TEXTOS
JURÍDICS
CATALANS
ESCRIPTORS
I/5

PEDRO NOLASCO VIVES Y CEBRIÀ

TRADUCCIÓN AL CASTELLANO DE LOS

USAGES Y DEMÁS DERECHOS DE CATALUÑA

QUE NO ESTÁN DEROGADOS O NO SON NOTORIAMENTE INÚTILES,
CON INDICACIÓN DEL CONTENIDO DE ÉSTOS
Y DE LAS DISPOSICIONES POR LAS QUE HAN VENIDO A SERLO,
ILUSTRADA CON NOTAS
SACADAS DE LOS MÁS CLÁSICOS AUTORES DEL PRINCIPADO

VOL. II

PARLAMENT DE CATALUNYA

Generalitat de Catalunya
Departament de Justícia

TEXTOS
JURÍDICS
CATALANS

ESCRIPTORS
I/5

PEDRO NOLASCO VIVES Y CEBRIÁ

TRADUCCIÓN AL CASTELLANO DE LOS

USAGES Y DEMÁS DERECHOS DE CATALUÑA

QUE NO ESTÁN DEROGADOS O NO SON NOTORIAMENTE INÚTILES,
CON INDICACIÓN DEL CONTENIDO DE ÉSTOS
Y DE LAS DISPOSICIONES POR LAS QUE HAN VENIDO A SERLO,
ILUSTRADA CON NOTAS
SACADAS DE LOS MÁS CLÁSICOS AUTORES DEL PRINCIPADO

VOL. II

TEXTOS JURÍDICS CATALANS

LLEIS I COSTUMS
I. Dret tradicional
II. Constitucions de Pau i Treva i de Corts
i actes d'assemblees polítiques
III. Actes regis
IV. Recopilacions
V. Costums
VI. Projectes i memorials

SENTÈNCIES

DOCUMENTS

ESCRIPTORS
I. Escriptors jurídics
II. Literatura polèmica

CONCILIS

DRET ESTATUTARI (1931-1939)

COMITÈ TÈCNIC D'EDICIÓ DELS TEXTOS JURÍDICS CATALANS

President
DR. JOSEP MARIA FONT I RIUS
Catedràtic d'història del dret

Vicepresident
DR. TOMÀS DE MONTAGUT I ESTRAGUÉS
Catedràtic d'història del dret

Secretari
SR. JOSEP CAPDEFERRO I PLA

Coordinadora
DRA. M. ELENA LAUROBA LACASA
Directora general de Dret i d'Entitats Jurídiques

Vocals
DR. JOAQUIM ALBAREDA I SALVADÓ
Catedràtic d'història moderna
DR. FERRAN BADOSA I COLL
Catedràtic de dret civil
DR. XAVIER GIL I PUJOL
Catedràtic d'història moderna
SR. LLUÍS JOU I MIRABENT
Notari
DR. MANUEL MUNDÓ I MARCET
Catedràtic de paleografia i diplomàtica
SR. JAUME DE PUIG I OLIVER
Assessor tècnic del Servei de Cultura de la Diputació de Barcelona
SR. JOSEP MARIA PUIG I SALELLAS (†)
Membre de l'Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Catalunya
SR. JOSEP ENRIC REBÉS I SOLÉ
Membre de l'Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Catalunya
DR. JOSEP MARIA SANS I TRAVÉ
Director de l'Arxiu Nacional de Catalunya
DRA. EVA SERRA I PUIG
Professora titular d'història moderna

TRADUCCIÓN AL CASTELLANO DE TODOS LOS USAGES Y DEMÁS DERECHOS DE CATALUÑA QUE NO ESTÁN DEROGADOS O NO SON NOTORIAMENTE INÚTILES, CON INDICACIÓN DEL CONTENIDO DE ÉSTOS Y DE LAS DISPOSICIONES POR LAS QUE HAN VENIDO A SERLO, ILUSTRADA CON NOTAS SACADAS DE LOS MÁS CLÁSICOS AUTORES DEL PRINCIPADO

VOL. II

Notes de la segona edició facsimilar
Dr. FERRAN BADOSA I COLL

Estudi introductori
Dr. JOAN EGEA I FERNANDEZ

Barcelona, 2010

PARLAMENT DE CATALUNYA

Generalitat de Catalunya
Departament de Justícia

El text d'aquesta publicació facsimilar, en dos volums, s'ha reproduït de la segona edició de 1861/1864/1867 i les dedicatòries s'han extret de la primera edició de 1832 i 1836, dels exemplars pertanyents a la biblioteca del Sr. Miquel Billoch i de la biblioteca de la Facultat de Dret de la Universitat de Barcelona.

Aquesta segona edició de la publicació en la col·lecció Textos Jurídics Catalans, elaborada amb motiu del cinquantè aniversari de la Compilació del dret civil català, ha estat realitzada a partir de la digitalització de la primera edició, de 1989.

BIBLIOTECA DE CATALUNYA - DADES CIP

Traducción al castellano de los usages y demás derechos de Catalunya que no están derogados
o no son notoriamente inútiles : con indicación del contenido de éstos y de las disposiciones
por las que han venido a serlo, ilustrada con notas sacadas de los más clásicos autores del Principado.
2a ed. facsimilar. – (Textos jurídics catalans ; 5-6. Escriptors ; 1/4-5)
Facsím., Madrid : Libr. Emilio Font ; Barcelona : Libr. del Plus Ultra, 1861. – Referències bibliogràfiques.
Índex. – Text en castellà, resums en català, castellà i anglès
ISBN 84-393-1249-0 (o. c.)
I. Vives i Cebrià, Pere Nolasc, 1794-1874, trad. II. Badosa i Coll, Ferran, ed. III. Egea Fernández, Joan, prol.
IV. Catalunya. Parlament V. Catalunya. Departament de Justícia VI. Títol: Usages y demás derechos
de Cataluña VII. Col·lecció: Textos jurídics catalans ; 5-6 VIII.
Col·lecció: Textos jurídics catalans. Escriptors ; 1/4-5
1. Dret català – Història – Fonts
34(467.1)«11/18»(094)

Primera edició: 1832
Segona edició: 1861
Primera edició facsimilar: desembre del 1989
Segona edició facsimilar: juliol del 2010

© GENERALITAT DE CATALUNYA
Departament de Justícia
Pau Claris, 81 - 08010 Barcelona
www.gencat.net/justicia

© PARLAMENT DE CATALUNYA
Parc de la Ciutadella, s/n - 08003 Barcelona
A/e: edicions@parlament.cat
www.parlament.cat
Edició núm. 386

Presentació: Ferran Badosa i Coll
Estudi introductori: Joan Egea i Fernández
Assessorament lingüístic: Serveis d'Assessorament Lingüístic del Parlament de Catalunya

Disseny gràfic: Plural Disseny
Impressió: Tallers Gràfics Hostench, SA, Barcelona
Tiratge: 500 exemplars

ISBN: 978-84-393-8484-7 (volum 1)
ISBN: 978-84-393-8485-4 (volum 2)
ISBN: 978-84-393-8483-0 (obra completa)

Dipòsit legal: B.33349-2010

A LA REAL Y PONTIFICIA

UNIVERSIDAD DE CERVERA.

Al paso que nos hemos ido alejando de la época en que se dió á Cataluña su nueva forma de gobierno, han ido aumentando las variaciones de su código municipal, y no puede dejar de suceder lo mismo con la publicacion de las leyes que se promulguen en lo sucesivo. Estas mismas variaciones exigen un estudio particular de las leyes antiguas, y de los motivos en que se fundan aquellas que las derogan, para que de este modo puedan aplicarse mejor unas y otras, segun la época en que hayan ocurrido los casos que se presenten á la consulta de los letrados y á la decision de los tribunales. Este es uno de los puntos mas difíciles de la jurisprudencia, y la Universidad del principado encargada de la instruccion de la juventud estudiosa es la que ha de dirigirla por tan escabrosa senda. Ese cuerpo que ha producido al Cobarrubias Catalan

D. José Finestres (1), al lacónico D. Juan Antonio Mujal (2), al profundo y erudito D. Francisco Dorca (3), al laboriosísimo D. Ramon Lázaro de Dou (4) y otros muchos autores en diferentes ciencias (5) es el que hasta ahora ha sabido inculcar los principios necesarios para distinguir lo útil de lo inútil, lo vigente de lo derogado.

A esa Universidad, pues que ha de ser la depositaria de las antiguas leyes del principado, me atrevo á dedicar el tercer tomo de una obra, cuyo principal objeto es manifestar las sucesivas modificaciones de nuestro código municipal, y dar una noticia histórica y crítica de los puntos mas remarcables de nuestra legislacion, retribuyendo asi en parte á ese licéo lo mucho que de él he recibido.

Pedro Nolasco Vives y Cebriá.

(1) Así se llamaba á este Jurisconsulto Barcelonés, catedrático de Cervera segun el diccionario biográfico, que se imprime en Barcelona.

(2) El laconismo era el distintivo de este célebre autor, como se lee en el prólogo de sus anotaciones de derecho patrio publicadas en 1781.

(3) Véase confirmada esta idea en el diccionario biográfico.

(4) A mas de ser notorio esto por las obras que ha publicado, véase el artic. que de este nonagenario Barcelonés se lee en la gaceta de 23 de febrero de 1833.

(5) En el espacio de un siglo que cuenta de duracion la Universidad de Cervera á mas de los autores citados han publicado sus obras de mucho mérito Don José Grau de Sunyer, D. Luis de Sunyer y Domenech, el P. Mateo Aymerich, Don Ignacio de Dou, D. José Antonio de Gomar, el P. Tomas Cerdá, El Ilmo. Don Benito de Moxó, el M. I. Baron de Juras Reales, el P. José Rius, y aun otros.

TRADUCCION AL CASTELLANO

DE LOS

USAGES Y DEMÁS DERECHOS

DE CATALUÑA,

QUE NO ESTÁN DEROGADOS Ó NO SON NOTORIAMENTE INÚTILES,

CON INDICACION DEL CONTENIDO DE ESTOS Y DE LAS DISPOSICIONES POR LAS QUE HAN VENIDO Á SERLO,

ilustrada con notas sacadas de los más clásicos autores del Principado

POR EL DOCTOR

D. Pedro Nolasco Vives y Cebriá,

Abogado del ilustre colegio de esta ciudad
Presidente de la Academia de Jurisprudencia y Legislacion de la misma.

TOMO TERCERO.

Segunda edicion corregida y aumentada.

Madrid:
LIBRERIA DE EMILIO FONT
calle Relatores núm. 12 y 14.

Barcelona:
LIBRERIA DEL PLUS ULTRA
Rambla del Centro. 15.

1862.

Es propiedad.

Barcelona.—Imp. de Luis Tasso, calle del Arco del Teatro, callejon entre los núm. 21 y 23.—1862.

CONSTITUCIONES DE CATALUÑA.

LIBRO VII.

TITULO I.

DE ADQUIRIR DOMINIO DE LAS COSAS.

I. Si alguno con sus materiales edificare una casa en terreno de otro, será la casa de aquel de quien es el terreno; y si hubiese edificado de buena fé, esto es creyendo que el terreno era suyo, podrá retener la casa hasta que se le reintegre el precio de los materiales y la pága de los operarios; pero si con mala fé sabiendo que edificaba en terreno ageno contra la voluntad del dueño (1), se entiende que tiene la intencion de hacer donacion (2); pero si por derecho de alquiler ó de arrendamiento (3) voluntariamente sin culpa del due-

Usage Si quis in alieno.

(1) Si lo hace viéndolo y no contradiciéndolo el dueño, entonces se presume que el dueño le ha dado la facultad de edificar. Cancér *part.* 3, *cap.* 6, *núm.* 133.

(2) Cesará esta presunción si aquel que edifica está en posesion del terreno teniendo derecho para poseerlo, ó teniendo justo motivo para pensarlo, como el heredero gravado, el marido que posee la cosa dotal y otros. Cancér *part.* 1, *cap.* 8, *núm.* 118 y *part.* 3, *cap.* 6, *n.* 18; pues se entiende que estos han hecho las obras con ánimo de detraerlas á su tiempo y deberán entonces observarse las reglas que se indican en las notas sobre el *tit.* 2, *lib.* 6 de este vol.

(3) Es decir, si aquel que edifica ocupa el terreno por derecho de alquiler ó de arrendamiento, y voluntariamente sin culpa del dueño ni forzado por alguna necesidad abandona la casa etc. Canetr en dicha *part.* 3, *cap.* 6, *n.* 70 dice, que este Usage discrepa del derecho comun en cuanto dice que no puede recobrarse el precio de los materiales ni la paga de los operarios si se abandona la casa voluntaria-

ño ni forzado por alguna necesidad abandonare la casa no recobrará el precio de los materiales, ni la paga de los operarios. Si desamparase empero la casa por culpa del dueño, ó forzado por alguna necesidad como por hambre en el país, ó por guerras, ó por opresion de algun poderoso, entonces está obligado el dueño á devolverle el precio de los materiales compensándose si alguna cosa le debe por alquiler de la casa. Todas las cosas que se han dicho de aquel que edifica con buena ó mala fé, las mismas se han de entender de aquel que siembra, ó planta, ó desmonta un bosque infructífero.

TITULO II.

DE LAS PRESCRIPCIONES (1).

Usage Hoc quod juris est Sanctorum.

Aquello que es del derecho de los santos (2) ó potestades, ó castimente. Otros empero observan, que aquí se trata de edificar una casa, no empero de las expensas necesarias y útiles hechas en la misma casa, respecto á las cuales dicen que tal vez deberá estarse á la disposicion del derecho comun.

(1) Además de las leyes de este título deben verse los capítulos de la ley 1.ª, título 13, lib. 1 del 2.º volúmen, á saber, el 44 sobre la prescripcion de las acciones personales y reales por 30 años excepto la hipotecaria, y los 45, 46 y 58 sobre las ventanas puestas en pared comun, y los capítulos del tit. 2.º, lib. 4 del mismo vol. 2.º, á saber, los en órden 1, 2, 10, 14, 30, 34, 41, 42, 62, 63, 64, que tratan de la prescripcion de derechos, servidumbres de ventanas y de otras. Igualmente deben verse las leyes sobre comandas tit. 15, lib. 4 v. 2: la ley 3, tit. 12, lib. 4 de este vol.: la ley 5, tit. 11 de censales, lib. 6 de este vol.: las costumbres 8 de las generales de Cataluña y las 6, 14, 15, 34 de Pedro Alberto tit. 30, lib. 4 de este vol. Y en cuanto á si prescribe el derecho de luir y quitar, véase la nota 1, tít. 19, lib. 4 de este vol. En cuanto esto último véase lo dispuesto en la ley hipotecaria.

(2) El texto catalan dice: *Ago que es dret dels Sancts, ó de las potestats, ó de Castells termenats null hom nols ho deu empatxar ni defendre per son dret ne encara per longa possessió per docents anys.* En una obra antigua donde están en latin los usages se dice *Hoc quod juris est sanctorum, vel potestatum, vel castrorum terminatorum nemo potest eis impedire, nec pro jure suo defendere, nec detinere etiam longinqua ducentorum annorum possessione.*

Marquilles en la suma de este usage dice, que en él se dispone que nadie puede prescribir los derechos de la iglesia, ni del Rey como Conde de Barcelona, ni los de un castillo termenado, ni aun con una posesion de 200 años. Por lo dicho se ve que Marquilles aquí toma la palabra *santos* por las iglesias, y la palabra *potestades* por el Príncipe, no obstante que regularmente cuando se quiere nombrar el Príncipe se usa en singular la palabra *Potestad*. Del mismo modo entienden estas palabras la glosa antigua de los usages y tambien Jacobo de Montejudaico, quien comentando la palabra *derecho* dice que no debe aquí tomarse latamente, sino que al contra-

llos termenados nadie se lo puede impedir ni defenderlo como suyo, ni detenerlo ni aun por larga posesion de 200 años.

(3) Todas las causas ya sean buenas ya sean malas ó acciones (4) Usage Omnes causæ.

rio debe restringirse á aquellas cosas que pertenecen á la iglesia y solo porque lo es, y á la potestad que es potestad y solo porque lo es, y al castillo termenado tambien como castillo y solo porque lo es. Y que en cuanto á las cosas que pertenecen á la iglesia, á la potestad, ó á los castillos como á cualquiera otro, no tiene lugar este usage.

Ripoll en su obra de Regaliis dice que Marquilles y Montejudaico se equivocaron y que la palabra *santos* no debe aplicarse á las iglesias sino á las cosas que pertenecen al Rey como Soberano, y que se llamaron *santas* estas cosas del modo que Justiniano llamó santos los muros y puertas de la ciudad.

Fontanella *clau.* 4, *glos.* 11, *n.* 6 y siguientes dice que este usage solo procede respecto á los que habiten dentro del castillo termenado que quieren defenderse con la posesion contra los derechos del castillo, pero no respecto á aquellos que tienen un castillo termenado, quienes pueden prescribir los derechos del castillo vecino. Añade que lo mismo procede en los derechos de la iglesia, los que dice puede prescribir otra iglesia vecina. El mismo autor con referencia á otros supone, que tampoco tiene lugar si la posesion empezare despues que requeridos los prestadores de los derechos hubiesen contradicho y despues de esta interrumpcion estuviesen en la posesion pacífica y libre de exencion por el tiempo señalado en las leyes de prescripcion. Véase si la letra del usage y de las costumbres del tit. 30, lib. 4 de este vol. admiten esta interpretacion.

Otras cuestiones trata dicho autor en el lugar citado donde pueden verse, como igualmente en Cancér *part.* 2, *cap.* 2 especialmente desde el núm. 112, donde trata de la prescripcion de la jurisdiccion, del mero imperio y de las regalías, sobre lo cual véase la ley 2.ª de este título y lo allí notado. Véase tambien Ripoll en la susodicha obra de *Regaliis* cap. 43 y el usage 12, *tit.* 30, *lib.* 4. Ahora han de tenerse presente las leyes de Señoríos.

(3) El texto catalan de este usage dice: *Totas causas sis vol bonas ó malas, ó rahons civils ó encara criminals, si dins trenta anys diffinidas no serán, ó catus qui en contentio serán posats ó no son per altre empero posehits si diffinits ó venuts no serán, en ninguna manera no sien redemanats. Si algu empero apres aquest nombre de trenta anys assojará moure plet, aquest nombre li result, é una liura de or á aquest á qui lo Rey manará forsat pac.*

Marquilles explicando lo que en suma dispone este usage dice: La causa de la libertad, y otra cualquiera, y las acciones civiles y criminales se extinguen (tolluntur) por espacio de 30 años, de modo que si sobre ellas se moviere despues alguna cuestion, el convenido goza de la prescripcion y el actor debe pagar en pena una libra de oro á quien disponga el Príncipe.

Marquilles atribuye este usage al Sr. Rey D. Jaime I, el cual efectivamente dió algunas providencias que las haria escribir entre los libros de los usages, como lo manifiesta la ley 2, tit. 1, lib. 5 de este vol., y se ve que este usage efectivamente fué hecho en tiempo de los Reyes de Aragon, porque en él se manda pagar una libra de oro á aquel á quien el Rey dispusiere, de lo que se sigue que mandaba un

civiles ó criminales si dentro de 30 años no serán terminadas, ó cautivos sobre los que se moviere pleito sin que nadie los posea si definidos ó vendidos no serán en manera alguna sean pedidos otra vez. Si empero alguno despues del susodicho decurso de 30 años intentare mover pleito le obste este número de años y se le obligue á haber de pagar una libra de oro á aquel á quien dispusiere el Rey.

Rey y no un Conde. Cancér dice que este usage debe considerarse como una pena impuesta por la ley á los que son negligentes *part.* 1, *cap.* 15, *núm.* 28: que mientras el principal obligado pague las pensiones no corren en favor del fiador los 30 años de que trata este usage, y solo empieza su curso en favor del fiador desde el dia en que cesó el pago principal y que así lo declaró la Real audiencia, *ibid n.* 56: que no obstante el curso de los 30 años se concede la restitucion por entero *Id. p.* 2, *cap.* 2, *n.* 223 y 258, lo que tambien dice Fontanella *claus.* 4, *glos.* 12, *n.* 93. (véase la ley hipotecaria). Tristany decis. 23, n. 12 en donde trata muchas cuestiones acerca la prescripcion especialmente contra la iglesia.

(4) *Sive bonæ, sive malæ*, esto es, ya sea con buena ya sea con mala fé, Cancér *part.* 1, *c.* 15, *n.* 28 citando á Mieres, Socarrats y Marquilles.

Sobre si la interpelacion extrajudicial basta para interrumpir la prescripcion de que trata este usage, véase á Fontanella *claus.* 4, *glos.* 18, *part.* 5, *n.* 31; y si obsta á esta prescripcion la produccion de un título vicioso véase Cancér *part.* 3, *cap.* 3, *n.* 129. Por lo respectivo á la prescripcion de que tratan algunas leyes de este título, véase lo notado en la ley 4 del mismo.

Sobre si las cosas que son de mera facultad tiene lugar la prescripcion véase Fontanella *claus* 4, *glos.* 17, *n.* 12 y lo notado en el título 18 de compra y venta, libro 4 de este vol., y tambien ahora la ley hipotecaria.

Fontanella *claus.* 5, *glos.* 5, *part.* 2, *n.* 87 dice que por este usage solo se varió la disposicion del derecho comun en cuanto á las prescripciones de 10 y de 20 años, igualando estas y extendiéndolas á 30 años, quedando empero en su pié las que requieren menor tiempo y las que lo exigen mayor. Esta es efectivamente la costumbre consecuente á la opinion general de los autores, de los que cita algunos Fontanella en el mismo lugar, y lo dice tambien Cancér *part.* 1, *cap.* 15, *núm.* 1 y siguientes. En cuanto á las acciones hipotecarias lo dice expresamente Fontanella en la *claus.* 4, *glos.* 18, *part.* 5, *n.* 16, y en cuanto á las menores en la *claus.* 4, *glos.* 12, *n.* 98 cerca el fin. Cancér *part.* 1, *cap.* 15, *núm.* 4 lo dice de las acciones que se deducen en juicio.

El mismo Fontanella en dicha *claus.* 5, *glos.* 5, *part.* 2, *núm.* 88 busca el orígen de esta costumbre ó de esta interpretacion, puesto que el literal del usage no da motivo á ella, y dice que esta costumbre toma orígen del capítulo 44 de los privilegios de Barcelona *ley* 1, *tit.* 13, *lib.* 1, *vol.* 2, donde se dice que toda accion personal ó real que segun derecho comun prescribe con 10 ó 20 años debe extenderse á 30 excepto la hipotecaria que se extiende hasta 50 años contra el deudor que pósee la cosa hipotecada ó contra sus herederos. En vista de este capítulo añade Fontanella que en él se manifiesta claramente que no fué otra la mente que subrogar la prescripcion de 30 años en lugar de la de 10 y de 20, quedando en su estado las

I. Ordenamos que jueces, abogados, procuradores y notarios de pleitos no sean oidos, si pidiesen sus salarios dada sentencia en los dichos pleitos, á no ser que manifestasen habérseles hecho promesa de ellos con escritura pública (5). Además que aquellos que estarán

Alfonso III en las cortes de Monblanc, año 1333. Can. 24.

demás ora sean mayores ora sean menores, y que habiendo visto que esta diferencia entre las prescripciones habia tenido aquel origen, se habia convencido.

En sentencia de 8 de mayo de 1861, se declaró no proceder el recurso contra la sentencia de esta Audiencia en la que se absolvió al convenido de la demanda sobre peticion de parte de una herencia materna, puesta por uno de los hijos: espresándose en dos considerandos, que segun este usage, la accion de peticion de herencia ejercitada en aquellos autos se prescribe por 30 años sin distincion de que sea buena ó mala la accion, causa ó motivo porque se posee: y que uno de los hermanos por sí y sus sucesores habia poseido los bienes pertenecientes á dicha herencia por espacio de 41 años y meses antes de promoverse el litigio y despues de haber llegado el recurrente á la pubertad.

Estas últimas palabras inducen á creer que en sentir del Supremo Tribunal de Justicia la prescripcion de larguísimo tiempo como la de 30 años empieza á correr luego de haber entrado en la pubertad conforme al literal de la ley 3 cod. *de præscriptione* 30 vel 40 annorum. Esto queda mas esplícitamente declarado en otra sentencia de 10 de diciembre de 1861.

En esta sentencia tampoco se dió lugar al recurso que se habia interpuesto contra la sentencia de esta Audiencia, en la que absolvió á los convenidos de la demanda, en que la parte actora queria venir contra una retrodacion hecha por su hermano á favor de su padre, y contra la aprobacion que de la misma habia hecho siendo de menor edad. Los fundamentos del recurso, entre otros eran que al hacerse aplicacion de este usage se habian infringido las leyes vigentes en el Principado á tenor de los cuales la prescripcion de 30 años no corre contra los menores de edad y queda siempre interrumpida por la demanda judicial, sin distincion entre las que se hayan puesto por la via posesoria ó en méritos de propiedad, segun lo dispuesto en las leyes 2, Cod. de annali exceptione, y lo establecia la doctrina comunmente seguida en la Real Audiencia de Barcelona en punto á hacer estensiva á los menores ya salidos de la impubertad, lo que respecto á los impúberes se halla prescrito en la dicha ley 3, Cód. *de præscriptione 30 vel 40 annorum*. Y en uno de los considerandos se dijo, que prescribiéndose en Cataluña segun dicho usage la accion de un contrato por 10 años sin distincion, no habian podido infringirse las leyes romanas.

Con esto parece decidida la cuestion que con mucha erudicion trata Fontanella en la obra de Pactis *claus.* 7, *glos.* 3, *part.* 2, *núm.* 19 *y siguientes.*

En otra sentencia del Supremo Tribunal de Justicia de 21 de mayo de 1861, se establece que no pudiendo los hijos ejercitar accion alguna hasta la muerte del padre respecto á los bienes reservables, por haber este pasado á segundas bodas, y enagenados por él mismo, solo desde entonces debe computarse el tiempo para la prescripcion.

(5) Véase la ley última de este título. Cancér en vista de estas dos leyes dice

con otros en clase de domésticos y familiares no puedan despues de la muerte de los Señores pedir salario ó soldada á no ser que probasen que les habia sido prometido cierto salario ó soldada (6).

Fernando II en las prim. cort. de Barcelona, año 1481. C. 14.

II. Ordenamos que si alguno hubiese poseido ó de aquí en adelante poseyere por espacio de 80 años cualquiera cosa (7) que hu-

que nada tienen comun entre sí, y que la presente hablaba de los salarios que antiguamente cobraban los abogados á proporcion de los que percibia el juez, habida razon del valor de la cosa que se disputaba segun la ley 1 y otras del *tit.* 8, *lib.* 4 de este volúmen, y que por lo mismo era inútil esta ley porque estos salarios en cuanto á los abogados ya no estaban en uso al tiempo de publicarse la ley última de este título.

(6) Véase la ley 3 de este título. Cancér hablando de la presente dice en el *número* 118, *cap.* 14, *part.* 2 que ella tiene lugar aun en aquellos criados que han acostumbrado á alquilar sus trabajos; pero en la *part.* 1, *cap.* 15, *n.* 18 limitando esto añade que debe entenderse en el caso que no constare que el dueño difunto hubiese acostumbrado á alquilar semejantes trabajos, pues si el difunto habia acostumbrado á alquilar semejantes obras y el que pide el salario era de condicion que se habia acostumbrado á alquilar, entonces inclino el autor á que debe señalársele un salario segun la costumbre, aunque no conste de la promesa. Sobre esto puede tal vez en algun caso servir la distincion que hace la ley 11, tit. 11, lib. 10 de la Novísima recopilacion.

El mismo Cancér *part.* 2, *cap.* 14, *núm.* 118 hablando de esta ley y de las 3.ª, 4.ª y 8.ª de este título dice que nadie puede defenderse con la disposicion de estas leyes si está cierto que se debe la cantidad que se le pide, porque la mente de dichas es que no se obligue á pagar dos veces una misma cosa por falta de prueba, no empero que deje de pagarse lo que realmente se debe, cuando al deudor le consta que no se ha pagado, debiéndose considerar estas leyes, no como una pena de la omision de los acreedores, sino como una salvaguardia de los que podrian ser nulos.

En cuanto al pago privilegiado de los créditos de artesanos, menestrales, jornaleros, criados y acreedores alimentarios, en cuanto á la derogacion de fuero y abono del 3 por 100 en los salarios de los criados y del 6 por 100 en los de los artesanos y menestrales, véanse las leyes 12 y siguientes tit. 11, lib. 10 de la novís., las que por ser posteriores al Real decreto de nueva planta deben indudablemente observarse en el Principado.

(7) En cuanto á los laudemios véase la ley 9 de este mismo título y la costumbre 8 de las generales de Cataluña tit. 30, lib. 4 de este vol.

Por lo respectivo á Regalías véase Cancér *part.* 2, *tit.* 2, *núm.* 117 al 136 inclusive. He visto sobre el particular una Real órden comunicada al Intendente de esta provincia y por este trasladada al gobernador de Figueras en que se dice lo siguiente. «Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Decano del Consejo Supremo de hacienda encargado de la comision del Real valimiento, con fecha 11 del actual me dice lo siguiente: Con el oficio de V. S. de 20 de abril último he pasado á los señores ministros de este Consejo supremo de hacienda asesores de la comision el expediente de tasacion que V. S. mandó formar y me remite de las escribanías y curias de la villa de Castellon y condado de Ampurias llamadas una de la Audiencia y general gobernacion.

biese sido del Real patrimonio, aunque de ella no manifieste ni pueda manifestar título alguno, no podamos Nos ni nuestros sucesores hacer contra ellos demanda, ni se les pueda en otra manera perturbar en sus posesiones, antes queremos que el decurso de dicho tiempo sea habido por legítimo título.

III. Ordenamos que las soldadas de servidores así de hombres como de mujeres cualesquiera que fuesen se deban pedir dentro de un año despues que estuvieren fuera del servicio; de otra suerte no

Fernando II en las seg. cortes de Barcelona, año 1493. C. 56.

otra del Veguer ó del bayle y curia de Baix y otra de Gilebert tasadas en 128000 rs. vn., de las que la casa del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, Conde de Ampurias hizo establecimiento enfitéutico á Miguel Sabater del dominio útil por cierto precio de entrada y 55 libras de canon anual conservando el dominio directo y resultando ser antigua la propiedad de ella en la casa de S. E.; y teniendo presente la Real órden del Sr. D. Carlos III de 8 de enero de 1775 por la que confirma la antigua constitucion de Cataluña por la que se previene que cualquiera cosa que haya sido del patrimonio Real aunque no se presente título siempre que cuente 80 años de posesion no se les inquiete en ella y se tenga esta misma posesion por título primordial en cuyo caso se encuentra la casa de Sabater y la de S. E. Por lo que con acuerdo de dichos señores asesores he decretado que V. S. se sirva disponer que en el término de 40 dias contados desde la fecha se haga el servicio de valimiento de 42666 rs. 22 mrs. y dos tercios de mrs. como 3.ª parte de los 128000 rs. vn. en que han sido tasadas estas escribanías cuya carta de pago que acredite su solvencia me la remitirá V. S. luego que se le presente para expedirle el correspondiente documento y si no se hiciese dicho pago se procederá al secuestro de oficio privándose del uso y ejercicio al sirviente reteniendo al mismo tiempo las 55 libras que tiene de censo á favor de S. E. procediendo á su arriendo en subasta rematándola al mejor postor, de cuyo secuestro se me remitirá testimonio. Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que se sirva dar la órden oportuna para que la casa de Sabater efectúe la entrega en la tesorería de esta provincia de los 42666 rs. vn. 22 mrs. y $^2/_3$ que le corresponden por el servicio de valimiento y me presente la correspondiente carta de pago en el término expresado. Dios guarde á V. S. muchos años. Barcelona 18 de mayo de 1831.—Pedro Alcántara Diaz de Lavandero.—Excmo. Sr. subdelegado de Figueras.—Comunicada D. Miguel Sans notario de Figueras en 6 de junio de 1831.

Las cosas que poseia el Real Patrimonio eran las rentas que tenia S. M. como conde de Barcelona. Estas cosas y los derechos del General que poseia la generalidad de Cataluña (véase lib. 4. tit. 26 de estas constituciones pág. 18 del tomo 2.º) desde 1714 quedaron á cargo de la Intendencia del Principado sin que hubiese el oficio de Bayle General hasta 1816, en que S. M. hizo la separacion de estos bienes como perteneciente á su Real Patrimonio. Así es que la prescripcion de 80 años que se establece en esta ley y que segun ella debe ser habida por legítimo título, debe serlo para los señoríos de Cataluña que en parte habian salido del Real Patrimonio. Digo en parte, pues muchos de ellos nunca lo han sido, ni tienen sus poseedores otro título que la *punta de la es-*

puedan pedir dichas soldadas, ni se pueda admitir demanda sobre ellas á menos que tuvieren carta ó albaran de la deuda de dichas soldadas (8).

El mismo en dichas cor. C. 57.

IV. Ordenamos del mismo modo para quitar pleitos y cuestiones, que las deudas de artistas y menestrales así de hombres como de mujeres si no se pidieron dentro de tres años desde que fueren debidos, que tales deudas despues de pasados los tres años no puedan ser pedidas (9), ni se pueda formalizar juicio sobre ellas á menos que se tuviese carta ó albaran de tales deudas (10).

Germana consorte y lugartenient. gen. de Fernando II en las cortes de Monzon, año 1512. Cap. 18.

V. Ordenamos que si alguno hubiere poseido, ó en adelante poseyere ó cuasi por espacio de 30 años contínuos, contaderos sin interpelacion ni deduccion de tiempo alguno cualesquiera muebles é inmuebles ó semovientes, derechos y acciones que hubieren sido de algunas personas condenadas ó que en adelante se condenaren en vida ó en muerte por crímen de herejía, aunque no se manifieste, ni se pueda manifestar título alguno de dichos bienes, no pueda el señor Rey ni sus sucesores ni el fiscal de cualquiera tribunal proponer demanda contra aquellos, ni sean de otra suerte inquietados, ni molestados en sus posesiones ó cuasi; antes queremos que el decurso de dicho tiempo sea habido por título legítimo, y queremos que la presente constitucion tenga lugar no solo en las causas y pleitos futuros, sí que tambien en las causas que pendieren en cualquiera instancia (11).

pada, que queda sancionado en el usage *communiæ* 1.° del título 2, lib. 2 de estas constituciones, pág. 154 del primer tomo de esta obra. Véase lo allí notado, y en vista de ello, y de la presente ley al parecer se hace una injusticia á los señores de Cataluña obligándoles á manifestar otro título, que el que resulte de esta ley.

Téngase además presente la ley de 16 de mayo de 1853.

(8) Véase lo notado en la 2.ª parte de la ley 1.ª de este título.

(9) Aunque sea mediante interpelacion extrajudicial. Fontanella *claus.* 4, *glos.* 18, *part.* 5, *núm.* 32. Este autor en dicho lugar dice tambien que no obra efecto la prescripcion en este caso y en los de las constituciones 7 y 8, si el deudor continua á recibir mercaderías del artista ó menestral, ó medicinas del boticario, ó valerse del ahogado; pero despues en la *claus.* 5, *glos.* 5, *part.* 2, *núm.* 90 y siguientes inclina á la opinion contraria, porque extinguida la obligacion no puede revivir.

(10) Nótese la diferencia entre esta ley y la 10 del *tit.* 14, *lib.* 10 de la Novísima en la que no se continua existente la excepcion de poderse pedir aun despues de tres años si tienen carta ó resguardo. Téngase presente lo notado en la segunda parte de la ley 1 de este título.

(11) Véase la siguiente ley. Cancér *part.* 1, *cap.* 15, *núm.* 49 fundado en esta

VI. En esta ley se aprobaron varias disposiciones para que tuviese efecto lo dispuesto en la ley que precede, y en unos capítulos que se citan en la presente, pero ha venido todo á ser inútil, lo mismo que la ley que precede, ya porque en el Código penal ni respecto á los delitos de lesa majestad divina ó humana hay confiscacion de bienes; ya por lo que se halla dispuesto en la ley de 16 de mayo de 1835. No obstante se dejará parte de dicha nota (12) que en la anterior edicion se puso á esta ley, porque ella puede conducir á manifestar la improcedencia de algunas deducciones que á veces se pretenden de los términos de la prescripcion (13) (14) (15). Carlos en las cor. de Barcelona, año 1520. Capit. de cor. 17.

VII. Ordenamos que los boticarios deban sacar las cuentas de medicinas que se les adeudan y pedir la paga dentro de dos años; y si no hubieren practicado esta diligencia dentro dicho término, no puedan pedir cosa alguna y deba hacerse la tasacion con intervencion de uno ó de dos médicos que diputare el juez ordinario, lo que Felipe prime. y lugartenien. to gen. de Carlos en las segundas cortes de Monzon año 1553. Cap. 26.

constitucion y formando argumento de la mayoridad de razon dice que queda prescrita la accion del fisco para vindicar los bienes que el padre deja á un incapaz que los poseia por el decurso de 30 años. En el mismo lugar dice, que en el caso de esta ley tampoco es necesaria la buena fé para prescribir por 30 años, porque esta ley y la siguiente no derogan el usage *omnes causæ*. En el dia téngase presente la ley de 16 de mayo de 1835 y el estracto de la ley siguiente.

(12) Estos capítulos se hallan impresos en un cuaderno junto con las constituciones y capítulos de cortes de 1520 y se dice en el mismo cuaderno que fueron aprobados por Su Santidad Leon X en 1.º de agosto de 1518. Uno de estos capítulos es el siguiente:

Del tiempo desde que se debe contar la prescripcion de 30 años y que sean continuos y no interpolados sin detraccion alguna.—Cap. 23.—Item «como en dichos capítulos se halle dispuesto que despues de 30 años no sean molestados los que han »adquirido bienes y censales de herejes, ni los deudores de estos, y como la práctica manifieste que los PP. inquisidores consideran aquel tiempo de un modo que »hace frustratorios los capítulos concedidos, pues rebajan el tiempo de menor edad »y muchas otras causas é ignorancias, por tanto suplican los tres Estamentos de »Cataluña que los dichos 30 años se entiendan continuos y no interpolados, ni de»ducido tiempo de guerra, menor edad, muerte, ignorancia del fisco, privilegio, ni »otro cualquier impedimento ni otra causa ó razon que tácita ó expresamente decir »ó excogitar se pueda y esto tanto en las causas futuras como en las pendientes y »ya despachadas. Place á su Señoría jurar el presente capítulo obtenida primera»mente la concesion y confirmacion de Su Santidad.»

(13) (14) (15) Son inútiles las notas que habia en la primera edicion sobre esta ley por haber quedado esta inútil.

se observe en todo el Principado de Cataluña y condados de Rosellon y Cerdaña (16).

Felipe en las cor. de Barcelona, año 1564. Cap. 40.

VIII. Respecto que con mucha frecuencia los abogados y procuradores piden á sus pensionistas y clientes en razon de sus trabajos de abogacía y de procura los salarios de 10, 20 y mas años con gran daño y perjuicio de muchas viudas, pupilos y otras personas pobres que no pueden manifestar albaranes ni otros resguardos de paga de sus conducciones; por tanto Ordenamos que de esta hora en adelante los dichos abogados y procuradores no puedan pedir de sus clientes ni de sus herederos aunque fueren escritas de su mano en sus libros, salarios de conducciones sino por tres anualidades pasadas vencidas (17).

Felipe II en las primeras cortes de Barcelona, año 1599. Cap. de c. 42.

IX. Item: sea del agrado de V. M. mandar que si el fisco no hubiese pedido algun laudemio dentro de 30 años se entienda aquel haber prescrito y sea impuesto silencio al fisco en las demandas de

(16) Véase lo notado en la ley 4 de este título. Cantér *part.* 3, *cap.* 20, *núm.* 337 dice que el heredero puede oponer la excepcion de prescripcion aunque el testador haya continuado la cláusula de que quiere que el heredero pague sus deudas, pues esta cláusula no quita la incertidumbre de que el difunto tal vez pagó. Digo tal vez porque si el heredero sabe de cierto que no pagó no puede valerse de la prescripcion, segun lo dicho en la nota 6 de este libro.

Ripoll en su órden judiciario del tribunal ordinario de Barcelona *rúbrica* 3 explica el modo de sustanciar las causas sobre el cobro de las medicinas. En el dia no pueden observarse algunos de los trámites que allí se expresan por lo respectivo á la tasacion, ni puede practicarse del modo que allí se refiere ni en los términos que dispone esta ley, sino que se ha de estar á lo prevenido en las disposiciones generales dadas en favor de la junta y colegios de farmacia y á la ley de Enjuiciamiento civil.

Es de notar que segun un privilegio que explica dicho autor, si las medicinas cuyo pago se reclama sirvieron para el marido, consorte, hijos ó familiares que sirven al deudor son preferidos á los demás acreedores, en la inteligencia que si sirvieron para la mujer ó sus herederos no puede impedirse la ejecucion que haga la mujer ó sus herederos, y si tal vez hubiesen servido para el marido ó sus familiares, no bastando los bienes del marido están los bienes de la mujer obligados á pagar las medicinas, pero solo estará obligada la mitad de dichos bienes de la mujer si esta ó sus herederos hubiesen tomado inventario sin hacer fraude ú ocultacion: si empero no hubiesen tomado inventario ó tomándolo hubiesen hecho algun fraude, entonces están obligados al pago de todas las medicinas.

(17) Véanse las notas de las leyes 1, 3 y 4.

Lo mismo se dispone en cuanto á los escribanos en la *ley* 3, *tit.* 12, *lib.* 4 de *este volúmen.*

dichos laudemios; aunque no se haya tenido noticia alguna de ellos. Place á S. M. pasados 40 años.

TITULO III.

DE LAS SENTENCIAS (1)

1. Ordenamos que las sentencias de la nuestra Real audiencia y Fernando II en las terceras cortes de Barcelona año 1503. Cap. 26.

(1) En el art. 1064 de la ley de enjuiciamiento civil se mandan publicar en la Gaceta de Madrid é insertar en la coleccion legislativa las sentencias del Supremo Tribunal de Justicia. Pero en Real órden de 17 de enero de 1857 se estiende á los fallos sobre competencias en materia civil ó criminal.

Ya en el Real decreto de 4 de noviembre de 1838 y en su art. 23 se mandaron publicar en la Gaceta los fallos del Tribunal Supremo relativos á los recursos de nulidad, y los que dictaron los superiores á quienes se devolviere el conocimiento de los autos anulados.

Tambien se mandaron publicar en la Instruccion de 30 de setiembre de 1853.

En dicho art. 1064 solo se mandó publicar la *primera* sentencia que se pronuncia en los recursos fundados en infraccion de ley ó de doctrina admitida por la jurisprudencia. Se dice la *primera* porque, segun el art. 1040, en esta clase de recursos se dan dos sentencias, una declarando haber lugar al recurso, y esta es la que se manda publicar; y la otra á continuacion, pero separadamente, sobre la cuestion objeto del pleito, en los términos que crea conforme á los méritos de los autos y á lo que exigiere la ley ó doctrina quebrantada en la ejecutoria; la que no se publica.

El Sr. Fernandez de La Rua comentando este art. 1064 dice que la segunda no se manda publicar, para evitar que de la comparacion de unos fallos con otros puedan deducirse argumentos. A mí me parece que convendria publicar ambas; porque muchas veces vistos los resultandos parece que con la sentencia de nulidad se causa una injusticia, y si se publicase la segunda sentencia se desvaneceria esta impresion, pues algunas veces en la segunda sentencia se añade lo mismo que en la anulada, ó con alguna modificacion, ó sin ella, pero por otros motivos. Y con la publicacion de ambas quedaria mas satisfecha la justicia.

Segun la ley de Enjuiciamiento civil deben ahora fundarse todas las sentencias, pero esto que se considera y realmente es un gran bien, no produce los buenos efectos que podria producir al fundarse las sentencias de primera instancia. Por estos se ve que faltan algunas pruebas, que á veces dejan de hacerse por exceso de confianza y ahorro de gastos, ó por descuido, ó por no haber el reo en los pocos dias del emplazamiento contestacion y súplica pedido alzar que pudiesen favorecer y si este podia subsanarse en la segunda instancia se tocarian los buenos efectos de fundarse las sentencias. Sobre esto reproduzco aquí lo dicho en la nota 4 al decreto de nueva planta del gobierno de Cataluña pág. 21 del primer tomo.

Desde que se imprimió aquella nota, la esperiencia ha manifestado la gran utilidad que reportaria el adoptar lo que allí se propone. La multitud de recursos de nulidad, muchas veces sobre cuantías insignificantes, demuestra la enorme vejacion

que se causa á los litigantes de las provincias. El que llega á conseguir el tratamiento de pobreza tiene á la mano arruinar una ó mas familias. Cosa es esta de mucha consideracion; y que levanta ya un gran clamoreo entre todos los que tienen la desgracia de tener que litigar.

Nunca he estado porque todos los negocios deban terminar en las provincias, como prevenia la constitucion de 1812; pero entre esto, y lo que resulta de la ley de enjuiciamiento civil podria adoptarse un medio en los términos que se propone en la dicha nota 4, pág. 21 del primer tomo, ó en aquellos otros que se conceptuase mal arreglado.

Lo dispuesto en las leyes de *este título y algunos siguientes queda enteramente variado en vista de la ley de enjuiciamiento civil; y así se habia pensado omitir todas las leyes de estos títulos y sus notas; pero últimamente se ha determinado continuar uno y otro casi en su totalidad ya por lo que pueda interesar en algun negocio antiguo, ya para que sirva para la historia de los procedimientos antiguos. Y así aunque se hable de presente en las notas ha de entenderse con referencia á la época en que se hizo la primera edicion, que era antes de 1835 en que se publicó el reglamento provisional para la administracion de justicia, el que se observó hasta la publicacion del enjuiciamiento civil, salvo el intermedio, que rigió el reglamento del marqués de Gerona, que es de 30 de setiembre de 1853. Siguen las notas de la anterior edicion.*

En Cataluña como en otras partes se conoce la diferencia de sentencias en definitivas é interlocutorias. Las interlocutorias, como advierte el Sr. Dou en su obra de derecho público *tom. 6, pág.* 270, no son propiamente sentencias, sino autos ó decretos, pues no definen el pleito sí solo algun incidente que se suscita en la sustanciacion de la causa; y comunmente no se las llama sentencias interlocutorias, sino autos interlocutorios y se alargan en forma de autos. Si de estos se interpone apelacion (ó suplicacion si el auto es dado por la Real audiencia) entonces la providencia de la Real audiencia ó de otro superior que confirma ó revoca el auto interlocutorio, se llama sentencia provisional, y se alarga en forma de sentencia y previo señalamiento á sentencia. No obstante como ellas no son en realidad sentencias, pues no definen el pleito, y el Real decreto sobre uso de papel sellado dispone que en los actos judiciales hasta sentencia definitiva deba usarse el papel de sello 4.°, siempre se habian puesto en papel de esta clase. Así se practicó desde 1715 hasta octubre de 1828 en que se suscitó alguna duda sobre si debia usarse el papel de sello 2.°, supuesto que se les daba el nombre de sentencias.

Para evitar dudas se dispuso entonces que las providencias confirmatorias ó revocatorias de un auto interlocutorio no se extendiesen en forma de sentencia sino de auto, y así se hizo en casi todos los pleitos (pues en algunos se continuó la forma antigua) hasta mediados de 1831, en que se determinó que se volviesen á poner en forma de sentencia, pero en papel de sello 2.°

Las providencias definitivas dadas en juicio de posesion, de liquidacion y semejantes se acostumbran extender en forma de auto y en papel de sello 4.°, pero las sentencias confirmatorias ó revocatorias de semejantes autos regularmente se habian puesto y se ponen en forma de sentencia, y en ellas se habia ya usado papel de sello 2.° porque no se consideran ni son en realidad provisionales, pues definen aquel juicio.

Todas las providencias extendidas en forma de sentencias se hacian en nombre

del Excmo. Sr. presidente de la Real audiencia y de ahí proviene que en las sentencias, despues de expresada la Real Sala en que pendia el negocio y explicadas las demandas de las partes se decia: *S. E. consecuente á la conclusion hecha en la Real sala predicha, sentencia, pronuncia y declara que etc.*, firmando los Sres. oidores que han intervenido en la vista.

Cuando empero no habia presidente, entonces se decia solamente: *Sentenciamos, pronunciamos y declaramos*, ó bien *S. E. sentencia, pronuncia y declara:* Y en estos últimos términos, aunque haya presidente se alargan las sentencias de algunos años á esta parte. En lo criminal se extienden en forma de sentencia solo las de muerte.

Aunque en el art. 4 del decreto de nueva planta que se halla á la pág. 22 del tomo 1.° se dispuso que las causas se sustanciasen en lengua castellana, no obstante se entendió tan literalmente esta disposicion como que las sentencias se continuaron en ponerse en latin hasta la Real cédula de 23 de junio de 1778 *ley* 8, *tit.* 16, *lib.* 11 *de la Novis.* en cuyo *art.* 5.° se dispuso que cesase en esta Real audiencia el estilo de poner en latin las sentencias, y lo mismo en cualesquiera tribunales seculares en donde se observase tal práctica.

A mas de las sentencias definitivas é interlocutorias hay otra clase de sentencias en las cuales el juez absuelve de la instancia, ó como se dice en esta provincia, de la observancia del juicio. Esta clase de sentencias al parecer se funda en el § 2, *ley* 13, *tit.* 1, *lib.* 3 *del Cód. Just*, y en la *ley* 9, *tit.* 22, *part.* 3; pero segun algunos estas leyes no autorizan dichas sentencias sino en el caso en que el actor hubiere abandonado la causa no compareciendo á seguirla; y que si el actor ha estado siempre en juicio, entonces debe estarse al principio general del derecho de que no probando el actor se ha de absolver al reo.

Hevia Bolaños en su Curia Filipica *par.* 1, § 18, *núm.* 8 despues de haber dicho que en las causas civiles ora pruebe ó no el actor no debiendo ser condenado el reo, no ha de ser absuelto solamente de la instancia del juicio, sino absuelto y dado por libre definitivamente de la demanda, añade: «Cuando por defecto de la so»lemnidad y órden del juicio y autos de él ó duda en ellos no se pueda condenar, »no ha de absolver y dir por libre en todo definitivamente, sino solo absolver de »la instancia del juicio, porque cuando se hace esta absolucion de la instancia, se »puede volver á poner demanda de lo mismo que en ella se puso, aunque no valen »los autos pasados sino solo los instrumentos y probanzas reproduciéndolo de nuevo.»

Peguera en su *Práctica* civil rub. 24, n. 38 dice que la sentencia absolutaria no obra la excepcion de cosa juzgada, cuando se absuelve al reo porque el actor no ha probado su intencion; añadiendo que esta sentencia es la que comunmente se dice absolutoria de la observacion del juicio ó de la instancia. El mismo autor transcribe los motivos de una sentencia de esta clase en la cual se dijo: *Sententia enim absolutoria, ex qua actor non probabit factum ex quo jus erat oriundum, dicitur simpliciter absolutoria, nec parit exceptionem rei iudicatæ, imó si actor velit potest eandem actionem resucitare, secis si ob defectum probationis juris, cuando scilicet factum probatum fuit, jus verò non, possessor fuerit absolutus.* De estas palabras deduce Peguera, que la sentencia debe entenderse del todo absolutòria cuando se le absuelve por falta de prueba que segun derecho debia hacer el actor; es decir, por falta de prueba de su derecho. Cancér *part.* 3, *cap.* 17, *núm.* 60 dice casi lo mismo, y añade que la falta de prueba de derecho es cuando el hecho queda probado, pero no el derecho.

de los gobernadores, sean escritas de mano de los jueces ó relato-

Estas ideas son muy confusas; y por esto dijo muy bien el Sr. Cancelario Dou en su obra de derecho público tomo 6, pág. 274, que la dificultad consiste en saber cuando debe el juez absolver de la instancia, y no en el modo regular de darle por libre definitivamente. El referido Sr. Dou añade, que él cree que cuando se trasluce que la parte tiene derecho y no ha podido probarlos se absuelve de la instancia al reo, y que cuando la parte ha probado lo que ha querido sin resultar derecho á su favor, se ha de absolver definitivamente.

Pero á muchos no les gusta este concepto que formó el Sr. Dou, á lo menos en la generalidad que lo dice, porque si esto fuese cierto serian inútiles los términos que las leyes señalan para la prueba. Esta debe hacerse dentro de los dias que comprende el término, y si no lo ha hecho impútese á sí mismo el actor que debia ya venir preparado al juicio, y no se deje eternamente incierto el derecho de las partes, permitiendo que puedan una y mas veces ponerse nuevas instancias sobre una misma cosa. Y por esto dicen que los jueces deben ser muy y muy circunspectos, en preferir esta clase de sentencias, principalmente cuando ellas no son fundadas en ninguna ley sino en el caso de que el actor haya abandonado la causa segun sobre se ha dicho.

Peguera en dicha rúbrica 24 *fórmula* 12 pone un ejemplo de esta clase de sentencias, el cual puede dar una idea de cuando puede ser justa esta absolucion de la observancia del juicio y aplicarse el concepto formado por el Sr. Dou. En el referido ejemplo se dice: «atendido que no consta á lo menos del modo que es debido del mandato de N. por el cual fué introducido el presente pleito como procurador de F., ni de la premoriencia de G., primer heredero de H., ni que dicho G haya muerto sin prole ó con tal que no llegase á la edad de testar, y por lo mismo no consta que viniese el caso del fideicomiso puesto en el testamento del susodicho H. dispuesto en favor del mismo F. que pide en esta causa siete pensiones del censal de que se trata, ni consta que los procedimientos hechos á su instancia se hayan notificado al procurador de los convenicos: S. E. insigniendo la conclusion hecha en la Real audiencia sentencia, pronuncia y declara que debe absolver y absuelve á los reos convenidos de la observanca del juicio.»

Si paramos la atencion en los motivos de esta sentencia, veremos que no es de admirar que en ella solo se absolviese de la instancia, porque en primer lugar no quedaba legitimada la persona del actor, y el reo no habia sido oido en el modo que corresponde; y este es el caso en que el Sr. Hevia Bolaños dice que tiene lugar esta absolucion, á saber, *cuando por defecto de la solemnidad y órden del juicio y autos de él, ó duda en ellos no se puede condenar*. En 2.º lugar, segun se ve, no se dudaba en aquel pleito de que los convenidos debiesen prestar el censal, ni de que el actor pudiese algun dia tener derecho para cobrar las pensiones; y solo se dudaba si se habia esto verificado; y como no lo probó, por esto se absolvió á los convenidos de la observancia de aquel juicio. En este caso no procedia una absolucion plena; porque los convenidos debian pagar á uno ó á otro, y siempre que se justificare que el primer heredero habia muerto sin hijos, debia por precision cobrar el que se habia presentado á pedirlas. Pero si los convenidos hubiesen negado que ellos debiesen prestar el censal, v. g. porque ellos no poseian la finca obligada á su prestacion,

res, ó á lo menos la parte dispositiva de ellas, salvo justo impedimento (2).

II. En esta ley se mandó ya que se fundaran las sentencis (3). El mismo en las cor. de Monzon año 1510. Cap. 65.

ni eran sucesores del que lo habia creado, entonces debia proferirse sentencia condenatoria, ó plene absolutoria, segun que hubiese probado ó no el actor.

Estas sentencias, dice el Sr. Dou, casi no tienen efecto alguno. El Sr. Hevia Bolaños dice que se puede volver á poner demanda de lo mismo que en ella se puso y que no valen los autos pasados, sino solo los instrumentos y probanzas reproduciéndolos de nuevo. Fontanella *decis.* 358 *num.* 12 dice que si despues se vuelve á intentar la accion y se condena al reo v. g. á la dimision de una finca con los frutos, ésta condena solo debe comprender los producidos desde la nueva demanda porque son ningunos los efectos de los autos de la primera demanda. Cancér *part.* 3, *cap.* 16, *núm.* 87 dice que si la instancia fenece por absolucion de la observancia del juicio, fenecen tambien del todo los efectos de los actos ordinatorios del juicio aun por lo que tiene mira á interrumpir la prescripcion y á otras cosas. Al contrario cuando fenece la instancia por solo el decurso del tiempo (que en Cataluña es de ocho años) despues de cuyo decurso es necesario nuevo emplazamiento, segun lo que se ha dicho en la nota 1, *tit.* 9, *lib.* 3 de este vol. *pág.* 198 *del tomo* 1 de esta obra) en cuyo caso continuan los efectos de la instancia y sirven para interrumpir la prescripcion.

Hoy está prohibida esta clase de sentencias.

Sobre si puede ponerse suplicacion de las sentencias provisionales y de las absolutorias de la instancia ú observancia del juicio, véase lo notado en el tit. 5 de este libro.

(2) Esto no se observa porque los relatores hoy dia no son al mismo tiempo jueces como lo eran en el tiempo de proferirse esta ley.

(3) Tampoco se observa esta ley porque en la *ordenanza* 145 de las de la Real audiencia se manda que las salas se arreglen al tenor de la Real provision de 31 de octubre de 1736 dando y pronunciando las sentencias y provisiones sin motivos algunos en hecho ni en derecho. Y en la *ley* 8, *tit.* 16, *lib.* 11, *de la nueva*, al paso que se manda que cese la audiencia de Mallorca de motivar sus sentencias se dice que á ejemplo de lo que va prevenido á la audiencia de Mallorca, los tribunales ordinarios inclusos los privilegiados, excusen motivar las sentencias como hasta aquí con los *vistos* y *atentos* en que se referia el hecho de los autos y los fundamentos alegados por las partes.

Efectivamente he visto sentencias de la antigua Real audiencia de Cataluña, que al paso que eran sumamente largas no fijaban bien la cuestion; y no es de admirar que esto excitase el celo de S. M. y mandase cesar este abuso; pero como todas las cosas tienen un medio, S. M. reinante haciéndose cargo de este inconveniente, y conociendo al mismo tiempo las incalculables ventajas que tiene en sí el fundar las sentencias, mandó que así se hiciese en los tribunales de comercio, previniendo empero que los fundamentos se redujesen á establecer la cuestion y hacer referencia de las leyes que le sean aplicables sin comentarios ni otras exposiciones: *art.* 1213 *del Código de comercio*. Este artículo concilia muy sabiamente las opiniones de los autores sobre la utilidad y perjuicio de motivar las sentencias. Véase lo *dicho* en la *pág.* 13.

En esta Real audiencia y en los tribunales ordinarios desde que se prohibió fundar

Carlos, en las cuartas cortes de Monzon año 1542. Cap. 46.

III. Ordenamos que cuando el relator diere cuenta en el consejo ó en la sala deba en la provision que diere hacer mencion expresa de haberse hecho *facto verbo* (4).

Felipe prim. y lug. gener. de Carlos en las primeras cor. de Monzon. año 1547. Cap. 12.

IV. En esta ley se prefijaba el término dentro del cual debian fallarse las causas, segun su clase (5).

Felipe en las cortes de Monzon año 1585. Capit. 69.

V. Ordenamos que el señalamiento para sentencia se pida en escritos una vez tan solamente y que dicho señalamiento se ponga en el proceso y se provea con continuacion de dias para que no deban pedirse ni proveerse otras asignaciones (6).

las sentencias se ha acostumbrado poner antes de la parte dispositiva las demandas de las partes y las exensiones ó limitaciones de las mismas; lo que efectivamente no es contra lo dispuesto en las leyes, pues no se explican los motivos de las demandas solo. Este método tiene algunas ventajas porque leidas las demandas de una y otra parte se entiende mejor la parte dispositiva de las sentencias: 2.° este método ahorra muchos gastos á las partes, pues de otro modo en las ejecutorias deberian trascribirse dichas demandas, y como estas á veces están diseminadas en muchos pedimentos resultaria que todos estos pedimentos deberian transcribirse en las ejecutorias y serian tan voluminosas y costosas como las que vienen de otras provincias, al paso que, segun el método de este Principado, como quedan reunidas todas las demandas en el proemio de las sentencias basta que estas se continuen en la ejecutoria. Es verdad que continuando las demandas en la sentencia estas tienen media foja ó una foja mas de lo que tendrian si no se ponian demandas pero esta media foja ó una foga ahorran despues 20, 30 ó mas fojas en las ejecutorias como queda dicho.

Si la sentencia es en grado de apelacion se transcribe tambien en el proemio la sentencia apelada, pues debiéndose registrar las sentencias en un registro que hay al objeto, se ignoraria lo que se ha fallado si la sentencia de la Real audiencia comprendia solamente la confirmacion de la sentencia apelada sin continuar lo que en ella se dispone. Si la sentencia es en instancia de suplicacion ó revista no siempre se ha transcrito la sentencia de vista porque esta se halla ya registrada; no obstante en el dia se manda tambien transcribir la sentencia suplicada.

(4) De esta ley y de varias otras de este Código resulta que los SS. ministros á quienes se encargaba la sustanciacion de la causa podian dar algunas providencias por sí solos y sin hacer relacion en la sala; pero algunas providencias y en ciertas causas no podian darlas sin hacer dicha relacion, y como en esto habria algunos abusos, por lo mismo se hizo la presente ley. Ella es inútil en el dia porque como los relatores no son jueces nada pueden hacer por sí y de todo deben dar cuenta á su respectiva sala.

(5) El tiempo dentro el cual deben los SS. de la Real audiencia fallar las causas vistas queda prefijado en la ordenanza 142 de las de la Real audiencia á cuatro meses.

(6) Asi se practica hoy dia.

VI. Ordenamos que en las sentencias definitivas en que hubiere condena de intereses (7) deba especificarse en ellas si son inte- Felipe II en las cor. de Barcelona, año 1599 c. 41.

(7) Estas palabras indican que no en todas las sentencias debe haber condena de intereses. Sobre esto el Sr. Cancelario Dou *tit.* 6, *pág.* 280 recopilió cuanto sobre el particular puede decirse por lo respectivo á esta provincia, y por esto se pone á continuacion lo que escribió aquel sabio autor. «A semejanza de la restitucion de »frutos, dice, se ha introducido en muchos tribunales de Europa el condenar al »actor á pagar los intereses devengados desde la introduccion del pleito, cuando se »ha demandado en él una determinada cantidad de dinero, habiéndose fijado por »ley ó costumbre el tanto por ciento á que deben reducirse. Domat en el *tit.* 5 *del* »*lib.* 3 *del Derecho privado* trata de esto, haciendo ver la utilidad de fijar los inte»reses por la naturaleza del dinero. Este, dice, es un equivalente de todo, y en cada »causa pudiera pretender cualquiera interesado mil géneros de perjuicios ocasiona»dos de no haber tenido dinero, diciendo que podria haberlo empleado en un censo, »ó en compra de alguna finca, ó en seguimiento de alguna solicitud ó en alguna »compañía ó en otras mil cosas, cuya justificacion seria embarazosa y causa de for»mar de cada pleito dos ó muchos y de difícil discusion, al paso que en las demás »cosas es mas fácil tasar los perjuicios que resultan á la parte cuando se trata ó »de haber caido un edificio por no repararle cuando se debia, ó de no haberse sem»brado un campo y de otras cosas semejantes. Se ocupa principalmente dicho autor »en demostrar las infinitas diferencias con que se pueden diversificar los perjuicios »causados de no haberse pagado á su tiempo una determinada cantidad de dinero »por los varios empleos que pueden haberse hecho de él, pidiendo esto mismo en »su opinion que habida razon de lo que puede regularmente dar el dinero empleado »se tase en general el interés en una determinada cantidad anual, mandándose »pagar esta en razon de los años que ha durado el pleito al que resulte deudor de »cantidad cierta de dinero; pero no se detiene Domat en hacer ver que se deben »dichos intereses suponiéndolos de un derecho natural y civil. Con todo para con»venir con él en esto nos embarazan el derecho canónico y algunas reflexiones y »disputas de autores con un decreto moderno del consejo de Castilla, que nos obliga »á limitar la equidad de los intereses á los que explicaré luego.»

«Carlaval en el *tit.* 3 *de Indic. dip.* 8, *sec.* 1 *y* 6 está acérrimo en reprobar como »usurarios los intereses á que se condena á alguno por la sola retardacion del pago »desde la introduccion del pleito. Cita á varios autores y entre estos á Paulo de »Castro, el cual trae todos los requisitos con que han de quedar justificados en el »proceso el lucro cesante, ó el daño emergente, en atencion á que segun el derecho »canónico todo lucro que se dá por la sola retardacion del pago no concurriendo »uno de dichos títulos ó de peligro del capital, está condenado como usura. Del »*cap.* 2, *lib.* 2, *núm.* 11 *y siguientes del com. ter.* de la Curia Filípica parece que se»gun derecho de Castilla por la sola mora é interpelacion judicial no se pagan los »intereses. En Cataluña siempre se habian mandado dar hasta estos últimos tiempos, »en que un regente de nuestra audiencia el Sr. Rodrigo de la Torre y Marin promo»vido despues al Consejo y cámara de Castilla, se empeñó en defender la sentencia »de Carlaval habiéndose ofrecido cabalmente la dificultad en un pleito de préstamo, »en que los jueces querian condenar á intereses desde la interpelacion judicial. La

»naturaleza del contrato en que se suscitó la duda hacia parecer á dichos intereses »con mas aspecto de usura del que tienen en otras obligaciones, aunque en realidad »la contestacion del pleito es una especie de novacion que trueca y muda la obliga»cion antecedente.»

«El Sr. D. Ramon Ferran oidor de la misma audiencia se empeñó en dar por »escrito al Regente los motivos de la opinion en que constantemente habia estado »la audiencia de Cataluña y lo ejecutó en un dictámen de que tengo copia y se re»duce á lo siguiente. Prueba el autor de este escrito la práctica inconcusa de la »misma audiencia y de todos los tribunales de Cataluña en condenar á intereses »por la sola retardacion del pago desde la interpelacion judicial, citando Fontane»lla en la decis. 90 y 91; á Cancer de *litis contestat. núm.* 67 y 81; á Xammar *Rerum* »*judicatarum part.* 1, *defini* 1 y 2; á Peguera *cap.* 178 y á Tristany en la *decis.* 27. La »misma observancia prueba citando á los autores correspondientes de buena parte »de los tribunales de los estados pontificios, de los de Alemania, Saboya, Francia y »de algunos de España como de la Real chancillería de Granada sin necesitarse en »ellos de la exacta justificacion del daño emergente ó lucro cesante por bastar la ve»rosimilitud, añadiendo que esto principalmente tiene lugar en España en donde la »frecuencia de los censos redimibles hace ya en algun modo cierto el lucro cesante »del acreedor. Cita para esto á Cobarrubias en el *libro* 3 *var. res. cap.* 1.: cita varias »leyes del derecho civil como la 1.ª la 11 y la 37 dig. de usuris, con que se han go»bernado los tribunales y en que no se puede afianzar mucho, porque para excusar »la usura no hacen mucha fuerza dichas leyes á los autores de la opinion contraria »que todos se fundan en el derecho canónico y en que por este quedó variado y »corregido el civil. Dice que los títulos de lucro cesante, daño emergente y riesgo »del capital son justos y aprobados alegando los textos de derecho canónico y las »autoridades de los teólogos y canonistas que en esto todos están conformes. Luego »que está contestado el pleito, dice, que consta y es cierto de autos el daño emer»gente y el peligro de perder el capital en el acreedor á vista del mismo proceso »por los inmensos gastos y cuidados que causan los pleitos. Gradua de daño emer»gente los salarios del procurador, el honorario del abogado, los derechos del es»cribano y del juez, el papel sellado, traslados y copias de documentos, presenta»cion de testigos y otros gastos que exceden algunas veces el valor de la cosa que »se litiga. Estos gastos y fatigas que son precio estimable, son efectos del pleito em»pezado y quedan probados ya y ciertos desde el dia de la contestacion. El peligro »pretende justificarlo porque por justa que sea la accion puede frustrarla la mala »fé del deudor fingiendo excepciones, ocultando papeles é instrumentos, sobornando »testigos y con otras travesuras y excesos que por desgracia del género humano »suceden frecuentemente. Pondera la contingencia de los juicios haciendo valer para »esto las palabras de las mismas leyes como las de la 45 del Dig. *de statu hominum.* »*Servus in causa capitali* fortunæ *judicio à domino ponitur*; las de la 2 del *cod. de* »*legibus* fala *causarum*; el giro y empleo incesante del dinero en censos especialmen»te en Cataluña; la utilidad privada y pública, excusándose en cada pleito otro que »habria de seguirse para justificar los daños y peligros siendo todo esto de difícil, »complicada y casi imposible prueba. Se pondera allí mismo la fuerza de la cos»tumbre inconcusamente observada y una resolucion con que el Consejo de Castilla »habiéndosele consultado en el año 1753 por la audiencia de Cataluña si los intereses

»que por práctica general de la audiencia se tasaban á 5 por ciento desde el dia de »la introduccion del pleito con la misma proporcion que las pensiones de los censos »redimibles debian incluirse en la reduccion del 3 por ciento, se resolvió que en efec»to debian quedar reducidos, exceptuando aquellos contratos en que entren ma»yores intereses por razon de comercio ó que corresponda la condenacion de intere»ses justificados, líquidos ó liquidables en que dijo el Consejo que se arreglase la au»diencia á la disposicion del derecho.

«Este punto se quedó algun tiempo en disputa juzgando con variedad los oido»res de nuestra audiencia, segun el modo de opinar de cada uno, y hubo tiempo en »que una sala condenaba á intereses y otra no. En el dia está terminado este asun»to, pues el secretario del Consejo con carta de 21 de octubre de 1768 escribió á la »audiencia de Cataluña que S. A. no aprobaba los intereses judiciales cuando no »habia otra causa para su condenacion que la mora contraida por la interpelacion »judicial, declarándolos ilícitos y usurarios. Esta órden se publicó en Barcelona con »edicto de la Real audiencia de 15 de noviembre de 1768.

«No obstante este decreto pueden ofrecerse muchos casos de duda sobre si hay »otra causa para el pago de intereses que la retardacion ó mora judicial, pues en»tonces no son usurarios, por no causarlos solamente la retardacion en el pago que »es lo que únicamente se ha derogado, debiendo los razones referidas, que no sir»vieron para lo dicho, valer para la justificacion de dos leyes de 1784 que mandan »el pago de intereses á ciertas clases de ciudadanos y que tal vez con el tiempo se »irán en parte extendiendo á otras; pues es natural que la declaracion del Consejo »se fundase en no haber ley expresa, como no la habia en realidad, sin quitar es»to la utilidad y la fuerza de las razones de nuestro oidor, para que mediante ley »en algunas ó en muchas ó en todas clases de ciudadanos se adjudiquen intereses »al acreedor de cierta y determinada cantidad y entonces ya no son usurarios, por»que no provienen de préstamo ni de retardacion de pago, como voy á explicar.

«Los intereses pueden nacer de alguna convencion lícita, como si se han estipu»lado en alguna transaccion en fuerza de la cual pueden deberse como precio ó par»te de la transaccion y no como usura, ó pueden nacer de la naturaleza de la obli»gacion como en la promesa de la dote en que las leyes mandan pagar los intereses »y lo aprueba el derecho canónico en el cap. 16 *de usuris* por la presuncion de de»recho, segun me parece que ha de entenderse dicho texto, en que es algo emba»razosa la explicacion, de que el marido emplearia dicho dinero en alguna cosa »útil para poder con sus productos llevar las cargas del matrimonio. Puede tambien »deberse interés en la entrega del precio de una heredad cuya posesion se ha dado »al comprador. Este es justo que pague el dinero que debe como precio y los inte»reses para indemnizar al vendedor la pérdida de los frutos que hubiere padecido »con la entrega de lo que podia retenerse hasta que se le hubiese dado el dinero: »*ley* 2 *cod. de usuris ley* 3 § 20 *dig. de action empt. et vend.* Pueden tambien deberse »los intereses por ley cuando esta para avivar el pago ó para castigar la morosidad »de los deudores manda que se den. En esta clase parece que se puedad contar en »dónde esté autorizado el derecho romano los intereses regulares que las leyes ro»manas obligaban á pagar á los tutores de las cantidades que invirtieron en utili»dad propia, ó que descuidando de su obligacion dejaron de emplear, *ley* 17, § 11 »y 12, *ley* 58, § 1 *dig. de admin. et peric. tutor.* En la misma clase debemos poner

reses mercantiles ó simples y desde que tiempo deben contarse (8).

»los intereses mercantiles del 6 por 100 que con el *art.* 40 de la Real cédula de 16 de »setiembre de 1784 se mandan pagar á los artesanos y menestrales por todas las »clases privilegiadas desde el dia de la interpelacion judicial por la mora y retar- »dacion del pago para resacirles el menoscabo que sufren con la demora y avivar »por este medio el pago. Lo propio debe decirse de otra declaracion de S. M. de 26 »de octubre de 1784 en que se resolvió que, así como á los artesanes y menestrales »se han de abonar los intereses mercantiles del 6 por 100 desde el dia de la inter- »pelacion judicial, ha de correr á beneficio de los criados el 3 por 100 de la canti- »dad que mandaren de sus salarios por el mismo fin que se ha dicho de los artesa- »nos mandándose tener esta declaracion por adicion al *cap.* 4 de la cédula de 16 de »setiembre de 1784 como si estuviese bajo de un contexto. En toda esta especie de »intereses no puede tener lugar el decreto del Consejo porque no se pagan por la sola »dilacion ó retardacion del pago, sino porque son parte de precio, compensacion de »lucro cesante ó daño emergente, ó pena de la misma ley que por justas causas »puede transferir el dominio y adjudicarlo á quien lo exige la causa pública. Del »*cap.* 2, *núm.* 11 *y siguientes del lib.* 2 *com. ter.* de la curia Filipica y de la práctica »de todos los tribunales es claro tambien que cuando el actor es mercader, proban- »do que lo es, tiene derecho á la adjudicacion de intereses por el lucro cesante y da- »ño emergente que es notorio con la calidad del demandante. En la misma carta »arriba citada del secretario del Consejo á la audiencia de Cataluña de 21 de octu- »bre de 1768 consta haber aquel supremo tribunal aprobado los intereses mercan- »tiles fijados á 8 por ciento respecto de la práctica del comercio del principado, »pudiendo excusarse la liquidacion y prueba formal de ellos y regulándose las sen- »tencias al mismo fuero. Con órden de 3 de setiembre de 1771 el interes mercantil »se redujo de 8 á 6 por ciento como habia propuesto la junta particular de co- »mercio de Barcelona, salvo el riesgo en los contratos marítimos. Esta especie de in- »tereses ó estas usuras se llaman compensatorias, y pueden verse en el *cap.* 2 citado »del *com. ter.* de la curia Filipica algunos casos en que puede juzgarse del mismo »modo de otros intereses, pudiendo ya dar lo referido bastante luz en este asunto.»

(8) Como se ha dicho, la condena de intereses se introdujo á semejanza de la restitucion de frutos; y así es que si se trata de la revindicacion de fincas debe la sentencia comprender tambien la condena de frutos. El mismo Sr. Cancelario Dou en su obra de derecho público *tom.* 6, *pág.* 279 dice: «El condenar en la restitucion »de frutos, cuando los dá la cosa demandada, es de práctica inconcusa en nuestra »provincia, sin que se atienda á si tuvo ó no fundamentos graves el reo demandado »para resistirse y seguir la causa.»

Así consta de Cancér *cap. de Litis contest. núm.* 67 hasta el 83; y de las *decis.* 90, 91, 92 y 492 de Fontanella. Aunque en el caso de tener el reo fundamentos graves no pueda valer contra él la razon de presumirse poseedor de mala fé, concurre empero la de que los frutos deben ser del dueño desde que los pidió.

Segun el mismo Sr. Dou y los autores á que se refiere, en Cataluña por invariada práctica se condenan los reos *à die litis motæ* en el modo dicho arriba.

Esta práctica la he visto observada constantemente, aunque he oido decir que en alguna causa en que habia solo señores ministros que habian llegado de nuevo

TITULO IV.

DE LAS LIQUIDACIONES DE SENTENCIAS (1).

Carlos en las cuart. cortes de Monzon, año 1542. Cap. 43.

I. Se prefija en esta ley el término dentro del cual debian fallarse ciertas causas de liquidacion.

Felipe, prin. y lug. ten. gen. de Carlos en las primeras cor. de Monzon año 1547. Cap. 14.

II. En esta ley se prefijaban varios términos para sustanciar y fallar los juicios de liquidacion y ejecucion de sentencias que ya no se observaban despues del decreto de nueva planta y menos han de observarse ahora por haberse fijado otros en la ley de enjuiciamiento civil.

Felipe II en las primeras cortes de Barcelona, año 1599. Cap. 42.

III. Ordenamos que en las causas de primera instancia en las cuales las partes ó alguna de ellas hubiere liquidado el todo ó parte de lo que se pide, los ministros de la Real audiencia deban declarar en una misma sentencia lo principal y lo que fuere líquido, de manera que la condena sea cierta y específica, y la reserva sea determinadamente en lo que no se hubiere liquidado; y no se pueda en la misma sentencia reservar liquidacion de lo que ya estuviere líquido; y si lo contrario se hiciere no puedan recibir el salario de dicha sentencia (2) hasta que sea hecha la de la liquidacion, de la cual no se pueda haber salario alguno; declarando que la presente constitucion no tenga lugar en las causas ya empezadas sino solamente en las que en lo sucesivo se empezaren.

no teniendo todavía noticia de esta práctica habian hecho la condena desde el dia de la contestacion. Sobre esto notan algunos que si el reo luego de comparecido en autos y enterado de su contenido se allana á dimitir, no puede decirse que sea moroso ni culpable; pero si enterado insiste y sigue el pleito, entonces consideran que realmente es justa la condena desde el dia de la introduccion del pleito.

En las dichas decisiones de Fontanella y además en la 208 y siguientes hasta la 211, en la 435, 436, 492, 538 y 593 pueden verse varias cuestiones sobre esta materia de condena de frutos, de los intereses recompensativos, cuando debe hacerse *in acerbo* ó *in singulos annos*, y otras cosas semejantes.

(1) Véase lo que se dice en la nota 1 del título 3.° apartado 9 pág. 13.

(2) Esta pena es hoy dia inútil, porque los señores Ministros no perciben salarios algunos sino el sueldo señalado por S. M. Pero queda siempre la responsabilidad que tiene sobre sí todo magistrado recto de no dejar indecisas las cosas que están sustanciadas solo por ahorrarse trabajo de instruirse de los autos, ó por la dificultad que encontrare en el fallo.

Felipe II en dichas cor. C. de cortes 57.

IV. En esta ley determinó S. M. sobre el despacho breve de las causas de liquidacion que habia entonces pendientes en la audiencia.

El mismo en dichas cor. Cap. de cor. 67.

V. Ordenamos que si por las sentencias, que conforme á las constituciones de Cataluña se han de hacer con conclusiones de los doctores del Real consejo, se reservare liquidacion de algun artículo, tratado en proceso, á mayor deliberacion, sea delarado con conclusion; y que en dicha declaracion sean explicados todos los puntos que serán líquidos absolviendo ó condenando.

Felipe IV en las primeras cor. de Barcelona, año 1702. Cap. 34.

VI. Habiéndose experimentado que la constitucion tercera de este título no se observa, dejándose de hacer en las sentencias definitivas las liquidaciones de créditos, frutos é intereses con pretexto de no ser líquido, y reservándose para el decreto de ejecucion, exigen los jueces por entero el salario; por esto confirmando dicha constitucion y revocando los abusos hechos contra lo dispuesto en ella, y declarándola en cuanto menester sea, Ordenamos con consentimiento, locion y aprobacion de las presentes cortes, que los jueces de la Real audiencia vice-regia, audiencia del gobernador, bailía general y otros cualesquiera tribunales y curias así eclesiásticas como de todos los ordinarios Reales, y de barones eclesiásticos y seculares del presente Principado deban en las sentencias definitivas hacer y explicar la liquidacion de todos los créditos, frutos é intereses y otras cualesquiera cosas que deban liquidarse. (Seguia esta constitucion disponiendo sobre la parte del salario que debian dejar de percibir los jueces en el caso de no verificarlo; y aunque se redactaba en forma de constitucion, pero segun las palabras que siguen se vé que en el efecto fué solo un capítulo de corte). Place á S. M. que se proceda en esto con arreglo á derecho.

TITULO V.

DE LAS SUPLICACIONES DE SENTENCIAS (1).

Fernando II en las seg. cort. de Barcelona, año 1493. C. 21.

I. Ordenamos que si una de las partes ó las dos suplicaren de la

(1) Véase lo que se dice en la nota 1 del tit. 3 de este libro, apartado 9 pág. 14.

La suplicacion es una humilde súplica con la cual el que no tiene el remedio ordinario de la apelacion contra una sentencia que cree perjudicarle, pide al mismo Magistrado que la profirió, se digne conmutarla. Dou *derecho público tom.* 6.

sentencia que se pronunciare, esta suplicacion se deba interponer

pág. 358, *núm.* 2. En esto principalmente se diferencia de la apelacion, la que es una legítima reclamacion hecha á juez superior.

De ahí es que las reclamaciones que antiguamente se hacian en Cataluña de las providencias interlocutorias al mismo juez *mutato assessore*, como se dirá en el título de apelaciones, se decian suplicaciones.

Por el contrario se dicen apelaciones y no suplicaciones las reclamaciones que se hacen para el Real y Supremo Consejo, de las providencias de la Real audiencia sobre si debe ó no admitirse la segunda suplicacion; si esta ha quedado ó no desierta; si ha incurrido ó no en la pena de 1500 doblas por renunciar la segunda suplicacion despues de tres meses, y otros casos semejantes.

La suplicacion y apelacion se miden por las mismas reglas, menos en las cosas en que por derecho hay disposicion contraria, Fontanella *decis.* 412, *núm.* 16 *y* 20. Cancér *de apellat. Curia Filip. p.* 5, *segunda inst.* § 4, *núm.* 1 *y* 2.

Antes del decreto de nueva planta, las suplicaciones á veces se interponian para la misma Real sala que habia proferido el fallo, á veces para la otra Real sala.

En el primer caso se decia que se suplicaba *contrario imperio*, porque se suplicaba que la misma Sala diese un decreto contrario al que ella misma habia dado. En el segundo caso se decia que se suplicaba *in forma*. Muchas de las leyes de este título son dirigidas á determinar cuando podia suplicarse *contrario imperio* y cuando podia hacerse *in forma*. Si la sentencia contenia diferentes capítulos y el uno suplicaba *in forma* y el otro *contrario imperio* debia sustanciarse la suplicacion en la otra sala; es decir *in forma*, ley 16 de este título.

Hoy todas las suplicaciones se hacen á la misma sala, apartado 3.° del decreto de nueva planta. Si la segunda sentencia de la audiencia, ó sea la de revista, no es conforme con la de vista, puede la parte que sucumbió en la de revista, suplicar; y para la tercera sentencia deben concurrir el señor Regente con un ministro de la otra sala que intervendrá por turno, ó dos ó mas si hubiese alguno ó algunos enfermos, de manera que sean los votos siete, *dicho apartado* 3.° *del decreto de nueva planta*. En el mismo apartado se dice que esto se consideró mas fácil y conveniente que la tercera sala que antes habia.

De ahí es que en esta tercera instancia se ha de observar lo mismo que se observaba antiguamente en aquella tercera sala. Aunque la sentencia de revista sea conforme con la de vista, si la de revista comprende un capítulo nuevo, respecto á este capítulo nuevo tiene lugar la tercera instancia. Si lo que de nuevo comprende, es solo la condena de costas, regularmente no procede la tercera instancia.

Digo regularmente, porque la he visto conceder, y alzarse en tercera instancia aquella condena; y parece que seria justo, siempre que concurriesen circunstancias semejantes á las de aquella causa, en la que el punto de costas era de mucho mayor interés que el objeto que se litigaba: pues el manso ó heredad que se disputaba era solo de valor mil y pico de libras, y las costas ocasionadas excedian seguramente de tres mil, en atencion á que á mas de las muchas pruebas ordinarias que se habian hecho, habia habido dos visorios; manifestando todos los trámites del proceso la gran duda que habia tenido el negocio. Por lo mismo de ningun modo podia decirse que hubiese sido temerario el que se habia resistido á dimitir la finca,

dentro de diez dias de la publicacion de la sentencia y prestar cau-

y cesaban todos los motivos que alega Fontanella de *pactis clau.* 4, *glos.* 18, *part.* 4, *núm.* 116 *hasta el fin.*

En los juicios de liquidacion, tambien hay tercera instancia, pues aunque la primera providencia de liquidacion se dá en forma de auto, y no hay suplicacion de la providencia que confirma ó revoca un auto; pero en la realidad el auto que se dá en el juicio de liquidacion, es un verdadero fallo definitivo de aquel juicio, de mucho mayor interés en algunos casos de lo que se disputa en el juicio principal. En tanto es así, que tambien tiene lugar en él la segunda suplicacion; como se admitió en la causa que seguia el Marqués de Serdañola contra el Duque de Ayerbe, escribano Roca y Giol, véase lo dicho en el apartado 3.° de la nota 1, tit. 3 de este libro y volúmen.

Aunque en la tercera instancia se varien las sentencias de vista y revista en términos que resulte alguna cosa nueva, no por esto debe admitirse nueva suplicacion en la audiencia; porque en todos los derechos nunca se admite mas que una tercera instancia, y de otra parte la ley no señala ningun tribunal para conocer de los fallos que diere la sala reunida en los términos que previene el referido art. 3.° del decreto de nueva planta. Esta sentencia pues causa ejecutoria, y por lo mismo aun que no sea conforme con ninguna de las anteriores, tiene lugar la segunda suplicacion si es de cuantía, y concurren las demás circunstancias necesarias. Si no concurren estas circunstancias, pero si las de recurso de injusticia notoria, tiene lugar este recurso. Todo ha de entenderse desde 1740, ley 20, tit. 22, lib. 11 de la Novísima recop.

La tercera instancia de que hablamos, prescrita en el referido apartado 3.° del decreto de nueva planta, tiene lugar aun cuando las causas hayan sido falladas por el ordinario, pues en cuanto á esta 3.ª instancia no se cuenta el fallo del ordinario y se dice que esta no forma estado, seguramente para salvar el principio de que no debe en toda causa haber mas que tres instancias.

Esta tercera instancia, principalmente en los términos que se dispone en el decreto de nueva planta, es muy conforme á justicia y parece que asegura mas los derechos de las partes, porque debiendo ser siete los votos, uno de ellos el señor regente del tribunal, es de presumir que efectivamente la justicia está de parte de aquel, que despues de haber obtenido anteriormente una de las dos sentencias proferidas por la audiencia, tiene además á su favor los votos de los señores oidores que se añaden á la sala para dicha tercera instancia.

Si no hubiese esta 3.ª instancia, y causase ejecutoria la sentencia de revista aunque no fuese conforme y aunque fuese contraria á la de vista, podria muy bien suceder que perdiese el pleito uno que tenga siete votos en su favor y aun si se quiere nueve, no teniendo el otro mas que tres. Supongamos que en un pleito que Pedro sigue contra Pablo, el juez de primera instancia falle en favor de Pedro; que Pablo apela de esta sentencia, y que queda esta confirmada en sentencia de vista, habiendo asistido á ella los cinco oidores de la sala, y á mas el señor regente (que como es público puede asistir y asiste indistintamente á las salas el dia que le acomoda) y que todos son de voto de confirmar la sentencia apelada; resultará que Pedro tiene ya siete votos en su favor. Suplica Pablo de esta sentencia, y en el dia de la revista del

cion que la causa de suplicacion se debe instruir y decidir dentro

pleito asisten cinco señores á ella, dos de los cuales votan por la confirmacion de las sentencias anteriores, y otros tres votan por la conmutacion. Como que tres votos conformes hacen sentencias, resultará que Pablo con solos estos tres votos ganará irremisiblemente el pleito, no obstante que Pedro tiene en su favor nueve votos.

Por esto algunos dicen que muy sabiamente el señor Rey D. Felipe V estableció aquel decreto, á fin de que en caso de ser contrarias las sentencias de vista y revista, hubiese una tercera instancia en la audiencia, para que se equilibrasen mejor los votos.

Otros convienen en lo mismo, y añaden que en el caso de quitarse en algun tiempo esta 3.ª instancia, convendria que los señores que conociesen en revista debiesen no solo ser distintos de los que fallaron en vista, sino que deberian ser á lo menos dos mas que los que asistieron á la vista. Se fundan para ello en que, al paso que consideran muy sabio el artículo 1215 del código de comercio, hallan este vacío del mayor número, pues que en dichas causas de comercio puede suceder lo que se ha dicho de que gane el que solo tiene tres votos en su favor, y pierda el que tiene nueve y aun mas si el tribunal de 1.ª instancia es colegiado.

En cuanto al término dentro el cual deben interponerse las suplicaciones de las sentencias de vista y de las de revista no siendo conformes con las de vista; véase lo que se dice en la nota 2 de este título.

Para que se admitan estas suplicaciones, no se necesita otro requisito que prestar caucion de pagar daños y costas á la parte contraria en caso de quedar vencido el que suplica. Esta caucion se ofrece en el pedimento en que se interpone la suplicacion; y si el negocio no presenta dificultad para que pueda admitirse, se provee por escribanía de cámara. *Prestada la caucion de estilo se admite la suplicacion que se interpone.* Si hay dificultad, se dice: al relator y notifíquese, y despues procediendo la suplicacion se da auto formal por el mismo estilo.

He visto en algunos procesos antiguos que por escribanía de cámara se proveia solamente *préstese la caucion de estilo*, y con este proveido y prestada la caucion se entendia admitida la suplicacion, y se pasaba adelante sin proferirse auto de admision de suplicacion.

He visto tambien en algunos pleitos antiguos que si la sala consideraba que no debia admitirse la suplicacion, no proferia auto denegándolo, sino que barraba el escrito con la cruz de Sta. Eulalia. La dicha caucion ha venido á ser de mera fórmula porque la presta el procurador en virtud de las cláusulas generales contenidas en el poder. Por este motivo de algun tiempo á esta parte, segun los señores que componen la sala, no permiten que en los autos se ponga semejante cláusula, ni que se preste dicha caucion con el objeto de ahorrar gastos á las partes; pero otros lo observan por hallarse así dispuesto en la ley expresa, que es la primera, título de suplicacion del 2.º volúmen.

Admitida la suplicacion de la sentencia de vista; se sustancia la instancia de revista por el mismo estilo que la instancia de apelacion.

Despues del reglamento de 1835 desapareció la tercera instancia de la audiencia; y en virtud de la ley de Enjuiciamiento civil hasta la segunda.

el término de seis meses, á menos que entienda la audiencia que por

Antiguamente en virtud de las leyes 9 y 10 del tit. 10 de este lib. y vol. En todas las causas civiles indistintamente se llevaban á efecto las sentencias, no obstante la suplicacion; pero en el dia y casi de un siglo á esta parte, no se hace uso regularmente de la facultad que dan dichas leyes para ejecutar la sentencia suplicada mediante caucion, en vista de las muchas dificultades que se suscitaban sobre idoneidad de fianza, y los reñidos altercados que se promovian sobre esto y sobre la mejora de ella; pues la fianza dada en causa de suplicacion debia en esta provincia mejorarse dos veces, si así lo instaba la parte segun Peguera en el formulario de la rúb. 29 de su práctica civil, Cancér de *sententiis núm.* 248.

En el dia pues las sentencias de vista, y las de revista no conformes con la de vista solo se llevan á ejecucion cuando están concebidas en términos de que se ejecuten sin embargo de suplicacion, ó en aquella otras que por circunstancias particulares debe admitirse la suplicacion en un solo efecto del mismo modo que las apelaciones; sobre lo cual, véase lo notado en el tit. 8 de este libro y volúmen.

En cuanto á la caucion que debe prestarse para llevar á efecto las sentencias si no se hallan fiadores, y si puede admitirse la Real tabla de comunes depósitos, véase lo dicho en la nota 2, tit. 54, lib. 4 de este vol., pág. 147 al 150 del tom. 2.º de esta obra.

En cuanto á la segunda suplicacion, ya se ha dicho haberse declarado en 1740 que en Cataluña tiene lugar. Esta segunda suplicacion solo se admite de las sentencias comenzadas por nueva demanda en consejos, chancillerías ó audiencias, exceptuándose aun de estas las causas criminales, y las civiles interlocutorias por mas que tengan fuerza de definitivas, y aun las demás cuando el valor de la cosa que se litiga no llega á tres mil doblas en las causas de propiedad, y en las de posesion á seis mil; con segunda excepcion, en cuanto á estas causas de posesion, de no admitirse segunda suplicacion, cuando hay dos conformes ó cuando son de bienes de mayorazgos, de que ha conocido el Consejo en vista y revista.

En Cataluña las 3000 doblas se han estimado constantemente en 4024 libras 13 sueldos 10 din. catalanes y conforme á esta regla se paga la pena de mil y quinientas en los casos que ella tiene lugar; pues á este cálculo se arreglan en la Real tabla de comunes depósitos de esta ciudad, siempre que la parte para no tener que dar fianzas en razon de la dicha pena la deposita en aquella oficina. Debo advertir que las referidas 4024 libras 13 sueldos 10 dineros catalanes no corresponden á 42797 rs. vn. que dice Dominguez, Ilustracion á la curia filípica tom. 1, part. 3, § 8, n. 5; sino á 42930 rs. 2 mrs.

En las causas de posesorio rara vez se declara tener lugar la segunda suplicacion en Cataluña, atendido que segun la ley 5, tit. 22, lib. 11 de la novis., no debe darse lugar á la segunda suplicacion de dos sentencias conformes sobre posesion, y que en este Principado casi siempre debe haber dos sentencias conformes, pues que la de tercera instancia regularmente confirma sin variacion la de vista ó la de revista. No obstante dicha ley 20, tit. 22, lib. 11 dice que debe admitirse la segunda suplicacion de las sentencias que causasen ejecutoria en la audiencia de Cataluña, sean ó no conformes. Creen algunos que tal vez aun en las causas de posesorios debe admitirse la segunda suplicacion; pero otros dicen que no debe tener lugar; porque en dicha ley

algun justo motivo debe ser concedido mayor tiempo, en cuyo caso

se quiso solo, que en Cataluña tuviese lugar la segunda suplicacion en los casos que procede en Castilla; pero no en otros.

La tercera parte de la pena de 1500 doblas debe aplicarse al Real Fisco, y por esto el procurador fiscal si quiere usar de este remedio solo ha de dar fianza por mil doblas, ley 12, tit. 22, lib. 11 nov.

Las 1500 doblas deben pagarse aun que se revoque la sentencia suplicada en cosas accesorias á la sentencia, ó en artículos menos principales; con tal que no sea cosa de gran suma ó arduidad, que por ello solo pudiese haberse interpuesto la segunda suplicacion, ley 10, tit. 22, lib. 11.

Si la parte que suplicó quisiese excusar la pena apartándose de la suplicacion, debe hacerlo dentro de tres meses despues que suplicó; pues que si se aparta finidos los tres meses, ha de pagar la misma pena de mil quinientas doblas como si se hubiese confirmado la sentencia, ley 2 del referido tit. y lib. de la novís.

En esto se ha de tener mucho cuidado, pues en alguna causa, habiendo la parte que habia interpuesto segunda suplicacion apartádose de ella dentro de los tres meses á contar desde el dia que se le habia admitido la 2.ª suplicacion, pero finidos los tres meses á contar desde el dia que suplicó, se ha pretendido haberse incurrido en la pena de mil quinientas doblas. Algunos por el contrario pretenden que las palabras de la ley *dentro de tres meses despues que suplicó* deben entenderse desde el dia que se admitió la segunda suplicacion; pues que de este modo se entienden tambien las mismas palabras en aquella misma ley, cuando prefija el término de 40 dias para presentarse ante la Real persona, porque en otra manera no tendria lugar ninguna segunda suplicacion, pues apenas de mil una se halla admitida dentro los 40 dias por las dificultades que ocurren muchas veces en la idoneidad de las fianzas y por los trámites de pases al señor fiscal y al relator. En los pleitos empezados despues de la ley de enjuiciamiento civil en lugar de esta segunda suplicacion hay los recursos de nulidad. Véase lo dicho en la pág. 13 de este tomo.

No tiene lugar la segunda suplicacion en las causas de la Real Hacienda ley 17 de dicho tit. y lib. de la novís.; ni en las de comercio art. 1217 del cod. de comercio; y en cuanto á los negocios pertenecientes al consejo de Indias, al de Guerra y al Real de órdenes, véanse las leyes 21, 22 y 23 de dicho tit. y lib. novís.

En la nota 6, tit. 21, lib. 11 de la novís. se refiere que despues de interpuesta la segunda suplicacion en un pleito sobre mayorazgo, se habia presentado un documento que favorecia el derecho del que interpuso la segunda suplicacion pretendiendo que se le concediese la restitucion *adversus omissam defensionem* y declararse la chancillería no obstante la sentencia de revista; y que por Real resolucion de 19 de enero de 1746 se mandó, que la chancillería, sin embargo de estar interpuesta la segunda suplicacion, oyese á las partes y determinase el recurso últimamente introducido con el mismo número de jueces que intervinieron en las sentencias de vista y revista.

Algunos en atencion de esto creen que despues de dos sentencias de la Real audiencia conformes, ó no siéndolo despues de proferida la de tercera instancia de esta audiencia, debe abrirse otra vez el pleito so pretexto de haber encontrado nuevos documentos. Pero otros creen que en nada conduce aquella nota para ello, porque

lo pueda hacer, de modo empero que en todo caso deba ser determinada dentro de un año, y pasado dicho año, *ipso facto* la dicha causa de suplicacion sea habida por desierta (2).

fué un caso particular y procedió una Real órden, sin que en ella se diga que debe observarse en otros casos. Además que en aquella Real órden no se mandó abrir el juicio, sino que se oyese á las partes y se determinase el recurso, sin que se sepa lo que se determinó. Por lo que ocurriendo un caso semejante, creen que seria necesario conseguir tambien una Real órden expresa y que no están autorizadas las Reales salas para abrir nuevamente el juicio á no ser que sea en los casos de restitucion, véanse las notas de la ley 10 de este título y de la ley 6, tit. 7 de este libro y tambien la *ley 1, tit. 12, lib. 2 de este vol.*

Si la causa es de tal naturaleza que pueda interponerse ó se interponga segunda suplicacion, puede que tal vez sea mejor acudir á S. M., para que los documentos nuevamente hallados se tengan presentes por la sala de mil y quinientos al tiempo del fallo; porque si bien la segunda suplicacion debe fallarse por los solos méritos anteriores sin que se admitan nuevos documentos aunque se jure haber llegado á nueva noticia; pero acudiendo con este objeto á S. M. con un memorial solicitando la admision, suele acceder á ella y mandar que se tengan presentes para el fallo, Febrero adicionado por Amar tom. 7, pág. 420, n. 37.

Ya se ha dicho que desde 1740 en virtud de la referida ley 20, tit. 22, lib. 11 se admiten las segundas suplicaciones y los recursos de injusticia notoria en las causas civiles, pero no en las criminales; y como que respecto á estos no se halla cosa particular establecida en cuanto á Cataluña, debe estarse á lo dispuesto en las leyes del tit. 23, lib. 11 de la novis. En cuanto á las causas de comercio, véanse los artículos 435 al 445 de la ley de enjuiciamiento.

En cuanto á las nulidades de sentencias del ordinario, véanse las leyes 1 y 6, tit. 7 de este lib. y vol. y en la ley de Enjuiciam. civil, artículos 217, 1154, 1163 y 1164.

(2) En esta ley se prefijan dos términos, uno dentro el cual debe interponerse la suplicacion, y otro para que en él quede terminada la instancia de suplicacion. En cuanto al término de diez dias que se señala para poder interponer la suplicacion, se observa hoy dia en lo civil (en cuanto á criminal véase la ley 18 de este tit.) Este término no corre de momento á momento, pues que el dia en que se notifica la providencia no se cuenta, Fontanella *decis.* 409; y así se observa aun hoy dia. Estos diez dias son contínuos, sin que por lo mismo se descuenten los dias feriados, ley 2 de este tit. en el 2.° volúmen. Fontanella decis. 410. Este en dicho lugar defiende que deben descontarse los feriados si lo son la mayor parte de los diez dias, y tambien cuando de los diez dias hay cinco de feriados. Lo mismo sostiene Peguera práctica civil rúbrica 16, n. 16 recordando una resolucion de las tres salas de la Real audiencia sobre esto. Lo mismo defiende Miguel Ferrer segunda parte de las observaciones núm. 11 y en la tercera parte cap. 299.

Este término de diez dias tambien se concede para apelar en la ley 1 del tit. 7 de este libro; pero el mismo Fontanella en el lugar citado dice, que en la apelacion deben contarse todos los dias aunque la mayor parte sean feriados, dándose allí la razon de diferencia, porque la apelacion se considera como un acto extrajudicial

II. Ordenamos que si se interpusiere suplicacion ó se pretendiere El mismo en dichas cor. C. 25.

que puede hacerse en cualquier dia; al paso que la suplicacion se considera como un acto judicial, que por lo mismo no puede hacerse sino en dia que no sea feriado.

Sobre los diez dias de la apelacion, ví agitada esta cuestion en la causa que las hermanas Fabricias seguian contra Doña Paula Roure y Fabricias, en la cual se profirió sentencia que fué notificada en el sábado de Ramos, y se presentó el pedimento de apelacion el dia tercero ó cuarto despues de las fiestas de Pascua. Las hermanas Fabricias que habian conseguido sentencia á su favor, pidieron que se declarase haberse interpuesto la apelacion fuera de tiempo; á lo que se opuso Doña Paula Roure, fundada en la práctica de que los dias feriados no se contaban en el decenio, porque lo habian sido la mayor parte ó todos. El juez mandó que informaran los escribanos del juzgado, quienes declararon que en los muchos años que tenian de práctica habian visto que se descontaban los feriados, siempre que lo eran la mayor parte; por cuyo motivo el juez admitió la apelacion.

Las hermanas Fabricias apelaron de esta providencia, y admitida esta apelacion, la Real sala segunda revocó el auto del ordinario en que habia admitido la apelacion de la sentencia definitiva, declarando que esta habia pasado en juzgado.

Suplicó Doña Paula Roure de esta sentencia á la Real Sala, y pendiente la suplicacion la misma Doña Paula Roure pidió que en caso necesario se la concediese la restitucion in integrum contra el lapso del decenio; cual restitucion se le concedió efectivamente en dos providencias conformes, fundándose tal vez la Real sala para conceder esta restitucion en lo que dice Fontanella en la decision 403 y siguientes. El actuario de dicha causa en la Real audiencia era D. Ignacio Golorons.

Este ejemplar, en que las partes consumieron mucho tiempo y dinero y en que corrió un gran peligro de que la primera sentencia ganase autoridad de juzgado, manifiesta que los abogados y procuradores han de ir con mucho cuidado en esta materia; que no deben aguardar al último dia, y que en cuanto puedan procuren prescindir de dias feriados ó no feriados, presentando el pedimento dentro de diez dias.

En cuanto al término que se señala en esta ley, para que dentro de él deban darse por determinadas las suplicaciones, no está en uso, igualmente que no lo están las muchas otras así del derecho municipal como del general de España sobre la misma materia, habiendo caido en todas partes en una entera inobservancia las leyes que antiguamente se habian promulgado sobre el particular, porque se ha considerado que dependia de una infinidad de circunstancias que muchas veces era moralmente imposible evitar. El Sr. Conde de la Cañada sobre esto dice en las *instituciones prácticas part.* 2, *cap.* 3, *núm.* 124 lo que sigue:

«Toda la materia de estos años fatales para seguir y acabar las apelaciones, ha llegado á quedar casi inútil en la práctica de los Tribunales: porque radicados los autos por via de apelacion en el superior competente, proveen las leyes de oportuno remedio á las partes que obtuvieron la sentencia para que insten su brevedad; y cuando no lo hacen vienen á caer en el medio de proceder con uniforme acuerdo en la suspension temporal de la causa, que es el primer fundamento en que puede consistir el no excitarse controversias en los Tribunales sobre el tiempo que señalan las leyes para seguir y acabar las apelaciones.»

agravio por alguna de las partes de alguna letra ó provision ú otro acto de aquellos, que por contrario imperio sin declaracion se pueden mudar, hecho por el presidente de la audiencia, ó por alguno de los de la audiencia, ó consejo, ó por todo el consejo, deberá dicho agravio manifestarse en el consejo ó audiencia dentro de tres dias y despues determinarse dentro de seis, á menos que al consejo no le pareciere que por alguna justa causa deba ser concedido mayor término mientras que este no pase de diez dias (3).

«En los juicios correspondientes al fuero Real van la mayor parte de las apelaciones al Consejo, Chancillerías, y Audiencias, y como estos Tribunales están por lo general ocupados en muchos y graves negocios, y miran por otra parte la verdad y la justicia sin detenerse en rigorosas formalidades, y están al mismo tiempo libres de intentar ni ocurrir á la dilacion de los autos, se consideran las partes justamente impedidas para no acabar la instancia, y quedan preservadas de la insinuada pena de que parezca por ese medio su justicia.»

(3) Esta ley no habla de los proveidos llamados perfunctorios, es decir de aquellos que se dan sin vista de autos al pié del pedimento que presenta la parte, sino que se refiere á los proveidos formales que se dan en vista de autos, pero sin previa discusion de las partes. Para inteligencia de esto, es de notar que prescindiendo de las sentencias, se conocen por lo comun tres clases de providencias, á saber, unas que se dan para decidir un artículo formal discutido por las partes, v. g. si se debe dar lugar ó no á una excepcion que impide el ingreso del pleito; si deben ó no admitirse unos capítulos á prueba, á los que se opone una parte etc.: estas providencias son las que propiamente se llaman autos formales. Otras providencias se dan á instancia de una parte en vista de autos sin oposicion formal de la otra, ya sea que se haya notificado á esta ó no la demanda de aquella; y estas providencias se dicen tambien autos, pero en otro tiempo parece que se llamaban decretos. Ultimamente hay las providencias que se ponen al pié de cada escrito al paso que se van presentando, los cuales se proveen casi siempre sin vista de antecedentes, y en los que se concede muchas veces lo que pide la parte con la cláusula de notifíquese; y estos proveidos se llaman perfunctorios, pues se hacen de paso sin pararse mucho el juez en ellos porque habiendo oposicion de parte puede el juez entonces llamar los autos, y en su vista declarar lo que corresponda, sin que obste la providencia que ha dado.

He dicho que esta ley no hablaba de esta última clase de proveidos pues para que dejen de tener efecto estos proveidos perfunctorios no debe oponerse apelacion ni suplicacion alguna, sino que basta oponerse á ellos, no por via de apelacion ni suplicacion, sino con demanda de que no se dé lugar á lo pedido por la otra parte. Ha sido necesario detenerse algun tanto en esto, porque si efectivamente debiese ponerse apelacion de estos proveidos perfunctorios dentro de tres dias, casi podria decirse ser consecuencia necesaria que no interponiendose ganaban los mismos autoridad de cosa juzgada; y no obstante es cierto que semejantes proveidos no

III. Ordenamos que si en el decurso de la causa se dieren algunas interlocutorias ó declaraciones, si se quiere suplicar de ellas debe interponerse la suplicacion dentro de seis dias prestando caucion idónea por las costas, debiéndose determinar la causa de suplicacion dentro de otros treinta dias, á menos que pareciere á la audiencia que puede darse mayor tiempo, el cual no pueda pasar de otros treinta dias: y pasado este tiempo si no fuere declarado, sea habida la interlocutoria por confirmada y pasada en cosa juzgada, y la parte que hubiere suplicado sea condenada en las costas: y del mismo modo si sucumbiere en la dicha interlocutoria: y en el entretanto durante la dicha instancia de causa de suplicacion segun la forma susodicha, no corra el tiempo sobre señalado en la causa principal, ni se proceda en ella (4). El mismo en dichas cor. C. 26.

IV. Ordenamos que si alguna de las partes litigantes ó las dos quisieran suplicar de la provision ó declaracion hecha sobre algun intermedio segun que en el capítulo precedente se contiene que pue- El mismo en las cor de Monzon año 1510 Cap. 2.

tienen fuerza alguna, siempre que la parte se oponga á su ejecucion, mientras lo haga antes de verificarse esta, ó hallándose la cosa íntegra.

Esta ley pues ha de entenderse que habla de las providencias de la segunda clase, así como la siguiente habla de las de primera clase: habiendo unas y otras quedado igualadas en la constitucion cuarta donde se señala tambien el solo término de tres dias para interponer suplicacion de unas y otras.

Comprueba lo dicho sobre que esta ley habla de los autos de segunda clase, y no de los de la última, la rúbrica 16 de la práctica de Peguera; pues por los ejemplos que pone y cuestiones que suscita se vé que no habla de los simples perfunctorios, sino de providencias formales sin distincion entre las de 1.ª y 2.ª clase, porque ambas, como se ha dicho, quedaban ya igualadas en cuanto al término de suplicar en virtud de la ley 4.ª de este título.

Los tres dias para suplicar de las providencias interlocutorias, se entienden útiles, es decir jurídicos, porque si bien en esta ley no se expresa (así como tampoco en la ley primera de este título por lo respectivo de los diez dias), pero unas leyes se interpretan por las otras; y así como los diez dias de la ley primera se han interpretado contínuos por la *ley 2 de este tit.* en el 2 volúmen: así tambien los tres de la presente deben interpretarse útiles por la *ley 17 de este tit.* Además cuanto mas corto es el término, mas necesita de benigna interpretacion. Así lo defiende Fontanella decis. 410 per totum y Peguera práctica civil *rub.* 16, *núm.* 14 *y siguientes* en donde se dice haberse así decidido por las tres salas; y así se observa.

(4) El término de seis dias se limita á tres en la ley siguiente en cuanto al término para que quede decidida la instancia, véase lo dicho en la última parte de la nota sobre la ley primera.

dan suplicar dentro empero de tres dias (5) *Además se explican ciertos trámites en la sustanciacion de las instancias de suplicacion inaplicables en el dia, atendido el nuevo arreglo de la audiencia, y lo que se ha dicho al fin de la nota á la ley 1 de este título.*

El mismo en dichas cort. año 1510. C. 4.

V. Ordenamos que las causas de suplicaciones de sentencias definitivas de las cuales se pidiere é instare ejecucion, si la parte que suplica pidiere sentencia, las tales causas de suplicacion sean despachadas y declaradas no obstante el órden de las denunciaciones mientras, empero, el proceso sea instruido y denunciado (6).

Cárlos en las cortes de Barcelona, año 1520. Cap. de cor. 46.

VI. Esta constitucion establece reglas para la sustanciacion de las causas de suplicacion, inaplicables en el dia segun el nuevo método de la audiencia.

El mismo en dichas cortes. Capit. 24.

VII. Ordenamos que si se suplicare en las causas de apelacion de 20 libras ó menores, que no se pueda dar mas tiempo para definir dichas causas de suplicacion que el que se ha dado en las causas de apelacion (7).

El mismo en dichas cortes. Capit. 25.

VIII. Ordenamos tambien que en las causas de suplicacion de intermedios que se deben declarar por los mismos actos, no sea otorgado el segundo fatal, a menos que otra cosa pareciere á la audiencia segun lo árduo é importante de las causas, siendo estas de baronías, ú otras mayores, ó de estados (8).

El mismo en dichas cor. C. 30.

IX. Ordenamos que las causas de suplicacion de provisiones ó declaraciones hechas en causas de ejecuciones se deban hacer segun la forma y tiempo de los otros intermedios.

El mis. en las segun. cortes de Monzon, año 1534. Cap. 14.

X. Ordenamos que la constitucion segunda de este título sea guardada, añadiendo á la misma que cuando se suplicare de algun intermedio, provision ó declaracion en las causas de la Real audiencia, que fueren revocados ó revocadas por contrario imperio, que si tal intermedio, provision ó declaracion, hecha relacion por el relator de la causa en la sala de que será relator fuere confirmada ó fuere

(5) Estos tres dias son útiles: véase en la *ley 2 de este tit.*

(6) Véase el extracto de las *leyes del tit. 19, lib. 3 de este vol., pág.* 229 del primer tomo de esta obra.

(7) Véase lo notado en la *nota 1 del tit. 8 de este libro y volúmen.*

(8) Véase lo notado sobre las *leyes del tit. 14, lib. 3 del primer volúmen, pág.* 212 del primer tomo.

dicho que está y persevera en aquel ó en aquella no se pueda suplicar mas para la otra sala (9).

XI. Se prefijaban en esta ley los trámites para sustanciar las suplicaciones de la declaracion hecha sobre las excepciones dilatorias con distincion de suplicar *in forma*, *vel contrario imperio* y además que no se pudiese suplicar de la declaracion aunque se revocase la provision, ni poner recurso alguno (10). Felipe, prin. y lug. ten. gen. de Cárlos en las primeras cor. de Monzon año 1547. § del C. 4.

XII. En esta ley se prescribian los trámites en las suplicaciones de los dichos altercados (11) iguales á los prescritos respecto á las excepciones dilatorias (12) y que los mismos se observasen en la instancia de suplicacion de la providencia revocatoria de una interlocutoria (13). El mismo en dichas cort. § del capit. 7.

XIII. Ordenamos que sea á arbitrio del juez hacer la provision en las suplicaciones de contrario imperio incontinenti de pasados los diez dias probatorios, aunque sea en el traslado de la parte y al pié de su escrito; y que la parte que suplicare dentro de los dichos diez dias probatorios deba depositar un tercio de tercio del salario de dicha causa, y que si dentro de los dichos diez dias no depositare (14) el salario, la causa sea habida *ipso facto* por desierta y se El mismo en las cor. de Monzon año 1553. Cap. 6.

(9) Véase lo dicho en la *nota* 15 *de este tit.*

(10) Téngase presente que hoy dia no se conoce la distincion de suplicaciones contrario imperio, y las suplicaciones in forma; véase lo dicho en el apart. 5 y sig. de la nota 1 *de este tit.* Lo dispuesto en la última parte de esta ley se ha de observar en todas las suplicaciones. Véase la *ley* 15 *de este tit.* Hoy no puede venir este caso, porque no se avocan causas en la audiencia; y por lo mismo las excepciones dilatorias se han de poner siempre en primera instancia, segun la ley de enjuiciamiento civil; prefijándose en el art. 236 y siguientes los trámites que han de seguirse; y de la providencia que en apelacion diere la audiencia sobre ellas puede haber recurso de casacion, segun el art. 1013.

(11) Hace referencia á la ley 1 del título de los altercados que se suscitan en la causa que es el 13 del *lib.* 3 *de este volúmen*, *pág.* 211 del primer tomo.

(12) Véase la ley anterior.

(13) Esto supone que podia suplicarse de la sentencia provisional si es revocatoria de la providencia suplicada. Véase lo notado en la *ley* 15 *de este tit.*

(14) Antiguamente parece que se atendia mucho lo dispuesto en esta ley acerca el depósito del salario de la sentencia provisional dentro el término de diez dias. Por esto Peguera práctica civil *rub.* 16, *núm.* 23 dice, que aun pasados los diez dias puede depositarse el salario estando la cosa íntegra; y que aprovecha si el contrario despues de finidos los diez dias no hubiese pedido la declaracion de desercion con

pueda pasar adelante en ella por el juez sin hacer otra declaracion ó provision en la suplicacion de contrario imperio.

Felipe en las cor. de Barcelona, año 1585 Cap. 66.

XIV. Ordenamos que en la prosecucion y decision de las causas de suplicacion de sentencias definitivas se guarden los términos prefijados en las causas de apelaciones de sentencias definitivas

El mismo en dichas cor. C. 79.

XV. Ordenamos que cuando en caso lícito se suplicare de declaracion hecha sobre altercados verbalmente instruidos, de la declaracion que se hiciere en la instancia de suplicacion, ya sea revocatoria ó confirmatoria de la primera, en modo alguno se pueda suplicar ni pedir restitucion *in integrum*, y que la causa se trate verbalmente; y que la presente ley dure hasta la conclusion de las primeras cortes (15).

el correspondiente depósito de salario, dándose lugar en este caso á purgar la tardanza.

Dice tambien que el que pide la desercion debe tener cuidado en no depositar el salario dentro de los diez dias de la suplicacion, porque depositando dentro los dichos diez dias aprovecharia este depósito al que suplicó.

Fontanella trata extensamente de esta materia de deserciones en las *decis.* 404 y siguientes; y especialmente en las 405 y 406 de las deserciones por falta de depósito de salario dentro los diez dias, y sobre si puede darse lugar á la purgacion de mora.

En dichas decisiones inclina mucho á que el tribunal superior puede fácilmente prescindir de estas deserciones, y que debe entrar en el exámen de justicia de la causa; pero no obstante dice, que esto debe entenderse siempre que el derecho de la parte no se hace deterior, es decir cuando la cosa no ha dejado de ser íntegra, porque la parte contraria no ha instado aun la desercion pidiendo que se declare sobre ella. Lo mismo defiende Peguera *rub.* 16, *núm.* 23 *y sig.*, el cual en dicho lugar dice que la Real audiencia es tribunal superior que juzga en nombre del Príncipe representando la persona de este, que puede dispensar en las deserciones, y atiende solo á la verdad y no á los ápices del derecho. Pero dice que si el tribunal superior declara desierta la suplicacion es porque entra en el exámen de los méritos de la causa: y en consecuencia que declarando desierta la suplicacion se entiende haber confirmado la primera providencia; y de aquí deduce que no hay suplicacion de este acto en que se declare desierta la apelacion: véase sobre esto Cancer *part.* 3, *cap.* 18, *núm.* 133, Fontanella *decis.* 26, *núm.* 13, *decis* 404, *y siguientes*, *decis.* 420, *núm* 22.

(15) En el foro de Cataluña es un proverbio, que no puede admitirse suplicacion de una sentencia provisional ya sea confirmatoria ya sea revocatoria de la providencia suplicada; no obstante no hay ley que expresamente lo disponga para todas las causas; sin embargo puede que esta ley haya dado lugar al principio indicado. En efecto en ella se dispone que no se admita suplicacion de la declaracion que se hiciere en instancia de suplicacion, ya sea confirmatoria ya revocatoria de la declaracion hecha sobre altercados verbalmente instruidos; y como en la ley 7, *tit.* 95, *lib.* 3 *del* 1 *vol.* se dice que todo lo que se ofreciere en el juicio ya

XVI. En esta ley se disponia que en los casos en que era permitido suplicar en forma ó contrario imperio, si una de las partes suplicaba *contrario imperio*, y la otra en forma, quedaba aquella obligada á seguir la suplicacion en forma; lo que hoy dia es inútil, porque todas las suplicaciones se hacen á la misma sala.

El mismo en dichas cortes. Capit. 85.

sean altercados ú otro cualquier incidente ó emergente se deba deducir por las partes verbalmente y no en escritos, resulta la regla general que sobre se ha sentado.

Es verdad que en aquella ley al paso que se prescribe que no se admitan pedimentos y cédulas en escritos, se añade excepto en los casos prevenidos en las leyes de aquellas cortes; pero los casos exceptuados son muy pocos, á saber: el artículo sobre tener lugar la reconvencion, *ley* 4, *tit.* 12, *lib.* 3.; sobre las excepciones que impiden el ingreso del pleito, *ley* 5, *tit.* 12, *lib.* 3 (en estas tampoco se admite la suplicacion por lo dicho en la *ley* 11 *de este título*); los incidentes sobre despojos, alimentos, atentados, falsedades, *ley* 5, *tit.* 13, *lib.* 3, las altercaciones sobre restitucion *in integrum ley* 1, *tit.* 12, *lib.* 2. En cuanto al señalamiento para sentencia, véase la ley única *tit.* 8 *de este lib.*

En cuanto al incidente sobre admision de capítulos disputan algun tanto los autores, pero es necesario recordar que en la *ley* 11, *tit.* 11, *lib.* 3 *de este vol.* se mandan instruir verbalmente semejantes incidentes y por lo mismo les comprende la misma ley.

Segun la ley de Enjuiciam. civil, los incidentes se substancian en 1.ª instancia con arreglo á los artículos 337 á 350 y en 2.ª instancia con arreglo al art. 840 al 849 y 889 y 890. Respecto á los que se promuevan en el juicio ab intestato, véase el artículo 379: en las testamentarías los artículos 437, 491 y en el concurso de acreedores los artículos 520, 572 y 691.

Peguera *rub.* 16, *núm.* 4 despues de haber referido algunas opiniones sobre las providencias que se contienen en esta ley, dice que ella comprende las providencias meramente interlocutorias, ya sea que se hayan proferido antes, ya despues de la sentencia definitiva. Se funda en que si bien las provisiones ó declaraciones que se dan despues de las sentencias definitivas, se dicen interlocutorias, pero algunas de estas son meramente tales como aquellas que vienen accesoriamente ó en consecuencia v. g. si se pide la ejecucion de la sentencia y se manda ejecutar, porque entonces la providencia que manda esta ejecucion no se dice definitiva, sino meramente interlocutoria, porque es accesoria y viene en consecuencia de la primera sentencia. Si empero en las diligencias de ejecucion se suscita alguna cosa que no sea accesoria á la sentencia, sino que se pide como asunto principal, entonces no tiene lugar la presente ley v. g. si en la sentencia se ha condenado á dimitir una herencia y en el juicio de ejecucion se disputa si una finca era ó no parte de aquella herencia, la decision sobre esto no será meramente interlocutoria.

El adicionador de Peguera en dicha *rúbrica núm.* 35 dice, que aun en las meras interlocutorias si la provision confirmatoria contiene un nuevo capítulo, puede suplicarse de este nuevo gravámen, bien que podrá ejecutarse la sentencia en cuanto á los otros extremos.

El mismo en dichas cor. C. 87.

XVII. Si se suplicare de alguna provision y sobre esta el Canciller, Vice-canciller, y en su caso el Regente la Chancillería decretare *Providenda in Regia audientia* esté obligado la parte que suplicare instar dentro de tres dias *útiles*, que se contarán desde el dia del decreto, la comision ó repulsa de dicha causa; otramente la suplicacion sea habida por no interpuesta y la provision por pasada en juzgado. Si empero se suplicare de la sentencia definitiva, y por los dichos se decretare *Providenda in Regia audientia* esté obligado el suplicante dentro de diez dias, practicar las diligencias, entendiendo que se tengan por practicadas, si en el pedimento se hubiere continuado la presentada por el escribano de mandamiento; y el Presidente deba hacer el decreto dentro de tres dias, despues que se hubiere presentado á la Real audiencia; y en su caso delante uno de los Presidentes, y que la presente constitucion dure hasta la conclusion de las primeras cortes (16).

Felipe II en las cortes de Barcelona. año 1599, Capit. de cor. 15.

XVIII. Sea del agrado de V. M. ordenar que en todas las causas criminales que se declararen en la audiencia de Barcelona se pueda suplicar en forma, como en las causas civiles, de las sentencias y provisiones de tormento (17) y que entre tanto no se pueda ejecutar provision de tormento, ni sentencia definitiva, excepto las que se dieren contra ladrones ó salteadores de caminos (18), y homicidas

(16) Esta constitucion no se observa hoy dia, pues los pedimentos de suplicacion no se presentan primeramente al Señor regente ni á los Señores presidentes de la Sala; sino al escribano actuario de la causa debiéndose presentar á dicho escribano dentro los diez dias, ó dentro los tres respectivamente, segun que fueren definitivas ó interlocutorias las providencias. Pero se ha considerado que se debia poner esta constitucion, porque en ella se fundan los autores para probar que los tres dias para suplicar de las interlocutorias son útiles y no continuos, segun se ha indicado en el último apartado de la nota 3 de este tit. En virtud de la ley de Enjuiciamiento civil son útiles, art. 26.

(17) En el dia no pueden los jueces usar de tormentos para las declaraciones de los reos ni de los testigos, Real cédula de 25 de Junio de 1814.

(18) La *ley* 16, *tit.* 23, P. 3 en que se disponen muchas de las cosas de que trata esta ley expresa *ladrones conocidos*, y Gregorio Lopez en la nota 2 dice que estos son aquellos de que trata la *ley* 28, § 15 *ff* de pœnis, la que habla de los ladrones famosos. Sobre quienes son los ladrones famosos, véase Cortiada en la *decis.* 106 y *siguientes*, y Dou *tom.* 7, *pág.* 380. Por esto algunos creen que esta constitucion no tiene lugar en los hurtos, y así lo he visto practicar. Ahora ha de estarse á las disposiciones del Código penal.

por asechanzas ó celadas, ó traicion, ó que hubieren cometido delito de lesa Magestad en primero y segundo grado, ó hubieren fabricado moneda falsa, ó hubieren cometido crímen de sodomía, y que la causa de suplicacion se deba pedir é introducir delante del lugarteniente general de V. M., ó del teniente general gobernador dentro el término de tres dias (19) que correrán desde el punto de la publicacion é intima de las sentencia, y dicha causa se deba cometer por el regente la chancillería á un doctor de la salas de lo civil, el cual con los doctores de su sala declare la dicha causa de suplicacion *ex eisdem actis* (20) sin poder añadir ni articular en el proceso así en ofensa como en defensa; y confirmada, revocada, mudada ó alterada la primera sentencia no tenga lugar otra apelacion ni suplicacion (21), antes bien deba ser incontinenti ejecutada. Place á S. M. exceptuados los casos contenidos en la presente constitucion y otros (22) en los cuales no es permitido de derecho comun la apelacion en las causas criminales.

(19) En las causas criminales solo hay tres dias para suplicar y hoy la suplicacion se interpone á la misma Real sala del crímen, sin comision á ninguno de los Señores, apartado 17 del decreto de nueva planta. Véase la nota 21.

(20) Excepto si tuviese pruebas relevantes de su inocencia, pues estas deben admitirse, Dou *tom.* 8, *pág.* 328, *núm.* 35 fundándose en la decision 48 de las de Calderó, y principalmente en las doctrinas exquisitas que tiene recopiladas en el mismo tomo *pág.* 203, *núm.* 1 *y siguientes.* En el dia parece que no hay dificultad en esto, pues las instancias de suplicacion en las causas criminales no son terceras instancias sino segundas, porque las sentencias de los ordinarios se remiten en consulta á la Real sala, y solo se notifica á la parte la providencia que esta profiere, sea ó no conforme con la del ordinario, por cuyo motivo no hay propiamente mas que una sentencia. Véase la nota 21.

(21) Ni tampoco tiene lugar la segunda suplicacion; nota marginal de la órden 137 de la R. A. con arreglo á la *ley* 13, *tit.* 22, *lib.* 11 de la nov. Ahora no hay segundas instancias en las audiencias.

(22) En la ordenanza 211 de la Real audiencia se dice lo siguiente: «En las causas »y casos en que sea permitido por derecho, ley y práctica municipal habrá suplicacion en la misma sala, de los autos y sentencias, que por ella se dieren: y si fuesen las probanzas claras, en delitos graves convendrá no dilatar el castigo.»

A la márgen de esta ordenanza se halla una nota impresa en que se dice: «Por »esta ordenanza no queda arbitrario el quitar el remedio de la segunda instancia ó »suplicacion; pues nunca se debe hacer sino en los casos expresados en derecho: »cédula Real de 3 de diciembre de 1661 que es la visita de D. Juan de Arce de la »Chancillería de Granada *cap.* 7. En las órden. de Sevilla *lib.* 2, *fol.* 165, *cap.* 4.»

El mismo en dichas cor. Capit. de cor. 16.

XIX. En esta ley se trata de aplicar la precedente á los tribunales ordinarios, ó de primera instancia, y en las apelaciones que de las sentencias de ellos se dieren *mutato assessore;* lo que en el dia no sirve porque en el § 17, *ley* 1, *tit.* 9, *lib.* 5 *de la novis.* las justicias de las ciudades, villas y lugares no pueden pasar á la ejecucion sin consultar la sentencia y proceso con la sala del crímen á la que deben remitir uno y otro.

El mismo en dichas cor. C. de cor. 67.

XX. En esta ley se trata de los recursos de las sentencias definitivas dadas por el capitan general, la que no puede tener efecto atendida la nueva planta de gobierno.

Felipe IV, en las primeras cortes de Barcelona, año 1702. Cap. de c. 28.

XXI. En esta ley se proponian varias cosas á S. M., quien tan solo tuvo á bien mandar que se quitasen todos los abusos introducidos. Los abusos que se indican en la ley eran de que las salas, en que pendia la suplicacion en forma, no declaraban en las sentencias los puntos pendientes, y los remitian para el fallo á la sala que habia conocido en primera instancia en el decreto de ejecucion, el cual por esto se hacia interminable.

TITULO VI.

DE LAS SUPLICACIONES Y RECURSOS DE LAS SENTENCIAS DE VISITADORES.

Felipe IV en las primeras cortes de Barcelona, año 1702. Cap. 19.

Esta ley disponia que de las declaraciones y sentencias de los visitadores, ni de los procedimientos que interin hiciesen, no se pudiese suplicar, reclamar, apelar, ni recurrir á la Real audiencia, aun so pretexto de restitucion *in integrum*, de notoria nulidad é injusticia, ni en otra manera por ninguna via directa ó indirecta, aunque fuese por via de opresion ni otra cualquier regalía, y que la parte agraviada solo pudiese una vez tan solamente pedir revista *ex eisdem actis* por via de suplicacion, recurso ú otramente en la misma casa de la diputacion, con otras cosas inútiles de explicar; porque en los *títulos* 47 *y* 51, *libro* 1 *de este volúmen páginas* 113 *y* 116 *del primer tomo*, ya se dijo, que sobre los juicios de residencia quedaba igualada esta provincia con el resto de España, porque los jueces de residencia ó visitadores de que tratan las leyes de aquellos títulos y los del presente quedaron abolidos en el decreto de nueva planta, segun el artículo 37 del mismo.

El que desee enterarse del modo de nombrar estos visitadores, las facultades que tenian, y el modo de proceder en estos juicios, vea un libro impreso en Barcelona año 1672 titulado *Directorio de la visita general del principado de Cataluña y condados de Rosellon y Cerdaña.*

Entre varias cosas que se leen en dicho libro, es de notar que luego de principiada la visita se publicaban pregones en esta ciudad y en las cabezas de veguerío por el término de 30 dias, pasados los cuales, se ponian tres cajas en diferentes puntos de la casa de la diputacion con tres cerrajas en cada caja, quedando una á cargo de cada visitador instructor, donde cualquiera tenia facultad de echar un papel en que expresase alguna queja contra alguno de los empleados. De dos en dos dias se abrian estas cajas y se leian los papeles encontrados en las mismas, y se tomaban informes por el abogado fiscal y procurador fiscal, quienes, conferenciando despues con los visitadores, examinaban los papeles, y apareciendo no haber materia para la queja, ó ser un papel calumnioso y sin fundamento, se despreciaba y no se ponia demanda por el abogado fiscal; pero pareciendo haber motivo se ponia la demanda y se sustanciaba el juicio.

TITULO VII.

DE LAS APELACIONES, RECURSOS, REGLAMENTOS Y NULIDADES DE SENTENCIAS (1).

I. Si en cualquier tiempo la apelacion interpuesta por algu- Usagé Si quando

(1) Véase lo que se dice en el apartado 2.º de la página 14 de este tomo.

La apelacion es la reclamacion al juez superior de la sentencia proferida por el inferior, en razon del gravámen que con ella se cree haberse causado.

En cuanto á los casos en que puede interponerse apelacion, véase lo que se dice en las notas al tit. 8 de este libro y volúmen.

Puede apelar cualquiera persona á quien cause gravámen la sentencia, ó que tenga algun interés en lo que se trata en la causa, *ley* 1 *ff de apellationibus recipiendis*, *ley* 1 *al á*, *tit.* 23, *par.* 3, secundo el procurador ó su principal; el tutor ó curador en nombre del pupilo, y generalmente todos aquellos que segun derecho pueden representar á otro en juicio.

Sobre á quien puede apelarse, véase el apartado 12 de la nota 2 del *tit.* 2, *lib.* 3 *de este volúmen*, y la nota 3 del mismo título y libro, donde se explican las variaciones que ha sufrido el conocimiento de las apelaciones; el cual ahora pertenece á la Real audiencia del principado, excepto el de los autos interlocutorios dados por los alcaldes mayores de esta ciudad en virtud de lo dispuesto en la *ley* 2, *tit.* 7, *lib.* 3, *vol.* 2

(véase lo allí notado) y las de los tribunales especiales, de las que conocen los superiores que respectivamente demarcan los reglamentos particulares de cada ramo, sobre lo cual, véase Dou tom. 2 per totum, y las varias leyes posteriores. Es de advertir que S. M., convencido seguramente de los gravísimos perjuicios que se causa á los litigantes con que las apelaciones deban ir fuera provincia, se dignó mandar en el *art.* 1180 *del cod.* de comercio, que en las segundas y terceras instancias conociesen de las causas sobre negocios de comercio las chancillerías y audiencias Reales, en cuyo territorio se halle el tribunal de comercio ó juzgado Real ordinario que haya conocido de la primera instancia.

Son efectivamente incalculables los recargos de gastos y los retardos que ocasionan las apelaciones fuera provincia, de modo que el favor concedido á ciertas clases ó asuntos privilegiados, resulta en perjuicio de los mismos agraciados, especialmente de los mas pobres, en particular si antes de ir á Madrid han de pasar por otras provincias, como las causas de marina.

En cuanto á las apelaciones de las sentencias de los árbitros, antes de promulgarse la *ley* 7 del *tit.* 13, *lib.* 2 de este *vol.*, es decir antes de 1564, se acudia en Cataluña al Juez superior de los árbitros, segun Cortiada decis. 239, n. 26 al 41 y Cancer *part.* 1, *cap.* 21, *núm.* 26, 27, 74 y 76; pero en virtud de dicha ley dicen aquellos autores que ha de acudirse al juez ordinario de las partes. No obstante es de advertir que la ley dice al juez *ordinario*, no dice *immediato*, y por lo mismo no excluye el que pueda acudirse á la Real audiencia *omisso medio*; porque si bien en nombre de juez *ordinario* se entiende el juez de primera instancia; pero cuando se trata de jurisdicciones privilegiadas el nombre ordinario puede aplicarse á jueces superiores, pues ejercen una jurisdiccion ordinaria, es decir no privilegiada. Por esto algunos dicen que puede acudirse directamente á la Real audiencia, no habiendo ley especial del principado ni tampoco del derecho comun que excluya el que pueda acudirse directamente al Rey ó sus audiencias; al contrario así lo establece generalmente para todas las causas la *ley* 18, *tit.* 23, *part.* 3 y en especial para las sentencias de los árbitros la *ley* 4, *tit.* 17, *lib.* 11 *de la novis.* No contradice á esto la *nota* 8 *del tit.* 13, *lib.* 2 *de este volúmen* porque es referente á la ley 8 de dicho título que trata solamente de la ejecucion de las sentencias, no de recursos contra las mismas. Despues de la ley de enjuiciamiento civil, se ha de estar á lo que se dispone en el artículo 809 y siguientes, si la sentencia fuese dada por árbitros; pero si el fallo es de amigables componedores, véase los artículos 833 y 836.

Alguna vez puede ocurrir duda sobre el superior á quien debe acudirse ó que de pronto no se tenga presente, y para este y semejantes casos está admitido en la práctica apelar al superior que se cree ser el que corresponde, añadiendo *ó al que ó á los que de hecho corresponda*; *ó por ante quien en derecho pueda y deba.*

Por lo comun, del delegado se puede apelar al delegante, en lo cual se ha de proceder con alguna distincion, y sobre ello pueden verse los comentadores del *título de officio et potestate judic. deleg.*, la curia filipica, 5 part. seg. Inst., § 1, n. 11, la ley 1, § 1 *ff. Quis et à quo apell.* y la ley 27, tit. 23, part. 3.

Las causas eclesiásticas por apelacion podian *omisso medio* ir á S. S., pero todo esto se halla variado, sobre lo cual véase Dou tom. 2, pág. 225 y siguientes.

De las sentencias de los eclesiásticos, que tenian jurisdiccion temporal y debian ejercerla por personas legas, iban las apelaciones á los superiores seculares, véanse

las notas 2 y 3, tít. 1, lib. 2 de la novísima. Lo que tambien se observaba en Cataluña, Cancér de *feudis* n. 88. *Idem de iuribus castrorum* n. 345 y 346, véase la p. 106 del tom. 1.

La apelacion puede hacerse á viva voz con una sola palabra, *apelo*, si se apela en el acto de la notificacion y deberá expresarlo el escribano en la diligencia de notificacion ley 2 ff y 14 cod. de apellationibus y curia Filípica 5 parte 2 inst. § 1 n. 17. En el reglamento de enjuiciamiento civil no se dice que pueda apelarse verbalmente. El escrito de apelacion debe ser firmado por abogado; pero si no lo hubiere hábil para verificarlo, puede admitirse la apelacion, si se presentare despues con firma de abogado hábil aunque esta segunda presentacion sea finido el término de los cinco dias. Sentencia del Supremo tribunal de justicia de 24 diciembre 1859.

En casos de opresion del juez ó de otro temor, puede hacerse la apelacion con algun hecho que declare el ánimo de apelar v. g. tomando el agraviado el camino hácia el juez superior luego de proferida la sentencia. Amigant tit. 19 en su compilacion práctica; véase sobre esta la ley 12, tit. 23, part. 3.

No apelándose en el acto, la apelacion debe hacerse en escritos; sobre lo cual es de notar que en Cataluña, no obstante lo que dice la curia Filípica instancia 2, part. 5, n. 47, no se ha considerado necesario explicar los motivos de agravio, sino que regularmente se dice que considerando perjudicial y gravatoria la sentencia ó auto (hablando curialmente y con el debido respeto) se apela de la misma. Estas palabras, *curialmente hablando y con el debido respeto*, no son necesarias; pero es estilo ponerlas y manifiestan guardarse el respeto que siempre es debido á los tribunales, aun cuando se considere que en aquel punto no ha dado lo que correspondia; pues es de presumir que se ha hecho sin malicia, y de otra parte no se sabe aun si se revocará la providencia.

En los pedimentos de apelacion, regularmente en Cataluña se acumula al mismo tiempo el recurso de nulidad, diciéndose que *apela, recurre y aun dice de nulidad*. Aunque á primera vista parece algo ridículo, pues que si la sentencia es nula no hay necesidad de apelacion, no obstante esta fórmula es muy arreglada á la ley 6 de este tit., véase con lo en ella notado. En vista de la ley de enjuiciamiento civil, tal vez pueda tener lugar esto en los juicios verbales á tenor de los artículos 1163, 1165 y 1177, y en todos los pleitos en que á tenor del artículo 1019 se ha preparado la nulidad del procedimiento por una de las causas expresadas en el artículo 1013 de dicha ley.

Al tiempo de pedir la apelacion se acostumbran pedir los correspondientes testimonios para acreditar la admision de apelacion. En estos testimonios regularmente se transcribe la sentencia apelada, el pedimento de apelacion, y la provision del juez en que se admite.

En cuanto al término dentro el cual debe interponerse la apelacion véase la ley 1 de este tit., y la nota 2 del tit. 5 de este lib., donde se dice algo del caso en que no se hubiere interpuesto la apelacion dentro el término; y ahora el artículo 67 de la ley de enjuiciamiento civil.

Presentando el pedimento de apelacion ó constando en autos de ella, debe el juez proveer que admite la apelacion en un solo, ó en ambos efectos, cuando segun la naturaleza de la causa se presentase admisible á primera vista.

En vista de la ley de enjuiciamiento civil debe admitirse en ambos efectos en todos los casos en que no se halle prevenido que se admita en uno solo (art. 70 de di-

no (2) será probada injusta, los gastos que su contrario hubiere tenido que sostener en aquella le sean devueltos, no en simple, sino en cuádruplo (3).

§ Del usage quoniam ex conquestione el 2.º

II. Que de ningun modo se interponga apelacion de sentencia interlocutoria á menos de contener un agravio manifiesto, ó un error evidente que se haya pronunciado contra derecho; en cuales casos dentro de tres dias se conozca de dicha sentencia y sea corregida debida-

cha ley. Se halla prescrito que sea en uno solo efecto en los artículos 164, 168, 171, 436, 482, 485, 545, 744, 1214.

En cuanto al término para mejorar la apelacion no está fijado por el derecho municipal. Mas, respecto á que antiguamente se habia de presentar el proceso al tribunal superior y hacer las pruebas en la instancia de apelacion de las causas mayores dentro de seis meses, y en las causas menores dentro tres, se ha adoptado la práctica de que basta presentarse allí con los testimonios, ó sea mejorar la apelacion, dentro aquellos tres meses en las causas menores, y seis meses en las mayores; véase la ley 17 de este título. En virtud de la ley de enjuiciamiento civil solo se entregan testimonios cuando la providencia fuere interlocutorio, y se hubiere admitido en un solo efecto, art. 71, el cual debe presentarse dentro el término de 20 dias, art. 72. En los demás casos se mandan remitir los autos á la audiencia.

Luego de haberse admitido la apelacion en ambos efectos, ó segun algunos prácticos, luego de haberse interpuesto, todo cuanto obrare el tribunal inferior sobre el punto apelado, se considera un atentado, y por consiguiente se ha de reponer ante todas cosas. La parte que no apeló puede adherir á la apelacion y valerse de ella para que se mejore á su favor el fallo apelado, y conseguir mas de lo que habia obtenido en primera instancia. Segun la ley de enjuiciamiento civil la adhesion ha de hacerse precisamente en la Audiencia y en el escrito á que se refieren el art. 844, y el 855.

En cuanto al recurso de nulidad de las sentencias del ordinario, ya se ha dicho que en Cataluña no debe interponerse por separado, sobre lo cual véanse las leyes 1 y 6 de este tit. con lo allí notado.

Por lo respectivo á las causas de comercio, véase la seccion segunda tit. 11 de la ley de enjuiciamiento sobre aquellas causas; y en cuanto al recurso de nulidad de las sentencias de las audiencias, véase lo dispuesto en las leyes de la novísima recopilacion. Segun la ley de enjuiciamiento civil, ahora respecto á estas solo hay el recurso de casacion, sobre lo cual véase la ley de enjuiciamiento civil. Véase lo dicho en la pág. 53 de este tomo.

(2) Que alguno hubiere interpuesto.

(3) Los comentadores de este usage que escribieron cuatro siglos hace, dicen todos que esta pena estaba derogada por costumbre contraria, y en efecto nunca se condena sino á las costas *in simplum*. Dicha costumbre contraria pudo derogar este usage en virtud del usage 1, tit. 15 lib. 1, principalmente antes de la ley que se cita en la nota 2 de dicho usage.

mente, y de este modo, no solamente se disminuirán los pleitos, sino tambien los calumniadores (4).

I. Ordenamos para evitar malicias y abreviar pleitos, que si alguna parte opusiere alguna excepcion de nulidad contra sentencia definitiva deba proponerla ó alegarla dentro de los diez dias, dentro de los cuales le es lícito apelar; y que primeramente se conozca de la nulidad de la sentencia antes que de la justicia ó injusticia de la apelacion, ó á lo menos de una y otra cosa á la vez (5), de modo que despues que se hubiere pronunciado sobre la apelacion no se admita excepcion de nulidad contra aquella sentencia: y si la excepcion de nulidad se opusiere contra la sentencia de segunda apelacion (6), prestado juramento de calumnia ó de malicia por aquel que la hubiere opuesto, se conozca de ella sumariamente dentro de los diez dias siguientes y aquella excepcion en otro modo no sea admitida.

Jaime II, en las cor. de Lérida, año 1301. Cap. 13.

II. Ordenamos que en la causa de segunda apelacion no se dé libelo, y cese toda otra actuacion debiéndose terminar segun las cosas deducidas y probadas en las causas principal y de primera apelacion; así que el juez de segunda apelacion, reconocidos sin pleito y sin escrito el proceso principal y el de primera apelacion, pronuncie en escritos si apeló bien ó mal, confirmando ó revocando las sentencias precedentes (7).

Alfonso III en las cortes de Monblanc, año 1333. Cap. 28.

(4) En este usage no se distingue entre las interlocutorias que tienen fuerza de definitiva ó contienen daño irreparable en ella, y las que no lo tienen, pues solo exige que haya agravio manifiesto y error evidente. En efecto por lo comun es muy difícil poder saber si dicha sentencia puede causar agravio irreparable en definitiva, y por lo mismo los jueces son á veces condescendientes en admitir estas apelaciones; bien que convendrá admitirlas en un solo efecto para no entorpecer el curso de la causa principal y tener presente la ley 18 de este título. En cuanto al término que se prefija en este usage para conocer de las sentencias interlocutorias, véase lo notado mas abajo en la ley 15 de este título. Cuales sentencias pueden tenerse por interlocutorias véase lo notado en la nota 15 del tit. 5 de este lib.

En cuanto á suplicaciones de interlocutorias véase lo notado en la misma nota 15 tit. 5 de este lib. En cuanto á las apelaciones de interlocutorias en tribunales eclesiásticos, véase la sesion 13, cap. 1 y sesion 24, cap. del Concilio Tridentino.

(5) Ahora debe conocerse precisamente á la vez de la nulidad y de la justicia ó injusticia de la apelacion: véase la ley 6 de este tit.

(6) Véase la nota siguiente.

(7) Ya se ha dicho en el apartado 4.º de la nota primera de este título que hoy dia no eran conocidas en Cataluña las segundas apelaciones, porque las primeras

Pedro III en las cor. de Monzon año 1363. § del C. 6.

III. Ordenamos que las causas de apelaciones, aun fuera de la corte del Rey, sean cometidas á juristas y no á otros (8).

El mismo en dichas cor. C. 7.

IV. Ordenamos que los jueces de cuya sentencia se hubiere interpuesto segunda apelacion estén obligados á dar *apostolos* (9) dentro de diez dias, que se contarán desde el tiempo de la apelácion hecha; y si no los dieren, finido el término, pueda el ape-

van directamente á la audiencia. No obstante es de advertir que si bien en esta ley se dice que deben fallarse las causas segun las cosas alegadas en la primera instancia; pero en la segunda pueden exigirse respuestas personales sobre lo alegado y deducido en dicha instancia anterior, porque las respuestas personales no deben considerarse como una prueba sino como una relevacion del cargo de probar. Cancér *part.* 1, *cap.* 17, *núm.* 66. Cancér *var.* 3, *cap.* 17, *núm.* 129, al fin advierte, que el capítulo 15 de las cortes de 1599 ley última, título 5 de este libro, que previene que la sentencia de suplicacion en causas criminales deba darse *ex eisdem actis*, ha de entenderse á menos que las pruebas hubiesen venido de nuevo á noticia de la parte que suplicó, ú originándose de nuevo por hecho de la parte instante ó del fiscal, ó el juez hubiese impedido al reo probar; y esto conociese de pronto el tribunal ser verosímilmente así; ó fuese la prueba de visorio que conduzcá tal vez á demostrar la inocencia del reo, ó no se hubiese pedido en la otra instancia por impericia del abogado, puesto que la justificacion que se hace por evidencia de la cosa, ó por inspeccion ocular, nunca se entiende excluida por la ley, y se admite aun despues de concluso en causa, segun dice se practicaba por la audiencia. Y añade despues que en una tercera instancia obtuvo él que se tuviese por cierto que no se entiende desechado el visorio por la presente ley 2 aunque lo sean otras pruebas.

(8) Hoy dia las causas de apelacion sobre asuntos no privilegiados siempre pasan á la audiencia, y solo antes del establecimiento de la Chancillería y de la Audiencia se servia S. M. de letrados en casos árduos. Véase la pág. 101 del primer tomo.

(9) Es decir, los testimonios de apelacion ó letras que el juez inferior dá para el superior que debe conocer de la apelacion, cuyas letras se llaman dimisorias ó apostolos de una palabra griega que significa embiar, Dou tom. 6, pág. 331.

Mieres sobre esta constitucion dice que el juez inferior al dar los apostolos ó testimonios puede prefijar al apelante un término para presentarlos al juez superior. No obstante esto, parece que no se habia acostumbrado en esta provincia prefijar este término, sino que se entendia tener concedido por la ley el de tres meses en causas menores de 300 libras y el de seis meses en causas que excediesen de aquella cantidad.

Si el juez niega la apelacion y se piden testimonios de esta denegacion, se han de librar y estos se dicen refutatorios. En el art. 74 y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil se previene lo que debe hacerse.

Si no se puede acudir al juez por no encontrarse ó por falta de seguridad, entonces, dice Ripoll en sus anotaciones á la *práctica* de Peguera *rúb.* 27, *núm.* 69, que debe presentarse el pedimento de apelacion á dos personas honestas (si la causa es eclesiástica á dos canónigos, ú otras personas constituidas en dignidad si las

lante y aun el apelado, sin esperar los apostolos, proseguir la apelacion francamente como si se hubieren dado (10).

V. Ordenamos que la parte apelada luego de hecha la apelacion y concedidos los apostolos, ó en otra manera en el caso en el cual el apelante puede proseguir su apelacion, pueda si quiere comparecer ante el juez de apelacion y verificarlo delante el mismo (11). El mismo en dichas cor. C. 8.

VI. Ordenamos que la constitucion primera de este título tenga lugar en todas las excepciones de nulidad, ya sea que aparezcan del proceso ó no; y á fin de que se terminen mas brevemente los pleitos, habiéndose propuesto la apelacion y excepcion de nulidad dentro de diez dias, deba el juez conocer de una y otra á la vez, y en otra manera no sea despues la parte oida sobre aquella que hubiere dejado de proponer. Y como el juez de la segunda apelacion, segun la constitucion segunda de este título, debe definir la causa segun lo actuado delante los otros jueces, si contra la sentencia dada por el primer juez de apelacion fuere propuesta excepcion de nulidad, deba el juez de la segunda apelacion definir y terminar la causa de nulidad simplemente, de llano y sin figura de juicio (12). El mismo en dichas cortes. Capít. 12.

hay), á las cuales en presencia de dos testigos y escribano se dice que les ofrece y presenta la apelacion por no poder presentarse al juez por el motivo que sea, y pidiendo los apostolos testimoniales ó los que en derecho correspondan. Véase lo dicho en la pág. 55 de este tomo.

(10). Pero como siempre deberá justificar ante el superior esta denegacion, parece que deberá acudir en queja al superior acompañando el traslado para que venga al efecto de verse ó bien acompañar un requirimiento al juez por medio de cualquier escribano; presentarlo sin réplica en vista de lo dispuesto en las leyes 16 y 17, tít. 40, lib. 4 de este vol.; ó bien el testimonio que se ha explicado en el apartado anterior. Véase lo que se dice al fin de dicha nota.

(11) Parece que se funda en esta ley la práctica, de que en el caso de que la parte que ha apelado no saque los testimonios, ni mejore en consecuencia la apelacion, ó despues de mejorada la descuide, pide la parte apelada la prosecucion de la instancia y que se le permita hacer remitir los autos á costas del apelante, lo que regularmente se concede. Vide el art. 72 de la ley de enjuiciamiento civil.

En los negocios de comercio, acusando la parte apelada la rebeldía, se declara desierta la apelacion, art. 401 de la ley de enjuiciamiento.

(12) Mieres dice que de esta ley se exceptua el caso que la nulidad proviniese de falta de jurisdiccion en el juez, ó de falta de poder, ó de la persona del litigante, porque semejante nulidad siempre podrá oponerse, y que así debia entenderse. Peguera *decis. tom. 2, pág. 146* propone el caso de haberse opuesto la excepcion de nulidad á una sentencia contra un menor sin curador, para impedir su ejecucion,

Martin en las cor. de Barcelona, año 1409. C. de c. 8.

VII. En esta constitucion se disponia que los señores fiscales no pudiesen apelar y respectivamente suplicar, á menos que por escrituras ú otros documentos no producidos en primera instancia pudiesen mejorar la segunda; y esto era porque los fiscales votaban en las causas. Pero esto queda variado respecto á no tener ahora voto en las causas como lo tenian antiguamente, Ordenanza 230 de las de la Real audiencia (13).

Fernando II en las seg. cort. de Barcelona, año 1493. C. 28.

VIII. Ordenamos que si hubiere causas de apelacion de sentencias definitivas de otros jueces inferiores, se deban aquellas sustanciar y terminar por la audiencia dentro del tiempo determinado en las causas de suplicacion de sentencias definitivas; y si dichas apelaciones en caso que tengan lugar fueren interpuestas de alguna sentencia ó declaracion interlocutoria, deban del mismo modo determinarse por la audiencia dentro de un mes desde que se hubieren introducido, á menos que á dicha audiencia pareciere que se necesita mas tiempo por algun justo motivo, pero que no pueda pasar de dos meses (14).

diciendo haber declarado la audiencia en 1602 no haber lugar por entonces á la ejecucion, aunque se inclinaba la audiencia á sostener las sentencias en que consta haberse defendido debidamente al menor. Y añade que se halló que la audiencia habia acostumbrado sobreseer en la ejecucion de las sentencias cuando son nulas, y consta la nulidad de los mismos autos, ó se prueba incontinenti mientras se insta la ejecucion; y que no obsta la constitucion de Felipe de 1564, titulo de ejecucion de sentencias, cap. 11, porque las excepciones notorias y relevantes que resultan de los autos no se entienden nunca excluidas, aunque por alguna ley se desechen generalmente todas las excepciones, aun contra tres sentencias conformes: que tampoco obsta la presente ley 6 de este título por proceder cuando se trata de la nulidad, como punto principal al efecto de declarar nula la sentencia, pero no cuando se opone por incidencia al efecto de impedir su ejecucion, pues entonces no puede conocerse de ella juntamente con la causa de suplicacion ó apelacion.

(13) Podia no obstante aun antiguamente en Cataluña apelar ó suplicar el procurador fiscal en algunos casos, que pueden verse en Miguel Ferrer *part.* 3 *observ. cap.* 21, y Calixto *Margarita Fisci dub.* 4, *núm.* 15, lo que limita Cancér cuando el fisco hubiese sido gravado notoriamente y el gravámen fuese considerable. Podia empero el fisco adherir á la suplicacion del contrario, Peguera rúb. 27 de apel. Mas si tenia causa comun con otro y su litis socio suplicaba, su suplicacion no aprovechaba al fisco en las cosas que no eran comunes, por razon de la prohibicion en que estaba de apelar. Si el reo renunciaba á la causa de suplicacion el fisco que hubiese adherido á ella podia seguirla contra la voluntad de aquel.

(14) Es muy difícil que las causas puedan determinarse dentro un término

IX. Ordenamos que así en las causas de apelacion como en las de suplicacion, interpuestas ó que se interpusieren de sentencias definitivas en pleitos hasta valor de 100 libras inclusive, se deban decidir dentro de tres meses, á menos que pareciere á los relatores que se deba dar mayor tiempo hasta otros tres meses, pero que de ningun modo pueda pasar de seis meses (15). El mismo en las cor. de Monzon año 1510. § del C. 6.

X. Ordenamos para mejor expedicion de la justicia y para que las causas de poca cuantía sean mas prontamente expedidas, que las apelaciones interpuestas, ó que en adelante se interpusieren de jueces inferiores en causas de 20 libras ó de menor cuantía no se dé primero ni segundo semestre, sí solo el término de dos meses dentro los cuales se deba instruir el proceso y justificar la apelacion: pasados los cuales, sin otra denunciacion de proceso sean habidas por desiertas, á menos que la parte apelante hubiese pedido por tres veces sentencia dentro de los dichos dos meses (16). El mismo en dichas cor. C. 7.

XI. En esta constitucion se prohibe que ningun juez de apelaciones pueda conocer de causas menores de 50 sueldos bajo pena de privacion de su oficio; y no conociéndose en el dia estos jueces de apelacion, es inútil esplicar por extenso esta constitucion. Segun la ley de enjuiciamiento civil, debe conocerse verbalmente de las causas que no escedan de 600 reales y sobre los mismos véanse los artículos 13, 201 y 1162 á 1180. Carlos en las segun. cortes de Monzon, año 1534. C. de c. 9.

XII. Por cuanto en las causas criminales bajo pretesto de opresion algunos recurren á Nos ó á nuestro lugarteniente general injustamente y no en la forma debida, rompiendo así los arrestos con ficcion de opresion que no se podrá probar, Ordenamos que los dichos recurrentes sean detenidos por Nos ó nuestro lugarteniente general, así como antes eran detenidos por los oficiales de señorío y no puedan ser relajados hasta tanto que se haya conocido sobre la dicha pretendida opresion, y que dichas causas de opresiones El mismo en las terceras cor. de Monzon año 1537. Cap. 16.

prefijado, por cuyo motivo no están en observancia esta y otras leyes que prefijan iguales términos. Véase lo notado en el apartado 7 de la nota 1 del tit. 5 de este lib. y vol.

(15) Véase lo notado en la ley anterior.

(16) Véase lo notado en la ley 8.

En la ley de enjuiciamiento civil se dá una sustanciacion particular á los juicios de menor cuantía de lo que tratan los artículos 13 y 1133 al 1161.

sean sumariamente vistas y tratadas, pues que en los actos y procedimientos de los oficiales fácilmente se podrá ver si los tales son oprimidos y si se les ha admitido legítimamente á defenderse (17).

Felipe en las cortes de Barcelona. año 1564, Capít. de cor. 1.

XIII. Por cuanto procediendo algun oficial Real ordinario en su distrito ó algun baron en su baronía contra algunos delincuentes aunque se proceda en términos de justicia, empero para perturbar aquella y alargar el éxito de la causa y debido castigo del delincuente recurre este al lugarteniente general y Real consejo donde dura la causa de recurso por mucho tiempo, y así se impide la jurisdiccion de los ordinarios y barones en gran daño del país, por esto suplican los tres Brazos á V. M. etc.: se proponen aquí varios medios para acudir á estos males; pero la resolucion de S. M. manda que con toda brevedad se despachen los recursos de las causas civiles sin recibir agravio las partes, y los del criminal se deban despachar dentro de tres meses bajo pena de privacion de sus salarios por una tercia. Hoy dia inútil. Véase la ley siguiente.

El mismo en dichas cor. Capit. de cor. 26.

XIV. En esta constitucion se trata de abreviar las causas sobre pertenencia de jurisdiccion criminal entre juez Real y de señorío ó entre los de señorío, y que la sala pudiese poner los reos en libertad mediante fianza ínterin que se seguia la causa. Hoy dia es esto inútil ya en virtud de los apartados 6 y 16 del decreto de nueva planta que se halla al principio del primer tomo, ya por quedar abolidas las jurisdicciones de señorío.

El mismo en las cor. de Monzon año 1585. Cap. 6.

XV. Ordenamos que si en las causas que se siguieren delante de los jueces ordinarios se interpusiere apelacion de algun intermedio, ó interlocutoria antes de la sentencia definitiva, deban interponerse estas apelaciones al mismo juez ordinario, eligiéndose nuevo asesor no sospechoso á las partes, decidiendo este el artículo de dicho intermedio; y que si se confirmare la interlocutoria no se pueda apelar mas, y que si se revocare, en tal caso el mismo ordinario nombre otro asesor que confirme una ú otra sentencia con los mismos actos dentro de veinte dias: y que de lo que declarase, ninguna de las

(17) En el dia rara vez puede tener lugar esta ley por la facilidad que hay de recurrir á la audiencia.

partes pueda apelar, antes bien deba el juez primitivo pasar adelante en la expedicion del negocio principal (18).

XVI. Como los términos fatales de las causas de apelacion sean establecidos á favor del apelante para que dentro de ellos pueda manifestar su justicia y probar lo que no habia podido en primera instancia, Ordenamos que el dicho término fatal no pueda ser limitado ni restringido, ni se pueda sentenciar en la causa sino con voluntad de la parte apelante aunque instare la parte apelada, hasta que hayan pasado dos de las tres partes de dicho término fatal (19). El mismo en dichas cor. C. 49.

XVII. En esta ley se prefijaba el término de tres y de seis meses segun la cuantía de la causa para presentarse y hacer prueba en la instancia de apelacion, y se señalaban despues otros términos dentro los cuales el apelante debia hacer que el proceso fuere denunciado, so pena de desercion cuyos términos ya no se usaban despues del decreto de nueva planta de 1716 que se lee al principio del primer tomo (20). El mismo en dichas cor. C. 64.

XVIII. Ordenamos que no sean admitidas apelaciones sino de sentencias definitivas, ó de provision que tenga fuerza de definitiva y cuyo gravámen no se pueda reparar con la apelacion de la sentencia definitiva que se ha de proferir en dicha causa; y para que se pueda conocer de que calidad es la provision interlocutoria de la cual se hubiere apelado, sea el tenor de la misma insertado en el testimonio de la apelacion, ó bien que la parte apelante deba justificar dicha provision interlocutoria mediante instrumento público, y que El mismo en dichas cor. C. 86.

(18) Véase el apartado 4.º de la pág. 178 del primer tomo.

(19) Inútil en vista de la ley de enjuiciamiento civil.

(20) Aunque los términos de tres y de seis meses respectivamente señalados en esta ley son concedidos, no solo para mejorar la apelacion ó presentarse al juez superior, sí que tambien para probar, no obstante desde la promulgacion de dicha ley se habia considerado en Cataluña que no podian los jueces prefijar término para mejorar la apelacion, pues se considera prefijado para ello el de 3 meses y de 6 meses respectivamente. Sin embargo, de algun tiempo á esta parte algunos jueces han prefijado término, pero he visto muchas veces que el tribunal superior ha despreciado la prefijacion de término hecha por el juez inferior, mientras se haya hecho la mejora dentro los términos señalados por esta ley. En cuanto á lo que previsto en la ley de enjuiciamiento civil véase lo que se dice en la pág. 47 de este tomo.

En cuanto á los términos que se señalan para que la causa se tenga por desierta, véase lo que se ha dicho en el fin de la nota 2.ª del título 5 de este libro.

la presente constitucion dure hasta la conclusion de las primeras cortes (21).

Felipe II en las primeras cor. de Barcelona, año 1599 c. 18.

XIX. Ordenamos que en las causas de recursos que se interpondrán en la Real audiencia por haber los barones ú otros oficiales ordinarios sacado prendas, si antes de la declaracion de dichos recursos ó apelaciones fuere proveido por dicha Real audiencia sobre la restitucion de dichas prendas, la persona que las tuviere en custodia y guarda no esté tenido ni obligado á restituirlas ni devolverlas sino satisfaciéndole primeramente y pagándole la parte que hubiere hecho el recurso ó apelado todos los gastos y expensas que hubiere hecho en la guarda, mantenimiento y conservacion de dichas prendas, conforme se usa en la presente ciudad de Barcelona en la casa de la guarda, con tal que el relator ó juez de la causa tasen los gastos de las prendas antes que mande su restitucion.

El mismo en dichas cor. C. 57.

XX. Trata esta constitucion de que no se pueda coartar á los barones la facultad de ejecutar las sentencias en causas criminales; lo que en el dia es inútil en virtud de los párrafos 16 y 17 del decreto de nueva planta que se halla al principio del tomo 1. Y mas despues de todas las jurisdicciones señoriales.

Felipe IV en las primeras cor. de Barcelona, año 1702. Cap. 53.

XXI. En esta constitucion se trata de quitar los abusos sobre la admision de recurso de avocaciones de causas criminales en perjuicio de la jurisdiccion de los barones; todo lo que hoy dia no puede tener lugar en virtud de la ley citada en el extracto de la constitucion anterior.

TITULO VIII.

EN QUÉ CASOS NO ES LÍCITO SUPLICAR NI APELAR (1).

Carlos en las cor. de Barcelona, año 1520. Cap. 22.

I. Para mejor expedicion de la justicia Ordenamos que no se

(21) Véase lo dicho en las notas 4 y 18 de este título.

(1) Aunque segun el epígrafe de este título parece que en él deberia tratarse generalmente de la materia que en él se indica, pero no es así pues solo contiene una ley que prohibe la apelacion y suplicacion en muy pocos y determinados casos; no obstante de haber muchos otros en que no puede admitirse la apelacion, ó suplicacion. Además hay algunos casos en que, si bien se puede apelar y suplicar, solo puede hacerse sin suspender la providencia, en cuyo caso se admite la apelacion ó suplicacion, no en el efecto suspensivo, y sí solo en el devolutivo, es decir al efecto de que

pueda suplicar, reclamar, ni apelar del señalamiento hecho para oir los abogados y para sentenciar, ni de la provision, tráiganse los autos *et ad respondendum ad tertiam*, ni del señalamiento hecho para publicar los testigos ni en dichos casos se pueda pedir restitucion por entero; y si de hecho se hubieren interpuesto por inadvertencia ó en otra manera, ello no obstante se pueda pasar adelante en la causa.

el superior pueda conocer del negocio sin suspender empero la ejecucion de la providencia dada.

En esta nota se trataba de estas dos cosas en la primera edicion; lo que no se continuará en la presente, porque tratándose de los casos en que puede admitirse la apelacion, es casi imposible que pueda venir un negocio, en que pueda tratarse de esta materia, sean la legislacion antigua, no de los casos ni cuando podia admitirse la apelacion ó suplicacion de una sentencia absolutoria de la observancia del juicio y, como hoy dia esté prohibida esta clase de sentencias, son ya útiles las observaciones muy conducentes que se hacian sobre el particular.

Tambien se trataba de como y cuando se podia apelar de providencias gubernativas. Ahora en su lugar se deberán tener presentes las disposiciones sobre el modo de acudir al consejo de Provincia de las providencias del Gobernador civil en los términos prescritos en la ley de 7 de abril 1862, y al Consejo de Estado, creado en 14 julio 1858 de las Reales órdenes y otras disposiciones del Gobierno.

Por lo respectivo á los negocios civiles véanse los diversos artículos que con distincion de casos, y juicios se citan en el índice alfabético de los materias contenidas en dicha ley publicada en 1856 por D. J. Bautista S. y C. y D. N. C., abogado del Real colegio de Barcelona.

No puede admitirse apelacion en causas de comercio en las que no excedan de 3000 rs. en los tribunales de comercio, y de 2000 en los juzgados ordinarios, segun el art. 1212 de dicho cód.

De las sentencias proferidas contra el fisco no podia este apelar porque este votaba en ellas, por cuyo motivo puede ahora verificarlo.

En las causas de esponsales seguidas en la curia eclesiástica de este obispado aunque se admite apelacion, queda esta inútil si se ha declarado en favor de la libertad, pues proferida esta se dá desde luego permiso para casarse á la persona que se declara libre, Don *tom.* 6, *pag.* 316, *n.* 48, donde explica los fundamentos de esta práctica con relerencia á una docta disertacion sobre este punto publicada en 1783 por D. Jaime Ballester, canónigo de la Sta. Iglesia de Tarragona.

En cuanto á las sentencias dadas en el Patrimonio Real tampoco podian admitirse en ambos efectos las apelaciones de las sentencias, de las que resulte favor al fisco, en virtud de las pragmáticas que se transcriben en la primera edicion y no se hace en la presente, porque el tribunal del Real Patrimonio está abolido, y debe seguirse la tramitacion del enjuiciamiento civil.

TITULO IX.

DE LOS GASTOS DE PLEITOS (1).

Jaime II en las prim. cortes de Barcelona, año 1234. Cap. 16.

I. En esta ley y la siguiente se trata de como y cuando no debia pagarse la tercera ni otra parte alguna de lo que era el objeto del pleito. Sobre lo cual véase la nota 17, tit. 1, lib. 4, pág. 255 del primer tomo.

Jaime II en las primeras cor. de Barcelona, año 1291 C. 16.

II.

Fernando II en las seg cortes de Barcelona, año 1493. C. 41.

III. Para evitar los abusos que todos los dias claramente se manifiestan y obviar la malicia de algunos litigantes que producen muchos documentos, mas para vejar y agraviar á la parte contraria que para fundar su intencion, bajo el concepto que de los documen-

En cuanto á causas beneficiales, matrimoniales y otras eclesiásticas, véase la bula de Benedicto XIV. *Ad militantis*, de 3 de *las calendas de abril* de 1742.

Generalmente en Cataluña se admite la apelacion en un solo efecto en todas las sentencias que recaen sobre causas menores de 1000 libras en virtud de lo dispuesto en la *constitucion última*, *tit. 7, lib. 3 de este vol.*

Si las sentencias contienen diferentes capítulos se podrá interponer apelacion de uno y consentir los demás, Cancér de *sententiis núm.* 63 *al* 88, *y ley* 14, *tit.* 23, *part.* 3.

(1) En la primera edicion se esplicaban diversos modos que se habian usado para la condena de los gastos del pleito y su respectiva inteligencia, cuando habia simple condena de costas, cuando á mas habia la de daños y perjuicios cuando se condenaba á costas intrínsecas y extrínsecas, cuando á todas costas. En ellas se citaba á Fontanella decis. 9 y siguientes sobre la inteligencia de daños y sobre varias cuestiones acerca estas condenas.

Tambien se explicaba lo que era el palmario, su orígen y disposicion en que se fundaba.

Igualmente si existia en el modo de hacer la tasacion de costas; y cuando y como se introdujo el destino de Tasador.

Todo es en el dia inútil; porque ahora en la simple condena de costas, vienen comprendidos no solo los gastos de papel sellado, derechos de escribano, Relator, papel sellado, sí que tambien los honorarios del abogado y procurador, y demás que han adeudado derechos en el decurso del proceso: y la tasacion se hace en los términos prevenidos en los arts. 78 y siguientes, 115 y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil. Las costas por regla general se han de pagar por mitad entre las partes, art. 115 y 116 de dicha ley. Las costas causadas en defensa del deudor no tienen prelacion, art. 994. En que casos procede la condena de costas, véase en esta palabra del índice de dicha ley de enjuiciamiento civil impreso en 1856.

tos que ellos presenten, la otra parte deberá pagar la mitad segun se ha acostumbrado hasta aquí, Ordenamos que cada una parte de los litigantes pague las escrituras, productas, cédulas y testimonios que por su parte hubiere producido y no mas; y lo mismo se observe en aquellos que pleitearen con el procurador fiscal que no paga gastos, de modo que el escribano no pueda exigir de los que litigan con el fisco sino los actos y productas hechas por los mismos, excepto en el caso que los tales litigantes con dicho procurador fiscal ó con otros sean condenados en costas.

IV. Ordenamos que en todas las causas así civiles como criminales que siguieren entre partes en las cuales interviniese el fiscal por cualquier respeto mientras que haya parte instante con el fisco, que en tal caso si sucumbiere el fisco ó la parte actora ó instante, que esta pague las costas, del mismo modo que si ella sola hubiese seguido la causa sin el fisco, á menos que hubiese habido justa causa de litigar (2).

Germana consorte y lugartenient. gen. de Fernando II en las cortes de Monzon, año 1512. Cap. 15.

V. En esta ley se explicaba en que casos debia haber condena de costas, sobre lo cual véanse las citas hechas al fin de la nota 1 de este título.

Felipe, prin. y lug. ten. gen. de Cárlos en las primeras cor. de Monzon año 1547. Capít. 8.

VI. En estas dos leyes se explican los trámites para la tasacion y ejecucion de los gastos del pleito, sobre lo cual véase lo dicho en la nota 1 de este título.

El mismo en dichas cor. C. 3.

VII. }

El mis. en las segun. cortes de Monzon. año 1553. Cap. 14.

VIII. Ordenamos que declarando y sentenciando los jueces en lo principal, deban declarar sobre las costas, absolviendo ó condenando conforme á justicia (3).

El mismo en dichas cortes. Capit. 12.

(2) En cuanto al criminal se han de tener presentes los artículos 24, 46 y siguientes del Código penal. Sobre estos artículos se hacen algunas observaciones en la pág. 31 del tomo 2.º del Boletin de Jurisprudencia y administracion redactado por Fernandez de la Rua y otros.

(3) Es necesario tener esto muy presente. Si no se ha pedido la condena de costas se dice que el juez no puede hacer dicha condena aunque algunos creen que puede verificarlo si la providencia recae sobre un punto respecto al cual la ley expresamente dispone la condena, y ahora no podrá probablemente dejar de hacerlo

Felipe II en las primeras cortes de Barcelona, año 1599. Cap. de c. 59.

IX. En esta constitucion se proponia la condena de costas en varios casos, pero S. M. mandó que se guardasen las constituciones que disponen sobre esto.

TITULO X.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS Y DE LA CAUCION QUE SE HA DE PRESTAR PARA OBTENER DICHA EJECUCION (1).

Usage Placitum judicatum.

Pleito juzgado entre vasallo y señor y juicio loado y autorizado en los casos en que la ley de enjuiciamiento civil dispone dicha condena. Parece que en todos casos podrá hacerla, si se ha implorado el noble oficio del juez.

(1) Hoy ha de estarse á lo que se previene en la ley de enjuiciamiento civil, art. 891 y siguientes.

En sentencia del Supremo Tribunal de Justicia de de noviembre de 1859 se declara que las ejecuciones de sentencias dadas con anterioridad á la ley de enjuiciamiento civil se han de seguir no con arreglo á dicha ley, sino con sujecion á las leyes de Novís. Recopilacion, inclusas las tercerías que se propongan, á menos que los litigantes hubieren pedido de comun acuerdo atenerse á la dicha ley de enjuiciamiento.

Las indicadas leyes de Novís. Recop. en cuanto á procedimientos se estendieron á Cataluña en 1835, y como se observaron aun en los negocios pendientes, resulta que ha venido á ser tambien inútil, lo que se explicaba en la anterior edicion respecto á estos trámites. Así es que no se continuará todo lo que sobre el particular se decia en la primera edicion. Se dejará el usage para que se vea todo lo que en dichos usages se comprende y alguna ley y algunos de dichos trámites que directa ó indirectamente pueda ser útil tener conocimiento de ello; pudiendo fácilmente conocerse que no se observa hoy dia, por no estar conforme á la ley de enjuiciamiento civil, ni aun á las leyes de la Novís. Recop.

La ejecucion es el principal efecto de la sentencia y del litigio, pues regularmente se litiga para que lo que se determine en la sentencia se lleve á efecto. Antes empero de indicar lo principal respecto á dicha ejecucion, debo advertir, que las sentencias regularmente no afectan sino aquellas personas que han litigado, *ley penult. ff de re judicata, ley penult. cod. de re inter alios acta., ley* 20, *tit.* 22, *part.* 3. Se exceptuan de esta regla general los que han aprobado ó ratificado las sentencias, *leyes* 1, 2, 3 *cod quibus res judicata:* 2.º los que estuvieron obligados por caucion ó como fiadores á pagar lo que debe el reo principal, Cancér *de sententiis núm.* 301 *al* 322: 3.º aquellos que correspondiéndoles la accion principal del pleito, han permitido que lo defendiese otro que adquirió del mismo el derecho que tenia, *ley* 63 *ff de re judicata, cap. penult. de sententiis et re judicata*, Cancér *de tertiis oppositoribus núm.* 50, v. g. Si el marido ha permitido que su suegro ó la mujer siguiese el pleito puesto sobre la propiedad de alhaja dada en dote cuya defensa principalmente tocaba á él: 4.º cuando la cosa de que se trata es íntimamente conexa con la que incluye la sentencia, de manera que no pueda separarse, Cancér *de tertiis*

por ambas partes, y bien asegurado en poder del señor para po-

oppositoribus num. 47 *al* 50: 5.° los sucesores en el vínculo, ó mayorazgo á quienes obsta la sentencia dada contra uno de sus antecesores no habiendo habido fraude, dolo ó colusion *ley* 44 *ff de rejudicata*, Cancér *de tertiis opposit. n.* 98 y Fontanella en la *decision* 594 y 595: 6.° los particulares ó individuos de alguna corporacion á quienes obsta la sentencia proferida contra una universidad defendida por sus regidores y síndico á menos de tener dichos particulares algun título especial, Cancér *de sententiis et earum executione n.* 179: Fontanella *decis.* 273, *num.* 5 *de pactis claus.* 6 *glos.* 1 *part.* 4, *num.* 33, Peguera *práctica civil rub.* 29, *nums.* 143 y 149 en donde se explican algunos casos; pero deben estos autores leerse con cuidado, y tener presente lo que se dice en las notas á las leyes 12 y 14 del tít. siguiente.

Esto supuesto es de saber que no habiéndose apelado ó suplicado de la sentencia por quien corresponde, ó siendo proferida en tal grado que cause ejecutoria, goza autoridad de cosa juzgada, de modo que no se puede venir contra ella aunque sea con el pretexto ó título de hallazgo de nuevos instrumentos (véase lo dicho en la nota 1 del tít. 5 *de este lib. y volum. pag.* 29 con respecto á la nota 6 *del tít.* 21, *lib.* 11 *de la novis*) si no es en algun caso en fuerza de restitucion *in integrum*, y á no ser que sean causas matrimoniales, ó bien aunque sean otros pleitos se hubiese proferido la primera sentencia en vista de documentos ó testigos falsos, sobre lo cual puede verse la *ley* 13, *tit.* 22, *part.* 3. En cuanto empero á las sentencias nulas, véase el *tit.* 7 *de este libro y volúmen.*

Prescindiendo de estos casos y tal vez de algun otro particular, la sentencia que causa ejecutoria, si en ella se absuelve al convenido produce la excepcion de cosa juzgada, y si es condenatoria produce la execucion, de la cual se trata en este título. Comunmente se dice que las sentencias absolutorias no necesitan de ejecucion porque en sí mismas la traen segun dicen los autores; pero esto al parecer no es absolutamente cierto porque si la cosa en disputa se hubiese mandado secuestrar, no puede decirse que la sentencia traiga en sí la ejecucion, pues para que aquella tenga efecto, es necesario hacer los correspondientes despachos para que se saquen los bienes del secuestro y se entreguen otra vez al convenido con rendicion de cuentas, véase no obstante la *ley* 19, *tit.* 22, *part.* 3, Peguera *tom.* 2 *de decis. cap.* 59, Fontanella *de pactis claus.* 4 *glos.* 15, *núm.* 86.

La ejecucion de la sentencia no es precisamente efecto de la sentencia que causa ejecutoria, pues en todas las sentencias en que solo tiene lugar la apelacion en el efecto devolutivo puede y debe ponerse en ejecucion la sentencia, mediante caucion. En cuanto á las sentencias de suplicacion, véase lo notado en la nota 1, *tit.* 5 *de este lib. y vol. pag.* 24.

Para que se lleve á efecto la sentencia debe instarlo la parte que la ha obtenido á su favor, ó su representante: el pedimento en que se pide se notifica á la otra parte del mismo modo que los demás procedimientos judiciales que han precedido; á menos que la parte que ha sucumbido no hubiere comparecido, por cuyo motivo las notificaciones se le hubiesen hecho *in valvis curiæ*, pues entonces no puede pasarse al decreto de ejecucion, véase lo dicho en la *nota* 6, *tit.* 1, *lib.* 3 *de este vol. pág.* 173, *del primer tomo y nota* 1, *tit.* 9, *del mismo lib. pag.* 198, Cáncer *de sententiis número* 354 *al* 361, y Fontanella *decis* 384, *núm.* 3, Peguera *rub.* 29, *núm.* 24, dice que los

nerse en ejecucion, satisfará este primeramente á su vasallo todo lo

ciudadanos de Barcelona deben ser requeridos para el pago antes de despacharse mandamiento de ejecucion; que esto es una práctica que por su antigüedad tiene fuerza de ley y que sin este previo requisito es nula la ejecucion.

Si la sentencia que hubiese de ejecutarse es sobre una cosa inmueble, ó mueble de la que se sepa el paradero y existencia, no hay mas que instar la entrega y que si el reo se resiste se le quite á la fuerza, ó como se dice *manu forti et militari*. Si la sentencia manda que el reo haga alguna cosa, ó entregue una cosa mueble que ha ocultado y se sabe su existencia, se le apremia á que lo haga con multa, embargo de bienes, y aun con cárcel segun las circunstancias. Antiguamente se procedia criminalmente en virtud del usage *judicium in curia datum;* sobre lo cual véase el mismo usage con sus notas que se leen en el *tit.* 14, *lib.* 1 *de este vol., pág.* 79 *del tomo* 1. Si la ejecucion era por consules y habia resistencia se observaban las leyes 1 y 2 del título siguiente.

Si la cosa que debe restituirse fuere una herencia que esté sujeta á créditos y debe hacerse liquidacion de frutos y créditos, véase lo notado en el *tit.* 2, *lib.* 6, *de este vol., pág.* 238 *y siguientes del tomo* 2. Parece que la doctrina allí sentada puede aplicarse con mas razon, no solo á las restituciones de herencias, sí que tambien á la restitucion de cualquier cosa que esté sujeta á créditos, sobre lo cual véase la *nota* 8 *del tit.* 3, *lib.* 5 *de este vol., pág.* 176, *tomo* 2, y á Peguera *rub.* 29, *núm* 110, donde dice que puede oponerse esta excepcion en la ejecucion de las sentencias. Además debe advertirse que Cáncer en el *tit. de sententiis núm.* 409, dice que cuando la propiedad que se debe restituir excede muchísimo de lo que ya conoce el juez, por lo que resulta de autos, que debe importar el derecho ó crédito que se ha de liquidar á favor del reo, se dejen á éste bienes equivalentes, poniendo al acreedor en posesion de los demás mediante caucion. Lo que se deja al deudor ha de procurarse siempre que equivalga cumplidamente para dejarle asegurado su derecho, por el cual es cierto que tiene la retencion en lo que corresponda.

En Cataluña de cualquier clase que sea la sentencia condenatoria se manda el pago ó la entrega de la cosa dentro el término de diez dias, pasado el cual instando el acreedor, provee el juez el mandamiento de ejecucion. Muchas veces he visto, que la Real audiencia en el mismo auto, en que manda el pago ó entrega de la cosa dentro el término de diez dias, dice que pasado este sin necesidad de nueva providencia, se trabe la ejecucion en los bienes del deudor, por la cantidad que se expresa y por las costas hechas y que se hicieren hasta su efectivo pago, guardado órden de derecho en el ejecutar, á cuyo fin se mandan despachar los correspondientes mandatos ó letras ejecutorias, segun que habitaban en el Distrito del juzgado ó fuera del mismo.

Despachadas las ejecutoriales, si se trata de llevar á efecto una sentencia en que se manda la dimision de una finca, la cosa es muy sencilla, como se ha indicado anteriormente, donde se indica tambien lo que ha de hacerse, si se trata de que el reo haga alguna cosa ó que la ponga de manifiesto. Si empero se ha de pagar alguna cantidad, entonces se han de atender mas cosas.

Entregados los despachos indicados, á instancia de la parte ó de su procurador se presentan las letras ejecutoriales al funcionario público á quien está cometida la ejecucion, requiriéndole para que, en cuanto sea satisfecho en su competente salario

trabe pronta y rígida ejecucion contra el que se ha de ejecutar, segun los mandatos con que se le ordena en las mismas letras ejecutoriales. El escribano levanta auto de la presentacion de estas y de la respuesta del funcionario público con insercion de las letras.

Presentadas, como se ha dicho, las letras ejecutoriales al funcionario público, este junto con sus ministros pasa á la casa donde habita el que ha de ser ejecutado y allí debe requerirle para que pague desde luego á la parte instante ó á su legítimo apoderado la cantidad contenida en la sentencia, si se hace en virtud de sentencia, ó para que se cumpla en efecto y desde luego lo contenido en las letras ejecutoriales, verificándolo junto con las costas hechas hasta entonces y que en adelante justamente se hicieren, añadiendo la acostumbrada protesta de que de otro modo procederá á trabar la ejecucion segun y en el modo que se contiene en las mismas letras.

Si la parte que se ha de ejecutar no se hallase en su casa, se ha de dirigir este requerimiento á aquel que se hubiese hallado en la misma.

Si el ejecutado pagase de contado la cantidad liquidada y las costas, ó mostrase carta de pago aunque sea hecha despues del mandamiento, debe sobreseerse en la ejecucion, sin causarse ulteriores gastos, véase la *ley* 13, *tit.* 30, *libro* 11 *de la novísima recopilacion*; advirtiéndose sobre esta ley y demás de aquel título, que en Cataluña no se lleva en las ejecuciones la décima de que ellas tratan, pues si bien en algunas partes antiguamente se percibia, como se deduce de lo que se dirá mas abajo con referencia á Mieres y á Peguera, pero en el dia no se cobra. No pagando el deudor ni queriendo designar bienes, á instancia de la parte el aguacil para el pago de la cantidad debida designa de oficio bienes muebles y despues los inmuebles. Pero no deben designarse todos los bienes del deudor, sino aquellos que se consideran suficientes para el pago; bien que no puede darse de nulidad de la ejecucion aun cuando se describan bienes de mayor cuantía que la condena, no habiendo un exceso notorio, pues no debe ni puede instruirse un expediente para la valoracion de bienes, y como casi siempre las cosas se venden á mucho menos de lo que se cree, y aun la ley autoriza la venta de los inmuebles por dos tercios de su valor, no deben fácilmente admitirse recursos por este exceso. Así pues solo tendrán lugar estos recursos si por una pequeña deuda se ejecuta una finca de gran valor, cuando se puede vender cómodamente una parte de la misma, ó se venden muchas cosas cuando una sola basta, Comes arte de notaría *tomo* 1, *cap.* 20, § 14, *núms.* 203, 233, 259 y 260.

Designados los bienes, y descritos en inventario, es muy frecuente en Cataluña dejarlos en poder del mismo deudor en pura comanda bajo una temible pena, bien que algunas veces tambien se entregan á otra persona en calidad de secuestrador, para lo cual en la ciudad de Barcelona hay ya una persona destinada bajo el nombre de Guarda Real de apremios; y el Consulado tiene nombrado tambien su guarda, no estando en práctica en Cataluña la fianza de saneamiento de que trata la *ley* 12, *tit.* 28, *lib.* 11 *de la novís.*

En el mismo acto de la traba de ejecucion, el mero ejecutor señala al deudor diez dias para la redencion de los bienes muebles, y treinta para la de los raices, conminándole que si finidos respectivamente dichos términos no fuesen redimidos aquellos bienes, se pasará á la venta en pública subasta entregándose al que mas ofrezca. De todo lo dicho se levanta el correspondiente auto.

Finidos los diez dias de los muebles y treinta de los inmuebles, se pasa respecti-

vamente á la venta de los indicados bienes. Sobre esto debe advertirse que en Cataluña no son conocidos ni se dan los pregones, ni se hace la citacion para remate bastando las intimas que de todas las diligencias se hacen al procurador ó en la casa de la persona que hubiese designado el ejecutado; y si no lo hubiese verificado, debe mandársele que lo verifique, y en caso de no verificarlo se hará la notificacion en las puertas del tribunal. Tampoco es conocida la sentencia de remate, ni otro equivalente si no hay oposicion, *ley 6 de este título*; pero si se oponen algunas excepciones véase lo que se dice mas adelante en esta misma nota donde se explica lo que hay equivalente á esto; pero en las causas de comercio debe darse la sentencia de remate. Tampoco son conocidas las fianzas dichas de Toledo y de Madrid prescritas en las *leyes 1, tit. 28 y 4, tit. 17, ambas del lib. 11 de la novis.*; pero sí otras equivalentes como se verá mas abajo en esta misma nota. Hoy se ha de estar á lo prescrito en los artículos 959 y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil.

El modo pues de proceder en Cataluña en la ejecucion, despues de la traba de ella en los términos que se ha explicado, es el siguiente. (Modificado, empero, ó variado por la ley de enjuiciamiento civil.)

Si se trata de los bienes muebles, pasados los diez dias, si el deudor no los redime dentro de aquel término es bueno señalar dia y hora para la venta, y en la hora señalada se van librando por el corredor al que mas entrega por ellos. En esta ciudad algunas veces para evitar dietas de escribanos y alguaciles, principalmente si son pocos los muebles, se entregan estos al corredor, quien los vende en uno de los dias de almoneda pública, en el parage destinado para ello, haciendo despues relacion del producto. A mas del ahorro de dietas hay la ventaja de mayor concurrencia de licitadores. Esto parece que aun se observa, despues de la ley de enjuiciamiento civil porque no está en contradiccion con ella, y aun tiene apoyo en el artículo 1408 de la misma.

Si los bienes son inmuebles, finidos los 30 dias para redimir, se han de formar las correspondientes tabas, ó pliego de condiciones. En estas se explica la finca ó fincas que han de venderse con sus respectivos lindes, lugar en donde se hallan situadas, y si es posible el término ó territorio, además la cabida y todo lo que pueda conducir á la verdadera inteligencia de lo que se vende; tambien se ha de explicar si la finca es alodial, ó si se tiene por algun señor directo, y los censos que se prestan (véase lo dicho en las leyes 4, 6, 8 y 9 del *tit. 31, lib. 4 de este vol., pág. 125, 131 y siguientes del tomo 2*); en seguida las expectancias es decir los títulos en virtud de los cuales el ejecutado posee la finca, y luego los pactos particulares con que se deba hacer la venta, sobre el modo y plazo que se deba pagar el precio, donde se ha de satisfacer y á quien, sobre el salario de escribano y corredor, registro de hipotecas, y los demás que tal vez deban continuarse segun las circunstancias del caso, ya en razon de la finca, ó ya porque las partes se hayan convenido en ellos. Si se subastan diferentes fincas independientes entre sí, convendrá expresar que pueden ofrecerse posturas por cada una de ellas, para evitar las cuestiones que sobre este particular se indican en el *núm. 117* y sigs. de la rub. 29 de la práctica de Peguera.

Lo dicho manifiesta que para la formacion de las tabas es necesario que el escribano tenga á la vista los títulos de las fincas por cuyo motivo si no los presenta el ejecutado, ó no se le ocupan en el acto de la ejecucion, ó no obran ya en proceso, conviene que el ejecutante pida que se mande dicha presentacion. Si no cumple se le

manda con penas, si constare que los tiene y por desobediencia no quiere entregarlos podrá tal vez imponerse la pena de cárcel por desacato al tribunal.

Si el ejecutado dice que los títulos se hallan entregados en hipoteca á algun particular ó á alguna corporacion, entonces ó bien se manda al escribano que se persone con el sugeto indicado y tome de aquellos títulos los apuntes necesarios para la formacion de tabas, ó bien se expiden mandatos ú oficios á los que tienen los títulos en su poder para que los manifiesten al escribano: quien en su vista debe formar las tabas.

Si el ejecutado dice que no tiene los títulos ni sabe su paradero, entonces se pide que se verifique la formacion de tabas *jure sub incerto*, es decir ignorándose el señor ó señores por quienes se tiene y los títulos en virtud de que posee aquella finca. Lo que no dejaba de ser muy perjudicial al deudor, cuando las subastas se hacian sin previa valoracion de las fincas como se dirá mas abajo, porque se remataba regularmente por mucho menos de lo que en sí valia, pues nadie quiere aventurar el dinero; pero no podia quejase el deudor, pues debia imputarse la culpa de no tener los documentos ó títulos de la finca bien arreglados, y hoy dia tambien porque el que pretende adquirir la finca, no puede asegurarse con el señor directo para que no ceda á otro la fadiga, ó tanteo si la finca es tal que pueda tener lugar esta cesion, sobre lo cual véanse los artículos 7 y 8 de la ley de 3 de mayo de 1823. Los artículos 988 y 989 de la ley de enjuiciamiento que tratan del exámen de títulos despues de hecho el remate, no contradice lo dicho, y la práctica de esto puede ahorrar los compromisos á que puede dar lugar su omision.

Extendida la taba de esta manera, debe el escribano poner de parte del funcionario público ó juez ejecutor y á instancia de la parte un cartel ó mandato dirigido al corredor público, previniéndole que por treinta dias continuos licite en pública subasta los referidos bienes, y haga despues relacion al juez ejecutor; la que ha de contener el tiempo por el cual hubieren sido subastados y el precio ofrecido por ellos.

En el art. 989 se manda la insercion de los edictos en los periódicos del pueblo. ¿Ha de hacerse la insercion en todos, ó bastan dos de los mas principales? El verificarse en todos ocasiona un gran recurso de gastos, que absorve gran parte del precio de la finca, si esta es de poco valor; y mucho mas si es de solos muebles.

Constando de esta manera que los bienes inmuebles fueron subastados públicamente por treinta dias como es de costumbre y verificada relacion de esto por el corredor, se ha de dirigir al mismo por parte del mero ejecutor otro mandato en el cual se le prevenga, que publique la postura que tal vez se le hubiese hecho y que ponga candela ó vela encendida ó como se dice la primera linterna en la propiedad ejecutada y la licite y subaste públicamente en almoneda ardiendo aquella, y apagada haga relacion al juez ejecutor de haberlo cumplido todo y de haberse ó no mejorado la postura ó de haberse ó no presentado postor.

Dada por el corredor esta relacion al juez ejecutor como queda dicho, y continuada por el escribano en los autos de la ejecucion, debe al momento dirigir el juez ejecutor otro mandato al corredor previniéndole que se ponga segunda linterna, vela ó candela encendida, las posturas que se hubiesen hecho y ardiendo aquella licite y subaste la finca públicamente en alta é inteligible voz en la pública almoneda y en los demás lugares en que se acostumbren hacer las subastas y, apagada y consumida del todo la vela ó candela, haga otra relacion al mero ejecutor semejante á la que se ha expresado arriba.

Cuando por fin haya dado el corredor la nueva relacion al juez ejecutor, debe este dirigirle otro mandato, ordenándole que publique la postura ó posturas hechas y ponga para la misma cosa subastada en el dia que se le señala tercera linterna ó vela encendida y ardiendo esta la subaste y licite del mismo modo que se ha indicado antes, y despues apagada y acabada la vela enteramente, haga otra relacion al mero ejecutor, segun se ha dicho tambien anteriormente.

Dada por el corredor al mero ejecutor relacion de lo referido y continuada por el escribano en los autos de ejecucion, la parte ejecutante debe requerir otra vez al mero ejecutor para que ponga la cosa en venta á la cuarta y última linterna, y haga librar y entregar la hasta fiscal al que ofrezca y dé mas en la almoneda pública como se acostumbra hacer en casos semejantes; y así se manda. Expedido en consecuencia el correspondiente mandato al corredor y cumplido por este con lo que se le manda, hace relacion de haber cumplido todo lo referido, y á quien y por qué precio ha rematado la hasta fiscal.

Si no se hubiere presentado postor alguno, ó no ofrece un precio regular (que hoy dia se regula á las dos terceras partes del valor) puede el acreedor pedir licencia al juez ejecutor para dar postura atendido que no comparece persona alguna que la quiera comprar. Esta licencia debe concedérsele si la pidiere, y puede entonces el acreedor dar la postura como cualquier otro postor extraño, Peguera práctica civil, *rub.* 29, *núm* 135, Ripoll *var. resol. cap. últ., núm* 372, donde dice verse esto todos los dias; y citando Peguera y Ripoll varios autores regnícolas. Esto se halla conforme con los artículos 985 y 986 de la ley de enjuiciamiento civil. Sobre estos artículos hay que notar, que aquí no se distingue sobre si los bienes ejecutados son ó no de menores; al paso que en los artículos 1406 y siguientes se prescribe otra cosa en la venta de bienes de menores. No obstante es de observar, que aquellos artículos se refieren á la venta extrajudicial y para la cual se solicita autorizacion; y en los artículos 985 y 986 se trata de la venta forzosa á instancia de acreedores.

Concedida esta facultad y admitida por el juez la postura, expide otro cartel ó mandato al corredor para que ponga la cosa otra vez en venta en almoneda pública, publique la postura ofrecida y ponga tambien otra vez cuarta y última linterna ó vela encendida, y ardiendo esta la subaste y licite del mismo modo que se ha indicado arriba, y despues apagada del todo la vela libre y entregue la hasta fiscal ó al acreedor al que ofrezca y dé mas últimamente por ella y librada y entregada por el corredor al comprador que haya ofrecido mas, relacion haga otra vez al mero ejecutor de haber realizado todo lo referido y por quien y á que precio haya entregado la hasta fiscal.

Hecha por el corredor esta relacion y habiéndola recibido y continuado por su órden en autos el escribano de la ejecución, el acreedor ó su procurador debe requerir al mero ejecutor para que atendido que la cosa designada en el cartel y taba fué vendida á pública subasta y á la cuarta y última linterna ó vela entregada y librada la hasta fiscal á N. en falta de otro comprador, por el precio á saber de N. libras, como dando y ofreciendo mas que otro cualquiera segun consta de la relacion hecha por el corredor y continuada en los autos de la ejecucion, mande y prevenga al reo ejecutado que dentro un breve y preciso término que se le prefije venga y comparezca ante el mismo ejecutor al objeto de firmar y firme efectivamente en po-

der del escribano de la ejecucion escritura de venta de la cosa vendida y entregada y librada á N. como que ha dado y ofrecido últimamente por ella el indicado precio, poniendo en poder del escribano todos los instrumentos antiguos que sean conducentes á la propiedad enagenada, conminándole que de otro modo si pasado dicho término no hubiese firmado la venta la firmará el mero ejecutor por su renitencia.

Entonces este, atendido lo que queda dicho, provee y manda que se despache cartel ó mandato dirigido á N., reo ejecutado, para que dentro de un término breve, esto es de 24 horas, que á lo menos debe señalarse, ó mas segun la distancia del lugar en que esté domiciliada la parte ejecutada, comparezca ante el mismo ejecutor en T. lugar al efecto pedido é indicado.

Este cartel ó mandato en fuerza de la provision se extiende por el escribano en el modo y forma insinuados arriba y se entrega al nuncio ó portero del tribunal al efecto de intimarlo á la parte ejecutada.

Despachado el mandato de esta manera y entregado y librado al ejecutado hace el portero relacion que se continua por órden en los autos de la ejecucion. Finido el término de las 24 horas ó el otro prefijado en el mandato ó cartel, si la parte condenada no hubiese aun firmado la venta en poder del escribano de la ejecucion, la ha de firmar el mero ejecutor. En la Real audiencia la firma uno de los porteros de cámara, quienes tienen un derecho proporcional al precio que se ha dado. En algunos tribunales tambien es estilo firmar los porteros ó nuncios del tribunal. Ahora segun el artículo 939 de la ley de enjuiciamiento civil la firma al mismo juez.

Habiendo firmado así la venta el mero ejecutor y pagando el precio de la cosa el comprador, debe entregar aquel á este posesion de ella corporal y actual ó quasi.

Finalmente puesto el comprador en la posesion de la cosa, se ha de dirigir en continente mandato al ejecutado para que no le moleste en la posesion que se le ha dado de modo alguno, ni le perturbe ó inquiete por sí ó por interpuesta persona bajo cierta pena, que se le ha de imponer en el mismo mandato, y conminándole que de otro modo se procederá contra él, no solamente á la exaccion y ejecucion de la pena, sino tambien segun fuere de derecho y razon guardando en todo el órden de derecho y estilo del tribunal.

Instada la ejecucion por un acreedor que obtuvo licencia para hacer postura por no haberse presentado postor alguno, si despues se opone otro acreedor anterior pidiendo la misma licencia por su crédito, se concede á aquel si existen otros bienes del deudor prestada caucion de pagar al acreedor anterior si los bienes que quedan no son bastantes. Así se decidió por Cortiada en una causa en 1661, confirmada en 1662 en grado de suplicacion, y en dos instancias en 1664. Tristany *decis.* 55, *núm.* 25. Véase lo que se dispone en la ley de enjuiciamiento civil sobre tercerías.

Esto es en substancia lo que escribió Comes en su arte de notaría; y es lo mismo que continuó observándose en esta provincia con alguna variacion en la Real audiencia y en los tribunales inferiores hasta 1814. He dicho con alguna variacion porque Peguera rúbrica 29, número 25, solo dice que debian pedirse tres internas, y que en la tercera se remataba al mayor postor. Actualmente no se hacen tres escritos pidiendo la expedicion de los carteles al corredor, ni se expiden estos ni se hacen tres relaciones; sino que, finidos los treinta dias de la subasta de que se ha

tratado en el apartado 3 de la página 61, se hace un escrito pidiendo que se expidan los correspondientes mandatos al corredor para que ponga 1, 2, y 3 linterna, y que verificado haga relacion de la postura ó posturas que se hayan ofrecido; y expedido este cartel el corredor, hace esta relacion de haberlo verificado y de habérsele ó no presentado postura. Verificada esta relacion, se insta el despacho para que se ponga cuarta linterna ó vela y se remate la finca en los términos que se ha expresado. He visto que algunos pedian que se pusiese cuarta linterna y despues solicitaban el remate; pero esto es equivocado porque, segun Peguera, la tercera linterna era ya la del remate y ahora lo es la cuarta en el modo dicho.

Nada se ha dicho de que debiesen valorarse las fincas, y en efecto, no hablan de valoracion los autores antiguos de la provincia. Al contrario Peguera *rub.* 29, *número* 125 *y siguien.* dice que no es necesario ni aun cuando el acreedor pide que se le permita ofrecer postura, y que solo queda el remedio de instar la recision por lesion en mas de la mitad del justo precio. Tampoco hace mencion de ella la práctica que escribió mas modernamente D. Ramon Coll y Fabra que se imprimió en 1826. En esta obra de práctica con referencia á lo que expresa Peguera *práctica civil rub. á despues de la fórmula* 21 solo se hace mérito de la valoracion para el caso que el acreedor pida que se le adjudique la cosa por sus créditos, pues dice que esta adjudicacion solo puede hacerse con licencia del juez ó de consentimiento de las partes y prévia estimacion de las cosas.

A algunos posteriormente no les acomodó la práctica antigua, porque decian que debiéndose ya en último lugar adjudicar al acreedor la finca subastada por el valor de ella, es inútil se conceda á este acreedor el que pueda hacer postura por sus créditos como cualquier otro licitador; pero á esto contestaban otros, que hay una diferencia entre los dos casos, porque cuando el acreedor pedia hacer postura como cualquier otro licitador, podia hacer la postura que le diese la gana, y en esto no se perjudicaba el deudor, pues se subastaba nuevamente la finca, se publicaba la postura ofrecida, y si entonces se presentaba algun postor ó postores que ofreciesen mas se les admitia y quedaba la finca para el que mas daba. Por el contrario cuando no se encuentra postor ni tampoco el acreedor quiere hacer postura alguna y es necesario proceder á la adjudicacion por todo el valor, entonces no se renueva la subasta, sino que el acreedor queda dueño de la finca.

De otra parte dicha práctica por lo comun á nadie perjudica y favorece á todos, pues lleva en sí un gran ahorro de gastos. Para entender esto se puede suponer que las fincas que se subastaron ó son las únicas que tiene el deudor, ó no lo son: si no lo son y no se permite al acreedor dar la postura como cualquier extraño, entonces si no le acomoda pedir la adjudicacion de aquella finca, instará que vayan subastándose otras hasta que haya alguna para la cual salga postor, y así se multiplican los gastos de tablas, subastas y otros consiguientes sin provecho de nadie. Si no hay mas fincas y tiene que quedárselas el acreedor por la estimacion, si esta iguala ó no llega al valor de los créditos, lo mismo tiene que se quede la finca por un precio que por otro, y esto que nada favorece al deudor, pejudica extraordinariamente al acreedor porque debe pagar mayor laudemio, mayores derechos de hipotecas, etc.

De otra parte esta práctica es muy fundada en justicia porque las cosas en tanto valen en cuanto la gente las aprecia, y si nadie hay que quiera absolutamente com-

prar una finca, es señal que ella en sí no tiene mucho valor. Además que el juez antes de admitir la postura puede enterarse de si ella efectivamente es regular. El acreedor por serlo no debe ser de peor condicion que cualquiera persona extraña, y si se admite licitar á otros no puede haber un motivo justo que se lo impida; y siguiendo la idea contraria podria acontecer muy á menudo que el acreedor se viese precisado á abandonar su crédito, pues siendo las valoraciones regularmente muy altas, lejos de cobrar dinero, tendria que pagar crecidos laudemios y derechos, y aun tal vez entregar alguna partida al deudor por el mayor valor de la finca.

Es muy de notar todo lo dicho acerca esta antigua práctica del Principado, para que en vista de lo que á veces se practica hoy dia, y observando tal vez alguno haberse omitido la valoracion no creyese que fué nula la subasta. No es inútil esta observacion porque he visto haberse pretendido esta nulidad por dichos motivos; bien que en dos sentencias conformes se declaró improcedente dicha nulidad. La causa seguia contra el cabildo de la iglesia de Vich.

Así se procedia antes; últimamente en la práctica se observa que luego de designada la finca, ya sea voluntariamente por el deudor antes de la ejecucion y para evitar que esta llegue á trabarse, ya sea que se haya designado en el acto mismo de trabarse, se insta la valoracion de la finca mediante el nombramiento de los correspondientes expertos. Esta valoracion sirve para regular si son ó no admisibles las posturas que se hagan, pues no se consideran admisibles las que no igualan el importe de las dos terceras partes de la valoracion.

No solo sirve esta valoracion para el indicado objeto, sí que tambien para el caso que no se presente postor que ofrezca las dos terceras partes. En este caso se habia acostumbrado, y aun actualmente la Real audiencia, en muchas causas, segun los señores que componen la sala, acostumbra conceder al acreedor licencia para ofrecer postura por sus créditos que á lo menos iguale las dos terceras partes del valor de la finca consecuente á la práctica antigua del Principado que sobre se ha dicho, segun la cual encontrándose postor se permitia al acreedor hacer la postura como cualquier otro licitador extraño. Habia empero algunos Magistrados que habian entrado de nuevo en la audiencia que se oponian á ello; ha hecho muy bien la ley de enjuiciamiento civil que ha decidido esta duda en dichos artículos 985 y 986.

Si el deudor que se halla condenado á pagar una cantidad quiere evitar todos estos actos de ejecucion, deberá hacer designa de alguna finca ó fincas determinadas con explicacion del lugar donde se hallan situadas que sean proporcionadas al crédito; cual designa debe ir acompañada del ofrecimiento de hacer otras si no bastare el precio de las fincas que se han designado, y además deben acompañarse los títulos en virtud de los cuales se posee la finca ó fincas designadas. Sin la presentacion de los títulos, no puede admitirse la designa. Segun el artículo 949 de la ley de enjuiciamiento civil, tal vez no podria evitarse la traba de ejecucion con esta designa, á menos de estar conforme la parte actora.

Respecto á que los documentos que traen aparejada ejecucion se comparan con las sentencias y que casi se siguen los mismos trámites, por esto se dirá aquí algo de los indicados documentos. En el artículo 941 de la ley de enjuiciamiento civil, quedan marcados los títulos que tienen aparejada ejecucion. Antes en Cataluña habia lo que se dijo en la primera edicion concebido en estos términos.

En Cataluña los documentos, aunque sean públicos y aunque sean procedentes de dote, no traen aparejada ejecucion, si no contienen la cláusula de escritura de tercio que queda explicada en la nota 17, tit. 1, lib. 4 de este vol. y además en las *leyes del tit.* 15, *lib.* 4 *del vol.* 2. Si están concebidos con dicha cláusula son ejecutivos. Lo son tambien los instrumentos de puro depósito segun las leyes 2 y 3 del mismo *tit. y lib.* del 2 vol.; la confesion judicial (así es que en Cataluña el vale reconocido no trae aparejada ejecucion si no es acompañado del reconocimiento de la deuda); las sentencias de los árbitros en los términos que resulta de las leyes del *tit.* 13, *lib.* 2 *del vol.* 1; el juramento decisorio, segun lo dicho en el apartado 5 de la pág. 249 del tomo 1 en la Curia filipica, juicio ejecutivo § 5, núm. 4 y Dou *tomo* 6, *y pág.* 294. Tambien son ejecutivos los juicios sobre deudas de artesanos, jornaleros, alimentarios y alquileres de casa, *ley* 12, *tit.* 11, *lib.* 10 *de la nov.* En cuanto á las letras de cambio véase el código de comercio; y por lo respectivo á las deudas Reales se está á lo prevenido en las leyes generales del reino.

Estos juicios antiguamente eran ejecutivos, no solamente en cuanto á los bienes, sí que tambien en cuanto á las personas; pero desde la Real cédula de 27 de mayo de 1786 apenas puede tener lugar la ejecucion en cuanto á la persona, á no ser que sea por deudas Reales, ó bien que la deuda se halle complicada con el delito de estelionato.

Despues de dicha Real cédula, se habia dudado en el consulado de comercio de Barcelona si debia continuarse la práctica antigua de poner presas las personas, en las causas de cesion de bienes, en las de sospechas de fuga y en las de letras de cambio; pero prescindiendo de la resolucion que hubiese recaido sobre las dudas indicadas hoy dia debe estarse al código general de comercio.

Por último la pronta y rígida ejecucion en la persona tiene lugar cuando el obligado á dar cuenta de alguna cosa es sospechoso de fuga; en cuyo caso antes de vencido el plazo se le puede precisar al deudor á que dé seguridad de la paga. La práctica de Castilla sobre esto puede verse en la Curia filipica y Elisondo. En Cataluña se llama esto *seguridad de juicio*, y el decretarlo proveer la *seguridad de juicio*, pero se practicaba poco el poner preso al deudor por sospecha de fuga, excepto en el consulado de comercio en causas mercantiles. En dicho consulado se verificaba esto segun práctica inconcusa observada de muchos siglos: 1.º cuando careados actor y reo delante del magistrado se les precisaba á dar caucion por lo que respectivamente se pedian ó reconvenian y no la daban, cap 30 del libro del consulado: 2.º cuando siendo en realidad sospechoso de fuga el deudor prestaba la parte actora cuatro juramentos á saber, de ser la deuda verdadera y no fingida, de ser mercantil, de no pedir la seguridad de juicio por calumnia ó malicia, y de no ser seguro el deudor y no tenerle por tal el acreedor, antes bien temer la pérdida de la deuda; en cuya vista sin otro requisito solia el consulado proveer el decreto de prision en fuerza del cual se llevaba preso al reo delante los cónsules y de allí si no daba caucion de estar á derecho y juzgado, á la carcel; pero no á esta directamente *Privileg. del Rey D. Alfonso de* 25 *de mayo de* 1432 *y* ley 1, tit. 27, lib. 3 de este vol. : véase sobre esta materia Fontanella *decis* 220 y *siguientes*. Aunque por derecho comun en este caso para la prision se necesita que haya sobrevenido algun motivo nuevo despues de contraida la deuda en cuanto á la sospecha de fuga pues que el deudor no puede quejarse sino de sí mismo; no obstante en el consu-

lado no se exigia dicha circunstancia; Fontanella *en dicho decis.*, quien no obstante aconseja que se añada algo de nuevo. Este modo de proceder se fundaba en el odio, irregularidades ó exorbitancias que admite el derecho contra los sospechosos de fuga como una especie de delito presunto.

En cuanto á si se podia proveer seguridad de juicio en el modo dicho contra los que llevan víveres á Barcelona véanse las *constit.* 1 y 2, *tit.* 17, *lib.* 1, *vol.* 2, y Fontalla *decis.* 233.

Si bien por lo regular tratándose de caucion de estar á derecho y juzgado basta la caucion jiratoria, pero no basta para evitar la cárcel ó para soltar al deudor sospechoso de fuga despues que se prendió, sino que es necesaria la fidejusoria, segun parece de lo que dice Fontanella en las *decis.* 236, 237 y 238 y Cancér *part.* 2, *cap* 10, *núm.* 19.

Supuesto que las escrituras de tercio son particulares de Cataluña, será conveniente advertir algunas cosas sobre las mismas.

Es pues de saber que no basta que en el documento haya escritura de tercio, sino que además debe haberse registrado en los libros que hay en los tribunales cabezas de partido, y tambien en los juzgados de provincia, donde se registran dichas escrituras, poniendo el escribano encargado de dicho libro testimonio de quedar allí registradas. Si el deudor es ciudadano de Barcelona ó de pueblo que goce de sus privilegios debe además antes de instarse la ejecucion hacerse un requerimiento extrajudicial.

Si las escrituras son otorgadas fuera el veguerío de Barcelona y se registran en los libros de la curia de esta ciudad deben purgar, como se dice, por el espacio de diez dias en poder del escribano que tiene á su cargo el libro y no puede antes despacharse la ejecucion. Lo mismo se observa en algunas partes si la escritura fué otorgada en dia feriado. Las demandas de esta ejecucion regularmente se dicen *retroclamos*. Antiguamente parece que debian ponerse dos demandas, la primera se llamaba *clam*, palabra catalana que equivale á *clamor*, y se tomaba por el clamor ó queja ó demanda que se hacia al juez pidiendo justicia sobre el particular. Si no se conseguia el objeto, se hacia un *reclam*, es decir un segundo *clam* ó *clamor*, pero despues se omitió la primera demanda.

Mieres en la *colac.* 4, *cap.* 18 de las primeras cortes de Barcelona dice que la palabra *reclam* es la segunda demanda, y que en el vizcondado de Rocaverti el deudor que habia confesado la deuda tenia el término de diez dias para componerse con el acreedor y finido dicho término si el acreedor acudia por segunda vez al tribunal, lo que se llamaba vulgarmente reclam; entonces el tribunal percibia del deudor 2 sueldos por libra por pena de justicia. El mismo en la *colacion* 6, *capitulo de Elongamentis* dice que *reclam* es la segunda demanda que se hace despues de finidos los diez dias de la primera, exclamándose dicho autor de la mala práctica de los tribunales de Barcelona porque con una sola queja se hacia la ejecucion por una escritura de tercio, ó como él dice: *sine clamo statim fit retroclamum et executio*. Véase la constit. 22 del tít. siguiente y la 6, *tit.* 15, *lib.* 4 del *vol.* 2.

Efectivamente se observa en Barcelona y casi en toda la provincia, que se principia por el *retroclamo*. Sobre estos retroclamos no se acostumbraba antes formar proceso, sino que presentándose las escrituras con el registro en el libro del tribunal del veguer, si la deuda era líquida el escribano expedia un cartel vulgarmente dicho de *prenda y pañorum* concebido en estos términos: prended y prendad los bienes (si

le persona estaba obligada, cuando esto podia hacerse, se añadia, á la persona) de N. por la cantidad de tantas libras por la deuda principal y la cantidad de tantas libras en razon de las costas hechas salvo el derecho por las que se hicieren, por cuales cosas le ha expuesto reclamo N. y por el tercio debido al Sr. Rey (ya se ha dicho que estos tercios fueron el origen ejecutivo de las escrituras y que hoy dia no se cobran dichos tercios, nota 17, *lib.* 4, *tit.* 1 *de este vol.*)

Prescindiendo de las causas sobre las que no debe formarse juicio en escritos no puede en el dia expedirse la ejecucion por la sola vista de la escritura, si que es necesario la formacion de un escrito, sea ó no líquido el crédito. En dicho escrito se ha de expresar la resultancia de la escritura, estar ella registrada en los libros del tribunal y no haberse satisfecho las deudas; diciendo en seguida: por tanto exponiendo clamo y reclamo en los bienes de N. pido y suplico que sea discernida y hecha pronta y rígida ejecucion contra los bienes de N. por la cantidad de dichas tantas libras reclamadas salvo el derecho por lo que además se me adeude y de admitir en cuenta legítimas y justas pagas, y por las costas hechas y que legítimamente se hicieren (si la obligacion fuese de muchos se dirá contra los bienes de N. y N. así que pagando unos sean libres otros) á cuyo fin sean hechas las provisiones oportunas y de estilo, y en todo ministrada justicia en el mejor modo que en derecho haya lugar, offo. Altissimus.

Este pedimento es semejante al que se pone en Castilla para pedir la ejecucion; no obstante es de observar que aquí en Cataluña no es necesario jurar ser cierta la deuda (tampoco exige este juramento la ley de enjuiciamiento civil), sin embargo en las causas de comercio deberá el acreedor jurar ser cierta la deuda, sin cuyo requisito, no será admisible la accion, por hallarse así dispuesto en el *art.* 312 de la ley de enjuiciamiento sobre los negocios y causas de comercio, de modo que por falta de este requisito he visto anular unas diligencias ejecutivas; y así se deberá tener cuidado en esto y en lo demás que se previene en dicha ley respecto á las cosas de comercio.

Los artículos 1.º, 2.º y 3.º de este particular enjuiciamiento no excluyen el juicio ejecutivo de la avenencia que prescribe el art. 1205 del Código. En el decreto de córtes de 28 de mayo de 1837 se declara, que los alcaldes constitucionales han de ejercer el oficio de conciliadores en los negocios mercantiles. En el art. 201 de la ley de enjuiciamiento civil se exceptuan de la conciliacion los juicios ejecutivos; y en vista de esto ¿quedarán excluidos de la conciliacion ó avenencia los juicios ejecutivos en negocios mercantiles? Hasta ahora se habian excluido; y aun se admiten demandas sin conciliacion; pero se me ha dicho si hay alguna sentencia de la audiencia, que por su falta habia anulado los procedimientos. Los negocios mercantiles exigen mas sencillez que los comunes y por lo mismo habiéndose quitado esta traba respecto á los negocios comunes, tal vez convendria quitarla á los negocios mercantiles, si en la realidad no está ya quitada.

Prescindiendo pues de estas causas de comercio, en las demás en vista del pedimento provee el juez que se despache la ejecucion pedida, á cuyo fin se expida el correspondiente mandato de ejecucion, y se pasa á la traba en los términos que sobre se dejan indicados.

Trabada esta ejecucion, el reo quiere oponer algunas de las excepciones que se permiten en estos juicios (*), debe sobreseerse en la ejecucion y concederse un breve

(*) Cuales sean estos, cuando se pide la ejecucion de las cláusulas guarentigias.

término dentro el cual se pueden hacer las pruebas que se estimen convenientes. (En los artículos 960 y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil se explican los trámites que se han de observar). Lo mismo será si comparece algun tercero (en cuanto á las tercerías v. el art. 995 y siguientes de la dicha ley de enjuiciamiento) v. g. la mujer por su dote ú otro pretendiendo ser dueño de la finca etc.; y en vista de lo que resulte de ellas y de lo que aleguen las partes se proferirá auto, declarando si debe ó no continuar la ejecucion, no obstante las excepciones opuestas, ó si estas deben reservarse para el competente juicio ordinario en el caso de ser ellas de difícil y larga averiguacion, ó como dice Ripoll en la fórm. 5.ª de la rub. 16 *De retroclamis* son de alta y difícil indagacion.

Si se declara que debe pasarse adelante deberá prestarse caucion fidejusoria, pues aunque en esta provincia no son conocidas las fianzas que se dicen de la ley de Toledo y de la ley de Madrid, no obstante hay tambien leyes particulares que mandan estas fianzas, á saber, respecto á las escrituras con cláusulas guarentigias la ley 7 del tit. 15, lib. 4 del 2.º vol., en cuanto á las comandas las leyes 3 y 4 del mismo título, respecto á los censales las leyes del título siguiente, y en las ejecuciones de las sentencias las leyes del presente título y la última del tit. 7, lib. 3 del primer vol., página 209 del tomo 1; y por último en cuanto á las sentencias arbitrales las leyes del tit. 13, lib. 2 del mismo vol. Sobre estas fianzas véase el art. 973 de la ley de enjuiciamiento civil.

Prestada esta caucion, se pasa adelante en la ejecucion en el modo que se ha explicado al tratar de la ejecucion de las sentencias, formándose de ello pieza separada á menos que el ejecutado prefiera pagar la cantidad voluntariamente, y entonces se sustancia el juicio sobre las indicadas excepciones. Véase el art. 979 y sigs. de la ley de enjuiciamiento.

Si el que se obligó en la escritura de tercio ha muerto ó bien se quiere proceder contra otras personas que las que están obligadas en la escritura v. g. contra un tercer poseedor, ó contra un donatario, entonces no se pide el despacho de ejecucion, sino la expedicion de un mandato de pagar dentro de diez dias con cláusula justificativa, sobre lo cual véase no obstante la nota 4 del tit. siguiente.

Por último respecto á estos juicios ejecutivos, es de saber que en Cataluña sea lo que se fuere de lo dispuesto en el derecho comun se halla recibido como cierto, que se puede pasar de la via ordinaria á la ejecutiva satisfaciendo los gastos ó costas si esta facultad de variar de juicio se ha reservado ó protestado al tiempo de promover la causa ordinaria ó bien si en el instrumento ejecutivo se pactó esta facultad de variar el juicio cuya reserva se acostumbra poner, Cancér *part.* 2, *cap.* 3, *n.* 124 y *part.* 1, *cap.* 17, *núm.* 43, Cortiada *decis.* 167, *núm.* 50 *y* 51, Ripoll cap. últ., núm 437.

El acreedor que tiene obligado al principal y al fiador, aunque se haya dirigido contra uno de estos, puede variar dirigiéndose contra el otro; pues en cosas ejecutivas la eleccion de un medio no excluye los otros, cuando por el primero no se ha satisfecho al acreedor, y cuando aparece que ambos pueden convenir.

véase las leyes 5 y 6, tit 15, lib 4 del 2 vol; si se procediere en virtud de censales contra uno que no se halla obligado con escritura de tercio, véanse las leyes del siguiente título; si en fuerza de sentencias de árbitros véanse las leyes del tit. 13, lib 2 del vol. 1; y si en virtud de comandas véanse las leyes del dicho tit. 15, lib. 4 del vol. 2. Hoy dia son limitadas á las que prescribe el art 96 de la ley de enjuiciamiento civil

Sobre quien puede proferir las sentencias en estos juicios véase lo que dice Peguera *práctica civil*, *rúbrica* 29, *número* 1 al 4 y 33 al 45. Cortiada *decis.* 26, *número* 49. 50 y 51 dice: que en las causas y negocios del Real Patrimonio, no solo es competente el juez secular para conocer y juzgar entre personas eclesiásticas, sino tambien para ejecutar las sentencias que profiera en los bienes del Real Patrimonio poseidos por ellas, diciendo un autor (Pareja) que el eclesiástico que por negociacion debe satisfacer una gabela Real puede ser compelido á satisfacerla por el juez secular y ejecutativamente; y que los animales de los eclesiásticos que causan daño en los campos agenos pueden ser tomados y retenidos en prenda por el juez secular hasta la satisfaccion de la multa y pena que haya impuesta, Cortiada *decis.* 215, n. 36, véase la ley 20, tit. 2, lib. 3 de este vol., pag. 186 del tomo 1.

En cuanto al modo de ejecutar, es de saber que se ha de guardar el órden de derecho. Este órden y la forma de la ejecucion segun el derecho comun, es el siguiente, á saber: que se traba 1.º en las cosas muebles y semovientes: 2.º en las inmuebles: 3.º en los créditos que haya contra otros deudores. Sobre esto dice Tristany en la decis. 55, n. 24, que la ejecucion se ha de trabar primero en los bienes muebles, aunque el deudor designe bienes inmuebles, porque se estableció tambien á favor del acreedor que primero se hiciese en los muebles para conseguir mas fácilmente la satisfaccion de su crédito. La audiencia en una causa lo sentenció así en 1668 y se confirmó en grado de suplicacion en 1868, así como en dos fallos el uno confirmatorio del otro en 1686. No obstante esto, parece que se ha de entender si se ha llegado á trabar ejecucion, pues que antes de trabarse podrá hacer designa de bienes segun lo dicho sobre en esta nota.

En cuanto á los bienes inmuebles, es de saber; que en Barcelona hay un privilegio que es el cap. 21 de la ley 1, tit. 13, lib. 1 del 2.º vol., segun el cual el veguer da 6 meses para vender las fincas del deudor que jura no tener cosas muebles para satisfacer al acreedor.

Por lo respectivo á los bienes muebles, no todos pueden ser ejecutados. No pueden serlo los cálices y ornamentos de iglesia que estén designados y sirvan para el culto divino, los bienes de los militares de que se sirven estos para su uso ordinario, los caballos destinados á la equitacion.

Esta doctrina, segun muchos autores, no se ha de observar absolutamente, sino en el caso de haber otros bienes; pero faltando estos y existiendo solamente los privilegiados, pueden tomarse y enagenarse en fuerza de la ejecucion de sentencia y retroclamo. Los libros de los estudiantes, los animales de labranza y destinados para la agricultura, y los instrumentos de esta; tampoco pueden ejecutarse en razon de la utilidad pública que se antepone á la particular; y estas cosas ni siquiera pueden tomarse subsidiariamente faltando otros bienes. Véase lo que se dice en la pág. siguiente.

Sin embargo de que en razon de una deuda civil no se puede trabar la ejecucion en los animales que tengan dicho objeto, se podrá por razon de pena proveniente de delito, ó por razon de contribuciones ó derechos del fisco, ó si causasen algun daño pastando, pues entonces por derecho comun podrán ser detenidos hasta conseguir la satisfaccion del daño causado.

Los animales de labranza y los instrumentos que sirven para el cultivo no pueden venderse si se tomaren separados ó de por sí; pero si se trabase ejecucion en

alguna heredad ó manso, vendiéndose este podrán tambien venderse los animales de labranza y demás cosas que sirven para su cultura; por no tenerse en consideracion, sino cuando se toman por sí solos. Mieres sobre las leyes de este título.

Asimismo se ha de entender por lo que queda dicho que los animales de labranza é instrumentos de cultivos no se pueden comprender en las ejecuciones por el tribunal ú otro cualquiera funcionario público. Mas, segun Mieres, se podrán vender si hubiesen sido designados en inventario por el deudor y entregados al tribunal espontáneamente y por voluntad propia del mismo. Mieres trae la pena con que se castiga á los empleados públicos que toman en prenda los animales de labranza y los instrumentos de agricultura.

En los vestidos, camas y otras cosas semejantes destinadas al uso necesario, no puede trabarse ejecucion de sentencia ó reclamo, con tal que existan otros bienes con los cuales pueda ser satisfecho el acreedor. Pero si no los hubiese puede trabarse tambien ejecucion en las alhajas, camas y vestidos, á excepcion de aquellos con que se cubre el deudor.

Segun el artículo 16, tít. 2 de los estatutos de la universidad literaria de Cervera, no podian sacarse prendas ni venderse los libros de los estudiantes de su facultad respectiva en el tiempo en que fueren oyentes, sino precediendo informacion de sospecha de fuga.

En los tornos, telares y demás instrumentos de su oficio de los fabricantes de tejidos de seda; no pueden embargarse ni venderse por deudas civiles, órden de la junta de comercio de 25 de mayo de 1778 para la observancia de la cédula de 16 de mayo de 1683: ley 18, *tit.* 31, *lib.* 11 *de la nov.*, ni tampoco los instrumentos destinados á las respectivas labores ú oficios, ó manufacturas, de todos los operarios de las fábricas de dichos reinos y de los que profesan artes y oficios cualesquiera que sean, los cuales no se les pueden embargar ni vender, Real cédula de 27 de mayo de 1786, ley 19, tít. 31, lib. 11 de la Novis.

Cancér, *part.* 3, *cap.* 17, *núm.* 227 y siguientes dice que las leyes 1.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª de este tít. cuando prohiben la venta de las cosas que en ellas se explican no se han de entender simple y absolutamente sino en el caso que haya otros bienes del deudor, pues no habiéndolos juzga dicho autor que aun en aquellas puede trabarse la ejecucion subsidiariamente; á fin de que no se siga el absurdo de que no obren ningun efecto la sentencia y la obligacion que ha dado lugar á ella. Añade que si bien Peguera *prac. civ.*, *rub.* 29, *n.* 17 y *dec.* 186, tom. 1 fué de opinion contraria, se inclinaba á su favor Ant. Oliba de *act.*, part. 1, lib. 3 § *curare*, núm. 24, y que no obsta el que dichas leyes se hicieren por el bien de la agricultura, por no deberse atender al bien público con daño de algun particular, segun lo que dice el mismo Cancér en el *cap* 3 *de privilegiis*, núm. 84. Dice tambien que si el lugar en que se hace la ejecucion es poco capaz, pueden sacarse las cosas de él y llevarlas al otro mas grande que esté mas próximo y que así se practicaba.

Esta opinion de Cancér la desprecia Peguera *prac. civil*, *rubr.* 29, *núm.* 79 procurando el mismo señor Peguera en el tomo 1 de las *decisiones* cap. 186 dar solucion á los argumentos contrarios fundados en las últimas palabras de la ley 4 cód. de *execut. rei judic.*; véanse las leyes del tít. 31 lib. 11, de la novis. recop.

En el art. 951 de la ley de enjuic. civil quedan terminantemente exceptuadas las cosas que en él se individuan; y no sé si podria tener lugar lo que se ha dicho en

que le debiere de cualquier modo y despues recibirá de su vasallo todo lo que se le hubiere adjudicado á su favor (2).

los apartados anteriores. Seria bien sensible que el que no tuviese cama para dormir ni útiles para trabajar, y para cuya compra necesitase el producto del que tiene el deudor que tal vez los compró con el dinero prestado debiese quedarse sin tales útiles en virtud de aquel artículo.

En esta materia de ejecuciones es necesario tener presente el beneficio de *competentia ó ne egeat*. Los que gozan de este privilegio han de ser ejecutados en sus bienes de modo que les quede íntegra la congrua sustentacion, en alimentos, vestido y habitacion. Gozan de este beneficio las personas unidas con estrecho vínculo de sangre con el acreedor, como marido y mujer § 37 *Instit. de actionib.*, ley final *título* 11, *part.* 4; los padres é hijos § 38 *ibidem*, ley 16, 17, 18 y 19 *ff de re judic.*, ley 1, título 15, part 5; los que tienen compañía universal de todos los bienes, y segun algunos los hermanos propiamente tales; los donadores cuando se trata de donacion meramente gratuita dicho § 38, ley 19, § 1. *Dig. de re judic.*, la 4, tít 4, *partid.* 3; los soldados por la causa pública ley 6 y 8 de dicho tít. entendiéndose comunmente lo mismo de los nobles, por conmiseracion los exheredados; los que se abstienen de la herencia de su padre ley 49 Dig. *de re judicata;* y los que han quebrado por contratiempo ó desgracia sin culpa ni dolo de su parte, los cuales pueden hacer cesion de bienes y cumplir con ella gozando de dicho beneficio § 40 *Instit. de action.*; ley 4 y 6 Dig. *de cessione bonor.*, hablando solamente estos textos de lo que hubieren adquirido los deudores despues de hecha cesion de bienes, con la que, lejos de quedar desobligados, se les vuelve hacer prestar caucion juratoria de pagar, si con el tiempo llegando á mayor fortuna tuvieren bienes para ello, y no concediéndose en ninguna parte ni en ningunos bienes á los que se han puesto insolventes por dolo y culpa, ley 51 Dig. *de re judic.* Sobre los fallidos véase el código de comercio. En la ley de enjuiciamiento civil no se trata de este beneficio; pero D. Vicente Fernandez de la Rua en sus comentarios á los artículos 930 y siguientes de dicha ley opina que no se hallan derogados.

Antes de concluir las notas de este título debe advertirse que si en el acto de ir á trabarse la ejecucion se halla cerrada la puerta de las casas ó almacenes donde hay bienes del deudor, y este no se encuentra, ó se resiste á abrir, entonces se pide al juez ejecutor que mande abrir con la llave *comital*, es decir que se abra á la fuerza por un cerrajero, carpintero ó cualquier otro. Esto se dice llave *comital*, porque se abre de órden de la justicia, la que, si bien se ejerce en nombre del Rey, pero en Cataluña el Rey tiene el título de conde; y esto es uno de los pocos casos que recuerda que los primitivos Príncipes de Cataluña despues de la invasion de los moros se titulaban condes, Véase el apartado 3 *de la pág. 177 del tomo* 1.

(2) Jacobo de Montejudaico comentando este usage dice, que si se hubiere proferido sentencia entre el señor y el vasallo sobre cuestiones habidas entre los dos, y segun dicha sentencia debiere el uno hacer ó prestar alguna cosa al otro, debe el señor cumplir primeramente por su parte; y que despues el vasallo por su parte debe cumplir la sentencia. En seguida añade que esto procede, á menos que en la sentencia se expresare otro órden.

I. Ordenamos que por ninguna deuda de caballeros se saquen en prenda (3) sus animales ni las armas de su cuerpo ni los muebles de su casa. Pedro II en las cor. de Barcelona, año 1283. C. 45.

II. Ordenamos que el veguer y baile estén obligados á ejecutar y cumplir los mandatos (4) y fallos de los jueces delegados (5) por cualquiera persona. Alfonso II en las cor. de Monzon año 1289. C. 13.

III. Ordenamos que ningun portero ni oficial Nuestro pueda sacar en prenda (6) las bestias de labranza y de uncir, ni instrumentos de arar, ni por alojamientos Nuestros, ni por deuda Nuestra ni de otro, ni por el ejército, ni por otra razon alguna, por no deberse esto hacer segun la constitucion de la paz y tregua. Jaime II en las prim. cortes de Barcelona, año 1291. Cap. 38.

Para la inteligencia de muchas cosas de este usage conviene tener presente la nota al usage 2.°, tit. 1, lib. 3, del 1 volúmen pág. 172 del tomo 1.

(3) Es decir por el tribunal, pero si los caballeros designasen estos bienes espontáneamente podrian venderse, segun Mieres, sobre esta constitucion, que es el cap. 48 de su colacion 2.ª El mismo autor comentando dicho cap. 48 colac. 2.ª dice, que si el noble no tiene otros bienes que estos privilegiados, puede trabarse la ejecucion en ellos fundándose en la ley 4, código de *exec. rei judicatæ*, á diferencia de las cosas de que trata la constitucion 3.ª de este tit., las cuales dice que ni en subsidio pueden ejecutarse. Añade tambien que los bienes de que se trata en esta ley no podrán ejecutarse, sino en subsidio, aun cuando se hubieren obligado especialmente. Véase lo dicho en el apartado último de la pág. 71 de este tomo.

(4) Es decir, los mandatos dados entre partes v. g. los mandatos *de solvendo infra decem dies* ú otros semejantes, no empero los mandatos que los jueces delegados expediesen á los vegueres ó bailes, porque nadie tiene imperio sobre otro que es de igual condicion, á no ser que sea un delegado del Príncipe, Mieres comentando el cap. 14 de la colac. 3. Estos mandatos *de solvendo infra decem dies*, no los reconoce la ley de enjuiciamiento civil, y se despachaban á instancia del actor, siempre que de los documentos que presentaba aparecia la justicia de la demanda pero si el reo comparecia y se oponia, no tenian otro efecto que el de citacion.

(5) El texto original dice *deguts*, pero Mieres sobre esta misma ley dice delegados, añadiendo que debe entenderse deputados, como quien dice, que los vegueres y bailes deben llevar á ejecucion los mandatos y sentencias, ya sean dadas por los jueces ordinarios, ya por delegados que lo sean ó del Príncipe ó de cualquiera otra persona que tenga jurisdiccion; igualmente que están obligados tambien á ejecutar la de los árbitros, segun la *ley* 1, *tit.* 13, *lib.* 2 que es un párrafo de la presente.

Sobre quien debe conocer de las oposiciones que se hagan en el acto de la ejecucion, véase Canedr *part.* 2, *cap.* 2, *núm.* 266 *y cap.* 16, *núm.* 83, Fontanella *cláus.* 7, *glos.* 2, *part.* 10, Peguera *rub.* 29, *núm.* 15, *const.* 14, *tit.* 2, *lib.* 3 *y las del título siguiente.* Y hoy dia el art. 995 y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil.

(6) Mieres en el *cap.* 39 *de la colac.* 4 dice que podrán ejecutarse las cosas de que trata esta ley, si el interesado las designa voluntariamente; pero que si no lo

El mis. en las segun. cortes de Barcelona, año 1290. Cap. 24.

IV. Ordenamos que se cumpla la constitucion anterior, y que los oficiales nuestros cualesquiera que sean y de cualesquiera condicion no saquen prendas por sí ni por otros, ni para hueste, ni para cabalgada, ni por *cena*, ni por otra deuda Real pública ó privada, bestias de labranza, ni instrumento alguno, ni útiles de trabajar, ni aparejos de arar, y que quien venga contra esto pierda el oficio para siempre, y que además de esto sea castigado á conocimiento nuestro (7).

Pedro III en las cor. de Cervera año 1359. Cap. 21.

V. Ordenamos que tampoco pueda ser tomada por deuda ni por otra razon alguna, la yegua cuyo dueño la hará empreñar por caballo ó garañon, ni aun entretanto que sea apta á parir (8).

Fernando II en las seg. cort. de Barcelona, año 1493. C. 22.

VI. Ordenamos que proferida la sentencia si no se opusieren excepciones (9) á la ejecucion, se haga esta sin declaracion ó consejo de ejecucion y esto para evitar costas á las partes.

El mismo en dicha cor. C. 52.

VII. Como muchas veces suceda que en las causas de ejecucion así de censales como de las otras en que se procede ejecutivamente se provee por el juez ejecutor, que se haga la ejecucion prestada caucion idónea por el que la insta, la cual despues no se pide mas, ni el ejecutado se cuida de pedir cosa alguna al que habrá prestado

hace voluntariamente en el acto de la ejecucion, no podrán ejecutarse aunque se hayan obligado especialmente y aunque no haya otras cosas en que trabarse la ejecucion. Cancér *p.* 3, *c.* 17, n. 227 inclina á que en falta de otras cosas pueden ejecutarse; pero por esto es reprendido por Peguera segun lo que se ha dicho en la pág. de este tom.

Pueden los animales de que trata esta ley aprehenderse y retenerse si se encuentran causando daño en los campos, y retenerlos hasta que se haya satisfecho el daño ó pagado la multa que se haya impuesto en el bando, ó en las concordias ó en las leyes que tal vez prohiben la entrada. Mieres comentando dicho *cap.* 39. Véase lo dicho en la pág. 259 del tomo 1. El mismo autor dice que aun que no pueden venderse por separado los animales indicados, pero sí junto con la heredad.

Es necesario tambien tener presente el art. 72 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 sobre contribucion de bienes inmuebles en el cual se expresan las cosas, que deben exceptuarse del embargo de efectos; el art. 80 de dicho Real decreto, en el cual se dispone que si los efectos hallados no bastan á cubrir el débito se estenderá el embargo á los frutos ó ventas que pertenezcan al deudor, encargándose el depositario de su recoleccion ó cobranza, y el art. 83 segun el cual, si aun faltase algo á cobrar, deberá decidir el ayuntamiento si ha de considerarse definitivamente este débito como partida fallida, ó ha de procederse á la venta de los bienes inmuebles del deudor.

(7) Véase lo notado en la ley anterior.

(8) Véase lo notado en la ley 2 y 3 de este tit.

(9) Hoy véase el art. 891 y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil.

tal caucion, por esto Ordenamos que si despues que se habrá prestado tal caucion y dentro de un año inmediato siguiente el ejecutado no pedirá judicialmente á la parte que habrá instado la ejecucion, ó bien lo pidiere dentro de dicho año, pero despues de pedido no proseguirá ni finirá la causa dentro de un año inmediato siguiente hasta sentencia definitiva y efectiva promulgacion de la misma, que en dichos casos la dicha caucion sea nula y extinguida y sin efecto alguno á menos que el término de dicho año espirase por culpa del juez que difiriere y no quisiere pronunciar y declarar la dicha causa (10).

VIII. En esta ley se disponia sobre los sugetos que habian de ir á la ejecucion si la cantidad por la que debia ejecutarse no pasara de 100 libras. En el art. 949 de la ley de enjuiciamiento civil se dice quien debe ir á la ejecucion, sin distincion de causas (11).

El mismo en las terceras cor. de Barcel. año 1503. Cap. 21.

IX. Ordenamos que si se interpusiere suplicacion de provisiones ó declaraciones hechas en causa de ejecuciones, dichas provisiones se puedan ejecutar prestada caucion (12).

Carlos en las cortes de Barcelona, año 1520. Cap. 29

X. En esta ley se disponia que prestada caucion se ejecutasen las sentencias de vista aunque se suplicase de estas. Ahora como no hay sentencias de revista, es inútil esta constitucion, y ya no se observaba, pues habia caido en desuso por las cuestiones que movian sobre las fianzas. Tambien trata de las cauciones, que debian darse en las cauciones de tercerías (13).

El mis. en las cuertas cortes de Monzon año 1512. Cap. 39.

XI. Por cuanto manifiesta la experiencia que dando los señores de la Real audiencia como muchas veces dan las sentencias definitivas iliquidas, ora reservándose mayor deliberacion, ora reservando á las partes derechos ilíquidos reservándose la liquidacion y proveyendo en dicha sentencia *que en la ejecucion se habrá razon de ellos cual de derecho se deba haber*, resultando de esto que el proceso de

Felipe en las cor. de Barcelona, año 1564. C. de c. 46.

(10) Sobre si ha de quedar sin efecto esta caucion, es caso omitido en la ley de enjuiciamiento civil.

(11) En la constit. 14 de este tit. se mandaba observar esta ley extendiéndola hasta 200 libras y en la 18 á 500.

(12) Segun los artículos 70, 907 y 919 de la ley de enjuiciamiento civil, las providencias de ejecucion son apelables en ambos efectos, escepto en los casos del artículo 908 y el art. 918. Si hubiere tercerías véanse los artículos 995 y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil.

(13) Véase la nota anterior.

la ejecucion dura muchos años y á veces mas que la causa principal, se suplica á V. M. que sea de su agrado establecer y ordenar que proferida en la Real audiencia definitiva en qualquier negocio ó causa de cualquier cantidad ó calidad que sea prestada caucion se deba dentro de diez dias darse provision por el juez sobre si la caucion es buena ó no, y si pareciere no ser buena y se mejorase, se deba dentro de otros diez dias declarar si la mejora es suficiente. Y que este término se deba guardar siempre en todas las mejoras que se hicieren en una ó muchas veces, y aprobada la caucion ó porque la parte no la hubiere impugnado ó porque habrá sido aprobada por la audiencia se deba proveer la ejecucion dentro de otros diez dias y decretar las letras ejecutoriales sobre dichas sentencias, las cuales de todos modos deben ser expedidas no obstante cualesquiera reserva de derechos ó créditos hecha en favor de la parte que hubiere sucumbido ó de cualquiera otro colitigante, y prestada la caucion se entienda ser dada no solo sobre la causa principal sobre que se litiga, y sobre las cosas contenidas en la sentencia en favor del vencedor, sí que tambien por los derechos reservados á la parte que hubiere sucumbido, ó á otros cualesquiera colitigantes y á cualquier tercero opositor que hubiere venido en el pleito; y esto se entienda si en la sentencia ya no se daba retencion á la parte que hubiere sucumbido por algunos derechos ó cantidad (14). Y hasta que esté hecha la ejecucion, el juez de la causa de suplicacion no pueda haber el proceso, ni aquel impedir el escribano de la causa no le pueda llevar, bajo pena de perder el salario de todo el proceso (aunque esta última cláusula no tiene sentido así está en el original). S. M. manda que de las sentencias que se darán en la Real audiencia sea proveida la ejecucion dentro de un mes despues de proferida la Real sentencia no obstante cualquier excepcion á menos que ya en la sentencia se reservare la retencion (15) (16).

(14) Lo dispuesto en esta ley introduciria la cláusula *pagados primeramente los créditos* que se acostumbra poner en las sentencias dadas en méritos de un juicio, durante el cual la parte á quien se manda dimitir una finca ó una herencia ha manifestado tener créditos. Véase lo que se nota en la pág. 176 y 238 del tomo 2 y Peguera *rub.* 29, *núm.* 13.

(15) Se ha dejado por estenso esta ley para que se vea, cuan conveniente es que los tribunales fallen sobre todos los puntos que se hallen pendientes y que en las

XII. En esta ley se disponia que para evitar que se interpusiesen apelaciones en causas de menores de 100 libras, (que se estendió á 200 libras en la ley siguiente) con el objeto de alargar y causar gastos, se ejecutasen las sentencias del Ordinario. En la ley final del tít. 7, lib. 3 se estendió á 1000 libras; pero véase la nota 12 de este título (17) (18).

El mismo en las cor. de Monzon año 1585. Cap. 13.

XIII. }
}

El mismo en dichas cor. C. 53.

XIV. En esta ley se estiende á las causas de 200 libras lo que se disponia en la ley 8 de este título. Véase lo que se dice en el estracto de dicha ley.

El mismo en dichas cor. Cap. de cor. 14.

XV. En esta ley se suplicó á S. M. que en los mismos casos y en el mismo modo y forma que las provisiones y sentencias de la Real audiencia civil de Cataluña tenian ejecucion cuando S. M. ó su Lugarteniente general estaba presente en este Principado, tuviesen tambien ejecucion cuando dicha Real audiencia siguiese al gobernador ó teniente de gobernador general de Cataluña vice-Regia por ausencia de S. M. y de su Lugarteniente general. Plugo á S. M. excepto que durante la vida de D. Pedro y D. Enrique de Cardona no se pudiesen tratar ni decidir en dicha gobernacion las causas del duque y de la duquesa de Cardona (19).

El mismo en dichas cor. Capit. de cor. 19.

XVI. En esta ley se estendia lo dispuesto en la 12 de este título á los tribunales de los Barones; y á las causas de 200 libras las de administracion ó impuestos de villas y ciudades.

Felipe II en las primeras cor. de Barcelona, año 1599 c. 22.

XVII. Se pidió á S. M. que las causas de suplicacion y otras cualquiera que siguiesen en la Real audiencia civil de cualesquiera

El mismo en dichas cor. Capit. de cor. 56.

sentencias se fijen las bases para hacer la liquidacion, como al parecer debe hacerse segun lo que se dispone al fin del art. 918 de la ley de enjuiciamiento civil.

(16) Véase la nota 12 de este tit.

(17) Aquí se recordaban las *const. 2 y 3 del tit. 7, lib. 5 del vol.* 3 que prevenian lo mismo respecto á las causas de valor de 10 y 20 libras.

(18) Si hay duda sobre si exceden ó no de la cantidad fijada se admite en ambos efectos: para esto se mira la sentencia, no la demanda: las costas no se toman en consideracion, sobre estas y otras cuestiones acerca el particular, véase Peguera *rub. 29, núm. 58 y siguientes.*

(19) Se ha dejado por estenso esta ley porque ella confirma la historia de los tribunales superiores de Cataluña que se lee en la pág. 99 y siguientes del tomo 1, donde ya se ha hecho mérito de la presente ley.

personas y calidades que fuesen que durante la ausencia de S. M. estaban paradas y no podian continuarse en gran daño de las partes, se pudiesen en lo sucesivo continuar, sentenciar y ejecutar. Plugo á S. M. exceptuadas las causas que quedan exceptuadas en la constitucion 15 de este título (20).

Felipe IV en las primeras cor. de Barcelona, año 1702. Cap. 3.

XVIII. En esta ley se estendió á las causas de 500 libras lo que en la ley 8 de este título se disponia respecto á las de 100 libras. Véase lo que se dice en el extracto de dicha ley 8 (21).

TITULO XI.

DE LA EJECUCION DE CENSALES (1), VIOLARIOS (2) Y ESCRITURAS DE TERCIOS (3) (4).

(20) Lo dispuesto en esta ley es inútil, y para inteligencia de lo que en ella se disponia, véase lo notado en el *tit.* 27, *lib.* 1 *de este vol.: pág.* 99 *y siguientes del primer tomo.*

(21) Cancér *part.* 3, *cap.* 17, examina la cuestion sobre si el juez de apelacion que confirma la sentencia debe ejecutarla, é inclina á que si se confirma la sentencia debe remitirse al juez primitivo, pero que si se revoca debe ejecutarla el juez de apelaciones; añadiendo que si la apelacion se ha seguido en la Real audiencia acostumbra esta remitir la ejecucion al juez de primera instancia si la causa no es mayor de 300 libras. Otras cosas trata dicho autor que pueden verse allí, igualmente que en Fontanella *cláusula* 4, *glosa* 10. *núm.* 75. Estas cuestiones son hoy dia inútiles respecto á las causas del Fuero comun y aun en aquellos tribunales que han de observar la ley de enjuiciamiento civil.

(1) La palabra *censo*, cuando se toma por una prestacion anual, abraza tres especies de contrato diferentes. El primero, cuando el dueño de una cosa inmueble transfiere el dominio directo y útil de la misma con reserva de percibir cada año alguna pension ó en fruto ó en dinero bajo el nombre de *censo;* el cual por esta reserva se llama reservativo. Sala en su tratado ó apéndice de censos tomo 1 del digesto Rom. Hisp. explica las diferencias entre este censo y el enfitéutico.

No se trata de este contrato en el presente título, ni el mismo es muy frecuente en Cataluña, bien que no hay ley alguna que impida el que pueda otorgarse semejante contrato. Lo que antiguamente se usaba con bastante frecuencia en Cataluña, era el traspasar una finca á otros que se obligaban á cierta pension anual; pero esto se hacia con un verdadero y real contrato de venta, fijando primero cierto precio en dinero y creando despues con este capital en deuda un censal, del mismo modo que en el caso de haber existido de hecho la cantidad.

El segundo contrato que comprende la palabra *censo* es cuando el propietario reteniendo el dominio directo, transfiere el útil á otro, constituyendo sobre la cosa una retribucion anual, que se conoce con el nombre de cánon enfitéutico, y á esta clase de contratos se da en Cataluña el nombre de *censo*, Fontanella *clau.* 4, *glos.* 18, *partida* 4, *núm.* 22: tampoco se habla de ellos en el presente título. Este censo que se pone en los contratos enfitéuticos, ó es con dominio ó en nuda percepcion. Fuera de

Barcelona y otros pueblos que gozan de sus privilegios; el enfiteuta si bien puede dar sus fincas á censo, solo puede hacerlo en nuda percepcion. En Barcelona, y otros pueblos que gozan de los mismos privilegios, los enfiteutas dan á censo las fincas con dominio hasta haber el número de tres enfiteutas: cuando hay este número no puede el tercer enfiteta dar á censo sino en nuda percepcion, sobre lo cual véase la *ley* 5, *tit.* 31, *lib.* 4, *pág.* 128 *del tomo* 2, y lo notado sobre la misma.

Además véase tambien los diferentes modos de constituirse el censo enfitéutico en la nota 4 del *tit.* 30, *lib.* 4, *pág.* 23. Los censos en nuda percepcion antiguamente se les llamaba *censos borts*, Fontanella *claus.* 4, *glos.* 18, *part.* 5, *núm.* 73, Tristany *decis.* 23, *núm.* 3.

El tercer contrato que se comprende con dicha palabra es el censo conocido generalmente con el nombre de consignativo, y en Cataluña con el nombre de *censal*, y de este precisamente se trata en el presente título.

Parece que la prohibicion de las usuras y la dificultad de poder probar fácilmente el daño emergente y lucro cesante, la necesidad en que muchos se hallan de procurarse dinero, la dificultad de encontrar quien quisiese prestar dinero con la contingencia de perderlo sin que pudiese percibir alguna utilidad interin que quedaba privado de procurarse esta misma utilidad por otro estilo, introduciria esta clase de contrato que, segun define Comes en su arte de notaría, *es la venta del derecho de percibir una pension anual y razonable por cierto precio.* Se dice una venta, porque concurren las tres cosas que forman la esencia de la venta; á saber, el consentimiento, la cosa y el precio. La cosa que se vende en estos contratos es el derecho de percibir una pension anual; así es que el que crea el censal, es el que vende este derecho de percibirlo, y el comprador del censal es el que entrega ó satisface el precio, mediante el cual adquiere el derecho de percibir la pension.

Esta pension anua dice Comes que debe ser razonable, es decir arreglada al estilo y uso del país, pues en el tiempo que escribió Comes, ni por derecho comun ni por el municipal se hallaba fijada esta proporcion entre la pension anua y el capital ó precio del censal. Por consuetud antigua de Cataluña fué á razon de un sueldo por libra catalana, ó sea un cinco por ciento, aunque á veces era menor por pacto. Exceptua Fontanella al obispado de Tortosa en el cual dice que era á razon del siete y medio por ciento. Así continuaron las cosas hasta el año 1750 en que se hizo extensivo á la corona de Aragon lo que ya en el año de 1705 se habia dispuesto para las coronas de Castilla y Leon, segun es de ver en las leyes 8 y 9, *tit.* 15, *lib* 10 *de la nov. recop.*

La Real pragmática de 1750 que es la ley 9 se halla concebida en estos términos:

Jaime de Guzman, comandante general interino del principado de Cataluña, y presidente de su Real audiencia, etc.

«Por cuanto hemos recibido, por la via del Consejo una Real pragmática de S. M., su fecha en Buen-Retiro á 9 del corriente mes de julio en que se sirve mandar, que los réditos de los censos impuestos y que se impusieren en la corona de Aragon, se reduzcan de el cinco al tres por ciento, con las declaraciones que contiene; cuyo tenor es como sigue»—Don Fernando por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, etc.: Habiendo sido distintos los réditos de los censos, que se han permitido, y prescripto por mis antecesores en estos reinos, alterándolos segun lo iba pidiendo la conveniencia comun de los vasallos; de modo que en tiempos no muy

remotos se pagaba un crecido interés, despues se fué moderando conforme la variacion de las cosas, como ha sucedido á poca diferencia, en todos los paises de Europa, y aun del mundo, en donde hay censos; y últimamente el Rey mi Señor, y padre por su pragmática-sancion de 12 de febrero de mil setecientos y cinco, mandó, que se redujese en los reinos de Castilla y Leon á tres por ciento el rédito de los censos, que era de cinco, con los efectos ventajosos al público que acredita su observancia, quedando en la corona de Aragon el mismo rédito del cinco, porque el estado en que entonces se hallaba no permitió tal moderacion: y si bien, abolidos sus fueros en el año de mil setecientos y siete, se dudó si habia de extenderse á ella la citada pragmática, como se creia por muchos Ministros zelosos conveniente á aquellos pueblos, no llegó el caso de tomarse en este punto resolucion decisiva hasta asegurarse si las circunstancias de su comercio, y la calidad y situacion de sus censos persuadian útil semejante reduccion. Y habiéndose examinado muchas veces esta materia por el mi Consejo pleno, y por Ministros de literatura, juicio y experiencia, con informes antiguos y modernos, y consultádoseme repetidamente, que esta moderacion de réditos seria tan justa y conveniente en aquella corona, como lo ha sido en la de Castilla, sin embargo de algunas contradicciones particulares: y no debiendo retardar á aquellos mis amados vasallos el beneficio que pueden causarles las providencias privativas de mi soberanía, conformándome con el dictámen de el mi Consejo, y Ministros referidos, por los fundamentos con que lo han apoyado, por decreto señalado de mi Real mano de seis de este mes, he sido servido resolver, como por esta mi carta resuelvo, y mando: Que en todo el distrito y provincias de mi corona de Aragon se observe la referida pragmática-sancion de doce de febrero de mil setecientos y cinco sobre la minoracion de réditos de los *censos redimibles* y al quitar, como en ella se previene: y para su mejor inteligencia y cumplimiento, declaro, que la reduccion de cinco á tres por ciento, se ha de entender en todos los censos consignativos reales, personales, ó mixtos, que estuvieren creados, ó se fundaren en adelante, sin embargo de cualesquier firmezas, cláusulas, y pactos que tengan sus escrituras, aunque sea el reservativo de dominio que se practica en algunos territorios: que donde estuviere recibida la costumbre de poder ajustar el rédito en granos, ó frutos, se regule la paga de estos por reduccion de la Real pragmática sin exceso alguno: que desde el dia de su publicacion en las cabezas de Partido queden reducidas al tres por ciento todas las concordias, en que las Comunidades, Pueblos, Universidades, y Particulares hayan ajustado el rédito á mas que á tres, aunque sea ó menos de á cinco; pero si hubiere algunas con mayor moderacion que al rédito de tres, subsistan en su fuerza y vigor, pagándose solo al respecto de lo convenido: que no se entienda prohibido por este nuevo establecimiento el crear ó constituir cualquiera censo redimible con menor pension de tres por ciento; pues aunque de esta cantidad nunca ha de poder exceder el rédito, bien puede bajar en el principio de la imposicion, ó posteriormente por concordia. Por tanto os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, Jurisdicciones y Partidos, veais la expresada mi Real resolucion, y la observeis, y guardeis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar y cumplir segun, y como ley y pragmática-sancion hecha, y promulgada en cortes, haciendo se publique en la forma acostumbrada en las ciudades, villas, lugares de estos mis reinos, y donde mas bien corresponda la observancia de esta mi Real deliberacion, que quiero tenga entero cumplimiento desde el dia de su publicacion, sin

embargo de cualesquiera leyes, Reales decretos, órdenes ó capitulaciones que haya en contrario, las que para este caso anulo, y dejo sin ningun valor, ni efecto, dando á este fin las órdenes y providencias se requieran, por convenir así á mi Real servicio, causa pública, conveniencia de mis vasallos, y ser mi voluntad; como tambien que al traslado impreso de esta mi carta, firmado de Don Juan de Peñuelas, escribano de Cámara y de Gobierno, se le dé la misma fé y crédito que al original. Dada en Buen-Retiro á nueve de julio de mil setecientos cincuenta. YO EL REY. Yo Don Iñigo de Torres y Oliverio, Secretario del Rey nuestro señor, lo hice escribir por su mandado. El obispo de Sigüenza. Don Francisco de Cepeda. Don Manuel de Montoya. Don Andres Fernandez Montañés. Don Alfonso Clemente de Arostegui. Registrada, Diego de la Fuente. Por el canciller mayor, Diego de la Fuente. Publicada en Barcelona en 1 de Agosto de 1750.

D. Jaime Miguel de Guzman, etc. Comandante general interino del Principado de Cataluña, y presidente de su Real audiencia, etc.

Por cuanto, con ocasion de la Real pragmática de 9 de julio del año pasado de 1750 de la reduccion de censos de cinco á tres por ciento, con edicto de 18 del mismo fué publicada uniformemente en este Principado en 1 de agosto del año próximo pasado, se excitaron algunas dudas sobre su inteligencia, que perteneciendo la decision de ellas á la Real soberanía de S. M. se trasladaron á su Real comprension con los correspondientes representaciones, en vista de las cuales se ha mandado expedir las órdenes que en 4 de setiembre de 1751, y en 21 de julio del corriente año, nos ha comunicado Don Juan de Peñuelas, escribano de Cámara y de gobierno del Consejo, cuyo tenor respectivamente es como se sigue:—Excmo. Señor.—En representacion de 18 de setiembre del año próximo pasado, con motivo de las dudas, que se le ofrecian á esa audiencia sobre la inteligencia de la Real pragmática expedida, en punto á la reduccion de censos del cinco al tres por ciento, para los reinos de la corona de Aragon, expuso que la primera duda consistia, en que cuando se pedia por el acreedor censalista, en virtud del pacto de mejorar, la ejecucion contra el deudor y sus bienes, cesaba desde el dia de la demanda el curso de las pensiones, y entraba el de los intereses, por ser incompatible la continuacion de aquellas siempre que se pide la declaracion del incurso de la pena estipulada, y que en estos términos recaia la duda en si por la subrogacion habian de proporcionarse los intereses al cinco por ciento de las pensiones, á lo menos hasta el dia 31 de julio, y si desde 1 de agosto debian regularse á tres por ciento, no obstante que estos intereses se conformaban con los judiciales concedidos en el Principado al acreedor desde el dia de la demanda en castigo de la demora del deudor. (Esta representacion es la que se citó en el dictámen del Sr. D. Ramon Ferran Oidor de esta audiencia, de que se hace mérito en el título de Sentencias nota 7, pág. 19 y siguientes de este tomo sobre intereses por la mora judicial. Hoy dia véase el art. 8 de la ley de 14 marzo de 1856 en que se dice. «Al principio de cada año el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, fijará el interés legal que, sin estar pactado debe abonarse por el deudor legítimamente constituido en mora, y en los demás casos determinados por la ley. Mientras no se fije este interés, se considerará como legal el de seis por ciento al año.») Despues de lo cual, y en otra representacion en 16 de octubre próximo pasado, hizo igualmente presente la Audiencia, que habiendo ocurrido nuevamente la duda de si los censos vitalicios, que con el nombre de violarios eran frecuentes en ese Principado, consti-

tuyéndose á mas de un catorce por ciento, por estimarse los réditos comunmente, á razon de uno por siete durante las dos vidas que se señalaban, y pactaban por el deudor y acreedor censalista, eran comprendidos en ella; y aunque parecia que no podia haber sido este el real ánimo de S. M., así porque todo el contexto de la pragmática miraba solo á reducir al tres por ciento los censos que antes estaban al cinco, como tambien por la particular razon, que militaba en estos violarios, pues aunque los réditos del capital fuesen muy crecidos, á mas de quedar sin esperanza de recobrar este el capital como el acreedor censalista, tenia contra sí el peligro de que cesasen las pensiones inmediatamente, por lo contingente de la muerte de las dos personas designadas, de modo que si se hubiese de precisar, á que la creacion de esta clase de censales fuese solo al tres por ciento, jamás llegaria el caso de ella, porque no habria quien se expusiese á la pérdida del capital por unos réditos tan cortos, y acaso poco duraderos. En cuya vista ha acordado el Consejo se prevenga á esa Audiencia, que dicha Real prágmática debe producir, en cuanto á los referidos censos que expresa en su primera duda, el efecto solo de que desde el dia 31 de julio del año próximo pasado, en que se publicó, se estimen los intereses con respecto al tres por ciento, por la misma razon, que hasta aquí se regulaban al cinco, á que corrian los réditos de los censos, y hasta dicho dia, al respecto de los cinco: y en órden á la duda que se propone en la representacion de diez y seis de octubre sobre los que llaman violarios, igualmente ha acordado se le prevenga que los censos de esta clase no se hallan comprendidos en dicha Real pragmática. Y para que V. E. lo haga presente en el Acuerdo, y se continuen por él los negocios pertenecientes á estas dos calidades, se lo participo de su órden, de cuyo recibo se servirá V. E. darme aviso para noticiarlo al consejo.—Excmo. Señor.—En representacion que esa Audiencia hizo al Consejo en 18 de setiembre del año pasado de 1750 propuso varias dudas que se le ofrecian en la práctica de la Real cédula de reduccion de censos en la corona de Aragon de cinco al tres por ciento, que se habia publicado en ese Principado el dia 1 de agosto del mismo año, entre las cuales la primera consistia en que, cuando se pedia por el acreedor censalista, en virtud del pacto de mejorar, ejecucion contra el deudor y sus bienes, cesaba desde el dia de la demanda el curso de las pensiones, y entraba el de los intereses, por ser incompatible la continuacion de aquellas, siempre que se pedia la declaracion del incurso de la pena estipulada; y que en estos términos recaia la duda en si por la subrogacion han de proporcionarse los intereses al cinco por ciento de las pensiones, á lo menos hasta el dia 31 de julio; y desde 1 de agosto debian regularse á tres por ciento, no obstante que estos intereses se uniformaban á los judiciales concedidos en este Principado, al acreedor desde el dia de la demanda en castigo de la mora del deudor. Y la tercera fué por lo que mira á si las pensiones de censos, que se originaban de contratos enfitéuticos, se sujetaban á la disposicion de la Real pragmática, y que aunque atendiéndose á su naturaleza, á que eran efecto del dominio reservado, y ordinariamente de cantidad módica, no obstante de haber algunos en que por pacto especial en el mismo contrato ó por convenio posterior, podian redimirse en todo ó en parte, no parecia por esta circunstancia, fuesen comprendidos estos censos en la providencia de la ley, pues solo habla de los personales, reales y mixtos, sin embargo de que en su creacion hubiese reserva de dominio en las hipótecas. En cuya vista, y de otra representacion ejecutada por esa Audiencia sobre este asunto en 9 de octubre del año pasado de 1751 ha sido servido

mandar el Consejo se prevenga á esa audiencia que la referida Real pragmática solo habla de censos, y no de otros créditos que admitan legítimos intereses; pero que en todos aquellos créditos, y acciones en que sea justa y legítima la condenacion de intereses, además de el crédito principal, y en que estos intereses, se hayan hasta ahora regulado á proporcion de los réditos de los censos que corrian á el cinco por ciento y al presente quedan reducidos al tres, deberá entrar en la misma moderacion que los censos, á excepcion de aquellos contratos en que entren mayores intereses por razon de comercio ó mercatura, en que se justifiquen daños, ó perjuicios, ó que corresponda la condenacion de los mismos daños, justificados líquidos ó liquidables en ejecucion de la sentencia, en todos los cuales casos, como al primero de la condenacion de intereses se regle en esa audiencia, ó la disposicion de derecho. Y por lo tocante á dicha duda tercera, ha sido asimismo servido mandar, se prevenga á esa Audiencia, es conforme á la mente de S. M. que todos los censos, que sean redimibles, y en que conste de su capital, deben estar sujetos á la reduccion de la Real pragmática, aun en el caso que insinua esa Audiencia, pues por el pacto de redencion, bien intervenga al tiempo del contrato ó se celebre posteriormente, debe estimarse celebrado el de la venta ú innovado el enfitéutico en el todo, ó en la parte que se sujetó al pacto, y por consiguiente estimarse capital de censo, el que por él se hizo redimible. Y para que V. E. lo haga presente en el Acuerdo para su inteligencia y cumplimiento, se lo participo de órden del Consejo, de cuyo recibo se servirá darme aviso, para ponerlo en su noticia.—Por tanto debiendo Nos zelar el mas puntual cumplimiento y observancia de las Reales órdenes de S. M., conferida la materia en la Real audiencia é insiguiendo el acuerdo de este; Ordenamos y mandamos, á todos los corregidores, sus tenientes, bailes, alguaciles mayores y ordinarios, sosbailes y á todos y cualesquier justicias de este Principado, y demás personas, á quienes toca y pertenezca, tocar y pertenecer pueda en cualquier manera, guarden, cumplan y ejecuten, y guardar, cumplir, y ejecutar hagan, las preinsertas Reales órdenes, y declaraciones, que contienen sobre la inteligencia de la mencionada Real pragmática, previniéndose, que se ha de entender su observancia, desde el dia primero de agosto de 1750, en que fué publicada dicha Real pragmática, sin las contravenir, ni permitir que se contravengan en cosa alguna. Y para que venga á noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia, mandamos hacer y publicar este edicto, por los parages públicos y acostumbrados de esta capital y de las demás cabezas de partido, ciudades, villas y lugares de este Principado con la solemnidad y circunstancias estiladas. Dado en Barcelona, á catorce de agosto de mil setecientos cincuenta y tres.—El marqués de la Mina. Vt. D. Francisco Montero decano.—D. Francisco de Prats y Matas secretario del Rey nuestro señor y su escribano principal de Cámara y Gobierno.—Regdo. in Grm. et obligat. 2, fol. 23.—Lugar del Se✠llo.—Se ha hecho y publicado el presente público pregon ó edicto por los parages públicos y acostumbrados de esta ciudad, por mi Pedro Constansó, pregonero y trompeta Real á los 19 de agosto de 1753.—Pedro Constansó.

Aunque al tiempo de crearse los censales debe precisamente seguirse la regla establecida en la susodicha ley, no obstante una vez creados los censales, reputándose estos ya como unos bienes inmuebles se compran y venden en Cataluña á mayor ó menor precio, que su capital sin dificultad alguna, debiéndose empero evitar la lesion, como en las ventas. Sobre lo cual véase lo nota-

do en la nota 2, título 9, libro 2 de este volúmen, página 161 del primer tomo.

En esta Provincia no fué recibida la const. de S. Pio V, segun Fontanella *clau.* 4, *glo.* 18, *part.* 2, *núm.* 3. Cancér *part.* 2, *cap.* 1, *núm.* 277 y 280, así como tampoco lo fué en el reino de Castilla segun la ley 7, tit 15, lib. 10 novísima recop. No observándose la citada constitucion de S. Pio V, no es necesario en Cataluña así como tampoco segun el cuerpo del derecho Canónico tit. *de emp. et vendit.* de las *Extravagantes*, que el precio se cuente en el acto de la formacion de la escritura en presencia del escribano y testigos. Antes bien puede crearse en Cataluña con dinero que se adeudase antes, ó de los pensiones debidas de otro censo ya existente, Cancér *parte* 2, *cap.* 1 *de minor.* 25 *ann. n.* 277 y 280, y aun pagarse el precio en frutos y otras cosas tasadas á precio justo despues de constituido en dinero consintiéndolo las partes sin anularse el contrato, del mismo modo que el precio de la compra y venta, con la cual se regulan los censales.

Fontanella sostiene tambien que valdrá su creacion con la sola confesion en la escritura de haberse recibido el dinero, pero que no pueden crearse no existiendo el dinero al tiempo de la celebracion del contrato v. g. cuando los contraentes hubiesen vendido el censal al fiado; porque en este caso el comprador del censal conseguiria una ganancia neta, y conseguiria pension cierta, sin constar de la existencia del precio del censal.

Procede tambien la confesion del precio hecha con referencia á otra cosa; por ejemplo si el vendedor del censal confesare habérsele satisfecho su precio, reteniéndoselo el comprador con su licencia por otra causa, ó que recibiéndolo por medio de una tabla ó banco ó de otro modo con relacion á otro acto.

En las ventas se acostumbraba muchas veces en Cataluña crear un censal, del precio de la cosa ó de parte de él antiguamente á razon de 5 por ciento y desde 1750 á razon del 3 (hoy véase la ley de 14 de marzo de 1856), obligando juntamente el comprador al mismo tiempo, para seguridad del censal, la cosa vendida. En este caso que debe regularse del mismo modo que si el precio hubiere sido pactado al fiado en una venta y firmádose debitorio de satisfacerlo dentro de cierto tiempo con hipoteca especial de la cosa vendida, el acreedor era preferido en ella á otros cualesquiera aun anteriores. Esta prelacion se extiende no solo á las pensiones vencidas, sino tambien á las que han de vencer, del mismo modo y aun con mas razon que en el caso de un acreedor anterior. Todo esto se funda en la facultad que tiene el comprador de poner en el acto de la venta los pactos que quisiere, y por consiguiente el de una obligacion de la cosa vendida preferente á otras, porque la cosa comprada entra á formar parte de los bienes del deudor con aquel gravámen (véase la ley hipotecaria que solo concede preferencia por dos pensiones).

Otra circunstancia de la creacion de los censales es, que se haga su venta con pacto de retro de manera que no seria válido un pacto con el cual se prohibiese al vendedor revindicar ó sea extinguir el censal por el mismo precio segun el derecho canónico en los lugares antes citados. Comes en su arte de notaría dice que por la constitucion *Cum onus Apostolicæ etc.* de S. Pio V, se dispuso que puedan extinguirse todos los censales por el mismo precio con que fueron creados, no obstante la prescripcion del tiempo larguísimo, inmemorial, ó de ciento y mas años, ó de algunos pactos que directa ó indirectamente quitasen esta facultad con cualesquiera palabras ó cláusulas. Este precio se ha de devolver todo á la vez; á

menos que se haya pactado que puede volverse por partes, cuyo pacto es válido.

No vale empero el pacto de que el vendedor no tenga facultad de redimirlo sino antes ó despues de cierto tiempo determinado, ni tampoco el de que deba el vendedor redimirlo dentro un término señalado. Así es que Comes sobre este punto dice que el pacto de redimir es de la esencia del contrato, véase Fontanella de pactis, *clau.* 4, *glos.* 18, *part.* 3, *núm.* 1. Molina *de contractibus disput.* 393, *núm.* 7 y siguientes distingue, cuando este pacto vicia todo el contrato, y cuando solo queda viciado el pacto, quedando aquel válido y firme en cuanto á lo demás; y añade que no puede renunciarse á esta libre facultad de redimir por pacto, ni por algun tiempo.

El pacto de redimir el censal dentro de cierto tiempo puede hacerse sin embargo entre el vendedor y los fiadores, aunque sea en la misma obligacion del censal para que queden libres algun dia de la fianza. Así es que es muy frecuente que los vendedores de censales firmen á los fiadores otra escritura separada, llamada carta de *indemnidad*, esto es, promesa de quitar ó redimir dentro de cierto tiempo ú otramente sacarlos indemnes. Se exceptua el caso de colusion entre el comprador y los fiadores, de la que se pudiese colegir haberse puesto el pacto por respeto, consideracion y á beneficio del acreedor, aunque sea á instancia de los fiadores. Véase lo dicho en las notas del tit. 7, lib. 8 de este vol. sobre cuando podrán los fiadores instar la quitacion del censal, aun cuando no se haya firmado esta escritura de indemnidad.

No obstante lo dicho de que no pueda pactarse el que queden irredimibles los censales, se les da el nombre de perpétuos porque lo son respecto al comprador, el cual está privado regularmente, de instar la redencion del censal, Fontanella *de pactis* 4, *claus.* 4, *glos.* 18, *part.* 3, *núm.* 1. Por la misma razon estos censos se llamaban antiguamente censales muertos, y así se les nombra en la const. 3, tit. 3, lib. 10 del vol. 3 en contraposicion á los violarios ó censos vitalicios que se extinguen con las vidas durante las cuales se han de prestar; pues que debiendo durar siempre se consideraba que ya habian muerto. No obstante Mieres, Comes y Gibert dicen que esta significacion es muy impropia; y que mas bien debia llamarse inmortales.

Esta prohibicion con que se halla el comprador del censal de poder instar su redencion, no deja de tener algunos inconvenientes, pues puede el prestamista de dicho censal variar de fortuna y en consecuencia puede quedar muy expuesto el comprador á la pérdida del capital. Para evitar estas dificultades, por antiquísima y general costumbre de Cataluña suelen crearse los censales hipotecando especialmente alguna finca añadiendo la obligacion general de todos los bienes y la cláusula de que esta obligacion general no perjudique la especial, ni esta á aquella. Sobre esto véase lo que se lee al fin de esta nota.

Aunque es muy frecuente que se hipoteque especialmente una finca, pero muchas veces se pone solamente la obligacion general; además á veces se dan fiadores, pero muchas veces dejan de darse. Así se observa; y así lo dice Fontanella quien de este modo se descarta de resolver la cuestion sobre si pueden constituirse los censales con la sola obligacion personal, que discute en la clau. 4, glos. 18, part. 2, núm. 39 y siguientes.

Además para evitar las mismas dificultades y asegurar el cobro de la pension, muchas veces el vendedor del censal consigna los réditos de la misma finca hipo-

tecada ó de otra, para que el comprador cobre de aquellos réditos las pensiones del censal. Es de advertir que aunque el comprador del censal no haga uso de esta consigna, no por esto queda privado de instar el cobro de las pensiones de los otros bienes del vendedor del censal. Esto se funda en que estas consignas que antiguamente se hacian en escritura separada pero á continuacion de la de creacion de censal, se acostumbran otorgar con pacto expreso de que se hacen sin novacion ni derogacion de las obligaciones continuadas en la escritura de censal: de otra parte y aunque no hubiese esta expresion, tambien quedaria obligado el vendedor del censal en virtud de la primera obligacion y en virtud de la segunda, á menos que hubiese un pacto expreso en contrario conforme á lo dispuesto en la ley.

Con el mismo objeto de zanjar las dificultades explicadas se introdujo y se ha admitido constantemente el pacto que llaman de mejora, el cual antes se hacia tambien en escritura separada á continuacion de la obligacion de censal.

En virtud de este pacto el vendedor del censal se obliga á que dentro cierto número de años, que comunmente es el de cinco, mejorará la hipoteca, es decir que dentro aquel término hipotecará alguna otra finca especialmente, ó bien dará fiadores, ó en caso de haberlos ya dado los dará de nuevo, para mayor tuicion, como dicen, ó seguridad del censal, expresando que en caso de no cumplirlo, quiere incurrir en la pena de una cantidad igual al precio del censal, cual pena deba aplicarse en tuicion ó quitacion del mismo.

Este pacto no dejó de tener mucha contradiccion, porque se consideró como introducido para burlar la prohibicion de redimir los censales.

No obstante Molina *de contractibus disput.* 390 *n.* 11 defiende extensamente que es válido este pacto. Lo mismo defienden Peguera *decis.* 134 *tomo* 1 *y decis.* 69, *part.* 2, Ripoll *cur. resol. cap.* 14 *ó fin desde el núm.* 39 Fontanella *de pactis tom.* 1, *claus.* 4, *glos.* 18, *part.* 3, *n.* 88 *diciendo que lo podria comprobar con mil ejemplares no necesarios en una cosa tan sabida.* Y así se observa constantemente en Cataluña. Se funda esto en que cuando se dice que no es válida la promesa de redimir el censal dentro un cierto término, se habla de un nudo y simple pacto sin causa para ello, lo que es muy distinto de una promesa penal. No obsta tampoco al susodicho pacto el que se halle prohibido continuar en los censales la pena de que dejando de pagar el deudor una ó mas pensiones caiga en comiso la cosa que se ha hipotecado al censal, por que esta cosa puede ser de mucho valor; y es necesario distinguir entre las penas excesivas y las penas moderadas, de cuya última clase se ha de considerar la devolucion del precio con destino á la extincion del censal. Peguera *decis.* 131, suponiendo la validez de este pacto, trata de si el vendedor puede purgar la morosidad pasado el término.

Cortiada *decis.* 198, *n.* 21 dice haber visto seguida en la Audiencia la opinion de que los compradores pueden instar á los vendedores ó á sus herederos el cumplimiento de dicho pacto, aunque despues del término señalado en el mismo hayan exigido pensiones; y en los vitalicios segun Comes aunque estuviese ya acabada una de dos vidas y muy adelantada la otra por haber sido valido el pacto desde el principio. Por esto semejantes pactos se acostumbran concebir en estos términos, á saber que debe hacerse la mejora dentro el término de N. años y finidos estos siempre que acomodare al comprador del censal.

Casi todas estas cosas las he visto confirmadas en una causa que siguió N. Canadell contra José Puig y Vilardaga, actuario D. Joaquin Gispert.

Antes de empezarse dicha causa el comprador del censal requirió al vendedor para que habiendo mas que pasado el término de cinco años prefijados en la escritura de creacion de censal mejorase las hipotecas, y si bien el vendedor ofreció nuevos fiadores, pero sustanciada la causa sobre si eran ó no suficientes, se declaró al vendedor incurso en la pena con destino de la misma á la extincion del censal.

Algunos opinan que tambien puede pactarse, que en el caso que el vendedor del censal no cumpla con el pago de las pensiones ó con alguna otra de las circunstancias que se hubiesen convenido en el acto de la creacion del censal, se incurra en la susodicha pena de una cantidad igual al precio del censal con destino á la quitacion del mismo por las razones susodichas, aunque este pacto no es muy frecuente, ni lo he visto usado.

Separadamente de estos pactos podrá el comprador del censal obligar al vendedor á la quitacion del mismo, siempre que el comprador resultare engañado; por ejemplo si los bienes resultasen vinculados, enagenados ó gravados con otras obligaciones anteriores que constituyen al vendedor en una fortuna desigual á la que presentaba. En el dia esto no puede ser tan frecuente en virtud del establecimiento de hipotecas, aunque pueden muy bien acontecer varios casos, ya en razon de censales ú otras obligaciones creadas antes de dicho establecimiento de hipotecas, ó de vínculos impuestos con la misma anterioridad. Lo mismo sucederia si se hubiere comprado un censal bajo el supuesto que el vendedor poseia los bienes en virtud de testamento, sobre el cual se hubiese promovido pleito y declarado que contenia un vínculo y que debia estarse á él por ser posterior á aquel año.

Siempre que ocurriere la quitacion de un censal, ya sea que el vendedor lo quiera hacer voluntariamente, ya sea que se le obligue á ello en virtud de las cosas susodichas, es necesario tener presente que antes de la entrega del capital, ó bien junto con este deben entregarse las pensiones vencidas y la prorata de la que esté corriendo, pues que sin esta circunstancia el comprador no está obligado á recibir el capital ni á firmar la quitacion. Por esto deberá el vendedor del censal que quiere quitarlo requerir al comprador para que le firme dicha escritura, ofreciéndole capital, pensiones y prorata, y si no se allana el comprador á firmar la escritura de reventa ó quitacion del censal, deberá hacer el depósito de todo lo susodicho en alguna de las Reales tablas numularias aprobadas. Sobre los censales que se prestan á causas pias ó á algunas iglesias ó comunidades del obispado de Barcelona se expidió en 1740 la carta circular concebida en estos términos.

Nos D. Francisco del Castillo, Vintimilla, caballero profeso de la órden militar de San Jaime, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Barcelona y del consejo de S. M. y vicario general de sus ejércitos etc.

A todas y cualesquiera personas de la ciudad y obispado de Barcelona así eclesiásticas como seculares de ambos sexos y demás á quienes las presentes pertenezcan y pertenecieren por el tiempo, salud en nuestro Señor Jesucristo.

El sagrado concilio celebrado en Tarragona en el año 1727, entre otras cosas que estableció con fervoroso celo, fué el dar providencia especial (ya en parte prevenida en otros concilios provinciales) para que las rentas eclesiásticas y asignadas á pios

lugares se conserva en segun la sana mente de los sagrados cánones y voluntad de los pios fundadores que las asignaron precaviendo que por flojedad, negligencia ó malicia de los que las administran no se desperdiciasen con grave perjuicio del culto divino, de las personas eclesiásticas y de los lugares pios á que fueron destinadas. Por esto instituyó que los precios de cualesquiera censales en caso de luicion se hubiesen precisamente de poner en públicos depósitos ó lugares seguros que señalaren los ordinarios (atendida la comodidad de las iglesias, eclesiásticos y lugares pios), aun cuando no estuviese prevenido en los actos de las creaciones de tales censales, bajo pena de nulidad de la luicion á mas de tres meses de cárcel contra cualesquiera eclesiásticos que firmasen luiciones ó definiciones hechas de otro modo: que en lo sucesivo en todos los instrumentos de creacion de censales se hubiese de poner cláusula obligatoria de hacer los dichos depósitos en caso de luicion bajo las penas bien vistas á los ordinarios y en subsidio de excomunion contra cualesquiera personas eclesiásticas, notarios y otros contraventores: que los tales depósitos se hubiesen de describir en libro especial y no pudiesen ser entregados ó sacados sino para emplearlos nuevamente, precediendo el decreto del ordinario y superior eclesiásticos, lo cual debiese continuarse al pié del acto de la nueva creacion de censal; concediéndose con maduro exámen para la seguridad del nuevo empleo y notarse en las curias eclesiásticas ó tomarse nota de la creacion de tal censal, no pudiendo el notario cerrar los tales actos, ni los depositarios permitir la extraccion de los precios depositados, sin haberse antes interpuesto el decreto del ordinario bajo las penas á este bien vistas, como mas largamente es de ver en la constitucion 5.ª del expresado concilio que es del tenor siguiente.

«Licèt prædecessorum nostrorum cura et vigilantia varia providerit opportuna »remedia pro conservatione et perpetuitate ecclesiasticorum reddituum in consti»tutione bonæ memoriæ Illustrissimi Domini Don Ferdinandi Loaces quæ incipit: »quod frequenter, sub tit. 9. De rebus ecclesiæ alienandis vel non, et in constitu»tione IX ejusdem sanæ memoriæ Illustrissimi Domini Don Josephi Sanchez quæ »incipit: totius status ecclesiastici anno 1685 edita continetur. Cum tamen expe»riatur frequenter, per inobservantiam eorum, quæ in dictis conciliariis dispositio»nibus providè stabilita fuere propter malitiam, vel incuriam ecclesiasticarum per»sonarum plures reddituus ecclesiasticos misserrimè perire et deperdi: huic gravis»simo malo pro offici nostri muneris adimplemento occurrere volentes, sacro »approbante concilio, strictè præcipimus et mandamus, quod in casu luitionis cen»sualium quorumcumque beneficiorum perpetuorum, vel personalium, curatorum, »oneris missarum, aniversariorum, piorum operum, monasteriorum, monialium »jurisdictioni ordinariorum subjectarum etc., quarumlibet ecclesiasticarum admi»nistrationum, eorum prætia seu capitalia debeant præcisè deponi in aliquo loco pu»blico pro similibus depositis faciendis destinato, sive in archiviis, vel thecasis eccle»siarum cathedralium, collegiatarum et communitatum presbyterorum, vel aliàs in »aliis locis tutis ab ordinariis per edictum publicum, ut omnibus innotescat secun»dum districta suarum Diœcesum pro commoditate ecclesiarum et ecclesiasticorum »designandis: quod exequi irremissibiliter debeat, licèt in instrumento creationis »censualium prædictorum ita cautum non fuerit, sub pœna nullitatis luitionis, ultrà »incarcerationis pœnam per tres menses pro clericis, et quibuscumque beneficiatis »cujuscumque qualitatis et conditionis fuerint, inflictam in præfata constitutionis

»Illustrissimi Domini Don Josephi Sanchiz, qui prædictas luitiones, non facto modo »prædicto depositu, firmare ausi fuerint. Et deinceps in omnibus instrumentis con»similium creationis censualium, debeat dicta obligatio faciendi præfatum deposi»tum apponi, sub pœnis arbitrio ordinarii injugendis et in subsidium excomunica»tionis majoris contra dictas personas ecclesiasticas, notarios et alios contravenientes. »Quæ quidem deposita in libro depositorum archivii, thechasii vel alterius loci pu»blici ad id designati conscribi debeant, sub pœnis ordinarii arbitrio imponendis· »Insuper decernentes, quod sub eadem pœna prætia, seu capitalia censualium indè »levari, nec amoveri possint, nisi ad emendos alios redditus censuales et prævio »ordinrrii seu superioris ecclesiastici decreto, quod in calce scripturæ creationis »censualis interponi debebit, adhibit oper dictum ordinarium, vel superiorem eccle»siasticum prævio diligenti ac præmaturo examine, super securitate præfati smer»tii, quin sufficiat notitia, quam de eo habuerint per suam interesantiam in tracti»bus et deliberationibus habitis in suis respectivè capitulis aut collegiis. Cujus »quidem decreti interpositio conscribi debebit tam in libro depositorum prædicto»rum capitulorum et communitatum ecclesiasticarum quam in peculiari libro in »omnibus curiis ecclesiasticis conficiendo, in quo notarii illarum prædicta decreta »annotare bebebunt cum brevi expressione creationis talis censualis, declarando »quantitatem, diem et notarium in cujus posse est confecta scriptura ejusdem crea»tionis: et quod notarii prædictas scripturas creationum censualium claudere neu»liquam possint nec minùs administratores seu aliæ quævis personæ ad quarum »curam pertinet custodia prædictorum depositorum per mittere, quod leventur, et »extrahantur præfata capitalia quin priùs sit appositum decretum prædictum, sub »pœnis arbitrio ordinarii injungendis. Prælati autem aun superiores regulares depo»sitorum loca designabunt pro casibus similium luitionum censualium tam beneficio»rum et officiorum regularium, quam sæcularium, ac monasteriorum, ac ecclesia»rum prædictis regularibus subjectorum decretum sive authoritatem suam eorum »omnium smertiis interponendo. Si verò per constitutiones synodales singularum »Diœcecesum hujus nostræ provinciæ, vel aliàs per fundatores aut patronos benefi»ciorum sive piorum operum destrictiori aliqua providentia, tam in depositis, quam »in majori tuitione in smertiis faciendis, cautum fuerit, per hanc nostram consti»tutionem nihil imminui, vel detrahi velle declaramus.»

Y si bien esta constitucion se halla observada en la ciudad y obispado de Barcelona, pero como en nuestra visita general y de otra manera hayamos experimentado que se hacen muchas luiciones de censales pertenecientes á iglesias, eclesiásticos, monasterios, lugares y causas pias, como tambien cofradías meramente espirituales, sin hacer dicho depósito, ni preceder el expresado decreto prelextándose con la ignorancia de dicha constitucion por no haberse publicado con la debida forma, ni destinado lugares de depósitos ó *thecasis* públicos fuera de Barcelona por no agravar á las partes que hacen los censales á llevar los dineros á Barcelona y desde allí trasportarlos á partes remotas, exponiéndolos á riesgos y peligros de perderse ó ser robados y con otros ligeros y maliciosos motivos, de lo cual se han experimentado efectos muy perjudiciales y graves daños á las iglesias, pios fundadores, eclesiásticos, lugares y causas pias.

Por esto, deseando Nos que se logre el zeloso fin que se propuso dicho sagrado concilio provincial para hacer la sobre insertada constitucion y evitar los daños y

perjuicios que se experimentan de la inobservancia en las iglesias, personas y lugares propios de nuestra jurisdiccion, insiguiendo el tenor de la insertada constitucion provincial, hemos mandado expedir el presente edicto, á tenor del cual de nuevo publicamos y notificamos la dicha constitucion con las penas en ella expresadas á todas y cualquiera personas, así eclesiásticas como seculares de cualquier estado, grado ó condicion que sean á quienes pertenezca. A las cuales y á cada una de ellas Ordenamos y Mandamos no solo con autoridad ordinaria, sino tambien con la de dicho sagrado concilio provincial que siempre y cuando y en cualquiera ocasion que por sí ó por otro que en adelante querrán ó habrán de redimir cualquiera especie de censal ó censales, ú otras prestaciones ó censos redimibles, como tambien entregar cualesquiera cantidades que se hallen sujetas á esmerciarse ó redimirse nuevamente á favor de cualesquiera iglesias, capítulos, colegios, comunidades, monasterios y obtentores de cualquiera especie de beneficios así curados como simples, personatos, pias fundaciones, hospitales, lugares pios, cofradías, congregaciones ó administraciones eclesiásticas hayan de poner el precio ó precios en la tabla de comunes depósitos de la presente ciudad ó en alguno de los archivos ó *thecasis* de nuestra iglesia catedral ó de las parroquiales de Sta. María del Mar, de Sta. María del Pino, de San Justo y San Pastor, de San Pedro de las Puellas, de San Miguel Arcangel y de San Jaime Apostol.

A mas de los cuales para comodidad de las iglesias y lugares pios fuera de dicha ciudad nombramos en el presente. En el distrito del *oficialato* los archivos de las iglesias parroquiales de la ciudad de Mataró y de las villas de Tarrasa, Sabadell y Mataro.

En el distrito del Vallés los archivos de las iglesias parroquiales de las villas de Granollers, Caldes y San Celoni.

En el distrito del Panadés los archivos de las iglesias parroquiales de Villafranca y Arbós.

En el distrito de Apiera los archivos de las iglesias parroquiales de Apiera, Esparraguera y Olesa. Acerca de la administracion de dicho archivos ó *thecasis* daremos oportunas providencias y mas expresivas instrucciones para que se deputen depositarios fieles y se tenga el debido libro de deuda y crédito ó entrada y data de ellas en el modo que reconoceremos mas útil y conveniente y menos gravoso á las partes.

Los cuales depósitos deban hacer y ejecutar, aun cuando en los actos de las creaciones de los tales censales no se halle prevenido, bajo pena de nulidad *ipso jure* que es de no bien quitar y pagar, y de tres meses de cárcel contra los que aceptarán precios de censales ú otras cantidades sujetas á tener que redimirse, ó firmarán ápocas ó definiciones de aquellos ó aquellas sin haber precedido los tales depósitos.

Si empero en los mismos actos estuviere ya prevenido tener que hacerse el depósito determinadamente en alguno de los sobre dichos lugares, no entendemos innovar en ellos cosa alguna, como ni tampoco en los censales de iglesias, monasterios, conventos, títulos, oficios ú otras administraciones eclesiásticas ó pias de nuestro obispado que no son de nuestra ordinaria jurisdiccion, caso de tener estos determinados otros depósitos por sus respectivos prelados ó superiores, como ya está prevenido en la expresada constitucion.

Del mismo modo ordenamos y mandamos bajo pena de 25 libras aplicaderas á

obras pias, y en subsidio de excomunicacion mayor á todos y cualesquiera notarios constituidos y que se constituyeren en la ciudad y obispado de Barcelona que en adelante no acepten ápocas, definiciones ó quitaciones de los sobre referidos censales, censos redimibles, nudas prestaciones ó de otras cualesquiera cantidades sujetas á tener que volverse ó emplear sin que el precio se haya depositado en la expresada forma, y que en los actos de creaciones de aquellos á mas de la cláusula de tener que volverse á emplear pongan tambien la del depósito en el que las partes convinieren, mientras sea uno de los expresados en los que son de nuestra ordinaria jurisdiccion; y así mismo que no suelten el precio ó cantidad depositadas sujetas á nuevo empleo sin que les conste haberse hecho el nuevo empleo y que en el acto sea interpuesto el decreto de Nos ó de nuestro vicario general ó del ordinario del obispado en que estará erigida la iglesia, título, lugar, causa ó administracion pia de quien será la cantidad empleada y en los que siendo del obispado no sean de nuestra jurisdiccion ordinaria sin constar del decreto de su respective superior, segun está prevenido en la misma constitucion.

Y respecto que en los comunes eclesiásticos seculares no hemos experimentado alguna negligencia ó malicia antes bien suficiente cuidado en los empleos. Por esto, por ahora durante nuestro beneplácito consentimos que los actos de los censales de aquellos, como tambien de las iglesias y lugares pios, en cuya administracion concurran á lo menos cuatro personas efectivamente, puedan cerrarse los actos sin interposicion de nuestro decreto. No empero entendemos eximir de él á los censales de albaceazgos, causas pias, ni de monasterios de religiosas sujetas á nuestra jurisdiccion por enseñar la experiencia con cuanta facilidad hacen los empleos del dinero.

Así mismo Ordenamos y mandamos bajo las penas á Nos arbitrarias á todos y cualesquiera depositarios y archiveros de los expresados archivos ó *thecasis* y de cada uno de ellos, que no entreguen ni permitan girar las cantidades depositadas sujetas á nuevo empleo sin preceder la suelta del escribano, á suelta del cual estarán depositadas, hacedera por él ó por su procurador en el libro de entrada de partidas del tal archivo con expresion del nuevo empleo y del decreto del ordinario, en los que sea necesario, segun sobre se ha dicho, ó bien mediante certificacion del tal notario (á no ser que este mismo hubiese recibido ó autorizado el acto del nuevo empleo, en cuyo caso se deberá presumir hecha), y sin haber concurrido ó concurrir el consentimiento de la parte á favor de quien estaba dirigido el dinero, como se debe y practica en Barcelona.

Y por cuanto no es justo que las iglesias ó comunidades hayan de soportar el gasto de comprar libros para notar las partidas de entrada y salida de los archivos ó *thecasis*, y es muy conforme á la razon que los depositarios y archiveros tengan alguna remuneracion de su trabajo y cuidado. Por esto establecemos y ordenamos que por cada partida que se hiciere en cada respectivo archivo, sino excede de cien libras se deban pagar dos sueldos; y si excediere un sueldo mas por cada cien libras que se depositan, de cuya cantidad deberá pagar la mitad el depositador al tiempo de depositar, y la otra mitad el que tomare el dinero al tiempo de sacarlo ó girarlo sin que puedan exigir ni pretender otra cosa ni tampoco los notarios mas de lo que está determinado en las tarifas Reales por semejantes diligencias y trabajos. Y acerca de lo que se deberá pagar á nuestra curia por la interposicion del decreto y diligen-

cias prévias á él, procuraremos que sea moderado y proporcionado con la cantidad que ha de emplearse.

Finalmente para que nadie pueda alegar ignorancia del presente nuestro edicto: Ordenamos y mandamos á todos y cualesquiera rectores, domeros, vicarios y otros regentes cura de almas de las parroquias de la ciudad y obispado de Barcelona, que en el primer dia de domingo ó fiesta de precepto despues que les fuere presentado lo lean en sus respectivas iglesias con alta é inteligible voz en la hora del ofertorio de la misa matutinal y mayor y despues lo fijen á las puertas de las iglesias y tambien seafijada una en las puertas de cada uno de los archivos de las iglesias donde habrá depósitos ó *thecasis* y asi mismo que sea entregada una copia á cada uno de los notarios constituidos de la ciudad y obispado de Barcelona por los porteros de nuestra curia, en la cual se deba notar la relacion de haberlas asi notificado é intimado. Dado en la parroquia de Santa María de Badalona á 2 de octubre de 1740.—Francisco Obispo de Barcelona.

Véase sobre estos depósitos lo que se dice al fin de esta nota.

Sobre si puede continuarse el pacto de que no pueda quitarse el censal de otro modo que depositándose el dinero por nuevo empleo del mismo, véase Juan Sesse *decis.* 30; bien que en Cataluña está admitido y se pone en muchos. Téngase tambien presente al verificar el depósito lo dicho en los últimos apartados de la nota 2 del tit. 34, lib. 4 de este vol.

En cuanto á si la satisfaccion del precio puede hacerse á aquellos que no pueden enagenar, para el efecto de obtener la quitacion, véase á Concér *var.* 2, *c.* 6 *de solut.* desde n. 103, y á otros que tratan del caso que sea un heredero gravado el que ha de recibir el precio, trayendo decisiones á favor de la quitacion, por la razon de que prohibida la enagenacion no se entiende la que se hace por necesidad, y asi opinaron dos abogados de los mas célebres que ha habido en la provincia en una consulta hecha sobre el particular. En cuanto al usufructuario, Sesse *decis.* 63 concluye que puede hacérsele la quitacion prestando caucion de remitirlo al heredero, pero parece que será mas seguro requerir tambien al heredero para que firme; y no queriendo, depositar el precio.

Es interesante tambien el decir si estas redenciones, que se hacen en fuerza del pacto de retro, son nuevas adquisiciones ó retienen su anterior naturaleza, entre otras cosas para la aplicacion de la ley de Cataluña 2 del tit. *de pupilares y otras substit.*, por ejemplo si los tutores de un impúber con dinero de este recobrasen una cosa en fuerza del pacto de retró con que la hubiese vendido el padre, pues si fuese nueva adquisicion sucederia la madre al impúber. En este caso opina Fontanella que no es buena adquisicion, pero que podria la madre retener la cosa y hacer suyos los frutos hasta que los parientes paternos le entregasen el precio, aunque el hijo no hubiese hecho inventario, pues queda el impúber ó su madre repuesta en lugar del que tenia comprada la cosa.

El deudor de un censo no puede quitarlo ofreciendo alguna cosa inmueble cuya estimacion iguale el precio del censo; pues si la auténtica *Hoc nisi debitor cod. De solut.* concede generalmente este beneficio á los deudores que no tienen dinero con que pargar á sus acreedores, es por la triste condicion á que estos les reducian, lo que no tiene lugar en los censos en los cuales no puede obligárseles á restituir el precio.

Se resuelve tambien por varios autores que la quitacion se puede hacer por la

compensacion de una deuda líquida que el acreedor del censo tenga á favor del que lo ha de prestar.

Si el que está obligado á la prestacion de uno ó mas censales vende una finca al mismo que ha de cobrar los censales, delegando el precio de la finca para la quitacion de los mismos, y éstos están sujetos á vinculacion, el comprador de la finca adquirirá esta para sí y no para los sucesores en el vínculo, pero será responsable á dicho vínculo de la prestacion de los censales Sala *digesto Romano Hispano tit.* 4, *lib.* 19, véase la *ley* 69, *tit.* 5, *part.* 5.

Otra cosa seria tal vez si en pago de los dichos censales se diese la finca *insolutum* de convenio de las partes.

Por lo respectivo á la prescripcion de los censales vénse lo notado en la ley 5 de este título.

Aunque Cancér part. 2, cap de *fidejusoribus* núm. 5 dice que el fiador de un censal no puede comprarlo al acreedor y exigir en adelante las pensiones con las acciones que le haya cedido el acreedor como podria cualquier otro estraño, apoyándose en lo dispuesto respecto al fiador que compra lo que se ha dado en hipoteca; no obstante Fontanella defiende lo contrario ya porque no está prohibido en el derecho que el fiador compre el censal en razon del cual se constituyó fiador, ya por haber notable diferencia entre el fiador y el acreedor pignoraticio, y ya por las consecuencias que se seguirian en perjuicio del fiador; pues este no podria pedir el precio, respecto de que el deudor tiene la facultad de redimir el censal cuando quiere, y si quedaba privado de pedir las pensiones resultaria que contra su voluntad tendria su capital en poder de otro sin interés. De aquí concluye Fontanella que el fiador sucediendo por compra en el lugar y derecho del comprador del censal, puede exigir las pensiones y hacer todo lo demás que este podia. Cita no obstante una decision en que la audiencia falló que el fiador podia accionar para el precio que habia pagado, pero no para las pensiones, y añade que habia otra pendiente.

Pueden vender censales y vitalicios todos aquellos que de otra parte pueden contraer y disponer de sus bienes, así es que los tutores y curadores no podrán hacerlo sin que intervengan las formalidades exigidas por el derecho, á saber la autoridad y decreto del juez prévia manifestacion de un justo motivo para enagenar, v. g. de que haya alguna deuda urgente que no pueda pagarse con los demás bienes muebles; en tanto que dicen que ni aun para constituir un dote no es válida la creacion de un censal sin concurrencia de estas solemnidades, al paso que dicen que sin ellas podria crearse un censal para la restitucion del dote, Comes art. not. sobre este punto: véanse las citas de dicho autor. Añade este que si el decreto del juez es para vender un censal ya creado que haya en la herencia, no podrá en fuerza del mismo crearse otro censal de igual precio en vez de vender el primero.

Los comunes ó universidades de los pueblos ya antiguamente no podian en Cataluña vender ni crear de nuevo censales sin asenso y decreto de S. M. ó del lugarteniente general si los pueblos eran de realengo, ó del señor ó baron en caso de ser de señorío. Este asenso ó decreto habia de interponerse antes del acto ó en el acto mismo y prévia informacion de la necesidad ó utilidad, Comes.

Estas solemnidades no se exigian en tiempo de penuria ó necesidad, Tristany tomo 1, *decis.* 24, núm. 113 con muchas decisiones de la Real audiencia; 2.° en tiem-

po de peste en el cual están dispensadas las referidas solemnidades del derecho no solamente en la venta de censales, sí que tambien en otro cualquier contrato; 3.° si se tomaban para los efectos que se enuncian en las leyes 2 á la 10, tit. 4, lib. 3 de este volúmen pág. 263 del tomo 1.

La creacion de un censal efectuada por una universidad ó por un menor por la antigüedad del tiempo y subsiguiente observancia de 30 á 40 años, se presumia hecha con las debidas solemnidades; pero esto ha variado y es necesario tener presentes las Reales disposiciones siguientes.

D. Felipe V en Madrid á 12 de marzo de 1718 *ley* 10, *tit.* 16, *lib.* 7 *de la novis. recop.*

La concesion de arbitrios en Cataluña toca privativamente al Consejo y no á la Audiencia.

Habiéndose visto en el consejo las dos representaciones sobre que se dé permiso al Gobernador y Capitan general y á la Audiencia para conceder facultades y arbitrios á los pueblos del Principado y sobre la representacion, que hizo el síndico de Esplugacalva, para hacer un repartimiento entre sus vecinos de un onceno de los frutos, que producirán sus tierras, para poder satisfacer los censos, que contra sí tienen; ha acordado que la concesion de arbitrios, empeños de propios, enagenaciones, cargas de censos y demás arbitrios semejantes, es tan inseparable de la regalía de S. M., que ni el Consejo, sin preceder la consulta ordinaria del viernes á S. M., puede conceder semejantes facultades; por lo cual mando á la Audiencia no admita semejantes facultades, ni peticiones; sino que los pueblos acudan al Consejo en la forma, que lo ejecutan en estos reinos de Castilla: y en cuanto al repartimiento, que pretende hacer el lugar de Esplugacalva, conveniendo en él todos los vecinos y siendo de sus propios frutos no necesitan de licencia para ejecutarlo entre los que convinieren, con la advertencia de que á los que no convinieren en el arbitrio, no se les pueda obligar por los que le consistieren, pues solo se puede hacer *inter volentes*, porque para obligar á todos, aunque no consientan, es preciso preceda la facultad Real (*auto* 24, *tit.* 2, *lib.* 3 que es la *ley* 10, *tit.* 16, *lib.* 7 *Novis*).

Se ha considerado como una limitacion de la ley que precede la ordenanza 143 *de la Real audiencia que es del tenor siguiente:*

Las Salas, en que estuvieren pendientes pleitos de las ciudades, villas y lugares, constando por informacion no tener propios, ni caudales para seguirlos, podrán darles licencia, para que hagan repartimiento el que aprobará la sala (*), y lo que se cobrare, se depositará en la persona que nombrare la misma sala, la que librará todo lo que fuere necesario para gastos y costas de dichos pleitos, y el depositario deberá dar cuenta siempre que se le ordenare. Hoy se ha de estar á las leyes generales del reino.

(*) A la márgen de la Ord. se lee: La práctica de las cancillerías es despacharse Real provision, para que se llame á consejo abierto y voten todos los vecinos, si se ha de seguir el pleito, por ser conveniente al público y resolviéndolo la mayor parte, se manda, que se haga repartimiento entre todos los vecinos hasta tanta cantidad. Y el caso de esta ordenanza es limitacion de la prohibicion general, que vino en la Real provision de 30 de marzo de 1718 y véase la de 11 de agosto de 1731.

Don Fernando (por la gracia de Dios) Rey de Castilla, de Leon de Aragon, de las dos Sicilias de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc.—A vos el nuestro Gobernador, Capitan general del principado de Cataluña, Presidente de la nuestra Audiencia, que reside en la ciudad de Barcelona, Regente y Oidores de ella, salud y gracia: sabed que hallándose informado el nuestro Consejo de los muchos censos con que se hallaban cargados los pueblos y universidades del reino de Valencia, en que se hallaban obligados los vecinos como particulares, sucediendo lo mismo á los gremios y parroquias, y que los propios sobre que estaban impuestos, no alcanzaban á la entera paga de sus réditos, por lo que los acreedores dirigian sus acciones contra los particulares obligados: y para su satisfaccion, por los pueblos, gremios y parroquias se hacian varios repartimientos é imponian arbitrios á su voluntad sin facultad alguna del nuestro Consejo, y con sola la que les concedian sus antiguos fueros: para su remedio, fuimos servido expedir nuestra Real provision, en cuatro de marzo del año pasado de mil setecientos y treinta, que se repitió en cuatro de febrero de cuarenta y uno, para que la nuestra Audiencia de aquel reino diere las órdenes circulares correspondientes á todas las ciudades, villas y lugares de él, á fin de que la que se hallase gravada de censos con atrasos, y sin caudales públicos para satisfacerlos y obligados sus vecinos particulares ocurriesen por aquella vez á dicha Audiencia donde justificasen la calidad de los censos y créditos que contra sí tuvieren, y sus atrasos; que fondos tenia para satisfacerlos y cuanto necesitaba todos los años para sus gastos; y que asimismo propusiesen el arbitrio ó medio que les pareciese menos gravoso para irse desempeñando y pagando á sus acreedores, sobre todo lo cual haria dicha Audiencia las averiguaciones y justificaciones necesarias, remitiendo ante Nos todas las diligencias originales con su informe en cada expediente que ocurriese de esta clase, sin que por esto privase á la ciudad, villa ó lugar que quisiere él ocurrir en derechura al nuestro Consejo, donde privativamente tocaba este conocimiento, no permitiendo se hiciesen repartimientos algunos sin la solemnidad debida, bajo las graves penas, como tampoco en los gremios y parroquias, á quienes daria la misma órden que á los pueblos, entendiése sólo por aquella vez, y para ocurrir á la urgencia sin inmiscuirse dicha nuestra Audiencia á nuevas concesiones de facultades, sobre lo cual fué nuestra voluntad, que las partes ocurriesen ante Nos, á solicitar las que en adelante se les ofreciese. Y teniendo ahora noticia el nuestro Consejo de que semejante abuso se experimenta en ese Principado; para evitarlo, se acordó expedir esta nuestra carta. Por la cual os mandamos, que luego que la recibais, proveais y deis las órdenes circulares correspondientes á todas las ciudades, villas y lugares de ese Principado, á fin de que la que se hallase gravada de censos, con atrasos y sin caudales públicos para satisfacerlos y obligados sus vecinos particulares, ocurran por esta vez á ese Audiencia donde justifiquen la calidad de los censos y créditos que contra sí tuvieren y sus atrasos; qué fondos tiene para satisfacerlos y cuanto necesita todos los años para sus gastos y que así mismo propongan el arbitrio ó medio que les pareciese menos gravoso para irse desempeñando y pagando á sus acreedores, sobre todo lo cual hareis las averiguaciones y justificaciones necesarias, remitiendo ante Nos, por mano de Don Juan de Peñuelas nuestro escribano de Cámara y de Gobier-

no, todas las diligencias originales con vuestro informe en cada expediente que ocurra de esta clase, sin que por esto priveis á la ciudad, villa, ó lugar el ocurrir en derechura al nuestro Consejo, donde privativamente toca este conocimiento, no permitiendo se hagan repartimientos algunos sin la solemnidad debida, bajo las graves penas, como tampoco en los gremios y parroquias á quienes dareis la misma órden que á los pueblos, entendiéndose solo por esta vez y para ocurrir á la presente urgencia, sin inmiscuiros á nuevas concesiones de facultades sobre lo cual es nuestra voluntad, que las partes acudan á el nuestro Consejo á solicitar, las que en adelante se les ofreciesen. Dada en la villa y corte de Madrid á siete dias del mes de Junio de mil setecientos cincuenta y tres.—Diego obispo de Cartagena.—D. Pedro Samaniego.—D. Sancho de Luclán.—D. Pedro de Castilla.—D. Josef Bermudez.—Yo D. Juan de Peñuelas, escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandato, con acuerdo de los de su Consejo.—Registrada.—Por el Canciller mayor—Diego de la Fuente.—Lugar del Se✠llo.—Diego de la Fuente—Secretario, Peñuelas—De oficio.—Para que la Audiencia de Barcelona cumpla lo que aquí se manda, en la conformidad que se expresa.—Gobierno j. Corregida.

Posteriormente á esto el Consejo por auto y circular de 18 y 28 de enero de 1772 mandó la presentacion de todos los títulos de censos impuestos sobre los propios, en los términos que es de ver en la *ley* 18, *tit.* 15, *lib.* 10 *de la novis. y su nota.* A consecuencia de estas disposiciones los acreedores presentaron en esta provincia los títulos, y los que se hallaron corrientes se habilitaron; y sobre los demás que no quedaron habilitados se siguieron pleitos en la Real audiencia conforme á lo dispuesto en las dichas leyes; sin que despues se hubiese opuesto cosa alguna á los censales que quedaron habilitados.

No obstante en 23 de febrero de 1832 el caballero intendente de Cataluña pasó una circular á consecuencia de un pedido de la contaduría principal de propios de esta provincia, en la que esta oficina refiriéndose á la circular de 27 de junio de 1772 que es la nota de la dicha ley 18, *tit.* 15, *lib.* 10 *de la novis.* proponia la nueva presentacion de los títulos, no solo de los censales, sí que tambien de todas la spresiaciones, y con varias prevenciones.

El Exmo. Sr. Duque de Medinaceli en atencion al despojo y perturbacion que varios de los pueblos que tiene en este Principado en vista de la expresada circular del caballero Intendente intentaban hacer de antiquísimas prestaciones y aun de censales ya habilitados á consecuencia de las circulares del Consejo de 1772 hizo una sabia exposicion al mismo intendente manifestando el trastorno general que iba á ocasionarse en el Principado; y pidió que se expidiese otra circular para que los pueblos continuasen á pagar las pensiones de censos y censales en el modo que lo habian hecho hasta aquí, quedando sin efecto la de 23 de febrero de 1832 con la prevencion de que si el ramo de propios queria demandar á alguno de los súbditos de S. M. sobre el punto de que se trata lo hiciese ante el juez competente conforme á lo ordenado en la circular del supremo Consejo de 29 de diciembre de 1831. Entre otras de las muchas razones que contiene aquella exposicion se recuerda la ley 2, *tit.* 2, *lib.* 7 *de las constituciones de Cataluña pág.* 8 *de este tomo* y las leyes generales sobre posesion: se dice además que habiéndose ya hecho una vez esta presentacion y quedado habilitados los censos ó censales que gravitan sobre los propios á consecuencia de la circular de 1772 no debia obligarse á una segunda presentacion

sin una órden expresa de su S. M.; principalmente cuando desde entonces propiamente los censales mas bien tenian fuerza de la habilitacion hecha por los intendentes que de las mismas escrituras de creacion, pues estas solas no habian bastado; que era tanto mas perjudicial la órden de esta presentacion, cuando posteriormente á ella se habian padecido en este Principado los gravísimos trastornos de las épocas de 1808 á 1814 y de 1820 á 1823 y de 1827, habiendo habido en ellas tantos saqueos é incendios: que la órden de esta nueva presentacion casi no podria tener otro objeto que ver si alguno habria perdido los títulos (de cuya existencia no podia dudarse, supuesto que se presentaron en 1772) para tener un pretexto de denegarse á un pago de una cantidad debida de lo que no podia menos de resentirse la justicia y equidad natural, que prohibe que nadie se enriquezca en perjuicio de otro: que de otra parte la circular de 1772 solo hablaba de los censales ó sea de los censos, cuyo nombre se da tambien en Castilla á los censos consignativos que equivalen á los censales segun se desprende de todo su contexto; que no obstante la circular se extendia á otras prestaciones en contravencion á las Reales cédulas de 15 de setiembre de 1814 y 15 de agosto de 1823 y á dicha ley 2, *tit.* 2, *lib.* 7 *de este código* y las varias leyes sobre posesion.

En vista de estas y muchas otras reflexiones en 17 de mayo de 1832 se pasó otra circular concebida en estos términos:

A los subdelegados de partido.

Barcelona 17 de Mayo de 1832.

La continuada seria meditacion sobre lo resuelto por la direccion general de propios del reino, para legitimar los créditos de censos y franquicias, cuyo pago contra aquellos fondos reclamaron algunos individuos de la ciudad de Solsona; me ha convencido de la necesidad de tratar esta materia con muy especial y particular cuidado, é igualmente de sujetar la generalidad de sus prevenciones á una resolucion soberana, para libertar los caudales del Patrimonio comun, del ruinoso dispendio de los procedimientos judiciales á que se verian expuestos, si para que prevalezcan las leyes particulares del caso acudiesen á usar de su derecho, no solo los señores Dominicales que tienen á su favor varias excepciones que les ponen fuera de la generalidad, sí que tambien otros que con menor fundamento intentarian obstruir los justos efectos de las disposiciones superiores. La prevision pues de estos y otros males, me ha decidido á suspender el cumplimiento de la circular de 23 de febrero último; encargando á V. que al tiempo de comunicarlo á los Ayuntamientos de su distrito les prevenga remitan sin el menor retardo los estados de censos que se les dirigieron en 10 de enero de este año; y que cumpliendo con el pago de los censos perpétuos y de los censales habilitados, únicamente dejen de satisfacer los censales que no tuviesen este requisito.—Dios guarde etc.

Esto es lo mas principal de lo que ha ocurrido en Cataluña respecto á los censales que gravitan sobre los propios de los pueblos. Además habia otros censales que gravitaban sobre las rentas ó derechos del antiguo magistrado de esta ciudad y sobre las del general de Cataluña, de que cuidaba la diputacion y de los que se trata en el *tit.* 26, *lib.* 4 *de este vol.* Por lo respectivo á estos censales no será inútil saber las providencias siguientes.

Al Noble, Magnífico y Amado consejero Don Gabriel de Lupan, Caballero de la órden de Santiago, teniente de nuestro General Gobernador en mi Principado de Cataluña.

EL REY

1.ª Noble, Magnífico y Amado consejero, con vuestra carta del 5 del pasado se ha recibido el papel de esa mi Real audiencia sobre la causa que pende en ella, en que dice se pretende haber venido el caso de la eviccion pactada con el auto de insolutumdacion de un censal creado en tiempo de las turbaciones en el año de 1641, sobre el derecho nuevo que se impuso en el año 1650 por los diputados que eran entonces con fianza de la ciudad de Barcelona, y las razones deducidas en esta causa por cada una de las partes. Y respecto de haber dado órden D. Juan mi hijo el año de 653 (siendo mi lugarteniente y capitan general), que hasta otra los diputados no pagasen las pensiones de dichos censales *y que últimamente he mandado* que se administre dicho derecho por el regente de mi tesorería en ese Principado para los efectos que tengo resuelto, duda la Audiencia si mi Real intencion es que la diputacion y la ciudad queden obligados á dichos censales no obstante dicha órden, y habiéndose visto en mi Consejo supremo de Aragon, ha parecido deciros que mi voluntad es que se sobresea en estas causas, y no se dé lugar á ejecucion alguna que se pidiere ó intentare por los censos de esta calidad ni contra la diputacion ni la ciudad, *hasta tener otra órden mia.* Y así lo advertireis á esa mi Real audiencia para que se observe y cumpla en esta conformidad. Dat. en Madrid á 15 de setiembre de 1662.—YO EL REY.

2.ª El Rey ha resuelto que los réditos de los censos, que la ciudad y diputacion de Barcelona pagaba antecedentemente de sus rentas y de los impuestos establecidos para ellos se satisfagan en su lugar y grado del producto de las mismas rentas, é impuestos que hoy percibe la Real hacienda, y que esto se ejecute usándose de los beneficios capitulados en las concordias que hizo la diputacion y ciudad para la satisfaccion de estos censos, las cuales se han de observar sin alteracion alguna: pero declara S. M., y ha resuelto así mismo, que todos los censos impuestos con motivo de las turbulencias del año de 1640, que duraron hasta el de 1652, y el de 1705 que duraron hasta el de 1714, no se pague ninguno y que todas las rentas establecidas para su satisfacion queden incorporadas á la Real hacienda; y habiendo entendido S. M. que á el prefecto y asistentes de la congregacion de seculares fundada en el colegio de la compañía de Jesus de esa ciudad pertenecen dos censos impuestos sobre las rentas que eran de la diputacion y ciudad, cuyos réditos están consignados para la curacion de pobres enfermos de las cárceles Reales, ha resuelto S. M. que si no se debieren satisfacer por estar impuestos en el tiempo de las citadas turbulencias, atendiendo S. M. al piadoso fin de su destinacion se paguen los expresados réditos de gracia, despues de satisfechas las cargas de justicia; lo que de Real órden participo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años como deseo. Madrid 14 de setiembre de 1720.—D. José Rodriguez.—D. José Pedrajas. Es copia del original que está en los libros de la contaduría principal del ejército y principado de Cataluña. Barcelona 27 de abril de 1728.—Baltasar Montero.

3.ª D. Juan Felipe de Castaños, Intendente general de la justicia, policía, guerra y hacienda del ejército y principado de Cataluña y de su Marina, y juez subdelegado de todas Reales rentas.

Hago saber á todos los acreedores censalistas de la diputacion y antiguo magistrado de esta ciudad de Barcelona: que S. M. (Dios guarde) habiendo tenido presente las concordias celebradas en 30 de junio de 1656, 23 de noviembre de 1668, 7 de abril de 1672 y 19 de junio de 1701, las órdenes dadas por punto general desde la planta del nuevo gobierno hasta el año de 1765; sobre el modo y cuota de la satisfaccion de censos y censales y su luicion, y bien enterado de mis representaciones, de las instancias de diferentes censalistas y de cuanto en vista de todo ha hecho presente el consejo de hacienda en sala de justicia con lo que sobre cada punto dijeron los señores fiscales de él, particularmente en consulta de 15 de julio de 1769 ha resuelto S. M. por su Real órden de 30 de diciembre del mismo, «que corran los »censos y censales impuestos por la diputacion y antiguo magistrado, excluyéndose »de ellos, como hasta aquí los conocidos por de raiz infecta, que son los impuestos »desde el año 1640 hasta el de 1652, y los que así mismo se impusieron desde el »de 1705 hasta el de 1714, como tambien las pensiones de todos los demás censos y »censales vencidos en estos intermedios.» Que con arreglo á la Real órden de 14 de setiembre de 1720 y las concordias que regian en el antiguo gobierno se pague á los acreedores censalistas desde el año 1767, media pension y no mas en cada año, y que el importe de la otra media se convierta en luir capitales á los que mas condonacion hicieren en pension y capital. Que todas las pensiones y medias pensiones pagadas de cualquier modo satisfechas en el nuevo gobierno y las demás que en adelante se pagaren, deben entenderse aplicadas y se apliquen en lo sucesivo á los años que han corrido desde 1715 en que comenzó la Corona á percibir las rentas de las hipotecas que antes administraban y percibian los dos cuerpos de ciudad y diputacion, de modo que cada uno se entienda cubierto con el pago de una media pension, y se consideren tantos años satisfechos como medias pensiones se hubieren pagado: Que las restantes medias pensiones que quedaren sin pagar en los años del nuevo gobierno y en todas las pensiones atrasadas del antiguo se consideren subsistentes á favor de los censalistas á quienes deberá reservarse el derecho de pedirlas cuando á cada uno se le luia su censal ó censales si voluntariamente no las condonasen. Y que si desde el año 1715 á esta parte hubiesen continuado ó sobrevenido confiscaciones de bienes á algun acreedor censalista de las que se levantaron por la paz de Viena, ó por gracia anterior, no se entiendan extintos á favor del fisco los capitales de sus censos, ni de las pensiones caidas se han de considerar consumidas á favor del fisco sino precisamente las que correspondian á los años del nuevo gobierno en que duró la confiscacion que es á los que se aplican todos los pagos de pensiones exceptuando de esta regla las pagadas en virtud y con arreglo á las Reales órdenes de 29 de abril de 1760 y 8 de junio de 1765, pues estas como percibidas por los interesados en virtud de la gracia que les dispensó la liberalidad de S. M. han de quedar aplicadas á los años porque se destinaron conforme á las citadas resoluciones. Debiendo comenzar en el presente año á ponerse en práctica esta Real determinacion de S. M., y conviniendo que los mencionados acreedores censalistas de la diputacion y antiguo magistrado de esta ciudad de Barcelona sepan el método que deben seguir para sus proposiciones de beneficio, las cuales han de presentar en esta

intendencia general en el preciso término de dos meses que deberán comenzar á correr y contarse desde 15 de julio próximo hasta setiembre siguiente, se les da el formulario que separadamente he mandado imprimir para que las disponga segun su tenor á fin de conseguir en ellas la mayor claridad y evitar toda equivocacion. Advirtiéndose que habiéndose de examinar todas las proposiciones y graduar las mas ventajosas en los dias que fueren necesarios del mes siguiente á los dos que quedan destinados para la entrega; se señalarán el dia y hora cierta para los remates, haciéndose saber al público por carteles ó cedulones, de suerte que concurriendo los acreedores á esta Intendencia se les manifestarán en subasta pública las remisiones mas útiles que en las propuestas constasen, para que á cualesquiera de ellos que les acomode aventajarse á todas lo ejecute en aquella ocasion, debiendo comparecer á este acto por sí personalmente los mismos acreedores ó por medio de legítimo apoderado con suficientes poderes manifestándolos estos desde luego que hagan sus mejoras y rematen á favor de su principal si se verificase en ella mayor condonacion, porque en los tres meses precisos que se prefijan desde 15 de julio hasta 15 de octubre de este año, ha de quedar aplicado á los acreedores, el caudal destinado para luiciones de censales conforme á las Reales intenciones de S. M.ª que quedan manifestadas. Y para que llegue á noticia de todos los interesados mando imprimir el presente, publicarlo y fijarlo en los sitios y parajes acostumbrados de esta ciudad, que se ejecute lo mismo en todas las ciudades, villas y lugares de este Principado por medio de los subdelegados de esta intendencia con remision de un ejemplar, y de el del formulario con que los acreedores censalistas han de presentar firmadas sus proposiciones. Dado en Barcelona á 25 de junio de 1770.

Todo lo dispuesto en este edicto tuvo efecto: á cuyo fin depositó la Real Hacienda crecidísimas cantidades en la Real tabla de comunes depósitos para extincion de los censales que gravitaban sobre las rentas de la generales de Cataluña y antiguo magistrado de esta ciudad. Casi todas aquellas cantidades se emplearon de nuevo á fuero de censal y fué una de las muchas concausas que en aquella época contribuyeron al desarrollo de la industria, y fomentaron el comercio en esta ciudad y Principado no menos que la agricultura; pues se pusieron en manos de particulares capitales de alguna consideracion al módico interés del tres por ciento y dió márgen á mil especulaciones que combinadas con el libre comercio de América elevaron la provincia al grado de fortuna y prosperidad en que la hemos visto.

Este y muchos otros ejemplos de esta naturaleza demuestran que nunca se ponderarán bastante las providencias de economía en los gastos del estado y las demás necesarias para que pueda amortizarse mayor cantidad de crédito, pues al paso que descarga la nacion del interés anual, pone capitales en manos de los particulares que haciéndolos fructificar aumentan la riqueza de la nacion y en consecuencia la del estado. Lo dicho manifiesta tambien que nunca se ponderará bastante la utilidad de una ley que en vista de lo que dice el P. Luis Engel *part.* 5, *tit.* 19, § 2 y 3 especialmente en los números 4, 23, 21, 22 y 23 sancionase un contrato que se repusiese en lugar de los censales ó mejorase en lo posible la naturaleza de estos. Seria absolutamente útil una providencia por este estilo ú otra cosa semejante porque despues de la promulgacion de las Reales cédulas que se contienen en las leyes 20 y siguientes *tit.* 15, *lib.* 10 *de la novis.* ya sobre quitar con vales Reales los

censos y censales, ya sobre la imposicion de los depósitos públicos y censales que fuesen huyéndose á la renta del tabaco; apenas hay quien deje dinero á fuero de censal. Es verdad que en Real cédula de 3 de agosto de 1818 y Real órden de 30 de abril de 1826 quedaron derogadas aquellas leyes; pero por ahora esta derogacion no ha podido aun volver la confianza á los capitalistas para desprenderse del dinero por un tiempo indeterminado con sujecion á las vicisitudes de que se ha visto susceptible esta clase de censos. No habiendo quien deje dinero á fuero de censal, se otorgan debitorios, es decir unas escrituras, en las que el que recibe el dinero promete devolverlo dentro de uno, dos ó mayor número de años con alguna hipoteca especial, y con la general de los bienes con cláusulas guarentigias. En estas escrituras no se estipula interés, pero separadamente se pacta este, y muchas veces el prestamista en el acto de entregar el dinero retira del mismo capital el interés de todo el tiempo que ha de durar el debitorio: á veces se firma otro acto de debitorio separado del importe de los intereses estipulados haciéndolo sonar como dinero prestado: á veces se firman escrituras de arrendamiento de productos de ciertas fincas que equivalgan al importe del interés. A pesar de estas y otras precauciones los que toman el dinero á veces tienen medios como probar estos intereses, y despues viéndose acosados para el pago de lo que se debe en razon de estos y del capital se deniegan al pago de este y pretenden que se abonen á cuenta del mismo los intereses recibidos y aun amenazan de hacer perder el capital en vista de las leyes del tit. 22, lib. 12 novis. recop. diciendo que el préstamo suena gratuito, en los debitorios: y si logran probar haber intervenido intereses, resulta que segun la legislacion vigente se ven embarazados los tribunales para dejar de mandar el abono de las cantidades recibidas por intereses si hay descuido de probar en cada proceso alguna de las circunstancias recordadas en los párrafos del P. Engel sobre citados.

Otros no quieren que se les firmen escrituras públicas sino que dan letras de cambio por tres meses. Del dinero que se deja por estas letras se exige un diez ó doce ó mas por ciento que no suena, pues ya se lo retiene el prestamista en el acto de entregar el capital; y si despues el que toma el dinero no puede devolverlo al vencimiento de la letra y pide que esta se renueve, no se hace esto sino mediante el pago del interés correspondiente al tiempo por el cual se prolonga. Esta clase de préstamos están algo mas expuestos á la pérdida del capital; pero el interés regularmente es mas excesivo y arruina muchas familias.

Otros capitalistas en vista de estas dificultades, y no queriendo contravenir á las disposiciones legales sobre préstamos, ni exponerse á juramentos falsos ó evasorios en las respuestas á las preguntas, que se hacen muchas veces á instancia de los deudores sobre percibo de intereses, emplean el dinero en la compra de fincas á carta de gracia. Estos empleos aunque no son los que redituan mas á los capitalistas son empero por lo comun los mas seguros; pero de otra parte son casi tan perjudiciales á los deudores ó tal vez mas que los otros préstamos; porque á mas de verse el deudor privado de los frutos de la finca vendida á carta de gracia, ha de destinar parte del dinero que recibe para pago de laudemio, derechos de escribano y á mas de alcabala si la finca se halla sita en esta ciudad. Cuando se dijo esto en la primera edicion, solo se pagaba derecho de alcabala en el traspaso de fincas sitas en las capitales de provincia, en las que se pagaba derecho de puertas.

Hoy dia los derechos de hipoteca se pagan indistintamente cualquiera que sea el lugar donde están sitas las fincas.

Todos los dichos inconvenientes se salvaban antes cuando se empleaban los capitales á censo consignativo ó sea censal. Pero decaidos estos convendria buscar un suplente que evitase los inconvenientes que se han referido.

Por lo demás, todos los inconvenientes que se leen en los apartados anteriores, quedan salvados con la ley de 14 de marzo de 1856.

Es de advertir que si bien como se ha dicho en la *pág.* 87 *y siguientes* los capitales de censales pertenecientes á las iglesias de este obispado se mandarán depositar en los depósitos señalados en el edicto de 1740; pero dejó de cumplirse muchas veces aquel edicto despues de la publicacion de las Reales cédulas que se contienen en las referidas leyes de la novis. y mucho menos puede cumplirse en virtud de las leyes de desamortizacion; las que se deben tener presente tambien respecto á los censos y censales de propios.

(2) El censo vitalicio ó de por vida en Cataluña se llama *violario;* y puede definirse la *venta del derecho de percibir una pension anual y razonable durante una ó dos vidas por cierto precio, reteniendo el vendedor la facultad de redimirlo.*

Las leyes han fijado tambien la proporcion que debe haber entre la pension que se vende y el precio que se paga. En esto están conformes la legislacion de Cataluña y la general de España, pues ambos fijan el que no puede exceder la pension de uno por cada siete, que equivale á 14 y dos séptimos por ciento de modo que si se entregan 100 libras de capital, deberán satisfacerse anualmente 14 libras 5 suel. 8 dineros y cuatro séptimos, si se entregan 100 rs. vn. deberá satisfacerse cada año la pension de 14 rs. 9 mrs. 3 séptimos.

Aunque como he dicho conforman las leyes municipales con las de Castilla en cuanto la cuota ó importe de la pension, pero se diferencian en que en Castilla segun la ley 6, tít. 15, lib. 10 de la nov. solo se permiten los vitalicios durante la vida de una persona, pero en Cataluña en virtud de la ley última de este tít. se permite ponerla durante la vida de dos personas. Estas personas se han de designar en el acto de la creacion del vitalicio, y no una para despues de otra sino desde el principio ambas entre los nacidos, Comes sobre este punto, Cortiada *decision* 198 *número* 11 *tomo* 4. Esto no obstante pueden en Cataluña constituirse durante una sola vida pues solo se halla prohibido el que se pacten para mas de dos vidas. En el caso de constituirse por dos vidas aunque se acabe la una de las dos, no por esto se extingue el vitalicio, sino que se ha proseguir en el pago de las pensiones; y aque existe hasta el momento en que acaben las dos vidas. Esto es así aun cuando las vidas duraren tanto que las pensiones percibidas excedieren el duplo, triplo, ó mas del precio del vitalicio; y sin tenerse consideracion alguna en Cataluña á la edad, ya se constituya por la vida de personas ancianas ó por la de jóvenes; y esto por motivo de la incertidumbre á causa de poderse acabar luego las dos vidas. Fontanella de pactis *claus.* 4, *glos.* 18, *part.* 3, *n.* 4 y 99 y siguien., Cortiada *decis.* 198, *n.* 11 y *sigs.* Comes artis not. sobre este punto.

Aun despues de dicha Real cédula de 6 de julio de 1750, ley 9, tít. 15, lib. 10 de la novis. no se ha hecho novedad en cuanto á los vitalicios en virtud de la resolucion explicada sobre en la pág. 81.

Los censales y los vitalicios ó violarios corren parejas y todo lo dicho en cuan-

to á las censales debe entenderse respecto á los vitalicios, pues solo se diferencia en la cuota de la pension y en que los unos son perpétuos en el sentido que se ha dicho es decir que deben pagarse siempre mientras no se devuelva el precio, al paso que los vitalicios se extinguen al finir la vida ó vidas durante las cuales se ha impuesto, sin que el comprador pueda recobrar el precio: se exceptua tambien el pacto de mejora, pues se halla expresamente prohibido el que directa ni indirectamente se pueda hacer acto ni promesa de mejorar bajo las graves penas prevenidas en la ley última de este *tit.*

(3) En la nota 17, *tit.* 1, *lib.* 4 *de este vol. pág.* 255 *del tomo* 1 queda explicado el origen de las escrituras de tercio y en que consisten, y en el tit. anterior queda explicado el modo de proceder en virtud de los documentos que contienen la escritura de tercio; sin que en este tit. se trate de ellas, excepto en la ley 20 en que se dispuso no poderse llevar á ejecucion las penas de tercios hasta quedar satisfecha la deuda principal, debiendo añadir, como se dirá mas extensamente en la nota siguiente, que las disposiciones de las demás leyes de este título tratan de las escrituras de censales en que no haya cláusulas guarentigias, ó no se hace uso de ellas.

(4) Aunque como he dicho las leyes de este título hablan de los censales y vitalicios, no obstante es de advertir que en ellas precisamente se trata del modo de proceder en la ejecucion de dichos censales y de las excepciones que pueden oponerse. Solo en la última se prohibió el pacto de mejorar en las escrituras de vitalicios y se prefijó el número de dos vidas. Es de advertir tambien que las diez y ocho primeras leyes propiamente forman una sola, pues al paso que se hicieron todas en unas cortes, se ve que los autores de dichas leyes las consideraron todas como una sola constitucion, pues en la 14 y 15 tratando de que debia guardarse lo que previenen las leyes anteriores, se dice *lo dispuesto en la presente constitucion.* Lo mismo se dice en las *leyes* 11 y 13.

Igualmente es de advertir que de lo que dice Mieres en el núm. 16 de la glosa sobre la *ley* 1 *de este tit.* y Fontanella en la *claus.* 4, *glos.* 18, *part.* 4 especialmente en los *núms.* 1, 14. 16 y 17, parece resultar, que lo dispuesto en las expresadas diez y ocho leyes primeras de este título no tiene lugar, cuando se insta el cobro de los censales en virtud de la cláusula de escritura de tercio que regularmente se continua en las escrituras de creacion de censal, pues que si se procede en virtud de dichas cláusulas guarentigias se ha de observar precisamente lo que se ha dicho en el título anterior acerca las escrituras que tienen cláusula guarentigia, prescindiendo de lo dispuesto en las leyes de este tit. Así es que Fontan. dice que en Cataluña en la ejecucion de censales y violarios hay dos modos de proceder que se llaman ambos ejecutivos, el uno en fuerza de las constituciones de este título y el otro en fuerza de las cláusulas guarentigias, fundándose entre otras cosas en algunas expresiones usadas en la ley 19 *de este título* de las que infiere que la misma ley supone una diversidad entre los que están obligados precisamente por escritura de censal, y los que lo están con escritura de tercio.

El modo de proceder ejecutivamente en fuerza de las leyes de este título consiste en que á instancia del acreedor, se expiden carteles ó letras citatorias mandatorias con claus. justificativa, aun contra personas no nombradas en la escritura de censal v. g. contra los sucesores del que creó el censal ó contra los terceros poseedores de bienes obligados al mismo, contra los cuales no se puede proceder ejecutivamen-

te en virtud de las cláusulas guarentigias, pues estas solo afectan las personas que firman las escrituras. Pero pueden expedirse contra ellos dichos mandatos con cláusula justificativa cuya significacion y efectos quedan explicados en el apartado 6 de la página 199 del tomo 1 *de esta obra*. Debe añadirse á lo que allí se expresa que si la parte contra quien se ha dirigido aquel mandato no comparece, se procede á la ejecucion contra los bienes del mismo. Si comparece puede oponer las excepciones de que tratan las leyes 4, 5 y 10 *de este título* en cuyo caso debe procederse en los términos que se dispone respectivamente en las mismas leyes. Además que siendo sumarias las causas principiadas por mandato *de solvendo* no tiene lugar la reconvencion, Fontanella *claus.* 3, *glos.* 2, *núm.* 54 Véase la *pág.* 229 *del tomo 4 de esta obra.*

Acerca estos mandatos debe advertirse que si se dirigen contra un noble no deben contener solo diez dias sino que debe ser el término de 20 dias por los motivos explicados en el apartado 5 de la *pág.* 199 *del tomo 4 de esta obra.*

Mieres comentando la *ley 1 de este título* dice: «Nota: que esta ley, segun manifiesta su contenido, está hecha sobre la ejecucion; de lo que resulta que no quita que debe preceder á la ejecucion el conocimiento de causa, presentando libelo, principalmente si se pide contra los herederos ó posecdores de los bienes, porque dicha ley primera no manda proceder sin figura de juicio, sino que demarca el modo y la forma que se ha de seguir en la ejecucion.» El mismo Mieres sobre el capítulo ó const. 4 del mismo *tit. fol.* 21, *col.* 4 sobre la palabra *brevemente*, observa que no dice sin figura de juicio y que así el órden de derecho no se quita enteramente. De aquí es, que no habiendo confesion judicial ú obligacion con escritura de tercio, podrá pedirse que se presente libelo y se haga que se conozca del negocio guardado el órden y figura de juicio.

En el dia aun en las causas rigurosamente ejecutivas y en las que se acciona en virtud de escritura de tercio se necesita libelo ó pedimento, véase lo dicho en el título anterior.

Ya se ha dicho en la *pág.* 69 *de este tomo* que si se quiere proceder contra uno que no se obligó en la escritura guarentigia no se insta el despacho de ejecucion, sino el de mandato de pagar dentro de diez dias; y en efecto así lo dicen Cancér *part.* 2, *cap.* 3, *núm.* 84 y Fontanella *claus.* 3, *glos.* 2, *núm.* 51 *y siguientes.* Las razones que dan estos autores manifiestan que esto no previene de que entonces podia procederse contra la persona; pues ya dicen ellos que la persona de un tercero nunca podia obligarse; y la cuestion la hacen recaer sobre si puede procederse ejecutivamente contra los bienes y dicen que no; pues que primero se ha de ver si es heredero el que se supone serlo, ó los motivos porque posee el tercer poseedor. No obstante si la ejecucion debiese pedirse en méritos de un expediente en que ya constase la calidad de heredero ó de usufructuario universal de los bienes de aquel contra quien ha de dirigirse la ejecucion y que posee bienes del obligado, podria tal vez despacharse la ejecucion, como lo ví practicado en una causa; pero ha de irse con mucho cuidado de que no pueda resultar perjuicio á tercero. Si la escritura guarentigia contiene la hipoteca especial ó general de los bienes y hay la sumision á cualquier justicia, podrá efectivamente cualquiera justicia expedir mandatos *de solvendo* aun contra el tercer poseedor que sea de otra jurisdiccion; porque los bienes hipotecados quedaron obligados á este gravámen. Fontanella *claus.* 3, *glos.* 2, *núm.* 54, Cancer *part.* 2, *cap* 3, *núm.* 189. No obstante conviene tener presente la

Real provision que se lee en la pag. 281 *del tomo* 1 sobre no poderse los legos someter á la jurisdiccion eclesiástica.

Fontanella *claus.* 4, *glos.* 18, *par.* 4, *num* 1 *y sigs.* dice que en la demanda de pensiones de censales, que es tan frecuente en nuestros tribunales, se procede por la via ordinaria ó por la ejecutiva: que si se procede por la ordinaria puede, mediante los debidos requisitos, instaurarse el posesorio ó el petitorio.

En el posesorio llamado *recuperandæ possessionis*, dejando los demás como menos frecuentes, es necesario que el actor pruebe primeramente que ha estado en la posesion ó casi de cobrar la pension, segun la opinion mas comun, plenamente y no con un solo testigo ú otra prueba semiplena, por ser definitivo el fallo y no de poco perjuicio, á menos que se tratase del posesorio sumarísimo ó momentáneo. Véase mas adelante si basta una sola paga.

Se ha de probar tambien el despojo y se entiende probado con la sola contestacion del pleito que hace el convenido á quien se pide la pension. Sin embargo si el actor se quisiese considerar mas bien como turbado en la posesion que como despojado, podria intentar el interdicto *retinendæ*. Véase á Miguel Ferrer *part.* 3 *observant, cap.* 229 y á Cancér *var.* 2, *cap.* 7 *de restit. spoliat, num.* 79, y hoy véase el art. 709 y siguientes de la ley de enjuiciam. civ.

El posesorio de que se trata puede dirigirse, no solamente contra el que está en posesion de pagar y lo rehusa en adelante, sino tambien contra su heredero y sucesor.

Acerca el número de pensiones que pueden pedirse, es de saber, que es doctrina comun que si el acreedor censalista es eclesiástico, puede pedir treinta y nueve pensiones, y si es laico solo puede pedir veinte y nueve. Se exceptua empero el caso en que el laico tenga la accion hipotecaria, pues entonces puede pedir tambien treinta y nueve; pero esta excepcion y aun la division entre el acreedor eclesiástico y laico, á algunos parece inútil segun regla de derecho, pues en todos los censales hay á lo menos la hipoteca general de los bienes, y por lo mismo siempre corresponde la accion hipotecaria y en consecuencia el cobro de treinta y nueve pensiones. Por esto admira Fontanella *claus.* 4, *glos.* 18, *part.* 5, *num.* 19 que los doctores que tratan de la materia digan simplemente que en los censales laicos solo se deben veinte y nueve pensiones y que así se observa.

No obstante como el usage *omnes causæ* prefija el término de treinta años para la prescripcion, y dicho usage es algo oscuro y ha recibido inteligencia de la interpretacion que se ha dado comunmente, parece que no puede haber dificultad en admitir la interpretacion en este punto. En efecto, he visto observada la distincion indicada en varios fallos del tribunal y deben los acreedores laicos culparse á sí mismos en haber descuidado por tanto tiempo la demanda de sus pensiones sin poner demanda judicial para su cobro, pues desde entonces ninguna pension prescribe. Aun seria de desear que se limitase el número de pensiones que puedan pedirse. Tal vez el número de diez seria muy equitativo, sin que los acreedores censalistas pudiesen quejarse, porque poniendo demanda judicial podrian interrumpir esta prescripcion: y menos deberian quejarse los deudores; pues el resultado de atrasarse por tantos años, es causa muchas veces de que tengan que venderse alguna finca. Segun la ley hipotecaria contra un tercero, tal vez no podrán pedirse sino dos pensiones: ¡siempre se peca por extremos!

Alfonso IV en las cortes de Barcelona. año 1432. Cap. 4. I.

El mismo en dichas cor. C. 5. II.

El mismo en dichas cor. C. 7. III. (6) Ordenamos que la ejecucion, que se hiciere por razon de los dichos censales y violarios en los bienes de los obligados á aquellos, no se pueda impedir por cesion de bienes, ni aun por esta se

En cuanto á la prescripcion del capital de los censales, véase lo notado en la ley 5 de este tit.

Segun Peguera *decision* 156 en fuerza de la sentencia, se procedia ejecutivamente para el cobro de las pensiones que iban venciendo. De este modo se podia trabar la ejecucion al vencer las pensiones sucesivas, á lo menos mientras viviese el condenado en la sentencia del mismo modo que se practica con el que ha firmado un instrumento guarentigio. Si no se demandan ni se condena mas que á las pasadas, se han de pedir despues las discurridas aun durante el pleito.

(5) En la ley 1.ª, que es muy difusa, sustancialmente se dispone que el ministro de justicia á quien se cometiere la ejecucion de pensiones y salarios, gastos y otras cosas debidas en razon de censales ó violarios, debia hacer la ejecucion cumplidamente: que si se le hiciere resistencia debia reunir las huestes Reales requeriendo para ello á los ministros ú oficiales para que acudiesen con sus huestes ó con aquel número de personas que consideraren convenientes: que aquellos que hicieren la resistencia fuesen echados de paz y tregua: que si el juez del territorio en que debe hacerse la ejecucion dentro el término de 60 dias no hubiere llevado á efecto dicha ejecucion, pudiese el juez del territorio á quien se hubiese pedido la traba de ejecucion entrar en el territorio donde están los bienes y llevar á efecto la ejecucion por sí mismo; que pudiese tambien en caso de resistencia llamar las huestes Reales; pero todo esto prévias algunas solemnidades que se explican y con la limitacion de que esto solo tuviese lugar cuando el juez requerido fuese un juez Real, pues que si era baronal y el señor no estaba obligado á la prestacion de los censales, no podia el oficial requirente entrar en su territorio, aunque se denegase á administrar justicia, pues entonces debia proceder por via de marca ó represalias. En el dia nada de esto puede tener lugar: y para la inteligencia de algunas de las cosas que dice esta ley, véase lo dicho en la *nota* 1, *tit.* 67. *lib.* 4 *de este vol.* En el caso de que la resistencia fuese tal que llegase á formarse un motin ó asonada, deberian observarse las *leyes del tit.* 11, *lib.* 12 *de la novis. recop.*

En la ley 2.ª se trata de la misma materia que en la anterior, y especialmente del caso en qué por el cerramiento de puertas ó por cualquier otro impedimento de hecho no se pudiese encontrar el oficial del territorio, en cuyo caso podia el oficial del territorio en que se instaba la ejecucion entrar en el territorio del oficial requerido á menos que este fuese baronal en los términos explicados en la ley anterior.

(6) Esta ley manifiesta que aunque por derecho comun se tenia por mas cierta la opinion de que no podia renunciarse á la cesion de bienes aun por pacto jurado, en Cataluña está admitida, Cancér *part.* 2, *cap.* 9, *núm.* 37 *y* 38.

pueda impedir la ejecucion en la persona del deudor donde pueden y deban hacerse semejantes ejecuciones, si por el contexto de los contratos aparece haberse renunciado al beneficio de cesion de bienes mediante juramento, ó si por privilegio estuviere establecido que el beneficio de cesion no puede librar á un deudor de esta clase, sino que antes en tal caso deba hacerse la ejecucion de aquellos en nada obstante la dicha cesion. *Además se declaraba en esta ley que si algun deudor fuese preso en razon de censales, y no tuviese bienes de que mantenerse, ni oficio que pudiese ejercer en la cárcel debiese alimentarle el acreedor segun su estado á juicio de juez; y que pasados tres dias se pusiese en libertad el deudor.* Esto en el dia es inútil respecto á que á nadie se puede poner preso por deudas civiles.

El mismo en dichas cor. C. 7.

IV. (7) Ordenamos que la ejecucion de los censales y censos de por vida no pueda ser embarazada, diferida ó perturbada por oposicion de alguna excepcion, sino es que sea la de pago ó satisfaccion ó transaccion ó de sentencia pasada en cosa juzgada ó de pacto de no pedir perpétua ó temporalmente de la cual y de las cuales deba constar por carta pública hecha y cerrada por notario aprobado y conocido producida por el que pone alguna de dichas excepciones dentro de diez dias que deberán contarse desde el de la

En tanto procede lo dispuesto en esta ley, como que los acreedores censalistas no están obligados á seguir la composicion ó transaccion que hicieron los demás acreedores, aunque estos sean la mayor parte, segun lo dispuesto en la *ley* 2, *tit.* 24, *lib.* 1 *de este volum. pág.*, 73 *del tomo* 1, la que puede verse con lo allí notado.

Véase lo dispuesto en el fin del art. 511 de la ley de enjuiciamiento civil.

Por lo demás, en virtud de lo dispuesto en el título 11 de la dicho ley de enjuiciamiento civil apenas podrá tener efecto lo que en esta ley 3.ª se dispone.

(7) Téngase presente lo dicho en la nota 4 de este título sobre que lo dispuesto en esta ley y en otras del mismo, solo tiene lugar cuando no se procede en virtud de las cláusulas guarentigias que se acostubran poner en las escrituras de censal, pues que si se acciona en virtud de las dichas cláusulas guarentigias contra las personas obligadas al censo debe procederse en los términos explicados en la nota 1 del tit. anterior pág. 98. Véase Fontanella *de pactis clau.* 7, *glos.* 2, *part.* 5, *num.* 3 *y sigs.*

Aunque se proceda en virtud de las leyes de este tit. y no de las cláusulas guarentigias, podrán aplicarse en este punto muchas de las doctrinas sobre cuando y como deben admitirse las excepciones en los juicios ejecutivos, véase Cancér *part.* 2, *cap* 3, *num.* 33 *y sigs.* Tristany *decis.* 24, *num.* 87 *y sigs.*

Ahora debe tenerse presente el artículo 963 de la ley de enjuiciamiento civil, principalmente cuando esta nueva ley no reconoce un procedimiento especial para la ejecucion de los censales ni de las pensiones.

íntima hecha al deudor ó desde el dia de la ejecucion empezada delante del oficial ejecutante, debiendo este *proveer que estén en seguridad así la persona como los bienes muebles del deudor* durante los dichos diez dias, y si dentro de estos diez dias no se opusiere alguna de dichas excepciones, en tal caso se haga la ejecucion y satisfaga al censalista ó al perceptor de censos de por vida en todo aquello que le sea debido por razon del dicho censal ó del censo de por vida. Si empero se opusieren, mas no se probaren dentro los diez dias, aquellas excepciones ó alguna de ellas, en tal caso pasados estos sea íntegramente satisfecho el censalista ó perceptor del censo de por vida en todo aquello que se le deba por razon de su censal ó violario segun queda dicho, prestándose empero en este caso delante ó en poder del oficial ejecutor caucion idónea de que si se probaren las dichas excepciones ó alguna de ellas y se declarare haber lugar á las mismas por sentencia Real ó por cualquiera otro juez, ó árbitro ó arbitrador, ó amigable componedor que pasare en autoridad de cosa juzgada, restituirá todas y cualesquiera pensiones ejecutadas que hubieren satisfecho los que opusieron las excepciones y aun todos los daños, gastos y costas causadas á los dichos oponentes, cual caucion sea fidejusoria, idónea; y no pudiéndose encontrar fiadores en el lugar que debe prestarse la caucion, adverando esto mediante juramento el que insta la ejecucion, se le remita al lugar de su domicilio para darla. Los dichos deudores empero aun pasados los diez dias tengan facultad de oponer nuevamente las referidas excepciones si dentro aquellos no las hubieren opuesto y probado y quisieren despues oponerlas y probarlas, ó probar ya las opuestas y las que de nuevo deban oponerse y proseguir la causa de ellas hasta su final conclusion mientras que al censalista ó perceptor del censo de por vida se le haya hecho cumplida é íntegra paga ó en otra manera se le haya satisfecho á su voluntad en todo aquello que le será debido en razon de su censal ó censo de por vida, y el oficial encargado de la ejecucion del cual las dichas excepciones serán opuestas procediendo en ellas breve y sumariamente y de llano y atendida solo la verdad del hecho; y si durante el decurso de las excepciones despues de los diez dias venciere alguna pension, en tal caso dicho deudor deba y esté obligado á pagar la pension al censalista ó perceptor del cen-

so de por vida, prestada empero por estos la caucion susodicha.

El mismo en dichas cor. C. S.

V. Además en mayor declaracion de las cosas susodichas Ordenamos que la ejecucion de los censales ó censos de por vida no pueda ser entorpecida por oposicion de excepcion (8) de falsedad, fuerza, temor, nulidad, prescripcion (9) ó compensacion, tengan empero facultad los deudores que oponen las dichas excepciones de falsedad, fuerza, temor, nulidad, prescripcion ó compensacion de

(8) Como en esta ley no se expresa en que parte del juicio se han de oponer las excepciones, dice Fontanella *decis.* 127, *núm.* 9 *y siguientes* que se puede hacer en cualquiera ocasion mientras que sea antes de la denunciacion, y que hecho el depósito se habian de conceder los cuatro meses sin atender si habian pasado ó no los tiempos probatorios é instructorios.

Sobre esta ley conviene tener presente que los autores notan sobre ella lo siguiente. 1.° que no puede el juez tomar en consideracion las excepciones que se indican si se oponen por el deudor antes de hacerse el depósito de la pension. 2.° Que si las opone en el juicio posesorio en que se accione por las pensiones adeudadas, como se hace comunmente, ni aun con el depósito de una pension ha de ser oido al efecto de que dejado el posesorio se pase adelante en la causa acerca de dicha excepcion, segun Fontanella en la *clau.* 4. *glos.* 18, *part.* 4, *núm.* 14 por la razon que todas aquellas excepciones deben remitirse para el petitorio; é interin se debe mantener al poseedor en la posesion con facultad para ello de cobrar todas las pensiones adeudadas antes de oir al deudor en el petitorio. 3.° Que esta ley no tiene lugar en instancias ejecutivas en fuerza de instrumento guarentigio ó con cláusula de escritura de tercio, por no admitirse en este Principado contra dichas escrituras otra excepcion que la de pago, y que conste por instrumento público, segun la *ley* 7, *tit.* 15, *lib.* 4 *del vol.* 2 y lo que trae el mismo Fontanella de pactis *claus.* 4, *glos.* 18, *part.* 4, *núm.* 16. 4.° Que aun presciodiendo de las cláusulas guarentigias no debe admitirse otra excepcion á mas de las que expresa esta ley, aunque pueda haber la misma razon, como por ejemplo la de que el convenido no posea bienes libres ú otras semejantes por ser las constituciones de Cataluña de rigurosa interpretacion.

Véase tambien sobre la demanda de pensiones en juicio, *la decision* 126 *y la* 127 de las de Fontanella.

(9) Mieres glosando la palabra *prescripcion* dice: *Quæ habet locum adversus pensiones, computando à die cujuslibet; non autem currit prescriptio contra proprietatem, saltem donec sit locus petitioni proprietatis; nisi intervertatur possessio.*

No obstante Fontanella *clau.* 4, *glos.* 18, *part.* 5 procede bajo el concepto que pueden prescribirse, no solo las pensiones si que tambien en cuanto á los capitales, si por el espacio de 30 ó 40 años no se han pedido aquellos: lo mismo se observa en la *decision* 23 de Tristany y en Cancér *part.* 1, *cap.* 13, *núm.* 31 al 43. No deja de corroborar esta opinion la publicacion de una Real pragmática de 1812, que Fontanella en el lugar citado dice haberse publicado en 9 de noviembre de dicho año, derogando la costumbre que se dice habia en aquel obispado de no prescribirse nunca los censales por no haberse exigido las pensiones; expresándose en la pragmática ser la indicada costumbre contraria al usage *omnes cause* y á otras consti-

proseguir la causa de estas excepciones hasta final conclusion, mientras que al censalista ó perceptor del censo de por vida se le haga la paga, ó en otra manera se le satisfaga á su voluntad una pension

tuciones que admiten la prescripcion; queriendo en otra manera S. M y mandando expresamente que en lo sucesivo se admitiese la prescripcion en los censales como en las demás cosas.

Esta pragmática por otra que expidió S. M. en Valladolid á 18 de junio de 1513 á instancia del clero del obisp. de Gerona quedó suspensa hasta que se terminase la causa que habia promovido dicho clero sobre la validez de la primera y sobre la dicha costumbre de la diócesis de Gerona acerca no prescribir los censales. En dicho pleito se profirió sentencia en 15 de noviembre de 1522, en la cual se revocó aquella pragmática de 1512 declarando no haber sido de la intencion de S. M. comprender en ella las causas del clero de aquella diócesis: y como el dicho clero instaba la revocacion de la pragmática, no solo por su interés, si que tambien por el de los laicos de la misma, se declaró en la referida sentencia que no pertenecia al clero instar en nombre de otros sobre la indicada revocacion.

A consecuencia de la última parte de esta sentencia comparecieron los legos pidiendo que se declarase en su favor lo mismo que se habia decidido en favor del clero; pero en 24 de octubre de 1526, se declaró que, atendido que con la sentencia expresada, quedaba finita y terminada la causa sobre indicada, durante cuya duracion solamente habia quedado suspenso el efecto de la Real pragmática; atendido que por el tenor del usage y de la constitucion sobre censales y violarios y en otra manera y tambien por los méritos del proceso constaba de la justificacion de dicha Real pragmática en cuanto á las personas legas y sus bienes, aunque en cuanto á las eclesiásticas hubiese parecido deberse revocar; atendido que no se habian deducido en favor de la costumbre cosas que obstasen á la Real pragmática; atendidas las Reales sentencias en otra manera publicadas, declaró la Real audiencia que se alzase la suspension de la Real pragmática en cuanto á las personas legas y los censales que les perteneciesen, respecto á los cuales pudo S. M. libremente y por su Real preeminencia publicarla; principalmente siendo ella conforme al usage *omnes causæ*, á las constituciones y á los derechos canónico y civil: y que se observase la misma Real pragmática en cuanto á dichas personas legas y sus causas.

Todas estas doctrinas, dicen algunos que están en contradiccion con la glosa de Mieres. Otros dicen que no son contradictorias y para ello alegan que Mieres no niega absolutamente la prescripcion de la propiedad de los censales, sino que para que esta pueda tener curso exige, segun parece, que se pruebe haber intervenido un acto contrario á la posesion, y que desde entonces haya discurrido el tiempo de la prescripcion: añaden que Tristany en la susodicha *decis.* 23, *núm.* 8 y Fontanella en la *claus.* 4, *glos.* 13, *part.* 4, *núm.* 55 dicen, que para que haya prescripcion, es necesario que haya posesion continuada por el tiempo señalado por la ley, y que para que haya esto, es necesario que se pruebe el principio de la posesion.

De esto deducen que segun Fontanella y Tristany el reo deberá probar cuando empezó á no pagar, y como esto es un hecho negativo, deberá probarlo con un acto positivo y este casi no puede ser otro que el que interrumpa la posesion, á menos que el actor pida mayor número de pensiones que el de veinte y nueve, ó

de las debidas; y el oficial ejecutor, ante el cual serán opuestas las excepciones, proceda en ellas breve y sumariamente y de plano, la sola verdad del hecho atendida. Y además sea dada facultad á los que opongan dichas excepciones ó alguna de ellas, que pueda depositar la pension en poder de aquella persona que el oficial ejecutor ordenare de consejo de su asesor ó juez, esto es en los lugares en que no hubiere cierto depositario: verificado este depósito se sobresea en la ejecucion de los censales ó censos de por vida por espacio de cuatro meses contínuos, que deberán contarse desde el dia en que se hubiere hecho el depósito, dentro de los cuales los que oponen las excepciones susodichas ó cualquiera de ellas, estén obligados á haberlas hecho declarar. Y no habiéndolas hecho declarar y discurrido y pasado el término de los cuatro meses, los censalistas ó

treinta y nueve en su caso. Si el acreedor censalista pide mayor número de pensiones que las susodichas, entonces segun los principios de Fontanella y Tristany podrá pedirse la prescripcion del capital del censal, excepto que este pertenezca al clero del obispado de Gerona, por lo que se lleva dicho. Además véanse en Tristany las limitaciones sobre este particular en la susodicha *decis.* 23.

Otros concilian los extremos referidos diciendo que si se tratase de un censal antiguo, del cual efectivamente no hubiese noticia que se hubiesen pagado jamás las pensiones, y concurriesen de otra parte algunas circunstancias particulares, como la de accionar el actor en virtud de una segunda ó tercera copia, hallándose la primera en poder del supuesto deudor censalista, ó algunas otras circunstancias que manifestasen que efectivamente es muy probable haberse verificado la quitacion, entonces podrá ser muy procedente el que se declare la prescripcion: porque en concurso de estas circunstancias, el deudor á mas de todas las doctrinas que citan Fontanella y Tristany en el lugar citado, hay la presuncion de haberse quitado. Si empero no hay sino la simple negativa de haber pagado por el decurso de 30 ó de 40 años sin otra circunstancia dicen, que entonces no debe admitirse la prescripcion, á no ser que prueba haber discurrido 30 ó 40 años desde el dia en que habiéndose pedido una pension se resistió al pago ó alguna otra circunstancia de las indicadas; pues en otra manera se perderian casi todos los censales porque como el deudor del censal se queda con los recibos, no es fácil al acreedor probar el pago. Es verdad que el acreedor censalista podria pedir al deudor que le firmase una antápoca; pero esto es algo difícil conseguirlo, pues bastante dificultad hay en cobrar las pensiones. Convendrá no obstante de cuando en cuando obligar al deudor hacer estas antápocas ó alguna confesion judicial. Los libros de las comunidades en que se hallan notados los cobros de las pensiones, principalmente si hay aprobacion de cuentas en que los procuradores se hayan hecho cargo de las pensiones hasta para probar haberse interrumpido la prescripcion, Ripoll *cur. resol. cap. ult., núm.* 446 *al* 448.

perceptores de censos de por vida puedan percibir las cantidades depositadas, prestando empero caucion idónea semejante á la que es tenido de prestar por las otras excepciones mencionadas en la ley anterior y segun en ella es contenido, y si dentro del año y antes que hubiese vencido la otra pension se probare y declarare tener lugar aquellas excepciones ó alguna de las mismas en sentencia Real ó en la de otro cualquier juez, ó árbitro, ó arbitrador, ó amigable componedor pasada en autoridad de cosa juzgada, deba cualquier oficial ejecutor sobreseer en adelante en la ejecucion de las pensiones de los censales ó censos de por vida y de los bienes obligados en las escrituras de aquellos en cuya virtud fuere pedida la ejecucion. Y no menos el oficial ejecutor haga restituir y resarcir todas y cualesquiera pensiones que él hubiere ejecutado ó que hubieren satisfecho los que oponen semejantes excepciones, y aun todos daños, gastos y costas que á estos se hubieren causado y por ello el oficial ejecutor y que conoce de las dichas excepciones, trabe ejecucion en los bienes de los censalistas y perceptores de censos de por vida y de los fiadores por ellos dados en la caucion sobre mencionada.

Si empero la sentencia en que se hubiere declarado proceder las dichas excepciones hubiera quedado suspensa por apelacion se depositarán las pensiones corrientes segun sobre se ha dicho, cuyo depósito no puede levantarse hasta tanto que la causa sea enteramente concluida. Y si durante la instancia de la causa ó causas de apelacion fueren venciendo algunas pensiones, deban ellas depositarse hasta que esté enteramente acabado el pleito de las excepciones. Pues que de otro modo estando la causa de las excepciones suspensa sin que se haya probado y declarado que estas tienen lugar, pueda hacerse la ejecucion en una pension debida, y en las que en adelante vayan venciendo, segun queda dicho, declarando empero que si se debieren varias pensiones por razon de censos de por vida ya extinguidos y finidos, se pueda en cada año hacer la ejecucion por una de estas pensiones, y esto en tantos cuantos se tardare hacer la decision de las dichas excepciones. Quede empero salvo èl derecho á los pretendidos deudores de las pensiones, que por la primera paga que hicieren ni por las otras subsiguientes no les sea hecho perjuicio alguno en las dichas excepciones que hubieren opuesto, antes al con-

trario queden ellos en la integridad, fuerza y valor que tenian antes de la paga de las pensiones, y aun sea conservado todo el derecho á ellas perteneciente en cualquier manera sobre las excepciones hasta tanto que por sentencia pasada en cosa juzgada fuere declarado no tener lugar las excepciones; y en tal caso, esto es, cuando se hubiere pronunciado por sentencia pasada en cosa juzgada que las excepciones no tienen lugar, pueda ser hecha la ejecucion en todas las pensiones debidas. Si empero se opusiere que del censal pende cuestion ó pleito á la data de la presente constitucion, que sea facultativo al que opone la excepcion de pendencia de pleito de hacer el depósito, segun que lo es á los que oponen las otras excepciones susodichas, y despues se proceda en el conocimiento de la excepcion y de la causa principal de la cual pende el pleito dentro los dichos cuatro meses, dentro los cuales si la causa principal no fuere decidida pueda el acreedor levantar el depósito de una pension tan solamente segun sobre queda dicho, y además será facultativo al deudor del censal ó censo de por vida de oponer cualesquiera otras excepciones pertenecientes á su defensa mientras que por ella no sea embarazada la ejecucion segun forma ordenada en el presente capítulo.

El mismo en dichas cor. C. 9.

VI. Ordenamos que si se pusieren embargo ó embargos en la pension ó pensiones debidas por razon de los censales ó censos de por vida; en tal caso el deudor de las pensiones deba y esté obligado á depositar aquella pension ó pensiones embargadas en aquella tabla ó lugar, ó en poder de aquella persona que dispusiere el oficial embargante; y este deba á instancia del acreedor censalista ó perceptor del censo de por vida intimar el depósito á la parte que ha instado el embargo, señalándole un cierto término, que no puede exceder de quince dias, dentro el cual deba haber justificado el embargo y dentro dicho término, oida toda la justificacion que se hubiere hecho y oido el acreedor censalista ó perceptor del censo de por vida, determine y declare en justicia sobre el embargo (10).

(10) Esta ley segun Cancér *part.* 2, *cap.* 2, *núm.* 24 *y siguientes* aprueba la opinion recibida por los AA. del derecho romano, de que el acreedor, á quien se ha embargado su crédito en poder del deudor no puede proceder contra este á menos de ignorar el embargo, ó que se hubiese hecho por obra ó fraude del deudor, ó despues del tiempo de la paga, ó estando en morosidad, ó de no ser legítimo el juez del

El mismo en dichas cor. C 10.

VII. Si sucediere que en las ejecuciones se opongan las mujeres de los que están obligados á los censales ó censos de por vida viviendo aun los maridos (41) Ordenamos que en tal caso no se perjudique á aquellas en sus dotes, aumentos y otros derechos suyos que tengan en los bienes de sus maridos, ni en su mejoría de derecho, ni en la opcion á ellos dada en la pragmática del Rey D. Jaime II dada en Barcelona á los idus de setiembre año de Nuestro Señor 1261 1.ª título 2, lib. 5, vol. 2, mientras que hagan pronta fé; esto es, dentro el espacio de los diez dias, del esponsalicio y otras cartas dotales en virtud de las cuales hicieren la oposicion, á menos que las mujeres ó sus bienes estuvieren obligadas ú obligados á los censales ó censos de por vida ó hubieren consentido en la creacion de dichos censales ó censos de por vida, y prometido y jurado de no contravenir á ello

embargo; y dice Cancér que segun esto se ha de entender esta ley. Véase no obstante Font. *clau.* 3, *part.* 2, *n.* 42.

Sobre cuando se obliga al deudor á depositar la cantidad que se le ha embargado, véase á Cancér en dicho lugar *núm.* 29.

Véase igualmente sobre el contenido de esta ley á Ripoll órden judiciario del tribunal del veguer *rub.* 3 *de empara* particularmente el *núm.* 22 donde trata del embargo de partidas depositadas en la tabla de comunes depósitos.

Obsérvese en esta ley un término especial por lo respectivo á la justificacion de los embargos. Pero ahora deben estarse á la ley de enjuiciamiento civil.

(41) Estas palabras *viviendo aun su marido* se deben considerar puestas por ser el caso mas frecuente de hacer estas opciones, no empero para que no tenga lugar la opcion respecto á los censales, aunque se haga despues de la muerte; porque la pragmática que se cita en la presente ley habla generalmente y sin distinguir entre el caso de vivir ó no el marido, y no denegándose expresamente el privilegio de dicha pragmática para el caso omitido en esta ley, se ha de estar á lo que previene la pragmática. Además que en la *ley* 9 *de este tit.* se presupone esto mismo, pues habla de la muger que posee los bienes del marido en virtud de la *ley* 1, *tit.* 3, *lib.* 5, lo que no puede acontecer sino despues de la muerte del marido. Fontanella *clau.* 7, *glos.* 2, *par.* 8, *núm.* 41 *y siguiens.* dice, que en la práctica realmente no se hace distincion y así se observa aun hoy dia. Tristany *decis.* 41, *núm.* 6 sostiene que compete la tenuta á la viuda aunque solo conste el pago de la dote por conjeturas y presunciones, y añade que no obsta esta ley porque habla del caso en que la mujer pretende tener prelacion á los acreedores, pero no dispone en cuanto á si el pago de la dote se puede probar en general por conjeturas ó presunciones. Véase si, no obstante lo dispuesto en esta ley, podrá la mujer que hubiese consentido á la creacion del censal pedir el dote y esponsalicio, si no hubiese renunciado al *beneficio del S. C. Velleyano y á la auten. Si qua,* ó á lo menos la mitad del mismo si no hubiese renunciado al cap. 14 *del recognov. proceres ley* 1, *tit.* 18, *lib.* 1, *vol.* 2.

por razon de sus dotes ú otros derechos, en cuales casos y en cualquiera de ellos se pueda hacer la ejecucion en los bienes de los maridos en nada obstante la oposicion de las mujeres.

VIII. Si empero hubiere otros que hicieren oposicion á dicha ejecucion Ordenamos con la distincion y forma siguiente: que si se oponen por oposicion propietaria, esto es, que el que se opone diga que es suya ó propia la cosa de que se hace ejecucion y distraccion, en tal caso Establecemos que de tal oposicion se conozca sumariamente segun que ya en derecho está establecido, y si aquel que hace oposicion manifestare legítimamente ser suya la cosa en que se traba la ejecucion, deba cesar toda la ejecucion, empezada en aquella cosa; y si no probare que es suya, que en tal caso sea ejecutada y vendida y del precio de aquella se satisfaga al censalista ó perceptor del censo de por vida. Si el que hace oposicion fuere acreedor y dijere tener un crédito sobre el deudor obligado al censal ó censo de por vida y en los bienes de este, Establecemos que si pareciére al oficial ejecutor que los bienes del deudor son suficientes para satisfacer al censalista ó perceptor del censo de por vida que insta la ejecucion y á los otros acreedores que han hecho oposicion, sea hecha la ejecucion en los bienes, y satisfecho al censalista ó perceptor del censo de por vida, en nada obstante la oposicion (12). Si empero pareciere al oficial ejecutor que los bienes del deudor no son suficientes para satisfacer al censalista ó perceptor del censo de por vida y á otros que hacen oposicion, y el acreedor censalista ó perceptor del censo de por vida hubiere primero obtenido el decreto ó mandamiento de ejecucion antes que algunos otros acreedores hicieren oposicion, en este caso el acreedor censalista ó perceptor del censo de por vida tenga el privilegio de que pueda ejecutar y conseguir el pago por él pedido, en nada obstante la oposicion hecha por los otros acreedores, prestada empero caucion fidejusoria idónea ante ó en poder del oficial ejecutor, de que si algun acreedor, hecha la venta de los bienes y la

El mismo en dichas cor. C. 11

(12) Para que pueda el juez pasar adelante á hacer el pago sin caucion, es necesario que esté muy cierto de la suficiencia de los bienes, pues que si despues no bastasen, tal vez seria responsable con sus propios bienes; pues la ley le dice que si le pareciere no ser suficientes, obligue al acreedor censalista á prestar caucion de estar á las resultas de la graduacion. Téngase presente la ley de enjuiciamiento civil sobre *tercerías*.

graduacion de los acreedores, se manifestare mejor en derecho, restituirá aquella cantidad que hubiere recibido si despues de ejecutados todos los bienes del deudor no puede ser pagado el dicho acreedor; y si no puede aquel que insta la ejecucion encontrar fianzas en el lugar en que debe prestarse la caucion, adverándolo mediante juramento, se le remita al lugar de su domicilio para darla; si empero el acreedor que no lo es por razon de censal ó de censo de por vida y que hace oposicion, concurriere con el censalista ó perceptor del censo de por vida, y hubiere obtenido primeramente el decreto del oficial ó juez ejecutor de tomar la cosa ó bienes por causa de ejecucion, en tal caso el acreedor censalista ó perceptor del censo de por vida pueda impedir el efectivo pago, hasta que se vea cual de ellos es mejor en derecho, salvas empero en las ejecuciones de las cosas inmuebles á los señores alodiales ó directos los censos y todos los otros derechos á ellos pertenecientes en dichas cosas inmuebles, estando empero obligados los tales señores á adverar con juramento debérseles los censos ú otros créditos que ellos hubiesen pedido.

El mismo en dichas cortes Capit. 12.

IX. En caso que entre los que se oponen ó impiden la ejecucion se encontrare alguna mujer, que por su dote y esponsalicio posee los bienes de su difunto marido obligados á las pensiones de censales ó censos de por vida, en este caso el oficial ejecutor vea sumariamente si el censalista ó perceptor del censo de por vida es mejor en derecho; y si lo fuere en nada obstante la oposicion haga pronta ejecucion, rigiéndose segun lo que sobre queda contenido. Si empero la mujer que posee los bienes de su difunto marido en virtud de la constitucion 1, tit. 3, lib. 5 de este volúmen (13) se mostrare mejor en derecho, que el censalista ó perceptor del censo de por vida, en este caso el oficial ejecutor dé la eleccion á dicha mujer si quiere dejar la posesion de alguna parte del patrimonio de dicho su marido en la cual quede bien asegurada por su dote, esponsalicio y otros derechos

(13) Mieres indica la cuestion de si deberia observarse lo mismo en el caso de que la mujer poseyere, no en virtud de la constitucion *Hac nostra*, sino en virtud de la ley 29 *codic. de jure dotium* ó en fuerza de pacto continuado en las cartas dotales, y dice que podria decirse que sí, porque hay la misma razon, y que podria defenderse que no, porque no habiéndose expresado debe entenderse que se ha dejado á la disposicion del derecho comun

en los cuales manifestare ser mejor en derecho que los censalistas ó perceptores de los censos de por vida segun arbitramento y estima del oficial ejecutor de consejo de su asesor ó juez (14), y si la mujer no quisiere hacerlo (15), que en tal caso el oficial ejecutor ejecute los bienes del marido y vendiéndolos entregue el precio á la dicha mujer, si querrá recibirlo, ó lo deposite segun queda dicho, de cual depósito llegando á haber lo bastante para hacer la paga ó satifaccion á la mujer, se le pague á esta la cantidad en razon de la cual se habrá visto ser mejor su derecho que los censalistas ó perceptores de censos de por vida.

X. (16) Y si aconteciere que hubiere otro tercer poseedor á mas El mismo en dichas cortes. Capit. 13.

(14) Mieres dice que si todo el patrimonio del marido no bastase para el dote de la mujer, y esto constase, que debe cesar la ejecucion, ni debe hacerse la venta en daño de la mujer, debiéndose por lo mismo dejar esto al arbitrio del juez, sobre si consta ó no que no hay bastantes bienes.

(15) Es decir sin una justa causa como en el caso de que notoriamente no basten los bienes para pagar el dote de la mujer segun lo dicho en la nota anterior, Mieres *en dicho lugar;* el cual añade que el acreedor podrá ofrecer á la mujer el dote y encargarse de los bienes sucediendo en el lugar de la mujer.

(16) Es cierto que el acreedor censalista puede usar de la accion hipotecaria contra cualquier poseedor solidariamente, pudiendo elegir al que bien le parezca; y este pagando podrá despues dirigirse mediante la cesion de acciones contra los otros terceros poseedores, no pudiendo sin embargo cederse las acciones al tercer poseedor que sea posterior para dirigirlas contra los que fueren compradores anteriores, por estar aquel tenido á la eviccion en primer lugar. Puede tambien el tercer poseedor hacer citar á los demás en el mismo juicio para que se les condene en una sola sentencia, del mismo modo que en el caso de haber muchos fiadores. Si fuesen condenados á pagar solidariamente diferentes poseedores así convenidos, y la ejecucion se trabase contra uno solo, podrá este mediante la cesion de acciones que le haga el acreedor instar la ejecucion contra los otros en los mismos autos sin otro conocimiento de causa, Fontanella *cláusula* 4, *glosa* 18, *parte* 2. No obstante lo dicho de que el acreedor censalista puede dirigirse contra cualquier tercer poseedor, es de aconsejar que si el último poseedor es persona que puede pagar, es mejor dirigirse contra este último; pues si se cita al tercer poseedor que compró primero, este cita al que compró posteriormente, este al que compró despues y así es que he visto que por las pensiones de un censal de pension anual tres libras de que se pedian nueve ó diez pensiones, se llegaron á citar á cinco sugetos, habiéndose formado un proceso voluminoso de cerca 400 fojas, que solo se componia de pedimentos de comparecencia, de demandas de citacion, de despachos citatorios, pedimentos de prórogas y de los documentos que respectivamente presentaron para justificar las espectivas compras.

Aunque despues haya condena de costas, no siempre se recuperan todas, y á ve-

de la mujer, sobre la cual queda ya sobre establecido lo conveniente, en este caso es necesario distinguir entre tercer poseedor que lleve causa de aquel que está obligado en el censal ó censo de por vida, y el tercer poseedor que lleva causa por via de vínculo de condicion, ó por cualquiera otra manera de algun testador ú ordenador de co-

ces se retarda extraordinariamente el fallo. Por esto he visto que muchos se dirigen contra el último poseedor, ó á lo menos contra el mas inferior entre los que pueden pagar. He visto tambien que algun tercer poseedor se determina en seguida á pagar mediante cesion de acciones para dirigirse tambien contra el tercer poseedor último ó el mas inferior entre los que pueden pagar. Esto es de aconsejar á fin de no causar gastos á otros, ni causárselos á sí mismo; pero el derecho es el que sobre se ha explicado.

Lo que se acaba de decir del regreso contra los terceros poseedores no procede sino excutido el principal deudor y los fiadores, así por la auténtica *Hoc si debitor cod. de pignoribus* como por la *ley* 10 *de este título*. Todos comunmente convienen en esto hablando en general, pero se ha puesto en cuestion sobre si es necesaria esta excusion en el caso que se proceda contra el tercer poseedor de una cosa especialmente obligada en fuerza de la cláusula de constituto, y demás que acostumbran continuarse en semejantes escrituras. Cancér *part.* 2, *cap.* 5, *n.* 187 dice que entonces no es necesaria esta excusion y lo mismo sostiene Fontanella en la *clau.* 4, *glos.* 18 *par.* 2, *núm.* 62.

Estos autores en los lugares citados tratan dicha cuestion, no precisamente en el caso de los censales á que se refiere la presente ley; pero Fontanella en el *núm.* 67 entra á tratar particularmente de lo dispuesto en la presente ley, y recuerda de que Mieres sobre esta constitucion dice que en ella no se comprende el caso de la especial hipoteca, y se conforma Fontanella con esta opinion fundándose en que las constituciones de Cataluña deben interpretarse estrictamente, y de modo que se aparten menos del derecho comun. Añade Fontanella que Antonio Oliva era de la misma opinion y que este le habia asegurado que la Real audiencia se inclinaba tambien á ella; no obstante dice que en una causa que se seguia en el tribunal de Gerona, se habia declarado que era necesaria esta excusion y que pendia entonces apelacion en la Real audiencia.

Ha sido tambien objeto de cuestion, si queriendo esta ley y la auténtica *Hoc si debitor cod. de pignoribus* que no se proceda por el acreedor contra un tercer poseedor de los bienes del obligado, sino excutidos antes el principal y el fiador, en el caso que este último pague podrá siendo insolvente el principal deudor, accionar contra un tercer poseedor para recobrar lo que ha satisfecho. Fontanella resuelve en dicho lugar *núm.* 74 que podrá, no con la accion de mandato por ser personal sino con la hipotecaria cedida por el acreedor segun la ley *mandati actio cod. de fidejusor*, dando solucion á varias objeciones.

Aun cuando esta excusion sea necesaria, no deberá procederse á ella cuando es notorio que el deudor no tiene con que pagar, Mieres sobre esta constitucion: tampoco tiene lugar esta excusion si los bienes que se poseen están sitos fuera del tribunal de la provincia, Cancér *part.* 2, *cap.* 5, *n.* 195.

dicilos, de un donador, ó de cualquier otro disponedor que no haya hecho la venta ó creacion de los censales ó censos ó vitalicios, ni esté obligado á su prestacion; determinando que en caso que sea tercer poseedor habiente derecho del vendedor ó constituidor de los censales ó vitalicios despues de la creacion ó venta de aquellos sea hecha la ejecucion en los bienes del vendedor y de las fianzas por él dadas si entonces vivieren, y si no vivieren de los herederos universales sucesores de los que han creado dichos censales y vitalicios, y de los fiadores si se encontraren, hecha legítima excusion de aquellos; cual legítima excusion se haga si por el tercer poseedor se nombraren bienes de aquellos, los que si se encontraren sean ejecutados. Si empero el tercer poseedor habiéndosele prefijado un cierto término á arbitrio del oficial no habrá nombrado bienes de los obligados ó de sus sucesores universales, ó los habrá nombrado, pero no se habrán podido encontrar, ó se habrán podido encontrar, pero no suficientes para la paga y satisfaccion de las pensiones de los censales y vitalicios cuya ejecucion se habrá requerido, en estos casos y en cada uno de ellos el oficial ejecutor puede ejecutar los bienes hipotecados y obligados por el constituidor y vendedor del censal ó vitalicio, en todo aquello que no se hubiere plenamente satisfecho, en nada obstante el ser poseidos por un tercer poseedor; declarando que hecha la excusion primeramente en los bienes del tercer poseedor que han sido de los principales obligados, precediendo la legítima excusion si no fuere satisfecho enteramente el censalista ó perceptor del vitalicio, ó se encontraren, se proceda en segundo lugar contra el tercer poseedor que poseia bienes que hayan sido de las fianzas de los principales obligados é hipotecados por dichas fianzas.

Si empero el tercer poseedor no lleva causa del vendedor del censal ó vitalicio, sino que segun queda dicho la lleva de vínculo, condicion ó en otra manera de alguno que lo hubiere así dispuesto en testamento, codicilo, donacion, ó por otra cualesquiera disposicion, ó hubiere derecho del vendedor, pero por causa precedente á la creacion ó venta del censal ó vitalicio, en este caso el oficial ejecutor, si el tercer poseedor le hace fé del testamento, codicilo, donacion ú otra disposicion prontamente y en auténtica forma dentro el espacio de diez dias lo mas largo, sobresea en la ejecucion de aquellos bienes, á

menos que el censalista ó perceptor del vitalicio afirmare que en aquella herencia ó bienes los hay en parte de aquel que está obligado al censal ó vitalicio, ó que pertenecen á este tales y tan grandes derechos por via de legítima, trebeliánica, ó por via de donacion á sus voluntades, ó en otra manera, pues en este caso oido sumariamente el censalistá ó perceptor del vitalicio de una parte y el tercer poseedor de otra, si prontamente puede saberse la verdad del hecho y la justicia, y resultare dentro el espacio de dos meses lo mas largo (cual espacio puede abreviarse á arbitrio del oficial ejecutor), que hay tales y tantos bienes que sean suficientes para pagar las pensiones, costas y gastos por los cuales instan la ejecucion los censalistas y perceptores de censos de por vida, ó en tanta cantidad á la cual buenamente basten los bienes ó derechos que fueren de los obligados al censal ó vitalicio, haga pronta y presta ejecucion de aquellos; si empero dentro los dichos dos meses no se encontraren bienes ni derechos de los obligados, suficientes en todo ó en parte para el pago de las pensiones y gastos cuya ejecucion instan los censalistas ó perceptores de vitalicios, en este caso cese el oficial requerido en la ejecucion de los bienes que tiene el tercer poseedor provenientes de las causas susodichas.

El mismo en dichas cor. C. 44.

XI. Además como haya manifestado la experiencia que por ocasion de cierta retencion hecha por el M. I. Sr. Rey D. Martin nuestro tio segundo en el contrato que hizo con la ciudad de Barcelona sobre el condado de Ampurias, cual retencion es del tenor siguiente: «El Sr. Rey se retiene expresamente en la entrega de la presente »posesion que la dicha ciudad, consejeros y oficiales de la misma »que ahora son y por tiempo serán así juntos como separados no »puedan hacer ejecucion alguna á instancia de cualesquiera perso»nas ó de oficio contra la universidad ó singulares personas de la »villa de Castellon de Ampurias ú otras cualesquiera universidades »ó singulares personas de cualesquiera otras villas, castillos, lugares »y parroquias del condado de Ampurias y los bienes de aquellos, »por razon ú ocasion de cualesquiera censales ó vitalicios á los que »las universidades y singulares personas apareciere ó sean en cual»quiera manera universal ó particularmente obligadas en tiempos de »los condes de Ampurias, separadamente del vínculo en virtud del

»cual el condado y otras cosas habrán pertenecido al Sr. Rey por »muerte del último conde de Ampurias, hasta que, llamados y oi»dos en la audiencia del Sr. Rey aquellos de quien será interés, y »señaladamente el dicho Sr. y su fisco por razon del vínculo y aun »de la dote de la infanta Doña Juana Condesa que fué de Ampurias »y hermana de dicho Señor, y por otras cualesquiera razones ó cau»sas, quedará discutido y decidido en justicia que es lo que debe »practicarse.» Se hayan seguido muchos y diversos inconvenientes por vía de provisiones é inhibiciones Reales y en otra manera derogativos de los sobre insertos capítulos de corte. Por esto Ordenamos que en nada obstante la dicha retencion, la cual con el presente Revocamos; y en nada obstante cualesquiera provisiones, letras ú otros impedimentos hechos, y que en adelante se hicieren por ocasion de aquella, la ejecucion de cualesquiera pensiones de censales ó vitalicios debidos y que de aquí en adelante se debieren, sea hecha segun série y tenor de la ordenacion de los presentes capítulos y forma de los contratos, prometiendo que Nos, ni nuestros sucesores no haremos, mandaremos, escribiremos, ó proveeremos en modo alguno contra la presente constitucion ó alguna de las cosas en ella contenidas, y en caso que por inadvertencia ó en otro modo fuere hecho lo contrario, Decretamos que sea irrito, casado y nulo, y falto de toda eficia y valor, y que ningun oficial ú otra cualesquiera persona esté obligado á obedecerlo ni guardarlo.

XII. (17) Y como se pretenda que aunque alguna universidad hubiere hecho un síndicado, en el cual se haya dado potestad al síndico ó síndicos creado ó creados para obligar los presentes, ausentes y futuros y sus bienes, y que aun cuando toda la universidad reunida hace un contrato por el cual obliga los presentes, ausentes y futuros, y sus bienes, que en virtud del contrato hecho por el síndico

El mismo en dichas cor. C. 15.

(17) Sobre las varias cuestiones que podian suscitarse acerca las obligaciones de los censales creados por las universidades, menores, tutores y fiadores, véase Tristany *decis.* 24, *núm.* 60 *y siguientes* donde trata de lo dispuesto en la presente ley. Véase tambien Fontanella *claus.* 4, *glos.* 11, *núm.* 36 y *claus.* 6, *glos.* 1, *part.* 4, *núm.* 7 *y siguientes*, Cancér *part.* 3, *cap.* 1, *núm.* 208 *y sigs.*

Acerca las obligaciones de las universidades téngase presente lo que se ha explicado en la pág. 93 de este tomo.

ó sindicos que tienen el poder ó por dicha universidad no quedan obligados en aquel contrato aquellos que no han expresamente firmado en el mismo, por esto quitando toda duda suscitada sobre el particular Ordenamos que todo sindicado hecho por universidad reunida en el modo que la misma se acostumbra reunir, y aun todo contrato hecho por dicha universidad sobre ventas de censales ó vitalicios, en cual sindicado se hubiere dado poder por la dicha universidad para obligar los presentes, ausentes y futuros y sus bienes, ó en el contrato celebrado por la universidad en lo cual se pondrán la dicha cláusula comprensiva que la dicha universidad obliga á los presentes, ausentes y futuros y sus bienes sean de tanta autoridad, fuerza y valor, que en virtud de aquel sindicado ó contrato, el oficial á quien se requeriere para ejecutar los censales ó vitalicios pueda y deba ejecutar á todos y cualesquiera que fueren de aquella universidad así ausentes como presentes y aun los que en lo sucesivo poblaren en el lugar en que está constituida la universidad (18); declarando empero que no se pueda proceder á la captura de las personas de los domiciliados y habitantes en la universidad, si ellos no hubieren firmado en el contrato ó sindicado.

El mismo en dichas cor. C. 46.

XIII. Del mismo modo Ordenamos que si el vendedor ó vendedores de algunos censales ó vitalicios hicieren ó hubieren hecho escritura ú obligacion de indemnizacion, y aunque no se haya hecho esta escritura, mientras conste que estén obligados por algun principal por el cual hubieren hecho fianza (19), ó al cual hubieren provenido

(18) En razon empero de los bienes situados dentro el territorio de la universidad obligada. Mieres sobre esta ley.

(19) Los fiadores obligados por censales y vitalicios pagando por la fiaduría, aunque no tengan del acreedor la cesion de derechos y acciones, se entiende que la tienen por beneficio de esta ley. Mieres *part.* 2, *collat.* 11, *cap.* 3 al notar esto sobre ella añade que tiene lugar aunque los fiadores hubiesen renunciado al beneficio de cesion de acciones porque se entenderá que renunciaron al beneficio proveniente de contrato, pero no al de la ley, y que lo tiene tambien en los correos de censales y vitalicios, por ser los correos entre sí como los fiadores. Limita empero esta ley al principal deudor por quien se ha hecho la fiaduría, no extendiéndola á los terceros poseedores ni á los fiadores por ser derogatoria del derecho comun. Todo está indicado por Cancér *variar. resolut. part.* 2, *cap.* 5, *núm.* 152; el cual añade en el *núm.* 153 que en virtud de la cesion que procede de esta ley podrá el fiador accionar contra el principal ejecutivamente, porque de otro modo su disposicion no tendria ob-

as cantidades ó precios de los censales ó vitalicios por los cuales se hubieren obligado juntos como principales, y sintieren daño de las obligaciones hechas por ellos, si les fuese hecha cesion por los censalistas ó perceptores de vitalicios, y aunque no les sea hecha cesion, en virtud de la presente constitucion. Ordenamos que estos tales puedan usar contra los principales obligados de todos y cualesquiera remedios contenidos en la presente constitucion por los daños por ellos sostenidos, así y del modo que puedan usar de dichos remedios los censalistas ó perceptores de vitalicios.

El mismo en dichas cor. C. 17.

XIV. Declarando además que de la ejecucion que se hiciere por el oficial ejecutor á instancia del censalista ó perceptor del vitalicio no pueda interponerse apelacion ni recurso alguno á cualesquiera otro oficial, ni aun á Nos ó á nuestros sucesores, sino en los casos sobre expresados, pues que toda ejecucion proveniente de contrato de censal ó vitalicio debe ser pronta, guardando empero el oficial ejecutor la forma de la presente constitucion (20).

jeto, respecto á que para accionar por la via ordinaria ya tiene por derecho comun la accion de mandato, y quiso favorecer la ley de tal modo á los fiadores de que trata, que aunque no tuviesen la cesion de acciones del principal la tuviese por beneficio de ella. Y así que podrá el fiador hacer todo cuanto podria contra su principal si tuviera de él la cesion de derechos. Véase á Mieres sobre el dicho cap. 3, y nótese tambien que esta ley no es contraria á la 10 de este tít.

(20) En esta ley se dice que no puede interponerse apelacion ni otro recurso sino en los casos sobre expresados; y en vista de estas últimas palabras dice Mieres que tal vez podrá admitirse en todos los casos no prohibidos expresamente, porque en los casos omitidos debe estarse al derecho comun. Otros dicen que dichas palabras hacen referencia á aquellos casos en que aquel contra quien se pide la ejecucion, puede oponer las excepciones de que tratan las leyes anteriores de este título, pues que como el juez ha de conocer sumariamente y declarar sobre ellas, la parte que resulte gravada de esta declaracion podrá apelar, pero no retener la deuda sino que deberá depositarla segun Ripoll *variar. resol. cap. último núm.* 426. Este autor en dicho lugar añade que deberá admitirse tambien la apelacion de providencia que diere el juez diciendo no haber lugar á dichas excepciones, y últimamente dice que deberá tambien admitirse si se interpone la apelacion de no haberse observado el órden prescrito en las leyes de este título, añadiendo en el núm. 428 del mismo capit. que si en el pedimento que se presenta á la sala pidiendo la avocacion de causa de apelacion se expresa haberse contravenido á las leyes de este título, entonces se admite la apelacion y se inhive al juez; si empero no se expresa haberse contravenido á las leyes de este título, entonces se admite la apelacion pero con la cláusula de no impedirse la ejecucion de las pensiones de censales y violarios.

El mismo en dichas cortes. Capit. 18.

XV. Ordenamos que la presente constitucion se extienda y comprenda todos y cada uno de los censales ó vitalicios así constituidos y hechos, como aun los que en adelante se constituyeren é hicieren, aunque de aquellos ó de algun artículo de los mismos pendiere alguna cuestion ó cualquier controversia, pues que en nada obstante esta, la presente constitucion sea guardada y observada plenariamente y con efecto.

El mismo en dichas cortes. Capit. 19.

XVI. Y á fin de que la presente constitucion sea mejor observada, Ordenamos que ningun abogado ó procurador se atreva á defender, ni escribano alguno recibir ó hacer alguna carta ó escritura contra la presente constitucion ó alguna parte de ella; y que si lo contrario se hiciere, incurran por el mero hecho en pena de mil florines, cuya tercera parte será para nuestro fisco, ó para el señor del territorio en que se verificare la incursion de dicha pena en el caso que el oficial ejecutor no sea oficial Real; la otra tercera parte para lo general de Cataluña; y la otra tercera parte al censalista ó perceptor de vitalicio, interesado en el negocio.

El mismo en dichas cortes. Capit. 20.

XVII. Además para mayor observancia de todas las cosas susodichas, Ordenamos que si los oficiales requeridos para hacer la ejecucion de los censales ó vitalicios, ya sean los oficiales del territorio en que debe hacerse la ejecucion, ya aquellos en cuya territorio deba hacerse la paga, ó bien aquellos que serán requeridos por los censalistas ó perceptores de vitalicios segun la forma de los contratos y en la manera susodicha, fueren negligentes ú omisos en ejecutar los requerimientos usando de los remedios que les pertenecen así de los contenidos en la presente constitucion como en otra manera, estén obligados á enmendar todos los daños y gastos que habrán sostenido y hecho los dichos censalistas y perceptores de vitalicio, como y no menos satisfacer á estos todas las pensiones y pagas, para cuya ejecucion se les habia requerido, igualmente que las demás que hubieren vencido hasta el tiempo que tendrán residencia, en la cual los jueces ó inquisidores de la misma les deben condenar plenamente, constando de su negligencia, en virtud de la presente constitucion.

Tambien dice Ripoll en el *núm.* 427 que tendrá lugar el recurso de nulidad, y Mieres dice la restitucion por entero.

XVIII. En esta constitucion se tasan los salarios que debian percibir los que intervenian en la ejecucion de los censales, lo que es inútil explicar, respecto á que en cuanto á esto debe estarse á los aranceles generales. El mismo en dichas cortes. Capít. 21.

XIX. Ordenamos que las causas de ejecuciones de censales y de obligados con escritura de tercio, si se siguieren en la Real audiencia en los casos que así se pueda verificar, se deban seguir en ella segun el rigor de las constituciones de los censales ó de privilegios de escritura de tercio (21). Entendido y declarado que aunque no se haya hecho la reclamacion en la corte del veguer ó baile se debe proceder á la captura y detencion de la persona y ejecucion de los bienes así como si fuese expuesta y hecha reclamacion. Fernando II en las cortes de Monzon, año 1510. Cap. 11.

XX. En esta ley se disponia que no se exigieran las penas de tercio, sino despues de haber el acreedor conocido su crédito, y que los acreedores no pudiesen ceder esta pena á dependientes del tribunal. Es inútil esta ley porque ya de tiempos antiguos quedó en desuso la exaccion de esta pena, aunque se estipulaba por lo dicho en la nota 17 del tit. 1, lib. 4, pág. 255 del primer tomo. Carlos en las segun. cortes de Monzon, año 1534, Cap. 15.

XXI. Trata esta ley de que en las ejecuciones de pensiones de censales por cantidad que no sea mayor de diez libras, solo pueden ir escribano y nuncio, previa provision de juez ó asesor. El mismo en las tercias cor. de Monzon año 1587. Cap. 3.

XXII. En esta ley se dice que la provision de juez ó asesor que se decia en la anterior, sea sin proceso ni salario. El mis. en las cuartas cor. de Monzon, año 1542. Capit. de cor. 12.

XXIII. En esta ley se disponia que las escrituras de tercio registradas en las curias del veguer de Rosellon y Vallespir tuviesen la misma fuerza que las registradas en la curia del veguer de Barcelona. Felipe en las cortes de Barcelona. año 1564, Capít. de cor. 25.

XXIV. En esta ley se estiende á las curias de todos los Vegueres El mismo en las cor. de Monzon año 1585 Cap. 17.

(21) Estas palabras confirman lo que se ha dicho en la pág. 103 de este tomo sobre que se podia proceder para el cobro de los censales no solo en fuerza de las 18 primeras leyes de este título, si que tambien en fuerza de los privilegios de las escrituras de tercio.

Por lo demás en cuanto á la detencion de las personas, véase lo dicho en la página 66 de este tomo.

de Cataluña, de Rosellon y Cerdaña lo que se dispuso en la ley anterior, en la inteligencia empero que en las veguerías ú otras curias de los ordinarios en que se acostumbra ejecutar la pena de tercio, no se pueda ejecutar de aquí en adelante mas que un real por libra, y en los lugares en que no se acostumbra ejecutar, ó se ejecuta por menor cantidad, sea guarda la costumbre, y que la parte no pueda percibir cosa alguna de la pena de tercio.

Felipe IV, en las cortes de Barcelona, año 1702. Cap. 13

XXV. Como los intereses que en los contratos de vitalicios se estipulan por los escribanos que los autorizan sean de por sí muy crecidos, y esto no obstante se experimente que hacen acto ó promesa de mejorar las cauciones dentro de un cierto término, ó siempre y cuando apareciere al acreedor con una pena que corresponde al precio de dicho vitalicio que debe aplicarse á la luicion de este, lo que ocasiona que el acreedor tiene una tácita facultad de hacer luir el mencionado vitalicio siempre que le parece; habiéndose experimentado muchas veces que viendo el acreedor que la persona ó personas por cuya vida ó vidas se habia constituido son peligrosas por ser de avanzada edad, por enfermedad ú otro accidente, acostumbran á requerir á los deudores para que mejoren las obligaciones, valiéndose del acto de promesa, lo que arguye usura; por esto Ordenamos que en los contratos y actos de vitalicio no se pueda hacer directa ni indirectamente acto ó promesa de mejorar las obligaciones, de tal modo que haciéndose lo contrario, el acreedor incurra en la pena de perder el precio y propiedad de dicho censo de por vida, y que el escribano que recibiere semejante acto incurra en las penas establecidas por el derecho á los que reciben contratos y pactos usurarios, y que los censos de por vida solo se puedan tomar por la vida de dos personas y no mas. Place á S. M. (22).

(22) Cancér *var. part.* 3, *cap.* 7, *n.* 76 *y sig.* refiere que en cierta escritura de violario, de las dos vidas para las que fué constituido se designó la una solamente, y se pactó que aquel á cuyo favor se habia establecido la pension, pudiese designar la otra en su testamento, y dice que consideró usurario este pacto por cesar la contingencia de acabarse las dos vidas en el mismo instante de estar celebrado el contrato, por cuya contingencia están permitidos los violarios por dos vidas. De consiguiente añade que será válido durante la vida designada, desechado el pacto como usurario, y lo funda en que aun cuando un contrato no produzca accion en la parte en que es usurario, se sostendrá en la parte en que no lo es teniéndose la otra por

TITULO XII.

DE LAS LETRAS REQUISITORIAS Y DE FADIGA (1).

I. Como por las cautelas que usan los escribanos y nuncios de los tribunales despachando de un distrito á otro letras requisitorias, Felipe en las cor. de Barcelona, año 1564. C. de c. 21.

no puesta. Véase la *ley* 31, *tit.* 11, *part.* 5 donde parece que se aprueba esta opinion de que los contratos en que haya usura, sean válidos en la parte en que no la hay, aunque algunos creen que esto es contrario á las leyes de la *novis. recop.*

En que consiste el pacto de mejora de que se trata en esta ley, queda explicado en la nota 1 de este título.

(1) Respecto que en muchas partes de un juicio se ofrece haberse de ejecutar alguna cosa fuera del territorio del juez, ó por distinta jurisdiccion, es necesario el despacho de letras dirigidas al juez por el cual debe ejecutarse; y si este es de distinta jurisdiccion, las letras deben contener la cláusula de subsidio segun lo dicho de las letras citatorias en la pág. 197 del primer tomo; y si es de la misma jurisdiccion entonces la cláusula de exorto, y al mismo tiempo la de requerimiento en nombre de S. M.; de esta última palabra se llaman requisitorias. En el dia segun el comun modo de hablar solo se dicen letras requisitorias las que se despachan para la aprehension de un reo fugitivo.

Antes de la incorporacion de las jurisdicciones baronales á la corona, y principalmente antes de la nueva planta de gobierno sucederia con frecuencia que los jueces requeridos se resistirian á cumplir las letras de los requirientes y entonces se decia que se denegaban á administrar la justicia, y que causaban vejacion ó fadiga á las partes, y por eso dichas letras se llamaban de fadiga, como se dice en la ley 1 de este título.

Para contener á los jueces sobre este particular se hicieron las leyes del presente título en las cuales entre otras cosas se trata de las marcas, las cuales no existen en el dia. Véase lo dicho en la nota 1, *tit.* 67, *lib.* 1 *de esta obra* sobre en que consisten estas marcas; y porque son en el dia inútiles.

Por lo demás hablando de las letras requisitorias, Calderó en la *decis*, 113 dice que antes de ponerse en ejecucion las que vienen de fuera del reino se suele citar y oir la parte interesada por lo que tenga que exponer y trae formulario de todas ó de diferentes especies de letras requisitorias. Sobre esta misma clase de letras véanse las leyes 7, 9 y 11 en el principio y § 1, *ff de cust. et. exh. reor.* la ley 1, § 2, *ley* 4, *ff de requit. vel. absent.* la ley 1, § 2 *de fugitivis*, y *la novel.* 134, *cap.* 5. Dou tom. 6 página 51 y tom. 8, pág. 169.

Si las letras son despachadas por juez eclesiástico á un juez secular, véase el *título siguiente*. Si son despachadas por un juez secular á un juez eclesiástico y este rehusa injustamente hacer las cosas requeridas ú otramente impide la Real jurisdiccion, podia obligarse por los medios que se explican en las leyes del título 2, lib. 3 del 2 vol. Véanse además las leyes 3 y 4 *tit.* 1, *lib.* 4 de la novis. recop. y hoy la ley de enjuiciamiento civil, art. 1103 y siguientes.

Cancér *part.* 2, *cap.* 15 y 16 se extiende mucho en tratar sobre si el juez reque-

vulgarmente dichas de fadiga, se susciten muchos debates y cuestiones entre los tribunales y á veces contra algunos barones y muchas veces se siguen *marchas* (2) y otros actos muy perjudiciales á las partes, se suplica á V. M. que sea de su agrado con su consentimiento establecer y ordenar que los escribanos no expidan las dichas letras que no estén signadas por el veguer ó su asesor ó baile ó su lugarteniente, y si no supieren escribir, por el cura ó vicario de la parroquia, y que no puedan haber de salario etc.....; y que el nuncio haya de esperar la respuesta del baile ó del lugar teniente por todo un dia, pudiendo percibir su dieta en razon del dia que empezará, cual respuesta sea continuada en el dorso de las letras, y si al dicho nuncio se le diere prenda, la haya de tomar: y haciendo lo sobredicho no se entienda haber el oficial requerido incurrido en fadiga, ni renitencia, ni se puedan expedir otras letras, y que por la presente constitucion no se perjudique á algunos tribunales que sobre esto tuvieren privilegios ó sentencias. Place á S. M.

El mismo en las cor. de Monzon año 1585. Cap. 37.

II. Como sean notorios los daños que reciben los pueblos del presente Principado por rehusar los oficiales ordinarios así Reales como baronales de cumplir las letras subsidiarias despachadas de otros tribunales y de los jueces enfitéuticos, Ordenamos que cualquiera oficial ordinario, así de los tribunales Reales como los de baronales, estén obligados á llevar á ejecucion las provisiones ejecutivas dimanadas y hechas por los dichos jueces enfitéuticos ó de cualesquiera otros ordinarios así Reales como de barones (3).

El mismo en dichas cor. C. 38.

III. Añadiendo y declarando la constitucion 1 de este título sobre las letras de fadiga dirigidas de un tribunal á otro Ordenamos, que dichas letras de fadiga de un tribunal á otro, no se puedan hacer sino por deuda proveniente de algun contrato en el cual haya renunciacion del propio fuero y sumision á cualquier otro, y que si se hicieren contra el tenor del presente capítulo no sean admitidas.

rido puede tener algun conocimiento de la justicia de la causa sobre que se le requiere y de las excepciones que se le opusieren y si debe remitirlas al juez requirente y cuando. Sobre esto mismo, véase la nota 5 *tit. 7 de este lib. pág. 106 de este tomo, y el tit. siguiente.*

(2) Véase lo dicho en la nota anterior y en la 1, *tit. 67, lib. 1.*

(3) Las jurisdicciones baronales y enfiteuticarias quedan unidas á la corona. Véase lo dicho en la pág. 180 y 182 del tomo 1.

TITULO XIII.

DE LA INVOCACION DEL BRAZO SECULAR (1).

Felipe prim. y lug. ten. ge. de Cárlos en las primeras cor. de Monzon, año 1547. Cap. 33.

I. Como no sea justo que sea puesta en litigio la invocacion del Brazo seglar, ni que de tales actos y causas se forme un proceso ordinario Ordenamos, que cuando se suplicare en la Real audiencia ó delante de otro presidente ó juez, se trate dicha causa, intimado (2) que sea á la parte, y vistos los actos, y que tengan el término de decir y alegar ó informar lo que quisieren dentro de quince dias, cual término sea preciso y perentorio y que corra por el mismo hecho desde el dia en que se hubiere intimado (3) á la parte y dentro de 25 dias despues se deba hacer la debida provision por el juez á quien hubiere sido cometida, sin que dicho término pueda prorogarse ni alargarse como en los precedentes capítulos se ha dicho respecto á los otros términos precisos, y que la declaracion que hiciere el juez pueda, prestada caucion, llevarse á ejecucion aunque se interpusiere de ella apelacion ó suplicacion ó se pidiere la restitucion por entero.

(1) Sobre este tít. ténganse presentes las leyes 4, 7 y 12 *tit.* 1, *lib.* 2 de la novis. recop. y la nota 6 del mismo *tit. y lib.* advirtiendo que esta nota es de 1760 y en consecuencia posterior al decreto de nueva planta.

Vénse igualmente las leyes del *tit.* 2, *lib.* 1 *del vol.* 2 *de este cod.* la del *tit.* 22, *lib.* 1 *de este vol.* y las del *tit. anter.* que tratan tambien de esta materia, Tristany *lecis.* 129 *núm.* 27 *y siguientes*, Cancér *part.* 3, *cap.* 19 *per totum*, Cortiada *decis.* 26 *núm.* 38, Calderó *decis* 111, *núm.* 13 *y* 17 *al* 27, Fontanella *decis.* 358, *núm.* 2, Práctica de Antonio Ripoll puesta á continuacion de la de Peguera. *pág.* 57.

(2) Los autores de que se hace mérito en la nota que antecede dicen que esta citacion no es necesaria si el brazo secular no se invoca sino para la asistencia del juez eclesiástico contra un dependiente ó individuo sujeto á la jurisdiccion eclesiástica.

(3) Cancér *parte* 3, *capítulo* 19, *número* 13 dice que la citacion que dispone esta constitucion es para que el citado pueda manifestar porque motivo no debe cumplirse el requisitorio y para oponer las excepciones; y que de estas excepciones no debe conocer el juez seglar sino en cuanto tiene mira á la ejecucion, y que si vé que obstan las dichas excepciones las remita al juez requiriente sobreseyendo entre tanto en la ejecucion; y que si el juez eclesiástico le insta y amenaza con censuras para que ejecute, y el juez seglar considera que no debe ejecutarse, debe firmar de derecho en la Real audiencia y promover la contencion de la que se hablará en el *tit.* 2, *lib.* 3 *del vol.* 2.

Felipe en las cor. de Monzon. año 1585. Cap 47.

II. Como por el sagrado y general Concilio de Trento se halle establecido y mandado á todos los jueces eclesiásticos de cualesquiera dignidad, que se abstengan de imponer censuras eclesiásticas en causas civiles pertenecientes á su fuero, dando órden que en tales causas cuando les pareciere ser conveniente, procedan contra cualesquiera personas aunque sean laicas por via de multas pecuniarias con destino á obras pias, por toma de prendas, ó por aprension personal que se hará por sus ministros ó los de otra jurisdiccion, ó por otros remedios de derecho; que si empero tal ejecucion real ó personal no se pudiera hacer contra los reos convencidos ó contumaces, y el juez laico competente tambien fuere contumaz, que entonces y no antes puedan proceder por censuras. Y como por el dicho decreto se haya reformado el estilo de la curia romana, cuyo ejemplo deben seguir todos los jueces ordinarios eclesiásticos como inferiores de ella procediendo contra los contumaces ó inobedientes á los mandamientos ó provisiones judiciales, primeramente por ejecucion de bienes de persona, y tan solamente á pena de excomunion en subsidio, esto es, cuando no se pudiere hacer la ejecucion de bienes ni de la persona, de modo que no se permite que alguno sea excomulgado, que es pena gravísima, hasta que conste que por ejecucion real ó personal no se puede cumplir con la obediencia del superior eclesiástico y de otra parte el concilio provincial de Tarragona celebrado inmediatamente despues del de Trento haya aceptado el dicho decreto y limitado las excomuniones puestas en muchos casos por constituciones provinciales antiguas; por tanto Ordenamos, proveyendo á la necesaria observancia de dicho decreto, y á fin de que los prelados no se puedan excusar de ella por defecto ó renitencia de los oficiales temporales, que todos los oficiales seculares Reales y de Baron deban, como á ello están obligados siendo requeridos, llevar á ejecucion las sentencias en causas pecuniarias y otras civiles que por los dichos jueces eclesiásticos en causas de su fuero se decretare contra cualesquiera personas, como y las provisiones ejecutivas contra los bienes y personas de tales condenados súbditos y del distrito del juez seglar requerido, guardado el órden de derecho hasta tanto que sean obedecidos los mandamientos, provisiones y sentencias de dicho juez eclesiástico requirente y las partes satisfechas, mientras que

cuando se instare la ejecucion de la sentencia la parte instante esté presente por sí ó por su procurador y que pague los gastos; y si la ejecucion susodicha no se pudiere hacer, el juez seglar deba hacer relacion al eclesiástico del impedimento porque no se ha podido hacer, y los dichos jueces eclesiásticos queden en su libertad de proceder por censuras (4) ó en otra manera contra las partes contumaces ó condenados hasta invocar el ausilio del brazo seglar, cuales brazos seglares, dichos oficiales temporales, deban ejecutar como es de justicia.

TITULO XIV.

DE LOS DEPOSITARIOS Y DEPÓSITOS DE EJECUCIONES (1).

Felipe en las cortes de Monzon año 1585 cap. 12.

I. Como sea cosa muy justa y conveniente para la buena administracion de justicia, que los oficiales Reales ordinarios tengan en la ciudad ó villa en que residieren un lugar determinado y cómodo, donde puedan estar seguras las prendas que dicho oficial tomare ó ejecutare por razon de su destino, y se encuentren estas siempre que deba pasarse á la ejecucion ó venta de las mismas, pues que la experiencia ha manifestado que por falta de dichas personas y lugar se pierden muchas de dichas prendas, y aunque ellas se encomienden á alguno que el oficial determine, ó á veces quedan en poder del nuncio por no haber de dar cuenta de ellas, ó si la han de dar no han dado seguridad para restituir las dichas prendas y así vienen á perderse en gran daño del pobre ejecutado y menosprecio del oficial, por esto Ordenamos que en todas las cabezas de veguerío, ciudades y villas Reales en que no hubiere ya persona diputada para esto, se ponga una persona que tenga semejante encargo de guardar las prendas y esté obligado á tener un libro, en el cual se continue nota de las mismas, especificando de quien fueren y á instancia de quien, como y del oficial que ejecutó, con buena seguridad, la que Nos ó nuestros sucesores nombraremos, dándole el salario que ha acostumbrado percibir el guarda de apremios de la ciudad de Barcelona, y

(4) Sobre este particular véase el índice de la novis. recop. en la palabra *censuras eclesiásticas*.

(1) Véase el *tit. 34, lib. 4 de este cod.*

que en esto vengan comprendidos los *vegueres* (alguaciles) de la Real audiencia y porteros de otros tribunales, debiendo intervenir en la venta de dichas prendas el escribano del tribunal que hará la ejecucion; y que los tales depositarios deban dar idóneas fianzas con obligacion de persona y bienes (2).

El mismo en dichas cor. Capit. 48

II. Para providenciar sobre los inconvenientes y daños que han resultado y se han visto en razon de los depósitos que se han hecho en poder de los escribanos, ó tribunal de la bailía general, de los alcaldes, del tribunal del veguer y baile, juez de reclamos de la ciudad de Barcelona, porque se les difieren las causas á los que pretenden cobrar dichos depósitos, y para ofuscar estas se procuran y admiten muchas cavilaciones siendo las causas sumarias, para poderse retener el dinero depositado ya antes de hacer las provisiones como despues de ser hechas, y tambien por mudarse los escribanos, jueces y otras personas de los que han tomado dichos depósitos y en

(2) En una práctica de Coll manuscrita donde hay varias notas, se halla entre otras la siguiente: «El orígen del guarda Real de apremios viene de una precaria con»firmacion ó establecimiento hecho por la bailía general á favor de Juan Valmalla »á los 4 de enero del año 1484 del cargo de guardar prendas y demás cosas ejecuta»das por los tribunales de Barcelona, y de la comision de venderlas, cuyo privilegio »hoy obtiene la casa de Sans por sucesion á la de Valmalla, la cual suele elegir su»geto para este fin y tiene en el corriente año de 1792, elegido á Pablo Vidal torne»ro de esta ciudad, quien se conoce bajo el nombre de guarda Real de apremios. La »práctica de este oficio consiste en dos capítulos ó especies, la una en el material »acto de llevar realmente en su poder las prendas ejecutadas; y la otra en el estilo »de incierto orígen de hacer el deudor despues de los diez dias concedidos regular»mente en la confesion judicial, otra confesion al guarda Real, mediante la que se »entienden concedidos otros diez dias á dicho deudor confeso antes de pasarse á la »venta de sus bienes. Es decir cuando media solo confesion judicial, acabados los »diez dias concedidos en ella para el pago, insta el acreedor la ejecucion y proce»diéndose á ella y por consiguiente á la descripcion de bienes, se pasan diez dias »antes de efectuarse la venta; pero si dentro los primeros dias hace el deudor nue»va confesion al guarda Real no se pasa á la ejecucion hasta pasados otros diez dias »como lo atestigua la universal práctica, bien que acabados estos sin ulterior dili»gencia, provee el tribunal la descripcion y venta al pié del certificado del mismo »guarda Real que ha de presentar el acreedor, con expresion del dia de la confesion »cuya provision se concibe en estos términos: *véndanse segun estilo*, y luego se des»criben los bienes y se entregan al guarda para venderlos; y tiene fuerza de hipoteca »judicial á lo menos en los muebles por entenderse trabada la ejecucion desde el dia »de la nueva confesion.»

otra manera se originan nuevos pleitos, Ordenamos que de aquí en adelante los depósitos de cualesquiera calidad de causas que sean de 40 sueldos arriba se deban hacer en la tabla de la ciudad de Barcelona; y que los que en otro modo se hubieren hecho hasta aquí, deban dentro de tres meses inmediatos depositarse en dicha tabla por las personas susodichas ó tribunales en poder de las cuales estuvieren, bajo pena de ser ejecutados por las cantidades depositadas, y otramente aplicándose la mitad al hospital general de Barcelona y la otra mitad al oficial que hará la ejecucion. Y fuera de la ciudad de Barcelona se hagan dichos depósitos en la tabla ó lugar cierto de guardar depósitos en los lugares en que lo hubiere, y sino hubiere tabla ó lugar de depósitos, sea nombrada por los jurados una persona que tenga dicho cargo prestando caucion idónea á conocimiento de dichos jurados (3).

TITULO XV.

DE AQUELLOS QUE HACEN CESION DE BIENES (1).

1. Ordenamos que jurando de aquí en adelante cualquier hombre y toda mujer, cristiano, judío ó sarraceno, que no tiene con que pagar, se haga un pregon con trompetas por la ciudad, villa ó lugar en que se hiciere el juramento que aquel tal ha jurado que no tiene de que pagar, y el susodicho pregon se haga para que ninguno en adelante no pueda ser engañado (2).

Jaime II en las tercer. cortes de Barcelona, año 1314. Cap. 16.

(3) Téngase presente que en Real órden de 30 de abril de 1826 se derogan las leyes del tít. 26, lib. 11 de la novís. sobre la imposicion de depósitos judiciales á la renta del tabaco, por las sólidas razones que en la misma se explican. Hoy se ha de estar á las disposiciones sobre el establecimiento que se hizo de una caja general de Depósitos y consignaciones en Real decreto de 29 de Setiembre de 1852 y la ley de Notaría.

(1) Véanse los artículos 1137 y siguientes del cod. de comercio y el artículo 905 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

(2) Véase Cancér *part.* 2, *cap.* 9, *núm.* 32 y 36.

LIBRO VIII.

DE LAS CONSTITUCIONES DE CATALUÑA.

TITULO I.

DE LA VIOLENCIA Y RESTITUCION DE LOS DESPOJADOS.

Usage 1. Quicumque violenter.

El que violentamente habrá expelido á alguno de posesion, antes que hubiere obtenido sentencia de juez á su favor, si tenia buena causa, la pierda; y aquel que por violencia habrá perdido todo cuanto tenia, recíbalo otra vez en el estado en que estaba y téngalo con seguridad; pero si hubiere invadido aquello que en juicio no podia obtener, pierda la causa y pague á aquel que ha expelido otro tanto de lo que hubiere invadido (1).

(1) Cancér en la *par.* 2, *cap.* 7, *núm.* 2 hablando de este usage dice que en el se dispone lo mismo que por derecho comun en la ley *Si quis in tantum. cod. unde vi*, á saber que si otro se apodera de una cosa que se halla en poder de otro sin esperar la sentencia del juez, pierda la causa, y que aquel que ha sufrido la violencia, posea en lo sucesivo con seguridad la cosa susodicha; y que si aquel que ha invadido la cosa no podia obtenerla en justicia, deba entregar á aquel á quien ha hecho la violencia la estimacion de la cosa invadida segun lo dispuesto en dicha ley *Si quis in tantum*.

Añade el mismo autor en dicho lugar que en Cataluña no se procede criminalmente por despojo ó por la perturbacion de posesion, á no ser que haya habido fuerza; diciendo que se entiende haberse inferido violencia con armas en el mero hecho de llevarlas el invasor, aunque no haya hecho uso de ellas. Véase al mismo autor en dicho capítulo *per totum* donde trata varias cuestiones sobre el despojo. Véase tambien al mismo *part.* 3, *cap.* 4 *de servitutibus* número 235.

I. (2) Restituimos la posesion seu cuasi del mero imperio á todos los susodichos (3) que de él antiguamente han usado ó cuasi en sus lugares, y á ninguno de ellos despojaremos de la posesion seu cuasi del dicho mero imperio sin conocimiento de derecho. Pedro 1 en las cor. de Barcelona, año 1283 § del cap. 1.

II. Restituimos además á todas las personas y lugares susodichos (4) el mixto imperio y jurisdiccion del modo que sus antecesores antiguamente lo han tenido y poseido seu cuasi, y no agraviaremos ni haremos agraviar en lo sucesivo sobre el particular á las dichas personas, villas y lugares ni sus cosas. El mismo en dichas cor. C. 2.

III. Especialmente restituimos plena y francamente las notarías ó escribanías á las iglesias y lugares religiosos, barones, caballeros y otras personas, ciudades, villas y castillos que de tiempos antiguos las han acostumbrado tener del modo que aquellas las han tenido plenamente y antiguamente y que de aquí adelante no causaremos ó haremos causar violencia alguna sobre estas cosas (5). El mismo en dichas cor. Cap 9.

IV. Nos ni nuestros oficiales á nadie de cualquier condicion ó estamento que sea le despojen, sin conocimiento de causa, de la pose- El mismo en dichas cortes cap. 24.

Este usage está tambien conforme con la *ley* 1, *tit.* 34, *lib.* 11 *de la nov.* Véanse las demás de dicho título y libro; las Reales cédulas de 15 de setiembre de 1814, 15 de agosto de 1823 y la de 2 de agosto de 1828. Cuando es sin violencia véase el artículo 724 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil. Téngase presente el artículo 431 del Código penal y derechos análogos, sin que en ninguno de ellos se halle la pena de este usage.

(2) Jacobo de Montejudaico dice que esta ley es una limitacion del usage *Hoc. quod juris est sanctorum* tit. 2, lib. 7 *de este volum.*

(3) *Los susodichos* son los que se explican en la ley 1, tit. 19, lib. 4 de este volum.; y como dicha ley habla no solo de los señores si que tambien de los ciudadanos y hombres de villas; y habla en general de conservar á todos los privilegios, franquicias y libertades é inmunidades es visto que la presente ley no presupone que todos los sugetos nombrados en la ley 1, tit. 19, lib. 4 tuviesen la jurisdiccion en los pueblos que poseian, sino que algunos la tenian, y de estos precisamente habla; y de otra parte esto es lo cierto, pues muchos pueblos eran enagenados con la jurisdiccion y otros sin ella, y á veces la jurisdiccion se enagenaba por separado. Véase lo notado en la pág. 178 *del primer tomo.* En el dia las jurisdicciones, que tenian algunos señores en sus pueblos, quedan incorporadas á la corona, Real cédula de 15 de setiembre de 1814 y las leyes de Señoríos.

(4) Véase lo notado en la ley anterior.

(5) Véase lo notado en la *ley 1 de este tit.* Además téngase presente las leyes sobre incorporacion de oficios á la corona; y lo que se ha dicho en el apartado último de la *nota* 25, *tit.* 31, *lib.* 4 *de este volum.*

sion ó cuasi de aquellas cosas que tengan ó posean ó cuasi y si hubiéramos despojado alguno ó algunos contra la dicha forma sean restituidos íntegramente, salvo el derecho de la propiedad (6).

Alfonso II en las cor. de Monzon año 1289. C 21.

V. Ordenamos que si en lo sucesivo fuere hecho algun daño á algun caballero ó á hombre suyo, ó á hombre de iglesia, ó de ciudad, ó villa por hombre nuestros, ó por oficiales nuestros sin conocimiento de derecho, que le sea enmendado (7).

Jaime II en las primeras cor. de Barcelona, año 1311. C. 4.

VI. Ordenamos que las constituciones 1.ª y 2.ª de este título sean guardadas en todas cosas, y si alguna cosa se hubiere hecho por Nos ó por oficiales nuestros en contravencion á dichas constituciones ó á una de ellas desde que las mismas fueron hechas, ó si en lo sucesivo se hiciere alguna cosa contra ellas, que todo sea y se tenga por no hecho y revocado (8).

El mismo en dichas cor. C. 5.

VII. Ordenamos que la constitucion 3.ª de este título sea guardada y que si alguna cosa fuese hecha en contra que sea revocada y que de aquí adelante los que de tiempos antiguos han poseido escribanías ó notarías puedan regentarlas personalmente, ó nombrar para regentarlas á personas clericales ó legas que sean suficientes para el régimen de dichas notarías ó escribanías (9).

Maria cort. y lug. en. general de Alonso IV en las cor. de Barcelona año 512 capit. de cor. 2.

VIII. En esta ley se quejaron las cortes de algunos abusos hechos en la remocion de algunos empleados en la casa Real y en la promocion de otros, y pidieron que los removidos fuesen repuestos y que se observasen exactamente las ordenaciones hechas sobre el particular, á lo que accedió S. M. Esto en el dia es inútil, no solo por la reserva de regalías, sí que tambien por ser otras las ordenaciones de la casa Real.

(6) Está conforme con las *leyes* 2 *y* 6, *tit.* 34, *lib.* 11 *de la novis.* Cancér, *part.* 2, *cap.* 7, *núm.* 9 dice que esta ley confirma la doctrina de muchos autores que dicen que el que obtiene la posesion del juez sin previa citacion, no tiene mas derecho que el que antes tenia. Téngase presente lo que se dispone en la ley de enjuiciamiento civil sobre los trámites para dar la posesion art. 694 y siguientes.

(7) Por aquellos que hubieren hecho el daño. Mieres sobre el *cap.* 22 *colac.* 3.

(8) Véase lo notado en la ley 1 de este tit.

(9) Véase lo notado en la ley 3 de este tit. y además la Real provision de 29 de noviembre de 1736 que se lee en la *pág.* 313 *del tomo* 1 *de esta obra;* teniendo empero presente lo que se dispuso posteriormente respecto á los notarios apostólicos en 18 de enero de 1770 *ley* 6, *tit.* 14, *lib.* 2 *de la novis.* y la nueva ley de Notaría.

IX. Para quitar los desórdenes que muchos hacen á la fuerza ocupando las posesiones de beneficios eclesiásticos sin tener título ó decreto alguno acompañados de gente armada y con el favor de bandidos, ocupándose los beneficios y rectorías eclesiásticas, tomando la posesion de ellas sin dispensacion ni título, incurriendo en las penas de la extravagante *execrabilis*, y cuando son requeridos por los ordinarios no quieren manifestar los títulos en virtud de los cuales tienen ocupados dichos beneficios; Establecemos y Ordenamos que á mas de las penas establecidas por el derecho canónico y civil contra tales intrusos, incurran en pena de 500 florines de oro; y aquellos que acompañaren á tales intrusos ó les dieren consejo, favor ó ayuda incurran en la pena de servir en nuestras galeras por el tiempo de diez años (10).

Carlos, en las cuartas cortes de Monzon año 1542. Cap. 52.

X. Por cuanto cometen gran delito aquellos que con violencia ocupan las rectorías y otros beneficios eclesiásticos, de lo que se ha hecho un gran abuso en el presente principado y condados especialmente en las montañas, sea del agrado de V. M. establecer y ordenar con aprobacion de las presentes cortes, añadiendo á las otras penas impuestas así por derecho comun como por constituciones provinciales del sagrado concilio de Tarragona y otras sinodales, y tambien por constituciones de Cataluña, capítulos y actos de corte, y otras leyes del país, que cualquiera que con gente armada tomare posesion de rectorías ú otro beneficio eclesiástico, ó tuviere aquella ocupada, ó sobre este particular diere consejo, favor ó ayuda á sabiendas, incurra en la pena, si es eclesiástico, de perder todo el derecho que tuviere en la tal rectoría ó beneficio, y sea considerado por extranjero del presente Principado (11), de modo que quede inhábil para obtener cualesquiera beneficios en dicho Principado y condados; y si fuere seglar incurra en pena de inhabilitacion de cualesquiera oficios, así Reales como otros del presente Principado y condados y

Felipe en las cortes de Barcelona. año 1564. Capit. de cor. 4.

(10) Véase la ley siguiente, y las leyes del *tit.* 22, *lib* 1 *del primer vol.* con lo en ellas notado. Calderó *decis.* 136 *y siguientes* trata tambien varias cosas sobre este particular.

(11) La estrangería de que se trata en esta constitucion queda abolida en el *art.* 40 *del decreto de nueva planta ley* 1, *tit.* 9, *lib.* 5 *de la novis. que se halla copiado en el primer tomo de esta obra pág.* 32.

de doscientas libras que se aplicarán la mitad al ordinario eclesiástico á quien perteneciere la colacion de la rectoría ó beneficio, y la otra mitad al juez que hará la ejecucion: y si no las pudiere pagar y fuere plebeyo incurra en pena de galera por dos años, y si fuere noble en pena de destierro del presente Principado y condados por otros dos años; y que ningun escribano así apostólico como Real pueda tomar acto alguno de posesion de las tales rectorías ó beneficios á favor de aquellos que irán con gente armada como queda dicho con cualquier título apostólico ó con colacion del ordinario bajo pena de quedar privado ipse jure de su autoridad; y si fuere eclesiástico incurra en dicha pena de quedar inhábil como si fuese extranjero, y que de allí en adelante no se dé fé alguna á sus actos y que incurra en pena de 50 libras que se aplicarán como ya queda dicho: y que no se pueda conceder la manutencion al que tomare posesion de este modo, y que si se concediere por descuido ó en otra manera, sea habido ipso facto por nula y revocada. Añadiendo además que cualesquiera empleados Reales, ordinarios ú otros, solo y á la simple requisicion del ordinario colador, ó del que fuere provisto por autoridad apostólica, estén obligados sin otra provision con la sola ostension de la colacion apostólica ó del ordinario colador ir á sacar de dichas rectorías ú otros beneficios á cualesquiera personas coligadas y armadas; y si lo contrario hicieren incurran en pena de privacion de sus oficios y de 100 ducados de oro de que se aplicará la mitad á la parte instante, y la otra mitad á las Reales arcas de V. M; entendido empero que en el presente capítulo no vengan comprendidos los verdaderos patronos de patronatos laicales, los cuales dentro de tres meses deban probar legítimamente delante juez competente su verdadero patronato, ó legítima posesion de presesentar, y pasados dichos tres meses no probando dicho patronato legítimamente ó posesion de presentar, que incurran tambien en las penas de la presente constitucion; y que por esto no sea dada á ninguno de los susodichos mayor facultad de la que de derecho les competia antes de la presente constitucion. Place á S. M. en lo que á él toca y puede proveer (12).

12) Véase lo notado en la ley anterior.

XI. Esta constitucion es una súplica hecha á S. M. en la que se pidió que la constitucion 4 de este título se extendiese á los que estaban puestos dentro las bolsas para los empleos de la antigua municipalidad de esta ciudad y diputacion y fuesen reintegrados en ellos los que habian sido desinsaculados. Felipe IV, en las primeras cortes de Barcelona, año 1702. Cap. 1.

XII. Es una súplica á S. M. para que ciertos sujetos que se nombran fuesen reintegrados en las bolsas para empleos que hoy dia no existen. Véase el art. 37 del decreto de nueva planta pág. 31 del tomo 1. El mismo en dichas cortes. Capit. 87.

TITULO II.

DE LOS DUELOS Y DE LA GUERRA (1).

I. (2) Determinada en juicio una batalla particular ó desafío, antes que sea jurada, si debe verificarse entre caballeros, se ha de asegurar con prendas por doscientas onzas de oro de Valencia, y si entre hombres de á pié se ha de asegurar por ciento; al efecto de que al que ganare se le enmiende el daño que recibiere en el combate, así en el cuerpo como en el caballo, ó en las armas, y consiga aquello por lo que se hubiere hecho la batalla y todos los gastos que hiciere por razon del mismo combate, y definido el daño que viniere al que fuere vencido. Usage batalya judicata.

II. Todos los hombres despues que hubieren retado á las potestades, les tendrán paz y tregua treinta dias, y las potestades á los Omnes homines el 4.

(1) Véase la nota 3, *pág.* 234, la 7, *pag.* 235, las 5 y 6 *pág.* 252 *y* 253 todas del tomo 1, y muy en particular las *notas* 6, *tit.* 22 y 28, *tit.* 30, *lib.* 4 *del tomo* 2. Véase lo que se nota acerca los desafios en el tit. 13, lib. 9, de este vol. Véase la pág. 9 de dicho primer tomo.

(2) Ya se ha dicho en las notas que se citan en la 1.ª de este tit. (es la antecedente), que en falta de pruebas, muchas veces se acudia á las de batalla y juicios de agua caliente y fria y otras semejantes, y segun Mieres parece que este usage debe referirse á la batalla ó desafío, á la cual se declaraba deberse pasar por falta de pruebas. Así es que segun Mieres este usage en suma disponia, que despues de haberse decretado la batalla, los caballeros que querian pasar á ella debian asegurar mediante prendas por el valor de doscientas onzas oro de Valencia y los peones por cien onzas, y que despues de haber firmado con juramento una y otra parte, el vencedor debia cobrar del vencido aquello en razon de lo cual se habia determinado la batalla, todos los gastos y la enmienda del mal que el vencido hubiere causado al vencedor en su cuerpo, caballo y armas.

vizcondes ó comitores quince dias, y á los varvesores y á los demás caballeros diez dias.

Jaime II en las primeras cor. de Barcelona, año 1311. C. 26.

I. Ordenamos que ningun caballero ú hombre de paraje pueda hacer mal á otro sin reto, y aun deba mediar el espacio de cinco dias; y que en esto sea observada la carta de paz y tregua que fué hecha en Barcelona y confirmada en Tarragona. Véase la nota 1 de este título.

TITULO III.

DE LA DEFENSA PERMITIDA Á CUALQUIERA DE SÍ MISMO Y DE OTRO.

Usage Constituerunt igitur

(1) Constituyeron pues que si alguno fuere ó estuviere con otro en camino ó en casa, ó en campo, ó en otro lugar, y si alguno fuere en busca de este ó le quisiere quitar alguna cosa de lo suyo, le ayude con este motivo, como mejor pueda sin engaño contra todos, aun contra sus señores y no tema por esto calumnia alguna; y su señor de ningun modo le podrá retar en algo de homenaje ó de juramento infringido, á no ser que antes hubiere sido avisado por el mismo señor suyo ó por un amigo para que no le guiase ni fuese con él.

TÍTULO IV.

DE LAS OBRAS PÚBLICAS Y DERECHOS DE LOS CASTILLOS (1).

Usage Roras.

I. Las potestades tienen las rocas en tal señorío que aquel que las tenga en feudo ó en alodio suyo, no pueda edificar sobre ellas ni á su alrededor fortaleza alguna, ni castillo, ni iglesia, ni monasterio

(1) Cancér *part.* 2, *cap.* 10, *núm.* 74 cita este usage en corroboracion de que uno puede matar (*adhibito moderamine inculpatæ tutelæ*), no solo por la necesaria defensa propia, de su honor y de sus cosas y de los padres, hermanos y otros parientes, si que tambien de personas extrañas: Cita tambien el cap. *Non inferenda* 23 *quæst.* 3 y el *cap. Dilecto de sent. excom. in* 6.

El mismo Cancér en el lugar citado observa que no procederia el argumento que quisiese sacarse de este usage para probar que solo puede ayudarse á un extraño en el caso de ir con este ó estar con el mismo; porque al contrario en todas ocasiones estamos obligados en cuanto podamos á defender á otro del daño que le puede sobrevenir. Añade que no obstante no puede decirse que sea supérflua la disposicion de este usage; pues su principal objeto era determinar los casos en los que el vasallo podia ayudar á un extraño contra su señor.

(1) No todos los derechos de que aquí se trata son propios de todos los castillos. Véase lo que se dice en la nota 3 de este título.

sin licencia y consejo del Príncipe, y si lo hiciere alguno de aquellos que han jurado su honor al Príncipe, sea habido en ella por perjuro sin intermision alguna hasta que haya abandonado la construccion (2).

II. Castillo dijeron los antiguos *oppido*, situado en lugar muy alto, que es como quien quiera decir casa alta, la que defendida con muchos muros es habida por castillo (3). Usage Castrum.

I. Los terratenientes del término de algun castillo contribuyan en las quistias (4) que hiciere el señor del castillo á prorata de las Pedro II en las cor. de Barcelona, año 1283 capit. de cor. 25.

(2) Algunos hallan cierta analogía entre la disposicion de este usage y la de la ley 46 de *Toro* que es la 6 título 17, lib. 10 de la novís, y creen que el objeto de ambas leyes fué evitar que los señores reparasen las fortalezas sin licencia del Príncipe á fin de que no pudiesen tan fácilmente contrariar las miras del gobierno. No obstante en la ley de *Toro* para conseguir mejor el objeto se prohibió la detraccion de mejoras como un medio indirecto, creyendo que las mujeres (que en Castilla tienen la mitad de las mejoras en virtud de la sociedad legal) retraerian mas á sus maridos de emplear dinero en semejantes obras, al paso que en Cataluña quedó limitada la prohibicion á las fortalezas, y así quedó mas expedito el abono de las mejoras en todas las demas cosas Véase lo dicho cerca el fin de la nota 4, tit. 2.º lib. 6 de este vol. tomo 2.º Téngase además presente que en el dia queda muy enervada la fuerza de la ley de *Toro* con la *ley 4, tit. 23, lib 7 de la novis.* de lo que se ha tratado en la *pág.* 316 *del tomo 1 de esta obra* y véase tambien la nota (*) del § 16, cap. 2, tit. 3 de Febrero refundido por Tapia pág. 30, tomo segundo. Sobre este usage y el siguiente véase Cancér *part.* 3, *cap.* 13 *de jusoribus castrorum.*

(3) Es decir, *castillo no termenado.* Segun Cancér *part.* 3, *cap.* 13, *núm.* 1 los castillos unos son termenados, es decir que tienen territorio propio y distinto señalado con ciertos términos, ya sea que haya mojones ú otros señales para ello, ya sea que se conozcan los límites por tradicion; los castillos empero no termenados son los que no tienen territorio. Los derechos propios del castillo termenado y que competen como á castillo, de los que trata el usage 1, *título* 2, *libro* 7, son los que se llaman *guaita, sonus, cornu, bada et opus toraneum;* no empero las *quistias, el agrario* y demás que consisten en la prestacion de una parte de frutos, ni el *llosol*, ni otros que explicarán las notas al tit. 13, lib. 4 del volum. 2 y Cancér *part.* 3, *cap.* 13, *núm.* 33. Es mucho de notar lo que además dice este autor en el mismo cap. núm. 24, á saber que dichos castillos aunque termenados no tienen jurisdiccion, sino es que la tengan por privilegio ó costumbre, y que concedido un castillo no se entienda concedida la jurisdiccion. Véase lo dicho en el tomo 1, pág. 178.

(4) Mieres *colac.* 2, *cap.* 12, *núm.* 83 dice entre otras cosas que no todos los dueños de castillos aun de los que se reputaban por termenados percibian quistias, y que los que las percibian, no las percibian uniformemente ni en todos tiempos. En efecto las quistias se exigen por varias cosas. He visto que en la villa de Tiviza se paga por las yerbas, aguas, pastos, maderas y tierras yermas del señor; que en la villa de Falcét por las aguas, leñas, yerbas y por las casas; que en la villa de Ju-

posesiones que tienen en él, ya sea que los castillos hayan sido del señor Rey ó del caballero ó de cualquier otro, á menos que pudiesen defenderse de esto por privilegio ó por larga costumbre.

neda por los pollos de diezmo, por las yerbas, y por otros derechos que pagaban en dinero; que en Arbeca en compensacion de censos, laudemios y derecho de tanteo por lo respectivo á ciertas fincas. En otro pueblo se paga por el derecho de usar del agua donde á las cantidades que se pagan se les da el nombre de quistia ó acequige; en otros por la reparacion de los caminos; fuentes y puentes. En algunos pueblos por la conservacion de la iglesia ó de sus ornamentos: en otros por la conservacion de la casa del comun, y en fin en otros por varias otras cosas de utilidad comun, como lo dice Cancér *par.* 3, *cap.* 6, *n.* 198 *y siguientes.* Este autor en dicho lugar á estas prestaciones les da indistintamente el nombre de quistias á colectas lo que comprueba que semejantes prestaciones regularmente debe recogerlas el que las percibe. Es de advertir que en algunos parages, aunque la obligacion de pagar la quistia es del comun; pero la pagan solamente algunos particulares ó por convenio, ó porque poseen parte de los terrenos baldíos que se han repartido entre los vecinos por suerte ó por subasta, ó usan solo del derecho de pastos, ó del derecho de agua, y entonces solo los que poseen las tierras baldías ó se utilizan de lo susodicho, pagan una parte proporcional del derecho que se pagaba por aquellas tierras ó por aquellos aprovechamientos. No obstante si los baldíos ó el derecho de pastar ó de usar del agua era concedido al comun, queda este obligado á la prestacion y debe reconocerlo. De ahí es que he visto varios pueblos en que la universidad reconoce la obligacion de pagar el todo, pero al mismo tiempo solo ciertos vecinos prestan parte de las quistias, y las prestan como poseedoras de ciertas fincas.

En vista de esto es claro que este derecho por su naturaleza no proviene de jurisdiccion, y menos puede decirse que traiga notorio orígen de ella. Pero sea ó no este el orígen de ello, es lo cierto que en virtud del artic. 8 de la ley de 3 de mayo de 1823 cesaron este y otros derechos que se explican en aquel artic., sin perjuicio de que si algun perceptor pretendiese y probase que tienen su orígen de un contrato y que le pertenecen por dominio puramente alodial se le mantenga en su actual posesion no entendiéndose por contrato primitivo las concordias con que dichas prestaciones se hayan subrogado en lugar de otras feudales anteriores de la misma ó de distinta naturaleza.

Por esto y por lo que pudiera conducir á la inteligencia de los títulos ó concordias que se presentaren, se reproducirá aquí un dictámen, que se puso en la primera edicion, aunque dado en época anterior á la restauracion de aquella ley. El dictámen es del Sr. fiscal que fué de esta Real audiencia, despues regente de la misma y últimamente ministro de Gracia y Justicia, concebido en estos términos: «El »fiscal en vista de estos autos nada puede decir á favor de los ayuntamientos de..... »y..... y demás que hacen parte con ellos, porque no todas las quistias traen su »orígen de la jurisdiccion meramente, y por consiguiente no siempre pueden lla»marse tributo en el sentido que esta voz se entiende en el dia. Cancér en la cuestion »cuarta *part.* 3, *cap.* 13 hablando de tallas, quistias ó colectas distingue las que se »imponian en fuerza del imperio ó jurisdiccion, de otras impuestas por convenio ó

II. Ordenamos que los terratenientes de los términos de algun castillo de cualesquiera señoría que fuere el castillo, estén obligados á poner en quistias ó en comunas ó en otras exacciones las fincas que se tuvieren por el señor del castillo segun el valor de las cosas que allí tuvieren á menos que puedan defenderse de ello por privilegio ó por costumbre prescrita despues de la contradiccion y que el señor y el comun del lugar en el cual habitare aquel enfiteuta ó terrateniente no le hagan contribuir en la quistia ni en comun, ni en otra exaccion (5) por las propiedades que tenga en el término de aquel castillo. Alfonso II en las cor. de Monzon año 1289. C. 12.

III. Como que por constituciones, usos y estatutos llamados en Cataluña *Conmemoraciones de Pedro Alberto,* guardadas por obser- Juan II en las cor. de Monz. año 1470. C. de cor. 21.

»contrato aunque todas se llaman quistias del participio *quæsita* del verbo latino »*quærere*, porque todas se exigian ó se iban á cobrar de los contribuyentes.»

«Así se observa tambien en las costumbres ó fueros antiguos de Aix, Marenne y »otros territorios de Francia, de donde se han comunicado á esta provincia la mayor »parte de los derechos feudales, y donde tambien se llamaban todos *quetes ó que-*»*siers* y algunas veces las pagaba el comun de una parroquia ó baronía llamado *per-*»*pusson* que era el de tomar los particulares de propia autoridad para su aprove-»chamiento tierras comunes y baldías sin pagar laudemio al señor. De aquí es que »Carpintier en su glosario francés dice *quete* (quistia) significa una talla, una impo-»sicion y toda especie de derecho. Por la misma razon Tomasiere en su glosario dice »que en las costumbres de Beauboisis se llama *cens á quete ó cens quebable* el censo que »el señor tenía obligacion de ir á buscar, para distinguirle de otros que los enfiteu-»tas debian ir á pagar á casa del señor, como si en Cataluña se llamasen censos de »quistia los de la primera especie.»

«El fiscal hace estas indicaciones no porque crea que la sala carezca de estas no-»ticias, sino para que los ayuntamientos no extrañen que no coadyuve su demanda, »aunque en el cabreo de fol. 135 se dice que la quistia la recibian los *creedors*, que »segun manifiestan los ayuntamientos, eran el baile y otros oficiales del señor juris-»diccional porque la voz *creedor* en catalan podria significar lo mismo que *crédito* »en latin, lo cual en los siglos bárbaros significaba curador ó administrador, segun »dice Ducange en la voz creditor de su glosario latino-bárbaro y era regular que »los colectores fuesen aquellos oficiales dependientes del baron de..... y fuera de que »en el cabreo se habla tambien de censos y diezmos que no provienen de la jurisdic-»cion é indican señorío territorial.»

(5) En cuanto al modo de contribuir los terratenientes á los gastos municipales, y provinciales se ha de tener presente la Real instruccion de 8 de Junio de 1847 especialmente el artículo 26 del mismo; la de 31 de mayo de 1850 la de 16 de abril de 1852; por lo demás véanse tambien las de caminos vecinales y provinciales y las generales, y las obras públicas en general.

II. Ordenamos que los terratenientes de los términos de algun castillo de cualesquiera señoría que fuere el castillo, estén obligados á poner en quistias ó en comunas ó en otras exacciones las fincas que se tuvieren por el señor del castillo segun el valor de las cosas que allí tuvieren á menos que puedan defenderse de ello por privilegio ó por costumbre prescrita despues de la contradiccion y que el señor y el comun del lugar en el cual habitare aquel enfiteuta ó terrateniente no le hagan contribuir en la quistia ni en comun, ni en otra exaccion (5) por las propiedades que tenga en el término de aquel castillo. Alfonso II en las cor. de Monzon año 1289. C. 12.

III. Como que por constituciones, usos y estatutos llamados en Cataluña *Conmemoraciones de Pedro Alberto,* guardadas por obser- Juan II en las cor. de Monz. año 1470. C. de cor. 21.

»contrato aunque todas se llaman quistias del participio *quæsita* del verbo latino »*quærere*, porque todas se exigian ó se iban á cobrar de los contribuyentes.»

«Así se observa tambien en las costumbres ó fueros antiguos de Aix, Marenne y »otros territorios de Francia, de donde se han comunicado á esta provincia la mayor »parte de los derechos feudales, y donde tambien se llamaban todos *quetes ó que-*»*siers* y algunas veces las pagaba el comun de una parroquia ó baronía llamado *per-*»*pusson* que era el de tomar los particulares de propia autoridad para su aprove-»chamiento tierras comunes y baldías sin pagar laudemio al señor. De aquí es que »Carpintier en su glosario francés dice *quete* (quistia) significa una talla, una impo-»sicion y toda especie de derecho. Por la misma razon Tomasiere en su glosario dice »que en las costumbres de Beauboisis se llama *cens á quete ó cens quebable* el censo que »el señor tenía obligacion de ir á buscar, para distinguirle de otros que los enfiteu-»tas debian ir á pagar á casa del señor, como si en Cataluña se llamasen censos de »quistia los de la primera especie.»

«El fiscal hace estas indicaciones no porque crea que la sala carezca de estas no-»ticias, sino para que los ayuntamientos no extrañen que no coadyuve su demanda, »aunque en el cabreo de fol. 135 se dice que la quistia la recibian los *creedors*, que »segun manifiestan los ayuntamientos, eran el baile y otros oficiales del señor juris-»diccional porque la voz *creedor* en catalan podria significar lo mismo que *crédito* »en latin, lo cual en los siglos bárbaros significaba curador ó administrador, segun »dice Ducange en la voz creditor de su glosario latino-bárbaro y era regular que »los colectores fuesen aquellos oficiales dependientes del baron de..... y fuera de que »en el cabreo se habla tambien de censos y diezmos que no provienen de la jurisdic-»cion é indican señorío territorial.»

(5) En cuanto al modo de contribuir los terratenientes á los gastos municipales, y provinciales se ha de tener presente la Real instruccion de 8 de Junio de 1847 especialmente el artículo 26 del mismo; la de 31 de mayo de 1850 la de 16 de abril de 1852; por lo demás véanse tambien las de caminos vecinales y provinciales y las generales, y las obras públicas en general

haciendo de ello una ley y constitucion perpétua que confirme las dichas costumbres, observancias y capítulos de parlamento. Place al Sr. Rey que sean guardadas las constituciones y conmemoraciones de Pedro Alberto, y lo que se ha concedido en los parlamentos, y que sean elegidas dos personas una por el Sr. Rey, y otra por la ciudad, villa ó lugar en que estuviere el castillo ó fuerza, los cuales hagan lo que se suplica en dicho capítulo, y estén obligados á jurar que verán las obras que son necesarias y que se deberán hacer por las personas de las ciudades, villas y lugares en las dichas fortalezas, segun Dios y sus conciencias, y segun disponen las constituciones y leyes de la tierra; y en caso que no concordasen el que hace veces de gobernador y un diputado, se puedan avenir con uno de los dichos electos, los cuales deban jurar que dentro de quince dias despues de habérseles instado, deban decir su dictámen, y que hasta que aquel que hace las veces de gobernador y el diputado se hayan adherido á una de las dichas personas elegidas, cesen todas las obras de que se trata (6).

IV. Ordenamos que sean revocadas las pragmáticas por Nos hechas para la contribucion de la fortificacion de las obras de Perpiñan y Rosas. Felipe en las cortes de Monzon año 1585 cap. 111.

TITULO V.

DE LAS MARCAS Y SACA DE PRENDAS POR FADIGAS DE JUSTICIAS.

I. Pedro II en las cor. de Barcel. año 1283. Capit. 40.

II. Las constituciones de este título son inútiles. Véase la nota á la constitucion 1, tit. 67, lib. 1 y el tit. 12, lib. 2 de este vol. Jaime II en las primeras cor. de Barcelona, año 1291. Capítulo 14.

III. El mismo en dichas cortes. Capit. 28.

(6) Véase la ley 19; tit. 58, lib 1 de este vol.

Alfonso III en las cortes de Monblanc, año 1333. Cap. 34. IV.

Fernando II en las seg. cort. de Barcelona, año 1493. C. 49. V.

El mismo en dichas cortes. Capít. 64. VI.

Felipe princ. y lugarteniente gen. de Carlos en las segundas cortes de Monzon año 1553. C. de c. 27. VII.

TITULO VI.

DE LAS COSAS LITIGIOSAS (1) (2).

(1) En cuanto á las cesiones de acciones véanse las leyes del *tit.* 9, *lib.* 2 *de este vol. pág.* 146 *del tomo* 1 *de esta obra.*

En cuanto á las cesiones hechas á los abogados y procuradores y cuando se presumen hechas en fraude del pacto dicho de *quota litis* y del mismo en cuanto á un extraño, véanse las *decis.* 178, 179 y 180 de Fontanella *per totum.*

(2) Cancér p. 2, c. 12 trata expresamente de las cosas litigiosas y dice que la cosa litigiosa es *aquella de cuyo dominio sea cuasi, directo ó útil se disputa judicialmente entre las partes*, fundándose en la auténtica *litigiosa C. hoc tit.* Fundado en esto defiende que la accion que intenta el comprador contra el vendedor para que este le traspase el dominio de la cosa vendida ó cumpla la promesa de vendérsela, no hace que la cosa sea litigiosa, puesto que en ella no se duda de á aquien pertenece el dominio, sino de que el dueño lo traspase al comprador; y que como esta ley es penal no debe extenderse. Algunos creen que esta opinion de Cancér está conforme con la ley 13, tit. 7, part. 3 en donde se dice que si alguno *despues de emplazado enagenase la cosa sobre que fuese fecho el emplazamiento, que el quisieren demandar diciendo é razonando los demandadores, que non habia derechos en ella, é que era suya de ellos; que tal enagenamiento non vala.* Observan las palabras *que non habia derecho en ellos, é que era suya de ellos*, lo que prueba que el emplazamiento debe recaer sobre el dominio. Téngase presente la sentencia del Supremo Tribunal de Justicia que cita en la nota 4 de este tit. Véase no obstante Gregorio Lopez en las notas sobre dicha ley de partida, quien fundado en leyes y autores del derecho romano inclina á lo contrario. El mismo Gregorio Lopez dice que esta ley tiene lugar tambien, si el que

I. (3) La cosa puesta en contencion (4) esto es aquella que otro antes que tú ha adelantado á pedir, si razonablemente la podia to- Usage cum in contentione.

poseia la cosa con justo título y hubiese dejado la posesion de la misma intentase la accion publiciana contra el actual poseedor.

Si se intenta la accion hipotecaria, no se hace la cosa litigiosa *novell.* 112, *cap.* 1, ya sea que la hipoteca sea general ó especial; Cancér. y Gregorio Lopez en el lugar citado dicen lo mismo, pero añaden que se hace litigiosa la posesion.

Aunque la *novell.* 112 de donde se ha sacado la auténtica *litigiosa* impone una pena al comprador y vendedor de la cosa litigiosa, pero en las leyes de este no se impone pena alguna y por esto algunos creen que en Cataluña no debe imponerse otra pena que la de los mayores gastos que se ocasionen al actor para conseguir la posesion; pero que no debe imponerse la pena de la pérdida del precio al comprador que sepa que la cosa es litigiosa, ni la del valor de la cosa al vendedor.

No obstante el emplazamiento si la causa hubiese dormido mas de ocho años, parece que no podrá decirse que la cosa sea litigiosa, pues como se ha dicho en el tomo 1, pág. 198 es necesaria otra citacion; y aunque no quedará prescrita la accion hasta pasados cuarenta años, pero la enagenacion será válida; y algunos dicen que si el tercero posee la cosa de buena fé por espacio de 30 años sin ninguna interpelacion, la prescribirá, fundándose en la *ley* 1, *tit.* 33 *de prescrip. longi temporis cod. lib.* 7 y en el usage *omnes causæ.*

Si en el pleito promovido recayere sentencia absolutoria de la observancia del juicio, cesa el vicio de litigioso, Cancér *part.* 2, *cap.* 12 *de rebus litigiosis num.* 30. (Hoy no se pueden dar sentencias absolutorias de la observancia del juicio). El mismo autor dice que en Cataluña no puede anularse el proceso por la ineptitud de la demanda, mientras conste de la intencion del actor, segun lo dispuesto en la *ley* 1, *tit.* 10, *lib* 3 *de este vol.* Cancér en dicho lugar *num.* 41 *y siguientes* dice respecto que en Cataluña no solo tienen parada la ejecucion la sentencia de los árbitros, si que tambien la de los arbitradores, hará litigiosa la cosa, el pleito ó contienda que se ha sujetado á la decision de árbitros y arbitradores. Hoy véase el art. 224 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

(3) Mieres sobre este usage dice que en suma en el se dispone que la cosa puesta en litigio no puede darse, venderse ó transferirse.

(4) Sobre si basta el emplazamiento, ó si es necesaria la contestacion, Cancér *part.* 2, *cap.* 12, *num.* 8 dice que la citacion debe ser hecha con plena expresion de causa, y lo mismo parece que defiende Gregorio Lopez en la nota 1 á la dicha ley 13, tit. 7, part. 5. Sobre esto convendrá tener presente la *nota* 11, *tit.* 7, *lib.* 3 y la *nota* 3, *tit.* 10, *de este vol.* pues si para la citacion se despachan letras, como en ellas ya se explica la accion, parece que la notificacion de ellas hará la cosa litigiosa. Si empero se despachan carteles, como en ellos nada se explica, parece que la notificacion de los mismos no bastará hasta finidos los diez dias que se conceden para la comparecencia; á menos que hubiese comparecido en causa ó acudido á tomar copia ó traslado de la demanda. Sobre esto véase la sentencia del Supremo Tribunal de Justicia de 30 de junio de 1854: teniendo además presente las sentencias del mismo tribunal de 27 de mayo de 1856 y la del 7 de octubre de 1861. Además téngase presente lo que se dispone en la ley hipotecaria.

mar, no sea lícito darla, ni venderla, ni traspasarla á otro lugar

Pedro II en las cor. de Barcel. año 1283 cap. 55.

I. Nos ni los hijos ni sucesores nuestros no compremos ni hagamos comprar, ni adquiramos, ni hagamos adquirir por algun título, baronías, castillos, villas ú otros lugares puestos en contencion ó en litigio (5), ni por otro modo alguno compremos, ni por otro título adquiramos las acciones de la cosa puesta en contencion ó en litigio

Felipe, prín. y lugten. gen. de Carlos en las primeras cor. de Monzon año 1547. Cap. 39.

II. Como algunas veces se haya visto que para mudar el juicio y preparar impedimentos para la ejecucion de la justicia, se hagan, pendiente el pleito, donaciones y otras enagenaciones de las cosas litigiosas á personas privilegiadas ú otras, á fin de que obteniendo la otra parte sentencia favorable sea necesario la discusion con el tercero (6) en cuyo favor se hubiere hecho la enagenacion; por esto establecemos y Ordenamos que justificándose y constando en el proceso que al tiempo del pleito las dichas cosas enagenadas eran poseidas por el enagenante, se haga y deba hacer la ejecucion de la sentencia realmente y de hecho sin citacion alguna. sino en el caso en que pareciese á la Real audiencia que se deba citar aquel en cuyo favor se hubiere hecho la enagenacion, ó que en otra manera posea y detenga las cosas litigiosas, no obstante cualesquiera excepciones y derechos que por esto se opusieren, los cuales le sean salvos hecha la ejecucion, y antes en nada sean oidos, y en caso que sean citados, como va dicho, los términos sean precisos y perentorios, así á las partes como á los jueces en el modo que está dicho y ordenado en las alternaciones y provisiones de las excepciones que impiden el ingreso del pleito.

(5) Aunque no estén puestas en litigio, en virtud de las *leyes del tit. 9, lib. 2 de este vol.* 4.

(6) Puede efectivamente haber casos en que deba oirse al comprador de la cosa litigiosa, pues á este le competen las mismas excepciones que habrian competido al vendedor para oponerse á la ejecucion, es decir aquellas que no destruyen la sentencia. Tambien si el comprador compró de buena fé ignorando que la cosa fuese litigiosa y hubiese hecho mejoras en la casa, deberá oirsele, pues en razon de las mismas le compete la retencion, segun Cancér *part. 2, cap. 12, núm. 21*. Sobre esta constitucion véase Tristany *decis. 130* desde el *núm. 21*. En lo sucesivo tendrá menos dificultad en vista de lo prevenido en el n.º 1 del art. 42 de la ley hipotecaria.

TÍTULO VII.

DE LAS FIANZAS (1).

Usage Si ille qui plivium.

Si aquel que hubiese hecho fianza no quisiese cumplir la fé que ha prometido (2), sea lícito á aquel en perjuicio del cual hubiere mentido (3) obligarle y apremiarle todos los dias en paz y en tregua, así empero que le haga una módica coercicion, y tome una prenda correspondiente (4), porque no es justo tomar grandes prendas por deudas de poco valor. Empero si aquel que hubiere hecho fianza cumplirá su promesa y pagara la deuda con lo suyo á aquel por quien se hubiere constituido fiador y no lo quiere librar, esté obligado á pagarle en doble (5) todo el daño que en razon de esta fianza se le habrá causado (6).

(1) Cancér *part.* 2, *cap.* 5, *núm.* 52 dice que si bien por derecho canónico valen las obligaciones hechas con nudo pacto, pero no las de fianzas de tutores y de algunas causas privilegiadas; pero á algunos no les parece bien la distincion entre las obligaciones principales y fidejusorias, pues creen que segun derecho canónico todas deben valer, del mismo modo que valen segun derecho Real, á tenor de lo dispuesto en la ley 1, tit. 1, lib. 10 novis.

En cuanto á las fianzas de los reos por causa criminal véanse las *leyes del tit.* 26 *del lib. sig.*

(2) Es decir que no quieren pagar lo que corresponde en razon de la fianza.

(3) No cumpliere la palabra.

(4) No empero de su propia autoridad, sino que debia acudir al juez para la toma de las prendas, véanse las notas á los usages 2 y 3, *tit.* 1, *lib.* 3 *del vol.* 1, *pág.* 172 *del tomo* 1.

(5) Cancér *part.* 2, *cap.* 5, *núm.* 167 dice, que en la práctica no se observa exigir este duplo, y en efecto tampoco lo he visto pedir.

(6) En la presente ley no se exceptuan los labradores: por cuyo motivo en esta provincia se les ha admitido por fianzas y se les ha obligado á su cumplimiento. Segun algunos no obsta á esto la nota 1 *tit.* 14, *lib.* 10, *de la nov.* porque observan que si bien en 26 de marzo de 1764 se mandó cumplir el auto de 30 de julio de 1708; pero segun su contexto se ve que no se tuvo en consideracion el punto de fianzas, sino el que se explica sobre préstamo de granos. Véase al fin de la nota 1, *tit.* 16, *libro* 4, *de este vol. pág.* 306, *del tomo* 1.

TITLUO VIII.

DE LAS EMANCIPACIONES DE LOS HIJOS (1).

(1) En este título solo hay una ley y esta no habla en general de las emancipaciones, sino de la emancipacion que resulta del contrato del matrimonio.

La emancipacion es una relajacion de la patria potestad. Algunos autores (prescindiendo de las emancipaciones tácitas que provienen de la ley) añaden á la dicha definicion *hecha en presencia de legítimo juez*. Segun la *ley* 4, *tit.* 5, *lib.* 10 *de la novis.* las justicias ordinarias no pueden declarar las emancipaciones sin que primero den cuenta al Consejo con los instrumentos de la justificacion y causas de ellas. Esta ley es de 9 de diciembre de 1713, y por consiguiente anterior al decreto de nueva planta de gobierno, que es de 1716 *ley* 1, *tit.* 9, *lib.* 5 *de la novis.* copiado en la pág. 19 del tomo primero. Por esto algunos en vista de las razones que se han dado en las notas á la ley única *tit.* 30, *lib.* 1, *de este vol. pág.* 106 *de dicho tomo* dicen, que en las emancipaciones no se necesita dar cuenta al Consejo. En efecto Gibert que escribió su teórica *artis notariæ* en 1772 dice, que la emancipacion es un acto de jurisdiccion voluntaria, y que por lo mismo el notario como juez cartulario puede interponer la autoridad, y al mismo tiempo autorizar la escritura de emancipacion. Lo mismo dice Comes en su arte de notaría sobre este título, quien añade la razon á saber porque á los escribanos se les llama jueces cartularios y ejercen la jurisdiccion voluntaria. Aunque en el dia no son muy frecuentes estos actos; no obstante los que he visto estaban otorgados por este estilo.

Lo que expresan dichos autores Comes y Gibert no está absolutamente en contradiccion con lo que explica Ripoll en su práctica del tribunal del veguer de Barcelona, á saber que en Cataluña la emancipacion se hace de dos modos, ó en virtud de la ley municipal del presente título, ó en virtud de autoridad de juez, ya fuese por ante el lugarteniente general ó por ante el veguer, explicando en seguida la fórmula de la representacion y del decreto que se habia de dar. No se duda que se hiciesen las emancipaciones ante aquellas autoridades en la forma que explica Ripoll; pero esto no excluye que pudiesen hacerse en el modo que explican los autores Comes y Gibert que escribieron mas modernamente que Ripoll, el uno antes, y el otro despues del decreto de nueva planta.

No obstante es cierto, que en las emancipaciones deberian observarse las disposiciones legales que se citan en el § 16, *cap.* 35, *ley* 14, *tit.* 6, *lib.* 6, *y en la nota* 1, *tit.* 5, *lib.* 10, *de la nov.* respecto á la ordenanza de milicias y reemplazo del ejército por ser posteriores al decreto de nueva planta; pero la primera no tenia aplicacion en Cataluña por no haber semejante milicia. Hoy se halla establecida en Cataluña.

Sobre quien puede emancipar, en que lugar, y en que circunstancias, véanse los autores que tratan de esta materia, igualmente que sobre los efectos de la misma; y en las notas á la ley única de este título las cosas particulares de este Principado.

Ahora debe estarse á lo dispuesto en la ley 10 de abril de 1838: para cumplimiento de esta ley se dió la Real Orden del 9 del mismo mes de abril. Esta ha sufrido variacion en los artículos 1335 y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil.

Ya se ha indicado en el principio de esta nota que hay algunas emancipaciones

1. (2) Ordenamos que si el hijo ó hija, nieto ó nieta ó cualesquiera otros descendientes constituidos en la potestad del padre ó del abuelo ó cualesquiera otros ascendientes se colocaren en matrimonio de voluntad (3) del padre ó del abuelo ó de las otras personas en

Pedro III en las cor. de Perpiñ. año 1351. Cap. 16.

legales, una de ellas es la que comprende la ley única de este título. Además hay otras como la condecoracion de alguna dignidad ó empleo. Entre estos ni la ley romana, ni las del derecho general de España cuentan á los religiosos. Los autores del derecho canónico comunmente dicen que la entrada en religion exime de la patria potestad, pero tampoco citan texto alguno de derecho; no obstante parece que el hecho mismo de entrar en religion lo exige por sí mismo; porque malamente puede decirse que esté en la patria potestad aquel que vota obediencia al prelado de su religion. En esto tal vez no habria mucha dificultad; lo que empero parece tenerla es la opinion de que se entienda emancipado en cuanto á lo que pueda perjudicar al padre, y no en cuanto á lo que pueda perjudicar al hijo; sobre esto puede verse á Febrero refundido por Tapia, quien trata extensamente esta materia. Para evitar las consecuencias que de ello podrian resultar se hizo seguramente la ley única del *tít.* 1 de los que entran en religion *lib.* 6 *del vol.* 2. Debe tambien tenerse presente la *ley* 17, *tít.* 20, *lib.* 10 *de la novis.* del año 1792 sobre prohibicion de suceder los religiosos de ambos sexos á sus parientes intestados, y lo que se ha dicho en la nota 1, del título de legítima, lib. 6 tomo 2 de esta obra.

No habiendo ley que espresamente diga que los religiosos son emancipados en el acto de la profesion, y menos que se tengan por emancipados desde el dia de la entrada en religion, convendrá en cuanto á los testamentos que hacen los religiosos antes de profesar, tener presente lo que se ha dicho sobre el particular en el tomo 2, apéndice, notas 19 y 25.

(2) El privilegio de esta ley lo tenia ya Barcelona de tiempos antiguos, como es de ver en el *cap.* 67 *de la ley* 1, *tít.* 13, *lib.* 1 *del volum.* 2.

Está conforme con lo que se dispone en la primera parte de la *ley* 3, *tít.* 5, *lib.* 10 *de la novis.* (*ley* 47 *de Toro*) pero no se dice expresamente en esta ley municipal lo que se dispone en la segunda parte de la ley de la novis. (ley 48 de Toro). Véase no obstante lo que sobre uno y otro extremo se dice en la nota de este título. Tristany *decis.* 6 *num.* 6 pregunta si los hijos en virtud de esta ley casándose salen de la potestad de los curadores, así como salen de la potestad patria y dice que no: cita en apoyo de esto á Gregorio Lopez sobre la ley 3 de *Toro* tít. 15 part. 2 y á varios otros autores entre ellos á Peguera *decis.* 134 *tomo* 1 y así se observa. Véase lo dicho en el apartado 3 de la nota 1 *tít.* 1 *lib.* 5, *de este vol.*

(3) Nota una diferencia entre esta ley municipal y la 3 *tít.* 5, *lib.* 10 *de la novis.* pues en aquella se exige la voluntad de los padres, de la cual no habla la ley de la novis. la que autoriza á los hijos á casarse en llegando á cierta edad. Sobre el consentimiento de los padres, Mieres *colac.* 6, *cap.* 13, *número* 26 dice que si el padre no consiente desde el principio sino despues de celebrado el matrimonio del hijo, no deberá este tenerse por emancipado porque esta ley es contra el derecho comun, y así no deberia extenderse á otros casos; no obstante el mismo dice que se observa lo contrario y que debe estarse á esta observancia.

cuya potestad estuvieren, sean habidos incontinenti y por el mero hecho por emancipados, y pueden hacer entre vivos ó en última voluntad todas las cosas (5) que puede (6) un hijo emancipado, y esto

Esta opinion es conforme con los fallos que se indican en el tomo 2, *apart.* 2 de la nota 5, tít. 1.°, lib. 5 del primer vol.

La ciencia y paciencia se tienen por consentimiento segun dice Mieres en dicho lugar núm. 27. El mismo autor dice que si el padre es furioso se presume consentir: Pero ahora en este caso deberá observarse lo dispuesto en la dicha ley 18 *tit.* 2, *libro* 10 *de la novis.* y en la ley de 20 de junio de 1862 sobre disenso paterno.

(4) De modo que aun que enviuden no vuelven á la potestad del padre, Cancér, *part.* 1, *cap.* 10, *núm.* 1. Tristany *decis.* 5, *núm.* 8.

(5) Aun segun algunos puede hacer mas: 1.° porque si es emancipado y no es casado no puede hacer contrato alguno obligatorio, segun lo dispuesto en la *ley* 1, *tit.* 11, *lib.* 2 *de este vol.* pág. 163 del tomo 1. Cancér *part.* 2, *cap.* 12. *núm.* 10: 2.° porque los emancipados en virtud de esta ley no vuelven á la patria potestad ni aun por la ingratitud, Cancér *part.* 1, *cap.* 10, *núm.* 4: 3.° porque por la emancipacion, los padres retenian la mitad del usufructo de los bienes adventicios: pero en la emancipacion hecha por el matrimonio celebrado del consentimiento del padre no retiene este la dicha mitad, segun la segunda parte de la ley 3, tit. 5, lib. 10 de la novís. Aunque en la ley municipal de este título no se habla de esto; pero los autores catalanes dicen tambien que el padre no retiene dicha mitad. Así lo dice Tristany *decis* 5, *núm.* 7 y Cancér *part.* 1, *cap.* 10, *núm.* 7, quien empero añade que el padre no pierde dicha mitad si el matrimonio se contrae contra su voluntad. Esta idea podria servir en el caso que debiese suplirse el consentimiento del padre. Esto puede estimarse como una pena, y en la dicha ley de 20 de junio de 1862 solo se pone la pena del art. 483 del Código penal.

En esto se funda Cancér *part.* 1, *cap.* 8, *núm.* 89 para decir que con el matrimonio se validan las donaciones hechas por los padres á los hijos antes de casarse, del mismo modo que se validan las donaciones hechas á los hijos si el padre no las revoca expresamente en el acto de emancipar á sus hijos segun la ley 31 § pater 2 *ff de donationibus.*

(6) Así que nadie duda que los hijos casados, en virtud de esta ley pueden hacer testamento; estas palabras manifiestan que esta ley fué hecha en favor de los hijos que contraen el matrimonio, y que de ningun modo deben quedar perjudicados en sus derechos. Por esto dicen algunos que no puede dudarse que los hijos casados conservan los mismos derechos que los que no han sido emancipados. Sobre esto y sobre la cuestion en general, á saber si los hijos emancipados en cuanto á la sucesion á los bienes de los padres han quedado enteramente igualados, he visto un dictámen firmado por dos abogados, uno de ellos del mayor crédito de esta audiencia por su saber y por su hombría de bien, reuniendo las recomendables circunstancias de haber sido por muchos años catedrático de la universidad de Cervera, desempeñando al mismo tiempo la judicatura académica de la misma universidad, y sucesivamente Magistrado de esta audiencia, Regente de la de Mallorca y Rector de la Universidad de Barcelona D. Joaquin Rey. Como el dictámen fué

dado sin vista de documentos, y solo se trataron las cuestiones *in abstracto*, puede conducir para la ilustracion de este punto. El caso sobre que recayó el dictámen es el siguiente.

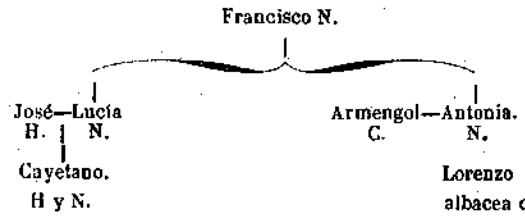

Francisco N. cuando casó á su hija Lucía con José H. le señaló un dote y esta hizo las renuncias acostumbradas. Premurió la Lucía á su padre Francisco N. sobreviviéndole su hijo Cayetano H. y Antonia N. por nupcias C. Francisco N. en su testamento prefirió á su nieto Cayetano é instituyó heredera á dicha Antonia N. la que nombró albacea á Lorenzo. Promovido pleito en primera instancia entre Cayetano H. de una parte y Lorenzo albacea de Antonia de otra, se dió el siguiente dictámen.

«Sobre este caso se ofrecen principalmente dos cuestiones, la primera sobre si »el testamento de Francisco N. era nulo por no haberse hecho mencion en el mismo »de la hija Lucía, madre de Cayetano, habiendo dicha Lucía renunciado en capitu»laciones matrimoniales la legítima correspondiente; y la otra sobre si se habia »entablado la correspondiente accion ó si habria prescrito la que se entabló.»

«En cuanto á la primera cuestion parece que efectivamente fué nulo el testa»mento de Francisco N. en vista del *cap.* 3 *de la Novell.* 115 de Justiniano, y de lo »que se dispone en la *ley* 2, *tit.* 2, *lib.* 6 *del cod. munic.* y en las leyes del *tit.* 3 *del* »*mismo libro.* En la novel. 115 dice Justiniano que ya no debe ser lícito absoluta»mente al padre ni á la madre, al abuelo ni á la abuela, ni al bisabuelo ni bisa»buela preterir ni desheredar en su testamento á su hijo ó hija ó demás descen»dientes, á no ser que hubiesen dado algun motivo de ingratitud, expresando »nominalmente en el testamento este motivo; aun cuando les hubiesen dado la por»cion legítima por cualquiera donacion ó legado ó fideicomiso, ó en otra manera »alguna; manifestando en el cap. 5 de dicha novel. haberlo así dispuesto para re»levar á los hijos y respectivamente á los padres de la injuria que les resulta de la »exheredacion y pretericion, injuria que no quedaria borrada, si se permitiese á »los padres desheredar ó preterir á los hijos dejándoles la legítima fuera del testa»mento.»

«Esta ley habla generalmente y no hace distincion entre hijos *suyos y emanci»pados:* tampoco puede decirse que no habiendo nombrado á uno y á otros debe »presuponerse que en la dicha novel. procedió Justiniano bajo esta distincion, por»que lo resiste, no solo la generalidad de las palabras de la ley, sino que aun mas el »que en ella se habla tambien de la madre y de la abuela, pues respecto á estas »los hijos y nietos nunca pudieron decirse *suyos*, y no obstante la ley les comprende »igualmente. Es mas de admirar que se pretenda excluir á los hijos emancipados

»de dicha Novella, en virtud de la ley 4, *tit.* 28, *lib.* 6 *del cód.* En esta ley Justiniano »solo se propuso quitar la diferencia que habia entre los hijos é hijas; y como que »entonces subsistia todavía la diferencia de los hijos varones entre suyos y emanci»pados, tratándose de igualar á las hembras con los varones, debió allí decir Jus»tiniano que las hembras que estaban en la patria potestad pudieron anular el »testamento del padre, y si eran emancipadas pedir la posesion de los bienes *contra* »*tabulas;* pero querer que la enunciativa de esta ley tenga mas fuerza que la dispo»sicion expresa de otra ley posterior, parece que no se conviene con un criterio »legal.»

«Además aunque los hijos casados se tienen por emancipados en este Principado; »pero esto se entiende ser un privilegio de los hijos, que por lo mismo nada dis»minuye su derecho y por esto en cuanto á todas las cosas pertenecientes á la suce»sion deberian tenerse como iguales á los hijos suyos, aun en la opinion de aque»llos que creen haberse conservado en el derecho romano la diferencia entre los »suyos y los emancipados.»

«Esto en cuanto al derecho romano; pasando á tratar de la legislacion del cód. »municip., es de saber que en el usage 1, *tit.* 3, *lib.* 6 de dicho cód. despues de ha»berse explicado las causas de exheredacion, se dice, que habiendo incurrido los »hijos ó hijas en una de ellas, puede el *padre* y la *madre* desheredarlos debiéndolo »empero hacer nominalmente y con las demás circunstancias que allí expresa, y que »faltando una de estas el testamento sea nulo. Aquí debemos repetir lo que se ha »dicho antes, de que como la ley habla de la madre y de la abuela que no tienen »hijos en su potestad, se vé que no quiso el legislador hacer distincion entre suyos »y emancipados. Mas, en la ley 2, *lib.* 6 *del mismo cód.* tambien sin distincion alguna »de hijos se dice, que no debe tenerse por irrito ó nulo el testamento en que se »hubiere hecho mencion del hijo ó de otros *infantes*. En nombre de infantes vienen »tambien comprendidos los nietos y otros descendientes, en tanto que en el texto »latino que trae Mieres dice: *seu aliis liberis*. Al tiempo de promulgarse esta ley los »nietos y demás descendientes ya no estaban en poder del padre por haberse pro»mulgado doce años despues de la ley en que se dieron por emancipados los hijos al »casarse; y por lo mismo resulta que en virtud de dicha *ley* 2, *tit.* 2, *lib.* 6 no puede »dejar de hacerse mencion de los hijos en el testamento aunque sean emancipados.»

«No obsta que Lucía hubiere renunciado á las cartas dotales, porque esto no exime »á los padres de deber hacer mencion de los hijos en el testamento. Ya se ha dicho »que Justiniano en la *novell.* 115 *caps.* 3 y 5 dijo que los padres y madres no podian »preterir ó exheredar en su testamento á los hijos aun cuando les hubiesen dado »la porcion legítima por cualesquiera donacion ó legado ó fideicomiso ó en otra »manera alguna.»

«Los intérpretes del derecho en vista de la novell. convinieron en que el padre »debió hacer mencion de los hijos en el testamento, aun cuando les hubiese hecho »una donacion ó algun legado en codicilo, donacion causa mortis, ú otro acto dis»tinto del testamento: y solo algunos pretendieron que si el padre habia hecho el »legado ú otra disposicion á favor del hijo en el testamento seria este válido, aunque »este legado ó disposicion no fuese hecha por título de institucion; y en la presente »ley de Cataluña se dirimió esta duda declarándose válido el testamento en que el »padre hiciese mencion del hijo aunque no se hiciese por derecho de institucion.

aunque pertenezca ó esté (7) en la misma habitacion con el padre ó con el abuelo, ó con el otro en cuya potestad estuviere, porque por

»Debió pues hacerse mencion en el mismo testamento y en tanto fué así, como que »dos años despues se hizo otra ley que es la 1, *tit.* 3, *lib.* 6, en la que se previno »expresamente que fuesen válidos los testamentos de los hijos aunque en ellos no »se hiciese mencion de los padres, y otros ascendientes. Así pues como fué nece»saria una ley expresa para relevar á los hijos de la obligacion de instituir á los padres, era tambien necesaria otra ley para desobligar á los padres de la obligacion »de haber de hacer mencion de los hijos.»

«Algunos autores han pretendido que si las hijas han renunciado á la sucesion »ab intestato no pueden entonces las hijas pretender la nulidad del testamento en »que el padre las hubiese preterido. Pero otros pretenden que ni esta renuncia de »las hijas autoriza al padre para preterirlas, pues una cosa es que las hijas se con»tenten de no tener porcion á la herencia del padre cuando este muere ab intestato, »otra cosa es que se contenten de que haciendo el padre testamento no haga mencion »de ellas, lo que se tiene y reputa por una injuria como lo dijo Justiniano en el »cap. 5 de la novell. 115.»

«Otros defienden que si las hijas han hecho renuncia á favor del padre con re»serva de la sucesion ab intestato, esta reserva debe entenderse de diferente modo »en el caso de concurrir la hija con hermanos varones, del caso en que no haya tales »hijos varones. Aunque es ridícula esta distincion porque habiéndose reservado »la sucesion ab intestato, es una arbitrariedad el decir que habiendo hijos varones no »debe tener lugar esta reserva; pero siempre tenemos á lo menos que no habiendo »hijos varones, como en nuestro caso, debe obrar todos sus efectos la reserva que tal vez hiciese Lucía en las cartas matrimoniales. Esto es tanto mas de atender en el »presente caso en que los bienes del testador deberian pasar á una persona extraña »en perjuicio de los descendientes del testador, quien, no solo dejó de hacer mencion »de su hija en el testamento, sino que segun parece aun faltó á lo que comunmente »hacen en esta provincia los padres de llamar sucesivamente los hijos y los nietos »en caso de premoriencia de aquellos para el caso de faltar sin hijos el hijo instituido.»

«Lo dicho hasta aquí sobre la primera cuestion manifiesta ya nuestra opinion acerca la segunda, pues si los hijos emancipados, principalmente los que lo »son por razon de matrimonio, son iguales con los *suyos*, no puede negarse que la »accion que les compete es la de nulidad del testamento; y como que esta no tiene término prefijado ni debe prepararse, es de ahí que ha podido intentarla el hijo »de Lucía.»

«Si bien esta intentó la querella *inoficiosi testamenti*, enmendó ó explicó despues »la verdadera accion que le competia, como pudo hacerlo en virtud de las leyes 1 y »4, *tit.* 10, *lib.* 3 *del código municipal.*»

«Así lo sentimos, salvo mejor dictámen, que puede tal vez hacer variar en algun punto la vista de los documentos. El exámen del testamento de Antonia N. tal vez daria márgen á otra cuestion; á saber, si se ha contravenido á la ley última, *tit.* 12, *lib.* 1 de la novis. recop.»

(7) Estas palabras parecen puestas para evitar las dudas que promueven los autores sobre estatutos semejantes que hay en otras partes, acerca de si basta por sí

la sola colocacion en matrimonio hecha con palabras de presente de consentimiento del padre ó abuelo, queremos que el hijo ú otro descendiente quede libre del vínculo de la potestad paterna, aun cuando no hubiere subseguido cópula carnal.

TITULO IX.

DE LAS DONACIONES (1).

Usage Auctoritate et rogatis el 1.

I. Con autoridad y á ruegos de todos sus nobles y magnates es-

solo el matrimonio, ó si debe á mas concurrir la circunstancia de haber empezado á hacer habitacion separada. Véase Gregorio Lopez nota 4, *ley* 5, *tit.* 5, *part.* 6 donde discute estas dudas, las que quedan decididas en virtud de estas palabras.

Algunos añaden que aunque sean puestas con este objeto; pero no dejan de probar en cierto modo la opinion de que el hijo *per separatam economiam* debe tenerse por emancipado.

Es sabido que en muchas partes los hijos que viven separados de sus padres haciendo negocios ó ejerciendo industria por separado, se tienen por emancipados, y de hecho así se observa en Cataluña, pues rara vez se verá que un hijo que se separa de su padre, y sin ningun capital de este empieza á industriarse, le exija cuentas su padre ni pretenda este pertenecerle el usufructo de lo que adquiere el hijo con su lucro.

He dicho que así se observa de hecho, y segun algunos parece que procede en derecho, pues así se dispone en la novel. 25 de las del emperador Leon, que no dejan de ser del derecho romano, principalmente cuando van impresas con el código de dicha nacion; y cuando no hay ley que diga que en nombre de derecho romano solo hayan de entenderse las leyes de Justiniano y las anteriores al mismo que él puso en su código. Véase Domat *leyes civiles* par. 2, lib. 2, tít. 2, sec. 2 en el principio, y tambien, aunque en sentido contrario, á Hienccio § 17 de sus instituciones. Dicen tambien algunos que no obstan las leyes del tít. 11, lib. 2, pág. 163 del tomo 1 de esta obra, pues en cuanto á la primera habla solo de los menores de 25 años, y sin distincion de que sean ó no emancipados, en tanto que expresamente comprende á los emancipados á menos que hayan sido ó sean casados; y la segunda solo trata de los hijos mayores de 25 años que no estén en la patria potestad, quedando por lo mismo exceptuados los que están libres de la patria potestad; sin que aquello ley entre en averiguar los modos por los cuales se hallen emancipados.

Convendria que así se declarase en una providencia formal para evitar las dudas que en otra manera pueden ocurrir en vista de la dicha ley 2, tít. 11, lib. 2 de este vol. y los arts. 3 y 4 del código de comercio, y tambien sobre la validez de los contratos y testamentos otorgados por el hijo que vive separado de su padre.

Téngase presente sobre este particular la ley de 14 de abril de 1838.

(1) En este título solo se dan algunas disposiciones particulares respecto á las donaciones como lo manifiestan las leyes contenidas en el mismo. Por lo demás en

tablecieron los susodichos príncipes Raimundo y Adalmus, que toda donacion sea firme y durable, añadiendo que si alguno quisiere donar su castillo ú honor ó alguna posesion á su hijo ó hija ó tambien

cuanto á las donaciones que hacen muchas veces los padres á favor de los hijos que esperan tener del matrimonio que contraen, ó que hacen los padres á favor de los hijos cuando estos van á contraer su matrimonio, cuales donaciones se llaman *heredamientos*, se ha tratado extensamente en el *tít.* 2, *lib.* 6 *de este vol. pág.* 203 y siguientes del tomo 2, donde se indica tambien si debe sostenerse la donacion de todos los bienes presentes y especialmente de los heredamientos prelativos, desde la pág. 206. En la pág. 208 se manifestó que el Supremo Tribunal de Justicia, lejos de haber cambiado su opinion sobre ser condicionales dichos heredamientos meramente prelativos habia confirmado esta doctrina, como lo manifiestan los considerandos de la sentencia de 6 de julio de 1859, que es la de fecha mas moderna de las tres que allí se citan. No sé si puede decirse lo mismo respecto á la sentencia de 23 de marzo de 1861 en los autos promovidos en el juzgado de Tarrasa por los consortes José Moñosa y Antonia Fatjó contra José Fatjó. Esta sentencia y la de 11 de mayo siguiente sobre el mismo particular se copiarán ya porque es un punto de mucha trascendencia para Cataluña; ya para que pueda mas fácilmente verse hasta que punto están conformes los considerandos de las sentencias. En la primera se dice:

Resultando que para el matrimonio de Gabriel Fatjó y Francisca Sallent, padres de los litigantes, se otorgaron capitulaciones en 4 de octubre de 1807, por las que Francisco Sallent y Brunet, padre de la segunda, hizo en favor de la misma heredamiento y donacion pura, perfecta é irrevocable entre vivos, de todos sus bienes habidos y por haber, reservándose durante la vida el usufructo de los mismos y la facultad de disponer de 2,000 libras catalanas, facultando á la donatoria para que ella lo hiciese libremente de dichos bienes en el caso de fallecer con hijos, pactándose en las mismas capitulaciones por los futuros esposos «que los hijos é hijas nacederos de »aquel matrimonio fueran preferidos por herederos de los bienes que respectiva»mente dejaran el dia de su muerte á los hijos é hijas de cualquier otro matrimonio, »de manera que hijos por hijos é hijas por hijas, los de aquel matrimonio, si eran »aptos y capaces para gobernar los bienes y no estuvieran constituidos en sagradas »órdenes ó en alguna religion profesos, fueran preferidos por herederos de dichos »sus respectivos bienes á los de cualquier otro matrimonio, precediendo siempre los »varones á las hembras guardando entre ellos órden de primogenitura, y la legítima »de los que herederos no fueran, y mantenidos en su casa hasta que fueran acomo»dados; queriendo que si en lo sucesivo se ordenara cosa en contrario fuera nula y »de ninguna fuerza y valor, pues solo deberia estarse á lo convenido y pactado en el »presente capítulo por ser esta su voluntad.»

Resultando que de dicho matrimonio quedaron un hijo, el demandado y tres hijas, una de ellas la demandante, la cual, habiéndose casado con José Mañosa, recibió en dote 147 libras y varias ropas y alhajas, de las cuales otorgaron los recibos correspondientes en 1831 y 1833:

Resultando que Antonia Fatjó y su marido José Mañosa presentaron demanda

á su nieto ó nieta, con condicion que tenga todas las cosas que le dieren todos los dias de su vida despues empero de su muerte queden del donatario, es menester que ponga tal firmeza para que des-

en el juzgado de primera instancia de Tarrasa en 1.° de octubre de 1857 pidiendo por la accion *familiæ erciscundæ* se condenase á José Fatjó á que hiciera la particion y division de los bienes de sus padres, adjudicando su cuarta parte á la Antonia con los frutos percibidos ó podidos percibir desde la muerte de aquellos y la parte respectiva de lucro, con indemnizacion de los daños que hubiese sufrido dicha parte de bienes y todo lo demás comprendido en el derecho con las palabras de prestaciones personales; alegando en su apoyo que el heredamiento que hizo Francisco Sallent y Brunet á su hija Francisca por consideracion á su matrimonio, fué puro, perfecto, irrevocable y absoluto, y no meramente prelativo, y por él se trasfirió desde luego á la misma el dominio de lo legado; por lo cual, y con arreglo á la novela 118, debia sucederla por partes iguales con sus demás hermanos por haber fallecido sin testar:

Resultando que el demandado opuso la escepcion de *sine actione agis* y pidió se le absolviese libremente; alegando que por las capitulaciones matrimoniales de sus padres se estableció el órden y forma con que debian sucederle sus hijos; y por lo tanto eran inaplicables al caso las leyes y doctrinas que se citaban, mucho mas cuando Francisco Sallent, abuelo del esponente, le instituyó heredero siguiendo dicho órden, pudiéndolo hacer por haber premuerto su hija y madre respectiva Francisca Sallent: que además los demandantes tenian recibida la dote ofrecida en sus capitulaciones matrimoniales, y renunciado á impugnar la calidad de heredero de su hermano; y que este como tal fuere conocido desde la muerte de su padre por sus mismas hermanas y familia, sin contradiccion alguna:

Resultando que, recibido el pleito á prueba y hecha la de testigos que propusieron los demandantes, dictó sentencia el juez de primera instancia en 4 de febrero de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona en 1.° de octubre siguiente en cuanto declaraba que los consortes Gabriel Fatjó y Francisca Sallent murieron intestados, y condenaba á José Fatjó á entregar á su hermana Antonia la cuarta parte de los bienes que dejaron aquellos á su fallecimiento, modificándola respecto á la condena de frutos y rentas, que declaró debia entenderse desde la contestacion de la demanda, prévia liquidacion y computándose lo que los demandantes hubiesen percibido de dichos bienes:

Resultando que José Fatjó interpuso recurso de casacion, fundado en que al estimar la sentencia como meramente prelativo é hipotético, y no como absoluto, el heredamiento en cuestion, se ha faltado á la doctrina legal y reglas de jurisprudencia consignadas por este Tribunal Supremo en su sentencia de 28 de abril de 1858; en que se opone á la doctrina de diferentes autores catalanes que se citaron; á las leyes 1.ª, Dig. *de pactis* y 1.ª, título 1.°, lib. 10 Nov. Recop.; á las 1.ª, Dig. *de confesis* y 2.ª, tit. 13 y 18; título 29, Part. 3.ª; á la 16, tit. 22 de la misma, y á los arts. 203 y 333 de la ley de Enjuiciamiento, habiéndose citado además en apoyo del recurso en este Supremo Tribunal como infringi-

pues no pueda mudar de ningun modo su voluntad, esto es, que le reciba como hombre encomendado con sus manos, ó le dé potestad de castillo, ó le encomiende el carlan del castillo y aquellos que ten-

das tambien las leyes 34, 67 y 114 del Dig. de *regulis juris*; la 219, párrafo primero *de verborum significatione*; y la 80 *de verborum obligatione* del mismo Dig.:

Visto: siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarri:

Considerando que en la cláusula trascripta de las capitulaciones otorgadas para el matrimonio de Gabriel Fatjó y Francisca Sallent, al mismo tiempo que se estableció la prelacion de los hijos de aquella union sobre los de cualquiera otra que alguno de los cónyuges pudiera contraer despues, se ordenó tambien que en la sucesion de los bienes de los consortes hubiesen de ser preferidos los varones á las hembras, guardando el órden de primogenitura:

Considerando que ese pacto no prohibido, y por otra parte muy conforme con las costumbres de Cataluña, tuvo un carácter de irrevocabilidad desde que en la misma cláusula se dispuso *que si en lo sucesivo no se ordenara cosa en contrario, fuera nula y de ninguna fuerza y valor:*

Considerando que por efecto de dicha cláusula, los hijos varones de los otorgantes adquirieron, en el órden en la misma establecido, un derecho indisputable á la sucesion de los bienes que dejaran, toda vez que no se hallasen en alguna de las escepciones en la misma cláusula espresadas:

Considerando además que tales pactos, como hechos en capitulaciones matrimoniales, equivalen, segun la jurisprudencia del antiguo Principado, á una institucion hereditaria absoluta, fuera de los casos en que los otorgantes se reservan la facultad de variarlos ó revocarlos, lo que no sucedió en el de que proviene este litigio y en el cual, por el contrario, se estableció terminantemente la irrevocabilidad:

Considerando que no habiendo habido de aquel matrimonio otro hijo varon que el demandado, esta circunstancia vino á hacer aun mas indisputables sus derechos á la sucesion;

Y considerando que la sentencia de la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona, defiriendo á la demanda, ha alterado lo establecido en las repetidas capitulaciones matrimoniales, é infringido por consiguiente la jurisprudencia recordada y admitida tambien por este Supremo Tribunal;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por José Fatjó, y en su consecuencia casamos y anulamos la referida sentencia de la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona de 1.° de octubre de 1859.

Así por nuestra sentencia etc.

La otra sentencia está concebida en estos términos:

En la villa y corte de Madrid, á 11 de mayo de 1861, en el pleito seguido por los tutores testamentarios de Doña Vicenta y Doña Clemencia Sisternes y Esteve y su madre Doña Gertrúdis Esteve con D. Manuel Sisternes y Foixá sobre dimision y entrega de bienes, pendiente ante Nos en virtud del recurso de casacion que interpuso el último contra la sentencia de la Sala tercera de la R. Audien. de Barcelona:

gan por el honor que le diere ó haga ya que quiere dicho castillo y honor del señor por cuya mano tuviere el mismo castillo ú honor. Pues si hiciere todas estas cosas ó una de las que se han dicho, no

Resultando que D. Francisco Feliu de Sayol fundó por su testamento de 8 de mayo de 1767 un vínculo de sucesion regular:

Resultando que por las capitulaciones otorgadas en 17 de julio de 1813 para el matrimonio de D. Vicente Sisternes y Doña Francisca Foixá se pactó por estos que si muerto el uno se volvia á casar el sobreviviente; hijos por hijos é hijas por hijas prometian preferir en el heredamiento universal de sus bienes los que naciesen de aquel matrimonio á los hijos é hijas de otro posterior, queriendo que lo que en contrario se hiciere fuese de ningun valor:

Resultando que de este matrimonio provienen D. Manuel, actual demandado, y Doña Cármen, á la que sobrevivió su padre:

Resultando que fallecida Doña Francisca Foixá pasó D. Vicente á segundas nupcias con Doña Gertrudis Esteve y Castelló, de las cuales provienen Doña Vicenta y Doña Clemencia, que juntamente con su madre son las actuales demandantes:

Resultando que D. Vicente Sisternes otorgó testamento en 3 de mayo de 1854, por el que entre otras cosas, dispuso que usufructuase sus patrimonios de Casanovas y Sisternes, mientras permaneciesen solteras las hijas que habia tenido en la misma y los demás hijos é hijas que pudiesen tener, con obligacion de mantenerlas en su compañía con la decencia correspondiente á su clase hasta que se casasen, y del de Sisternes ó Castellon de la Plana, interin la doña Gertrudis se mantuviese viuda, consolidándose despues de su fallecimiento, ó en el caso de volver á casarse, con la propiedad, la cual mandaba á sus hijas é hijos: ordenó que en el inesperado caso de que alguno; fuese el que fuese, impugnara, contradijese ó disputase á su consorte el usufructo, desde entonces la nombraba administradora libre, absoluta y de confianza de los patrimonios referidos en la manera que los sujetaba á usufructo al efecto de que cuidase de ellos, cumpliendo las obligaciones que dejaba, é invirtiendo el sobrante, si lo hubiere, en los objetos piadosos que la tenia confiados verbalmente:

Resultando de otra cláusula del mismo testamento que como usufructuario universal de todos los bienes en virtud de las cartas dotales de su primera mujer doña Francisca de Foixá, y especialmente del patrimonio de Casanovas, mandó y legó este juntamente con el de Castellon de la Plana por partes iguales á sus hijas del segundo matrimonio y demás que tuviere del mismo, autorizándolas para que sin embargo del referido usufructo pudiere cada una, al contraer matrimonio, apoderarse de la mitad del patrimonio, que fijarian su esposa y los tutores nombrados, pagando cada hija á su madre viuda 200 libras catalanas anuales y 3,000 para que pudiera disponer en muerte:

Resultando que por este testamento instituyó heredero universal de los restantes bienes y derechos á su hijo primogénito D. Manuel Sisternes, advirtiendo que si le impugnaba en el todo ó parte, y daba algun disgusto á su esposa ó á sus hijas, le dejaba única y forzosamente lo que le correspondiese por la ley en sus bienes, y le privaba de los demás, los cuales pasarian por partes iguales á sus

podrá despues mudar su voluntad, si aquella donacion fuere hecha justamente ó no lo impidiere ninguna otra razon; porque las leyes y derechos conceden al padre el hacer bien á su hijo ó nieto dando ó

hijas é hijos, sin perjuicio siempre del usufructo otorgado á su esposa, y nombró á estas tutores, y en su caso curadores:

Resultando que los nombrados presentaron demanda en 12 de febrero de 1856 ante el juzgado de primera instancia de Mataró con la solicitud de que se condenase á D. Manuel Sisternes á dimitir y entregar la propiedad de todas las fincas y bienes del patrimonio de Castellon de la Plana, del cual se le habia dado judicialmente la posesion, sin perjuicio de los derechos del usufructo correspondiente á la madre de dichas menores, con la que pidieron se entendiese esta demanda, alegando que por los legados especificos hechos sin restricciones, como el dejado por D. Vicente Sisternes á sus hijas, se trasfiere el dominio á los legatarios inmediatamente que fallece el testador, sin necesidad de su entrega, y pueden reclamarse por la accion reivindicatoria: que el heredero tiene obligacion de entregarlos al legatario en cuanto se los pida en el lugar de su domicilio ó en el de la cosa legada, á no determinar lo contrario el testador; y que no obstaba en el caso actual el usufructo temporal de los bienes legados para la entrega de su propiedad, toda vez que habia sido puro y absoluto en cuanto á trasferirlas á los menores, y no correspondia, por consiguiente, y de ningun modo su posesion al D. Manuel, ni podia retenerlos con arreglo á las disposiciones de las leyes 1.ª del Código de *legatis*, 65 de *evictione*, 32 del Digesto de *legatis*, y 34, 37, 38 y 48, tít. 9.º, Partida 6.ª:

Resultando que D. Manuel Sisternes pidió se le absolviese de esa demanda, y que se condenase al mismo tiempo á los actores y á doña Gertrudis Esteve á dimitir y entregarle los bienes que componian el patrimonio de Casanovas con los frutos percibidos y podidos percibir, y los que existiesen desde el fallecimiento de su padre, y fundándose en las cartas dotales de 17 de julio de 1813 alegó: primero, que los heredamientos prelativos producen iguales efectos que los absolutos, y por lo tanto debia considerársele, por ser hijo varon único del primer matrimonio, como heredero de todos los bienes, con inclusion de los patrimonios de Casanovas, de Villafranca y de Sisternes de Castellon, que poseia la casa de Sisternes cuando se otorgaron dichas cartas dotales: segundo, que las menores Doña Vicenta y Doña Clemencia no tenian mas derecho que á la legítima, la cual no llegaba con mucho al valor de los espresados patrimonios: tercero, que los bienes de Castellon estaban sujetos á vínculo, y solo respecto á su mitad tenian opcion á la legítima; y cuarto, que segun la ley *hac edictali* era tambien ilegal el legado del usufructo y la facultad de disponer de 3,000 libras concedida por el D. Vicente á su segunda esposa, por esceder de lo que dejó á Doña Cármen de Sisternes, hija del primer matrimonio:

Resultando que emplazada la viuda Doña Gertrudis solicitó, en union con los tutores de sus hijas, que se desestimase la reconvencion del demandado y se le condenase á dimitir á favor de aquellos la propiedad del patrimonio de Castellon de la Plana, y á entregarle todos los frutos percibidos y podidos percibir, alegando que

mejorando de su honor; y esto acostumbra á veces hacerse pública, á veces privadamente por temor de los demás hijos suyos ó de los señores, ó tambien de los parientes, ó amigos, y por esto los mencio-

D. Vicente Sisternes ni contravino á las cartas dotales ni á la citada ley *hac edictali*, por cuanto la cláusula de hijos por hijos é hijas por hijas no contenia llamamiento espreso de los del primer matrimonio, ni promesa del padre de conservarle los bienes: que los que recibia el heredero eran de un valor considerable y mayores que aquellos: que los legados hechos á la Doña Gertrudis no gravitaban sobre los bienes del D. Manuel, sino sobre los de las menores, y por otra parte era notorio que la mujer pobre sucede en la cuarta parte de los bienes del marido, de la cual no escedia el usufructo legado:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las que las partes estimaron conducentes á su propósito, dió sentencia el Juez de primera instancia en 7 de agosto de 1858, que revocaron el Regente y cuatro Magistrados de la Audiencia de Barcelona en 22 de junio de 1859, condenando á D. Manuel Sisternes á que dentro de quinto dia dimitiese y entregase á las menores Doña Vicenta y Doña Clemencia Sisternes y Esteve, hijas del D. Vicente, y en su representacion á sus tutores y curadores, sin perjuicio de los derechos de usufructo correspondientes á la viuda Doña Gertrudis, todas las fincas y bienes que componian el patrimonio de Sisternes, sito en Castellon de la Plana, con los frutos percibidos y podidos percibir desde la contestacion de la demanda, y absolviendo á dichas menores y viuda de la reconvencion contra ellas propuesta por aquel:

Resultando, por último, que contra este fallo interpuso D. Manuel de Sisternes recurso de casacion por conceptuarle contrario á las doctrinas que forman jurisprudencia en Cataluña respecto á *heredamientos prelativos* y á la ley 6.ª *Cod., de secund. nup.*, vigente tambien en el Principado:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que el *heredamiento* establecido en las capitulaciones matrimoniales de 13 de julio de 1813 á favor de los hijos procedentes del matrimonio de don Vicente Sisternes con Doña Francisca Foixá es prelativo condicional, y ha sido cumplido en el testamento de 3 de mayo de 1854, puesto que se instituyó heredero al hijo del primer matrimonio en concurrencia de las dos hijas del segundo, únicos que existian á la muerte del testador:

Considerando que el Tribunal sentenciador no ha estimado suficientemente probado que el legado hecho en favor de las hijas del segundo matrimonio de D. Vicente Sisternes fuese escesivo comparándolo con lo percibido por su hermano, y que contra esta apreciacion no se ha citado determinadamente ley ni jurisprudencia infringida:

Considerando que lo mismo sucede con respecto al legado de usufructo hecho á la segunda consorte de aquel testador; y que no habiendo por otra parte intervenido en este pleito la representacion de su hija Doña Cármen, que falleció antes que él, no puede decirse que ni aun con respecto á esta se haya infringido la ley 6.ª del Código, *hac edictali, de secundis nuptiis:*

Y considerando que las doctrinas relativas á los *heredamientos prelativos*, que

nados príncipes y toda su corte con sana intencion loaron y loándolo constituyeron que la susodicha posesion á saber, homenage, potestad de castillo, ó encomienda de carlan, ó adquisicion de señor obtengan tal firmeza en todas las cosas, que en adelante no pudiese destruirse con ninguna fraudulenta astucia ó mudarse con alguna, y

se invocan en apoyo del recurso, no pueden considerarse como admitidas por la jurisprudencia desde el momento en que se afirma la existencia de otras contrarias y su aplicacion á los casos ocurrentes, segun se ha consignado por el Tribunal sentenciador;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Manuel de Sisternes, á quien condenamos en las costas, y devuélvanse los autos á la Audiencia de donde proceden.

Así por nuestra sentencia etc.

Por lo respectivo á no poderse derogar ni disminuir semejantes donaciones, se dice lo conveniente en el *tít.* 2, *lib.* 5, *pág.* 159: y en cuanto á las donaciones que hacen los menores de 20 años á favor de otros en cuyo poder están, véase la *ley* 2 *tít.* 4, *lib.* 5, *pág.* 185 del tomo 2.

Acerca si pueden revocarse las donaciones por la sobrevivencia de los hijos véase la consuetud 1 de este tít.

Sobre si el hijo, á quien el padre donó todos sus bienes en vida con pacto reversional para el caso de morir sin hijos y con reserva de cierta cantidad para testar y despues fué instituido por el padre, puede detraer la trebeliánica, no solo de la cantidad reservada por el padre, sí que tambien de todos los bienes donados, véase Fontanella y Cancér en los lugares citados en la pág. 287 del tomo 2 de esta obra.

A mas de las particularidades que se notan respecto á algunas donaciones en los lugs., citad., no hay muchas cosas que advertir en este Principado. Solo pues es de saber que Cancér *par.* 1, *cap.* 8, *n.* 43 y 44 dice, que si bien la donacion debe ser aceptada por el donatario, pero en este Principado, y casi en todas partes, el escribano estipulando en favor de aquellos de quien fuere interés suple la aceptacion de la donacion hecha á favor de un ausente, que si empero no hubiese la aceptacion del donatario ó la estipulacion del escribano, no valdria la donacion á menos que ésta se hubiese hecho por razon de dote ó que hubiese intervenido juramento; porque este suple la falta de aceptacion segun derecho canónico, que en esta provincia debe observarse antes que el comun segun la disposicion de la *ley única*, *tít.* 30 *de este vol.*, *pág.* 106 del tomo 1.

Cancér en *dicho cap.* 8, *par.* 1, *núm.* 172 *y siguientes* trata de las donaciones hechas á las concubinas por los militares, abogados y clérigos, y dice que aunque la ley 2 *cód. de donationibus inter virum et uxorem* solo prohibe á los militares hacer semejantes donaciones, no obstante como los clérigos y abogados gozan del privilegio de aquellos dice que no pueden las mismas subsistir. Pero esto segun algunos debe entenderse de la donacion entre vivos, pero no de la donacion *causa mortis*. Además véanse muchísimas otras cuestiones prácticas en el referido *cap.* 8, *part.* 1 de las resoluciones de Cancér. y *par.* 3, *cap.* 7 de la misma obra.

que de este modo y por este órden pueda el padre y el abuelo mejorar á su hijo ó hija ó á su nieto ó nieta (2)

Possunt etiam. II. Pueden tambien los príncipes, magnates y caballeros donar á quien quisieren su honor, aquel á saber que esperan justamente que debe purificarse á su favor despues de la muerte del poseedor del mismo honor, pero despues no pueden mudar su voluntad si el adquisidor ya fuere hombre encomendado en sus manos, ó por razon de aquella donacion le recibieren como hombre suyo; porque esto será para ellos una posesion tal que si el señor negare haberle dado este honor, le bastaria adverarlo, como lo haria si ya tuviese este honor, porque muchas veces esta donacion se encuentra hecha ocultamente, y por esto los referidos príncipes concedieron en todo tiempo adveracion en semejantes donaciones (3).

Costumbre de Cataluña. Si alguno da todo cuanto tiene á su hijo ó hija ú á otra cualesquiera, persona y despues el donador tiene hijos de aquella mujer que ya tenia ó de otro que despues hubiere tomado, el hijo ó hija que despues nacerá y aun aquel que era nacido cuando el padre hizo do-

(2) Marquilles explica de los modos siguientes lo que en suma se dispone en este usage. 1.° Interviniendo uno de los cuatro modos; á saber, homenage, entrega de potestad, comendacion del carlan ó adquisicion del dueño, el padre puede dar pública ó privadamente á los hijos y otros descendientes que están en su potestad, mientras que la donacion en otra manera sea justa y no haya otra razon que la impida que la patria potestad. 2.° Se determinan en este usage los modos bajo los que puede uno dar firme é irrevocablemente á los hijos y otros descendientes que existen en la patria potestad, y en seguida se explican dichos modos, y se dice que son cuatro, á saber; cuando interviene homenage, ó entrega de potestad, ó comendacion de carlan ó adquisicion hecha al señor, añadiendo que la donacion hecha al hijo sea firme mientras que sea justa y no concurra otro impedimento que el de la patria potestad, y esto aunque se otorgue pública ó privadamente.

Algunos creen que este usage solo tiene lugar ó es aplicable en la donacion de las cosas feudales, por los motivos que se indican en el usage siguiente, y así casi puede decirse que es inútil.

(3) Los comentadores sobre este usage dicen que su contenido es contra la disposicion del derecho comun y canónico que prohiben disponer de una cosa que posee otro que vive todavía. Añaden, que por lo mismo no puede extenderse á otras personas que á aquellas de que se habla en el usage, ni á otras cosas que á los feudos porque las cosas que se disponen respecto á los feudos contra las leyes del derecho comun no pueden traerse en consecuencia. Dichos autores dan por sentado de que aquí solo se trata de cosas feudales por las expresiones que en el usage se contienen.

nacion al otro, puede despues de la muerte del padre revocar la dicha donacion hasta el cumplimiento de su legítima, no obstante que tenga ya la posesion aquel á quien el padre hizo la donacion (4) (5).

(4) Peguera en el *tomo* 2 *de sus decis. cap.* 37 dice que á la márgen de unas constituciones antiguas de Martin Sunyer, y de N. Ferrer mas antiguo aun, se hallaba notado que en el original de esta costumbre no se encuentran escritas las palabras *ó á otra cualquier persona*, y que por lo mismo esta costumbre no procede, cuando la donacion se ha hecho á un extraño, y que la costumbre está conforme á la disposicion de la ley 5 *Codice de inofic. donat.* En segundo lugar dice el mismo autor que esta costumbre no procede cuando la donacion es hecha por uno que al tiempo de la donacion no tenia hijos ni tampoco consorte, y que por lo mismo no hubo razon de los hijos ni particularmente ni aun en general, y que tan solamente procede esta consuetud respecto á aquel que al tiempo de la donacion ya tenia hijos ó á lo menos era casado. En corroboracion de esto hace observar las palabras de la misma consuetud y *despues el donador tendrá hijos de la mujer que ya tenia, ó de otra que despues tendrá:* Por esto dice que esta costumbre presupone que el donador al tiempo de la donacion tenia mujer, como lo manifiestan las palabras *que ya tenia*, como igualmente las palabras *ó de otra* que presuponen otra mujer. Añade el mismo que esta interpretacion, al paso que es conforme á la letra de la consuetud, es tambien conforme al derecho comun, equitativo y favorable á los hijos y que por lo mismo debe observarse. Efectivamente así lo he visto observado en una causa que seguia entre la viuda é hijo de Lino Compte contra Xuriach, actuario Ramon Sampons. Véase además el expresado *cap.* 37 del segundo tomo de las decisiones de Peguera sobre la revocacion de las donaciones hechas por la sobrevivencia de los hijos.

En los mismos términos se explica Tristany en la *decis.* 84 desde el *núm.* 9, donde cita otras decisiones de la antigua Real audiencia sobre el particular. Este autor añade que si consta que el donador al tiempo de hacer la donacion aunque no tuviese hijos ni consorte, pensaba que podia tenerlos, entonces vale la donacion, pero quedará á los hijos el remedio de la presente consuetud; tratando allí además dicho autor varias cuestiones sobre si se ha renunciado á la ley *Si unquam cod. de revocand. donationibus*, y si ha intervenido juramento del cual puede pedirse la restitucion. Si bien Fontanella en la *claus.* 5, *glos.* 8, *part.* 3, *núm.* 24 *y siguientes*, no obstante lo dicho, inclinaba á la opinion contraria, pero el mismo se corrige en la *adic.* 4 *de las que se leen al fin del tomo* 2. Hace mérito tambien de lo dicho Cancér *part.* 1, *cap.* 8, *núm.* 123. Véanse además varias cuestiones sobre esta ley en el mismo Cancér *part.* 3, *cap.* 15, *núm.* 73 *y sigs.*, en Fontanella *claus.* 4, *glos.* 9, *part.* 1, *núm.* 22 *y claus.* 5, *glos.* 8, *part.* 2, *núm.* 50 con la adicion á este número que es la 3 de las que se leen al fin del tomo 2 de pactis, y *claus.* 5, *glos.* 8, *part.* 6, *núms.* 10, 15, 18 y 19.

Además de lo dicho conviene observar que esta consuetud, aunque no lleva fecha, pero es muy antigua, pues se halla ya en la primera recopilacion de Cataluña, y por consiguiente es muy anterior á la ley 2, *tit.* 5, *lib.* 6 *de este vol, pag.* 267 en la que se redujo la legítima á la cuarta parte. Por esto algunos, como que esta ley

Fernando II en las terceras cortes de Barcelona año 1503. Cap. 41.

I (6) Para evitar fraudes que con frecuencia se cometen en las

es odiosa, pues que limita la revocacion de la donacion inoficioso de los hijos á la sola legítima, dicen que para el objeto de la presente ley no deberia tal vez entenderse limitada la legítima á la cuarta parte, sino á la que de tiempos antiguos se observaba aquí en Cataluña. y se explica en la nota 3 de dicho *tit.* 5, *lib.* 6 *dicha pag.* 267 del 2 tomo.

(5) En la primera recop. se puso esta consuetud en el tit. sig. despues de la ley única de dicho título, lo que parece que era mas conforme, pues el objeto de esta costumbre es revocar en todo ó en parte la donacion que se habia hecho.

(6) Cancér *part.* 1, *cap.* 8, *núm.* 4 dice que esta constitucion tiene lugar en la remision de una deuda mayor de quinientos florines mientras que esta deuda sea líquida y reconocida. El mismo autor dice que la donacion ó la remision que excede de quinientos florines aunque sea jurada no obsta á un tercero; pero que vale entre los contrayentes porque el juramento suple la falta de la insinuacion, bien que algunos dicen que podrá pedirse la restitucion por entero contra este juramento.

La insinuacion dispuesta en esta ley se observa hoy dia aun despues del establecimiento de hipotecas, porque el registro de hipotecas se hace sin ninguna autorizacion del juez, al paso que la insinuacion presupone la autorizacion de este. No obstante lo que se acaba de decir muchas veces y casi siempre la insinuacion se hace sin conocimiento del juez y solo se toma razon por el escribano encargado del registro de donaciones. Cancér en dicho *cap.* 8, *núm.* 8 dice que la insinuacion hecha en el lugar del domicilio del donador valida la donacion entre este y el donatario aunque haya bienes sitos en diferentes lugares. Supone además dicho autor que respecto á los acreedores no bastaria la insinuacion en el lugar del domicilio, porque estos no podrian ser sabedores de dicha donacion; pero otros dicen que es improcedente esta opinion de Cancér, porque la ley solo exige la insinuacion en el lugar de domicilio ó en la cabeza del veguerío en que está sito dicho lugar. En el dia como en el registro de hipotecas queda ya precavido el daño que podrian sufrir los acreedores, es cierto que las insinuaciones solo se hacen en el lugar del domicilio del donador ó sea en la cabeza del partido á que pertenece dicho lugar.

En esta ley no se prefija un término para la insinuacion; y así podrá hacerse en cualquier tiempo, como para ello ya regularmente se faculta en la misma escritura de donacion; lo que empero debe entenderse, si el donatario no lo resiste antes de verificarse.

Esta ley aunque habla solo de los acreedores, comprende tambien á los que han comprado las cosas donadas despues de la donacion, Cancér en dicho lugar desde el *núm.* 12 al 17. Sobre este particular conviene tener presentes las Sentencias del Supremo Tribunal de Justicia que siguen:

Supremo Tribunal de justicia.—En el pleito seguido por doña Francisca Cornell, viuda de D. José Antonio Cornell, y doña Vicenta, su hija, mujer de D. José Prats, vecinos de Mataró, con los tutores y curadores de los hijos menores de D. Francisco Cornell, hijo y hermano respectivo de aquellas, vecinos de San Andrés de Llavaneras, sobre pertenencia de ciertos bienes, pendiente ante nos por recurso de nulidad interpuesto por las demandantes de la sentencia de revista pronunciada en él por la audiencia de Barcelona en 27 de mayo de 1843, por la cual, supliendo,

donaciones que se hacen, Ordenamos que cualesquiera donaciones

y enmendando la de vista, confirmó la de primera instancia. Visto, considerando que la donacion de D. José Antonio Cornell á su hija doña Vicenta, su fecha 4 de julio de 1834, no fué *insinuada* ni otorgada en capitulaciones matrimoniales: considerando que en el testamento del espresado Cornell, otorgado en el mismo dia 4 de julio, no firmaron los siete testigos que concurrieron á su otorgamiento: considerando que por la ley primera, título nono, libro quinto de la Novísima Recopilacion, se mandó observar las constituciones que antes habia en Cataluña, entendiéndose que eran de nuevo establecidas, segun las cuales, en lo que no estuviese prevenido en ellas, debe regir el derecho canónico, y en defecto de este el civil, con arreglo al cual en el testamento del ciego deben firmar los siete testigos presenciales al otorgamiento además del escribano, fallamos no haber lugar al referido recurso de nulidad: en su consecuencia confirmamos la citada sentencia de revista, y condenamos á la doña Francisca y doña Vicenta Cornell en las costas y en la pérdida de los 10,000 rs depositados, los que se distribuyan en la forma ordinaria. Por esta nuestra sentencia, la que se publique en la *Gaceta*, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Manescau.—José de Mier.—Manuel Antonio Caballero.—José Cecilio de la Rosa.—Pedro Gimenez Navarro.—Manuel Barrio Ayuso.—Francisco Agustin Silvela.

Publicacion.—Leida y publicada etc.

—

Sentencia.—En el pleito seguido por D. Pedro Pascual Alonso como apoderado de Casilda Perez, mujer legítima de Eugenio Roque, vecino de Poza, con el presbítero D. José Gonzalez de la misma vecindad, sobre nulidad de la escritura de donacion otorgada á favor de este por Rafaela Gonzalez Aguayo en 3 de enero de 1841 pendiente ante nos por recurso de nulidad de la sentencia de revista pronunciada por la audiencia de Búrgos en 9 de marzo de este año, por la cual suplió y enmendó la de vista y administrando justicia, por lo que del proceso resultaba declaró nula, de ningun valor ni efecto dicha escritura de donacion, y en su consecuencia, que todos los bienes, derechos y acciones que pertenecian á aquella correspondian á sus mas próximos parientes como herederos abintestato, y en su defecto al fisco, satisfaciéndose préviamente al insinuado D. José Gonzalez las cantidades que legítimamente acreditase haber pagado por cuenta de la Rafaela:

Visto.—Constando de la escritura de 3 de enero de 1841, otorgada en la villa de Poza por ante escribano y tres testigos, vecinos de dicha villa, que resolvió de buen grado la Rafaela Gonzalez trasmitir la propiedad de todos sus bienes al presbítero D José Gonzalez á condicion que hubiese de mantenerla con esmero filial el resto de su vida, y satisfacer, despues de sus dias, el funeral, bien de alma y mandas que detalló circunstanciadamente y con otras diversas obligaciones que disminuian el valor de lo donado:

Considerando que dicha escritura en su primer estremo no es una donacion simple, sino la que la ley 6.ª, título 4.º, partida 5.ª llama donacion á cierta postura, y que como tal impuso obligaciones al donatario, quedando sujeto á revocacion si no las cumplia; al paso que en el segundo estremo contiene una disposicion mortuoria revocable por su naturaleza misma.

universales ó de la mayor parte del patrimonio, ó que excedan de

Considerando que en el primer estremo no puede calificarse como donacion de todos los bienes la que llevaba anejas dichas obligaciones á favor de la donante y de otros:

Considerando que no habia términos hábiles para fijar desde luego el líquido valor de la donacion, y la consiguiente necesidad de insinuarla si escedia de la cuota legal, puesto que la prolongacion incierta de la vida de la donante podia reducirla á la nulidad, y aun convertirla en gravosa:

Considerando por lo que va manifestado que no se ha infringido la ley 2.ª, título 7.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que prohibe la donacion de todos los bienes, ni la 9.ª, título 4.º, partida 5.ª, que invalida las donaciones en lo que escedieren de 500 mrs. de oro, sino intervino la autoridad judicial, ni las leyes del título 16, libro 10 de la Novísima Recopilacion, porque no se contrajo obligacion alguna hipotecaria:

Considerando que la sentencia de revista de la mencionada Audiencia, al declarar nula la escritura de 3 de enero de 1841, ha contrariado la terminante disposicion de la ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que previene el puntual cumplimiento de las obligaciones no reprobadas por derecho, como tambien las que facultan á todos para disponer de sus bienes á su voluntad no haciéndolo en contravencion á las leyes, y la de la 9.ª, título 4.º, partida 5.ª, segun la cual, aun cuando se hubiere liquidado el importe de la donacion á la muerte de la donante, único momento posible, y resultando escesiva *non valdria lo que fuese dado de mas de los* 500 *maravedis de oro*, siendo por lo mismo subsistente hasta esta cantidad:

Considerando que la sala debió limitarse en su providencia á declarar la validez ó nulidad de la donacion, sin mezclarse en declarar el abintestato, que no ha sido controvertido por las partes en la forma correspondiente.

Fallamos haber lugar al espresado recurso de nulidad; por lo cual declaramos nula, de ningun valor ni efecto la citada sentencia de revista, y mandamos se devuelvan los autos á la Audiencia para los efectos espresados en los artículos 18 y 20 del real decreto de 4 de noviembre de 1838, alzándose el depósito de los 14,000 reales verificado por el espresado presbítero Gonzalez.

Por esta nuestra sentencia, la que se publique en la *Gaceta*, y de la cual se remita copia certificada por duplicado al ministerio de Gracia y Justicia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Nicolás María Garelly.—Francisco de Olavarrieta.—Juan Nepomuceno Fernandez San Miguel.—Gregorio Barraicoa.—José Cecilio de la Rosa.—Manuel Barrio Ayuso.—Francisco Agustin Silvela.

Publicacion.—Leida y publicada etc.

En la villa y córte de Madrid, á 31 de enero de 1861, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de La Bisbal y en la Real Audiencia de Barcelona por los consortes José Ramel y Catalina Fuster con Miguel Janoher, como padre del menor Juan, sobre tercería de dominio; pendiente ante Nos por recurso de casacion, que interpusieron los primeros contra la sentencia de la Sala tercera de dicha Audiencia:

Resultando que Juan Serra instituyó herederas de sus bienes á sus hijas María

Luisa y Catalina Serra y Fuster con la preferencia de primogenitura, y con la condicion de que muriendo una de ellas sin hijos de legítimo matrimonio, y sin haber cumplido la edad de 25 años, pasasen á la sobreviviente, y por falta de los dos á quien correspondiese: legó el usufructo á su esposa Cármen Fuster mientras permaneciese viuda, y mandó que si pasaba á segundas nupcias solo llevase lo que habia aportado al matrimonio:

Resultando que la viuda Cármen Fuster contrajo segundo matrimonio con Miguel Janoher, del cual ha tenido al menor Juan:

Resultando que habiendo fallecido soltera Catalina Serra, y antes de llegar á la edad de 25 años, hizo testamento su hermana María Luisa en 5 de mayo de 1855 instituyendo heredero á José Ramel; y que pedida la nulidad de dicha institucion por Miguel Janoher, recayó ejecutoria en 19 de setiembre de 1857 declarándola nula, y reservando á María Hugas, abuela materna de María Luisa y de su hermano uterino Juan Janoher, los derechos que pudieran corresponderle sobre la herencia de su citada nieta:

Resultando que antes de aquella fecha, en 30 de agosto del mismo año de 1857, María Hugas otorgó escritura pública, por la que espresando hallarse en la avanzada edad de 80 años, é imposibilitada de cuidar de sus negocios, y queriendo remunerar, en cuanto le fuese posible, las muchas y repetidas pruebas de afecto que siempre le habian manifestado su yerno é hija, José Ramel y Catalina Fuster, les hizo donacion pura, perfecta é irrevocable, ó al que de ellos sobreviviese, de todos los bienes, derechos y acciones que le pertenecian, ó en cualquier concepto pudieran corresponderle, de la herencia de su nieta María Luisa, heredados por esta de su padre Juan Serra:

Resultando que los consortes José Ramel y Catalina Fuster presentaron demanda de tercería de dominio en 21 de noviembre de 1857 ante el Juez de primera instancia de La Bisbal, pidiendo se declarase les pertenecia la herencia y bienes de la difunta María Luisa Serra en virtud de la donacion hecha á su favor por María Hugas, á consecuencia de la reserva de derecho que á esta se hizo en la ejecutoria de 1857:

Resultando que Miguel Janoher, como padre del menor Juan, se opuso á la demanda solicitando se declarase la nulidad de la donacion de María Hugas en cuanto escediese de 500 florines, y que el esceso se repartiese entre los herederos abintestato de la misma, ó en otro caso que no correspondia á los demandantes la herencia en su totalidad, debiendo dividirse su cuarta parte entre los herederos legítimos de aquella, uno de ellos su nieto Juan Janoher, alegando la falta de insinuacion y de registro de la escritura, y haber fallecido la donante sin otra disposicion:

Resultando que los demandantes impugnaron la nulidad pretendida, porque la donacion fué remuneratoria y de derechos sobre bienes que estaban en litigio, y además gravosa á los donatarios, cuyas circunstancias la eximian de ser insinuada:

Resultando que el Juez dictó sentencia en 10 de abril de 1858, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona en 13 de noviembre del mismo año, declarando nula la donacion en cuanto escediese de los 500 florines, ó sean 425 libras catalanas:

Y resultando que los demandantes interpusieron recurso de casacion por creer infringidas la ley 9.ª, tit. 4.º, Partida 5.ª, esplicada por la 4.ª, título 11 de la Part. 4.ª; la Constitucion 1.ª, tit. 9.º, lib. 8.º, volúmen 1.º del Fuero municipal de Cataluña,

y por haberse contrariado la jurisprudencia de este Tribunal en su sentencia de 21 de noviembre de 1846, y la doctrina de Escriche en su Diccionario de Legislacion, tít. 2.º, pág. 174; Molina de primogénitos, lib. 2.º, cap. 8.º, núm. 15, y Antonio Gomez citado por el mismo, de no ser necesario insinuarse la donacion remuneratoria:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarri:

Considerando que para la aplicacion de la ley 9.ª, tít. 4.º, Partida 5.ª, que ordena la insinuacion de las donaciones que escedan de 500 maravedís de oro, es necesario que conste el valor de lo donado:

Considerando que la donacion de un derecho dependiente del resultado de un litigio no es estimable mientras no cesa la eventualidad de que depende su realizacion, y que por lo mismo no puede sostenerse que llegue ó esceda de determinada cantidad:

Considerando que la constitucion 1.ª, tít. 9.º, lib. 8.º, volúmen 1.º de las vigentes en Cataluña solo anula las donaciones que carecen de los requisitos en ella espresados cuando se hacen ó resultan en perjuicio de los acreedores, circunstancia que no ha tenido lugar en el caso de este pleito:

Y considerando que la sentencia dictada en el mismo por la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona ha contravenido á las disposiciones espresadas:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso interpuesto por José Ramel y Catalina Fuster, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la audiencia de Barcelona en 13 de noviembre de 1858, y mandamos se cancele la caucion prestada por los recurrentes:

Así por esta nuestra sentencia, etc.

En las dos últimas sentencias de las que preceden se ve como el Supremo Tribunal interpreta el modo de dar valor á la cosa donada para que se entienda que la donacion escede los de 500 florines.

En cuanto á la necesidad de la insinuacion cuando hay realmente esceso de aquella cantidad, la sentencia de 21 de mayo de 1845 presenta la idea de que á tenor de esta constitucion son nulas las donaciones de que en ella se tratan, con abstraccion de que resulte ó no perjuicio á los acreedores.

La última, empero, ó sea la de 31 de enero de 1861 presenta por el contrario la idea de que esta constitucion se limita al caso que los acreedores hayan de quedar perjudicados.

Sea de esto lo que se fuere, es lo cierto que en Cataluña se han reputado siempre nulas las donaciones que esceden de 500 florines, ora haya ó no acreedores á quienes pueda perjudicar la donacion; porque esta constitucion no solo no deroga el § 2, de las Instituciones de Justiniano y la ley 36, § 2, Cod., ambas del tit. de Donaciones, sino que al contrario añade algo á dichas leyes. Así lo esplica Fontanella claus. 4, glos. 29, n.º 12, donde dice. *Hæc nostra constitutio aliqua addit juri communi quod nedùm donatio quæ excedit* 500 *florenos deberet insinuari, sed etiam quæcumque alia quæ sit vel totius patrimonii vel etiam majoris illius partis, quamtumvis eam cuantitatem non excedat.*

De todo esto, empero, puede deducirse que si uno hace donacion de sus bienes ó de su mayor parte será válida la donacion, si no hay perjuicio de acreedores y no escede de 500 florines.

quinientos florines (7), deben ser registradas en las curias de los ordinarios de la cabeza de la veguería en la cual se hicieren dichas donaciones, escribiéndose el dia en que dichas donaciones se anoten en el libro que se titulará *de donaciones y heredamientos* con un índice que contenga los nombres y apellidos de los donadores, donatarios, y del escribano que hubiere autorizado la donacion; y si tales donaciones no fueren continuadas diez dias antes del préstamo ó contrato (8), no perjudiquen ni puedan perjudicar á acreedores censa-

Sobre este punto de donaciones en muy remarcable lo que se dispuso en los artículos 50 y 51 del Reglamento legislativo y judiciario, que respecto á asuntos civiles dió Su Santidad Gregorio XVI, en 10 de noviembre de 1834 para sus estados.

Título 60 *de las leyes concernientes á los contratos* § 50. Las donaciones irrevocables entre vivos, universales ó particulares, cuando escedan el valor de 500 escudos deberán otorgarse en escritura pública, bajo pena de nulidad.

«Además deberán ser insinuadas en el término de seis meses á contar desde el dia de la fecha de la escritura pública, y en la forma que prescribirán las leyes del procedimiento.»

«Las donaciones no insinuadas quedarán eficaces solamente por la suma de 500 escudos; en cuanto al exceso será nula y de ningun efecto.»

§ 11. Ni el juramento, ni cualquier título aunque oneroso, ni aun la contemplacion de un cierto y determinado matrimonio podrán convalidar las donaciones siempre que no sean hechas en escritura pública, y no hayan sido insinuadas.»

«El juramento se presume exigido á la fuerza ó por temor, sin que sobre ello pueda admitirse prueba en contrario.»

(7) Cada florin equivale á diez y siete sueldos catalanes ó sean nueve reales dos maravedises vellon. Así se declaró en la Real audiencia y sala segunda civil en el pleito que seguia entre partes de los consortes Andreu contra Carlos Solá, actuario Manuel Rafart, en cuyo pleito se trató con extension este artículo.

(8) Cancér en dicho *cap.* 8, *núm.* 21 y siguientes observa la contrariedad que en cierta manera resulta de esta constitucion, con lo que se lee al fin de la misma, pues aquí se dice que no obsta la donacion á los acreedores que contrajeron antes de expirar los diez dias despues de la insinuacion, y al fin se dice que la insinuacion obsta á los acreedores desde el dia en que há sido insinuada la donacion. El mismo autor trata de conciliar esto, y dice que si la donacion se ha insinuado en el mismo dia de su otorgacion entonces no se presume haber intervenido fraude, y que obsta á los acreedores desde el dia de la insinuacion: que si empero no se ha hecho en el mismo dia sino despues de un intérvalo, entonces se presume haber intervenido fraude y que no obsta la insinuacion á no ser que se haya hecho diez dias antes del contrato en virtud del cual se pretende el crédito. Sobre esta constitucion vésse además Oliva *de action. pág.* 533, *núm.* 6, *tom.* 1, Fontanella *claus.* 4, *glos.* 5, *núm.* 18, Id. *claus.* 4, *glos.* 29, *núm.* 1 *y siguientes* Ferrer *const. Hac nostra temp.* 1, *D.* 3, *núm.* 7. Xammar *defin.* 133, *núms.* 9 *y* 10. Vilaplana *ad Peg. prælud.* 3.

listas, ni á otros que tengan sus créditos en escrituras ó vales, aun que sean posteriores. Pero en esta disposicion no van comprendidas las donaciones que se hacen por contemplacion de matrimonio continuadas en las capitulaciones matrimoniales, si aquel se llevare á efecto. Y si las dichas donaciones se hicieren entre vasallos de algunos Barones, ó de eclesiásticos ó de otros que tienen jurisdiccion y dentro los términos de la jurisdiccion de aquellos, que dichas donaciones deban ser registradas y continuadas en las escribanías de las villas ó lugares en que estuviere domiciliado el donador: y si las tales donaciones fueren hechas por los dichos Barones ú otros que tienen jurisdiccion, deben ellas ser registradas y continuadas en la cabeza de la veguería de la ciudad, villa ó lugar en la cual el donador tendrá el principal domicilio. Y las dichas donaciones no tengan fuerza, ni valor en perjuicio de los dichos acreedores censalistas, ni de otros que tengan sus créditos con carta ó albaran sino del dia de las continuaciones de aquellas en adelante, y que el escribano para continuar la donacion no deba ni pueda haber ni exigir sino tres sueldos por su salario, y en los lugares de los eclesiásticos y barones, sea pagado dicho salario á arbitrio de los señores.

TITULO X.

DEL REVOCAR DONACIONES.

Alfonso II en las cort. de Monzon año 1289. Cap. 34.

Como Nos hayamos recibido nuestro reino en nuestra juventud, y no haya habido consejeros que hayan mirado el provecho nuestro y de nuestra tierra y hayamos malbaratado y donado mucho de nuestro reino; de modo que hacen parte del reino aquellas cosas que hemos dado á unos por violencia, á otros por fraude, á otros por engaño, ó por juventud, que Nos seamos restituidos en todas las rentas así como castillos, villas, mansos, villages, tierras, molinos, hornos, baños y jurisdicciones, y todas las otras cosas que pertenecen á nuestro reino y á la nuestra tierra que son inmuebles ó sitios, que hayamos dado, vendido, hipotecado, dado en enfiteusis, otorgado, franqueado ó permutado, ó en otra manera enagenado á alguno ó algunos desde que murió el Sr. Rey D. Pedro de alta memoria padre nuestro, así que incontinenti todas aquellas cosas á Nos sean libremente

restituidas. Porque Nos las cosas susodichas revocamos y queremos que sean nulas y vanas, pagando empero Nos y devolviendo el precio que en verdad se pudiese manifestar por testimonios legales habernos sido dado y pagado, remunerando Nos los servicios que en verdad pudieren manifestarse haber aquellos hecho por aquel motivo, y devolviendo además el precio que nuestra escribanía hubiere percibido de ello, y devolviendo aun aquello que hubiésemos tomado por razon de cambio. Si empero alguno ó algunos pudiesen manifestar al consejo formado en estas cortes por los aragoneses y catalanes, que ellos tienen las cosas susodichas de Nos por una razon justa, por servicio ó por otras cosas que aquel nuestro consejo les pueda y deba restituir aquellas cosas que le pareciere ser justas de restitucion, así que no salgan de Monzon hasta que hayan determinado y despachado sobre las cosas de aquellas personas que ahora se encuentran aquí; y los otros que no estén aquí que sean citados para que vengan y que determinen dentro de breve tiempo allá en donde nosotros seamos, siguiendo ellos empero la nuestra corte: empero no comprendemos en esta nuestra revocacion ninguna de las cosas que nos hayamos restituido y la cual el señor Rey D. Jaime nuestro abuelo, y el señor Rey D. Pedro de buena memoria nuestro padre hubiesen tomado de alguno á la fuerza ó contra derecho, porque aquella restitucion mucho nos place y la aceptamos (1).

TITULO XI.

DE LA UNION DEL REINO DE MALLORCA CON SUS ISLAS Y DE LA CIUDAD DE TORTOSA Á LA CORONA REAL.

1. En estas dos leyes se dispone que el reino é islas de Mallorca, Iviza y Menorca y sus adyacentes en ningun tiempo sean ni puedan separarse de los reinos de Aragon

Alfonso II en las cor. de Monzon año 1289. C. 32.

(1) Sobre esta constitucion véase Fontanella *claus.* 4, *glos.* 5, *núm.* 23 *y sig.*, en donde entre otras cosas se hace especial mérito de una Real pragmática de Alfonso de 8 de mayo de 1447, sobre las cosas enagenadas del Real patrimonio; pero es necesario tener presente la constitucion segunda título *de prescripciones* de este código, que es posterior á esta ley y aun á la indicada Real pragmática de 1447, la que de otra parte se halla revocada en la ley 4, tít. 9, lib. 10 de este vol. Véase Cancér *part.* 3, *cap.* 1, *núm.* 153 *y cap.* 3, *núm.* 150.

Jaime II en las primeras cor. de Barcelona, año 1291. C. 41.

II. y Valencia y condado de Barcelona, ni enagenarse ni ser dadas á feudo, ni en propiedad con título de renta perpétua, ni por absolucion, ni por hijo, ni por hija, ni por alguna otra manera, antes al contrario sean para siempre juntas, y queden para el señor Rey de Aragon y Valencia conde de Barcelona.

Eleonor, consorte y Lugarten general de Pedro III en las cor. de Tortosa, año 1365. Cap. 5.

III. En esta ley se dispone que la ciudad de Tortosa junto con la jurisdiccion, castillo, lugar y término de aquella, en ningun tiempo pueda ser separada de la corona, ni del condado de Barcelona y Principado de Cataluña, antes todo quede unido é incorporado al dicho condado de Barcelona y Principado de Cataluña, con varias cláusulas que restringen mas lo susodicho, como es de ver en la misma ley, lo que se considera inútil explicar (1) (2).

(1) Esta ciudad ya antes habia formado parte de Cataluña de la que habia sido separada para formar el marquesado de este nombre, Mieres *colac.* 8, *cap.* 5, *n.* 6. Este autor en dicho lugar añade que lo mismo se dispuso con respecto á la ciudad de Gerona en virtud de privilegio, aunque de ello no se formó una constitucion.

(2) Sobre estos privilegios y concesiones véase la ley única *tit.* 10 *lib.* 1 del vol. 2.

LIBRO IX. (1)

TITULO I.

DE LAS ACUSACIONES (2), DENUNCIACIONES, INQUISICIONES Y ÓRDEN DE JUICIOS CRIMINALES (3).

I. A nadie se admita la acusacion por escritos, sino que deba acusar por su propia voz si la persona del acusador es legítima ó Usage Per scriptúram.

(1) Ya se ha dicho en el discurso que se halla al principio del tomo 1, que los compiladores de las leyes de Cataluña habian seguido el órden del código de Justiniano; y por lo mismo así como en el libro 9 de aquel cód. se trata de lo perteneciente á los delitos, así tambien se trata de esto en el presente libro.

Aunque en este hay bastantes títulos y muchas leyes en la mayor parte de los mismos, pero casi todas son impracticables por lo que se ha notado ya en diferentes lugares. Por esto fué insensiblemente introduciéndose una práctica, así en la imposicion de las penas como en la estimacion de las probanzas. Esta práctica quedó sancionada en el artículo 27 del decreto de nueva planta que se halla en la página 28 del tomo 1 de esta obra. Sobre esto escribió con mucha solidez y con bastante método el señor D. Ramon Lázaro de Dou cancelario de la universidad de Cervera, en los tomos 7 y 8 de su obra *Derecho público de España*. Allí se encuentran reunidas las opiniones de los autores prácticos criminales, y las disposiciones de las leyes sobre la pena que ha de imponerse por cada delito.

(2) Véase la nota al usage 1 de este tit.

(3) Sobre esto se formó una instruccion en 1816 que se circuló de órden de la Real sala del crímen para la formacion de las causas criminales, que aunque en el dia es inútil, pero se continua para recuerdo de nuestros antiguos procedimientos criminales.

Los señores regente, gobernador, y alcaldes del crímen de la Real audiencia del principado de Cataluña al márgen anotados, reunidos en la casa de dicho señor regente en acuerdo criminal extraordinario, celebrado en la tarde de este dia con asistencia del fiscal de S. M., considerando que de resultas de la invasion de los france- *Señores* Regente Don Francisco de

Olea y Carrasco. ses, saqueos, incendios, robos, muertes y demás extraordinarios acontecimientos durante la guerra que ha concluido felizmente la nacion, se habrán extraviado de los

Gobernador. archivos de los ayuntamientos, y escribanías respectivas las circulares que en repetidas épocas se han comunicado á los jueces del Principado para la mejor y mas

Don Pedro José Menduiña Yllescas. pronta administracion de justicia en lo criminal, siendo esta tal vez una de las causas de tantos defectos ó informalidades como la sala advierte en los diferentes procesos que se remiten en consulta y de no tener noticias con la debida puntualidad

Don Felipe Martin Igual. de los robos, heridas, muertes y demás delitos de que deben dar cuenta inmediatamente por conducto del fiscal de S. M. como les está prevenido: Considerando igualmente que las reglas prescritas en la circular de veinte y ocho de marzo de mil

Don Pablo Jover y Placies. ochocientos cinco, no comprenden todos los casos sobre que conviene hacer prevencion á las justicias segun la experiencia ha acreditado, especialmente en estos últimos tiempos, Acordaron y Mandaron: Que adicionándose la referida circular en los

Don Josef María Cherif. puntos que se ha convenido, y en los términos que lleva entendido el señor fiscal, á quien para ello se da comision, se imprima y circule á los corregidores, y alcaldes mayores con especial encargo de que dirijan un ejemplar á las justicias de cada uno

D. Ramon Pintó de los pueblos de su comprension, haciendo que las mismas les contexten el recibo que enviarán á la sala por mano del fiscal de S. M.

D. Miguel de Castells Y la instruccion que se ha formado á consecuencia del anterior acuerdo comprensiva de cuarenta y tres artículos es como sigue.

Con intervencion del fiscal de S. M. Art. 1.° La facilidad con que algunas justicias (véase la nota del artículo 5 de esta instruccion) delegan la formacion de causas á asesores voluntarios sin atender que como jueces legos ignoran los casos en que pueden ó no delegar su jurisdiccion criminal, y hasta que punto, suele producir nulidades, y otros graves perjuicios á la

D. Ignacio María Higueras. administracion de justicia. Para evitarlos y asegurar dichos jueces sus procedimientos, deberán representar á la sala, sin detener por esto las diligencias precisas; cualquier dificultades ó razones que les impidan la formacion de los procesos, para que en uso de su autoridad superior les cometa á quien juzgue conveniente, si las circunstancias del caso lo exigieren. Con este motivo cree la sala oportuno recordar á los corregidores del Principado que los alcaldes mayores son sus asesores natos, y forzosos, y que no pueden valerse de otros letrados sin contravenir á lo dispuesto por S. M. en la Real cédula de veinte y dos de setiembre de mil setecientos noventa y tres, que forma la ley nona libro undécimo título décimo sexto de la novísima recopilacion, la que les designa el medio de que deben valerse en los casos que crean tener razones para no conformarse con su dictámen.

Art. 2.° Luego que los bailes tomen posesion de sus empleos pedirán al escribano una lista de las causas pendientes que deberá aquel firmar de su mano, certificando al mismo tiempo no existir otra alguna, cuyo documento deberán conservar los bailes para poder satisfacer á la Sala en el caso de ser reconvenidos sobre no haber dado curso á alguna causa, y será de su obligacion promoverla segun su estado con la actividad correspondiente.

Art. 3.° Para que con mayor facilidad puedan desempeñar los bailes sus obligaciones, es muy conveniente que á la entrada en sus empleos nombren un asesor para todas las causas que ocurran durante el tiempo de su judicatura; pero si dicho nombramiento no les fuese fácil, lo harán en particular para cada causa, no admitiendo excusa que no sea legal y obligándoles, cuando las que se presenten no sean

tales, á que les asesoren, por medio de multas que impondrán á nombre de la Sala, y exigidas que sean las remitirán al receptor de penas de Cámara (*).

Art. 4.° Inmediatamente que tengan noticia de que se ha cometido un delito, procederán sin pérdida de instante á la formacion de causa, y al exámen de los testigos hasta averiguar el autor ó autores, y conseguir su prision, pues ambas cosas suelen malograrse muchas veces por dejar pasar tiempo desde la perpetracion del delito, hasta la formacion de dichas diligencias, en cuyo espacio el reo huye, y los testigos dejan de declarar la verdad por mil motivos: cuidando sobre todo, en el caso de haber sido alguno herido de gravedad, recibirle inmediatamente su declaracion, ó estar á la mira para recibirla en la primera coyuntura, si el estado del paciente no lo permite absolutamente en aquel entonces (**).

Art. 5.° Si á pesar de proceder el juez con la actividad debida, el reo hiciese fuga, despachará sin perder momento las correspondientes requisitorias, anotando las señas del mismo, cuya devolucion procurará para unirlas al proceso; sin perjuicio de lo cual, y de las eficaces diligencias que deberá practicar por sí, y dependientes de su juzgado para lograr la captura, oficiará al mismo fin al comandante de las escuadras, frequeándole el pliego, caso de dirigirlo por el correo.

Art. 6.° Lograda de cualquier modo la prision, se le pondrá en cárcel segura, y si no lo fuese la del pueblo, se le trasladará con toda seguridad á la que lo sea mas inmediata, cuidando de su mantenimiento por mesadas adelantadas que deberá ser de cuenta del mismo reo, si tiene bienes, ó de los fondos destinados por la ley en caso de no tenerlos.

Art. 7.° Mientras los reos permanezcan por necesidad en cárceles inseguras se les pondrá guardias de vista, ó se tomarán otras precauciones por los mismos jueces, que son responsables en este punto por la ley; y las mismas precauciones se tomarán cuando hayan de ser trasladados á otras cárceles, ó á las de esta capital, haciéndoles escoltar con suficiente número de personas de toda confianza armadas y aptas para el buen desempeño de esta comision, cuidando muy particularmente de que los reos no sean conducidos por las inmediaciones de lugar sagrado; en inteligencia de que si á alguna justicia se le fugare algun reo por no haber tomado todas las medidas de seguridad, además de buscarle á su costa, se presentará comparecido inmediatamente á las órdenes del tribunal.

Art. 8.° Dentro de las veinte y cuatro horas en que se haya cometido cualquier delito se dará cuenta á la Sala por mano del fiscal de S. M., dándola noticia de todo lo que se haya actuado hasta entonces para los dos interesantes objetos de la averiguacion del delito, y capturado del delincuente.

Art. 9.° Verificada la prision de los reos se les recibirá dentro de veinte y cuatro horas una declaracion indagatoria evacuando sin pérdida de tiempo las citas que en ella hicieren, pues es el medio mas seguro para averiguar el verdadero delincuente y precaver todo efugio con que pueda ocultarse la verdad en perjuicio de la recta administracion de justicia.

(*) Esto apenas pudo tener lugar luego despues de haberse reducido en 1828 á pedáneos los Balles del Principado segun se dice en la pág. 180 tomo 1.° de esta obra.

(**) Segun el apartado 9 de la instruccion de 1828 que se cita en la dicha pág. 180 debieran tambien los Balles practicar las principales diligencias aunque hubieran quedado reducidos á alcaldes pedáneos.

Art. 10. En el exámen de los testigos se harán á estos las preguntas convenientes á fin de que declaren cuanto les conste con verdad y exactitud y queden los hechos purificados, y en claro, extendiéndose indefectiblemente la razon de sus dichos, y distinguiéndose con individualidad lo que digan saber como presenciales, de lo que depongan por haberlo oido, ó por otra cualquiera razon de ciencia que manifiesten (*).

(*) En esta instruccion no se habia de careos; ni de la ratificacion de testigos, ni del juramento del reo en negocio propio porque nada de esto se practica en Cataluña; véanse las notas 8, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 del tít. 16, lib. 3 de este vol. pág. 220 y sig. del tomo I y apartado 3 de la pág. 251 del mismo tomo y la nota 9 de este tít. La Real órden que se enuncia en la dicha nota 15 del tit. 16, lib. 3 sobre los testigos de coartada es del tenor siguiente:

D. Manuel Antonio de Santistevan secretario del Consejo supremo de Castilla me dice con fecha de 25 del mes próximo pasado lo que sigue:—La Sala del Crimen de esa Real audiencia hizo á S. M. una representacion en 6 de abril del año próximo pasado de 1816 en que haciendo mérito de la costumbre observada en este Principado de examinar en la cárcel dentro de las rejas, á los testigos que presentan los procesados para probar la coartada ó imposibilidad de haber cometido el delito de que se les acusa y de lo prevenido en la Real cédula de 25 de julio de 1814, por la que se mandó, que en adelante no pudiesen los jueces, inferiores, ni los superiores mandar de apremios, ni de genero alguno de tormento personal para las declaraciones y confesiones de los reos, ni de los testigos quedando abolida la práctica que habia en ello, y persuadida que esta soberana resolucion no se extendia á los capítulos de defensa llamados de coartada en este Principado y con el fin de alejar la más remota duda, prevenir toda disension que pudiesen hacer los defensores de los reos dando á la citada Real cédula un sentido y extension que en concepto de la Sala no tenia, solicitó que S. M. se sirviese declarar, si no obstante la indicada Real resolucion debe seguirse la práctica antiquísima, que hasta ahora se ha observado en este Principado en órden á la coartada como lo cree la Sala, sino tambien para que se sirva resolver lo que estime conveniente acerca del temperamento ó modificacion que entiende poderse adoptar para conciliar los intereses de la vindicta pública y los de los reos, cual es la de que siempre que los testigos que estos presenten en justificacion de los capítulos de defensa diametralmente opuestos á la prueba fiscal sean personas que por sus calidades lleven una conocida ventaja, y presuncion á su favor con respecto á los testigos de ofensa no deben ponerse de rejas adentro en las Reales cárceles para declarar dejándolo en este caso á la prudencia del juez para que obre segun las circunstancias, y subsistiendo en lo demás la expresada práctica en su rigurosa observancia.—En su vista de lo informado por esta Real audiencia, y expuesto por el señor fiscal, manifestó el Consejo á S. M. cuanto estimó oportuno en consulta personal del viernes ocho de este mes y por Real resolucion á ella tomada que se publicó en el y acordó su cumplimiento en el once, se ha servido S. M. declarar por abolida y comprendida en la prohibicion de la citada Real cédula de 25 de julio de 1814 la semejante costumbre y mandar que esta Real audiencia cese en ello y se arregle á los demás tribunales conforme á las leyes establecidas, sin perjuicio de que los jueces puedan adoptar cuando las circunstancias lo exijan á su prudente arbitrio por creerlo necesario para la recta administracion de justicia.—Lo que de órden del Consejo participo á V. E. á efecto de que lo haga presente en el acuerdo de esa Real audiencia para su inteligencia y cumplimiento de la Real cédula.—Dios guarde etc. Barcelona 10 de setiembre de 1817.—Xavier de Castaños.—Sr. D. Francisco Xavier de Olea y Carrasco.—Es copia de su original que vista en acuerdo de 15

Art. 11. Cuando algun testigo haga citas que deben evacuarse, siendo posible, será en seguida; pero habiéndose de retardar el curso de la causa se evacuarán despues, y siempre al márgen se pondrá evacuada el folio tantos.

Art. 12. Los reos que digan ser militares de ningun modo se entregarán sin que conste la cualidad por la media filiacion autorizada segun ordenanza, que pedirá el juez, cuando no sea delito de desafuero sin retardar por esto el curso de la causa; y cuando la media filiacion se le haya enviado lo entregará sin perjuicio de dar cuenta de ello á la Sala.

Art. 13. Para que mas fácilmente pueda conseguirse la prision de los reos en el caso de que hagan fuga de la cárcel, se notarán desde el principio sus señas en el proceso para expedir las requisitorias, y practicar las demás diligencias prevenidas en el artículo quinto.

Art. 14. No se abultarán los procesos con diligencias inútiles; pero ninguna se omitirá que sea conducente para justificar el delito, y descubrir sus autores y cómplices.

Art. 15. Para la mejor substanciacion de las causas se nombrarán promotores fiscales, cuidando sean abogados, y que los que no lo sean se valgan de estos presentando de ellos firmados sus escritos, solicitando lo que estimen conveniente. Pedirán la evacuacion de todas las citas que sean conducentes, y demás diligencias que les parezca para la mejor substanciacion del proceso, en términos que cuando se remita á la Sala, resulte averiguado todo lo que sea necesario; ó que habiéndose hecho todo lo posible para ello, no quede arbitrio para adelantar cosa alguna. Pondrán sus acusaciones en forma, haciéndose cargo de lo que resulte del proceso; y fundándolo en los méritos que produzca, pedirán penas determinadas con arreglo á las leyes, desterrándose el abuso que se ha generalizado de no hacer lo uno ni lo otro, contentándose con pedir que se asigne dia para sentencia, y que esta se profiera con arreglo á justicia.

Art. 16. A los menores reos se les hará saber nombren curador y no haciéndolo se les nombrará de oficio, con el cual, y con el reo se entenderán todas las notificaciones, y no se les recibirá declaracion ni confesion alguna, sin que el curador presencie el juramento, pero no la declaracion ó confesion que se les reciba.

Art. 17. A ningun menor se admitirá la renuncia del término probatorio, ni tampoco á los mayores en causas de gravedad por la que merezcan pena de presidio ú otra mas grave.

Art. 18. Publicados los cargos á los reos, y al tiempo de notificarles el término que se les conceda para su defensa, se les hará saber igualmente que no teniendo procurador y abogado de quien valerse para aquella, se les nombrará de oficio, como así se verificará en su caso, entregándose al primero la causa con las formalidades correspondientes.

Art. 19. Se observará puntualmente la substanciacion que previene la ley del reino en las causas en rebeldía, cesando los abusos que tan frecuentemente se notan en contravencion de la misma.

Art. 20. Cuando haya reos presentes, y ausentes se sustanciará para con todos á

de este mes se resolvió que se pasase á la Real sala del Crímen para los fines que se espresan de que certifico. Barcelona 19 de setiembre Francisco Ribas. Y para que conste doy la presente en Barcelona á 19 se setiembre de 1818.—Moragas.

un mismo tiempo la causa, despachando los edictos á peticion del promotor fiscal, cuando se halle en estado de confesiones para que su término no haga retrasar la causa para con los reos presentes.

Art. 21. Los reos que nada omiten para substraerse al fallo de la ley, y que no ignoran los privilegios concedidos á la menor edad, suelen frecuentemente suponer menos años de los que tienen, y si el juez crédulo les da asenso arriesga el que consigan por premio de su falsedad la minoracion de la pena, cuyo inconveniente debe evitar uniendo al proceso la fe de bautismo de los delincuentes que se titulen menores, y en su defecto una justificacion de la edad por medio de dos cirujanos que declaren como facultativos.

Art. 22. Evitarán hacer al tribunal consultas impertinentes que desconceptuando á sus autores, especialmente si son letrados, ocupan á la Sala, y al fiscal de S. M. el tiempo que deben consagrar á otros asuntos, que llaman siempre con urgencia su atencion, siendo además dichas consultas en perjuicio de la substanciacion de la causa, y su pronta conclusion, pues muchas veces se suspende su curso á título de esperar la respuesta.

Art. 23. No admitirán delaciones, ó memoriales sin fecha, ni firma de persona conocida cumpliendo con el tenor de las leyes que sobre esto disponen; y cuando procedan en virtud de acusacion de personas privadas se les exigirá, á mas del juramento, la correspondiente fianza de calumnia en la cantidad que se estime conveniente segun las circunstancias de las personas.

Art. 24. Cesará el abuso que se observa en algunos jueces de poner sus providencias en forma de decreto con la fecha encima y con número, y sin la autorizacion del escribano, todo lo cual es contrario á lo determinado por las leyes.

Art. 25. En las causas de robo debe probarse la preexistencia de los efectos robados, á lo menos la posibilidad de tenerlos el que se queja del robo, ó declara sobre el que se lo ha hecho, sin omitir por término alguno su valoracion.

Art. 26. El proceder desde luego á simple queja del agraviado, y sin el debido fundamento á reconocer las casas de los vecinos para buscar las cosas robadas, es un acto que ofende gravemente su libertad civil y estimacion, por cuyo motivo deberán tener presente los jueces, que las leyes solo permiten dicho reconocimiento cuando precede alguna declaracion, indicio ó justo antecedente que lo autorice.

Art. 27. En las causas de armas prohibidas cuidarán los jueces que se reconozcan por dos expertos y que estos declaren categóricamente si son ó no de aquella clase: que el escribano forme un diseño de las que resultaren serlo en un pliego ó dos de papel, que se unirá á la sumaria, poniendo además las señas por escrito para que nunca puedan cambiarse.

Art. 28. Lo mismo deberán practicar en los procesos que formen por homicidios ó heridas, si se logra la aprension de las armas con que fueron ejecutadas. Se previene que los cirujanos han de declarar expresamente, y decir su juicio sobre si las heridas son mortales, curables ó incurables, procediendo en caso de fallecer el herido á la correspondiente diseccion para declarar si murió de resultas de ellas: que estas diligencias deben evacuarse por dos facultativos: si solo hubiese uno en el pueblo se buscará otro en el inmediato: si no lo hubiese y la diligencia no admitiese espera, se practicará con médico y cirujano, y únicamente en el caso de no haber

otro arbitrio se evacuarán dichas diligencias por solo un facultativo: que al tiempo de cerrar el sumario se extienda relacion del estado del herido, y otra al de la conclusion de la causa para sentencia y antes de remitirse al tribunal.

Art. 29. La variedad de excesos que indebidamente mezclan en algunas sumarias, y las especies inconexas y agenas del delito principal que se ingieren en otras, son tan opuestas á la sana razon, como á las leyes del reino que prohiben las inquisiciones generales, y producen una confusion en los procesos que además de impedir al juez de la causa el órden, método, y conexion, que tanto necesita, aumentan considerablemente el trabajo de los relatores, y tal vez no les es posible sin perder mucho tiempo poner á los reos en el punto de vista que las leyes previenen. Ni son menos reparables la falta de firmas de los testigos, ó de un tercero que firme por ellos, y la muchedumbre de diligencias que algunas veces se nota, solo útil para alargar la determinacion de las causas, agravar la suerte de los procesados, y tal vez confundir la verdad de los hechos, sobre lo cual tiene prevenido la Sala lo oportuno á su escribanía de Cámara, por no ser justo que los reos sufran el pago de costas arbitrario:

Art. 30. Los abogados no alegarán cosas inútiles, inconducentes ó que no sean ciertas, sobre lo cual se nota un escandaloso abuso en descrédito de tan noble profesion, y con perjuicio de los mismos reos, formando algunos sus escritos en que copian á la letra las declaraciones de los testigos, y haciéndolos tan prolongados que causa hastío el leerlos, no encontrándose á veces despues de haber perdido mucho tiempo, que se haya procurado desvanecer los cargos ni herir la dificultad del negocio. Lo mismo se observa en los capítulos ó artículos para pruebas, algunas veces interminables, y así se reducirán á lo útil, á lo que probado pueda aprovechar. Firmarán con sus nombres, y apellidos los pedimentos, y ninguno se admitirá sin esta circunstancia, y la de la firma en los propios términos del procurador; y con la de este solo únicamente se admitirán aquellos escritos que permite la ley. Se abstendrán de mezclar en ellos especies satíricas, injuriosas á las partes ú otro tercero, y faltas de decoro, y respeto que exige la formalidad de los juicios, seriedad del acto, y representacion de la persona del juez. Por último observarán exactamente las leyes del título veinte y dos libro quinto de la novísima recopilacion, muy especialmente la octava y décima, y las del título seis de la partida tercera.

Art. 31. Los escribanos escribirán con claridad y con buena tinta los procesos, los foliarán, cruzarán los blancos, usarán de pliego entero, pondrán el dia de la presentacion de los pedimentos, salvarán las enmendaturas al fin de la diligencia, poniendo la enmienda por entre renglones ó al márgen con claridad: al principio de cada diligencia, y á su márgen pondrán un membrete que la explique, por cuyo órden se facilita sumamente la lectura é inspeccion de los procesos. Firmarán todas las notificaciones, extenderán á la letra las declaraciones de los testigos, serán imparciales, guardarán secreto, y observarán en fin todo lo demás que está prevenido por las leyes.

Art. 32. Cuando concluidas las causas se remitan con la sentencia en consulta se dirigirán al fiscal de S. M. con el correspondiente oficio, á quien asi mismo se dirigirán todos los partes, consultas, exposiciones, y demás que ocurra de oficio, haciéndolo en pliego entero con la urbanidad y tratamiento que le corresponde por su destino; y á dichos procesos vendrá precisamente unido un estado comprensivo

del juéz de la causa; de las personas delincuentes, su patria y domicilio, su estado, edad, ocupacion ó destino, dia en que principió la causa, el de la prision, delitos y sus circunstancias agravantes, estado actual, y penas que se hubiesen impuesto. Cuando en las representaciones exposiciones, ó consultas de oficio, aunque dirigidas siempre por mano del fiscal de S. M., se hable en derechura con la Sala se extenderán en papel sellado de oficio.

Art. 33. Tambien se remitirán al mismo señor todas las armas, instrumentos, y efectos que formen cuerpo de delito.

Art. 34. Jamás se omitirá hacer señalamiento de dia para sentencia, el cual se notificará á las partes, y aquella se proferirá cierta y con distincion de si es en ausencia y rebeldía.

Art. 35. Aunque la Sala no ignora las justas razones que pueden disculpar alguna vez la duracion de los procesos, ve muy á su pesar que los de vagos, uso y porte de armas, desacato á la justicia, y otras de esta clase se detienen mas de lo que corresponde á su naturaleza, por cuya razon hace un estrecho encargo á las justicias que los sigan con la mayor actividad posible, en el concepto de que estará muy á la mira de su observancia.

Art. 36. La práctica de los tribunales apoyada en las leyes del reino, y atendiendo al objeto esencial de los juicios, tiene arreglado hasta el órden material de los procesos, y las justicias que se apartan de él son muy dignas de reprension, y quedan responsables de la confusion, y desórden que resulte por su negligencia ó arbitrariedad. La Sala espera que teniendo siempre á la vista esta verdad importante, procurarán fijar y abreviar los términos de la sumaria y defensa, sin perjuicio de la averiguacion de la verdad, y de la inocencia de las personas que casualmente se hallen complicadas no siendo culpables.

Art. 37. De ningun modo tolerarán las justicias en sus pueblos hombres ociosos, vagamundos, y de conducta sospechosa, ni abrigarán, ni ocultarán delitos, ni delincuentes, todo bajo la mas estrecha responsabilidad; pues ha notado la Sala mucho abandono en este punto de parte de dichas justicias, á quienes el afecto hácia dichas personas, ó el temor que puedan ocasionarles las mismas, les hacen faltar puniblemente al cumplimiento de sus deberes con grave perjuicio de la sociedad y seguridad pública, que tanto se interesa en la aprension y castigo de los conocidos por criminales y en el destino de los que forman el plantel de donde ciertamente salen los malhechores, que infestando despues los pueblos y la provincia, no perdonan aun á sus propios favorecedores.

Art. 38. Cuando sepan que en sus territorios ó en los inmediatos haya salteadores acuadrillados, y no basten sus fuerzas para prenderles, pedirán á nombre de la Real Sala las que consideren necesarias á las Escuadras mas cercanas, ó á los corregidores de sus partidos.

Art. 39. La Sala ve con mucho dolor y sentimiento que la mayor parte de los delitos atroces quedan sin castigo por falta de conocimiento y prueba de los delincuentes, de que se sigue multiplicarse maravillosamente el número de estos y sus crímenes. Aunque es verdad que muchas veces esto procede de la cautela con que los malvados cometen sus excesos; pero las mas tiene orígen en que ningun testigo quiere declarar contra los mismos y ni aun los robados, ó que han recibido otro agravio de ellos, manifestar que los conocieron; siendo lo mas raro que general-

mente se exclama que no se castigan los delitos, cuando el juez no puede hacerlo sin pruebas; por lo tanto las justicias exhortarán en tales casos á que declaren la verdad aquellos que la sepan, asegurándoles que es el único medio de conservar la seguridad pública, y que no habiendo acepcion de personas en la administracion de justicia, el tribunal hará sufrir á cada uno la pena en que por la ley incurra.

Art. 40. En cumplimiento de lo resuelto por Real cédula de 11 de noviembre de 1800, ley 6, lib. 1, tit. 4 novísima recopilacion, y de lo acordado por la Real sala del Crimen de la audiencia de este Principado en auto de trece de marzo de mil ochocientos y uno, siempre que algun reo se halle en asilo, el juez de la causa y de ningun modo el asesor, pasando al eclesiástico un oficion igual al del número primero, le extraerá inmediatamente y prestada caucion como la del número segundo le pondrá en cárcel segura. Formará la correspondiente sumaria y recibida la confesion en el preciso término de tres dias, cuando no haya motivo urgente que exija mayor dilacion, remitirá los autos á este superior tribunal para disponer lo que convenga (*).

Número 1.º En Real cédula de once de noviembre de mil ochocientos, l. 6, lib. 1, tit. 4, novísima recopilacion, está mandado que los jueces Reales extrayendo del asilo á las personas refugiadas al mismo, mediante caucion de no ofenderlas en su vida, ni miembros, les formen en su caso el correspondiente sumario hasta recibirles la confesion, en cuyo estado remiten los autos á la Sala del Crimen de la audiencia respectiva. En la iglesia de esta ciudad, villa ó lugar se halla retraido por

N. á quien debo procesar, ó estoy procesando y debo extraer en cumplimiento de dicha resolucion. A fin, pues, de que así se verifique y no se entorpezca, ni retarde la recta administracion de justicia espero que V. prestada por mí la correspondiente caucion, servirá permitirme la extraccion, avisándome al efecto la hora y dando las órdenes oportunas.

Dios N. Señor guarde á V. Sigue la fecha y abajo Señor Don N.

Núm. 2.º Don N. Alcalde mayor, baile etc., me obligo y prometo bajo palabra de honor, y con arreglo á lo mandado en la Real cédula de once de noviembre de mil ochocientos, l. 6, lib. 1, tit. 4, novísima recopilacion, no ofender en su vida ni miembros á N. á quien en el acto voy á extraer del sagrado de la iglesia de de esta ciudad, villa, lugar, á donde se halla refugiado, para proceder en conformidad á lo dispuesto por dicha Real cédula; y para que conste y sirva de seguridad, doy el presente firmado de mi mano y refrendado al infrascrito escribano de... aquí el nombre del pueblo y la fecha.

Por mandado de
Aquí la firma del escribano.

Don N.

Art. 41. Las justicias de cada corregimiento ó partido deben enviar al corregidor ... la mayor respectivo y al fin de cada trimestre, un estado del que tengan en aquella actualidad las causas criminales pendientes en sus juzgados; y las que no las tengan una certificacion que lo acredite: estas certificaciones las reservará en su

(*) Esta es una de las obligaciones de los bailes pedáneos, en los términos que se explicaban en el apartado II de la instruccion de 1838 que se hizo para ellos.

condigna (4), y presente aquel á quien desea acusar, porque ningun ausente puede ser acusado ó acusar (5).

II. De la composicion (6) por todos los hombres á quienes se

poder el corregidor ó alcalde mayor del partido para no agravar el correo, pero deberá hacer una relacion nominal de las que sean y enviarla á la Sala por mano del señor fiscal con los estados; y á las justicias morosas se les exigirán diez libras, de cuyas multas darán cuenta los corregidores ó alcaldes mayores, enviándolas al receptor de penas de Cámara y gastos de justicia del tribunal.

Art. 42. Convencida pues la Sala de la importancia de estas reglas, deseosa de su puntual observancia y penetrada de la responsabilidad á que la sujetan las leyes, ha resuelto, que esta instruccion y acuerdo se imprima y remita un ejemplar impreso á cada una de las justicias del Principado para que se tenga con la debida custodia en la casa de Ayuntamiento, y se lea al principio del año por el escribano, quedando este responsable de las resultas en caso de omision: que se entregue otro ejemplar á cada uno de los relatores y escribanos de Cámara á fin de que teniéndolo presente en el exámen de los procesos que se les pasen para relaciones ó pagos de costas, expongan á la Sala las contravenciones que notaren, tanto para promover, que se arreglen y enmienden á expensas de los transgresores, como para acordar las demas sérias providencias que convengan, haciendo responsables á dichos relatores y escribanos de Cámara de las resultas de su omision y negligencia, en que se procederá contra ellos sin la menor contemplacion ni disimulo á la imposicion de penas que se estimen competentes.

Art. 43. Ultimamente ha acordado que á cada uno de los corregidores y alcaldes mayores del Principado se remitan los competentes ejemplares, por mano del fiscal de S. M. para que los manden circular por las justicias de su jurisdiccion para el debido cumplimiento, dando puntual aviso de haberlo practicado, exigiendo contestacion del recibo y mandándola á la Sala procurando que se observen las reglas que en él se contienen y se guarden en todo y por todo sin contravenirle ni permitir que se contravenga en manera alguna, antes bien lo hará observar literalmente por convenir así al Real servicio y buena administracion de justicia.

Barcelona 20 de noviembre de 1816.

Miguel de Castells.

(4) Hoy dia puede admitirse por escritos mediante ser firmados por persona conocida y entregándolos personalmente ó en virtud de poder y con las fianzas que previene la *ley 7, tit. 33, lib. 12 de la novis.* cuyo contenido se mandó de nuevo en la ley 8 del mismo tit., que es de fecha posterior al decreto de nueva planta. Véase la dicha ley 8 y el art. 23 de la instruccion de la nota anterior.

(5) Si es ausente se le cita por tres veces por edictos.

(6) Composicion, es decir la cantidad señalada en pena para los homicidios á cada uno segun su calidad. Véanse las notas á los usages 1, 2, 8 y 23 *tit. 15 de este lib.* Cancér *part. 2, cap. 11, núm. 83* observa que este usage decide á favor de los herederos de sangre la cuestion sobre si la composicion pertenece á estos, ó á los herederos de los bienes.

Véanse las leyes de los títulos 3 y 8 de este libro con sus notas.

hubiere muerto, sus hijos ó próximos parientes á quienes compete la sucesion legítima para tomar la herencia podrán acusar al reo ú homicida, y tendrán indudablemente potestad para perseguirlo, y si lo hicieren endrán la composicion del homicidio, conforme fuere juzgado segun las leyes y segun las costumbres de este país.

III. Verdadero denunciador no será de otro modo: si lo que denunciare no lo justificare por sacramento (7) ó por batalla, ó por juicio de agua fria y caliente (8). Usage, Vere judex.

I. Ordenamos que ni Nos, ni la ilustre Reina nuestra consorte, ni el ínclito infante D. Pedro primogénito y general procurador nuestro, ni nuestros oficiales y los suyos puedan hacer inquisicion contra alguno que muriere ó contra sus bienes, sino en crímenes de heregía, ó de lesa magestad, ó de falsa moneda ó de aquellos que llevan cosas prohibidas á las partes de Egipto; y aun en los casos de crímen de lesa magestad ó de falsa moneda, no pueda ser hecha dicha inquisicion si no fuere ella empezada dentro de tres años que se contarán desde la muerte de aquel de cuyos bienes se hiciere la demanda. Alfonso III en las cor. de Montblanch, añ. 1333. Cap. 29.

II. Como en muchos y diversos lugares insignes de Cataluña varios comisarios y empleados nuestros sin demanda ni instancia de alguno, ni por celo del bien público, sino de su propio movimiento y por extorsion hayan hecho inquisiciones y grandes vejaciones á los notarios de aquellos lugares y en el oficio de notaría y por consiguiente á la causa pública, fundándose aquellos en la constitucion 4, tit. 13, lib. 4 de este volum., y de esto se haya seguido gran novedad á la causa pública por ocupar los cabreos y reconocer los comisarios y oficiales los de los contratos de las gentes, y esto se parezca á una inquisicion general, sea de vuestro agrado, Señor, declarando en esto el dicho capítulo proveer para evitar vejaciones y para el bien público que en virtud de la dicha constitucion, sea ella ó no guardada, no se pueda de aquí en adelante hacer inquisicion alguna, proceso, ni castigo, sino solamente á queja ó instancia de parte que pretenda tener interés ó sentir un daño propio solamente por las escrituras ó escritura de aquel ó de aquellos que hicieren la queja ó Pedro III en las cuart. cor. de Barcelona, año 1382, capit. de cor. 6.

(7) Véanse las notas al usage 16, tit. 15 de este lib.

(8) Véanse las notas al tit. 2 del libro anterior.

instancia, pues que vos Señor no habeis acostumbrado, ni seria cosa conveniente hacer de propio movimiento una inquisicion sobre si las otras constituciones ó capítulos de corte son observadas por algun oficio ó por alguna clase de gentes, ó por algun particular. Place al señor Rey que quedando la constitucion en su fuerza no se pueda inquirir ni castigar sino á instancia de parte pretendiendo un interés propio.

Fernando I en las cortes de Barcelona año 1413. Cap. 28.

III. Queriendo, segun conviene, relevar nuestros súbditos de las calumnias, injusticias y molestias por las cuales muchas veces son molestados en razon de las cosas abajo escritas; proveemos con este nuestro edicto que ninguna pesquisa ó sumaria empezada de oficio ó á instancia del procurador fiscal, ó recibida por cualesquiera juez, no sea publicada hasta que sea reconocida y plenamente vista por el abogado fiscal de aquel partido en que se hubiere hecho el dicho sumario, cual reconocimiento deba dicho abogado hacer dentro un término competente que le señalará el juez segun la calidad del negocio y volúmen del proceso; y visto el dicho sumario, si por las cosas contenidas en él pareciere al dicho abogado que si dadas defensas el proceso quede en el punto en que entonces es; seria probado plena ó semiplenamente ó que de allí nacerán indicios de presuncion ó á lo menos argumentos que deben mover al juez á proseguir la causa, entonces el dicho abogado haga luego publicar la pesquisa y forme la demanda contra el acusado dentro tiempo establecido por la constitucion de Cataluña, en las presentes cortes. Pero si por el proceso no apareciere al abogado fiscal resultar las cosas susodichas, entonces no forme demanda ni permitirá que se proceda mas adelante, sino que reservado el sumario, si el acusado está preso ó afianzado el juez lo hará librar cuanto antes; y si el dicho juez y el abogado fiscal hicieren contra esto y fuesen negligentes ú omisos en dichas cosas, aquel que resultare culpable sufra cada vez la pena de diez libras.

María, consorte y Lugarten general de Alfonso IV en las cor de Barcelona, año 1422. Capít. 22.

IV. En esta constitucion substancialmente se dice que si á un juez ordinario se le reclamaba una causa criminal inhibiéndole para que entretanto no procediese contra el acusado, y pasaban dos meses sin haberse manifestado al ordinario la intencion por el superior que la habia reclamado, podia y debia dicho ordinario pasar adelante en nada obstante aquella inhibicion. Esto no se observa en el dia y pa-

rece derogado por el artículo 16, ley 1, tit. 9, lib. 5 novis. en cuanto á las causas de la la jurisdiccion ordinaria. En cuanto á las demás debe estarse á los reglamentos particulares que S. M. tiene prescritos en cada uno de los ramos.

V. Ordenamos que si algun acusado estuviese preso por delito que probado no mereciese pena corporal, sea soltado mediante fianza idónea (9), y si mereciese pena corporal y el delito fuere cometido

Fernando II en las primeras cortes de Barcelona año 1481. Cap. 5.

(9) En 8 de marzo de 1831 se circuló á las justicias testimonio del Real auto siguiente.

Barcelona primero de marzo de mil ochocientos treinta y uno. Los señores de esta Real audiencia en Sala del crímen, habiendo observado la facilidad con que muchas personas expiden certificaciones voluntarias sin hallarse autorizadas para ello, siendo mas reparable aun, que los alcaldes mayores las admitan en las causas criminales pendientes en sus juzgados haciendo de ellas un uso reprobado por las leyes, y dándoles un valor que no les corresponde, tanto mas debiendo conocer que la mayor parte de ellas son arrancadas por el miedo, por la seduccion, ó por otros respectos, y que si los procesados quisieren y les conviniere valerse del testimonio ó declaracion de aquellas personas ó corporaciones á quienes exigen tales certificaciones, es en su arbitrio presentarlas como testigos en el término de prueba, y en cuyo caso sus deposiciones corroboradas con el juramento ó con la invitacion ó mandato judicial merecerán otro crédito que el de las expresadas atestaciones voluntarias y viciosas, oido en voz al Sr. fiscal; Acordaron y Proveyeron: que debian de mandar y mandan se circule órden á todos los corregidores y alcaldes mayores de este Principado para que en sus respectivos juzgados no admitan en lo sucesivo certificacion alguna voluntaria que los procesados presenten para su defensa, y que cuando estos intentaren valerse en el término de prueba del testimonio ó declaracion de algun cuerpo ó persona particular á quienes la ley permita certificar como testigos en las causas criminales; les oficien para que lo hagan con sujecion al interrogatorio ó capítulos del mismo, á cuyo tenor pidiere el reo que sean examinados.—Habiendo así mismo advertido la Sala que muchos alcaldes mayores olvidando los casos en que las leyes permiten la libertad ó relajacion de carcelería de los reos durante la sustanciacion de la causa, la conceden á los acusados de delitos á que la ley señala pena corporal, sin que baste la precaucion de la fianza carcelera, ó la de estar á derecho, pagar lo juzgado y sentenciado; pues además de la notoria contravencion que en estos casos se hace á la ley, cualquiera que sea la obligacion del fiador, y cualquiera la pena que se le imponga en el caso de fugarse el reo fiado, siempre este elude la que deberia sufrir, y el inocente y el hombre de buena fé se exponen á la que no fué su ánimo sujetarse por mas que así lo haya ofrecido; Mandaron igualmente: que los alcaldes mayores y demás jueces ordinarios durante el sumario no acuerden la libertad ó escarcelacion de ningun procesado, y que cuando concluido el mismo resultasen méritos para decretarla ó para ampliarles la carcelaria bajo la fianza y con las demás precauciones que previenen las leyes, antes de poner en ejecucion sus providencias, las consulten á la Sala con testimonio de las mismas y del

Señores Vigil de Quiñones, *Gobernador.* Pui. Chavier. Andeiro. Vicente. Con asistencia del Sr. fiscal.

dentro de Cataluña, queremos que dentro de 25 dias despues que estuviese en la cárcel, se deba fortificar é instruir la sumaria, y pasados los 25 dias se deba publicar al dicho acusado dentro de cinco dias si pareciere que se debe publicar; y si el delito se pretendiere cometido fuera de Cataluña y fuere cometido en Aragon ó Valencia, Mallorca, Menorca ó Iviza, la dicha sumaria se deba instruir dentro de treinta dias y si fuere en Sicilia ó Cerdeña y otras partes lejanas por mar ó por tierra, se debe instruir dentro de cuatro meses recibida informacion á lo menos semiplena de que el delito es cometido por el acusado en las dichas partes; y si dentro el dicho término no quedare fortificada y publicada la sumaria, ó pareciere que no se debe publicar, sea el acusado soltado ó dado á fianza.

El mis. en las tercer. cortes de Barcelona, año 1503. Cap. 30.

VI. Ordenamos que en las deposiciones de los acusados si estos lo pidieren, deban asistir los dos jueces de corte, salvo justo impedimento.

El mismo en dichas cortes capit. 31.

VII. Ordenamos que de aquí en adelante las deposiciones de los acusados, y las de los testigos en causas criminales, así de ofensa como de defensa, sean tomadas por notarios Reales que á lo menos tengan la edad de 24 años.

El mismo en dichas cortes de Monzon, año 1510. Capít. de cortes 9.

VIII. Esta constitucion era ya inútil desde 1816 pues en ella se prohibió al teniente gobernador general que no enviase ni permitiese que ni escribanos, ni porteros hicieren inquisiciones de crímenes sin pre-

tanto de culpa que resulte contra el reo ó reos mandados soltar. Y si en algun caso particular, ora sea durante el sumario, ora despues de su conclusion, creyeren los jueces deben acordar la libertad de los procesados, porque desde luego no aparezcan méritos para considerarlos culpados, lo hagan bajo de su responsabilidad, dando cuenta á la Sala despues de su ejecucion con el testimonio correspondiente.—Y finalmente habiendo tambien observado la Sala, que sin embargo de las prevenciones y repetidas órdenes expedidas á los alcaldes mayores para que al remitir las causas en consulta lo hagan asimismo de todas las armas, atajas, ropas y demás efectos que constituyen y comprueban el cuerpo del delito y son parte de las mismas causas, muchos dejan de hacer estas remesas, propasándose algunos á mandar ejecutar la inutilizacion de las armas prohibidas; Mandaron tambien: que los alcaldes mayores en lo sucesivo cumplan exactamente con lo que está prevenido en el particular con apercibimiento que de lo contrario pasará un comisionado de la Sala á costa de los mismos para recoger y conducir las armas, ropas y demás efectos indicados, sin perjuicio de las otras penas que la Sala tuviese á bien acordar contra los morosos ó culpados.—Vicente.

Manuel Sanchez, escribano de cámara.

sencia de dicho teniente gobernador general ó de otro oficial Real á quien fuese permitido hacerlas.

IX. Ordenamos que de aquí en adelante cuando se hicieren las relaciones de los procesos criminales, así de regalías como de ordinarios por los jueces de cortes, si pareciere al Lugarteniente general deben estar presentes tan solamente el escribano que hubiere intervenido en el proceso y los dos procuradores fiscales, ó á lo menos uno de ellos, aquel que hubiere intervenido en la instruccion del proceso, y el abogado del reo ú otra persona que él nombrare, para que si dicho relator omitiese alguna cosa que á ellos les recordase lo deban decir y que por ello dicho relator oiga sentencia de excomunion.

Felipe, prin. y lugten. gen. de Carlos en las primeras cor. de Monzon año 1547. Cap. 49.

X. Ordenamos que en causas criminales así en ofensa como en defensa debiéndose recibir testigos en el lugar en que residiere la Real audiencia, se deban interrogar por el juez de corte ú otro Doctor del Real consejo á quien fuere cometido, y estando él presente; á no ser que estuviese ocupado por otro ejercicio de su empleo, cargando sobre esto su conciencia, y se deba escribir lo que declarare el testigo; y en la audiencia del teniente general gobernador en dicho Principado y condados por los asesores; y si se recibiere por alguaciles ó comisarios fuera del lugar en que residiere la Real audiencia, ó en su caso por los del teniente general gobernador, deban dichos comisarios interrogar los testigos y asistir á toda la declaracion; y en los tribunales de los ordinarios Reales por el juez ó asesor; y que se deba continuar en escritos íntegra la deposicion del testigo á quien se hubiere tomado juramento de decir la verdad, y cualquier notario que tomare en otra manera deposiciones á los testigos en criminal, ya se diga *ad futuram rei memoriam* ú otramente, sea castigado de falso á arbitrio del juez y tales deposiciones no hagan fé (10).

El mismo en dichas cor. C. 80.

XI. Ordenamos que siempre que por la misma sumaria ó en otra manera apareciere la culpa del acusador, se pueda y deba proceder á instancia del fisco ó de otra persona legítima contra el primer acusador, como si por él ó por su acusacion no hubiese sido prevenida dicha causa.

El mismo en las segundas cortes de Monzon año 1553. Cap. 7.

(10) Véase la ley 14 de este tit.

El mismo en dichas cor. C. 9.

XII. Ordenamos que las causas de cualesquiera personas que sean detenidas en razon de hurtos, latrocinios, ó por ser rufianes, jugadores, receptadores de hurtos y vagamundos, ó de otros semejantes delitos, por cuyos méritos no merezcan pena de muerte natural ó mutilacion de miembro, aunque merezcan cortar las orejas, sean despachadas, conclusas y determinadas por el juez ó jueces de corte á quienes se hubiere cometido la causa, hecha relacion y seguida conclusion en el Real consejo de lo criminal.

Felipe en las cortes de Barcelona, año 1564, Capit. de cor. 4.

XIII. Por cuanto pueden ocurrir muchos casos en los cuales se deba proceder prontamente á tomar informacion del delito y haya tambien algunas causas criminales verbales que se pueden despachar sin proceso, Ordenamos que dichas informaciones y sumarias se deban recibir por uno de los dos Doctores del consejo criminal que últimamente hubieren entrado y sido admitidos en el consejo; y despues en el primer consejo que se tendrá deba el dicho señor hacer relacion del caso y del sumario, y allí debe ser cometida á uno de los ocho doctores por el vice-chanciller, ó en su caso por el regente la chancillería ó presidente de dicho consejo criminal y del mismo modo los dichos dos doctores mas modernos deban conocer de las causas verbales criminales que no necesitan de proceso y si son de poco momento como hoy hacen los jueces de corte.

El mismo en dichas cor. Capit. 11.

XIV. Por cuanto se ha abusado mucho por lo pasado de la constitucion 10 de este título, y atendido que con loacion y aprobacion de las presentes cortes Nos hemos servido crear y erigir en este nuestro Principado un nuevo Consejo Real para los negocios y causas criminales (11), mediante lo cual podrán con mayor comodidad dedicarse al exámen de los testigos é interrogacion del reo, de cuales dos cosas depende toda la justicia del proceso, y que de encargar esto á los escribanos podia redundar gravísimo daño y perjuicio á la justicia y ofuscarse la verdad; por esto Ordenamos en declaracion de dicha constitucion y añadiendo á ella, que en ningun modo pueda el notario interrogar al reo, ni á los testigos así de ofensa como de defensa, ni exigirles deposicion alguna, aunque sea con asistencia ó

(11) Efectivamente en este año se creó el consejo criminal, pero despues tuvo la variacion que es de ver en la pág. 20 del tomo 1 de esta obra. Ahora las tres Salas despachan indistintamente lo civil y criminal.

presencia del juez relator de la causa, pues que dicho relator deba en todos los casos interrogar así al reo como á los testigos, y el escribano no pueda escribir sino lo que declaren la parte y testigos, prévia interrogacion del relator; si lo contrario se hiciere, no se dé fe alguna á tales deposiciones, así de la parte como de los testigos, ni á la deposicion del reo, y que el escribano por el mero hecho incurra en privacion é inhabilitacion de su oficio, y que el relator que permitiere que el escribano interrogue sea castigado como contraventor á la constitucion, y que los ordinarios Reales ó sus sucesores deban observar lo mismo.

XV. Por cuanto muchas personas que llamadas por la corte Regia comparecerian para defenderse sino fuese que les hacen estar en la cárcel muchos meses sin publicarles la sumaria, ni pedirles cosa alguna, y por este temor, aunque no tengan culpa, dejan de presentarse, Ordenamos que la persona que fuere llamada, si voluntariamente se presentare en la cárcel, se le deba publicar la sumaria dentro de veinte dias, y hechas las defensas se falle la causa, y pues que él se ha puesto voluntariamente en ella, y tomada que se le haya la declaracion le dejen por toda la cárcel con idóneas fianzas hasta que hayan conocido de sus culpas.

Felipe II en las primeras cor. de Barcelona, año 1599 c. 19.

XVI. En esta constitucion se pedia á S. M. que la ley 5.ª de este título se extendiese á todos los presos, aunque por los casos ó delitos de los cuales fuesen acusados se hubiese hecho regalía ó avocado causa. S. M. mandó que se guardase dicha constitucion y lo acostumbrado hasta entonces, quitados todos abusos.

El mismo en dichas cor. Capit. de cor. 85.

TITULO II.

DE LOS MALDICIENTES Y BLASFEMOS DE DIOS, DE LA VÍRGEN MARIA Y DE LOS SANTOS (1).

1. Ordenamos que ningun hombre diga mal de Dios, ni de nuestra señora santa Maria, ni de otro santo ó santa, y que quien lo hi-

Alfonso II en las cor. de Monzon año 1289. Cap. 50.

(1) Las penas que se imponen en las leyes de este título y en otros estaban en desuso. Véase lo dicho en la nota 1.ª del tit. 1.º de este libro pag. 175 de esta obra. Hoy se ha de estar respeto á lo que es objeto de este título á lo dispuesto en el artículo 181 del Código penal.

ciere, si fuese caballero ó hijo de caballero, ó ciudadano, ó buen hombre de villa, pague 20 sueldos, y si fuere otro hombre pague 10 sueldos, y sino los puede pagar se le den diez azotes en la plaza; y la pena susodicha sea para el señor del lugar en que esto se dijere, y aun para aquellos que han usado y acostumbrado tener ó recibir parte en tales ó semejantes penas.

II. Ordenamos que el que dijere palabras nefandísimas tocante á Dios omnipotente y á la bienaventurada Vírgen María y su virginidad y á los santos y santas de Dios, si lo dijere á propósito, que muera sin esperanza de venia ó perdon; si empero lo dijere en juego, ó riña, ó en otra manera sea azotado trayendo por medio de la lengua una verga de hierro.

Pedro III en las cor. de Monz. año 1363. Cap. 30.

III Procurando humilde y devotamente el honor y reverencia de nuestro señor Dios y nuestra señora santa María gloriosa Vírgen madre suya y de todos los santos y santas del paraiso; y evitando de nuestra soberana voluntad y deseo, y quitando absolutamente los ilícitos y detestables juramentos condenados y reprobados ya por el Rey Alfonso y por el Rey D. Pedro nuestro abuelo en las dos leyes de este título, aprobamos de nuestra cierta ciencia, confirmamos y de nuevo hacemos y otorgamos las susodichas ordinaciones, estableciendo y mandando que aquellas sean en todo tiempo inviolablemente observadas; proveyendo y aun ordenando en mayor observacion de las dichas cosas que los oficiales ordinarios de las ciudades, villas y lugares de Cataluña el principio de su empleo, estén obligados á jurar y juren especialmente guardar absolutamente todas y cualesquiera cosas susodichas y las abajo contenidas; y estén tambien obligados en cada un año dentro de los ocho dias antes de la Navidad de nuestro Señor Dios, hacer publicar por pregon las dichas constituciones y la presente por todos los lugares acostumbrados de sus jurisdicciones y distritos á fin de que nadie pueda en modo alguno alegar ignorancia; mandando además que si los dichos oficiales fueren negligentes en hacer las cosas susodichas ó alguna de ellas incurran sin remision alguna en pena de privacion de sus oficios.

Fernando I en las cortes de Barcelona, año 1413. Capit. de cor. 1.

TITULO III.

DEL SACRILEGIO.

Usage Quicumque subdiaconum.

Cualquiera que matare á un subdiácono pague trescientos sueldos, el que matare á un diácono cuatrocientos sueldos, el que á un presbítero seiscientos sueldos; el que á un monge cuatrocientos sueldos y sea juzgado culpable, y quien á un obispo nuevecientos sueldos (1).

TITULO IV.

DEL CRÍMEN DE SODOMÍA.

Felipe en las cortes de Monzon año 1585 cap. 113

I. Por cuanto el crímen nefando de sodomia es enormísimo delante de Dios y de todos los fieles cristianos, y por breve particular impetrado por el emperador D. Carlos de inmortal memoria nuestro padre esté cometido su conocimiento y castigo en los reinos de la corona de Aragon á los inquisidores de la herética y apostólica pravedad cumulativamente empero con los jueces ordinarios ó aquellos que de ellos previnieren en la causa: Ordenamos que previniendo el conocimiento los dichos inquisidores y haciéndose el proceso por los mismos contra algun preso por ellos en razon de dicho crímen así en defensa como en ofensa con intervencion de un doctor del Real consejo, procediendo en dicho caso como procede en los casos ordinarios fuera del crímen de heregía con publicacion de nombre y apellido de los testigos, y dándose sentencia contra el tal delincuente, con voto y parecer decisivo de aquel doctor y de otros del dicho Real consejo que Nos nombráremos para consultores del Santo oficio, el cual deba relajar al brazo seglar para que la sentencia sea ejecutada sin haberse de hacer nuevo proceso, ni ratificar los testigos á fin de que dicho criminoso sea castigado segun sus méritos, y no se haga lo que hoy dia hacen los inquisidores, que condenan tan solamente á galeras los reos de tan enorme delito por no tener que hacer la relajacion al bra-

(1) Segun la nota 3, tit. 10, lib. 1, pag. 75 del tomo 1 de esta obra, estas penas eran además de las corporales que otras leyes imponen por estos delitos. Esto al parecer está conforme con el art. 134 del Código penal, segun lo que dice en el apartado 2.º de dicho artículo.

zo seglar, de lo que se siguen muchos inconvenientes que no se pueden explicar por la vileza y enormidad del crímen (1).

TITULO V.

DE LOS HOMICIDIOS.

Usage Si quis de homicidio.

Si á alguno se le probare ó convenciere de homicidio, entréguese á las manos de los parientes del hombre muerto y del señor de ellos (1), si no quisiere (2) ó no pudiere estar á derecho (3), hagan aquellos de él á su voluntad sin matarle.

Pedro III en las cortes de Perpiñan, año 1351. Cap. 15.

I. Ordenamos que si Nos ni otro que tuviese poder de hacerlo hiciese á alguno definicion ó remision de homicidio, no pueda volver á estar en el lugar en que estaba el muerto durante el espacio de cinco años que se contarán desde el tiempo de haber obtenido la remision, á menos que no se hubiere compuesto ó avenido con los hijos ó primos mas próximos del muerto. Si empero el homicidio fuere hecho en *batalla* (4), entonces el que consiguiere la definicion ó remision de tal homicidio, que tan solo se abstenga de entrar en dicho lugar por espacio de dos años, á menos que como queda dicho se aviniere ó compusiere con la parte; y si en adelante alguno intentare hacer lo contrario, la definicion ó remision del homicidio cometido con deliberada voluntad ó en batalla sea nula y vana por el mero hecho (5). En estas cosas empero no queremos que se entiendan comprendidos aquellos que perpetrasen el homicidio en defensa, ó en otra manera en los casos permitidos de derecho (6).

(1) Parece que en el Código penal solo son aplicables á este crímen los artículos 364, 365 y 366.

(1) Porque los señores tenian una parte en la pena que se indica en la nota 3 de este título. Véase la nota 20 del tít. 15 de este libro.

(2) El homicida.

(3) Es decir satisfacer la pena impuesta en los usages del tít. 15 de este libro. Véase la nota 13 de dicho tít. 15.

Hoy véanse las penas, que con diversidad de circunstancias se deben imponer segun los artículos 160, 168, 332 y siguientes del Código penal.

(4) Mieres que explica esta constitucion en latin dice *in rixa*.

(5) Casi en todos los indultos vienen exceptuados los asesinatos; pero si aun alguna vez se indultase este delito, creen algunos que tendria lugar esta ley; á menos que S. M. expresamente dijese que no le comprende.

(6) Mieres en su comentario al cap. 14 de las cortes celebradas por Pedro III en

II. Confirmando y aun añadiendo á la constitucion anterior, Ordenamos que ella tenga lugar y se guarde en los salvoconductos que Nos ó algun otro hiciéramos de aquí en adelante, pues se ha visto concederse tales salvoconductos en fraude de la dicha constitucion (7). El mismo en las cor. de Cerver. año 1539. Cap. 16.

TITULO VI.

DE LOS FALSIFICADORES DE MONEDA.

I. Ordenamos que respecto á los falsificadores de moneda no se les pueda admitir pacto voluntario (1). Carlos en las cor. de Barcelona, año 1520. Cap. 1.

TITULO VII.

DEL CRIMEN DE FALSEDAD (1).*

I. Si alguno perjurare por dinero ó por amistad de su amigo ó Usage Si quis per pecuniam.

Monzon dice, que si el marido consigue indulto de la muerte de su muger adúltera puede ir desde luego al pueblo.

(7) Mieres dice que así en esta constitucion como en la anterior no solo debe entenderse prohibida la entrada dentro la poblacion, si que tambien dentro del territorio del lugar, villa ó ciudad en que se cometió el delito.

En los indultos generales generalmente vienen ya exceptuados este y otros delitos graves; y tambien hay la cláusula de que si mediare parte agraviada ú ofendida no se aplique el indulto sin que preceda el perdon ó remision de la misma.

Para la concesion de un indulto particular, regularmente precede tambien este perdon. Pero si se concediere alguno sin esta circunstancia, seria prudente continuar la circunstancia de que hablan esta ley y la anterior.

(1) Véanse las leyes tit. 8, lib. 12 de la novis. recop. En las cinco últimas de estas leyes promulgadas en el decurso de cuatro siglos así como en las leyes de las Partidas se imponia la pena de muerte, que se aplicaba con sumo rigor, en tanto que no obstante una consulta de esta audiencia se mandó aplicar á los fabricantes de moneda de cobre. Es realmente muy terrible aplicar semejante pena por un delito que no afecta el cuerpo de ninguna persona; pero la esperiencia desgraciadamente está manifestando que las penas que imponen los artículos 218 y sig. del Cod. pen. no son suficientes para contener la ambicion del hombre. Es tan exorbitante la ganancia, que este delito proporciona, que nos hallamos inundados de moneda falsa, á pesar de que todos los dias aparecen descubrimientos de fábricas de semejante moneda. Y lo peor de todo es que los aprehendidos son gente que lo mismo les importa estar en presidio que en su casa; principalmente cuando las personas que no aparecen pueden con las enormes ganancias que les ha proporcionado este delito mantener á ellos y á sus familias; sin cuidarse de los gravísimos perjuicios que ocasionan á otras muchas familias, que son víctimas de este engaño.

(1) * Elizondo, *práctica universal forense*, *tomo* 3, *pág.* 80, *números* 2 *y* 3 dice.

pariente, pague la cuarta parte de todos sus bienes á aquel contra quien hubiere falsamente jurado, y pierda el poder hacer testimonio.

Usage Si quis falsum.

II. Si alguno por algun caso hubiere dicho ó hecho falso testimonio contra su prógimo, pierda de sus bienes otro tanto cuanto hubiere perdido su prójimo, si hubiese sido verdad lo testificado contra él.

Pedro III en las cor. de Perpiñ. año 1351. Capit. 38.

I. Para quitar motivo de falsificar azafran, Ordenamos que cualquiera que fuese convencido de haber falsificado azafran, pierda el puño, y además el azafran falsificado, hallado en poder del falsificador ó de cualquier otro, absolutamente sea quemado. (Véase la nota 3, tít. 19, lib. 4, pág. 317 primer tomo de esta obra).

«En todos los tiempos se expidieron leyes contra aquellos hombres ambiciosos, que suspiran por el patrimonio ageno. Hoy subsiste en su vigor la ley cornelia de *falsis*, dictada por Lucio Cornelio Syla, imponiendo la pena de deportacion y publicacion de bienes á los que ocultasen, interlineasen ó adulterasen algun testamento, á que agregó el Emperador Claudio un capítulo, sujetando á la misma pena á aquel que en testamento de otro se escribiese algun legado sin concedérsele venia por su ignorancia (*).»

«Por el Senado consulto Liboniano se prescribió, que ninguno, aunque dictándolo el testador, pueda escribirse en testamento ajeno alguna cosa, castigando al contraventor como falso (**); de cuya prohibicion no se exceptuan ni el hijo en el testamento del padre, ni el marido en el de la mujer..... por no haber persona alguna, que contra sí tenga iguales sospechas de fraudes y artificios..... no pudiendo menos de notarse aquí, que aunque en los diferentes cuerpos de que se compone nuestra legislacion española, no hemos hallado ley que transcriba el senado consulto Liboniano, la práctica universal de nuestros superiores tribunales, y la mas respetable del Consejo la tiene recibida, juzgando por su tenor las causas á que se ciñen, bien sean sobre disposiciones profanas ó acerca de las pias, únicamente dispensadas de lo que son puramente solemnidades; pero no de los efectos que padezca en sí la voluntad, como lo hemos visto ejecutoriar en aquel supremo Senado.»

Esto dice el Sr. Elizondo. Ni en el proyecto del nuevo código civil, ni tampoco en el Código penal se considera sujeto á las penas de falsario aquel en cuyo favor se hubiese hecho alguna disposicion, interviniendo como testigo ó escribano en la otorgacion del testamento abierto. En el art. 614 de dicho proyecto se dice que no podrán aprovecharle; y esto es lo que corresponde.

En cuanto á la adulteracion de un documento véase el artículo 226 del Código penal.

(*) Ley D. Claudius 15 ff ad leg. Cornel. de *falsis*.

(**) Lex 3 cod. De his qui sibi adscribunt in testamento.

II. A fin de evitar la ocasion de perpetrar muertes ó heridas que muchas veces da el llevar barbas falsas ó fingidas, Ordenamos que ninguno lleve barba falsa ó fingida dentro ni fuera casa, públicamente ó á escondidas, y el que contraviniere si fuere caballero ú hombre de parage ó ciudadano ú hombre de villa honrado, sea condenado á destierro por diez años por el solo hecho de llevar las indicadas barbas, sin esperanza de perdon; y si fuese hombre de á pié pierda el puño; si empero aquel que llevare tal barba hiciere mal á alguno de cualquiera condicion que fuere, sea castigado con la pena de traidor; añadiendo que ninguno se atreva á fabricar barba falsa ó fingida, y que el que contraviniere sea castigado con pena de perder el puño sin esperanza de perdon. El mismo en dichas cor. C. 39.

III. (2) Ordenamos que los testigos que depusieren falsamente Carlos, en las cuartas cortes de Monzon año 1542. Cap. 3.

(2) Calderó decis. 19 trata extensamente de esta constitucion y de sus efectos, y en el n. 6 dice que ella decide cuatro dudas, la primera acerca la pena de los testigos que deponen falsamente en causa criminal; la segunda sobre la pena de los testigos que deponen falsamente en causa civil; la tercera la pena de los que producen á sabiendas testigos, ó documentos falsos; y la cuarta acerca los que falsifican actos; y va explicando en dicho lugar estos cuatro puntos.

Tambien trata extensamente de lo mismo Fontanella en las decis. 290 y 291. En dicho lugar explica la práctica de lo que debe hacerse para que pueda tener lugar esta constitucion, segun la cual aquel, contra quien se han presentado los documentos ó testigos falsos, debe pedir que se mande á aquel que los ha producido que diga por sí, ó por medio de procurador con mandato especial, si quiere ó no usar de aquellos documentos ó testigos; y que si responde simplemente que sí, la presuncion es que sabe la falsedad y en consecuencia que ha caido en la pena de la constitucion. Aunque esta opinion no gusta mucho á Fontanella, porque dice que esto no prueba que efectivamente se supiese la falsedad; pero no se atreve Fontanella á separarse de una opinion tan generalmente admitida. No obstante dice que esto no excluye la prueba que pueda tal vez hacer de que efectivamente lo ignoraba. Dice tambien que si no se hace esta pregunta, aunque se pruebe la falsedad de los testigos ó documentos no se puede en la sentencia imponer la pena de esta ley; á menos que no solo se hubiese probado la falsedad; sí que tambien que era sabedor de ella el que produjo el documento. Añade, que si se hace esta prueba, entonces el que ha presentado el documento ó los testigos incurre en la pena, aunque despues de presentados haya dicho que no quiere usar de aquellos documentos.

Acerca el modo de hacer la pregunta sobre indicada y el modo de hacer la respuesta, véase á Fontanella en dicho lugar.

Los altercados sobre falsedad deben seguirse al mismo tiempo que la causa principal; formándose de ello pieza separada, cuya decision no obstante se reserva para la definitiva á fin de que no se prevenga el juicio, Fontanella en dicho lugar núm. 18: véase la ley última, tit. 18, lib. 3 de este vol., pag. 235 del tomo 1.

en las causas criminales así en ofensa como en defensa, y en las causas civiles así por el actor como por el reo, y aquellos que á sabiendas presentaren testigos falsos ó produjeren documentos falsos; si fueren causas criminales, incurran en la pena que incurriria aquel contra quien ó en favor de quien fueren dados dichos testigos falsos si el crímen fuese verdadero y probado; si empero las causas fueren civiles incurran en la pena de perder la causa, y el testigo falso en la de quitársele el puño. Y el que falsificare actos ó documentos, sea castigado con pena de muerte natural.

Felipe prin.y lug. ten. ge. de Cárlos en las primeras cor. de Monzon, año 1547. Cap. 24.

IV. Si alguno fuere convencido de haber testificado falsamente en la informacion de pobreza, sea castigado como falsario en el modo establecido por otras constituciones respecto á los testigos falsos.

Felipe en las cor. de Monzon, año 1585. Cap. 27.

V. En vista de lo dispuesto en la constitucion tercera de este título, Ordenamos que las penas puestas en dicha constitucion se extiendan tambien á los sobornadores y mediadores de los tales testigos falsos, aunque no sea alguna de las partes que litigan ó producen dichos falsos testigos.

Fontanella en dicho lugar núm. 20, dice que si el incidente de falsedad se suscita en instancia de revista, y la sentencia fuese confirmatoria de la de vista, no puede interponerse suplicacion, aunque sobre el punto de falsedad no haya recaido sino una sentencia, sobre esto véanse las razones en Ramon *consil.* 88, 89 y 100.

Por último nota Fontanella núm. 21 que aunque esta ley habla en plural del que produce documentos ó testigos; no obstante tiene lugar contra el que ha producido un testigo ó un documento falso.

Muchas de las cosas que refiere aquí Fontanella se leen tambien en la práctica civil de Peguera *rub.* 17, núm. 27 y siguientes. Este autor en el núm. 40, añade una especie que haria casi inútil esta constitucion, á lo menos siempre que el que produce el documento falso fuere reo; pues dice que si el actor no prueba su derecho no conseguirá la cosa que pide y que el reo se quedará con la finca, porque no probando ni el uno ni el otro es mejor la condicion del que posee; y que en este caso el reo así como tenia dos medios para defenderse, ha perdido uno, á saber; el que resultaba del documento falso. Pero á algunos no les acomoda esta opinion, pues que á pesar de lo dicho, les parece que seria inútil esta constitucion si se admitia esta restriccion.

TITULO VIII.

DE LOS ADULTERIOS Y ESTUPROS, Y QUE LAS MUJERES VILES NO ESTÉN ENTRE BUENA GENTE, NI EN MESONES PÚBLICOS.

1. Si alguno violentamente (1) corrompiese á una vír- Usage Si quis virginem.

(1). Todos los autores catalanes convienen en que este usage tiene tambien lugar aun cuando no haya habido violencia, y dicen que la palabra *violentamente* se añadió para evitar la duda de si podria tener lugar en el caso de haber habido violencia. Algunos admiran esto porque dicen que mayor pena debe tener aquel que deshonra con violencia, que aquel que lo hace con consentimiento de la doncella: pero no procede esta admiracion; porque los usages fueron hechos para mitigar las penas establecidas en las leyes godas (véase lo dicho en la nota 3.ª, tit. 14, lib. 1), y como en la ley 14, tit. 4, lib. 3 del fuero juzgo se disponia que el estuprador en ningun tiempo pudiese casarse con la estuprada, esta prohibicion se levantó en el presente usage. Bajo este aspecto es visto que podia haber mas dificultad en admitir la disposicion de este usage habiendo violencia, por esto se añadió aquí la palabra *violentamente*. Es decir, en este usage se concedió al estuprador licencia de casarse con la estuprada aunque hubiese intervenido violencia pudiendo el estuprador evitar de este modo las penas graves que hay contra semejante delito. Véase lo dicho respecto á este usage y cuando pueden evitarse las penas en la nota 9, tit. 1, lib. 5 de este código, *pág.* 158 del *tomo* 2, donde se ve que solo se eviten queriendo casarse la estuprada; pues si esta no consiente, el estuprador á mas de dotarla deberá sufrir las penas que imponen las leyes. Estas penas habiendo violencia, véanse en el tomo 7 de Dou derecho público *pág.* 340 y 341. Si no hay violencia, la pena por lo comun es la obligacion de casarse con la estuprada, ó de dotarla: á menos de concurrir alguna otra circunstancia agravante, véase Dou en dicho lugar. Hoy dia los artículos 363 y siguientes del código penal, y el artículo 371 y siguientes, del mismo código. En el apartado último de dicho artículo 371 se dice que en todos los casos de aquel artículo se libra el ofensor de la pena casándose con la ofendida.

Aunque esta pena de casar ó dotar en alternativa, la eleccion en este caso no es del estuprador. Esto queda confirmado con lo que se ha dicho en el apartado anterior, con referencia al artículo 371 del código penal pues diciéndose en el que cesa la pena casándose, y como el casamiento no puede hacerse sin el consentimiento, es de ahí que no basta que el ofensor ofrezca casarse. Es de notar tambien que si el casamiento no puede verificarse sin dispensa de S. S.; interin que se hacen las diligencias para conseguir la dispensa, se ha de sobreseer en el procedimiento. Así opinó el Sr. Fiscal de esta Audiencia en 17 enero de 1839, y realmente esto es procedente á lo menos concluido el sumario. Véase Fontanella *claus.* 5, *glos.* 5, *p.* 2, *n.* 33 y siguientes; Cancér p. 3, cap. 11, *n.* 28 y siguientes, en donde pueden verse varias cuestiones sobre este usage. Tambien trata de lo mismo Ferrer en su comentario á la ley *Hac nostra*, *tem.* 2, *decl.* 1, *n.* 44 *y siguientes;* y especialmente Fontanella del modo de proceder en semejantes negocios.

gen (2), ó tómela por mujer, si ella y sus parientes lo quisieren, y le den su dote (3), ó déle marido de su valor (4); lo mismo se haga si alguno con violencia (5) adulterase la mujer que no es vírgen y la dejare embarazada.

Usage Mariti uxores.

II. Los maridos pueden acusar de adulterio á sus mujeres aun por sospechas, y ellas deben defenderse de ello por su *avagant* (6) por juramento (7) y por batalla (8), si hubiere de ello manifiestos indicios ó competentes señales: las mujeres de los caballeros por sacramento y además por caballero (9), las mujeres de los ciudadanos

(2) Si es casada aunque sea vírgen, no tiene lugar este usage sino las penas de adulterio.

(3) Véase la nota 9, tit. 1, lib. 5 de este código en pág. 158 del tomo 2, siendo aquí de notar la obligacion que tienen los padres de dar el dote correspondiente si consienten en el casamiento.

El texto catalan no dice que los padres deban dar *dote* sino *axovar;* pero antiguamente el dote se llamaba *axovar*. Véase la historia de D. Ramon Berenguer IV, en el Epítome de la Genealogía de los Condes de Barcelona.

(4) Es decir, que debe proporcionarle un marido correspondiente á su estado ó sea á su clase. ¿Pero cómo proporcionarse este marido? dotándola competentemente segun su estado, y segun el desmérito por habérsela desflorado. Así es que todos los autores comunmente dicen que en fuerza de este usage debe el estuprador casarse con la estuprada ó dotarla.

(5) A mas de las obligaciones que impone este usage, que miran á la satisfacion del agravio particular, deberá tambien sufrir las penas que imponen las leyes por la vindicta pública, pues aunque una mujer sea conocida por otro, nadie tiene derecho de violentarla; pero si no interviniese violencia en una mujer ya conocida, no podrá esta pedir el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

(6) El texto latino dice *per illarum avagant* y ninguno de los comentadores se detiene en averiguar, qué es lo que significa esta palabra, la que de otra parte no se encuentra en ninguno de los diccionarios catalanes. No obstante puede decirse que el *avagant* era el lidiador que se encargaba de salir en la batalla en defensa de la inocencia de la mujer. No era regular que la mujer entrase en pelea; y por lo mismo debia buscar un sugeto que se encargase de ello, como lo hizo el XV Conde de Barcelona Berenguer III, el cual, habiendo sido acusada deadulterio la emperatriz mujer de Federico Aenobarba, la libró venciendo en pelea á los acusadores, como es de ver en la historia de dicho conde; y en Feliu anales de Cataluña, tomo 1 pág. 328.

(7) Véanse las notas del tít. 15 de este lib.

(8) Esta clase de juicios ya de tiempos antiguos queda derogada; véase la nota 2 del tit. 2, lib. 8.

(9) Es decir por batalla que habia de sostener un caballero, véase la nota 8 de este título y la anterior.

y de los burgueses y de los nobles bailes por hombre de á pié, las mujeres de los rústicos con sus propias manos por caldera: Si ganare la mujer, la retendrá su marido con honor y enmendará todos los gastos que hubieren hecho ella y sus amigos en este pleito y en esta batalla y el daño del lidiador. Pero si fuere vencida pasará á manos de su marido con todas las cosas que tuviere (10).

I. Ordenamos que las mujeres viles que públicamente disfaman su cuerpo, no se atrevan estar en modo alguno en calle de alguna ciudad, villa ó lugar en que se hallan y hayan acostumbrado estar personas honestas, antes puedan y deban ser echadas de allí y aun de sus propias casas (11).

Pedro III en las cor. de Monz. año 1363. Cap. 11.

II. Observando que de algun tiempo á esta parte se ha introducido en el Principado de Cataluña la enorme y condenada costumbre de que algunos mesoneros ó mesoneras en las ciudades, villas ó lugares del presente Principado tienen notoria y públicamente así libres como esclavas abandonadas al uso y pecado de carnalidad con los caminantes y otros, de los cuales muchos con la proporcion que encuentran, fácilmente se declinan y caen en dicho pecado de que en otra manera se abstendrian, siguiéndose de ello grande ofensa á nuestro Señor Dios y disfamacion y daño á la causa pública, con esta perpétua constitucion y edicto Ordenamos, que ningun mesonero ó mesonera de dicho Principado tenga de aquí en adelante, ni se

Fernando I en las cortes de Barcelona, año 1413. Capit. 33.

(10) Incluso el dote bien que deberá pasar á los hijos de aquel matrimonio si los hubiere, y si no los hubiere y la mujer no tuviere libre el todo ó parte del mismo deberá pasar á aquellos á quienes corresponda segun derecho ó pacto, luego de fallecida la mujer. Sobre esto y varias otras cuestiones acerca lo mismo véase Cancér *part.* 1, *cap.* 9, *núm.* 133 *y siguientes*, *id. part.* 2, *cap.* 11, *n.* 44 y 146; Peguera *decis. tomo* 1, *pag.* 274, Fontanella *claus* 7, *glos.* 3, *part.* 12, *núm.* 26 *y siguientes*. Hoy dia téngase presente que los artículos 358 y siguientes del código penal, ni hablan de la perdida de los bienes ni en consecuencia del dote.

(11) Sobre el contenido de esta ley trata Peguera *decis.* cap. 12 del tomo 1, donde entre otras cosas explica el privilegio concedido en 7 de mayo de 1342 á la abadesa del monasterio de S. Pedro para que á instancia de los vecinos pudiese de su propia autoridad, sin implorar el auxilio de ninguna otra, mandar á las mujeres deshonestas que saliesen de su parroquia y arrancar las puertas de las casas donde vivieren á fin de obligarles á salir. Añade el mismo autor que él lo vió practicado dos veces, y que las puertas se llevaban al atrio de dicho convento. Hoy dia no se observa, y desde la incorporacion de las jurisdicciones á la corona no podria tampoco observarse.

atreva á tener en su meson pública ó secretamente alguna mujer libre ó esclava abandonada á uso y pecado de carnalidad, ni aquella acoja en su meson sino pasando y como á viajante que para en su meson; y en este caso no mas que una noche con el dia que llegare en el meson, ni la tal mujer caminando ó pasando se atreva á quedarse en dicho meson; sino el dia que saliendo de dicho lugar quedare allí y en la noche siguiente como queda expresado, en cual tiempo se abstenga de cometer el dicho pecado: Y si la dicha mujer hiciere lo contrario, corra la villa en que fuere el meson públicamente con azotes; y si algun amigo de la mujer fuere con ella, este tal corra tambien la villa con dicha mujer, el uno despues del otro. Y el mesonero que hiciere ó viviere contra la presente constitucion incurra en cada una vez en la pena de 20 florines de oro de Aragon que se exigirán de él y de sus bienes por los oficiales de la ciudad, villa, castillo ó lugar en que se hubiese en modo alguno hecho contra la presente constitucion; y de la dicha pena se aplique la tercera parte al denunciador ó acusador, otra tercera parte á la obra de las murallas de la ciudad, villa, castillo ó lugar en que se hubiere cometido el dicho delito, ó de aquel punto en que deban refugiarse los del lugar (si él no es fuerte), y la tercera parte al oficial que hará la ejecucion. Y de esta pena ningun oficial Real ni otro pueda hacer remision ni admitir composicion alguna bajo pena del doble que se aplicará, esto es la tercera parte al acusador y denunciador y las restantes dos partes á la obra de los dichos muros, segun que sobre en la presente constitucion queda declarado (12).

TITULO IX.

DE LOS HURTOS Y LATROCINIOS.

Carlos, en las cuartas cortes de Monzon año 1542. Cap. 10.

1. Queriendo prevenir los muchos desórdenes y abusos que se han hecho hasta aquí sobre las cosas robadas y las ropas de los encarcelados, Ordenamos que si los hurtos fueren llevados á las cárceles ó á las casas de los jueces de corte, ya consistan en ropas, oro, plata ó dinero, ya en otras cualesquiera cosas; que aquellas deban ser puestas en una caja que se hará para ello, la cual esté en la sala

(12) Véase el tit. 10, lib. 2 del Cód. pen. y los arts. 484 núm. 8 y 495 núm. 5.

de la cárcel de Barcelona, de la cual deba tener las llaves el que tiene del cargo de la almoina de los pobres presos, y sin él no se pueda abrir; debiendo el escribano de la causa formar un inventario ó memorial de los hurtos que se pondrán en dicha caja, el cual sea liado con la ropa; á igualmente los procuradores fiscales ú otro de ellos deba escribir la dicha ropa en un libro en el modo que estará descrita en dicho memorial; y lo mismo se haga con la ropa, dinero, armas y otras cosas que los presos dejan á los carceleros ó que estos les quitan cuando entran en la cárcel, y que lo mismo se observe en las cárceles de Perpiñan.

II. Ordenamos que habiendo los ladrones confesado de quien es la ropa hurtada encontrada en poder de ellos, ó que ellos hubiesen denunciado, sea restituida por los jueces de corte á las personas designadas, á lo menos prestada por estas caucion idónea, de restituirla á arbitrio del tribunal para el caso que se manifestare no ser de ellas; sin que se deba pagar salario ni gastos algunos en razon de dicha caucion; y que en la prueba de quien es la ropa hurtada por el ladron que la habia robado ó hurtado, sean habidos por testigos idóneos los domésticos y familiares de la casa de aquel á quien dicha ropa hubiere sido robada (1).

Felipe, prín. y lugten. gen. de Carlos en las primeras cortes de Monzon año 1547. Cap. 42.

III. Para echar los ladrones de Cataluña, Ordenamos que cualquiera ladron que fuese condenado á azotes ó destierro, deba en la primera vez ser marcado en las espaldas con la marca y armas de la ciudad, villa ó lugar en que fuere condenado, á fin de que si despues fuere preso por otro hurto, vista la señal, le pueda ser aumentada la pena segun la calidad del hurto que hubiere cometido y la costumbre de delinquir (2) (hoy dia está abolida la marca).

Felipe en las cortes de Barcelona, año 1564. Capit. 44.

IV. En esta constitucion se dice, que habian sido tantos los excesos de males, robos, asesinatos y otros casos enormes que se habian hecho y perpetrado por los ladrones en cuadrilla y sin ella, en el presente principado de Cataluña y condados de Rosellon y Cerdaña, sin que jamás se hubiese podido dar órden suficiente para la total expulsion de aquellos, y para lograrla se estableció, que el abogado y

El mismo en dichas cortes de Monzon, año 1585. Cap. 110.

(1) Véase Cancér, part. 1, cap. 20, n. 18.

(2) V. Fontanella, *claus.* 5, *glos.* 9, *part.* 14, *núm.* 42 in fine. V. lib. 3, tit. 14 de Cód. pen.

procuradores fiscales de cuatro en cuatro meses presentasen en el consistorio de los diputados de Cataluña una lista de los ladrones que se encontrasen en el principado y una plenaria informacion de los latrocinios por ellos cometidos, para que segun los casos señalasen una cantidad de los fondos del general de Cataluña para poner precio á los dichos ladrones en las cantidades y con la distincion que aquí se expresa; y siendo esto una regalía y quedando extinguido el consistorio de la Diputacion, y abolidas las rentas del General, es inútil explicar por entero esta constitucion. En ella además para mejor corroborarla se estableció que si sucediere que algun ladron matase ó aprehendiese otro ladron, constando con plena prueba la tal captura ó muerte, que el tal ladron que hubiere preso ó muerto á otro, á mas del premio prometido en la misma constitucion á los aprehensores, fuese perdonado de todos los delitos que él hubiere cometido desde el dia que hubiese sido llamado por enemigo de la corte Real y procesado de regalía por crímen de algun latrocinio ó de muerte hecha yendo en cuadrilla junto con otros ladrones. En los otros empero casos ó delitos que hubiere cometido antes de los susodichos, no se entienda perdonado ni remitido, si de aquellos hubiere parte formada ó instancia de tercera persona á fin de evitar todas las cautelas perniciosas; y con tal que el ladron homicida de otro ladron no fuese cabeza de cuadrilla, pues que en tal caso la nuestra voluntad no es perdonarle delito alguno.

TITULO X.

DE LOS FALLIDOS Y LATITANTES (1).

Jaime II en las segun. cortes de Barcelona, año 1299. Cap. 5.

1. Cualquier cambiador que quebrase ó que lo haya sido ó sea quebrado, que en ningun tiempo tenga tabla de cambio (2), ni empleo alguno nuestro, y además que sea habido y pregonado por infame y por fallido en la ciudad ó lugar en que hubiere ejercido dicho

(1) Véanse la ley 4, título 15, libro 4, volúmen 2, el capítulo 140 del privilegio de Barcelona que forma la ley 1, tit. 13, lib. 1 del vol. 2, la ley única, tit. 15, lib. 7 de este vol. y lo en ella notado, y sobre todo el código del Comercio en el lib. 4. *De las Quiebras*, y tambien los artículos 445 y siguientes del código penal.

(2) Sobre el oficio de cambista véase lo dicho en el tit. 35, lib. 4 de este vol., pag. 150 del tomo 2.

oficio, y que sea detenido preso hasta que haya satisfecho, no comiendo sino pan y agua.

II. Sobre la constitucion anterior, Ordenamos que ella sea cumplida y aun observada, de modo que si alguno ó algunos cambiadores no pueden ó no quieren pagar todo lo que deben bien y llanamente en el modo que un buen cambiador lo ha acostumbrado y debido hacer (y los tales entendemos ser fallidos), que se observe la forma de dicha constitucion contra ellos, no obstando cosa alguna hecha ó que se hiciere contra la forma del capítulo susodicho. Además por el proceso que se hiciere contra los dichos cambiadores, no se haga ni pueda hacerse perjuicio alguno á sus acreedores en las deudas que Nos ó alguna otra persona deba á los dichos cambiadores; antes aquellas deudas queden en su fuerza á los dichos acreedores contra aquellos cambiadores y sus bienes y contra otro cualquier que sea que á ellos deba alguna cosa; y en esto en cuanto á la infamia no comprendemos á Berenguer de Finestras, á Bartolomé Sendra y á Pedro Sanpere, si hubieren satisfecho á sus acreedores antes de Navidad próxima.

El mismo en las cor. de Lérida, año 1301. Cap. 32

III. Ordenamos que la ley anterior sea tenida y observada, y añadimos á ella que todo cambiador que hubiere fallido hasta el presente dia, ó que de aquí en adelante quebrare, no pagando á sus acreedores bien y llanamente lo que les debe á su voluntad, esto es aquellos que ya eran fallidos antes del dia presente, dentro de un año inmediato siguiente, y aquellos que de aquí en adelante quebraren, luego que hubieren quebrado, sean publicados por pregon, como infames y fallidos, en los lugares en los cuales quebraren ó hubieren quebrado y aun por todas las veguerías de Cataluña, y que les sea quitada la cabeza; y que los bienes de los tales fallidos incontinenti que lo sean, ó de aquellos que ya lo son, segun queda dicho, sean vendidos por el tribunal del lugar en que estén ó estuvieren aquellos bienes á fin de satisfacer los acreedores; Y que Nos ó el M. I. Infante ó nuestros sucesores no debamos hacer gracia de estas cosas á los dichos cambiadores fallidos ó que quebraren ó alguno de ellos, si primeramente no satisfacen á sus acreedores (3).

El mismo en las cor. de Gerona año 1321. Cap. 3.

(3) Véase Fontanella, decis. 476, n. 19 y 20.

Ve onso III jutlas cortes de Monblanc, año 1333. Cap. 30.

IV. Ordenamos que cualesquiera mercader (4) ó fabricante de paños, ó sus negociadores ó factores que hicieren comision ó comisiones de otro ó mercaderías ú otras cosas, las cuales hubieren recibido por su oficio, quebraren huyendo, ausentándose ú ocultándose, sean castigados con la pena impuesta á los cambiadores que quebraren, si la cantidad ó valor de las comandas, mercaderías ó cosas llegan á la suma de cien libras barcelonesas; mandando tambien que lo mismo se observe en los corredores y peleteros cristianos, udíos y sarracenos que reciben pieles y ropas para vender, aunque la cantidad y valor de las cosas que hubieren recibido no llegaren á dicha suma.

Pedro III en las cor. de Cervera año 1359. Capít. 9.

V. En esta constitucion se trata de los cambiadores que se acogen en la ciudad, villa ó lugar de algun prelado, baron, ó caballero, ó de otro que hubiese acostumbrado á defender desterrados, y sobre lo que debia hacer el que tuviese jurisdiccion en aquellos lugares; lo que en el dia es inútil en virtud del art. 16 del decreto de nueva planta.

Fernando II en las segundas cortes de Barcelona año 1493. Cap. 53.

VI. Aunque se haya proveido por constituciones y ordenaciones hechas por los reyes de Aragon nuestros predecesores contra los cambiadores, que teniendo tabla de cambio se ausentaren, quebraren ó alzaren, empero por algunos desórdenes que con gran daño de la causa pública se siguen en el presente Principado, confirmando las dichas constituciones y añadiendo á ellas, Ordenamos que cualesquiera que tenga tabla de cambio, ú otros cualesquiera mercaderes que fueren fallidos fugitivos y ausentes y latitantes, por el mero hecho y en virtud de esta ley sean habidos por echados de paz y tregua, de modo que si recibida sumaria informacion por el veguer de la cabeza de veguería en que hubiese fallido dicho cambiador ó mercader, constare haberse en tales términos ausentado, incontinenti sea publicado y pregonado como echado de paz y tregua, y como á tal sea habido y reputado; y que Nos no podamos ni nuestros sucesores ni los barones ó señores de los lugares de la dicha veguería puedan dar seguridad ni salvoconducto para estar en baronía alguna ni otro

(4) Alfieres sobre esta constitucion dice que al efecto de lo que en ella se dispone, se debe entender aquel que ha acostumbrado comprar y vender. Hoy véase el código de Comercio.

lugar de la dicha veguería en que se habia publicado, ni restituirle en paz y tregua, ni indultado hasta que haya contentado y satisfecho á todos los acreedores, á menos que dicho salvoconducto y otras cosas susodichas se hicieren de voluntad y consentimiento de los acreedores, quedando no obstante en su fuerza y valor las otras penas contenidas en dicha constitucion.

El mismo en las tercerasa cor. de Monzon año 1510. Cap. 29.

VII. Confirmando las otras constituciones hechas así por Nos como por nuestros predecesores contra los cambiadores y mercaderes fallidos que se ocultan, y añadiendo á aquellas, Ordenamos que los dichos cambiadores y mercaderes que de aquí en adelante quebraren y se ocultaren no puedan hacer, ni se les admita cesion de bienes, antes se proceda contra su persona y bienes rigurosa y prontamente como ladrones públicos, y por el mero hecho sean habidos por echados de paz y tregua (5).

Felipe en las cortes de Monzon año 1585, cap. 92.

VIII. Por cuanto la experiencia ha manifestado que los mercaderes y tenderos que quiebran, para evadir las penas de la constitucion 6.ª de este título y otras constituciones, cuando determinan cesar en el pago de sus acreedores y quebrar, no latitan ni se ocultan, sí que al contrario manifestándose al público y manifestando sus libros y bienes y con otras contemplaciones dejan de pagar á dichos sus acreedores, por esto y á fin de quitar semejantes cautelas y malicias de dichos mercaderes y tenderos, Ordenamos que aunque no latiten, siempre y cuando por espacio de seis meses hubieren dejado de pagar á sus acreedores, sean ya habidos por fallidos y quebrados y como infames, y que en ninguna manera puedan ser habilitados ni dispensados para concurrir á empleos de la diputacion de casa de la ciudad y de la Lonja de la ciudad de Barcelona y otros empleos de las ciudades, villas y lugares de todo el presente Principado y condados, y sean habidos por privados de la matrícula de los mercaderes, y de todas las bolsas y lugares en que estén insaculados, y que dicha pena sea irremisible, excepto caso fortuito ú otro justo impedimento aprobado por el Real consejo, en cual caso pueda ser declarado no haber incidido en las penas del presente capítulo y que la presente constitucion sea duradera hasta la conclusion de las primeras cortes.

(5) Véase Cancér, part. 2, cap. 9, n. 51

TITULO XI.

DE FAUTORIA Ó SEA ENCUBRIMIENTO DE MALHECHORES.

Marie, consor. y lug. ten. gen. de Alfonso IV en las cor. de Barcelona, año 1422. C. 25. I.

Carlos en las cuartas cortes de Monzon, año 1542. Cap. 6. II.

El mismo en dichas cortes. Capit. 7. III.

El mismo en dichas cor. Capit. de cor. 4. IV.

Felipe en las cor. de Monzon, año 1585. Capit. de cor. 4. V.

Estas constituciones son inútiles en el dia por estar limitadas á los encubridores ayudadores y aconsejadores de los que son echados de paz y tregua ó sea declarados fuera de la ley.

TITULO XII.

DE ACUSADOS DE BAUSIA (1) Y TRAICION.

Usage Si quis in curia. I. Si alguno fuere acusado de bausia por su señor ante el príncipe, debe defenderse de la acusacion en juicio, ó laudo (2) de su corte, y si no quisiere debe el príncipe compelerle á ello.

Usage Et si quis à potestate. II. Y si alguno fuese retado por la Potestad, debe ponerse en sus manos, y segun juicio de su corte enderezar y enmendar el daño y mal y el deshonor que le hubiere hecho, ó purgarse de bausia por sacramento y por batalla con igual suyo que sea de su valor en linaje y honor, con el daño y provecho que por esto debiere tener,

(1) Que cosa es bausia y en que se diferencia de la traicion véase la nota 32, título 30, lib. 4 de este vol. pag. 65 del tomo 2.

(2) Véase la nota 4, tit. 1, lib. 3 de este vol.

entendiéndose por este daño y provecho, que si venciere reciba tanto cuanto perderia si fuese vencido (3).

III. Este usage no se halla entre los latinos comentados por Vilaseca y otros, ni tampoco Marquilles hace mencion del mismo. En él se dispone sustancialmente; que si alguno retare á otro en razon de delito de bausia y admitido el reto venciere el retador; el vencido incurra en la pena que corresponde y pague al vencedor todos los gastos que hubiere sostenido en razon de la batalla; pero que si venciere el retado, se entregase á este el retador para que en su persona y en sus bienes hiciese lo que el retado habria debido sufrir si hubiese sido vencido. Véase la nota 2, tít. 2, lib. 8.

Usage Si quis alliquem de bausia.

I. En la 1.ª de estas leyes se disponia que ningun retado de bausia que no quisiese purgar segun los usages de este título ó el usage tit. 2, lib. 8, no fuese protegido por

Pedro II en las cor. de Barcel. año 1283, cap. 21.

II. S. M. En la 2.ª que el retador no puede dar un lidiador de mayor riqueza, y que si lo hiciere, la riqueza fuese del retado siempre, sin que pudiese renunciarse á esto antes ni despues. En la 3.ª que si alguno retare á caballero, le debiese dar para lidiador á caballero ó hijo de caballero por su linaje. En la 4.ª que se observe la

Jaime II en las primeras cor. de Barcelona, año 1291. C. 23.

III. El mismo en dichas cor. C. 24.

IV. ley 1.ª y añadiendo á ella se declara que la misma tuviese tambien lugar, no solo en los baras (acusados de traicion al Señor) sí que tambien en los demás traidores:

El mismo en las cor. de Gerona año 1321. Cap. 1.

V. pero que los hijos de S. M. que no fuesen sucesores á la corona; y no estuviesen en la patria potestad pudiesen prestar ayuda y favor al retado, si este se queria excusar, así como podian hacerlo los otros barones de Cataluña.

El mismo en dichas cortes. Capít. 25.

TITULO XIII.

DE RETOS (4).

Siendo necesario dar ejemplo de correccion á muchos que se de-

Fernando I en las cortes de Barcelona año 1413. Cap. 15.

(3) Véanse las notas 6, t. 22, l. 4 y 8, t. 2, lib. 8 de este vol.

(4) Véase lo notado en el tít. 2, lib. 8 de este vol., y lo que se dice en el extracto de las leyes 2 y siguientes de este título, y los artículos 349 y siguientes del código penal.

dican á hacer mal, y como se haya casi en todo el principado de Cataluña introducido el abuso que si los señores directos por derecho de comiso, ó por delitos por los vasallos ó enfiteutas cometidos, ó en otra manera por ley ó derecho de señoría, se apoderan de las cosas feudales ó enfiteoticarias, ó bien estas previnieron á sus manos ó se las detuvieron por su propia cultura, ó las dieren á censo á otros, ó bien las mismas cosas vinieren á ser enagenadas á instancia de los acreedores en justicia, y por un juez al efecto nombrado por el señor, á fin de que de los precios que allí se perciban se pueda en cuanto bastaren satisfacer á los dichos acreedores, algunos que pretenden tener derecho sobre dichas cosas no dudan hacer amenazas á los poseedores de las mismas de hecho ó de palabra, por las cuales no dudan destruir los frutos dados á los campos (2) por provision celestial, ó bien despoblar ó despojar los campos al tiempo de los dichos frutos, ó bien prueban de hacer fosos en dichos campos al tiempo de los dichos frutos en dichos campos, y poner en ellos cruces ú otros señales designando la muerte; y como estos tales deban ser castigados con pena capital; por esto queriendo obviar á un atrevimiento y delito tan grande, con esta perpétua constitucion sancionamos y Ordenamos, que si alguno movido de tan loca osadía se atreviere á amenazar por sí de palabra ó en escritos ó por interpuesta persona al poseedor de las dichas cosas ó generalmente á cualquiera que espere ganarlas, ó bien habrá infundido ó hecho temor por los señales susodichos al cultivador de los dichos bienes, ó en otra manera generalmente al que los espera ganar, este tal amenazador ó que dá ó que hace miedo ó temor, probados legítimamente los casos susodichos, ó alguno de ellos, delante el juez ó conocedores del crímen, ú otros procedimientos sobre nombrados, sea publicado y habido por echado de paz y tregua, y sea extrañado por los nuestros vegueres en cuyas veguerías se hubieren atentado tales cosas ó alguna de ellas, siendo instado por aquellos á quienes tocare y requeridos legítimamente por la parte y no en otra manera; y los dichos oficiales estén obligados á hacer saber debidamente la publica-

(2) Esta palabra es genérica y comprende tambien las viñas, huertos, bosques, pa: los etc., Mieres colec. 9, capítulo 22, n. 68.

cion que ellos hubieren hecho á las otras veguerías y bailías, y á los prelados y barones, caballeros y otros de dicho Principado que tuvieren jurisdiccion, los cuales habiéndoseles intimado la dicha publicacion, no puedan en manera alguna permitir á los dichos delincuentes en alguna baronía ó lugar. Entendemos empero que el tal así publicado y habido por echado de paz y tregua compareciendo y purgando su contumacia, y satisfaciendo los daños y gastos á la parte, ó firmándole de derecho en poder del veguer que primeramente lo hubiere echado de paz y tregua, pueda por este ser reducido en paz y tregua, castigándole empero del delito ó crímen que hubiere cometido por alguna de las dichas razones, segun lo exigiere la justicia (3).

II. Fernando I en las cortes de Monzon. año 1510. Cap. 26.

III. Carlos en las tercer. cortes de Monzon. año 1537. Cap. 19.

IV. El mis. en las cuartas cortes de Monzon año 1542. Cap. 20.

V. Felipe princ. y lugarteniente gen. de Carlos en las segundas cortes de Monzon año 1553. C. de c. 10.

Estas constituciones tratan de las penas de aquellos que desafian; lo que hoy dia es inútil atendida la Real órden de 9 de mayo de 1757, ley 2, tít. 20, lib. 12 de la novís. y otras, como posteriores al decreto de nueva planta, y los artículos 349 y siguientes del Código penal.

TITULO XIV.

CUANDO SEA Ó NO LÍCITO Á ALGUNO VENGARSE SIN JUEZ.

I. Si alguno robare ó invadiere lo de otro, y en aquel acto fuere Usage Qui alieni

(3) Mieres sobre esta ley, que segun él es el cap. 22 de la col. 9., tiene un largo comentario.

herido ó muerto, aquel que le hubiere herido ó muerto no sufrirá calumnia alguna (1).

Fernando II en las tercer. cor. de Barcelona, año 1503. C. 40.

I. Como instigando y procurando el enemigo de la paz se ha introducido en el principado de Cataluña un abuso de perversa costumbre, á saber que si alguno mata ú ofende á otro, los parientes ó amigos del muerto, herido ú ofendido, ó el mismo ofendido presumiendo tomar venganza, menospreciando en esto el Real castigo ó la vindicta de la justicia, no tan solamente procuran artificiosa y dolosamente, la muerte, heridas, ó destruccion del homicida, ó del que ha hecho las heridas, sí que tambien la de los hijos, hermanos, tios, sobrinos, primos hermanos, ú otros parientes y amigos del homicida, ó del que ha hecho las heridas ú ofensa, y algunas veces ni son de su parentela y siendo muy dañoso y enorme y contrario á todo derecho natural y fuera de todo camino de razon, que los inocentes sufran algun daño ó injuria por los culpables, y queriendo por esto absolutamente quitar la dicha costumbre de dañoso y pernicioso ejemplo á la causa pública, enemiga de la naturaleza, y destruccion de los particulares, y desarraigar la misma, con remedios cóngruos y decentes, de aquellos que están sedientos de la sangre del inocente y piensan mal, Ordenamos que habiéndose ofendido á alguno, ni el padre, hijo, hermano, tio, sobrino, primo hermano, ú otro pariente ó amigo, servidor, valedor ó familiar del muerto, ofendido, herido, ó injuriado, ni ahora ni en lo sucesivo se atreva ni presuma matar, herir, lesiar, ofender ni la persona, ni los bienes del padre, hijo, hermano, primo hermano, ú otro pariente, amigo, ó valedor del homicida, ó del que ha herido, lesiado, ú ofendido ni causar daño alguno sino etc. *Continua esta constitucion explicando el modo como debian observarse las reglas para los duelos de que se trata en los usages y constitucion única del tít. 2, lib. 8 de este vol., en el tít. anterior y en otros de esta obra;*

(1) Esto es verdadero si hubiese procedido con la moderacion que debe aplicarse en la defensa propia: es decir, si mata al agresor que acomete con fuerza injusta, y mediante un peligro inminente, de la vida, del cuerpo ó del patrimonio, incontinenti y para defenderse, Heinec, element. jurisd. § 1082. Si no se observan exactamente estas circunstancias, no merecerá la pena de homicidio, sino un castigo extraordinario segun los casos. Véase Cancér p. 2, cap. 10, n. 31.

Véanse sobre todo el art. 8 apartados 4, 5 y 6 del Código penal.

pero como posteriormente á esta ley, segun se nota allí y en otras partes, están prohibidos los desafíos bajo cualquier condicion, es inútil lo dispuesto en esta constitucion y las demás de este tit. Se explicará no obstante lo que sustancialmente se prescribia en ellas. En la presente se dispone lo siguiente: que cualesquiera de los sugetos susodichos que causare daño sin las reglas indicadas, fuese habido por el mero hecho por *bará*, por traidor y por echado de paz y tregua, y sus bienes confiscados para el señor del lugar en que se encontraren los bienes del malfactor, en cuya pena no se entendiesen comprendidos aquellos que le acompañasen, salvas empero las otras penas por los crímenes que cometieren, que no obstante de cumplirse las reglas prescritas en esta constitucion, si se hiciere daño ó injuria á los parientes, valedores, ó amigos del homicida ú ofensor, debe el agresor ser castigado segun derecho ó razon, pues que con esta ley no se entendia deberse dar facultad de guerrear ni hacer daño alguno despues de dicha íntima, si por los usages, constituciones y costumbres de Cataluña no era permitido, y que sobre esto no se pudiesen dar indultos ni salvoconductos, y que se pudiese proceder contra los receptadores de los dichos delincuentes del mismo modo que contra los receptadores de los echados de paz y tregua: Sin que empero los barones que tuviesen jurisdiccion incurriesen en delito de receptoría, sino que dentro de tres dias debian echar fuera á los malfactores, incurriendo en caso contrario en la pena de 200 libras: salvándose á los mismos barones la facultad de indultar y dar salvoconductos si el ofensor y ofendido fuesen sus vasallos, derogándose en esto una pragmática que el mismo Rey D. Fernando habia dado en Sevilla á 25 de enero de 1500 (2) (3).

II. En esta constitucion se quita la pena de publicacion y confiscacion de bienes impuesta en la constitucion anterior, y adheriendo Nos sobre esto á la declaracion hecha por el Rey D. Jaime nuestro

El mismo en las cortes de Monzon, año 1510. Capít. 58.

(2) Sobre la injusticia de esta ley en cuanto con algunas circunstancias permitia tomarse la justicia por sí mismos, fuera del caso de defensa propia, vease Aguirre, en su tratado de *officiis ven. generalitatis cat. n.* 105 y siguientes.

(3) Sobre si podia procederse de oficio contra los nobles que hubiesen contravenido á esta constitucion no obstante el privilegio, que forma la ley 3, tit. 1, lib. 9 del 1 vol., véase Fontanella *claus.* 3, *glos.* 3, *n.* 34.

predecesor de buena memoria á los 14 de las calendas de diciembre del año 1335: Ordenamos que aquel que en nombre fingido desafiare incurra en pena de perder el puño sin esperanza de venia, y quedando la dicha constitucion en cuanto á lo demás en su fuerza y valor.

Germana consorte y lugartenient. gen. de Fernando II en las cortes de Monzon, año 1512. Cap. 16.

III. En esta se limita la constitucion 1 de este título, alzándose la prohibicion de conceder indultos y salvoconductos fundándose en que esta prohibicion multiplicaba los delitos, pues que los delincuentes desesperados se daban á la mala vida; la cual constitucion fuese duradera hasta la conclusion de las primeras cortes generales de Cataluña, y no mas adelante.

Cárlos en las cortes de Barcelona, año 1520. Cap. 3.

IV. En esta constitucion se proroga la anterior hasta la conclusion de las primeras cortes.

El mis. en las segun. cortes de Monzon año 1534. Cap. 12.

V. En esta constitucion se dispuso que á mas de las penas impuestas en la constitucion primera y moderadas en otras constituciones, incurriesen los contraventores por el mero hecho en pena de 200 libras, aplicadora la mitad á la parte que hubiere sufrido el daño y la otra mitad al oficial que hiciere la ejecucion; cual pena, recibida sumaria informacion, fuese ejecutada, así como la pena de ser echado y publicado de paz y tregua.

El mismo en las cuart. cor de Monzon año 1542, cap. 51.

VI. Ordenamos que la constitucion primera con las limitaciones de la misma sea prorogada hasta la conclusion de las primeras cortes.

Felipe en las cortes de Barcelona año 1564 c. 15.

VII. Por cuanto algunas veces se habia querido dudar si la constitucion tercera de este título quedaba espirada ó no, aunque en las otras cortes habia sido prorogada: Y como la disposicion de la dicha constitucion convenga al bien público por las causas en ella expresadas, con aprobacion y consentimiento de las presentes cortes, establecemos y en cuanto menester sea confirmamos y perpetuamos. (*Derogada por la reserva de regalías hecha por S. M.*)

El mismo en dichas cort. año 1585 c. 8.

VIII. Ordenamos que si alguno hubiere cometido algun delito por el cual tenga lugar lo dispuesto en la constitucion primera de este título, si aquel tal fuere preso antes que fuese publicado en virtud de dicha constitucion, pueda alegar cualquiera excepcion de mala cap-

tura ú otra la cual en otra manera no se le admitiria, exceptuados los ladrones, asesinos, incendiarios, sacrílegos y homicidas de caso pensado (4).

TITULO XV.

DE LAS INJURIAS Y DE LOS DAÑOS DADOS (1).

Usage Hæc sunt usualia.

I. (2) Estos son los usages de las costumbres (3) de los tribunales que el Sr. D. Ramon Berenguer nombrado el viejo (4) conde de Barcelona y Almodis su consorte constituyeron que en todos tiempos se observasen en su país, de consentimiento y acuerdo de los magnates de su tierra, esto es de Pons vizconde de Gerona y de Ramon vizconde de Cardona, de Olardo vizconde de Barcelona, de Gonbaldo de Beso-

(4) Téngase presente la ley 6, tit. 21, lib. 1 de este vol. que fué hecha en las mismas cortes que la presente: y *Dou tomo 8, pag. 489*, Calderó *decis. 13, página 176*.

(1) Sobre las injurias hechas á los ciudadanos de Barcelona ó por estos, téngase presente los artículos 52 y 54 del privilegio, que forma la ley 1, tit. 13, lib. 1 del 2.º vol. Sobre esto véase el art. 434 y los sig. y el lib. 3 de Tullius del Cód. pen.

(2) En la recopilacion de los usages de Barcelona y de los comentarios de Jacobo de Montejudaico, de Jacobo y de Guillermo de Vilaseca y de Jaime Calicio, se lee al principio como una rúbrica el usage *Antequam usatici*, que los compiladores pasaron al tercer volúmen entre las leyes supérfluas y derogadas. Parece que habria sido mejor que en lugar de pasarlo al tercer volúmen, lo hubiesen puesto en el tit. 15, lib. 1.º vol. 1, y que en seguida del mismo hubiesen colocado el usage 1 de este título, á lo menos hasta las palabras *Que quien matare*: pues allí era el lugar correspondiente de indicar, no solo lo que se observaba en Cataluña antes de la promulgacion de los usages (lo que se hace en dicho usage *Antequam usatici* y en el usage *cum Dominus* que se pondrá en las notas al tit. 1, lib. 10), sí que tambien los autores de los mismos usages y los que intervinieron, que es lo que refiere el usage primero de este título. El dicho usage *Antequam usatici* que en la última recopilacion es el 1.º tit. 6, lib. 10 de dicho tercer volúmen, está concebido en estos términos.

«Antes que los usages fuesen promulgados, acostumbraban los jueces juzgar de »tal manera que todos los delitos fuesen en todo tiempo enmendados, si no podian »excusarse por sacramento ó por batalla, ó por agua fria ó caliente diciendo así: *Juro yo N. á ti N. por Dios y por estas cosas santas, que estas faltas que tengo hechas contra ti te las hice de tal manera por derecho mio y en culpa tuya que yo no te las debo enmendar: y que estaré al combate ó á uno de los sobredichos juicios de agua fria ó caliente.*

(3) Véase el apartado 32 del discurso preliminar que se lee al principio del primer tomo de esta obra.

(4) Véase la historia de este conde en el Epítome de la Genealogía de los condes de Barcelona.

ra, de Miron Gilabert (5), de Alemany de Cervellon, de Bernardo Amat de Claramunt, de D. Ramon de Moncada, de Amat Eneas, de Guillermo Bernardo de Queralt, de Arnaldo Miron de Tost (6), de Hugo Dalmacio de Cervera, de Arnaldo Miró de S. Martí, de Guillermo Dapifer, de Jofre Basto, de Rainaldo Guillem, de Gilabert Guitart, de Umberto de Sasajugas, de Guillermo March, de Bonifilio March y de Guillermo Borrell juez (7). Que quien matare (8) vizconde (9), ó lo hiriere, ó le deshonrare en alguna cosa, le enmiende (10) así como á dos comitores, y á un comitor como á dos varvesores (11).

Usage De varvesore.

II. Por muerte de un varvesor que tenga cinco caballeros dará en enmienda sesenta onzas de oro (12) (13), y por herida treinta; y si tuviere mas caballeros se aumenta la enmienda segun el número de caballeros.

(5) Uno de los ascendientes de la casa de Dosaguas.

(6) Este nombre que se lee en las recopilaciones anteriores de las leyes de Cataluña, no se lee en la compilacion impresa de los usages en latin comentados por Vilaseca y otros; y por esto no se lee tampoco en el documento n. 4, pag. 5 del apéndice del tomo 2 de Capmany memorias de Barcelona, quien al parecer lo sacó de dicha compilacion.

(7) No asistieron todos los condes: no obstante les obligaban los usages. Y si bien se dice que el conde de Ampurias protestaba en las cortes, pero no se le atenderia ó no se haria caso de su protesta, porque no se continuó en las actas de las cortes.

(8) En la compilacion de los usages latinos, esta última parte forma un usage separado; y efectivamente lo es, al paso que lo que precede no es usage, sino un proemio de los usages. No solo esto, sino que la dicha última parte unida con los dos siguientes forma un solo usage, lo que tambien es mas regular.

(9) Aquí no habla de los condes; y por lo mismo quedaba la enmienda á arbitrio del príncipe.

(10) Dé en enmienda á sus herederos el doble de lo que deberia dar por la muerte de un comitor.

(11) Dé en enmienda el doble de lo que deberia dar por la muerte de un varvesor. La enmienda de un varvesor, véase en el usage siguientes.

(12) A cuanto equivalen estas monedas, véanse las leyes del tít. 2, lib. 10 de este volúmen y los autores allí citados.

(13) A mas de estas penas podian imponerse las criminales, Calicio fol. 25, en donde se trata esto difusamente, tambien podian además exigirse los gastos de curacion y cesacion de trabajo, Calicio fol. 26, colum. 2. Véase confirmado esto en el § 8, ley 1, tit. 10 lib. 1 de este vol. y la nota 3 de dicho tit. Lo mismo por lo respectivo á las penas de que trata el usage 2, tit. 14, lib. 1. Muchas de las penas de que se habla en los usages tienen semejanza con las que por iguales títulos se imponen en el Fuero juzgo.

III. El que empero matare á un caballero dará en enmienda doce onzas de oro; y el que le hiriere, así por una herida como por muchas le dará en enmienda seis onzas (14). Usage Militem verò.

IV. Si alguno se pusiere en emboscada y con ánimo deliberado acometiere á un caballero, le apaleare ó arrastrare por los cabellos, por ser esto una grande afrenta hará enmienda de ella como por la muerte. Mas en otra manera si alguno encolerizado en disputa diere á algun caballero algun golpe, esto es con el puño, la palma de la mano, ó con el pié, ó con piedra, ó palo, no habiendo derramamiento de sangre, se le darán tres onzas. Pero si por esta causa le saliere sangre del cuerpo, le dará cuatro onzas; si de la cabeza cinco, y de la cara, seis. Si se dirigiere empero contra sus miembros de modo que le debilitare, le hará la enmienda como por muerte. Si empero fuese preso y puesto en grillos ó cepo, será su enmienda por la mitad de lo correspondiente á la muerte de caballero. Si fuere acometido y golpeado, ó herido, ó puesto en cárcel y compelido á redimirse, será condenado como por muerte. Si fuere solamente preso y guardado y no hubiere sufrido ninguna calumnia, pena, ó contumelia, ni sido detenido largo tiempo, será enmendado por *aliscara* (15) y homenage y por la pena del talion, si el herido se reputare de la misma clase. Y si es mayor el que aprehendió que el que fué aprehendido, le entregará un caballero de su calidad que le haga la *aliscara* y homenage ó reciba la pena del talion. El caballero empero que tiene dos caballeros ú hombres alquilados de su honor (16), teniendo Usage Si quis se miserit.

(14) Los comentadores de este usage reprueban el que deba pagarse lo mismo cuando ha habido una herida que cuando ha habido muchas.

(15) Calicio en sus comentarios á este usage y al siguiente dice que la pena de *aliscara* es la de dar vueltas con los piés descalzos y en tierra diforme por el alrededor del castillo en donde se hubiere hecho alguna de las tropelías que aquí se explican, ó pasearse en el modo dicho por las diez posesiones inmediatas, ó mayor ó menor número de posesiones á arbitrio del juez. En una palabra, segun se deduce del dicho autor, esta pena es la que se impone en la ley 4, tít. 2, lib. 6 del Fuero juzgo segun el texto español, y ley 3 del mismo título segun el texto latino de la edicion de 1815 por la Real academia española.

(16) Calicio comentando el usage omnes homines fol. 41 retro *col.* 2, dice *¿Quid si plures castellani sunt in castro qui sunt locati de ipso castro?* De esto infieren algunos, que las palabras del presente usage deben referirse á los carlanes que indica Calicio en dicho lugar.

uno en su compañía, la dicha enmienda haga ó respectivamente se le haga el doble (17).

Usage Aguait è encalç.

V. Por emboscada y acosamiento de caballero y asalto de castillo, se hará enmienda por homenage y por *aliscora* (18) conforme pareciere al juez que juzgare la causa.

Usage filius militis.

VI. Al hijo de caballero se hará enmienda como á su padre hasta treinta años: despues como á un rústico, si no se hubiere armado caballero.

Usage Miles verò

VII. El caballero empero que abandona la caballería mientras la puede tenêr, de ningun modo será juzgado, ni se le hará enmienda como caballero. Abandona bastante la caballería el que no tiene caballo y armas, ni tiene feudo de caballero, no va á huestes ni cavalgadas, ni á los pleitos y curias como caballero, á no ser que se lo impidiere la vejez.

Usage Clvos autem.

VIII. A los ciudadanos (19) y burgueses se les seguirá el juicio y hará enmienda entre sí como á los caballeros. Pero respecto á la potestad (20) se hará la enmienda como á los varvesores.

Usage Bajulus interfectus.

IX. A un baile muerto, ó debilitado (21), ó apaleado, ó preso, si es noble (22) y come pan candeal (23) todos los dias y cabal-

(17) Si las cosas de que trata este usage sucedieren entre el vasallo y su señor, se observaba lo dispuesto en el usage 21 de este tít.

(18) Véase la nota 15 de este tít.

(19) Algunos de los comentadores de este usage entienden que habla de los ciudadanos honrados y no de los que aunque habiten en la ciudad son conocidos por artistas y por menestrales: otros sostienen que entiende hablar de todos. Unos y otros para sostener su opinion citan varios textos y tratan de soltar otros que respectivamente se oponen á sus opiniones. Véanse dichos autores, uno de los cuales lo interpreta de cuatro modos y la nota 25 de este tít.

(20) El señor tenia la tercera parte de lo que recibian sus vasallos por la enmienda de que tratan estos usages, excepto de la que recibian los caballeros, segun es de ver en el usage 23 de este título, y así parece que en este usage se dispone que respecto á la parte que debia recibir el señor se hiciese la enmienda como á varvesor.

(21) Véase el usage 4 de este título.

(22) Parece no venian comprendidos los que gozan de nobleza.

(23) Es decir, comunmente; con este motivo observaré la mejora que con el libre panadeo se introdujo en 1814, pues el infeliz come á un precio cómodo pan de solo trigo, al paso que cuando el abasto del pan iba por administracion el que se fabricaba era tan malo, que mucha gente tenia que amasar en su propia casa. Lo mismo sucedió con el libre carneo, pues pagándose un tanto por cabeza, entraban buenos

ga (24), se le hará enmienda como caballero. El baile empero no noble tendrá la mitad de esta enmienda.

X. A un rústico muerto ú otro hombre que no tenga otra (25) dignidad; sino que es cristiano (26), tendrá la enmienda de seis onzas de oro: la herida tambien dos onzas: la debilitacion y aporreamiento se enmenderá por ley (27), segun sueldos de dineros. Usage Rusticus interfectus

XI. Por la captura empero, despues que el que la hizo hubiere enmendado el daño que al capturarlo hubiere hecho al que fué capturado, se hará enmienda de modo que de su haber le dé tanto que le haga jurar por hombre de su clase, que ya no le debe hacer mayor enmienda por la contumelia y el deshonor que le hizo, si el mismo dia que fuere prendido ó el siguiente fuere soltado. Si fuere empero detenido por mas tiempo y puesto en cepo, ó grillos, ó en cárcel, ó detenido en cualquier vínculo ó custodia, recibirá en enmienda seis sueldos por cada dia y cada noche. Por habérsele atado las manos y los piés se le darán diez sueldos. Usage Captio verò.

XII. Si alguno hiriere á otro en la cara por bofetada cinco sueldos: por puñada ó puntapié, ó con piedra ó madera, diez sueldos, y si saliere sangre, veinte sueldos. Si alguno cogiere á otro por los cabellos con una mano pagará cinco sueldos, con dos empero diez sueldos, y si cayere en tierra, veinte y cinco sueldos. El que le cogiere empero por la barba veinte sueldos: por hacerle calvo cuarenta sueldos (28). Usage Si quis aliquem percusserit.

XIII. Si alguno airado hiriere á otro en el cuerpo con cualquiera especie de golpe, le dará en enmienda por cada una herida que no Usage Si quis aliquem quolibet.

carneros de diferentes puntos de España, y no entraba ganado francés, que era pequeño y malo. Este beneficio minoró algo desde que se paga el derecho por peso.

(24) Es decir, en caballo, mulo ó mula, pero no en asno.

(25) Calicio en vista de esta palabra observa que el ser cristiano es dignidad, y muy grande, y aun respecto á Dios la mayor de todas. Añade el mismo autor fólio 24 r°. col 2 que la dignidad le toma de dos modos; esplicando allí la dignidad de los ciudadanos, burgueses y bailes. Véanse tambien los autores citados en la nota 1, t. 19, lib. 1, pag. 60 del primer tomo de esta obra.

(26) Pues si era judío debia hacerse la enmienda á voluntad de la potestad.

(27) Es decir, la ley gótica, que ponia la pena de seis sueldos de oro y el presente usage tempera aquella ley y los pone sueldos de dineros. Así se deduce del usage 24 de este tít. y la nota siguiente.

(28) Está algo conforme con la ley 9, tít. 4, lib. 6 del Fuero juzgo.

aparezca, un sueldo; por cada una de aquellas que aparecieren dos sueldos; y si de ellas saliere sangre, cinco sueldos; por haber roto un hueso en el cuerpo, cincuenta sueldos; si el airado hiriéndole ó tirándole le hiciere salir sangre por la boca ó por la nariz, veinte sueldos.

Usage Si quis impulerit.

XIV. Si alguno empujare á otro con una mano, le dará en enmienda un sueldo; si fuere con dos, dos sueldos; si cayere en tierra, tres sueldos (29).

Usage Si quis alicui spuerit.

XV. Si alguno escupiere á otro en la cara, se lo enmendará con 20 sueldos, ó le estará á la pena del talion, esto es á otro tanto (30).

Usage Si quis alicui criminalem.

XVI. Si alguno dijere á otro (31) alguna injuria (32) criminal (33) y no quisiere probársela ó no pudiere, ó le prestare juramento *per sacramentum* (34) de que le dijo aquella injuria por mala voluntad y no por verdad que de ello supiere (35), ó le hará enmienda de tanto cuanto deberia perder por aquella injuria si fuese verdadero (36).

Usage Maleficia.

XVII. Por los maleficios en los sarracenos cautivos se enmienda como por los de los esclavos ó sus señores; la muerte empero de ellos segun su valor. Se dice así segun su valor, porque hay muchos que son de gran precio de rescate, y otros de ingenio é instruidos en diferentes artes.

(29) Calicio inclina á creer que este usage no comprende sino á los rústicos y demás de que habla el usage 10 que respecto á los demás de que tratan los usages sig. debe estarse á las leyes góticas, es decir á las leyes del tit. 3, lib. 6 del Fuero juzgo, ó al arbitrio del juez.

(30) Véase la nota anterior.

(31) Los comentadores de este usage dicen que no ha de extenderse al caso en que la injuria se diga estando ausente el agraviado.

(32) El texto latino dice *folia*, palabra que no es latina. En catalan dice *fellonia* cuyo verdadero significado no corresponde bien al todo del usage porque fellonia es en castellano felonía.

(33) En las injurias no criminales se ha de estar á la disposicion del derecho comun.

(34) Es decir, sobre altar consagrado, ó sobre los santos evangelios, Calicio sobre este usage. Véase el usage 2, tit. 1, lib. 4.

(35) No obstante deberá pagar las costas porque este juramento, aunque absuelve de la pena al que lo presta, la declaracion que lo sigue en sí es una pena, que se llama palinodia.

(36) Se exceptua la injuria verbal de que trata el usage 22 de este título

XVIII. Cada mujer será enmendada segun la calidad de su marido, y si no tiene marido ni lo tuvo segun la calidad de su padre ó hermano (37). Usage Unaquæque mulier.

XIX. Si alguno tirare á otro lanza, ó saeta, ú otro género de armas, y le dañare en alguna cosa, le enmendará el mal que le hubiere hecho (38). Pero si no pudiere alcanzarle, por el solo atrevimiento (39) que ha tenido, ó le estará á la pena del talion bajo el mismo espanto, ó le hará enmienda por la mitad de una herida (40). En el caso de que dañare ó fuere en busca de alguno con mano armada, si no le hiriere, sino que solamente le rompiere el escudo ó el vestido, ó le hiciere caer (41) en tierra, le hará enmienda del mismo modo por media herida. Usage Si quis alicui hominí

XX. Si alguno matare ó hiriere caballo ú otro animal, montándolo, ó teniéndolo de la mano algun hombre, enmiende (42) en el doble el deshonor de este con sacramento. Usage Si quis occiderit equum.

XXI. Por buen usage y bien aprobado por todos ellos, establecieron los referidos Príncipes que todos los hombres que tengan señores, por ningun arte ó razon ni por desafío, ni por desamparo de su feudo, no haga emboscada ni acosamiento á sus personas, ni vaya en busca de ellos, ni les hieran, ni prendan, ni tengan presos. Si empero alguno hiciere estas cosas á su señor, pasará en poder de él á estar preso tanto tiempo hasta que le haya enmendado el daño y la deshonra que le hubiere hecho segun juicio del príncipe y de su corte, esto es aquel daño que hubiere hecho en su persona. Usage Bonum usatium.

XXII. Si alguno echare en cara su ley á un judío ó sarraceno bautizados, ó les llamare renegados ó tressallits, ó si alguno dentro Usage Si quis judæo.

(37) Calicio dice, que si no tiene hermano y no conoce padre, debe estarse á lo dispuesto en las leyes que cita del derecho comun, es decir que deberá seguir la condicion de la madre, leyes 19 y 24 ff de *statu hominum*.

(38) Segun lo determinado en los usages del mismo título y habida razon de la distancia de los sugetos. Guillelmo de Vilaseca fol. 115.

(39) Es decir de habérselo tirado.

(40) La eleccion es del que debe sufrir la pena; y si eligiere la pena del talion? y si él quedare herido con la lanza, (es decir que pasase de temor) será responsable de la herida? Véase Guillelmo de Vilaseca fol. 115.

(41) *Caurer* ó *devallar* dice el texto catalan. El latino dice solo *descendere*

(42) En el texto latino es bastante claro porque hay la palabra *animal* inmediata á la palabra *enmendet* la que falta en el texto catalan

de nuestros muros ó arrabales, sacare el cuchillo ó llamare á otro *cornudo*, en pena dará por enmienda al Príncipe veinte onzas de oro de Valencia, y si allí oyere ó recibiere algun daño, de ningun modo se le enmiende y estará aquel después á su adversario á derecho y justicia (43).

Usage De omnibus hominibus.

XXIII. Respecto á todos los hombres, exceptuados los caballeros, á saber respecto de los burgueses y de los bailes y rústicos constituyeron los susodichos Príncipes, que la tercera parte de la enmienda perteneciese á los señores en cuyo honor estuvieren cuando fueren muertos, ó cuando sufrieren algun mal ó afrenta en el cuerpo, ó en el honor, ó el en haber, si los señores les hubiesen venido en ayuda; así empero que aquellos de quienes hubieren tomado composicion, les hagan definicion sin engaño mediante loacion y consejo de prohombres y aun de los jueces ó de las potestades del territorio (44).

Usage Solidos.

XXIV. Los sueldos por la paga de composicion de árboles cortados, mandamos que unas veces sean de oro como manda la ley (45), y á veces de dineros, porque así como todos los árboles no tienen igual valor, tampoco deben tener igual composicion; y concedemos que crezca ó disminuya esta composicion al arbitrio del juez, segun el valor de los árboles y el daño y deshonor del dueño de aquellos (45).

Usage Si quis seniorem suum.

XXV. Cuando alguno despreciare á su señor y le respondiere vilmente, le rindiere y le hubiere desmentido en el reptamiento que le hubiere hecho, si con este motivo recibiere algun daño, de ningun modo se le enmendará, si el señor en esto hubiere dicho la verdad. Pero si el señor tambien hubiese mentido, enmendará al hombre su mal y deshonor que él y los suyos le hicieron (46).

(43) Una muy buena providencia, semejante á la ley de un reino vecino, segun la cual, prescindiendo de quien tiene la culpa, en todas riñas el que primeramente de cualquier manera dá un golpe á otro, es castigado por este solo hecho, lo que evita muchas riñas.

(44) Este era uno de los motivos porque en otro tiempo se estimaban tanto las jurisdicciones. Pero como esto era una especie de regalía se entendió, segun parece, revocado en el art. 41 del decreto de nueva planta; é iban á las penas de cámara.

(45) Hace referencia á las leyes del lib. 8, tít. 3 del Fuero juzgo, de donde se copiaron los usages 26 y 27 de este título, de modo que el presente parece que deberia haberse puesto despues de aquellos.

(46) Véase el usage 10, tit. 30, lib. 4 de este vol., pag. 93 del tomo 2.

XXVI. Si alguno cortare árbol de otro sin saberlo este, si es frutal debe pagar tres sueldos; si es olivar cinco sueldos, si glandígero mayor dos sueldos, si menor un sueldo: pero si son de otro linaje y son mayores y altos, por cada uno debe pagar dos sueldos, porque si bien no lleven fruto, pero con el tiempo pueden dar gran provecho. Y dicha enmienda tendrá lugar si tan solamente son cortados; porque presuntivamente cortados serán trasladados á otra parte, deberán entregarse los mismos árboles y otros de igual clase, ó bien pagará el precio de los mismos en doble (47).

Usage Si quis insecie.

XXVII. Si alguno hubiere devastado la huerta de otro, deberá pagar al dueño la estima que hiciere el juez segun el daño que hubiere causado; en la inteligencia que si el que tal hiciere fuese esclavo, á mas de la composicion por el daño, se le darán cincuenta azotes (48).

Usage Si quis alienum hortum.

XXVIII. Si alguno hubiese muerto palomos sin ballesta, vuelva aquellos así como antes estaban; y si no lo pudiere hacer, dé por cada uno cinco sueldos.

Usage Si quis occiderit columbas.

I. Ordenamos bajo pena pecuniaria que se aplicará á arbitrio del juez, que ninguno de cualquiera condicion que sea se atreva á recordar su condicion á aquel que habiendo sido judío ó pagano se haya convertido á la santa Fé Católica, diciéndole ó llamándole renegado, ó *trasallit*, ó semejante palabra.

Jaime I en Lérida año 1242 § 1 del cap. único.

II. Ordenamos que resultando por inquisiciones ó en otra manera probados algunos maleficios, sean satisfechas primeramente las deudas é injurias y llevadas á ejecucion por los dichos vegueres, bailes, ú otros empleados, antes que Nos ú otros en nombre nuestro reciban cosa alguna de nuestro derecho.

Alfonso II en las cor. de Monzon año 1289. Cap. 14.

III. Nos ni oficiales nuestros, no tomen ni reciban cosa alguna de un malfactor por composicion ni en otra manera, ni los saquemos de la cárcel, ni cancelemos la fianza si fuese afianzado, hasta que

Jaime II en las primeras cor. de Barcelona, año 1291. C. 7.

(47) Este usage es igual á la ley 1, tit. 3, lib. 8 del Fuero juzgo de donde es copiado.

(48) Es copiado de la ley 2, tit. 3, libro 8 del Fuero juzgo, y si bien en dicha ley 2 se impone la pena de 150 azotes, pero en algunas ediciones tambien se lee solo la pena de 50 azotes. Véanse las notas á dicha ley en la edicion hecha por la Real academia española en 1815.

hubiere restituido lo quitado, y aun los daños dados á aquellos á quienes se hubiere hecho el daño ó bien asegurado suficientemente á conocimiento del tribunal: ni tampoco percibamos ni tomemos tercio (49) ú otra parte hasta que sea pagada la deuda; de modo que ni Nos ni el veguer ú oficial nuestro percibamos cosa alguna hasta que se haya satisfecho á aquellos á quienes se habrá dado el daño ó á quienes la deuda será debida; y si se hiciere justicia corporal del malfactor, sea de la misma manera satisfecho de los bienes del mismo, si los tiene, á aquellos á quienes se hubieren hecho los maleficios ó dado los daños. Y si el veguer ú otro oficial hacia alguna cosa contra esto, que él lo pague de lo suyo y aun á Nos otro tanto en pena. Y que el escribano de la sumaria la guarde y tenga en buen lugar, de modo que pueda ser hallada cuando se tomase residencia al veguer ú oficial; y si no se encontrare ó se perdiere, que el escribano pierda la escribanía y su oficio para siempre.

El mismo en dichas cortes. Capít. 31.

IV. Ordenamos que cualquier maleficio hecho ó que en adelante se hiciere injustamente por nuestros oficiales, ú hombres nuestros, ó por otros ricos homes, á caballeros, ó á clérigos, ó á ciudadanos, ó á hombres de villa ó á sus bienes, que sea indemnizado por los malfactores.

Pedro III en las cortes de Monzon año 1363. Cap. 4.

V. Nos y nuestro primogénito y todos nuestros empleados, ya sean ordinarios, ya sean delegados y aun de nuestra casa de cualquiera preeminencia ó estamento, seamos y estén obligados, debamos y deban observar la constitucion 3.ª de este título, la cual por todos los dichos empleados queremos y mandamos ser observada bajo pena de privacion de oficio y de cien moravatines de oro en que se incurrirá por cada una vez que contravinieren.

Fernando I en las cortes de Barcelona año 1413. Cap. 13.

VI. Confirmando la constitucion segunda y tercera de este título y quitando el abuso hecho contra dichas constituciones, y añadiendo á las mismas, Ordenamos que si algun oficial nuestro hiciere alguna cosa contraria á las dichas constituciones ó alguna de ellas, en este caso y cada una vez que sucediere, el tal oficial á mas de la pena impuesta en la constitucion tercera, esté obligado á restituir y pagar de sus bienes á la parte que en razon de lo dicho hubiere

(49) Véase el usage 23 de este título y la nota 47, tit. 1 lib. 4, de este volúmen, pag. 255 del tomo 1.

hecho ó causado daño ó agravio, todos los gastos, daños é intereses que la dicha parte hubiere hecho y sentido, por cuales gastos, daños é intereses pueda ser convenido delante de aquel juez, ante el cual podria ser lícitamente convenido por otra cualquier deuda, y á mas de esto cuando se tomare residencia al dicho oficial, sea condenado por los jueces de residencia.

VII. Ordenamos que si á instancia de alguno se prendiere á otro y se declarare no ser culpable, que la parte que hubiere instado la prision, esté obligado á pagar y satisfacer todos los daños y gastos á aquel que hubiere estado preso, á menos que para hacerlo prender hubiese habido justa causa que se declarare tal á conocimiento del juez. Fernando II en las tercer. cor. de Barcelona, año 1503. C. 95.

VIII. En esta constitucion se dispuso que si entran cerdos en viñas, campos ú otros lugares cultivados, á mas del daño se paguen seis dineros por cada cerdo. Hoy véanse los artículos 487, 488, 492, 496 y 497 del Código penal. El mismo en las cortes de Monzon, año 1510. Cap. 35.

TITULO XVI.

DE LOS JUGADORES Y DE LA TAHURERÍA PROHIBIDA.

I. Pedro II en las cor. de Barcel. año 1283, cap. 29.

II. Fernando I en las cortes de Barcelona, año 1413. Capit. 3.

III. El mismo en dichas cor. C. 37.

IV. Felipe en las cor. de Monzon, año 1585. Capit. 10.

Respecto que posteriormente á la nueva planta de gobierno de Cataluña contenida en la ley 1, tít. 9, lib. 3 novís. recop., copiado en la pág. 84 del tomo 1, se han expedido cédulas sobre el objeto de este título es inútil explicar lo que disponian acerca lo mismo las leyes antiguas de Cataluña. Hoy se ha de estar á lo dispuesto en los artículos 267, 268 y 485, núm. 1.° del Código penal.

TITULO XVII.

DE LOS ESCLAVOS FUGITIVOS.

Si alguno detuviere los sarracenos fugitivos antes que pasase el Usage Sarracenis

rio Llobregat, devuélvalos á su dueño con tal que por cada uno se entregue una mancusa; de Llobregat á Francolí tres mancusas y media, y de aquí adelante una onza de oro y los hierros y los vestidos.

Felipe príncy lugarteniente gen. de Carlos en las segundas cortes de Monzon año 1553. Cap. 10.

I. Ordenamos que cualquier extranjero ú otra cualquier persona que intentare extraer cautivos del presente Principado y condados de Rosellon y Cerdaña para llevarlos á Francia, incurra en la pena de galera para toda la vida. Esto desde la paz con las potencias Berberiscas, es inútil.

TITULO XVIII.

DE LOS GITANOS, VAGOS Y MENDICANTES VÁLIDOS.

Germana consorte y lugartenient. gen. de Fernando II en las cortes de Monzon, año 1512. Cap. 47. I.

Carlos en las cuartas cortes de Monzon, año 1542. Cap. 19. II.

Felipe, prín. y lugten. gen. de Carlos en las primeras cor. de Monzon año 1547. C. de c. 14. III.

El mis. en las segun. cortes de Monzon año 1553. Cap. 14. IV.

El mismo en dichas cor. C. 25. V.

Felipe en las cortes de Monzon año 1585, cap. 45. VI.

Felipe IV, en las primeras cortes de Barcelona, año 1702. Cap. 73. VII.

Respecto que deben observarse las leyes vigentes que se citan en el índice de la novís. verbo *gitanos*, *cuestores*, *vagos* pues son dadas posteriormente al decreto de nueva planta de gobierno; es inútil extractar las del presente título, que tratan de las materias indicadas.

En cuanto á vagos véanse los artículos 258 á 262, ambos inclusive del Código penal. Respecto á mendicantes, los artículos 263 á 266, ambos inclusive de dicho Código.

TITULO XIX.

DE LA PROHIBICION DE ARMAS.

I.

Fernando II en las cortes de Monzon, año 1510. Cap. 25.

II.

Carlos en las segun. cortes de Monzon, año 1534, Cap. 10.

III.

Felipe en las cortes de Monzon, año 1585. Capít. 104.

En cuanto á la materia de este título debe estarse hoy dia á lo que se dispone en la ley 18, tít. 2, lib. 6 novís. recop. y órdenes posteriores. Véase lo dicho en el lib. 1, tít. 20, nota 1, pág. 62 del tomo 1. Posteriormente á la publicacion de dicho tomo ha tenido variacion lo que se dice en la segunda parte del extracto de las leyes del título 5, lib. 4.

IV.

El mismo en dichas cor. Capít. 105.

V.

El mismo en dichas cor. C. 106.

En cuanto á varias cuestiones que pueden suscitarse sobre la materia objeto de este título véase Cortiada decis. 24, núm. 133 y siguientes, decis. 28, núm. 14 y decis. 34, números 33 al 41 y núm. 132.

VI.

El mismo en dichas cortes. Capít. 107.

Véanse los artículos 10, núm. 22, los 201, 202 y 498 núm. 6 del Código penal.

VII.

El mismo en dichas cor. Cap. 108.

VIII.

El mismo en dichas cortes. Capít. 190.

IX.

El mismo en dichas cor. Capít. de cor. 25.

TITULO XX.

SOBRE SER LÍCITO Ó NO MATAR CORDEROS.

Felipe, prin. y lug. ten. gen. de Carlos en las segund. cor. de Monzon año 1553. Capít. 27. I.

Felipe en las cortes de Monzon año 1585 c. 24. II.

Felipe II en las primeras cor. de Barcelona, año 1599 c. 29. III.

En la primera constitucion de este título se prohibió el matar cordero que no tuviese un año cumplido. En la segunda se impuso al que interviniese la pena de tres libras, pero en la tercera se revocaron estas dos constituciones.

TITULO XXI.

DE DIVERSOS Y EXTRAORDINARIOS CRÍMENES Y DELITOS.

Fernando II en las cortes de Monzon. año 1510. Capít. 27.

I. Ordenamos que ningun pastor se atreva á dar de comer ni beber á extranjero alguno que no sea pastor, y que todo pastor deba tener certificacion signada de mano de su amo, con sello ó certificacion de mano de de escribano, y si fuere encontrado sin tal certificacion, queremos que incurra en pena de azotes ó de diez libras. (Véase la ley 5).

Carlos en las cortes de Barcelona, año 1520. Cap. 4.

II. Ordenamos que nadie que no sea empleado le sea lícito llevar perro de presa, y el que contraviniere incurra en pena de cincuenta libras, y sino las pudiera pagar sea dado á galera. (Véase el art. 495, núm. 9).

El mismo en las seg. cor. de Monzon año 1534. C. de cortes 8.

III. Por tener los pastores y mayorales ganado propio separado del de sus amos, ó mezclado con el de estos, se siguen muchos males y daños (que aquí se explican). Por esto, los tres estamentos suplican á V. M. que sea de su agrado establecer y ordenar que ningun pastor, jefe, ni mayoral ni zagal se atreva ni pueda tener cabeza alguna de ganado mayor ni menor, de cualquiera calidad ó especie que sean en el rebaño de su amo, ó fuera de él, bajo pena de perder aquel y de diez libras por cada vez. Del mismo modo que ninguno se

atreva ni pueda acoger en su ganado ni cabañas ni en otro lugar ninguna especie de ganado mayor ni menor de los dichos pastores, mayorales ó zagales bajo pena de diez libras, en la cual incurra aquel de dichos pastores, amo ó mayoral que consentirá en ello cada vez que será probado que ellos ó cada uno de ellos ha hecho lo contrario; y de estas penas se dará la tercera parte al acusador ó denunciador, y las otras dos partes serán del oficial que hiciere la ejecucion, prohibiendo á los oficiales á quienes se denunciaren las cosas susodichas que no divulguen á persona alguna el denunciador ó acusador bajo pena de diez libras, de las que se aplicará la mitad al oficial, juez ó señor que hará la ejecucion, y la otra al denunciador ó acusador que lo habrá descubierto. Place á S. M.

El mismo en dichas cor. C. de cor. 13.

IV. Para proveer al desórden que de algunos años á esta parte se hace de tomar y robar los huevos de los tordos y sacar los pequeños del nido, lo que es causa de que hoy dia no se encuentran tordos en el Principado de Cataluña por haber hecho destruir y perder la costumbre de aquellos segun hacian en tiempos pasados, suplican los dichos tres estamentos á V. M., que sea de su agrado establecer y ordenar que ninguna persona de cualesquiera ley, grado ó condicion que sea se atreva ni presuma sacar, tomar, ni robar dichos huevos en ningun tiempo, ni tomar de los nidos tordos pequeños, ni tampoco tenerlos antes de la fiesta de santa Magdalena, que es en el mes de julio, y el que contraviniere á la presente ordenanza, si fuere domiciliado en el presente Principado incurra en la pena de cien ducados de oro, y si no podrá pagar la dicha pena deba estar por tiempo de cuatro meses en la cárcel; cuales cien ducados sean aplicados, esto es la tercera parte á V. M., otra al acusador y otra al oficial que hará la ejecucion, y esto si los tales delincuentes fueren hallados y presos en tierras de V. M., y si lo fueren en tierras de barones, caballeros gentiles hombres ó prelados ó personas eclesiásticas, que la una tercera parte sea aplicada al señor de la dicha tierra, otra al acusador y otra al oficial que hará la ejecucion; y si el contraventor fuere extranjero de dicho Principado ó Condados, incurrá por el mero hecho en pena de ser azotado; y para que mejor se efectue y guarde el presente capítulo sea dada facultad á cualesquiera persona ó personas así eclesiásticas como seculares aunque no tengan jurisdic-

cion alguna, que puedan prender los contraventores en cualquier territorio que los encuentren así de V. M., como de cualesquiera baron ó barones, prelados ó eclesiásticas personas, debiendo entregar el preso ó presos en mano de su ordinario superior dentro de un dia á menos que en razon de la distancia fuese necesario mas tiempo, presentes testigos, y requiriendo los dichos oficiales que deban guardar y ejecutar el presente capítulo segun que en él se contiene. Y si aquel oficial rehusare ó disimulare ejecutar rigurosamente las penas predichas incurra por el mero hecho en la misma pena de los dichos cien ducados, en los cuales deba ser ejecutado por su superior sin remision alguna partiéndose la pena de cien ducados segun queda dicho, y los huevos ó tordos pequeños que se encontraren al preso se entreguen al señor del territorio de donde hubieren sido sacados, sin que empero pueda este aprovecharlos para criar ó para tenerlos, antes deba echar los huevos y volver los tordos al nido, á fin de que absolutamente no se encuentre nadie que tenga tordo pequeño; y los que encubrieren, acogieren ó prestaren favor ó ayuda á los susodichos delincuentes, incurran en la misma pena, la cual se deba dividir en el modo dicho. Y si sucediere que el acusador ó aquel que hubiese encontrado al malfactor dejare escaparlo exigiéndole alguna cosa, que el tal incurra en la pena del presente capítulo, la cual se divida en el modo susodicho. Place á S. M., excepto que la pena de los empleados Reales si contravinieren quede reservada á arbitrio de S. M., ó de su lugarteniente general, ó en su ausencia del que hace veces de general gobernador. (Véase el artículo 495, núm. 25 y 26 del Código penal.

Felipe en las cortes de Barcelona año 1564 capit. de cor. 8.

V. Por cuanto muchos ladrones vistiendo traje de pastor se recogian en las majadas de los ganados y de allí salian á robar se dispuso en esta ley, que los pastores, rebadanes ó cualquier otro que estuviese en las majadas debiere llevar una boleta del dueño bajo pena de galeras por 5 años al que se encontrase sin dicha boleta, con otras prevenciones inútiles en el dia por darse cartas de seguridad ó cédulas de vecindad y estar prevenido para todos, lo que aquí se limitaba á los pastores.

El mismo en las cor. de Monzon año 1585. Cap. 11.

VI. Como los mesones en Cataluña sean solamente para recibir y recoger los pasageros y viajeros y la experiencia haya manifestado

que algunos mesoneros abusando del fin, para el cual son instituidos y deputados, convierten los mesones en casas de vicio, que recogen personas viciosas y golosas dadas á toda glotonería y vicio, que dejando sus mujeres, hijos y familia están en dichos mesones dos ó tres dias sin volver á sus casas, comiendo y bebiendo y gastando allí lo que tienen y no tienen, y sin cuidar de dichos sus hijos y familia ejercitando allí en dichas glotonerias, jugando, haciendo y concertando otros delitos, y lo que es peor espian allí y observan los pasajeros para poderles robar y destruir, así dentro de dicho meson como en los caminos reales, y finalmente, son una madriguera de ladrones, bellacos y viciosos y receptadores de hurtos y otros maleficios; por esto para evitar semejantes meleficios Ordenamos que dichos mesones no puedan acoger semejantes personas viciosas, ni darlas de comer ni beber por via directa ni indirecta, ni á ninguna otra persona que esté y habite en la ciudad, villa ó lugar en la que hubiere dichos mesones ni media legua en contorno de los mismos, bajo pena de veinte y cinco libras por cada vez al dicho mesonero, y al vicioso de estar en la cárcel por treinta dias, cual pena sea irremisiblemente ejecutada por el juez ordinario de aquel lugar y aplicada á dicho ordinario ó á aquel ó quien por privilegio ó en otra manera se acostumbran aplicar en las ciudades, villas y lugares en las cuales se cometieren semejantes excesos. (Véanse los artículos 482, núm. 1, 485, núm. 8).

VII. Aunque por disposicion del derecho Divino sea permitido á los pobres el poder entrar en los campos y propiedades agenas para aprovecharse de las espigas que han caido en tierra, pero ha venido á crecer tanto la codicia de aquellos que con apellido de respigar roban lo ageno, toman, no solo las espigas en tierra, sino tambien de las gavillas y hacinas en muy grave daño de los poblados del presente Principado y Condados y perdicion de sus almas; deseando por esto preveer á tan grande abuso que se hace en el respigar mayormente en los contornos de Rosellon y Cerdaña y otras partes del presente Principado inmediatas á grandes poblaciones; Por esto Ordenamos que nadie pueda respigar ni poner ganado de ninguna especie en propiedad de otro, hasta que las gavillas sean fuera del campo aunque tenga licencia del señor, bajo pena de tres libras barcelonesas por cada vez que se contraviniere, y si no tuviere con que pagar, deberá es-

El mismo en dichas cor. C. 26.

tar diez dias en la cárcel, y en la misma pena incurran los que hicieren entrar ganado de cualesquiera especie, que no hayan pasado tres dias á contar desde aquel en que hubieren sacado las gavillas, en olivares, viñas y sembrados, que los frutos no sean fuera; por seguridad de la cual pena pueda el dueño del campo tomar de su propia autoridad seis cabezas de ganado menor y dos del mayor, debiéndolos depositar en seguida en poder del ordinario hasta que le sea pagada dicha pena á mas de la cual deba tambien pagar el dueño del ganado el daño que hubiere dado segun que fuere estimado por los prohombres, salvos los privilegios concedidos á las ciudades, villas y lugares (1).

El mismo en dichas cor. Capit. 42.

VIII. Como en las tiendas de los boticarios y revendedores y otros lleguen muchas veces escrituras y procesos auténticos, y no reparan en la falta que puedan hacer á aquellos que tengan interés en dichas escrituras y procesos; Ordenamos que ninguna persona, de cualesquiera género de arte mecánico que ejerza, se atreva ni presuma á romper proceso alguno ni escrituras reducidas en pública forma, sin licencia de los oficiales ordinarios de la ciudad, villa ó lugar en que habitan bajo pena de diez libras por cada una vez que contravinieren. Véanse los artículos 477 y 478 del Código penal.

El mismo en dichas cor. C. 100.

IX. Por cuanto aunque por disposicion de derecho esté prohibido á las personas privadas hacer congregaciones y actos en nombre comun de tales congregaciones sin licencia y autoridad del superior que la pueda dar, y las congregaciones en otra manera hechas sean conventículos y colegios ilícitos; y aunque algunas congregaciones ó cofradías por sus privilegios sean tenidos como colegios aprobados y se puedan reunir y hacer actos tocantes á su colegio ó congregacion, pero por la misma razon susodicha les es prohibido juntarse muchas congregaciones ó cofradías juntas ó personas destinadas por ellos y en nombre de ellos, sin licencia ni autoridad de su superior, por esto Ordenamos que los dichos colegios aprobados ó cofradías no puedan

(1) Carvér, part. 2, cap. 10, n. 87 dice que no bastará el juramento del que aprendió el animal para probar que este estaba en el campo en las circunstancias que indica esta ley. Por lo que convendrá prevenirse de testigos en lo posible.

Véanse los artículos del Código penal citados en el extracto de la ley 8, tit. 15 de este libro y el artículo 498, núm. 23 del mismo Código.

directa ni indirectamente, ni reunidas, ni divididas ni por interpuestas personas particulares ó nuncios tratar entre sí, conferenciar ni determinar cosa alguna de cualquiera especie que fuere el negocio; ni pueda notario alguno recibir ni hacer actos de cosas resultantes de las tales congregaciones y determinaciones hechas por muchos colegios ó cofradías juntas ó separadamente bajo pena de privacion de sus oficios, en la cual por el mero hecho incurran irremisiblemente y tambien en la de destierro perpétuo de los presentes principados y condados de Rosellon y Cerdaña, en la cual pena de destierro ó mayor ó menor segun la calidad del exceso á arbitrio del juez incurran los mayorales ó aquellos que hubieren reunido los dichos colegios ó cofradías juntas ó las personas particulares de ellas y serán deputados para tratar entre sí y convenir los negocios que se hubieren tratado con las dichas congregaciones ó cofradías. Aunque de otra parte no entendemos por esto quitar á cada colegio la facultad dada por Nos ó por otros superiores de dichos colegios ó cofradías de tratar y determinar las cosas respectivamente pertenecientes á sus particulares, colegios, oficios ó artes segun que por sus privilegios y licencias les es permitido y nada mas (2).

TITULO XXII.

DEL SOMATEN SACRAMENTAL Y DE LAS HUESTES.

I. Somaten, en general, significa una reunion de gente armada y mantenida á costas de un pueblo, ciudad ó provincia para defenderse del enemigo, ó conservar la quietud y tranquilidad. En Cataluña se reunia entre otras co-

Jaime II en las primeras cor. de Barcelona, año 1291. Capítulo 19.

II. sas para perseguir á los malhechores de ciertos delitos, y los que se cogian por el somaten eran juzgados por los empleados Reales aunque fuesen sujetos á la jurisdiccion

El mismo en dichas cortes. Capít. 20.

III. Baronal. Esto era muy antiguo, pues en la ley 1.ª de este título que es del año 1291 ya se supone esto y aun en la

Fernando I en las cortes de Barcelona, año 1413. Capít. 29.

(2) En 5 de abril de 1775 se publicó edicto de la Real audiencia mandando el cumplimiento de esta ley, del artículo 34 del decreto de nueva planta y de la ley 10, tit. 16, lib. 7.

Véanse los artículos 207 al 212, ambos inclusive del Código penal.

Alfonso IV en las cortes de Barcelona, año 1432. Cap. 3.

IV.

Carlos en las cuartas cortes de Monzon, año 1542. Cap. 8.

V.

Felipe II en las primeras cor. de Barcelona, año 1599, c. 10.

VI.

Felipe IV, en las primeras cortes de Barcelona, año 1702. Cap. 55.

VII.

ley 2, tít. 11, lib. 10; pero como los barones creerian que esto les perjudicaba, hubo al parecer algunas dificultades. Hé aquí una de las concausas de los muchos robos, asesinatos y otros delitos que se cometian en diferentes lugares; lo que obligaria á tomar sérias providencias, y que de consentimiento del brazo de la nobleza y eclesiástico se formasen ciertos reglamentos sobre estos somatenes y que se marcasen las facultades de los mismos y la responsabilidad de los daños que causasen los que asistian á ellos. Estos reglamentos fueron sucesivamente variando. Segun Oliva *de jure fisci* c. 14 la primera ordinacion sobre esto, fué hácia el año 1315 haciendo las veces de General gobernador ó procurador del señor Rey D. Jaime II, D. Bernardo de Fonollar. Estas ordinaciones que se firmaron en 5 de las calendas de abril de 1314 y ratificadas en 6 de junio de 1315 fueron confirmadas por Pedro III en 1336, quien formó otras que modificaron algun tanto las primeras; sobre lo cual dió cuatro providencias en Zaragoza en 18 de junio de 1367, las que adicionó su hijo en 1395; y habiéndose suscitado alguna duda, se pusieron en secuestro en 1399; y habiéndose opuesto á ello los síndicos de la ciudad de Barcelona y del cabildo eclesiástico de la misma ciudad, se formaron últimamente las nuevas ordinaciones en 1413 que forman la ley 1.ª de este título.

Antes de tocar á somaten se reunian con el veguer los representantes del comun y si resolvian que habia lugar, daba el alguacil la voz de *viafora*, y tocaba la campana destinada al efecto. En esta ciudad de Barcelona era la de la parroquial iglesia de San Jaime, cual iglesia estaba pegada á la misma casa de la ciudad y ocupaba la mayor parte de lo que hoy dia es la plaza de San Jaime, ó de la ciudad, la que fué destinada en el año 1823 para el ensanche de la plaza. Véase Ripoll práctica civil rub. 11. Desde 1716 son desconocidos estos juicios en virtud del artículo 39 del decreto de nueva planta.

TITULO XXIII.

DE LAS CAPTURAS.

Fernando II en las tercer. cor. de Barcelona, año 1509. C. 33.

I. Ordenamos que nadie pueda ser metido en la cárcel sino cogido en fragante ó con licencia ó provision hecha por Nos ó por nuestro lugarteniente general ó por el vice-cancelario, ó en su caso el regente la cancillería. Y lo mismo sea observado por el Gobernador ó el que lleve las veces de Gobernador; y en cuanto á los ordinarios Reales proveemos que no puedan meter á nadie en la cárcel, sino de consejo del asesor ó su teniente.

El mismo en las cortes de Monzon, año 1510. Cap. 52.

II. Confirmando la constitucion anterior y añadiendo á ella, Ordenamos que si algun alguacil prenderá ó pondrá alguno en la cárcel contra la forma de dicha constitucion, que sea privado de su oficio, y deba satisfacer los daños y gastos al tal preso é incurra en la pena de cincuenta libras, de la cual sean hechas dos iguales partes, siendo la una de la parte agraviada, y la otra de Nos ó nuestros sucesores.

Carlos en las cuartas cortes de Monzon, año 1541 c. de c. 9.

III. En esta constitucion S. M. manda que quitados todos abusos se guarde el privilegio *á los paers* de Lérida (es decir á los representantes de la ciudad, que en muchos pueblos se les llamaba *paers*, derivado de la palabra latina *pares:* hoy dia todos los representantes de la ciudad se llaman regidores: véase el art. 32 del decreto de nueva planta y la instruccion que se cita en la nota al artículo 31), sobre que se debiere proceder contra los que de ellos delinquieren por el mismo señor Rey en la forma del privilegio indicado. Véase el art. 33 del decreto de nueva planta pág. 31 del primer tomo de esta obra.

Felipe prin. y lug. ten. ge. de Carlos en las primeras cor. de Monzon, año 1547. Cap. 46.

IV. Como muchas veces la negligencia de los empleados sostenga los hombres malos, siendo tan gran interés de Cataluña que estos sean castigados, y se haya visto que despues que están presos son soltados prontamente por los oficiales Reales, y otras veces dados por fugitivos y escapados, y con gran presuncion de haber tomado dinero de ellos; por esto Ordenamos, que ningun oficial Real prendiere algun culpado, acusado, denunciado, infamado de crimen ó delito,

no pueda bajo pena de privacion de su oficio y de mil ducados dejar ni *composar* al dicho preso, que primero no lo lleve delante del juez ó asesor suyo ordinario; ni aun despues de haberlo llevado á dicho juez ó asesor, que no hayan primeramente pasado seis dias, porque si alguno quisiera venir á hacer instancia contra dicho preso, lo pueda hacer dentro los dichos seis dias; y si no habia instancia del procurador fiscal ó de parte dentro dicho término, no tenga lugar la presente constitucion. Ni por esto tenga facultad el dicho oficial de hacer ó dejar de hacer de dicho preso pasado dicho término, lo que no deba conforme á justicia, ni por lo predicho sea dada facultad de prender, sino en la forma que por constituciones es permitida; con el bien entendido empero, que el juez teniendo el preso justa causa de disculpa y siendo preso sin instancia de parte pueda soltarlo dentro los seis dias. (Véase el art. 16 del decreto de nueva planta y sobre la palabra *composar* véase el tit. 27 de este libro).

Felipe en las cortes de Barcelona, año 1564 C. 13.

V. Añadiendo á la constitucion primera de este título Ordenamos, que en caso que algun alguacil ordinario ó extraordinario prendiere alguno en fragante sin provision de juez, deba dejar el tal preso en poder del ordinario en cuyo distrito lo prendiere.

Felipe II en las primeras cortes de Barcelona, año 1599. Cap. 8.

VI. Ordenamos que ni el veguer ni el baile de Barcelona no puedan tener cárceles ni presos algunos en sus casas, sino que deben llevar todas las personas que prendieren á las cárceles Reales de dicha ciudad; incontinenti que las hubieren capturado, bajo pena de cien libras para cada vez que se contraviniere, de las que se aplicará la mitad á la parte que instare y la otra mitad á la Real tesorería.

El mismo en dichas cor. Capit. de cor. 19.

VII. Habiéndose en este capítulo propuesto alguna disposicion acerca las capturas, recayó la resolucion: Place á S. M. que se guarden las constituciones que disponen sobre esto, quitados todos abusos.

El mismo en dichas cor. C. de cor. 21.

VIII. Item sea del agrado de V. M. ordenar que por causas de usura y monopolio ninguna persona pueda ser presa ni capturada por comisario alguno, ni por ordinarios así Reales como baronales, sin que preceda provision de captura hecha por el relator de la causa, ó por los jueces ó asesores de aquellos; y que en razon de dichas causas de usuras y monopolios el regente la tesorería no pueda hacer composiciones, sino castigarlos de otro modo por via de justicia. Place á S. M. excepto por lo que tiene mira á las composiciones

que se puedan hacer con los que hacen monopolios y usuras quitados todos abusos.

TITULO XXIV.

DE LA CUSTODIA DE PRESOS, DERECHO Y CARGO DE LOS CARCELEROS Y LIBERACION DE DICHOS PRESOS Y OTROS GASTOS DE LOS ENCARCELADOS (1).

Usage Captus à curia.

Hombre preso por tribunal y puesto en castillo para hacer justicia, no salga de aquí sin licencia, y si lo hiciere, á menos que tal vez temiese (2) morir, dará al tribunal por daño de invasion treinta sueldos, y devuelto al castillo indemnice el daño y culpa que hubiere hecho, en el modo que lo juzgare el tribunal.

Jaime II en las tercer. cortes de Barcelona, año 1311. Cap. 3.

I. En la primera de estas leyes se previno que en cada veguería se tasasen unos derechos moderados para el carcelero: en la segunda que solo pudiesen exigir 6 dineros entre dia y noche. Sobre esto, véase el actual arancel.

II.

El mismo en las cor. de Gerona, año 1321. Cap. 23.

Pedro III en las cor. de Perpiñ. año 1351. Capit. 20.

III. De aquí en adelante, confirmando la constitucion anterior, añadimos á ella, que si algun carcelero alquilare sábanas ú otras cosas á algun preso, que no pueda por salario ó alquiler recibir de aquel preso mas que aquello que juzgare regular el oficial, por cuya órden el preso será detenido, ó el ordinario de aquel. Y si el carcelero hiciere alguna cosa en contrario sea condenado para siempre á la pérdida de su empleo, y además ha devolver al tal preso todo aquello de que quedará convencido haber exigido de él á mas de las cosas susodichas.

El mis. en las prim. cortes de Barcelona, año 1365. C. de cortes 7.

IV. El señor Rey y la señora Reina ó el que hace veces de gobernador de Cataluña, ó el almirante, ó vice-almirante, ó capitan de alguna armada, ú otro cualquiera oficial Real, no puedan por via de composicion, ni por cualquier otro medio, modo ó razon echar, ó hacer echar ó sacar de la cárcel á persona alguna de cualquier condicion que sea, que estuviere presa por delito ó por alguna deuda

(1) Véase el cap. 106 de la ley 1, tít. 13, lib. 4, vol. 2.

(2) Ya sea que tema morir porque merece esta pena su delito; ya sea que por haberse pegado fuego á la cárcel, ó por otro caso fortuito le amenace la muerte en ella, Calicio sobre este usage.

cierta ú otra cosa, hasta que realmente y de hecho haya pagado la deuda cierta por la cual estuviere preso; y si fuere cosa incierta, civil ó criminal, hasta que debidamente haya dado y prestado seguridad de estar á derecho á la parte, y que el veguer ó baile ú otro oficial Real en poder del cual estuviere presa aquella persona, no esté antes obligado ni pueda permitir que se vaya la dicha persona, ni sacarla, ni dejarla sacar de la cárcel, y si lo hiciere que deba de lo suyo satisfacer á la parte, y que á lo mismo estén obligados el almirante, ó almirantes, ó capitan que echasen ó hiciesen echar de la cárcel la tal persona; y que esto deban hacer que se haga y cumpla el señor Rey, la señora Reina y el señor Duque, á la cual persona tampoco se pueda dar salvoconducto, ni dársele moratoria estando presa por razon de armada, ni por ninguna otra razon, y si se le diere que no valga, antes por el mero hecho, sea írrito, vano y nulo, y continue presa, y contra él y sus bienes pueda y deba ser hecha ejecutoria no obstante el dicho salvoconducto y moratoria; por estas cosas empero no se entienda privado el que pueda indultarse á dicha persona el delito por el cual será presa, asegurando debidamente de estar á derecho á la parte interesada, en caso que la hubiere. Place al señor Rey (3).

Fernando II. en las terceras cortes de Barcelona año 1503. Cap. 53.

V. Como sea justo que el que esté preso no sienta daño alguno, Ordenamos que si alguno fuere preso y resultare despues haberlo sido sin culpa, no se le pueda recibir cosa alguna de mesa, ni de carcelage, ni otras despesas, ni gastos de la cárcel.

El mismo en las cor. de Monzon año 1585. Cap. 45.

VI. Como muchas veces suceda que algunos acusados están presos; y se les ha publicado el proceso ó sumaria, y se les ha señalado tiempo para dar sus defensas, Ordenamos que en tal caso cuando el proceso estará á punto de denunciar definitivamente, el acusado debe ser absuelto, á menos que por alguna causa urgentísima pareciere al Real consejo, y que el tal relajado en tal caso sea franco de todos gastos así como si fuese absuelto.

El mismo en dichas cortes. Capit. 48.

VII. Ordenamos que ningun carcelero ni guardas de cárcel ni su familia puedan tomar so pretexto de estrenas, ni en otra manera

(3) En cuanto á las moratorias véase la nota 1, pág. 96 del tomo 1. En cuanto á la prision por deudas civiles la nota 1.ª, pág. 303 del mismo tomo.

cosa alguna de aquellos que salen de la cárcel, sino solamente lo que de justicia les toca bajo pena de privacion de sus oficios y de cien florines.

VIII. En la parte 1.ª de esta ley se disponia que el alcaide no pudiese exigir sino una cantidad que aquí se espresa por lo que facilitare á los presos. En la 2.ª se dispone que el alcaide no pueda alquilar ni prestar ropa de la almoina, antes debe dejar aquella á los pobres que pertenecieren á dicha almoina, sin exigir de estos cosa alguna bajo pena de cien ducados por cada vez que contraviniere. El mismo en dichas cor. Capitulo 53.

IX. Ordenamos que se guarden las constituciones y privilegios sobre los derechos que pueden los alguaciles, escribanos, carceleros y otros exigir de los presos y que si se exigiere alguna cosa contra el tenor de aquellas ó estos, sea restituido y se ejecuten las penas contenidas en aquellas y estos, haciéndose pronta ejecucion por el juez á quien tocare; y no obstante esto sea castigado el contraventor á arbitrio de dicho juez segun lo requiriere la calidad del hecho. Carlos en las cortes de Barcelona, año 1520. Capitulo 2.

X. Como los deudores, contra los cuales se hubiere puesto reclamo (4) y puesto en cárcel por virtud de dichos reclamos, sostengan muchos gastos, por esto Ordenamos, que por la certificacion de salida de la cárcel, respecto á la persona puesta en ella y por reclamo, nada se pague á ningun oficial; antes bien dicha certificacion sea dada franca de gastos. El mismo en dichas cortes. Capit. 17.

XI. Por cuanto muchas veces sucede que algunas personas son metidas ó detenidas en las cárceles Reales de la presente ciudad por seguridad de juicio (5), que les ha mandado dar el consulado de la mar de Barcelona, ú otros del principado de Cataluña y condados de Rosellon y Cerdaña, y despues para satisfacer á la parte ó concordarse con ella conviene que sean soltados de dichas cárles, empero el carcelero no deja salir el preso sin certificatoria del tesorero ó del teniente gobernador, no habiendo lugarteniente; y por cuanto algunas veces no se puede conseguir la certificacion y por su retardo se ha seguido que los dichos cónsules han sentido daño de ello, por esto suplica la dicha corte sea del agrado de V. M. establecer y ordenar El mismo en dichas cor. Capit. de cor. 2.

(4) Véase la pág. 67 de este tomo y la ley siguiente.

(5) Véase la nota anterior y la pág. 66 de este tomo.

que siempre que los susodichos cónsules, por los cuales estará el preso en la cárcel hayan proveido que el dicho preso sea sacado de ella, y habrán remitido su alguacil con certificacion al dicho carcelero, que este, satisfecho y pagado en todo lo que le sea debido, deba y esté tenido á dejar ir aquel tal preso en el mismo momento, sin esperar certificatoria del gobernador ó tesorero ó de otro cualquiera oficial: que lo mismo se observe en los diputados, consejeros, almotacen, clavarios, obreros, alcaldes y otros oficiales que tengan semejante poder. Place al señor Rey, á menos que fuere recargado ó detenido por otro caso.

El mismo en las seg. cor. de Monzon año 1534. Cap. 9.

XII. Declarando y añadiendo á la constitucion anterior, Ordenamos que el dicho preso y encarcelado sea sacado incontinenti de las cárceles por el dicho carcelero solamente por la certificatoria de aquel de los susodichos por quien habrá sido metido en la cárcel, sin esperar otra certificatoria de ningun otro oficial, á menos que el dicho preso fuese recargado ó detenido por otro caso, de cual recargo ó detencion deba constar en el libro del carcelero.

El mismo en dichas cor. Capit. de cor. 3.

XIII.

El mismo en las terceras cor. de Barcel. año 1537. Cap. 9.

XIV.

Lo dispuesto en estas constituciones no puede tener lugar, porque la 1.ª solo trata de evitar algunos impedimentos que algunas autoridades, que hoy dia no existen, ponian á las órdenes dadas por el Real consejo de poner alguno en libertad, y la 2.ª porque en ella se previene que los conselleres de Barcelona debieren exi; jura-mento al carcelero de observar las constitucion de Cataluña, especialmente la 11 y 12 de este título.

El mis. en las cuartas cortes de Barcel. año 1542. Cap. 44.

XV. Ordenamos que los presos que estuvieren detenidos no les fuere probada culpa, sean relajados, sin haber de prestar ucion alguna, ni pagar carcelaje.

Felipe, prin. y lugten. gen. de Carlos en las primeras cor. de Monzon año 1547. Cap. 44.

XVI. Para proveer sobre los abusos y extorsiones que hacen los carceleros en los tribunales Reales del principado de Cataluña, y condados de Rosellon y Cerdaña, tomando dineros para mudar los presos, Ordenamos que los dichos carceleros que cometieren tales abusos y extorsiones, sean castigados á arbitrio de la Real audiencia, y en su caso de los otros tribunales de los jueces y asesores ordinarios.

Felipe en las cor. de

XVII. Ordenamos que si el carcelero ó guarda de la cárcel rehu-

sare sacar algun pobre preso para hablar é informar á su abogado, pareciéndole á dicho abogado ser necesario hablar con dicho preso, el dicho carcelero ó guarda sea puesto y detenido por espacio de veinte dias en la misma estancia de la cárcel donde estuviere el preso, y esto deba proveerlo el doctor del Real consejo criminal que tendrá la causa, á sola instancia ó requisicion del abogado de pobres que venia á hablar con dicho preso á quien en esto se dé entera fé; entendiéndose empero esto, publicada la querella y nuevos actos si los hubiere; reservando la pena del carcelero, á Nos ó á nuestro lugarteniente general. Barcelona, año 1564. Capit. 17.

XVIII. Añadiendo á la constitucion 13 de este título, Ordenamos que todos los sábados ó el dia de la visita de la cárcel, despues que la dicha visita será hecha, el regente la chancillería ó jueces de corte, ó cualesquiera de ellos, el escribano semanero ó notario de dicha visita bajo pena de privacion de su oficio, deban decir y explicar á cualquiera la conclusion que se hubiere hecho en la causa de la persona, por la cual les habrá sido hecha demanda, al efecto de que si por razon de dicha conclusion el preso debiere ser relajado y nuestro lugarteniente no lo quisiere sacar teniéndose noticia de la conclusion, pueda el preso valerse de los remedios lícitos y permitidos por constituciones, y que el dicho lugarteniente general, y en su ausencia el que hace veces de General gobernador, en continenti que se hubiere hecho dicha conclusion la deba ejecutar. Felipe II en las primeras cortes de Barcelona año 1599. Cap. 58.

XIX. Estas constituciones no sirven: la 1.ª porque trata del lugar donde debian ser colocados los presos en la cárcel, cuya forma ha variado; la 2.ª por dirigirse á prohibir que ningun reo pudiese ser sacado del principado de Cataluña y condados, lo que es contra el art. 41 del decreto de nueva planta; y la 3.ª porque trata de los fondos de que podian echar mano los empleados Reales, para la reedificacion de cárceles, lo que no puede hoy verificarse atendido la nueva planta de gobierno y órdenes posteriores. El mismo en dichas cor. C. 55.

XX. El mismo en dichas cort. Cap. de cor. 70.

XXI. Felipe IV en las primeras cor. de Barcelona, año 1702. Cap. 57.

TITULO XXV.

DE CAUSA RECOGNOSCENDI.

Fernando II en las cortes de Monzon, año 1510. Cap. 30.

I. Ordenamos que los oficiales ordinarios bajo pena de privacion de oficio no puedan impetrar ni procurar provision alguna *causa recognoscendi* sobre cualquiera acusado que esté preso en poder suyo, queriendo que si fuere impetrada ó procurada por cualquiera oficial ordinario dicha provision *causa recognoscendi*, sea aquella nula ipso jure y como no hecha; y si el reo fuere preso ó detenido por un crímen que no mereciere pena corporal, que no obstante cualquiera provision *causa recognoscendi* emanada de cualquier manera, sea dado el preso á fianza segun forma de las constituciones (1).

TITULO XXVI.

DE MANULEUTAS (FIANZAS CARCELERA Y DE LA HAZ).

Fernando II en las cortes de Monzon, año 1510. Capít 38.

I. Ordenamos que si los vegueres ó sosvegueres ú otros oficiales ordinarios, yendo por sus veguerías ó sus distritos, arrestaren ó dieren á fianza algunas personas en los casos que de justicia les sea permitido, despues volviendo á la cabeza de veguería ó allí donde tuvieren las escribanías principales de sus oficios, deban dentro de un dia despues de su llegada hacer continuar en los actos y escribanías de sus tribunales los arrestos y afianzamientos que se hubieren hecho por ellos ó de su órden.

Felipe, prín. y lugten. g. de Carlos en las primeras cortes de Monzon año 1547. Cap. 43.

II. Como se haga un grande abuso en los gastos que se exigen de un mismo preso por un mismo delito ó delitos, á quien bajo fianzas se saca de un aposento de la cárcel para que pueda ir por la cárcel, y se le exige otra fianza fuera la cárcel, y despues hay otra comun fianza, por lo que se formalizan muchos actos y se causan tantos gastos, de modo que es vejado por los ministros redundando en

(1) Una de las facultades del lugarteniente general era la de reclamar las causas criminales á fin de examinarlas, y en su vista podia proveer, mandar y aun inhibir, segun miraba conveniente, Bosch *tit. y hon. de Catal. pág.* 210, Ferrer *obs. part.* 1, *cap.* 66. En la ley 4, tit. 1 de este lib. se tratan de corregir algunos abusos de esto; y aquí se hace lo mismo. Véase el art. 16 del decreto de nueva planta. Véase el reglamento para administracion de justicia de 1835.

utilidad de los escribanos, por esto Ordenamos que por una captura no puedan percibir los escribanos ni los oficiales Reales salario de las fianzas sino de la primera, y de las otras no puedan recibir dichos oficiales y escribanos mas de tres sueldos de cada una; con el bien entendido que de las fianzas por las cuales se ha acostumbrado recibir menos ó nada, no se haga innovacion; y si lo contrario se hiciere, sean inhábiles dichos oficiales y escribanos para tener tales oficios, y tenga lugar la presente constitucion en todos los tribunales Reales del presente principado de Cataluña y condados de Rosellon y Cerdaña.

Felipe en las cortes de Barcelona, año 1564. C. de c 2.

III. Por cuanto es muy justo que las fianzas dadas á la Real audiencia y otros oficiales Reales en el presente principado de Cataluña y condados de Rosellon y Cerdaña tengan fin en algun tiempo y no queden siempre obligadas, por esto se suplica á V. M. que sea ordenado que si alguno fuere sacado de la cárcel ó de otra cualquiera detencion bajo fianza, ora sea á requisicion de dias, ora sea con reincidencia, ó de cualquiera otra manera, aunque en la provision haya la cláusula, hasta que otra cosa se provea, ó cualquier otra, la dicha fianza y obligacion así del principal como de las fianzas no dure, ni se entienda durar sino un año y un dia, de modo que la obligacion y fianza (si la parte ó fianzas dentro el mismo término no fueren requeridos) sea habida por casada, anulada y extinta, y en caso que las fianzas fueren requeridas dentro dicho año y dia, tengan despues de la requisicion diez dias para presentar al reo y entre tanto no puedan ser ejecutadas. Place á S. M. que sean duraderas las fianzas que en adelante se prestaren por el tiempo de dos años solamente, y que el presente capítulo sea duradero hasta la conclusion de las primeras cortes.

El mismo en las cor. de Monzon año 1585 C. de c. 3.

IV. Habiéndose propuesto á S. M. que se perpetuase la constitucion anterior, limitándose varias cosas y añadiéndose otras; S. M. determinó que se observase lo acostumbrado, y que la constitucion anterior se prorogase hasta la conclusion de las primeras cortes.

Felipe II en las prim. cor. de Barcelona, año 1599, c. 54

V. Ordenamos que cuando el procurador fiscal de la Real audiencia haya obtenido provision de ejecucion contra de algun afianzado, no pueda el regente de la Real tesorería enviar la dicha ejecucion, que primeramente no haya enviado al dicho afianzado y sus

fianzas carta misiva suscrita de su mano, comprendiéndolos todos con una misma carta, diciendo en ella. «Sabed como está hecha la »provision de ejecucion por tanta cantidad contra vos y vuestras »fianzas por no haber vos cumplido con la que prometisteis en el »acto de caucion que teneis prestada, por esto con el presente os in»terpelo que si dentro de diez dias que se contarán desde presenta»cion de la presente no habreis cumplido con lo que prometisteis en »dicho acto de fianza, en continenti, y con efecto, pasados aquellos, »dicha provision se pondrá en debida ejecucion.» Y porque es justo que conste haberse practicado estas diligencias, Ordenamos que en la Real tesorería se tenga un libro intitulado, libro de cartas de aviso para los afianzados, en el cual el regente de dicha tesorería sea tenido y obligado á escribir ó continuar por sí ó por su ayudante todas las cartas que al dicho efecto se enviaren, las cuales deban llevar los porteros de la Real audiencia á costas y gastos de la misma parte contra la cual se habrá instado la ejecucion, y presentar aquellas al principal obligado, ó á las fianzas, ó á uno de cualquier de ellos, por lo cual podrán los otros ser avisados, y los dichos porteros hagan relacion de la presentacion de dichas cartas, la cual se deba continuar por el escribano de la causa en el mismo libro al pié ó márgen de dicha carta que será enviada, expresando el dia, mes y año de dicha presentacion; y pasados los diez dias si el afianzado no se presentare, ó no hubiere satisfecho la fianza, pueda el regente la tesorería enviar la ejecucion contra él y sus fianzas, y si la ejecucion fuere hecha en otra forma que la susodicha, sea nula y de ningun valor.

El mismo en dichas cor. Capit. de cor. 20.

VI. En esta constitucion vista la súplica hecha por las cortes determinó S. M., que las fianzas hechas con provision, teniendo la cláusula, hasta que otra cosa sea proveida, no puedan ser ejecutadas, sino hecha relacion por el relator en el Real consejo.

TITULO XXVII.

DE LAS COMPOSICIONES Y AVERÍAS.

Pedro III en las cortes de Cervera año 1359. Cap. 7.

I. No obstante las varias cuestiones sobre si procede ó no en derecho el admitir transacciones y pactos voluntarios en delitos por lo que mira á la vindicta pública; ello es,

II. que se habia admitido en Cataluña, excepto en algunos casos particulares, como en los que se refieren en la ley última de este tít., en la 1 del tít. 6 de este lib., en la

El mismo en las cuar. cortes de Barcelona, año 1382, C. de c. 2.

III. constitucion 1, § 8, tít. 10, lib. 1 de este vol. y en las leyes del tít. 8, lib. 9 del 2 vol. El señor Dou tomo 8, pág. 339 trata extensamente de esta materia, y dice que estas composiciones y pactos voluntarios son una especie

Fernando II en las ter. cortes de Barcelona, año 1503. C. 36.

IV. de indulto modificado, y en consecuencia una regalía. Bajo este concepto dice que puede dudarse de si debia esto entenderse derogado en virtud del art. 41 del decreto de nueva planta. Pero otros dicen que pudo continuar

Carlos en las segun. cortes de Monzon. año 1534, c. de c. 6.

V. como continuó esta práctica en virtud del art. 27 del mismo decreto. Debe no obstante tenerse presente el artículo 6 de la ley 7, tít. 40, lib. 12 de la novis. y el Real decreto de 24 de mayo de 1824.

Felipe princ. y lugartenien. te gen. de Carlos en las primeras cortes de Monzon año 1547. Cap. 47.

Por lo respectivo al tribunal de rentas en edicto de 28

VI. de mayo de 1770 se dice que deben quedar en su fuerza y vigor las ordinaciones de la antigua diputacion del principado, hechas en 1704 sobre las rentas de la generalidad, y por lo mismo se admitian los allanamientos ó pactos voluntarios por ser conforme á dichas ordinaciones. Estos pactos empero no se admitian en todos los casos, sino cuando habia duda de si quedaba bien probado el delito; y en los casos de falta de formalidad de manifiesto en las líneas de mar y tierra, defectos de guias, fraudes de puertas de esta ciudad. Véase esto mas extensamente en Dou en el lugar sobre citado.

Felipe en las cortes de Barcel. año 1564, cap. 6.

De la cantidad que se entregaba por composicion percibian una parte los jueces; y esto era uno de los motivos de lo mucho que se estimaba antiguamente la jurisdiccion; pero era ocasion de varias vejaciones. Las leyes de este título tenian para objeto evitarlas ó disminuirlas, y tambien decidir las cuestiones que en razon de dichas composiciones se suscitaron entre los jueces Reales y ordinarios, hasta que por último en la ley 6 se prohibió que los doctores del Real Consejo Criminal, abogados y procuradores fiscales pudiesen haber parte de dicha composicion, y se mandó que todo lo que por ellas se pagase, entrase en los fondos del General de Cataluña *(Véase el ti-*

tulo 26, *lib.* 4 *de este vol.*) Desde el decreto de nueva planta, ni los señores Jueces de la Real audiencia ni de los tribunales ordinarios tuvieron parte alguna en las composiciones. Como he indicado, estas composiciones no tenian lugar en ciertos delitos, y parte se explican en la ley 7 de este tit., que por esto se traducirá.

El mis. en las cor. de Monzon, año 1585. Capit. 9.

VII. Para que los que cometen delitos atroces y perturban la república sean castigados, como es razon, y no tengan esperanza de facilidad ó perdon, con la confianza de componerse. Por esto Ordenamos que en ningun modo pueda admitirse composicion á los ladrones, quebrantadores de caminos, incendiarios así de casas como de pajares y otras propiedades, matadores de ganado así mayor como menor, asesinos, los que talan y destruyen maliciosamente viñas y árboles, y que al contrario deban estos ser castigados conforme á las leyes de la tierra, y en defecto de ellas del derecho comun, y que la presente constitucion sea duradera hasta las primeras cortes.

TITULO XXVIII.

DE LOS TORMENTOS.

Fernando II en las prim. cor. de Barcelona año 1481. C. 7.

Esta constitucion, única del presente título es inútil, pues en Real decreto de 25 de julio de 1814 se abolió esta prueba, la que en Cataluña ya se habia acostumbrado dar solo en delitos de lesa majestad sin perjuicio de la prueba, Dou derecho público *lib.* 3, *tit.* 5, *cap.* 18, *sec.* 8, *ar.* 3, *núm.* 4.

TITULO XXIX.

DE LAS PENAS CORPORALES Y PECUNIARIAS.

Usage Rusticus si desemparaverit.

El rústico que contraviniere á la empara que justamente se le hubiese puesto, por el solo atrevimiento pague cinco sueldos, y si alguna cosa sacare restitúyalo en doble salvo su derecho. El caballero empero pague la contravencion de la empara y restituya lo que se hubiese llevado simplemente, con sacramento (1).

(1) En la nota 3, lib. 4, tit. 30 de este vol. pag. 23 del 2 tomo se dijo que en este usage se hablaba de la empara verbal en contraposicion á la empara real, explicándose en que consistia una y otra: en el presente usage se impone la pena al contra-

En esta ley se disponia que los oficiales Reales no pudiesen castigar á los hombres de los pueblos de señorío, sin consentimiento del señor, salva la pena impuesta en la carta de paz y tregua y en los usages de Barcelona. Alfonso II en las cor. de Monzon año 1289. cap. 28.

II. Ordenamos que ningun hombre sea condenado sin conocimiento de juez, antes se proceda con este conocimiento así para castigar, como para dar fianza, como para absolver. Jaime II en las segund. cor. de Barcelona año 1299 c. 25.

III. Ordenamos que sin admitirle la debida defensa, ninguno sea condenado á muerte, ó mutilacion de miembros, ni aun puesto á tormentos por Nos ni por oficiales ó jueces nuestros y que contra la forma susodicha no pueda hacerse despacho alguno de nuestra corte ó de la de aquellos. Alfonso III en las cor. de Montblanch, año 1338. C. 25.

IV. Como las penas de tercios y otras que se acostumbran poner en contratos de censales y vitalicios se pongan en ellos á instancia y en favor de la parte, parece razonable que no deben ser dichas penas exigidas sino á instancia de parte, y como los fiscales que han de percibir estos tercios y otros vayan á encontrar á aquellos que perciben censales y vitalicios y les hagan decir con juramento: si es pagada la pension que presta tal universidad ó singular en su término, y si dicen que no se procede de hecho contra la universidad ó particulares; sin otro reclamo ó instancia para exigir y cobrar las dichas penas por no haber pagado en el mismo dia en que vence: por esto se suplica que ninguna pena judicial puesta en dichos contratos, ó que en adelante se impusiere, en la que se haya incurrido ó en adelante se incurriere no puedan ser pedidas, exigidas ni cobradas en modo alguno, si pues no se hubiere hecho clamo ó reclamo ó requisicion á instancia de parte, y solamente por aquella cantidad por la cual se hiciere el clamo, reclamo ó requisicion. Place á S. M. (2). Pedro III en las cor. de Lérida, año 1375. C. de c. 1.

V. Suplica la corte que se sirva confirmar la constitucion ante- Fernando I en las cor. de Barcel. año 1413, capit. 1 de cor. 6.

ventor de dicha empara, cual pena es semejante á la que se impone en la costumbre 29 de las compiladas por Pedro Alberto, bien que en ella no se hacia diferencia entre el rústico y caballero. Fontanella clau. 4, glos. 13, part. 4, núm. 79 dice que si los señores usan del embargo explicado en el antepenúltimo apartado de la nota 1.ª del tit. 2, tit. 4, pag. 258 del 1 tomo de esta obra, podia aplicarse la pena de este usage, pero téngase presente que en la ley de enjuiciamiento civil no se hace mérito de estos embargos.

(2) Véase la nota 17 tit. 1, lib. 4, pág. 255 del 1 tomo.

rior extendiéndola á todos los contratos, compromisos y obligaciones judiciales que sean hechos ó hechas y que de aquí en adelante se hicieren en el dicho Principado. El señor Rey confirma la ley anterior en la forma que la concedió el Rey D. Pedro su abuelo, y nuevamente la concede en la dicha forma que aquel la otorgó.

Juan Rey de Navarra lugarteniente gener. de Alfonso IV su hermano en las cor. de Barcelona, año 1456. Capítulo 4.

VI. Ordenamos que á ningun hombre de cualquiera condicion que sea le sea permitido por causa de luto llevar *Gramalla* ó *Clocha* ú otra vestidura que llegue á tierra bajo pena de perder el vestido que se aplicará y ganará el oficial ejecutor (Véase el título siguiente.)

Felipe en las cortes de Barcelona año 1585 c. 97.

VII. Ordenamos que los ordinarios de las susodichas ciudades, villas y lugares en las cuales hubiere presos que sean condenados á galera á servir al remo por algun tiempo, que luego que serán estos condenados, deban llevar el tal preso ó presos á la ciudad de Barcelona, y ponerles allí en mano y poder del regente la tesorería y que lo que gastaren se les deba tomar en cuenta por el maestro racional ó su lugarteniente; y si los dichos ordinarios fueren en esto negligentes, pasados tres dias requeridos que sean por los cónsules, consejeros, *Paers*, jurados ó procuradores, puedan ser convenidos delante los jueces de residencia y deban pagar de sus propios bienes duplicados los gastos que los cónsules, consejeros, paeres, jurados ó procuradores hubieren sostenido en alimentar los tales condenados y hacerlos llevar á sus costas á la ciudad de Barcelona.

El mismo en dichas cor. C. 98.

VIII. Ordenamos que al dicho condenado á galeras temporalmente le empiece á correr el tiempo despues de quince dias que contra él se hubiere proferido la dicha sentencia, atendido que estando ya condenado y detenido por este efecto y no estando de su parte el servir, es justo que le corra dicho tiempo.

El mismo, en dichas cortes. Capit. de cortes 20.

IX. Se suplica á V. M. que sea servido ordenar que cualesquiera que haya sido condenado á servir en dichas galeras por ramero ú otramente por algunos años y no por toda su vida, y hubiere cumplido el tiempo de la condena expresado en la sentencia contra él promulgada, incontinenti que dicho tiempo habrá pasado, sea sacado de dichas galeras, y no sea mas detenido en ellas; y si lo contrario fuere hecho, se practique lo que se propone en esta constitucion. Place

á S. M. que en los casos contenidos en dicho capítulo acudan al lugarteniente general, el cual deba hacer ejecutar el dicho capítulo.

X. En la primera de estas constituciones se prohibe la extraccion de trapos aptos para hacer papel: y en la segunda se prohibe el poder usar ropas y tejidos de oro y plata en los vestidos y tambien usar de paños y sarjas forasteras bajo las penas que se explican; lo que en el dia es inútil porque se ha de estar á las leyes que se publican sobre el particular.

Felipe II en las primeras cortes de Barcelona, año 1599. C. de c. 88.

Felipe IV en las primeras cor. de Barcelona, año 1702. Cap. 72.

TITULO XXX.

DE LOS LUTOS.

I. Sea del agrado de V. M. ordenar que los titulares, caballeros ú otras semejantes personas por muerte de sus padres y otros propíncuos ni deban ni puedan cubrir los coches de luto ni vestir de luto á los pages, mayordomos y demás de su familia. Place á S. M. (Véase el índice de la *novis. recop. verbo Duelos, llantos, lutos*).

El mismo en dichas cor. C. 66.

TITULO XXXI.

DE LOS DESTIERROS (1).

I. Ordenamos que si sucediere que los vegueres ú otros oficiales por alguna razon dieren salvoconducto á los desterrados, quitado el dicho salvoconducto los dichos vegueres ú otros oficiales estén tenidos á desterrar nuevamente y publicar el destierro con voz de pregon en la cabeza de cada una veguería en tres dias de mercado á fin de que con la revocacion de dicho salvoconducto no se prepare un lazo de caer en pena á los que lo ignoran.

Alfonso III en las cor. de Montblanch, añ. 1333. C. 21.

II. Loando la constitucion anterior y añadiendo á ella; Ordenamos que siempre y cuando nuestros oficiales citaren alguna persona por delito se añada en aquella citacion la conminacion de destierro,

Pedro III en las cor. de Perpiñ. año 1351. Capit. 28.

(1) Sobre la materia de este y otros títulos semejantes se ha de estar á lo que previene el Código penal y otras declaraciones análogas; pues muchas de estas leyes se dejan para conocer los abusos, que han sucedido en el decurso de los siglos y los remedios que se adoptaban en las cortes de Cataluña.

esto es de que si no compareciere el citado dentro el término á él señalado por nuestros oficiales, que sea desterrado y habido por desterrado, cual citacion con conminacion de destierro, se debe publicar con voz de pregon, y aun despues del término de la citacion se deba publicar igualmente aquel destierro con voz de pregon.

TITULO XXXII.

DE LA PENA DEL JUEZ QUE JUZGARE CON DOLO.

Fernando II en las cortes de Monzon, año 1510. Cap. 18.

1. Ordenamos que si algun juez ó relator hubiere dado alguna sentencia, ó hecho alguna provision ó hecho algun pretendido agravio y apareciere á los jueces ó relatores de la causa de suplicacion que la dicha sentencia, provision ó pretendido agravio se debe revocar *ex eisdem actis*, ó será ya revocado el poder, y pretenderá la parte agraviada que el primitivo relator ó juez le ha agraviado dolosamente y por esto pidiere é instare que el dicho juez ó relator primitivo le satisfaga los gastos que por esto hubiere sostenido; que en tal caso sea llamado el juez relator primitivo, y oido aquel sumariamente y sin pleito alguno en el Real consejo, y oida aun la parte instante, y vistos los actos si al dicho consejo apareciere que el dicho relator, juez primitivo habrá agraviado con dolo la dicha parte, que le pague incontinenti todos los gastos, segun que por el Real consejo será declarado, de cual declaracion no se pueda suplicar ni interponer recurso alguno; con el bien entendido empero y declarado que la parte agraviada ó instante, deba instar y pedir justicia dentro de treinta dias despues que fuere revocada la dicha sentencia, provision, agravio, y hacer que se declare en el término de otros treinta dias, pasados los cuales ya no pueda ser en adelante oido, ni decir cosa contra el dicho juez ó relator si estuviere por la parte instante, no perjudicando á las otras penas de la observancia y otras constituciones que sobre esto disponen (1).

(1) Véase Cancer part. 3, cap. 12, núm. 271 y la nota del título anterior.

TITULO XXXIII.

DE LOS BIENES DE LOS CONDENADOS (1).

I. Nos usaremos de los bienes de los homicidas pertenecientes á os lugares de los ricos homes, de caballeros, de ciudadanos y de ombres de villa del modo que usaba de ellos el Señor Rey D. Jaime n cada una de las veguerías. Jaime II en las segun. cortes de Barcelona, año 1299. Cap. 32.

II. Ordenamos que se guarde el capítulo anterior y añadimos que o que se hiciere contra él, sea revocado y habido por no hecho. El mismo en las cor. de Gerona, año 1321. Cap. 11

III. Si por Nos ó Nuestros oficiales se procediere á la aprehen- ion ó confiscacion de bienes en caso permitido; Ordenamos que si al iempo en que el proceso empezare, aquellos bienes fuesen poseidos or algun acreedor ó acreedores que los tuvieren especialmente obli- ados por sus créditos, con entrega y libramiento de posesion; que- emos que tales poseedores no sean echados de la posesion de dichos ienes hasta que sean satisfechos, ó hasta que sea visto y conocido entenciado y declarado, si los créditos de aquellos eran válidos y uficientes para impedir la dicha aprehension é incorporacion; y lo ismo queremos que se observe en las mujeres por causa de sus do- es y esponsalicio, las cuales queremos que posean los dichos bienes que sean alimentadas de aquellos aunque los maridos sean vivos, asta que sean pagadas de sus dotes y esponsalicio por venta que de ichos bienes hará el tribunal; entendido empero que se pue- la proceder por el tribunal á la venta de los bienes para pagar á los reedores, y en su caso á las mujeres guardando órden de priori- lad y mejoría de derecho entre aquellos, y reservando á las dichas ujeres la opcion á ellas dada por la pragmática del Rey D. Jai- me (2). Fernando II en las prim. cor de Barce- lona año 1481. C. 9

IV. Ordenamos que Nos ó sucesores nuestros y oficiales nuestros de aquellos por cualesquiera crímen ó delito siendo presa la perso- a criminosa, no podamos ni puedan inventariar ni tomar bienes de El mismo en dichas cortes. Ca- pít. 10.

(1) Véase la nota 2, tít. 10, lib. 4, pág. 74 del 1 tomo.

(2) Es la 1, tít. 2, lib. 5, vol. 2. Sobre esta ley véase Font. *decis* 476, *núm.* 17 y s. Id. *Claus.* 5, *glos.* 4, núm. 61.

alguno, pero queremos que en delitos de Lesa M. *in primo capite*, y de heregía declarada por juez eclesiástico, tengan lugar las confiscaciones, aprehensiones é inventarios, aunque el delincuente sea preso; y que en los otros crímenes no tengan lugar las confiscaciones, esté ó no preso el delincuente; entendido empero que por el presente capítulo no se entienda hecho perjuicio alguno á los procesos de regalía (3).

(3) V. Font., *claus.* 4, glos. 15, núm. 106, Calderó *dec.* 55, *núm.* 35, Peguera *Decis.*, *tom.* 1, *cap.* 36, núm. 11. Véanse las notas 1.ª y 2.ª, pág. 74, tomo 1.º

LIBRO X (1).

TITULO 1.

DEL DERECHO DEL FISCO Y DE SUS REGALÍAS.

I. Del mismo modo tambien si el señor quisiere oprimir injustamente á un caballero suyo ó quitarle su honor, la potestad deberá en esto defenderle y mantenerle. Usage Similiter et si senior.

II. Del mismo modo (2) se observará firmísimamente la tregua, Usage simili modo.

(1) En el libro 10 del 3 volúmen, y en un título que no tiene correspondencia con ningun otro de este libro se lee el usage *Antequam usatici* que se ha puesto en la nota 2, tit. 15 del lib. 9, y el usage *Cum Dominus* del tenor siguiente.—Como el señor D. Ramon Berenguer el viejo, Conde y Marqués de Barcelona, y sojuzgador de España, vió y conoció que en todos los pleitos de aquel país no podian ser guardadas las leyes Godas, y observó que habia muchas querellas y muchos pleitos que no eran dirimidos por aquellas leyes, especialmente con loacion y consejo de sus prohombres junto con su muy sabia mujer Almodis constituyó y ordenó los usages, con los que todas las demandas, y los maleficios de que en ellas se habla fuesen juzgados, pleiteados, ordenados, y aun enmendados, ó vengados. Esto hizo por la autoridad del Juez (Fuero juzgo, ley del tit. 1, lib. 1), que dice que el príncipe tiene eleccion y licencia, si lo requiriere la justa novedad de los pleitos y que sea tratado por la direccion de la Real M. en que modo debe atemperarse el comenzamiento de los pleitos. Y la Real potestad sola sea franca, en todas las cosas cualquiera pena mandará ser puesta; y los usages que ordenó el Señor Conde empiezan así. *Hæc sunt Usualia* (*). (Véase la ley 1, tit. 16, lib. 1 y su nota).

(2) Estas palabras se refieren al usage 2, tit. 11 de este libro: véase el usage 8 y la ley 4 de este tit. Sobre la falsificacion de moneda, véase lo notado en la pág. 195 de este tomo.

(*) El usage que empieza *Hæc sunt Usualia* es el 1 del tit. 15, lib. 9. Véase con su nota.

paz y seguridad que el Príncipe mandare tener entre enemigos, aunque estos no la hubieren otorgado; y la ampara (emperament dice la ley, véase la ley 4 de este tít.) que hiciere el Príncipe por sí ó por su nuncio ó por su sello nadie se atreva á violarla si primero no se fatigare de derecho al Príncipe segun la consuetud de su tribunal (Véase el tit. 12 lib. 7). La moneda así de oro como de plata se ha de conservar con tanto cuidado que no crezca en el cobre, ni se disminuya en el oro ó plata, ni tampoco en el peso. El que empero infringiere, ó violare, ó bien falsificare todas estas cosas ó una de ellas, á saber la paz y tregua, ampara, ó moneda, por ser un mal y una deshonra tal que nadie pueda enderezar ó enmendar al Príncipe, así estableciendo mandamos, que las personas de aquellos con todo su honor y haber pasen á manos del Príncipe á hacer su voluntad segun consejo y aprobacion de su corte; porque la fé y justicia y paz ó verdad del Príncipe con las cuales se gobierna todo el reino, valen el reino y mas que el reino, así ninguno puede ó debe enmendarlas ó enderezarlas con otro cualquier precio ó enmienda.

Usage Princeps namque.

III. El Príncipe, si en cualquier tiempo fuere sitiado ó él tuviere sitiado á sus enemigos ó supiere que algun rey ó príncipe viene á hacer la guerra contra él y llamare á su tierra para que le socorra ó por letras ó por mensageros ó por aquel modo con que se acostumbra avisar á la tierra, á saber por hogueras, todos los hombres así caballeros como de á pié que tengan edad y posibilidad de pelear, luego que lo oyeren ó vieren, cuanto antes puedan vayan á socorrerle; y si alguno le faltare en la ayuda que en esto pueda dar, debe perder para siempre todas las cosas que tenga por él, y el que no tuviere honor por él, le enmendará la falta y deshonor que le hizo con haber y sacramento, jurando en sus propias manos, pues nadie debe faltar al Príncipe en tan grande obra y necesidad (3).

Usage auctoritate et rogatu el 2.

IV. Con autoridad y ruegos de sus nobles barones constituyeron los sobredichos príncipes Ramon y Almodis que todos los hombres así nobles como no nobles que vengan á la potestad ó que estén con ella ó que se vuelvan de ella tengan en todo tiempo, todos los dias y noches paz y tregua, y estén seguros de todos sus enemigos junta-

(3) Mieres col. 10, cap. 4, Ripoll de Regs. y el usage 2, tit. 22, lib. 4.

nente con todo su honor y haber, y con todos los que tengan honor le ellos ó permanezcan en honor de los mismos ó trabajen en su servicio, con todas las cosas que tuvieren ó poseyeren, hasta que hayan regresado á sus casas; y si alguno les perjudicare alguna cosa ó les hiciere algun daño ó tala, en aquel dia sea tenido por reptado por el Príncipe, y si por esto sufriere algun mal de ningun modo le será enmendado. El que traspasare este mandato de los príncipes ó que por medio alguno hiciere algun mal á aquellos que están puestos en esta defensa ó á las cosas de los mismos, todos los males que hiciere ó todas las cosas que les hubiere quitado y todo lo que se les hubiere llevado lo restituirá con el undécuplo á aquellos á quienes hubiere hecho la violencia, á lo que se le obligará por el Príncipe y despues enmendará á este la deshonra que le hizo con haber y con sacramento jurando en sus propias manos (4).

Usage Ex magnatib.

V. Ninguno empero de los magnates, esto es vizcondes ó comiores ó varvesores se atreva en adelante de modo alguno á castigar á los culpables esto es ahorcar por justicia, ni edificar nuevamente castillo contra el Príncipe, ni establecer contra el que esté ya edificado, ni tener sitiada fortaleza ni hacer la guerra con los instrumentos á que los rústicos llaman fundas, *gossa ni gata* porque seria grande desdoro á las potestades. Y si lo hiciere al momento que fuera requerido por el Príncipe, deje ó destruya el castillo y le devuelva la fortaleza sin apremio si la hubiere tomado, y enmiende en el duplo todos los maleficios que hubiere allí hecho, á quien los hubiere hecho, lo que le obligará el Príncipe, y si hubiere allí prendido caballeros ó otros hombres se los devolverá libres. Despues empero enmendará el Príncipe el deshonor que en esto le hubiere hecho con haber ú honor por sacramento jurando en sus propias manos que no debe hacer mayor enmienda. Pues la construccion de fortalezas es solo concedida á las potestades (5).

Usage quia justitiam.

VI. El hacer pues justicia de los malhechores está concedido solamente á las potestades, á saber, de los homicidios, de los adulterios, de los envenenadores, de los ladrones, de los robadores y los otros malfactores, y de los demás hombres, para que la hagan de ellos co-

(4) Véase el extracto de la ley 9 de este tit.

(5) Véase la nota 2, tit. 4, lib. 8, pág. 454 de este tomo.

mo les pareciere, cortando manos, piés y ojos, teniéndoles presos en la cárcel largo tiempo, y por fin si fuere menester ahorcarlos. Cortar tambien á las mujeres las narices, labios, orejas y pechos, y si fuere necesario quemarlas en fuego (6). Y como la tierra no puede vivir sin justicia, por esto se concede á las potestades el hacer justicia; y así como les está concedido el hacer justicia así tambien les será lícito perdonar é indultar á los que bien les pareciere.

Usage alium namque.

VII Otro usage promulgaron los referidos príncipes que ellos observaron y mandaron á sus sucesores que lo guardasen perpetuamente, á saber que tuviesen corte y gran familia y diesen comida y sueldos, é hiciesen enmiendas, que guardasen justicia y juzgasen por derecho y amparasen al oprimido y socorriesen al sitiado, y cuando quisiesen comer, hiciesen tocar las bocinas para que los nobles y no nobles viniesen á comer y allí distribuyesen vestidos (7) que tuviesen entre los magnates y entre su familia y mandasen allí huestes con quienes fueren á destruir España, y armaren nuevos caballeros.

Usage Cum temporibus.

VIII. Como en los tiempos de nuestros predecesores se haya provisto por su autoridad y constituciones á la comun utilidad en aquellos casos que no han abrazado nuestras leyes. Nos siguiendo sus pisadas y quitando toda materia de disension, y dando en Real beneficio seguridad á todos los caballeros que vengan á nuestra corte, ó permanezcan con nosotros, con la presente ley decretamos que nadie con temeraria audacia se atreva á prenderles ó herirles cuando vengan á Nos, ó se vuelvan, ó se queden con Nos, estableciendo contra él aquella pena que está constituida por nuestros predecesores por ley consuetudinaria contra aquellos que no observaren la tregua ó seguridad concedida por el Príncipe, ó contra aquellos que se hallaren falsificadores de moneda; y con la misma pena juzgamos que deben ser condenados aquellos que ofendieren en alguna de las cosas sobredichas á los caballeros llamados por el arzobispo, obispos, condes, vizcondes, comitores, varvesores, ó por cualquiera otros que conozcan de alguna causa por comision nuestra. Añadimos tambien á esta nuestra constitucion, que si en presencia nuestra ó de los suso-

(6) Véase la nota 13, tit. 15 del libro que antecede.

(7) El texto lat. dice *pallias*, Vilaseca interpreta *tributos*.

dichos algun caballero hubiere desmentido á su señor (á menos que fuere por causa de reto de traicion, porque entonces no estará tenido á esta constitucion con tal que se quisiere purgar, aunque hará mas cortesmente si se abstuviere) sea tenido con la misma pena. Pero si el caballero no hubiere desmentido al señor por la sobredicha causa, pasará á la potestad de los Jueces para ser condenado segun el arbitrio de los mismos.

Pedro II en las cor. de Barcel. año 1283, cap. 91.

I. Ordenamos que si Barones ó caballeros de Cataluña estuvieren con Nos en ejército ó hueste, ó con alguno en lugar nuestro, tengamos Nos que proveer á aquellos de los gastos é indemnizarles segun el usage de Barcelona, salvos empero los pactos especiales que hubiese entre Nos ó alguno de ellos.

El mismo en dichas cortes. Capit. 52

II. Ordenamos que ningun caballero ó hijo de caballero ó persona generosa que hubiese preso á otro caballero ó persona generosa, no lo esconda, antes al contrario lo tenga públicamente en el castillo ó lugar suyo; y cuando Nos lo reclamaremos segun nuestra regalía, que nos obedezca y lo restituya, bastándole para esto ser citado, ya sea en el lugar donde tiene su domicilio ó allí donde esté.

Jaime II en las primeras cor. de Barcelona, año 1291. Capítulo 18.

III. En esta constitucion se trata de que el Rey no podia obligar á los hombres de pueblos de señorío y abadengo á servir al Rey sino en los casos que aquí se expresan, lo que no servia despues que S. M. se reservó para sí todas las regalías.

Pedro III en las cor. de Perpiñ. año 1351. Cap. 33.

IV. Declaramos que la palabra *emparament* puesta en el usage segundo de este título, significa lo mismo que la palabra *salvoconducto ó proteccion.*

El mismo en las cortes de Cervera, año 1359. Cap. 2.

V. Ordenamos que si algun Baron, caballero ú otro de cualquiera condicion y estamento ó preeminencia intentare hacer algunos procesos ú otros cualesquiera procedimientos contra hombres suyos, ú otros en los casos prevenidos en el usage *Princeps namque*, que ningun derecho adquieran ni en posesion ni en propiedad por aquellos actos, antes sean absolutamente habidos como no hechos, puesto que los dichos casos á Nos y no á ellos pertenecen.

Fernando II en las prim. cor. de Barcelona, año 1481. C. 8.

VI Ordenamos que el usage *Princeps namque* sea observado segun su contexto, y si algun abuso se ha hecho, aquel revocamos, y habemos por casado y nulo, queriendo que no pueda servir de ejemplar.

El mismo en dichas cortes. Capit. 11. VII. Estas constituciones no sirven la 1 por ser limitativa de las regalías de S. M. sobre publicar edictos generales en Cataluña, y la 2 porque en virtud del art. 16, ley 4, tít. 9, lib. 5 de la novísima todos los procesos podian considerarse de regalía atendida la facultad que se concedia á la audiencia de avocar todas las causas criminales

Carlos en las cuartas cortes de Monzon, año 1542. Cap. 11. VIII.

Felipe en los cortes de Monzon, año 1585. C. de c. 2. IX. Ripoll de regaliis cap. 38 dice que las penas del usage 4 de este título ya no se observaban; y lo que habia que dado de dicho usage era el poder proceder en virtud de regalía contra las personas de que habla el mismo usage y tambien contra los que ofendian á los empleados Reales que se dice estar en la proteccion del Rey mientras ejercen su oficio y sus mandatos. A estos procedimientos se les llamaba *laudamentum curiæ*. Sobre las circunstancias de dichos juicios y requisitos para el mismo, véase Ripoll en dicho lugar, pues casi todo es inútil en el dia, porque todos los procesos son de regalía.

Felipe II en las prim. cor. de Barcelona, año 1599, cap. de cor. 10. X.

Felipe IV, en las primeras cortes de Barcelona, año 1702. Cap. 41. XI. En esta ley tambien se habla de los juicios indicados en el extracto de las leyes anteriores; siendo empero de advertir que en la súplica que contiene esta ley y se hizo á S. M. se dice entre otras cosas *que en Cataluña en las causas criminales aunque sean de lesa Magestad* in primo capite, se juzga *per directum;* y además se pidió y concedió S. M., que en las ejecuciones que se hiciesen por razon de la cantidad que se tasase por estos juicios se debiesen suspender por las oposiciones de los hijos, y mujeres en los bienes de padre y marido respective por razon de sus alimentos en virtud del beneficio *Ne egeant*, cuando haciéndose la ejecucion no les quedare la congrua para su sustento segun su estado y condicion.

TITULO II.

DE LA MONEDA, SU VALOR Y FORMA (1).

Usage Solidus autem. Un sueldo de oro tiene ocho adarmes. Una onza catorce. Una libra

(1) Sobre este título es necesario ver á Mieres, col. 4, cap. 10 de moneta, Campillo *pág.* 309, *cap.* 38, Capmany tom. 2 apend. pág. 121 y á Vilaplana ad Pegueram prelud. 3, núm. 18 y sig. Véanse tambien las leyes del 2 vol. en donde tal vez se

de oro veinte y un sueldos. El sueldo vale cuatro morabatines. La onza siete morabatines. La libra vale setenta y cuatro morabatines. Cien libras de oro de Valencia contienen en sí dos mil cien sueldos de oro, que valen ocho mil cuatrocientos morabatines. Cien onzas de oro de Valencia valen doscientos morabatines. Cuatro *mancusos* y medio de aquel oro valen un morabatin, y siete *mancusos* de aquel mismo oro hacen una onza, que vale dos morabatines.

I. Confirmamos y otorgamos en todo tiempo la moneda Barcelonesa de terno perpétuo segun la forma del privilegio de aquella moneda. Jaime en las prim. co de Barce lona año 1291, c. 1

II. Como muchas veces se haya dudado en juicio del valor de las monedas bajo escritas de las cuales se hace mencion en los usages de Barcelona: declaramos y manifestamos para quitar toda materia de duda, que el morabatin del cual se hace mencion en los dichos usages, vale cuatro sueldos Barceloneses de terno; y la onza de oro cocido veinte y ocho sueldos, y de oro de Valencia ocho sueldos tan solamente. El sueldo empero de oro vale diez y seis sueldos de la dicha moneda, y el sueldo de *argent* ó de plata, que es una misma cosa, vale dos sueldos de la dicha moneda. El *mancus* empero de oro de Valencia vale diez y seis dineros de la dicha moneda y no mas. Por esto empero no entendemos disminuir ó aumentar el valor de los morabatines Alfonsines y los que se hacen por censo (el valor de los morabatines por disposicion del Rey D. Alfonso era equivalente á 9 sueldos catalanes ó sean 4 reales 27 maravedises), y aun los que sean debidos por promesa ó en otra manera que en los casos expresados en los dichos usages, antes queremos que en aquellos se observe el mismo valor que se ha observado hasta aquí porque tan solamente entendemos declarar el valor de los morabatines de los cuales se hace mencion en los usages de Barcelona. Pedro II en las co de Perpiñ año 1351. Capit. 34

III. En esta ley se confirma el privilegio que tenia la ciudad de Barcelona de batir moneda de terno, es decir una tercera parte de Eleono consorte Lugarte general d Pedro I en las co de Tortos año 136 Cap. 6.

dara un extracto de lo que dicen aquellos autores, cuya lectura, especialmente de los dos últimos, es muy curiosa porque no solo da nocion del valor de la moneda, sino que compara este con el valor de los frutos de diferentes épocas. Tristany en la decis. 76, núm 22, dice que en 1652 (época de turbulencias en este Principado) las *Doblas* corrian á razon de diez y seis libras moneda corriente.

plata y dos de cobre; declarándose inalterable dicha moneda así en los menudos ó dineros como en la moneda de plata á instancia del ayuntamiento de Barcelona que se opuso á la baja de la ley, que se habia acordado ya en las cortes de este año con motivo de la guerra, cuyos autos acerca el particular se revocaron. Esta regalía igualmente que las demás quedó reservada por S. M. en el art. 41 del decreto de nueva planta.

Fernando I en las cortes de Barcelona, año 1413 Cap 36.

IV. En esta constitucion se prohibió contratar con moneda de *escudos y blancas*, y se dispuso que cualquiera que contratare con dicha moneda perdiese la tercera parte de las piezas de dicha moneda con que contratare llevándose á la casa fábrica de moneda mas inmediata.

TITULO III.

DE CORONAGES Y MARIDAGES.

Fernando II en las segundas cortes de Barcelona año 1493. Cap. 54.

I.

El mismo en las cor. de Monzon año 1510. Cap 37

II.

Cárlos en las segun. cortes de Monzon, año 1534, c. de c 11.

III.

Respecto que S. M. en Cataluña antes del decreto de nueva planta no podia imponer contribucion alguna, tenia ciertos bienes y derechos señalados. Uno de ellos era el de exigir una cantidad de cada un vecino para los gastos de coronacion y otra por los gastos de matrimonio así suyo como de sus hijas. Acerca lo que debian pagar los pueblos que eran de señorío eclesiástico, hay una concordia en este título en el segundo volúmen. Véase sobre esto á Mieres col. 8, cap. 9, Ferrer *Hac nostra*, E. 2, núm. 68. Fontanella Clau. 3, glos. 4. Cancer part. 2, cap. 2, núm. 301, donde pueden verse las varias cuestiones que sobre esto se suscitaron. Hoy dia S. M. cobra las contribuciones de todos los pueblos, segun se ha dicho en la pág. 10 del 2 tomo; y así no se exigen especialmente estos derechos.

En la primera de las leyes de este título se rebajan por cada cien vecinos diez en razon de los pobres y miserables. En la segunda se dispone que la exaccion se hiciere siempre segun el número de vecinos de la última estadística (fogagement); y en la tercera que para evitar gastos en cada veguería se nombrase un comisionado para colectar estos derechos.

TITULO IV.

DEL BOBAGE Y DE SU REMISION.

I. Bosch, títulos y honores de Cataluña, pág. 107, dice que este derecho fué puesto por el Rey D. Pedro II primer Conde de Rosellon en 1283; que en 1299 lo quitó el Rey D. Jaime cons. 2 de este tít., bien que continuó á exigirse en Rosellon por estar entonces separado de Cataluña hasta 1311 en que el Rey de Mallorca lo quitó tambien; pero no explica en que consistia este derecho, y se equivoca cuando dice que fué impuesto en 1283; pues en la ley 1 de este tít., que es de aquel año, se dispuso que no lo recibiese S. M. sino en los lugares en que de tiempos antiguos habian acostumbrado percibirlo sus antecesores.

Pedro II en las cor. de Barcel. año 1283. Cap. 5.

II. Jaime II en las seg. cortes de Barcelona año 1299. Cap. 26.

III. El mismo en dichas cor. C. 28.

IV. El mismo en dichas cor. C. 35.

V. Mieres col. 4, cap. 10, dice haber preguntado en qué consistia, y habérselo dicho, que era que siempre que S. M. moria, su sucesor tenia derecho de percibir la tercera parte de los bienes muebles. En ninguna otra parte se hace mérito de este derecho ni de que nunca se hubiese exigido, y por esto algunos creen que este derecho es el que se impuso en el usage 6 del tít. 11 de este lib.; el que no se cobraria de todos porque no todos firmaron las paces y treguas como se deduce de la ley 6 del mismo tit.: sea empero lo que se fuere de esto, es lo cierto que no existe siglos hace este derecho, y por lo mismo es inútil explicar por extenso este título.

El mis. en las cor. de Lérida, año 1301. Capit. 9.

VI. El mismo en dichas cor. C. 15.

VII. Alfonso III en las cortes de Monblanch año 1333. Cap. 35.

TITULO V.

DE LA REMISION DE MONEDAJE, DE CENAS, DE ALBERGAS Y LEGADOS PIOS.

I. El monedaje de que se trata en este título es una contribucion muy antigua y que no se cobra en el dia, y segun Felipe Vinyes discurso 5, núm. 62, era una especie de contribucion que se recibia en razon de las personas, así como el bobage en razon de los animales; y que estos derechos se habian introducido á semejanza de las capi-

Pedro II. en las cortes de Barcelona año 1283. c. 6.

II. El mismo en dichas cor. C. 10.

Pedro III en las terceras cort. de Barcelona, año 1372, capit. de cor. 4.

III. taciones de que hablan varias leyes de derecho Roman que cita: añade el mismo autor, que esto queda probad en las memorias que se conservan en el archivo de l baylía general sobre el modo como se cobraban estas con tribuciones. Aunque de muchos siglos no se cobran estas contribuciones; pero desde 1715, se cobraban las que se han explicado en e tít. 25, lib. 4 de este vol., pág. 10 del 2 tomo.

Por lo respectivo á las cenas, es de notar, que eran una especi de tributo que se pagaba para los gastos de mesa de S. M. y esto era las cenas de absencia, es decir las que se pagaban aun cuando S. M no estuviese en los pueblos; al paso que las de presencia consistian en los mismos que se ocasionaban durante la permanencia de S. M. semejante á lo que se paga por las visitas que los obispos hacen en sus diócesis. En las leyes de este tít. se habla indistintamente de *cena* y se previene que no se cobren sino en los lugares en que de tiempos antiguos se hubiere acostumbrado. Hoy dia en ningun lugar se pagan cenas ordinarias ni extraordinarias; excepto que haya algunos que posean bienes que estén en dominio del Real patrimonio y tengan cabrevado á su favor alguna prestacion con este nombre.

En cuanto á los alojamientos, véase el tít. 59, lib. 1 y lo allí notado.

En la ley última de este título se dice que S. M. no pueda cobrar cosa alguna en razon de los legados pios. lo que parece ser una derogacion de la ley 2, tít. 3. lib. 1, pág. 49 del primer tomo; pero hoy dia debe estarse á las órdenes citadas en las notas de dicha ley.

TITULO VI.

DE LA REMISION DE QUINDENIOS.

Felipe IV en las primeras cortes de Barcelona año 1701. Cap. 67.

1. En esta ley se pidió á S. M. que escribiese al embajador en Roma para que procurase lograr la condonacion de los quindenios vencidos hasta entonces de los beneficios unidos; y que para lo sucesivo se ajustasen á una cosa razonable. Hoy dia no se paga á S. S. quindenio alguno en razon de beneficios ni otras dignidades. Véase el concordato que forma la ley 1, tít. 18, lib. 1. Novis. y á Bonet práctica de agentes, tom. 1, pág. 74 del apéndice y los concordatos posteriores.

TITULO VII.

DE LA REMISION DEL QUINTO.

I. En esta ley S. M. accedió á remitir por el espacio de seis años el quinto que cobraba de los corsarios y armadores de barcos. A mas de que esta ley fué temporal, debe hoy dia estarse á lo que disponen las leyes de la Novis. que se citan en el índice verbo *corso*. Felipe en las cortes de Barcelona, año 1564, capit. de cor. 10

Sobre la materia de este título hay una obrita de D. José Monrás titulada *Discurso jurídico sobre penas de armadores y quinto de S. M. segun constituciones de Cataluña*.

TITULO VIII.

DE LA REMISION DEL DERECHO DE IMPOSICIONES.

I. En la primera de estas leyes se suplicó al Rey para que no se exigiese cuenta á las universidades de las imposiciones que hubiesen hecho á sus respectivos pueblos, y que en adelante no se les exigiese tampoco: y habiendo Felipe I en las primeras cor de Barcelona, año 1599 capit de cor. 62

II. S. M. tenido á bien determinar que no se exigiese cuenta ni razon ni se molestase á las universidades por las imposiciones exigidas hasta aquel dia, se repitió la misma El mismo en dicha cort. Cap de cor. 82

III. súplica dividiéndola en dos partes que comprenden las leyes 2 y 3, tratando en aquella de las imposiciones del tiempo anterior, y en la 3 de las futuras. A la 2 decretó S. M. quedar debidamente proveido y á la 3 que S. M. ya tomaria providencia en otra forma que en acto de cortes. El mismo en dicha cor. Capit de cor. 83

IV. S. M. hizo igual gracia á las universidades que la que hizo su antecesor en las constituciones de este mismo título. Felipe IV en las primeras cortes de Barcelona año 1702, c. 62

TITULO IX.

DEL SOBRESEIMIENTO DE LUICIONES.

I. Sea del agrado de V. M. con loacion y aprobacion de los tres estamentos de las presentes cortes mandar sobreseer hasta la conclusion de las primeras cortes todas las causas de cabrevacion de cosas feudales y enfiteoticarias y de luiciones é incorporaciones á la Real Felipe I en las primeras cortes de Barcelona, año 1599, capit de cor 57

corona, pendientes en las bailías generales y procuraciones Reales del presente Principado y condado de Rosellon y Cerdaña, haciendo gracia de todos los laudemios debidos hasta la conclusion de las presentes cortes, aunque se hubiesen firmado obligaciones, conforme lo han acostumbrado hacer los Reyes predecesores de V. M. de inmortal memoria. Place á S. M. hacer gracia y merced de prorogar la pragmática de sobreseimiento de las luiciones hechas por el Rey su padre en la villa de Monzon á los 26 de diciembre de 1553 con las modificaciones y declaraciones en ella contenidas hasta la conclusion de las primeras cortes, y hacer gracia y merced de todos los laudemios, como en dicho capítulo se suplica.

El mismo en dichas cortes. Capit. de cortes 51.

II. Suplican á V. M. los dos brazos eclesiástico y militar de las presentes cortes que sea servido prorogar hasta la conclusion de las primeras la pragmática del Serenísimo Rey D. Fernando II de digna memoria del año 1515, la cual fué prorogada por los sucesores y Reyes de digna memoria en todas y en cada una de las cortes celebradas á los Catalanes, excepto en las últimas cortes del año 1585 por descuido de aquellos á cuyo cargo estaba. Place á S. M.

El mismo en dichas cor. Capit. de cor. 52.

III. Item atendido que dicho sobreseimiento ha sido mal entendido contra la intencion de S. M. que lo concedió y de los brazos que lo suplicaron, diciendo que no comprendia las causas y cosas en las cuales habia carta, privilegio de incorporacion y carta de gracia de redimir, con la cual declaracion quedó destruido y aniquilado el efecto de dicha pragmática, y todas las veguerías tienen semejantes privilegios; por esto suplican los dichos dos brazos eclesiástico y militar á V. M. que sea servido, declarando y añadiendo á dicha Real pragmática de sobreseimiento, establecer y ordenar que se comprendan tambien los que tienen particulares privilegios de incorporacion con prohibicion de enagenar, ó son comprendidos en las generales concedidas á las cabezas de las veguerías del presente Principado y condados, y los que tienen carta de gracia de poderse luir y quitar, y que dicho sobreseimiento comprenda las causas pendientes en primera en la Real Audiencia y bailía general y procuracion Real de los condados de Rosellon y Cerdaña, atendido que la justicia es mejor administrada por un Baron que no por un Baile trienal. Place á S. M. por lo que tiene mira á su interés, y manda á sus procuradores y abogados

fiscales que no hagan parte en las causas de luiciones movidas ó que en adelante se movieren, antes desistan y se aparten de aquellas hasta las primeras cortes, como se suplica.

IV. Item mas; que atendido que el Serenísimo Don Alfonso IV mal aconsejado, con Real Pragmática dada á 8 de mayo del año 1447 proveyó y declaró que todas las cosas enagenadas del Real Patrimonio con carta de gracia temporal ó perpétua, ó puramente dadas en remuneracion de servicios se pueden luir y quitar pasado el tiempo y perpétuamente restituido el precio, ó hecho depósito del mismo y enmendados los servicios, lo cual es contra todo derecho natural, civil y canónico, que disponen que los pactos deben ser guardados. Por esto suplican humildemente los dichos dos brazos eclesiástico y militar que sea de su Real agrado revocar, casar y anular dicha pragmática estableciendo y ordenando que no se pueda alegar en juicio ni fuera de él. Place á S. M. en lo que á él toca, y que la presente pragmática sea duradera hasta la conclusion de las primeras cortes.

El mismo en dichas cort. Capit. de cor. 58.

TITULO X.

DE LA REMISION DE BANDOS Y PENAS EN CORTES.

I.

Fernando II en las segundas cortes de Barcelona año 1493 Cap. 68.

II. En estas tres constituciones S. M. remite las varias penas que se explican en las mismas, debidas hasta las respectivas fechas en que se dieron estas constituciones.

Felipe en las cortes de Monzon, año 1585 C. de c. 71

III.

Felipe I en las primeras cortes de Barcelona, año 1599, capi de cor. 9

TITULO XI.

DE LA PAZ Y DE LA TREGUA.

Usage Statuerunt etiam el prim. — I.

Usage Constituerunt etiam el seg. — II.

Usage Siquis per treugum. — III.

Usage Omnia malefacta. — IV.

Usage Treuga data. — V.

Usage Cunctis pateat. — VI.

Usage De los prelados y Condes de Rosellon. — VII.

Alfonso II en Fontdaldara, año 1173. — I.

El mismo en Barbastro, año 1192. — II.

Pedro I en las cor. de Barcel. año 1126. — III.

El mismo en Barcelona, año 1200. — IV.

El mismo en Cervera, año 1202. — V.

Este título que contiene 7 usages y 37 constit., es casi en el dia de ningun uso. No obstante se dará una idea de lo que se disponia en aquellas leyes, y se tradujo la ley 34 que alguna vez podia tener aplicacion.

En el primer usage se dispuso que todos lo hombres nobles y no nobles, aunque fuesen graves y mortales enemigos, en todos tiempos gozasen de seguridad, y que en todos los dias y todas las noches tuviesen firme paz y verdaderas treguas desde *Castell de Fels*, *al coll de Finistrelles*, desde el *coll de Sagavarra* á *Coll de Serola* y de *Vallvidrera* hasta doce leguas dentro del mar y que quien contraviniere á este mandamiento, enmendare en duplo el mal y el daño que hiciere, y por contravencion al bando satisfaga al Príncipe cien onzas de oro.

En el 2 se disponia que todos los hombres del territorio del Conde estuviesen en paz y tregua ó hiciesen guerra á los sarracenos segun el mandamiento del Príncipe.

En el tercero, que si en dia de tregua de nuestro Señor, alguno preparaba emboscada á su contrario con la cual en el dia siguiente le hiciese daño, debia enmendarlo como si hubiese sido hecho durante la tregua.

En el cuarto, que todos los daños causados en el dia de tregua de nuestro Señor, debia enmendarse en doble, excepto el que se hubiese causado á los que fuesen echados de paz y tregua.

En el quinto que la tregua dada entre amigos ó enemigos fuese guardada, y que si en alguna cosa se contravenia fuese enmendada simplemente.

En el sexto, que fué hecho á 2 de nonas de abril del año diez de Luis Rey (véase el apartado 33 del discurso preliminar de esta obra pág. 10 del primer tomo), don Ramon conde de Barcelona y Marques y el Sr. En Pedro Obispo de Elna con consejo y mandato de todos los mag-

VI. nates y caballeros de todo el Condado de Cerdaña y de Conflent pusieron paz en dicho Condado á los bueyes y otros animales de labranza y á todos los hombres que los

El mismo en Puigcerdá, año 1207.

VII. guardaren ó que con ellos arasen bajo pena de sesenta sueldos para el Conde, y de entredicho por el Obispo hasta haberlos satisfecho, y se dispuso que la moneda no

Jaime I en Barcelona, año 1228.

VIII. se mudaria ni disminuiria en ley ni en peso, y que todos los vecinos de dicho Condado debiesen dar por un par de

El mismo en Tarragona, año 1234 c. 8.

IX. bueyes doce dineros, por un buey seis dineros y por azada tres dineros. Y el dicho Conde prometió que pagándose esto no pediria mas, y que la paz quedase siempre

El mismo en dichas cortes. Capit. 9.

X. firme y no se rompiere aun por guerra que el Conde ó los príncipes ó caballeros tuviesen entre sí.

El mismo en dichas cor. C. 23.

XI. En el séptimo intervinieron Jofre arzobispo de Narbona, Berenguer obispo de Gerona, Ramon obispo de Elna,

El mismo en Tarragona, año 1234 capit. único.

XII. José y Gilabert su hijo, Pons Conde de Ampurias, Guillelmo Conde de Besalú, el Conde de Cerdaña, el Vizconde de Castellnou con los otros magnates del Obispado de

Pedro II en las cortes de Barcelona año 1283. c. 38.

XIII. Elna, Condado de Rosellon con consentimiento de otros nobles y en él se puso en paz las varias cosas que en el

El mismo en dichas cor. C. 39.

XIV. mismo se explican, y se firmó la tregua de nuestro Señor, es decir, se señalaron ciertas festividades y ciertas temporadas del año en las cuales no se pudiese hacer la

El mismo en dichas cortes. Capit. 42.

XV. guerra ni causar daño alguno, explicándose las penas contra los que contraviniesen á lo susodicho.

El mismo en dichas cor. C. 43.

XVI. Serian muy frecuentes las contravenciones á lo susodicho, pues sucesivamente los Reyes en los años que se manifiestan en el márgen fueron confirmando dichas paces y treguas, añadiendo algunas cosas sobre las que se

Jaime II en las cortes de Monblanch año 1307. Cap. 1.

XVII. habria promovido duda, acerca si debian estar sucesivamente en paz y en tregua; observándose entre otras cosas que aun cuando se hiciese la guerra no podia hacerse

El mismo en las terceras cor. de Barcel. año 1314. Cap. 17.

XVIII. daño á los animales de labranza ó á los hombres que trabajasen con los mismos, ó los guardasen ni á los aperos de labranza, aunque sus dueños estuviesen en enemistad y en guerra: que los dueños no podian ser insul-

El mismo en las cor. de Gerona, año 1321. Cap. 27.

Pedro III en las cor. de Cervera año 1359. Capit. 8. XIX. tados tampoco sino mientras estuviesen en la guerra, pero no cuando hubiesen regresado á sus casas: bien que si habian causado algun daño debian responder de ello en juicio.

El mismo en las cor. de Monzon año 1363. Cap. 34. XX.

En la ley 2 apartado 2 se dice que muchas de las cosas sobre explicadas se hallaban así mismo dispuestas en las leyes romanas y decretos. En el núm. 3 de la ley 5 se previene que sea lícito á cualquiera encontrare bestias de labranza ó algunas otras en el acto de causar daño que en lengua vulgar se llama *tala*, pueda tomarlas y retenerlas tan largo tiempo hasta que se le haya asegurado y satisfecho por los dueños de las bestias: lo que nota Mieres col. 8, cap. 10, núm. 72 como una excepcion de la ley *qui jus ffad legem aquiliam*.

El mis. en las cuartas cortes de Barcel. año 1382. C. de cortes 1. XXI.

El mismo en dichas cor. Capit. de cor. 3. XXII.

Fernando I en las cortes de Barcelona, año 1413. Cap. 17. XXIII.

El mismo en dichas cor. C. 18. XXIV.

El mismo en dichas cor. C. 19. XXV.

El mismo en dichas cor. Capitulo 20. XXVI.

El mismo en dichas cor. C. 21. XXVII.

El mismo en dichas cort. Capitulo 22. XXVIII.

El mismo en dichas. cor. Capit 28. XXIX.

El mismo en dichas cor. Capit. 30. XXX.

El mismo, en dichas cortes. Capit. 31. XXXI.

En la ley 6 se disponia que si alguno de los magnates del reino ó algun caballero ú otra cualquiera persona reconvenida por el Sr. Rey sobre restitucion de paz y tregua, y sobre el bobage y no queria dar prendas (véase la nota 4 y 6, tít. 1, lib. 3, pág. 172 y 173 del 1 tomo); debiese dar inmediatamente potestad (v. la nota 2, tít. 30, lib. 4, pág. 23 del 2 tomo) del castillo que hubiese por S. M., y si no tuviese castillo ni otra cosa por S. M., inmediatamente de salido de la corte del Rey se tuviese por desafiado, y todas sus cosas echadas de paz y tregua y del *bobage*. (Esto casi no puede entenderse de otra cosa que de la proteccion que se prometió en el usage 6 de este título, cuya proteccion prometió el Conde mediante pagar un tanto por cada par de bueyes, y de esto se llamaria bobage; y este seria el derecho de que se trata en el tít. 4 de este libro.)

Los Caballeros y demás señores podian hacer la guerra en los dias que no estaban prohibidos en las Constituciones de paz y tregua, sobre lo cual Jacobo Calicio escribió un tratado que tituló *Viridarium militiæ*, en la cual se establece una especie de derecho de gentes que debia observarse en semejantes guerras, leyéndose en la pág. 169

XXXII. varias fórmulas de las cartas de desafío ó de guerra que debian enviarse segun los casos. El mismo en dichas cortes, capit. 32.

XXXIII. Afortunadamente cesó en 1413 esta guerra destructora, segun se dijo en la nota 6, tít. 22, lib. 4, pág. 5 del 2 tomo. Desde entonces las constituciones de paz y tregua sirvieron solo para que pudiese accionarse ante los jueces Reales contra el que hubiese causado algun daño por un delito ó cuasi delito, pues que por una deuda civil no se Maria consort. y lug. ten. general de Alfonso IV en las cor. de Barcelona año 1422. capit. 6.

XXXIV. admitia la querella de paz y tregua, Mieres col. 6, tit. de tregua y paz núm. 5. No obstante, este juicio era civil; pero no meramente civil segun el mismo Mieres El mismo en dichas cortes, capit. 7.

XXXV. col. 9, cap. 25, núm. 23, y se dirigia, como se ha indicado, á la satisfaccion del agravio causado. El que intentaba esta accion debia jurar que eran verdaderas las cosas que explicaba; y si la cantidad que se reclamaba era Fernando II en las cortes de Monzon, año 1510. Cap. 32.

XXXVI. excesiva debia moderarse por el juez. De estas causas conocian los vegueres y oficiales Reales aunque fuesen El mismo en dichas cortes, capit. 41.

XXXVII. contra personas sujetas á jurisdiccion baronal, y esto mismo dió márgen á que muchas veces los empleados Reales se convenian con algunos que aparentasen haber habido violacion de paz y tregua para conocer del negocio, sobre lo cual se tomó providencia en las leyes de este título; así como por otra parte los señores trataron muchas veces de impedir á los que se hallaban citados en razon de paz y tregua de comparecer ante los jueces, sobre lo que tambien se tomó providencia. Felipe, prin. y lug. ten. gen. de Carlos en las segund. cor. de Monzon año 1553. Capit. 47.

Una de las providencias que se tomaron fué la de que los oficiales Reales no pudiesen proceder en virtud de paz y tregua sino á instancia de parte, y que sobre este delito no pudiese haber composicion. Habiéndose en 1828 estendido la jurisdiccion de los Alcaldes mayores para conocer de todas las causas en sus respectivos distritos debió cesar esta clase de juicios; y el que quiera enterarse de ellos vea Mieres en la dicha col. 6, cap. de tregua y paz y col. 9, cap. 24 y 25, Peguera pág. 544, Cancer par. 2, cap. 11. No obstante pudo servir despues la constitucion 34, en la cual se disponia lo siguiente.

XXXIV. Para remover acusaciones, querellas de paz y tregua, y denunciaciones aunque fuesen dadas por el procurador fiscal, ya hayan comparecido ó no los acusados, querellados, denunciados queremos, y declaramos que si los querellantes acusadores ó denunciantes callaren por un año, la instancia de las dichas acusaciones, querellas y denunciaciones sea fenecida, así que en adelante los dichos acusadores no sean admitidos á la prosecucion de las mismas: y que si no callaren y al contrario prosiguieren aquellas dentro el espacio de dos años despues de la comparicion si se hiciere queja de paz y tregua, de clamo dado, de denunciacion aunque fuesen hechas y donadas por el procurador fiscal, segun queda dicho, no se hubieren finalizado fenezcan con todas las condiciones y firmas; quedando la accion íntegra si quisiere comenzar otra instancia, salvo empero al querellado, acusado ó denunciado su derecho en razon de los daños contra el acusante, querellante ó denunciante.

TITULO XII.

DE PROROGACIONES Y PERPETUACIONES DE CONSTITUCIONES, Y CAPÍTULOS DE CORTES.

En este capítulo se suplicó al Señor Rey que por sí y sus sucesores tuviese á bien firmar, loar y aprobar, ratificar y prometer, tener y observar, segun su forma, série y tenor los capítulos hechos en las cortes tenidas por el Rey D. Martin su tio é inmediato predecesor suyo; y Plujo á S. M. Parece que habia habido alguna dificultad en llevar á ejecucion aquellos capítulos, no obstante que su consecucion se habia obtenido mediante el préstamo de ciento y cinco mil florines, Mieres sobre esta constitucion. Cuales sean los capítulos de las cortes celebradas por el Señor Rey D. Martin, véase á continuacion de la historia de aquel Rey que se lee en la genealogía de los Condes que se pondrá al fin de este tomo.

Fernando I en las cortes de Barcelona, año 1413. C. de c. 1.

II En esta ley se prorogaron hasta la conclusion de las primeras cortes las leyes 5 tít. 27 lib. 1, 8 tít. 16 lib. 1, 8 tít. 3 lib. 2, 26 tít. 14 lib. 3, 15 tít. 25 lib. 4, 7 tít 26 lib. 4, 10 tít. 10 lib. 7, 3 tít. 11 lib. 9, 6 tít. 14 lib. 9, 5 tít. 22 lib. 9, 8 tít. 1 lib. 10, y tambien el cap. 25 de las cortes de 1542, bien que este no fué des-

Felipe prin. y lug. ten. g. de Carlos en las primeras cor. de Monzon, año 1547 Cap. 1.

ues confirmado y forma la ley 1, tít. 2, lib. 6 del volúmen de las upérfluas.

III. En esta ley se perpetuaron las leyes que quedan prorogadas n la anterior, excepto la última, y tambien la ley 16, tít. 25, lib. 4. n la misma se prorogaron hasta la conclusion de las primeras cortes a ley 4, tít. 10, lib. 3, la ley 5, tít. 7, lib. 4, la ley 2, tít. 6, lib. 8; igualmente el cap. 1 de las cortes de 1542, bien que este despues o fué confirmado y forma la ley 2, tít. 3, vol. 3.

El mismo en las seg. cor. de Monzon año 1553. Cap. 1.

IV. En esta ley se prorogaron hasta la conclusion de las primeras ortes la ley 4, tít. 22, lib. 1, la ley 2, tít. 5, lib. 2, la ley 1, tít. 20, ib. 9; y tambien el cap. de cort. 11 de las cortes de 1553, bien que hora forma la ley 2, tít. 9, lib. 4, vol. 3 entre las supérfluas y de-ogadas.

Felipe en las cortes de Barcelona, año 1564, c. 1.

V. En esta se prorogaron hasta la conclusion de las primeras ortes las leyes 4, tít. 22, lib. 1 y 5, tít. 21 lib. 9.

El mis. en las cor. de Monzon, año 1585. Capit. 1.

En la misma fueron perpetuadas la ley 2, tít. 5, lib. 2 y la ley primera, tít. 7, lib. 10.

VI. En esta constitucion fueron prorogadas hasta la conclusion le las primeras cortes (en cuanto no fuesen variadas por las leyes ue se hicieron en las cortes de este año 1599) las leyes 1 tít. 22 ib. 1, 9 tít. 46 lib. 1, 1 tít. 12 lib. 2, 14 tít. 7 lib. 3, 8 tít. 8 lib. ; 4 tít. 13 lib. 3, 5 tít. 13 lib. 3, 12 tít. 14 lib. 3, 13 tít. 14 lib. ; 14 tít. 14 lib. 3, 2 tít. 17 lib. 3, 3 tít. 17 lib. 3, 7 tít. 20 lib. 3, 1 tít. 26 lib. 3, 14 tít. 22 lib. 4, 15 tít. 5 lib. 7, 18 tít. 7 lib. 7, 2 tít. 10 lib. 7, 8 tít. 10 lib. 9, 9 tít. 21 lib. 9, 4 tít. 26 lib. 9, 1 tít. 27 lib. 9.

Felipe II en las primeras cortes de Barcelona, año 1599. Cap. 1.

VII. En esta ley se prorogaron hasta la conclusion de las prime-as cortes, en cuanto no fuesen variadas por las leyes de las mismas ortes de 1702, las leyes 18 tít. 28 lib. 1, 17 tít. 28 lib. 1, 3 tít. 13 lib. 1; y las leyes 1, 2, 3 y 4 tít. 9 lib. 10.

Felipe IV, en las primeras cortes de Barcelona, año 1702. Cap. 50.

TITULO XIII.

DE CONFIRMACIONES DE CONSTITUCIONES Y PRIVILEGIOS.

I. En esta ley las cortes suplicaron á S. M. que fuese de su agrado mandar observar en todo y por todo el privilegio que forma la ley

Carlos en las cor. de Monzon, año 1542. C. de c. 14.

6, tít. 4, lib. 1, vol. 2 segun su forma, série y tenor. Plugo á S. M. que se guardase dicha ley.

Felipe princ. y lugarteniente gen. de Carlos en las segundas cortes de Monzon año 1553. C. de c. 13.

II. En esta ley se dispone que, removidos todos abusos, se observe el privilegio confirmado en la ley 3, tít. 23, lib. 9.

Felipe IV en las primeras cor. de Barcelona, año 1702. Cap. 49.

III. En esta ley se dispuso que se observasen inviolablemente las leyes 3, 12 y 16, tít. 58, lib. 1, la ley 1, tít. 59, lib. 1 y 6, tít. 19, lib. 3, como si de nuevo se estableciesen en aquellas cortes.

El mismo en dichas cor. Capit. 77.

IV. En esta se confirmaron y en cuanto menester fuese, de nuevo se concedieron todos los privilegios, exenciones y libertades de comunes y particulares eclesiásticos y seculares, estilos y prerogativas de celebrar cortes del presente Principado, sobre lo cual véase lo notado en la ley primera, tít. 15, lib. 1 de este vol. pág. 83 del primer tomo de esta obra.

FIN DEL TOMO TERCERO.

APÉNDICE.

ÓRDENES SOBRE HIPOTECAS.

Don Felipe de Cabanes, señor de Luttange etc., Gobernador y comendante General interino del de este Principado y presidente de su Real audiencia, etc.

Como la práctica y ejecucion de lo dispuesto en la Real pragmática expedida para el establecimiento de oficios de hipotecas en treinta y uno de enero de mil setecientos sesenta y ocho, publicada en esta capital en veinte y ocho de marzo del mismo año (que comprende las tres primeras leyes del tít. 16, lib. 10 de la novis.), hubiese producido, por las particulares circunstancias de este Principado, varias dudas, que necesariamente debian aclararse para proceder en lo sucesivo con el acierto, claridad y distincion que exige esta materia: *Habiendo resuelto el supremo Consejo de Castilla, cuanto conduce á este importante asunto con órden comunicada en seis de setiembre de mil setecientos sesenta y nueve, para precaver que se originen otras, evitando por este medio los inconvenientes que suelen retardar la ejecucion de lo mandado, y de otra parte para dar un pié sólido, firme y estable, á la referida Real pragmática, su ejecucion, cumplimiento y observancia en un asunto en que nos interesa muy de lleno el beneficio de la causa pública, y á consecuencia de lo prevenido, por las citadas Reales órdenes del supremo Consejo, conferida la materia en la Real audiencia, é insiguiendo el acuerdo de ella, ordenamos y mandamos lo siguiente* (*).

(*) Conviene tener muy presente esto, para que se vea el fundamento de esta instruccion, que en cierto modo amplifica y modifica la ley 3.ª, tít. 16, lib. 10 de la Novis habiéndose arreglado constantemente las partes en sus contratos y todos los tribunales

1. Para la mejor y mas fácil observancia de la referida Real pragmática y en consideracion á los perjuicios que experimentan los interesados en el registro de las escrituras por la distancia de las cabezas de corregimiento ó partido, donde hasta ahora han debido acudir, y con el fin de evitarlos, se establecerán oficios de hipotecas, en los treinta y un pueblos, comprendidos en el estado ó plan general de establecimiento que acompaña á este edicto, y cada oficio comprenderá bajo los límites que se señalan en los planes ó estados particulares, que asimismo acompañan y en que se subdivide el plan general. Todos los pueblos que en ellos se especifican sin que haya necesidad de establecerse otros, no obstante los recursos que han interpuesto otros varios pueblos, solicitando se practicase en ellos, y cada uno semejante establecimiento, pues con la distribucion que se ha hecho, se asegura la mayor comodidad de los pueblos y vecinos naturales de este Principado, que se ha procurado, atendidas las circunstancias que se consideraron mas recomendables al todo; con la prevencion, de que los oficios de hipotecas, así los anteriormente establecidos, como los que se establecen de nuevo, no podrán manejarse ó regirse por otros que los escribanos de ayuntamiento de los pueblos señalados.

2. En los referidos oficios de hipotecas y en el que respectivamente corresponda, segun lo que demuestran los estados que acompañan este edicto, deberá registrarse, sin diferencia, tanto las escrituras é instrumentos que contengan obligacion especial de bienes, como los que la incluyan general, á fin de que puedan los acreedores y cualquiera interesado, antes de celebrar sus contratos ó para el fin de precaver sus intereses, saber las responsabilidades á que estén ligados los bienes de las personas, con quienes hubieren de tratar, y el oficio cierto donde deberán tomar estas noticias.

3. Se registrará asimismo, en los referidos oficios de hipotecas, y en el que, como queda dicho corresponda, todas las escrituras de venta de bienes raices, conste ó no que se hallan gravados, y lo mismo se ha de practicar de toda institucion de heredero ó heredades, á

inclusa la Audiencia, en sus fallos á dicha instruian á tenor de la cual se registraban las hipotecas generales, y se daba á estas la correspondiente preferencia segun la fecha del registro.

quien ó quienes se diere substituto, sin que por lo que toca á la toma de razon, así de estos instrumentos, como de las donaciones, que acostumbran hacerse en contratos matrimoniales, instituyendo vínculos ó fideicomisos (que igualmente se deberán registrar) sea preciso el que se ejecute, copiando las escrituras ó cláusulas de fundacion enteras, pues bastará el que se evacue, en la forma prevenida en el capítulo cuarto de la instruccion comprendida en la citada Real pragmática y bajo de esta misma regla deben registrarse todas las fundaciones de vínculos ó fideicomisos, aunque en ellas no se señalen ni especifiquen los bienes sobre que recaen; en la inteligencia de que por lo tocante á testamentos *in scriptis*, que comunmente se llaman *cerrados*, no deberán correr los términos señalados para el registro, sino desde el dia de su apertura y publicacion.

4. Por punto general se declara, que el interesado á quien se entregue la primera copia del instrumento por el escribano otorgante, deberá llevar al oficio de hipotecas por sí ó por otro en su nombre el referido instrumento para registrarlo, pues sobre ser beneficio suyo esta diligencia, se deduce así del capítulo tercero de la citada instruccion.

5. El término de veinte y cuatro horas, que prefija el capítulo segundo de la misma instruccion para que el escribano de ayuntamiento deba tomar la razon del instrumento que se le presentare, se extiende y proroga al de tres dias.

6. Debiendo todos los instrumentos comprendidos en la Real pragmática, y en esta nueva declaracion y resolucion á las dudas ocurridas registrarse en todos y cada uno de los oficios de hipotecas, en cuyo territorio se hallaren sitas las fincas obligadas, en el que respectivamente se hubieren otorgado y en el que corresponda al domicilio del contraente; se declara que si un mismo instrumento hubiese de registrarse, en dos, tres ó mas oficios de los que quedan creados, deberán los treinta dias señalados para el registro de las escrituras que se otorgaren en pueblo donde no se halle establecido el oficio, entenderse precisamente para el primer registro, concediéndose como se conceden otros treinta dias para el segundo, é igual término para el tercero y siguientes, contándose cada uno de estos términos sucesivamente y sin intermision desde el dia siguiente al registro primero que se hubiere practicado.

7. No obstante que por el capítulo cuarto de la citada instruccion comprendida en la Real pragmática de que se trata, se dejó al arbitrio de la parte el hacer tomar la razon de la redencion del censo y liberacion de las hipotecas ó fianzas, no hallándose registrada la obligacion principal, se declara; que deberá siempre tomarse razon de las escrituras de redencion ó liberacion, y esto se ha de ejecutar invariablemente en el oficio donde se debiera haber registrado dicha obligacion principal. *Y mandamos á todos los corregidores, sus tenientes, bailes, sosbailes, escribanos, alguaciles y demás jueces y ministros, como y á todas y cualesquiera personas de cualesquier estado, grado, calidad y condicion que sean, á quienes toque y pertenezca, tocar y pertenecer pueda en cualquier manera, que lo referido guarden, cumplan y ejecuten, guardar, cumplir y ejecutar hagan, sin lo contravenir ni permitir que se contravenga en manera alguna.* Y para que venga á noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia mandamos hacer y publicar este edicto por los parages públicos y acostumbrados de esta capital y de las demás cabezas de partido, ciudades, villas y lugares de este Principado con las solemnidades y circunstancias estiladas. Dado en Barcelona á once de julio de 1774.

Don Felipe de Cabanes.

Visto; Don Baltazar de Aperregui, decano.=Por indisposicion de mi padre el baron de Serrahi, secretario del Rey nuestro Señor, y su escribano principal de Cámara y Gobierno.=Don Felix de Prats y Santos.=Lugar del Sello.=*Registrado en el Firmar. et Obligat. iii. fol. LVI.*

Se ha publicado el presente edicto, por los parages públicos y acostumbrados de esta ciudad, por mi Tomás Alarét, pregonero y trompeta Real; hoy veinte y siete de agosto de mil setecientos setenta y cuatro.

Tomás Alarét.

Plan que manifiesta todos los oficios de hipotecas establecidos en el Principado de Cataluña, corregimientos, partidos y distritos, que corresponden á cada uno, y número de pueblos que comprenden dispuesto y mandado cumplir por el Real acuerdo en 30 de junio de 1774.

CAPITALES DE HIPOTECAS.	CORREGIMIENTOS.	PARTIDOS.
Agramunt.	De Cervera.	De Agramunt.
Balaguer.	De Lérida.	De Balaguer.
Barcelona.	Idem.	Idem.
Berga.	De Manresa.	De Berga
Besalú.	De Gerona.	De Besalú. (*)
Camprodon.	De Vich.	De Camprodon.
Cervera.	Idem.	Idem.
Esterri de Aneo.	De Talarn.	
Falset.	De Tarragona.	De Monblanch.
Figueras.	De Gerona.	De Besalú. (*)
Gandesa.	De Tortosa.	
Gerona.	Idem.	Idem.
Granollers.	De Mataró.	De Granollers.
Hostalrich.	De Gerona.	Idem.
Igualada.	De Villafranca.	De Igualada.
Lérida.	Idem.	Idem.
Manresa.	Idem.	Idem.
Mataró.	Idem.	Idem.
Monblanch.	De Tarragona.	De Monblanch.
Pont de Suert.	De Talarn.	Idem.
Puigcerdá.	Idem.	Idem.
Seu de Urgel.	De Puigcerdá.	Idem.
Solsona.	De Cervera.	Idem.
Sort.	De Talarn.	
Talarn.	Idem.	
Tárrega.	De Lérida.	De Tárrega.
Tarragona.	Idem.	Idem.
Tortosa.	Idem.	Idem.
Vich.	Idem.	Idem.
Viella.	Del Valle de Aran.	
Villafranca.	Idem.	Idem.

(*) La alcaldía de Besalú pasó á Figueras cuando se creó el corregimiento de esta villa. En 1838 se creó una alcaldía nueva en Besalú.

Nota.

Junto con este edicto y á mas del estado que precede se acompañaron otros estados de los pueblos que comprendia cada cabeza de partido. Esto ha sufrido alguna variacion con el establecimiento de nuevas alcaldías; de que se trata en la pág. 29 y 30 del primer tomo.

En Real órden de 3 de diciembre de 1838 se mandó establecer los oficios en las capitales de partido: pero en Real órden de 17 de setiembre de 1842 se exceptuaron los oficios enagenados ó arrendados.

En Real órden de 19 de abril de 1840 se mandó que las escrituras que se hubiesen registrado, ó se registraren en el oficio de Cardona se consideraren como registradas en los de Solsona y de Berga por exigirlo así las circustancias.

En 27 de abril de 1780 se publicó un edicto de la Real audiencia de 20 de dicho mes, en el cual se erigió la villa de Calella cabeza de partido de hipotecas, comprendiendo además de la villa de Calella las poblaciones de Tordera, Canet de mar, Arenys de mar, Arenys de Munt, Fogás y sus parroquias, Orsaviñá, Palafolls, Pineda, Ramiñó, S. Iscle, S. Cipriano de Villalta, Sta. Susana, S. Pol, S. Pedro de Riu, Vallmaña, Vilanova de Palafolls ó Malgrat y demás de su cercanía comprendidos en el corregimiento de Gerona, que desde el establecimiento del año 1774 acudian á la ciudad de Mataró sin embargo de no ser de su corregimiento.

En Real órden de 3 de noviembre de 1840 se mandaron pasar á la cabeza de partido los registros de Calella y lo mismo se dispuso respecto á otros pueblos de igual clase.

En Real cédula de 10 de marzo de 1778 ley 5, tít. 16, lib. 10 de la novis. se mandó tomar razon de todas las escrituras é hipotecas de donaciones piadosas, y se amplió el término para ello. En 22 de enero de 1816 y en 12 de julio de 1825 (en estas se recuerdan otras prórogas) se concedió en cada una de ellas el término de seis meses para registrar todas las escrituras que debian registrarse y no lo hubieren sido. En junio de 1828 se concedió otra próroga de dos meses; previniéndose que pasados á la Audiencia se arreglase á lo prescrito

en la pragmática de 31 de enero de 1768. Estas prórogas fueron concedidas en general en vista de las turbulencias que las precedieron.

Antes de estas Reales cédulas si transcurria el tiempo prefijado para el registro de hipotecas se acudia al Real acuerdo, ó al Capitan General; y se concedia licencia para que se registrasen en los oficios de hipotecas correspondientes. Mientras que este registro favoreciese á la parte, no desde la fecha de la escritura, sino desde la fecha del registro, estas providencias á nadie perjudicarian y favorecerian mucho; y podria ser muy útil una ley general que autorizase el registro de hipotecas en cualquier tiempo, mientras que las escrituras que así se registrasen no afectasen la finca sino diez dias despues del registro; de modo que los acreedores en virtud de dichas escrituras no fuesen preferidos sino á los acreedores ó compradores que hubiesen comprado ó contratado diez dias despues del registro. Sobre esto véase hoy la ley hipotecaria.

Es de notar que las escrituras anteriores al año de 1768 deben registrarse siempre que se presenten al registro de hipotecas; pues basta que se haga antes de presentarse en juicio; y habiendo algunos dudado de esto, y habiendo acudido sobre el particular al Real acuerdo, recayó la providencia siguiente:

Barcelona 27 de febrero de 1826. Admítanse en los oficios de hipotecas para su registro ó toma de razon las escrituras otorgadas antes de la Real pragmática de 31 de enero de 1768 siempre que se presenten antes de acudir con ellas en juicio, y respecto de las copias que se sacaren de dichas escrituras por extravío de la primera admítanse igualmente en dicho oficio con tal que se haya sacado en el modo prevenido en el art. 3 de la citada Real pragmática, comprendiéndose en el término de próroga concedida por el Consejo en circular de 12 de julio de 1825 las escrituras otorgadas posteriormente á dicha Real pragmática. Se halla esta resolucion en el expediente núm. 52, unida al 1059 de 1825.

Esta resolucion viene confirmada en la Real cédula de junio de 1828 en la cual se manda la observancia de la pragmática de 31 de enero de 1768, en la que nada se prescribe respecto á las escrituras anteriores y en otras posteriores. Hoy véase la ley hipotecaria.

En Real decreto de 31 de diciembre de 1829 é instrucciones posteriores, se habian mandado exigir un derecho en las sucesiones, pero quedó derogado en 20 de Mayo de 1835: Despues en 23 de mayo de 1845 se pusieron otros derechos que han sido modificados y variados, los que por ser generales del Reino solo se recuerda su existencia.

Debe tambien tenerse presente el art. 22 del código de comercio; y es de aconsejar á las mujeres de los que profesan el comercio aunque sus maridos no sean comerciantes matriculados que hagan registrar las cartas dotales en el registro que prescribe dicho artículo; pues en vista del art. 27 de aquel código, y en vista de que en el mismo art. 22 se manda el registro de las sociedades, y el de los poderes otorgados á factores y dependientes, cual registro indistintamente se previene en los artículos 47, 174 y 189, aunque el § 3 de dicho artículo 22 solo habla de comerciantes, han pretendido algunos que deben registrarse las cartas dotales de los que profesan el comercio sean ó no matriculados los maridos. En apoyo de esto mismo recuerdan tambien el art. 2 y el art. 11 del mismo código.

FIN DEL APÉNDICE.

EPÍTOME DE LA GENEALOGIA

DE LOS

CONDES DE BARCELONA,

ASÍ DE LOS QUE LO FUERON ANTES QUE SE VERIFICASE LA UNION DEL CONDADO CON EL REINO DE ARAGON COMO DESPUES HASTA Á LA REAL PERSONA DEL SEÑOR REY DON FELIPE V DE CASTILLA IV DE ARAGON, Y DE LOS ORDENAMIENTOS POR ELLOS HECHOS.

Con esta genealogía todos podrán enterarse no solo del tiempo que reinaron, sino tambien de la época y parages en que celebraron sus cortes generales, y de cuantas constituciones y capítulos de cortes fueron hechas en cada una de dichas cortes, notándose el título en que aquellas leyes se han colocado en la presente compilacion, segun lo dispuesto en el cap. 82 de las cortes del año 1702 (ley 5.ª de las del proemio de este vol.), para que se puedan encontrar con mayor facilidad, cuando por los DD. prácticos así antiguos como modernos son alegadas, y asimismo se da con ella una razon ó conocimiento de las divisiones que se hicieron en algunas de dichas constituciones en la impresion del año 1588 (*).

I. BARA uno de los valientes Godos de la Galia Narbonense, fué el primer Conde cristiano creado por Ludovico Pio rey de Aquitania, hijo de Carlo Magno, emperador y rey de Francia en el año 805. Lo creó luego que llamado por algunos caballeros Godos que estaban en Barcelona y en el castillo de Tarrasa hubo tomado á fuerza de armas la dicha ciudad de Barcelona, expeliendo de ella á Gamir rey moro, príncipe y señor de la misma, primo hermano de Addo, ó Adola se-

(*) Todo el epitome es traduccion del que se halla en catalan al principio de las dos últimas recopilaciones: y lo que se expresa en este apartado manifiesta que no es del todo inútil dicho epitome. Por esto y porque forma parte del primer volúmen en todas las ediciones que se han hecho de las Constituciones de Cataluña, se ha creido que no debia omitirse.

gun le nombraron otros, á quien el mismo Carlo Magno la habia encargado bajo cierto tributo despues de haber echado de ella á Satis, moro tambien tributario suyo, por haberle hecho traicion. Y por cuanto dicho Bara fué igualmente acusado de traidor, de cual traicion fué convencido por batalla, fué preso y desterrado á Francia en la ciudad de Ruan en el año 826 donde murió.

II. BERNARDO, otro muy valiente Godo de la misma Galia Narbonense, inmediatamente despues de la condena y privacion de Bara fué elegido Conde de Barcelona por dicho Ludovico rey de Francia y emperador de Roma por muerte de Carlo Magno su padre. El conde Bernardo viendo que la traicion que cometió Bara se dirigió á que Ayuso gobernador del reino de Guiana, nombrado por el emperador Ludovico Pio, se levantase señor de toda la tierra que en España estaba sujeta á dicho Ludovico, se desveló y preparó de tal modo, que habiendo puesto Ayuso en obra dicha traicion, defendió aquel terreno con tanta valentía que lo conservó bajo la obediencia de Ludovico su Rey, expeliéndole de todo aquel terreno, y particularmente del condado de Osona en donde estaba fortificado; y Ludovico por la fama que adquirió en esta empresa, quiso tenerlo junto á sí, y le nombró su Camarero mayor en el año 828.

III. VIFREDO, que por otro nombre es llamado Guifre ó Jofre ó Godofre, otro valiente Godo, natural del lugar de Ria en la Galia Narbonense en el condado que despues se llamó de Rosellon, y en la veguería de Conflent, fué nombrado conde de Barcelona por el mencionado Ludovico Pio rey de Francia y emperador en lugar de Bernardo, á quien habia nombrado su Camarero mayor. Conservó Vifredo el condado y todo el territorio sujeto á su Rey con la mayor paz y tranquilidad hasta el año 858, en que, pasando á Francia junto con un hijo suyo nombrado Griffe, llamado por Carlos Calvo, hijo del mencionado Rey Ludovico y su sucesor en el reino de Francia, cuando estuvo en Narbona mató á un caballero que se atrevió á tirarle de la barba. Por esta muerte fué preso y cuando estuvo en el lugar llamado Puig de Francia fué herido y muerto por los parientes de aquel que él habia muerto, y su hijo fué llevado salvo delante de dicho Rey Carlos Calvo, quien encargó el referido hijo, que era de seis años de edad, á su hermana la condesa de Flandes. El cuer-

po de Vifredo su padre despues de mucho tiempo dicho su hijo lo hizo llevar y enterrar en el monasterio de Ripoll que este edificó en Cataluña.

IV. SALOMON, caballero francés, fué creado conde de Barcelona por dicho Calvo Rey de Francia, inmediatamente despues de la muerte de Vifredo, y gobernó el condado hasta que el hijo de Vifredo, crecido ya y esforzado, volvió de Flandes y lo mató dentro de Barcelona en una reunion de caballeros, porque de otra manera no hubiera podido alcanzar el condado que habia sido de su padre.

V. VIFREDO II, llamado el Velloso por serlo; estando en casa del conde de Flandes, como queda dicho, por ser muy galan tuvo amores con la hija de aquel Conde y la hizo embarazada de un hijo llamado Rodulfo, que fué monge de Ripoll y despues obispo de Urgel. Prometió á la condesa de Flandes casarse con su hija y pasó luego secretamente á Barcelona en donde permanecia aun su madre, y habiéndose dado á conocer á ella y á muchos nobles y caballeros, trabó contiendas con Salomon que tenia el condado, y le mató, é inmediatamente fué recibido por todos como conde de Barcelona á donde hizo venir á su mujer la hija del conde de Flandes. Sabiendo que el Rey Carlos Calvo estaba en guerra con los Normandos fué á Francia y volvió en su gracia sirviéndole algunos años en aquella guerra. Durante su ausencia los moros entraron en su territorio y ocuparon mucha parte del mismo, y por esto pidió ayuda al dicho Rey Carlos Calvo para poderlos echar de su condado; pero el Rey á causa de la guerra que sostenia le dijo que no podia ayudarle, y que él con sus vasallos y amigos procurase recobrarlo, que desde entonces le condonaba el feudo y lo tuviese libremente (*). Y así es que se fué

(*) Este pues fué el primer conde propietario quien honró el condado con las celebradas *barras* de Cataluña que han sido la gloriosa divisa de los Serenísimos condes de Barcelona y que el Rey Carlos Calvo pintó en el escudo de Vifredo con los cuatro dedos mojados en la sangre de la herida que este habia recibido en la guerra con los Normandos, Feliu anales de Cataluña lib. 9, cap. 6. De estas armas usa la casa de Bosaguas como sucesora de D. Martin de Lanuza, en virtud de privilegio que le concedió el Sr. Rey D. Juan II en 26 de junio de 1471, donde en premio de sus servicios en el Principado facultó á D. Martin y á sus descendientes para que pudiesen (dice el privilegio) «signis sive armis insignia sive arma nostra seu regni nostri Aragonum seu Cathalonie Principatus una cum armis vestris naturalibus uti et gestare in eodem scuto, »modo videlicet et forma in huiusmodi privilegio depictis». Siendo de notar que solo

á Barcelona acompañado de muchos caballeros que su suegro le procuró, con los cuales y otros que tenia ya en Cataluña expelió los moros de su condado, y en el que vivió despues quieta y pacíficamente hasta el año 912 en que murió habiendo fundado muchas iglesias, y entre ellas el monasterio de Ripoll, en el cual fué enterrado.

VI. VIFREDO III, hijo segundo de dicho conde Grifo el Velloso; fué el sesto conde segun consta en una escritura grabada en una piedra mármol que está delante de la puerta de S. Pablo de Barcelona. Reinó solamente hasta el año 914 en que murió sin hijos.

VII. MIRON (*) séptimo conde, sucedió en el condado inmediatamente despues de la muerte de Vifredo III su hermano y lo gobernó hasta el año 928 en que murió, dejando tres hijos de muy corta edad, esto es, Sinofredo, alias Sifre, Oliva que fué conde de Besalú y Cerdaña, y Miron que fué conde y obispo de Gerona, y despues enterrado en el monasterio de Ripoll.

VIII. SUNIARIO (**) hijo de Grifo el Velloso, despues de la muerte de Miron su hermano por la menor edad de los hijos de este, tomó el mando del Condado y lo gobernó hasta el año 949, nombrándose no obstante Conde de Barcelona, y por esto es llamado octavo conde. En aquel año hizo entrega del Condado á Sinofredo su sobrino, hijo primogénito de dicho Miron su hermano, y murió en el año 951, siendo enterrado en el monasterio de Ripoll.

IX. SINOFREDO alias Sifre, hijo primogénito de Miron, fué el nono conde y empezó á gobernar el año 949 en que dicho Suniario le entregó el condado de Barcelona, y mandó hasta 964 en que murió sin hijos, siendo de edad de 50 años, y fué enterrado en dicho monasterio de Ripoll.

X. BORRELL, hijo de dicho Suniario, conde octavo, sucedió en el

se pintan las cuatro barras para demostrar que estas, aunque forman parte de las armas de Aragon, pero son ellas propias del condado de Barcelona ó principado de Cataluña, por cuyo motivo añadiria *seu Principatus Cathaloniæ* para demostrar que no debéria usar del total del escudo de armas del reino de Aragon, sí solo de la parte que correspondia al principado de Cataluña donde habia hecho el servicio que dió lugar á esta gracia.

(*) Así lo nombran Capmany y otros. El texto catalan dice *Mir*.

(**) El texto catalan dice *Sunyer*, pero Capmany y otros lo traducen Suniario.

(***) Capmany y Campillo dicen que murió en 957.

condado de Barcelona despues de muerto Sinofredo su primo hermano, no obstante de que vivia Oliva llamado Cabreta, conde de Besalú, hermano de dicho Sinofredo porque el pueblo estimó mas al primo hermano que á su hermano por la grande satisfaccion que tuvieron mientras gobernó Suntario su padre y por el mal gobierno que veian que dicho Oliva tenia en el condado de Besalú. Fué tomada Barcelona por los moros de Mallorca estando él ausente de dicha ciudad, pero desde luego acudió con un grande número de varones y caballeros y gente de á pié, y la recobró y expelió de toda su tierra los moros, y gobernó despues pacíficamente su condado hasta el año 993 en que murió.

XI. RAMON BORRELL, hijo de dicho Borrell, despues de la muerte de su padre sucedió en el Condado y fué grande enemigo de los moros que les fué al alcance hasta Cardona en compañía de Arnolfo obispo de Osona *(hoy Vich)*, de Esto, obispo de Barcelona, de Notto, obispo de Gerona, y de muchos nobles, entre los cuales estuvo Armengol conde de Urgel hermano suyo, el cual murió en aquella expedicion; y habiendo vuelto victorioso y con grande honor á Barcelona, murió en el año 1017, y fué enterrado en el monasterio de Ripoll.

XII. BERENGUER, hijo de Ramon Borrell, fué tan inútil que por su simpleza tuvo á bien Ramon Borrell su padre nombrarle su administradora general durante su vida á Ermisendis su mujer y madre de Berenguer. Murió en el año 1035 sobreviviéndole aun dicha Ermisendis su madre y tres hijos que tuvo de su muger; esto es Ramon Berenguer que le sucedió en el condado, Guillelmo Berenguer que fué conde de Manresa y murió sin hijos, y Sancho que fué prior de S. Benito de Bages, que aun no era abadía.

XIII. RAMON BERENGUER, hijo de dicho Berenguer, nombrado el Viejo por su grande prudencia y discrecion, sucedió en el condado inmediatamente despues de muerto su padre; pero viendo que la dicha Ermisendis su abuela tenia la general administracion por la disposicion de Ramon Borrell su abuelo, determinó emplear su persona en guerras contra moros, con lo que adquirió grande fama, é hizo tributarios suyos doce Reyes moros. Habiendo muerto su primera consorte, casó con Almodis, condesa de Carcasona y mujer que habia sido del conde Puytiers, la cual siendo rica no pudo sufrir que

Ermisendis, abuela de su esposo, tuviese la administracion del condado. Por esto Ramon Berenguer su marido y ella procuraron que dicha Ermisendis les renunciase la administracion como en efecto les hizo venta de ella por cierta cantidad que le entregaron; de cuya venta consta en la escritura que está en el archivo Real en el libro de feudos; y para ennoblecer y extender mas su buena fama convocó cortes generales en la ciudad de Barcelona, en las cuales con intervencion y consejo de los obispos, prelados y otros eclesiásticos, barones, nobles, caballeros, ciudadanos y hombres de villas, él y dicha Almodis su mujer establecieron muchas y saludables leyes que hoy son llamadas *usages de Barcelona*, y son como siguen (*), y murió en el año 1076 siendo enterrado en la catedral de Barcelona que él y su mujer Almodis habian edificado (**).

(*) Aunque todas las leyes conocidas con el nombre de usages se ponen aquí como hechos por estos Condes, es de advertir que algunos fueron hechos posteriormente. Véase el apartado 33 y siguientes del discurso sobre las tres recopilaciones que se halla al principio. El usage 1, tit. 15, lib. 9 del primer vol. se expresan los nombres de las personas mas visibles que intervinieron en la formacion de los usages y entre ellas se hace mérito de *Miron de Gelabert* y de *Gelabert Guitar*. En una nota antigua del archivo del patrimonio de Gelabert unido á la casa de Dosaguas se halla notado que Ramon de Gelabert que empezó á formar aquella casa desciende del referido *Miron de Gelabert*, y que pertenece á la misma familia *Jofré de Gelabert*, que fué uno de los que firmó en la ley sobre paz y tregua hecha por el Sr. Rey D Pedro en 1200, ley 4, tit. 11, lib. 10 del primer vol.

(**) La catedral que edificaron no es la que hoy dia existe; pues esta, que es una de las mas famosas obras de arquitectura, fué empezada en 1298 y concluida en 1400. No obstante los cuerpos de dichos condes se hallan en la actual iglesia en dos ricas urnas pegadas al lienzo de la pared que media entre la puerta de la sacristía y la de los claustros.

USAGES DE BARCELONA.

1 Avans que los usatges lib. 10, tit. 6, vol 3.
2 Homidi ibid. es un § del anterior.
3 Com lo senyor ibid.
4 Aquets son los usatges lib. 9 tit. 15.
§ Que qui osciura ibid.
5 De varvesors qui ha 5 Caballers ibid.
§ Qui caballer empero ibid.
6 Si algú se metra en aguayt ib.
7 Aguayt ó encalç ibid.
8 Fill de Cavaller ibid.
9 Cavaller ibid.
10 Ciutadans, é Burgesos ibid.
11 Jueus batuts lib. 9, tit. 6, vol 3.
12 Balle ocit, ó batut lib. 9, tit. 15.
13 Pages ocit ibid.
§ Debilitació ib.
14 Si algú fer altre ibid.
15 Apresonament ibid.
16 Hom pres per Cort lib. 9, tit. 24.
17 Si qualque un indignat lib. 9, título 15.
18 Si algú enpeny ibid.
19 Si algú escup ibid.
20 Si algú dirá á altri fellonia ib.
21 Los malfets ibid.
22 Cascuna fembra ib.
23 Tots homens lib. 3, tit. 1.
24 Plet sie manat lib. 3, tit. 9.
25 Pledejar deuhen lib. 3, tit. 2.
26 Plet jutjat lib. 7, tit. 10.
27 Batalla jutjada lib. 8, tit. 2.
28 De tots los plets lib. 3, tit. 1.
29 Los Magnats lib. 4, tit. 30.
30 Si algú contradirá ibid
31 Si deis Vescomtes lib. 6, tit. 1.
32 Los Castlans lib. 4, tit. 30.
33 Si negun donará son feu ib.
34 Qui fallirá hosts ibid.
35 Qui veurá son senyor ibid.
36 Qui es soliu ibid.
37 Qui son senyor ibid.
38 Qui per ira mogut ibid.
39 Qui son senyor menyspreará ibid.
40 Qui scientment ociura ibid.
41 De las altras bausias ibid. Es un § del anterior.
42 Postat de son Castell lib. 1, tit. 30.
43 Si algun en Cort lib. 9, tit. 12.
44 Semblantment sil' senyor lib. 10, tit. 1.
45 Si per la potestat lib. 9, tit. 12.
46 Semblantment sie entrels Magnats ib. Es un § del anterior.
47 Tot mal que hom fará lib. 4, tit. 30.
48 Tots homens lib. 1, tit. 1.
49 Sagrament sie tots temps ib.
50 Tots homens ibid.
51 Jueus juren lib. 1, tit. 1, vol. 3.
52 Los sagraments dels pagesos ibid.
53 Dels altres vilans ibid. Es un § del anterior.
54 Cavaller vell lib. 1, tit. 1,
55 Los altres Cavallers ibid.
56 Los sagraments ibid.
57 Los Feus ibid.
58 Si algú gitará lib. 9, tit. 15.
59 Si algú ociurá ibid.
60 Totas las naus lib. 1, tit. 22.
61 Statuiren lib. 10, tit. 11.
62 Los camins, é las estradas lib. 1, tit. 22.
63 Constituiren encara lib. 10, tit. 11.
64 Car per inic Princep lib. 1, tit. 21.
65 Semblantment fermament l. 10, t. 1.
66 Emparament ibid. Es un § del anterior.
§ Moneda ib. es un § del mismo.
67 Statuim que si algú lib. 1, tit. 1.

68 Lo Princep lib. 10, tit. 1.
69 Statuiren lib. 10, tit. 1, vol. 3.
70 Comunias, é convinensas lib. 2 titulo 2.
71 Per bon usatge lib. 9, tit. 15.
72 Stradas, é vias públicas lib. 4, titulo 3.
73 Las rocas lib. 8, tit. 4.
74 La sequía de laygua dels molins libro 4, tit. 4.
75 Si algú hom á Jueu lib. 9, tit. 15.
76 Per authoritat, é prechs lib. 8. titulo 9.
77 Desheretar poden lib. 6, tit. 2.
78 Si negun vol ibid. Es un § del anterior.
79 Poden encara lib. 8, tit. 9.
80 Juy donat en Cort, lib. 1, tit. 14.
81 Juys de la Cort, ibid.
82 Quis qui osciurá subdiaca lib. 9, tit. 3.
83 Si negú en Treva lib. 10, tit. 11.
84 Statuiren encara lib. 9, tit. 1.
85 Manam que perjuris lib. 3, tit. 16.
86 Los testimonis ibid.
87 Si quant que quant lib. 7, tit. 7.
§ Dos ó tres idoneus testimonis lib. 3, tit. 16, § del usatge *accusatores*.
88 Negú presumesca lib. 3, tit. 1.
89 Accusadors lib. 3, tit. 16.
90 Per scriptura lib. 9, tit. 1.
91 Per authoritat, é per prechs lib. 10, tit. 1.
92 Constituiren encara lib. 2, tit. 2.
93 Dels Magnats lib. 10, tit. 1.
94 Car fer justicia ibid.
§ A las fembras, es parte del usatge anterior.
96 Loaren é atorgaren lib. 1, tit. 4.
97 Item statuiren. (*)
98 Tota malafeta lib. 10, tit. 11.
99 Treva donada ibid.
100 Si algú de homicidi lib. 9, tit. 5.
101 De la composició lib. 9, tit. 1.
102 De tots homens lib. 9, tit. 15.
103 Si algú pendrá mal lib. 3, tit. 25.
104 Si algú haurá homens ib.
105 Si nengun hom ibid.
106 De las Ballias lib. 4, tit. 30.
107 Pages qui desemparará lib. 9, titulo 29.
108 Si nengun violentment lib. 9, tit. 8.
109 De las cosas lib. 4, tit. 11, vol. 3.
110 Semblantment lib. 4, tit. 32.
111 E si las mullers ibid. Es un § del anterior.
112 Los marits lib. 9, tit. 8,
113 Veratment denunciador lib. 9, tit. 1.
114 Aço que es dret lib. 7, tit. 2.
115 Los Tudors lib. 5, tit. 4.
116 Sarrahins lib. 9, tit. 17.
117 Pages si troba or lib. 4, tit. 32.
118 Pagés com aurá ibid.
119 Los sous de esmena lib. 9, tit. 15.
120 En Ballia lib. 4, tit. 3.
121 Si negun diu lib. 3, tit. 25.
122 Tots homens lib. 8, tit. 2.
123 Los Christians lib. 4, tit. 19.
124 Altre Noble lib. 10, tit 1.
125 Item statuiren lib. 4, tit. 30.
126 Statuiren encara lib. 3, tit. 1.
127 Si los fills lib. 4, tit. 18.
128 Item statuiren ibid.
129 Statuiren lib. 3, tit. 6, vol. 3.
130 Statuiren encara aquells lib. 2. tit. 10.
131 Semblantment ibid.
132 Constituiren donchs lib. 8, tit. 3.
133 En lany lib. 10, tit. 11.
134 Si aquell qui haurá lib. 8, tit. 7.
135 Si negun menyspreará lib. 9, titulo 15.

(*) Este usage no se halla en la recopilacion de 1588 ni en la de 1701. Jaime Marqui-

136 Qui Cavaller empero ibid.
137 Constituiren encara lib. 4, tit. 1.
138 Dels intestats lib. 4, tit. 11, vol. 3.
139 Cascuna gent lib. 1, tit. 15.
140 Mas Privilegis ibid. Es un § del anterior.
141 Sou de or lib. 10, tit. 2.
142 Com en temps lib. 10, tit. 1.
143 Car per complancta lib. 3, tit. 16.
144 Car per complancta lib. 3, tit. 11.
§ E que en alguna manera lib. 7, titulo 7.
§ Ab inviolable lib. 8, tit. 26.
§ Ab provida lib. 3, tit. 16.
145 Manam que si algú lib. 1. tit. 3.
146 Statuiren mes avant lib. 4, tit. 30.
147 Vidua si honesfament lib. 5, tit. 3.
148 Si algun, ó testament lib. 4, tit 15.
149 Si alcu ballia lib. 4, tit. 30.
150 Si lo senyor ibid.
151 Si algun pendra home lib. 4, tit. 32.
152 Castell los antics. lib. 8, tit. 4.
153 La cosa en contesa lib. 8, tit 6.
154 Qui violentament lib. 8, tit. 1.
155 Qui ço daltri lib 9, tit. 14.
156 Totas causas lib. 7, tit. 2.
157 Ne sie legut lib. 1, tit. 3.
158 Statuim que algu Clergue lib. 4, titulo 19.
159 Si algu no sabent lib. 9, tit. 15.
160 Si algu ort ibidem.
§ Si algu haurá mort ibidem
161 Si algu per amor lib. 9, tit. 7.
162 Si algu fals testimoni ibid.
163 Negun hom. lib. 3, tit. 16.
164 Homeyers ibidem.
165 Cove axi ibidem.
166 Los Clergues (*).
167 Pare contra fill lib. 3, tit. 16, vol. 3.
168 Del affirmant lib. 3, tit. 15.
169 Si negu en lo sol lib. 7, tit. 1.
170 Si algu replara lib. 9, tit. 12.
171 Aço es la forma lib. 1, tit 5, vol. 3.
172 A tots veents lib. 10, tit. 11.
173 Aquesta es la Treva lib. 10, tit. 11.
174 La Treva de nostre Senyor lib. 10, tit. 11.

Accusatores lib. 3, tit. 16.
Affirmantis lib. 3, tit. 15.
Aguayt, y encals lib. 9, tit. 15.
Alii quoque milites lib. 4, tit. 1.
Alium namque lib. 10, tit. 1.
Antequam vsatici lib. 10, tit. 6, vol. 3.
Authoritate, et rogatu lib. 8, tit. 9.
Authoritate, et rogotu lib. 10, tit. 1.

B.

Bajulus interfectus lib. 9, tit. 15.
Bataya lib. 8, tit. 2.
Bonum vsaticum lib. 9, tit. 15.

C.

Camini, et stratæ lib. 4, tit. 22.
Captio verò lib. 9, tit 15.
Captus à curia lib. 9, tit. 24.
Castiani lib. 4, tit. 30.
Castrum lib. 8, tit. 4.
Christiani lib. 4, tit. 19.
Cives autem lib. 9, tit. 15.
Comuniæ lib. 2, tit. 2.
Constituerunt etiam lib. 10, tit. 11.

(*) Algunos citan este usage con las palabras: *Et si quis alicui*. Pero el usage empiezo. *Siquis alicui criminalem.*

lles fol. 27) en el sumario del mismo dice que en él se disponia que el conocimiento del delito de infraccion de paz y tregua del señor pertenecia directamente á la Iglesia.

Constituerunt etiam lib. 2, tit. 2.
Constituerunt etiam lib. 4, tit. 1.
Constituerunt igitur lib. 8, tit. 3.
Cum dominus lib. 10, tit. 6, vol. 3.
Cum temporibus lib. 10, tit. 1.
Cum in contentione lib. 8, tit. 6.
Cunctis pateat lib. 10, tit. 11.
Cunctum malum lib. 4, tit. 30.

D.

De aliis namque bausis l. 4, tit. 30.
Es un § del usage *qui se sciente.*
De aliis namque rusticis lib. 4, tit. 1, vol. 3, § del usage *Sacramentum rustici.*
De Bajulijs lib. 4, tit. 30.
Debilitatio lib. 9, tit. 15.
§ del usage, *rusticus interfectus.*
De compositione lib. 9, tit. 1.
De intestatis lib. 4, tit 11, vol. 3.
Denique lib. 10, tit 11. Es el apartado 12 del usage 7 del dicho tit. y lib.
De omnibus hominibus lib. 9, tit. 15.
De omnibus namque lib. 3, tit. 1.
De rebus lib. 4, tit. 11, vol. 3.
De varvessore lib. 9, tit. 15.

E.

Et siquis ad aliquem lib. 9, tit 15(*).
Et siquis à potestate lib. 9, tit. 12.
Et testes lib. 3, tit. 16.
Exhæredare lib. 6, tit. 3.
Ex Magnatibus lib. 10, tit. 1.

F.

Feudos lib. 4, tit. 1.
Filius militis lib. 9, tit. 15.

H.

Hæc sunt usualia lib. 9, tit. 15.
Hæc est pax lib. 10, tit. 11.
Hoc quod juris est lib. 7, tit. 2.
Homicidium lib. 10, tit. 6, vol. 3.
Es un § del usage Antequam.
Homicide lib. 3, tit. 16.

I.

In Bajulia lib. 4, tit. 3.
Item provida lib. 3, tit. 16.
Item inviolabili lib. 3, tit. 26.
Statuerunt etiam lib. 10, tit. 15.
Statuerunt lib. 10, tit. 1, vol. 3.
Item statuerunt lib. 4, tit. 18.
Item statuimus lib. 4, tit. 1.
Item constituerunt lib. 4, tit. 30.
Indei cesi lib. 9, tit. 6, vol. 3.
Iudei iurent lib. 4, tit. 1, vol. 3.
Iudicium in Curia datum lib. 1, tit. 14.
Iudicia Curiæ ibidem.

L.

Laudaverunt lib. 1, tit. 4.

M.

Magnates lib. 4, tit. 30.
Malefacta lib. 9, tit. 15.
Mariti vxores lib. 9, tit. 8.
Miles verò lib. 9, tit. 15
Militem verò ibidem.
Moneta lib. 10, tit. 1. Es un § del usage *Simili modo.*
Mulieribus ibidem. Es parte del usage *Quia justitiam.*

N.

Nemini liceat lib. 1, tit. 3.

Nullus homo lib. 3, tit. 16.
Nullus unquam lib. 9, tit. 1.

O.

Omnes homines lib. 9, tit. 1.
Omnes homines lib. 4, tit 1.
Omnes homines ibidem.
Omnes homines lib. 8, tit. 2.
Omnes quippe naves. lib. 4, tit. 32.
Omnes causæ lib. 7, tit. 2.
Omnia malefacta lib. 10, tit. 11.
Opportet lib. 3, tit. 16.

P.

Pater contra filium lib. 3, tit. 16.
Per scripturam lib. 9, tit. 1.
Placitum mandetur lib. 3, tit. 9.
Placitum judicatum lib. 7, tit. 10.
Placitare lib. 3, tit. 2.
Possunt etiam lib. 8, tit. 9.
Potestatem lib. 4, tit. 30.
Præcipimus lib. 3. tit. 16.
Præcipimus lib. 1, tit. 3.
Princeps namque lib. 10, tit. 1.
Privilegia lib. 1, tit. 13. Es un § del usage Unaquæque gens.

Q.

Quia justitiam lib 10, tit. 1.
Qui alieni lib. 9, tit. 15.
Quicumque violenter lib. 8, tit. 1.
Quicumque subdiconum lib. 9, tit. 3.
Qui fallerit lib. 4, tit. 30.
Qui ira ductus ibidem.
Qui seniorem ibidem.
Qui seniorem ibidem.
Qui se sciente ibidem.
Qui solidus ibidem.
Qui viderit ibidem.
Quod filii lib. 4, tit. 18.
Quoniam per iniquum lib. 1, tit. 21.
Quoniam ex conquestione lib. 3, tit. 16.
Quoniam ex conquestione lib. 3, tit. 11.

R.

Rochas lib. 8, tit. 4.
Rusticus interfectus lib. 9, tit. 15.
Rusticus si desemparaverit lib. 9, tit. 29.
Rusticus verò lib. 4, tit. 32.
Rusticus etiam ibidem.

S.

Sacramentum sit lib. 4, tit. 1.
Sacramenta burgensium ibidem.
Sacramenta rustici lib. 4, tit. 1.
Sarracenis lib. 9, tit. 17.
Senex miles lib. 4, tit. 1.
Sequiam lib. 4, tit. 4.
Si à vice comitibus lib. 6, tit. 4.
Si autem mulieres lib. 4, tit. 32. Es un § del usage *similiter de rebus*.
Si dominus lib. 4, tit. 30 (*).
Si ille qui plivium lib. 8, tit. 7.
Similiter etsi senior lib. 10, tit. 1.
Similiter de rebus lib. 4, tit. 32.
Similiter sit inter Magnates lib. 9, tit. 12. Es un § del usage del mismo tit. 12, lib. 9.
Similiter nempè lib. 2, tit. 10.
Simili modo lib. 10, tit. 1.
Si quando lib. 7, tit. 7.
Siquis se miserit lib. 9, tit. 15.
Siquis aliquem percusserit ibid.
Siquis aliquem quolibet in actu ibidem.
Siquis impulerit ibidem

(*) Parece que es el usage de aquel título, que empieza *Statuerunt etiam*, expresándose en el mismo usage que tambien se le llama *Si Dominus*.

Siquis alicui criminalem ibidem.
Siquis occiderit equum ibidem.
Siquis judeo ibidem.
Siquis alicui homini ibidem.
Siquis seniorem suum ibidem.
Siquis inscio ibidem.
Siquis occiderit columbos ibid.
Siquis alienum ibidem.
Siquis aliquem de Bausia lib. 9, tit. 12.
Siquis in curia ibid.
Siquis suum feudum lib. 4, tit. 30.
Siquis contradixerit ibid.
Siquis bajuliam ibid.
Siquis per treguam lib. 10, tit. 11.
Siquis de homicidio lib. 9, tit. 3.
Siquis aliquod malum lib. 3, tit. 25.
Siquis homines ibid.
Siquis contra alium ibid.
Siquis virginem lib. 9, tit. 8.
Siquis dixerit lib. 3, tit. 25.
Siquis vel testamentum lib. 4, tit. 15.
Siquis per pecuniam lib. 6, tit. 7.
Siquis falsum ibidem.
Siquis in alieno lib. 7, tit. 1.
Si senior lib. 4, tit. 30.
Solidos lib. 9, tit. 15.
Solidus aureus lib. 10, tit. 2.
Stabilierunt lib. 3, tit. 1.
Statuerunt etiam quod si parentes lib. 3. tit. 1.
Statuerunt etiam lib. 10, tit. 11.
Statuerunt etiam lib 2, tit. 10.
Statuerunt siquidem lib. 3, tit. 6. vol. 2.
Statuimus lib. 4, tit. 19.
Stratæ et viæ publicæ lib. 4, tit. 3.

T.

Tregua data lib. 10, tit. 11.
Tutores lib. 5, tit. 4.

V

Vere judex lib. 9, tit. 1.
Vidua lib. 13, tit. 13.
Vnaquæq. gens lib. 1, tit. 15.
Vnaquæq. mulier lib. 9, tit. 13.
Vi qui interfecerit lib. 9, tit. 15.

XIV. RAMON BERENGUER, hijo segundo de Ramon Berenguer y de Almodis su muger llamado tambien cabeza de estopa, sucedió en dicho condado junto con su hermano Berenguer Ramon hijo de la primera muger á los cuales su padre habia heredado en su testamento. Despues hicieron entre sí division, y no estando contento con su parte dicho Berenguer Ramon yendo de camino mató á Ramon Berenguer su hermano en el lugar hoy nombrado lo *gorc del Comte* que está entre la villa de Hostalrich y la ciudad de Gerona en el año 1083 y fué enterrado en la catedral de Gerona. Como este fratricidio estuvo oculto algunos años, gobernó el condado por la menor edad de su sobrino, hasta que habiéndose descubierto se fugó y vestido de peregrino murió en Jerusalen (*).

(*) Diago en su historia de los Condes de Barcelona procura desvanecer esto y dice que fué muerto á manos de vilos traidores, en tanto que Ramon Berenguer tomó la tutela de su sobrino, defendió sus estados, peleó contra los moros y gobernó hasta 1092 en

XV. RAMON BERENGUER III, despues de la muerte de Ramon Berenguer su padre, sucedió en el condado y fué muy liberal, piadoso y valiente; por cuyo motivo habiendo sido acusada de adulterio la emperatriz muger de Federico Acnobarba, la libró venciendo en pelea á los acusadores. Casó con Dolsa hija de Guisiperto conde de Provenza, y con motivo de este matrimonio obtuvo dicho condado (*). Desalojó á los moros de la isla de Mallorca, y obtuvo muchas victorias contra ellos de tal manera que hizo tributarios suyos á los Reyes de Valencia, Tortosa y Lérida; y habiendo gobernado con tanta felicidad cincuenta años, nombró á Ramon Berenguer su primogénito heredero del condado de Barcelona, y á Berenguer Ramon otro hijo suyo y de dicha Dolsa su muger del condado de Provenza y se hizo de la órden de Caballería del templo de Jerusalen. Conoció y supo el dia de su muerte y quiso morir sin bienes en la casa de los pobres de Barcelona en el año 1131 y fué enterrado en el monasterio de Ripoll.

XVI. RAMON BERENGUER IV ya en vida de Ramon Berenguer su padre empezó á gobernar el condado de Barcelona, porque su padre vió que el hijo era noble varon y de grandes proezas, sabiduría, ingenio y juicio. Despues de la muerte de dicho su padre casó con la hija de D. Ramiro Rey de Aragon llamada primeramente doña Petronila y despues doña Urraca, y en razon de este matrimonio tomó aquel reino en *axovar* (**), el año 1137. Conquistó Almería el año 1147, Tortosa el año 1148 y en ella edificó la Iglesia catedral. Lérida en el año 1149; y despues conquistó Fraga, Miravet, Mequinenza, Alcañiz y Ciurana en el año 1154; y sabiendo que su hermano Berenguer Ramon marqués de Provenza habia sido muerto en el mar por los corsarios fué á regir y gobernar el marquesado durante

que murió en la expedicion de la tierra santa. Siguen esta opinion muchos autores catalanes; pero en el Real archivo de la corona de Aragon obran documentos coetáneos que cita D. Próspero Bofarull archivero en su obra titulada *Los Condes de Barcelona vindicados*, de los cuales pretende deducir que seria cierto lo que se dice en el epítome de la historia de este Conde, y que se equivocó Diago.

(*) Es decir de Provenza ó mas bien del marquesado de este nombre, por cuyo motivo se titulaba conde y marqués; Campillo en la Cronología de los condes de Barcelona: véase la historia del conde siguiente.

(**) Aquí la palabra *axovar* se toma por dote del mismo modo que en el usage *signa virginem* 1, tit. 8, lib. 9; pero en el dia el nombre de *axovar* se entiende aquella cantidad que el marido da á su consorte si esta es heredera, y no lo es el marido. Véase Fontanella, claus. 6. glos. 3. P. 6, n. 64.

la menor edad de un hijo de dicho hermano hasta que lo hubo casado con una nieta del Emperador de Alemania, y con este casamiento le fué concedido dicho marquesado para siempre. Habiendo destruido la ciudad de Arles que le habia sido rebelde, se volvió á su reino. Nacieron de este conde dos hijos esto es, Alfonso ó Ildefonso (*) y D. Sancho que fué conde de Rosellon y Cerdaña (**) y dos hijas esto es doña Dolsa que casó con el Rey de Portugal, y otra que fué muger de D. Armengol conde de Urgel; y habiendo gobernado dicho condado 33 años murió de edad de 50 años en el lugar de S. Dalmacio cerca la ciudad de Gerona en el mes de Agosto de 1162, y fué conducido su cuerpo al monasterio de Ripoll.

ALFONSO I, conde de Barcelona segundo Rey de Aragon llamado el Casto; sucedió al condado despues de la muerte de Ramon Berenguer su padre, y casó con la hija de Alfonso rey de Castilla nombrada doña Sancha: pobió Teruel y unió al condado de Barcelona los condados de Rosellon, de Cerdaña y de Pallars y recobró el marquesado de Provenza por muerte de Ramon Berenguer su primo hermano que murió sin hijos. En defensa de este marquesado sostuvo grandes guerras con el conde de Tolosa, y tambien las tuvo con mucha victoria contra el rey de Castilla Fué tan católico y obediente á la Sede apostólica que por órden del papa Celestino fué en romería á S. Jaime de Galicia, para poner paz entre los reyes católicos de Castilla. Tuvo de su muger cuatro hijos esto es Pedro que le sucedió en el reino y condado de Barcelona, Alfonso que le sucedió en el marquesado de Provenza, Fernando abad del Mont Aragó, y Nuñó Sans que le sucedió en el condado de Rosellon, y tres hijas, esto es Constanza que casó primeramente con el Rey de Hungria y despues con el Rey de Sicilia que fué Emperador, Eleonor, y Sancha, las cuales casaron con los condes de Tolosa padre é hijo llamados uno y otro Ramon: Murió en la villa de Perpiñan á 24 de abril de 1196 y fué enterrado en el monasterio de Poblet que habia edificado, habiendo hecho saludables ordenamientos para el buen gobierno de sus estados

(*) Este se llamaba Raymundo, pero su madre, muerto el padre le mudó el nombre.

(**) Es necesario ver los historiadores de aquel tiempo, pues parece que habia otro hijo que se llamaba Pedro y se le mudó el nombre en Ramon Berenguer y que Sancho fué nombrado Conde de Rosellon y Cerdaña en 1185 por su hermano Alfonso.

en los lugares, dias y años que á continuacion se trascriben, esto es

En Fontdaldara año 1173.

De las divinals lib. 10, tit. 11.

En Balbastro año 1192.

Alfons per la gracia de Deu l. 10, tit. 11.

PEDRO I, conde de Barcelona segundo Rey de Aragon llamado el Católico, sucedió en el reino de Aragon y condado de Barcelona despues de la muerte de Alfonso su padre y tomó por esposa la hija del noble príncipe D. Guillermo de Montpelier nieta del Emperador de Constantinopla de la cual tuvo un hijo llamado Jaime; y atendido que el conde de Fontealguer tenia preso al conde de Provenza su hermano fué á libertarlo y puso paz entre los dos. Del mismo modo con mucha fuerza fué en persona á socorrer al Rey de Castilla que se hallaba oprimido por el rey de Leon; y junto con dicho rey de Castilla fué en persecucion de los moros, contra los cuales obtuvo varias victorias y tomó Ubeda con los castillos de Fabris y además Calatrava y otros en el año 1029. Y despues queriendo socorrer al conde de Tolosa su cuñado fué á hacer guerra á Simon Montfort que le perseguia por el rey de Francia, en cuya expedicion fué herido y murió valerosamente con la espada en la mano en el año 1214 y fué enterrado en el monasterio de Xinena habiendo hecho saludables ordinaciones para el buen gobierno de sus estados en los lugares, dias y años que siguen

En Barcelona año 1198.

Aquesta es la pau lib. 10, tit. 11.

En Barcelona año 1200.

De las divinals lib. 10, tit. 11.

En Cervera año 1202.

En lany de nostre Señor lib. 10, tit. 1.

En Puigcerdá año 1207.

Si algu dels Magnats lib. 10, tit. 11.

En Barcelona año 1210.

Car digamant lib. 4, tit. 31.

En Lérida año 1210

En nom de Jesu Christ lib. 1, tit. 10.

JAIME I llamado el Feliz despues de la muerte de Pedro I su padre sucedió en el reino de Aragon y condado de Barcelona, y estando en poder de Simon de Montfort en Carcasona donde se habia criado y

estaba detenido á la fuerza, el Santo Padre envió de Roma un cardenal llamado maestro Pedro de Benevent, el cual lo sacó del poder de dicho Simon de Montfort y lo llevó á dichos sus estados. Convocados los estamentos de dichos reino y condado, fué por dichos estamentos encargada su persona y gobierno de sus estados durante la menor edad á Nuno Sans conde de Rosellon. Cuando tuvo la edad casó con Eleonor hija del Rey de Castilla y por ser en grado de parentesco muy inmediato se divorciaron y casó con Andrea hija del Rey de Hungría que despues la llamaron Violante de la cual tuvo tres hijos, esto es Pedro que le sucedió en dicho reino y condado, Jaime que le sucedió en el reino de Mallorca, y Sancho arzobispo de Toledo. Fué tan valeroso y guerrero que conquistó de los moros los reinos de Mallorca, Valencia y Murcia, el cual dió despues en dote á una hija suya que tenia casada con el Rey de Castilla. Y habiendo recibido el hábito de S. Bernardo en el monasterio de Poblet renunció sus estados en favor de su hijo D. Pedro haciéndole muchas santas exhortaciones y murió de edad de 83 años en Valencia á 6 de julio de 1276, y su cuerpo fué llevado al monasterio de Poblet; habiendo hecho saludables ordenamientos para el buen régimen de sus estados en los lugares, dias y años abajo escritos.

En Villafranca año 1218.

A honor de Deu lib. 10, tit. 3, vol. 3.

En Barcelona año 1218.

Com en la celebre cort lib. 5, tit. 1.

En Valencia año 1219.

Jacme per la gracia lib. 5, tit. 1.

En Tortosa año 1225.

En nom de Jesu-Christ lib. 10, tit. 3, vol. 3.

En Barcelona á 12 de las calendas de enero año 1228.

En nom de Jesu-Christ lib. 10, tit. 11.

En Barcelona á 11 de las calendas de enero año 1228.

1 En nom de nostre Seyor Deu lib. 1, tit. 5, vol. 3.
2 La solemne ibid.
3 Statuim volem ibid.
4 No resmenys ibid.
5 Ab irrefragable ibid.
6 Ab inviolable ibid.
7 La General Cort l. 1, tit. 20, vol. 3.
8 Aquest Statut lib. 1, tit. 48.
9 Negun Veguer ibid.
10 Digna cosa es ibid.
11 Manam firmament ibid.
12 No resmenys ibid.
13 A la per fi ibid.
14 Statuim, é otorgam ibid.
15 Statuim que Veguers lib. 1, tit. 3.

En Tarragona, año 1234.

1 En nom de la Sancta é individua Trinitat lib. 1, tit. 1.
2 Statuim que alguns ibidem.
3 Statuim que negú lib. 1, tit. 10.
4 Perque no sie fet ib.
5 Per ço que los innocens ib.
6 Statuim que si qualsevol ib.
7 Statuim que los locs ib.
8 Stablim que las paus lib. 10, tit. 11.
9 Stablim que las paus ibid.
10 Statuim que letres lib. 1, tit. 11, volúmen 3.
11 Letras lib. 1, tit. 26.
12 Statuim quels rescrits lib. 1, tit. 24.
13 Statuim que á prechs lib. 1, tit. 26.
14 Statuim que no cometan lib. 1, titulo 25.
15 Statuim que los Clergues l. 1, tit. 4.
16 Statuim que quan algú lib. 1, tit. 10
17 Statuim que quiscu lib. 1, tit. 3.
18 Statuim que si carta lib. 4, tit. 20.
19 Statuim que Clergue lib. 1, tit. 4.
20 Statuim que jueus lib. 4, tit. 6, volúmen 8.
21 Statuim que serrahi lib. 1, tit. 3, volúmen 3.
22 Statuim que los Batlles lib 1, tit. 3.
23 Pregam los Bisbes lib. 10, tit. 11.

En Tarragona, á 16 de las calendas de abril año 1234

En nom de Jesu-Christ lib. 10, tit. 11.

En Gerona, año 1240.

Jacme per la gracia de Deu lib 4, tit. 6, vol. 3.

En Gerona, año 1242.

Aço es la forma lib. 1, tit. 5. vol. 3 (*).

En Lérida, año 1242

1 Sapian-tuyt lib. 1, tit. 1.
§ Statuim lib. 9, tit. 15.
§ Volem encara lib. 1, tit. 1, vol. 3.

En Barcelona, año 1251.

1 Conegan lib. 2, tit. 3.
2 Semblament quiscu ibidem.
3 Encara statuim lib. 1, tit. 8, vol. 3.
4 Encara statuim lib. 3, tit. 5, vol. 3.
5 Encara statuim que die ib.
6 Encara decernim ibid.
7 Encara statuim lib. 4, tit. 8.
8 Encara statuim lib. 3, tit. 11.
§ La causá lib. 7, tit. 3, vol. 3.
9 Com entre nostres Cavallers lib. 4, titulo 1.

En Lérida, año 1257.

En nom de Jesu-Christ lib. 1, tit. 3.

En Tarragona, año 1260.

Com lo ofici Reyal lib. 6, tit. 2.

PEDRO II, III de Aragon, muerto Jaime I su padre sucedió en los reinos de Aragon y Valencia y condado de Barcelona: en vida de su padre habia casado con D.ª Constanza hija de Monfredo Rey de Sici-

(*) Este constitucion se halla en la recopilacion con el nombre de usage.

lia, del cual tuvo cuatro hijos y dos hijas, esto es Alfonso, Jaime, Federico y Pedro, Isabel que casó con el Rey de Portugal (*) y Violante que casó con Roberto Rey de Nàpoles. Por razon de este matrimonio obtuvo dicho reino de Sicilia despues de la muerte de Momfredo su suegro, aunque pasaron algunos años; porque el rey Carlos de Francia despues de haber muerto á dicho rey Momfredo en accion de pelea, se apoderó de aquel reino de Sicilia y lo ocupó hasta que el rey D. Pedro pasó allí con grande ejército, de donde espelió á dicho rey Carlos de Francia que estaba con su ejército sobre la ciudad de Mesina. El rey Carlos de Francia se sintió tan agraviado del rey D. Pedro así por ver que le habia expelido de Sicilia como por tener preso á su hijo Carlos d'Anjou, que no contento con haberle desafiado cuerpo á cuerpo, con el mayor ejército que pudo entró por Salses en Cataluña y llegó hasta la ciudad de Gerona, donde su ejército murió de peste y de unas moscas que salieron del cuerpo de S. Narciso obispo; y el rey Carlos se retiró enfermo hasta Ampurias en donde tambien acabó sus dias. Despues hallándose el rey D. Pedro en Villafranca de Panadés, murió á 11 de noviembre de 1286 (**) y fué enterrado en el monasterio de *Santas Creus*, habiendo hecho muy santos ordenamientos en el lugar y acto que á continuacion se describe.

En Barcelona, año 1283.

1 Com à la Reyal lib. 1, tit. 19.
§ E restituim encara lib. 8, tit. 1.
2 Restituim encara ibidem.
3 Statuim en axi lib. 1, tit 67.
4 Ordenam que en los locs ley 1, título 65.
5 Nos ó successors nostres ley 10. título 4.
6 Nos ne successor lib. 10, tit. 5.
7 Atorgam volem lib. 4, tit. 25.
8 Prometem lib. 1, tit. .
9 Specialment restituim lib. 8, tit. 1.
10 Statuim encara lib. 10, tit. 5.
11 Totas las causas lib. 3, tit. 2.
12 Las causas ib.
13 Confirmants ley 10, tit. 5, vol. 3.
14 Volem statuim lib. 1, tit. 15.
15 Neguns homens lib. 3, tit. 2.
16 Encara que de carta lib. 1, tit. 25.
17 Encara que lib. 7, tit. 9.
18 Ordenam encara l. 1, tit. 18, vol. 3.
19 Atorgam, é ordenam lib. 1, tit. 51.
20 Confermam lib. 10, tit. 5, vol 3.
21 Statuim que null hom. lib. 9, tit. 12.
22 En las terras lib. 4, tit. 32.
23 Una vegada lo any lib. 1, tit. 14.
24 Nos é Officials lib. 8, tit. 1.
25 Statuim encara lib. 4, tit. 25.
26 Null Cavaller lib. 4, tit. 16.
27 Atorgam encara lib. 1, tit. 55. .

(*) Venerada en los altares por su santidad.
(**) Otros dicen en 1285.

28 Atorgam lib. 4, tit. 25.
29 Encara atorgam lib. 9, tit. 16
30 Statuim lib. 1, tit 1, vol. 3.
31 Si Barons lib. 10, tit. 1.
32 En las vendas lib. 4, tit. 19.
33 Confermam lib. 10, tit. 5, vol. 3.
34 Volem, é atorgam lib. 1, tit. 12.
35 Statuim encara lib. 4, tit. 25.
36 Los ciutadans ib.
37 Volem, é otorgam lib. 10, tit. 5, vol 3.
38 Declaram lib. 10, tit. 11.
39 Los veguers ibidem.
40 Si de hom lib. 8, tit. 5.
41 Si negu se clama lib. 3, tit. 2.
42 Com en la Const. lib. 10, tit. 11.
43 Los veguers ibidem.
44 Statuim, volem lib. 4, tit. 3.
45 Animals lib. 7, tit. 10.
46 Los terratinens lib. 8, tit. 1.
47 Si algun Baró lib. 4, tit. 30.
48 Volem que sie ibidem.
49 Dels Jueus lib. 1, tit. 5, vol. 3.
50 Statuim atorgam lib. 4, tit. 19.
51 Las Veguerias lib. 1, tit. 18.
52 Null Cavaller lib. 10, tit. 1.
53 Nos, ó alguns lib. 4, tit. 20.
54 Volem é atorgam lib. 4, tit. 3.
55 Nos ó los fills lib. 8, tit. 6.
56 En totas causas lib. 4, tit. 30.
Forma de sagrament dels veguers lib. 1, tit. 18.

ALFONSO II, III de Aragon por renombre el franco, despues de muerto Pedro II su padre, sucedió en los reinos de Aragon, y Valencia y condado de Barcelona estando sobre Mallorca á cuya Isla lo habia enviado su padre por la falta de fidelidad de Jaime rey de Mallorca y conde de Rosellon su hermano dando paso al rey de Francia para que pudiese entrar en Cataluña como lo verificó: cuya isla conquistó dos dias despues de haber sabido la muerte de su padre. Posteriormente fué á Iviza en donde fué recibido con grande honor y despues de dos dias se volvió á Barcelona, y allí recibió al embajador del papa y de los reyes de Francia é Inglaterra para que accediese á poner en libertad á Carlos d'Anjou rey de Nápoles que su padre habia preso, y no pudieron conseguirlo hasta que casó con la hija del rey de Inglaterra á ruegos del cual le dió libertad dándole en rehenes tres hijos y veinte nobles de Provenza. Poco despues con cuarenta galeras fué sobre Menorca que estaba en poder de Sarracenos y allí trabada cerca de Mahon una cruel batalla con Moxarif obtuvo victoria, volvió á Barcelona en donde enfermó de un tumor que se le hizo en el muslo y murió sin hijos á 18 de junio de 1291, y fué enterrado en el monasterio de PP. Franciscos habiendo hecho saludables ordenamientos en el lugar, dia y año que sigue.

En las cortes de Monzon, año 1289.

1 Ordenam lib. 1, tit. 66.
§ Statuim lib. 1, tit. 67.
2 Statuim lib. 1, tit. 48.
3 Ordenam lib. 1, tit. 66.
4 Ordenam lib. 1, tit. 51.
5 Ordenam é statuim lib. 1, tit. 67.
6 Ordenam lib. 2, tit. 3.
7 Ordenam lib. 1, tit. 26.
8 Ordenam lib. 4, tit. 22.
9 Ordenam lib. 1, tit. 25.
10 Ordenam lib. 1, tit. 55.
11 Ordenam lib. 1, tit. 67.
12 Ordenam lib. 8, tit 4.
13 Ordenam lib. 7, tit. 10.
§ Lo veguer y batlle sien tenguts l 2, tit. 13.
14 Ordenam lib. 9, tit. 15.
15 Ordenam lib. 1, tit. 16.
16 Ordenam lib. 1, tit. 26.
17 Ordenam lib. 2, tit. 6.
18 Ordenam ibid.
19 Alló mateix ibid.
20 Ordenam lib. 1, tit. 50.
21 Ordenam lib. 8, tit. 1.
22 Ordenam lib. 2, tit. 3.
23 Ordenam lib. 4, tit. 16.
24 Ordenam lib. 1, tit. 65.
25 Ordenam lib. 1, tit. 5, vol. 3.
26 Ordenam lib. 3, tit. 2.
27 Ordenam lib. 1, tit. 67.
28 Ordenam lib. 9, tit. 29.
29 Ordenam lib. 4, tit. 32.
30 Ordenam lib. 9, tit. 2.
31 Ordenam lib. 1, tit. 3.
32 Ordenam lib. 8, tit. 11.
33 Ordenam lib. 10, tit. 5, vol. 3.
34 Com nos hajam rebut lib. 8, tit. 10.

JAIME II, por renombre el Justiciero, rey de Sicilia, muerto su hermano Alfonso II, sucedió en los reinos de Aragon y Valencia y condados de Barcelona, y renunció el reino de Sicilia á favor de don Federico su hermano. Casó con doña Blanca hija de Carlos II rey de Nápoles que habia tenido preso, de la cual nacieron cinco hijos y cinco hijas, por razon de este matrimonio se hicieron entre ellos las paces y restituyó las personas que tenia en rehenes. Así mismo restituyó los reinos de Mallorca, Menorca é Iviza á Sancho hijodel rey Jaime que la conquistó, y habiendo colocado así honradamente á todos sus hijos é hijas, murió en la ciudad de Barcelona á 2 de noviembre de 1327, y fué enterrado en el monasterio de *Santas Creus;* habiendo hecho saludables ordenamientos en las cortes por él celebradas en los lugares y años que á continuacion se describen.

En las primeras cortes de Barcelona, año 1291.

1 A suplicació lib. 1, tit. 68.
2 Lo noble Infant ib.
3 Veguers lib. 1, tit. 66.
4 Algun escribà lib. 1, tit. 67.
5 Negun Clergue lib. 1, tit. 6.
6 Nos é nostres lib. 1, tit. 25.
7 Nos ó oficials lib. 9, tit. 15.
8 Confirmam lib. 10, tit. 2.

9 Algun Jueu lib. 4, tit. 6. vol. 3.
10 Algun oficial lib. 1. tit. 66.
11 Alguna carta lib. 7, tit 1, vol. 8.
12 Algun Jutge lib. 4, tit. 8.
13 Algun Jueu lib. 1, tit. 5, vol. 3.
14 A requesta lib. 8, tit. 5.
15 Si per ventura lib. 3, tit. 9.
16 De gracia lib. 7, tit. 9.
17 Algun saig lib. 1, tit. 65.
18 Nos ó nostres lib. 10, tit. 1.
19 Oficials nostres lib. 9, tit. 22.
20 Tot Sagramental ib.
21 Algun Jutge lib. 1, tit. 49.
22 Nullhom lib. 4, tit. 32.
23 Si algú será reptat lib. 9, tit. 12.
24 Si algú reptará ib.
25 Si algú haurá trevas lib. 2, tit. 3.
26 Algun cavaller lib. 8, tit. 2.
27 Nos ó successors lib. 1, tit. 66.
28 Nostra cort lib. 8, tit. 5.
29 Negun home lib. 3, tit. 2.
30 Algun loc no sie lib. 1, tit. 48.
31 Tota malafeta lib. 9, tit. 15.
32 Algun Veguer lib. 1, tit. 67.
33 Algun hom no sie lib. 4, tit. 18.
34 Si homens nostres lib. 3, tit. 2.
35 Clergues lib. 4, tit. 25.
36 Volem lib. 3, tit. 2.
37 Si lo dit Veguer ib.
38 Porter lib. 7, tit. 10.
39 Toda vegada lib. 1, tit. 48.
40 Nos lib. 1, tit. 6, vol. 3.
41 Ordenam lib. 8, tit. 11.
Cap. unic. En nom de Deu sie lib. 10. tit. 5, vol. 3.

En las segundas cortes de Barcelona, año 1299.

1 Primerament lib. 1, tit. 51.
2 Tot Veguer ibid.
3 Algun ofici lib. 1, tit. 72.
4 Nos é los successors lib. 1, tit. 14.
5 Quiscun cambiador lib. 9, tit. 10.
6 De tota dita lib. 4, tit. 35.
7 Lo statut lib. 4, tit. 6, vol. 3.
8 Statuim que si jueu lib. 1, tit. 1.
9 Nos é los successors lib 1, tit. 36.
10 Lo capitol lib. 4, tit. 25.
11 Nos é los successors lib. 10, tit. 5, vol. 3.
12 Algun Veguer lib. 1, tit. 67.
13 Algun home lib. 1, tit. 74.
14 Negun Clergue lib. 1, tit. 6.
15 Ordenam lib. 4, tit. 22.
16 Nos é los lib. 1, tit. 26.
17 Com quiscú sie lib. 1, tit. 21.
18 Quiscun Notari lib. 4, tit. 13.
19 Alguna persona lib. 1, tit. 67.
20 Tota ferma lib. 3, tit. 1.
21 Com en la Cort lib. 1, tit. 51.
22 Algun oficial lib. 1, tit. 67.
23 Lo capitol de la cort lib. 10, tit. 5, vol. 3.
24 Lo capitol nostre lib. 7, tit. 10.
25 Algun hom lib. 9, tit. 29.
26 Loam lib. 10, tit. 4.
27 Nostres succehidors lib. 4, tit. 1.
28 Nos ó successors lib. 10, tit. 4.
29 Per negun deute lib. 4, tit. 16.
30 Si en algun capitol lib. 1, tit. 16.
31 Com los prelats lib. 1, tit. 6, vol. 3.
32 Nos usarem lib. 9, tit. 33.
33 Com nos bajam lib. 1, tit. 14.
34 Si deute lib 4, tit. 16.
35 Nos no puixam lib. 10, tit. 4.
36 Sien asignats lib. 1, tit. 17.
37 En tots los capitols ibid.

En Lérida, año 1300.

A tots sie manifest lib. 4, tit. 16.

En Lérida año 1301.

1 Primerament lib. 1, tit. 51.
2 Statuim encara lib. 1, tit. 14.
3 Sobrel capitol lib. 9, tit. 10.
4 Ordenam lib. 4, tit. 35.
5 Algun cambiador ib.
6 Ordenam lib. 4, tit. 1, vol. 3.
7 Del capitol lib. 4, tit. 25.
8 Sobre aquell capitol lib. 1, tit. 67.
9 Sobre lo capitol lib. 10, tit. 4.
10 Sobre lo capitol lib. 1, tit. 14.
11 Ordenam lib. 10, tit. 5, vol. 3.
12 Ordenam lib. 1, tit. 5, vol. 3.
13 Ordenam lib. 7, tit. 7.
14 Ordenam lib. 3, tit. 3.
15 De certa scientia lib. 10, tit. 4.
16 Statuim lib. 1, tit. 9, vol. 3.
17 Ordenam lib. 1, tit. 17.

En Montblanch, año 1307.

1 Havent suplicat lib. 10, tit. 11.
2 A suplicació lib. 1, tit. 21.

En las terceras cortes de Barcelona, año 1311.

1 A suplicació lib. 1, tit. 1, vol. 3.
2 Ordenam lib. 1, tit. 51.
3 Ordenam que lo salari lib. 9, tit. 24.
4 Ordenam la present lib. 8, tit. 1.
5 Ordenam quel capitol ibid.
6 Ordenam que los cap. lib. 9, tit. 2.
7 Ordenam que algun lib. 1, tit. 66.
8 Ordenam que lo capitol lib. 1, tit. 18, vol. 3.
9 Ordenam sobre lo capitol lib. 1, título 65.
10 Ordenam que lo cap. lib. 2, tit. 13.
11 Ordenam sobre lib. 1, tit. 51.
12 Ordenam é prometem lib. 1, tit. 26.
13 Ordenam sobre lib. 1, tit. 21.
14 Ordenam de consell lib. 4, tit. 30.
15 Ordenam de consell lib. 1, tit. 67.
16 Ordenam que tot bom lib. 7, tit. 15.
17 Ordenam que si nos lib. 10, tit. 11.
18 Ordenam quel cap. lib. 7, tit. 1, volúmen 3.

En las cortes de Gerona, año 1321.

1 A suplicació lib. 9, tit. 12.
2 Statuim lib. 4, tit. 25.
3 Statuim lib. 1, tit. 48.
4 Statuim lib. 1, tit. 26.
5 Statuim que lo cap. lib. 4, tit. 16.
6 Statuim lib. 9, tit. 11, vol. 3.
7 Statuim lib. 1, tit. 67.
8 Statuim lib. 4, tit. 25.
9 Statuim lib. 1, tit. 26.
10 Statuim lib. 1, tit. 16.
11 Statuim lib. 9, tit. 33.
12 Encara statuim lib. 1, tit. 17.
13 Statuim lib. 9, tit. 10.
14 Statuim lib. 10, tit. 3, vol. 3.
15 Statuim lib. 1, tit. 18, vol 3.
16 Statuim lib. 2, tit. 13.
17 Statuim lib. 1, tit. 26.
18 A suplicació lib. 1, tit. 67.
19 Statuim lib. 1, tit. 51.
20 Statuim lib. 1, tit. 41.
21 Statuim lib. 4, tit. 10.
22 Statuim lib. 4, tit. 32.
23 Statuim lib. 9, tit. 21.
24 Statuim é encara lib. 1, tit. 14.
25 Statuim lib. 9, tit. 12.
26 Statuim lib. 3, tit. 2.

27 Statuim lib. 10, tit. 11.
28 Ordenam lib. 1, tit. 19.
29 Encara statuim lib. 1, tit. 17.
30 Aquestas cosas lib. 10, tit. 5, vol. 3.

ALFONSO III, IV de Aragon llamado el benigno, muerto Jaime II su padre, sucedió en el reino de Aragon y Valencia y condado de Barcelona, porque Jaime su hermano mayor habiendo renunciado la primogenitura tomó el hábito de la milicia de S. Juan de Jerusalen. En vida de su padre habia casado con doña Teresa hija de D. Gombau Dentensa, de la cual tuvo tres hijas, esto es, Constanza, Teresa y Elisabet, y despues de la muerte de dicho su padre, hallándose viudo tomó otra muger llamada doña Eleonor hija de D. Fernando rey de Castilla, que fué casada primeramente con dicho su hermano (*) de la cual tuvo dos hijos, esto es, Fernando á quien dió el marquesado de Tortosa y la ciudad de Albarracin, y Juan que quedó sin título alguno. Murió en la ciudad de Barcelona á los 24 de enero de 1335, siendo enterrado en el monasterio de PP menores de la ciudad de Lérida, habiendo hecho saludables ordenamientos en el lugar, dia y año que á continuacion se describen.

En las cortes de Monblanch, año 1333.

1 Primerament lib. 1, tit. 23, vol. 3.
2 A esquivar fraus ibid.
3 Per tal lib. 1, tit. 51.
4 Com segons ibid.
5 Per tal que dels salaris ib.
6 Volem statuim ibid.
7 Statuim, é ordenam ibid.
8 Statuim lib. 1, tit. 45.
9 Per tal que en las executions lib. 1, tit. 64.
10 Volem lib. 1, tit. 66.
11 Per tal que á las fraus ibid.
12 Per tal que tota ibid.
13 Com segons ibid.
14 Statuim lib. 1, tit. 72.
15 Los Veguers lib. 1, tit. 70.
16 Statuim lib. 1, tit. 52.
17 Statuim lib. 1, tit. 48.
18 Volents lib. 1, tit. 65.
19 De aqui avant ibid.
20 A suplicació lib. 1, tit. 68.
21 Per tolre lo abus lib. 9, tit. 31.
22 Statuim lib. 10, tit. 5, vol. 3.
23 Confirmants lib. 1, tit. 18.
24 Juiges lib. 7, tit. 2.
25 Ordenam que negú lib. 9, tit. 29.
26 Approbants lib. 1, tit. 10.
27 Fem edicte lib. 6, tit. 1, vol 3.
28 Per abreviar lib. 7, tit. 7.
29 Ordenam lib. 9, tit. 1.
30 Statuim per aço lib. 9, tit. 10.
31 Ningu de aqui avant lib. 4, tit. 13.
§ Ningú jurat lib. 6, tit. 1.
32 Dins deu anys lib. 9, tit. 10, vol. 3.

(*) Efectivamente Jaime importunado por su padre á que se casase con dicha Eleonor, recibió la bendicion, pero acabada la misa se retiró diciendo que habia hecho voto de castidad: y tomó despues el hábito de S Juan de Jerusalen, como se ha dicho.

33 Dins deu anys lib. 4, tit. 5. 35 Part aço lib. 10, tit. 4.
34 Statuim que si los veguers l. 8, tit. 5. 36 Mes avant lib. 1, tit. 9, vol. 3.

PEDRO III, IV de Aragon conocido mas bien por el Ceremonioso, vulgarmente llamado del Puñalito, sucedió en los reinos y condado de Barcelona inmediatamente despues de la muerte de Alfonso III su padre y tuvo cuatro mugeres, la primera llamada doña María, hija de Felipe y Juana Reyes de Navarra de la cual tuvo cuatro hijos, esto es tres hijas y un hijo; la segunda llamada Eleonor hija de D. Alfonso rey de Portugal, de la cual no tuvo hijo alguno; la tercera se llamó tambien Eleonor hija del rey D. Pedro de Sicilia de la que tuvo tres hijos esto es Juan que le sucedió en los reinos y condado de Barcelona, el segundo Martin, el tercero Alfonso que murió en infantil edad y una hija llamada Eleonor que casó con el rey D. Juan de Castilla de la que nació D. Fernando que fué despues rey de Aragon y conde de Barcelona, por muerte del rey Martin, como se dirá en su lugar. La cuarta muger se llamaba Sibila hija de un simple caballero de Ampurdan llamado Bernardo de Fortiá de la cual tuvo una hija llamada Elisabet que fué casada con D. Jaime último conde de Urgel y un hijo llamado Alfonso que fué conde de Morella y murió muy jóven. Fué este rey príncipe muy valeroso y de grande fuerza aunque de baja estatura, y por esto habiéndosele rebelado Jaime rey de Mallorca y conde de Rosellon y Cerdaña su primo y cuñado, y feudatario despues de haberle prestado todos los homenages del feudo, fué con un ejército á dicha isla de Mallorca y á fuerza de armas le privó de aquel reino, de sus islas adyacentes y de los condados de Rosellon y Cerdaña, cuales estados despues unió perpetuamente á la corona de Aragon. Posteriormente tuvo guerra contra el rey de Castilla nombrado D. Pedro el Cruel á quien privó del reino é hizo que fuese rey de Castilla el infante D. Enrique conde de Trastamara padre del rey D. Juan, con el cual segun queda dicho casó despues doña Eleonor su hija. Y habiéndosele sublevado la isla de Cerdeña á persuasion del juez de Arborea y de los genoveses fué allí con un grande ejército y la subyugó y repuso en su obediencia. Murió en Barcelona á 5 de enero de 1387 y su cuerpo fué depositado en la catedral de Barcelona, y despues de algun tiempo trasladado al monasterio de Poblet; habiendo hecho muchos y santos ordenamientos para la buena ad-

ministracion de justicia, en los lugares, dias y años que se continuan (*).

En las cortes de Perpiñan, año 1351.

1 Primerament lib. 1, tit. 66.
2 Com no deja lib. 4, tit. 8.
3 Mes encara lib. 1, tit. 51.
4 Car la utilitat lib. 1, tit. 66.
5 Ordenam lib. 4, tit. 13.
6 A la perfi lib. 7, tit. 6, vol. 3.
7 Per tal que nos faça lib. 4, tit 8
8 Per semblant ibib.
9 Part aço lib. 5, tit. 4.
10 Per tal que als fraus lib. 1, tit. 51.
11 A obviar á difficultat lib 4, tit. 1.
12 A la difficultat lib. 2, tit. 1.
13 Car sovint lib. 3, tit. 10.
14 Confirmants lib. 10, tit. 5, vol. 3.
15 Part aço ordenam lib. 9, tit. 5.
16 Statuim encara lib. 8, tit. 8.
17 A tolre tota materia lib. 5, tit. 4.
18 Sanccim lib. 1, tit. 67.
19 A occorrer lib. 4, tit. 13.
20 De aqui avant lib. 9, tit. 24.
21 Volem lib. 9, tit. 1, vol. 3.
22 Com quiscuna lib. 1, tit. 10, vol. 3.
23 A esquivar lib. 4, tit. 5, vol. 3.
24 Atorgam lib. 1, tit. 64.
25 Volem lib. 10, tit. 5, vol. 3.
26 A foragitar fraus lib. 5, tit. 2.
27 Approbants lib. 4, tit. 4, vol. 3.
28 Loants lib. 9, tit. 31.
29 Perco que lo salari lib. 1, tit. 51.
30 Part aço lib. 1, tit. 14.
31 Com segons lib. 4, tit 22.
32 Ab aquesta lib. 5, tit. 3.
33 Com per alguns lib. 10, tit. 1.
34 Com de la valor lib. 10, tit. 2.
35 Com en temps lib. 4, tit. 15.
36 Car experientia lib. 2, tit. 2, vol. 3.
37 Ordenam lib. 1, tit. 5, vol. 3.
38 A tolre lib. 9, tit. 7.
39 Per tal que á occasio ibid.
Proces fet sobre la mort del Abat de Sanct Cugat lib. 9, tit. 2, vol. 3

(*) En este reinado se hizo célebre D. Francisco de Perellós (undécimo abuelo del Exmo Sr. D. Genaro María del Rosario Rabasa de Perellós marqués de Dosaguas), segundo nieto de Ramon II conde de Tolosa, y de doña Elvira hija del Sr. Rey D. Alfonso el VI de Castilla y Leon, quien por este enlace y por el matrimonio que uno de sus antecesores condes de Tolosa contrajo con doña Sancha, hija del Sr. Rey de Aragon don Ramiro el I fué descendiente de las cuatro coronas de Castilla, de Leon, de Aragon y de Navarra. Al cuidado, política y valor de este Francisco de Perellós se debió la seguridad del reino de Cerdeña, y que ganase el reino de Castilla Henrique II antes conde de Trastamara, segun que así se expresa esto último en la ereccion del Vizcondado de Illueda y de Epila en Aragon que le concedió el Sr. D. Pedro en premio de este servicio y de muchos otros, pues fué su mayordomo, consejero de estado, camarero y almirante de mar en Aragon; habiéndosele confiado varias embajadas á Francia é Inglaterra. Fué tanta su fama principalmente en hechos marítimos que el rey de Francia D. Carlos el sabio pidió al rey de Aragon que le permitiese pasar á su servicio para mandar la escuadra D. Francisco correspondió tanto á las esperanzas que de él había formado el Rey de Francia como que le nombró su camarero, capitan general y almirante, le concedió 200 florines de oro mensuales á mas de sus salarios y los de su equipage, y como á su deudo y descendiente de la casa de Tolosa le concedió que llevase en sus escudos y banderas y entre sus armas las tres flores de lis de oro en campo azul, armas reales de Francia, de las cuales ha usado siempre la casa de Dosaguas.

En las cortes de Cervera, año 1359.

1 Primerament lib. 10, tit 5, vol. 3.
2 Part aço lib 10, tit. 1.
3 Perco que sobre lo luisme lib. 4, tit. 31.
4 Com per part lib. 1, tit. 17.
5 Perco lib. 1, tit. 41.
6 Ordenam lib. 1, tit. 51.
7 Encara statuim lib. 9, tit. 27.
8 De aquí avant lib. 10, tit. 11.
9 Part aço confirmants lib. 9, tit. 10.
10 Part aço lib. 1, tit. 68.
11 De asi avant lib. 1, tit. 55.
12 Confirmants lib. 2, tit. 6.
13 A reprimir lib. 1, tit. 64.
14 Ordenam lib. 4, tit. 2, vol. 3.
15 Confirmants lib. 1, tit. 70.
16 Part aço lib. 9, tit. 5.
17 Ordenam lib. 1, tit. 46.
18 Part aço lib. 1, tit. 45.
19 Confirmants lib. 1, tit. 14.
20 Encara ordenam lib. 4, tit. 35.
21 Ordenam part lib. 4, tit. 19.
§ Encara lib. 7, tit. 10.
22 Ultra aço lib. 10, tit. 1, vol. 3.
23 Part aço lib. 2, tit. 1, vol. 3.
24 Encara mes lib. 8, tit. 2, vol. 3.
25 Algun Prelat lib. 9, tit. 8, vol. 3.
26 Retenim lib. 10, tit. 5, vol. 3.

En las cortes de Monzon, año 1363.

1 Los impubers lib. 6, tit. 2.
2 Com los oficis lib. 1, tit. 73.
3 Las lleys romanas lib. 2, tit 9.
4 Nos é lo primogenit lib. 9, tit. 15.
5 Si per rahó lib. 4, tit. 8.
6 Segons lib. 1, tit. 18, vol. 3.
§ Ajustant lib. 7, tit. 7.
7 Dins deu dies ibid.
8 La part ib.
9 Los jutges lib. 1, tit. 51.
10 Qui paraulas lib. 9, tit. 2.
11 Fembras vils lib. 9, tit. 8.
12 La constitució lib 7, tit. 7.
13 Las causas lib. 3, tit. 1.
14 Marit á muller lib. 6, tit. 7.
15 Sols pena lib. 4, tit. 2, vol. 3.
16 Porters lib. 1, tit. 64.
17 En las ciutats lib. 2, tit. 6.
§ Los jueus lib. 2, tit. 3, vol. 3.
18 Ajustant lib. 1, tit. 66.
19 Los notaris lib. 4, tit. 9.
20 Per testament lib. 4, tit. 12.
21 Com los notaris lib. 4, tit. 2, vol. 3
22 Per cartas lib. 4, tit. 12.
23 Oficials lib. 3, tit. 2.
24 Com en sentencias lib. 4, tit. 8.
25 Statuim lib. 1, tit. 53.
26 La fi de la const. lib. 6, tit. 1.
27 Confirmants lib. 2, tit. 13.
28 Manam part aço lib. 4, tit. 25.
29 Part aço lib. 4, tit 8.
30 La constitucio lib. 10, tit. 5, vol. 3.
31 Corregim lib. 1, tit. 46.
32 Com segons lib. 1, tit. 19.
33 Approbants lib. 1, tit. 67.
34 Per ço que tota lib. 10, tit. 11.
35 Mes avant lib 7, tit. 5, vol. 3.
36 Proveint lib. 1, tit. 41.
37 Mes avant lib. 9, tit. 10, vol. 3.
38 De aqui avant lib. 10, tit. 1, vol. 3.
39 Jatsie lib. 1, tit. 21, vol. 3.

Capitulos de cortes.

1 Vos señor lib. 1, tit. 14.
2 Com per alguns lib. 1, tit. 58.

Eleonor consorte y lugarteniente general de Pedro III en las cortes de Lérida, año 1364.

Reprehensible lib. 1. tit. 6, vol. 3.

En las cortes de Tortosa, año 1365.

1 Primerament lib. 6, tit. 3.
2 Ultra axo lib. 1, tit. 41.
3 Part axo lib. 2, tit. 6.
4 A la fi lib. 10, tit. 5, vol. 3.
5 Derrerament lib. 8, tit. 11.
6 Sanament lib. 10, tit. 2.

El mismo Pedro III en las cortes de Tortosa, año 1365.

1 Un señor lib. 1, tit. 10, vol. 3.

En las primeras cortes de Barcelona. año 1365.

1
2
3 Lo señor Rey lib. 1, tit. 24
4
5
6 Absent lib. 1, tit. 27.
7 Lo señor Rey lib. 9, tit. 24.
8 Com la dita lib. 1, tit. 14.

En las segundas cortes de Barcelona, año 1363.

1 Vos señor lib. 1, tit. 24.

En las terceras cortes de Barcelona, año 1373.

1
2 Vos Senyor lib. 1, tit. 24.
3
4 Senyor lib. 10, tit. 5.
5 Vos Senyor lib. 10, tit. 5, vol. 3.

En las cortes de Lérida, año 1375.

1 Com las penas lib. 9. tit. 29

En las cuartas cortes de Barcelona, año 1382.

1 Com algun abus lib. 10, tit. 11.
2 Com per haber lib. 9, tit. 27.
3 De aqui avant lib. 10, tit. 11.
4 Com los sabis lib. 1, tit. 8.
5 Com los algutsirs lib. 1, tit. 16.
Com en molts lib. 9, tit. 1.

En Praga.

1 Com segons lib. 1, tit 23, vol. 3.

JUAN I, muerto el rey D. Pedro III su padre sucedió en los reinos y condados y viviendo aun dicho su padre casó con doña María hija del conde de Armañach y nieta del rey D. Juan I de Francia de la cual tuvo una hija llamada Juana la que casó con D. Mateo conde de Foix; y muerta dicha muger casó otra vez tambien en vida de su padre con doña Violante hija del duque de Barri (*) y nieta del rey de Francia de la cual tuvo un hijo llamado Jaime que titularon Delfin de Gerona, pero no le vivió sino una hija llamada Violante que casó des-

(*) Capmany dice duque de *Bar.*

pues de la muerte de su padre con Luis rey de Nápoles. Despues en el año 1389 Bernando hermano del conde de Armañach su suegro, por ciertas diferencias que tenia con dicho su yerno entró en Cataluña con 19600 hombres armados hasta la villa de Bascara, pero desde luego acudió grande ejército de gente de este Principado y les hicieron retirar y volver á Francia. Era tanta su aficion á la caza que viniendo de Rosellon se puso á cazar en el bosque de Foxá que está en el Ampurdan, y corriendo detrás de los perros cayó de caballo y murió inmediatamente sin dejar hijos varones, y fué depositado su cuerpo en la Catedral de Barcelona á 18 de mayo de 1395, y despues de cuatro meses y medio fué trasladado al monasterio de Poblet. No se encuentran de este Rey ningunas constituciones, sino algunas pragmáticas sanciones y privilegios que se continuarán en el 2.° volúmen y su índice (*).

(*) Los gloriosos hechos de D. Francisco de Perellós en el reinado del Sr. Rey don Pedro III, fueron continuados por su hijo, quien tuvo la fortuna de poder manifestar su valor, su saber y su decidida voluntad á favor de sus reyes en los tres reinados de don Juan I, de D. Martin y de D. Fernando. Fueron tantos los servicios que prestó en favor del Sr. Rey D. Juan que en la ereccion del vizcondado de Perellós le dijo que pues que le habia prestado muchos y duplicados servicios debia tambien ser condecorado con duplicado honor, por cuyo motivo le añadia el título de Vizconde de Perellós al que ya tenía de vizconde de Roda como heredero de su padre. En efecto fué de los que mas se señalaron y sirvieron con mas gente cuando el infante D. Martin, despues Rey de Aragon, pasó á Sicilia para sacar aquel reino de la sujecion de los cuatro varones que se alzaron. Fué á Paris y á Aviñon para tratar de la union de la Iglesia; estuvo de embajador en Chipre para concluir el matrimonio que estaba tratado entre el hijo primogénito de dicho rey y la infanta doña Isabel: en Rosellon y Cerdaña, en donde era capitan general, siempre se opuso intrépidamente á los que favorecian las intenciones de la reina doña Violante que queria apoderarse del reino de Aragon; y en una palabra, fué tenido por uno de los capitanes de mayor crédito de la nacion Catalana. (Feliu *anales de Cataluña*). Su fama quedó además perpetuada con los hechos gloriosos de sus dos hijos. El primogénito de ellos fué D. Luis, consejero de estado del rey D. Alfonso V, quien asistió á la junta que se tuvo en Tortosa sobre la rebelion de D. Fadrique de Aragon y que hizo juramento y pleito homenage de guardar la tregua que se hizo en el año 1430 entre los reyes de Aragon y de Castilla. El otro hijo llamado D. Ramon fué mariscal del Rey y gobernador de los condados de Rosellon y Cerdeña, tomó la investidura del ducado de Calabria y los homenages de Nápoles en nombre del Rey D. Alfonso V; defendió aquel reino hasta la ida del Rey y libertó á la reina doña Juana de las manos de sus enemigos. Fué Lugarteniente general de Calabria y el primer Virey de Nápoles: embajador al emperador Segismundo y al Rey de Castilla. En sus manos hizo el Rey de Aragon pleito homenage de guardar la tregua con el Rey de Castilla. Fué finalmente, como dice Zurita, el principal ministro de todos los consejos de D. Alfonso V y á quien el Rey siempre encargaba las cosas de mayor confianza, las que largamente enumera Feliu en sus anales de Cataluña.

MARTIN, hijo segundo del rey D. Pedro III, viviendo aun su padre, casó con doña María de Luna hija de D. Martin y heredera del conde de Luna de la cual tuvo un hijo llamado tambien Martin: despues de la muerte del dicho su padre el rey D. Juan su hermano le hizo duque de Montblanch y casó en vida de su hermano á Martin su hijo con doña María hija y heredera de Federico rey de Sicilia. Con motivo de la menor edad de aquella, cuatro Barones se alzaron con el reino, aunque solamente con el apellido de vicarios; esto es, Artal de Alaga, maestro justiciero en la valle de Not, D. Bartolomé de Aragon en la valle Mena, maestro Cheremont y el conde Guillermo de Peralte en la valle de Matzara. No quisieron estos despues dejar la administracion á la reina María y á Martin menor su marido, por lo que determinó Martin su padre duque de Montblanch pasar á Sicilia con un grande ejército y dominó la insolencia de dichos Barones. En este estado recibió la noticia de la muerte de dicho rey D. Juan su hermano, por solemne embajada que le enviaron los catalanes y valencianos, requiriéndole para que fuese á tomar presion del reino y condados sin embargo de que sobrevivian hijas de dicho D. Juan su hermano. Llegado á Barcelona y habiéndosele rebelado otra isla de Cerdeña despues de algun tiempo y encontrándose él indispuesto por su gordura y además incomodado de las piernas, hasta que el glorioso S. Severo milagrosamente le hubo curado, hizo que el rey de Sicilia D. Martin su hijo con un grande ejército pasase á Cerdeña, en donde despues de haber obtenido una victoria campal delante de la villa de S. Luri,

No fué menos esclarecida la otra línea que descendiendo del hijo segundo de don Francisco Perellós ha conservado este nombre hasta nuestros dias, pues habiendo el Rey Francisco de Francia desafiado al Emperador Carlos V fué servido S. M. de pedir parecer á los reinos de Aragon. De los elegidos para tratar esto fué D. Ginés de Perellós quinto abuelo del actual marqués de Dosaguas á quien despues de concluido por todos el parecer, se echó á los piés de S. M. suplicándole se sirviese concederle si acaso hubiese de llevar compañero que fuese él, y que estimaria á singular merced servirle en semejante jornada para la que ofreció su persona y cincuenta mil ducados.

D. Melchor de Perellós hermano del anterior fué uno de los que mas se distinguieron en tiempo de Carlos V para sujetar en Valencia á los que se levantaron entonces y se les llamó Agermanados. Despues constantemente sus descendientes han manifestado siempre su adhesion á la justa causa del Rey como lo acreditaron en tiempo de la guerra de la independencia, segun lo que se dice en la dedicatoria de este primer tomo.

murió en la ciudad de Caller en 5 de las calendas de setiembre de 1409 sobreviviéndole solamente su hijo bastardo llamado Federico al cual el rey Martin su abuelo hacia criar en su corte. Viéndose dicho rey D. Martin sin hijos legítimos volvió á casar con doña Margarita hija de D. Jaime conde de Prades de la cual tampoco pudo tener hijos, antes murió poco despues en el monasterio de Valldonsella en 31 de mayo de 1410 y fué enterrado en el monasterio de Poblet, habiendo dictado primeramente muchos santos ordenamientos en el parage y año que en seguida se escriben.

En las cortes de Barcelona, año 1409.

1 Primerament lib. 1, tit. 38.
2 Lo canceller ibid.
3 Com segons ibid.
4 Vostre prothonotari lib. 1, tit. 10.
5 Alguns secretaris ibid.
6 Los camarlens lib. 1, tit. 39.
7 Placia lib. 1, tit. 7, vol. 3.
8 Per tolre lib. 7, tit. 7.
9 Placia à vos senyor l. 1, tit. 8, vol. 3.
10 Sie merce vostre lib. 10, tit. 67.
11 Com per gran lib. 3, tit. 1.
12 Sie mercé vostra lib. 8, tit. 1, vol. 3.
13 Placia à vos senyor lib. 3, tit. 1. vol. 3.
14 Placia à vos senyor lib. 1, tit. 6, vol. 3.
15 Com per moltas lib. 1. tit. 7, vol. 3.
16 Com poch valria lib. 1, tit. 41.

FERNANDO I, llamado el Justo, hijo de D. Juan rey de Castilla y de doña Eleonor hija del rey D. Pedro III, y hermana del rey D. Martin, sucedió en los reinos y condados por la declaracion hecha en la villa de Caspe á los 25 de junio de 1412 por las nueve personas elegidas, esto es tres por cada reino (*); sin embargo de tener por competidores á D. Jaime de Aragon conde de Urgel, biznieto del rey Alfonso III, que se habia opuesto así en nombre propio como por el derecho que competia á doña Isabel su mujer hermana del rey don Martin; D. Alfonso de Aragon duque de Gandia hijo del Infante don Pedro hermano de dicho Alfonso III y tio segundo del rey D. Martin, el rey Luis de Nápoles hijo de doña Violante hija del rey D. Juan hermano del rey D. Martin. D. Federico de Aragon duque de Luna hijo bastardo de D. Martin, habiendo tomado posesion del reino sitió Balaguer en donde D. Jaime, conde de Urgel, se habia fortificado y allí le prendió é hizo llevar al castillo de Xativa, en donde murió privado

(*) Aquí se da el nombre de reino al condado de Barcelona. Uno de los elegidos por el reino de Valencia fué D. Ginés Rabasa ascendiente del actual marqués de Dosaguas.

de todos sus estados por real sentencia. Despues pasó á Perpiñan á donde tambien fueron el papa Benito de Luna y el emperador de Alemania Segismundo para terminar el cisma que habia entre D. Benito de Luna, Martin, y Gregorio que todos pretendian ser Papas. Poco despues sobreviniéndole cinco hijos, esto es; D. Alfonso, D. Juan rey de Navarra, D. Enrique maestro de Santiago, D. Sancho maestro de Calatrava y D. Pedro que murió en Nápoles en la guerra que tenia D. Alfonso su hermano con los franceses, murió en la Villa de Igualada á 2 de abril de 1416; y fué enterrado en el monasterio de Poblet habiendo hecho muy santos ordenamientos para el buen gobierno de sus estados en el parage y año que se describe.

En las cortes de Barcelona, año 1413.

1 Envers lo honor lib. 9, tit. 1.
2 La constitucio lib. 9, tit. 7, vol. 3.
3 Per tal que mal lib. 9, tit. 16.
4 La constitucio lib. 1, tit. 41.
5 Lo Procurador Fiscal lib. 1, tit. 45.
6 Als procuradors ibid.
7 Contra la pena lib. 1, tit. 73.
8 Prohibim lib. 1, tit. 72.
9 Als scribans lib. 4, tit. 9.
10 Aquell mateix lib. 1, tit. 68.
11 Confirmants ibid.
12 Tolents lo abus lib. 1, tit. 44.
13 Confirmants lib. 9, tit. 15.
14 Los salaris lib. 4, tit. 8.
15 Com á molts lib. 9, tit. 13.
16 Als escandols lib. 4, tit. 31.
17 Per part de la cort lib. 10, tit. 11.
18 Car moltas ibid.
19 Car molts constituits ibid.
20 Confirmants ibid.
21 Car vegadas ibid.
22 En axi com contra ibidem.
23 Car nostra vida lib. 1, tit. 51.
24 A coratge habem l. 10, tit. 3, vol. 3.
25 Encara que donar favor lib. 9, tit. 4, vol. 3.
26 Mas per tal lib. 10, tit. 11.
27 Perço que del Benefici lib. 3, tit. 7.
28 Valents lib. 9, tit. 1.
29 Car per forma lib. 9, tit. 23.
30 A la honor lib. 10, tit. 11.
31 Com lo fruit ibidem.
32 Jatsie per la concordia ibid.
33 Pensants lib. 9, tit. 8.
34 Per tal que las leys. Ley 1 del proemio.
35 Com fer é contraure lib. 5. tit 1.
36 Experiencia lib. 10, tit. 2.
37 Per obviar lib. 9, tit. 16.

Capitulos de cortes.

1 Com lo senyor Rey lib. 10. tit. 12.
2 Suplica lib. 1, tit. 54.
3 Suplica lib. 4, tit. 26.
4 Com experiencia l. 1, tit. 26, vol. 3.
5 Com lo nombre lib. 4, tit. 8, vol. 3.
6 Com lo senyor Rey lib. 9, tit. 29.
7 Com segons lib. 1, tit. 41.
8 Com los usatges. De la nova camp., vol. 3.
9 Vos senyor remetats l. 10, t. 1, v. 3.
10 Vos senyor lib. 1, tit. 17.
11 Vos senyor façats l. 1, tit. 11, vol. 3.

ALFONSO IV, V de Aragon despues de muerto Fernando I su padre sucedió en los reinos y condados, habiendo casado primeramente don doña María prima hermana suya hija de D. Enrique el enfermo rey de Castilla, de la cual no tuvo hijo alguno. Llamado despues de algunos años por doña Juana reina de Nápoles que le adoptó por hijo y le hizo donacion de aquel reino, pasó á él y lo gobernó junto con ella como hijo; pero duró poco la concordia y paz entre ellos, y probijó á Luis d'Anjou conde de Provenza sosteniendo grandes guerras en dicho reino ya con los mismos napolitanos que hacian parte con la reina, ya con los franceses que habian ido con Luis d'Anjou, y en una batalla naval fué preso por los genoveses junto con D. Enrique y D. Juan sus hermanos. Puestos en poder del duque de Milan, quien entonces era señor de Génova, y obteniendo de aquel dentro de poco tiempo la libertad, se volvió á dicho su reino de Nápoles y expelió de él á Renato, sucesor de Luis d'Anjou su hermano y á todos los franceses en el año 1442. Vivió en aquel reino la mayor parte de su vida pacíficamente teniendo por gobernadora general de la corona de Aragon á dicha doña María su muger, despues á dicho D. Juan rey de Navarra su hermano hasta 27 de junio de 1458 en que murió en el castillo de Ovo situado delante de la ciudad de Nápoles sin hijos legítimos. Dejó por sucesor en el reino de Nápoles á D. Fernando hijo suyo bastardo, habiendo hecho en su tiempo por sí y por dichos sus gobernadores muy santos ordenamientos para buen gobierno de sus estados en los parages y años siguientes.

En San Cucufate, año 1419.

1 Com per los nostres lib. 1, tit. 5.
2 Per tolre lib. 1, tit. 22, vol. 3.
3 Ordenam lib. 1, tit. 14.

Capitulos de cortes.

1 Vos senyor remetats lib. 10, tit. 4, vol. 3.
2 Com la provisio lib. 1, tit. 7, vol. 3.
3 Com poch valria l. 1, tit. 19, vol. 3.

María consorte y lugarteniente general de Alfonso IV en las cortes de Barcelona, año 1422.

1 Primerament lib. 1, tit. 35.
2 Volents lib. 1, tit. 2.
3 Ab aquestas lib. 1, tit. 13.
4 Statuim mes é ordenam lib. 1, tit. 14.
5 Ordenam lib. 1, tit. 27.
6 Ocorrents lib. 10, tit 11.
7 A remoure ibid.
8 La superfluitat lib. 1, tit. 46.
9 Al abus lib. 1, tit. 25.
10 Aquells mateixs lib. 1, tit. 68.

11 Tolent lo abus lib. 1, tit. 40.
12 Com segons lib. 1, tit. 66.
13 Per donar ordre lib. 3, tit. 8, vol. 3.
14 Ab aquest edicte lib. 1, tit. 67.
15 Als poders lib. 1, tit. 59.
16 A la condició lib. 4, tit. 16.
17 Assats en cosa lib. 1, tit. 4.
18 Jat sie per const. lib. 4, tit. 22.
19 Molts inexperts lib. 1, tit. 56.
20 Lo escribá lib. 1, tit. 51.
21 Havents acor lib. 4, tit. 19.
22 Proveim lib. 9, tit. 1.
23 Ab serie lib. 1, tit. 44.
24 Mes avant lib. 1, tit. 45.
25 La rigor lib. 9, tit. 11.
26 Per repos lib. 1, tit. 43.
27 Lo fruit lib. 1, tit. 17.
28 Contra const. lib 1, tit. 71.
29 Per tolre vexacions ibid.
30 Per proveir lib. 1, tit. 68.

Capitulos de cortes.

1 Vos senyor lib. 10, tit. 4, vol. 3.
2 Com sia notori lib. 8, tit. 1.

El mismo Alfonso IV en las cortes de Barcelona, año 1432.

1 Las causas lib. 3, tit. 7.
2 Commemorants lib. 1, tit. 32.
3 Confirmants lib. 9, tit. 22.
4 Com sobre lib. 7, tit. 11.
5 E si se esdevendra ibid.
6 Mes avant ibid.
7 Encara mes ibid.
8 Mes avant ibid.
9 Statuim ibid.
10 E si cas será ibid.
11 Si empero será ibid.
12 E en cas en que lo nombre ibid.
13 E si cas se sdevendra ibid.
14 E mes avant ibid.
15 E com sie afermat ibid.
16 Per semblant ibid.
17 Declarants ibid.
18 Ordenants ibid.
19 E perço que la present ibid.
20 Encara per major ibid.
21 Mes com moltas ibid.

Juan Rey de Navarra lugarteniente de Alfonso IV su hermano en las cortes de Barcelona, año 1456.

1 En ninguna cosa lib. 1, tit. 2.
2 Cuant á la Santedad lib. 3, tit. 30.
3 Ratificant lib. 4, tit. 5.
4 Ab assentiment lib. 9, tit. 29.
5 Com sie molt deviant lib. 4, tit. 9.
6 Statuim sanccim lib. 1, tit. 48.

JUAN II. Rey de Navarra por haber muerto el rey Alfonso IV su hermano sin hijos legítimos sucedió en los reinos de Aragon y Valencia y condados de Barcelona, Rosellon y Cerdaña, teniendo ya de doña Blanca reina de Navarra primera muger suya una hijo llamado Carlos príncipe de Viana y dos hijas, á saber, doña Blanca que fué casada con D. Enrique Rey de Castilla y doña Eleonor que casó con el conde Foix. Muerta doña Blanca volvió á casar con doña Juana hija de D. Federico Enriquez almirante de Castilla, del cual matrimonio

fueron procreados D. Fernando y doña Juana que casó con su primo hermano D. Fernando Rey de Nápoles y doña Marina que murió en pueril edad. Por contemplacion de la segunda muger hubo grande discordia entre el dicho Rey D. Juan y el príncipe D. Carlos hijo suyo que causó grande daño en el principado de Cataluña. Habiendo pre muerto el príncipe D. Carlos su hijo casó á D. Fernando hijo de la segunda muger con doña Isabel hermana de D. Enrique Rey de Castilla dándole con dicho casamiento título de Rey de Sicilia porque la dicha doña Isabel era tambien llamada y jurada por sucesora de dicho su hermano; no obstante que su muger hubiese parido una hija, pues no la tenia por hija en aquel entonces; si bien dicho D. Enrique despues la volvió á recibir como á hija y la casó con el Rey de Portugal. Esto fué motivo de las guerras que hubo en Castilla entre dicho D. Fernando y doña Isabel su muger y los portugueses, así en vida de dicho Rey D. Enrique como despues; pero con el auxilio que le prestó el Rey D. Juan su padre obtuvo victoria y permaneció pacíficamente Rey de Castilla. Murió este Rey en el palacio del obispo de Barcelona á 19 de enero de 1479 y fué sepultado en el monasterio de Poblet habiendo hecho algunos saludables ordenamientos en el lugar y año que sigue (*).

En las cortes de Monzon, año 1470.

1 El Primo la dita cort.
2 Per quant la dita gent.
3 Per quant la residencia.
4 La dita cor.
5 Tots é qualsevol.
6 E perque lo servei.
7 La present cort proveeix.
8 Lo dit rel edor.
9 Lo pagador.
10 Lo dit rebedor.
11 Suplica la dita cort.
12 Si cas será.
13 Si per alguna ocasió.
14 Com la iniquitat.
15 Suplica la dita cort lib. 10, tit. 15, vol. 3.
16 Com per pagament.
17 E mes suplica.
18 Per lo parlament.
19 Com lo regne.
20 Com per la ilustrissima lib. 1, tit 68.
21 Jat sie per const. lib. 8, tit. 4.
22 Com per consuetut lib. 1, tit. 58.
23 Vostra Magestad ibid.
24 Com los alcaits ibid.
25 Per quant en las ciutats.
26 Suplica la dita cort l. 10, t. 5, vol. 3.
27 En l' any propasat.

(*) Segun parece de la ley 4, tit. I, lib. I del 2 vol., hubo cortes en Barcelona en 1459, pues en ella se dice que en aquel año y en aquellas cortes se hizo aquella constitucion.

28 Per quant á occasio.
29 Per quant á ocasio lib. 4, tit. 28.
30 La present cort.
31 Per quant quiscum dia lib. 1, tit. 64.
32 Com los dels comtats.
33 Com la tanta variació.
34 Com per la multiplicació l. 1, tit. 71.
35 Com per constitucions.
36 Com per constitució.
37 Com per disposició lib. 10, tit. 5, vol. 3.
38 La present cort ibid.
39 La practica que vuy se serva.
40 Com alguns se atravescan.
41 Per quant per manifest.
42 Com per vostres ministres.
43 Com per vostres ministres lib. 10, tit. 5, vol. 3.
44 Com sie molt expedient.
45 Com sie acostumat lib. 10, tit. 4, vol. 3.
46 Com per vostre protonotari lib. 1, tit. 40.
47 Per quant per la experiencia.
48 Jat sie per V. M.
49 Com la serenissima Senyora.
50 La cort suplica.
51 Com per lo senyor Rey lib. 10, tit. 5, vol. 3.
52 Com per V. M. lib. 1, tit. 68.
53 Com la potissima lib. 1, tit. 17.
54 Com algunas personas lib. 1, tit. 58.
55 La present cort.

FERNANDO II (*) muerto el Rey D. Juan II su padre, sucedió en los reinos de Aragon y Valencia y condados de Barcelona Rosellon y Cerdaña: tuvo de doña Isabel reina de Castilla su primera muger un hijo llamado Juan; este casó con Margarita de Austria hija del emperador Maximiliano, pero premurió á su padre y á su madre: tuvo tambien cuatro hijas, esto es doña Isabel que fué casada primero con D. Miguel hijo de D. Juan Rey de Portugal, que tambien premurió á dicho su padre y madre; doña Juana que casó con D. Felipe de Austria archiduque de Austria conde de Flandes hijo de dicho emperador Maximiliano; doña María que despues de la muerte de su hermana doña Isabel casó con el mismo D. Manuel Rey de Portugal; doña Catalina que fué muger primeramente de Eduardo, y despues de Enrique su hermano reyes de Inglaterra, y un hijo llamado D. Alonso que fué arzobispo de Zaragoza y de Montreal. Emprendió expeler del todo los moros de Granada, y despues que sostuvo guerra contínua contra aquellos ocupó la ciudad, habiendo verificado enteramente la conquista de todo el reino en el año 1492. En este año tambien expelió de sus reinos todos los judíos que no quisieron convertirse á la santa

*) Este por el casamiento con doña Isabel fué Fernando V de Castilla.

fé católica y despues conquistó el reino de Navarra del poder del Rey D. Juan á quien el Sumo pontifice habia declarado cismático, dándole á él la conquista. Conquistó tambien el reino de Nápoles primeramente de manos de Federico Rey de aquel, y despues de manos del rey Luis XII de Francia. Últimamente conquistó tambien Argel, Bugia y Oran en Berbería. Despues de todo esto, queriendo volver en gracia de dicho Luis Rey de Francia, se casó con su sobrina hija de una hermana suya muger del vizconde de Narbona que despues fué conde de Foix llamada doña Germana. Murió en la villa de Madrigalejo de Castilla á 22 de enero de 1516 y fué enterrado en Santa Fé capilla de los Reyes fuera los muros de Granada en donde estaba ya enterrada la reina doña Isabel su muger; habiendo hecho muchos y muy santos ordenamientos, en los parages y años que á continuacion se expresan, tanto por sí propio como por doña Germana última muger suya.

En las primeras cortes de Barcelona, año 1481.

1 Primerament lib. 2, tit. 13.
2 Per llevar lo abus lib. 1, tit. 24.
3 Clarificant lib. 3. tit. 2.
4 Com sovint lib. 4, tit. 8.
5 Mes statuim lib. 9, tit. 1.
6 Si per nos lib. 1, tit. 12, vol. 3.
7 Encara provehim lib. 3, tit. 28.
8 Mes volem lib. 10, tit. 1.
9 Si per nos lib. 9, tit. 33.
10 Statuim ibid.
11 Revocant lib. 10, tit. 1.
12 Approbants lib. 1, tit. 68.
13 Lo assesor lib. 1, tit. 41.
14 Si algun haurá lib. 7, tit. 2.
15 Com per lo senyor lib. 4, tit. 32.
16 Volem lib. 2, tit. 1.
17 Volem é ordanam lib. 1, tit. 42.
18 Desijants lib. 1, tit. 17.
19 Per quant lib. 1, tit. 68.
20 Com en la batlia lib. 1, tit. 71.
21 Segueixse lib. 1, tit. 36.
22 Poc valria lib. 1, tit. 17.

Capitulos de cortes.

1 Com per traurer lib. 3, tit. 7.
2 Per donar lib. 4, tit. 19.
3 Suplica la dita lib. 10, tit. 4, volúmen 3.

En las segundas cortes de Barcelona, año 1493.

1 Primerament lib. 1, tit. 28.
2 Mes statuim lib. 1, tit. 29.
3 Per donar lib. 1, tit. 27
4 Encara provehim lib. 1, tit. 31.
5 Si alguna part lib. 1, tit. 17.
6 Quant se sdevendrá lib. 1, tit. 28.
7 Mes statuim lib. 1, tit. 35.
8 Com sia digna lib. 4, tit. 7.

9 Quisen dels vint ibid.
10 Los quals salaris ibid.
11 Mes volem que tots lib. 4, tit. 8.
12 Com experiencia lib. 3, tit. 9.
13 Statuim lib. 3, tit. 10.
§ E si lo dit reo lib. 3, tit. 12.
§ E si de tal lib. 7, tit. 2, vol. 3.
§ Entes empero lib. 3, tit. 12.
14 Mes avant lib. 3, tit. 14.
15 Statuim ibid.
16 Mes statuim ibid.
17 Pasadas ibid.
18 Publicats ibid.
19 Mes statuim lib. 3, tit. 19.
20 Segons lo apuntament lib. 3, tit. 22.
21 Mes avant lib. 7, tit. 5.
22 Donada la sentencia lib. 7, tit. 10.
23 Mes statuim lib. 3, tit. 4, vol. 3.
24 Mes statuim lib. 3, tit. 26.
25 Mes avant lib. 7, tit. 5.
26 Mes avant ibid.
27 Statuim lib. 3, tit. 7.
28 Mes volem lib. 7, tit. 7.
29 Volem lib. 3, tit. 25.
30 Mes volem lib. 1, tit 36.
31 Com no sie lib. 3, tit. 3.
32 Per quant lib. 3, tit. 18.
33 Per quant lib 3, tit 7, vol. 3.
34 Mes volem lib. 4, tit. 2.
35 Com moltas lib. 1, tit. 21.
36 Revocant lib. 4, tit. 9.
37 Com en las causas lib. 3, tit. 1.
38 Volem é manam lib. 4, tit. 13.
39 Mes volem ibid.
40 Provehim lib. 4, tit. 2, vol. 3.
41 Per levar lib. 7, tit. 9.
42 Mes avant lib. 4, tit. 9.
43 Me sstatuim lib. 1, tit. 40.
44 Ordenam ibid.
45 Desitjan sublevar lib. 4, tit. 12.
46 Per provehir lib. 3, tit. 7.
47 Com per causa ibid.
48 Atenent lib. 3, tit. 2.
49 Sobre las marcas lib. 8, tit. 5.
50 Declarant lib. 4, tit. 8.
51 Per quant lib. 4, tit. 11.
52 Com sovint lib. 7, tit. 10.
53 Ja sie per constitucions lib. 9, tit. 10.
54 Alesa la gran lib. 10, tit. 3.
55 Mes statuim lib. 1, tit. 56.
56 Mes ordenam lib. 7, tit. 2.
57 Per semblant ibid.
58 Mes statuim lib. 1, tit. 40.
59 Repellint lib. 4, tit. 10.
60 Statuim lib 1, tit. 11.
61 Statuim lib. 1, tit. 18.
62 Com en algunas ibid.
63 Per quant lib. 1, tit. 2, vol. 3.
64 Per obviar lib. 9, tit. 3.
65 Ordenam lib. 4, tit. 13.
66 Per quant lib. 1, tit. 68.
67 Mes avant lib. 1, tit 17.
68 E mes á suplicació lib. 10, tit. 10.
69 E mes ordenam lib. 1, tit. 17, vol. 3.

Capitulos de cortes.

1 Com los provehidors lib. 1, tit. 7, vol. 3.

En las terceras cortes de Barcelona, año 1503.

1 Primerament lib. 3, tit. 4, vol. 3.
2 Ordenam lib. 1, tit. 32.
3 Mes avant lib. 3, tit. 8, vol. 3.
4 Mes avant lib. 3, tit. 8.
5 Ordenam lib. 3, tit. 7.
6 Mes statuim lib. 3, tit 28.
7 Per provehir lib. 3, tit. 32.
8 Com per la constitució lib. 2, tit. 7.
9 Per evitar lib. 2, tit. 5.
10 Ordenam lib. 3, tit. 30.

11 Statuim lib. 1, tit. 29.
12 Mes avant lib. 1, tit. 14, vol. 3.
13 Mes statuim lib. 1, tit. 38.
14 Per tolre lib. 3, tit. 28.
15 Com en la cort lib. 4, tit. 13.
16 Com no sie lib. 4, tit. 10.
17 Mes anyadint lib. 3, tit. 10.
18 Statuim é ordenam lib. 7, tit. 4, volúmen 3.
19 Mes avant statuim lib. 1, tit. 9, vol. 3.
20 Mes confirmant lib. 1, tit. 43.
21 Per quant lib. 7, tit. 10.
22 Per major lib. 3, tit. 21.
23 Ordenam lib. 1, tit. 41.
24 Mes avant lib. 4, tit. 8.
25 Mes statuim lib. 1, tit. 16, vol. 3.
26 Mes statuim lib. 7, tit. 3.
27 Statuim lib. 1, tit. 15.
28 Statuim lib. 1, tit. 31.
29 Com per constitució lib. 1, tit. 28.
30 Statuim lib. 9, tit. 1.
31 Com fins asi ibid.
32 Statuim lib. 9, tit. 12, vol. 3.
33 Statuim lib. 9, tit. 23.
34 Com sie justa lib. 9, tit. 24.
35 Statuim lib. 9, tit. 15.
36 Per posar lib. 9, tit. 27.
37 Statuim lib. 9, tit. 12, vol. 3.
38 Statuim lib. 3, tit. 20.
39 Statuim lib. 1, tit. 15.
40 Com instigant lib. 9, tit. 14.
41 Per tolre frans lib. 8, tit. 9.
42 Desitjants lib. 4, tit. 34.
43 Statuim lib. 3, tit. 31.
44 Mes avant statuim l. 1, tit. 9, vol. 3.
45 Mes á supplicació l. 10, tit. 4, vol. 3.

Capitulo de cortes.

1 Com á noticia lib. 1, tit. 11.

En las cortes de Monzon, año 1510.

1 Primerament lib. 3, tit. 8.
2 Statuim lib. 7, tit. 5.
3 Com en la cort lib. 3, tit. 8.
4 Statuim lib. 7, tit. 5.
5 Statuim lib. 3, tit. 19.
6 Statuim lib. 3, tit. 10, vol. 3.
§ E axi las causas lib. 7, tit. 7.
7 Statuim ibid.
8 Statuim lib. 3, tit. 19.
9 Statuim lib. 3, tit. 3.
10 Statuim lib. 1, tit. 43.
11 Statuim lib. 7, tit. 11.
12 Statuim lib. 1, tit. 27.
13 Statuim lib. 1, tit. 40.
14 Declarant lib. 1, tit. 17.
15 Statuim lib. 1, tit. 14.
16 Confirmant lib. 3, tit. 31.
17 Statuim lib. 3, tit. 27.
18 Statuim lib. 9, tit. 32.
19 Declarants lib. 3, tit. 8, vol. 3.
20 Encara mes lib. 1, tit. 28.
21 Confirmant lib. 4, tit. 10.
22 Confirmant encara lib. 1, tit. 61.
23 Per la administració lib. 1, tit. 36.
24 Statuim lib. 3, tit. 8, vol. 3
25 Per provehir lib. 9, tit. 19.
26 Statuim encara lib. 9, tit. 33
27 Encara statuim lib. 9, tit. 21.
28 Revocant lib. 3, tit. 38.
29 Confirmant lib. 9, tit. 30.
30 Statuim lib. 9, tit. 25.
31 Statuim lib. 2, tit. 6
32 Proveint lib 30, tit. 33.
33 Com alguns lib. 3, tit. 54.
34 Com molias lib. 4, tit. 26.
35 Com molts lib 9, tit. 35.
36 Com per la constitució lib. 3, tit. 7, vol. 3.
37 Statuim mes avant lib. 30, tit. 3.
38 Encara statuim lib. 9, tit. 26.

39 Havent à cor lib. 4, tit. 33.
40 Confirmant lib 3. tit. 3.
41 Per quant lib. 30, tit. 33.
42 Sobre lo vendre lib. 4, tit. 39.
43 Confirmant lib 1, tit. 29.
44 Mes avant lib. 3, tit. 43.
45 Com sovint lib 9, tit. 24.
46 Com de poc temps lib. 4, tit. 8
47 Statuim lib. 3. tit. 73.
48 Mes avant lib. 9, tit. 24.
49 Statuim lib. 3, tit. 23.
50 Si per lo advocat lib 3, tit. 45.
51 Encara mes lib. 3, tit. 40.
52 Confirmant lib. 9, tit. 23.
53 Mes avant lib. 9, tit. 24.
54 Confirmants lib. 3, tit. 37.
55 Mes avant lib 7, tit. 3.
56 Per tolre lib. 3, tit. 3.
57 Per proveir lib. 2, tit. 33.
58 Experiencia lib. 9, tit. 34.
59 Volent mes avant lib. 3, tit. 34.
60 Per donar lib. 3, tit. 39, vol. 3.
61 Mes avant lib. 3 tit. 9, vol. 3.
62 Mes á suplicació l. 30, tit. 4, vol. 3.

Capitulos de cortes.

1 Per quant lib. 4, tit. 26.
2 Los tres estaments lib. 3, tit. 51.
3 Suplica la dita cort lib. 4, tit. 26.
4 Pus á la Divina clemencia lib. 4, tit. 22.
5 Com sia degut lib. 3, tit. 2.
6 En la vos ciutat lib. 3, tit. 74.
7 Com en los dies lib. 3, tit. 2.
8 Jatsie ibid.
9 Com en los vostres lib. 9, tit. 1.

Germana consorte y lugarteniente general de Fernando II en las cortes de Monzon, año 1512.

1 Primerament lib. 3, tit. 28.
2 E perque millor ibid.
3 Que en las segonas lib. 4, tit. 7.
4 Statuim lib. 4, tit. 8.
5 Per quant se poria ibid.
6 Ajustant lib. 3, tit 28.
7 Statuim mes avant lib. 3, tit. 28.
8 Per quant seria lib. 3 tit. 32, vol. 3.
9 Com per la constitució lib. 3. tit. 19, vol. 3.
10 Statuim encara lib. 3, tit. 8.
33 Añadint ibid.
32 Per major lib. 3, tit. 22.
33 Havent á cor lib. 3, tit. 27.
34 Statuim lib. 3, tit. 53.
35 Statuim mes avant lib. 7, tit. 9.
36 Com experiencia lib. 9. tit. 34.
37 Com sia degut lib. 9, tit. 38.
38 Mes avant lib. 7, tit. 2.
39 Considerant lib. 1, tit. 3.
20 Mes á suplicacio lib. 30, tit. 4, vol. 3.

Capitulos de cortes.

1 La cort general lib. 4, tit. 26.
2 En las corts lib. 4, tit. 25.

JUANA viuda de Felipe de Austria, muerto Fernando II su padre, siendo ya reina de Castilla sucedió á los reinos de Aragon, Valencia, Mallorca, Cerdeña, Nápoles y Sicilia, condado de Barcelona é hizo venir á D. Carlos de Austria su hijo que estaba en Flandes. Juntos

gobernaron todos los reinos y estados hasta 12 de abril de 1555 que murió en Tordesillas sobreviviéndole D. Carlos, D. Fernando que fué Rey de Boemia, doña Eleonor muger de D. Manuel Rey de Portugal, que despues lo fué de Francisco Rey de Francia, doña Catalina que fué muger de Cristiano rey de Dinamarca, y doña Maria que fué muger de Luis Rey de Ungria.

CARLOS I de España, V emperador de Alemania, muerto el Rey D. Fernando su abuelo, llamado por la reina doña Juana su madre, empezó á gobernar en el año 1518. Tomó por muger á doña Isabel hija de D. Manuel Rey de Portugal, de la cual nacieron D. Felipe, doña Maria que fué muger de Maximiliano Rey de Ungria, y doña Juana que fué muger del principe de Portugal. Al fin del año 1519 encontrandose en Molins de Rey dió audiencia á los embajadores del imperio que le traian la noticia como los electores le habian elegido emperador de Alemania por muerte de Maximiliano su abuelo. Luego que hubo cerrado las cortes en Cataluña se volvió á Castilla para dominar la insolencia de los comuneros que se habian levantado, y luego que los tuvo apaciguados se fué por el mar océano á Flandes y Alemania y tomó la primera corona de Aquisgran: luego se volvió á Castilla, en donde despues, esto es, en el año 1525 Carlos de la Noy virey de Nápoles capitan general del ejército que tenia en Italia le trajo á la villa de Madrid la persona de Francisco de Valois Rey de Francia que el marqués de Pescara habia preso en Pavía; y allí lo retuvo preso en una torre hasta el año 1526 que lo casó con doña Eleonor hermana suya y le dió libertad. En 1529 pasó á Italia, y en Milan tomó la segunda corona del imperio; y en el año siguiente 1530 recibió la tercera corona por manos del Papa Clemente en Bolonia por haber epidemia en Roma. Sabiendo la necesidad que tenia su hermano el Rey de Ungria D. Fernando fué á Viena con su ejército con ánimo de presentar batalla á Soliman gran turco, pero este no se atrevió esperarle, antes bien se retiró á Constantinopla. En el año 1535 pasó á Africa y se apoderó de Tunes y Bona, dejando á Muley, rey moro, tributario suyo, y dejó grande guarnicion en una fortaleza que fortificó llamada Goleta. En el año 1537 recibió la noticia de que Fernando Cortés su capitan general en las Indias habia preso la persona del gran rey Motezuma con todo su reino de Méjico

y Temestitan. En el año 1540 fué á Flandes pasando por Francia para domar la insolencia de los de la ciudad de Gante que se habian rebelado. En el año siguiente 1541 volviendo de Flandes por Italia en el mes de noviembre fué con su ejército á Argel, y por la grande tempestad que se movió pasó muchos trabajos, lo cual fué causa que no tuviese efecto su deseo y se vino á España. En el año 1543 volvió á Italia en donde formó un poderoso ejército y con él pasó á Flandes para sujetar al duque de Cleves flamenco que se le habia rebelado, queriendo tomarle Amberes y toda la Flandes, y habiéndole quemado Duren estando sobre Ruremunda se le rindió. Porque el mismo rey Francisco en el año antes habia enviado su ejército con el Delfin su hijo para tomarle la villa de Perpiñan, entró en Francia con poderoso ejército por Mets de Lorena y Lini, S. Desir hasta la ciudad de Chalons sobre el rio Marne, y seguramente hubiera tomado Paris de donde no distaba mas que una jornada á no haber sido la paz que le pidió dicho rey de Francia. En el año 1547 habiéndosele sublevado con armas la mayor parte de Alemania por seduccion de Martin Lutero y otros hereges, de los cuales eran los principales Juan Federico duque de Saxonia y elector del imperio y Felipe Landgrave de Hessia ó Ilesse les movió cruel guerra y prendió á dichos duques de Saxonia y Landgrave reduciendo á su obediencia todas las ciudades que se le habian rebelado, habiéndole dado grande cantidad de dinero. En el año 1551 habiéndole roto la paz el Rey Enrique de Francia con la venida del Prior de Capua con veinte y cinco galeras francesas, apresando delante de Barcelona la galera de D. Antonio de Oms y cinco embarcaciones en las cuales habia mucha parte del equipaje del rey de Boemia que regresaba á aquel reino con doña Maria su muger ó hija del emperador D. Carlos, le movió guerra en la parte de Flandes y cobró las plazas de Teruana y de Hesdin. Hallándose en Bruselas en el año 1555 renunció el gobierno de todos sus reinos y estados en favor de dicho D. Felipe su hijo y el imperio á D Fernando su hermano y se vino á España en donde se retiró á Yuste monasterio de la órden de S Gerónimo, en el cual con mucha santidad y grande ejemplo vivió el resto de sus dias hasta 21 de setiembre de 1558 en que murió habiendo hecho muchos y santos ordenamientos para el buen gobierno de sus estados en los parages y años siguientes.

En las cortes de Barcelona, año 1520.

1 Primerament lib. 9, tit. 6.
2 Per obviar lib. 3, tit. 24.
3 Statuim lib. 3, tit. 14.
4 Mes avant lib. 9, tit. 21.
5 Statuim lib. 2, tit. 3.
6 Com per la const. lib. 4, tit. 8.
7 Per quant la experiencia l. 4, tit. 13.
8 Statuim lib 1, tit. 60.
9 Mes avant lib. 3, tit. 28.
10 Jatsie lib. 1, tit. 28.
11 Statuim ibid.
12 Com en las constitucions lib. 10, titulo 5, vol. 3.
13 Statuim ibid.
14 Per obviar lib. 4, tit. 31.
15 Per quant lib. 3, tit. 3.
16 Statuim lib. 7, tit 5.
17 Com los deutors lib. 9, tit. 24.
18 Confirmant lib. 1, tit. 36.
19 Mes á suplicació l. 10, tit. 4, vol. 3.
20 Mes avant lib. 1, tit. 9, vol. 3.
21 Anyadint lib. 3, tit. 26.
22 Mes avant lib. 7, tit. 8.
23 Statuim encara lib. 3, tit. 8.
24 Statuim lib. 7, tit. 5.
25 Statuim encara ibid.
26 Mes statuim lib. 3, tit. 26.
27 Mes avant lib. 1, tit. 40.
28 Declarant lib. 3, tit. 14.
29 Statuim lib. 7, tit. 10.
30 Encara mes lib. 7, tit. 5.
31 Per mejor lib. 3, tit. 8.
32 Statuim encara lib. 2, tit. 13.
33 E mes statuim lib. 3, tit. 3.
34 Volem é ordenam lib. 3, tit. 7 vol. 3.

Capitulos de cortes.

1 Primerament lib. 10, tit. 5, vol. 3.
2 Per quant molt savint lib. 9, tit. 24
3 Per quant lib. 4, tit. 7, vol. 3.
4 Suplica lib 10, tit. 5, vol. 5.
5 Per dar lib. 4, tit. 29.
6 Suplica ibid.
7 Suplica ibid.
8 A vostra catholica lib. 1, tit. 58.
9 Suplica lib. 10, tit. 5, vol. 3.
10 Placia lib. 4, tit. 11.
11 Placia lib. 4, tit. 13,
12 Com molias lib. 4, tit. 31.
13 Suplica lib. 4, tit. 26.
14 Com lo exerci lib. 1, tit. 55.
15 Placia lib. 9, tit 10, vol 3.
16 Per lo dany lib. 4, tit. 10, vol. 3.
17 Per indemnitat lib. 7, tit. 2.
18 Com la Religió lib. 1, tit. 3.
19 Suplica lib. 4, tit. 29.

En las segundas cortes de Monzon, año 1534.

1 Primerament lib. 1, tit. 4.
2 Statuim lib. 1, tit 58.
3 Mes avant lib. 1, tit. 66.
4 Statuim lib. 1, 17.
5 Statuim lib. 3, tit. 28.
6 Statuim lib. 4, tit 9.
7 Statuim lib. 4, tit. 18.
8 Statuim lib. 8, tit. 7, vol. 3.
9 Declarant lib. 9, tit. 24.
10 Ajustant lib. 9, tit. 19.
11 Per major lib. 3, tit. 26.
12 Per quant lib. 9, tit. 14.
13 Per major favor lib. 3, tit. 27.
14 Com per major lib. 7, tit. 5.
15 Per obviar lib. 7, tit. 11.

Capitulos de cortes.

1 Com sie cosa lib. 1, tit. 8.
2 Com per la constitució lib. 1, tit. 71.
3 Perque moltas lib. 9, tit. 24.
4 Perquant lib. 4, tit. 22.
5 Per proveir lib. 3, tit. 2.
6 Clarament se veu lib. 9, tit. 27.
7 Per constitucions lib. 3, tit. 7.
8 Per tenir lib. 9, tit. 21.
9 Com per constitució l. 7. tit. 7.
10 Com per constitució lib. 1, tit. 51.
11 Per relevar lib. 10, tit. 8.
12 Per quant lib. 1, tit. 60.
13 Per proveir lib. 9, tit. 21.
14 Com manifestament lib. 4, tit. 25.
15 Tota vegada lib. 1, tit. 4.
16 Com per privilegi l. 4. tit. 25.
17 Considerant lib. 4, tit. 3, vol. 3.
18 Los tres staments l. 10, tit. 4, vol. 3.

En las terceras cortes de Monzon, año 1537.

1 Primerament lib. 4, tit. 13.
2 Proveim lib. 1, tit. 9, vol. 3.
3 Statuim mes lib. 7, tit. 11.
4 Statuim mes lib. 1, tit. 58.
5 Encara mes lib. 5, tit. 1.
6 Ordenam lib. 1, tit. 53.
7 Com se veja lib. 1, tit. 44.
8 Com sie vist lib. 4, tit. 9.
9 Mes avant lib. 9, tit. 24.
10 Per evitar lib. 9, tit. 13.
11 Vigilant lib. 9, tit. 5, vol. 3.
12 Per levar lib. 2, tit. 3.
13 Statuim lib. 3, tit. 3.
14 Volent proveir lib. 2, tit 9.
15 Per quant lib. 9. tit. 13, vol. 3.
16 Mes avant lib. 7, tit. 7.

Capitulos de cortes.

1 Primerament lib. 1, tit. 5.
2 Com en lo capitol l. 1, tit. 3, vol. 3.
3 Placia lib. 10, tit. 5, vol 3.
4 Com sie gran útil l. 4, tit. 22.
5 Per proveir lib. 4, tit. 31.
6 Suplican lib. 3, tit. 3, vol. 3.
7 Per quant lib. 4, tit. 8, vol. 3.
8 Suplican lib. 1, tit. 22.
9 Per quant algunas l. 4, tit. 3, vol. 3.
10 Los tres staments l. 10, tit. 4, vol. 3.

En las cuartas cortes de Mozon, año 1542.

1 Primerament l. 3, tit. 3, vol. 3.
2 Statuim lib. 3, tit. 23.
3 Mes statuim lib. 1, tit. 37.
4 Per la bona administració l. 3, tit. 20.
5 Mes statuim lib. 1, tit. 27.
6 Perque las letras lib 9, tit. 11.
7 Per mes efectuar ibid.
8 Continuant la expulsió lib 9, tit. 22.
9 Per que millor lib. 1, tit. 41.
10 Volent provehir lib. 9, tit. 9.
11 Statuim lib. 10, tit. 1.
12 Mes statuim lib. 1, tit. 46.
13 Per esser lo crim. lib. 9, tit. 7
14 Statuim lib. 1, tit. 40.
15 Mes statuim lib. 1, tit. 27.
16 Statuim lib. 3, tit. 3.
17 Mes statuim lib. 3, tit. 14
18 Perque los litigans l. 3, tit. 19.
19 Ajustant lib. 9, tit. 18.
20 Ajustant lib. 9, tit. 13.
21 Statuim lib. 3, tit. 18.
22 Statuim encara lib. 1, tit. 22.

23 Statuim lib. 3, tit. 9.
24 Per levar abusos lib. 4, tit. 2.
25 Per que los Laics lib. 6, t. 2, vol. 3.
26 Statuim lib. 4, tit.
27 Per major lib. 3, tit. 30.
28 Statuim lib. 4, tit. 8.
29 Per convidar lib. 1, tit. 26.
30 Volent obviar lib. 4, tit. 10.
31 Mes statuim lib. 1, tit. 70.
32 Statuim lib. 1, tit. 12, vol. 3.
33 Statuim lib. 3, tit. 2.
34 [illegible]m lib. 4, tit. 25.
35 [illegible]es avant lib. 4, tit. 9.
36 Ajustant lib. 4, tit. 31.
37 Statuim lib. 1, tit. 10.
38 Per major lib. 7, tit. 10.
39 Volent donar lib. 1, tit. 40.
40 Mes avant lib. 2, tit. 6
41 Statuim lib. 1, tit. 45
42 Approbant lib. 3, tit. 7.
43 Mes statuim lib. 7, tit. 4.
44 Encara statuim lib. 9, tit. 24.
45 Statuim lib. 1, tit. 49.
46 Statuim lib. 7, tit. 3.
47 Statuim lib. 3, tit. 24.
48 Statuim lib. 1, tit. 67.
49 Statuim lib. 1, tit. 19.
50 Mes statuim lib. 4, tit. 2.
51 Confirmant lib. 9, tit. 14.
52 Per levar lib. 8, tit. 1.
53 Per obviar lib. 4, tit. 33.
54 Statuim lib. 1, tit. 19.
55 Statuim lib. 1, tit. 8, vol. 3.
56 Statuim lib. 4, tit. 8.

Capitulos de cortes.

1 Primerament lib. 9, t. 9, vol. 3.
2 Per millor ibid.
3 Per posar lib. 2, tit. 3.
4 Per mes facilment lib. 9, tit. 11
5 Inconvenient es lib. 1, tit. 11.
6 Per levar lib. 1, tit. 19, vol. 3.
7 Si las leys lib. 1, tit. 5.
8 Per observança ibid.
9 Com la ciutat lib. 9, tit. 23.
10 Las contencions l. 3, tit. 2, vol. 3.
11 De poc util, lib. 1, tit. 2, vol. 3.
12 Com per experiencia l. 7, tit. 11.
13 Com sie cosa lib. 2, tit. 4, vol. 3.
14 Entre altras lib. 10, tit. 13.
15 Gran agravi lib. 1, tit. 12, vol. 3.
16 Per major lib. 1, tit. 25, vol. 3.
17 Gran temps lib. 1, tit. 8, v. 3.
18 Per vostra sacra lib. 1, tit. 21.
19 En la vostra ibidem.
20 Per vostra majestat lib. 1, tit. 22.
21 En los ports ibid.
22 Per reglas lib. 1, tit. 2, vol. 3.
23 A la experiencia lib. 1, tit. 58.
24 Los tres staments lib. 10, t. 1, v. 3.

Felipe principe y lugarteniente general de Carlos en las primeras cortes de Monzon, año 1547.

1 Primerament lib. 10, tit. 12.
2 Com experiencia lib. 3, tit. 7.
3 Statuim lib. 3, tit. 10.
4 Statuim lib. 3, tit. 12.
§ E si de la provisió lib. 7, t. 5.
5 Com las dilacions lib. 3, tit. 14.
6 Mes avant lib. 3, tit. 19.
7 Com per los altercats lib. 3, t. 13.
§ E si de la provisió lib. 7, t. 5.
8 Statuim lib. 7, tit. 9.
9 Per quant poc valria lib. 3, tit. 22.
10 Ajustant lib. 3, tit. 23.
11 Statuim lib. 3, tit. 22.
12 Statuim lib. 3, tit. 3.
13 En la taxacion lib. 7, tit. 9.
14 Atès lib. 7, tit. 4.

15 Atés que los Notaris lib. 3. tit 20.
16 Lo ordre lib. 3, tit. 13.
17 Perque los originals l. 3. t. 32.
18 Perque lib. 1, tit. 13.
19 Los escribans lib. 3, tit. 21.
20 Ajustant lib. 4, tit. 13.
21 Las paraulas lib. 3, 22.
22 Ajutsant lib. 3, tit. 26.
23 Com sie estat lib. 3. tit. 9.
24 Si algu lib. 9, tit. 7.
25 Ajustant lib. 4, tit. 8.
26 Los Doctors lib 1, tit. 67.
27 Com per Cavillations lib 2, tit. 4.
28 Per quant lib. 4, tit. 7.
29 Perque es considerat lib. 4, tit. 8.
30 Per quant los Jurges ibid.
31 Atés que ab las lib. 1, tit. 28.
32 Per los danys lib. 1, tit. 22.
33 Com no sie lib. 7, tit. 13.
34 Com moltas lib. 3, tit. 29.
35 Ajustant lib 3, tit. 3.
36 Ajustant lib. 3. tit. 25.
37 Perque axi lib. 1, tit. 33.
38 Essent lib. 3, tit. 19.
39 Com algunas lib. 8, tit. 6.
40 Com moltas lib. 9, tit. 23.
41 Per proveir lib 1, tit. 67.
42 Statuim lib. 9, tit. 9.
43 Com se faça lib. 9, tit. 26.
44 Per proveir lib. 9, tit. 24.
45 Per proveir lib. 2, tit. 68.
46 Declarant lib 3, tit. 20.
47 Confirmant lib. 9, tit. 27.
48 Com la experiencia l. 9, tit. 1, v. 3
49 Statuim lib. 9, tit. 1.
50 Statuim é ordenam ibid.
51 Statuim lib. 1, tit. 44.
52 Statuim lib 4, tit. 2.
53 Statuim ibid.
54 Axi mateix lib. 6, tit. 5.
55 Per levar lib. 6, tit. 8.
56 Statuim lib. 1, tit. 45.
57 Statuim lib. 1, tit. 16, vol. 3.
58 Com per la negligencia lib. 2, tit. 5.
59 Per que las parts lib. 1, tit. 40.
60 Statuim lib. 1, tit. 31.
61 Los Jutges ibid.
62 Com per Constitució l. 1, t. 41.
63 També statuim lib. 1, tit. 5.
64 Atés que en França lib. 4, tit. 22.
65 Com per experiencia lib. 4, tit. 25.
66 Com per la constitució lib. 1, tit. 27.
67 Per quant los Notaris lib. 4, tit. 9.
68 Atés que per las constitucions lib. 4, tit. 8.
69 Per quant lib. 4. tit. 25.
70 Com en las Corts lib. 1, tit. 56.
71 Gran temps ha lib. 4, tit. 25.
72 Considerant lib. 4, tit. 9, v 3.
73 Per lo que conve lib. 1, tit. 36.

Capitulos de cortes.

1 Per la justicia l. 1, tit. 19. vol. 3.
2 Confirmant lib. 1, tit. 25, vol. 3.
3 Declarant lib. 1, tit. 13, vol. 3.
4 Per quant convé lib. 1, tit. 27.
5 Per quant en los Regnes lib. 4. tit. 7. vol. 4.
6 Atés lib. 4, tit. 10, vol. 3.
7 Com per provisió lib. 10, tit. 2, vol. 3.
8 Com de alguns anys l. 1, t. 3, v. 3.
9 Placia lib. 4, tit. 19.
10 Placia lib. 2, tit 1, vol. 3.
11 Com sia lib. 1, tit. 2, vol 3.
12 Com per constitució lib. 1, tit. 5.
13 Ajustant à la constitució l. 1, tit. 40.
14 Suplicas lib. 9, tit. 18.
15 Lo Castell lib. 1, tit. 58.
16 Per quant la ignorancia lib. 2, tit. 6.
17 La cort general l. 1, tit. 15, vol. 3.
18 La dita cort. ibid.
19 Com los regnicolas lib. 1, tit. 19.

20 Suplican los tres lib. 1, tit. 2, vol. 3.
21 Per quant lib. 4, tit. 7, vol. 3.
22 Per quant lo alcayt lib. 1, tit. 58.
23 Atés lib. 1, tit. 25, vol. 3.
24 Per quant lib. 1, tit. 5.
25 Com per constitució lib. 1, tit. 22.
26 Com per la pragmática lib. 3, tit. 4.
27 Per obviar lib. 1, tit. 10.
28 Axi mateix lib. 1, tit. 23, vol. 3.
29 Com de algun temps lib. 1, tit. 23.
30 Suplican lib. 1, tit. 17. vol. 3.
31 Per privilegi lib. 4, tit. 7, vol. 3.
32 Com en las corts lib 4, tit. 26.
33 Per quant algunas l. 4, tit. 3, vol. 3.
34 Perque també ibid.
35 Per quant lib. 4, tit. 29.
36 Item se suplica lib. 1, tit. 25, vol. 3.
37 Suplican lib. 4, tit. 8, vol. 3.
38 Jatsie lib. 1, tit. 38.
39 Per que de poc temps lib. 1, tit. 27.
40 Item se suplica lib. 1, tit. 23, vol. 3.
41 Com per la Majestat lib. 4, tit. 22.
42 Com per Privilegis lib. 1, tit. 19.
43 Com per la Cesarea lib. 1. tit. 55.
44 Suplican lib. 4, tit. 3, vol. 3.
45 Com en los capitols l. 1, tit. 4, vol. 3.
46 Suplican lib. 1, tit. 8.
47 Per quant lib. 9, tit. 3, vol. 3.
48 Los tres staments lib. 10, tit. 4. vol. 3.

En las segundas cortes de Monzon, año 1553.

1 Primerament lib. 10, tit. 12.
§ E que en lo capitol lib 6, tit 8.
§ E que en lo dit lib. 4, tit. 3. vol. 3.
2 Statuim ley 2 del proemio.
3 Statuim lib. 3, tit. 9.
4 Statuim lib. 1. tit. 28.
5 Declarant lib. 3, tit. 20.
6 Statuim lib. 7, tit 5.
7 Statuim lib. 9, tit. 1.
8 Statuim lib. 4. tit. 13.
9 Axi mateix lib. 9, tit. 1.
10 Statuim lib. 4, tit. 6.
11 Statuim lib. 3, tit. 25.
12 Statuim lib. 7, tit. 9.
13 Statuim lib 4, tit. 26.
14 Statuim lib. 9, tit. 18.
15 Per obviar lib. 1, tit. 58.
16 Statuim lib. 3, tit. 26.
17 Statuim lib. 10, tit. 11.
18 Statuim lib. 2, tit. 9.
19 Atés lib. 4, tit. 8, vol. 3.
20 Statuim lib. 9, tit. 17.
21 Statuim lib. 4, tit. 8, vol. 3.
22 Statuim lib. 3, tit. 25.
23 Statuim lib 7, tit. 9.
24 Mes encara lib. 1, tit. 66.
25 Com á expulsió lib. 9, tit. 18.
26 Encara mes statuim lib. 7, tit. 2.
27 Per levar lo abus lib. 9, tit. 20.
28 Mes avant lib. 4, tit. 26.
29 Per quant nous vectigals lib. 4, titulo 25.
30 Com lo Ordinari lib. 1, tit. 22.
31 Com sie ordenat lib. 3, tit. 4.

Capitulos de cortes.

1 Com per experiencia lib. 1, tit. 9.
2 Suplica lib. 1, tit. 31.
3 Suplican lib. 1, tit. 23.
4 Suplica lib. 1, tit. 2, vol. 3.
5 Suplica lib. 1, tit. 58.
6 Suplica lib. 4, tit. 2.
7 Suplica lib. 3, tit. 21.
8 Suplica lib. 1, tit. 51.
9 Suplica lib. 1, tit. 68.
10 Suplica lib. 9, tit. 13.
11 Suplica lib. 4, tit. 9, vol. 3.
12 Suplica lib. 1, tit. 14.

13 Suplica lib. 10, tit. 13.
14 Suplica lib. 4, tit. 2.
15 Suplica lib. 1, tit. 4.
16 Suplica lib. 1, tit 25, vol. 3.
17 Suplica lib. 4, tit. 6.
18 Suplica lib. 1, tit. 26.
19 Suplica lib. 1, tit. 41.
20 Suplica lib. 3, tit. 2.
21 Suplica lib. 4, tit. 4.
22 Suplica lib. 4, tit. 33.
23 Suplica lib. 1, tit. 51.
24 Suplica lib. 1, tit. 34.
25 Suplica lib. 4, tit. 26.
26 Suplica lib. 1, tit 25, vol. 3.
27 Per quant lib. 8, tit. 3.
28 Cosa justa es lib. 1, tit. 5.
29 En las Corts lib. 1, tit. 3, vol. 3.

Además hay un acto de corte en el 2 volúmen ley única tit. 10, lib. 4 y otro en el mismo 2 vol. que es la ley 7, tit. 14, lib. 4.

FELIPE II de Castilla, I de Aragon, hijo de Carlos V emperador casó en vida de dicho su padre primeramente con doña Isabel hija del rey D. Juan de Portugal, de la cual tuvo un hijo llamado Carlos que murió en el año 1568; y despues casó con doña María reina de Inglaterra de la cual no tuvo hijos. Despues de la muerte de su padre casó con doña Isabel hija de Enrique II rey de Francia de la cual tuvo las infantas doña Isabel y doña Catalina casada con el duque de Saboya, y despues casó con doña Ana de Austria hija de Maximiliano II emperador de Alemania, de la cual tuvo cuatro hijos varones, esto es: Fernando, Ladislao, Jaime y Felipe á quien, muertos los tres primeros, se juró por inmediato sucesor de estos reinos, despues de los felicísimos dias de dicho su padre.

Luego de haber marchado el Emperador su padre de Flandes para España despues de haberle renunciado los estados, continuó la guerra que dicho su padre tenia con el Rey de Francia con tanto fervor que dentro de poco tiempo ganando á los franceses algunas batallas hizo prisioneros al condestable, al almirante y á muchos otros caballeros; y faltó muy poco en hacer igualmente prisionero á Enrique Rey de Francia. A la fuerza entró en la villa de S. Quintin y de Ham en Picardía llegando con su ejército muy cerca de París: por lo que dicho Rey Enrique creyó oportuno pedir la paz, cuyo tratado se concluyó con grande contento de toda la cristiandad. Volviéndose á Castilla castigó y reprimió la audacia de algunos hereges que empezaban á inficionar aquel reino y á los moros de Granada que se habian rebelado. En el mar Occeano, en las Indias de poniente conquistó muchas islas que hoy se llaman de su nombre las Filipinas. Y habién-

dose rebelado los de Flandes envió allí al Duque de Alba con un ejército, quien castigó muchos de los rebeldes y particularmente á los condes Egmont y de Hoorn quitándoles la cabeza públicamente. Unido con el Papa Pio V y con la señoría de Venecia envió por capitan general de esta á D. Juan de Austria su hermano al cual concedió Dios nuestro señor victoria contra la armada turca cerca de Lepanto en 7 de octubre de 1571. Y habiendo heredado el reino de Portugal por muerte del Rey D. Sebastian y del Cardenal D. Enrique sucesor inmediato de aquel en el año 1580; entró en Portugal con grande ejército y de allí expelió á D. Antonio de Portugal hijo bastardo del Infante D Luis y prior de Portugal del órden de S. Juan que se habia hecho coronar por Rey en S. Juan de Acre y despues de algunos años, esto es en el año 1582 habiéndosele insurreccionado las Islas de la Tercera por dicho D. Antonio, envió allí al marqués de Santa Cruz con grande escuadra, el cual encontró cerca la isla de S. Miguel otra grande escuadra francesa de la que se habia valido dicho D. Antonio, y la venció así en la batalla naval que con ellos tuvo, muriendo Felipe Strocio y otros capitanes del rey de Francia, aunque dicho D. Antonio se escapó en un patache; como en la que tuvo el año siguiente que volvió con los de tierra de dichas islas. Igualmente para el buen gobierno de este Principado hizo muy santos ordenamientos en los parages y años que siguen.

En las cortes de Barcelona, año 1564.

1 Primerament lib. 10, tit. 12.
2 Com per la bona lib. 1, tit. 28.
3 Com en la Cort lib. 1, tit. 19, vol. 3.
4 Per quant poden lib. 9, tit. 1.
5 Atés que los dos lib 4, tit. 7.
6 Statuim lib. 9, tit. 27.
7 Per levar lib. 1, tit 27.
8 E per donar ordre lib. 1, tit. 29.
9 Per quant porien lib. 3, tit. 5.
10 Statuim lib. 1, tit. 28.
11 Encara que lib. 9, tit. 1.
12 Perque ab los notaris lib. 2, tit. 6.
13 Ajustant lib. 9, tit. 23.
14 Per lansar lib. 9, tit. 9.
15 Per levar lib. 9, tit. 14.
16 Per donar lib. 1, tit. 60.
17 Ab loacio lib. 9, tit. 21.
18 Statuim, y ordenam lib. 3, tit. 20.
19 Perque per falta lib. 3, tit. 28.
20 Per donar lib. 1, tit. 60.
21 Statuim lib. 1, tit. 58.
33 Perque la elecció lib. 3, tit. 1.
83 Ab loació lib. 4, tit. 6.
34 Com per diversas lib. 2, tit. 13.
35 S atuim lib. 3, tit. 25.
36 Per quant lib 4, tit. 10.
37 Ab loació lib. 4, tit. 8.
38 Mes statuim lib. 1, tit. 51.
39 Com per pragmática lib. 4, tit. 21.
30 Per tolre las lib. 3, tit. 3.

31 Perque las causas lib. 1, tit. 36.
32 Declarant lib. 5, tit. 3.
33 Ab loació lib. 1, tit. 28.
34 Perque lib. 4, tit. 13.
35 Perque lo ordre ibid.
36 Com sie cosa lib. 3, tit. 3.
37 Com per constitució lib. 8, tit. 22.
38 Com se veja lib. 1, tit. 27.
39 Ajustant lib. 3, tit. 18.
40 Per lo que molt lib. 7, tit. 2.
41 Perque se puga lib. 3, tit. 4.
42 Per remoure lib. 4, tit. 13.

Capitulos de cortes.

1 Per quant proceint lib. 7, tit. 7.
2 Per quant es molt lib. 9, tit. 26.
3 Per quant molts ladres lib. 9, tit. 21.
4 Per quant es molt gran lib. 8, tit. 1.
5 Perque es cert lib. 1, tit. 20, vol. 3.
6 Perque apar lib. 3, tit. 4.
7 Per quant per scriure lib. 4, tit. 13.
8 Per quant algunas lib. 1, tit. 51.
9 Com per la Const. lib. 4, tit. 8. vol. 3.
10 Com alguns lib. 10, tit. 7.
11 Jatsie que los libres lib. 4, tit. 55.
12 Per donar lib. 1, tit. 29.
13 Com essent lib 1, tit. 12, vol. 3.
14 Com encara per lib, 3, tit. 3, vol. 3.
15 Com per lo interrompre lib. 1, tit. 31.
16 Per ques veu lib. 7, tit 10.
17 Placia á Vostra Majestad lib. 7, tit. 5, vol. 3.
18 Com per Constitució ibid.
19 Com en lo exercici lib. 1, tit. 49.
20 Per excusar lib. 4, tit. 13,
21 Com per las cautelas lib. 7, tit. 12.
22 Com molta part lib. 2, tit. 5.
23 Perque per la falta lib. 1, tit. 24, v. 3.
24 Com per no haverse l. 3 del proemio.
25 Per quant es vist lib. 7, tit. 11.
26 Per quant se esdevé lib. 7, tit. 7.
27 Per esser estat lib. 4, tit 25.
28 Per quant en lo present lib. 4, tit. 5.
29 Placia á Vostra Majestat lib. 1, tit. 51.
30 Los Tres estaments lib. 10, tit. 4, vol. 3.

En Monzon, año 1585.

1 Primerament lib. 10, tit. 12.
2 Per quant la Constitució lib. 1, tit. 56.
3 Per quant es necessari lib. 2, tit. 7.
4 Confirmant lib. 1. tit. 5.
5 Perqué del arbitre lib. 1, tit. 23.
6 Statuim lib. 7. tit. 7
7 Com no obstant lib. 1, tit. 4.
8 Per declaració lib. 9, tit. 14.
9 Perque los lib. 9, tit. 27.
10 Considerant lib. 9, tit. 16.
11 Com los hostals lib. 9, tit. 21.
12 Com sie cosa lib 7, tit. 14.
13 Considerant lib. 7, tit. 10.
14 Com en las causas lib. 3, tit. 7.
15 Ajustant lib 1, tit. 49.
16 Per refrenar lib. 4, tit. 9.
17 Per rellevar lib. 7, tit. 11.
18 Declarant lib. 4, tit. 5.
19 Com las comissions lib. 2, tit. 6.
20 Ajustant lib. 2, tit. 11.
21 Atés que por Constitució lib. 1, tit 66
22 Per quant se poden lib. 4, tit. 13.
23 Car sovint lib. 4, tit. 17.
24 Com per Constitució lib. 9, tit. 20.
25 Com per Constitució lib. 3, tit. 28.
26 Encara que lib. 9, tit. 21.
27 Per quant lib. 9, tit 7.
28 Com la experiencia lib. 4, tit. 4.
29 Feta dita relació ibid.
30 E per quant per fer ibid.
31 E com no sie rahó ibid.

32 Per quant ibid.
33 Statuim ibid.
34 Statuim ibid.
35 Com poc aprofitaria ibid.
36 Per mort ibid
37 Com sien notoris lib. 7, tit. 12.
38 Ajustant y declarant ibid.
39 Com sie fora lib. 4, tit. 8.
40 Ajustant lib. 1, tit. 51.
41 Ajustant lib. 2, tit. 6.
42 Com en las botigas lib. 9, tit. 21.
43 Perque sovint lib. 3, tit. 3.
44 Desitjant proveir lib. 4, tit. 35.
45 Encara que lib. 9, tit. 18
46 Com sempre lib. 4, tit. 22.
47 Com per lo sacro lib. 7, tit. 13.
48 Per proveir lib. 7, tit. 14.
49 Com los tormens lib. 7, tit. 7.
50 Per quant lib. 1, tit. 46.
51 Encara que lib. 3, tit. 7.
52 Considerant ibid.
53 Statuim lib. 7, tit. 10.
54 Mes avant lib. 1, tit. 41.
55 Statuim lib. 3. tit. 29.
56 Mes avant lib. 3, tit. 10.
57 Statuim lib. 3, tit. 12.
58 Mes avant lib. 3, tit. 14.
59 Statuim lib 3, tit. 9.
60 Statuim lib. 3, tit. 17.
61 Mes avant lib. 4, tit. 9.
62 Statuim lib. 3, tit. 19.
63 Mes avant lib. 7, tit. 3.
64 Statuim lib. 7, tit. 7.
65 Mes statuim lib. 3, tit. 13.
66 Statuim lib. 7, tit. 5.
67 Per quant lib. 3, tit. 25.
68 Per evitar lib 3, tit. 7.
69 Mes avant lib. 3, tit. 9.
70 Statuim lib. 3, tit 12.
71 Per quant los sobredits l. 3, tit. 13
72 Mes avant lib. 3, tit. 14.
73 E per major ibid.
74 En las causas lib. 3, tit. 26.
75 Statuim lib. 3, tit. 14.
76 Mes statuim ibid.
77 Statuim lib. 3, tit. 13.
78 Mes avant lib. 2, tit. 12.
79 Ab loació lib. 7, tit. 5.
80 Mes statuim lib. 3, tit. 17.
81 Statuim lib. 3, tit. 14.
82 Statuim lib. 3, tit. 29.
83 Mes avant lib. 3, tit. 20.
84 En los casos lib. 3, tit. 23.
85 E mes statuim lib 7, tit. 5.
86 Statuim lib. 7, tit. 7.
87 Sis suplicara lib. 7, tit. 5.
88 Per quant lib. 3, tit. 30.
89 Per levar lib. 4, tit. 21.
90 Per quant es inconvenient lib. 2, tit. 13.
91 Com per Constitució lib. 3, tit. 16.
92 Per quant la experiencia lib. 9, tit. 10.
93 Altés y considerat lib. 4, tit. 25.
94 Zelant la conservació lib. 6, tit. 3.
95 Per quant appar lib. 6, tit. 2.
96 Per quant anant lib. 3, tit. 7.
97 Per quant lo regent lib. 9, tit. 29.
98 Per que no es rahó ibid.
99 Com lo fill lib. 4, tit. 18.
100 Per quant encara que lib. 9, tit. 21.
101 Mes statuim lib. 1, tit. 49.
102 Statuim lib. 4, tit. 4.
103 Per quant lib. 1, tit. 51.
104 Considerant lib. 9, tit. 19.
105 E per quant ibid.
106 Perque ibid.
107 Statuim ibid.
108 Statuim ibid.
109 Per quant aprofitaria ibid.
110 Son estats tans lib. 9, tit. 9.
111 Statuim lib. 8, tit. 4.
112 Per quant lib. 4, tit. 7.
113 Per quant lo crim lib. 9, tit. 4.

114 Statuim lib. 3, tit. 7.
115 Per deferir lib. 4, tit. 16.
116 Per mejor lib. 1, tit. 28.
117 Per subvenció lib. 1, tit. 3

Capitulos de córtes.

1 Primerament placia lib. 1, tit. 21.
2 Encara que lib. 10, tit. 1.
3 Per quant lib. 9, tit. 26.
4 Per quant lib. 3. tit. 11.
5 Com per comoditat lib. 1, tit. 41.
6 Per facilitar lib. 3, tit. 24.
7 Mes avant lib. 3, tit. 7.
8 Com per la poca lib. 3, tit. 19.
9 Jatsie per la constitució ibid.
10 Perque la experiencia lib. 3, tit 25.
11 Perque la dita ibid.
12 Suplican lib. 3, tit. 17.
13 Suplica la present lib. 3, tit. 8
14 Per relevar lib. 7, tit. 10.
15 Notoria cosa es lib. 2, tit. 8.
16 Per quant la experiencia ibid.
17 Item placia ibid.
18 Per conservació lib. 3, tit. 32.
19 Per quant los mateixos lib. 7, tit. 10.
20 Per quant no es rabó lib. 9, tit. 20.
21 Com los cridats lib. 1, tit. 21.
22 Mes avant lib. 1, tit. 16.
23 Per quant experiencia lib. 4, tit. 13.
24 Com per no esser *ley 4 del proemio*.
25 Perque lo grau lib. 9, tit. 19.
26 Per quant per const. lib. 1, tit. 68.
27 Los tres staments lib. 10, tit. 10.

COSTUMBRES GENERALES DE CATALUÑA.

Si yo he trevas lib. 2, tit 3.
Es costuma lib. 6, tit. 1, vol 8.
Segons ley gótica ibid.
§ Mas vuy per privilegi lib. 6, tit. 5.
Si algú dona lib. 8, tit. 9.
Si algú quí nunca lib. 4, tit. 11, vol. 8.
Si algun fill ibid.
Si yo tinc feu lib. 4, tit 30.
Costuma es ibidem.
Item es costuma ibid.
Dret es scrit ibid.
Item es costuma ibid.
Es costuma de Cathalunya ibid.
Item es costuma ibid.
Item es costuma ibid.
Dret es costuma ibid.
Item es costuma ibid.
Item es costuma ibid.
Item es costuma ibid.
Item es costuma ibid.
Item es costuma ibid.

CONMEMORACIONES DE PEDRO ALBERTO, CANÓNIGO DE BARCELONA.

1 Si lo señor de nanára lib. 4, tit. 30.
2 Si demanada será per lo señor ibid.
3 E rebent postat ibid.
4 E si aqui no es ibid.
5 E si lo señor ibid.
6 Si empero ibid.
7 E finits deu dies ibid.
8 Si el señor tinent postat ibid.
9 Item si lo vasall ibid.
10 Si dos ó tres ó mes ibid.
11 En aquella mateixa manera ibid.
12 Si menor castla ibid.
13 Si castla, ó vasall dirá ibid.
14 Vasall ó castla ibid.
15 Si empero neguna carta ibid.
16 Si alguns aloers ibid.

17 Si aloer será ibid.
18 Castla, ó fevater ibid.
19 Sil señor de algun castell ibid.
20 Si venut lo castell ibid.
21 Vasall si morra intestat ibid.
22 Si mort lo castla ibid.
23 Puys que algun Vasall ibid.
24 Sil vasall ol castla ibid.
25 Si en algun castell ibid.
26 Mort lo señor del vasall ibid.
27 Si vasall ó castla ibid.
28 Lo senyor mort ibid.
29 Si el castla ibid.
30 Doble es homenatge ibid.
31 Hom soliu dalcun noble ibid.
32 Si algun es hom no soliu ibid.
33 Jatsie que de dret Romá ibid.
34 Homenatge pot esser prescrit ibidem.
35 Entes de homenatge ibid.
36 Negu pot esser ibid.
37 Si alcun senyor ibid.
38 Barons ibid.
39 Si algun baró ibid.
40 Si en alcun castell ibid.
41 Si algun vasall ibid.
42 Fellonía al senyor ibid.
43 Si alcun ha hom ibid.

FELIPE III de Castilla y II de Aragon, por muerte de Felipe su padre sucedió á los dominios de la monarquía de España y al condado de Barcelona. Casó con Margarita hija del Archiduque Carlos de Austria, de cual matrimonio le sobrevivieron tres hijos Felipe, Fernando y Carlos y dos hijas Ana y María: Ana casó con Luis XIII Rey de Francia y María con el Emperador Fernando III. Rindió Larache en Africa. Desterró los moriscos de toda la monarquía y en particular de toda España. Dió quietud á Flandes con las treguas que concedió á las provincias unidas. Dominó el territorio año 1614. Mandó fabricar la Mahmore y fortificar los presidios y plazas de Africa para la defensa de España. Ganó las Molucas y adquirió el marquesado del Final. Obtuvo con la Divina asistencia gloriosísima victoria contra turcos en el mar de Caramania. Finalmente habiendo vivido 43 años y reinado 23 murió á los 31 de marzo de 1621 quedando todos sus reinos y estados muy desconsolados de haber perdido un Rey tan digno de ser querido por la admirable mansedumbre, religion, justicia y liberalidad con que habia gobernado y reinado. Tuvo unas solas cortes para los catalanes en Barcelona en el año 1599, y en ella hizo las ordenaciones y constituciones siguientes.

Constituciones de 1599.

1 Primerament ab loació y aprobació lib. 10, tit. 12.
2 Item per llevar lib. 4, tit. 8.
3 Com per constitucions lib. 4, tit. 22.
4 Statuim y Ordenam lib. 1, tit. 60.
5 Item statuim y ordenam ibid.

6 Mes avant ab loació lib. 1, tit. 9.
7 Statuim y ordenam ibid.
8 Ordenam ab la mateixa loació lib. 9, tit. 23.
9 Per lo gran abus lib. 1, tit. 68.
10 Statuim mes avant lib. 9, tit. 22.
11 Per quant en la constitució l. 4, tit. 31
12 Attesa la gran negligencia l. 1, tit. 51.
13 Considerant los grans lib. 4, tit. 10.
14 Per quant notoriament lib. 1, tit. 27.
15 Item statuim y ordenam lib. 1, tit. 14.
16 Per quant les constitucions lib. 1, tit. 17.
17 Los hereters lib. 1, tit. 25.
18 Encara mes statuim lib. 7, tit. 7.
19 Per quant moltes persones l. 9, tit. 1.
20 Per quant en los privilegis lib. 1, tit. 11.
21 Item ab loació y aprobació lib 3, tit. 20.
22 En la constitució xiii lib. 7, tit. 10.
23 Mes avant statuim lib. 3, tit. 20.
24 Perque los pobres lib. 3, tit. 28.
25 Per remediar lib. 1, tit. 27.
26 Item per evitar lib. 1, tit. 21.
27 Per conservar lib. 6, tit. 6.
28 Per evitar fraus lib. 6, tit. 8.
29 Com per experiencia lib. 9, tit. 20.
30 Ajustant à la constitució lib. 4, tit. 4.
31 Y perque la experiencia lib. 1, tit. 13.
32 Item statuim y ordenam lib. 2, tit. 8.
33 Per esser certa y notoria lib. 1, tit. 3.
34 Com à la constitució lib. 2, tit. 8.
35 E com per generals lib. 1, tit. 68.
36 Per quant se veu lib. 1, tit. 27.
37 Statuim, y ordenam lib. 1, tit. 67.
38 Item statuim lib. 1, tit. 67.
39 Mes avant statuim lib. 3, tit. 30.
40 Axi be statuim lib. 1, tit. 30.
41 Encara mes statuim lib. 7, tit. 3.
42 E mes statuim lib. 7, tit. 4.
43 Item statuim y ordenam lib. 1, tit. 13.
44 Statuim y ordenam lib. 1, tit. 13.
45 Mes statuim lib. 1, tit. 17.
46 E mes statuim lib. 1, tit. 13.
47 E aixi mateix statuim lib. 3, tit. 1.
48 Per quant es cosa lib. 3, tit 25.
49 Ab loació y aprobació lib. 1, tit. 7.
50 Item ab la mateixa ibid.
51 E mes ab loació, y aprobació ibid.
52 Ab loació y approbació lib 1, tit. 28.
53 Ajustant à la constitució l. 9, tit. 21.
54 Per llevar los grans lib. 9, tit. 26.
55 Item statuim, y ordenam lib. 9, tit. 21.
56 Axi be ab la mateixa loació lib. 3, tit. 20.
57 Mes statuim y ordenam lib. 7, tit. 7.
58 Per que aprofitaria [illegible] l. 1, tit. 37

Capitulos, actos de cortes de 1599.

1 Per quant la erecció lib. 1, tit. 28.
2 Primerament placia lib. 1, tit. 28.
3 Item placia à vostra Magestat ibid.
4 Item placia à vostra Magestad lib. 1, tit. 31.
5 Suplican los tres staments lib. 1, tit. 47.
6 Item placia à vostra Magestat lib. 1, tit. 47.
7 Item placia à vostra Magestad ibid.
8 Item placia à vostra Magestat lib. 1, tit. 43.
9 Item placia à vostra Magestad lib. 1, tit. 15.
10 Item placia à vostra Magestat lib. 10, tit. 1.
11 Item placia à vostra Magestad lib. 1, tit. 22.
12 Per quant vostra Magestat lib. 1, tit. 31.

13 Item perque la justicia lib. 3, tit. 16.
14 Item per quant los reos l. 3, tit. 16.
15 Item placia á vostra Magestat lib. 7, tit. 8.
16 Item placia á vostra Magestat ibid.
17 Com per constitució lib. 2, tit. 8.
18 E mes suplican ibid.
19 Placia á vostra Majestat lib. 9, tit. 23.
20 Com de ordinari lib. 9, tit. 26.
21 Item placia á vostra Magestat lib. 9, tit. 23.
22 Encara que ab santissim lib. 1, tit. 7.
23 Item placia á vostra Magestat ibid.
24 Item placia á vostra Magestat ibid.
25 Item placia á vostra Magestat ibid.
26 Item placia á vostra Magestat ibid.
27 Item placia á vostra Magestat ibid.
28 Los tres braços ibid.
29 Item placia á vostra Magestat ibid.
30 Item placia á vostra Magestat ibid.
31 Item placia á vostra Magestat ibid.
32 Item per quant ibid.
33 Item placia á vostra Magestat ibid.
34 Item placia á vostra Magestad ibid.
35 Item placia á vostra Magestat ibid.
36 Los tres staments ibid.
37 Placia á vostra Magestat lib. 10, tit. 9.
38 Y ab la mateixa loació lib. 1, tit. 14.
39 Y també li placia lib. 3, tit. 31.
40 Y perque anant lib. 3, tit. 6.
41 Suplican los tres staments lib. 4, tit. 31.
42 Item placia á vostra Magestad lib. 7, tit. 2.
43 Item placia á vostra Magestat lib. 1, tit. 63.
44 Placia á vostra Magestat lib. 7, tit. 5.
45 Item placia á vostra Magestat lib. 1, tit. 68.
46 Item placia á vostra Magestat lib. 1, tit. 68.
47 Per quant los veedors lib. 1, tit. 68.
48 Item placia á vostra Magestat lib. 1, tit. 23.
49 Item placia á vostra Magestat lib. 1, tit. 67.
50 Als militars lib. 1, tit. 20.
51 Suplican á vostra Magestad lib 10, tit. 9.
52 Item attes ibid.
53 Item mes que attes ibid.
54 Item placia á vostra Magestat lib, 1, tit. 67.
55 Item placia á vostra Magestat lib. 1, tit. 28.
56 Per quant exercint lib. 7, tit. 10.
57 Item placia á vostra Magestat lib. 7, tit. 4.
58 Com sien moltes lib 1, tit. 28.
59 Item per levar lib. 7, tit. 9.
60 Mes avant placia lib. 2, tit. 8.
61 Item per quant ibid.
62 Per quant la major part lib. 10, tit. 8.
63 Considerant la present cort lib. 4, tit. 29.
64 Item suplican á vostra Magestat l. 4, tit. 29.
65 Item placia á vostra Magestat lib. 3, tit. 25.
66 Item placia á vostra Magestat lib. 4, tit 8.
67 Item placia á vostra Magestat lib. 7, tit 4.
68 Item placia á vostra Magestat lib. 1, tit 23.
69 Item placia á vostra Magestat lib. 1, tit. 13.
70 Item placia á vostra Magestat lib. 9, tit. 21.
71 Per los serenissims lib. 4, tit. 33.
72 Per quant alguns lib 4, tit. 13.
73 Com tots los motins lib. 1, tit. 9.

71 Axi mateix se suplica ibid.
75 Y per obtenir ibid.
76 Item per llevar ibid.
77 Perque los militars lib. 1, tit. 20
78 Lo stament. y bras militar ibid.
79 Los tres staments lib. 1, tit. 54.
80 Los homens lib. 1, tit. 19.
81 Per quant en lo capitol lib 1, tit. 17.
82 Per lo que molta part lib. 10, tit. 8.
83 Y mes avant suplica lib. 10, tit. 8.
84 E per quant lib. 1, tit. 84.
85 E per quant per lib. 9, tit. 1.
86 Per llevar los abusos lib. 1, tit. 44
87 Per quant es contra lib. 4, tit. 22.
88 Com en lo present Principat lib. 9, tit. 29.
89 Item senyor lib. 4, tit. 7.
90 Mes avant suplican ibid.
91 Los tres estaments lib. 10, tit. 10.
92 Item los tres estaments lib 1, tit. 25.

FELIPE IV de Castilla, III de Aragon, nombrado el Grande, despues de muerto el Rey Felipe su padre sucedió á los dominios de toda la monarquía y al condado de Barcelona. Casó en primeras nupcias con la infanta Isabel hija de Enrique IV Rey de Francia de la cual tuvo al príncipe Baltasar Carlos y muchas hijas que le premurieron quedando solo de dicho matrimonio Ana Teresa que casó con Luis XIV Rey de Francia. Del segundo matrimonio que contrajo con la archiduquesa María Ana de Austria hermana del emperader Leopoldo I tuvo muchos hijos, pero tan solo le sobrevivieron el príncipe Carlos que sucedió á la corona y la infanta Margari a que casó con dicho emperador Leopoldo I. Defendió la Alemania perseguida de los sectarios y turcos; recobró algunas plazas de Flandes, consiguió muchas victorias en Africa, Italia, Fuenterrabia y Rosellon. Padeció grandes disgustos en los reinos, que superó magnánimo y mejoró piadoso. Dió descanso y tranquilidad á sus dominios con las paces del año 1660. Fue una muy fuerte columna de la Religion Católica encendido de cristiana devocion y afecto al divino Sacramento de la Eucaristía, devotísimo zelador y protector de la purísima Concepcion de la sacratísima Vírgen y madre María Santísima, constante en los trabajos, fuerte en las adversidades, y piadosamente moderado en los sucesos prósperos. Murió en 17 de setiembre de 1665 habiendo vivido 60 años y reinado 44 Vino á honrar al Principado, juró y abrió cortes en Barcelona, las cuales no concluyó por algunos negocios que le sobrevinieron.

CARLOS II; hallándose en la edad de 4 años no cumplidos sucedio por muerte de Felipe su padre en todos los reinos de la monarquía de España y condado de Barcelona. Durante su menor edad tuvo el

gobierno la reina María Ana su madre, por haberlo así dispuesto Felipe su padre. Llegado á los 14 años entró en el gobierno, y despues casó con María Luisa de Borbon hija del duque de Orleans y sobrina de Luis XIV Rey de Francia. Muerta esta sin hijos casó con Ana María de Neobourg hija del elector Palatino del Rin. En el principio de su reinado alcanzaron sus armas gloriosa victoria contra moros en la defensa de Larache Tuvo muchas guerras en sus dominios con motivo de las repetidas invasiones de la Francia en Flandes y Cataluña, las cuales contuvieron muchas veces en Cataluña sus milicias y los naturales de este Principado con felices progresos.

Luego de haber entrado sus armas en Rosellon, rindieron la plaza de Bellagarde, y ocuparon algunas villas de aquel condado y se retiraron de él dejando derrotado el ejército francés á la otra parte del rio Tech. Hizo despues las paces en el año 1684, y en este año fué gloriosísima la defensa que hizo Gerona en el sitio y ataques que dieron los franceses de modo que les obligó á levantar dicho sitio y á retirarse con pérdida de muchísima gente. Acordó despues la paz y volvió la guerra en 1689 que duró hasta 1697. Fué muy grande en este tiempo el valor de los soldados y la constancia, ánimo y resolucion de los catalanes en todas las ocasiones que se ofrecieron, y mas en particular en las del recobro de Camprodon, Castell Fullit y sitio de Barcelona, del cual quedó la nacion Catalana tan gloriosa como han publicado las demás de Europa, y S. M. con la satisfaccion y piadoso agradecimiento que manifestó con las Reales favorecidas cartas que fué servido escribir á la ciudad, diputados y brazo militar, en las cuales y siempre se demostró cariñosísimo padre de Cataluña. Finalmente hechas las paces en el año 1697 murió sin hijos á 1.° de noviembre de 1700 á los 39 años de su edad. Tanto como fué deseado fué estimado, querido y obedecido y venerado de sus vasallos y en particular de los catalanes que siempre correspondieron á los grandes favores y amor con que los habia favorecido. Nombró en su testamento por sucesor de sus reinos y dominios á Felipe de Borbon duque d'Anjou su sobrino biznieto de Felipe IV y nieto de Luis XIV Rey de Francia. Con motivo de su poca salud y ocupaciones del gobierno de la monarquía no pudo venir á honrar personalmente el Principado ni celebrar cortes como él y sus fieles vasallos deseaban.

FELIPE V de Castila, IV de Aragon, fué recibido y proclamado sucesor de todos los reinos de la monarquía Española, y habiendo jurado en Madrid á los 8 de mayo de 1701 vino á este Principado y en el siguiente mes de setiembre del mismo año juró en Lérida á los 21 de dicho mes y despues en Barcelona en donde abrió cortes, durante las cuales pasó á Figueras á recibir á su esposa María Luisa Gabriela de Saboya. En su compañía volvió á Barcelona donde concluyó las cortes haciendo muchas gracias y mercedes á las corporaciones y particulares. Se embarcó despues para Nápoles, y habiendo dado providencia á las dependencias de aquel reino, pasó á Milan para oponerse á los designios de sus enemigos, lo que logró mediante las respectivas victorias que obtuvo triunfando de ellos y venciéndolos en las acciones de Santa Victoria, Luzara y otros en Italia; de donde habiendo tomado á Guastalla, y el ducado de Módena volvió á España pasando por Cataluña y llegó á Madrid su corte, siendo aplaudido con las aclamaciones que sus proezas le habian merecido, y asistiendo de continuo al despacho cuidó con toda solicitud del consuelo de sus vasallos y seguridad y defensa de la monarquía; disponiendo al efecto un grande ejercito que hallándose en 1704 dentro del reino de Portugal adquirió nuevo lustre con la presencia de tan valeroso Rey que infundiendo mayor valor á las armas españolas logró con el favor de Dios muchos prósperos y felices resultados para mayor gloria suya y honor de la nacion española. Para el mejor gobierno de esta Provincia y de sus naturales en dichas cortes, que celebró y concluyó en el año 1702 en Barcelona, hizo las constituciones y disposiciones siguientes.

1 Per quant lib. 8, tit. 1.
2 Havent la experiencia lib. 1, tit. 54.
3 Com en l constitució 8 l. 7, tit. 10.
4 Com ab Reals privilegis lib. 3, tit. 7.
5 Per quant ab la constitució lib. 4, tit. 8.
6 Per quant en lo capitol lib. 1, tit. 3
7 Com sia cosa justa lib. 1, tit. 57.
8 Per quant de pochs anys l. 1, tit. 37.
9 Com sia cosa molt justa l. 3, tit. 23.
10 Per quant los que son lib. 1, tit. 5.
11 Com los subjectes lib. 1, tit. 28.
12 Per obviar lib. 3, tit. 31.
13 Com en los contractes lib. 7, tit. 11.
14 Com en la constitució lib. 2, tit. 31.
15 Per quant en las ciutats l. 3, tit. 12
16 Com sia molt convenient l. 1, tit. 62.
17 Com la imposició lib. 1, tit. 26.
18 Per quant se han lib 1 tit. 2.
19 Per quant en lo capitol lib. 7, tit. 6.
20 Attenent y considerant lib. 1, tit. 17.
21 Com lo principat lib. 1, tit. 69.

22 Per quant segons lib. 1, tit. 18.
23 Ajustant á la constitució l. 1, tit. 14.
24 Desitjant lo estat eclesiastich lib. 1, tit. 9.
25 Com lo principat lib. 4, tit. 25.
26 Habentse servit lib. 1, tit. 17.
27 La propensió gran lib. 1, tit. 40.
28 Com moltas vegadas lib. 7, tit. 5.
29 Com en la constitució lib. 4, tit. 8.
30 Com moltas vegadas lib. 3, tit 7.
31 Estatuim, y ordenam lib. 1, tit. 20.
32 Per obviar los abusos lib. 3. tit. 7.
33 Com per la major exacció lib. 4, tit. 26.
34 Habentse experimentat lib. 7, tit. 4.
35 Habentse acostumat lib. 1, tit. 14.
36 Com la experiencia lib. 1, tit. 17.
37 Essent la contingencia ibid.
38 Desitjant evitar ibid.
39 Per no haberse lib. 1, tit. 58.
40 Item senyor lib. 1, tit. 63.
41 Aparexent just lib. 10, tit. 1.
42 Habent lo Llochtinent lib. 1, tit. 25.
43 No obstant lib. 1, tit. 73.
44 Attenent á las disposicions lib. 4, tit. 13.
45 Per quant á la constitució lib. 4, tit. 8.
46 Per quant en las causas l. 4, tit. 13.
47 Per quant las presons lib. 9, tit. 24.
48 Trobantse providament lib. 1, tit. 35
49 Zelant la mes puntual l. 10, tit. 13.
50 Ab loació y aprobació lib. 10, tit. 12.
51 Com los oficials lib. 4, tit. 10.
52 Com de alguns anys lib. 4, tit. 25.
53 Regoneixent lib. 7, tit. 7.
54 Per quant en lo capitol lib 4, tit. 26.
55 Per quant ab la constitució lib. 9, tit. 22.
56 Ab lo capitol 8, lib. 1, tit. 67.
57 Com no obstant lib. 1, tit. 58
58 Los abusos grans lib. 4, tit. 9.
59 Com ab la constitució lib. 3, tit. 31.
60 Per escusar lib. 4, tit. 9.
61 Item los tres staments lib. 1, tit. 25.
62 Havent las universitats l. 10, tit. 8
63 Com ab diferents lib. 1, tit. 7.
64 Los tres staments lib. 1, tit. 9.
65 Per quant en los casos lib. 9, tit. 30.
66 Com tots los bisbes lib. 1, tit. 53.
67 Los tres staments lib. 10, tit. 6.
68 Suplican los tres lib 4, tit. 5.
69 Com antiguament lib. 1, tit. 28.
70 Com en la constitució lib. 1, tit. 35.
71 Com lo negoci lib. 1, tit. 28.
72 Considerant los grans lib. 9, tit. 29.
73 Com ab sis constitucions l. 9, tit. 18.
74 Com en la ciutat de Gerona lib. 1, tit. 74.
75 Com se experimentian lib. 4, tit. 10.
76 Com lo mes principal lib. 2, tit. 7.
77 Volent afavorir lib. 10, tit. 13.
78 Com per ocasió lib. 1, tit. 58.
79 Com en lo hospital lib. 1, tit. 3.
80 Item senyor lib. 4, tit. 1[illegible].
81 Com lo medi lib. 1, tit. 47.
82 Com sia necesari ley 5 del proemio.
83 Attenent als grans merits.
84 Attenent als grans merits ibid.
85 Los tres staments lib. 4, tit. 22.
86 No obstant lib. 4, tit. 23.
87 Los tres staments lib. 8, tit. 1.
88 Los tres staments lib. 4, tit. 22.
89 Per quant de pochs lib. 4, tit. 6.
90 En cumpliment lib. 1, tit. 40.
91 Attenent als molts merits ibid.
92 Com despres de la publicació lib. 8, tit. 30.
93 Per quant ibid.
94 Los nobles ibid.
95 Lo stament esglesiastich ibid.
96 Los tres staments lib. 1, tit. 17.

(*) Estos dos capitulos no se hallan en la recopilacion y parece que trataban de la

En 1705 desembarcaron en Cataluña tropas inglesas y alemanas que hicieron proclamar Rey de España al Archiduque de Austria: extendiéronse aquellas tropas por Aragon y Valencia y hasta Madrid; pero desbaratadas despues por las armas gloriosas del Rey, reconquistó éste todo lo perdido; y habiendo tenido que entrar á la fuerza en Barcelona en 1714, firmó en Madrid á 16 de enero de 1716 el famoso decreto en que dió nueva forma de gobierno al Principado y conservó sus leyes en cuanto no fuesen contrarias al mismo.

Este decreto fué la base en que se fundó en Cataluña un sistema nuevo de gobierno, principalmente por lo que mira á lo político y económico; dejando subsistente lo que tiene mira al derecho privado. Por esto se copió por extenso en la pág. 19 del primer tomo con algunas otras leyes, de que se hace mérito en la cuestion sobre el derecho supletorio de Cataluña; cuestion que se trata extensamente en las notas á la ley única tit. 30, lib. 1 del primer volúmen.

direccion de los sugetos que debian intervenir en la recopilacion mandada en el capítulo 81.

ÍNDICE

DEL TOMO TERCERO.

LIBRO VII.

Pág.

Título I.—De adquirir dominio de las cosas. 3
Tit. II.—De las prescripciones. 4
Tit. III.—De las sentencias. 13
Tit. IV.—De las liquidaciones de sentencias. 23
Tit. V.—De las suplicaciones de sentencias. 24
Tit. VI.—De las suplicaciones y recursos de las sentencias de visitadores. . 40
Tit. VII.—De las apelaciones, recursos, reglamentos y nulidades de sentencias. 41
Tit. VIII.—En que casos no es lícito suplicar ni apelar. 52
Tit. IX.—De los gastos de pleitos. 54
Tit. X. - De a ejecucion de las sentencias y de la caucion que se ha de prestar para obtener dicha ejecucion. 56
Tit. XI.—De la ejecucion de censales, violarios y escrituras de tercios. . . 78
Tit. XII.—De las letras requisitorias y de fadiga. 127
Tit. XIII.—De la invocacion del brazo secular. 129
Tit. XIV.—De los depositarios y depósitos de ejecuciones. 131
Tit. XV.—De aquellos que hacen cesion de bienes. 133

LIBRO VIII.

Título I.—De la violencia y restitucion de los despojados. 134
Tit. II.—De los duelos y de la guerra. 139
Tit. III.—De la defensa permitida á cualquiera de sí mismo y de otro. . . 140
Tit. IV.—De las obras públicas y derechos de los castillos. 140
Tit. V.—De las marcas y saca de prendas por fadigas de justicias. . . . 145
Tit. VI.—De las cosas litigiosas. 146

Tit. VII.—De las fianzas. 149
Tit. VIII.—De las emancipaciones de los hijos. 150
Tit. IX —De las donaciones. 156
Tit. X.—De revocar donaciones. 172
Tit. XI.—De la union del reino de Mallorca con sus islas y de la ciudad de Tortosa á la corona Real. 178

LIBRO IX.

Título I —De las acusaciones, denunciaciones, inquisiciones y órden de juicios criminales. 175
Tit. II.—De los maldicientes y blasfemos de Dios, de la Vírgen María y de los Santos. 191
Tit. III.—Del sacrilegio. 193
Tit. IV.—Del crímen de sodomía. 193
Tit. V.—De los homicidios. 194
Tit. VI —De los falsificadores de moneda. 195
Tit. VII.—Del crímen falso. 195
Tit. VIII.—De los adulterios y estupros y que las mujeres viles no estén entre buena gente ni en mesones públicos. 199
Tit. IX.—De los hurtos y latrocinios. 203
Tit. X.—De los fallidos y latitantes. 204
Tit. XI.—De la fautoría ó sea del encubrimiento de malhechores. 208
Tit. XII.—De los acusados de bausía y traicion. 208
Tit. XIII —De desafíos. 209
Tit. XIV.—Cuando sea ó no lícito á alguno vengarse sin juez. 211
Tit. XV —De las injurias y daños dados. 215
Tit. XVI.—De los jugadores y de la tahurería prohibida. 225
Tit. XVII.—De los esclavos fugitivos. 225
Tit. XVIII. De los gitanos, vagos y mendicantes válidos. 226
Tit. XIX —De la prohibicion de armas. 227
Tit. XX.—Sobre ser lícito ó no matar corderos. 228
Tit. XXI —De diversos y extraordinarios crímenes y delitos. 228
Tit. XXII.—Del somaten sacramental y de las huestes. 233
Tit. XXIII.—De las capturas. 235
Tit. XXIV.—De la custodia de presos, derechos y cargo de los carceleros y liberacion de dichos presos y otros gastos de los encarcelados. 237
Tit. XXV.—De causa recognoscendi. 242
Tit. XXVI.—De manutentas (fianzas carcelera y de la haz). 242
Tit. XXVII.—De las composiciones y averías. 244
Tit. XXVIII.—De los tormentos. 246
Tit. XXIX.—De las penas corporales y pecuniarias. 246
Tit. XXX.—De los lutos. 249

Tit. XXXI.—De los destierros. 249
Tit. XXXII.—De la pena del juez que juzgare con dolo. 250
Tit. XXXIII.—De los bienes de los condenados. 251

LIBRO X.

Título I.—Del derecho del fisco y de sus regalías. 253
Tit. II.—De la moneda, su valor y forma. 258
Tit. III.—De coronajes y maridajes. 260
Tit. IV.—Del Bobaje y de su remision. 261
Tit. V.—De remision de monedaje, de cenas, de albergas, quistias y legados pios (*). 261
Tit. VI.—De la remision de quindenios. 262
Tit. VII.—De la remision del quinto. 263
Tit. VIII.—De la remision del derecho de imposiciones. 263
Tit. IX.—Del sobreseimiento de luiciones. 263
Tit. X.—De la remision de bandos y penas en cortes. 265
Tit. XI.—De la paz y de la tregua. 266
Tit. XII.—De prorogaciones y perpetuaciones de constituciones y capítulos de cortes 270
Tit. XIII.—De confirmaciones de constituciones y privilegios. 271
APÉNDICE.—Ordenes sobre registro de hipotecas. 273
Epítome de la Genealogía de los Condes. 281

FIN DEL ÍNDICE DEL TOMO TERCERO.

ÍNDICE ALFABÉTICO

de los títulos que contiene el primer volúmen de la última recopilacion de las leyes de Cataluña, que es de 1704 y se hallan distribuidas en los tres primeros tomos de esta obra.

A.

	tomos	págs.
Abogados lib. 2, tit. 4.	1	136
Abogados y procuradores de pobres (su oficio) lib. 1, tit. 60.	1	137
Abogados y procuradores fiscales y colectores de tercios (su oficio) libro 1, tit. 45.	1	123
Abogados, médicos y escribanos (su exámen) lib. 2, tit. 6.	1	158
Abogados, su audiencia lib. 3, tit. 21.	1	233
Acciones y obligaciones lib 4, tit. 16.	1	303
Acequias y conductos de agua lib. 4, tit. 4.	1	263
Actos y escrituras de notarios difuntos lib. 4, tit. 14.	1	299
Acusaciones, denunciaciones, inquisiciones y órden de juicios criminales lib. 9, tit. 1.	3	175
Adulterios y estupros y que las mugeres viles no estén entre buena gente lib. 9, tit. 8.	3	199
Alcaides, capitanes y otra gente de guerra (su oficio) lib. 1, tit. 58.	1	134
Alcaides y monederos de la seca lib. 1, tit. 50.	1	133
Alguaciles, su oficio lib. 1, tit. 46.	1	124
Almotacen, su oficio lib. 1, tit. 63.	1	138
Alquileres lib. 4, tit. 21.	1	318
Alteraciones que se suscitan en las causas lib. 3, tit. 13.	1	211
Aposentadores, su oficio lib. 1, tit. 39.	1	136
Apelaciones, recursos, reglamentos y nulidades de sentencias lib. 7, tit. 7	3	41
Arbitros y arbitradores y de la ejecucion de sus sentencias lib. 2, tit. 13.	1	165
Archivo Real lib. 3, tit. 31.	1	245
Armas su prohibicion lib. 9, tit. 19.	3	227
Audiencia y del consejo Real lib. 1, tit. 27.	1	99
Audiencia responda á las consultas de los ordinarios lib. 1, tit. 33.	1	112
Audiencia del Gobernador vice regia lib. 1, tit. 33.	1	113
Avocaciones de causas á la Real audiencia lib. 3, tit. 7.	1	193

B.

Baile general y procurador Real, sus tenientes, asesores, abogados y procuradores fiscales (sus oficios) lib. 1, tit. 44.	1	121
Bailias se ha de declarar á quien toca proveerlas cuando la gobernacion está de visita en los pueblos lib. 3, tit. 6.	1	192
Bandos y penas en cortes lib. 10, tit. 10.	3	265
Bausia y traicion lib. 9, tit. 12.	3	208
Bienes de los condenados lib. 9, tit. 33.	3	251
Bobage su derecho y de su remision lib. 10, tit. 4.	3	261
Brazo secular, su invocacion lib. 7, tit. 13.	3	129

C.

Camarlengo (su oficio) lib. 1, tit. 39.	1	116
Capítulos de paces deben observarse lib. 1, tit. 18.	1	86
Capturas lib 9, tit. 23.	3	235
Causas sumarias lib. 3, tit. 26.	1	237
Causas mercantiles lib. 3, tit. 27.	1	238
Causa recognoscendi lib. 9, tit. 25.	3	242
Cazar y pescar lib. 4, tit. 5.	1	265
Ceder ó transferir alguna cosa á personas mas pudientes, que no sea lícito lib. 2, tit. 9.	1	161
Censales violarios y escrituras de tercios su ejecucion lib. 7, tit. 11.	3	78
Cesion de bienes los que la hacen lib. 7, tit. 15.	3	133
Canciller, vicecanciller y regente la cancillería (su oficio) lib. 1, tit. 38.	1	114
Citaciones é inhibiciones lib. 3, tit. 9.	1	197
Clérigos y cosas que les son prohibidas lib. 1, tit. 6.	1	58
Comercio y seguridad de caminos lib. 4, tit. 22.	2	1
Comisiones de causas en la Real audiencia lib. 3, tit. 8.	1	197
Comisario del breve apostólico contra los eclesiásticos que cometen delitos atroces lib. 1, tit. 9.	1	63
Compañía náutica mercantil y universal en el presente principado, del modo y forma como debe disponerse lib. 4, tit. 23.	2	8
Compra y venta lib. 4, tit. 19.	1	311
Composiciones y averías lib. 9, tit. 27.	3	214
Comunicacion de procesos lib. 3, tit. 20.	1	230
Concepcion inmaculada de la sacratísima Vírgen María lib. 1, tit. 2.	1	47
Concejeros, paeres, consules, jurados y otros administradores de universidades (su oficio) lib. 1, tit. 55.	1	132
Constituciones y privilegios sus confirmaciones lib. 10, tit. 13.	3	271
Contenciones de jurisdiccion y ocupacion de temporalidades lib. 3, tit. 4.	1	191
Corderos sobre ser lícito ó no matarlos lib. 9, tit. 20.	3	228
Coronajes y maridajes lib. 10, tit. 3.	3	260

Cortes, su celebracion lib. 1, tit. 14. . . . . 3 78
Cosas litigiosas lib. 8, tit. 6.. . . . . 3 146
Crímenes y delitos diversos y estraordinarios lib. 9, tit. 21. . . . . 3 228
Cronista (su oficio) lib. 1, tit. 57. . . . . 1 133
Cuarta trebeliánica lib. 6, tit. 6. . . . . 2 285
Custodia de presos, derecho y cargo de los carceleros y liberacion de dichos presos y otros gastos de los encarcelados lib. 9, tit. 24.. . 3 237

D.

Decisiones de la Real audiencia lib. 1, tit. 37. . . . . 1 114
Defensa permitida á cualquiera de sí mismo y de otro lib. 8, tit. 3. . . 3 140
Denunciaciones de proceso lib. 3, tit. 19.. . . . . 1 229
Depositarios y depósitos de ejecuciones lib. 7, tit. 14.. . . . . 3 131
Depósitos y cambiadores lib. 4, tit. 35. . . . . 2 150
Derechos del general lib. 4, tit. 26. . . . . 2 18
Derecho enfitéutico, laudemios y foriscapios lib. 4, tit. 31. . . . . 2 106
Derecho que ha de seguirse en la declaracion de las causas lib. 1, tit. 30. 1 106
Derecho de sello y que no pueda este enagenarse lib. 1, tit. 25.. . . 1 97
Derecho y utilidad pública, si alguna cosa fuere impetrada en contrario lib. 1, tit. 26. . . . . 1 98
Desafíos lib. 9, tit. 13. . . . . 3 209
Destierros lib. 9, tit. 31.. . . . . 3 249
Deudores de universidades lib. 4, tit. 17. . . . . 1 309
Diezmos lib. 4, tit. 33. . . . . 2 142
Dilaciones y términos probatorios é instructorios lib. 3, tit. 14. . . . 1 212
Diputados y oidores su insaculacion lib. 1, tit. 53. . . . . 1 131
Doctores de la audiencia y consejo Real (su residencia y ausencia) libro 1, tit. 29.. . . . . 1 106
Doctores de la audiencia y consejo Real no puedan abogar ni aconsejar lib. 1, tit. 32. . . . . 1 111
Documentos, su produccion lib. 3, tit. 17. . . . . 1 224
Dolo y mal engaño lib. 2, tit. 10. . . . . 1 163
Dominio de las cosas (adquirirlo) lib. 7, tit. 1. . . . . 3 1
Donaciones lib. 8, tit. 9.. . . . . 3 156
Donaciones, revocarlas lib. 8, tit. 10.. . . . . 3 172
Duda de si una causa es civil ó criminal como se debe declarar lib. 3, tit. 5. 1 192
Dudas y puntos que se han de dar en las causas lib. 3, tit. 23. . . . 1 233
Duelos y guerra lib. 8, tit. 2. . . . . 3 139

E.

Eleccion, número y exámen de los doctores de la audiencia y del consejo Real, juramento y homenage de aquellos lib. 1, tit. 28. . . 1 104

Emancipaciones de los hijos lib. 8, tit. 8. . . . . 3 150
Empleados Reales cosas que les están prohibidas lib. 1, tit. 67. . . . 1 144
Empleados en Cataluña ó islas de Mallorca, sean catalanes lib. 1, tit. 68. 1 150
Empleados nuevos, que no se creen lib. 1, tit. 71. . . . . 1 151
Empleados temporales no puedan continuar en sus destinos finido el tiempo lib. 1, tit. 73. . . . . 1 152
Empleados, que hagan personal residencia en sus destinos lib. 1, tit. 70. 1 151
Empleos trienales no sean dados perpetuamente ni para durante la vida lib. 1, tit. 72. . . . . 1 152
Esclavos fugitivos lib. 9, tit. 17. . . . . 3 225
Esponsales y matrimonios lib. 5, tit. 1. . . . . 2 153
Estudios generales lib. 2, tit. 8. . . . . 1 150
Estrangeros que no puedan obtener beneficios ni oficios eclesiásticos en Cataluña lib. 1, tit. 5. . . . . 1 57
Escepciones para impedir el ingreso del pleito y de las reconvenciones lib. 3, tit. 12. . . . . 1 200

F.

Falsificadores de moneda lib. 9, tit. 6. . . . . 3 195
Falso, crímen de, lib. 9, tit. 7. . . . . 3 195
Fallidos ú ocultos por razon de quiebra lib. 9, tit. 10. . . . . 3 204
Fautoria lib. 9, tit. 11. . . . . 3 208
Fe, autoridad y calendario de las escrituras lib. 4, tit. 15. . . . . 1 300
Feriados lib. 3, tit. 30. . . . . 1 240
Feudos, potestades y emparas reales lib. 4, tit. 30. . . . . 2 21
Fianzas lib. 8, tit. 7. . . . . 3 149
Fianzas carceleras y de la haz lib. 9, tit. 26. . . . . 3 212
Fisco, su derecho y demás regalías lib. 10, tit. 1. . . . . 3 253

G.

Gasto de pleitos lib. 7, tit. 9. . . . . 3 54
Gitanos, vagos y mendicantes válidos lib. 9, tit. 18. . . . . 3 226
Gobernador, teniente y asesor (sus oficios) lib. 1, tit. 41. . . . . 1 118

H.

Hereges y otros escomulgados lib. 1, tit. 10. . . . . 1 78
Hijos y padres preteridos y desheredados lib. 6, tit. 3. . . . . 2 249
Hombres propios ascriptos á manso ó borda, y de los de remensa lib. 4, tit. 32. . . . . 2 135
Homicidios lib. 9, tit. 5. . . . . 3 194
Hurtos y latrocinios lib. 9, tit. 9. . . . . 3 202

I.

Impedidos de la audiencia y consejo Real, adjuntos de aquellos y de su

salario lib. 1, tit. 34. . . . . 1 112
Imposiciones, remision de este derecho lib. 10, tit. 8. . . . . 3 263
Injurias y daños dados lib. 9, tit. 15. . . . . 3 215
Intimas lib. 3, tit. 18. . . . . 1 228
Inventario que ha de hacer el heredero lib. 6, tit. 8. . . . . 2 289

J.

Jueces de residencia (su oficio) y de su salario y que oficiales están sujetos á ella y cuando lib. 1, tit. 51. . . . . 1 129
Jueces delegados (su oficio) lib. 1, tit. 50. . . . . 1 129
Jueces y asesores ordinarios (su oficio) lib. 1, tit. 49. . . . . 1 127
Jugadores y tahurería prohibida lib. 9, tit. 16. . . . . 3 225
Juicio verbal de S. M. ó su Lugar-teniente general, canciller, vicecanciller y regente la cancillería lib. 1, tit. 36. . . . . 1 113
Juicios y firmas de derecho lib. 3, tit. 1. . . . . 1 170
Juramento de calumnia lib. 3, tit. 11. . . . . 1 208
Juramento así voluntario, como necesario y de fidelidad lib. 4, tit. 1. 1 218
Jurisdiccion de todos los jueces y de todo fuero competente l. 3, tit. 2. 1 175

L.

Legítima y division de aquella lib. 6, tit. 5. . . . . 2 257
Letras requisitorias y de fadiga lib. 7, tit. 12. . . . . 3 127
Leyes su observancia lib. 1, tit. 17. . . . . 1 84
Libelo ó demanda, darlo lib. 3, tit. 10. . . . . 1 20
Liquidacion de sentencias lib. 7, tit. 4. . . . . 3 23
Listas lib. 1, tit. 23. . . . . 1 95
Lutos lib. 9, tit. 30. . . . . 3 219

M.

Maestro racional (su oficio) lib. 1, tit. 42. . . . . 1 120
Maestros de postas (su oficio) lib. 1, tit. 61. . . . . 1 138
Maldicientes y blasfemantes de Dios, y de la Vírgen María y de los santos lib. 9, tit. 2. . . . . 3 191
Manifestacion y exhibicion de escrituras y notas lib. 2, tit. 1. . . . . 1 153
Manutenencias lib. 1, tit. 22. . . . . 1 93
Marcas y saca de prendas por fadigas de justicias lib. 8, tit. 5. . . . . 3 145
Matrimonio disuelto; que derecho pertenece á la viuda lib. 5, tit. 3. . 2 161
Medicamentos (su reconocimiento) lib. 2, tit. 7. . . . . 1 160
Memoriales de procesos lib. 3, tit. 21. . . . . 1 231
Menores de 25 años y otros que están en poder de sus padres lib. 2, tit. 11. . . . . 1 163
Moneda, valor y forma de aquella lib. 10, tit. 2. . . . . 3 258

Monedaje, cenas, alojamientos, quistias y legados pios, su remision lib. 10, tit. 5. . . . . 3 261

N.

Notarios y escribanos y de aquello á que están obligados lib. 4, tit. 13. 1 276
Naves, galeras y otros barcos lib. 4, tit. 29. . . . . 2 21

O.

Obispos, prelados, clérigos, religiosos, de sus cosas y de sus privilegios lib. 1, tit. 4. . . . . 1 56
Obras públicas y derechos de los castillos lib. 8, tit. 4. . . . . 3 140
Oficiales, puedan ser castigados durante sus oficios lib. 1, tit. 32. . 1 181
Orden judiciario y que el de la audiencia se observe en los tribunales de los ordinarios lib. 3, tit. 25. . . . . 1 234

P.

Pactos y transacciones lib. 2, tit. 2. . . . . 1 154
Padre, cuando está obligado por el hijo lib. 4, tit. 8. . . . . 1 310
Paz y tregua lib. 10, tit. 11. . . . . 3 266
Pena del juez que juzgare con dolo lib. 9, tit. 32. . . . . 3 250
Penas corporales y pecuniarias lib. 9, tit. 29. . . . . 3 246
Personas prohibidas de tener oficios lib. 1, tit. 66. . . . . 1 142
Pesos y medidas lib. 4, tit. 24. . . . . 2 9
Picador (su oficio) lib. 1, tit. 62. . . . . 1 138
Pleiteantes pobres lib. 3, tit. 28. . . . . 1 238
Porteros y encargados Reales (su oficio), del embargo de acémilas para bagajes y de sus salarios, lib. 1, tit. 64. . . . . 1 139
Porteros, mozos de oficio y vergueros de su oficio y salarios lib. 1, tit. 65. . . . . 1 141
Prescripciones lib. 7, tit. 2. . . . . 3 4
Príncipe, su título lib. 1, tit. 12. . . . . 1 78
Príncipe, su audiencia lib. 1, tit. 13. . . . . 1 78
Principado de Cataluña sus naturales, que tengan dos plazas, una en el consejo de santa Clara de Nápoles otra en el magistrado ordinario lib. 1, tit. 69. . . . . 1 130
Privilegios é inmunidades lib. 1, tit. 19. . . . . 1 86
Privilegios concedidos al brazo de la nobleza y de sus congregaciones lib. 1, tit. 20. . . . . 1 89
Procesos, su custodia lib. 3, tit. 32. . . . . 1 246
Procuradores lib. 2, tit. 5. . . . . 1 157
Promesa de dote y de la donacion propter nuptias lib. 5, tit. 2. . . 2 159
Prorogaciones y perpetuaciones de constituciones y capítulos de corte

lib. 10. tit. 12. . . . . 3 270
Protonotario, secretarios, escribanos de mandamiento y otros de la Real cancillería (sus oficios) lib. 1, tit. 10. . . . . 1 117
Pruebas lib. 3, tit. 15. . . . . 1 214
Puerto franco lib. 4, tit. 28. . . . . 2 20

Q.

Quindenios, su remision lib. 10, tit. 6. . . . . 3 262
Quinto lib. 10, tit. 7. . . . . 3 263

R.

Recusacion de jueces y de las causas de las sospechas lib. 3, tit. 3. . 1 187
Relaciones de procesos lib. 3, tit. 22. . . . . 1 232
Rescriptos diversos y moratorias lib. 1, tit. 24. . . . . 1 96
Restitucion por entero lib. 2, tit. 12. . . . . 1 165
Ropas así de seda como de lana, forma y modo con que se han de fabricar lib. 4, tit. 27. . . . . 2 20

S.

Sacrilegio lib. 9, tit. 3. . . . . 3 193
Salvoconductos, salvaguardias y peones lib. 1, tit. 21. . . . . 1 90
Salarios lib. 4, tit. 6. . . . . 1 266
Salarios que reciben los oficiales Reales sobre los fondos de la generalidad de Cataluña lib. 4, tit. 7. . . . . 1 267
Salarios de sentencias, provisiones y decretos lib. 4, tit. 8. . . . . 1 268
Salarios de escrituras judiciales lib. 4, tit. 9. . . . . 1 271
Salarios de dieta lib. 4, tit. 10. . . . . 1 273
Salarios de los calculadores lib. 4, tit. 11. . . . . 1 275
Salarios de escrituras extrajudiciales lib. 4, tit. 12. . . . . 1 275
Santa Cruzada lib. 1, tit. 8. . . . . 1 62
Santa Inquisicion, oficiales, ministros y familiares de aquella lib. 1, tit. 7. . . . . 1 39
Santa fé Católica lib. 1, tit. 1. . . . . 1 46
Santas iglesias y hospitales, sus cosas y privilegios lib. 1, tit. 3. . . 1 48
Sarracenos lib. 1, tit. 11. . . . . 1 77
Secuestros y embargos lib. 4, tit. 2. . . . . 1 255
Sentencias lib. 7, tit. 3. . . . . 3 13
Sentencias, su ejecucion y de la caucion que se ha de prestar para obtener dicha ejecucion lib. 7, tit. 10. . . . . 3 56
Servidumbres, aguas, *emprius* y puentes lib. 4, tit. 3. . . . . 1 259
Sobreseimientos de luiciones lib. 10, tit. 9. . . . . 3 263
Sodomía, crimen de lib. 9, tit. 4. . . . . 3 193

Somaten sacramental y huestes lib 9, tit. 22. . . . . 3 233
Sucesion abintestato lib. 6, tit. 4. . . . . 2 250
Suplicaciones de sentencias lib. 7, tit. 5. . . . . 3 24
Suplicaciones y recursos de las sentencias de visitadores lib. 7, tit. 6. 3 40
Sucesiones. Los que son indignos de ellas lib. 6, tit. 7. . . . . 2 289
Suplicar ni apelar en que casos no es lícito lib. 7, tit. 8. . . . . 3 52
Sustituciones pupilares y otras y de las sucesiones de los impúberes lib. 6, tit. 2. . . . . 2 203

T.

Tabla de la ciudad de Barcelona lib. 4, tit. 34. . . . . 2 147
Terceros opositores lib. 3, tit. 29. . . . . 1 239
Treguas convencionales lib. 2, tit. 3. . . . . 1 155
Tesorero (su oficio) lib. 1, tit. 48. . . . . 1 120
Testamentos y otras últimas voluntades lib. 6, tit. 1. . . . . 2 187
Testigos lib. 3, tit. 16. . . . . 1 215
Título de jurisdiccion en un mismo lugar que ninguno pueda tener sino uno lib. 1, tit. 74. . . . . 1 152
Tormentos lib. 9, tit. 28. . . . . 3 246
Tributos, lezdas, peages, gabelas y cosas prohibidas extraer de Cataluña lib. 4, tit 25. . . . . 2 10
Tutores y curadores y de su administracion lib. 5, tit. 4. . . . . 2 181

U.

Union del reino de Mallorca con sus islas y de la ciudad de Tortosa á la corona Real lib. 8, tit. 11. . . . . 3 173
Usages, constituciones y otras leyes lib. 1, tit. 15. . . . . 1 82
Usages, constituciones y otras leyes (su interpretacion) lib. 1, tit. 16. . 1 83
Usuras y permutas lib. 4, tit. 20. . . . . 1 317

V.

Vegueres, bailes, sosbailes, cabos-vigias (*cap de guaitas*) y otros oficiales temporales, sus oficios y del juramento que ellos y otros han de prestar lib. 1, tit. 48. . . . . 1 126
Vengarse sin juez cuando sea ó no lícito á alguno lib. 9, tit. 14. . . . 3 211
Visitadores, oficiales Reales que no estaban sujetos á residencia (su oficio) lib. 1, tit. 47. . . . . 1 125
Violencia y restitucion de los despojados lib. 8, tit. 1. . . . . 1 134
Votar y concluir las causas en la audiencia y Real consejo su forma lib. 1, tit. 31. . . . . 1 111

AMABILISSIMO

CARISSIMOQUE PATRI,

JAM DIU É VIVIS SUBLATO,

D. D. Raymundo Vives et Vidal.

¿Cur tibi non primum dico librum, sive secundum,
Nec pariter ternum consecro, care Pater?
¿Deficit an claræ tibi laudis fama superstes?
¿Vel nati inmemoris pectore lapsus amor?
Absit! amore tui meus ardor nemine victus:
Inque foro resonat gloria, honorque tuus.
Sed cum præclaras Magnatis profero laudes,
Et templi Astrææ, templaque docta loquor (1),
Tollitur ac etiam laus, recta scientia, virtus,
Tolluntur mores, integritasque tua;
Nam nisi tot meritis nullus proponitur unquam,
Ut juvenes doceat nota nec ipsa sibi (2).

Nec quarto lustro terque annis, moribus absque
Clamosas lites nemo referre potest (3),
Nec minus auctorem poterit quis habere senatum,
Nautica litigia ut perficere ipse queat (4):
Ac illis patrias sic leges sustinuisti,
Ut vis nec munus cor domuere tuum (4).
Virtus virtutem quærit, te quærit *Elena*,
Utque ligentur opes, utque levetur inops (5).
Parva, nec invideo, de te mihi (6) lucra supersunt,
Nam tua mi superest gloria, honorque, decus.
Limen ob hæc potui constanter adire senatus
Et maris et terræ, BINAque manat AQUA.
Quartum ergo librum, cum quarta bis impleo lustra,
Carmine dulce tibi, munere reddo pater.

Petrus Nolascus Vives et Tebriá.

(1) El primer tomo de esta obra es dedicado al Exmo. Sr. marqués de Dosaguas, el segundo á la Real Audiencia del principado, y el tercero á la Real y Pontificia universidad de Cervera.

(2) D. Raymundo Vives y Vidal fué propuesto para una cátedra de la Real y Pontificia universidad de Cervera.

(3) Fué relator de lo civil de la Real Audiencia del principado por espacio de veinte y tres años.

(4) La Real Audiencia del principado se interesó para que se le nombrase como efectivamente se le nombró asesor del Real Consulado, cuyo destino desempeñó á plena satisfaccion del público por el espacio de trece años y hasta el dia de su prematura muerte, acaecida á la edad de sesenta y tres años en 2 de marzo de 1809, un mes despues de haberse denegado al juramento que el gobierno intruso de los franceses intentó exijir á las autoridades de esta provincia; despreciando así las amenazas de ser conducido al castillo de Monjuich, como los destinos que se le ofrecieron.

(5) La Exma. Sra. Da. Maria Elena de Lanuza marquesa viuda de Dosaguas condesa de Placencia le propuso en 1804 de encargarse y se encargó de la administracion de sus bienes en este principado y en el Rosellon, ó sea departamento de los pirineos Orientales en el reino de Francia. Fué señora limosnera, gastando grandes cantidades en alivio de los pobres de sus pueblos.

(6) Los bienes de D. Raymundo Vives y Vidal quedaron repartidos entre sus siete hijos.

TRADUCCION AL CASTELLANO

DE LOS

USAGES Y DEMÁS DERECHOS

DE CATALUÑA,

QUE NO ESTÁN DEROGADOS Ó NO SON NOTORIAMENTE INÚTILES,

CON INDICACION DEL CONTENIDO DE ESTOS Y DE LAS DISPOSICIONES POR LAS QUE HAN VENIDO Á SERLO,

ilustrada con notas sacadas de los mas clásicos autores del Principado

POR EL DOCTOR

D. Pedro Nolasco Vives y Cebriá,

Abogado del ilustre colegio de esta ciudad
y Presidente de la Academia de Jurisprudencia y legislacion de la misma.

TOMO CUARTO.

Segunda edicion corregida y aumentada.

Madrid:
LIBRERIA DE EMILIO FONT
calle Relatores núm. 12 y 14.

Barcelona:
LIBRERIA DEL PLUS ULTRA
Rambla del Centro, 15.

1863.

Es propiedad de D. Luis Tasso.

Barcelona:—Imp de Luis Tasso, calle del Arco del Teatro, callejon entre los núm. 21 y 23.—1863

PRAGMÁTICAS

Y OTROS DERECHOS (*) DE CATALUÑA.

LIBRO I.

TITULO I.

DE LAS SANTAS IGLESIAS, SUS COSAS Y PRIVILEGIOS.

Alfonso IV en la concordia hecha con el estamento eclesiástico, dada en el castillo de Torre de Octavio del Reino de Nápoles á 6 de enero de 1451. Cap. 1.

I. En el primer capítulo de esta concordia se acordó con intervencion del Sr. Cardenal por parte de S. S. y Apostólica Sede, que el Sr. Rey revocaria cualesquiera sentencias, pragmáticas ó provisiones y proveidos sobre ocupaciones ó aprensiones de los bienes poseidos por las Iglesias, eclesiásticas personas, lugares pios, santos y religiosos, y sobre la manifestacion de títulos, cabrevacion de bienes y sobre imposicion de 4 sueldos por libra ú otra mayor ó menor cantidad; y prometió dicho Sr. Rey que de las dichas Iglesias, eclesásticas personas, órdenes, limosnas, cofradías y otros lugares pios y santos ó religiosos que sean de personas eclesiásticas, ya de seculares ó mixtos, y á los bienes de los mismos, aunque fueren patrimoniales, no les impondria directa ó indirectamente imposicion ó exaccion alguna salvo en el modo y forma infrascritos (es decir en los capítulos siguientes). Esto no obstante no entendia el Rey condonar ó relajar los ánuos censos que su Régia curia habia acostum-

(*) Véase el discurso preliminar que se lee en la pág. 1 del tomo 1 de esta obra apartados 1, 6, 7, 15, 21, 44 y siguientes.

brado recibir todos los años en razon de los bienes raices antes de la presente convencion (1).

El mismo en dicha concordia cap. 2.

II. En el cap. 2.° en substancia se convino en una remision de los derechos de amortizacion debidos por cualquiera persona eclesiástica en razon de bienes inmuebles hechos hasta aquel dia: pudiéndose ver sobre este derecho de amortizacion lo notado en la página del primer tomo de esta obra.

El mismo en dicha concordia cap. 4.

III. En el cap. 4.° se dispuso en substancia que por los dichos bienes de la Iglesia, que se declararian sujetos á contribucion, se pagara en Valencia, Mallorca é Ibiza y Cataluña lo que respectivamente pagasen real y efectivamente los habitantes de dichos Reinos y Condado, y no de otro modo ni separadamente, y que no pudiese hacerse jamás exaccion, demanda, peticion como quiera que fuese, á dichos bienes de la Iglesia adquiridos y que adquirieren, sino en el caso que se hiciese á dichos Reinos y Condados y sin fraude, y que se hiciese juntamente con estos y no separadamente; y se convino que en las respectivas cortes se haria acto de corte de este comercio y que en ellas se eligirian las personas que habrian de hacer la clasificacion de bienes sujetos á contribucion.

Juan Rey de Navarra lugarteniente general de Alfonso IV en el acto de cortes hecho á suplicacion del estamento eclesiástico en Barcelona á 9 de abril de 1459.

IV. En estas cortes se elevó á acto de corte lo convenido en la concordia objeto de las tres leyes antecedentes; bien que de él no resulta que se eligiesen las personas para hacer la clasificacion de bienes sujetos á contribucion.

Fernando II en el privilegio concedido al estamento eclesiástico dado en la villa de Almansa á 23 de abril de 1495 capitulo 2.

V. Asimismo humildemente suplica el brazo eclesiástico á V. E.

(1) Sobre esto véase lo que se lleva notado en la pág. 49 y 50 del tomo 1, en la pág. 14 del tomo 2 de esta obra, y en varios concordatos con la Santa Sede y Bulas de S. S. que ha habido posteriormente y en varias disposiciones en que se trataba del catastro, del subsidio del clero y de varias contribuciones por los diezmos, sobre lo cual véase lo notado en la pág. 14 del tomo 2 respecto á catastro, y la pág. 144 en cuanto á excusado, noveno decimal, exentos y novales; y por lo respectivo á subsidio lo que se dice en la pág. 145 de dicho tomo 2. Y sobre todo es necesario tener presente, que á tenor de los últimos convenios con S. S. apenas hay cosa alguna aplicable de lo que aquí se dice por falta de materia imponible.

brado recibir todos los años en razon de los bienes raices antes de la presente convencion (1).

El mismo en dicha concordia cap. 2.

II. En el cap. 2.° en substancia se convino en una remision de los derechos de amortizacion debidos por cualquiera persona eclesiástica en razon de bienes inmuebles hechos hasta aquel dia: pudiéndose ver sobre este derecho de amortizacion lo notado en la página del primer tomo de esta obra.

El mismo en dicha concordia cap. 4.

III. En el cap. 4.° se dispuso en substancia que por los dichos bienes de la Iglesia, que se declararian sujetos á contribucion, se pagara en Valencia, Mallorca é Ibiza y Cataluña lo que respectivamente pagasen real y efectivamente los habitantes de dichos Reinos y Condado, y no de otro modo ni separadamente, y que no pudiese hacerse jamás exaccion, demanda, peticion como quiera que fuese, á dichos bienes de la Iglesia adquiridos y que adquirieren, sino en el caso que se hiciese á dichos Reinos y Condados y sin fraude, y que se hiciese juntamente con estos y no separadamente; y se convino que en las respectivas cortes se haria acto de corte de este comercio y que en ellas se eligirian las personas que habrian de hacer la clasificacion de bienes sujetos á contribucion.

Juan Rey de Navarra lugarteniente general de Alfonso IV en el acto de cortes hecho á suplicacion del estamento eclesiástico en Barcelona á 9 de abril de 1459.

IV. En estas cortes se elevó á acto de corte lo convenido en la concordia objeto de las tres leyes antecedentes; bien que de él no resulta que se eligiesen las personas para hacer la clasificacion de bienes sujetos á contribucion.

Fernando II en el privilegio concedido al estamento eclesiástico dado en la villa de Almansa á 23 de abril de 1495 capítulo 2.

V. Asimismo humildemente suplica el brazo eclesiástico á V. E.

(1) Sobre esto véase lo que se lleva notado en la pág. 49 y 50 del tomo 1, en la pág. 14 del tomo 2 de esta obra, y en varios concordatos con la Santa Sede y Bulas de S. S. que ha habido posteriormente y en varias disposiciones en que se trataba del catastro, del subsidio del clero y de varias contribuciones por los diezmos, sobre lo cual véase lo notado en la pág. 14 del tomo 2 respecto á catastro, y la pág. 144 en cuanto á excusado, noveno decimal, exentos y novales; y por lo respectivo á subsidio lo que se dice en la pág. 145 de dicho tomo 2. Y sobre todo es necesario tener presente, que á tenor de los últimos convenios con S. S. apenas hay cosa alguna aplicable de lo que aquí se dice por falta de materia imponible.

personas eclesiásticas, que actualmente se hallan congregadas en el presente concilio se propuso ante Nos que sin embargo de que los mismos y los hombres suyos tengan privilegios Reales á ellos por nuestros predecesores concedidos, con todo Vos rehusais observar aquellos en los que no se halla Nuestra confirmacion, por lo que rendidamente nos han suplicado que mandásemos que les fuesen guardados inviolablemente los mismos privilegios que no se hallasen confirmados. Por lo que á Vos y á cualquiera de vosotros decimos, y mandamos expresamente que les observeis inviolablemente todos aquellos privilegios de que han usado, ó que por contrario uso no fueron abolidos, aunque por Nos no sean confirmados (1).

El mismo en la pragmática dirigida en Zaragoza á los oficiales de Barcelona último dia de mayo 1357.

II. Por parte del obispo, y capítulo de la Iglesia de Barcelona respetuosamente se Nos expuso que no se permitia á los oficiales de dicho obispo ó á su curia hacer libremente inquisicion contra ningun clérigo aun *in sacris* constituido, inculpado de cualquier crímen; ni el prenderle fuera de su curia. Y que así mismo se prohibia á las personas eclesiásticas el cabrevar sus réditos y alodios cuando quieren cabrevarlos para memoria en lo futuro, en perjuicio y daño de los mismos clérigos, y de la libertad de la Iglesia. Por lo que á instancia de dichos obispo y capítulo de la Iglesia de Barcelona, humildemente se Nos suplicó por el concilio provincial de Tarragona anteriormente celebrado que nos dignásemos proveer en justicia sobre estas cosas. Y admitida benignamente la suplicacion de los mismos, Nos decimos y mandamos que permitais á dicho obispo y á sus oficiales en cualquier parte y lugar de su diócesis usar libremente de su jurisdiccion en las causas pertenecientes á la Iglesia como de derecho les compete (2), ni menos prohibais hacer dichas cabrevaciones para que los réditos de los beneficios eclesiásticos por defecto de probanzas no perezan en lo futuro (3).

(1) El derogar los privilegios de los antecesores en cuanto sean regalías, se lo reservó S. M.: véase lo notado sobre las leyes del tomo 3, lib. 10 del primer vol., y sus referencias.

(2) Véase lo notado en el tít. 4 y 9, lib. 4 del primer vol.

(3) En cuanto á los medios de asegurar los censos enfitéuticos y feudales véase la nota 4, tit. 30, lib. 4 del primer vol. en la pág. 27 del tomo 2 de esta obra, y sus referencias.

El mismo en otra pragmática dirigida al arzobispo de Tarragona dada en Barcelona á 18 de setiembre de 1389

III. Hemos recibido vuestra carta en la que decís habeis manifestado al obispo de Valencia que Nos habíamos mandado bajo ciertas penas que ninguno de vuestros súbditos acudiese al Juez eclesiástico por las causas pertenecientes á nuestro fuero, cuyo mandato, como que podia entenderse de las causas pertenecientes á entrambos fueros, y tambien de aquellos en que los legos á sabiendas consienten en el Juez eclesiástico, en los casos en los cuales de derecho pueden, á Vos os parecia injusto, y que el Serenísimo Señor Rey Alfonso de buena memoria Nuestro padre ya en otro tiempo habia considerado deberse revocar. Y decís tambien que nos habia ya significado dicho obispo que nos suplicaseis que tuviésemos á bien revocar la órden que habíamos dado á un oficial suyo de que bajo la pena de quedar extrañado de nuestros reinos y señoríos revocase la publicacion de cierta decretal, que habia mandado publicar en las iglesias de la ciudad de Valencia en la que se previene que cualquiera que impidiese á los recurrentes al tribunal eclesiástico en las causas de drecho ó por costumbre pertenecientes al fuero eclesiástico fuese por el mismo hecho excomulgado. Mas Nos con plena deliberacion tenida en nuestro consejo, juzgamos responderos á lo expuesto qu no creemos impedir la jurisdiccion eclesiástica, sino que por nuestros oficiales se conozca de las causas pertenecientes á nuestro fuero ni entendemos que nuestros oficiales deban impedir á los recurretes á la curia eclesiástica en las causas pertenecientes al fuero eclesiástico; por lo que no parece se debá revocar dicha órden, mas queremos que por los negocios pertenecientes á nuestro fuero acuda á nuestros jueces, y no á otros, ni entendemos incurrir en ningn peligro, pues que cada uno debe contentarse con lo que á él toca y así tendremos á bien que contesteis al dicho oficial del obispo de Valencia que no ponga su hoz en miés agena (4).

Eleonor, consorte y lugar ten. general de Pedro III en la concordia hecha con el Cardenal de Comminges dada en Barcel. á 11 junio, 1372, c. 3.

V. Sobre el punto en que se quejan de que por débiles sospechas los prelados y personas eclesiásticas son extrañados del reino, se ha concordado que si esto es verdadero, como sea evidente contra la

(4) Véanse las Reales órdenes de 29 de noviembre de 1736 páginas 278 y 281 del tomo 1 de esta obra y las declaraciones de 8 de junio de 1739 pág. 285 de dicho tomo ahora la ley de Notaría, y de hipotecas con sus respectivas instrucciones, que van en gran parte lo que se disponia en dichas Reales órdenes.

El mismo en otra pragmática dirigida al arzobispo de Tarragona dada en Barcelona á 18 de setiembre de 1389

III. Hemos recibido vuestra carta en la que decís habeis manifestado al obispo de Valencia que Nos habíamos mandado bajo ciertas penas que ninguno de vuestros súbditos acudiese al Juez eclesiástico por las causas pertenecientes á nuestro fuero, cuyo mandato, como que podia entenderse de las causas pertenecientes á entrambos fueros, y tambien de aquellos en que los legos á sabiendas consienten en el Juez eclesiástico, en los casos en los cuales de derecho pueden, á Vos os parecia injusto, y que el Serenísimo Señor Rey Alfonso de buena memoria Nuestro padre ya en otro tiempo habia considerado deberse revocar. Y decís tambien que nos habia ya significado dicho obispo que nos suplicaseis que tuviésemos á bien revocar la órden que habíamos dado á un oficial suyo de que bajo la pena de quedar extrañado de nuestros reinos y señoríos revocase la publicacion de cierta decretal, que habia mandado publicar en las iglesias de la ciudad de Valencia en la que se previene que cualquiera que impidiese á los recurrentes al tribunal eclesiástico en las causas de drecho ó por costumbre pertenecientes al fuero eclesiástico fuese por el mismo hecho excomulgado. Mas Nos con plena deliberacion tenida en nuestro consejo, juzgamos responderos á lo expuesto qu no creemos impedir la jurisdiccion eclesiástica, sino que por nuestros oficiales se conozca de las causas pertenecientes á nuestro fuero ni entendemos que nuestros oficiales deban impedir á los recurretes á la curia eclesiástica en las causas pertenecientes al fuero elesiástico; por lo que no parece se debá revocar dicha órden, mas queremos que por los negocios pertenecientes á nuestro fuero acuda á nuestros jueces, y no á otros, ni entendemos incurrir en ningn peligro, pues que cada uno debe contentarse con lo que á él toca y así tendremos á bien que contesteis al dicho oficial del obispo de Valencia que no ponga su hoz en miés agena (4).

Eleonor, consorte y lugar ten. general de Pedro III en la concordia hecha con el Cardenal de Cominges dada en Barcel. á 11 junio, 1372, c. 3.

V. Sobre el punto en que se quejan de que por débiles sospechas los prelados y personas eclesiásticas son extrañados del reino, se ha concordado que si esto es verdadero, como sea evidente contra la

(4) Véanse las Reales órdenes de 29 de noviembre de 1736 páginas 278 y 281 del tomo 1 de esta obra y las declaraciones de 8 de junio de 1739 pág. 285 de dicho tomo ahora la ley de Notaría, y de hipotecas con sus respectivas instrucciones, que van en gran parte lo que se disponia en dichas Reales órdenes.

tiese la libre estraccion de trigo, cebada, vino, avena y aceite procedente de sus rentas S. M. decretó que fuesen guardadas las constituciones que disponen sobre las cosas contenidas en este capítulo. *Esto quedó derogado con la reserva de regalías*, y por lo mismo se ha de estar á las reglas generales del Reino (7).

El mismo en otro privilegio concedido al mismo estamento eclesiástico dado en Monzon á 2 de setiembre de 1510, c. 11.

VIII. Suplica además el dicho estamento á V. M. que cuando en algun caso sucediere, que el oficial eclesiástico, viniese al Consejo ó Audiencia, y á aquel no sea dado lugar decente, que sea del agrado de V. M. que á dicho oficial eclesiástico sea dado lugar inmediato despues del vice-canciller y que pueda llevar su escribano, para continuar los actos que se hicieren por dicha venida del oficial eclesiástico. Place al Sr. Rey proveer lo que se suplica; otramente que por acto de cortes (8).

Carlos en la pragmática dada en Barcelona á 16 de enero de 1520.

IX. El Cabildo de la iglesia de Elna por medio de su síndico en las cortes celebradas en el año de 1520 presentó una súplica quejándose del Gobernador de Rosellon porque impedia la ejecucion de letras apostólicas, y la posesion de cualesquiera beneficios, sin el *placet* del mismo Gobernador, por el cual exigia algun pago; y esto no obstante que el *placet* solo se habia mandado en la pragmática del Señor Rey D. Fernando II en las dignidades que tuviesen vasallos en Cataluña y condados de Rosellon y Cerdeña. Sobre lo cual decretó S. M. que la indicada pragmática solo tuviese lugar en los beneficios ó dignidades que tuviesen vasallos ó jurisdiccion, ó fuesen de patronato Real, pero no en los demás que no fueren de patronato Real, ni tuviesen jurisdiccion ni vasallos, mientras que los obtentores fuesen vasalos de S. M. y no extranjeros.

Todo esto en el dia es inútil porque Rosellon no pertenece á España porque está incorporada la jurisdicion de los señoríos; y porque S. S. solo puede proveer los beneficios que se explican en la pág. 22 del primer tomo de esta obra; y en cuanto á la presentacion de despachos de S. S. debe verificarse en el Consejo.

(7) Véase el apartado 9 de la ley 4, tít. 3, lib. 1 del primer volúmen, pág. 52 del tomo 1.º y lo en ella notado.

(8) Es decir que no queria concederlo por acto de córte; pues que segun la legislacion antigua no habria podido variarlo. Hoy debe estarse á las ordenanzas de la Real Audiencia.

tiese la libre estraccion de trigo, cebada, vino, avena y aceite procedente de sus rentas S. M. decretó que fuesen guardadas las constituciones que disponen sobre las cosas contenidas en este capítulo. *Esto quedó derogado con la reserva de regalías*, y por lo mismo se ha de estar á las reglas generales del Reino (7).

El mismo en otro privilegio concedido al mismo estamento eclesiástico dado en Monzon á 2 de setiembre de 1510, c. 11.

VIII. Suplica además el dicho estamento á V. M. que cuando en algun caso sucediere, que el oficial eclesiástico, viniese al Consejo ó Audiencia, y á aquel no sea dado lugar decente, que sea del agrado de V. M. que á dicho oficial eclesiástico sea dado lugar inmediato despues del vice-canciller y que pueda llevar su escribano, para continuar los actos que se hicieren por dicha venida del oficial eclesiástico. Place al Sr. Rey proveer lo que se suplica; otramente que por acto de cortes (8).

Carlos en la pragmática dada en Barcelona á 16 de enero de 1520.

IX. El Cabildo de la iglesia de Elna por medio de su síndico en las cortes celebradas en el año de 1520 presentó una súplica quejándose del Gobernador de Rosellon porque impedia la ejecucion de letras apostólicas, y la posesion de cualesquiera beneficios, sin el *placet* del mismo Gobernador, por el cual exigia algun pago; y esto no obstante que el *placet* solo se habia mandado en la pragmática del Señor Rey D. Fernando II en las dignidades que tuviesen vasallos en Cataluña y condados de Rosellon y Cerdeña. Sobre lo cual decretó S. M. que la indicada pragmática solo tuviese lugar en los beneficios ó dignidades que tuviesen vasallos ó jurisdiccion, ó fuesen de patronato Real, pero no en los demás que no fueren de patronato Real, ni tuviesen jurisdiccion ni vasallos, mientras que los obtentores fuesen vasalos de S. M. y no extranjeros.

Todo esto en el dia es inútil porque Rosellon no pertenece á España porque está incorporada la jurisdicion de los señoríos; y porque S. S. solo puede proveer los beneficios que se explican en la pág. 22 del primer tomo de esta obra; y en cuanto á la presentacion de despachos de S. S. debe verificarse en el Consejo.

(7) Véase el apartado 9 de la ley 4, tit. 3, lib. 1 del primer volúmen, pág. 52 del tomo 1.º y lo en ella notado.

(8) Es decir que no queria concederlo por acto de córte; pues que segun la legislacion antigua no habria podido variarlo. Hoy debe estarse á las ordenanzas de la Real Audiencia.

El mismo en la pragmática dirigida á los oficiales de Barcelona dada en Zaragoza al último de mayo de 1357.

II. En el concilio de Tarragona celebrado en estos dias recibimos una humilde peticion que *quærellose* se nos ha presentado por parte del obispo y cabildo de la iglesia de Barcelona, la que contiene que vosotros ó alguno de vosotros prendeis los clérigos inclusos los presbíteros sin requisicion del oficial eclesiástico, y que con vituperio los llevais á la curia eclesiástica aunque los mismos ofrezcan ir voluntariamente á dicha curia eclesiástica, y tambien algunas veces prendiéndoles de noche los llevais á la cárcel comun secular, á no ser que los mismos clérigos ó presbíteros se rediman de vosotros y que á los mismos clérigos aun á los constituidos en sagradas órdenes y á sus familiares les quitais las armas, ni tampoco las quereis restituir á los mismos ó al oficial eclesiástico, aunque por ello se os requeriere, y al contrario las rompeis y haceis de ellas á vuestra voluntad, aunque dichos clérigos lleven las susodichas armas honestamente y por lugares honestos, todo no en poco perjuicio y gravámen de los mismos clérigos y de la libertad eclesiástica. Por tanto deseando proveer del competente remedio sobre las cosas suplicadas, decimos y mandamos expresamente á todos y cada uno de vosotros, que siempre que venga el caso de prender algunos clérigos delincuentes, *vel de nocte honestè incendendo*, los lleveis desde luego á la curia de dicho obispo honestamente y sin injuria alguna, ni redencion de dinero, ú otra veucion indebida, y no obstante de ningun modo quiteis las dichas armas á los clérigos *honestè incedentibus*; y si tal vez quitaseis las armas á los mismos clérigos que las llevan en lugares deshonestos ó delinquiendo, las mandeis devolver inmediatamente al oficial de dicho obispo y sin exacion alguna (1) (2) y (3).

Fernando I en la pragmática dada en Barcelona á 20 de junio de 1413.

III. Una insinuacion humilde, presentada á N. A. por el Rdo. en Cristo P Pedro arzobispo de Tarragona, de los obispos, prelados, capítulos y personas eclesiásticas que se hallan en las cortes que celebramos en Barcelona, contenia: que aunque así por derecho comun, como por la costumbre antigua debau los nuestros oficiales manifes-

(1) Véanse las leyes 2, 3, 5 y 14, tít. 11, lib. 12 novis. recop. y los decretos posteriores: y lo que se dice en la pág. 63 y 73 del tomo 1.° de esta obra.

(2) Las providencias sobre armas, son hoy dia generales, y debe estarse á ellas. Véase lo que se dice en el tít. 19, lib. 9 primer volúmen, pág. 227 del tomo 3.° de esta obra.

(3) Veánse las leyes 3 y 6, tít. 4, lib. 1 del primer vol.

tar á los oficiales eclesiásticos cualesquiera presos detenidos en las cárceles Reales que alegan que ellos son tonsurados, para ver sus tonsuras y hábitos clericales y la posesion de dichos actos; no obstante desde algun tiempo á la parte algunos oficiales nuestros, requeridos sobre la ostension referida, rehusan en diminucion de la libertad eclesiástica poner de manifiesto á los referidos oficiales eclesiásticos los presos que alegan tener tonsura; por lo tanto, deseando proveer de oportuno remedio sobre esta humilde suplicacion, por la presente proveemos, que nuestros oficiales que lo son al presente y los que en lo succesivo lo fueren ó sus tenientes desistan absolutamente de tal dañado abuso contrario enteramente á nuestra intencion; y que en lo succesivo siempre que fuesen requeridos se manifiesten liberalmente prontos á presentar y manifestar á los oficiales eclesiásticos cualesquiera presos que aleguen tener tonsura para que puedan ver y examinar las tonsuras y hábitos clericales y la posesion de una y otra cosa y de ningun modo dificulten, rehusen ó contradigan hacer lo susodicho si quieren evitar la nuestra ira é indignacion y la pena de 500 florines de oro en la que queremos incurran en caso de contravencion (4).

Fernando II, en el privilegio concedido al estamento eclesiástico dado en Barcelona á 8 de octubre de 1481 cap. 2.

IV. Además como algunas veces en perjuicio de la jurisdiccion y libertad eclesiástica, los oficiales Reales y otros que ejercen jurisdiccion seglar en dicho Principado, detienen presos á los clérigos y otras personas que pueden gozar de privilegio eclesiástico, á los cuales, mientras que alegan el privilegio de su clerecía ó se reclaman por el tribunal eclesiástico vejados por las malas cárceles, ó en otra manera se les obliga á componerse ó entregar algun dinero á los oficiales seglares antes que se les remita á dicho tribunal eclesiástico, y algunas veces cuando el juez eclesiástico de oficio los reclama para castigarles sus delitos los relajan ó fingiendo una fuga permiten que se vayan impunemente antes que los remitan, lo que cede en manifiesto daño del público y en vilipendio y desprecio de la jurisdiccion eclesiástica; por tanto los prelados y otras personas de dicho brazo eclesiástico suplican á V. E. que proveyendo sobre estos excesos y abusos se digne decretar y establecer y de presente establezca y de-

(4) Véase lo notado en el extracto de la ley 1 de este título.

crete, que cualquiera que presidiere en el ejercicio de la jurisdiccion seglar así Real como de cualquier otro estado y condicion, no pueda relajar, redimir, componer, ni en otra manera aun espontáneamente percibir cosa alguna de ningun preso que por razon de clerecía pide ser remitido al foro de la Iglesia, y que al contrario si tuviere lugar la restitucion y remision á la curia eclesiástica, entregue libre y segura en mano y poder de dicho tribunal eclesiástico la dicha persona eclesiástica sin fianza ni otra caucion ni en otra manera impedida, y si se hacia al contrario pueda procederse contra el mismo oficial seglar por censuras eclesiásticas y además incurra en la pena de mil florines. Place al Sr. Rey (5).

El mismo en otro privilegio concedido al estamento eclesiástico dado en la villa de Almanza á 23 de abril de 1496 cap. 4.

V. Item señor sea de vuestra merced ordenar que siempre y cuando alguna persona eclesiástica ó clérigo casado ó no casado fuere restituido á su ordinario, si aquella persona fuere tal que vuestro tribunal deba ó quiera tomarle ó recibirle alguna declaracion, deba y esté tenido y obligado á recibirla y tomarla dentro de tres meses contaderos desde el dia que fuere restituido al dicho ordinario ó juez eclesiástico, aunque contra tal persona eclesiástica tonsurada casada ó no casada se procediese por cualquiera proceso de regalía ó por otro, pues que en otro modo pasados los dichos tres meses si el ordinario ó juez eclesiástico soltase la tal persona, no podais Vos Señor ni vuestros oficiales proceder contra el dicho ordinario ó juez eclesiástico á la ocupacion de temporalidades ni por otro procedimiento alguno. Place al Sr. Rey (6).

El mismo en otro privilegio concedido al estamento eclesiástico dado en Monzon á 2 de setiembre de 1510 cap. 8.

VI. Habiéndose pedido á S. M. el privilegio que aquí se refiere en el proemio de esta ley, dijo el Rey, que era de su agrado que en todo caso que por proceso de regalía se debiese proceder á la captura de personas constituidas en sagradas órdenes, religiosos, ó beneficiados, el oficial seglar deba y esté obligado á requerir al juez eclesiástico é invocar su auxilio para que por sí ó por otro, haciendo comision á dicho oficial seglar para tomar los tales procesados de regalía,

(5) Véase la nota 1 de este título, las leyes del tít. 9, lib. 1, pág. 63, tomo 1.° de esta obra, y la palabra *censuras* índice de nov. recop.

(6) Esto como contrario á las regalías de S. M. viene comprendido en la reserva que de ellas hizo en el decreto de nueva planta: y así debe estarse á las órdenes posteriores.

sin que dicho oficial seglar esté obligado á nombrar especificadamente la persona ó personas procesadas, procedan á la captura dichos oficiales: Y si dicho oficial seglar procediere á la captura ya sea por no hacer el juez eclesiástico incontinenti las cosas susodichas como dicho es, ó ya sea que las haga, pero sea en crimen fragante ó ya sea fugitivo el procesado ó procesados, debe portar honestamente y sin ignominia alguna la dicha persona eclesiástica, no á la cárcel comun seglar, sino á alguna casa honesta en la cual esté obligado á entregarla al oficial eclesiástico, de modo empero que en todo caso no lo pueda tener mas de veinte y cuatro horas, y el oficial eclesiástico lo tenga en la forma que hasta aquí se ha acostumbrado (7).

TITULO V.

DE LAS COSAS PROHIBIDAS Á LOS CLÉRIGOS.

Jaime II, en la pragmática dirigida al teniente de Gobernador en Cataluña, dada en Unicastro á 30 de mayo de 1302.

I. Porque es peligroso y no menos dañoso segun lo manifiesta la experiencia que los instrumentos ó públicas escrituras se autoricen en nuestros dominios por aquellos cuyos excesos no podríamos nosotros corregir; por tanto con madura deliberacion hemos venido en mandar que ningun clérigo ú otra cualquier persona que llevare tonsura clerical ó que se manifieste como clérigo autorice en lo sucesivo en nuestros reinos y dominios instrumentos ú otras públicas escrituras, ni en modo alguno se les llame ni se les admita al oficio de escribano, pues de otra manera los documentos ó tales escrituras que ellos hicieren despues de la publicacion de nuestra provision, carezcan de fuerza y efecto. Y sin perjuicio de esto los que á sabiendas admitieren las tales personas al oficio de escribano y los que á sabiendas los llamaren para autorizar los documentos ó públicas escrituras queden á nuestra disposicion para ser castigados. Por esto empero no entendemos perjudicar en cosa alguna á los eclesiásticos ú otros que tienen derecho en las escribanías ó notarías; queremos empero que aquellas personas eclesiásticas que por razon de sus beneficios (1), ó por otra justa causa, privilegio ó antigua costumbre tienen ó poseen escribanías, si las mismas personas á cuyos beneficios debe

(7) Véanse las notas 1 y 6 de este título.

(1) Por razon de sus oficios eran escribanos los curas párrocos: véase la ley 4

estar anexo el oficio de escribano, no ejercen personalmente dicho oficio, hagan autorizar los documentos y ejercer el dicho oficio de notaría ó escribanía por personas legas (2). Por tanto os decimos y mandamos que vistas las presentes hagais pregonar públicamente de órden nuestra esta nuestra provision y ordenacion por las ciudades y otros lugares principales de Cataluña, y que comuniqueis esto mismo á todos los vegueres de Cataluña, para que con semejante pregon la publiquen ó hagan publicar por los lugares de sus veguerías así los de realengo como otros cualesquiera.

El mismo en la pragmática dirigida á los oficiales de Barcelona, dada en dicha ciudad á 24 de setiembre de 1312.

II. Presidiendo, aunque sin mérito alguno, al régimen de los reinos que el Señor nos ha encargado procuramos con contínuos cuidados velar por la tranquilidad de nuestros súbditos, de cuya quietud depende la nuestra, y en ella se fomenta la paz, lo que no creemos difícil conseguir si cada uno queda contento en su estado, no usurpa el uno el crédito del otro y no se perturben los oficios de las cosas con actos promiscuos. Y como la experiencia nos haya enseñado, y por ella hemos conocido evidentemente, que algunos clérigos de nuestros reinos, portándose en todo como legos, y casados se reunen pública y privadamente en todo con los legos, de modo que no dejan de encargarse de los oficios públicos de escribano y otros prohibidos á los clérigos, contraviniendo en esto á las leyes divinas y humanas: y cuando sucede haber delinquido en dichos oficios, para eludir nuestra jurisdiccion, y evadir la pena correspondiente á sus delitos, prostituyéndose contra la fidelidad que nos deben; y manifestándose como clérigos cuando son llamados á juicio sobre estos excesos y cortándose el pelo se presentan como clérigos para burlar la vindicta alegando con la boca el privilegio clerical, que poco antes habian negado con los hechos. Interesando pues reprimir semejante insolencia y malicia con remedios oportunos, puesto que cada uno debe contentarse de la suerte á que Dios le ha llamado, con prévio y provido consejo decimos y mandamos, que vistas las presentes obli-

de este tít. Hoy dia lo son solo respecto á la recepcion de testamentos, Real provision de 29 de noviembre de 1726 pág. 281 del tomo 1.° de esta obra, en la cual se declaran válidos los instrumentos recibidos hasta entonces.

(2) Ténganse presentes las leyes sobre incorporacion de oficios á la corona y lo dicho en el apartado último de la nota 25, tít. 31, lib. 4 del primer vol., pág. 132 del tomo 2.° de esta obra y la pág. 59, 278 y 281 del tomo 1.°

gueis á todos nuestros súbditos que vivan dentro del distrito que teneis encargado, que en las ciudades, villas ó lugares en que presidan no elijan ni llamen para dichos oficios á alguno que tenga ó lleve corona como hasta aquí algunos lo han usurpado. Además para que en las cosas susodichas so pretexto de ignorancia no pueda cometerse fraude queremos y mandamos, que á aquellos que fuesen elegidos para los oficios, se les obligue á prestar juramento en presencia de los oficiales nuestros á quienes pertenece su creacion, de que ellos no son tonsurados. Y si alguno contra este nuestro mandamiento y provision y contra su propio juramento permitiese que se le eligiese y aceptase el oficio despreciando nuestras órdenes, queremos y con la presente manifestamos que la eleccion que se hubiere hecho del mismo para el dicho oficio, y cualesquiera cosa que se hubiese otorgado por él en dicho oficio, carezca de toda fuerza y valor, y sin perjuicio de esto los que lo hubieren elejido enmienden los daños que de ello se hubieren seguido, y además estén obligados á pagar íntegramente el duplo; y sin que pueda en nada aprovecharles la condonacion que hicieren aquellos á quienes debe hacerse la restitucion á menos que les excusare una ignorancia probable. Empero porque muchos en nuestros dominios han inventado un nuevo género de falsedad, pues que se atreven á usurpar y hacerse de propia autoridad una corona clerical sin imposicion de las manos del obispo ó de otro que tenga potestad, por tanto conviniendo procurar nuevos remedios á nuevos males y que los que esto hacen se castiguen en aquello que han delinquido: Decretamos que con navaja se les quite la piel de la cabeza en toda la extension que contiene la corona adulterina: y para que esta nuestra provision llegue á noticia de todos, mandamos que la misma se publique en voz de pregon en cada uno de los lugares y villas. Además prohibimos que ningun súbdito nuestro se atreva á presentarse al juez eclesiástico por cosas que pertenecen á nuestra jurisdiccion, en la inteligencia que si con desprecio de la fidelidad que nos debe hiciere lo contrario, por el mismo hecho pierda la accion intentada, de la cual la mitad se aplicará al Erario y la otra mitad al convenido, y de otra parte quedará sujeto al castigo que Nos querremos imponerle. Y queremos y mandamos que esta nuestra ordinacion ó estatuto la observeis inviolablemente y que la hagais ob-

servar por todos y que se imponga y exija la pena de los transgresores, bajo la pena de nuestra gracia y merced (3).

El mismo en la pragmática dirigida al veguer de Barcelona dada en dicha ciudad á 3 de las calendas de setiembre de 1314.

III. Nos atendiendo á los graves perjuicios que se siguen de que los tonsurados contraten, pues con este pretexto evitan las penas de la justicia temporal y atendiendo que conviene á la R. M. observar con la mayor diligencia posible los excesos de los particulares y contener con su Real mano las cosas que viere desordenadas; y siempre que se reparen nuevos géneros de delitos conviene buscar un nuevo remedio de castigar para que los transgresores jamás puedan vanagloriarse de sus males, os decimos y mandamos firme y expresamente que, vistas las presentes hagais pregonar públicamente por los lugares principales de vuestro distrito, que ninguno que esté dedicado al oficio de mercader ú otras artes mecánicas se atreva ó presuma en lo sucesivo, bajo la pena de 500 *aureos* en cada una vez que contraviniese, á usar del oficio de alguna mercadería ó arte mecánica con algun clérigo ó alguno que lleve tonsura, que use del mismo oficio vendiendo, ó comprando, ó contratando en cualquiera otra manera por razon del oficio de mercader ú otra arte mecánica: ni se atreva ó presuma bajo la dicha pena á tener institutor, ó aprendiz clérigo ó que lleve tonsura para aprender ó ejercer el oficio de mercader ó de cualquiera otra arte mecánica no permitida á los clérigos; y si se contraviniere, exijais de los transgresores sin remision algura la pena susodicha, de la cual queremos que se aplique la tercera parte al denunciador y las dos partes á nuestro erario (4).

Alfonso III en la pragmática dirigida á todos y cada uno de los oficiales, dada en Daroca á 19 de agosto de 1328.

IV. Haciéndose mérito de la ley 2.ª de este título dice S. M. haber venido á su noticia, que á algunos les habian ocurrido algunas dudas sobre dicha ley, y sigue; deseando hacerla mas clara hemos venido en interpretarla, suplirla y aun declararla en estos términos, que al clérigo no casado que tenga corona, aunque no la lleve y vista como lego, no se le admita ó elija en modo alguno para el oficio de escribano de jurisdiccion ordinaria, ó de asesoría, de regidor de

(3) Véase la ley 4 de este tít., y en especial las notas á las leyes del tít. 6, lib. 1 del primer volúmen.

(4) Lo dispuesto en esta ley no puede tener lugar en vista de las leyes de novis. recop. que se citan en las notas del tít. 6, lib. 1, pág 58 del primer tomo de esta obra. Esta ley habia sido aprobada en la ley 9 de este tít.

ciudad ó villa, ni á otro oficio seglar que por su autoridad y utilidad sea público; pues que tales cosas deben con razon ser prohibidas á los clérigos. Lo mismo decimos de los clérigos casados que llevan tonsura y vestidos clericales. En cuanto empero los clérigos casados que visten como legos, entendemos que así debe declararse, que pueden impunemente ser elegidos ó admitirse á dichos oficios si primeramente y ante todas cosas caucionaren mediante fianzas legas llanas y abonadas (5) en poder de nuestro oficial presidente la jurisdiccion ordinaria en el lugar donde fueren elegidos ó llamados obligándose ellos como á principales, bajo la pena de quinientos *aureos* (6) que se aplicará á nuestro erario y que en caso de contravencion se exigirá inmediatamente, que si en algun caso sucediere que se les acusase ó reconviniese en presencia de juez seglar, ó en otra manera por cualquier modo se les pidiese civil ó criminalmente, no alegarán el privilegio clerical ni en modo alguno se defenderán con él y que al contrario responderán y seguirán el juicio sobre las cosas susodichas ante el mismo juez seglar y no en manera alguna ante el juez eclesiástico. Como que esta nuestra sancion sègun sus palabras parece que solo tiene mira á las elecciones ó admisiones futuras, hemos considerado que la misma y las declaraciones presentes deben tambien con razon extenderse á los clérigos que de presente ejercen alguno de los oficios predichos en estos términos, á saber que el clérigo no casado que tiene tonsura aunque no la lleve, y el casado que lleve tonsura y vestidos clericales, queden *ipso jure* privados de los dichos oficios que se hallaren gobernar ó tener de presente, ni en manera alguna puedan usar de los mismos; y que si alguna cosa hicieren de los mismos despues de la publicacion de esta declaracion sea *ipso jure* irritaé inane. De esta prohibicion empero exceptuamos los simples clérigos aunque no casados ó que hubieren tenido consorte única y vírgen pero muerta, á los cuales vistiendo como legos y sin tonsura no queremos en modo alguno que se les prive de los predichos oficios que al presente tuvieren (aunque como se ha dicho se les prohibe de tomar en lo sucesivo dichos oficios), mientras caucionen idónea-

(5) Estos podrán hoy sin necesidad de caucion ser elegidos porque no gozan del fuero, ley 6, tit. 10, lib. 1 de la novis. Véase tambien las notas al tit. 6, lib. 1, pág. 58 del tomo 1.° de esta obra.

(6) Esta pena en la ley siguiente se limita á 2000 sueldos.

mente como queda dicho, que ellos no usarán del privilegio clerical como sobre queda prohibido á los clérigos casados. Exceptuamos tambien los clérigos que premuerta su consorte única y virgen visten como legos y juran, á los cuales queremos que impune y lícitamente ahora y en lo sucesivo retengan los oficios que hubieren conseguido en tiempo en que vivia la muger, mientras caucionen como sobre en los otros queda proveido. Con lo que empero queda ordenado y declarado no entendemos derogar en cosa alguna á las iglesias y rectores de las mismas en las notarías ó escribanías que les competen en nuestros lugares (7), de que puedan seguir el oficio de las mismas y ejercèrlas por clérigos y legos segun que á los mismos se les permite en la constitucion promulgada sobre esto por el Sr. D. Pedro (lib. 8, tit. 1. vol, 1) de gloriosa memoria nuestro abuelo (8) y segun se ha acostumbrado hacer, quedando en su fuerza las penas y cosas contenidas en dicha nuestra sancion.

El mismo en la pragmática dirigida á todos y cada uno de los oficial. dada en Barcelona á 9 de las calendas de octubre de 1338.

V. En esta pragmática S. M., aclarando (9) y modificando la ley anterior á instancia de los asesores escribanos y otros oficiales de la ciudad de Cervera y reduciendo á la cantidad de 2000 sueldos barceloneses la pena de 500 duros por la cual se prefijó cierta caucion á los clérigos casados y otros que quieren usar de los oficios predichos, establece bastar la misma caucion, si cualquiera de dichos oficiales y notarios caucionen mediante una ó muchas fianzas llanas y abonadas, de que llamado á juicio civil ó criminal ante el juez seglar por razon ú ocasion de su oficio no declinará dicho juicio ó fuero, ni alegará el privilegio clerical, ni en manera alguna se defenderá con él, y de que no recurrirá á juez eclesiástico, ni ante este responderá en modo alguno sobre las susodichas, de modo que á

(7) Véase la ley única, tít. 14, lib. 4, pág. 299 del tomo 1.° de esta obra: la Real provision de 29 de noviembre de 1736 pág. 278 y 281 de dicho primer tomo, y lo que se nota en la pág 189 del segundo tomo.

(8) El original, que es en latin dice, *per avunculum*; y si bien esta palabra significa *tio;* pero ello es que Alfonso III no tuvo ningun tio llamado Pedro que hubiese sido Rey; y sí lo fué su abuelo Pedro II (III de Aragon). La constitucion que dicho Pedro II promulgó sobre este asunto es al parecer la que forma la ley 3, tít. 1, lib 8, pág. 135 del tercer tomo de esta obra. A lo menos entre las que se notan en la historia de Pedro II pág. 297 del tercer tomo no hay otra que hable de escribanías.

(9) Esta aclaracion ya no parece necesaria por lo que se ha dicho en la nota 5 de este título.

esta caucion no se añadirá aquella cláusula contenida en la ley anterior y *que al contrario responderán y seguirán el juicio sobre las cosas susodichas ante el juez seglar*, pues que á algunos les parecia que los dichos oficiales y notarios incurrian ya en la pena, si desde luego no respondian ante el mismo juez seglar; y nuestra intencion fué que basta, que ellos por razon de las predichas cosas no acudan al juez eclesiástico y que no se decline el juicio seglar so pretexto de privilegio clerical. Además tampoco entendemos que los sustitutos jurados de los mismos notarios deben sugetarse á la misma caucion porque ninguna autoridad dan á las escrituras públicas, ni las suscriben, ó cierran. Por tanto mandamos que se observen las dichas declaraciones ó modificaciones quedando en su fuerza y valor las demás cosas contenidas en la ley anterior.

Pedro III. en la pragmática dada en Barcelona á 14 de diciem. de 1338.

VI. (10) Como los que presiden el reino deben entre otras cosas procurar que sean castigados los que cometan delitos y hacen fraudes en los tribunales; y habiendo entendido que algunos procuradores de pleitos llamados causídicos llevan tonsuras para poder evitar el castigo de los fraudes y maquinaciones cometidas ó que cometieren, lo que se hace en burla de los que ejercen la jurisdiccion en nombre nuestro; por tanto os decimos y expresamente mandamos que en manera alguna admitais á los procuradores que llevan causas ó pleitos por otros (11) en nuestros tribunales, si llevan tonsura clerical; y que al contrario inibais á aquellos que encontrareis tonsurados que no puedan en lo sucesivo usar del oficio de procurador ó causídicos.

El mismo en la pragmática dada en Tarragona á mayo de 1341.

VII. Atendiendo que aunque por provision Real ó pragmática sancion se ha prohibido principalmente en la ciudad de Barcelona y en la de Valencia el oficio de juzgar, de abogar (12) y de ejercer

(10) Es conforme á la ley 1 y 2, tit. 27, lib. 1 novís. que lo extienden á procuradores de cobranzas y agencias excepto el cobro de sus rentas nota 1 ibid.

(11) En la Real audiencia ni tampoco por sí, pues solo se admiten los procuradores del colegio. Hoy se ha de estar al art. 13 de la ley de Enjuiciam. civil.

(12) No está recopilada esta pragmática sancion que prohibe á los clérigos ejercer la abogacía; y por lo que se lee en la ley siguiente parece que al contrario se les autorizó para hacerlo, excepto lo que mira á asesorar y juzgar. En las ordenanzas del antiguo colegio de abogados de que se hace mérito en la nota siguiente, se mandaba que los vegueres debiesen asesorarse en ciertos casos con los abogados

oficios públicos á cualesquiera que lleven tonsura: no obstante como Nos y nuestros predecesores Ilustres Reyes de Aragon de buena memoria hubiésemos concedido á algunos, que no obstante dicha provision ó pragmática sancion y otras ordinaciones y concesiones Reales hechas ó que se hicieren, pudiesen ser admitidos aunque llevasen tonsura y vestidos clericales y se manifestasen como clérigos á los oficios de juzgar y otros públicos oficios á los que se podrian admitir si no llevaren vestidos de legos, ó no se manifestasen ó hubiesen manifestado como clérigos; ahora empero ha llegado á nuestra noticia que en fuerza de estas constituciones se perjudica y en mucho se disminuye nuestra jurisdiccion, principalmente en la ciudad de Barcelona y su veguería, pues que algunos que llevan tonsura no temiendo nuestro castigo é indignacion en razon de dicha tonsura no se detienen de cometer crímenes y delitos; y deseando Nos conservar como conviene íntegra nuestra jurisdiccion Real, principalmente cuando las referidas concesiones se han visto ser contra los privilegios y concesiones hechas á la ciudad de Barcelona y tambien al prior ó colegio de los abogados de la misma (13), y tambien contra la dicha pragmática sancion, queriendo que las mismas se guarden inconcusamente como que miran á la utilidad pública; por tanto en fuerza de este escrito y de cierta ciencia y deliberacion revocamos, casamos, anulamos, é irritamos y dejamos

del colegio, y aun para ciertos casos eran estos verdaderos jueces, conforme se deduce tambien de la ley 1, tít. 7, lib. 3 de este vol.; y en la ley siguiente, se dice que no se admita á los clérigos para estos casos, y que á los que contra la indicada prohibicion ejercieren el oficio de abogacía se les borrare inmediatamente de la matrícula de dicho colegio.

Esto como se ha dicho manifiesta que ó la pragmática sancion que aquí se cita hablaria no de la absoluta prohibicion de ejercer la abogacía; ó que despues se limitó al punto de asesorar. Se advierte esto por lo que se dijo en las dos primeras líneas de la nota 1.ª, tít. 4, lib. 2, pág. 156 del primer tomo: Véase lo que se dice en la segunda parte de dicha nota.

(13) Efectivamente habia antiguamente colegio de abogados en la ciudad de Barcelona y sus ordenanzas se leen en Peguera práctica civil pág. 476: pero desde el decreto de nueva planta no lo habia habido; tal vez porque no se conservó expresamente como se hizo respeto al colegio de escribanos que se conservó en el art. 35 del decreto de nueva planta. Véase la nota 8 de dicho decreto pág. 24 del tomo 1.º Hoy hay colegio en virtud de Real Órden de 27 de noviembre de 1832 y otras posteriores.

sin fuerza los privilegios, concesiones y gracias concedidas á cualesquiera personas susodichas bajo cualesquiera expresiones en cuanto sean contrarios á los privilegios, concesiones y pragmáticas sanciones concedidas á dicha ciudad y prior y colegio de los abogados de la misma.

El mismo en la pragmática dada en Monblanch á 20 de junio de 1341.

VIII. Deseando declarar y que inconcusamente y sin diminucion se observe la ley 4 de este título que entre otras cosas contiene que el clérigo no casado que tenga corona, aunque no la lleve y vista como lego no se le admita ó elija en modo alguno para el oficio de escribano, de jurisdiccion ordinaria, ó de asesoría, de regidor de ciudad ó villa, ni á otro oficio secular, que por su utilidad y autoridad sea público, pues que tales cosas deben con razon ser prohibidas á los clérigos. Por tanto en nombre de dicha *asesoría* declaramos que se entienda en cuanto á dicha ley 4 el oficio de juzgar y asesorar, que se ejerce por los síndicos del colegio de la ciudad de Barcelona en los tribunales del veguer y del baile de la misma ciudad, á los cuales segun Real ordenanza hecha sobre el particular (14) deben dichos veguer y baile hacer comision en las causas que puedan delegarse, y con los cuales deben asesorarse por su órden en las causas de ejecucion de costas y en las que se hacen en las constituciones de paz y tregua, porque en la dicha ciudad no hay otro asesor, mandando que observando y haciendo observar la dicha ley 4 declarada con la presente no admitais á nadie á dichos oficios contra la misma ley; y á los que contra las cosas referidas ejercieren el dicho oficio de tal asesoría allí mismo borreis inmediatamente de la matrícula del susodicho colegio (15). Pues que nosotros, etc.

El mismo en la pragmática dada en Barcelona á 6 de marzo de 1371.

IX. En esta el Rey transcribe la ley 3 de este título, y en seguida dice que el arzobispo de Tarragona que era entónces, con aprobacion del concilio que él celebró, adhiriendo á la dicha ley, mandó que todos los clérigos casados, u otros constituidos en órdenes menores que quisiesen gozar del privilegio clerical, se presentasen personalmente, dentro de tres meses contaderos desde la publicacion de dicha ordenanza para en adelante, á su obispo ó á su

(14) Son las Reales ordenanzas de que se habla en las dos notas anteriores.

(15) Véanse las notas 12 y 13 de este título.

oficial si se encontraban dentro la ciudad en que reside ó dentro su diócesis, ó en otra manera dentro un mes despues de haber regresado á la misma, haciendo escribir los nombres de los mismos; y nominadamente se les amonestase por el mismo obispo ú oficial que llevasen la competente tonsura y vestidos clericales y se abstuviesen de las negociaciones y otros actos deshonestos, y en especial que no ejerciesen pública y personalmente los oficios de carnicero, tabernero, de tahurería, ni fuesen faquines, comediantes, alcahuetes, taberneros, herreros, piratas á no ser que fuera contra infieles, ni alguaciles de curias ó tribunales seglares, ni tomasen parte voluntariamente en las guerras sino por defensa suya ó de la iglesia; Y que si avisados en estos términos no desistiesen dentro de un mes, de modo alguno se les defendiese como clérigos mientras que insistiesen en las cosas susodichas ó algunas de ellas. Además el Papa Gregorio que entonces gobernaba la Iglesia universal considerando justa y razonable dicha ordenanza expresó en su rescripto no ser de su intencion que á los tales se les defendiese con el privilegio de clerecía; y como la dicha Real ordenanza hecha en obsequio de la justicia y para castigar los malvados, aprobada por el Papa y por el concilio de Tarragona se haya olvidado por nuestros oficiales tal vez porque la ignoran ó por su desidia y descuido; deseando que la misma se observe inviolablemente os decimos y mandamos á cada uno de vosotros expresamente, de nuestra cierta ciencia y bajo la pena de incurrir en nuestra ira é indignacion, que la publiqueis etc. obligando expresamente á los escribanos de vuestras curias bajo la pena de perdimiento de sus oficios que las escriban en los libros de los mismos tribunales y que os requieran y soliciten en cada un año que la dicha ordinacion se publique solemnemente á fin de que no se haga inútil por el vicio de olvido, y se lleve á debido efecto como conviene (16).

TITULO VI.

DE LOS QUE ENTRAN EN RELIGION SIN VOLUNTAD DE SUS PADRES.

1. Damos y concedemos á vosotros y á los vuestros perpétuamente, que si algun hombre ó mujer, viviendo su padre, entrase en

Jaime I en el privilegio concedido á la ciudad de Barcelona dado en dicha ciudad á los 27 de abril de 1263 cap. 2

(16) Véase la nota 4.ª de este título.

religion sin voluntad de sus padres, desde entónces se considere como muerto, de modo que la religion en que entrare no pueda pedir ni tener cosa alguna por razon de legítima ó herencia del mismo: y si alguno tal vez ó alguna muertos sus padres y madre hiciere alguna de las cosas susodichas, los bienes del mismo pasen libremente á aquellos á cuyo favor fueron vinculados ó á los proximiores del mismo (1).

(1) Es necesario repetir aquí lo que se dijo en la nota 3, tit. 1, lib. 1, pág. 223 del tomo segundo con referencia á Ferrer sobre la ley *Hac nostra* núm. 117 de la declaracion 12 primer tiempo en donde dice, que es una especie de sacrilegio querer entrar en el exámen de si deben ó no obligar algunas leyes del príncipe; y así considero inútil reproducir lo mucho que alegan Cancer part. 1, cap. 24, num. 19 y Fontanella cláusula 4, glos. 2 desde el núm. 31 sobre la validez de esta ley.

Se pasará pues á la explicacion de la misma, pero antes deben observarse dos cosas: la primera que posteriormente á la primera edicion de esta obra se ha publicado la ley sobre consentimiento paterno 20 de junio 1862, y se ha de ver si la misma tiene aplicacion al presente caso; la segunda que ha de observarse es que esta es una de las leyes á que se dá una inteligencia, que á primera vista no presenta el literal de la misma: por esto, se pone á continuacion en latin, en cuyo idioma se halla escrita: y no solo se pone el original de la parte del privilegio que forma la presente ley, sí que tambien la primera parte del mismo privilegio, que forma la ley 1, t. 1, l. 5, de este vol., pues los autores que tratan de la presente sacan en pro y en contra razones de la dicha primera parte del privilegio. En tanto es así, como que en una de las sentencias de la Real Audiencia que abajo se transcriben, se habla en general del privilegio y de la 1, 2, y 3 parte del mismo, dando el nombre de primera parte á la dicha ley 1, t. 1, l. 5, y de segunda parte á lo que se lee en la ley única de este título hasta los dos puntos, y el de 3 á lo restante de esta ley única (*). El original del privilegio está concebido en estos términos: «Noverint universi quod nos Jacobus Dei Gratia Rex Aragonum etc. Et Comes Barchinonæ etc. Per nos et nostros damus, et concedimus vobis Consiliariis, et Probis hominibus, et Universitati Barchinonæ presentibus et futuris, ac etiam statuimus in perpetuum quod si aliquis Homo, vel fœmina, constitutus, vel constituta infra ætatem viginti quinque annorum, uxorem, vel virum duxerit sine voluntate patris sui, parentes non teneantur, sibi dare aliquid de bonis suis pro legitima, vel hereditate, nisi de ipsorum processerit voluntate

Damus, et concedimus vobis, et vestris in perpetuum, ac etiam statuimus, quod si aliquis homo, vel fœmina ordinem sine voluntate parentum, patre suo vivente, intraverit, ex tunc ut mortuus judicetur, sic quod ordo quem intrabit, non possit aliquid pro legitima vel hereditate ipsius petere, nec habere: et si aliquis forte, vel

(*) El todo del privilegio se halla distribuido en tres leyes, la primera de las cuales es la ley 1, tit. 1, lib. 5 de este vol., la 2 es la ley presente única de este tit., y la 3 es la ley 1, tit. 15, lib. 5 de este vol. que ninguna relacion tiene con la presente. Aunque en la segunda de las sentencias que abajo se ponen, se supone que el privilegio tiene tres partes dando el nombre de primera á la ley 1, tit. 1, lib. 5, y el de segunda y tercera á los dos §§ de la presente ley única, la realidad es que estos dos §§ solo pueden considerarse como una parte y no deben considerarse independientes entre sí.

aliqua mortuis patre, et matre suis, aliqua fecerit de prædictis, bona ejusdem liberè revertantur illis quibus vinculata fuerint, vel proximioribus ejusdem.»

En el mismo privilegio se concedió lo que forma la ley 1, tít. 15, lib. 4 de este vol. que no se copia por no tener relacion alguna con el presente.

Leida esta ley parece que el objeto del todo de las dos primeras partes del privilegio, que quedan descritas, era procurar la veneracion á los padres, y que estos nada absolutamente debiesen dejar á sus hijos, si estos no querian seguir las ideas de los padres en eleccion de estado. Nadie podrá dudar de ello si se atiende á la primera parte del privilegio, y no podrá dejar de decirse lo mismo, si se atiende á la segunda parte, ó sea á la ley única de este título, pues claramente se dice en ella, que el hijo que entra en la religion sin voluntad de los padres, viviendo el padre no puede él ni el monasterio pedir cosa alguna ni por la legítima ni por la herencia *ipsius*, es decir del padre. Esto supuesto, y entrando en la 3.ª parte del privilegio (mejor se diria en el § 2 de la 2.ª parte), parece que en ella se dispone que es lo que debe practicarse si el hijo entrase en religion, no obstante que el padre en vida ó en testamento hubiese manifestado que no queria que entrase. Prueba esto que en el primer § de la ley del presente título se dice, que es lo que debe practicarse, si el hijo entra en religion sin voluntad de los padres, y *viviendo el padre:* y en el 2.º que es lo que debe practicarse si entra sin esta voluntad *muerto el padre*. En el primer caso como el monasterio habria podido (digo habria *podido* porque ahora no podria en virtud de la l. 17, t. 20. l. 10 Nov. recop. Véase no obstante la pág. 261 del tomo 2.º) al tiempo de verificarse la muerte del padre pedir la legítima ó parte de herencia correspondiente al hijo que le sobreviviese, se declaró que ni el hijo ni el monasterio pudiesen pedir la legítima ni tampoco la parte de herencia, caso de haber muerto abintestato. En el 2.º caso como se supone que el padre era ya muerto y en consecuencia que el hijo tenia ya un derecho adquirido á los bienes del padre, ó en razon de la legítima si el padre habia hecho testamento, ó en total ó parte de la herencia del mismo si hubiese muerto abintestato, entonces debió el legislador prevenir que es lo que debia hacerse de aquellos bienes; y dispuso que si fuesen vinculados pasasen á aquellos en cuyo favor se habian vinculado, y sino á los proximiores *ejusdem*, es decir del padre de quien eran los bienes; pero de ningun modo los bienes propios que tuviese el hijo ó le hubiesen provenido de otra parte que del padre, pues de estos nada habló el privilegio; y aunque dice el privilegio *bona ejusdem*, este pronombre *ejusdem* no debe referirse al hijo ó hija que entra en religion, sino á los bienes del mismo padre de quien habia hablado en el primer §, y á quien en dicho primer § habia tambien designado con el pronombre *ipsius*.

Fontanella en el núm. 12 de la *decis.* 348 ridiculiza, que este 2.º § deba referirse al sujeto que entra en religion, no obstante de haber el padre manifestado, en testamento ó en otra manera durante su vida, no ser su voluntad que el hijo entrase en religion; porque dice que no se encontraria un padre que tal hiciere, ni un escribano que quisiese recibir un testamento y que no es de presumir que se hiciese una ley para un caso tan raro. Pero hay algunos que, respetando la opinion de aquel autor, no saben ver que mayor razon puede haber en que el padre manifieste esta su repugnancia en vida, ó que la manifieste en testamento; y dicen que no atinan porque deberian los notarios resistirse á recibir un testamento de esta naturaleza, cuando los escribanos solo deben autorizar el testamento ó contrato sin meterse en

lo que el testador dispone en su testamento, ó los contraentes pactan en sus contratos, á menos que recaiga sobre cosas que les sea expresamente prohibido autorizar. De otra parte vemos todos los dias testamentos en que se excluyen expresamente de la sucesion á los que se hallen ordenados *in sacris*; ¿y que otra cosa es esto sino manifestar una repugnancia á que los hijos ú otros descendientes se ordenen *in sacris*, ó entren en religion? Es caso innato el deseo que tienen los padres especialmente en esta provincia de que se conserve no solo la casa, sí que tambien el nombre, y que los hijos que lleguen mayores cuiden de los hijos menores, los eduquen y procuren su bienestar sustituyéndoles á ellos en su lugar y que procuren tambien cuidar de la madre que le sobreviva, y en este caso, tampoco nada mas natural, que el padre manifieste repugnancia á que sus hijos entren en religion, pues nada de esto puede conseguir verificándose el ingreso.

No es pues tan raro como se supone: y por fin es el caso expreso en el primer § de esta ley; y que se halla repetido en el segundo § en aquellas palabras *si aliqua fecerit de prædictis*. Pues las cosas predichas eran la de haber entrado en religion y haber entrado *sine voluntate parentum*.

En virtud de esto opinan que el hijo que entra en religion despues de la muerte del padre, nada puede pedir él ni el monasterio, ni tener de la herencia del padre, y que los bienes de este han de pasar en el modo que se explica, siempre que el ingreso hubiese sido no obstante de haber manifestado los padres no ser esta su voluntad. Opinan además que en este caso ni tan siquiera pueda pedir la legítima; pues, como se ha dicho, esta última parte de la ley es consecuente á la primera, donde se dice que no se puede *aliquid pro legitima vel hæreditate ipsius petere nec habere:* opinan tambien que respecto á los bienes del padre, ni puede pedir cosa alguna aunque el que entre en religion otorgue testamento, y que no debe limitarse al caso que hubiese hecho testamento. Pero por el contrario opinan, que este privilegio no comprende los bienes propios del que entre en religion y tiene *aliunde* que de su padre; y que respecto á estos debe efectivamente estarse á lo que dispone el que entra en religion mientras lo haga en términos hábiles, y que se indican en la pág. 303 del tomo 2.° de esta obra nota 25 del apéndice; y por último que si el padre no ha manifestado repugnancia en vida, es un caso omiso en la ley, y que debe estarse á las leyes generales, prescindiendo de este privilegio; sobre lo cual puede verse á Febrero Novísimo reformado por Tapia tom. 1.°, pág. 572; y entienden que este es por fin el propio y genuino sentido del privilegio. No obstante, como se ha dicho antes, otra inteligencia parece que se ha querido dar á este privilegio; pues se ha querido considerar el 2.° § de esta ley como que fuese una parte independiente de la 1.ª; pero al mismo tiempo para evitar algunas inconsecuencias, se ha acudido para la interpretacion de las palabras del segundo § á lo que se lee en el primero; sin considerar que acudiendo á lo que se dispone en el primer § respecto á una cosa, no puede dejar de acudirse en lo demás.

Esto supuesto se pondrán aquí por estenso las dos indicadas sentencias dadas en méritos de una causa que seguia el monasterio de S. Gerónimo de la valle de Ebron de una parte y Don Francisco de Argensola de otra, actuario Juan Pahísa; la 1.ª en 16 de julio de 1598, y la otra en 13 de julio de 1638; pues en los atentos de estas sentencias se ven indicadas las cuestiones que trata Fontanella en sus decisiones 346 á 350, y las principales razones en que respectivamente se apoyan. El que

quiera verlo por mas extenso puede leer las decisiones indicadas y Cancer en el dicho núm. 17, cap. 24, part. 1.

El entronque de la familia en que recayeron las sentencias era tal cual se manifiesta en el siguiente árbol.

Onofre Salvá.—Isabel Zapila.—Francisco Argensola.

Gerónimo
Salvá, Monge
Gerónimo.

Convento de S. Gerónimo.

La primera de dichas sentencias se halla concebida en estos términos:

«Atento constat, Regio privilegio Serenissimi Regis Jácobi Primi sub data 28 April. 1269 ad supplicationem Civium Barchinonæ obtento, et impetrato, dispositum esse, quod cives Barchinonæ intrantes aliquem ordinem, mortuis patre et matre, habeantur pro mortuis, taliter, quod ex tunc morte naturali non expectata, bona eorumdem liberè revertantur illis, quibus vinculata fuerint, vel proximioribus eorundem (*). Ex tenore cujus privilegii, tam verbis illius quàm mente supplicantium et concedentis, attentis, constat dispositum, et ordinatum esse, quòd ordo, quem intravit civis Barchinonæ. mortuis patre et matre, non possit succedere ex testamento, nec ab intestato Monacho in bonis, quæ illi obvenerunt à patre, vel matre: sed quod dicta bona, si vinculata non fuerint, deveniant ad proximiores, in quorum favorem lex supplendo voluntatem defuncti, disponit faciendo dictum ordinem omninò incapacem successionis dictorum bonorum, excepta tamen legitima (**) filiis Monachis, in Parentum bonis jure naturæ, etiam contra eorum voluntatem, competente. (De qua certum est ac de aliis bonis propria industria, vel aliundè quàm à patre, vel matre, partis, et adquisitis, in favorem dicti ordinis disponere posse), cum de prædictis nihil dicat dictum privilegium, et sic remanent in dispositione juris communis Ex quibus et aliàs constat, Hieronymum Salvá dómicellum civim Barchinonæ Monachum professum ordinis Divi Hieronymi Vallis de Ebron, territorii Barchinonæ testamento, quod condidit in posse Joannis

(*) Queda aquí confirmado lo que sobre se ha dicho, á saber: que en esta sentencia se procede bajo el concepto de que el § 2 de la ley única de este título es independiente del 1, pues se hace mérito de su disposicion sin hacer referencia á dicho § 1. No obstante es de admirar que se apliquen á dicho § 2 las palabras del 1 «habeantur pro mortuis taliter quod tunc morte naturali non expectata» y se supongan que se sobreentiendan dichas palabras, y no las otras «sine voluntate parentum» no habiendo una razon para que se sobreentiendan unas y no las otras á pesar que estas forman el verdadero objeto del privilegio.

(**) Es muy de admirar que se exceptue la legítima; pues que si efectivamente se hubiese estado en el caso del privilegio, es decir que hubiese el hijo entrado contra la voluntad manifestada por el padre, la legítima es lo que menos podia pertenecer al monasterio; pues en el primer § de la ley única de este título se priva expresamente la legítima.

Stephani Mir, Notar. pub. Barchinonæ, die 27 Feb. 1588 unadie ante emissam professionem, relinquere non potuisse dicto monasterio bona,quæ ad ipsum pervenerunt ab Honophrio Salvá, et nobili Elisabetha patre matre suis, civibus Barchinonæ, cum præfatus ordo, attento dicto privilegio, sit omninò incapax successionis dictorum bonorum, quæ proximioribus, ex dispositione ejusdem privilegii, defertur: (Excepta legitima in bonis patris, et matris dicto Monacho competente, de qua, et de aliis, si quæ apparuerit, dictum Monachum habuisse aliundè quàm à dictis parentibus, constat disponere potuisse in favorem dicti monasterii, prout disposuit) et consequenter constat præfatum monasterium, ex dicta testamentaria dispositione dicti Monachi, succedere in prædictis legitimis,et aliis aliundè, quàm à patre, et matre habitis. His, et aliis meritis processus attentis, et aliàs sua Excellentia prædictam insequendo conclusionem in Regia Audientia faclam, pronunciat, sententiat, et declarat, quod *Monasterio, et Conventui sancti Hieronymi Vallis de Ebron* adjudicentur ex persona dicti Hieronymi Salvá Monachi, ex illius testamentaria dispositione. (Legitimæ tantùm, quæ illi competebant in bonis dictorum patris, et matris Honophrii, et Elisabethæ: Nec non alia bona, ex propria industria, et aliàs forsan adquisita, quàm à dictis parentibus suis): ut cum præsenti adjudicat, et quod in possessione prædictorum, Prior, et Conventus dicti monasterii mittantur, ut cum præsenti mitti mandat, et ad eorum præstationem, et restitutionem condemnetur Franciscus de Argensola, reus conventus dictorum bonorum possessor, ut cum præsenti illum condemnat, ut cum fructibus ex dictis legitimis, à die mortis parentum dicti Monachi, perceptis, et à die litis motæ, in reliquis bonis, si de eis constiterit, deductis de jure deducendis prædictorum omnium liquidatione reservata, et in petitione bonorum parentum dicti Monachi, demptis, prædictis, illi adjudicatis silentium imponatur dictis Priori, et Conventui, ut cum præsenti imponit. Intellecto, et declarato, quod per præsentem sententiam non, accrescat nec decrescat jus dicti de Argensola in dictis bonis, quæ à parentibus dicti Monachi ad eum pervenerunt. Et neutram partem sua Excellentia in expensis, ex causa condemnat, set mandat fieri solitam pro distractis executionem.»

Esta sentencia fué dada á relacion del Sr. D. Antonio Oliva, uno de los señores magistrados mas sabios que ha tenido el Principado como lo atestiguan sus muchas esclarecidas obras. Este magistrado en el § *Quædam actiones instit. de action.* hablando de esta causa, dice que él habia votado, que en el caso de que se trata, no solo competia al monasterio la legítima, sí que tambien los demás bienes propios; puesto que D. Gerónimo Salvá antes de profesar habia hecho testamento, y que por lo mismo así como podia disponer en favor de un estraño, podia tambien disponer en favor del monasterio; indicando que las palabras de la ley única de este título «Libere revertantur proximioribus ejusdem» deben entenderse para el caso que el monge no hubiese hecho testamento antes de profesar.

La segunda sentencia que sobre se ha indicado, es mas larga. En ella se conmutó la primera tomándose en consideracion algunas de las razones que explica Fontanella, que era el abogado de D Francisco Argensola, y son de ver en las susodichas decisiones. El contenido de la sentencia es el siguiente.

«Excellentissimus dominus Locumt.Generalis, etc. Visa in primis supplicatione oblata, etc. Attento supplicatione præsentata die 20 Julii 1598 constat nobilem Franciscum de Argensola, supplicasse, et petiisse. sententiam Regiam latam in

causa vertenti inter ipsum, et œconomum monasterii, et conventus sancti Hieronymi Vallis de Ebron, territorii Barchinonæ, die 16 prædictorum mensis, et anni referente Magnifico Antonio Oliba Regio Consiliario, in capitibus gravatoriis, et præjudicialibus tantùm, in melius commutari. Et supplicatione obl. 3 Septembris 1631 per œconomum dicti monasterii et conventus fuisse petitum, dictam sententiam in omnibus præjudicialibus dicto monasterio, et conventui reformari, implorando casu, quo infra terminum constitutionis œconomus prædictus non supplicaverit, seu non adhæserit supplicationi per nobilem Franciscum de Argensola interpositæ, beneficium in integrum restitutionis, quod ei competit. Et sic constat, interposita supplicatione ab utraque parte, esse discutienda ex integro, secundum merita processus primitivi, et præsentis causæ supplicationis, ambarum partium jura Constat dicta Regia sententia Magnifico Antonio Oliva referente, lata die 16 Julii 1598 fuisse declaratum, quod monasterio, et conventui sancti Hieronymi Vallis de Ebron, adjudicentur ex persona Hieronymi Salvá Monachi, et illius testamentaria dispositione, legitimæ tantum quæ illi competebant in bonis patris, et matris Honophrii, et Elisabethæ Salvá, nec non alia bona ex propria industria, et àlias forsan acquisita, quàm à dictis parentibus, et quod in possessionem prædictorum prior, et conventus dicti monasterii mittantur, et dictus nobilis Franciscus de Argensola reus conventus dictorum bonorum possessor, condemnetur ad eorum restitutionem, et præstationem, una cum fructib. ex dictis legitimis à die mortis parentum dicti Monachi perceptis, et à die litis motæ, in reliquis bonis, si de eis constiterit, deductis de jure deducendis, prædictorum omnium liquidatione reservata: et quod in petitione bonorum parentum dicti Monachi (demptis prædictis) dicto priori, et conventui silentium imponatur, ut in dicta Regia sententia Senatus continetur, ad quam fit, et habetur relatio. «Et quamvis» per dictum œconomum prætensum sit, reb. sic stantib. ut dictum est competiisse fratri Hieronymo Salvá bona omnia, de quib. Isabella ejus mater liberè potuit disponere, aut saltem ex eisdem bonis legitimam tamquàm filio jure naturæ debitam, de quibus, et ex aliis aliundè, quàm à parentibus et sua propria industria quæsitis, disponere potuit, prout disposuit in favorem dicti monasterii, testamento condito penes Stephanum Mir Not. Barchinonæ, die 27 Febr. 1588 cujus vigore petiit œconomus prædictus, bona prædicta, aut saltem legitimas prædictas adjudicari dicto monasterio. Fueritque deductum, et allegatum, in occurrenti casu non intrare dispositionem Regii privilegii per Serenissimum Regem Jacobum Primum concessi, ad supplicationem civium Barchinonæ die 28 Aprilis 1269 ex quo dum in illo statutum fuit, et provisum quòd aliquis, vel aliqua, mortuis patre, et matre sus, ordinem aliquem intraverit, bona ejusdem revertantur illis, quibus vinculata fuerint, vel proximioribus ejusdem, intelligi debeat procedere, cum ingressus ordinem religionis decesserit ab intestato, nullumque testamentum ordinaverit, qui non est casus, de quo agitur, cum constet fratrem Hieronymum Salvá testamentum condidisse, et prædictum monasterium hæredem instituisse, ut est dictum, istumque intelligendi modum esse genuinum dicto privilegio, quia non legitur in eo ablatam esse Monacho testandi facultatem, quam jure communi eidem competere, ante emissam professionem, indubitatum est, idque fortiùs procedere contendit œconomus prædictus, ponderando quod in tertia parte dicti privilegii in qua de ingressu religionis agitur, mortuis patre, et matre suis, non fuit dictum, prout in secunda parte quòd ex tunc, ut mortuus judicetur nec horum verborum

repetitionem juridicè, et civiliter fieri posse stante diversitate clausularum, et incompatibilitate dispositionum, cum mortuis patre, et matre, qui est casus tertiæ partis privilegii, non possit considerari ingressus sine voluntate patris, ex quo à mortuo voluntas requiri non potest, prout poterat in secunda parte dicti privilegii, in qua ingressus fiebat vivo patre. Quid quod etiam in secunda parte privilegii, dicta verba, «ex tunc ut mortuus judicetur,» afficiunt Monachi ingressum, ibi «Quod si aliquis homo, vel fœmina ordinem sine voluntatem parentum, patre suo vivente, intraverit, ex tunc ut mortuus judicetur,» qui ingressus non ad tempus susceptionis habitus, sed ad tempus emissæ professionis, anno probationis, seu noviciatus completo, referri debet, ut sit dicto anno currente, et ante professionem, eidem habitum gerenti facultas testandi salva manserit, et solùm prædicto privilegio casus successionis ab intestato ad bona Monachi in favorem proximiorum, et in odium monasterii, cui jure comuni debebatur successio Monachi intestati, provisus fuerit, in quo sufficit privilegii odiosi dispositionem verificari, quo melius fieri possit restringendo, ut minùs lædat jus commune, et monasteriorum favorem, quod etiam operatur ut verba illa, «bona ejusdem revertantur,» non omnia ingressi bona complectantur, sed ea tantùm, quæ à parentibus ipsis provenerunt, excepta legitima jure naturæ in bonis parentum religioso debita, et aliis bonis aliundè quàm à parentibus, et sua propria industria quæsitis de quibus saltem potuisse ingressum liberè disponere, certum videtur, et fuit Regia sententia, à qua præsentis supplicationis causa pendet, declaratum. «Cæterùm,» attento constat Isabellam Zapila matrem dictis fratris Hieronymi Salvá, testamento condito penes Hieronymum Ollers Not. Barchinonæ, die 5 junii 1580 hæredem instituisse Franciscum de Argensola maritum suum, vita ejus durante, et post ejus obitum Franciscum Hieronymum Salvá filium suum, qui fuit postea Monachus sancti Hieronymi Vallis de Ebron, si tunc viveret, et si tunc non viveret, vel hæres non esset, vel esse, et quandocumque decederet sine filiis legitimis, et naturalibus, et de legitimo, et carnali matrimonio, procreatis, vel cum talibus, qui ad ætatem testandi, non pervenirent, substituisse in dictis casibus et quolibet ex eis, prædictum Franciscum de Argensola maritum suum, ad suas voluntates (***). Ex qua testamentaria dispositione secundùm ea quæ evenerunt, scilicet quod dictus Franciscus Hieronymus Salvá vivo dicto nobili Francisco de Argensola, nedum in dicto monasterio Vallis de Ebron professionem emisit: verùm nullis relictis filiis ex matrimonio carnali procreatis (cum tale matrimonium non contraxerit) mortuus sit, resultat bona omnia dictæ Isabellæ Zapila in primis nuptiis Salvá, in secundis de Argensola, ad dictum don Franciscum pertinuisse, legitima tantum dicto Hieronymo in bonis prædictis reservata, et competente. Præterea constat, Hieronymum Salvá mortuis Honophrio Salvá, et Isabella Zapila patre, et matre suis, Ordinem Sancti Hieronymi in monasterio Vallis de Ebron territorii Barchinonæ intrasse, et in eo, completo probationis anno, professionem emisisse, consequenter ejusdem bona quoad successionem, sequi debere dispositionem Regii privile-

(***) En vista de esta disposicion, y de lo que se ha dicho, es de admirar que don Antonio Oliva fuese de dictámen que todos los bienes debian pasar al monasterio, aunque D. Gerónimo Salvá hubiese otorgado este testamento, pues que habiéndose verificado la muerte de este sin hijos legitimos y naturales debian pasar los bienes al substituto y no al monasterio, porque habiendo dicho el testador en falta de hijos legitimos y naturales, nunca podia el monasterio tenerse como hijo legitimo y natural.

gii per Serenissimum Jacobum primum concessi civibus Barchinonæ 28 Aprilis 1269. Ita ut non expectata morte naturali Monachi, revertantur bona ejusdem, illis quibus vinculata fuerint vel proximioribus ejusdem, quibus privilegium prædictum, ingressi mortem præveniendo, bona ejusdem deferri, disposuit, et ordinavit, non solum intestato Monacho, seu religionem ingresso defuncto, verum, et quod ille intra probationis annum testamentum condidisset seu aliam dispositionem de bonis suis fecisset: sancivit siquidem, et ordinavit Serenissimus Rex Jacobus, quod (Is qui monasterium, sive ordinem sine voluntate patris intravit ex tunc ut mortuus judicetur, sic quod ordo, quem intravit, non possit aliquid pro legitima, vel hæreditate ipsius petere, vel habere,) quibus verbis efficaciter pronunciavit talis ingressi versus ordinem, quem intravit nullam esse voluntatem, nullam de bonis disponendi facultatem, cum mortui, et qui è medio sublati, mortuorum numero adscribuntur, nulla sit voluntas, nulla disponendi de rebus suis facultas, non tamen simpliciter, et indistinctè (****), cum pro mortuo judicandum esse dixit, sed limitate. (Respectu ordinis, quem intravit, sic quod non possit aliquid pro legitima, vel hæreditate ipsius petere, nec habere), et ut dubium tolleretur, an à die emissæ professionis, ut jure communi cautum fuerat, an à die ingressus, seu susceptionis habitus, in capi deberet, subjecit, «quod si aliquis homo, vel fœmina ordinem intraverit, ex tunc ut mortuus judicetur,» ingressus et suscepti habitus diem demostrando, ex proprietate dictionis «ex tunc,» quæ adjecta verbo, «intravit», tempus ingressus per habitus susceptionem, non per professionem importat, considerata maximè materia subjecta privilegii, civibus Barchinonæ concessi quod diversum ab eo quod jure commune sancitum est, continere oportet, et ultra illud aliquid amplius operari: nec credi potest Serenis. Regem nostrum sub hoc privilegio causam intestati tantum comprehendere voluisse, quod Monachus testando, et disponendo, intra annum probationis poterat de facili subterfugere, sed imò testati causam frecuentiorem, ne tam accurata, et elaborata dispositio, et ordinatio dependere videretur, à voluntate ingredientis monasterium cui visum fuit non esse credendum successionis arbitrium. Accedit, quod rationes, quibus Serenissimus Rex noster motus fuit ad dictam ordinationem faciendam quamvis in eo scriptæ non legantur, occurrunt plures: bonorum in familiis inter cives, et in Regia jurisdictione conservatio, addictis monasteriis congruis facultatibus, ex quibus turgere, cæteris civibus tabescentibus non possent, quæ pro expressis haberi debent, et causam testati, in privilegio esse comprehensam, cum in ea fortius militent et verificentur, evincunt planè, ut in statutis ex istis causis aliquos à successione excludentibus, causam tam testati, quam intestati contineri communissimè receptum est, nec quod hoc modo odiosa appareat ordinatio respectu ingredientum ordinem, quidquam facit, dum statuentis intentio est favere familiis, Civitati, et Regiæ jurisdictioni (quæ per divitias conservantur, per inopiam deprimuntur) dicitur statum favorabile, uti respiciens publicam reipublicæ salutem, et utilitatem: volens igitur Rex noster efficaciter consulere bono Civium, Reipublicæ, et Regiæ Coronæ quo ad bonorum successiones, ne ad monas-

(****) Estas palabras y las siguientes confirman lo que se dirá mas abajo, á saber: que aun en el concepto de que el que entra en religion muertos los padres no pudiese disponer á favor del monasterio; pero si podria hacerlo á favor de cualquiera otro que no sea el monasterio

teria in quæ ingrediuntur, deveniant, posuit in locum monasterii, respectu bonorum liberorum, proximiores ejusdem ingressi, ex instanti susceptionis habitus illi mortem præveniendo, et sic tempore, quo Regiæ jurisdictioni, legibusque ab ipso Principe promulgatis subsunt, quibus stantibus, incapacitas monasteriorum, respectu successionis bonorum ingressi, principaliter non ordinatur, sed sequitur necessariò ex dispositione, per quam Principis sanctione intrans ordinem, quoad effectum prædictum, ut mortuus, cujus nulla est dispositio, judicatur Civium, et subditorum ex causa boni publici voluntates compescendo, et moderando et supplendo. Nec quod verba illa, «ex tunc ut mortuus judicetur,» non legantur in tertia parte privilegii, quicquam facit, quia eorum repetitionem præcisè important dictiones illæ, «et si forsan aliquis vel aliqua, mortuis patre, et matre suis, aliqua fecerint de prædictis,» quæ manifestè evincunt, quod omnia, quæ circa successionem bonorum intrantis ordinem, fuerunt ordinata, sub eadem dispositione unita, et connexa sunt, et regi, et gubernari, debent ex verbis illis, «ex tunc ut judicetur,» quæ fuerunt adjecta per modum regulæ, ad demostrandum tempus á quo effectum sortiri, et executionem capere deberet dispositio, neque incompatibilitas considerari potest inter contenta, in secunda, et tertia parte dicti privilegii, quia dum privilegium disponit in secunda parte, de ingressu ordinis, sine voluntate patris, tunc viventis, nec contra voluntatem, hoc idem evenire dicitur, mortuis patre, et matre, qui non declarando viventes, velle filium ordinem intrare, post eorum mortem intrando, censendus est sine parentum voluntate intrasse, ex quo voluntatis declaratio non apparet: terminus siquidem, «sine voluntate,» verificatur, non constituto de voluntate, de qua constare opus est, vel contradicendo, quo casu quod sit, dicitur fieri contra voluntatem, vel assentiendo, quo casu quod fit, dicitur fieri cum voluntate, vel secundum voluntatem. Nec est dubitandum, verba, «bona ejusdem,» comprehendere omnia bona, quæ ad eum qui intravit ordinem, sive ex parentum, sive ex extraneorum successione, sive propria industria, sive alio quovis modo pervenerunt, id enim præterquam quod certum est ex proprietate vóculæ. «bonorum,» cujus natura est complecti mobilia, inmobilia, se moventia, nomina debitorum, jura, et actiones, in occurrenti casu, est indubitatum, considerando, quod intendit privilegium de successione universali bonorum ingressi ordinem, tempore susceptionis habitus quod accepit pro tempore mortis illius, ad exclusionem monasterii disponere, subrogando in monasterii locum, proximiores ejusdem ingressi, eis bona deferendo, ut capiant illa, eo modo, quo monasterium, si Monachus intestatus aut cum testamento, in quo hæredem monasterium instituisset capere ex juris communis dispositione debuisset. Nec hoc casu legitima in bonis parentum filio debita est excipienda, quia constat, post parentum mortem, et sic post delationem, esse proprium filii patrimonium, et privilegium Serenissimi Regis Jacobi non adimit legitimam filio dum in humanis est, sed in ea dat ordinem ingresso; successorem ejus proximiores, ad exclusionem ordinis quem intravit, quem in secunda parte claris verbis ordinavit, et disposuit, non posse aliquid pro legitima, et hæreditate ipsius ingressi petere nec habere. «His et aliis» meritis processus attentis, et aliàs, sua Excellentia insequendo conclusionem in Regia Audientia factam, pronunciat, sententiat, et declarat, Priori, et Conventui sancti Hieronymi Vallis de Ebron territorii Barchinonæ, in petita onorum prædictorum ex persona dicti fratris Hieronymi Salvá, et testamentaria illius dispositione, et legitimarum, quæ in bonis pa-

rentum suorum eidem competebant adjudicatione, silentium esse imponendum prout cum præsenti imponit, et nobilem Franciscum de Argensola, et seu post ejus obitum, nobiles Isabellam, et Josephum de Argensola, usufructuario, et proprietario nominibus, causam prosequentes, esse à dicta Prioris et Conventus sancti Hieronymi Vallis de Ebron petitione absolvendos, prout cum præsenti absolvit. Hoc modo Regiam sententiam latam referente Antonio Oliva Regio Consiliario, die 16 Julii 1598 à qua per dictos nobilem Franciscum de Argensola, et œconomum Prioris monasterii, et Conventus sancti Hieronymi respectivè, extitit supplicatum in quantum confirmationem importat, confirmando, et qualenùs commutationem seu revocationem, commutando, et revocando, et neutram partem sua Excellentia in expensis condemnat, sed pro bistractis solitam executionem fieri mandat

Cancer part. 3, cap 11 desde el núm. 17 y Fontanella claus. 4, glos 2, núm. 32 refieren sencillamente, y aun en cierta manera aprueban la primera de estas dos sentencias, pues nada dicen contra la justicia de la misma, y explican su contenido como una especie de doctrina que debia seguirse en la materia; pero despues Cancer en el núm. 17 del cap. 24, part. 1.ª (que forma parte de las adiciones que hizo el mismo Cancer á su primera obra se extiende contra dicha primera sentencia, en términos demasiado acres, puestos en boca de quien, como se ha dicho, la habia consentido. Esto induce á creer que habiendo mediado tanto tiempo despues de la promulgacion de la primera de las sentencias hasta la segunda, habria sido consultado por D. Francisco Argensola; así como Fontanella fué el abogado de este, quien por lo mismo en sus decisiones 345 y siguientes se extendió contra dicho primer sentido, en los términos que resultan de las mismas decisiones, no obstante que nada habia dicho anteriormente contra la misma, segun se deja indicado

Es tanto el empeño con que tomó Fontanella esta causa, como que ocurriéndole al mismo algunos absurdos que habian de resultar de la admision de sus principios prescinde de ellos y aun los admite no pudiendo soltarlos, como es de ver no solo en lo que sobre se ha dicho apar. 3.º pág. 25 con referencia al núm 12 de la decis. 348, donde manifiesta que si convenia negaria que pudiese el que entra en religion disponer á favor de un extraño cosa que seguramente nadie ha tan siquiera intentado, ni dice el privilegio, ni pudo nunca ser de la intencion de nadie; principalmente aplicando á este segundo § lo que se dice en el primero, á saber: que debe mirarse el tiempo del ingreso, lo que seria un absurdo. Digo un absurdo porque de esto resultaria que el que entra en religion por este mero ingreso quedaria despojado de sus bienes pues quedarian adjudicados á los llamados al vínculo, ó á los proximiores. Por fortuna los que proferieron la segunda sentencia trataron de salvar este principio, y dijeron expresamente que el reputarse por muerto el que entra en religion debe entenderse limitadamente al monasterio, es decir con la idea de que el monasterio no tenga los bienes. Pero esta misma limitacion manifiesta las contradicciones á que dá lugar la interpretacion violenta de este privilegio, pues respecto á unas cosas se pretenden repetidas en el § 2, y respecto á otras nó. Parece que en el caso del § 1, el que entra en religion nada puede pedir ni tener de la herencia del padre, y así nada puede disponer ni aun á favor de un extraño, porque nadie puede disponer de lo que no es suyo; y no es de extrañar que se le prive de todo derecho en los bienes del padre ya porque

TÍTULO VII.

DE LOS EXCOMULGADOS.

Fernando II, en el privilegio concedido al estamento eclesiástico dado en Barcelona á 8 de octubre de 1481 cap. 4.

I. Además hemos sabido que cuando el juez eclesiástico denuncia á uno como excomulgado en fuerza de las constituciones contra los invasores y usurpadores de los bienes, personas y derechos eclesiásticos y en fuerza de ellas estando presente el excomulgado en el lugar cesan los oficios divinos, y los excomulgados dedicándose á un nuevo irreprehensible comercio exigen dinero para salirse de los lugares en que se les ha publicado y para poderse celebrar los oficios divinos y administrar los sacramentos de la iglesia, y hacen contribuir ahora á unos, ahora á otros, y les resulta un beneficio de lo que se les ha puesto por pena, y para en pecado todo lo que se habia establecido para su salvacion; por tanto dichos prelados y personas eclesiásticas de dicho brazo por sí y por toda la provincia Tarraconense humilde y devotamente suplican que tenga á bien proveer de remedio cual corresponde á un Príncipe cristianísimo y con el presente declare, establezca y provea, para que en todo tiempo se observe que en adelante desde que alguno fuere publicado como á excomulgado en fuerza de las referidas constituciones esté obligado á salir de las ciudades, villas, lugares y parroquias en donde se le hubiere publicado, sin que pueda volver á ellos hasta haber conseguido el beneficio de absolucion; y que los oficiales seglares así Reales como de cualquier otra condicion, estado, grado y preeminencia despues que fuere requerido por parte de la iglesia, ó de aquel á cuya ins-

nunca fueron suyos, ya porque se le priva de este derecho que puede tener en lo sucesivo en dichos bienes del padre, porque no ha querido seguir su voluntad. Nada de esto sucede en los bienes propios, pues que siendo estos suyos, seria cosa demasiadamente rigurosa privarle de disponer de los mismos ó lo menos á favor de un extraño

Y en la realidad esto es lo que se observa, porque todos los dias vemos que los que entran en religion, aunque tengan padres, antes de profesar disponen de sus bienes por testamento ó por via de renuncia en el modo que se explica en la nota 25 del apéndice del 2.° tomo, pág. 303.

tancia fuere el tal publicado como excomulgado esté obligado á expeler con efecto, valiéndose de los medios debidos, al dicho excomulgado de la ciudad, villa, castillo, lugar y parroquia en que hubiere sido publicado; sin que pueda volver á ellos á no ser absuelto; y que si el oficial requerido retardase hacerlo y cumplirlo, á mas de las penas y censuras eclesiásticas y otras publicadas por las leyes patrias contra los que no observan los privilegios y libertades de la iglesia, incurra en la pena de cien libras (1).

TÍTULO VIII.

DE LA SANTA INQUISICION, OFICIALES, MINISTROS Y FAMILIARES DE AQUELLA.

I. Segun queda indicado en la nota 1.ª de este título en el 1. vol. no existe este tribunal en España; y así es inutil poner por extenso las leyes de este título; pero como los bienes del mismo son aplicados al crédito público, se pondrá el contenido de los capítulos que forman las leyes de este tít., y que pueden tener relacion con dichos bienes; y se indicará el de los otros. En la 1.ª de estas leyes hay 35 capítulos, los cuales si bien á primera vista suenan concedidos todos en las cortes de 1512; pero en la realidad la mayor parte lo fueron en las cortes del

Capitulos concedidos y decretados por el Rdo. Don. Juan Obispo de Lérida, ó Inquisidor Gen. á suplicacion de los tres estamentos de Cataluña convocados en las cortes de Monzon á 2 de agosto de 1512.

II. año 1510. A muchos de los indicados capítulos no contestó decididamente el inquisidor general, sino salva primeramente la aprobacion de S. S.; y como que fueron tan inmediatas las cortes de 1512 no se habria aun conseguido la aprobacion de S. S., y por esto en ellas se repitieron los mismos capítulos que en los de 1510 y se añadieron otros, en aclaracion y extension de lo que se decia en algunos de los primeros; como es de ver de su contenido, al paso que así expresamente se dice en el cap. 29 y 31, en los cuales se pide lo que allí se lee, añadiendo respectivamente á lo pactado en los capítulos 3 y 6 de las cortes inmediatas anteriores,

Bula del Papa Leon X en confirmacion de los capitulos, contenidos en la ley anterior, dada en S. Pedro de Roma á 1.º de agosto de 1516 año 4.º de su Pontificado.

(1) Véase la ley 8, tit. 10, lib. 1, pág. 77 del primer tomo, y lo allí notado. En la recopilacion, que se explica en los números 3 al 7 del discurso preliminar, páginas 1 y 2 del tomo 1.º de esta obra, se lee al pié de este capítulo las palabras

que, como se ha dicho, fueron tenidas en 1510. Se repitió aquí tambien en muchos capítulos la salvedad de aprobarse por S. Santidad; y en algunos su Rl. M. el Sr. D. Fernando II de Aragon, y V de Castilla, se obligó á conseguir esta aprobacion.

A este fin se impetró por la Reina doña Juana y su hijo D. Carlos I de España y V emperador de Alemania, muerto ya el señor Rey D. Fernando su padre y abuelo respectivo la bula de S. S. Leon X, que forma la ley 2.ª de este título; en la cual se hace un resúmen de los indicados 35 capítulos, y los aprueba S. S. con las cláusulas que luego se transcribirán.

El contenido de los indicados 35 capítulos vierte sobre los sugetos que podian considerarse oficiales para gozar del fuero; sobre el número de familiares; sus circunstancias para ser elegidos tales; en que casos podian gozar del fuero y en que casos no; que estuviesen tenidos y obligados á contribuir en todas y cada una de las cargas, imposiciones y otros derechos patrimoniales, reales y mixtos, como si no fuesen tales empleados; en que casos podian ser privados de oficio; dentro que término se podia apelar, y respectivamente mejorarse la apelacion; sobre las cosas de que podian conocer y aquellas de que no podian, expresándose entre otras las siguientes que se continuan en razon de las competencias que puede haber entre los jueces ordinarios y los reverendos Obispos.

«Que los inquisidores ni en virtud de la cláusula de renunciacion de propio fuero y sumision á cualquiera no puedan conocer de otras causas que las que les competen, puesto que su jurisdiccion, ya se atienda á su calidad de delegados apostólicos, ya á la de jueces de bienes confiscados, no es prorogable á otras personas, crímenes, ni bienes, ni contratos.

«Que los hombres y mugeres polígamos simultáneamente no sean juzgados por los inquisidores, sino por los jueces ordinarios; á no ser que los polígamos sintiesen mal del sacramento del matrimonio.

Placeat domino Regi; y no *Placet domino Regi* como en los otros que forman parte del mismo privilegio; y tal vez por esto en las recopilaciones posteriores nada se ha puesto, como que este capítulo no hubiese merecido la aprobacion de S. M. Aunque en el fin del privilegio hay la aprobacion general de todos los capítulos y de las cosas contenidas en los mismos se añade *juxta tamen responsiones, decretationes et provisiones in fine cujuslibet eorum contentas et sc. ipsas.*

«Que lo mismo se observe en los casos de blasfemia, á no ser que *saperent manifestam hæresim.*

«Que los ordinarios que segun derecho puedan concurrir en las causas de fé y delitos de heregía, ejerzan libremente esta jurisdiccion, y no se hagan súplicas á S. M. para que se abstengan de ella.

«Que revocase y anulase la cómision que habia hecho S. S. á los inquisidores sobre el conocimiento de las usuras; y que en lo sucesivo no se entrometiesen en el conocimiento de las mismas, á no ser que alguno asegurase que la usura no es pecado.

«Que renovase la extravagante del Sto. P. Juan XXII, que empieza *super illius specula*, y que se observase perpétuamente en dicho reino.»

En cuanto á lo que tiene mira á los bienes que se confiscaban habia varios capítulos que se omiten porque no sirven en el dia por lo que se lee en el extracto de la ley 6, tít. 2, lib. 7 de este volúmen, pág. 11 del tercer tomo.

Confirmacion hecha por el carden. Adriano obispo de Tortosa é inquisidor general de los precedentes capítulos de las cortes de Monzon ya confirmados por N. S. P. Leon X y una nueva concesion de otros capítulos á él presentados en las cortes de Barcelona á 28 de diciembre de 1520.

III. En esta confirmacion hecha en Tortosa á 29 de diciembre de 1520, el R. obispo de Tortosa hace mérito de los capítulos que contienen la ley 1.ª de este título, y de la confirmacion que contiene la ley 2.ª, y dice que en cuanto á él las aprueba y ratifica. En seguida hace mérito de habérsele entregado de órden de S. M. una escritura concedida por la dicha Rl. M. al pueblo y habitantes de Cataluña y condados de Rosellon y Cerdeña, que manifiesta cuan zelosos estaban los Catalanes de que no se extendiese la jurisdiccion de los inquisidores.

TÍTULO IX.

DE LA SANTA CRUZADA.

Respuestas hechas por Juan obispo Britonorien. Nuncio apostólico á las dudas le fueron propuestas por los tres estamentos del principado

I. Ya se dijo en las notas de este título en el 1 volúmen pag. 62, que casi todo lo contenido en el presente era inútil por las razones que allí se alegaron.

No obstante por lo que pueda conducir para la historia se dará un extracto del contenido de las leyes. En la ley 1 se resuelven seis dudas que se le propusieron y que el mismo Nuncio indicó que ni merecian el nombre de dudas. Así es que dijo que nada pertene-

de Cataluña convocados en las cortes de Monzon en el año 1512.

cia á la cruzada, de los legados hechos á los pobres de alguna ciudad, villa, lugar, ó parroquia nombrándose la ciudad, villa, lugar ó parroquia, pues estos legados son ciertos y el testador mas mira tiene á la ciudad, parroquia ú hospital que á los mismos pobres. Lo mismo si fuese legado para casar doncellas de cierto linage, ó las de una ciudad, villa ó lugar denominándolas. Que si algun testador hubiese dispuesto que sus bienes se vendiesen para comprar una propiedad que rindiese frutos, no debe aplicarse á la cruzada la propiedad sino los frutos devengados durante la cruzada; bien que si los executores fuesen omisos en percibir el usufructo, pudiese compelérseles por los comisarios de la cruzada. Que solo pertenecen á la cruzada las pensiones de los censales por el tiempo de la cruzada; pero no los capitales aunque se luyeran durante la misma.

En el 6.° se decide el modo como debe entenderse la suspension de las demás diligencias, durante la publicacion de la cruzada; lo que omito porque es fácil verlo en el sumario de la cruzada, que se publica todos los años.

Capitulos concedidos por D. Diego de Ribera, obispo de Mallorca y comisario de la Santa cruzada, á suplicacion de los tres estamentos de las cortes convocad. en Monzon año 1512.

II. Este Rdo. obispo en vista de algunas quejas hechas por los estamentos de Cataluña declaró, que la cruzada no percibiese quinto, ni otra parte de los interesados, sino que los bienes de los que así fallecen pasen íntegramente á los hijos, parientes ó personas que deban suceder ab intestato. 2.° que la cruzada no pueda revisar las cuentas de los executores testamentarios, que antes de la presente cruzada hubieren dado sus cuentas al juez ordinario, ó al juez de causas pias: 3.° que no deba darse alojamiento franco y menos víveres ni otras cosas á los empleados de la cruzada, sino pagando el justo valor de las dichas cosas: 4.° que se tengan por legados ciertos y así no pertenezcan á la cruzada lo que se deja ó dejare á determinada iglesia, ó monasterio, casa de religion, ó pia; como igualmente los que se hacen á personas que son ó serán de cierta parentela ó linage: 5.° que los empleados de la cruzada no se metan á obligar á persona alguna á hacer restituciones poniendo censuras eclesiásticas ú otras penas; dejando y remitiendo todo lo dicho á los jueces ordinarios á quienes pertenece, absolviendo de las censuras ó penas á aquellos que hubieren incurrido en las mismas, liberalmente, sin pagar composicion alguna: 6.° Que los empleados

de la Sta. cruzada no obliguen á los pueblos, ni á persona alguna á venir en la iglesia sino un dia para oir la publicacion de la cruzada, á saber el que los comisarios señalaren: 7.° Que dichos empleados por ningun estilo obliguen á los pueblos ni á persona alguna, á hacerles ofrenda alguna.

Capitulos concedidos y decretados por el Rey D. Fernando II á suplicacion de los tres estamentos convocados en las cortes de Monzon año 1512.

III. El primero de estos capítulos es una repeticion de lo dicho ya en los anteriores respecto á ser ciertos los legados hechos á los pobres de determinada ciudad, villa etc.: Además pidieron las cortes lo siguiente: 2. Que se provea que la cruzada no tenga composicion (es decir derecho alguno por composicion; véase el tít. 27 lib. 9 del 3 vol., pág. 244 del tercer tomo de esta obra) en las cofradías, y almoynas que no tienen renta cierta, sino que distribuyen lo que voluntariamente se les encarga. Place á S. A. no habiendo voto: 3. Que se quite de la bula de la cruzada la cláusula de los bandidos, sus valedores y consejadores; y sean absueltos de las excomuniones y censuras en que hubiesen incurrido. Place á S. A.: 4. Que á los oficiales de la cruzada no se les entreguen los testimoniales, ó executoria si no juran los presentes capítulos, los cuales se inserten en las letras. Place á S. A. la prévia exaccion del juramento; y que de esto haga mencion en las letras; pero no la insercion de los capítulos para ahorrar costas infructuosas: 5. Que los ministros de la cruzada que no guardaren las cosas contenidas en los presentes capítulos ó alguno de ellos sean castigados así en persona como en los bienes. Place á S. A.: 6. Suplican los dichos tres estamentos al Rey nuestro señor, que sea de su agrado prometer y jurar que suplicará á S. S. y procurará con todo su poder que en las cruzadas presentes y futuras mande observar todos y cada uno de los susodichos capítulos de la cruzada; y que los inquisidores guarden todos los capítulos de la inquisicion; y que S. A. no contravendrá ni mandará contravenir á ninguna de las dichas cosas directa ni indirectamente; y que al contrario las observará efectivamente. Place á S. A. de las cosas otorgadas: 7. Que siempre que los tres estamentos convocados en las presentes cortes, ó los diputados del principado, ó de los concelleres de Barcelona instarán el despacho de las letras, suplicaciones y provisiones necesarias para acudir á S. S., mandará S A. el despacho, supuesto que las paga la generalidad

de Cataluña. Place á S. A. de lo que es otorgado: 8. Que el comisario de la cruzada presente de comision á todos los oficiales de los ordinarios de la provincia de Tarragona y obispo de Elna, con el consentimiento del señor Rey, así por las cosas pasadas como por las futuras del modo que el Papa le ha hecho comision; y que el dicho poder de delegacion para absolver se deba en efecto dar á las presentes ántes de hacerse el acto de cortes sobre el servicio que se ha de dar á S. A. Place á S. A. y que los ordinarios no puedan exigir cosa alguna bajo cualquier pretexto ó causa, cual comision se dará junto con el acto del servicio de las presentes cortes, cual absolucion deba hacerse franca de todos salarios y gastos así de albaranes de escribano como de cualquier otra cosa (1).

Capítulos concedidos por la Católica Magestad del Rey D. Carlos á suplicacion de los tres estamentos de las cortes convocadas por el mismo en Barcelona año 1520.

IV. Se suplica en el 1.° de estos capítulos que no se permita publicar ninguna cruzada, ni los comisarios de la misma hacer uso alguno de ella, si no juran préviamente observar y guardar las declaraciones y provisiones de las leyes anteriores, y otros capítulos que se anotarán en las presentes cortes. Place á S. M. que sea guardado así y conforme se suplica. 2. Que ningun empleado de la Sta. cruzada pueda aceptar donaciones de cosas litigiosas, ni hacer pactos con las partes sobre pleitos, ni los litigantes estén obligados á comparecer, siendo nula la declaracion que se diere, y que los comisarios de la cruzada no puedan conocer de las personas, ni de las causas civiles, ni criminales de empleado alguno del ramo activas ni pasivas; pues deben ser convenidos delante sus ordinarios. Place á S. M. que sean nulas cualesquiera donaciones ó cesiones de bienes litigiosos hechas ó que se hicieren á los oficiales de la cruzada; y que estos no perturben los jueces ordinarios así en lo civil como en lo criminal, ni puedan estos por aquellos ser inhibidos en el ejercicio de sus oficios: 3. Como los ordinarios pueden conocer sobre si los comisarios apostólicos exceden en sus comisiones, que no deban observar las inhibiciones que se hicicieren; y además para quitar todas las dificultades y cuestiones sea de su agrado mandar, que los ordinarios de Cataluña en sus diócesis y territorios sean comisarios de la Santa cruzada, ó sub-

(1) Esta ley y la siguiente como que son realmente un capítulo de cortes correspondian haberse puesto en el primer vol. Véase lo dicho en la nota 6, tít. 14, lib. 1 del primer vol., pág. 80 del primer tomo de esta obra.

delegados por el delegado del Papa. Place á S. M. que se observe el derecho comun, y lo que sobre esto proveyere y ordenare Su Santidad. 4. Que no se puedan dar bulas al fiado: Place que se haga como hasta aquí se ha acostumbrado: 5. Que los ministros de la cruzada ora reciban íntegra la paga de las bulas, ora reciban parte de ella, ó composiciones, deban y estén obligados á firmar albaranes ó resguardos á los que pagaren, sin salario alguno Place á S. M.: 6. Que no se pueda poner entredicho para paga de bulas ó composiciones en pueblo alguno, ni en particular, ni en comun. S. A. proveerá que así se haga. 7. Se pide una extension de la decision penúltima de la ley 2.ª de este tít. y se manda estar á ella.

V. Esta ley no contiene realmente otra cosa que lo que manifiesta el epígrafe ó membrete de la misma.

Confirmaciones hechas por el Reverendísimo Cardenal de Tortosa y por el obispo de Pasen, Jueces y comisarios de la santa Cruzada, de algunos capitulos conced. y declaraciones hechas por otros comisarios apostólicos y por los Serenís. Reyes D. Fernando II y don Carlos sobre cosas de la Sta. Cruzada.

TÍTULO X.

DE LAS LEYES, USAGES Y CONSTITUCIONES.

I. Habiendo llegado á nuestros oidos que en la ciudad de Tortosa dudan algunos, si las constituciones generales de Cataluña deben preferirse y anteponerse al derecho escrito canónico ó civil por razon de los estatutos ó costumbres escritas que disponen en que falta de dichas costumbres ó estatutos se observe el derecho canónico ó civil, y atendido que en el principado de Cataluña las Constituciones generales se tienen por leyes; y ocurriendo á estas dudas en virtud de la presente proveemos, establecemos y pragmaticamente declarando, y habido sobre el particular un maduro consejo, ordenamos que sobre los dichos juicios faltando los dichos estatutos ó costumbres se observen las

Pedro III en la pragmática dada á 23 de febrero de 1380.

Constituciones generales de Cataluña antes que se recurra al derecho canónico ó civil sobre los mismos; pues que las mismas constituciones publicadas por Nos y nuestros antecesores de consentimiento general de dicho principado no deben ser de menor autoridad que las leyes y constituciones de los Romanos, las cuales no estamos obligados á observar y obedecer sino en cuanto y cuando queremos. (*v.* la ley **1, t. 30, l. 1** del v. 1).

TITULO XI.

DE LAS COSTUMBRES Y DIVERSOS ESTILOS DE LOS TRIBUNALES.

Pedro III en la pragmática dada en Perpiñan á los 16 de las calendas de julio de 1345.

I. En esta pragmática se hace mérito de cierta duda, sobre si el veguer de Cervera podia expedir letras de fadiga (cuales sean estas letras, véase el tit. 12, lib. 7 del primer vol., pag. 127 del tomo 3.°) á los oficiales de Montblanch y Tárrega y otros de diferente veguerío, fundándose el veguer en cierta práctica; y se declaró por S. M. que el veguer de Cervera no expidiese semejantes mandatos á los oficiales de fuera su territorio y jurisdiccion; sino que amonestase y requeriese á dichos oficiales y ordinarios, continuando el estilo de aquel tribunal en cuanto á los bailes constituidos dentro de su veguerío. En cuanto empero á los mandatos ya expedidos por el veguer susodicho no se hiciere novedad, y que los mismos se ejecutasen y cumpliesen segun su serie y tenor.

El mismo en la pragmática dirigida á los oficiales de los Condados de Rosellon y Cerdaña, dada en Barcelona á 15 de marzo de 1374

II. Para la conservacion de las regalías que tenemos en las veguerías; y las que, en su mayor parte, consisten en estilos, usos y costumbres de los tribunales de las mismas veguerías, hemos hecho varias pragmáticas, ordenaciones y provisiones en las cuales entre otras cosas se mandó que se observasen *ad unquem* los mismos estilos, usos y costumbres. No obstante hemos sabido que muchos prelados, barones, y nobles y aun otros que tienen castillos y pueblos, procuran hacer perder ó disminuir muchas regalías, y principalmente aquellas en virtud de las cuales, guardada cierta forma, ocupais las temporalidades de los prelados y de otras personas eclesiásticas, que perturban los derechos ó regalías nuestras; y tambien aquellas en virtud de las cuales podeis y debeis como superior recibir bajo nuestra proteccion y poner en secuestro la cosa sobre que recae cuestion, cuan-

do dentro de vuestras vicarías se disputa sobre los términos, ó sobre otras cosas en razon de las cuales se teme que las partes vengan á las manos; y tambien podeis y debeis poner en secuestro las prendas tomadas en cualesquiera lugares situados dentro de vuestros veguerios, si se acudiese á vos alegando haber sido injustamente tomadas; é igualmente podeis y debeis hacer escrutinios en cualquiera castillo aunque sea alodial, en razon de acoger á los nuestros desterrados; y tambien podeis y debeis entrar en cualesquiera lugares de prelados y otras personas eclesiásticas, barones y nobles para capturar los cónsules, bailes y otros oficiales de aquellos, acusados de delitos; y tambien á cualesquiera particulares que delinquieren en los caminos públicos, ó contra nuestros oficiales, ó nuestras regalías; valiéndose para perjudicar á dichos estilos, usos y costumbres ya de apelaciones, que interponen sobre el uso de dichas regalías, que á veces vosotros jueces de las primeras y segundas apelaciones, ó vuestros delegados admitís; ya de algunas provisiones y comisiones que subrepticiamente impetran de nuestra curia. Por tanto no queriendo tolerar tanto perjuicio nuestro y de nuestras regalías, y al contrario queriendo conservar las mismas regalías nuestras inviolablemente y sin disminucion alguna, con esta nuestra provision Ordenamos que dichos estilos, usos y costumbres segun se hallan escritas en los libros de vuestras curias, *et prout plenius* Nos y nuestros antecesores reyes de Mallorca han usado, se observen tenazmente y sin interpretacion alguna; y ni vosotros ni cualquier otro las podais poner en duda; ni permitais que directa ni indirectamente sobre esto se forme juicio alguno; ni os atrevais á hacer ninguna cosa en contrario, en cualquier manera que sea (1).

(1) Incorporadas todas las jurisdicciones á la Corona, y publicada la ley de enjuiciamiento civil, es inútil todo el contenido de esta ley

TITULO XII.

DE LOS ESTATUTOS Y ORDENACIONES.

Jaime II en el privilegio conced. á la ciudad de Barcelona dado en Tarragona á 10 de las calendas de febrero de 1319 VI. de el capitulo 47 del recognov.

I. (1) Sepan todos que como á Nos por la gracia de Dios Rey de Aragon y conde de Barcelona, se nos hubiesen presentado unas ordenaciones de muy poco tiempo á esta parte hechas y establecidas por los concelleres y prohombres de la misma ciudad, y otras para la misma ciudad y sus arrabales y otros lugares á saber; desde Mongat hasta Castelldefels y desde Moncada ó lugar de Finestrellas y desde Collserola *et de ipsa Gavarra* y de Vallvidrera y desde la villa de Molins de Rey del Llobregat hasta doce leguas dentro del mar, cuales ordenaciones, no porque comprendiesen en sí iniquidad ó injusticia, sino porque parecia que excedian los límites de los bandos y de los términos de dicha ciudad, particularmente cuando alguna de ellas imponia la pena de muerte y mutilacion de miembros pretendíamos, y decíamos que no debian ellas observarse y no podíamos tolerar su cumplimiento sin perjuicio de nuestra jurisdiccion, á no ser que dichos concelleres y prohombres manifestasen documentos legítimos por los cuales se manifestase que podian ellos establecer y ordenar las predichas ordenanzas. Pero habiendo comparecido á nuestra presencia por parte de los concelleres y prohombres susodichos Pedro de Villafranca y Estevan de Puig sus conciudadanos, Nos presentaron diferentes instrucciones é informaciones para manifestar que dichos concelleres y prohombres pudieron formar las ordenanzas susodichas y en todo el territorio que comprende, habiendo probado por libros antiguos de nuestra Veguería en Barcelona haber ellos usado de dichas ordenaciones y otras semejantes dentro dichos términos; y examinadas plenamente en nuestro consejo las mismas instrucciones, informaciones y usos resultó que los concelleres y prohombres susodichos tienen y les compete autoridad para hacer las ordenaciones predichas, y que pudieron lícitamente dentro los términos sobre explicados ordenar semejantes y otras, de las cuales algunas son criminales y que

(1) Se pone esta ley para hacer ver la validacion de las leyes que hay en este vol. promulgadas por los concelleres, en otros tiempos.

TITULO XII.

DE LOS ESTATUTOS Y ORDENACIONES.

Jaime II en el privilegio conced. á la ciudad de Barcelona dado en Tarragona á 10 de las calendas de febrero de 1319 VI. de el capitulo 47 del recognov.

I. (1) Sepan todos que como á Nos por la gracia de Dios Rey de Aragon y conde de Barcelona, se nos hubiesen presentado unas ordenaciones de muy poco tiempo á esta parte hechas y establecidas por los concelleres y prohombres de la misma ciudad, y otras para la misma ciudad y sus arrabales y otros lugares á saber; desde Mongat hasta Castelldefels y desde Moncada ó lugar de Finestrellas y desde Collserola *et de ipsa Gavarra* y de Vallvidrera y desde la villa de Molins de Rey del Llobregat hasta doce leguas dentro del mar, cuales ordenaciones, no porque comprendiesen en sí iniquidad ó injusticia, sino porque parecia que excedian los límites de los bandos y de los términos de dicha ciudad, particularmente cuando alguna de ellas imponia la pena de muerte y mutilacion de miembros pretendíamos, y decíamos que no debian ellas observarse y no podíamos tolerar su cumplimiento sin perjuicio de nuestra jurisdiccion, á no ser que dichos concelleres y prohombres manifestasen documentos legítimos por los cuales se manifestase que podian ellos establecer y ordenar las predichas ordenanzas. Pero habiendo comparecido á nuestra presencia por parte de los concelleres y prohombres susodichos Pedro de Villafranca y Estevan de Puig sus conciudadanos, Nos presentaron diferentes instrucciones é informaciones para manifestar que dichos concelleres y prohombres pudieron formar las ordenanzas susodichas y en todo el territorio que comprende, habiendo probado por libros antiguos de nuestra Veguería en Barcelona haber ellos usado de dichas ordenaciones y otras semejantes dentro dichos términos; y examinadas plenamente en nuestro consejo las mismas instrucciones, informaciones y usos resultó que los concelleres y prohombres susodichos tienen y les compete autoridad para hacer las ordenaciones predichas, y que pudieron lícitamente dentro los términos sobre explicados ordenar semejantes y otras, de las cuales algunas son criminales y que

(1) Se pone esta ley para hacer ver la validacion de las leyes que hay en este vol. promulgadas por los concelleres, en otros tiempos.

tra les concediésemos y aprobásemos los privilegios á ellos concedidos por nuestros antecesores, é igualmente las costumbres antiguas que de tiempos antiguos se observaban en la dicha ciudad, cuales costumbres nos entregaron escritas en los términos que los prohombres, ancianos y jurisperitos de la misma ciudad reconocieron haberse observado y observarse: al mismo tiempo nos suplicaron que les concediésemos para el bienestar de la ciudad algunos capítulos y peticiones que abajo se declaran, las que nos presentaron por escritos. Por tanto Nos considerando que debemos hacer el bien de todos nuestros súbditos y que es própio de la Real benevolencia procurar la utilidad de nuestros vasallos y colmarles de favores, queriendo seguir el ejemplo de nuestros antecesores, de nuestro grado y cierta ciencia por Nos y todos nuestros sucesores concedemos, aprobamos y tambien confirmamos á todos los ciudadanos y habitantes de Barcelona presentes y futuros perpetuamente todos los privilegios concedidos ú otorgados por Nos ó nuestros antecesores á la ciudad y universidad de Barcelona segun mas extensamente en él se contiene. Del mismo modo concedemos y aprobamos y confirmamos á vosotros y vuestros sucesores perpetuamente todas las susodichas costumbres en el módo que Nos las habeis dado por escritos cuyo tenor es el siguiente (1) (2).

(1). Feliu en el tomo 2.º de sus anales de Cataluña pág. 86 dice: «Celebró Cortes el Rey á los Aragonéses en Tarragona y Zaragoza: y por sus disgustos no quisieron concederle las asistencias que pedia para la guerra que le amenazaba.»

«Partió disgustado á Barcelona, convocó á los Catalanes, representóles la entrada cercana de sus enemigos y pidióles se previniesen á la defensa: deseaba esta ocasion Cataluña por la quema del Archivo de Barcelona, que consumió muchos de los antiguos privilegios, ejecutada (segun se sospechó) de órden del Rey para dilatar su soberanía en Cataluña: disimuló esta para coronarse de la mas gloriosa accion que celebran antiguas y modernas historias: llegó el dia de la muestra, acudieron todos nuestros paisanos; pero con las lanzas y flechas sin hierros y las baynas sin espadas, dando á entender al Rey, que sus armas eran sus privilegios y que sin ellos no las tenian, ni nombre, ni valor Catalan fundado en sus excepciones: admiró al Rey esta retórica muda, mandó congregarse los mas inteligentes y sabios para ver los privilegios que faltaban; y comprehendió en uno la confirmacion de cuantos habia conseguido la sangre y el oro de nuestros antiguos, recopilado en el privilegio: *Recognoverunt Proceres* (*)».

(*) Real Archivo de Barcelona, en lo Cats. privil. *Recognoverunt Proceres*. Carbonell, Coron. fol. 77, D. Fabricio Pons hist. de Gustavo Adolfo fol. 44, Bosch tit. de honor de Cataluña, lib. I, f. 41.

«Congregáronse las Cortes en Barcelona, publicóse el privilegio y se admitió ley, confirmó el Rey todos los de Cataluña: dice Zurita, *tom. 4, fol. 267. Usó el Rey de la gratificacion que debia á la Nacion Catalana, porque nunca Principe fué mejor servido, que lo fué el Rey de los Catalanes en las empresas de Sicilia, Calabria, Pulla y Principado de Capua, por Mar y Tierra, á quien principalmente se debe la gloria de la conquista.* Decretóse en las Cortes el viaje de la Reina é Infantes á Sicilia, que el Señor Soberano de Cataluña no pudiese tomar otro título que el de Conde de Barcelona, y se previno el Principado para la vecina guerra (**).»

(2) Hay muchas poblaciones del principado que gozan de este privilegio. Ripoll en su obra *de varias resoluciones* cap. 7, núm. 219 y 327 dice que gozan de él la Ciudad de Gerona, las Villas de Granollers del Vallés, de Igualada, de Cardedeu, de Moyá, y los distritos de las Franquezas del Vallés, y del Maresme, Vilamajor, las parroquias del Fou, de Sta. Susana, de Gallechs, y las Bailias de Parets y de Mollet.

En cuanto á la Ciudad de Gerona dice Oliva en su obra de *actionibus part. 1 lib. 5* al § *rei persecuendæ núm. 18*, que aunque la Ciudad de Gerona pretende habérsele extendido este privilegio, pero que esta extension no está recibida en el uso, refiriéndose por esto á Mieres, y que en cuanto á la disposicion de que habla el capitulo 12 de este privilegio, se juzgó en la Rl. Audiencia contra dicha extension. No obstante, es de advertir que la obra de Ripoll es posterior á la de Oliva, y que tambien es posterior á la misma obra de *pactis* de Fontanella, quien en la *claus. 4, glos. 12, núm. 138* dice expresamente que el Sr. Rey D. Pedro en privilegio de 8 de las calendas de febrero del año 1283, es decir pocos dias despues de haber concedido el que forma la ley de este título, concedió á los ciudadanos de Gerona que usasen y pudiesen usar de los usages de Barcelona y de las costumbres y buenos usos que habian acostumbrado observarse en la dicha ciudad de Barcelona; y que así se habia declarado en 1.º de octubre de 1605 en la causa de algunos acreedores contra N. Mangi mercader de Gerona actuario, N. Bœra. En la pág. 161 del tomo 2.º de esta obra se anotó la confirmacion de S. M. el Sr. Rey D. Fernando VII sobre la exencion de pago de laudemios en las adquisiciones lucrativas que se hicieren en Gerona concedida por el Rey D. Pedro segundo de Aragon, que es cabalmente el Sr. Rey que debió conceder el privilegio que cita Fontanella. Por lo respectivo al testamento sacramental, véase lo que se dice mas abajo en el cap. 48 de esta ley. Debe tambien advertirse, que no es de admirar lo que dice Oliva sobre no haberse dado lugar á la extension de este privilegio en cuanto al cap. 12 que trata de los esponsalicios; porque en Gerona y su obispado no se acostumbran hacer esponsalicios sino la donacion *propter nuptias* en los términos que se explica en la pág. 169 del tomo 2.º de esta obra.

Por lo respectivo á la villa de Granollers, la extension del privilegio resulta de la constit. 3.ª, tit. 19, lib. 1, vol. 1, pág. 60, tomo 1.º de esta obra. En cuanto á la villa de Igualada resulta del privilegio concedido á aquella villa por el Rey D. Pedro III de Barcelona 4.º de Aragon en 30 de agosto de 1381, y de otro del Sr. Rey D. Juan de 20 de diciembre de 1392, que he visto, donde se dice que gozarán la villa de Igualada y sus habitantes, de todas las libertades, y privilegios concedidos y que en lo sucesivo se concedieren y de los cuales habian gozado la ciudad de Barcelona y sus ciudadanos, gozaban y gozarian en cualquier tiempo.

(**) Real Archivo de Bar. Arca I grande.

DE LA DONACION Y LEGADO DE LA COSA ENFITÉUTICA SIN FIRMA DEL SEÑOR.

1. Reconocieron los prohombres de Barcelona, los ancianos y jurisperitos ser costumbre antigua, de que cualquier puede dar y legar en testamento, ó por donacion entre vivos, ó en cualquiera otro modo que quisiere las cosas que tiene por otro en enfiteusis, sin firma y consentimiento del Señor, mientras no intervenga fraude (3).

En cuanto á los distritos de las Franquezas del Vallés, y del Maresme y Vilamajor, he visto tambien el privilegio.

Además de las poblaciones sobre expresadas, gozan tambien de este privilegio la villa de Villafranca y todo su veguerío en virtud de privilegio expedido en Monzon por el Sr. D. Fernando, II de Aragon, el dia 21 de julio de 1510, en el cual dice expresadamente que extiende y amplia á dicha villa de Villafranca del Panadés y todo su veguerío el referido privilegio *Recognoverunt proceres* y todos los capítulos en él contenidos, de modo que en lo sucesivo todos los que administrasen justicia en dicha villa y su veguerío debiesen hacerlo segun la forma de los capítulos contenidos en dicho privilegio. Esto fué despues confirmado por el Sr. Rey D. Felipe III de Castilla II de Aragon, á últimos del mes de junio de 1599.

Igualmente gozan de estos privilegios las universidades de Villanueva y los castillos de Cubelles y la Geltrú (antiguamente Gialtrun) sus términos y territorios, pues en Real privilegio de 10 de setiembre de 1417 el Sr. Rey D. Alfonso concedió á las expresadas universidades que fuesen miembro y calle de la ciudad de Barcelona, y gozasen de todos y cada uno de los privilegios, franquicias, libertades é inmunidades, gracias, favores, prerogativas y buenos usos de la dicha ciudad, si y en la forma que lo gozan los ciudadanos de Barcelona, así en general como en especial, así como si hubiesen sido concedidos especialmente á las dichas universidades, y á sus singulares y á sus bienes; sin perjuicio empero de los derechos que S. M. y sus antecesores habian acostumbrado recibir en dichas villas y castillos y otras villas y castillos Reales del principado de Cataluña.

(3) Es decir que en Barcelona no se paga laudemio en razon de traspaso por título lucrativo: como así se declara tambien en la ley 1., tít. 12, lib. 4 de este vol. Fuera de Barcelona y de otras poblaciones que tienen privilegio particular pagan en razon de los traspasos por tít. lucrativo; medio tercio y medio laudemio conforme se explica en la nota 3.ª, tít. 31, lib. 4 del vol. 1, pág. 111 del tomo 2.º de esta obra. Véase no obstante lo que se dice en la nota 4 del mismo título y libro pág. 114 y siguiente sobre si debe pagarse el laudemio aunque sea en venta solo á razon del 2 por 100 y lo que sobre el particular se dice en dichas páginas, debiendo añadir, que no obstante lo que allí se alega, se declaró por el Sup. Trib. de Justicia que solo debe pagarse á razon del 2 por 100 en virtud de la ley de 3 de mayo de 1823 y artículo 8 de la misma, no habiendo pacto expreso. Parece no ser bien aplicado dicho artículo por contradecirlo el contexto del mismo artículo y aun la constante observancia, é inteligencia que se le habia dado, y por estar lo decidido por dicho Supremo Tribunal en contradiccion con el art. 9 de la misma ley. Hay recurso al Gobierno sobre el particular.

DE LA LEGÍTIMA.

II. Item que la herencia del difunto se divida en quince partes, de las cuales las ocho son legítima (4).

DE LA REPUDIACION DE HERENCIA.

III. Item que el heredero pueda repudiar la herencia que ha adido, sin disminucion empero de dicha herencia, á no ser que tenga una justa causa de retencion (5).

QUE LA MUGER MUERTO EL MARIDO Y HABIENDO HIJOS NO PUEDA PEDIR EL DOTE.

IV. Item que la muger muerto el marido, y habiendo hijos en pupilar edad, no puede pedir que se le pague el dote, mientras tenga bienes y perciba los frutos y pueda vivir competentemente de los bienes del marido, ó de bienes suyos parafernales, ó de justa negociacion suya (6).

QUE LA MUGER DENTRO EL AÑO DEL LUTO NO PUEDA PEDIR EL DOTE.

V. Item si no hay hijos no puede dentro el año del luto pedir que se le pague el dote, mientras que dentro el predicho año se le pres-

(4) Segun se ha dicho en la nota 5, tít. 5, lib. 6 del primer vol. pág. 267 del tomo 2.º, antes de 1333 se observaba casi en toda Cataluña la ley gótica por lo respectivo á la legítima. Segun dicha ley gótica se dividia la herencia en 15 partes, y de ellas las ocho eran legítimas, ¿en qué consistia pues el privilegio de Barcelona? tal vez en que no expresándose otra cosa en este cap. se entenderia, que de las restantes 7 partes podia el padre disponer del modo que quisiere, al paso que segun la ley gótica el padre solo podia destinar 5 partes para la mejora de alguno de los hijos: ó tal vez el privilegio consistiria en que dicha ley goda se observaba, no obstante la ley que prohibió la alegacion de las leyes godas y la que se transcribe en la pág. 107 del tomo 1.º de esta obra.

Este capítulo quedó derogado por la ley 1.ª, tít. 3, lib. 6 de este vol. Véase dicha ley y la segunda del tit. 5, lib. 6 del primer vol. pág. 267 del tomo 2.º A propósito de legítima, respecto á los Religiosos téngase presente la Sentencia del Supremo Tribunal de Justicia de 4 de octubre 1860.

(5) Lo que algunos pretenden que tiene lugar aunque no haya tomado inventario; pero que si se le prueba algun fraude, tendrá lugar el juramento *in litem* de que trata la ley 1.ª, tít. 3, lib. 6 del primer vol. pág. 289 del tomo 2.º de esta obra.

(6) Sobre este capítulo y los dos siguientes véase el tít. 3, lib. 5 del primer vol. pág. 161 del tomo 2.º de esta obra; y las notas de dicho título, especialmente la 2.ª y 3.ª y la ley segunda de dicho título.

ten alimentos de los bienes del marido. Finido empero el año, si no se le pagan, reciba los frutos y posea los bienes hasta que se le satisfaga, pudiendo sin embargo pedir el dote (7).

QUE LA MUGER DESPUES DE LA MUERTE DEL MARIDO POSEA LOS BIENES DE ESTE POR SU DOTE Y ESPONSALICIO.

VI. Item que la muger despues de la muerte del marido se entienda poseer los bienes de este por su dote y esponsalicio, y haga suyos los frutos (8).

ES DEL ACREEDOR LA ELECCION DE CONVENIR AL DEUDOR PRINCIPAL, Ó AL FIADOR.

VII. Item que es del acreedor la eleccion de convenir al deudor principal ó al fiador (9), salvo á este *quod possit tenere curiam per unum annum*.

DE MUCHOS DEUDORES OBLIGADOS *in solidum*.

VIII. Item que si hay dos ó mas deudores principales obligados *in solidum*, aunque renunciaren á la nueva constitucion (10), no están obligados á pagar cosa alguna sino su parte, á no ser que el otro deudor fuere ausente, ó menesteroso, ó insolvente (11).

DE LO MISMO EN LOS FIADORES.

IX. Item del mismo modo se observa la costumbre en los fiadores (12) etc.

DEL FUNDO DOTAL.

X. Item que el fundo dotal puede enagenarse, mientras que la muger jure.

(7) Véase la nota anterior.

(8) Véase la nota 6 de este título. Téngase presente lo dispuesto en la ley Hipotecaria sobre dotes.

(9) Es decir que el fiador no goza del beneficio de excusion.

(10) Por esta nueva constitucion se entiende la auténtica *præsente, Codice de fidejussoribus*, ó sea la Novella 4, cap. 1.

(11) Y así si se quiere que se obliguen in solidum, es necesario renunciar la disposicion de este cap., como regularmente se renuncia, diciendo *que se renuncia á la consuetud de Barcelona que habla de dos ó mas que á solas se obligan*.

(12) Véase la nota anterior.

DE LA MUGER QUE SE OBLIGA CON EL MARIDO EN CONTRATO DE MÚTUO, Ó DE DEPÓSITO.

XI. Item que la muger que se obliga junto con el marido en el contrato de mútuo ó de depósito no está obligada á pagar, mientras basten los bienes del marido; y en falta del marido está obligada á la mitad, y esto por más que jurare y renunciare al beneficio del Senadoconsulto Velleyano, y al derecho de su hipoteca (13).

QUE NO SE REQUIERA EL CONSENTIMIENTO Ó FIRMA DEL SEÑOR EN LOS ESPONSALICIOS.

XII. Item en Barcelona en los esponsalicios no se requiere el consentimiento del señor; ni la firma, ni la confirmacion ó suscripcion del señor hecha á un acreedor posterior del marido perjudica al derecho de la muger, pues siempre queda esta primera y preferente en la obligacion del dote y esponsalicio (14).

QUE NO SE EMBARGUEN LOS VÍVERES QUE SE LLEVAN Á BARCELONA.

XIII. Item que los víveres que se llevan á Barcelona por mar ó por tierra de pan, vino, carnes y pescado fresco, no se *marquen* ni embarguen por deuda agena (15), ni tampoco se embargue el precio procedente de dichos víveres, ni tampoco las mercaderías que con dicho precio se compraren, ni se detengan los barcos, *leños* (16), ni los jumentos que traen dichos víveres, lo que se observe así por las

(13) Véase Cancer p. 3, cap. 15, n.º 98 y siguientes donde trae muchas cuestiones sobre esta materia de las obligaciones de la muger. Véase lo que se dice en la página 304 del tomo 1.º de esta obra, y la nota 8 de este título.

(14) Este capítulo presupone, que en las otras obligaciones perjudica la firma del Señor, y así lo pretende Fontanella claus. 4, glos. 12, n.º 136, pero no procede esto por lo que se dice en las notas 5 y 6 á la ley 2, tít. 31, lib. 4 del primer vol. pág. 116 y 117 del tomo 2.º Véase dicha nota y la 10 del tít. 30 del mismo lib. 4 del vol. 1 pág. 50 del tomo 2º.

(15) Sobre en que consistian las marcas, y su inutilidad en el dia véanse las notas á la ley 1, tít. 67, l. 4 del vol. 4, p. 144 del tomo 1.º y al tít. 12, lib. 7, vol. 1 pág. 127 del tomo 3.º, donde se verá porque y como podian embargarse las cosas de uno por deuda de otro, lo que era un absurdo.

(16) Leño era una especie de buque menor despues de la nave, Capmany memorias de Barcelona tomo 1, pág. 360.

deudas agenas como por las propias, excepto por los contratos celebrados en Barcelona (17).

QUE EL VEGUER NO TOME EN PRENDAS LAS CABALLERIAS DE AQUELLOS QUE LAS TIENEN PARA PROPIO USO.

XIV. Item que el veguer no tome en prenda por deudas (18) las caballerías de aquellos que las tienen para montarlas ellos mismos, ni las armas, ni los vestidos, ni el aparato de la cama, ni tampoco la caja (19).

QUE EL VEGUER, BAILE, Ú OTRO NO DEBE IMPONER PENA.

XV. Item que el veguer ó baile ú otro oficial á nadie imponga pena sino á los que riñan ó inciten á la riña.

DE LA SENTENCIA DEL JUEZ DADA POR EL SEÑOR DE LA CUAL NO SE APELA.

XVI. Item que el veguer, ó baile, ó algun dómino que nombra juez para la causa, no apele de la sentencia proferida contra él, á no ser que apelase el súbdito ó enfiteuta, porque entonces puede el primero pedir la mejora usando de la apelacion del mismo súbdito ó enfiteuta (20).

DE LA ORDENACION Y CONSTITUCION DE BANDOS POR LOS PROHOMBRES.

XVII. Item que los prohombres de Barcelona ordenan y constituyen bandos, y el veguer hace pregonar los bandos ordenados por los prohombres de Barcelona y exigirlos, y que los mismos prohombres puedan de voluntad del veguer mudar ó relajar los bandos y que la pena de los bandos es del veguer (21).

(17) Sobre si este cap. comprende tambien al que es sospechoso de fuga véase Cancer. P. 2, cap. 10, n. 19. Véase la ley de Enjuiciamiento Civil artic. 930 y 932.

(18) Véase lo que se dice en los tres primeros apartados de la nota 1.ª del tit. 10, lib. 7., pág. 56 del tercer tomo y en el último apartado de la pág. 70 y 71 del tomo 3.º y otros siguientes, y las notas 5.ª, y 6.ª tit. 10, lib. 7 del primer vol pág. 78 del mismo tomo.

(19) Tal vez hoy seria el escritorio ó cómoda.

(20) Sobre esto véase el tratado de D. Jaime Tos, capítulo 2, número 42.

(21) Vide la ley única tít. 12 de este libro y vol. donde extensamente se habla de este privilegio.

QUE EL VEGUER NO PRENDA Á NADIE POR BANDO.

XVIII. Item que el veguer de noche no prenda por el bando á nadie que pueda dar fianza, y que los alguaciles están obligados á seguirle á la casa del fiador (22).

CUANDO ESTÁ OBLIGADO EL VEGUER Á SOLTAR BAJO FIANZA EL PRESO.

XIX. Item que el veguer no debe tener preso á nadie que quiera firmar de derecho idoneamente, ó entregarse á un fiador idóneo, excepto por el delito de homicidio, ú otro que merezca pena corporal.

DE LOS QUE LLEVAN ARMAS Y NO CAEN EN BANDO.

XX. Item que aquellos que entran ó salen de Barcelona por mar ó por tierra con armas ó sin ellas, no incurran en bando (23).

QUE EL VEGUER CONCEDE SEIS MESES PARA VENDER FINCAS.

XXI. Item que el veguer da seis meses para vender las fincas del deudor que jura no tener cosas muebles (24) con que pagar al acreedor.

DE LA DESCRIPCION DE LOS BIENES DE LOS DEUDORES.

XXII. Item que el deudor deba describir sus bienes, si lo pide el acreedor (25).

QUE LOS MERCADERES Ó MARINEROS QUE ESTÁN PARA MARCHAR NO ESTÉN OBLIGADOS Á SEGUIR PLEITO.

XXIII. Item que los mercaderes ó marineros que deban marchar por mar, no estén obligados á seguir los nuevos pleitos, mientras ase-

(22) Es muy de notar este privilegio; pues no deja de ser muy ridículo que á un hombre de bien, á quien por la noche se encuentra haber faltado á alguna órden de policía é incurrido en alguna pena pecuniaria se le obligue á pasar una mala noche en alguna prevencion.

(23) Es decir en pena impuesta en algun bando que prohibiria llevar armas. Hoy dia debe estarse á lo que disponen los bandos de policía sobre uso y porte de armas.

(24) Esto manifiesta que para poder gozar del beneficio de 6 meses que concede esta ley es necesario no tener muebles que ejecutarse; ó haberse ya estos ejecutado. Hoy respecto á esto y otros puntos de estos privilegios ha de estarse á la ley de Enjuiciamiento Civil.

(25) Algunos creen que esto tiene lugar cuando uno es deudor á cierto término y no tiene bienes inmuebles para que entre tanto no se oculten.

guraren de seguirlo al regresar del viage, despues que el leño, barca ó nave estuviere en la mar ó preparada á varar (26).

QUE NO SE PUEDA PEDIR LA COSA VENDIDA PÚBLICAMENTE POR CORREDOR.

XXIV. Item que nadie pueda revindicar la cosa de aquel que la compró mediante corredor público y públicamente, á menos que restituyere el precio (27).

DEL TESTAMENTO HECHO POR EL NOTARIO ESTANDO ÉL SOLO CON EL TESTADOR.

XXV. Item que el notario pueda hacer testamento, tando él solo con el testador, y que hecho el explicado testamento, ó notado en un papel, llame dos testigos, en cuya presencia diga haber él hecho el testamento del mismo testador, y que valga como si ellos hubiesen oido el testamento (28).

DE LA VALIDACION DEL TESTAMENTO EN QUE HAY DOS Ó TRES TESTIGOS.

XXVI. Item que el testamento en que hay dos ó tres testigos valga, y no quede infirmado por falta de testigos (29).

DE LA CONDENA DE HABER DE PAGAR EL DUPLO EN LOS CENSOS QUE NO SE PAGAN.

XXVII. Item que aquel que deja de pagar el censo, sea condenado en haber de pagar el duplo por todos los años que hubiere dejado de pagarlo y no caiga en comiso (30).

(26) Véase el consulado del mar: hoy debe estarse á lo que disponen el código de comercio y las ordenanzas de marina.

(27) Sobre esto véase Cancer P. 2, cap. 1, n. 18 al 26 y cap. 7, n. 27. Fontanella en las decis. 218 y 219 trata varias cuestiones sobre este privilegio; y deben verse tambien las ordenanzas de dichos corredores, y la ley Hipotecaria.

(28) La práctica de este capítulo duró hasta el año 1755, en el cual se publicaron las Reales Ordenanzas para los escribanos de Barcelona, y se derogó este privilegio en el cap. 2. Véase dicho decreto en la pág. 286 del primer tomo de esta obra.

Si ocurre algun caso de un testamento otorgado por este estilo antes de dichas Reales Ordenanzas véase Cancer P. 1, cap. 4, n. 113 y n. 134 y siguientes.

(29) Véase lo que se dice en la pág. 186 del tomo 2.º de esta obra sobre el número de testigos en el testamento; y especialmente en el apartado 4.º de la pág. 186.

(30) Tampoco caen en comiso fuera de Barcelona. Así lo dice Cancer P. 1, cap. 2, n. 1 suponiendo que así se dispone en los usages 4, 17 y 18 del tit. 30 lib. 4 del primer vol. Si bien al parecer aquellos usages no dicen esto, pero es cierto que esta es la práctica.

DE LA VENTA DE LA COSA DADA EN ENFITEUSIS.

XXVIII. Item que aquel que sin consentimiento *et requisitione* del señor vende ó dá á otro en enfiteusis la cosa que él tiene enfitéutica, paga doble laudemio, pero no pierde la cosa (31).

DE LA EMPARA QUEBRANTADA POR EL ENFITEUTA.

XXIX. Item que si el enfiteuta no observa la empara que le hubiere puesto el señor, presta á este por aquella 5 ₰, y que si el enfiteuta ofrece al dueño la firma de derecho con efecto, debe el dueño hecha la firma alzar la empara de aquello á que la hubiere puesto: y de otro modo no esté obligado el enfiteuta á observar la empara (32).

DE LA OBLIGACION DE LAS COSAS ENFITÉUTICAS EN LAS FIRMAS DE DERECHO.

XXX. Item que el enfiteuta puede en las firmas de derecho obligar la cosa que tiene por el señor (33).

DEL ENFITEUTA QUE NO PAGA EL CENSO AL SEÑOR.

XXXI. Item que el señor puede de propia autoridad llevarse las puertas del enfiteuta si no le paga el censo en el dia prefijado (34).

DEL DUEÑO QUE PUEDE LLEVARSE LAS PUERTAS AL ENFITEUTA.

XXXII. Item que si no le firma de derecho puede llevarse las puertas (35).

DE LA PRENDA DE LAS COSAS DEL INQUILINO DE UNA CASA.

XXXIII. Item que el dueño de la casa, de propia autoridad y sin

En que casos tiene lugar el comiso, véase lo dicho en la nota 19 del tít. 31 lib. 4 del primer vol. pág. 125 del tomo 2º.

(31) Hoy dia por la sola venta no incurre en el pago del doble laudemio. Véase la nota 37, tít. 30, y la 7, 18 y 19, tít. 31, lib. 4 del primer vol. pág. 57, 117, 124 y 125 del tomo 2º.

(32) Que cosa sea empara; de cuantas clases, y lo demás conducente para la inteligencia de este cap. véase la nota 1.ª tít. 29 lib. 9 del primer vol. pág. 246 del tomo 3.º con las otras á que se refiere.

(33) Tambien en las demás cosas sin necesidad de la firma del Señor: véase la nota 14 de este tít., con las de su referencia.

(34) Este privilegio no está en uso, ni tampoco el siguiente, pues no es lícito proceder de propia autoridad.

(35) Véase la nota anterior.

alguacil, puede tomar para el pago del alquiler las cosas que hubieren sido introducidas y encontradas en la casa alquilada (36).

DEL EMBARGO DE LOS FRUTOS DEL PREDIO HECHO Á SU CONDUCTOR.

XXXIV. Item que el dueño de un predio puede en razon de no haberse pagado el precio, embargar al conductor de propia autoridad los frutos que hubiere en el predio arrendado (37).

DE LA VENTA DE LA COSA DADA Á ALGUNO EN ENFITEUSIS.

XXXV. Item que si el enfiteuta vende la cosa que se le ha dado en enfiteusis, pueda el enfiteuta mas inmediato ó medio retenerla y reducirla á su primer estado (38).

DEL JURAMENTO DEL ENFITEUTA SOBRE EL PAGO DEL CENSO.

XXXVI. Item que si el señor dice que el enfiteuta no ha pagado el censo, pasado el año se está al juramento del enfiteuta sobre haber hecho el pago, á no ser que el dueño en el año siguiente despues de es

(36) En una práctica de D. Ramon Coll manuscrita, en la cual hay varias notas se lee lo siguiente: Segun la Constitucion 3, título 7 libro 4, de este volúmen de las constituciones de Cataluña, puede cualquier dueño de alguna casa, cuando el inquilino no quiere pagar el alquiler, tomar de su propia autoridad los muebles y demás bienes que hallare en dicha su casa propios de tal inquilino; sobre lo cual ahora se practica que el referido dueño comparece ante el escribano del tribunal ordinario y pide que sea despachada la *tocal;* y consintiéndolo el juez se hace comision al alguacil, el que junto con el escribano pasa á la habitacion del inquilino y le requiere que pague las pensiones vencidas del alquiler, y en caso de no pagarlas incontinenti se toma inventario de todo lo que en ella se encuentra, ó mas bien de una ó mas prendas que sean bastantes para el importe del alquiler y gastos, las que se entregan al Guarda Real de apremios (quien sea este y lo que se practica despues de tener este las prendas en su poder véase lo que se ha dicho en la nota 2, tit. 14, lib. 7 del primer vol. tomo 3.° de esta obra), y luego prosigue la causa en la forma ordinaria si hay cuestion sobre la deuda; y no habiéndola se pasa á la venta en los términos indicados en la pág. 89 del tomo 3.° de esta obra. Hoy aunque queden marcados los trámites del juicio de desaucio, en el artíc. 636 y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil; pero no para el cobro de alquiler, el cual se ha de instar segun las reglas generales de dicha ley para el cobro de créditos, segun su cuantía.

(37) Véase la nota anterior, y la nota 1.ª del tít. 2, lib. 4 del vol. 1 pág. 255, tomo 1.° donde ya se dice que hoy se ha de estar á lo que se dispuso en el artíc. 930 de la ley de enjuiciamiento civil.

(38) Para la inteligencia de este capítulo, véase la nota 4, tít. 30, lib. 4 del primer vol. desde el último apartado de la pág. 28 del tomo 2.°, especialmente el apartado último de la pág. 54.

pirado aquel año en que dice no haber satisfecho el antecedente probare que interpeló al enfiteuta para el pago del censo del dicho tiempo pasado (39).

DE LOS DIEZMOS Y PRIMICIAS DE LOS ÁRBOLES.

XXXVII. Item que los ciudadanos de Barcelona no pagan diezmo ni primicia de los olivos, ni de los frutos de árbol alguno, ni tampoco primicia de los frutos de las viñas, desde el Coll de Codinas hasta la riera de Horta, y desde Puig de Aguilar y desde Collsarola hasta el mar (40).

DE LOS LEGUMBRES SEMBRADOS EN LAS VIÑAS

XXXVIII. Item que no se paga diezmo ni primicia alguna de las habas, garbanzos y otros legúmbres que se siembran en las viñas de Barcelona (41).

DEL JURAMENTO DE LOS VEGUERES DE BARCELONA.

XXXIX. En este capítulo se dice que los vegueres que se creasen en Barcelona debian prestar juramentos sobre los Santos evangelios en mano y poder de los prohombres de Barcelona, en presencia del pueblo, de estar al consejo de aquellos y de guardar los derechos y costumbres de Barcelona salvo el dominio del Sr. Rey (42).

DE LOS FERIADOS DE LAS SIEGAS Y VENDIMIAS.

XL. Item que en ninguna causa despues de contestado el pleito se concedan feriados de siegas ni vendimias, á saber de los meses de junio y setiembre (43).

(39) El texto latino dice. «Item quod si dominus dicit censum non esse solutum ab emphyteuta, quod ultra annum statur juramento emphiteotæ super solutione facta, nisi in sequenti anno, post illum annum transactum quod dixit sibi non esse satisfactum de præcedenti, probaverit dominus, quod interpellaverit emphiteotam, pro solutione census dicti præteriti temporis.»

(40) Se observaba lo dispuesto en este capítulo hasta la abolicion de los Diezmos.

(41) Lo mismo que se ha dicho en la nota anterior.

(42) Hoy no existe el oficio de véguer ni el consejo de ciento que representaba la ciudad de Barcelona: Véase el núm. 34 del decreto de nueva planta pág. 30 del tomo 1.º y el tit. 48, lib. 1 del 1 vol.

(43) Aunque no hay en el dia estos feriados, pero sí las vacaciones, que se explican en el tít. 30, lib. 3, pág. 240 del tomo 1.º, pero no se observa el privilegio que aquí se cita. Respecto á feriados es de notar que hubo una época, en que se creyó que la Audiencia podia vacar todos los jueves: y en sentencia el Supremo Tribunal

DEL JURAMENTO DE LOS JUDIOS.

XLI. Item que cuando hay pleito entre un cristiano y judío y la causa debe decidirse por juramento, que el judío debe jurar *super plagis* (44) en la Iglesia de S. Justo, excepto el juramento de calumnia que se presta sobre los preceptos de la ley en presencia del juez.

DEL JUICIO CRIMINAL.

XLII. Item que los prohombres de Barcelona y los ciudadanos juzgan los hombres en las causas criminales (45).

DE DESAFIO EN LA CURIA DE BARCELONA.

XLIII. Item que nadie pueda desafiar á otro en batalla (46) en la curia de Barcelona, ni la curia acostumbró á recibir la firma sino tan solamente por haber faltado á las treguas, ó por delito de bausía (47), ó de traicion.

DE LA PRESCRIPCION.

XLIV. Item que toda accion personal ó real que segun derecho comun prescribia con 10 ó 20 años se extienda hasta 30 años excepto la hipotecaria que se extiende hasta 40 años contra el deudor que posee la cosa obligada, ó contra sus herederos (48).

de Justicia del 8 de abril de 1861, se declara que no eran imputables en los términos los jueves mientras se consideró que en los jueves podia vacar la Audiencia.

Adviértase que posteriormente á la primera impresion de esta obra los feriados se repusieron por el estilo que estaban en 1825, con la variacion que se lee en la pág. 244 del primer tomo.

(44) Tal vez hace referencia á las plagas de Egipto, pues entre las horrorosas imprecaciones que se leen en la fórmula del juramento que se indica en la pág. (10) del tomo 1.º hay la de que vengan al judío que jurare falsamente las plagas de Egipto y otras muchas.

(45) Los regidores de Barcelona ninguna jurisdiccion tienen para esto, véase el artículo 31 del decreto de nueva planta y su nota pág. (30) del primer tomo.

(46) Para la inteligencia de este cap. véanse las notas 8 y 28, 51 y 52, tít. 30, lib. 4 del primer vol.

(47) Que cosa sea esta, y su diferencia de la traicion véase la dicha nota 52 título 30, lib. 4, del primer vol. pág. 65 del tomo 2.º

(48) Véase lo que se dice en la nota 3, tít. 2, lib. 7 del primer vol. pág. 4 del tomo 3.º y la sentencia del Supremo Tribunal que allí se citan y lo que se dispone en la ley Hipotecaria.

Además hay que tener en consideracion la sentencia de 20 de noviembre de 1864, que es del tenor siguiente.

En la villa y córte de Madrid, á 20 de noviembre de 1860, en los autos seguidos por D. Diego María de Urrechu, Baron de Rada, con D. Valentin de Echevarría sobre reivindicacion de una casa; pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el segundo contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Real Audiencia de Burgos:

Resultando que en 16 de agosto de 1608 D. Fernando de Zárate confirió poder para testar por él á su mujer doña Francisca Echevarri, con encargo especial de constituir un vínculo regular sobre el tercio y quinto de sus bienes:

Resultando que en cumplimiento de la voluntad de su esposo, doña Francisca Echevarri otorgó testamento en 28 de junio de 1609 instituyendo el vínculo de sucesion regular en favor de su hijo Marco Antonio de Zárate, haciendo otros llamamientos por el mismo órden de sucesion, y señaló especial y espresamente para constituirle las casas principales que tenian en la ciudad de Vitoria y en la tercera vecindad del barrio de la Correría:

Resultando que siendo poseedor de dicho vínculo D. José Antonio Zárate, su hermano el presbítero D. Tomás Manuel otorgó testamento en 11 de marzo de 1714, encargando á sus testamentarios que el remanente de sus bienes lo invirtiesen en hacienda raiz ó censo y lo agregasen al citado vínculo fundado por sus bisabuelos don Fernando Zárate y su mujer doña Francisca Echevarri:

Resultando que cumpliendo los testamentarios que nombró con aquel encargo, compraron por escritura de 6 de junio 1717 con el producto de los bienes varias fincas á los albaceas del Doctor D. Juan Muñoz para agregarlas al dicho mayorazgo de Zárate, y entre ellas una casa en la tercera vecindad de la calle de la Correría de la ciudad de Vitoria, enfrente de la Carnicería:

Resultando que al fallecimiento de D. José Antonio de Zárate, poseedor del mayorazgo del mismo apellido y de su agregado, se dió la posesion de él en 3 de abril de 1756 á D. Esteban Domingo Montero, como marido de doña Ana María de Zárate, y que esta otorgó su testamento en 3 de noviembre de 1793 declarando era poseedora de dicho vínculo y de sus agregados que administraba D. Gabriel Antonio de Guesalage, y su sucesora su hija doña María Gertrudis Montero de Zárate:

Resultando que despues de la muerte de doña Ana María de Zárate en 1793, tomó posesion de dicho mayorazgo y agregacion su hija doña María Gertrudis por medio de su apoderado D. Gabriel Antonio Guesalaga, que la recibió, entre otras fincas, de la casa sita en la tercera vecindad de la calle de la Correría de Vitoria:

Resultando que doña María Gertrudis de Zárate, por su testamento que otorgó con cláusula derogatoria en 7 de julio de 1815, declaró que poseia varios bienes que siempre habian *andado* juntos, tomando el nombre de vinculados sin haber conocido pariente alguno que hubiese mirado por su subsistencia mas que á su bienhechor D. Gabriel Antonio Guesalaga, á quien por lo mismo y en remuneracion de sus servicios nombraba en primer lugar por su heredero y en segundo á sus tres hijos D. Eusebio, D. Gabriel y doña Angela Tomasa, para que poseyesen dichos bienes entretanto que se les hiciese ver que el nombre de vinculados que llevaban era positivo y se presentase persona que tuviese derecho legítimo á ellos, en cuyo caso se entregasen al que obtuviese tal declaracion:

Resultando que por escritura de 16 de setiembre de 1820 D. Eusebio y D. Gabriel María Guesalaga, hijos del D. Gabriel Antonio, reconocieron la existencia del mayoraz-

go de Zárate, y que por la muerte de la doña María Gertrudis era la llamada á suceder doña Magdalena de Muga, esposa de D. Ramon María de Urrechu, como descendiente por línea recta de la segunda llamada, constituyendo cabeza de línea por haberse estinguido la primera, y en su consecuencia dejaron á su disposicion las fincas que espresaron corresponder á dicho mayorazgo, las cuales, y no otras algunas, declararon á su vez la doña Magdalena de Muga y su marido D. Ramon María de Urrechu eran las pertenecientes al mismo y sus agregaciones, obligándose, bajo pena de no ser oidos, á que en ningun tiempo pedirian otras:

Resultando que D. Eusebio y D. Gabriel de Guesalaga vendieron por escritura de 3 de abril de 1824 á D. Pedro Barrio y su esposa doña Rosa Gacho una casa que espresaron les correspondia por justos títulos, libre de toda carga y gravámen, situada en la tercera vecindad de la calle de la Correría de la ciudad de Vitoria, señalada con el número 124:

Resultando que por el fallecimiento de Barrio en 18 de diciembre de 1842 heredó la sobredicha casa doña Rafaela Gacho, la cual por su codicilo de 2 de abril de 1844 la legó á su hijo el presbítero D. Valentin Echevarría, que la está poseyendo desde la muerte de aquella, ocurrida en 3 de julio de 1853:

Resultando que D. Diego María de Urrechu, Baron de Rada, hijo de doña María Magdalena de Muga, por cuya muerte intestada en 4 de julio de 1844 pidió y obtuvo la posesion judicial del vínculo de Zárate y sus agregados, acudió en 24 de junio de 1857 al Juzgado de primera instancia de Vitoria, y manifestando que á dicho vínculo correspondia la casa número 131 de la tercera vecindad de la calle de la Correría de aquella ciudad, la cual estaba disfrutando indebidamente D. Valentin de Echevarría, solicitó se le condenase á que se la restituyera con los frutos y rentas producidos y podidos producir, apoyándose para ello en las disposiciones de diferentes leyes del título 17, libro 10 de la Novísima Recopilacion, de otras de los títulos 2.º, 3.º y 28 de la Partida 3.ª, y de las vigentes en materia de mayorazgos:

Resultando que el presbítero D. Valentin Echevarría impugnó la precedente demanda, negando la identidad de la casa, y que esta hubiese sido vinculada, y sosteniendo que aun en el caso de que lo hubiese estado en algun tiempo, habia quedado absolutamente libre, pues adquirida por título de compra en 3 de abril de 1824 por D. Pedro Barrio y doña Rosa de Gacho, demolida y reedificada por éstos á la faz de todos sin oposicion alguna, y poseida por ellos y sus sucesores por 33 años con buena fé y justo título, no solo era indisputable que habia prescrito la accion que se intentaba perdiendo su dominio el Baron de Rada, y ganándole el esponente, sino que aun no siendo esto cierto, como lo era, deberian abonársele las mejoras como poseedor de buena fé, todo conforme á las prescripciones de las leyes del tít. 28 y del 29 de la Partida 3.ª, y de la de 11 de octubre de 1820:

Resultando que despues de hechas las pruebas que las partes articularon, dió sentencia el Juez en 9 de febrero de 1858, que confirmó la Audiencia de Burgos en 21 de enero de 1859, declarando que la casa litigada, sita en la calle de la Correría, tercera vecindad, era y correspondia á D. Miguel María de Urrechu, Baron de Rada, y en su consecuencia, condenando á D. Valentin de Echevarría á dejarla libre, desembarazada y á disposicion de aquel con las rentas y frutos que hubiese producido y podido producir desde la contestacion de la demanda:

Y resultando que contra esta sentencia interpuso D. Valentin de Echevarría el

presente recurso de casacion, fundado en haberse infringido por ella la ley 2.ª, tít. 16, libro 10 de la Novísima Recopilacion; el art. 1.º de la de 11 de octubre de 1820; las leyes 18, 19 y 21, tít. 29, Partida 3.ª; las 39, 41 y 44, tít. 28 de la misma Partida, y la regla de derecho 37, título 34, Partida 7.ª:

Visto, siendo ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que restablecida la ley de 11 de octubre de 1820 por el Real decreto de 30 de agosto de 1836, quedaron desde esta fecha nuevamente libres los bienes que antes fueron vinculados, y sujetos por consiguiente á las prescripciones del derecho comun:

Considerando que segun este, y conforme á lo dispuesto en la ley 18, tít. 29 de la Partida 3.ª, el *tenedor de las cosas que son raices, las puede ganar por tiempo de 10 años, seyendo en la tierra el señor de ellas*, siempre que durante este tiempo no le inquieten ni se las demanden, y concurran las circunstancias de poseerlas con buena fé y justo título:

Considerando que el demandado posee legítimamente la casa objeto de este pleito por habérsela legado en el codicilo que otorgó en 2 de abril de 1844, su madre doña Rafaela Gacho, la que á su vez tambien la hubo y adquirió de igual manera por herencia de D. Pedro Barrio, que falleció en 2 de diciembre de 1842:

Considerando que desde esta fecha hasta que se interpuso la demanda han trascurrido con esceso los 10 años que fija aquella ley para la prescripcion entre presentes, y que lo han estado el Baron de Rada, y sus causantes sin que en todo este tiempo se haya deducido ni hecho por ellos reclamacion alguna:

Considerando, en cuanto á la buena fé, que no se niega la del demandado, ni que la tuviera su madre; y que si bien la mencionada ley de Partida la exige igualmente en el que *enajena la cosa*, previniendo la siguiente del mismo título que no teniéndola *non la podria ganar el que la recibiese del, por menor tiempo de 30 años*, esta disposicion no es aplicable al caso presente, porque ni el actual poseedor de la casa ni su madre la recibieron de los que la *enajenaron* en 1824:

Y considerando por lo espuesto que la sentencia de la Sala primera de la Real Audiencia de Burgos declarando que la casa que se litiga corresponde al Baron de Rada, y condenando al demandado á que la deje libre y á su disposicion, ha infringido la espresada ley 18, tít. 29 de la Partida 3.ª citada por tal concepto en el recurso;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al de casacion interpuesto por D. Valentin Echevarría contra la espresada sentencia de 21 de enero de 1859, y en su consecuencia la casamos y anulamos y mandamos se devuelva el depósito al recurrente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Laureano Rojo de Norzagaray.—(*Gaceta* de 28 de noviembre de 1860.)

En una coleccion de Sentencias del Supremo Tribunal de Justicia, respecto á la que se ha transcrito, se pone en el estracto de las decisiones que ella contiene entre otros cosas lo siguiente:

«Que por el restablecimiento de la ley de 11 de noviembre de 1820 verificado por »Real decreto de 30 agosto de 1836, los bienes vinculados entraron en clase de libres

DE LAS CLARABOYAS PUESTAS EN PARED PROPIA Ó COMUN.

XLV. Es costumbre en cuanto á las claraboyas puestas en pared propia, ó comun de aquel que por ellas recibe la luz, que si dichas claraboyas han existido por 30 años en paz y continuamente, no pueda cerrarlas la parte contraria (49).

DE LA TUICION Ó PRESCRIPCION EN ÓRDEN Á LAS CLARABOYAS.

XLVI. Es tambien costumbre que los que tienen claraboyas, sin

»desde la fecha del restablecimiento y quedaron sujetos á las prescripciones del derecho comun.

Esto no es exacto hablando en general; pues se dijo con referencia al primer considerando de la Sentencia, pero en este se dice algo mas. En dicho considerando despues del recuerdo del Real decreto de 30 de agosto de 1836 se dice, «quedaron desde esta fecha *nuevamente* libres los bienes que antes eran vinculados y sujetos á las prescripciones del derecho comun.» Estas palabras *quedaron nuevamente* manifiestan que antes ya habian estado en la clase de libres y sujetos á las prescripciones del derecho comun; y esto es cierto porque lo estuvieron desde 11 de octubre de 1820 hasta 1.º de octubre de 1823; y despues de 30 de agosto de 1836 lo *quedaron nuevamente*.

Por esto las acciones revindicativas de bienes que fueron vinculados si no hay algun motivo particular que haya suspendido la prescripcion como la impubertad de alguno de los poseedores, han prescripto aun en Cataluña, donde se necesitan 30 años, en el dia 10 de setiembre del año de 1863. En efecto, desde 11 de octubre de 1820 hasta 10 de setiembre de este año han mediado 42 años 11 meses, y deducidos doce años, once meses que mediaron desde 1.º de octubre de 1823 á 30 de agosto de 1836, quedan los 30 años, pasados los cuales no puede intentarse ninguna accion segun el usaje *Omnes Causæ* 1.º, tit. 2, lib. 7 de las constituciones de Cataluña.

En la Sentencia sobre transcrita no se hizo mencion de lo susodicho porque se trataba de una finca vendida en 3 de abril de 1824, y por lo mismo no podia comprender la primera época constitucional; y de otra parte como la finca era sita en una provincia fuera de Cataluña donde bastan 10 años, ó 20 años segun los casos, habia ya prescrito la accion aun contando desde el restablecimiento de la ley; y debia declararse como se declaró procedente la prescripcion.

(49) La traduccion de este cap., del siguiente y de los en órden 58 al 65 ambos inclusive es copia de la que hizo la Rl. Academia de buenas letras de esta Ciudad de Barcelona, segun se dice en las notas del tít. 2, lib. 4 de este vol. La Rl. Academia acompaña la traduccion con el texto y con una traduccion de idioma catalan moderno. Como esta traduccion de idioma catalan moderno, no tiene autenticidad; y para la inteligencia del texto baste la traduccion castellana comparada con el texto; se pondrá este; pero no la traduccion catalana. El texto es el siguiente.

«Item est consuetudo in lucernis positis in pariete privato, vel communi illius qui sucem accipit per ipsas lucernas, si ipsæ lucernæ extiterint per triginta annos in pace, et continuè, quod ipsæ lucernæ non possint claudi à parte adversa.»

instrumento alguno para tenerlas allí, ni otra tuicion, sino la sola prescripcion de treinta años, si las cerraren obrando en aquel lugar, ó de otro modo, que otra vez no puedan tenerlas allí (50).

DEL MODO DE TERMINAR LAS CUESTIONES DE LAS CLARABOYAS.

XLVII. Item es costumbre, que si se moviere alguna cuestion con motivo de las claraboyas, cloacas, paredes y tabiques construidos en finca que se tiene por otro, que deba ella terminarse por el baile de Barcelona, ó por su juez (51), á no ser que tal vez ella se hubiere puesto en manos de árbitros.

DEL TESTAMENTO SACRAMENTAL (52).

XLVIII. Item es costumbre, que si alguno hiciere testamento ó

(50) Por los motivos dichos en la nota anterior se pondrá el texto latino:

«Item est consuetudo, quod si illi qui habent lucernas, non habent instrumentum de lucernis ibi habendis, nec aliquam tuitionem, nisi tantum prescriptionem triginta annorum, quod si clauserint eas operando ibi, vel alio modo, quod iterum non possunt ibi habere lucernas.»

(51) El oficio de baile de Barcelona no se conservó en el decreto de nueva planta; y ahora se ha de estar á lo prescrito en la ley de enjuiciamiento civil.

(52) Véase lo que se dice en el apartado 2.º de la pág. 196 del 2.º tomo de esta obra. En el tomo 1.º pág. 107 apartado cuarto se dijo que si bien el señor Rey Don Jaime I, habia excluido de Cataluña el código godo pero que no obstante se habian conservado 6 casos, en que se observaban las leyes del mismo; y que uno de estos casos era el testamento sacramental.

En efecto en la ley 12 tit. 5 lib. 2 del fuero juzgo se halla una disposicion muy semejante á la presente, y tambien en el libro 5 título 7 *de libert. et lib.* ley 1.ª

En el apartado 6.º de la nota 1.ª tít. 1.º lib. 6.º del 1 vol. pág. 188 del tomo 2.º se dice el motivo, porque deben aun sostenerse estos testamentos, y véase lo que se dice en la nota 3.ª tít. 1 lib. 4 del 1 vol. pág. 252 del tomo 1.º

El consejo de ciento de la ciudad de Barcelona en virtud de la ley 1.ª tít. 12 de este lib. y vol. estaba autorizado para hacer ordenaciones; y las hizo determinando la forma y trámites que debian observarse para elevar á testamento sacramental la última voluntad de alguno. Véase lo que se dice al fin de esta nota sobre que se podia avocar la Rl. Sala el conocimiento de este negocio.

Ripoll en su práctica civil pone el formulario y explica los trámites que deben observarse en este negocio; y como que hoy dia se siguen á poca diferencia se pone á continuacion un formulario de lo mas principal.

Escrito pidiendo la formacion de testamento sacramental.

Magnífico Señor.

N. comparece ante V. y en el mejor modo que en derecho proceda dijo: que estos dias pasados murió T., y siendo próximo á la muerte, en presencia de personas dig-

nas de fé y de mucha autoridad, y estando con cabal juicio, sana é íntegra memoria, libre voluntad, declaró su ánimo y queriendo testar y disponer dijo, que instituia heredero suyo universal á N. como lo dirán los testigos que se presentarán; A V. por esto pido y suplico que en conformidad á las ordenaciones y privilegios de la presente Ciudad, y en particular del capítulo 48 del *Recognoverunt proceres*, mande recibir los testigos en el modo acostumbrado en la iglesia parroquial de S. Justo y S. Pastor en el altar de S. Felix, segun es costumbre; y constando como constará lo sobre dicho declare dicha disposicion en virtud del testamento sacramental ser valido testamento y verdadero, y que sea puesto en escritos y autentizado por el actuario de la causa; y que la universal heredad y bienes del referido difunto sea adjudicada con plenitud de derechos al suplicante, lo que insto en el mejor modo que en derecho proceda. *Officio etc.*

Altissimus.
N.

A este escrito provee el Alcalde mayor: Hágase el pregon acostumbrado, y publíquese por los lugares acostumbrados; para que comparezcan todos los que pretendan tener interés en el dia N. á la hora N. en la iglesia de S. Justo y Pastor y en el altar de S. Felix mártir para ver jurar los testigos en la forma acostumbrada. En vista de esta provision se forma el siguiente ó semejante edicto.

Oid todos generalmente de parte y mandato del Magnífico N., que ante sí en tantos de tal mes y año ha comparecido N. y presentado una súplica del tenor siguiente. Magnífico Señor (se insertará todo el escrito y se dirá); y por cuanto habiéndosele presentado este escrito ha suplicado y requerido á dicho Magnífico Señor para que hiciese publicar, decretar y autorizar dicho testamento sacramental ó última voluntad del referido T. difunto, segun se contiene en el mismo escrito; y dicho Alcalde mayor de Barcelona insiguiendo los privilegios y ordenaciones de dicha Ciudad llama, cita y amonesta todas y cualesquiera personas de cualquiera clase, grado y condicion que sean, las cuales con testamento, ó abintestato, ó en otro cualquiera modo pretendan tener derecho ó interés alguno en dicha herencia y bienes que fueron del referido T., que en el dia tantos de tal mes dos horas despues de medio dia comparezcan y estén, si alguna cosa pretenden, dentro la Iglesia Parroquial de san Justo y S. Pastor de la presente ciudad de Barcelona y dentro la capilla de S. Felix mártir fundada en dicha iglesia, á fin de ver jurar los testigos por el referido N. ministraderos, los cuales se dice haber estado presentes en la confeccion de dicho testamento, ó última voluntad de T., los cuales serán citados y llamados para jurar y testificar en dichas cosas en la referida instancia explicadas y contenidas; en otra manera el dicho Magnífico N. Alcalde mayor de Barcelona insiguiendo los privilegios y ordenaciones de dicha ciudad, procederá á recibir y poner en escritos las disposiciones de los testigos sobre dichas cosas en la mencionada instancia explicadas y contenidas; la ausencia de dichas personas en nada obstante, pero acusándoles la contumacia etc.

N. Alcalde mayor.—N. Escribano de los testamentos sacramentales.—Cual provision fué publicada en los lugares acostumbrados de la presente Ciudad por N. Corredor y nuncio de la misma, precediendo el toque de dos trompetas, dia tantos; de todo lo que dicho N. corredor hizo relacion de haberla publicado que escribí é hice continuar al pié de la misma providencia cuyo tenor es como sigue:

Fué hecho y publicado el presente público pregon por los lugares acostumbrados de la presente ciudad de Barcelona al toque de dos trompetas por mí N. nuncio de la ciudad á tantos de tal mes y año.

En el dia y hora señalada el que pretende ser heredero comparece en dicho lugar con intervencion del Juez y demás sobre nombrados; y si no han comparecido los que pudiesen contradecir, acusa la contumacia contra todos los citados y no comparecidos, y reproduce todos los procedimientos hechos, pidiendo que se inserten sin vicio de doble insercion; que se proceda adelante en la causa; que se reciban los testigos en la forma acostumbrada, y que en vista de las declaraciones se forme el testamento sacramental en el mejor modo que proceda.

Si empero hubiesen comparecido los que pretenden tener interés, pueden presentar interrogatorios, pidiendo que se pregunte ante todas cosas á los testigos sobre ellos v. g. sobre el lugar, dia, tiempo, sobre el ánimo del testador, sobre la forma bajo la cual hizo la disposicion, sobre si estaba en su sentido y otras cosas que pueden hacer dudosos ó ambiguos los dichos de los testigos,

Practicadas estas cosas se lleva el proceso al juez, el cual hace la provision siguiente:

El Magnífico T. vista la demanda presentada por N. (la que se transcribe) atendido que por la informacion recibida segun los privilegios concedidos á la ciudad de Barcelona consta que T. declaró su voluntad con ánimo de testar nombrando heredero suyo universal á T. Vistos los méritos del proceso y cuanto era digno de verse y atenderse, Sentencia, pronuncia y declara que la dicha última voluntad del referido T. hecha y declarada en la forma susodicha tiene fuerza de testamento valido y solemne dicho *sacramental*, el cual debe reducirse á escrito, como así hacer lo manda; y que en consecuencia la herencia de dicho T. debe adjudicarse á N. como con el presente la adjudica con plenitud de derechos, y que se formalice escritura por G. notario público de Barcelona escribano de testamentos sacramentales, á la cual interpone su autoridad y decreto.

Se publica en seguida esta sentencia, y no habiendo apelacion se formaliza una escritura pública de testamento.

Cancer part. 1 cap. 4 n. 71 y 72 despues de haber explicado varias opiniones sobre si este testamento puede ó no llamarse testamento nuncupativo, ó si mas bien debe considerarse como una nueva especie de testamento, dice en el n. 73 que es inútil esta cuestion, porque de cualquier modo que se le nombre debe este testamento interpretarse segun las disposiciones del derecho comun; *excepto en aquellas cosas, respecto á las cuales se halla recibido, quedar derogadas por este capitulo.*

Estas expresiones manifiestan que este capítulo se halla en el mismo caso que otras disposiciones antiguas del principado, á las que se ha dado una interpretacion, que no es del todo conforme con la letra del texto, segun se ha notado en algunas, y especialmente en los usages «Item provida, Tutores, Omnes causæ,» y en la ley única tit. 6 de este libro y volúmen. Por esto se pondrá tambien aquí el texto original, así como se hizo en tres de los cuatro textos citados; á fin de que la traduccion en nada pueda tergiversar el sentido del texto. Este pues dice lo siguiente:

«Item est consuetudo, quod si aliquis fecerit testamentum presentibus testibus, in terra, vel in mari, ubicumque sit, in scriptis, vel sine scriptis seu suam ultimam voluntatem, etiam aliquo Notario non presente in ipsa voluntate verbo tenus dicta,

vel scripte, quod valeat ipsa ultima voluntas, sive testamentum, dum testes qui interfuerunt ipsi ultimæ voluntati, vel testamento, infra sex menses ex quo fuerint in Barchinona jurent in Ecclesia Sancti Justi, super altare Sancti Felicis martiris, presente Notario qui tale testamentum confecit, et aliis personis quod ipsi testes ita viderunt, et audierunt scribi, seu dici, sicut in illa scriptura continetur, sive in ultima voluntate, verbo tenus ab ipso testatore dicta, et quod tale testamentum vocatur sacramentale.»

Fontanella decis. 576 *núm.* 3 dice que apenas usan de este privilegio sino aquellos, que se ven acometidos de una enfermedad ú otra desgracia repentina de modo que no les sea fácil hacer testamento en otra manera; ó bien que estando atacados de una enfermedad que no se considera grave se manifiesta despues con prontitud la gravedad del mal. Mirado bajo este aspecto es efectivamente muy de estimar este privilegio, porque en semejantes casos no es fácil ir á buscar escribano ó que este llegue á tiempo; y por lo mismo, si puesto en tales circunstancias manifiesta el enfermo su última voluntad con ánimo de hacerla, le puede muy bien aprovechar este privilegio, porque como dice Fontanella en la dicha decision n. 8 con referencia á una Real sentencia que allí cita, este privilegio relaja en la confeccion del testamento todas las solemnidades que segun derecho se requieren para la dicha confeccion.

Es cierto que apenas usan de este privilegio sino los sugetos que se hallan en los casos indicados en el apartado anterior, ú otros semejantes; y en efecto fuera de estos casos no es de aconsejar á nadie que en su última disposicion no adopte las solemnidades regulares. No obstante si alguno despreciando este consejo manifestaba su última voluntad en presencia de testigos con ánimo de testar, valdria este testamento, declarando despues los testigos lo que oyeron, en el modo que se expresa en este cap.; pero se expone á que alguno de los testigos muera, ó que se olvide de lo que expresó el testador, ó que por malicia diga que no se acuerda, ó que no expresen bien las circunstancias de haber manifestado su voluntad con ánimo de que valiese como tal, que es uno de los requisitos indispensables de este testamento.

Digo, que es un requisito indispensable la circunstancia de que debe constar del ánimo del testador de querer disponer y que no hablaba por chanza, por adulacion, ó por complacer á los que le cuidaban, ó por otro estilo semejante. En efecto en esto convienen todos los autores y especialmente Cancér part. 1 cap. 4 n. 75, y Fontanella *decis*, 577 *per totum;* haciendo mérito dichos autores de que tambien debe constar de esta decidida voluntad en los testamentos de los militares, de los que se hacen entre los hijos y en los demás testamentos privilegiados; pues en otra manera el privilegio concedido á alguno redundaria en perjuicio del mismo privilegiado, concurriendo en todos la razon de que si bien quedan relajadas las solemnidades en este testamento, pero no lo que constituye la sustancia del testamento, á saber lo voluntad del testador.

La dificultad está en conócer cuando consta de esta voluntad y las circunstancias que para ello deben atenderse. Fontanella *decis.* 578 *núm.* 7, dice que las leyes no lo expresan, y que por lo mismo debe dejarse al prudente arbitrio del juez como las demás cosas que no se hallan expresamente decididas.

El mismo autor en la *decision* 576 *núm.* 26 dice que no es necesario rogar á los testigos, 1.° porque este privilegio solo exige la presencia de ellos, y siempre que habla de los testigos, solo habla de la intervencion de los mismos, de haber oido ó visto escribir; 2.° porque tampoco se exige esto en el capítulo 25 de la presente ley; 3.°

porque tampoco se exige en la ley 4.ª tit. 1, lib. 6 de este vol. y al contrario se dice no ser necesario. Otras varias razones explica Fontanella y en la *decis.* 578 *núm.* 8 dice, que no solo no es necesario que el testador ruegue á los testigos, pero ni aun que los convoque; porque si bien la convocacion de los testigos para que hagan testimonio de lo que va á decirse conduce á manifestar la voluntad y ánimo de disponer; pero no es esta una circunstancia indispensable, ni tal se exige en este capítulo, donde solo se leen estas palabras: si alguno hiciere testamento ó su última voluntad *presentibus testibus.* La presencia de los testigos es lo que se exige, no el que sean rogados ni que sean convocados por el testador. Y en efecto, si alguno habiendo caido de caballo ó de alguna pared ó teniendo alguna otra desgracia, y temiendo que va á morir dice á las personas que se hallan casualmente en su presencia *voy á morir, viendo que tal vez no tendria tiempo de llamar al escribano* declaro ante Vs. que lego mil libras á mi hijo Pedro, el usufructo á mi muger, y nombro heredero á mi hijo Pablo; y para el caso que no sea este heredero, ó que lo sea y muera sin hijos legítimos y naturales que lleguen á la edad de testar substituyo á dicho mi hijo Pedro; ó bien dispone de sus bienes en alguna otra manera ¿quién dudará que en este caso ú otro semejante tenia el testador un verdadero ánimo de testar, aunque no haya rogado á los testigos, que se hallaban allí casualmente, ni los haya convocado?

Por esto dijo muy bien Fontanella en dicha decision 578 n.º 16 que aunque la Rl. audiencia tiene por sospechosas tales declaraciones de última voluntad sin prévia convocacion de testigos por ser este uno de los principales medios de probar el ánimo de disponer; pero que hay otros medios de probar este ánimo. En vista de lo dicho hasta aquí no puede menos de admirarse que el mismo Fontanella defendiese la nulidad del testamento que explica en la decis. 579 y 580 sosteniendo la necesidad de rogar, y de la convocacion de los testigos, contra lo que habia dicho en las decisiones 577 y 578. Es no obstante de advertir al mismo tiempo, que sucumbió la parte que defendia Fontanella, y se declaró valido el testamento en 3 sentencias conformes; lo que corrobora lo dicho anteriormente. Es necesario tener presente estas providencias porque ellas confirman la doctrina que habia abrazado en las decis. 576 y 577 y 578, y para que nadie se alucine con la cita que se haga de Fontanella en las decis. 579 y 580, cuya doctrina fué despreciada.

Volviendo pues á lo que explica Fontanella en la decis. 578 dice, que es fácil comprender si el difunto tenia ó no ánimo de disponer si se atienden sus palabras, el modo de expresarlas y otras circunstancias. En primer lugar de lo que dice en el núm. 9 resulta que dicho autor, á no ser que constase de este ánimo con expresiones claras y terminantes excluiria casi todos los casos en que se atribuyese este ánimo á un sugeto que no se halla atacado de alguna enfermedad, ó no se halla puesto en algun caso urgente de fuga, ú otro semejante, pues como se ha dicho estos testamentos no acostumbran hacerse sino en tales circunstancias. Sobre esto véase Cancer *P.* 1 *cap.* 4 *núm.* 78, 79, 80, en donde explica con extension cuando puede presumirse que uno está en peligro de la vida.

En 2.º lugar dice Fontanella que tomaria en consideracion si las palabras que se quieren elevar á testamento sacramental fueron proferidas una sola vez ó muchas, porque no es de presumir que hubiese querido testar muchas veces; además que expresándose la voluntad en diferentes dias no se sabria aquel en que se hizo el testamento. De otra parte es muy contingente que en este caso los testigos no sean con-

testes en las palabras; como deben serlo. Este punto de si deben ser contestes las palabras y en que modo, lo trata muy bien Cancer *P. 1, cap. 4, núm. 85 al 90*, donde explica las diferentes opiniones de los autores sobre este particular, y despues de explicadas estas dice que si la discordia de los testigos fuese de poca monta debe despreciarse dicha discordancia; y aunque Fontanella en la dicha *decision n. 12 y en la decision 580 n. 5* inclina á creer que los testigos no solo deben concordar en la substancia de las palabras, sí que tambien en la figura y materialidad de las mismas; pero en las Reales sentencias que recayeron y explica en la misma decision 580 se despreció esta opinion, y se adoptó la de Cancer, pues se declaró valido el testamento á pesar de que segun resulta de los n. 5, 6 y 7 de dicha decision se oponia de la falta de esta absoluta conformidad en las palabras. Y en efecto ¿qué importa v. g. que uno de los testigos declare haber hecho algunos legados y que despues dispuso de todos los restantes bienes en favor de N., ó que declare haber hecho los mismos legados, y haber nombrado, ó instituido ó dejado heredero á N? El mismo Fontanella en la decis. 577 núm. 1 y 2 dice que hoy dia en la institucion de heredero bastan cualesquiera palabras que manifiesten la voluntad del testador, citando la ley *Quoniam indignum Cod. de testamentis*, de modo que para instituir heredero basta decir *Ticio sea dueño de mi herencia;* y despues en el núm. 4 dice que siempre y cuando podrá alguno probar que otro ha dicho en presencia de testigos y en favor suyo *Tú eres mi heredero, Tú es el señor de mis bienes, Te hago heredero, Te constituyo señor de mis bienes, Tú serás el sucesor de mis bienes, ú otra cosa semejante* podrá elevarse á testamento sacramental. No es pues de admirar que en el número 17 y siguientes de la decision 580 se dijese que en la institucion de heredero de la noble Inés y en las otras cosas contenidas y explicadas en el pedimento (en el cual no se fijaban las palabras del testador, sino que habia dicho las que se explicaban en el pedimento ú otras semejantes, segun lo dice el mismo Fontanella en el n. 2 de la decision 579) estaban todos conformes y contestes, y se dirigen á un mismo fin y efecto en cuanto á la voluntad del testador. No se dice que estén contestes *in verborum figura et cortice*, sino en la sustancia, es decir en cuanto *tendunt ad unum finem et effectum circa ultimam voluntatem testamentariam*.

Tambien son circunstancias dignas de atenderse, si hay ó no ya otro testamento hecho; y si en el 1.° ó en el sacramental se nombran herederos los que lo deben ser abintestato ó algunos de ellos, Cancer part. 1, cap. 4, n. 81 al 84; ó si son herederos instituidos los que le cuidan con el objeto de ser mejor cuidado, Fontanella decision 578 n. 14.

Para decirlo en una palabra, expresa Fontanella en el n. 15 de la dec. 578, que él admitiria el testamento sacramental en todo caso en que se probase haber alguno dicho en presencia de testigos que veia estar allí presentes, que él instituia heredero universal á N., ó que queria despues que de su óbito tuviese este todos sus bienes, explicando su voluntad con palabras que importasen una disposicion de presente; y esto aunque no se probase que los testigos habian sido rogados ó convocados; porque en esto consiste el privilegio á saber la relajacion de las solemnidades.

En vista de tantas dificultades creerá alguno que es mas perjudicial que útil este privilegio; no obstante algunos defienden que no es mas perjudicial que el testamento de los militares; y si bien sobre los mismos pueden suscitarse algunas dificultades, no por esto creen que deba quitarse á los militares ni á los Barcelonenses este privilegio.

su última voluntad (53) presentes testigos (54), en la tierra ó en el mar, en cualquier parte que sea en escritos ó sin escritos aunque no estuviere presente notario, alguno en la dicha voluntad manifestada verbalmente ó en escritos, que valga la dicha última voluntad ó tes-

Sobre si puede sostenerse como sacramental la voluntad que hubiere manifestado uno que al mismo tiempo llamó al escribano para autorizarla y murió antes de llegar el escribano, véase Cancer part. 1, cap. 4, n. 95 al 98, en donde discurre sobre esto en vista de lo que sobre semejante caso disponen la leyes del derecho comun.

El mismo Cancer en dicha P. 1, cap. 4, n. 93 dice que aunque el testador sea eclesiástico, y sea instituida alguna iglesia, no ha de formalizarse el testamento en la curia eclesiástica, sino en la forma que se indica al principio de esta nota.

Fontanella en la decis. 576 n, 5 al 19 pretende manifestar que el expediente que se formaliza para el testamento sacramental podria hacerse por la Real audiencia, si una de las partes oponiéndose á que se eleve á testamento sacramental la voluntad del testador acudiese á la audiencia, y avocase la causa.

No obstante el mismo Fontanella dice que se declaró que no podia avocarse, fundándose la Real audiencia en que por privilegios Reales, y por las ordenaciones hechas por el concejo de la ciudad de Barcelona se habian establecido ciertas reglas para autorizar este expediente en presencia del veguer de Barcelona. Véase lo dicho al principio de esta nota.

Sobre esto hubo una cuestion en la causa que seguia Narciso Constans contra Narciso Viñas y contra Escarrá, escribano Manual Lafont, la cual fué avocada á la Real Sala, cuando habia empezado el expediente ante el Alcalde mayor de Gerona (el negocio era de una vecina de dicha Ciudad muerta en la misma); y la Real Sala admitió las pruebas que se ofrecieron por una y otra parte, pero mandó que se recibiesen ante el Alcalde mayor de Gerona en el altar mayor del Carmen y con las formalidades prescritas por la ley en semejantes actos. Hoy no tiene lugar la avocacion en ningun caso.

(53) Segun estas palabras no solo pueden hacerse por este estilo testamentos, sí que tambien codicilos, donaciones por causa de muerte y cualquier otra especie de última voluntad.

(54) Estas palabras manifiestan que la voluntad debe á lo menos haberse expresado en presencia de dos testigos simultáneamente, porque en otra manera no se verificaria manifestarse la voluntad del testador *presentibus testibus;* porque si el testador hubiese dicho su voluntad á un testigo en una ocasion, y en otra ocasion á otro testigo, serian esto dos actos singulares, y respecto á cada uno de estos actos habria un solo testigo, y así ninguno habria probado. Además se incurriria en el defecto que se ha indicado en el apartado 25 de la nota 52 de este título, pues resultaria haberse hecho el testamento diferentes veces,

He visto haberse presentado algunos testigos recibidos para testamentos sacramentales; pero que no pudieron aprobarse por faltar la simultaneidad de dos testigos.

Esta ley prescribe ciertas solemnidades especiales y por lo mismo no deben buscarse mas que los que aquí se prescriben. Por esto no se exigen mas que dos testigos. Así extensamente lo defiende Fontanella decis. 576, n. 20 y sigs. en donde hace

tamento, mientras que los testigos que intervinieron en la misma última voluntad ó testamento, dentro de seis meses desde que estuvieren en Barcelona (55) juren en la iglesia de S. Justo, sobre el altar de S. Felix mártir, presente el notario que autoriza tal testamento y otras personas, que los mismos testigos así lo vieron ú oyeron escribir ó decir como se contiene en dicha escritura ó última voluntad verbalmonte explicada por el testador, y que este testamento se llama testamento sacramental (56).

recuerdo entre otras cosas del cap. 26 de la presente ley, y de lo que se dispone en la ley única tít. 4.º, lib. 6.º de este volúmen, pues que segun estas legales disposiciones no se necesitan mas que dos testigos para la formacion del testamento, conforme ya queda tambien indicado en la pág. 187 del tomo 2.º, donde á saber en el apartado 1.º se dice que hoy dia bastan solo dos testigos y el escribano; y respecto que aquí se expresa como un privilegio que no deba concurrir el escribano es claro que basta haya el número que exige la ley sin el escribano, supuesto que no previene que deba aumentarse por no concurrir aquel. Conviene tambien Cancer P. 1, cap. 4, n. 74, sin que en el dia pueda venir en cuestion sobre si procede ó no la limitacion que indica Cancer respecto á los lugares en que se exigiese mayor número de testigos; pues hoy en todos los lugares se necesitan solo dos testigos: apartado 3 de la nota 1.ª, tít. 1, lib. 6, pág. 187 del tomo 2.º

No obstante, si es posible, bueno será poner mas testigos si hay proporcion de ellos para evitar los inconvenientes que se han indicado en la nota 51 de este título.

Bueno será tambien que los testigos sean varones ó á lo menos que haya dos de estos para evitar las cuestiones que se indican en la decision 580 de Fontanella n. 1 y sigs.; siendo no obstante de advertir que en las sentencias que se refieren al fin de dicha decision se declaró válido el testamento no obstante de haber sido testigos mugeres.

(55) En vista de estas palabras; y de las que sobre se leen *en tierra ó en el mar en cualquier parte que esté* parecia á algunos á primera vista y suponian que este privilegio solo competia á los ciudadanos de Barcelona cuando les aconteciere morir y deber hacer su testamento fuera de Barcelona. Pero no ha sido esta la inteligencia que se ha dado al capítulo, ni tampoco es adaptable, segun otros opinan, 1.º porque son muy generales las palabras *ubicumque sit*, que comprenden tambien la ciudad de Barcelona: 2.º porque este capítulo no es sino una ratificacion de las leyes godas que se han citado en la nota 51 de este título, y el contenido de aquellas no permite la exclusion del pueblo domicilio del testador: 3.º porque aquellas palabras que dan márgen á esta indicacion pueden ser puestas para evitar la cuestion de si un ciudadano de Barcelona que muere fuera de ella deba ó no arreglarse á las leyes del país en que le aconteciere morir.

(56) Este privilegio es local y concedido á los ciudadanos de Barcelona. No obstante Cancer Part. 1, cap. 4, núm. 94 defiende que tambien aprovecharia á un forastero que testase en Barcelona, fundado en que para la validacion del testamento deben mirarse las solemnidades prescritas en el lugar en que se hace el testamento.

DEL JURAMENTO DE CALUMNIA ENTRE EL SEÑOR Y EL VASALLO.

XLIX Item es costumbre en Barcelona que en las causas en que se pide juramento de calumnia, si la causa es entre señor y vasallo, ó entre señor y rústico, que el vasallo ó rústico que sea sólido y aforado del mismo señor debe jurar de calumnia, y no el señor (57).

No obstante otros opinan, que siendo esto un privilegio, no debe aprovechar á las personas que no gozan de él. Si se presenta el caso puede discurrirse sobre estos principios segun las circunstancias del mismo caso.

Es empero de advertir que para considerarse ciudadano de Barcelona á lo menos al efecto de gozar de los privilegios de Barcelona, basta haber habitado en dicha ciudad un año y un dia cap. 33 de la presente ley. Aunque se ha dicho que este privilegio es local, no obstante gozan del mismo todas las poblaciones que tienen comunicados los privilegios de Barcelona; y al principio de esta ley se han anotado algunas de estas poblaciones. Allí se han indicado las dudas acerca la ciudad de Gerona y su diócesis. Respecto á esta ciudad dice Fontanella decis. 878, núm. 22 haber visto que se observa en dicha diócesis este privilegio del testamento sacramental no en fuerza de la comunicacion de privilegios y usos de la ciudad de Barcelona, sino en fuerza de una consuetud escrita particular de dicha diócesis; cuales costumbres dice Fontanella observarse allí como ley; y que en el título de testamentos y últimas voluntades se halla escrita una disposicion semejante en un todo á la del presente capítulo, la que Fontanella transcribe en el lugar citado.

Transcrita por Fontanella esta consuetud dice que fundados en ellos los Gerundenses no cuidan de la comunicacion de los privilegios de Barcelona, y hacen sus testamentos sacramentales, diciendo en ellos expresamente, así como los hacen en Barcelona por el privilegio concedido á dicha ciudad.

En la susodicha causa de Constans contra Viñas se produjeron varios testimonios de testamentos sacramentales hechos muy modernamente, habiendo los testigos declarado en la iglesia del Carmen con motivo de estar arruinada ó inservible la de S. Martin Sacosta. La misma causa de Constans confirma en cierto modo esta práctica; pues en otra manera no se habria dado el auto que he referido en el fin de la nota 52 de este título.

No obstante que en las sentencias que recayeron en aquella causa no se adjudicase la herencia al sugeto que pretendia la formacion del testamento sacramental, fué tal vez porque las declaraciones de los testigos no eran bien concretas, declaraban de expresiones vertidas en diferentes dias, no constaba del ánimo de testar, no concurria una verdadera simultaneidad de dos testigos; y como estaba enferma la testadora, y era muy jóven habia la sospecha de que lo hiciera para complacer á los que la cuidaban, que eran un padrastro y medias hermanas, en cuyo favor habrian sido los bienes en perjuicio de los sugetos descendientes del tronco de donde procedian los bienes. Estas dudas no tendrian lugar ahora que se fundan las sentencias.»

(57) Véase el usage 3, tít. 1, lib. 4, vol. 1, pág. 252 del primer tomo y la nota del mismo. Hoy quedan abolidos los señoríos.

DE LOS RIBAZOS EN DOS PREDIOS.

L. En dos predios vecinos los ribazos se entienden ser del superior (58).

DE LAS CITACIONES Y SEÑALAMIENTO DE DIAS HECHO POR EL VEGUER.

LI. Item en las citaciones y señalamiento de dias hecho por el veguer ó por el juez, se cree y está á la relacion de un alguacil ó portero mientras se halle escrito en el cabreo ó en las actas del juez (59).

DE AQUELLOS Á QUIENES EL VEGUER NO PUEDE DAR SALVO CONDUCTO.

LII. Item que aquel que hiciere una injuria corporal á un ciudadano de Barcelona, no pueda el veguer ú otro oficial del Sr. Rey darle salvo conducto para que venga ó esté en Barcelona, á no ser que esté pronto á firmar de derecho, ó que lo consintiere aquel á quien se hubiere hecho la injuria.

DENTRO QUE TIEMPO SE TIENE POR CIUDADANO DE BARCELONA EL FORASTERO QUE PERMANECE EN ELLA.

LIII. Item que cualquiera forastero que estuviere en Barcelona un año y un dia, se tenga por ciudadano, y no pueda ser reclamado por el señor de cuyo dominio fué oriundo (60).

DE QUE HERIDAS NO PUEDE CONOCER EL VEGUER.

LIV. Item que el veguer de Barcelona no debe ni puede formar causa en razon de contusiones ó heridas, á no ser que sean de tal

(58) Segun se ha indicado en la nota 49, se pondrá aquí el texto latino.

«Item, quod in vicinis honoribus margines intelliguntur esse superioris honoris.

(59) Véase lo que se dice al fin de la nota 6, tít. 1, lib. 3 del primer vol., pág. 167 del primer tomo, y el apartado 4.º de la pág. 200 de dicho tomo. El cabreo parece que era la libreta del portero. Hoy véase el principio de la nota 1.ª, tít. 9, lib 3, pág. 197 del primer tomo.

(60) Bosch en su obra títulos y honores de Cataluña pág. 558 dice; que no obstante este capítulo para obtener oficio de república debian haber habitado diez años, segun Real privilegio del Sr. Rey D. Felipe de 1599. Lo mismo dice Fontanella claus. 3, glos. 2, núm. 73.

Para la inteligencia de este capítulo véase lo que se dice en el tít. 33, libro 4.º, vol. 4.º, pág. 435, tomo 2.º

naturaleza que para su cura interviniesen cirujanos, excepto el bando de navajas ó armas; pero está obligado á ministrar justicia á los interesados (61).

DE LA APELACION EN JUICIO POSESORIO.

LV. Item que en juicio posesorio haya apelacion.

DEL MODO DE HACER LAS CARTAS DOTALES.

LVI. Item que cuando las cartas dotales se conciben en estos términos: Yo N. doy á tí N. mi consorte tanto por tu dote y esponsalicio, se entienda que la tercera parte de la misma cantidad es donacion *propter nuptias* (62).

DE LAS PAGAS QUE SE HACEN POR LOS BANQUEROS DE BARCELONA.

LVII. Item que sobre las pagas que se hacen por los banqueros (63) de Barcelona á algun acreedor en nombre de su deudor, se dé fé á sus libros si se prueba haber jurado en poder del veguer de Barcelona, ya se trate de deudas quirografarias ya de otras.

DE LA APROXIMACION Á LA PARED DEL VECINO.

LVIII. (64) Cualquiera puede acercarse (65) de largo, y al través á la pared del vecino, como no cause impedimento á las claraboyas de este, que estuvieren allí por espacio de treinta años, ó que las tenga en fuerza de instrumento.

(61) Parece que el espíritu de este capítulo es el mismo que el de la providencia general del reino en que se dispone que no deba formarse causa de oficio por riñas y por cosas de poca monta, y evitar como dice dicha providencia que pueda saciarse la ambicion de malos escribanos, y de otros que intervienen en la administracion de justicia. Hoy se ha de estar á las disposiciones del Código penal.

(62) Véase lo que se dice en el apartado 3.° de la pág. 163 del tomo 2.° de esta obra, sobre la equivocacion que padeció Fontanella en la inteligencia de este capítulo, y como se corrigió el mismo dando la verdadera inteligencia de este capítulo.

(63) Hoy dia no existen semejantes banqueros: véase lo que de ellos se dice en el tít. 35, libro 4 del vol. 1, pág. 150 del 2.° tomo.

En cuanto á las circunstancias que deben tener los libros de los comerciantes para hacer fé debe estarse al código de comercio.

(64) «Item, quod quilibet potest habere alans per larc, per ó través in pariete vicino, sine impedimento lucernarum vicino, quæ erunt ibi per triginta annos, vel quod habeat ipses lucernas cum instrumento.»

(65) Tal vez diría mejor arrimarse.

NADIE PUEDE CARGAR EN PARED COMUN EN PARTE NI EN TODO.

LIX. Nadie debe cargar en todo ni en parte, sobre la pared que sea comun, hasta que haya pagado la parte de los gastos que le tocare (66).

NO SE HAGA VENTANA NI CLARABOYA EN PARED PROPIA Ó COMUN.

LX. Nadie debe hacer ventana ni claraboya en pared propia ó comun (67).

DE CANAL PARA PASAR AGUAS SOBRE EL PREDIO DE OTROS.

LXI. Si alguno tuviere sobre el predio de otro una canal para pasar el agua, si la levanta, no pueda despues volverla allí (68).

DE LA CONTRIBUCION EN LAS CERCAS.

LXII. En órden á las cercas, cada uno debe contribuir por su parte con el vecino, y han de ser las de las casas de tres tapias y las de los huertos de dos de alto (69).

NADIE TENGA VISTA EN TERRENO DE OTRO.

LXIII. Nadie puede tener vista sobre la posesion de otro, sino mira antes sobre lo suyo (70).

DE APROXIMACION Á LA MURALLA DE LA CIUDAD.

LXIV. Nadie pueda tener aproximacion á la muralla de la ciudad

(66) «Item, quod super pariete communi non debet aliquis carricare in toto vel in parte, donec partem suam posuerit in missionibus parietum.»

(67) «Item, quod in pariete proprio vel communi nemo debet facere fenestram vel lucernam.» Esto se entiende de la pared propia que está inmediata á terreno, de otro segun el capítulo 63.

(68) «Item, si aliquis habuerit socanyale super tenedone alterius super quam aquæ discurrunt, quod si voluerit elevare socanyale in altum, non potest ipsum socanyale ibi tornare.»

(69) «Item, super Clausuris, quod unusquisque habeat ponere partem suam cum vicino, et quod clausura domorum habeat fieri de tribus tapiis, et clausura horti habet fieri de duabus tapiis in altum.»

(70) «Item, nemo potest habere vistam supra alterum nisi primo aspiciat super tenedonem suam.»

de Barcelona, sino con pared de piedras en seco, á menos que lo haga de voluntad del dueño de dicha muralla (71).

NO PUEDE HACERSE LETRINA CERCA DEL VECINO.

LXV. El vecino no puede hacer letrina á la inmediacion de la pared del vecino propia ó comun, á menos que construya una pared de buena piedra, que tenga un palmo y medio de cimiento, y de alto hasta donde lleguen la inmundicia y el agua (72).

EN QUE TÉRMINOS PUEDE LA COSA ENFITÉUTICA DIMITIRSE AL DUEÑO.

LXVI. Item que cualquier enfiteuta pueda dimitir la cosa que tiene por otro en enfiteusis mientras que pague el censo que está obligado á dar por el tiempo pasado, y que restituya el documento, y se procure un documento de absolucion; y salvo el derecho al señor por la deterioracion de la cosa (73).

DE LOS HIJOS QUE SE HAN CASADO FUERA, DE VOLUNTAD DEL PADRE.

LXVII. Item es costumbre de Barcelona que si el hijo está casado fuera, de voluntad del padre, y la hija tiene marido, se tengan por emancipados (74).

DEL TESTAMENTO Y CONTRATOS HECHOS SIN CONSENTIMIENTO DEL PADRE.

LXVIII. Item que verificado el matrimonio fuera, el hijo ó hija pueda hacer testamento y otros contratos sin voluntad del padre (75).

DE LOS VIAGES Y COMANDAS.

LXIX. Item que si alguno lleva comandas en los viages, que la

(71) «Item, quod nemo habeat atans, in muro civitatis Barchinonæ, nisi in pariete burcega, nisi faciat cum voluntate eius cuius est murus.»

(72) «Item, quod vicinus non possit facere bassiam juxta parietem vicini propriam vel communem, nisi faciat bonum parietem de bono lapide, et cemento de uno palmo et dimidio et de altitudine in quantum fimus, et aqua ascendunt.»

(73) Véase lo que se dice en la nota 4, tit 30, lib. 4 del primer vol., pág. 23 del segundo tomo, donde entre otras cosas ya se indica que este cap. se extendió á todo el principado en el cap. 7 de la ley 2, tit. 13, lib. 4 de este vol.

(74) Esto se extendió á todo el principado en la ley única tit. 8, lib. 8 del vol. 1, pág. 150 del tom. 3, la que debe verse con las muchas notas sobre la misma.

(75) Esto, que es una consecuencia del cap. anterior, confirma lo dicho en el apartado 4.° de la pág. 201 del tomo 2 de esta obra sobre que el hijo de familias no puede efectivamente otorgar testamento.

muger ú otro acreedor de aquel que tiene la comanda no puedan por razon de esponsalicio ó por otro motivo pedir ó embargar las mercaderías, que se llevaren en aquel viage en que se hubieren encomendado cosas, hasta que aquellos que hubieren hecho las comandas hubieren recuperado las mismas ó las mercaderías compradas con su dinero (76).

QUE PUEDA DIVIDIRSE SIN PAGAR LAUDEMIO LA COSA QUE HUBIERE DEJADO EL DIFUNTO.

LXX. Item cuando un difunto deja alguna cosa inmueble á los hijos ú otros cualesquiera, que puedan los mismos dividirse de cualquier modo que quisieren la cosa que les hubiere dejado el difunto, sin la firma de los señores (77).

QUE PUEDAN LOS CIUDADANOS DE BARCELONA MOLER SU TRIGO EN CUALQUIERA PARTE QUE QUISIEREN.

LXXI. Item que cualquier ciudadano de Barcelona pueda moler su trigo en cualquiera parte que quisiere sin impedimento de alguno, excepto los horneros y panaderos que deben moler en los molinos Reales (78).

SI ALGUNO FUESE PRESO POR COMANDA.

LXXII. Item si uno tuviere comanda puede ser preso por ella, si se manifiesta la escritura de comanda pura, es decir que no haya en ella fiador, ni juramento, ni término, pues que si presentaba tal (79) documento no debe ser preso.

(76) Tratan tambien de los privilegios de las comandas las leyes 1 y 2, tít. 15, lib. 4 de este vol. véase el cap. 72 de este tít.

(77) Véase Gibert en su teórica de arte de Notaría pág 343.

Si empero el padre deja una cantidad, y en pago de aquella el heredero, de convenio de los dos, insolutum dona una finca, véase el cap. 8 de las costumbres de Cataluña pág. 61 del tomo segundo.

(78) Se observó esto hasta el año 1808 y pagaban los horneros, panaderos y semoleros á razon de 2 sueldos catalanes por cuartera en los ocho meses de invierno, y á razon de 3 sueldos los cuatro meses de verano; pero despues de la guerra de la independencia, y en virtud del decreto de 15 de setiembre de 1814, que confirmó en parte el de 11 de agosto de 1811 se alzó la privativa, y se cobra lo que se quiere.

(79) Es decir que contenga fiador, juramento, ó término.

Sobre las comandas véase el cap. 69 de los de este tít. y las leyes 1 y 2, tít. 15. lib. 4 de este vol.

DE LA PESCADERÍA.

LXXIII. Concedemos además otros capítulos y demandas, segun que en seguida se declaran; y en primer lugar concedemos el capítulo de pescadería de que se reponga al antiguo modo y pristino uso, á no ser que en otra manera se conviniere y ordenare entre la dicha universidad y los que tienen la pescadería (80).

DEL EMPLEO QUE EL REY HABIA DADO Á SERVIANO.

LXXIV. En este capítulo se revoca el empleo que se habia dado á Serviano de Riera, que no se explica, concediéndose que ni él ni otro usen en Barcelona del oficio indicado.

DE QUE NO SE COBRE BOBAGE

LXXV. Item concedemos el capítulo de bobage de que en lo sucesivo Nos ni nuestros sucesores no reciban, ni pidan el bobage en Barcelona (81).

DE LA DEROGACION DE LA GABELA DE SAL.

LXXVI. Este capítulo es inútil; y debe estarse en el dia á lo que disponen las leyes generales del reino sobre la sal; pues considerándose esto como una regalía viene reservada en el capítulo 41 del decreto de nueva planta.

DE LA NULIDAD DE LAS USURAS DE JUDIOS Y SUS PRIVILEGIOS.

LXXVII. Item concedemos que se observe la constitucion dada por el Señor Rey D. Jaime de feliz memoria nuestro padre sobre las usuras de los judíos, quedando anulados y revocados los privilegios que han obtenido en contrario los judíos (82).

(80) Hoy dia hay tres pescaderías, la antigua, que estaba inmediata al paseo nuevo, y que se ha trasladado tambien en las inmediaciones del paseo nuevo, pero mas cerca de la plaza del Borne; la que estaba á la Rambla dicha de S. José, está ahora dentro del mercado de S. José; y la otra está junto al mercado de Isabel 2.ª, en el local que ocupaba el convento de Dominicos.

(81) Tampoco se exige en el resto de la provincia, véase el tít. 4, lib. 10, vol 1 y lo que allí se nota sobre este derecho, con referencia al usage 6.º, tít. 2 del mismo lib. 10, pág. 261 del tercer tomo.

(82) La constit. de que se habla aquí, parece será la 2.ª del tít. 6, lib. 4 del tercer vol., que trata extensamente de las usuras de los judíos.

DE LA REVOCACION DEL TRIBUTO DE LOS NOTARIOS.

LXXVIII. Item concedemos que se revoque y anule la imposicion de censo ó tributo que habíamos impuesto á los notarios de Barcelona.

DE LA CONCESION DE LA CINCUENTENA PARTE.

LXXIX. Item concedemos que ningun ciudadano ó habitante de Barcelona esté obligado á dar á Nos ó á nuestro Bayle ó nuestros sucesores en razon de los honores que tuvieren por Nos ó nuestros sucesores sino la cincuentena parte por el laudemio así en las ventas como en los establecimientos y permutas, lo que concedemos y aprobamos tan solo por lo que toca á Nos y nuestros sucesores sin perjuicio del derecho de tercero; no obstante intercederemos y trataremos con los demás por quienes se tienen los honores en Barcelona que accedan á igualarse sobre el mismo laudemio (83).

DE LA CONCESION DE TANTEO Á ALGUNO.

LXXX. Item concedemos que nadie venda, prometa, ni dé á otro el tanteo de la finca que se tiene por él, hasta que se le hubiere presentado la escritura de venta ó enagenamiento hecha de dicho honor (84).

DE LAS LEZDAS ASÍ DE MAR COMO DE TIERRA.

LXXXI. Item concedemos que sobre las lezdas así de mar como de tierra ó de las naves, leños que vengan ó vayan de Pelec ó de España y que descargan en Salou, ó Tarragona ó Tortosa se observe y haga así como antiguamente se habia acostumbrado hacer; y toda

Hoy dia se considera inútil este cap., ya por lo que se ha dicho en la nota 3, tit. 1, lib. 1, vol. 1, pág. 47 del primer tomo de esta obra; ya por haberse pasado aquella constitucion al volúmen 3.° que contiene las supérfluas y derogadas.

(83) Al parecer no lo logró, pues solo se consiguió lo que resulta de la sentencia arbitral que forma la ley 1, tit. 12, lib. 4 de este vol. Siendo muy de notar, que no obstante este cap. S. M. no se limitó á cobrar el 2 por ciento, sino que arregló sus laudemios en los términos que lo hacen los demás dominos legos, segun dicha sentencia arbitral. Desde 19 de noviembre de 1833 el R. P., no solo en Barcelona, sino por todas partes cobra solamente el 2 por ciento. En cuanto á los demás dominos, véase lo que se ha dicho en la pág. 114 del 2.° tomo, y lo que se anotará en la ley 1.ª, título 12, lib. 4 de este vol.

(84) Véase el apartado 5.° y 6.° de la pág. 28 del tomo 2 de esta obra.

lezda nuevamente impuesta ó introducida en Barcelona, Cervera, Palamós, Vinaxina, Llusanés, Montblanch, Tamarit, Tortosa ú otros lugares se revoque y anule, cesando toda novedad y haciéndose así como antiguamente se habia acostumbrado (85).

QUE EL COBRADOR DE LEZDA NO HABITE EN LA CIUDAD DE BARCELONA.

LXXXII. Item concedemos que ningun cobrador de lezdas de fuera ó su procurador viva continuamente en Barcelona, y que cada cobrador perciba su lezda en su lugar.

DE LEZDA PROHIBIDA.

LXXXIII. Item concedemos que los ciudadanos ó habitantes de Barcelona no estén obligados á pagar lezda de los cueros que compraren en las carnicerías de Barcelona, sino en el modo que antiguamente habian acostumbrado.

DE LA LIBERTAD DE LAS NAVES Y OTROS BAJELES DE BARCELONA.

LXXXIV. Item concedemos que las naves, leños, barcos y cualesquiera otros vasos de los ciudadanos de Barcelona puedan navegar, entrar, salir, cargar y descargar, vender, comprar y estar en cualesquiera lugares que quisieren, en los puertos y otros lugares de Cataluña, pagando empero los derechos y lezdas antiguamente acostumbradas (86).

DE LA NAVEGACION Ó TRANSPORTACION DE MERCADERÍAS.

LXXXV. Este capítulo es inútil porque debe estarse á las leyes generales del reino.

QUE LOS CIUDADANOS DE BARCELONA PUEDAN PASAR POR CUALESQUIERA CAMINOS Ó LUGARES.

LXXXVI. Item concedemos que cualquier ciudadano de Barcelona pueda pasar por cualesquiera caminos ó lugares que quisiere, sin violencia ó impedimento alguno, pagando derechos y lezdas antiguamente acostumbradas (87).

(85) Véase el extracto de las leyes 6, 7, 11, 12, 19, 20 y 21, tít. 25, lib. 4 del primer vol., pág. 15 y siguientes del tomo 2. Véase la nota siguiente.

(86) Debe estarse hoy dia á las reglas generales de comercio marítimo.

(87) Debe estarse hoy dia á las reglas generales de aduanas.

DEL PAGO DE SERVICIOS VECINALES.

LXXXVII. Item concedemos que cualquier ciudadano de Barcelona pague y contribuya con la parte que le corresponda en los servícios vecinales, de lo que no se excuse en razon de privilegio alguno.

DE PAGAR LA PARTE CONTINGENTE EN LOS SERVICIOS REALES.

LXXXVIII. Item concedemos que cualquier habitante de Barcelona ya sea empleado, ya sea exento contribuya en la parte á él tocante en los servicios Reales, ó que Nos recibamos en nuestra cuenta la misma parte.

DE AQUELLOS QUE NO ESTÁN OBLIGADOS Á IR NI ENVIAR AL EJÉRCITO.

LXXXIX. Item concedemos que todos los que tengan la edad de setenta años, ó que estén enfermos, las viudas y los pupilos no estén obligados á ir ó enviar al ejército; pero si se permitiese la redencion por el dicho ejército, todos deben contribuir por su parte (88).

(88) De la materia de este capítulo trata Peguera decis. tomo 1, pág. 186. Algunos observan dos cosas en este capítulo; lá 1.ª la antigüedad de poder redimirse en Cataluña la obligacion de ir al ejército; y lo 2.ª que en el caso de admitirse la redencion, que todos absolutamente deben contribuir á proporcion de sus facultades.

Antiguamente en Cataluña, al igual que en las demás partes de Europa, no habia ejército permanente; pero en Barcelona y otras provincias habia unos cuerpos que llamaban tercios; los cuales se reunian y salian á campaña cuando se necesitaban.

Segun parece todos estaban obligados á prestar este servicio; y solo se exceptuaban los que se expresan en este capítulo. Pero como no siempre se necesitarian todos, y se permitiria el enganche de los que se necesitarian; para este enganche debian contribuir todos, aun los que en otra manera no podian, ni debian ir personalmente al ejército.

Nada hay en realidad mas justo que para el enganche de los soldados contribuyan todos á proporcion de sus haberes. El objeto de la tropa es defender la patria de los enemigos de fuera, y conservar la tranquilidad en el interior contra los que intenten perturbarla.

En esto todos interesan; é interesan á proporcion de sus facultades; porque quien mas tiene está expuesto á perder mas. Así como todos contribuimos á la manutencion de los magistrados y de los demás empleados que se necesitan para conservar esta máquina, que llamamos sociedad, no hay razon para que deje de contribuirse tambien en este particular. No se diga que ya se contribuye á la manutencion; porque esto solo es contribuir en parte y no en todo: es lo mismo que si fuesen tres socios de una sociedad en que se necesitasen muchas máquinas, y uno de ellos quisie-

QUE CUALQUIERA PUEDA VENDER HARINA EN SU CASA, Ó DONDE QUISIERE.

XC. Item concedemos que en cuanto á harinas se observe á la ciudad y sus habitantes el que puedan llevar y vender la harina en su casa ó donde quisieren, sin pagar lezda, y moliendo donde quisieren, así como de tiempos antiguos se ha acostumbrado (89).

QUE SE QUITE LA *escubiera* EN EL MOLINO.

XCI. (90) Item concedemos que cese el hecho *de escubiera*, y que en lo sucesivo no haya en los molinos *escubiera*.

DE PERCIBIR EL AGUA DE LA ACEQUIA CONDAL.

XCII. Item concedemos que aquellos que tienen de Nos ó de nuestros antecesores el privilegio de tomar agua de nuestra acequia condal, la tomen á tenor de los mismos privilegios, sin otra retribucion; los otros empero que no tienen privilegio si la quisieren, que la compren ó que se avengan con Nos ó con nuestro baile, pues que de otro modo deberian destruirse los molinos (91).

se excusarse de contribuir á la compra de las máquinas, porque ya contribuye á la conservacion de las mismas y á la manutencion de los operarios.

En los parages en que no se ha estilado la redencion por no ser fácil encontrar bastantes muchachos que quieran engancharse, no hay remedio, debiendo ser personal el servicio, solo pueden contribuir los que son aptos; pero en las partes donde tienen la fortuna de ser estilo el enganche, es justo que todos contribuyan á un servicio que aprovecha á todos. Así se hacia comunmente en Barcelona y otros pueblos haciéndose un reparto por comisiones de barrios. Ahora en virtud de las leyes de reemplazo, si bien se permite la redencion; pero se ha de hacer personalmente. No obstante muchas familias se reunen en sociedad para suportar mejor el coste de la redencion. Por lo que sobre se ha dicho es racional que el servicio de las escuadras de Valls se paguen por reglas catastrales. Véase la nota 10 de la pág. (35) del tomo 1.

(89) Véase el cap. 71.

(90) Algunos quieren derivar este nombre de la palabra *scopa;* y de aquí deducen, que bajo pretexto de barrer se quedaria en el molino parte de trigo, á semejanza de lo que en algunos pueblos con el pretexto de barrer ó limpiar las eras procuran separar grano de la pila que se ha de diezmar; y que tal vez se habia introducido sobre esto un abuso que se quitaria en este capítulo, y por esto no se diria el *derecho* de escubiera, sino el hecho.

(91) Para que no faltase el agua á los molinos de que aquí se trata se prolongó en 1822 la mina de Moncada; á lo que contribuyeron el Ayuntamiento de Barcelona y los irrigantes, y los propietarios de los molinos, á lo que se ofrecieron voluntaria-

DE LA CONCESION Y DE LA PROHIBICION DE VENDER ACEITE.

XCIII. Item concedemos que cualquier ciudadano de Barcelona pueda vender aceite en su casa, y que ningun medidor de aceite se atreva á vender aceite.

QUE SE RESTITUYAN Á SUS DUEÑOS LOS SARRACENOS BÁUTIZADOS.

XCIV. Item concedemos que no se ponga impedimento á los ciudadanos ó habitantes de Barcelona (92) el tener sarracenos ó sarracenas cautivos que se bautizaren, y que despues de recibido el bautismo se restituyan á su dueño sin obligacion alguna y que puedan enviar al bautizado ó bautizada á cualquier parte y cualesquiera tierras de cristianos.

DE LA LIBERTAD DE LOS SARRACENOS Y JUDÍOS QUE SE BAUTIZAREN.

XCV. Item concedemos que los sarracenos y sarracenas de los judíos ó judías (93) que se bautizaren queden libres despues del bautismo, pagando empero las mismos neófitos á sus dueños el precio establecido por derecho.

DE LEZDA DE NAVES, LEÑOS Y BARCAS QUE NO HUBIEREN ECHADO Ó DADO CABLE.

XCVI. Item concedemos que de las naves, leños, ó barcas transeuntes que no dieren cable firme en tierra ó no descargaren, no se pague lezda sino del modo que antiguamente se acostumbraba (94).

DEL COMERCIO PROHIBIDO Á LOS CORREDORES.

XCVII. Item concedemos que ningun corredor sea comerciante de aquellas mercaderías de que fuere corredor, ni tenga en su casa dichas mercaderías (95).

mente los irrigantes y el Ayuntamiento por una vez. Posteriormente se han hecho otras prolongaciones mediante convenios.

(92) Si eran cristianos; pues si eran judíos se observaba lo que dice el cap. siguiente.

(93) Es decir los sarracenos esclavos de los judíos y judías. Véase el tít. 11, lib. 4 del primer vol., pág. 47 del tomo 1.º

(94) Véase el título 26, lib. 4 del primer vol., pág. 18 del tomo 2.

(95) Véanse las ordenanzas de Corredores y lo que sobre esto dice el artículo 99 y siguientes del código de comercio.

DE LA REVOCACION DE LOS PRIVILEGIOS DE LOS JUDÍOS SOBRE LAS COSAS ROBADAS.

XCVIII. Item concedemos que se revoque y anule el privilegio concedido á los judíos de que puedan dejar dinero sobre las cosas robadas.

DE LA PROHIBICIÓN DE JURISDICCION Ó DISTRITO DE JUDÍO SOBRE LOS CRISTIANOS.

XCIX. Item concedemos que ningun judío pueda usar de jurisdiccion, ó distrito sobre los cristianos.

DE LAS PESQUISAS QUE DEBEN HACERSE.

C. Item que sobre el capítulo que trata de que los vegueres y otros oficiales nuestros no hagan pesquisas generales ó especiales contra los ciudadanos de Barcelona sino por un hecho criminal; y que aquella pesquisa se haga con un jurisperito y dos prohombres; concedemos que se haga y proceda sobre las mismas cosas como antiguamente se ha acostumbrado (96).

DE LAS VENTAS PROHIBIDAS.

CI. Item concedemos que no se vendan las curias de los vegueres y bailes (97).

DE LAS VEGUERÍAS Y BAILÍAS DE BARCELONA.

CII. Item que las veguerías y bailías que acostumbraban pertenecer y ser de la veguería y bailía de Barcelona pertenezcan y sean de la predicha veguería y bailía de Barcelona en el modo que antiguamente se ha acostumbrado (98).

(96) No se observa ninguna particularidad en el dia. El modo que habia de proceder en las causas criminales véase en la pág. 175 del tomo 3.º, nota 3.ª, tít. 1, lib. 9 primer vol. Desde 1835 se ha de estar á lo dispuesto en el reglamento dado en aquel año y en las órdenes posteriores.

(97) En efecto nada mas perjudicial que estas ventas para la recta administracion de justicia. No obstante este capítulo véase lo dicho en el primer apartado de la pág. 277 del tomo 1.º Ahora se ha de tener presente la ley de Notaría de 28 de mayo de 1862.

(98) Este es el orígen de que los bailes del lugar de Sans, Sarriá, S. Gervasio y S. Martin se consideraban ya como bailes pedáneos aun antes de 1828: véase lo que

DE LAS GRACIAS Y CONDONACIONES DE LOS TRIBUNALES.

CIII. Item concedemos que los vegueres y bailes puedan hacer composiciones, gracias, y condonaciones de los derechos de las curias en el modo que antiguamente se acostumbró hacer; y que las que hicieren tengan perpétua firmeza (99).

DE LA COMISION É INQUISICION DEL JUICIO.

CIV. Item concedemos que los vegueres y bailes no puedan cometer los juicios ó pesquisas á alguno que no sea jurisperito (100).

QUEDA PROHIBIDA LA ABOGACÍA Á LOS ESCRIBANOS Ó NOTARIOS DE LAS CURIAS.

CV. Item concedemos que los escribanos ó notarios de los tribunales de la bailía ó veguería de Barcelona no se metan en los oficios de juez, procurador ó abogado, sino tan solamente del oficio de las escribanías, y que reciban un moderado salario de las escrituras, así como de tiempo antiguo se ha acostumbrado (101).

DEL ALCAIDE DEL CASTILLO DEL TRIBUNAL DE BARCELONA.

CVI. Item concedemos que el alcaide del castillo de nuestro tri-

se dice en la pág. 175 y sigs. del tomo 1.° de esta obra, y en el tít. 48, lib. 1, primer vol., pág. 126 de dicho tomo 1.°

Además de lo allí dicho es de notar que en Barcelona igualmente que en las demás cabezas de veguerío, habia veguer que era el representante del Rey, y el baile que tenia tambien jurisdiccion y se consideraba un magistrado popular. Todos tenian jurisdiccion con varias limitaciones en cuanto á algunos puntos, y tenian sus tribunales separados y sus escribanías. En el decreto de nueva planta en Barcelona no solo quedó extinguido el oficio de veguer, sí que tambien el del Bayle; y se puso en su lugar el corregidor con sus tenientes, y formaron un solo tribunal. En otros pueblos aunque habia Alcaldes mayores se conservó el bayle á lo menos hasta 1814, y aun algun tiempo despues. Lo que provenia de que habia algun particular que tenia la jurisdiccion comulativa con S. M. ó privativa en algunos puntos; y por esto fué conservado el nombramiento de Bayle. Despues de 1828 no hubo bayle en ningun pueblo en que hubiese Alcalde mayor. Hoy hay Alcaldes aunque haya Jueces de 1.ª instancia.

(99) Véase el tít. 27, lib. 9 del primer vol., pág. 244 del tomo 3.° y la ley 1.ª, tít. 48, lib. 9 de este volúmen.

(100) Véase la nota 98.

(101) En cuanto á la primera parte de este cap. véase la nota 98, y en cuanto á la segunda deben tenerse presentes los aranceles generales de 1734 que se leian en el apéndice del tomo 3.° de la 1.ª edicion; y los dados posteriormente.

sunal no reciba de los encarcelados sino en el modo acostumbrado, y que no pueda ser procurador, juez ó pesquisidor (102).

QUEDA PROHIBIDO EL LITIGIO FUERA LA CIUDAD DE BARCELONA.

CVII. Item concedemos que ningun ciudadano ó habitante de Barcelona esté obligado á litigar fuera dicha ciudad por demanda alguna que se le haya hecho por el Rey ú otros en las causas en que fuere convenido como principal (103).

DE LA ASIGNACION DE JUEZ EN LA CIUDAD DE BARCELONA.

CVIII. Item concedemos que en las causas de apelacion que no excedan la suma de 1000 sueldos, señalaremos jueces en la dicha ciudad, de modo que nadie esté obligado á litigar fuera de ella (104).

DE LA PROHIBICION DE TOMAR PRENDAS POR LEZDA NO PAGADA.

CIX. Item concedemos que ningun cobrador de lezda tome prenda á ciudadano alguno de Barcelona por lezda fallida ó no pagada, sino á aquel mismo que hubiese debido pagar la dicha lezda, y esto en el caso que al cobrador de la lezda no se le hubiere querido ministrar justicia por el tribunal ante el cual debe convenirse el que debe la lezda (105).

DE LA COMPRA DE ALGUNA MERCADERÍA PARA TRABAJO DEL OFICIO.

CX. Item concedemos que cualquiera que tuviere un oficio ó arte, ó el que comprare alguna mercadería á utilidad de su oficio ó arte, ya sea mercader, ú otro que hubiere fallido sea presa su persona,

(102) Debe hoy dia estarse á lo que prescriben los aranceles generales mandados observar en 29 de noviembre de 1837 que se mencionan en la pág. 97 del primer tomo donde se anuncian las órdenes que han introducido algunas modificaciones.

(103) Cancer part. 2, cap. 2, núm. 42 dice que este privilegio no tiene lugar en los juicios verbales, ni tampoco en los otros si el ciudadano de Barcelona (concurriendo alguna de las otras causas que atribuyen fuero como el contrato, ó la situacion de la cosa), se encontrare en el lugar en que se celebra el contrato, ó en que está sita la cosa, y últimamente si se hubiere renunciado este cap. Véase al mismo Cancer part. 3, cap. 1, núm. 71. Hoy véase la ley de enjuiciamiento civil.

(104) Vide el tít. 7, lib. 3 de este vol.

(105) Para la inteligencia de este cap. se debe tener presente la nota 15 de este título y lo que se dice en el tít. 67, lib. 1 y tít. 12, lib. 7, ambos del primer vol. á que la misma se refiere.

así como seria preso por comanda, á no ser que pudiese manifestar que él la habia perdido por caso fortuito (106).

Capítulo CXI CXII CXIII. En el 1.° de estos tres capítulos se concede que ninguna nave estranjera pueda cargar en la ciudad de Barcelona: en el 2.° que cada un año se muden los que deben pesar el pan y que no se hagan perpétuos; y en el 3.° renueva el privilegio de nombramiento de consejeros, lo que en el dia es inútil porque respeto á no poder cargar los barcos estranjeros, se debe estar á las leyes generales del reino; respeto á lo 2.° debe estarse á las leyes de almotacenería que está á cargo de los ayuntamientos y en cuanto al nombramiento de consejeros queda esto derogado.

DE LA PROHIBICION DE FIRMA DEL SEÑOR DE LA FINCA Y OBLIGACION GENERAL.

CXIV. Item sobre el capítulo que en las obligaciones especiales ó generales no deben firmar los dominos de las fincas, ni percibir laudemio; concedemos que se observen los usages de Barcelona (107).

DEL SEÑALAMIENTO DE JUEZ AL ENFITEUTA.

CXV. Item concedemos que cualquier laico esté obligado á señalar juez laico á su terrateniente sobre los honores que tuviere por él (108).

DEL SEÑALAMIENTO DE JUEZ Ó CURADOR.

CXVI. Item sobre el capítulo que los vegueres y bailes de Barcelona en ciertos casos no cobrasen sino ciertos derechos y en otros nada, concedió S. M. que se observase y se hiciese en el modo que se habia acostumbrado hacer antiguamente. Finalmente S. M. al fin de este capítulo dijo, Y prometemos por Nos y nuestros sucesores á vosotros todos los habitantes y ciudadanos de Barcelona y á vuestros sucesores perpétuamente tener por firmes y válidas todas y cada una

(106) Sobre esto véase lo que dispone el código de comercio acerca los que no son comerciantes. Véase la ley 4, tít. 15, lib. 4 de este vol., la práctica de Coll impresa en 1826 y la disertacion judiciaria de D. Vicente Cabañach sobre los casos en que se puede proceder por *incontinenti* pág. 17, núm. 10 apéndice. Hoy se ha de estar á lo que respectivamente disponen el Código penal, y la ley de Enjuiciamiento civil.

(107) Véase la nota 14 de este tít.

(108) Véase la nota 8.ª, tít. 2, lib. 3 del vol. 1, pág. 182 del tomo 1.

de las cosas susodichas y jamás contravenir en cosa alguna, mandando á todos los bailes, vegueres y otros oficiales nuestros de Barcelona presentes y futuros perpétuamente, que tengan por firme y observen y hagan observar por todos firmemente todas las libertades, privilegios, derechos y costumbres vuestras y tambien toda y cada una de las cosas susodichas segun que sobre se contienen; y presente á estas cosas Nos el infante Alfonso primogénito del referido Ilmo. Sr. Rey, de nuestro grado y cierta ciencia loando y aprobando todas las cosas susodichas, prometemos á vosotros todos los ciudadanos y habitantes de Barcelona presentes y futuros perpétuamente, que jamás por Nos ni por interpuesta persona vendremos contra las cosas predichas ó una de ellas por derecho, causa ó razon alguna, y que al contrario observaremos todas las sobredichas cosas y haremos que Nos y los nuestros inviolable y perpétuamente las observen.

TÍTULO XIV.

DE REPARACION DE AGRAVIOS.

Alfonso IV en la concordia hecha con el estamento eclesiástico, dada en el monasterio de S. Cucufate á 20 de octubre de 1419 cap. 2.

Item es convenido además entre las partes transigentes, sobre las demandas de guerras, que el dicho señor Rey y el dicho Brazo eclesiástico, prelados, cabildos y otras personas eclesiásticas, y sus vasallos estén y queden cada uno en aquel lleno derecho en que estaban antes de la firma de los capítulos presentados por el Brazo eclesiástico al dicho señor Rey D. Fernando en tiempo de las cortes que se celebraron en Barcelona, que son de tenor siguiente.

Aquí en seguida se transcribe una demanda del Brazo eclesiástico, de la cual se deduce que este alegaba habérsele causado algun agravio por S. M. ó sus empleados, contraviniendo á sus libertades é inmunidades y que por aquella vez, sin perjuicio de sus derechos y sin que en lo sucesivo pudiese ser recordado como ejemplo, consentia el mismo Barzo elesiástico, que S. M. conociese y determinase sobre los agravios indicados; y S. M. admitiendo la dicha protesta y protestando tambien y salvando todo su derecho, al cual no entendia en nada derogar, prometió conocer y determinar desde luego, de consejo de personas no sospechosas á las personas agraviadas, los agravios que fuesen evidentes; los otros empero dentro de un año, si en ellos no

hubiese interés de tercero, sin que pudiese interponerse apelacion, reclamacion, suplicacion; ni oponerse por sí ó por otro alguna excepcion ó embarazo; procediendo en todo á bueno, puro y sano entendimiento, sin malicia alguna, odio, favor, amor, engaño, ficcion, ni otra cualquiera otra desordenada voluntad. Si empero en los agravios hubiese interés de tercero, en los que no se podria proceder sin oir á la parte en justicia y sin apelacion se determinaria dentro de dos años. Separadamente de esto prometió S. M. que dentro de un año declararia las imposiciones de las ciudades, villas y lugares de la iglesia, en la manera que se debian otorgar, esto es con consentimiento de los señores de las ciudades, villas y lugares de la iglesia, ó sin consentimiento de ellos y aun las otorgadas revocar por justicia, ú otorgar por gracia; y que para el cumplimiento de esto se depositase la 4.ª parte de las rentas que se redimirian con lo que en las cortes se entregaria á S. M. para redimir su Real patrimonio. Quiso aun y consintió S. M. que se sobreseyese en todas las peticiones y demandas de coronajes, y cualesquiera otros que pudiesen decirse y nombrarse en el dicho principado de Cataluña, en cuanto tuviese mira al dicho Brazo, y á los particulares del mismo, hombres y vasallos suyos hasta tanto que S. M. oidas las partes hubiese pronunciado sobre estas demandas.

Además se explican varias cosas dirigidas todas á que tuviesen particular cumplimiento las susodichas (1).

TÍTULO XV.

DE MANUTENENCIAS (1)*.

Fernan. II en el privilegio concedido al estamento eclesiástico, dado en Monzon á 2 de setiembre de 1510 cap. 2.

I. Además suplica dicho estamento eclesiástico que considerados los abusos que se hacen en la Rl. audiencia, en dar provisiones vulgarmente dichas manutenencias en los beneficios eclesiásticos que so color de bulas apostólicas, sentencias fingidas y otros títulos no canónicos y que no comprenden á dichos beneficios, en interés, daño y perjuicio de los Patronos y aun de los jueces ordinarios, á los cuales

(1) En el dia no sirve nada de lo que se pactó aquí; y aun antes. Véase la nota 2.ª, tit. 25, lib. 4, pág. 14 del segundo tomo de esta obra.

(1)* Véanse las leyes de este tít. en el primer vol., que es el 22, lib. 1, pág. 93 del tomo 1.º, y lo que se expresa en el estracto de aquellas leyes.

de derecho y justicia toca conocer, decidir y terminar tales causas, sea del agrado de V. R. M. que por dichos oficiales de la Rl. audiencia, ni por otros oficiales seglares no se pueda haber ni exigir salario alguno y que en dichas manutenencias se ponga la cláusula siguiente: «Que dure dicha manutenencia hasta que segun derecho se hubiere conocido ó proveido sobre la posesion del referido beneficio por el juez ordinario eclesiástico ó por el otro juez que correspondiere, y tomado el predicho conocimiento, las partes no estén obligadas á recurrir á aquel juez ó jueces que concedieron la manutenencia, sino que de allí en adelante la manutenencia se tenga como si no fuese concedida (2). Y si la parte que obtuviere ante el juez eclesiástico, quisiere recurrir á la Rl. audiencia, los oidores de ella á la sola vista de la sentencia ó provision hecha por el ordinario, estén obligados á conceder letras revocatorias. Place al Sr. Rey.

TÍTULO XVI.

DE LOS PRIVILEGIOS MILITARES, DE AQUELLOS Á QUIENES SE PUEDEN CONCEDER, Y DE SUS CONGREGACIONES.

I. (1) En este privilegio S. M. hace mérito de que hasta entonces en las cortes y parlamentos generales, y en otras cosas, habian representado un solo brazo los magnates, Barones, Nobles, y ricos hombres, los caballeros, los generosos y hombres de parage del principado de Cataluña: que esto habia producido grandes debates, porque las cosas que parecian y convenian á los magnates, barones ó ricos hombres, no convenian á los caballeros, generosos y hombres de parage, y al contrario lo que convenia á estos perjudicaba á aquellos; y en vista de lo dicho y de lo demás que largamente se explica, S. M. separó á todos y cada uno de los caballeros, generosos y hombres de parage del principado de Cataluña de cualquier condicion y estado

Jaime I, en el privilegio concedido al estamento militar dado en Monzon en 1 de noviembre de 1389.

(2) Aunque se hubiere interpuesto apelacion de la providencia del juez eclesiástico; si este la hubiese denegado, ó admitido en un solo efecto: si empero se hubiese admitido en ambos efectos entonces debe continuar el efecto de las letras de manutencion, Cancer part. 3, tit. 14 de manutentione núm. 9 y sig. Véase la nota anterior con sus referencias.

(1) Véase Bosch títulos y honores de Cataluña, pág. 327.

que fuesen del brazo, comunidad y unidad omnímoda de los magnates, barones, ricos hombres y nobles del principado; queriendo que los susodichos caballeros, generosos y hombres de parage presentes y futuros, tuviesen é hiciesen por sí en las cortes y parlamentos generales y particulares, un brazo cuerpo y colegio aprobado, lícito, y honesto, separado absolutamente, dividido, y distinto del brazo de dichos magnates, barones, ricos homes y nobles, y de su comunion y participacion: cual brazo y colegio se llamase *el brazo Rl. de los caballeros, generosos y hombres de parage del principado de Cataluña*, á quien dió facultad para juntarse siempre que quisieren, y formar y tener sus ordenanzas, sello y arca, no obstante las leyes, usages y otros cualesquiera derechos; todas las cuales cosas dijo quitaba y queria tener por quitadas y nulas en cuanto lo dicho en virtud de plenitud de la Real Potestad, por la cual suplia todo defecto si alguno habia en esta concesion y privilegio (2).

Fernan. II, en el privilegio conced. al estamento militar dado en Barcel. á 9 de octubre de 1481 cap. 1.

II. (3) Considerando los gloriosos Reyes predecesores vuestros, los grandes servicios que habian recibido de los nobles del presente principado, no solo en defensa de los reinos y tierras de la Real corona, sí que tambien en nuevas conquistas para aumentar aquella, han otorgado muchos privilegios á los dichos militares, y como con mucha afeccion hayan continuado los dichos servicios, sosteniendo muy grandes trabajos y peligros, derramamiento de sangre y muerte de sus predecesores, para sostener, defender y aumentar la dicha Real corona, y hayan vendido aun y empeñado sus patrimonios con censales y otros créditos para servir á V. M. y á los Reyes de Aragon vuestros predecesores, y por ser el dicho estamento mas digno y mas noble que los otros; y como en la conclusion de las cortes los Reyes gloriosos han acostumbrado otorgar gracias y privilegios á sus vasallos, por esto el estamento militar de dicho principado, deseando con-

(2) Aunque este privilegio suena confirmado en la ley siguiente; parece empero mas bien revocado en dicha ley volviendo á formar de todos un solo brazo ó estamento militar, y que no llegó nunca el brazo que de nuevo se crea en esta ley, á intervenir como tal en las cortes que median desde 1389 á 1481, pues no se hace mérito del mismo en las leyes que se hicieron en aquellas cortes; en las que solo intervinieron tres brazos segun lo explicado en la pág. 80 del primer tomo.

(3) Véase la nota anterior.

tinuar los dichos servicios y para animar á sus sucesores para que del mismo modo sirvan, defiendan y aumenten la V. R. M. y sus sucesores: humildemente suplican que sea de vuestro agrado confirmar los privilegios de dicho estamento y conceder de nuevo las cosas siguientes; primeramente suplica dicho estamento militar á V. M. que sea de vuestro agrado confirmar el privilegio concedido á los caballeros, generosos y hombres de parage por el serenísimo Rey D. Juan I de alta memoria, que forma la ley anterior, y aun conceder el nuevo dicho privilegio á los magnates, barones, caballeros, gentiles hombres y hombres de parage, y otorgar y confirmar usos y costumbres segun han acostumbrado. Place al Sr. Rey confirmar el dicho privilegio, queriendo que aquel comprenda á los magnates y todos los demás sobre nombrados que forman un brazo ó estamento militar, y del mismo modo confirma los usos y costumbres.

III. Item sea del agrado de V. A. confirmar y otorgar de nuevo por privilegio á los susodichos del estamento militar, todos los privilegios de derecho comun, y los concedidos á los dichos *militares* por usages, leyes y capítulos de cortes, revocados cualesquiera abusos hechos en contrario. Place al Sr. Rey. El mismo en dicho privilegio cap. 3.

IV. Además suplica el dicho estamento militar que sea del agrado de V. M. confirmar todos los privilegios, costumbres antiguas escritas y no escritas, usos, declaraciones, provisiones, interpretaciones, sentencias Reales dadas en favor del estamento militar. Place al Sr. Rey. El mismo en dicho privilegio cap. 7.

V. (3) Item muy alto y católico príncipe Rey y Señor, como el órden de caballería en todos tiempos muy estimado y honrado no deba ser indistintamente concedido á todas las personas en el vuestro principado de Cataluña, en el cual la milicia y generacion militar, es condecorada de grandes y honorables privilegios; por esto suplican á V. M. los estamentos eclesiástico y militar, que V. M. y vuestros sucesores no armen caballeros, ni den, ni consientan privilegio ni órden de milicia á algun hombre que sea vasallo de prelado, baron, caballero ó gentilhombre, menos que fuere aquel en ejército en que Vos ó vuestros sucesores fueren personalmente. Y si otramente por El mismo en otro privileg. concedido al estamento militar dado en Monzon á 2 de setiembre de 1510.

(3) Véase Bosch títulos y honores de Cataluña, pág. 336.

motu proprio ó por otro motivo y consideracion, alguno de dichos hombres fuere armado caballero, ó se le diere privilegio, ú orden de milicia, queda obligado aquel hombre á vender y enagenar todos sus bienes y muebles y renta que tenga en tierra de prelado, baron, ó señor de quien era hombre ó vasallo, esto es, la renta estimada á 20000 por 1000, y la heredad y bienes estimados por personas comunes, y que dentro el año que habrá sido armado caballero, deba verificar la dicha venta, ú otramente los dichos bienes sean aplicados al señor del territorio, salvos los derechos á los señores alodiales en lo que tuvieren por otros. Place al Sr. Rey.

TÍTULO XVII.

DE LOS SALVOCONDUCTOS.

Pedro III en el privilegio concedido á la ciudad de Barcel. dado en Gandesa á los 8 de las calendas de junio de 1337.

I. En este privilegio, con motivo de cierta carestía que amenazaba, S. M. dió salvoconducto á los socios, factores y negociadores de cierta sociedad, y á todos los que llevasen por mar ó por tierra víveres á la ciudad de Barcelona, con varias prevenciones inútiles de explicar en el dia.

El mismo en otro privilegio concedido á la ciudad de Barcelona dado en Tamarite á los 6 de mayo de 1375.

II. En este privilegio tambien con motivo de cierta carestía de la ciudad de Barcelona, concedió tambien S. M. salvoconducto á los que llevaren víveres á Barcelona.

TÍTULO XVIII.

SI SE HUBIESE IMPETRADO ALGUNA COSA CONTRA DERECHO Y UTILIDAD DE LA CAUSA PÚBLICA.

Fernan. II en el privilegio concedido al estamento Rl., dado en Monzon á 2 de setiembre de 1510 cap. 1.

I. En estos dias por el Abad del Estany en nombre del estamento eclesiástico, por Guillermo Ramon Desbrull Donzel por el estamento militar, y por Miser Baltazar Sorribes en nombre y por parte de algunos síndicos, fue presentada una suplicacion á V. A. sobre una provision hecha por S. E. á Miser Juan Pascual y á su hijo de los oficios de obrero del Palacio y de la Atarazana de Barcelona, dirigida á que dicha provision fuese capítulo de cortes; y por V. A. se ha decla-

rado dicha súplica de modo que como á acto de cortes, se ha dado á los dichos Pascual una escritura en pergamino y cerrado por el protonotario, en muy grande perjuicio del estamento Real, pues que es cierto que no fué hecha conclusion alguna en el dicho estamento, ni por parte de aquel se ha presentado dicha súplica en gran daño de la ciudad de Barcelona, la cual preside en el estamento Real y en otra manera: Por tanto, el estamento ó brazo Real pide y humildemente suplica que se sirva V. A. mandar revocar dicho acto ó supuesto capítulo de cortes, por no haber sido hecho con consentimiento y ciencia del estamento Real; y seria contra las leyes de Cataluña, por ser cierto que dicho estamento y su consentimiento son necesarios. Además que el acto que se ha dado á dicho Pascual sea puesto en poder de V. A. y aquel y su aprisia cancelados para que en lo sucesivo no pueda aparecer. Place al Sr. Rey.

TÍTULO XIX.

DEL OFICIO DE CAMARLENGO.

I. En este privilegio se concedió que uno de los tres oficios de la casa Rl., Camarlengo, Mayordomo y Alguacil debiese obtenerlo uno de los barones, magnates, nobles, caballeros y hombres de parage de Cataluña, lo que es inútil en virtud del art. 40 del decreto de nueva planta.

Fernando I en el privileg. concedido al estamento militar, dado en Barcelo á 21 de junio de 1413.

TÍTULO XX.

DEL OFICIO DE TESORERO.

I. Como sea obligacion del nuestro tesorero cuidar bien y útilmente, aumentar, defender y sostener nuestro patrimonio, derechos y regalías; y sin él no sea lícito, ni nosotros queramos en modo alguno dar remisiones, salvoconductos á las personas, concesiones de imponer y colectar sisas ó imposiciones, licencias de amortizar, ú otras cualesquiera gracias ó privilegios de cualquiera naturaleza que sean, ya se concedan á las universidades y colegios, ó á cualesquiera personas singulares; ni tampoco que en nuestra curia el canciller,

Alfonso IV en la pragmática dada en Valencia á 30 enero 1426.

vicecanciller ó regente la cancillería firme las ventas, donaciones, establecimientos hipotecas ú otras enagenaciones perpétuas ó temporales, ú otras cualesquiera cartas, escritos y provisiones bajo cualquier nombre, título y forma que se hallen concebidas y que en cualquier modo tengan mira á nuestro Rl. patrimonio, diezmos, regalías y negocios fiscales; ó que así por los susodichos firmados, pongan mandato el protonotario, secretarios y escribanos de mandamiento; ni que el dicho protonotario ó su lugarteniente ó los predichos secretarios nuestros lo registren en sus escribanías ú otramente hasta que sean plenamente vistas y reconocidas por nuestro tesorero y suscritas por su propia mano, Ordenamos que las dichas remisiones, salvoconductos ú otras cosas susodichas que en algun modo tengan mira á nuestro Real patrimonio, dineros, regalías, ó negocios fiscales, no los firme el canciller, vicecanciller ó regente la cancillería, ni firmadas se ponga en ellas el mandato, ni se registren, sellen, ni despachen hasta que sean plenamente vistos y reconocidos por el tesorero que hoy es y por tiempo será, y suscritas por su propia mano en esta forma: *Lo vió el tesorero*, de cuya vista el dicho protonotario y lugarteniente, los secretarios, escribanos de mandamiento, ó aquel que de estos pusiere el mandato en las mismas, haga mencion especial en el fin del mismo mandato, segun estilo y ordenamiento de nuestra casa; mandando á todos los susodichos que guarden y observen firmemente esta pragmática, y la hagan guardar y cumplir, y no contravengan ni permitan que otro contravenga por cualquier motivo. Si empero sucediere que por inadvertencia ó por cualquier otro motivo se firmasen contra la forma explicada algunas remisiones, salvoconductos ó cualesquiera otras cosas de las sobre expresadas que tengan mira al patrimonio, dinero, negocios fiscales, ó en ellos se pusieren ó expidieren mandatos, queremos y de cierta ciencia y con deliberacion declaramos, que sean casos, irritos y nulos y que absolutamente carezcan de valor y efecto (1).

Fernan. II en la prag. dada en Barcel. á 17 de setiembre de 1479 cap. 64.

II. Por cuanto muchas veces se abusa de lo dispuesto en la pragmática anterior, Ordenamos para indemnidad de nuestra corte, que ni el protonotario, su lugarteniente, ni ninguno de nuestros secreta-

(1) Vide la ley siguiente y las de los dos títulos que subsiguen.

rios de mandamiento se atrevan á despachar los dichos privilegios, provisiones ni letras así abiertas como cerradas, ni *ampramens ab creensa* ó que en otra manera tienen referencia ó hacen mencion de dinero, si primeramente no fueren vistas por el dicho nuestro tesorero, su lugarteniente ó el regente dicho oficio, á menos que Nos les mandásemos especialmente lo contrario; y esto bajo las penas arriba expresadas (2).

TÍTULO XXI.

DEL OFICIO DEL BAILE GENERAL (1).

Alfonso IV en la pragmática dada en Barcelona á 11 diciembre de 1423.

I. Con frecuencia concedemos muchas cosas que tal vez enteramente informados como conviene, no las concediéramos, porque por muchas leyes, pragmáticas, privilegios, provisiones y edictos Reales así de nuestros predecesores, como por nosotros mismos estamos obligados con juramento á no enagenar muchos bienes y derechos patrimoniales, cuales leyes y derechos fácilmente por debilidad de memoria olvidamos; y en tales términos queda perjudicado el Real Patrimonio, que á no tomarse providencia podria llegar á un mal estado irreparable. Queriendo pues como lo debe un Rey proveer á la tranquilidad de nuestra conciencia y á la indemnidad de nuestro patrimonio; Ordenamos que en lo sucesivo no se dé á nadie la posesion de bienes algunos, jurisdicciones, réditos ó derechos nuestros patrimoniales, ora sean enagenables, ora no lo sean segun derecho, estatuto, privilegio ó costumbre; y ningun oficial de cualquier preeminencia ó dignidad que sea en modo alguno lleve á ejecucion donaciones, ventas, impignoraciones, establecimientos, ó cualesquiera otras enagenaciones, ó instrumentos hechos sobre las dichas cosas, sin que se guarde la forma siguiente, á saber: que los dichos instrumentos ó provisiones hechas segun estilo de nuestra cancillería, se manifiesten á nuestro baile general de Cataluña, quien los examine por si se le ofrece algo, por lo cual no deban llevarse á ejecucion: que si nada se en-

(2 Véase la ley y la nota anterior.

(1) Véase el tit. 10, lib. 8 del primer vol., pág. 472 del tercer tomo y lo allí notado y las leyes del título anterior y del que subsigue.

contrare que sirva de obstáculo, entonces conseguida la ejecutoria de dicho baile general, sean llevados á efecto por el mismo baile ó sus ministros, ó por aquel oficial á quien se presentaren dichas provisiones ó instrumentos nuestros junto con la dicha ejecutoria del referido baile general. Si empero á dicho baile le ocurriere duda, Ordenamos que incontinenti deba el baile informarnos de ella para que podamos determinar lo que creyéramos justo; mandando que todas y cada una de las cosas susodichas se observen inviolablemente, y que todo lo que se hiciere ó intentare hacer en contrario sea írrito é inane por el mismo hecho y de derecho y sin ninguna fuerza ó firmeza.

El mismo en otra pragmática dada en el castillo nuevo de Nápoles á los 12 de junio de 1444.

II. En esta pragmática dice S. M. tener entendido que la pragmática anterior conducia mucho á la conservacion é indemnidad de su patrimonio, mientras se diese á su observacion las fuerzas y efectos necesarios, lo que si hasta entonces se habia negligido, entendia que en adelante debia observarse atentamente; y por tanto confirmándola en todas sus partes, mandó á los vegueres, bailes, subvegueres y sos-bailes y demás oficiales mayores y menores á quienes incumbiere, que bajo la pena de 2000 florines de oro, de incurrir en la ira é indignacion de S. M. y de privacion de oficio la guardasen y cumpliesen inviolablemente y sin interpretacion alguna, y la hiciesen guardar y cumplir, imponiendo expresamente bajo las mismas penas al referido baile general que era entonces y que por el tiempo fuese, y tambien á los oficiales predichos siempre que fuesen requeridos por dicho baile general, que junto con este ó sin él, procediesen riguro samente á la ejecucion de la referida pena pecuniaria contra los contumaces y contra los infractores de estos mandatos, sin excepcion de persona alguna y sin dilaciones ni excepciones.

TÍTULO XXII (1).

DEL OFICIO DE CONSERVADOR GENERAL

Alfonso IV en la pragmática dada *en lo Real* cerca Civitavechia á 10 de

I. Cualquier letra, provision ó escrito del señor Rey, de su Real Cancillería, cualquiera que sea su tenor y cualesquiera que sean sus

(1) Véanse los dos títulos anteriores.

palabras conteniendo libertades, franquicias, consentimientos, confirmaciones, amortizaciones ó licencias de amortizar, guias, sobreseimientos, salvoconductos, moratorias en las causas patrimoniales ó fiscales, donaciones, consignaciones y peñoramientos, permutas ó enagenaciones tomadas estricta ó ampliamente, ó investiduras de cosas que se tienen en feudo por el Señor Rey, ó habilitaciones para poseer las dichas cosas, concesiones de mercados, de ferias, de sisas, ó de imposiciones, ó de enfiteusis de oficios, de cualesquiera jurisdicciones, de castillos, caslanías, de escribanías, alcaydías para durante el beneplácito Real ó para durante la vida de los impetrantes ó comisiones para esto, letras de cambio, comisiones de paga, insolumdaciones, transacciones, absoluciones, definiciones, remisiones, ápocas, cautelas ó relaciones, gratificaciones, donaciones de dinero, cosas, derechos ó bienes del Señor Rey, aboliciones de procesos fiscales ó que contienen cualesquiera cosas de estas, no sean ejecutadas sin letras ejecutorias del conservador general bajo pena de 10000 florines de oro de Aragon y privacion de sus oficios. octubre de 1448.

TÍTULO XXIII.

DEL OFICIO DEL VEGUER, BAYLE, SOS-BAYLE Y OTROS OFICIALES REALES: Y A QUE SON TENIDOS

I. El veguer de Barcelona debe jurar que seguirá el consejo de los concelleres de Barcelona; salvo empero en todos los casos los mandamientos del Sr. Rey (2). Jaime I en la pragmática dada en Barcel á 7 de las calen. de mayo de 1861.

II. El veguer de Barcelona ó su lugarteniente nombra al veguer del Vallés; y no S. M. ni otro alguno; y el veguer del Vallés, debe cumplir todos los mandamientos del veguer de Barcelona, salvo el Alfonso II en la pragmática dada en Barcel. á 4 de los idus de 1289

(1) Véase el tit. 48, lib. 1 del primer vol., pág. 126 del tomo 1, añadiendo que en la pág. 179 de dicho tomo queda indicado el origen del veguer.

(2) El destino de veguer de Barcelona y de los demás vegueres de Cataluña quedó abolido ya en 1716 en el decreto de nueva planta, y en su lugar se pusieron los corregidores. Estos tampoco estaban obligados á seguir el consejo de los concelleres de Barcelona porque este consejo quedó tambien abolido, véase lo dicho en el título 12 de este lib. y vol.

derecho y fidelidad al Señor Rey: y los alguaciles del veguer de Barcelona pueden entrar en el Vallés para ejecutar las órdenes del veguer de Barcelona (3).

Pedro III en la pragmática dirig á todos y á cada uno de los oficiales, dada en Barcel. á 4 de las nonas de diciembre de 1339.

III. En esta pragmática se mandó que los vegueres debian dar cuenta de lo que hubiera producido las armas, que se habian aprendido á los que las llevaban ilícitamente.

El mismo en la pragmática dirig. á todos y á cada uno de los oficiales dada en Lérida á 19 de mayo de 1352.

IV. En esta pragmática se queja el Rey de que muchos abandonando sus destinos se iban á otros lugares para negocios propios, y manda que hagan personal y contínua residencia, ministrando justicia y atribuyendo á cada uno su derecho excepto dos meses para el tiempo de la siega y otros dos al tiempo de la vendimia, cual tiempo señaló para tratar sus negocios propios pudiendo despachar sus respectivos destinos por substitutos idóneos y hábiles, mandando que se les retuviese la parte del salario y reservándose aplicar otras penas para obligarles al cumplimiento de esta pragmática.

TÍTULO XXIV.

DEL OFICIO DE JUECES DELEGADOS.

Pedro III en la pragmática dada en Barcel. á 14 de las calendas de noviembre de 1339.

I Atendiendo que por la importunidad de varias personas todas las cuestiones ó causas que mútuamente se seguian entre algunas personas, Nos y nuestros oficiales muchas veces las cometemos á alguno ó á algunos jurisperitos de la ciudad de Barcelona, y á otros generalmente, sin expresar individualmente los pleitos, ni los nombres contra los cuales se impetra; y habiéndonos suplicado los concelleres y prohombres de la ciudad de Barcelona que como por estas comisiones

(3) El recuerdo de esta ley solo puede servir para manifestar la validacion de algun acto antiguo; pues en el decreto de nueva planta se dió al corregimiento de Mataró parte del veguerío de Barcelona y el sosvegerío de Vallés; y habiendo quedado independientes los corregimientos, no podian los alguaciles del uno entrar en el otro. No obstante los dependientes de los juzgados de provincia podian ejercer su oficio en el distrito del juzgado. Estos quedan abolidos por Real órden de 19 de octubre de 1834.

generales se restringe la facultad de los ordinarios, y á veces se ocasiona á las mismas partes ó á otra de ellas un perjuicio ó dispendio grande, nos dignásemos proveer de remedio, Nos accediendo favorablemente y queriendo obviar á tales daños. Ordenamos que Nos ni nuestro procurador general, ni otro oficial nuestro no podamos ni puedan dar comisiones á alguno ó algunos jurisperitos de Barcelona ú otros de Barcelona, de la universidad de muchos negocios, sino tan solamente en cuanto se hallare ordenado por las constituciones locales de Barcelona que hablan de esto; revocando las hasta aquí hechas y prohibiendo que los comisionados continuen en el conocimiento aun de las que hubieren ya empezado. Exceptuamos empero de lo dicho las causas de albaceazgo y tutela, las cuales podamos cometer en el modo que nos pareciere, quedando tambien en su fuerza y valor las comisiones que de ello hubiéramos hecho (1).

TÍTULO XXV.

DEL OFICIO DE JUECES DE RESIDENCIA.

1. En esta pragmática se queja S. M. de que los notarios en las causas de residencia procuraban que se formasen y multiplicasen procesos; se dan varias providencias para evitarlo y entre otras la de que el salario de los notarios no pudiese exceder por cada un proceso de 110 sueldos, pudiendo solo cobrar además lo que aquí se expresa. Véase lo que se dice en el tít. 51, lib. 1 del vol. 1; y en cuanto á derechos se ha de estar al arancel que hoy dia rige.

Alfonso IV en la pragmática dada en Barcel á los 12 de mayo de 1332.

TÍTULO XXVI.

DEL OFICIO DE CONCELLERES, PAERES, JURADOS, CÓNSULES, PROCURADORES Y OTROS ADMINISTRADORES DE LA CAUSA PÚBLICA (1).

1. Los concelleres de Barcelona con consentimiento del veguer

Pedro III en la pragmática dada en Gandosa á 12 de las calendas de julio de 1337.

(1) Téngase presente la ley única, tít. 2, lib. 6 de este vol. Véase el tít. 50, lib. 1 del primer vol.

(1) Véase el tít. 55, lib. 1 del primer vol., pág. 132 del primer tomo.

pueden nombrar cónsules en los oficios mecánicos de la ciudad, que no los tienen; y arreglar sus ordenanzas (2).

El mismo en la pragmática dada en Monzon á 11 de marzo de 1368.

II. En esta ley se disponia que los concelleres de la ciudad de Barcelona á lo menos en todos los viernes del año no jurídicos debiesen ir á las cárceles de dicha ciudad, y allí visitar los presos de cualquiera clase, informándose de si se habia principiado la sumaria, en que estado se hallaba; y procurando que los presos no fuesen vejados; y que prontamente fuesen expedidos.

Muchas leyes se habian hecho en Cataluña para que los presos fuesen pronto despachados; pues á mas de este encargo á los concelleres habia el de que trata la ley 6.ª, tít. 60, l. 1 del vol. 1. Es verdad que en su lugar se prescribieron las visitas semanales de que se trata en el artículo 26 del decreto de nueva planta, pero como son del mismo tribunal no tienen tanta presuncion á su favor.

TÍTULO XXVII.

DE LAS COSAS PROHIBIDAS Á LOS OFICIALES.

Fernan. II, en la pragmática dada en Barcelona á 17 de setiem. de 1479 capítulo 62.

I. Además como redunde en gloria y honor del Príncipe, que todos sus oficiales y ministros sean de tal modo arreglados que no se les pueda imputar nota alguna ni reprehension de que diesen ó pudiesen dar ocasion á cosa alguna indebida por via de regalos ó en otro modo. Por esto mandamos que ni el canciller, vicecanciller, regente la cancillería, protonotario y secretarios, tesorero, escribano de cuentas y sus lugarestenientes, escribanos de la cancillería y de los dichos oficios y otras personas del nuestro consejo, cualquiera que sea su preeminencia, no se atreva, ni presuma tomar ó aceptar directa ó indirectamente regalo alguno que se le hiciere de cualquier naturaleza ó especie que sea, excepto cosas de comer y beber, cuyo valor no pueda exceder de cinco florines de oro, ni pueda tomar tal

(2) En cuanto á los concelleres de Barcelona, véase el tít. 12 de este lib. y vol., y por lo respectivo al nombramiento de Cónsules de los gremios y arreglo de sus ordenanzas ha habido varias vicisitudes desde 1716, y muy en especial en vista del decreto de Córtes de 8 de junio de 1813 restablecido en 2 de diciembre de 1836, 20 de enero y 25 de febrero de 1837; y varios otros.

regalo de una misma persona sino una vez al año y no mas (3); y que los susodichos estén obligados á jurar las cosas dichas, y aun de no tomar directa ni indirectamente, ó en modo alguno recibir sobornos, ni pension, ó cantidad alguna de universidades, colegios, ni otras cualesquiera personas eclesiásticas ó seglares y de cualquier dignidad, preeminencia, estamento, ley ó condicion que sea.

TÍTULO XXVIII

COMO DEBEN SER TRATADOS LOS EXTRANJEROS EN CATALUÑA.

I. A instancia de las ciudades de Barcelona, Valencia, Mallorca, Tortosa, y de la Villa de Perpiñan, y con motivo de que los vecinos de dichas poblaciones y de otras sujetas al dominio de S. M. eran vejados en territorios extranjeros ya en sus personas, ya en sus bienes, concedió S. M., que las dichas ciudades y demás de su reino pudiesen tratar á los extranjeros por el mismo estilo, que en los respectivos reinos tratasen á los súbditos de S. M., excepto por lo que mira á los habitantes de su sobrino el Rey de Castilla.

Martin, en la pragm. dada en Barc. á 15 de enero de 1404.

(3) En esto se fundarian los regalos que el M. I. Duque de Medinaceli hacia en todos los años á los Sres. Ministros de la Real audiencia, lo que cesó á principio de este siglo.

DE LAS PRAGMÁTICAS

Y OTROS DERECHOS DE CATALUÑA.

LIBRO II.

TÍTULO I.

DE LAS TREGUAS CONVENCIONALES.

Pedro III en la pragmática dada en Barcel. á 1 de diciem. de 1368 cap. 1.

I.

El mismo en dicha pragmática cap. 2.

II.

En la primera de estas dos pragmáticas prohibe el Rey que su primogénito, aun cuando tuviese el cargo de gobernador general, pudiese conceder treguas de seis meses, ni de otro tiempo en las guerras que se tuviesen; á menos que el Rey estuviese en Ultramar; Y en la segunda que siempre que S. M., ó su primogénito en su caso, concediese treguas á los que tuviesen guerra ó á los que fuesen en su ayuda, debiesen estas notificarse mediante letras á los que hubiesen declarado la guerra como principales. Es inútil en el dia lo que se dispone en estas leyes; véase la nota 6, tít. 22 y 28, tít. 30, lib. 4 del primer vol., en el segundo tomo. Además el extracto de las leyes del tít. 3, lib. 2 del primer vol., en el primer tomo y el de las leyes del tít. 2, lib. 10, en el tercer tomo.

TÍTULO II.

DE LOS ÁRBITROS Y ARBITRADORES

Ordena-

1. En esta ordenacion se prevenia que ciertos negocios debian pre-

cisamente sujetarse á la decision de árbitros arbitradores y amigables componedores, siempre que una de las partes lo propusiere; y que los que fuesen nombrados tales debian aceptar el cargo. En la primera edicion se notaba, que esta ordenacion podria tal vez ponerse en práctica, y se decia algo sobre su utilidad; pero desde la publicacion del reglamento de 1835, y mucho mas de la ley de enjuiciamiento civil es esto enteramente inútil.

clon del consejo de los prohombres de Barcel. hecha en 3 octubre de de 1425.

TÍTULO III.

DE LOS ABOGADOS.

En ningun tribunal se admita abogado que alegue algunas leyes, mientras basten y abunden las costumbres y usages (1).

Jaime I, en la pragm. dada en Játiva, á 2 de las calend de diciembre de 1243.

(1) El texto Catalan dice: «*No sie admès en alguna cort lo advocat, qui allegará »algunas lleys, pus las consuetuts, é usatges complescan, é abunden.*» La palabra *pus* se traduce *mientras:* porque se cree que el sentido de la ley era que solo en falta de costumbres y usages pudiesen citarse otras leyes; y que esta ley era aclaratoria y limitativa de la que el mismo Sr. Rey habia promulgado 12 años antes, y se lee en la nota 1.ª del tit. 30, lib. 1.º, pág. 107 del primer tomo de esta obra, y la que los compiladores de los derechos de Cataluña pusieron en el vol. de las supérfluas. Es de advertir que á mas de las razones que se indican en el apartado 3.º de la pág. 107 del primer tomo, puede que los compiladores tuviesen presente esta ley para trasladar aquella al tercer vol.

Si la palabra *pus* se tradujese *como*, ó *puesto que ya que*, de modo que el sentido fuese, que no pudiesen absolutamente citarse leyes, *puesto que* ó *como* ya basten y abunden las costumbres, es decir que estas últimas palabras fuesen la razon de la ley; resultaria que en ella se dispondria lo mismo que en la otra anteriormente indicada; y en consecuencia deberia haberse trasladado tambien esta al vol. de las supérfluas. Véase el tit. 30, lib. 1 del primer vol.

DE LAS PRAGMÁTICAS

Y OTROS DERECHOS DE CATALUÑA.

LIBRO III.

TÍTULO I.

DE LA JURISDICCION DE TODOS LOS JUECES Y FUERO COMPETENTE (1).

Jaime I, en la pragm. dada en Barcel. á las nonas de diciem. de 1241.

I. Ningun veguer pueda hacer demanda alguna en lugares pertenecientes á la bailía de Barcelona ó á las bailías pertenecientes á aquella, ni á los hombres de las mismas, así en razon de rompimien-

(1) Véase el tít. 2, lib. 3 del primer vol., pág. 175 del tomo 1.º

Aunque en el dia están reunidas todas las jurisdicciones al estado, y por lo mismo es inútil, en cuanto á la regalía de jurisdiccion, la siguiente carta; no obstante se pondrá la misma por extenso para venir en conocimiento del modo que ha de entenderse la reserva de regalías que hizo S. M. en el artículo 41 (LV) del decreto de nueva planta.

«Habiéndose visto en el consejo la representacion de V. S. de 22 de setiembre pp.º en que expuso que en el núm. 55 (*) de la nueva planta de esa Rl. audiencia se reserva S. M. las regalías mayores y menores y mediando se hiciese justicia á los que tuviesen pretension oyendo á los fiscales, y que no encontraba otro sentido á estas expresiones que el de ponerse S. M. en posesion hasta que se declarase que eran del particular que las pretendia; y por lo mismo habia esforzado con este Rl. decreto el privilegio fiscal de no litigar sin la posesion en pleitos de jurisdiccion que aun se hallaban pendientes, sin que hasta ahora se hubiese declarado á V. S. este derecho, antes sí desestimado ya en uno; y lo que era mas, se habia dado posesion de la juris-

(*) Es el núm. 41 en la novísima recopilacion. Véase lo que respecto á la divergencia de números se nota en la pág. 19 del tomo 1.º de esta obra.

to de paz y tregua (2) como por algun crímen, ó riña, ó muerte, ó en otra manera, sino tan solamente en poder del baile de Barcelona y de aquellos que por él fueren constituidos en dichas bailías, mandando firmemente á todos los hombres de las mismas, que no respondan en cosa alguna á los dichos vegueres sino en poder del baile de Barcelona y otros bailes constituidos en dichas bailías. Las panaderías y alhóndigas en cualquier manera sean y pertenezcan al baile de Barcelona.

diccion á uno ahora nuevamente, por gobierno en virtud de una sumaria informacion con que probaba haberla tenido antes de la nueva planta, y una escritura de venta en que se hacia mencion de la jurisdiccion, sin haber presentado título alguno en justificacion de que era del que la vendió; y que como en esto veia V. S. perjudicado gravemente el derecho del fisco y no tener en esa audiencia recurso: le habia parecido de su obligacion pasarlo á la superioridad del Consejo con la súplica de de que se sirviese ordenar lo que debia ejecutar. Ha acordado se le prevenga á V. S. que el cap. 55 (*) de la nueva planta de esa Rl. audiencia debe entenderse segun disposiciones legales en cuyos términos siempre que le ocurriere algun caso ó pleito de los que expresaba ya que debiese concurrir por los derechos del Rl. fisco, obre conforme á derecho pidiendo lo que le convenga (**). Lo que participo á V. S. de su órden para que se halle en esta inteligencia; y del recibo de esta dará V S. aviso para hacerlo presente en él.

Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 13 de octubre de 1736.

Don Pedro Manuel de Contreras.

Señor D. Bernardo Urtado de Mendoza.

Carta al Señor fiscal de lo civil participándole la resolucion del consejo.

(2) El orígen y último estado de semejantes juicios de paz y tregua, véase en el tít. 11, lib. 10 del primer vol., pág. 266 del tomo 3.º de esta obra. Semejantes juicios se seguian por lo regular ante el veguer, ó sosveguer del partido, y no ante los bayles; y por esto era un privilegio el que pudiese conocer de los mismos el baile de Barcelona, Fontanella claus. 4, glos. 15, núm. 145. El mismo en dicho lugar duda si

(*) (**) Esto manifiesta que el sentido del artículo de nueva planta no fue dejar despojados los poseedores de las regalías enagenadas como efectivamente no lo fueron; sino una declaracion de que S. M. queria continuar en el uso de las cosas que en este principado se habian considerado regalías mayores y menores; sobre lo que podia dudarse atendido que algunas de ellas no son consideradas como tales en los reinos de Castilla y Leon. Así es que efectivamente los adquisidores de las indicadas regalías han continuado en la posesion de las mismas con sujecion empero á los juicios que ha podido y debido entablar S. M. por haberse enagenado á carta de gracia, ó por ser nulo ó vicioso el título de enagenacion, ó en otra manera no ser poseidos legítimamente; y sin perjuicio tambien de la incorporacion ó abolicion de aquellas que ha considerado perniciosas al estado; como ha sucedido respecto á las jurisdicciones, de que trata la inserta carta, que se han incorporado; y en algunas otras que se han abolido.

Jaime II en la pragmática dirig. al veguer de Barcel. dada en Valencia á los 6 de las calendas de enero de 1306.

11. (3) Los concelleres y prohombres de Barcelona nos han manifestado, que aunque todo forastero encontrado en dicha ciudad debia y habia acostumbrado á responder en la misma personalmente sobre cualquier demanda personal, y que esto se tenia por costumbre y se habia usado hasta aquí, no obstante vos con ocasion de la constitucion (es la segunda tít. 2, lib. 3 del vol 1), sobre que nadie esté obligado á litigar ni aun á responder fuera de su veguerío habeis omitido usar de la dicha costumbre, y reusais por lo mismo observarla; pero como por parte de dicha universidad se asegura que no debe en modo alguno derogarse la dicha costumbre por la referida constitucion, porque las libertades y costumbres de dicha ciudad siempre habian quedado salvas y conservadas en las celebraciones de cortes, y que esta costumbre despues de la promulgacion de dicha constit. habia sido hasta aquí observada (4): Por tanto os decimos y mandamos que observeis y cumplais la referida costumbre y useis de ella, segun que la han usado vuestros predecesores en dicho oficio, pues nosotros con la

este privilegio habia ya dejado de serlo desde que estos juicios debian seguirse solo á instancia de parte, y no por inquisicion. Véanse allí otras cuestiones.

(3) Cancér part. 2, cap. 2, núm. 248 y siguientes dice, que así como Roma era la patria comun de todo el orbe, y cualquiera que allí se hallaba podia ser allí convenido; así tambien Barcelona es la patria comun de los catalanes, y cualquiera que se encuentre en ella puede ser llamado á juicio, en dicha ciudad.

Añade el mismo Cancér, que la Rl. audiencia habia interpretado este privilegio con estas limitaciones que Barcelona era la patria comun entre los catalanes del principado, no entre otros, y que por lo mismo no podian los valencianos, mallorquines, aragoneses, ni otro que no sea del principado, aunque se hallasen en dicha ciudad ser compelidos en la misma, si en otra manera no concurre otra causa de fuero: 2.° que no solo el reo si que tambien el actor debian hallarse personalmente en Barcelona; sino que el actor pudiese por procurador citar á juicio á un reo en virtud de este privilegio: 3.° que no tenia lugar este privilegio contra aquel que tiene derecho de revocar á casa es decir el derecho de oponerse al conocimiento y que se le remita á usar de su derecho al juez de su domicilio. Ferrer observationes *Gubern. Gen. Catha vicesregia* cap. 57, cita el *cap. Licet* 2 *de foro competenti* en cuyo texto se pone la excepcion *nisi pro alia justa et necesaria causa venisset.*

Esta excepcion era dilatoria y por lo mismo debia oponerse en el tiempo que debian oponerse las que impiden el ingreso del pleito. Hoy dia se ha de estar á lo que se dispone la ley de enjuiciamiento civil; y no puede tener efecto este privilegio, y ya antes se hacia poco ó ninguno usó de él, y ciertamente no pudo hacerse desde el reglamento de 1835.

(4) Téngase presente esto por lo que se dirá mas abajo tít. de inventarios.

ayuda de Dios creemos estar dentro de poco en Cataluña, y entonces con nuestra presencia, podrá proveerse sobre lo que debe declararse acerca dicha costumbre (5).

Pedro III en la pág. dirigida al oficial de Vich, dada en Barcelona á 8 de los idus agosto de 1344.

III. Ha llegado á nuestros oidos que vos usurpando de hecho nuestra jurisdiccion habeis intentado é intentais dar tutores y curadores en la ciudad de Vich, interponer vuestra autoridad y decreto en las tutelas ó tutorías, en las procuraciones y actorías, y tambien en los traslados que piden algunos y deben autorizarse para que se les dé entera fé, como y tambien en las reparaciones de los instrumentos que algunos piden reparar y hacer de las notas ó protocolos de la escribanía de Vich; y que procurais tambien hacer y haceis mandatos y embargos y otros apremios á los escribanos laicos que regentan la escribanía pública de dicha ciudad: Que tambien os entrometeis y tomais parte en el conocimiento de las cuestiones que se suscitan á veces con motivo de los instrumentos ó notas que hay en la misma escribanía, ó por razon de salarios de las mismas que tal vez piden inmoderados los escribanos. De todo lo que, si es verdadero, no hemos podido menos de admirarnos en gran manera por ceder en perjuicio de la jurisdiccion y de nuestro derecho, y del transferido á Nos en virtud de permuta hecha con el obispo de Vich de la predicha ciudad por el Sermo. Rey D. Jaime, segun cuyo tenor nos compete indudablemente toda la jurisdiccion en la dicha ciudad y tambien en la dicha escribanía; y como no queremos ni debemos disimular tan gran perjuicio, vos mandamos firme y estrechamente que en modo alguno no os entrometais ni intenteis entrometeros en las cosas susodichas ú otras pertenecientes á nuestra jurisdiccion; en la inteligencia que si con desprecio obraseis contra ello, daremos tal providencia sobre el particular que os servirá de castigo, y de terror á los que intentasen hacer cosas semejantes. Nos en la presente mandamos al veguer y baile nuestro de Vich y á su lugarteniente que ahora son y por tiempo serán, que en nombre nuestro y bajo pena de cien morabatines manden á los notarios y escribientes que regenten dicha escribanía, que sobre lo perteneciente á nuestra jurisdiccion no os obedezcan á

(5) Véase la ley 10 tít. 2, lib. 3 del primer vol.

vos, ni á otro que en las cosas susodichas ú otras quisiere usurpar la nuestra jurisdiccion, y además no permitan hacer cosa alguna contra esta nuestra providencia, y que al contrario cuiden de observarla y hacerla observar inviolablemente, y defiendan y conserven vigorosamente nuestros derechos en tal manera que no puedan ser reprehendidos por su negligencia.

El mismo en otra prag. dirigida á los oficiales de Barc. dada en Monzon á 15 marzo de 1363.

IV. Por los síndicos de la ciudad de Barcelona hemos sabido, que los oficiales del obispo de dicha ciudad no dudando meter su hoz en miés agena, compelen por censuras eclesiásticas á personas meramente laicas á pagar los censos que hacen las personas meramente laicas, lo que no solamente redunda en lesion de nuestra jurisdiccion, si que tambien de la disposicion del derecho comun, segun el cual el actor debe seguir enteramente el foro del reo. A la verdad así como Nos debidamente nos retraemos de la usurpacion de la jurisdiccion eclesiástica, tambien estamos obligados á prohibir que se perjudique nuestra Real jurisdiccion; por tanto habido sobre esto un maduro y detenido consejo, decimos á vos y á cada uno de vosotros firmemente, y de cierta ciencia y expresamente mandamos, que expresamente prohibais á los dichos meramente laicos comparecer delante los oficiales del obispo en razon de los referidos censos, como y que los paguen en virtud de mandato de dichos oficiales; portándoos de tal modo en las cosas referidas, y castigando si se diere motivo, segun corresponde, á los usurpadores de nuestra jurisdiccion, de tal modo, que á ellos les sepa mal y que se retraigan otros de intentar cosas semejantes; que nuestros derechos queden ilesos y nuestros súbditos naturales preservados de opresiones calumniosas (6) (7).

El mismo en otra prag. dirigida á los oficiales en Barc. á 28 de setiembre de 1367.

V. Recordamos que no hace mucho tiempo que os escribimos en esta forma: *Expositione sindicorum* (es la ley anterior, cuyo original latin empieza con estas palabras), y ahora la ciudad de Barcelona nos ha presentado una queja, sobre que Bernardo de Olsinellas nuestro tesorero caballero y doctor en leyes en virtud de autoridad y comision nuestra habria revocado la susodicha carta en un concilio pro-

(6) Véase la ley 10 de este título.

(7) Confirmado en la ley siguiente no obstante la revocacion que al parecer se habia hecho de la misma.

vincial de Tarragona á instancia del obispo de Barcelona, quedando confirmada por Nos la revocacion sin haber llamado ni oido á la dicha ciudad, en daño y manifiesto perjuicio de la misma, de cuya revocacion y confirmacion se dice constar en un documento público que de ello se habria hecho á instancia del referido obispo. Por tanto nos suplicó la referida ciudad que segun justicia nos dignásemos revocar las cosas susodichas, y el pregon que se hizo sobre el particular, restituyendo las cosas al primitivo estado en que estaban antes de la revocacion, provision y confirmacion obtenidas por dicho obispo y subsecutivo pregon; Y accediendo benignamente á la predicha súplica como á justa y conforme á derecho y razon, en virtud de la presente, de cierta ciencia y expresamente revocamos absolutamente las cosas susodichas y queremos que se tengan por revocadas, y queremos y mandamos que vos hagais publicar un pregon contrario al anterior por los lugares acostumbrados de la dicha ciudad, y confirmando en todo y por todo la pragmática anterior, mandamos que la observeis, como y todas las cosas contenidas en ella, y el mandato que en la misma os hicimos en nada obstante la revocacion, provision, confirmacion y pregon referidos que revocamos en virtud de la presente como queda dicho.

El mismo en la sentenc. dada en favor de Juan Olsinellas en Barc. á 28 de marzo de 1368.

VI. (8) Sea á todos manifiesto que habiéndosenos denunciado que Juan Olsinellas Donzel, de nuestra servidumbre, habia prestado auxilio y consentimiento al rapto de una muchacha, ejecutado y cometido por algunos de Vilaseca del campo de Tarragona; queriendo averiguar la verdad de las dichas cosas mandamos inquirir sobre esto por nuestro fiel Andrés de Contijoch abogado de Montblanch, ahora juez de nuestra curia, y que inquiriese diligentemente la verdad; el cual obtemperando nuesto mandato inquirió contra dicho Juan si en modo alguno habia dado consentimiento, auxilio ó ayuda á dicho rapto; y concluida la inquisicion citó al padre, á la madre y á otros amigos de la misma muchacha, como igualmente á cualesquiera otros

(8) Cancer part. 2. cap. 2, núm 138, hace mérito de esta ley para probar que el ordinario, pendiente el pleito, no puede usar de la jurisdiccion contra el que sea de fuero privilegiado, si el que alega esto está en posesion de la exencion; pero si puede, en el caso de que el ordinario se halle en posesion de que le esté sujeto.

que quisiesen hacer parte ó instancia en dicha inquisicion, ó que en cualquier modo creyesen interesarles, para que en el dia señalado compareciesen ante él para proseguir en dicho negocio, y ninguno compareció sino el acusado Juan Olsinellas á quien se habia señalado el mismo dia; Y como que nadie compareció, nuestro comisionado determinó sobreseer en el mencionado negocio. É instando Juan y requeriendo que se profiriese sentencia en las cosas dichas, y que él fuese juzgado segun los méritos de la inquisicion, pidiéndolo con instancia; mandamos al mismo Andrés que hiciese relacion en nuestra audiencia del negocio y de los méritos de toda la inquisicion, para que seguu ellos pudiesemos condenarle ó obsolverle: Nos oida su relacion, presentes los DD. jurisperitos y otros de nuestro consejo en gran número, oidos los méritos de la inquisicion referida, las declaraciones de los testigos recibidos, oidas además las confesiones de aquellos que se dicen robadores de la dicha muger, oidas tambien las razones puestas en la respuesta dada por el padre de la muchacha á la citacion ó intima á él hecha y notificada por nuestro comisario, las cuales reputamos, como lo son, vanas y frívolas; y oidas tambien las razones que dicho nuestro comisario alegó y refirió, quien explicó largamente en la nuestra audiencia al fin de la relacion predicha las cosas que segun aseguró le habia dicho el arzobispo de Tarragona, asegurando que pertenecia á él y á sus oficiales y tenientes del campo de Tarragona conocer de las personas generosas que hubieren delinquido dentro su jurisdiccion, y que podian juzgarlas presentándose ocasion, lo que Nos negamos expresamente, oidos tambien todos los demás méritos de dicho proceso, y los mismos diligentemente ponderados, habido sobre las cosas susodichas consejo de muchos jurisperitos de nuestra audiencia, atendiendo que solamente á Nos toca juzgar ó conocer de las personas generosas y no á otro alguno, aun cuando en cualquier tiempo hubiéramos hecho donacion, venta, ú otra especie de enagenacion de algunos lugares ó castillos bajo cualquier forma, ó expresion de palabras, pues que estas cosas, son derechos de nuestras regalías que son inseparables de Nos, afixas á la Real corona, imprescriptibles por otro cualquiera, y á las cuales no entendemos derogar por cualesquiera palabras en cualquier modo que estén concebidas; teniendo presente á Dios, al derecho y la justicia, y

mirados diligentemente los méritos de la inquisicion, por los cuales consta que dicho Juan en modo alguno consintió á aquel rapto, y que no dió á él ayuda alguna ó consentimiento, y que al contrario por los mismos méritos de la inquisicion consta que dicho acto fué de su desagrado; por tanto en vista de esto y las demás cosas que pueden informar el ánimo del Rey para juzgar con justicia, Sentenciamos que dicho Juan de Olsinellas es y fué inocente totalmente é inmune del predicho delito de rapto, y por esta nuestra sentencia absolvemos y le tenemos por absuelto de toda cuestion, peticion, acusacion ó demanda que por la misma razon, ocasion ó causa pudiese en lo sucesivo intentarse contra él por el procurador fiscal de nuestra curia ú otro cualquiera, imponiendo á estos silencio perpétuo sobre la dicha delacion (9).

VII. Se declara aquí que el veguer y sosveguer de Barcelona, encontrándose personalmente en la veguería del Vallés podian reservarse las causas criminales, conocer de ellas y difinirlas dentro la ciudad de Barcelona lo que en el dia es inútil atendido lo dispuesto en el n. 3.° de la ley 1.ª, tít. 9, lib. 5 de la novis. Véase además lo dicho en la ley 2.ª, tít. 23, lib. 1 de este volúmen, y sobre todo la incorporacion de la jurisdiccion á la corona, y la ley de enjuiciamiento civil.

Juan I, en la sentencia dada en Barcel. á 19 febrero de 1392.

VIII. Segun el estilo, uso y costumbre antiquísima, el veguer ó sosveguer de Pallás, viendo resistencia en la administracion de Justicia, entre en las tierras de los eclesiásticos, nobles, barones y caballeros de la veguería (10).

Martin en la pragm. dada en Barcelona á 10 de diciembre de 1400.

IX. Por relaciones fidedignas sabemos que los vegueres de la referida ciudad y campo aplicando su jurisdiccion en perjuicio de la predicha procuracion, intentan conocer de las causas de los nobles y

El mismo en otra prag. dirigida al procurador Rl. del campo de Tarragona, dada en Barc. á 28 de abril de 1405.

(9) Véase la ley 9 de este título.

(10) En los últimos tiempos del antiguo gobierno de Cataluña Pallás y la Conca de Tremp formaban un sosveguerío dependiente de Lérida artículo 30 del decreto de nueva planta pág. 28 del tomo 1.° Véase dicho artículo con lo allí notado.

Por lo demás para la inteligencia de lo que disponia esta ley debe tenerse presente lo dicho en el tít. 67, lib. 1 del primer vol. pág. 144 del tomo 1.° y lo dicho en el título 12, lib. 7, pág. 127 del tomo 3.°, donde se manifiesta que todo es en el dia inútil; y se deje aquí solo para la historia jurídica de nuestra provincia.

otros hombres generosos ó de parage, y sus familiares, de los cuales de tiempos antiguos habian conocido los procuradores Reales vuestros predecesores en dicho oficio, y aun por Nos mismos, lo que, si es verdadero, no solo resulta en daño y pérdida del dicho oficio de procuracion, si que tambien en nuestro; Por tanto queriendo proveer como conviene á un perjuicio nuestro tan evidente, os mandamos expresamente, y bajo la incursion de nuestra ira é indignacion y bajo la pena de mil florines de oro, que si contraviniereis se exigirán de vuestros bienes y se aplicarán á nuestro erario, sustancieis, decidais, conozcais y determineis cualesquiera causas ó cuestiones civiles y criminales, de cualesquiera nobles, caballeros, generosos ó de parage, de cualesquiera estado, grado ó condicion que sean y de sus familiares, á saber de aquellos que desde antiguos tiempos, y segun que vuestros predecesores en dicho oficio de la procuracion Real hubieren acostumbrado á decidir, conocer y terminar; y que no permitais que ninguno de los vegueres antedichos ni otra cualquier persona, en perjuicio de la jurisdiccion de vuestro oficio, las decida y determine, pues que Nos en virtud de la presente quitamos y abdicamos á los susodichos vegueres que hoy son y por tiempo serán, enteramente toda facultad de intentar lo contrario, previniéndoles expresamente bajo la pena predicha que no os perturben en las predichas cosas, y que no vengan ni presuman venir contra esta disposicion, si quieren evitar la referida pena, que de lo contrario haríamos exigir irremisiblemente de sus bienes (14).

El mismo en otra pragm. dada en Valencia á 20 de marzo de 1407.

X. Entendido y declarado que la simple denegacion de señoría ó de prestacion de censo sin otra violencia ó injuria actual no es causa ó título conveniente para convenir ante el tribunal eclesiástico al poseedor lego.

Martin Consorte y su gartenient general de Alfonso IV en la sentencia dada á 8 de noviembre de 1446.

XI. Sobre la duda vertiente entre el venerable obispo y su oficial eclesiástico de Barcelona de una parte, y los cónsules del mar de dicha ciudad, con motivo de la captura de Ginés Sala mercader clérigo casado preso, de órden de dichos cónsules en la cárcel comun

(14) Véase un memorial jurídico impreso sobre la jurisdiccion de Tarragona.

En el dia es esto inútil por lo que se ha dicho en la nota 2.ª, tit. 2, lib. 3 del primer vol.

de dicha ciudad, en razon de una causa meramente civil, profana y mercantil, pues era de cambio como los mismos consules lo han justificado en la nuestra audiencia cual clérigo casado el dicho oficial eclesiástico pedia que le fuese restituido: oidas dichas partes y sus abogados en la Real audiencia y prévia deliberacion de la misma, proveimos en el modo que sigue. La Sra. Reina, visto el altercato que habia entre el oficial del venerable en Cristo Padre Jáime obispo de Barcelona y su curia eclesiástica de una parte, la cual requiria y pedia que le fuese restituido Gines Sala mercader clérigo conyugado preso en la cárcel pública por mandato de los cónsules del mar, y pretendiendo tambien de otra parte dichos cónsules que el expresado Ginés Sala era detenido por mandato y órden de los mismos cónsules por una causa meramente civil y profana como la de cambio que pertenece á la jurisdiccion de dichos cónsules con pretesto de los privilegios de dicho consulado; oidos dichos oficial eclesiástico, cónsules, y sus abogados en la dicha audiencia, á la cual so protesto de dicha altercacion fué llamado dicho oficial eclesiástico, y vista una sentencia proferida en una causa semejante por Francisco Torres lego y Guillermo Jordani doctores en ambos derechos elegidos de comun acuerdo, pronuncia delibera, provée y manda que dicho Ginés Sala mercader y clérigo casado se ha de remitir á la curia eclesiástica en la cual se debe guardar el distringendus, con esta limitacion que dichos cónsules del mar y no el juez eclesiástico deban conocer de dicha cuestion del cambio y de todas las cuestiones mercantiles marítimas que activa y pasivamente toquen á dicho Ginés Sala y de los actos civiles intentados; y que el dicho venerable obispo ó algun oficial suyo no pueda librar de la cárcel al dicho Ginés Sala, ni soltarlo bajo fianza sino como lo ordenarán y dispondrán dichos cónsules del mar, pues que la intencion de la dicha Sra. Reina y de su sacro consejo es que solo pertenece á la curia eclesiástica la nuda y simple custodia de la persona y la detencion ó districto del referido Ginés Sala mercader y clérigo casado, y el conocimiento á los dichos cónsules, y de este modo manda que el dicho Ginés Sala sea entregado á la dicha curia eclesiástica y sea aceptado por esta, como de hecho fué aceptado. De todas las cuales cosas á intancia de nuestro fiel Juan Oliver escribano procurador y actor de dichos cónsules para tener

memoria de esto en lo sucesivo, mandamos dar la presente con nuestro sello. (V. el estracto de las leyes 14, 15 y 16 de este título.)

Sentencia arbitral entre el obispo y los cónsules de mar de Barcelona.

XII. Francisco Torres doctor en leyes y Guillermo Jordani doctor en ambos derechos, jueces ó comisarios elegidos comunmente á saber, dicho Francisco Torres por la curia eclesiástica y el referido Guillermo por la curia seglar ó por los honorables cónsules de mar de la ciudad de Barcelona, sobre el altercato que tiempo hace que se ventila con motivo de la remision de Jaime Mora mercader clérigo conyugado, que fué preso en la predicha curia seglar por mandato de dichos honorables cónsules, y sobre las cuestiones movidas contra Jaime en la predicha curia del consulado de la mar; vistas las requisitorias hechas y emanadas de la dicha curia eclesiástica, del Reverendo Sr. obispo de Barcelona sobre la remision de la persona de dicho clérigo conyugado en las respuestas hechas por parte de dichos cónsules; vistas las razones alegadas así en escritos como de palabra por una y otra parte sobre proceder ó no la dicha remision, habiendo habido muchas conferencias sobre las cosas predichas, y oidos plenamente los abogados de los fiscos eclesiástico y seglar; visto y atendido lo digno de verse y atenderse, pronuncian, proveen y declaran, que aunque la cuestion ó punto del derecho es dudoso, no obstante, como en caso de duda se ha de inclinar á la iglesia y á su jurisdiccion, debe la persona de dicho Jaime Mora mercader y clérigo casado, ser remitido á la dicha curia eclesiástica por ser allí custodiado y asignado, con la limitacion empero que los dichos honorables cónsules de la mar y no el juez eclesiástico conozcan de todas las cuestiones mercantiles y marítimas que activa y pasivamente toquen á D. Jaime Mora civilmente que se susciten y procedan de actos civiles. Y que el Rdo señor obispo ó algun oficial suyo no pueda librar de la captura al dicho Jaime, ni soltarlo bajo fianza, sino en el modo que lo ordenarán y dispondrán dichos cónsules de la mar, paraque asegurado el juicio por el dicho Jaime en la referida curia de los cónsules, y proferidas sentencias absolutorias pasadas en cosa juzgada, ó en otra manera hecha paga ó prestada seguridad idónea, ó satisfaccion, segun que se ha estilado en la dicha curia del consulado, y bajo órden, segun se ha dicho de los honorables cónsules, por ser la intencion de estos que solo pertenece á la curia eclesiástica la nuda y simple custodia, deten-

cion ó encierro de la persona del predicho Jaime clérigo casado en razon de los dichos actos, y así como queda dicho lo declaramos; salvo el derecho al Rdo. Sr. obispo y la curia eclesiástica y á los honorables Sres. cónsules de la mar si algo les compete en otra persona que la de dicho Jaime. V. el estracto de las leyes 14, 51 y 16 de este título.

Concordia entre el obispo y prohombres de Barcelona sobre los censos.

XIII. Sobre el hecho ó cuestion de los censos, que se guarde lo siguiente: Que si se pretende el despojo por la denegacion ó fraudulenta ocultacion de los mismos censos, en este caso pueda conocer el juez eclesiástico; pero si el que presta el censo compareciendo en presencia del mismo juez eclesiástico diciendo que él nunca negó ú ocultó el censo, y que al contrario conoce y reconoce que el mismo actor está en la cuasi posesion de percibir el censo, la cual á mayor abundamiento y en favor del mismo actor le restituye con el presente reconocimiento, añadiendo que es verdadero que él tiene justas razones por las cuales no tiene obligacion de pagar las pensiones del censo, de este año ú otros años, las cuales está pronto en manifestar ante su juez ordinario, declinando la jurisdiccion de dicho juez eclesiástico sobre el censo del predicho año ó años, en este caso debe el juez eclesiástico tener por absuelto al reo sobre el juicio de espoliacion y relajarlo de su tribunal sobre la cantidad debida; si empero se pide el censo en donde no se pretende ningun despojo ó fraudulenta sustraccion, no debe en este caso el juez eclesiástico entrometerse segun derecho comun, á menos que hubiese consuetud de que el juez eclesiástico conociese tambien del caso proximamente dicho; sobre cual consuetud parece que así debe proveerse, que se elija un hombre bueno por cada una parte y otro de comun acuerdo, á los cuales se dé la facultad de recibir testigos y cualesquiera otras escrituras sobre la consuetud alegada por la iglesia, y sobre todas aquellas cosas que la parte del Rey y de la ciudad alegare contra la misma consuetud y Guillelmo de Palou procurador y regente de la Cancillería del Sr. Rey firmará la dicha convencion, y paraque no pueda dudarse sobre el conocimiento que debe observarse pendiente la instruccion sobre dicha costumbre parece debe proveerse que dos de las dichas tres personas se informen de lo que mas frecuentemente se ha usado en los 5 años anteriores y que no obstante se observe esto sin contradiccion alguna *Guillelmo de Palou.*

Bula del Papa Clemente dirig. á los concelleres de Barcel. dada en Aviñó á 4 de los dus de mayo de su pontificado, año 4.

XIV. En las dos primeras bulas se hace mérito de que la ciudad de Barcelona habia ordenado algunas imposiciones sobre ciertas cosas que en ella se venden, y que algunos clérigos casados procuraban arrendar estas imposiciones para poder quedarse dolosamente con su precio; pues cuando se les reconvenia por dicho precio y se les capturaba por el tribunal seglar, acudian al eclesiástico pretendiendo la libertad en fuerza de la tonsura clerical; y

Bula del Papa Benito dirigida á los concelleres de Barcelona, dada en Aviñó, á 4 de las calendas de Abril de su pontificado, año 3.

XV. S. Santidad concedió que los susodichos pudiesen ser presos por el ordinario si á esto se hubiesen sujetado, y ser detenidos hasta que hubiesen satisfecho; ó segun se dice en la segunda bula hasta que hubiesen prestado caucion idónea, ó hubiesen hecho cesion de bienes. En la tercera bula haciendo mérito S. Santidad de las anteriores y de

Otra bula apost Papa Benito, y en la misma ciudad dia y año, dirig. al obispo de Barcelona.

XVI. que algunos clérigos casados ó no casados, ó que no tienen beneficio inmiscuyéndose en negocios seglares se obligaban en escrituras auténticas que importaban obligacion de la persona, oponiendo despues cuando eran convenidos la excepcion de la tonsura; y encarga S. Santidad al Rdo. obispo de Barcelona que bajo excomunion tomase informacion secreta sobre estos extremos y que resultando ser ciertos capturase á los dichos clérigos tantas veces cuantas fuese requerido, y presos los retuviese hasta que hubiesen satisfecho íntegramente á los acreedores susodichos, ó diesen fianzas idóneas de pagar, ó alegaren y probaren causas legítimas por las cuales no estuviesen obligados á las cosas susodichas.

Todo esto en el dia es inútil: véanse las leyes 2.ª y siguientes del tít. 5, lib. 1, de este vol., y las otras á que se refieren las notas de dichas leyes.

Fernan. II en el privileg. concedido al estamento militar, dado en Barcel. á 9 de octubre de 1481, cap. 5.

XVII. Por cuanto se hacen algunos abusos so color de banderas, ó de vecindarios, ó habitantes, en gran perjuicio de los nobles y otros que tienen jurisdicciones; sea del agrado de V. A. quitar y moderar los dichos abusos y otorgar privilegio al estamento militar, esto es que si algun vasallo de los dichos nobles ú otro cualquiera que tenga jurisdiccion, se hiciese vecino ó habitante de alguna ciudad ó villa Real ú otra, deba salir de la jurisdiccion, de modo que estando en

jurisdiccion de algun militar, no se pueda hacer vecino ó habitante de ninguna otra ciudad ó villa, y volviendo al lugar ó jurisdiccion en que primero habitaba, no pueda gozar de vecindario ó vasallage de la ciudad ó villa Real, y si el manso ó casa estaba deshabitado por espacio de un año, el señor directo los pueda prender segun forma de la constitucion (12). Place al Sr. Rey.

TÍTULO II.

DE LAS CONTENCIONES DE JURISDICCION Y DE LA OCUPACION DE TEMPORALIDADES (1).

1. Sobre la queja de ocupar las temporalidades, se ha concordado que el Sr. Rey declara que los prelados y otras personas eclesiás- Eleonor, consorte y tugarteniente general de Pedro III en la concordia hecha en Barcel. con el carden. Comenge á 11 de junio de 1372 cap. 4.

(12) Para la inteligencia de esta ley véanse las del tít. 32, lib. 4, del vol. 1 pág. 135 del tomo 2º.

(1) En los reinos de Aragon, Valencia y Mallorca, y en el Condado de Barcelona que forman la corona de Aragon se halla establecido un método particular de decidir las competencias entre la jurisdiccion Real y la jurisdiccion eclesiástica ordinaria por medio del Canciller de competencia, de cuya materia tratan las leyes de este tít. por lo respectivo al condado de Barcelona ó principado de Cataluña. S. M. el Sr. Rey D. Felipe V en el cap. 36 del decreto de nueva planta de gobierno de Cataluña que forma la ley 1.ª, tít. 9, lib. 5 de la Novis. recop. (se halla tambien en la pág. (31) del tomo 1 de esta obra), dijo: *En el Canciller de competencias y juez llamado* del Breve *ni en sus juzgados no se hará novedad alguna por parte de mi Real Jurisdiccion, como ni tampoco en los recursos que en materias eclesiásticas se practican en Cataluña.*

Por este motivo, aun despues de la nueva planta de gobierno se conservó el destino de Canciller; pero limitadamente para el punto de que se trata en este tít. segun lo notado en el tít. 38, lib. 1, pág. 414 del tomo 1 de esta obra; y no se hizo novedad alguna conforme á lo dispuesto en aquel artículo, hasta que en decreto de 12 de diciembre de 1813 se abolió este juzgado de competencias. Posteriormente á 1814 hubo algunas dudas sobre el restablecimiento de este tribunal y á consecuencia de la Real cédula de 28 de noviembre de 1817 y despues de otro de 29 de febrero de 1824 fue en aquellas épocas restablecido. Posteriormente en 31 de octubre de 1835 se dió el Real decreto siguiente:

Artículo. 1.º Queda suprimido en la antigua Corona de Aragon el empleo de Canciller de competencias. 2.º Las competencias que ocurran allí entre los Juzgados y tribunales Reales y los eclesiásticos se entablarán y decidirán conforme á lo que previenen las leyes de Castilla y disposiciones vigentes en la materia. 3.º Los recursos de fuerza y proteccion tendrán lugar en dicho territorio de la antigua Corona de Aragon como en las demás provincias de las Monarquías, sin embargo de cualesquiera concordia, leyes, fueros, y costumbres en contrario.

Sobre este particular véase el artículo 1104 y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil.

No obstante lo susodicho para lo que pueda servir para la historia de nuestro derecho municipal, se dejarán las leyes de este título, y casi todo lo que notó en la primera edicion, principalmente, cuando algunas cosas de lo que se dice en estas puede conducir sobre inmunidades eclesiásticas, y sobre los asilos.

D. Ramon Lázaro de Dou en su obra *Derecho público de España* tomo 2, pág. (520) y D. Francisco Vilademunt en el cap. 3.º de su obra NOTICIAS JUDICIALES, expresaron en compendio lo que se ha escrito por los autores provinciales sobre el particular.

D. Ramon Lázaro de Dou en el lugar citado dice: «A causa de las ruidosas competencias y encuentros, que hubo entre la jurisdiccion eclesiástica y seglar, en 11 de junio de 1372 se convino entre la señora Reina doña Eleonor, y el Cardenal de Comenges, que siempre que se suscitase competencia, ó duda de jurisdiccion entre jueces eclesiásticos y seglares, se eligiesen dos árbitros, el uno por el eclesiástico, y el otro por el tribunal Real, los cuales dentro de tres meses decidisen la duda, procediendo de buena fé, sin dolo, ni engaño, y que cuando los dos no pudiesen concordar eligiesen un tercero, que dentro de un mes decidiese, debiendo sujetarse á su decision ambas jurisdicciones, so pena de quinientos morabatines, *cap.* 1 *de contensio de jurisdiccions* 2 *vol.* No pareciendo, que quedase incluido en esta concordia el caso, en que notoriamente se usurpase la jurisdiccion Real, sino él, en que hubiese prudente duda, hubo muchas quejas de los eclesiásticos contra los seglares, como que abusasen del título, ó pretexto de decir siempre, que era notorio, que se les usurpaba la jurisdiccion, procediendo á la ocupacion de temporalidades. Para obviar este inconveniente el señor D. Alfonso IV en 11 de setiembre de 1418 á solicitud del estado eclesiástico concedió, que sin perjuicio de la citada concordia, siempre que se suscitase disputa, sobre si habia probable fundamento y duda por parte de la jurisdiccion eclesiástica, ó sobre si estaba notoriamente impedida la Real, dentro de cinco dias se eligiesen dos árbitros por ambas jurisdicciones, los cuales dentro de diez dias decidiesen, si la duda era fundada ó probable; que no concordando los árbitros, el canciller de competencias lo determinase dentro de tres dias, y estando ausente el canciller eligiesen las partes dentro de tres dias un tercero, que lo dirimiese dentro de seis, *const.* 4, § 2, *ibid.*: en el 3 *ibid.* se estableció, que no conviniéndose dentro de tres meses los dos árbitros en decidir la duda, ó en elegir tercero conforme á la concordia arriba dicha, el canciller de competencias lo determinase. El señor D. Fernando II en 23 de abril de 1496 á instancia del estado eclesiástico mandó, que en las primeras letras despachadas de uno á otro tribunal se hiciese ya el nombramiento de árbitro, y despues de tres dias que se hubiesen presentado recíprocamente, se hiciese por el otro tribunal el nombramiento del suyo; que si dichos dos árbitros concordasen se estuviese á su declaracion sin recurso, ni apelacion; si discordasen, entonces el canciller jurase, que dentro diez dias declararia, siguiendo á uno ó á otro de los árbitros, y en caso de ausencia del canciller el lugarteniente de S. M. debiese nombrar una persona eclesiástica, que hiciese las veces de canciller, *const.* 6 *de contensió de jurisdiccions ib.* 2, *vol.* En 1510 se dispuso, que el canciller dentro de treinta dias no habiendo impedimento de enfermedad debiese dirimir, ó decidir la competencia, y no declarando nada se entendiese decidida á favor de la iglesia, *const.* 10 *de contensió de jurisdiccions ib.*, Cortiada decis. 24, núm. 1. El tiempo ó término de

canciller y el de los árbitros corre de momento á momento, Fontanella decis. 409, núm. 17. En el tomo 1.º de Cortiada, especialmente desde la decis. 1 hasta la 29, pueden verse los procedimientos con sus formularios, y guia para todo lo que se ofrezca en las ocurrencias de cualquiera competencia.»

«Aunque para casos de competencia, sobre si es ó no fundada la duda y notoria la usurpacion, está prevenido lo dicho, no puede pasarse por alto, que en los números 42 y 44 de la decis. 139 de Calderó se leen dos Reales cartas, la una de 13 de febrero de 1658, en que el Rey se quejó, de que la Audiencia de Cataluña hubiese procedido de otro modo, que el de citar á un eclesiástico al banco Régio, como allí se dice y estila, para informar cuando se usa del defensivo de la fuerza, por haberse puesto en contingencia una regalía tan clara de S. M., como la de defender á los eclesiásticos opresos, advirtiéndose, que en aquel caso, por ser tan sentada la regalía, debia haberse excusado el mover ó admitir competencia. La segunda carta es de 5 de noviembre de 1632, dirigida al procurador general de Mallorca, y viene á contener, y decir lo mismo. En la Real cédula de 2 de octubre de 1780, citada en el capítulo 3 de los *Preliminares* núm. 60, tambien se dice, que la concordia no comprehende los casos notorios, y con cédula de 23 de diciembre de 1728 mandó el señor D. Felipe V., que en cuanto á la adquisicion de bienes de los eclesiásticos con el gravámen cargado del catastro no se formase competencia, procediéndose como en caso indubitablemente notorio. Sobre esto puede tambien tenerse presente lo que se ha dicho en la seccion 4 del cap. 8 núm. 42 al hablar de los obispos, que en 1668 mandó la Sra. Reina Gobernadora al fiscal de Cataluña, que se apartase de dos instancias, diciéndole que antes de ponerlas en juicio debia haber dado cuenta, para que por via de gobierno hubiese mandado S. M. lo conveniente: se trataba de la regalía de ir debajo palio, y de dar audiencia bajo de dosél.»

«De todo lo dicho parece, que deben distinguirse casos pretendidos notorios, casos indubitablemente notorios y casos en que no parezca prudente el exponer alguna regalía manifiesta á la contingencia de un juicio de los árbitros ó del canciller; que en los primeros puede tener lugar la decision por via de árbitros, y canciller en el modo poco ha dicho, y que en los segundos y terceros, siendo semejantes á los indicados, y formando regla general y contra regalías claras y autorizadas, puede procederse por la via regular de la fuerza, emplazando á los eclesiásticos á la Real Audiencia, y dándose cuenta á S. M., para que por via de gobierno provea lo que estime conveniente.»

«Tampoco tiene lugar esta concordia con los jueces eclesiásticos delegados, comprehendiendo solamente á los ordinarios: están llenas todas nuestras leyes y autores de esta doctrina. En el número de ordinarios eclesiásticos se incluyen los arzobispos, obispos, vicarios generales, deanes, y vicarios foraneos, cabildo eclesiástico en sede vacante, y su vicario general, los abades que tienen jurisdiccion cuasi episcopal, los visitadores de testamentos y causas pias: así lo trae Cortiada decis. 8, núm. 342 y siguientes. Tambien se incluye en dicho número el maestre-escuela de Lérida *ibid. numer.* 42, y por consiguiente en el dia el cancelario de Cervera. de esto se traerá despues declaracion posterior (la trae Dou en el mismo tomo 2.º pág. 541). Los presidentes de la congregacion benedictina clausiral tarraconense no se tienen por ordinarios eclesiásticos para efecto de la concordia. Cortiada decision 9, número 76.»

«En el número de ordinarios seculares, con quienes los ordinarios eclesiásticos

deben firmar las competencias indicadas, se cuentan el Capitan General, y la Rl. audiencia, Cortiada decis. 10 *numer.* 2 hasta el 35, decis. 11, núm. 1, hasta el 37, los vegueres, en cuyo lugar están en el dia los corregidores. Los barones no se reputan ordinarios para el efecto de la concordia, y deben acudir al tribunal de los vegueres, *ib. núm.* 37 hasta el 60. Los cónsules del consulado del mar parece, que tambien se tienen por ordinarios para este efecto, Cortiada decis. 10 núm. 229 y siguientes. Cuando se trata de algun reo, no estando él preso, no está obligado el tribunal secular á firmar competencia, Cortiada decis. 9 núm. 15 y siguientes, en donde hay varias ampliaciones, y limitaciones de esta regla.»

«El juez de competencias por concordia, inserta en el cuerpo de nuestro derecho, ha de ser siempre persona eclesiástica, Peguera decis. tomo 1.° cap. 79 *in princ.* Los dos árbitros pueden ser seglares, Fontanella, decis. 323 y 324. El canciller es nombrado por el Rey. En caso de ausencia, enfermedad, justa recusacion, ú otra causa, antes el virey, y en el dia el Capitan General de Cataluña han nombrado y nombran quien haga las veces de canciller, Cortiada decis. 18 núm. 70 y 71 y decis. 19. Puede el Canciller consultar á los ministros ó oidores de la Audiencia, que le pareciere, sin necesidad de practicar esta diligencia, que nunca suele omitir, ni de seguir el dictámen, que le dieren, Cortiada decis. 23, núm. 10 y 19. Tiene jurisdiccion real y pontificia, como se puede ver en el núm. 32, de las *animadversiones* de Amigant al tit. 34 de la *compilatio practicalis* y en la decis. 26 núm. 22. De las declaraciones de los árbitros, y del canciller no hay apelacion, ni recurso, Cortiada decis. 25 núm. 53 al fin, en donde se cita para esto la concordia, bulas y razones fundadas en las mismas. Habla tambien de esto, la decis. 12 desde el núm. 40 hasta el fin. No arreglándose el eclesiástico á lo prevenido en la concordia se procede á la ocupacion de temporalidades por la via regular de la fuerza, Cortiada decis. 28.»

«Cuando no se trata de jueces eclesiásticos ordinarios tiene lugar en Cataluña el recurso de la fuerza, como en las demás partes: y sobre esto, y el modo y estilo de proceder en dicho caso, aunque no hay en él cosa particular, puede verse Peguera *prác. crim. y civil* cap. 24, Cortiada decis. 28 núm. 40, Calderó decis. 140 y 148 número 18 y siguientes, y Amigant *compilatio practicalis* tit. 33.»

«Con carta de S. R. M. de 31 de marzo de 1666 se acompañó un papel de instruccion, para que se tuviese presente en la Audiencia de Cataluña y demás partes, que fuese menester, con motivo de un encuentro ocurrido en la materia, de que aquí se trata, entre juez eclesiástico y la jurisdiccion Real. En las letras por esta despachadas se amonestaba al juez eclesiástico, que revocase, y cancelase las que habia él despachado contra los ministros Reales, conminándose *pena de rebeldes, y confiscacion de bienes:* estas palabras, se dice, que no debian usarse, sino las siguientes: «y no haciéndolo se procederá contra el juez, ó jueces eclesiásticos, á ocupacion de temporalidades ú exilio como inobedientes á los mandatos Reales ó usurpadores de la jurisdiccion Real, ó perturbadores de la paz pública,» segun lo que correspondiese. Se previene en dicha instruccion, que no se ha de usar de la palabra *rebeldes*, porque aunque en estos casos es sinónima con la de *contumax*, todavía tiene alguna dureza usar de dicha voz, y basta la de *contumacia* ó *contumax*. Tambien se dice allí, que no se ha de imponer principalmente pena pecuniaria á los eclesiásticos, y que lo que corresponde en esta parte es, que el fiscal diga en sus instancias, y peticiones, que la injuria hecha á la jurisdiccion Real la estima en la cantidad, que determinase

proponiendo la que le pareciere correspondiente, que es lo que en Cataluña, segun allí mismo se expresa, llaman *laudamentum curiæ* (*) despues previene, que ha de procederse á la ejecucion por los caminos acostumbrados por via de ocupacion de temporalidades en la forma, que en cada reino se estila. Se reprueba mucho en dicha instruccion la tropelía, con que se procedió en el lance insinuado, dejando al juez eclesiástico sin lo necesario para el sustento y viage, y en una isla en peligro de moros: se advierte, que la ocupacion y el estrañamiento ha de hacerse siempre con la reverencia debida al estado, en el mejor modo posible, con urbanidad, decoro y respeto á la persona dejándole llevar lo que hubiere menester, y adonde no hubiere peligro.» Esto dice Dou.

«El Dr. D. Francisco Vilademunt en el cap. 3.º de su obra *noticias judiciales* se explica en estos términos.

Origen, y trámites de las competencias entre tribunales seculares y eclesiásticos en Cataluña.»

1. La explicacion de estos trámites, es tan excitativa de mi intencion, como beneficiosa al comun, por tres causas, la primera porque siguiéndose en las competencias el derecho municipal, es de presumir carezca de su conocimiento todo letrado estraño de esta Provincia, y no versado en sus constituciones: la segunda porque es punto tan intrincado, y que entraña tal cúmulo de circunstancias, que para su aclaracion, he tenido que escribir en derecho distintas veces, habiendo dado al público varias producciones; y la tercera porque el daño de perderse la competencia por falta de instruccion, no lo padece el juez, ni el fiscal, ó letrado, que la movió, ó sostuvo, sino el comun; por cuya causa se gradua su evasion recomendable; y aunque no cabe en la corta extension de esta obra dar una total salida á las dudas, y dificultades, que encierra el asunto, no dejará de ser útil hallar prevenidos los tropiezos, y tener á la mano la luz de quien, y en donde aclara los caminos.

2. La principal doctrina, y Autoridad, que se seguirá en este capítulo, será la del erudito Doctor Don Miguel de Cortiada Regente que fué del antiguo Senado de este Principado de Cataluña; así por ser el mas expresivo, y que trató de propósito de este particular, en las 287 decisiones, que contienen los cuatro tomos, que con tanto acierto, y comun aprobacion, dió á luz en el año de 1664; como porque además de hallarse en él recopiladas todas las especies de que se ha de tratar, con las Bulas, cánones, pragmáticas, constituciones, autoridades, dudas, aclaraciones, y requisitos, en que se funda, es el único, que rige la práctica; pues aunque escribió en el siglo pasado, y tenemos en el presente la Nueva planta que para el general gobierno de esta Real audiencia, y su principado, dió en el año 1716 el dignísimo, y católico Monarca Don Felipe V.; en el núm. 50 de ella se declara: «En el Canciller de competencias, y juez llamado del Breve, ni en sus juzgados, no se hará novedad por la Real jurisdiccion; como ni tampoco en los recursos, que en materias eclesiásticas se practican en Cataluña;» con cuyo motivo se observa en estos particulares cuanto aquel decidió; por lo que, y para que el curioso pueda cerciorarse de lo que vea declarado, y examinar lo que solo por prevencion encuentre, irán citadas las decisiones donde está tratado: en cuya inteligencia se evacuará el asunto por su órden.

(*) Véase el extracto de la ley 9 tit. 1, lib 10 primer vol., pág. 258 del tomo 3 de esta obra.

3. El orígen de los trámites de estas competencias nace de que habiendo ocurrido varias diferencias entre los Reyes de Aragon, y la Silla Apostólica, sobre los casos, y puntos de jurisdiccion Real, y Pontificia, ú ordinaria, y eclesiástica; se trató de concordarlos en el siglo decimotercio, y estando rigiendo la Iglesia Gregorio XI, de quien era nuncio el cardenal de Comenge, llamado Don Bertran, se celebró concordia á 11 de junio de 1338 entre este, como delegado de su Santidad, y la Reina Doña Eleonor, consorte del Rey Don Pedro III de Aragon, que por su indisposicion gobernaba el Reino, en la cual ajustaron las citadas controversias de jurisdiccion, concordando.

4. Que cuando se dudase de un proceso, á quien pertenecia la jurisdiccion, se eligiesen personas comunes, ó arbitradoras, una por parte del Rey, y otra por la de la Iglesia, las cuales debiesen decidir la duda dentro de tres meses; y no habiéndola decidido en aquel término, por no poder, ó no querer, debiesen elegir un tercero, quien con los dos, ó uno de ellos, la decidiese dentro de un mes, á cuya decision se debiese estar: el cual tercero en el dia es el canciller, nombrado á este efecto por el Rey. *Cortiada decis.* 4, *n.* 7.

5. Desde dicho dia 11 de junio de 1332, quedó corriente en Cataluña, que sobreviniendo duda, controversia, ó competencia sobre si el caso, la cosa, persona, jurisdiccion, ó causa pertenecia al juez ordinario, ó eclesiástico, se eligiesen personas comunes, ó árbitros, que en la forma dicha lo decidiesen.

6. No se trataron, ni ajustaron en dicha concordia los casos de inmunidad; pero habiendo empezado á seguir la misma práctica en unos, que en otros, y pasando ya de cuatro siglos el estilo, tiene hoy fuerza de ley por su práctica inconcusa.

7. En virtud, y á consecuencia de varias pragmáticas, bulas, cánones, constituciones, y ejemplares, se halla reducido este método, y práctica de seguir, decidir, y terminar las competencias entre los jueces eclesiásticos, y seglares, así en las personas, como en los términos, ó tiempos; á que el juez, que pretende, que la causa, la cosa, la persona, ó jurisdiccion le pertenece, debe expedir primeras letras petitorias, exhortatorias, ó inhibitorias, en que pide, se le restituya la causa, persona ó jurisdiccion por otro prevenida, para declararse la competencia, ó contencion, nombrando árbitro; y el otro juez, á quien se presentan las letras, dentro de tercero dia, contados desde el de la presentacion, debe responder, nombrando otro por su parte, para el mismo efecto; los cuales dos árbitros dentro de cinco dias, contados desde la presentacion de las letras responsivas, ó de contencion, deben decidir la competencia; y no declarando, ó discordando dentro de los cinco dias, queda devoluta la causa al Canciller, juez medio entre las dos jurisdicciones, quien debe declarar dentro el término de treinta dias, que corren desde que espiraron los otros cinco, concedidos á los árbitros; y por el mero de no decidir, se entiende declarada la contencion á favor de la Iglesia. *Cort. dec.* 6, *n.* 9.

8. Debiéndose tener entendido, que en las competencias de inmunidad, como no se disputa la jurisdiccion, no hay inconveniente en que se proceda en la formacion de los autos, por una, y otra curia, hasta el instante, en que se producen, pero en los de jurisdiccion, debe cesar el juez, que está conociendo, sea el que fuere, luego de habérsele presentado las primeras letras de contencion, por quedar desde entonces dudosa la jurisdiccion; y en el caso de haberse hecho algun procedimiento posterior, por cualquier de los tribunales, manda el Juez de competencias, á instan-

cia del otro, que se rasgue, ó revoque como atentado, y consistiendo en escritos, se estila tildarse con la cruz de Santa Eulalia. *Cort. decis.* 22, *n.* 107, *dec.* 22, *n.* 1 *y* 49, *etc.*, *dec.* 4, *n.* 15, *in fin*, *dec.* 22, *n.* 27 *y* 33.

9. Sabido el orígen de las competencias, lo en su razon acordado, y los trámites establecidos, se explicará lo que en cada una debe evacuarse segun la calidad de ellas, hechos que los motiven, y las distinciones de los casos, y circunstancias; previniendo antes, para el mas pleno conocimiento de los requisitos de estas causas, que si el reo no se halla preso, ó en las Reales cárceles, no procede la competencia, y si se ausenta, ó se relaja, ó muere pendiente ella, cesa su seguimiento; pero procede quedando arrestado por la jurisdiccion secular. *Cort. dec.* 9, *n.* 15 *y* 31, *n.* 61 *al* 66.

10. Son las competencias, ó se sufren los juicios de ellas sobre las dos cosas, á saber, inmunidad, ó jurisdiccion; la primera recae sobre si el reo goza, ó no de la inmunidad de la Iglesia; y la segunda sobre cual de las dos jurisdicciones sea juez competente de la causa, cosa, ó persona, de que se trata; y pueden suscitarse estas competencias entre tres clases de jueces, como son la primera eclesiástico, con eclesiástico; la segunda secular, con secular; y la tercera eclesiástico con secular, la que se explicará como objeto de este capítulo.

11. Regularmente nacen de tres causas: la primera de ser convenido el secular en la curia eclesiástica; la segunda de serlo el clérigo en la secular, y la tercera de sacarse el reo de la Iglesia.

12. Estas clases, y naturaleza de competencias, además de ser menos frecuentes en Castilla, y demás provincias, que en Cataluña, tienen mas pronta, y clara evacuacion, por los recursos de fuerza. (Estos recursos á veces tambien tienen lugar en Cataluña. Véase lo dicho en el apartado 8.° y sig. de esta nota), con que se terminan en los tribunales superiores; por lo que no siendo del intento instruir en el estilo de aquellas, se tratará solamente este capítulo de lo que debe hacerse en Cataluña, conforme á lo que se ha expresado venir establecido.

13. Antes de entrar en la explicacion de los trámites de estas causas, será bien ilustrar, en razon de quien, ante quien, y con quien se puede formar competencia, para evitar el daño de perderla, ó de no contextarla por defecto de personalidad.

14. En Cataluña se puede firmar la competencia, no solo por el procurador del reo, sino tambien por su padre, madre, parientes, y por cualquier amigo; é igualmente por las partes privadas interesadas, que por los fiscales de las curias; y si se suscitare en algun tribunal de Barcelona contra persona no sujeta al obispo de ella, debe acudir á la curia de este por medio de letras subsidiarias. *Cort. dec.* 9, *n.* 70, *dec.* 12 *á n.* 94, *dec.* 13, *n.* 73.

15. Como no todas, ni con todas las curias procede, ó debe firmarse la competencia, es necesario advertir, que la curia secular debe firmar competencia con los arzobispos, y obispos, con sus vicarios generales, deanes, y vicarios foráneos; debiendo estos últimos exhibir su nombramiento; con el cabildo, y vicario general, por el diputado en sede vacante; y tambien con los abades exentos, y que ejercen jurisdiccion cuasi episcopal, respecto á los párrocos, y parroquianos, privativamente á los obispos, en cuya Diócesis son situadas sus feligresías; con el auditor de pias causas; con el canciller de las Universidades literarias, respecto á los académicos eclesiásticos solamente; y con el vicario general capellan mayor del ejército. *Cort. dec.* 8, *n.* 6 *al* 27, *n.* 37 *al* 57.

16. Los con quienes debe firmar competencia el eclesiástico son: primeramente el capitan general, la Real audiencia, el baile general, ó intendente, los alcaldes mayores, los bailes, y sub-bailes; el consulado de la lonja del Mar en causas de asuntos civiles, y finalmente debe firmarse con los alcaldes de cuartel, por la cualidad de jueces ordinarios. *Cort. dec.* 10, *n.* 2, 29 *y sig. d. dec. n.* 29, *d. dec. n.* 140, *d. dec. n.* 174, *d. dec. n.* 211 *y* 212, *d. dec. n.* 239.

17. El Juez secular no debe firmar competencia en la curia eclesiástica, cuando es por motivo, ó razon de conexidad del delito: tampoco la debe firmar con los presidentes de la religion de San Benito; ni en las contenciones fiambres, cuando estando condenado el reo, comparecen los consanguineos al tiempo de la ejecucion de la sentencia, alegando en la curia eclesiástica, que en anterior tiempo fué extraido de la Iglesia por el juez secular, y no lo restituyó á ella; porque no procede; y solamente debe firmarla sobre la duda de si debe, ó no firmarse; ni con los abades, en causas propias; porque estos deben acudir á la curia eclesiástica ordinaria; ni con la asamblea de los caballeros de San Juan de Jerusalen, ni con el prior de Cataluña: si que estos deben acudir á formar la competencia en la curia ordinaria eclesiástica, así en causas civiles como criminales; y no basta, que ellos solos firmen, si que es menester, que lo ejecuten con intervencion de la Asamblea, ó procurador general de su Religion, pero los de media cruz deben firmarla ante el juez secular, tanto en lo civil, como en lo criminal, no siendo religiosos, ó religiosas. *Cort. d. decis.* 9, *núm.* 71, *d. decis. núm.* 82, 83, 84 *y* 89, *d. decis. núm.* 95 *y* 96, *decis.* 8, *núm.* 74 *al* 79.

18. Y en cuanto á los caballeros de las demás religiones militares, en el supuesto de que, respecto á los bienes, se tienen por personas seculares, y están sujetos á la jurisdiccion Real, deben firmarla en cuanto á aquellos ante esta; pero reputándose por eclesiásticas sus personas (segun está estimado en Cataluña); en este caso deben acudir á su juez conservador, y con él firmar la competencia en la curia ordinaria eclesiástica, y si no tienen juez conservador en la Provincia, pueden nombrarle, y si los religiosos, ó religiosas se hallan molestadas por el juez secular, tampoco basta, que ellos, ó ellas firmen competencia en la curia eclesiástica, si que deben firmarla con intervencion del procurador de sus conventos. *Cort. d. dec. n.* 94, *d. dec. n.* 102, 103, 104.

19. No debe firmarse competencia por la curia eclesiástica con los barones, si que estos, y sus vasallos deben firmarla en la curia Real ordinaria, ó Real Audiencia, ó bien al presente, ante los alcaldes de cuartel: ni con el almotacen, quien debe practicar lo mismo, que los Barones, y sus vasallos: ni con el Juez seglar incompetente, como cuando el reo se halla acriminado en la Real audiencia de muchos delitos, y se firma la competencia por tribunales Reales inferiores; ó bien pende causa en la Real audiencia; y cuando el reo es preso por un Juez, y se firma la competencia con otro. *Cort. dec.* 11, *n.* 39, *d. dec. n.* 58, *d. dec. n.* 69 *y siguientes.*

20. Y cuando el Obispo, ó su vicario general, no proceden como Obispo, ó Vicario General y Oficial, sino como á baron, ú oficial de Baron, no debe firmarse la contencion en la curia eclesiástica, si que debe tratarse como á Baron. *Cort. dec.* 9, *n.* 1.

21. Es notorio que el secular firma competencia al eclesiástico, y este al secular, cada uno en la curia de su competente juez; pero porque así como hay personas que gozan fuero militar, sin ser soldados, hay quien le goza eclesiástico, sin ser clérigo, religioso, religiosa, ni caballero de las órdenes militares, se advertirá quienes son estos.

22. Las viudas de los caballeros de las órdenes militares, en atencion de gozar del fuero, como y tambien los hijos, é hijas de estos, viviendo sus padres, deben firmar competencia en la curia eclesiástica en Cataluña. *Cort. dec.* 8, *núm.* 106 *al* 111.

23. Así mismo el abogado, y procurador fiscal, notario, y escribientes de la curia episcopal, los porteros, los guardas de las cárceles, y semejantes familiares, que se hallan deputados á sus respectivos oficios, gozan del privilegio del fuero, en lo civil, y criminal; y en consecuencia deben firmar competencia en la curia eclesiástica, como igualmente todos los criados, y empleados en servicio de los obispos, y de sus vicarios generales, y foráneos; los criados de los clérigos, aunque sirvan sin salario; *Cort. dec.* 8, *núm* 125, 131 *dec. d. núm.* 133, y respecto á los seglares empleados en servicio de las Iglesias, véase la citada dec. á núm. 117.

24. Y últimamente se previene, que no procede la competencia no constando de las letras repetitorias, y responsivas en forma de contencion; sino hay en ellas árbitro nombrado; si no se ha continuado la firma de derecho; si es sobre punto de derecho, y no de hecho; y de otros muchos casos, que se notan en la ya citada dec. 42.

25. Quedando declarado por quienes, en donde, y á favor de quienes se pueden firmar, ó repugnar las competencias, y cuando no proceden; resta descender á declarar los demás trámites, de que constan.

26. El como debe procederse en cada una de las tres causas, que va dicho, motivan las competencias, así por parte del que se halla molestado, como por la del tribunal, á que acude; con literal formulario de las diligencias, que deben practicarse, letras que se han de expedir, y las con que se ha de responder, y contestar, se halla extendido en dicho autor. *Cort. dec.* 13 *y* 14.

27. (Sin embargo para mas aclarar el concepto de esta práctica, y aun el pronto recurso en un caso repentino, continuó dicho autor un formulario de los escritos que se presentaban y de las letras que se expedian en dichas competencias, que se omiten por innecesarios, y comprenda hasta el núm. 34; haciéndose referencia en estos números á la obra de Cortiada Decis. 28, núm. 119 y siguientes.)

35. Para que en el nombramiento de árbitros, ó expedicion de letras, no se cometa exceso, ú omita circunstancia, de que dimane perder la competencia, quedar desairado el tribunal, perdido el tiempo, y malgastadas las costas; se dirá el método, que en uno y otro deben observar las curias Reales ordinarias, y el que compete á los tribunales superiores.

36. En las competencias, que se formen en las Curias Reales ordinarias inferiores, se acostumbran nombrar por árbitros á los asesores de los jueces, que las forman: han de nombrarse en la capital del corregimiento, ciudad, ó villa, en que se hayan formado; y en otra manera no proceden, y no se pueden elegir de otros corregimientos, á no ser, que las causas, de que han dimanado, pendan en la Real audiencia, y hayan salido de ella las letras; porque entonces una y otra curia debe nombrar los árbitros de la ciudad, ó parage en que resida la audiencia; han de ser á lo menos bachilleres en leyes, y que se hallen presentes en la capital del corregimiento al tiempo de nombrarse *Cort. dec.* 46, *núm.* 4 *al* 26.

37. En cuanto á las letras, puede la Curia ordinaria secular, despachar primeras, y segundas; pero si á estas no responde la curia eclesiástica, es necesario evocar la causa á la Real audiencia, por no ser poderoso el ordinario para mandar expedir las terceras la que solicita con pedimento, exponiendo todo lo antecedentemente practica-

do, y pidiendo la evocacion de la causa, con motivo de no ser poderoso el ordinario concluyendo como en el tercer pedimento explicado en el § 30. *Cor. dec.* 28, *núm.* 122.

38. En las que se forman en los tribunales superiores, concurre la misma precision de que los árbitros sean de la naturaleza, y carácter, que se ha dicho; y la práctica es nombrar el tribunal de guerra al auditor; la audiencia, á un oidor; el intendente, y consulado de la Lonja del mar á uno de sus Asesores; y la curia eclesiástica, á un canónigo á arbitrio del vicario general.

39. Los árbitros pueden ser compelidos á aceptar el oficio; son Jueces ordinarios, cuyo efecto es, que muerto uno de los jueces, que los nombraron, pueden no obstante proceder; pueden ambas curias nombrar un mismo árbitro: y aun al mismo canciller; y por costumbre la curia eclesiástica nombra á un eclesiástico, y la secular, á un secular. *Cort. dec.* 16, *núm.* 33 *al* 49

40. Los cinco dias, en que deben decidir, no son prorogables y son tan continuos, que corren de momento á momento, comprendiendo los dias feriados; pueden declarar en cualquier dia de los cinco (aunque sea sin ver el proceso); dentro de ellos pueden las partes alegar, y probar lo que quieran; y sirven estas pruebas ante el canciller; y finalmente aunque rara vez declaren, pueden; bien que precisamente juntos: cuyas sentencias no admiten recurso, apelacion, ni suplicacion; y no se notifican; porque por su árbitro queda cada curia cerciorada; ni los admiten las sentencias, ó provisiones del cancelario, ni las del tercero; *Cort. decision* 16 *á núm.* 81 *al* 112, *dec.* 25 *núm.* 27 *y* 33, *dec.* 24, *núm.* 205 *dec.* 25, *núm.* 53, *dec.* 28, *núm.* 79, y como se desestiman aquellas, así en asuntos civiles como criminales, se lee en dicha decision 25, núm. 80 y siguientes.

41. El Cancelario debe ser un eclesiástico constituido en dignidad, y nombrado por el Rey, y en vacante, ó impedimento de este un tercero eclesiástico, que se nombra interinamente. *Cort. dec.* 17, *núm.* 5 *y* 6, *dec.* 19, *núm.* 2.

42. Puede darse por sospechoso el Juez de competencias, *Cort. dec.* 18, *núm.* 10 y el porque, cuando, y como, con los formularios para ejecutarlo, se halla explicado en la citada dec. 18.

43. Del nombramiento de tercero, de los motivos, como debe constar de ellos; y á quien compete nombrarle, trata extensamente el citado Cortiada, en la dec. 19 donde puede registrarse.

44. En los treinta dias, que tiene el juez de competencias para declarar, aunque tan continuos, que corren de momento, sin descontarse los feriados (como se dijo de los árbitros) caben muchas suspensiones, de que, como del modo de usar de ellos, y otros requisitos, por cuyo defecto se hacen mas difíciles, y aun se pueden perder las competencias, se dará noticia. *Cort. dec.* 17, *núm.* 36, *dec.* 21, *núm* 1, *dec.* 24, *núm.* 33.

45. Los primeros quince dias son comunes á ambos tribunales, y los restantes quince solamente concedidos al eclesiástico; de modo, que si este renuncia los segundos, no puede el reo, ó fiscal secular producir documento, ni hacer prueba alguna; y por lo mismo no debe este omitir el producir, dentro de los primeros quince dias, los autos, que en su tribunal se hayan formado, junto con las letras originales de contencion, expedidas por el mismo, y probar los hechos, que le favorezcan, así por instrumentos, como por testigos; bien que aunque estos no se reciban en dichos primeros quince dias, como dentro de ellos sean citados, pueden recibirse en los otros quince, aunque los renuncie el eclesiástico. *Cort. dec.* 24, *núm.* 5 *y siguientes dec.* 21, *n.* 22.

46 Debiéndose prevenir, que por la simple contradiccion con pedimento al curso de la dilacion, ó término, queda suspendido, hasta que se inste por una, ú otra parte, y se provea por el juez, que corra; y si se forma altercato, se decide verbalmente, como se practica en los demás.

47. Cuando en cualquiera estado crea no podrá decidirse en los treinta dias, solicitará el interesado su prórroga, para evitar, que por haber espirado sin declararse, quede á favor de la Iglesia la competencia, como se dijo en el párrafo 7; en inteligencia, que aunque el término de treinta dias sea prorrogado por consentimiento de ambas curias, como puede prorogarse por distintas veces, en ninguna de ellas, pasados los primeros treinta dias, puede hacer pruebas, ni se admiten capítulos, ni pedimentos; y lo que es mas, ni aun el visorio, que se pida siendo prueba tan privilegiada; y si de hecho se presentan, nada puede proveer el canciller en dichos pedimentos, á excepcion de los en que se pida prorogacion de término para declarar. *Cort. dec.* 21, *núm.* 33.

48. Para esto se ha de tener entendido, que el fiscal secular tiene derecho á pedir cuantas prórogas necesitare, y en cada una se le conceden treinta dias, con la particularidad de que se hace el pedimento á su nombre, y del fiscal eclesiástico; y lo firman ambos abogados fiscales, y esta es la práctica.

49. Igualmente debe advertirse, que el curso de los treinta dias se suspende por vacacion del empleo de canciller, ó juez de competencias, y por su enfermedad, sin necesitarse de protesta; bastando, que conste del impedimento; ni pedir que se nombre tercero; y así mismo se suspende por incidencias de atentados, y pendiente concordia entre las dos curias; y sobre la duda de si ha espirado el término, puede declararlo el canciller por medio de nueva contencion, ó altercato, y finalmente que el lapso de los treinta dias no impide, que los demás interesados, que no hayan sido citados, puedan de nuevo firmar la competencia. *Cort. dec.* 17 *á núm.* 38, *d. dec. núm.* 56 y 56.

50. Siendo esta sobre inmunidad, se sigue el rigor de las coartadas para con los testigos de defensa. (Sobre este punto de coartadas véase lo dicho en la pág. 224 del tomo 1.º de esta obra y en la pág. 178 del tercero).

51. En estas causas basta la semiplena prueba del delito, por indicios, por ser sobre calidad, pero se requiere plena del cuerpo del delito, así para perder el privilegio del fuero, como la inmunidad de la Iglesia; y por costumbre se está á las pruebas hechas por el juez seglar, para probar la calidad exclusiva de la inmunidad, ya sea formado el proceso antes, ya despues de haberse refugiado el reo al sagrado. *Cort. dec.* 31, *núm.* 75, *dec.* 21, *núm.* 101, *dec.* 81, *núm.* 6.

52. Se concede á cada una de las partes comunicacion de proceso, si la solicita, como en las demás causas, á excepcion del reo, en las criminales, á quien no se comunican, no estando publicados los cargos; pero se le conceden los nombres de los testigos, para excepcionarlos, á menos que sean cómplices, ó socios en el delito, por no inducirlos á la fuga: alégase de bien probado por ambas partes y se pasan los autos al relator, sin publicacion de testigos, sin denunciacion de proceso y sin asignacion á sentencia. *Cort. dec.* 21, *á n.* 141 *al* 162, *dec.* 24, *núm.* 168.

53. El juez de competencias seguidamente y á proporcion de la naturaleza ó gravedad de la causa nombra por consultores ministros de la audiencia; los que quiere, y cuantos quiere, lo que ejecuta voluntariamente, y no por necesidad: puede

precisarlos á asistir; es sin salario; pueden recusarse por sospechosos; tiene arbitrio de nombrar igualmente oidores, que alcaldes del crímen; á los cuales pasa aviso por medio del escribano de la causa, del dia, y hora, para que asistan á su casa, á oir la relacion de la causa, y dar su dictámen, dejando en poder de ellos el proceso segun la oportunidad. *Cort. dec.* 23, *n.* 8 *al* 23, *d. dec. n.* 65.

54. Igualmente se avisa á los fiscales, y abogados de las partes, por si quieren informar *viva voce*, los cuales no entran hasta despues de ejecutada la relacion.

55. En la declaracion, que hace este juez, no está obligado á seguir el dictámen de los consultores, aunque sean unánimes, ni el mérito de los autos; y es bien de notar, que debiendo los jueces juzgar segun lo alegado, y probado, este de competencias, por derecho municipal, debe declarar, y juzgar las causas segun Dios, y su conciencia, procediendo á juicio de buen varon, y á semejanza de Dios, atendida la sola verdad del hecho, y sin pararse en la ineptitud del libelo, en ápices del derecho, ni solemnidad del juicio; por leves pruebas, y por lo que vea, ú oiga por sí mismo; sin estar obligado á seguir lo juzgado en otra causa; y en caso de duda debe declarar á favor de la curia eclesiástica, bien que este arbitrio se entiende en cuanto al hecho; pues en cuanto al derecho, que corresponda á este, segun le haya graduado, ha de juzgar conforme á derecho, y no por el civil, sino por el canónico, así tratándose del privilegio de fuero, como de inmunidad. *Cort. dec.* 24, *n.* 4 *al* 28, *dec.* 24, *n.* 180. (Véase el tít. 30, lib. 1 del vol. 1.º).

56. De estas decisiones igualmente que de las de los árbitros, como queda dicho en el § 40 tratando de ellos, no se admite apelacion, suplicacion, ni recurso al Rey, ni al Papa; pero se puede firmar nueva competencia en los varios casos, que expresan los A. A. y entre otros, cuando se alega nulidad de la sentencia por alguna causa probable, como por no haberse observado la forma de la concordia, y de otros derechos de la patria, ó se concluye defecto de poder en los árbitros, en el canciller, y tercero en su caso, por haber declarado despues del tiempo prefijado, esto es los árbitros pasados los cinco dias, ó el canciller, ó tercero, finidos los treinta, ó por haber elegido el tercero en lugar del canciller no enfermo, ni ausente, ni legítimamente impedido, ó no haber prestado el juramento: tambien por nulidad notoria, ó cuando las pruebas, ó instrumentos nuevamente hallados harán variar el concepto de la cosa, ó se dió la sentencia procediéndose solamente á instancia de la parte privada, y no del fiscal, en cual caso puede este firmar nueva competencia, igualmente que la parte; cuando se procedió solamente á instancia del fiscal con tal, que la parte privada haya ignorado la competencia. *Cort. dec.* 25, *n.* 53 *y* 75, *dec.* 12, *n.* 42, *dec.* 12, *á n.* 71.

57. Puede declarar en dias feriados, y aun de noche; entendiéndose solamente juez de la calidad, y no de los méritos de la causa, á menos que estos se dirijan á probar, ó destruir la calidad atributiva de la jurisdiccion, que se disputa. *Cort. d. dec. n.* 53 *y* 69, *d. dec.* 24 *á n.* 75.

58. La sentencia de estas competencias sobre jurisdiccion, nunca se entiende meramente interlocutoria, sino con fuerza de definitiva; y aunque en ella se declare por la jurisdiccion del eclesiástico, puede establecer el modo de proceder, y poner algunas condiciones, ó inteligencias. *Cort. d. dec. n.* 80 *y* 81.

59. En competencia de inmunidad, si se declara, que la goza el reo, queda este (por observancia antiquísima en el Principado), libre de todos delitos cometidos antes de dicha causa; bien que con algunas limitaciones; y si se declara, que debe res-

ituirse al sagrado, basta sacarse de la cárcel, para que él mismo se vaya; y debe mediar escritura pública del escribano de la causa, en que conste haberse preguntado al reo si se le ha vuelto lo que se le quitó al sacarlo de la Iglesia, ó en la cárcel, sin que la justicia le conduzca, aunque la declaracion lo dé á entender; y debe el reo volverse *recta via* al sagrado; pues si se hallase desviado del camino, para otra diligencia, y fuere capturado, perderá la inmunidad, como si no hubiese estado en el sagrado. *Cortiada d. decision núm.* 110 *al* 15, *d. dec.* 24, *núm.* 126, *d. dec.* 24, *número* 147, *dec.* 9, *núm.* 87.

60. Y si se declara, que no goza de inmunidad, queda la causa, que le habia formado, ó iniciado el juez secular, en el mismo estado, en que se hallaban los autos cuando se produjeron, sin servirle de mérito, ni daño los formados en el tribunal de competencias, en el cual queda lo que en él se ha actuado, devolviéndose los suyos á cada tribunal; y esto, así en los casos de inmunidad, como de jurisdiccion.

61. Proferida la sentencia; publicada, aun sin instancia de las partes; y notificada á la que sucumbe, si la hay, y al fiscal, que debe hacerse en el mismo dia que se profiere; se entrega copia al fiscal, ó parte vencedora, quien la produce con pedimento á su juez, para que la mande insertar, y notificar á la parte contraria, para proceder *ad ulteriora* en la causa. *Cort. d. dec.* 24, *n.* 197, *d. dec. n.* 203.

62. La otra curia debe obedecer lo sentenciado; y cuando no, se procede por censuras, ó citacion al banco Regio respective, ú ocupacion de temporalidades, y otros medios acostumbrados. *Cort. dec.* 26, *n.* 40.

63. El canciller á veces condena á las expensas; y con la misma sentencia, que declara, que el delincuente goza de la inmunidad, puede declarar, que sea retenido por la curia, ó tribunal secular, por los daños, injurias, y expensas de la parte instante; bien que para ello deben concurrir dos precisas circunstancias, la una, que la parte damnificada lo pida dentro del término de los treinta dias, y la otra, que el reo haya sido sacado de la Iglesia con el requisito del *Somaten* (véase lo dicho en la pág. 233 del tomo 3.° y abajo en la pág. 135 y 136 del presente); pero respecto que lada la sentencia nada mas hace, la liquidacion, y tasacion se ejecuta por el juez, que ogró la favorable sentencia. *Cort. dec.* 22 *á n.* 82, *dec.* 24, *n.* 148, *d. dec. n.* 161; *d. lec. n.* 162.

64. Y sobre la ejecucion, contra el eclesiástico, es la práctica, que en los muebles se hace por el juez eclesiástico, á requisicion del secular, y en los inmuebles por el secular con asistencia del eclesiástico, y negándose este, se procede á ocupacion de temporalidades; y si es el seglar el renitente, procede el eclesiástico por censuras; pero concurriendo justo motivo para negarse á dar el auxilio, puede sobre esto firmarse competencia. *Cort. dec.* 26, *n.* 29, *d. dec.* 26, *n.* 40, 41 *y n.* 71.

65. Cuando en la sentencia del cancelario ó tercero, se condena al reo á ser reenido por los daños, é injurias, no se le puede admitir cesion de bienes; y si procede, ero la conmutacion de la pena pecuniaria en corporal, y en que casos, con sus incidencias, lo trata menudamente dicho Autor en la citada dec. 26, núm. 93 y siguientes.

66. Explicadas ya las circunstancias, que concurren en estas competencias, resta solo hacer presente, que hay otros dos motivos de competencias, que se pasan á explicar.

67. El uno es cuando una curia intenta no firmar competencia, por persuadirse

ser el asunto clara, y notoriamente de su jurisdiccion; en cuyo caso el fiscal de ella dá pedimento relacionando lo contenido en las letras remitidas, y exponiendo el porque es claro, y notorio de la jurisdiccion de su tribunal el asunto de la disputa, y firmando de derecho (como se dijo) pide se escriba al Juez de la otra curia, cese y caso de dudar de si procede, ó no la competencia (aunque no cabe duda en no proceder), firme competencia sobre la duda, nombrando árbitro, y que á dicho fin se manden expedir las letras oportunas, y de estilo, comprehensivas del mismo nombramiento. *Cort. dec.* 15, *n.* 25.

68. A esto no puede negarse la curia, que requirió; y nombrados los árbitros, sigue los mismos trámites esta de la duda, que la de lo principal. *Cort. dec.* 15, *n.* 5 *y* 25, *d. dec. n.* 25 *y* 29.

69. Declarándose que no procede duda, ha cesado todo; pero en caso de declararse, que si procede; á consecuencia de esta declaracion se inicia la competencia de lo principal, despachándose nuevas letras, porque en la primera solo se declara la duda de si es caso, ó no de competencia. *Cort. d. dec. n.* 26.

70. Y el otro, cuando el ordinario eclesiástico, estando conociendo de individuo suyo, condenándole á mas de lo justo, no le admite la competente apelacion, ó la admite solo en el efecto devolutivo, de modo que se verifique violencia; pues como sea Regalía del Soberano, indemnizar á sus vasallos de las opresiones, compete al oprimido recurrir al tribunal Real superior, implorando el patrocinio de la Magestad, por escudo de su vejacion, y se forma competencia en razon de si hay, ó no violencia, si el eclesiástico es juez ordinario; y si es delegado se procede por citacion al banco Regio. *Cort. dec.* 29, *n.* 109 *y* 122.

71. Parece conveniente advertir, que hay ciertos casos, en que el Canciller, ó Juez de competencias puede revocar los atentados, que se hayan cometido antes de las primeras letras, que es cuando se tiene por pendiente la competencia antes de su presentacion, lo que sucede en los casos de impedirla el Juez á quien se dirigen, ocultándose, ó negando la audiencia, y otros semejantes, y cuando en la curia eclesiástica se forma el proceso sobre el título de clericato, y de la inmunidad de la Iglesia, hallándose ya citados el juez y fiscal de la Curia secular, para ver jurar los testigos, por serle facultativo el corregir los atentados cometidos antes, y despues de estar devoluta la causa en los casos de jurisdiccion, debiéndose igualmente revocar como atentados, los procedimientos hechos pendiente la contencion, sobre la duda de si debe formarse competencia. *Cort. dec.* 22, *n.* 52, 53 *y* 54, *d. dec.* 22, *núm.* 52, 53, 54, 55 *y núm.* 56.

72. Tambien se previene, que despues de la declaracion de atentados, no puede el juez de competencias proceder en la causa hasta quedar purgados; *Cort. d. dec.* 22, *n.* 68, y respecto á las expensas, por razon de ellas; quien, como, y cuando se deba decidir, se lee en dicha dec. 22 á n. 74.

73. Débese igualmente saber, que pueden los atentados revocarse á instancia de parte, ó fiscal, ante el mismo Juez de competencias, ó bien firmando competencia sobre la duda de serlo, ó no, y tambien de oficio; *Cort. dec.* 22, *n.* 38, *d. dec. n.* 44, y cuando puede, ó debe hacerse esta revocacion, ó se ha de reservar para la definiva, se halla explicado en el n. 39 y siguientes de la dec. 22.

74. Y finalmente se ha de tener entendido, que si la parte, pendiente la competencia recela, que el juez seglar inferior proceda á la ejecucion de la sentencia proferida, ó que debe proferirse, ó á la ejecucion de otros actos, como en virtud de ins-

trumento guarentigio, puede acudir, para precaverse de estos atentados, al superior de quien puede lograr la inhibicion. *Cort. d. dec.* 22, *n.* 114.

75. Dada con lo dicho una suficiente noticia del método, que debe observarse en estas competencias, conforme á la práctica, y doctrina mas corriente, parece en su sitio, y no menos oportuno instruir al Militar en las Reales Resoluciones, que rigen en el asunto para con sus individuos; así porque no crea, que siempre, y en todo caso es preciso seguir con el refugiado un ceremonial tan largo, intrincado, y costoso; como porque no ignore unas providencias, que no estando incorporadas en las Reales Ordenanzas, será fácil, falte á ellas.

76. Enterada la Católica Magestad del Señor Don Fernando VI de los daños, que podia acarrear tan prolongado método á los reos de delito leve, y mirándolos con benignidad, por Real Orden de 4 de julio de 1752, fué servido resolver por punto general, «que todo soldado, que se refugiase á la Iglesia por delito leve, en que haya incurrido, y no merezca pena capital, ó grave, sea extraido del sagrado, á efecto solo de continuar el servicio de Su Magestad, y sin imponerle otra pena ni condenacion; pues de esta manera no se ofende á la inmunidad, y se evitan los inconvenientes de que el refugiado llamado, no comparezca, ó se ausente, incurriendo por este en el delito capital de desercion, haciendo crímen grave, el que era leve.»

77. Deseando la benignidad de nuestro actual Monarca, que no contribuyese á la lentitud de estos juicios la seguridad, que se prometian de exigir las costas de la Real Hacienda, fundándose en lo que prevenia un Real Decreto de 27 de febrero de 1754, por Resolucion de 16 de noviembre de 1774 tomada á Consulta del Supremo consejo de guerra, fué Su Magestad servido declarar por punto general, «que solo debe satisfacer la Real Hacienda las costas causadas á instancia del defensor de la jurisdiccion Real Militar, con exclusion de las dimanadas de solicitud del reo, ó de oficio por el juzgado eclesiástico; y que tampoco se satisfagan las primeras, sino en el caso de haberse determinado, y decidido el punto de inmunidad en el término preciso, que prescribe el derecho, sobre que sean responsables los jueces militares á quienes corresponda aprobar la tasacion de derechos, y vigilar el cumplimiento de las leyes, y ordenanzas.»

78. Con el mismo benigno intento se expidió una circular en 7 de octubre de 1775 en que se previno, que: «Para precaver el retardo, que sufre la recta administracion de justicia, el perjuicio del Real Erario, y mal ejemplo á la tropa en la arbitraria regulacion de causas, y delitos de los individuos del ejército, que se retiran á sagrado, formándose desde luego la competencia con la jurisdiccion eclesiástica, ó sustanciándose las causas en rebeldía: A consulta del Consejo, ha resuelto el Rey, por punto general para la tropa de tierra, y mar, milicias, y demás individuos sujetos al fuero de guerra, que todos los reos militares refugiados, ó que se refugiaren á la Iglesia, y que segun la ordenanza estén, ó deban ser procesados, se extraigan inmediatamente con la caucion de no ofender; que se les ponga en prision segura; que se les forme el correspondiente sumario; y que tomada su confesion, con las citas que de ella resulten, en el preciso término de tres dias, cuando no haya motivo urgente que exija alguna dilacion, se remitan los autos á este Supremo Tribunal, para que en su vista, y segun las cualidades del delito, providencie el destino del reo, ó que se pida la consignacion formal de su persona, ó que se forme la competencia con la jurisdiccion eclesiástica sobre el goce de inmunidad, encargándose en este

caso por el Consejo, á los respectivos jueces, y prelados eclesiásticos el pronto despacho.»

79. Y últimamente se comunicó á los Gefes de la tropa de Casa Real, otra Resolucion de 28 de diciembre de 1781 relativa al mismo intento, que dice así: «Para asegurar la utilidad, y ventajas, que produce en la práctica la Real determinacion de 7 de octubre de 1775 relativa al modo de instruir las causas, y direccion que debe dárseles en los casos de inmunidad, se ha servido resolver Su Magestad, que siempre que los reos de la jurisdiccion de V. Exc. se retiren á sagrado, proceda V. Exc. con acuerdo del asesor general de las tropas de Casa Real, del mismo modo, que lo practica el consejo supremo de guerra, con los demás individuos, y dependientes del ejército.»

El mismo Dr. D. Francisco Vilademunt en el cap. 4.º de dicha su obra *Noticias judiciales* explica «los casos en que no vale la inmunidad: iglesias que al presente sirven de asilo: extensiones ó accesorios que se deben guardar.»

1. Sin embargo de que en las leyes del Reino, autos acordados, constituciones municipales, y autores que han recopilado unas, y otras, se hallan clara, expresa, y repetidamente declarados los delitos, y casos, en que no vale la inmunidad á los delincuentes, por exceptuados de aquel asilo, y beneficio; como sean frecuentes las disputas, que la indiscreta piedad, ó el deseo de ensanchar sus jurisdicciones los respectivos tribunales, acostumbran fomentar en razon del delito, circunstancia, ó el parage, que priva, ó favorece al reo, para gozar del sagrado; ha parecido útil dar alguna noticia á los curiosos, ó que les incumba, de los casos, en que no vale la inmunjdad de las Iglesias, que al presente sirven de asilo; y de las extensiones, ó accesorios, que les corresponden, para que la tengan pronta, y suficiente de ello, en aquellos casos, que no permitan la dilacion de una estudiosa tarea, ó carezcan de los A. A. mas expresivos, y de mejor nota, donde registrarlo.

2. El erudito, y abundante autor Don Miguel de Cortiada, de que se ha hecho mencion en los anteriores capitulos trata este particular, con la escrupulosidad, que todos, y segun el contexto de sus decisiones resulta, que los motivos de no gozar la inmunidad proceden de cuatro causas, que son la calidad del delito, la del delincuente, la del ofendido, y la del sitio en que, ó desde donde se cometió.

3. Se ceñirá la noticia á los casos, que en dichas cuatro causas prefije el citado autor, asi por que en las leyes comunes se hallen algunos otros, ó se haga sobre ellos alguna limitacion, ampliacion, ó diferencia, es la principal mira ilustrar lo que en este Principado se halla en observancia, como porque, singularmente en los asuntos en que de esta naturaleza, es el Autor mas expresivo, seguido, y aceptado.

Casos en que se pierde la inmunidad respecto á la calidad del delito.

4 No goza de la inmunidad el asesino, ni sus incitadores, auxiliadores, socios, receptores, ó encubridores, defensores, y mediadores. *Cort. dec.* 95.

5. Tampoco la goza el que mata, ó hiere proditorie, ó alevosamente; el marido, que mata á su muger, ó esta á él, sin riña grave; el que mata con veneno; el que mata, ó hiere á un oficial de justicia en ejercicio de su oficio: al infante; al que se halla en acto de recibir los Santos Sacramentos, al incauto aunque sea cara á cara, sin mediar provocacion, ni darle tiempo para prevenirse; el testigo falso cuando por su

declaracion se haya seguido la muerte del reo; ni el oficial que mata al que tiene preso. *Cort. dec.* 96.

6. Igualmente la pierde el homicida insidioso, que mata con dolosa dilacion, para acometer con ventaja, como por detrás, ó con variacion de vestido; y el que conduce á alguna persona al parage destinado, para que otra la mate. *Cort. dec.* 97.

7. Y últimamente no les vale á los que incurren en homicidio voluntario, y por industria de propósito, caso pensado, ó ánimo deliberado, y premeditado, ó de intérvalo, aunque sin calidad de prodicion, ó alevosía; y en consecuencia los que se provocan á riña, y á desafio, y sus mediadores, ni á los que se buscan para matarse. *Cort. dec.* 98.

8. *Nota:* Que aunque la calidad de ánimo deliberado debe ser cierta, líquida, clara, y distinta; pero se tiene por tal, como se pruebe por indicios, conjeturas, y presunciones; y cuales sean estas, lo explica dicho Cortiada, en el número 22 de la decis. 98 y desde el núm. 31 al 58.

Respecto á la clase, y carácter del delincuente.

9. Se tiene por excluso de la inmunidad, por general costumbre, todo eclesiástico secular, ó regular, que goce del privilegio del cánon, en cuanto á su prelado, ó superior eclesiástico, aunque los delitos no sean de los exceptuados; y puede su juez competente sacarlos del sagrado, y castigarlos con las condignas penas; y se excluyen del mismo goce el judío, el sarraceno, el herege, el apóstata, y el que es sospechoso de heregía. *Cort. dec.* 91, *núm.* 13 *y* 16, *dec.* 67.

10. Por razon de la clase del ofendido la pierde el que mata, ó hiere al clérigo, religioso, ó religiosa, ó á un ministro Real, ó superior, en el ejercicio de su oficio; el súbdito por orígen, ó domicilio, que comete crímen de lesa Magestad; el que le comete contra el príncipe; el que lo sabe, y no lo revela; el defensor, ó receptor del que lo comete, el que ratifica la ofensa hecha contra el Príncipe en su nombre; el reo de crímen de lesa Magestad, aunque no se haya seguido el efecto; y el rebelde, que delinque contra el estado del Príncipe, maquinando, que el Reino, ó Ciudad se entregue á los enemigos. *Cort. dec.* 93, *núm.* 15, *dec.* 94, *núm.* 4 *al* 12.

11. Y últimamente la pierde por razon del lugar, el que comete delito grave en sagrado, de propósito, reflectido, con deliberacion, y esperanza de la inmunidad, como no lo ejecute con el calor de grave ira, ó en caso, y riña repentina é inopinada, y por causa, ú ocasion repentinamente ocurrida, ó á provocacion de otro, ó en propia defensa. *Cort. dec.* 112.

12. Y la pierde el que existiendo en el sagrado, con armas de fuego, palo, piedra, ú otro instrumento, mata, mutila, ó hiere, ó comete otro grave delito, igualmente, que el que lo ejecuta desde fuera del sagrado, contra los que existen en él. «Cort. dec. 114, dec. 115 y sobre estos particulares sus distinciones, excepciones y Bula de Gregorio XIV, véanse las dec. desde la 110 hasta la 120.»

Asilos señalados.

13. Enterado nuestro Católico Monarca (que Dios guarde) de que facilitaba los delitos la abundancia de asilos, por la confianza, que esta infunde á los delincuentes de quedar aquellos sin castigo; deseoso de contener algun tanto los desórdenes, mediante la contingencia de ser presos los reos antes de arribar al sagrado; lo representó á la Santidad de nuestro Santísimo Padre Clemente XIV, quien por su Breve de 12 de

setiembre de 1772 (dirigido á los Patriarcas, Arzobispos, Obispos, y demás Prelados eclesiásticos de los dominios de España, y de las Indias), se sirvió mandar, que estos, con toda la brevedad posible señalasen en cada ciudad, ó lugar, una, ó á lo mas dos Iglesias, ó lugares sagrados, segun la poblacion de las mismas ciudades, y lugares; publicando dicho señalamiento, de suerte, que en las dichas Iglesias, ó sagrados, solamente, y desde el dia de la publicacion en adelante, se habria de guardar, y observar únicamente la inmunidad eclesiástica, y el sagrado asilo, segun la forma de los sagrados Cánones, y de las apostólicas constituciones; y que ninguna otra Iglesia, ugar sagrado, santo, ó religioso, se debiese tener en adelante por inmune.

14. En consecuencia de este Breve, cesó el asilo de todos los conventos, hermitas, capillas, y aun parroquias, quedando reducido á la parroquial de cada pueblo, villa, lugar, ó aldea, y en la corte, capitales, ó ciudades de magnitud, á aquella iglesia, ó dos á lo mas, que los prelados diocesanos han tenido por conveniente señalar.

Extension, ó accesorios de los lugares de inmunidad.

15. De esta extension, y sus accesorios trata el referido Cortiada, con particular delicadeza; y con referencia á él, y apoyo de la práctica, y autoridades que cita, se dirá aquello menos disputable, y que baste para no cometer en un caso repentino algun atentado, concediendo inmunidades fantásticas, ó interrumpiendo las verdaderas.

16. La Iglesia señalada para sagrado, lo es, no solamente en la parte interior, sino en toda su fábrica exterior, y cuanto sin interrumpirse abraza, y la vertiente, y sitio perpendicular del ámbito del alero del tejado.

17. Conforme á este supuesto parece supérflua toda individuacion de las partes, sitios, viviendas, ú oficinas, que en su recinto, ó centro se comprenden; pero para mayor claridad, y tener pronta noticia se dirán las mas principales.

18. Es sagrado el tejado, sacristía, campanario, puerta, patio, pórticos, escalas, el cementerio, y las suyas, la lonja, ó átrio, el claustro, el dormitorio de la Iglesia, la casa del horno (estando dentro del ámbito, ó cerco, y teniendo entrada en la Iglesia) el huerto anexo, que tenga entrada á ella y cuanto bajo el ámbito cerrado y que constituya una sola fábrica hubiese en el templo, ó Iglesia señalada, incluso viviendas de párrocos, ó dependientes. *Cort. decisiones 45 á 56.*

19. En la pared de medianería entre la Iglesia y otro lugar profano, es sagrado la mitad que corresponde á la fábrica de la iglesia; y así habiendo puerta ó abertura por la cual se pasa á la iglesia, y capturando al reo en medio de la puerta ó abertura le vale la inmunidad. *Cort. dec.57.*

20. Y últimamente gozan de la inmunidad los impedidos de refugiarse por ministros laicos existentes en lugar sagrado, y los presos por los que se valen de pasar por él para capturarlos *Cort. dec. 65.*

21. Las razones fundamentales de estas extensiones se hallan tratadas con toda erudicion y apoyo de ejemplares y doctrinas en el referido Cortiada, y no se dan aquí, por no permitirlo lo conciso de este prontuario, que solo tiene por objeto la general noticia de lo mas preciso y repentino en las ocurrencias, y del lugar donde puede con facilidad hallarse su decision. *Cort. decisiones desde 45 á 65 inclusive.*

El mismo Dr. D Francisco Vilademunt, en su obra *Noticias juiciales* tiene el siguiente cap. «Ceremonias con que en lo antiguo se extraian los reos del sagrado,

las que hoy se observan para con la justicia ordinaria y últimas órdenes expedidas para con la tropa.»

§ I. Es de suponer que en Cataluña, Reino de Aragon, Valencia y otros, el juez seglar, en los casos y delitos exceptuados, puede extraer los reos del sagrado, de propia autoridad, sin pedir licencia, ni facultad al Juez eclesiástico, y tanto antes como despues de la Bula de Gregorio IV, por no ser admitida, ó ser legítimamente prescrita; sin que se le pueda resistir por el juez eclesiástico, ni cerrar las puertas, atendida la antigua costumbre de Cataluña y otros Reinos. *Cortiada. dec.* 3, *n.* 19 *al* 27 *dec.* 120, *n.* 23 *y núm.* 24.

2. De tal modo es amplia esta facultad, que si los Clérigos resisten al juez seglar, en los casos y delitos exceptuados, cometen delito atroz y en Cataluña son castigados por el juez del Breve: y se le cierran las puertas, puede abrirlas observando el mejor modo y aunque sea descerrajándolas. bien que esto no lo aconsejan los A. A.; antes bien avisan, como mejor, que se requieran el Obispo, ó su vicario general, ó dean, ó vicario forense para que haga abrir las puertas. *Cort. dec.* 120, *n.* 25,*d. dec.* 120, *n.* 30, *d. dec n.* 33.

3. El modo de ejecutar esta diligencia en lo antiguo, conforme á las constituciones del principado y Reales pragmáticas y segun los A. A. municipales, era constituyéndose el veguer en la Casa de la ciudad, con los concelleres y prohombres y hecha relacion por el juez de la causa, del delito, segun los méritos de los autos, se proveia, que habia lugar á la declaracion del somaten contra N. acriminado de tal delito, y así que dicho N. debia extraerse del sagrado en que se hallaba. *Ripoll. de ordine judiciario. Rbr.* 12 *de sono emitendo. Cancér, var. resol. lib.* 3, *cap.* 5, *Cort. dec.* 28 *y* 120.

4. Hecha esta provision, el portero de la curia, destinado para ello, tocaba tres golpes en la puerta exterior, ó de la calle, de la casa de la ciudad, con la aldava de ella; gritando: *Via fora Somatent.*

5. Luego se conferia á la Iglesia Parroquial de San Jaime, contigua á dicha casa y tocaba la campana grande, destinada á este efecto y que se acostumbra tocar en los Somatenes y gritaba por las calles: *Via fora Somatent*, hasta volver á la casa de la ciudad, donde hacia relacion al escribano de la causa, y se extendia por este en los autos: el veguer asociado con otros, se conferia en la Iglesia y sacando de ella al reo, lo conducia á las Reales cárceles.

6. Al presente (véase el n.º 7, siguiente) se continua la ceremonia del somaten, para con los reos, de que conoce la justicia ordinaria; pero en lugar del veguer, se halla sustituido el alcalde mayor, con extension á los alcaldes de cuartel; y como están suprimidos los concelleres, en lugar de concurrir á la casa de la ciudad, se dan los tres golpes en la puerta de la curia ó juzgado, desde donde se continua el *Via fora Somatent*, pero sin publicidad y alboroto en las calles; ni aun las campanadas se distinguen sino por los muy instruidos ó que tienen antecedente; y hallándose el reo en la catedral, al llegar á ella, se pasa recado de palabra al vicario general, conforme á la facultad referida en el primer párrafo: se extraen tambien sin esta formalidad, cuando en acto continuado del seguimiento del reo por el delito exceptuado ó recelo de la fuga, no parece conveniente la demora; pero hay la diferencia de que suscitándose competencia sobre si ha de valer ó no la inmunidad, en la sentencia se añade (cuando se extrajo sin Somatent) que se restituya á la Iglesia y cuando con él, solo

ticas que forman procesos eclesiásticos en los casos que segun costumbre y derecho les pertenecen, el Sr. Rey no se pueda entrometer de la justicia ó injusticia de los dichos procesos, ni obligar á aquellos en modo alguno á revocar los dichos procesos por ocupacion de temporalidades ú otros remedios; empero cuando la jurisdiccion Real es impedida evidente y notoriamente por los prelados, quienes con sus procesos impiden y ocupan la jurisdiccion temporal, entonces no deben admirar los prelados si en ejercicio de la superioridad que universalmente tiene en todas las temporalidades de su reino, usa en defensa de su derecho notorio, de remedios hasta aquí acostumbrados por sus predecesores; pero cuando recayere duda si el conocimiento segun costumbre y derecho pertenece á la iglesia ó al Rey, se ha concordado que sean elegidas personas comunes, esto es una por parte del Rey y otra por parte de la iglesia, las cuales estén obligadas á determinar la duda, y bajo juramento proveer dentro de tres meses con buena fé, cesando dolo y fraude; y si las dichas dos personas dentro los dichos tres meses no hubieren podido ó no hubieren querido determinar la dicha duda estén obligados á elegir un tercero, el cual con los dos ó con el uno de ellos determine la dicha duda dentro de un mes y se cumpla la decision de aquel bajo pena de 500 moravatines, quedando empero suspendidos entre tanto y sin perjuicio los procesos que se hubieren formado, y sino se hubieren formado hasta que la dicha duda se determinada.

Martin, en la pragm. dada en Barcelona á 28 de marzo de 1409:

II. Como se hubiese otorgado cierta concordia, de la que consta

se declara que le vale; pero esta restitucion no está en uso, sino dejarle en libertad para que se vaya á ella, como se dijo en el capítulo antecedente. *Cortiada. dec.* 24, *n.* 210, *dec.* 24, *n.* 126 *y dec.* 9, *n.* 87.

7. Lo mismo se ejecutaba con los reos de la jurisdiccion militar, hasta que Su Magestad fué servido expedir las Ordenes de 7 de octubre de 1775 y 20 de diciembre de 1781 que se han estampado al fin del capítulo tercero, tratando de las modificaciones, que Su Magestad ha dado á las competencias; á consecuencia de las cuales y con solo la caucion de no ofender, en ellas contenida, se extraen llanamente, y deben extraerse los reos Militares, que actualmente se hallaren en la Iglesia ó en lo sucesivo se refugiaren á ella.

«Desde el año 1800 queda tambien variada la práctica antigua en cuanto al modo de extraer los reos del asilo: véase lo dicho en la pág. 183 del tomo 3.° que es lo que hoy dia se observa.»

en un documento público formado sobre ello en Barcelona á los 11 de junio de 1372, recibido por ante Guillelmo Oliver secretario de la Sra. doña Eleonor, de gloriosa memoria, y notario público Real por toda la nuestra tierra y dominio, entre la dicha Sra. Reina de una parte y el Rdo. Bertran de buena memoria cardenal de Comenge sobre algunos gravámenes que los prelados y otras personas eclesiásticas pretendian causarles los oficiales Reales con motivo de los procesos de somaten y de paz y tregua, y que por fingida sospecha no se les desterrase y echase de los dominios del Rey y tambien sobre la ocupacion de temporalidades y sobre algunos otros gravámenes. Y como por algunos prelados y personas eclesiásticas del principado de Cataluña que han asistido en las cortes generales que al presente celebramos á los catalanes en la ciudad de Barcelona, se nos haya presentado una humilde súplica, queremos y aun declaramos, que en el caso que se pretendiese que alguna persona eclesiástica impide la jurisdiccion Real contra la forma de la susodicha concordia y antes que de hecho se proceda á la ocupacion de las temporalidades de los prelados ó semejantes personas eclesiásticas, nuestro canciller ó vicecanciller, ó en su ausencia ó personal impedimento el regente la nuestra cancillería, en nombre y por parte nuestra despachen Reales letras al prelado, al oficial del cabildo, convento ó singulares personas eclesiáticas sobre el gravámen ó impedimento que se pretende haberse hecho á la jurisdiccion Real, requeriendo á los susodichos mediante Reales letras ú otramente, que dentro ciertos dias revoquen el gravámen ó impedimento, ó informen á la Magestad Real del derecho ó justicia de la jurisdiccion eclesiástica; y que antes de la presentacion de estas letras, y del decurso del tiempo que se ha de poner en las mismas, ni aun despues hasta que por dicho canciller ó regente la cancillería se diga ó consulte en que se ha inferido en notorio y evidente perjuicio á la jurisdiccion Real, no pueda hacerse la predicha ocupacion de temporalidades. Y en el caso que se procediese á la dicha ocupacion de temporalidades, que esta ocupacion se haga tan solamente en las jurisdicciones ú otros bienes temporales que posea el prelado ó persona eclesiástica, pero no en los diezmos, primicias ú otros cualesquiera bienes espirituales; y si tal vez Nos ó cualquier otro probase hacer lo contrario, se tenga esto absolutamen-

te por revocado, y se haga una plenaria restitucion siempre que fuere requerido, y que los predichos nuestros canciller y vicecanciller y dicho regente la cancillería en su caso, y cualquiera de ellos, dentro de ocho dias que cualquier prelado oficial les hubiere requerido, deban y estén obligados á jurar sobre los Santos cuatro evangelios que cumplirán y observarán, y harán cumplir y observar firmemente todas y cada una de las dos cosas contenidas en el dicho instrumento de convencion y concordia y demás cosas sobre expresadas, y que si diferiesen ó rehusasen prestar dicho juramento, todos los actos que ellos hicieren antes de verificarlo sean nulos y de ningun efecto y valor; y que si prestado por ellos dicho juramento los mismos ó alguno de ellos hicieren, dijeren, aconsejaren que se hiciere la ocupacion de las predichas temporalidades en otra forma que la sobre explicada; el que haga al contrario se tenga por perjuro; y convenimos y prometemos bajo nuestra Real palabra cumplir y guardar y hacer que todos cumplan y guarden todas y cada una de las cosas susodichas, hasta que hubiéramos restituido á las referidas cortes el préstamo de 11500 florines de oro de Aragon que nos hacen dichas cortes generales ó habrémos en otra manera convenido ó concordado con las dichas cortes, ó habremos obtenido, liberacion ó quitamiento, y desde entonces, así Nos como los dichos prelados y las personas eclesiásticas quedemos y queden en pleno derecho como antes.

Fernan. I en la pragmática dada en Barcelona á los 20 junio de 1443

III. Respecto que el Rdo. en Cristo Padre arzobispo de Tarragona, obispos, prelados, capítulos y otras personas eclesiásticas que asisten en las cortes generales que celebramos en Barcelona á los catalanes nos han expuesto en humilde exposicion que no obstante la pragmática anterior, y muerto el Ilmo. Sr. Rey Martin y durante la investigacion de la nuestra feliz sucesion á la Real corona de Aragon, algunos oficiales Reales llevados de una ambicion desmesurada y no temiendo lesiar ó enervar el referido privilegio, provision y concordia sobre explicada, ni incurrir en las penas puestas en las mismas, ocuparon las temporalidades de los obispos de Barcelona y Elna, del prior de Sta. Ana y de algunos otros prelados percibiendo los réditos y productos eclesiásticos de aquellos, privando á algunos de los mismos de las vituallas, réditos y otras cosas. causando á ellos y á sus vasallos y á las cosas y bienes suyos, daños, molestias, gravámenes y

pérdidas; suplicándonos por lo mismo humildemente de poner remedio sobre estas cosas, en vista de esta enervacion y violacion del referido privilegio, concesion y concordia; y deseando cordialmente preservar á la iglesia, á la que profesamos una sincera devocion, de molestias y gravámenes, proveemos y queremos que si algunos oficiales Reales hubiesen atentado alguna cosa contra el tenor de los referidos privilegio, ó concesion y concordia, sea ello desde luego reducido al primitivo estado, así como Nos lo reducimos en virtud de la presente; Y sin perjuicio queremos y mandamos que irremisiblemente se exijan de los contraventores las penas sobre esto impuestas.

Alfonso IV en el privileg concedido al estamento eclesiástico dado en S. Cucufate á 11 de setiembre de 1418.

IV. Vistos y examinados diligentemente algunos capítulos que se nos han presentado por parte del brazo de las personas eclesiásticas de las cortes que celebramos al presente á los catalanes en el monasterio de S. Cucufate del Vallés, del tenor siguiente:

1.° Respeto que sobre algunos agravios que se pretende haber hecho los oficiales Reales á la iglesia y á las personas eclesiásticas, especialmente por lo que mira á las ocupaciones de las temporalidades se haya hecho cierta convencion y concordia entre la Sra. Reina doña Eleonor, y el Sr. D. Bertràn Cardenal de Comenge. la cual fué loada y aprobada por el Sr. Rey D. Pedro á 11 de junio de 1372, y despues á instancias del brazo eclesiástico confirmada por el Sr. Rey D. Martin celebrando cortes á los catalanes en Barcelona á 20 de marzo de 1409, y por el Rey D Fernando en las cortes de Barcelona, sea del agrado de vuestra gran clemencia en reverencia de Dios y de su Santa iglesia y á humilde súplica del brazo eclesiástico, prometer hacer cumplir y guardar la dicha convencion y concordia á la letra, loarla, aprobarla, ratificarla y confirmarla, y que así mismo vuestro canciller, vicecanciller y regente la cancillería en su caso, los que ahora son y por tiempo serán, juren tener y observar á la letra la dicha convencion y concordia.

2.° Item como Sr. por vos y por vuestros oficiales continuamente se pretenda haber el brazo eclesiástico impedido y turbado vuestra jurisdiccion Real, diciendo que el caso en que procede la iglesia es evidente y notoriamente de vuestra jurisdiccion Real, y por consiguiente sin esperar otra discusion se hace la ocupacion de las tempora-

lidades, lo que es contra la dicha convencion y concordia, pues que en tal caso en que hubiere duda si es notoriamente de la jurisdiccion Real ó eclesiástica segun derecho y costumbre, deben ser elegidas dos personas una de cada parte, las cuales dentro de tres meses deben decidir la duda pretendida *si notorie;* segun que mas largamente es de ver en dicha convencion para quitar toda materia y ocasion de pleitos é inconvenientes; sea de vuestro agrado añadir y suplir sin empero perjuicio de la dicha convencion y concordia, que en todo caso en que el eclesiástico propondrá una duda probable de si el caso es de la jurisdiccion Real, no solamente si es duda sobre la notoriedad de la jurisdiccion, sea y deba ser guardada la dicha concordia y convencion; y que asi mismo en el caso que hubiere duda, si la duda propuesta por el eclesiástico será ó no probable, sean elegidas dentro de cinco dias dos personas literatas, las cuales dentro de diez dias deban determinar si la dicha duda es ó no probable, y si dentro de diez dias no hubieren determinado conformes la dicha duda, el canciller con los dos ó con uno de ellos deba decidir dentro de tres dias; estando empero el canciller ausente de la Real audiencia, las dichas dos personas estén obligadas á elegir un tercero dentro de tercero dia, el cual junto con los dos ó uno de ellos decida la duda dentro de seis dias como en la dicha concordia: Que durante el conocimiento de dicha duda queden parados todos los procesos segun la forma de dicha concordia, y que en otra manera el proceso que se hubiere hecho sea nulo *ipse jure.*

3.° Item Señor, como las personas elegidas para decidir la duda segun la concordia, deban decidir la duda dentro de tres meses aunque no pudieren ó no quisieren terminar la duda, deban elegir tercero que con los dos ó uno de ellos para quitar toda ocasion de litigios que por este motivo se han seguido, sea de vuestro agrado añadir á la dicha concordia que las dichas personas elegidas puedan elegir el tercero, empezando desde el dia de la eleccion del tercero, en el caso Señor que las dichas personas no pudiesen concordar en elegir tercero dentro los tres meses y no otramente, y pasando los susodichos tres meses, sea por el mero hecho habido por tercero vuestro canciller, quien con los dos ó uno de ellos proceda segun la concordia.

4.° Item: Señor como el Sr. Rey D. Martin celebrando cortes á

los catalanes y á suplicacion del brazo eclesiástico haya dado cierta forma de escribir antes que se pudiese proceder á la ocupacion de temporalidades, segun consta en la pragmática segunda de este título, sea de vuestro agrado aprobar y de cierta ciencia confirmar aquel capit., añadiendo que por otros oficiales inferiores no contenidos en dicho cap. no pueda ser escrito en la dicha forma, ó en otro modo procederse á la ocupacion de temporalidades; ni aun Señor no puedan vuestro canciller, vicecanciller, ni en su caso el regente la cancillería proceder á la ocupacion de temporalidades, aun despues que se habrá escrito al eclesiástico, segun la forma de dicho cap., sean guardadas las calidades contenidas en el mismo y sea decidida la duda propuesta por el eclesiástico, guardada la serie y tenor de la dicha convencion y concordia cuando se haya habido recurso á ella, ni aun puede procederse á la dicha ocupacion de temporalidades en el dicho caso de la concordia, y aun cuando el prelado no compareciere por sí ó por otro dentro el tiempo señalado á informar vuestra Señoría y no cuidare de venir á la forma de dicha concordia, hasta tanto que Vos, vuestro canciller, vicecanciller, ó el regente la cancillería en su caso, hubiere declarado en nombre del Sr. Rey en escritos que el caso pretendido por el eclesiástico es de vuestra jurisdiccion Real; y que si la dicha ocupacion fuese otramente hecha á mas de las penas establecidas en el dicho cap. del Sr. Rey D. Martin, sea nula la ocupacion ipso jure igualmente que el proceso y todo lo que sobre el particular hubiere subseguido, cual ocupacion sin otra dificultad se debe quitar efectivamente y ser restituida realmente y con efecto sin gastos al eclesiástico á quien se hubieren quitado las temporalidades.

5.° Item Señor suplica el dicho brazo á vuestra Real Señoría que en el caso que guardadas las cosas susodichas se deba proceder á la ocupacion de temporalides, deba dicha ocupacion hacerse de las jurisdicciones de los prelados ó de cualesquiera otras personas eclesiásticas que hagan los dichos procesos eclesiásticos ocupativos ó perturbativos de la jurisdiccion Real, y de las jurisdicciones de los prelados de quienes serán oficiales ordinarios ó delegados las dichas personas eclesiásticas, y no de algunas otras personas eclesiásticas, ni de otros bienes temporales, sino tan solamente de las dichas jurisdicciones; en nada obstante las ordinaciones, constituciones, letras ó otras cua-

lésquiera Reales provisiones que hubieren dado vuestros predecesores en contrario; y que si vos Señor, el canciller, vicecanciller, ó regente la cancillería en su caso hiciereis lo contrario, sea nulo ipso jure; y sea de vuestro agrado para proveer las malicias y litigios, y dar descanso á la iglesia y á los eclesiásticos de la provincia de Tarragona y principado de Cataluña y gran alivio de procesos, mandar á vuestro canciller, vicecanciller y regente la cancillería en su caso, firmen, prometan y juren guardar y hacer guardar las dichas cosas, y que ésta sea la forma substancial del procedimiento que se debe hacer por causa de la susodicha ocupacion de temporalidades y no otra; y que si por vos Sr. Rey ó por vuestros sucesores ó primogénito, ó por cualesquiera otros oficiales vuestros ó de aquellos fuese hecho ó mandado lo contrario, que tales letras ó provisiones sean habidas por derogadas, nulas y revocadas, y estén obligados á plena satisfaccion y restitucion de las cosas ocupadas y de los daños causados; y que del mismo modo que los vuestros oficiales y los de vuestros sucesores en cualquier manera que contra la forma de la presente constitucion procedieren contra prelados ó cualesquiera personas eclesiásticas de la dicha provincia y principado á ocupacion de temporalidades incurran en la pena de mil florines de oro de Aragon por cada una vez con aplicacion de la mitad á vuestros cofres y los de vuestros sucesores y la otra mitad al prelado ó persona eclesiástica á quien se hubieren ocupado las dichas temporalidades: y que los vuestros canciller, vicecanciller y en su caso el regente la cancillería, y cada uno de ellos deban y estén obligados á jurar cada uno una sola vez sobre los cuatro Santos Evangelios de Dios dentro ocho dias despues que fueren requeridos ó requerido por algun prelado, oficial ú otra cualquiera persona eclesiática, que cumplirán y guardarán y harán cumplir y guardar inviolablemente todas y cualesquiera cosas contenidas y expresadas en el precente cap., y que si diferiesen mas de los ocho dias ó rehusaren hacer y prestar dicho juramento, todos los actos que ellos hicieren de allí en adelante sean nulos y de ninguna eficacia ni valor. Y que si alguno de ellos prestado juramento hiciere, mandare ó aconsejare hacer la ocupacion de las temporalidades contra la forma sobre expresada; sea el contraventor ó consultor habido por perjuro.

Por tanto á súplica humildísima hecha á Nos por parte de dicho brazo eclesiástico, y en virtud de las presentes por Nos y nuestros sucesores cualesquiera concedemos, loamos, aprobamos y roboramos con la firmeza de nuestra confirmacion los sobre insertados capítulos y todas y cada una de las cosas contenidas en los mismos segun su serie y tenor, prometiendo bajo nuestra Real palabra cumplir y guardar inviolablemente en todos tiempos los referidos capítulos y cada uno de ellos y hacer que cualesquiera oficiales y súbditos nuestros los cumplan y guarden, y no hacer ni venir, ni permitir que se haga ni venga contra ellos por razon ó motivo alguno.

V. Además dígnese vuestra Clemencia proveer, estatuir y ordenar, y provea y ordene que se observe perpétuamente que si la contencion fuese entre la Real audiencia y el juez eclesiástico sobre jurisdiccion, viniendo dicho juez al banco Regio dentro quince dias despues que el mismo oficial eclesiástico viniese á dicho banco, presente dicho oficial eclesiástico y sus abogados, deba disputarse, votarse y concluirse en la Real audiencia si pertenece al Rey ó á la iglesia el conocimiento del caso que ocurre, otramente finidos los 15 dias la causa se entienda declarada en favor de dicho juez eclesiástico. Place al Sr. Rey.

Fernan. II en el privilegio concedido al estamento ecles. dado en Barcelona á 9 de octubre de 1481 cap. 8.

VI. Primeramente suplica humildemente el estamento eclesiástico á V. R. E, que se guarde la concordia de la Reina Doña Eleonor con el cardenal de Comenge, y los capítulos hechos por el serenísimo Rey D. Alfonso en las cortes de san Cucufate sean observados, de modo empero que por la direccion ó expedicion de la justicia, siguiéndose contencion y jurisdiccion en las primeras letras que un tribunal despachará para el otro, se deba hacer nombramiento de un árbitro, y el que contestará deba del mismo modo en la primera respuesta nombrar otro árbitro dentro de tres dias despues que se hubieren presentado las dichas letras, debiéndose estar á la resolucion de dichos árbitros caso que sean ellos concordes, sin que de ello pueda interponerse recurso alguno, debiendo dichos árbitros declarar dentro de cinco dias contaderos desde que se hubiere presentado la dicha respuesta; y si fueren discordes, en tal caso el canciller, si estuviere presente en el lugar donde se celebrare la audiencia, sea tercero, y deba jurar que declarará dentro de diez dias conformándose con el vo-

El mismo en otro privilegio concedido al estam. eclesiástico dado en la villa de Almansa á 23 de abril de 1496, cap. 1.

to y dictámen de uno de dichos árbitros segun Dios y su conciencia; y esto en caso que dichos dos árbitros hayan declarado dentro los dichos cinco dias: y si los dos árbitros ó el uno de ellos no hubiere declarado, votado ó arbitrado dentro los cinco dias, en tal caso se debe estar á lo que parecerá y arbitrará el dicho canciller segun Dios y su buena conciencia; y caso que el canciller fuese ausente del lugar donde se celebrare la dicha audiencia, el Sr. Rey ó su lugarteniente general, ó en la ausencia de este del presente principado, el teniente general deba nombrar una persona eclesiástica que esté en lugar del dicho canciller para este objeto solamente, la cual persona sea tercera y deba jurar y declarar, y se deba estar á su resolucion, segun queda dicho del canciller.

El mismo en otro privilegio conced. al estamento eclesiástico dado en Monzon á 2 de setiembre de 1510 cap. 3.

VII. Además suplica el dicho estamento eclesiástico que siguiéndose caso de contencion de jurisdiccion entre el tribunal eclesiástico y seglar en la cual se deben elegir árbitros segun la capitulacion de Tortosa, y para impedir el progreso de la causa á veces el juez seglar alega que tiene las manos atadas por el superior que ha despachado provision ó letras vulgarmente dichas *de causa recognoscendi* (para verse), que sea del agrado de V. M. proveer y mandar que no obstante tales letras y provisiones *de causa recognoscendi*, esté obligado el oficial seglar á elegir el árbitro y responder segun la capitulacion de Tortosa, el cual jure que declarará dentro de los cinco dias, y que sea guardada la capitulacion de Tortosa. Place al Sr. Rey.

El mismo en dicho privilegio, cap. 4.

VIII. En este cap. suplicó el estamento eclesiástico que supuesto que la contencion es entre el eclesiástico y un oficial Real fuese del agrado de S. M. proveer que ningun oficial ó juez seglar ó Doctor de la Real audiencia pueda intervenir en aconsejar ni votar en tal cuestion. A lo que contestó S. M. que proveeria oportunamente sin acto de cortes.

El mismo en dicho privilegio, cap. 5.

IX. Suplica aun el estamento eclesiástico que como ha manifestado la experiencia que despues de haber declarado el canciller sobre la contencion de jurisdiccion, no puede saber el oficial eclesiástico tal declaracion, ni encuentra en poder de que escribano es hecha, sea del agrado de V. M. que el mismo dia en que se hubiere hecho tal declaracion se haya de intimar al oficial eclesiástico ó al árbitro que por su parte hubiere sido nombrado en tal contencion de jurisdiccion,

nombrándose el escribano y dándose copia. Place al Sr. Rey.

XI. Para la expedicion de la justicia suplica dicho estamento eclesiástico á V. M. que atendido que manifiesta la experiencia que siempre que viene contencion de jurisdiccion, el canciller, quien dentro de 20 dias está tenido y obligado á declarar, so color de impedimentos ú otras cosas dilata dos ó tres meses y mas; que sea del agrado de V. M. proveer y mandar que excepto el caso de enfermedad, deba el canciller declarar dentro de 30 dias, y que sino lo hiciere que dicha contencion sea habida por declarada en favor de la iglesia segun el cap. de S. Cucufate que empieza *Præterea vestra clementia providere* (será esto equivocado, pues el cap. que empieza así, es el privilegio 5.° de este tít. el cual no fué hecho en S. Cucufate). Place al señor Rey. El mismo en dicho privilegio, cap. 6.

XI. Además suplica el estamento eclesiástico á V. M. que por cuanto las iglesias de Dios y las personas eclesiásticas, sus hombres, frutos, rentas, tierras, bienes y jurisdicciones están bajo proteccion de las sagradas constituciones provinciales de Tarragona, á veces son invadidos, maltratados, injuriados, ocupados, y las jurisdicciones y tierras de las iglesias y personas eclesiásticas ocupadas, y las armas de la iglesia estén mas en dichas constituciones que en otras defensas; que sea del agrado de V. M. que formándose procesos por los oficiales ecles. en virtud de las predichas constituciones provinciales de Tarragona de *invasoribus* contra los tales, aunque dijeren ser ó fuesen oficiales seglares ó Reales, que segun forma de la concordia de la serenísima Sra. Reina Doña Eleonor con el cardenal de Comenge (prag. 1.ª de este tít.), y atendida la sentencia dada por el serenísimo Sr. Rey D. Juan de alta memoria, en la cual se dispone que el conocimiento de los procesos que se hacen en virtud de las constituciones provinciales de Tarragona *de invasoribus* la cual no pertenece á S. M. segun serie y tenor de dicha sentencia que es del tenor siguiente. «Decidimos y declaramos que «la declinatoria de foro en cuanto tiene mira á la revocacion del pro»ceso de la constitucion del sagrado Concilio de Tarragona, hecho por «el Sr. arzobispo de Tarragona no tiene lugar; y que el conocimiento «en los predichos procesos no pertenece á Nos en justicia»; que por esto y no en otra manera sea del agrado de V. M. proveer que haciéndose dichos procesos contra lo susodicho no puedan ser embarazados, El mismo en dicho privilegio, cap. 7.

turbados ni impedidos los oficiales eclesiásticos en hacer llevar á total ejecucion dichos procesos por vos Sr. Rey y por vuestros oficiales por ninguna causa ó motivo que pueda darse, pensarse ni cogitarse, y que dicha sentencia y concordia se deban observar absolutamente en tales procesos, no obstante cualquier abuso que hasta aquí se hubiere hecho en contrario. Place al Sr. Rey que se guarde la concordia de la Reina Doña Eleonor con el cardenal de Comenge y la sentencia y capítulos de S. Cucufate y de Tortosa removidos todos abusos.

El mismo en dicho privilegio, cap. 12.

XII. En este capítulo suplicó el estamento eclesiástico que las leyes precedentes tuviesen lugar en el Obispado de Elna que siendo de los condados de Rosellon y Cerdaña concurrian sus individuos á pagar contribuyendo como los eclesiásticos del Principado y á las cortes de Cataluña formando parte del brazo eclesiástico, quejándose de que los oficiales Reales no las querian comprender en dicha concordia, por no ser de la provincia de Tarragona. Accedió S. M.

Germana, consorte y lugarteniente general de Fernand. II en el privil. concedido al estamento eclesiástico dado en Monzon á 1.° de setiembre de 1512.

XIII. Muy alta y muy poderosa Reina Ntra. Sra.: como en las cortes generales que últimamente se celebraron en la presente villa de Monzon por el serenísimo y católico Rey y Sr. Ntro. hubiese S. M. concedido al estamento eclesiástico del presente principado de Cataluña, que siguiéndose contencion entre el tribudal eclesiás. de una parte y el tribunal seglar de otra y no declarándose aquella por los árbitros elegidos por dicho tribunal dentro de cinco dias, el canciller deba declarar la contencion dentro de 30 dias como es de ver en dicha concesion; y como la experiencia haya manifestado, que por no expresarse en dicha concesion, cuando deben empezar á correr los 30 dias y si serán contínuos, se hayan hecho muchas declaraciones de contencion de jurisdiccion despues de haber pasado dichos 30 dias; por esto el estamento eclesiástico del presente principado de Cataluña y de las presentes cortes que V. A. celebra en la presente villa de Monzon, á V. A. suplica que sea de su agrado y merced quererle otorgar y conceder que dichos 30 dias dentro los cuales debe declarar la contencion de jurisdiccion sean contínuos y empiecen y deban empezar á correr *ipso jure et facto* inmediatamente despues de los predichos cinco dias concedidos á los árbitros comunes para declarar; y que las pretensiones que deba dar el fiscal Real deba darlas dentro los primeros 15 dias de los dichos 30 sin conceder mayor dilacion, á

menos que fuese pedida por el tribunal eclesiástico. Place á la señora Reina.

TÍTULO III.

DE LAS AVOCACIONES DE CAUSAS Á LA REAL AUDIENCIA.

Carlos en la pragmática dada en Barcelona á 16 de enero de 1520.

En esta pragmática se concedió á los monasterios y religiosos de este Principado y condados de Rosellon y Cerdaña, que pudiesen avocar sus causas á la audiencia en primera instancia. Esto es inútil porque hoy han cesado estas avocaciones. Sobre lo cual véase lo que se lee en el estracto de las leyes del tít. 7, lib. 3, pág 193 del primer tomo.

TÍTULO IV.

DE DAR LIBELO Ó DEMANDA (1).

Pedro III en el privilegio concedido á la ciudad de Barcelona á 26 julio de 1380.

Con motivo de la casi continua residencia de S. M. y su primogénito en la ciudad de Barcelona, en aquella época muchos pleitos se seguian en el tribunal de la Cancilleria (cual era este tribunal y de que negocios conocia, y cuando, véase la nota 1.ª, tít. 27, lib 1, pág. 99 y siguientes del tomo 1.º) y como que este perjudicaba á los tribunales ordinarios ó de primera instancia se tomaron algunas providencias; en esta pragmática y entre otras la de que antes de empezar el pleito debiese el actor presentar certificacion de la curia del tribunal ordinario de que *las partes habian firmado de derecho en la misma forma* que se haria si aquellas causas se sustanciaren en presencia en el tribunal ordinario (2); y del mismo modo jurase que en la subs-

(1) Sobre el modo de presentar la demanda y formar el libelo segun el sistema antiguo de Cataluña (que no se observa ya desde 1835) véase el tít. 40, lib. 3 del volúmen 1. En esta demanda regularmente se pedia la citacion; y en aclaracion de lo que se dice en el apartado 10 de la nota 1.ª tít. 9, lib. 3, pág. 199 del tomo 1.º es de advertir que la citacion de los nobles no solo se hacia en unas solas letras, si que tambien se les prefijaba por lo regular el solo término de diez dias. Véase Dou tomo 6, pág. 70 y las leyes del tít. 25, lib. 3 del vol. 1.º

(2) En estas palabras de la presente ley se fundaban algunos para decir que la caucion de estar á derecho era de substancia en el tribunal ordinario de la ciudad de Barcelona sobre lo cual puede verse lo que se nota en el apartado 3.º nota 1.ª título 1, lib. 3 del vol. 1. Es empero de advertir que en esta ley solo se dice que en las comisiones particulares de las causas de que aquí se trata, debia observarse lo que

titucion guardaria la forma acostumbrada en Barcelona para abreviar los pleitos.

TÍTULO V.

DE LA RECUSACION DE TODOS LOS JUECES Y LAS CAUSAS DE SOSPECHA.

Pedro III en la pragmática dada en Barcelona á 2 de febrero de 1354.

I. En estas dos pragmáticas se dan varias providencias para evitar que no se prolonguen las causas de los juicios de residencia con motivo de la recusacion de los jueces destinados para esta clase de juicios así en primera instancia como en segunda. Lo que es en el dia inútil por lo dicho en el tít. 51, lib. 1 del vol. 1, pág. 129 del tomo primero; y por lo que se

El mismo en la pragmática dada en Barcelona á 19 de febrero de 1373.

II. halla dispuesto en la ley de enjuiciamiento civil.

TÍTULO VI.

DE LOS TESTIGOS.

Alfonso III en la pragmática dada en Valencia á 17 de las calendas de febrero de 1329

En esta pragmática se previene que así el juez ordinario como el delegado en las causas civiles y criminales que no pertenecen al mero Imperio, podian cometer así la recepcion de juramento de calumnia como la recepcion de juramento y deposicion de testigos al notario, ó al escribano en que se convinieren las partes, ó discordando, al escribano de la causa ó aquel otro que al juez pareciere idóneo. Y aunque esta pragmática era solo para las causas de las veguerías de Barcelona y del Vallés; se observaba generalmente en todos los tribunales. Hoy se ha de estar á lo que disponen el artíc. 33 y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil y reglamento de 1835

TÍTULO VII.

DEL ÓRDEN JUDICIAL DEL TRIBUNAL DEL VEGUER Y BAILE DE BARCELONA.

Jaime II en el privilegio concedido á la ciudad de Barcelona dado en la misma á 12 de las calendas de marzo de 1294 cap. 1.

En este privilegio se dió un procedimiento civil en las causas que se practicaba en el tribunal del veguer de Barcelona; de modo que puede decirse que esto es una enunciativa, y si bien se dispone que si se omitiese alguna cosa de las que aquí se hiciese sea nulo el proceso, debe entenderse mientras se observase en el tribunal del veguer.

Ya antes de 1835 no eran conocidos las comisiones de que aquí se trata: ni podian considerarse como tales los juzgados de provincia, ni podian los tribunales privilegiados tener esta consideracion pues los jueces no obraban como comisionados, sino en virtud de la jurisdiccion que les atribuye S. M.

se substanciaban en la ciudad de Barcelona y otros lugares sujetos al Veguerío y Bailía de Brcelona. Con el tiempo la substanciacion de los procesos se hacia en toda Cataluña en los términos que se ha esplicado en diferentes títulos del primer volúmen. Solo habia quedado y se observaba lo que disponia en el cap. 4.° sobre interlocutorias y de la reclamacion. Como este capítulo se observó hasta 1835, y se hace mérito del mismo en algunos pleitos antiguos, que pueden tener curso, y no se ignore lo que habia sobre el particular se copiará dicho capítulo y la nota que sobre el mismo se puso en la primera edicion que ahora será la 5.ª y en la anterior edicion era la 7.ª

DE LAS INTERLOCUTORIAS Y DE LA RECLAMACION.

4. Item, establecemos y ordenamos que el juez, propuestas las dilatorias y otras excepciones que impiden el ingreso del pleito, las determine por un auto interlocutorio dentro los quince dias siguientes á su proposicion; de cuyo interlocutorio no puede interponerse apelacion, sino que si alguna de las partes se tuviere por agraviada se presente al delegante ordinario dentro segundo dia despues del de la pronunciacion, el cual delegue sobre esto á dos peritos idóneos, los cuales junto con aquel que hubiere proferido la interlocutoria dentro de seis dias jurídicos determinen si se falló bien ó no, y si dijeren que se falló bien, pague los salarios de aquellos el que reclamó, y nadie pueda apelar ú otramente reclamar de la determinacion y pronunciacion de dichos dos peritos; y al contrario proferida esta, incontinenti el juez primero solo reasuma el negocio y proceda en él segun el proveido ó determinacion suya y de los dichos dos peritos, ó de los dos que hubieren concordado (1).

(1) La práctica de este capítulo es que dentro de los dos dias jurídicos se presenta un memorial al corregidor reclamando de la providencia, y pidiendo que nombre dos abogados de esta ciudad, los cuales señalen á sentencia, y ministren justicia. El corregidor decreta el memorial nombrando los abogados y estos señalan para sentencia el dia sexto no feriado ó el otro inmediato.

Si no se falla en el término señalado debe presentarse otro pedimento, que se dice de instauracion, en el cual se expresa que no habiéndose podido fallar la causa dentro el término señalado é implorando el beneficio de la restitucion *in integrum*, se pide que la causa sea instaurada y se señale nuevamente dia para sentencia: y se señala nuevamente el 6.° dia.

Ripoll *en la practica del tribunal ordinario de Barcelona rub.* 2, *núm.* 17 dice que si tampoco se falla dentro de estos otros seis dias debe repetirse la demanda para que se señale á sentencia y que debe repetirse una y mas veces hasta que se haya declarado, y que los jueces de reclamacion ó uno de ellos deben proveer el señalamiento á sentencia; de modo que la causa esté siempre señalada á sentencia, pues que en otra manera aunque se haya pedido mil veces este señalamiento, si una sola vez se olvida se tiene por desierta la causa de reclamacion, y por confirmada la sentencia. Añade que esto se observa en virtud de un privilegio que no se halla recopilado.

Esto dice Ripoll; y parece imposible que un absurdo de esta naturaleza haya podido continuar por el decurso de tantos siglos, pues aun hoy dia se observa esta monstruosidad, habiendo muchos procesos, en que mediante estos repetidos pedimentos de instauracion se retarda el fallo de la instauracion por el espacio de muchísimos meses y tal vez de años. ¡Cuan deplorable es la condicion humana, que casi siempre retorna en daño lo que se ha establecido para un bien! Esta práctica es contraria no solo á la letra de esta ley que prefija el término de 6 dias, y contra el espíritu de la misma, pues fué introducida la reclamacion para evitar los alargos de una instancia de apelacion. Es contrario tambien á las leyes que prohiben conceder la restitucion in integrum mas de una vez. Convendria pues que interin dure esta especie de instancia de reclamacion se hiciese entender al colegio de abogados que siempre que fueren nombrados jueces de reclamacion deberán los que fueren nombrados fallar bajo su responsabilidad dentro el término de 6 dias, ó á lo mas dentro el término de la instauracion 1.ª

Se previene en este cap. que de la sentencia de los jueces de reclamacion no puede apelarse, suplicarse ni reclamarse segunda vez. Dice empero Ripoll que esto ha de entenderse con las limitaciones que explica Peguera práctica civil *rub.* 27, *núm.* 95, á saber si la sentencia de los jueces de reclamacion no hubiesen recaido sobre el punto objeto de la causa, sino sobre la desercion de la sentencia por haber espirado el término señalado para interponer la reclamacion; pues en este caso sobre la desercion no ha recaido sino una providencia, y así puede decirse que es un nuevo gravamen del cual puede siempre apelarse. Fontanella *decis.* 403, *núm.* 10 y siguientes. Cancér. *part.* 2, *cap.* 12 *núm.* 29.

El mismo Cancér *part.* 3, *cap.* 18, *núm.* 12 y siguientes dice que si la sentencia de los jueces de reclamacion es inicua y consta evidentemente de su iniquidad por ser notoriamente injusta, puede acudirse á la Real audiencia, proponiendo queja de iniquidad y pidiendo que la Real Sala reclame el proceso y la enmiende; fundándose en que aun denegada la apelacion no queda por esto obstruido el recurso al superior. Supone que él fué el que abrió este camino en la presente materia, y obtuvo éxito favorable, y desde entonces dice que se tuvo como práctica corriente. En efecto Peguera, que escribió despues que Cancér lo pone como una práctica inconcusa, citando varias doctrinas para fundarla. Este, en dicho lugar, añade que lo mismo se observa si la sentencia es nula por falta de jurisdiccion ó contra el tenor del privilegio.

El mismo Peguera en dicho lugar, dice que aunque en las instancias de reclamacion no deben admitirse pruebas, pero que ellas podrán tener lugar si la providencia interlocutoria ha sido dada al pié del escrito de una parte sin previo conocimiento de causa. Para esto cita á Fontanella *en la decis.* 240 *núm.* 23; quien dice que

TÍTULO VIII.

DE LA CUSTODIA DE PROCESOS.

Los originales de las causas criminales queden en poder de la escribanía de los tribunales para que cuando se haga residencia á los empleados, se puedan hallar, y si el Sr. Rey, ó gobernador (1) ó viceregente las pidiere sean despues devueltas allí. Pedro III en la pragmática dada en Barcelona á los idus de diciembre de 1340.

esto se observa inconcusamente. Algunos empero creen que este caso apenas puede venir en vista de lo que se dice en la 3.ª tit. 5, lib. 7. pág. 32 del tomo 3.º de esta obra.

Sobre esta materia de reclameciones es de advertir que si una de las partes quiere que la sentencia de reclamacion se falle con mayor conocimiento acude á una de las Reales salas civiles, con un escribano pidiendo que se mande á los jueces de reclamacion que no fallen en la causa, sin que se presenten á la Real sala para hacer *verbum*, despachándoseles al efecto los correspondientes mandatos. Así lo manda la sala; y en vista de los mandatos que en consecuencia se despachan se presentan dichos jueces de reclamacion ó uno de ellos con el proceso á hacer *verbum*, es decir una breve y sumaria relacion del proceso, que en el acto dejan en la Real Sala y en la mesa de la escribanía, quedando reducida la relacion á decir el nombre de las partes entre que sigue el pleito y el objeto de este. La sala lo manda pasar al relator, el cual despues hace relacion del proceso y en su vista acuerda la Real sala que se diga á los jueces de reclamacion que en la sentencia que han de proferir fallen etc. (se explican en seguida los términos en que debe concebirse la sentencia). En vista de esta resolucion los jueces de reclamacion pronuncian la sentencia transcribiendo la resolucion de la sala; haciendo por lo mismo el oficio de porteros cuando llevan el proceso á la sala, y de copiantes cuando hacen el fallo. Vuelvo á repetir que es de admirar, que hayan podido subsistir tanto tiempo estos rodeos; principalmente cuando no se observan en los demás tribunales de Barcelona. Parece que seria mejor que así en el tribunal ordinario de Barcelona como en los demás, admitida la apelacion de auto interlocutorio, se mandasen remitir los autos á la Real audiencia, pudiendo presentar cada una de las partes un solo escrito y en su vista confirmarse ó revocarse el auto. Hoy nada de esto se observa y se ha de estar á lo dispuesto en la ley de enjuiciamiento civil.

(1) El destino de Gobernador de que habla aquí es el que se explica en la pág. 104 del primer tomo de esta obra.

DE LAS PRAGMÁTICAS

Y OTROS DERECHOS DE CATALUÑA.

LIBRO IV.

TÍTULO I.

DE LOS EMBARGOS Y SECUESTROS (1).

Pedro III en la pragmática dada en Barcelona á 13 de marzo de 1359.

1. Habiendo presentado los síndicos de la ciudad de Barcelona en las cortes generales que celebramos á los catalanes en dicha ciudad entre otros el cap. siguiente:

«Como de poco tiempo á esta parte por parte del Sr. Rey se hu-«biese expedido un mandato para que se cancelase un embargo de «cierta cantidad de dinero depositado en poder de un banquero sin «prestarse firma de derecho ni ninguna seguridad y sin preceder «otro conocimiento alguno; se suplica que en lo sucesivo no se hagan «tales cosas, y que si sucediere haberse hecho algun embargo debi-«damente y como se ha acostumbrado hacerse, que no se alce «hasta que se hubiere suficientemente firmado de derecho en poder «del ordinario y entonces se proceda á la cancelacion del embar-«go como se ha acostumbrado y observado.» Y accediendo Nos benig-namente á esta súplica, queremos y providenciamos que no se levante embargo alguno sino prestada la firma de derecho segun costumbre de Barcelona.

(1) Véase lo que sobre esta materia se dice en el tit. 2, lib. 4 del primer volumen pág. 255 del primer tomo de esta obra.

II. La Sra. Reina para evitar los grandes abusos que cada dia se originan en su cancillería por la multiplicacion y generalidad de embargos que se hacen á las provisiones que se despachan en dicha cancillería; quiere, establece y manda, que ningun embargo que se hubiere hecho ó se hiciere en dicha escribanía, ya solamente á instancia de parte, ó por mandato de dicha Sra., su canciller, ó vicecanciller, no se guarde ni cumpla si no se hace especial mencion de las personas que instan el embargo y contra quien se pide y el motivo por el cual se despacha.

María Consorte y lugar teniente general de Alfonso IV en la ordenacion publicada en Barcelona á 13 agosto de 1421.

TÍTULO II.

DE LAS SERVIDUMBRES (1).

I. En nombre de Dios sea: Estas son las ordenaciones que hizo el Sr. Rey D. Jaime de buena memoria en la ciudad de Barcelona con consejo de los hombres principales de la misma, y de todos los sabios que habia en la corte para la paz y concordia de todos los que habitan y en todos tiempos habitarán en ella. Y esto (2) fué cuando

Costumbres de la ciudad de Barcelona sobre las servidumbres de las casas y tierras vulgarmente dichas don Sanctacilia.

(1) La Real Academia de buenas letras de esta ciudad de Barcelona en el año 1817 hizo la traduccion de estas costumbres: y en el prólogo dice que la traduccion apenas se aparta del texto original, ni abandona su locucion y construccion, aunque regularmente parezcan poco arregladas, creyendo que no se halla autorizada para alterar aquel en un asunto de tanta delicadeza y tan respetable.

Cabalmente este es el mismo sistema que se ha procurado seguir en la traduccion de todo el código de Cataluña. Por esto y por el respeto que merece aquella corporacion compuesta de hombres verdaderamente sabios, se adoptará su traduccion de estas costumbres, acompañándolas con las mismas notas con que la adornó la Real Academia, añadiendo algunas por lo que mira á la interpretacion de los capítulos de estas ordenaciones, por ser este el principal objeto de la presente obra: y para que se vea cuales son las notas de la Real academia, se pondrá al fin de ellas el número que corresponde á la nota en el cuaderno de la traduccion de la Real academia. Esta acompañó su traduccion no solo con el texto original, si que además con una version en el idioma catalan que usamos en el dia. Aquí se omitirá esta última version, y se pondrá el texto original.

(2) No hallándose en la serie de los Reyes de Aragon sino dos Jaimes, se colige que esto fué en el reinado del segundo, porque en 1275 en que gobernaba el primero, los morabatines aun valian 10 sueldos 6, como lo nota D. Antonio Capmany en el tomo 2.º de las memorias históricas sobre la marina, comercio y artes de Barcelona fólio 194 del apéndice, voz *morabatia;* é igual valor conservaban todavía desmues de la muerte del mismo Sr. D. Jaime I, esto es, en 1285, como lo afirma el pro-

se ordenó que los maravedís que se pagasen por censos de los predios fuesen regulados á nueve sueldos barceloneses cada uno.

De aproximacion á la pared.

1. Cualquiera pueda tener aproximacion (3) en pared propia ó comun á lo largo ó al través á la pared de su vecino; á menos que hubiese en ella claraboya que este haya poseido por 30 años en buena paz y sin contradiccion de aquel ni de los suyos (4).

1. *Primerament tot hom puja haver atans en pared propria, ó comuna, en pared pres de son vehi de lonc, e de traves, é exceptuada luernera que aquí habia poseida per trenta anys, en sana pau, è sens contrast de aquell, è dels seus.*

De claraboya.

2. Si la hubiere poseido por 30 años ó la tuviese en fuerza de alguna escritura, y el vecino quisiere tener aproximacion edificando; debe alejarse de la referida claraboya ó claraboyas cuatro palmos de destre en cuadro (5)=(6).

2. *Item que si la haurà posseida per trenta anys, ò la haurà ab carta, è lo vehi hi vol haver atans obrant, que sen ha alunyar de la dita luerna, ò luernas per cuatre pams de destre en cayre.*

De pared medianera

3. Nadie pueda cargar en la pared que hubiese hecho su vecino, aunque el solar sea medianero, hasta que haya pagado la mitad del precio que haya costado toda aquella pared, ó paredes, ó se haya convenido con él.

3. *Item que ningun home no puxa carregar en paret que son ve-*

pio Capmany en el lugar citado, de lo que se sigue, que precisamente el haber bajado los moravatines á 9 sueldos, fué en el reinado de D. Jaime II; y así el Rey D. Jaime, que se dice haber hecho estas ordenaciones, es el segundo, y no el primero. *Nota* 1.ª *de las de la academia.* Siendo hechas estas ordenaciones en tiempo del Sr. Rey don Jaime II resulta, que son posteriores al privilegio *Recognoverunt proceres.*

(3) Tal vez diria mejor *arrimarse.*

(4) Se habla de la adquisicion de aberturas en pared que confronta con el vecino, no solo en este capítulo, si que tambien en los números 2, 11, 14, 15, 20, 30, 41, 46, 54, 61, 62, 63 y 64; y sobre su conciliacion véase lo notado al cap. 61.

(5) Véanse las notas 3 y 4 de este tit. y el c. 58, l. 1, tít. 13, lib. 1.

(6) A esta distancia dan los arquitectos el nombre de *androna;* y opinan que si la dicha claraboya estuviere á la altura de 4 palmos de destre del piso del terreno, las paredes, que construya el vecino, deberán estar á la misma distancia por frente y lados desde la arista de la boca de la claraboya, é igualmente la pared de su frente; de manera que el espacio que resulte, sea un paralelogramo rectángulo-oblongo, cuyos lados menores sean de 4 palmos de destre, y 8 ½ los mayores. *Es la nota* 2 *de las de la Real Academia.*

hi haurà feta, si be lo sotol es mitger, entro que haja pagat en tota aquella paret, ò parets la meytat del preu que haurà costat, ò ab ell se sie avengut.

4. Cualquiera pueda echar las aguas pluviales á la calle (7). De agua de lluvia.

4. *Item que tot hom puxa gitar aygua pluvial en la carrera.*

5 Cualquiera pueda echar á la calle las aguas de la bodega, como no sean de bodega de taberna pública; si solamente los que tengan bodega de sus propias viñas (8). De aguas de bodega.

5. *Item dehim que tot hom puxa gitar en la carrera ayguas de celler, mas que no sien en celler que sie taverna pùblica, sino tant solament aquells qui han celler de lur vinyas.*

6. Nadie pueda pasar aguas por tolva (9), ni por caños, ni por canales de tejas, ni por canales de ollas en pared medianera, sin consentimiento de su vecino (10). De agua por pared medianera

6. *Encara que ningu home no puxa pasar ayguas per tramuja, ne per canons, ne per canals de teulas, ne per canals de ollas en paret mitgera, menys de voluntat de son vehi.*

7. Nadie pueda empotrar caños de ninguna especie en pared medianera para conducir aguas limpias, ni sucias sin consentimiento de su vecino, á menos que uno de ellos no las tenga allí. De lo mismo.

(7) Desde el reglamento de 7 de mayo del año 1824 del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, en todos los edificios cuyas cubiertas se construyen de nuevo deben dirigirse las aguas al interior, ó por entre las paredes del frente, y conducirlas por medio de conductos á las cloacas ó albañales públicos.

(8) Véase la nota anterior.

(9) Aquí se usa impropiamente de esta voz para significar, ó demostrar la figura del recipiente, que se destina para los usos de que habla la ordenacion; y por esto ha parecido regular valerse de la voz *tolva*, que corresponde á la catalana *tramuja*, por la semejanza que dicho recipiente tiene con la *tramuja*. *Es la nota* 3 *de las de la Real Academia.*

(10) Cancer *P.* 3, *cap.* 4, *n.* 2, *y siguientes* pone el caso de que uno que tenia dos casas contiguas, y hacia pasar el agua de la primera á la segunda, vendió la segunda y despues la primera; y dice que el comprador de la segunda no podrá pretender la libertad de su casa, é intentar la accion negatoria contra el comprador de la primera; porque se trata de una servidumbre que tiene causa contínua y permanente, y que el comprador tenia noticia de dicha servidumbre, lo que hace presumir que el comprador de la primera la adquirió con este derecho, y el de la segunda la adquirió con la servidumbre, y que tácitamente lo consintió, citando para este efecto las leyes 36 y 37 *ff de servitutib. prædiorum urban.* Véanse los dos capítulos siguientes.

7. *Encara que ningun home no puxa encastar en pared mitgera canons, de nenguna manera per discorrer ayguas bellas, ni sutzas, sens voluntat de son vehi, si doncs la hu de aquells non hi haja.*

De lo mismo. 8. Si alguno condujere agua de algun fregadero cerca la pared de su vecino, sea medianera ó propia de aquel, deba hacer una hilada (11) de piedra y mortero entre el fregadero, y pared, y cimientos de ella.

8. *Encara que si ningun hom passara aygua de ninguna ayguera pres de paret de son vehi, sie mitgera, ò propria de aquell, que haja de fer una filada de pedra, è de morter entre la ayguera, è paret, è fonaments de aquella.*

De azequias de aguas. 9. Si alguno hubiere de dar paso á agua para conducirla á algunos predios, deba dejar el espacio ó senda de dos palmos y medio de destre, á mas de la reguera inmediata por donde la dicha agua pasare (12).

9. *Encara que si ningun hom haurà de dar passatge, à aygua per menar à algunas honors, que haja à lexar spay, ò carrera de dos pams è mig de destre, ultra lo rec hon la dita aygua passara, qui sie apres.*

De los pasages. 10. Nadie pueda alegar posesion de 30 años de lo que sirva de paso al albergue ó casas de su vecino, en tapias, ni en paredes de ladrillo, ni de entablados que den pasage, ni adquiera posesion (13).

10. *Encara que ningun home no puxa allegar possesio de trenta anys, de cosa qui faça passatge en alberc, ò casas de son vehi, en tapies, ni en parets de rajola, ne de postat qui faça passatge, no guanye possessio.*

p Vista en redio ageno. 11. Nadie puede tener vista sobre predio de otro, si antes no mira sobre el suyo (14).

(11) Por hilada de piedra y mortero entienden los arquitectos una contrapared adosada á la medianera ó divisoria, de un palmo de grueso con su correspondiente cimiento; arrimada á la cual se puede construir el enunciado fregadero y cañería de desagüe. *Es la nota 4 de las de la Real Academia.*

(12) Véase el cap. 57 de esta ley.

(13) Véase lo dicho en la nota 30 de este tít., antepenúltimo apartado.

(14) Véase la nota 4 de este título y el cap. 68 de la ley 1.ª, tit. 13, lib. 4 de este título.

14. *Encara que ningun home no pot haber vista sobre altri, si abans no guarda en so del seu.*

12. Si dos vecinos tienen sus terrados iguales, deban ambos cerrarse con division medianera, de modo que no haya paso, ni vista del uno al otro (15). Remate de terrados.

12. *Encara que si dos vehins son egual en terrat, que abdosos se hajan tancar mitgers, ab tal manera que passatge, ne vista no sie del hu al altre.*

13. Si algun vecino hubiere tomado del otro el grueso de la pared que fuere medianera, y el otro quiere edificar, no siéndole suficiente la pared de ladrillo, deberá deshacerla y hacer la pared segun ley, el ladrillo sea de aquel que la hubiere hecho. De pared medianera.

13. *Encara que si nengun vehi del altre, haurà pres lo grux de la pared qui serà mitgera, è laltre vehi volra obrar, è aquella pared de rajola no li es fort, que la haurà ha desfer, è fer paret ledesma, la rajola sie de aquell, quï feta la haurà.*

14. Nadie puede alegar posesion de luz que reciba de parte del cielo, ó de parte de su vecino, sino es por claraboya que haya poseido por 30 años (16). De vista sobre predio de otro.

14. *Encara que ningun home no pot allegar possessio, de nenguna vista que reba de part del cel, ò part de son vehi, si doncs* empero (esta palabra no se halla en la recop. de 1585,) *luerna no es, que haja posseida por trenta anys.*

15. No se puede alegar posesion de la vista por enrejado de ningun releje, ó taluz de cerramiento de tejado, ni de enrejados hechos con ladrillos (17). De lo mismo.

(15) En el dia casi á todas las casas de Barcelona que van construyéndose se les da toda la altura que permite el edicto de 7 de mayo de 1824. De esto resulta, que casi todos los terrados son iguales, y como en aquel edicto no se permite mas altura ni en el interior ni en el exterior comprendida toda baranda; no puede cumplirse con lo que se dispone en este capítulo, y puede pasarse de un terrado á otro en toda la extension de una calle. Esto no deja de exponer la seguridad no solo de los terrados, si que tambien de las casas, y la tranquilidad de las familias bajo otros aspectos; y parece que no deberia haber dificultad en que se permitiese levantar las paredes divisorias de los terrados á la altura de los badalotes de las escaleras. Véanse los cap. 58, 65 y 66 de esta ley, y las nuevas ordenanzas municipales.

(16) Véase la nota 14 de este título.

(17) Véase la nota 14 de este título.

15. *Encara que vista de creueras de nengun raleix de tancament de teulada, ne de croeras fetas en rajola, nos pot allegar possessio.*

De las torres. 16. Nadie puede alegar posesion de torre por razon de la aproximacion que la costumbre dá, de no acercarse á la distancia de doce palmos al techo superior, si la torre tiene almenas ó pretiles; y si no los hubiere por no ser torre de las murallas, no puede gozar de la costumbre. Para las otras torres dentro la ciudad, y fuera del arrabal, si el vecino quiere subir mas alto que el techo superior, deberá alejarse diez palmos.

16. *Encara que nengu no pot allegar possessio de torra, per raho del atans que la costuma ha, que va de dotze palms de spay, de no acostar al sostre sovirà, si la torre haurà merlets, è sino haurà merlets, ò murets, si doncs no era torre del mur, nos pot alegrar de la costuma, per las altras torras dins la ciutat, è defora lo burc, si lo vehi vol pujar pus alt quel sobira sostre de aquel, se haurà de luñar deu palms.*

De lo mismo. 17. Ninguna torre puede tener este privilegio de que no se le acerquen de diez palmos al techo superior, aunque tenga pretiles, si la torre no es en camino público.

17. *Encara que ninguna torra no pot haver aquest privilegi de acostarse deu palms, si be haurà murets, si la torra no es en carrera pública al sobira sostre.*

De lo mismo. 18. Ninguno que haya tomado el espacio de torre á torre de la muralla de la ciudad, ó en la pared qué hubiere hecho ó quiera hacer no pueda hacer vistas, ventanas ó mirador sobre sus vecinos, porque no puede gozar del privilegio que tienen las murallas de la ciudad ni las torres que tienen vista, ó mirador sobre los vecinos que están cerca del foso, pues no es muralla, ni es torre.

18. *Encara que ningun hom qui haja pres lo ten de torra à torra del mur de la ciutat, ò en aquella pared que haurà feta, ò volra fer vista, ò finestras, ò badador sobre sus vehins, que nos pot fer, perque nos pot alegrar del privilegi que ha lo mur de la ciutat, ne las torras qui han vista, ò badador sobre los vehins, qui son apres del vall, car no es mur, ni es torra.*

Letrina. 19. Si alguno hiciere letrina cerca la pared de su vecino, debe hacer un revestimiento ó contra pared de piedra y argamasa de un

palmo y medio tan alto como subirán la inmundicia y el agua de la letrina. (Véase el cap. 45 de esta ley).

19. *Encara que si ningun hom fara bassa pres paret de son vehi, que haja de fer alambor de pedra, è de morter de un palm, è mitg, tant alt, com los fems, è laygua de la bassa pujaran.*

Claraboya.

20. Nadie pueda adquirir posesion de claraboya que haya hecho en agujeros de tapias para vista que no reciba por parte de su vecino (18).

20. *Encara que nengu no puxa guanyar possessio de luerna que haurà feta en buyals de tapias, per vista que non reba de part de son vehi.*

De telares de tejer.

21. Nadie puede afirmar telares de tejer ninguna especie de ropa de lana, ni de lino, ni de cáñamo, ni de algodon en pared que sea medianera con su vecino, antes bien debe alejarse un palmo, para que el golpe de los telares no hiera dicha pared.

21. *Encara que ningun hom no pot fermar telers de texir de nengun drap de lana, ne de li, ne de canam, ne de coto, en paret qui sie mitgera ab son vehi, ans sen ha lunyar un palm, perque lo colp dels telers no fira en la dita paret.*

Cerca de albergue.

22. Cada uno está obligado á cerrarse con su vecino en albergue hasta la altura de tres tapias (19) y el solar de la tierra sea medianero.

22. *Encara que tot hom sie tingut de tancarse ab son vehi, en lalberc en tres tapias dalt, è lo sotol sie mitger de la terra.*

Cerca en huerto.

23. El que quisiere cerrarse en huerto con su vecino deba ayudarle con dos tapias de altura, siendo el solar medianero, y no esté obligado á pagar, sino queda cerrado.

(18) Véanse las notas 4 y 30 de este título.

(19) Segun los arquitectos, antiguamente debian construirse las tapias ó tongadas, llamadas *tapiales*, de quince piés de longitud, y tres piés y cuatro pulgadas de altura, ajustándose en la primera dimension el largo de quince ladrillos, y seis anchos, y dos tercios de ellos á la segunda; de lo que resulta un perímetro ó paralelogramo de cincuenta piés cuadrados, en el que precisamente los cien ladrillos de alto y de largo deben ajustarse, segun la ordenacion 67, por la razon que los ladrillos tenian un pié de longitud y seis pulgadas de latitud; así como las cercas de tapias las graduan á 44 palmos de altura de la cana de Barcelona, y no de la de destre. *Es la nota 5 de las de la Real Academia.*

23. *Encara quis volra tancar en ort ab son vehi, que li ha ajudar de dues tapias dalt, è lo sotol ques seu miger, è no sie tingut de pagar, si doncs no roman tancat.*

Salario de los agrimensores

24. Si alguno quisiere apear los campos ó viñas que hubiere comprado á mujadas (20), pague el salario á los agrimensores ó divisores por mitad; esto es, el vendedor y el comprador seis sueldos por mujada, y si quisieren hacerlo por medias mujadas, deben dar cuatro sueldos por cada mujada; y de dos mujadas arriba hasta al anochecer dos sueldos para comer á cada uno de los agrimensores ó partidores. Y si los mandan ir á apear fuera del territorio, deben darles caballerías.

24. *Encara que si ningu volra regonexer camp, ò vinya que huurà comprat à mujades, que pac lo salari dels destredors, ò partidors mitg per mitg, ço es lo venedor, è lo comprador sis sous per mujada, è si volran fer mitges mujadas, deuen donar quatre sous per quiscuna mujada, è de dues mujadas en sus, en tro al vespre dos sous per manjar à quiscu dels destradors, ò partidors. E si los fan anar destrar fora lo territori, quels hujan à donar cavalcaduras.*

Salarios de los estimadores.

25. Si alguno quiere hacer estimar los predios, campos, ó viñas, ó albergues, ó censales, debe dar cinco sueldos por cada mil, y los que estimarán predios, diez (21).

25. *Encara que si ningun home vol stimar honors, camps, ò vinyas, ò alberes, ò censals que haja à donar de mil sous sinc sous, è aquells qui las honors stimaran, deu sous.*

Plantar árboles.

26. Nadie puede plantar árboles cerca de su vecino en campo, ni en viña, ni en huerto, álamo, sauce, almezo, ni olivo, ni nogal, ni morera, ni otro árbol que suba mas de tres destres de alto; sino lejos de su vecino y doce palmos de destre dentro lo suyo.

26. *Debets saber que ningun hom no pot plantar arbres apres de son vehi, en camp, ne en viña, ne en ort, alber, ne salzer, ne*

(20) Medida que se usa en Barcelona, y contiene 45 canas en cuadro ó bien 2025 canas cuadradas. Véase el prólogo del traductor de la obra titulada: *Costumbres de los Israelitas*, escrita en francés por el Abad Fleuri, que dió á luz el Ilustrísimo Señor D. José Climent, obispo de Barcelona. *Es la nota 6 de las de la Real Academia.*

(21) Hoy dia no se cobran estos salarios que corresponden á un cinco por ciento; empero se cobran dietas, que en algunos casos no dejan de ser muy excesivas.

ladoner, ne olivera, ne noguera, ne morer, ne nengun arbre qui puig ultra tres destres, dalt, sino luny de son vehi, è dins lo seu dotze palms de destre.

27. Estos árboles no estén plantados espesos; antes bien haya dos destres ó mas del uno al otro, para que no puedan quitar el sol al predio del vecino. De lo mismo.

27. *Encara que nengun de aquests arbres no sien plantats spesos, ans haja de la un al altre de dos destres en sus, perço que no puxan tolre lo sol à la honor de son vehi.*

28. Todo otro árbol que se plante en huerto, ó en viña, ó campo debe alejarse del predio del vecino tanto que cuando engruese quede á la distancia de seis palmos de destre cumplidos: de otro modo deberá arrancarlo si fuere requerido por el vecino. De lo mismo.

28. *Encara que tot altre arbre quis plant en ort, ò en vinya, ò en camp, ques deu lunyar de la honor* de la possessió (estas palabras no se hallan en la recop. de 1588,) *de son vehi, tant que com engruxirà que y haja sis palms de destre complits, sino quel haurà arrancar, si per lo vehi nes request.*

29. Cualquiera que plantare liños para formar cercado junto á su vecino, debe alejarse tres palmos de destre, y el cercado debe ser plantado espeso. De los liños.

29. *Encara que tot hom qui plantarà tiras pres de son vehi, que sen haja alunyar tres palms de destre, é que la tira sie entriada spesa.*

30. El vecino del que hubiere plantado para cercado, debe plantarlo igualmente que lo habrá hecho el otro, si fuere por él requerido, para que los mulos, ni otras bestias no malbaraten lo por este plantado. De lo mismo.

30. *Encara que son vehi de aquell qui haurà plantadas las tiras, ne haja à plantar semblantment, que aquell haurà fet, si per ell ne serà request, perço que muls, ne altras bestias no li gasten las suas tiras, que plantadas haurà.*

31. Cualquiera puede plantar árboles de todas especies, y vender y cortar alamos, nogales y almezos en su huerto, y en su campo, sin tener que exigir el consentimiento del Señor por quien lo tuviere, ni darle parte alguna del precio que sacare vendiéndolo con De vender y cortar árboles sin permiso del Señor directo.

las raices ó sin ellas; si el Señor con escritura no se lo ha reservado.

31. *Encara que tot hom pot plantar arbres de diversos linatges, è vendre, è tallar albers, è noguers, è ladoners en son ort, è en son camp, que no ha de demanar lo senyor per quiu tindrà, ne res donat del preu que huarà ab rael, ne menys de rael, si doncs lo senyor ab carta no so ha retengut.*

Del olivo vecino.

32. De todo olivo plantado desde 30 años, y que esté echado á plomo sobre el predio de su vecino, si este lo pidiere deben cortarse desde lo mas alto á plomo todas las ramas y raices que tocaran, y tanto como pueden tocar al predio del requirente en seis palmos de destre desde el término divisorio, ó derecho de la misma posesion.

32. *Encara que tota olivera que sie posada per trenta anys, è jaura sobre la honor de son vehi à plom, que de la faxuria, ò dret de la honor de aquell qui demanarà envers lo cel à plom, tocaràn per sis palms de destre, aytant com puxa tocar las brancas, ò rayls de olivera, que tot sen deja tallar.*

Del árbol que hace escalera.

33. Si alguno tuviere alamo, almezo, nogal, ó cosa que haga escalera á la pared de su vecino, que facilite escalera ó subidero, sea arrancado ó cortado del todo, y sean cortadas las ramas donde alguno se pudiere poner, ó por donde pudiese subir.

33. *Encara que si ningun hom haurà alber, ò ledoner, ne noguera, ne res que fassa escala à paret de son vehi, que reta escala, ò pujador, que sie arrancat, ò tallat tot, è quen sien talladas brancas, per hont hom se pogués posar, ò pujar.*

De lo mismo.

34. Si dicho árbol, por viejo, hubiere prescrito, deba cortarse, si se hicieren casas ó cercas de tapia.

34. *Encara que si lo dit arbre haurà temps, que sie prescrit, pus que casas si façan, ne tancadura de tapias, que sie tallat.*

De contra pared de huerto.

35. Si alguno hiciere huerto cerca la pared del que le es vecino en albergue ó casas, deba hacer revestimiento ó contra pared, de un palmo, de buen mortero entre la pared y el huerto, para que las paredes no se deterioren, y que sea un palmo mas alta que el huerto.

35. *Encara, que si ningun hom fara ort apres de paret de son vehi, en alberc ó en casas, que haja ha fer paret de un palm ab bon morter, entre la paret è lo ort, per tal que las parets nos consuman, è que sie pus alt quel ort un palm.*

Muralla de Ciudad.

36. Si alguno quiere edificar cerca la muralla de la Ciudad, deba alejarse de ella diez palmos de destre y doce palmos de la torre de su cordon arriba.

36. *Encara, que si ningun hom vol obrar apres del mur de la ciutat, que sen ha alunyar del mur deu palms de destre, è de la torre dotze palms del single amunt.*

De lo mismo.

37. Nadie puede tener aproximacion á la muralla de la ciudad sino con pared de piedras en seco hasta el cordon, y de este arriba deberá alejarse de las torres doce palmos, y de la muralla diez.

37. *Encara, que ningu no pot haver atants al mur de la ciutat, sino ab paret burçega en tro al single, de aqui avant haurasen à lunyar, de las torras dotze palms, y del mur deu palms.*

De cercas.

38. Nadie puede obligar al que le sea vecino en viña ó en campo á cercarse con tapias, sino en casas ó huerto, de regadío, y aquel debe quedar cercado.

38. *Encara, que ningu hom no pot destrenyer son vehi en vinya, ne en camp, de tancar ab tapias, sino en casas, ò en ort quis rec, è que aquell romanga tancat.*

Aproximacion á la pared medianera.

39. Cualquiera puede tener aproximacion á lo largo y al través, á la pared de su vecino, aunque sea propia de este, y la haya hecho (22).

39. *Encara, que tot hom pot haver atans de lonc, è de través en pared de son vehi, si be se es sua de aquell qui vehi será, è feta la haurà.*

De lo mismo.

40. En pared propia ni comun, no se debe cargar en todo ni en parte, hasta haber pagado la mitad aunque el solar sea medianero (23).

40. *Encara, que en paret propia ni comuna nos deu carregar en tot, ne en partida fins haja paguda la meytat, si be lo sotol es mitger.*

Ventana ó claraboya.

41. En la pared propia ni comun no se debe hacer ventana, ni claraboya hácia la pared del vecino, sino hubiesen convenido los dos con escritura (24).

41. *Encara, que en paret propia, ni comuna nos deu fer finestra,*

(22) Véase la nota 4 de este título.

(23) Véase la nota 4 de este título.

(24) Véase la nota 4 de este título.

ni luerna envers la pared de son vehí, si doncs ab ell no ere avengut ab carta.

Gotera. 42. Si alguno tuviere canal por la que pasa agua, ó gotera sobre el predio del otro, y aquel edificando la removerá, haya perdido toda aquella servidumbre, de modo que jamás la pueda recobrar.

42. *Encara, que si algu haurà soncanyal, ne degotis sobre honor del altre, è aquel remourà obrant, que haja perduda tota aquella servitut, que james no li pot tornar.*

Cercas. 43. Si alguno fuere requerido para cercarse con su vecino, debe poner por su parte la mitad del suelo, y si el no quedase cercado como el requirente, nada está obligado á pagarle hasta que esté cercado, así como lo estuviese el otro, á excepcion del suelo, del cual debe poner la mitad, á saber en huerto.

43. *Encara, que si ningu serà request de tancar ab son vehí, que ha à metre la meytat del sotol de la terra, è si ell no roman tancat axi com ell mateix, qui ho requerra, que no li es tengut de res à pagar, en trò que sie tancat, axi com aquell serà, salvant lo sotol de la terra quey deu metre lo meytat, ço es à saber en ort.*

Pared medianera. 44. En casas hasta tres tapias de alto, el suelo sea medianero.

44. *Encara, que en casas tro tres tapias dalt, è lo sotol sie mitger.*

Letrina. 45. Si alguno quisiere hacer letrina cerca la pared de su vecino, haga revestimiento ó contra pared de piedra y mortero de palmo y medio de grueso y un palmo mas alto de lo que fuere la tierra ó la inmundicia.

45. *Encara, que si algu volra fer bassa pres paret de son vehí, faça alambor de pedra, è de morter, de un palm, è mitg, è pus alt que la terra, ò fems no sera un palm* (25).

Ventana. 46. Nadie puede hacer ventana en canton (26), en pared cerca de su vecino, si este ya tuviere otra allí, y en este caso deba alejarse de ella y del canton seis palmos de destre.

(25) V. el cap. 65, ley 1.ª, tít. 13, lib. 1 de este tomo.

(26) Opinan algunos arquitectos que la expresion *Cantó* se dirigia á que ningun vecino puede hacer ventana en la pared de fachada arrimada ó contigua á la medianera, ni que pueda internarse á ella hasta su centro, si el otro vecino la tuviere; en cuyo caso deba aquel alejar la suya seis palmos de destre de la que se halle construida; y otros entienden por la voz *Cantó* el ángulo entrante que forman dos casas en alguna plaza ó recodo de alguna calle. *N. 7 de la Academia.*

46. *Encara que ningun no pot fer finestra en paret pres de son vehi à canto, si laltre ni haurà, è si laltre ni haurà, ques haja alunyar de aquella, è del canto sis palms de destre.*

47. Nadie esté obligado á resarcir el daño que otro sufra por razon del fuego, que se prendiere de una casa á otra, por que es caso fortuito. Incendio.

47. *Encara, que per foc quis prena de una casa en altra, del dany quen sofira, non sie tengut la hu al altre, car es cas fortuit.*

48. De las inundaciones de aguas de arroyos, ni de torrentes que revientan de un predio á otro, si resultare daño, no se esté obligado al resarcimiento del que se hubiere sufrido, porque es un caso accidental, que Dios envia. Inundaciones.

48. *Encara, que lans de ayguas de rieras, ne de torrent qui sclatan de la una honor en altre, que si dany lin esdeve, no li es tengut de esmena de aquell dany quen haurà sostengut, perco com es cas d' accident, que Deu dona.*

49. Por considerable que sea el daño que cause el albergue, terrado, tejado, ó pared que se desplome sobre casas ú otros predios de alguno, no se esté obligado al resarcimiento, si antes no hubiere mediado protesta con escritura. Daño ocasionado por derrocamiento.

49. *Encara, que per alberc, ò tarrat, ò per taulada, ò per cualque paret qui caygu sobre cosas, ò altres honors daltri, per gran dany queydo, no lin sie tingut de esmena, si doncs no li havia protestat ab carta.*

50. Es costumbre que la claraboya debe tener de dos palmos hasta tres largo (27), y medio de ancho de destre de la pared por donde se recibe la luz, pues de otro modo no se llama claraboya. Claraboya.

50. *Encara es costuma, que luerna deu haver de lonc* (28) *de dos palms tro en tres, è deu haver de ample de la pared hont reb la lum mitg palm de destre, sino no es dita luerna.*

51. Si alguno tuviere posesion de una ó mas claraboyas, y aquel cuyas son las cerrará ó hará cerrar; despues querrá abrirlas, ha perdido toda la servidumbre y posesion, y jamás las podrá volver á abrir. De lo mismo.

(27) Véanse las notas á siguientes y de este título.

(28) Aquí la palabra *lonc* que equivale á la voz castellana *largo* indiferente á lo

51. *Encara, que si algun haurà posseida luerna, ò luernas, è aquell de qui son las tancarà, ò las farà tancar, è puix las volra obrir, que ha perduda tota la servitut, è possessio, que ja mes no la pot obrir.*

Ribazos. 52. Los ribazos que hay entre dos predios vecinos, son del superior.

52. *Encara, que en las honors qui son entre dos vehins, que los margens son de la honor sobirana.*

Arbol que hace escalera. 53. Si dos fueren vecinos en pared, y uno de ellos hubiere hecho casa, ó casas, y en el huerto del otro hubiere algunos árboles que hagan escalera para subir, deba este cortarlos, sin que pueda alegar posesion.

53. *Encara, que si algun vehi serà pres la paret de son vehi, è lo hu de aquells haurà feta casa, ò casas, è en lort de son vehi haurà alguns arbres que fasan escala pera pujar, que los haja à tallar, que no pot allegar possessio.*

Pozo. 54. Cualquiera puede hacer pozo cerca la pared de su vecino, alejándose de los cimientos dos palmos de destre.

54. *Encara, que tot hom pot fer pou pres la paret de son vehi, lunyanse del fonaments dos palms de destre.*

Horno de ollas 55. Cualquiera puede hacer horno para cocer ollas y tinajas cerca la pared de su vecino, alejándose de la pared tres palmos de destre, y haciendo en aquellos tres palmos otra pared.

55. *Encara, que tot hom pot fer forn de ollas à coure, è de gerras, pres la paret de son vehi lunyantse de la paret tres palms de destre, è que faça en aquells tres palms de altra paret.*

Cerca de torrente. 56. En torrente seco, que no corra en todo el año, puede cualquiera hacer cerca en los predios que lindaren con él, no estrechando el paso del agua.

56. *Encara, dehim, que à riera seca qui no correrà tot lo any, pot hom fer tanca en las honors qui aqui afrontaran, no strenyent lo dit passatge de la aygua.*

Acequia 57. Cualquiera que conduzca agua por el pié de la pared de su vecino para regar algunos predios, deba hacer una hilada de piedra

alto y lo ancho, como está contrapuesta á la diccion *ample* ha de entenderse que significa *alt.*

y argamasa al lado de la pared, por donde el agua pasará, y mas alta que el agua que por allí pasará, de modo que las paredes no puedan destruirse (28).

57. *Encara, que tot hom qui aygua men riba paret de son vehi, per regar algunas honors, deja fer de pedra, è de morter una fila, alats de la paret hont laygua passara, è pus alt que laygua que aquent passara, per tal que las parets nos puxen destruir.*

Cerca de terrado.

58. Cuando dos ó mas vecinos en la ciudad de Barcelona tendrán dos terrados ó tejados iguales, el que primero levantará el edificio, debe cerrarse; de modo que no tenga miradero sobre aquel ó aquellos.

58. *Encara, que com dos vehins, è mes seran en la ciutat de Barcelona eguals en tarrats, ó en tauladas, que aquell qui primer pujara obrant, se haja à tancar, que badador sobre aquell, ò aquells no haja.*

Servidumbre oculta deba denunciarse al comprador.

59. El que venda casas, ó albergues deba manifestar la servidumbre que sufrirán en órden á su vecino, si es oculta ó escondida, y que nadie pueda verla; y sino la denuncia, habrá de estar á lo que se diga que valgan menos por razon de aquella servidumbre, á conocimiento de peritos (29).

59. *Encara, que tot hom que vena casas, ò alberes, deja dar, è monstrar qualque servitut aquell albere sofferra à son vehi, que la servitut sie cuberta, ò amagada, è que no la puxa hom veure, è si no ho denuntia, haurà star à dita de aço que menys valega per aquella servitut, à coneguda de personas expertas.*

Torre.

60. Nadie puede alegar posesion de aproximacion al techo superior de torre alguna de aquellas de que el vecino debe alejarse, sino es camino público, que tenga almenas, que esté en la ciudad, ó en el arrabal: no entendiéndose lo mismo de los otros techos.

60. *Encara, que ningu no pot allegar atans, de torra alguna quel vehi sen haja alunyar, si la torra no es en carrera pùblica, que haja merlets, è que sie en la ciutat, ò en lo burc al subirà sostre, è no als altres sostres, sino en lo subirà.*

Ventana y pared de ladrillo.

61. Nadie puede alegar posesion en pared propia ó comun de

(28) Esta pared, segun los arquitectos debe ser de un palmo de grueso adosada á la pared por donde pasare, *nota 9 de la Real academia*. Véase el cap. 9 de este título.

(29) Véase la nota 10 de este título.

ventana grande ni pequeña, ni de tal agujero por donde no pueda pasar hombre alguno, y no en otras, sino es de ladrillo (30).

(30) La voz *rajolera*, ó *raialera* en que varian algunas impresiones, ha hecho confusa esta ordinacion sobre todas las demás, y de las dudas que fomentan en el dia han dimanado gran diversidad de pareceres: Si *rajolera* dimana de *rajola*, y por consiguiente debe entenderse que se ordenó que solo puede alegarse posesion de un vano, ó agujero del largo y ancho de un ladrillo, esto es, de un pié de altura y seis pulgadas de ancho; ó si el ladrillo debe considerarse no de llano sino de canto, y por consiguiente el largo y ancho del agujero capaz solamente para recibir los rayos del sol (raigs) de que derivan la voz *raialera;* ó si esta determina una ventana con reja, *reza—raxalera;* son las opiniones en que se discuerda aun en el dia.

La Academia que por si podia dar el verdadero sentido á esta ordinacion de las mas interesantes al derecho y libertad de los propietarios, no ha perdonado trabajo alguno. Ha consultado, ha examinado los intérpretes de nuestra legislacion y finalmente ha hallado el verdadero sentido en una decision de nuestro antiguo Real Senado, que traslada el Sr. Tristany en su decision 140 núm. 20.

En uno de sus atentos se lee lo siguiente:—«Nec dicta possesio (habendi tres fe»nestras) sit longissimi temporis, triginta scilicet, sed solum viginti trium annorum, »et consequenter non licere dicto de Valentia»—(poseedor de las ventanas que el »actor pretendia que debian cerrarse)—«illas habere, imò compellendum esse ad »earum obcecationem juxta plures juris municipalis dispositiones, quibus cavetur, »quod in pariete sive communi, sive propio nemo debet facere fenestram, vel lu»cernam, nisi cum carta seu instrumento fuerit cum vicino conventum: (ordinatio »ne 41 et 62, consuetudinum vulgo dictarum den Sanctacilia et cap. 60 privilegii *re»cognoverunt proceres*) et quod nemo potest habere visum super alterum, nisi primò »inspiciat super tenedonem suum (ordin. 44, dictarum consuetudinum et cap. 63 »dicti privilegii *recognoverunt proceres*) taliter quod non potest allegari nec suffraga»tur possessio fenestrarum vel lucernarum, nissi fuerit tringinta annis; (ordin. 14 »dictarum consuetudinum cap. 45, dicti privilegii (*recognoverunt proceres*) et adhuc »hoc in pariete *laterilio*, secus in *luteo* (ordin. 61 dictarum consuetudinum.)»

Estas últimas palabras aclaran de tal modo el espíritu de dicha ordinacion 61 que no puede dudarse que la voz *rajolera* no es relativa á la ventana sino á la pared en que se halla la ventana ó agujero, y por consiguiente sin temor de equivocacion se puede asegurar que con dicha ordinacion 61 se previene: que para alegar la posesion de una ventana ó agujero en pared propia, ó comun, es preciso que la pared á lo menos sea de ladrillo, no pudiendo alegarse por antigua que fuere la ventana, vano, ó agujero si la pared fuere de tapia (*de luto seu terra* vulgo *tapia* como se lee en otra Real sentencia citada por el mismo Sr. Tristany en su decision 102 núm. 8): como si por esta ordenacion se reputasen las tapias, solo impropia é ilegítimamente por paredes, y por consiguiente incapaces de habilitar las ventanas, ó agujeros hechos en ellas para el goce de la prescripcion adquirida, por la facilidad con que pueden agujerarse las tapias, sin que lo advierta el vecino, para poder impedirlo.

Descubierto con tan respetable y convincente testimonio el verdadero significado de la voz *rajolera* y atribuyéndose á error de imprenta la *raialera*, y no leyéndo-

se en ninguna impresion la *rexalera*, que han adoplado algunos para interpretarla por ventana con rejas: separándose aquí la Academia por precision del sistema adoptado, se sigue, en cuanto le es posible, de no alterar la construccion del texto; á fin de hacer mas fácil la inteligencia de esta ordinacion por la gravedad del interés que importa su contenido; no halla reparo en colocarla como sigue:—«Item, que ningu no »pot allegar possessio en paret propia, ò comuna è no altres si no es rajolera, de »finestra gran, ne poca, è semblant troc hom puxa pasar null hom.—

TRADUCCION.

«Nadie puede alegar posesion en pared propia, ó comun, y no en otras, sino en »las de ladrillo, de ventana grande, ni pequeña, ni de tal agujero por donde no pueda pasar hombre alguno.» *Nota 10 de las de la Rl. Academia.*

Esto se dice en la dicha nota 10 de las de la Rl. Academia; y sobre ella debe observarse 1.º que si bien en las dos últimas recopilaciones de las leyes de Cataluña de 1585 y 1704 se lee *rajolera;* pero en la primitiva recopilacion de que se hace mérito en la pág. (4) del 1 tomo de esta obra se dice *raialera*: 2.º que lo que se transcribe de la sentencia de que se hace mérito en la decision 110 de Tristany no es un atento en que se fundase la Rl. Sala para la decision; sino la demanda de una de las partes, á la que dicha Rl. Sala se referia opositivamente, como que el dicho atento empieza de este modo *Attento, licet fuerit prætensum*, etc., y en seguida despues de explicada la demanda sigue diciendo *cæterum quidquid sit*, etc., y la sentencia fué dada contra del que habia puesto la demanda transcrita en la nota de la Academia. No obstante, algunos inclinan en favor de la opinion de la Rl. Academia; no porque la hallen comprobada en la dicha decision y menos en la decision 102 del mismo autor; pues que ni en una ni en otra de las sentencias de que allí se hace mérito se propone esta cuestion, ni por ningun estilo puede decirse haberse decidido en las mismas. Se inclinan empero á la opinion de la Academia, porque les parece que estando conformes las dos últimas recopilaciones, debe estarse á ellas, pues mas fácil es que hubiese equivocacion en una, que en dos; principalmente cuando la última de estas dos fué hecha 116 años despues de la 2.ª y era fácil que se hubiese observado la equivocacion: 2.º porque de este modo creen que pueden conciliarse mejor los varios capítulos de esta ley que á primera vista se presentan como contradictorios.

En la nota 4 se han citado los capítulos que tratan de esta materia; y los concilian de este modo. Dicen que en el cap. 1.º y 39 se pone la regla general de que cualquiera puede arrimar su pared á la del vecino aunque sea propia de este, excepto que este tuviese en ella claraboya poseida por 30 años en buena paz. En el segundo se dispone que es lo que ha de hacer entonces el que quiere arrimar la pared; y dice que si el vecino ha poseido la claraboya por 30 años ó tiene escritura para tenerla debe alejarse en el modo que se previene en el mismo capítulo.

En el 11 se pone tambien por regla general que nadie puede tener vista sobre predio de otro si antes no mira en el suyo, y en el 14 propiamente se dispone lo mismo; y por esto en el capítulo 41 se dice que no se debe hacer ventana ni claraboya hácia la pared del vecino si no hubiesen convenido los dos con escritura. Pero aunque no debe abrirse ventana ni claraboya, si de hecho se abre y se tiene abierta por espacio de 30 años en plena paz y sin contradiccion, deberá continuar abierta segun lo dispuesto en los dichos capítulos 1.º y 2.º, y en el 14, en el que tambien se exceptúa el caso de que haya poseido claraboya por 30 años; de modo que estos cua-

61. *Item que ningu no pot allegar possessio en paret propria, ò comuna de finestra gran, ne poca, è semblant troc hon puxa passar null hom, è no altras sino es rajolera.*

Sobre lo mismo.

62. El que tendrá ventana, no la pueda obtener por prescripcion, sino la tiene con escritura de su vecino; en otra manera se entiende hecha en fraude de la otra parte (31).

62. *Item que algu qui finestra haurà no la pot obtenir per prescripsio, si doncs no la ha ab carta de son vehi, ans es feta en frau de la altra part.*

tro capítulos vienen á disponer una misma cosa, á saber que nadie puede tener aberturas en la pared que está inmediata al terreno de otro, ya sea medianera, ya sea en terreno propio, y que en consecuencia puede el vecino edificar junto á la pared construida, á menos que el que la construyó hubiese adquirido mediante escritura el derecho de poder tener las aberturas indicadas, ó bien que habiéndolas de hecho las haya tenido abiertas por el espacio de 30 años; pues en estos casos tiene un derecho para continuar á tenerlas abiertas, y por consiguiente debe el vecino respetar este derecho, y no puede arrimarse sino en los términos prevenidos en el cap. 2.º

No obstante, lo dicho en el capítulo 1.º y la excepcion del cap. 14 no tendrán lugar si las aberturas se han hecho en pared de tapias, como se dice en el capítulo 20, y solo lo tendrán cuando se abren á lo menos en pared de ladrillo (ó de piedra) segun en el capít. 61; y como que en este solamente se expresa que no podrá alegarse la posesion; por esto en el capítulo siguiente, se añade que no puede obtener la ventana por prescripcion. Es decir que si la ventana es hecha en pared de tapia no puede alegar en su favor la posesion segun el cap. 61, ni aunque haya transcurrido el tiempo necesario para prescribir segun el capítulo 62, ni tampoco puede adquirirse la claraboya en pared de tapias segun el capítulo 63.

Otra limitacion hay respecto á las claraboyas que se han adquirido con la prescripcion, á saber, que si el que las tenia las cerrare, no puede despues volverlas á abrir, pues ha dejado de poseer, y como que no tiene título, la ley no quiere que le valga la posesion segun lo que se dispone en los capítulos 51 y 64. Sobre esta limitacion es de advertir, que algunos pretenden, que si uno hubiese estado en posesion de tiempo inmemorial de la claraboya ó ventana, aunque no tenga título, puede hacer lo mismo que si lo tuviese, mientras no se funde en la prescripcion, porque esta no puede existir sin la posesion, y por esto Cancér, P. 3, cap. 4, núm. 43, dice que este tal se debe fundar en que tiene título del que pudo concederlo, como es de presumir de la misma immemorial.

En cuanto al capítulo 15 habla de un caso particular, y no de claraboyas ni ventanas; tal vez podrán aplicarse al mismo las doctrinas susodichas.

Si uno vende parte de su casa, quedándose abiertas las ventanas que dan en un patio comprendido en la venta véase lo que se nota á la ordenacion 6ª.

(31) Si procede la explicacion hecha en la nota anterior, ha de entenderse este capítulo de una ventana hecha en pared de tapia.

63. La claraboya hecha en agujero de tapias, no sea tomada ni obtenida por claraboya, antes se tendrá por hecha en fraude de su vecino, porque no debe gozar de la costumbre (32). Claraboya.

63. *Encara declaràm, que luerna que sie feta en buial de tapias, no sie presa, no obtenguda per luerna, ans sera feta en frau de son vehi, perque nos deu alegrar de la costuma.*

64. Si alguno tendrá claraboya sobre el predio de su vecino, poseida por 30 y mas años, y voluntariamente la cerrare, y despues en algun tiempo quisiera abrirla, no puede hacerlo, si que pierde en todos tiempos la servidumbre que ha tenido, mientras el otro pueda probar que la haya cerrado (33). Sobre lo mismo.

64. *Encara, que si ningun hom haurà luerna sobre son vehi, posseida, per trenta anys, è per mes, è per sa voluntat la haurà tancada, è puys per temps la volia obrir, que nou pot fer, que ans pert tota la servitut que ha aguda, ne ha per tots temps, sols que laltra puxa probar, que la haja tancada.*

65. Todos los que tengan iguales los terrados deben cerrarse á expensas comunes (34). Cerca del terrado.

65. *Encara, dehim que tot hom qui sie egual ab terrat ab dos vehins, se han à tancat à comunas messions.*

66. Cualquiera que tenga el terrado mas alto que su vecino, deba cerrarse, y tan alto que no tenga vista sobre él, á no ser que antes mire en terreno propio (35). Sobre lo mismo.

66. *Encara, que tot hom qui sie pus alt en terrat que son vehi, ques haja à tancar, è tant alt, que vista no haja sobre ell, si doncs abans no guarda en ço del seu.*

67. Cien ladrillos deben subir de alto (36) y de largo, tanto como alcanza una tapia de igual dimension. Pared de ladrillo.

(32) Este cap. confirma algun tanto el principio de conciliacion explicado en la nota 30.

(33) Véase la nota 30 de este cap.

(34) Vide el cap. 42 y lo en ello notado é igualmente el siguiente.

(35) Véase la nota anterior.

(36) Aquí y en la ordenacion siguiente la palabra *lonc* (que se ha dicho en otra parte que es lo mismo que largo) respeto de estar contrapuesta á la voz *alt* ha de entenderse que significa *ample*. *Nota* 11 *de las de la* Rl. Academia.

67. *Encara sapias, que cent rajolas deuen pujar de alt, è de lonc, aytant com basta una tapia de alt, è de lonc.*

Pared de piedra.

68. Cien piedras de hilo suben de alto y de largo, como alcanza una tapia de igual dimension (37).

68. *Item sapias, que cent pedras de fil pujan dalt, è de lonc, aytant com basta una tapia de alt, è de lonc.*

Valuacion de las tapias.

69. Por justa valuacion se cuentan nueve sueldos por cada una de las tapias de piedra, en la ribera del mar (38).

69. *Item per stimasio justa se comptan tapias de pedra en la ribera de la mar nou sous per quiscuna tapia.*

De lo mismo.

70. En la ribera del mar donde se debe llevar tierra para hacer tapias se puede estimar por valuacion de tres tapias abajo tres sueldos por tapia, y de tres tapias arriba cuatro sueldos, pues el hombre debe llevarla y subirla (39).

70. *Item per stimasio en la ribera de la mar, hon hom haja de aportar terra per fer tapias, se pot comptar, de tres tapias en avall, tres sous per tapias, è de tres tapia en sus, cuatre sous, pus la terra haja hom aportar, è collar en alt.*

ORDENACIONES SOBRE LOS ÁRBOLES QUE DAN Ó PUEDEN CAUSAR DAÑO EN TIERRA DE OTRO.

Arboles silveatres.

1. Si hubiere en el predio de alguno robles, encinas, alamos,

(37) No se construyen en el dia las piedras de hilo, de cierta y fija dimension.

(38) Esta valuacion, y la del capítulo siguiente no sirve hoy dia, por la gran variacion en el valor de la moneda.

(39) La cana *destre* de cuyos palmos se habla en varias ordenaciones, es un marco, ó medida que consta de doce palmos y cada uno de estos de doce minutos, ó dozavos de palmo, y cada dozavo de doce líneas, cuyo marco equivale próximamente á catorce palmos, seis dozavos y dos tercios de los que ocho componen el de la actual cana de Barcelona. *Nota 12 de las de la Ri. Academia.* A la traduccion acompaña la lámina de un palmo de la *destre* y otro de la corriente, copiados exactamente de los marcos de una y otra medida, que cuidadosamente conserva el Exmo. ayuntamiento de esta Ciudad.

Se ha entregado un manuscrito de la costumbre de la Valle de Aran respecto á edificios. Todo edificante, por regla general, puede aproximarse en su edificacion al predio vecino. No obstante, si la nueva edificacion ha de verter aguas hácia el predio vecino, el edificante debe dejar un palmo y medio aranés de androna, á fin de que el estilicidio caiga en su propiedad y no en la del vecino, segun costumbre constantemente observada.

Si el predio vecino fuese urbano y en él hubiese ventana, el edificante debe dejarse

nogales, chopos, y cualesquiera otros árboles silvestres, como pinos, á excepcion de los olivos, y no estuvieren treinta piés léjos del predio del vecino, se deban cortar.

Las ordinasions de arbres que donen, ò donar puxan dan en terra de altri.

1. *Primerament que si per ventura en la propietat de algu haurà roures, alzinas, albers, ò noguers, poys, è tots altres arbres que sien dits stranys, axi com pins, exceptadas oliveras, que sino son luny de la propietat del altre trenta peus, se hajan à tallar.* De lo mismo.

2. Si distaren mas de treinta piés, podrá tenerlos en su predio aquel cuyos serán; pero si alguno alegare, que le hacen daño, aun que estén distantes 30 piés, en tal caso deba verse por dos peritos, cual sea el daño; y entonces que se avenga con aquel, á quien se perjudicare; pero al dueño del árbol no puede obligársele á cortarlo, con tal que diste 30 piés, segun está dicho.

2. *E si per ventura seran luny mes de trenta peus, que aquel de qui seràn las puxa tenir en sa propietat: empero si sera per algu allegat, que encara jat sie sien luny trenta peus, li donen dan algu, en tal cas se haja à veure, quin dan es, per dons promens, è lavors que sen avenga ab aquell aqui es dat lo dan, pero lo de qui es larbre, no pot esser forçat de tallarlo, pus sie luny trenta peus segons dit es.* Arboles frutales.

3. Los olivos y árboles frutales, á excepcion de la higuera, porque es árbol dulce (*), deben estar léjos de la propiedad del vecino diez (**) piés; pero si los referidos árboles se hallan á la orilla del agua, no se les dá mas que un pié de distancia.

nueve palmos araneses, segun costumbre observada tambien siempre.—Sentencia proferida por la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona en 1.° de julio de 1862 en pleito seguido entre Joaquin Pradera y Antonio Tellosa.

Nadie puede abrir ventana que dé sobre el predio vecino, segun costumbre observada sin interrupcion; de lo contrario, debe dejar el espacio de nueve palmos araneses entre su edificio y el predio vecino.—Sentencia proferida por el Juzgado de primera instancia del Partido de Viella á 18 de Junio de 1861 en pleito entre D. Antonio Lafont y José Morelló.

El palmo aranés equivale á poca diferencia á 238 milímetros y los cuatro palmos araneses forman á poca diferencia cinco palmos menos siete cuartos de un cuarto de palmo.

(*) Así lo llaman en el territorio de Barcelona, porque siendo su tierra floja la chupa dulcemente, segun los labradores. *Nota sin número de las de la Rl. Academia.* (**) Ha de decir *nueve*.

3. *De oliveras, è dels arbres de menjar, exceptuada figuera perque es arbre dolç, que sie luny de la propietat del altre nou peus: declarat empero, que si los dits arbres serán en frontera de aygua, no si don sino un peu.*

TÍTULO III.

DE LOS SALARIOS.

Jaime II en la pragm. dirigida al veguer, baile de Barcel. dada en Lérida á los 16 de las calendas de agosto de 1310. I.

Es inútil explicar las siete pragmáticas de este título; porque tratan de los salarios de los escribanos de Cataluña; los que deben arreglarse al arancel general.

Alfonso III en la pragmát. dirigida á los oficiales de Barc. dada en Sarriaidea del Tirol á 8 de las calendas de junio de 1334. II.

Esto no obstante, es curioso saber lo que se disponia en la pragmática cuarta de este título, en la cual dice S. M. lo siguiente.

Pedro III en la prag. dada en Barcel. á los idus de setiembre de 1340. III.

Siempre que Nos, ó nuestro procurador general, ú otro cualquiera que tuviere facultad nuestra para ello, hiciere ó concediere absoluciones, definiciones, remisiones, ó gracias de cualesquiera crímenes, ó delitos, ó inquisiciones, demandas, cuestiones, *taloniis*, ó penas, ó negligencias, ó culpas, ú otros derechos nuestros, bajo cualquier nombre que se apelliden, sobre los cuales se hubiere procedido por parte de nuestro tribunal, ó de nuestros empleados, no se observen las dichas absoluciones, definiciones, remisiones ó gracias hasta que hayan plenamente satisfecho los gastos y salarios de dichos jueces ú otros empleados nuestros; pues queremos que se sobreentienda en las mismas gracias, y otras cosas predichas.

El mismo en la prag. dada en Valencia á 15 de las calendas setiembre de 1341. IV.

Juan príncipe y lug. ten. general de Pedro III su padre en la prag. dada en Barcel. á 1.° abril de 1372. V.

El mismo Pedro III en la prag. VI.

dada en Lérida á 16 de junio de 1375.

VII. Fernan. II en la prag. dada en Barcelona á los 17 de setiembre de 1479.

TÍTULO IV.

DE LOS NOTARIOS (1).

1. Como en los contratos de debitorio que cada dia hacen los hombres de nuestra tierra intervengan muchas veces juramentos sobre los cuales se hacen y otorgan instrumentos jurados, y aunque estos juramentos continuados en dichos contratos se hagan para mayor seguridad y observancia de lo prometido, no obstante pasan fre-

Jaime II en la prag. dirigida al teniente gobernador de Cataluña, dada en Unicastro el 31 de mayo de 1302.

(1) Hoy dia se ha de tener presente respecto á Notarios lo dispuesto en la ley del Notariado de 28 de mayo de 1862 y su reglamento de 30 de diciembre siguiente.

No obstante se continuarán las notas de este título puestas en la primera edicion solo para historia, y por lo que puede conducir en algun caso para hallar algun proceso. En la pág. 277 del tomo 1.º de esta obra, se ha dicho que la casa de Ferrer hoy Dalmases era propietaria de la escribanía del tribunal del veguer de esta ciudad. Ahora debo añadir, que la misma casa sucedió tambien á la escribanía del juzgado del Bayle (véase la nota 98, tít. 13, lib. 1 de este vol.) y que nombraba escribanos quienes entienden en la actuacion de los negocios comunes, y privativamente de algunos negocios particulares que se consideraban como otras tantas escribanías, y eran conocidas bajo el nombre de *taulells*, ó mesas; porque cada uno tenia su correspondiente *taulell* ó mesa en un puesto destinado para ellolinmediato á la cárcel. Esta pieza se destinó despues á otro objeto, y los escribanos tenian ya el despacho en sus respectivas casas.

En 1824 tenian distribuidos los negocios en el modo que es de ver en una nota firmada por el corregidor de Barcelona. Aunque en el dia no se observa la distribucion de negocios en el modo que resulta de dicha nota, se continuará no obstante por lo que sobre se ha dicho.

«Privativas señaladas á los escribanos del juzgado Rl. ordinario de Barcelona en los respectivos despachos de sus nombramientos que obran en la secretaría del gobierno militar y político de ella.

A la escribanía mayor (*).

La actuacion de las provisiones fiscales sobre rendicion de cuentas de administracion, así de testamentos como de pias causas, las oposiciones á estas, declaraciones de idoneidad, excepciones, excusaciones de tutores y curadores, albaceas, adminis-

(*) Cuando se formó esta nota, el escribano mayor despachaba tambien la escribanía de registro, por cuyo motivo no se hace mérito de ella; pero despues se nombró escribano para el despacho de esta escribanía de registro, que obtuvo D. Francisco Gallisá quien tomó posesion de ella en julio de 1827.

cuentemente á culpa, pues ha manifestado la experiencia y han llegado á nuestros oidos muchas y contínuas quejas de nuestros súbditos de que por ellos nacen muchos perjuicios; y que los contratos en otra manera lícitos se convierten en delitos por la transgresion del juramento; y deseando proveer; por este prévio consejo os decimos y mandamos, que ningun escribano de cualesquiera condicion que sea, bajo pena de privacion de oficio, se atreva ó presuma recibir ó alargar instrumentos sobre contratos de mútuo, ó de depósito, ó de comanda en los cuales intervenga juramento, sino que sin intervencion de juramento alarguen los instrumentos en el modo que corresponde hacerse, y en otra manera incurran en la pérdida de su oficio, y además sientan los efectos de nuestra indignacion (2).

traciones, tasaciones de salarios ó de alimentos de pupilos, asignaciones ó subrogaciones de tutores y curadores, administradores, albaceas y curadores ad lites de bienes indefensos ó por demencia y sus definiciones, y de las genealogías y pruebas de linaje ó informaciones para justificar alguna utilidad en virtud de la cual se pide al juzgado la autoridad y decreto judicial, adjudicaciones, territorios, licencias para regentar y autorizar escrituras, decretos de censales, insinuaciones, bandos ó pregones, proclamas, emancipaciones, y además le es facultativo la actuacion de las causas civiles en escritos y despachos que se permiten á los otros escribanos no siendo de los privativos de estos; pero es de su obligacion recibir y autorizar las firmas y decretos, y dar cabal desempeño al despacho del señor corregidor de esta ciudad en todos los asuntos y negocios que han acostumbrado desempeñar los antecesores escribanos mayores.

A la de embargos y mandatos.—Los procesos, causas, negocios y demás pertenecientes á la escribanía de embargos y mandatos, y además las causas comunes, sin poderse entrometer en los ramos particulares de los otros oficios.

A las dos de verbales civiles.—Lo peculiar y perteneciente á ellos con las causas comunes, sin entrometerse en los ramos particulares de las otras escribanías.

A las dos del crimen.—Los procesos, causas negocios, y demás perteneciente á estas escribanías y á mas las causas comunes sin entrometerse en los ramos particulares de los demás oficios

A la de testamentos sacramentales.—Los procesos, causas y negocios pertenacientes á esta escribanía, y además las causas comunes sin entrometerse en los ramos particulares de los demás.—Barcelona 24 de setiembre de 1824.—Villemur.

Despues de la extincion de los juzgados de provincia los dos alcaldes mayores de antigua creacion siguieron despachando con los escribanos nombrados por la casa de Dalmases, que tenian distribuidos los negocios en la conformidad explicada. Los dos alcaldes mayores de nueva creacion despacharon con los escribanos que lo eran del juzgado de provincia por algun tiempo. Hoy se ha de tener presente lo que se ha dicho en el principio de esta nota.

(2) Véanse además las Reales órdenes de 20 de noviembre de 1736 y 8 de junio

El mismo en Barcelona á 4 de las calendas de setiembr. de 1302.

II. Considerando que á nuestro oficio toca declarar las ordenanzas que Nos hubiéramos hecho; por tanto declarando lo dispuesto en la pragmática anterior os manifestamos que no es nuestra intencion que la antecedente se extienda á los juramentos que segun derecho ó costumbre deben prestar las mugeres casadas y que se encargan de obligaciones agenas, cuyo consentimiento segun derecho ó tal vez de costumbre no valdria en las obligaciones que hacen, ni tampoco á los juramentos de los que han entrado en la pubertad no están empero constituidos en una edad legítima, sobre los contratos que han de observar inviolablemente, cuyo solo consentimiento ú obligacion de otra manera segun derecho, usage ó consuetud no valdria sin la intervencion de juramento; por lo que os decimos y mandamos que en los casos susodichos entendais y hagais entender en vuestro veguerio la susodicha constitucion ú ordenanza segun esta nuestra declaracion; y en los otros casos empero, hagais observar inviolablemente aquella, y que castigueis con la debida pena si alguna cosa se intentare hacer en fraude de la misma (3).

Jaime I, en la pragm. dada en Valencia, á 3 de las calend. de julio de 1242.

III. En el principio de esta pragmática concedió S. M. á todos y cada uno de los notarios públicos de la ciudad de Barcelona, como y tambien á voluntad y súplica de estos á todos y cada uno de los escribanos de S. M. y de sus sucesores domiciliados en dicha ciudad, y que seguian el tribunal ordinario de S. M., que pudiesen sus individuos juntarse con dichos sus escribanos, ó sin ellos sin previa licencia de empleado alguno para conferenciar negocios de su profesion, y hacer ordenanzas para el buen estado y régimen del arte de notaría, con imposicion de penas pecuniarias y en aquella manera que mejor les pareciere, y que á este fin pudiesen entre sí hacer tasas y ejecutar lo demas que mirasen mas oportuno y conveniente. Pero este privilegio queda notoriamente derogado en las ordenanzas que S. M. tuvo á bien conceder á los dos colegios de Escribanos de esta ciudad en 28 de junio de 1735; Hoy se ha de estar á lo dispuesto á la ley y reglamento citados al principio de la nota 1.ª de este título. Véase si

de 1739, *pág.* 278 y 285 del tomo I de esta obra, y la ley de Notariado de 28 de mayo de 1862 y su reglamento de 30 de diciembre del mismo año.

(3) Véase la nota anterior.

deben subsistir los demás privilegios contenidos en la misma pragmática, en la cual dijo:

Deseando condecorar largamente el arte de notaría y á los notarios públicos de Barcelona, en los cuales por la debida misericordia floreció hasta ahora dicho arte, así por su ciencia y práctica como por la gravedad de sus personas, honesto modo de comportarse y en otra manera, é igualmente á los dichos nuestros escribanos dedicados continuamente á nuestro servicio, y como haya manifestado la experiencia que algunos émulos de dicho arte, de dichos notarios y de dichos nuestros escribanos con poco temor de Dios no duden difamar como falsarios judicial y extra judicialmente acusar y denunciar á los dichos notarios y tambien á dichos nuestros escribanos y á los substitutos ó jurados de aquellos y de estos aunque inocentes, propasándose mas fácilmente á estas falsas difamaciones, acusaciones, y denunciaciones, porque saben que por ellas no están obligados á pena alguna; así como consideramos justo que el notario á cuya fe tanto se difiere si delinquiere en su arte ú oficio es digno de que se le castigue, asi tambien consideramos justo que sea castigado con una condigna pena aquel que con una falsa y contraria difamacion intenta denigrar la fé y la fama de una persona tan autorizada; y por esto accediendo á vuestra súplica, en vista de este privilegio establecemos, mandamos y perpetuamente ordenamos, formando de ello una ley inmutable y pactada, que en lo sucesivo en cualquier tiempo y todas las veces que alguno de cualesquiera dignidad, ley, condicion ó sexo, acusare ó denunciare en la dicha ciudad de Barcelona ó fuera de ella alguno ó algunos de vosotros ó de dichos escribanos nuestros ó algun jurado ó substituto vuestro ó de dichos escribanos, diciendo que vosotros ó ellos habeis delinquido en vuestro oficio ó de dichos escribanos, no se le admita en modo alguno la acusacion ó denunciacion ni por Nos ó nuestros sucesores ó nuestro Gobernador general, ó el Gobernador de Cataluña, veguer de Barcelona, ú otro cualquier empleado, juez ó comisario ordinario delegado ó subdelegado, cualquiera que fuese la potestad que Nos ó nuestros sucesores le hubiéramos dado, antes que se sujete á la pena del talion con caucion idónea que deberá antes prestar de que si sucumbiere en la dicha acusacion ó denunciacion no probando plenamente su intencion incurrirá el mismo acusa-

dor ó denunciador en la pena que procuraba que se aplicase al injustamente acusado ó denunciado, y que el susodicho acusador ó denunciador que sucumbiere esté ademas obligado á resarcir plenamente al acusado ó denunciado todos los daños é intereses que hubiese tenido que suportar, y no menos en razon de la injuria irrogada, de la debida satisfaccion y enmienda. Además como algunos movidos de un atrevimiento temerario, muchas veces no duden en difamar contra la verdad á vosotros y á dichos nuestros escribanos y á vuestros substitutos ó jurados de ellos, en cosas pertenecientes á vuestro oficio, asegurando judicial y extrajudicialmente que vosotros ó ellos habeis hecho instrumentos, testamentos ú otras escrituras públicas falsas, ó redarguyendo de falsos los mismos instrumentos, testamentos ú otras escrituras, ó contradiciéndolas como no verdaderas, queremos y en el modo susodicho establecemos y ordenamos, que si alguno en juicio ó extrajudicialmente disfamare en el modo indicado á vosotros ó á dichos nuestros escribanos ó á los substitutos y jurados vuestros y de aquellos ó á alguno de vosotros y de ellos, ó contradijeren á los instrumentos, testamentos ú otras públicas y auténticas escrituras vuestras ó de aquellos, redarguyéndolas de falso, ó contradiciéndolas como no verdaderas, ó afirmando ó alegando que ellas son otorgadas falsamente ó contra verdad, á no ser que ellos plenamente probaren lo afirmado por los mismos, dese al injuriado ó injuriados una plena satisfaccion y enmienda por tal difamacion é injuria, de los bienes de los difamantes é injuriantes, sin figura de juicio y quitados los efugios y cualesquiera dilaciones: y ademas de estas cosas los injuriadores ó difamadores sean castigados con rigidez con la debida y legal pena; ademas porque poco aprovecharia á vosotros y á dichos nuestros escribanos el dicho privilegio de talion, si se pudiese de oficio y sin instancia de parte procederse contra vosotros y aquellos por las razones sobre expresadas: establecemos del mismo modo, proveemos, mandamos con edicto y perpetuamente ordenamos que en lo sucesivo ni Nos, ni nuestros sucesores, ó nuestro gobernador general de todos los reinos y tierras nuestras, ni el Gobernador de Cataluña, ni el veguer de Barcelona, ni cualesquiera otros jueces, inquisidores, comisarios ordinarios, delegados ó subdelegados, presentes y futuros, á los cuales pertenezca y en cualquier modo pertenecer pudiese, directa

ó indirectamente, ó en otra manera, no se pueda ó se deba hacer *aprisia*, inquisicion, ó proceso alguno por crimen de falso contra vosotros dichos notarios ó dichos nuestros escribanos, presentes y futuros, ó contra alguno de vosotros ó de ellos ó contra vuestros substitutos ó de aquellos, y que al contrario, la aprisia, inquisicion ú otro proceso en razon de delito de falso contra los susodichos ó alguno de ellos, solo se hagan y puedan hacerse por Nos y nuestros sucesores y nuestros oficiales ordinarios, delegados ó subdelegados á quienes perteneciere ó pertenecer pudiese á instancia y acusacion ó denunciacion de parte privada de quien fuere el interés, diciendo y afirmando que vosotros dichos notarios ó dichos nuestros escribanos ó los substitutos y jurados ó alguno de ellos haber delinquido en el dicho oficio de notaría, debiendo aquella parte privada que pretendiendo tener interés acusa ó denuncia nombrarse y escribirse y firmarse en la acusacion ó denunciacion que hiciere; sin que puedan ni deban hacerse absolutamente de otro modo ni manera las aprisia, inquisicion ó procesos ya dichos; y si tal vez se hiciere lo contrario de las cosas susodichas ó alguna de ellas por cualquier causa, necesidad ó modo, desde ahora para entonces lo revocamos y lo declaramos nulo é irrito (4).

TÍTULO V.

DE LA COMPRA Y VENTA.

Alfonso III en la pragmática dada en Ferrol á los 12 de las calendas de mayo de 1334.

I. En atencion á que el cuidado de nuestra Serenidad, vigilante sobre los remedios de sus súbditos no cesa de averiguar si alguna cosa hay que corregir en nuestra República, y habiendo sabido que algunos mercaderes y otros de nuestros reinos de Aragon y Valencia y del condado de Barcelona, olvidados de su propia salvacion y prefiriendo la utilidad privada á la del público, presumiendo, con grande daño de nuestra República, por la presente y pasada esterilidad,

(4) Este privilegio fué confirmado por S. M. el Sr. D. Carlos III, en vista de lo consultado por el Supremo consejo, en 15 de diciembre de 1775. Esta Real resolucion se comunicó á S. E. el Real Acuerdo de este principado en 19 de febrero de 1777; y de órden del Real Acuerdo fué comunicada con copia al colegio de notarios públicos de núm. de Barcelona en 29 de marzo del mismo año 1777.

Mieres increpa este privilegio, pero segun algunos, infundadamente; pues este privilegio indica cierta confianza por parte del gobierno, y esto mismo induce á corresponder á la misma.

que será mucho mayor en lo sucesivo, compraron por cierto y adelantado precio trigo, avena y otros granos que aun están en yerba para venderlos despues mas caros, con lo que se daña la pública utilidad, se rompen los oficios de caridad, y se abre un camino muy pronto al pecado: Por tanto conociendo que no son lícitos semejantes contratos, resistiendo á la avaricia de aquellos, con este nuestro edicto y provision Real casamos y anulamos y por casos é irritos declaramos todos y cada uno de los predichos contratos.

Es no obstante nuestra voluntad, que en cuanto á los contratos ya celebrados que quedan derogados por esta nuestra provision, los vendedores no pierdan los trigos ni los compradores el precio: sino que los vendedores no estén obligados á satisfacer el precio de dichas compras á los mismos compradores hasta ocho meses despues de la data de las presentes, asegurando sin embargo á los dichos compradores que en el fin del citado tiempo satisfarán los precios antedichos. Prohibimos, sin embargo, en lo sucesivo semejantes contratos bajo la pena de perder la cosa vendida los vendedores, y los compradores el precio, á mas de la que está establecida en el derecho contra los que esconden el trigo para venderlo despues mas caro Mandamos por tanto, etc.

II. En esta ordenacion se explican las enfermedades ocultas de los esclavos por las cuales los vendedores debian estar de eviccion. Lo que notoriamente es inútil en el dia por no conocerse la esclavitud en Europa; y si alguno conserva algun negro, tal vez deberia estarse á las leyes de Indias.

Ordena. de los concelleres y concejo de Barcelona sobre las enfermedades de los esclavos vend.

TÍTULO VI.

DE LAS USURAS.

I. Ningun juez ú oficial se atreva á compeler directa ó indirectamente ó con algun artificio á cristiano alguno, para que pague usuras á otro cristiano. Asimismo que los cristianos que tuvieren prendas, de cuyos frutos fueren satisfechos, segun la cuota de los judios sean libre y absolutamente compelidos á restituir las prendas y sus instrumentos (1).

Juan I en la pragm. dada en Barcel. á 6 de marzo de 1395.

(1) Véase la ley 2.ª, tít. 20, lib. 4 del vol. 1, pág. 385 del tomo I; y sobre la pa-

TÍTULO VII.

DE LOS ALQUILERES (1).

Ped III en la pragmática dirigida á los oficiales de Barc. dada en Tortosa á 5 de febrero de 1370.

I. Queriendo por lo que á Nos toca abreviar los alargos de las cuestiones y pleitos que por las cosas abajo escritas frecuentemente se originan, y en vista del humilde recurso que por parte de los amados y fieles concelleres nuestros y prohombres de la ciudad de Barcelona en órden á lo mismo se nos ha dirigido, hemos proveido, sancionado y ordenado, que si alguno vive en alguna habitacion de otro en la misma ciudad y su término á título de alquiler ú otro cualquiera, y el dueño de la citada habitacion, ó aquel á quien pertenece por cualquier título, requeriese al conductor ó al que vive en la citada habitacion, para que salga de ella y la desocupe, se le concedan diez dias para desocuparla, ó para proponer los justos y legítimos motivos, si algunos tiene, para no verificarlo (2); bien que, para que se atienda, ó se le admitan sus excepciones, estará obligado á firmar de derecho por ante el ordinario; y no habiéndolo verificado, pasados los expresados diez dias, será expelido de la citada habitacion, á menos que firmase de derecho y alegase justos motivos, para prueba de los cuales, si fuesen alegados y admitidos, prestada la firma de derecho y dentro el citado término, y sean de tal condicion, que si fuesen verdaderos deberian reputarse por legítimos, queremos y mandamos se le concedan diez dias contínuos, para probarlos con testigos, ó instrumentos, ú otros legítimos documentos que tenga; á no ser que el juez para esto delegado conociese ser necesario la concesion de otra dilacion, en cuyo caso se le concederán otros diez dias, los cuales pasados se publicarán los testigos y no se concederá otra dilacion. En la inteligencia que dentro de es-

labra *baratas* que se lee en dicha ley 2.ª, léase la nota 2 de Gregorio Lopez á la ley 31, tit. 11, Part. 5.ª Hoy téngase presente la ley de 14 de mayo de 1856.

(1) Hoy se ha de estar á lo que sobre desahucio se dispone en la ley de enjuiciamiento civil, artic. 637 y siguientes.

(2) A este fin se le expide un cartel firmado por el escribano, y si expirado el término no comparece, ó compareciendo no opone cosa alguna, se expide otro cartel para que verifique el desocupo dentro de tres dias; y pasados estos se decreta que sea expelido á la fuerza; y los alguaciles van á la casa, y sacan los muebles á la calle. Véase la nota 1.ª de este título.

tas dilaciones, aquel que dijo que se habia de expeler de la habitacion al conductor ó al que la habitaba, pueda usar de las antedichas dilaciones y dar testigos, é instrumentos, y otras cualesquiera pruebas. Sobre cuyas cosas, aunque no se hubiese renunciado ni concluido, dejada toda otra solemnidad, por lo mismo que se dió lugar á la defensa, el juez de aquella causa proferirá su sentencia por lo que se le haya manifestado y probado, ó bien prestará su consejo al sobredicho ordinario, á saber, si aquel conductor ó habitantes se habrá de expeler ó no, condenando al vencido al pago de los gastos expendidos por el vencedor; de cuya sentencia nadie podrá apelar, sino que dentro dos dias jurídicos la parte que se tiene por gravada, podrá reclamar si lo juzgare conveniente; sobre cuya reclamacion serán señalados por Nos ó nuestro primogénito dos de los mejores jurisperitos de dicha ciudad, los cuales dentro el término de ocho dias jurídicos inmediatamente siguientes, llamado el juez primitivo si quisiese intervenir, deberán decidir y terminar si se sentenció bien ó se dió buen consejo, condenando á costas al que reclamó malamente; de cuya sentencia ó declaracion de los dos ó tres concordantes, de ningun modo se podrá apelar ni reclamar (3); cuya sentencia, decretamos y por las presentes declaramos no se pueda infringir, revocar ni anular, ni por razon de restitucion in integrum ni otra cláusula general ó especial, ni por razon de edad, ausencia ni privilegio alguno. Entiéndese sin embargo esta sentencia solamente en cuanto á la expulsion ó no expulsion, pero no en cuanto á la propiedad de la habitacion, ni en lo tocante á otras cuestiones que hubiese entre las partes aun por razon de conduccion. Por lo que etc. (4).

II. Confirma en esta pragmática, la antecedente dada por su augusto padre, y quiere tenga toda su fuerza y vigor perpétuamente.

Juan I en la prag. dada en Barcel. á los 15 octubre de 1387.

(3) Sobre esta materia de reclamaciones véase lo dicho en la nota 7, tít. 7, lib. 3 de este volúmen, todo lo que es aplicable á la reclamacion de que se habla aquí, segun Ripoll en la práctica civil del tribunal de Barcelona, rub. 4.

(4) Véanse varias qüestiones sobre esta pragmática en Ripoll *var. resol.* cap. 12, núm. 90 y siguientes. Id. práctica del tribunal ordinario de Barcelona, *rub.* 4. Peguera, tomo 1, *decision* 164.

Orden de Barcel. publicada á los 25 de mayo de 1442.

III. Sabed, por órden del honorable D. Francisco de Sabasses, sos veguer regente la veguería de Barcelona por ausencia del honorable D. Guillelmo de Biure Donzell, veguer de la dicha ciudad y del honorable D. Mateo de Soler baile de la misma, esto es de cada uno de ellos por lo que á su jurisdiccion pertenece, que el muy alto Sr. Rey D. Pedro de loable memoria entre los otros privilegios otorgados á la ciudad de Barcelona contenidos en el privilegio llamado *recognoverunt proceres* haya concedido un privilegio ó capítulo (5), que substancialmente contiene, que el señor útil de alguna casa puede tomar de aquel que la tiene alquilada, por su propia autoridad y sin ministro de justicia, las ropas que se hallen en dicha casa alquilada, por razon de alquiler debido. Por esto ordenan (6) los concelleres y prohombres de dicha ciudad para la pública utilidad y buen régimen de la cosa pública de aquella, refiriéndose al indicado privilegio, y aun de nuevo ordenando, que en lo sucesivo cualquiera que alquilare su casa á otro puede tomar de su propia autoridad y sin oficial, por lo perteneciente al alquiler de dicha casa, los bienes que se encuentren en ella con tal que sean de aquel ó de aquellos que habitarán á título de alquiler la citada casa, y que en la dicha execucion de aquellos bienes sea preferido el señor útil de dicha casa, por razon del expresado alquiler, á todos los otros acreedores, en atencion á que los bienes del que tendrá alquilada la casa serán conservados en ella, y en atencion tambien que el expresado Sr. de la citada habitacion que habrá tomado las prendas habrá prevenido á los otros acreedores y hecho gastos, y seria entorpecer el pago de los alquileres que no se pagasen, y engendrar muchas disputas, en las que podrian ocasionarse mas gastos de lo que importarian los alquileres de las habitaciones y casas, y la presente constitucion sea guardada por cada uno que sea interesado y bajo pena de veinte sueldos pagaderos por cada uno y por cada vez que se contravenga, etc. Retiniéndose sin embargo, etc.

(5) Es el cap. 33 de la ley 1.ª, tit. 13, lib. 4 de este vol. En las notas al mismo se explica la práctica del dia, de esta ordenanza.

(6) Véase en la ley 1.ª tit. 12, lib. 1 de este vol. la autorizacion que tenian los concelleres de Barcelona para hacer estas ordenaciones.

TÍTULO VIII.

DEL COMERCIO.

I. En esta pragmática se trata de que los mercaderes podian comprar, vender y extraer de todos los dominios de S. M. todas las cosas excepto algunas que explica, y excepto que no podian aportar en tierra de infieles. Hoy dia debe estarse á las reglas generales de aduanas.

Jaime II en la pragmática dada en Barcelona á 3 de los idus diciembre de 1291.

II. En esta pragmática se dan varias disposiciones sobre la pesca y extraccion del coral que se pescaba en los mares de Cerdeña y Córcega.

Fernan. II en la prag. dada en Barcelona á 8 de octubre de 1485.

TÍTULO IX.

DE LOS TRIBUTOS, LEZDAS, PEAGES, É IMPOSICIONES.

I. En esta pragmática concedió S. M. que en las imposiciones generales ó particulares, que se hiciesen en los pueblos de Cataluña, no se comprendiesen las personas eclesiásticas á menos que requeridas primeramente sobre el particular prestasen su consentimiento. Pero sobre esto véase lo que se dice en el tít. 4, libro 4.° del primer volúmen, pág. 263 del primer tomo, y en la pág. 14 del tomo 2°.

Jaime II en la prag. dada en Barcelona á los 17 de las calendas de setiemb. de 1316.

II. Se hizo queja de que se habia pretendido exijir un nuevo derecho de peaje y se pidió y consiguió que no se exijiese. Véase lo que se dice en el título 25 del lib. 4 del primer volúmen, pág. 10 del tomo 2°.

Pedro III en la prag. dirigida al Gobernador y otros oficiales de Valencia, dada en Barcel. el dia ant. de los idus de abril de 1344.

III. Así mismo declaramos que los barones, nobles, y otras cualesquiera personas generosas (1) con todos sus domésticos y aun los animales con que irán montados ó que trasportarán las cosas pertenecientes á su servicio sean francos y libres de toda exaccion de portazgo y barra, mandando como con las presentes mandamos á todos nuestros oficiales actuales y venideros y á los exactores de pontazgo

El mismo en la prag. dada en Barcelona á 4.° de diciembre de 1368 capítulo 3.

(1) Véase la ley 2.ª tít. 19, lib. 1 del vol. 1, pág. 87 del tomo 1.° de esta obra, y téngase presente que ahora todos deben pagar igualmente.

ó barra que nada exijan ni se atrevan ó presuman exigir de tales personas y sus animales por razon de pontazgo ó barra; y si alguna cosa se hubiese exigido contra esta nuestra órden, ó en adelante se exigiese, los oficiales dichos lo harán restituir sin dilacion alguna, compeliendo á ello con todo rigor á los exactores de tales derechos con imposicion de penas y otros oportunos remedios.

El mismo en la citada prag. capítulo 6.

IV. Finalmente, porque no pocas veces sucede que Nos concedemos el derecho de barra á algunas ciudades ó villas, para la construccion ó reparacion de puentes ó caminos, y que lo que se exige de la misma barra, no temen invertirlo en otros usos particulares contra la misma concesion; de donde proviene que los forasteros que no deben contribuir á los tales usos quedan gravados; Por esto establecemos y mandamos que los emolumentos procedentes de las barras concedidas y que en lo sucesivo se concedieren no puedan invertirse á otros usos que para la construccion y reparacion de los puentes y caminos, y que si se atrevieren á hacer lo contrario, los concelleres ú otros representantes de la ciudad ó lugar en que esto se hiciere estén obligados sin esperanza de venia, aun despues de haber concluido su empleo, al duplo de aquello que hubieren convertido en otros usos: y con el bien entendido que en las concesiones de barra que en lo sucesivo hiciésemos Nos ó nuestro primogénito se sobreentienda puesta la cláusula que contenga lo susodicho, aunque no se pusiere. Véase lo que se dice en el extracto de la ley 1.ª de este título.

Fernan. II en el privileg. concedido al estamento Real dado en Monzon en 2 de setiembre de 1510 cap 2.

V. En esta ley se trata de la misma materia que en la 9, tít. 7, lib. 3 del vol. 1, pág. 193 del tomo I de esta obra. Como dicha ley 9 y la 14 y 17 de dicho tít. son posteriores á esta pragmática debia estarse á su contenido, pero ahora tampoco puede estarse á aquellas leyes por lo notado en la dicha ley 9. Es de admirar que la presente ley y las que subsiguen, se pusiesen en este vol. como pragmáticas, cuando en realidad eran actos de cortes; porque son súplicas del estamento Real, á los que accedió S. M. lo que es un acto de cortes, y como tales se les da este nombre.

El mismo en dicho privilegio capítulo 3.

VI. En esta ley se recuerda el privilegio concedido á la ciudad de Barcelona de que sus ciudadanos y habitantes y avecindados en la misma eran francos é inmunes de lezdas, peages, y portazgos en

cuya posesion estaban en todas las tierras y señoríos de S. A. pero que de hecho el procurador Rl. de los condados de Rosellon y Cerdaña queria exigírselas, sobre lo cual vertia pleito en la Rl. audiencia, el cual no se habia fallado no obstante que muchos años habia que era denunciado; por tanto el estamento Rl. residente en las cortes generales suplicó, que fuese de su agrado por acto de cortes conceder, que si dentro de cuatro meses no se habia fallado la causa contra la dicha ciudad, no debiere esta ni sus ciudadanos y habitantes pagar los expresados derechos de lezda, peages, portazgos y otros hasta que fuese condenada dicha Ciudad por sentencia Rl. á haberlos de pagar; á lo que accedió S. M.

El mismo en dicho privilegio capítulo á

VII. En esta ley se hace mérito de que se pretendia y consiguió que se pudiesen seguir en primera instancia ante la audiencia; y no en el tribunal del Rl. Patrimonio las causas sobre ciertas franquicias y privilegios; y que no declarándose dentro de cuatro meses por culpa y causa del proveedor fiscal, no hubiese obligacion de pagar aquellos derechos cuya franquicia se pretendiese, todo lo que hoy es inútil como de si es notorio.

TÍTULO X.

DE LOS FOGAGES.

Felip. príncipe y lug. ten. general de Cárlos, en el acto de cortes concedido á súplica del estamento eclesiast. y militar dado en las cortes de Monzon año 1553.

I. Suplican los brazos eclesiástico y militar de las dichas cortes á V. A. que sea de su agrado establecer y ordenar que los capellanes que tienen beneficios y están en la casa y á despesa de sus padres, hermanos y tios, ú otras conjuntas personas, pues no contribuyen en la despesa, aunque por aquellos sea percibida la renta, como no sean cabeza de familia, ni tengan casa abierta, que no sean comprendidos en la contribucion de fogage; aun mas, que los capellanes y vicarios, los cuales están y habitan en las parroquiales ú otros beneficios para hacer el servicio en aquellas y están á salario en dinero ó parte de frutos ó á pie de altar, que no sean comprendidos en dicha contribucion. Place á S. A. el sobredicho acto de cortes (1).

(1) Aquí solo se habla de fogages, en cuanto eran una contribucion Real la que no se cobra; por haberse substituido otras, sobre las cuales, y sobre quienes deben contribuir véase en el tít. 25, lib. 4 del vol. 1, pág. 40, del tomo 2.º

TÍTULO XI.

DE LAS COLECTAS Y TALLAS.

Ped III en la pragmática á los conceller. prohombres de Vich, dada en Barcel. á 12 de las calendas de agosto de 1340.

Por parte de los jurisperitos de la ciudad de Vich nos fué humildemente manifestado que en dicha ciudad fueron hechos y se hacen repartimientos ó colectas en cuyos repartos se debe tasar á cada uno á prorata del valor de los bienes que posea, vulgarmente llamado *manifiesto;* y que los dichos repartidores pretenden comprender á los susodichos jurisperitos por las cosas privilegiadas como son los libros del derecho que tienen para el uso y oficio de la abogacía, lo que tiene mira á la utilidad de la república, en gran perjuicio y daño de los mismos jurisperitos segun se asegura. Por lo tanto admirando que compreendais en el reparto á los dichos jurisperitos en razon de los libros, puesto que en muchas cosas debeis regiros y ayudaros de su consejo, cuales jurisperitos defienden á la patria y sus descendientes y procuran la comun utilidad, Os decimos y expresamente mandamos á vosotros y cualesquiera otros repartidores de la dicha ciudad, que en manera alguna comprendais en dicho reparto á los jurisperitos por sus libros, ni les obligueis á contribuir por los mismos, pues en otra manera os castigaremos en razon de la inobediencia sobre este particular.

TÍTULO XII.

DEL DERECHO ENFITÉUTICO, LAUDEMIOS Y FORISCAPIOS.

Sentencia arbitral sobre paga de laudemios que se han de pagar en la ciudad y territorio de Barcelona.

I. Habiéndose suscitado (á instigacion del enemigo del género humano que desde su eterna ruina trata de turbar el reposo y amortiguar de mil modos la caridad inficionando con amarga hiel la dulzura de las obras santas) una grave y peligrosa discordia por mucho tiempo agitada, sobre la cantidad del laudemio procedente de las ventas y otras enagenaciones de bienes y censales ó posesiones que pertenecen á la iglesia ó á dichas personas eclesiásticas en la referida ciudad, sus arrabales, huertos y viñedos susodichos; asegurando dichas personas eclesiásticas debérseles por costumbre inmemorial la tercera parte de todo el precio de dichas ventas ó enagenaciones cuan-

do el enfiteuta inmediato vendia ó enagenaba, y la cuarta de dicha tercera parte, siendo inferior ó mediano el que vendia, á lo cual se oponian los vecinos de Barcelona, pretendiendo no estar obligados á dar mas que la décima parte de dicho precio, segun el privilegio ó estatuto del Sr. Rey D. Pedro de feliz recordacion. Por tanto y en virtud de órden del pacífico Rey, las susodichas partes deseosas de tener paz entre sí; que es el vínculo de la caridad, y de evitar los gastos que traen consigo los litigios, á exortacion del Reverendo prelado Pedro, por la misericordia divina Obispo Prenestino, que á este fin las ha amonestado, se han convenido unánimemente en hacer el siguiente compromiso. *En nombre de nuestro Señor Jesucristo, etc.* Nos el referido Rey D. Jaime considerando propio de la Real benevolencia proporcionar el bien de los propios súbditos, y evitar sus peligros, como que en su paz y quietud estriba la nuestra, juntamente con el referido venerable Obispo de Valencia, hemos discurrido varios medios para poder restituir la paz y concordia á las susodichas partes, hasta que á favor de la clemencia divina despues de muchas conferencias, Nos el referido Rey D. Jaime y el Reverendo Obispo de Valencia convenidos en una sentencia, especial y unánimemente pronunciamos el siguiente compromiso por bien de la paz y concordia, bajo la pena en él contenida.

Que en las ventas y enagenaciones (sobre las cuales se acostumbró á percibir laudemio) de honores y censales ó posesiones pertenecientes á la iglesia ó á personas eclesiásticas en dicha ciudad y los arrabales á ella contiguos inmediatamente dén y estén obligados á dar los enfiteutas que hagan las ventas ó enagenaciones de las cosas que tienen inmediatamente de la iglesia ó eclesiásticas personas, la séptima parte de todo el precio que se perciba de ellas, por todo laudemio y nada mas. Pero donde los enfiteutas inferiores al inmediato vendieren ó enagenaren (con aquella enagenacion de que se acostumbró á percibir laudemio) los referidos honores, censales ó posesiones en dicha ciudad y arrabales, ó el derecho que en las mismas les corresponde, se dé á las personas eclesiásticas de quienes se tuvieren dichos honores, censales, ó posesiones, la tercera parte de la séptima de todo el precio que de dichas enagenaciones se percibiere y nada mas.

Empero cuando se hicieren las susodichas ventas y enagenaciones

fuera de la mencionada ciudad y sus arrabales próximos y no inmediatamente contiguos, aquel ó aquellos que tengan inmediatamente de la iglesia ó personas eclesiásticas dichos honores ó posesiones en las huertas ó viñedos de la misma ciudad, den en razon de ellos á dichas personas eclesiásticas la quinta parte de todo el precio que de ellas perciban, y nada mas. Pero si las ventas ó enagenaciones se hicieren por los enfiteutas inferiores despues del inmediato en las susodichas huertas, y viñedos, se dé por los mismos á las personas eclesiásticas de quien tuvieren las referidas posesiones que se vendan ó enagenen, la tercera parte de la quinta de todo el precio que percibieren, y nada mas.

Declaramos que las huertas y viñedos se extienden hasta donde llegan los límites de las iglesias parroquiales de dicha ciudad, y sus arrabales, como tambien de la parroquia de San Martin de Provensals, de la parroquia de Sarriá (1), de la de Sans, y no mas allá.

Acerca de otras huertas y viñedos que no se incluyen dentro de los límites de las iglesias parroquiales se haya de dar el laudemio por dichas ventas y enagenaciones segun ha sido costumbre, no obstante en modo alguno esta nuestra sentencia y declaracion.

En esta misma añadimos que en los instrumentos de enagenaciones que haya de hacerse nuevamente, para remover toda duda, se exprese la cantidad del laudemio que debe darse á las personas ecle-

(1) En un pleito seguido en el Rl. Patrimonio con motivo de la venta de una casa torre que fué de D. Buenaventura Gassó, y despues de D. José Coroleu sita en el pueblo de S. Gervasio se ha disputado con mucha erudicion si las tierras de S. Gervasio vienen ó no comprendidas, por haber formado antiguamente parte de las de Sarriá, y estar enteramente entremezcladas. Posteriormente á la publicacion de esta obra recayó sentencia en 16 de mayo de 1835 en la que se absolvió de la observancia del juicio al Sr. Coroleu en cuanto al pago del laudemio á la cuota de la tercera parte del precio ó justo valor de dos plumas de agua que adquirió con la compra de dicha torre en 17 de octubre de 1831, mandándose seguir los autos emplazándose en ellos al ayuntamiento de dicho pueblo, y que satisfaciendo el laudemio por ahora á la cuota de la décima parte del precio, que es la cuota que se paga en Barcelona, sin perjuicio de exijirse el mayor importe de él en el caso de declararse que la espresada parroquia no viene incluida en la compreension de la sentencia arbitral de 31 de octubre de 1310. Como que en este pleito se trataba de un laudemio en razon del agua; y esto quedó derogado en la Real órden de 19 de noviembre de 1835 no tuvo mas progreso aquel pleito.

siásticas (2) por dichas ventas y enagenaciones segun nuestra sentencia y declaracion.

En ella no entendemos comprendidos los rústicos y otros que no son vecinos de la ciudad, y tienen posesiones en dichas huertas y viñedos; antes bien los excluimos y exceptuamos, declarando que dichos rústicos y otros que no son vecinos de dicha ciudad y tienen posesiones en los mencionados viñedos y huertas, paguen el laudemio segun ha sido costumbre.

Declaramos no obstante que no pueden dichos enfiteutas poner en posesion á los compradores de los bienes censales ó posesiones que se tuvieren de la iglesia ó eclesiásticas personas, sino dando primero la fadiga de treinta dias, dentro de los cuales sea lícito á las mencionadas personas eclesiásticas retener donde no haya enfiteuta medio, ó conceder á otro aun donde haya tal enfiteuta medio (3), la cosa que de ellos se tiene por el precio que dieren los que quisieren hacer tal compra; y el que contraviniere pague doble laudemio.

Queremos tambien que esta sentencia y declaracion no solo sea extensiva á las ventas ó enagenaciones futuras, sino tambien á aquellas (de que se acostumbró á percibir laudemio) que se hubieren hecho de los mencionados honores, censales (4), ó posesiones así en dicha ciudad y arrabales como en las huertas y viñedos de las men-

(2) Aunque la iglesia suceda al lego y este á la iglesia despues de la publicacion de esta sentencia arbitral, la propiedad no muda de naturaleza por lo respectivo al pago de los laudemios, y por lo mismo la iglesia que ha sucedido á un lego cobra el laudemio á la razon que debe cobrarlo un lego; y al contrario este lo cobra á la razon que lo cobra la iglesia si ha sucedido á esta, pues se mira el estado que tenian las fincas en el tiempo de la sentencia arbitral. Modernamente he visto suscitada la cuestion sobre si no leyéndose en la escritura de establecimiento espresamente que se ha de pagar segun la cláusula del 7.° Debe entenderse que es laico.

Tambien se ha entrado en la cuestion de si en la escritura se dice que el laudemio se ha de pagar segun la cláusula del 7.°; ó décimo, baste esto para escluir los efectos de la sentencia del Supremo Tribunal de Justicia, de 30 de diciembre de 1862.

(3) Habiendo un domino ó señor mediano, no puede el señor directo retener la cosa para si, para evitar el absurdo de que un señor sea superior ó inferior respecto á una misma cosa.

(4) Aquí y en diferentes partes de esta sentencia se traduce *censales* porque el texto latino dice *censualia*, pero debe entenderse censos pues por la creacion ni enagenacion de censales no se paga laudemio; pero si en la enagenacion de los censos. Véase la nota 3, tit. 31, lib. 4 del vol. 1, pág. 416 del tomo 2 de esta obra.

cionadas parroquias al tiempo en que se suscitó la insinuada discordia, ó antes, sobre las cuales no ha habido composicion ó convenio con las personas eclesiásticas ni estas firmaron los instrumentos otorgados en razon de dichas enagenaciones; de tal suerte que los enfiteutas paguen y hayan de pagar el laudemio por ellas, segun el modo arriba expresado, y que las personas eclesiásticas firmen y estén obligadas á firmar las referidas enagenaciones. Ni por la presente sentencia ó declaracion intentamos causar algun perjuicio á los instrumentos convencionales en que se hubiere expresado cierta cantidad de laudemio; antes bien es nuestra voluntad que continuen en todo su vigor y fuerza:

Acerca de los *establecimientos* que se hagan de los honores y censales que se tuvieren de la iglesia ó eclesiásticas personas, así en la ciudad, y arrabales, como en las huertas y viñedos de dichas parroquias declaramos y pronunciamos bajo la misma pena que se dé á las personas eclesiásticas de quien se tienen los mismos honores, censales ó posesiones, la cuarta parte de aquella cantidad que el enfiteuta establecedor reciba por la entrada (5).

Y pronunciamos esta declaracion ó sentencia bajo la pena contenida en el compromiso; reservándonos el derecho de que si acerca de ella se originase alguna duda ó fuese necesaria alguna declaracion ó interpretacion, podamos declarar dicha duda, sentencia ó declaracion cuando quiera que nos parezca conveniente ó nos lo pidan las partes ó alguna de ellas.

(5) Nótese que solo se manda pagar laudemio en razon de la entrada, y que nada se manda pagar por el capital de los censos que se imponen; y solo se trata de que debe pagarse laudemio al tiempo de la enagenacion de los censos. Véase la nota á de este título y la 23, tít. 31, lib. 4, pág. 128 del tomo 2 de esta obra; y además adviértase que en las diferentes distribuciones de laudemio que se hacen en los números de esta ley que hablan de los establecimientos, nunca se hace mérito de cantidad alguna por el laudemio de los censos sino del cuarto por la entrada.

Cláusula de los laudemios en la ciudad (6).

1. (7) «Salvo el derecho, censo, dominio, y fadiga de 30 dias á la iglesia de Barcelona, y salvo tambien el laudemio competente á la dicha iglesia ó á N. por las cosas susodichas; cual laudemio segun la sentencia arbitral proferida sobre el particular por el Señor Rey y el Señor Obispo de Valencia es la séptima parte de todo el precio; el que efectivamente se pagará al enfiteuta inmediato por la venta que él haga ú otra enagenacion de la cual se acostumbra á recibir laudemio; y la tercera parte de la íntegra séptima parte de todo el precio, el que realmente se pagará al enfiteuta mediato por la venta ú otra enagenacion, de la cual se ha acostumbrado á pagar laudemio, que él haga y no mas (8); y que del establecimiento la cuarta parte de la cantidad que por entrada se dará al enfiteuta que establece, cuando no hay ningun mediato, y la cuarta parte de la cuarta parte cuando hay enfiteutas medios uno ó muchos despues del inmediato.»

(6) Respecto que en esta sentencia arbitral, se dijo que en las escrituras que en lo sucesivo se otorgaren se expresase la cantidad de laudemio que debia darse á las personas eclesiásticas, se ponen aquí dos fórmulas para ello á saber la presente respecto al dominio de las fincas sitas en la ciudad, y la siguiente respecto á las fincas sitas fuera de ella dentro empero el territorio demarcado en la sentencia arbitral.

Estas fórmulas se habian puesto casi constantemente, pero ahora muchos no las ponen; tal vez por ignorancia de lo dispuesto en la sentencia arbitral.

(7) Esta cláusula es algo confusa; y para su inteligencia es de suponer 1.º que en ella solo se trata de expresar lo que pertenece al señor eclesiástico, y 2.º que en Barcelona el vendedor es el que paga el laudemio. Esto supuesto, se dice, que si el que vende ó enagena, tiene la cosa en dominio inmediato de la iglesia, el laudemio es la parte séptima del precio la que se dará al enfiteuta inmediato, es decir al vendedor que tiene la cosa en dominio inmediato de la iglesia, quien debe entregarlo á esta, por la razon ya dicha de que tiene él la obligacion de satisfacer el laudemio.

Si el que vende no tiene la cosa en dominio inmediato de la iglesia, sino que es su segundo enfiteuta, ó como aquí se dice, es un enfiteuta mediato, el laudemio que corresponde á la iglesia es la tercera parte del 7.º segun la dicha sentencia arbitral, y esta se entregará al dicho enfiteuta mediato que ha otorgado la venta, para que pueda cumplir con la obligacion de entregarla al dicho dómino directo eclesiástico.

Lo mismo debe entenderse respecto á la parte de entrada que se paga en razon del laudemio.

(8) Téngase presente que aquí solo se habla de la parte que se da al Sr. directo, pues las otras dos terceras partes del 7.º se reparten entre los otros dóminos mediatos, conforme se dice mas abajo en varios de los números siguientes de esta ley.

Clausula de los laudemios fuera de Barcelona.

2. «Salvo el censo, derecho, dominio, y fadiga de 30 dias á la iglesia de Barcelona ó N., y salvo tambien el laudemio á la dicha iglesia ó N. por las cosas susodichas, cual laudemio segun la sentencia arbitral del Señor Rey y el Señor Obispo de Valencia es la quinta parte de todo el precio, lo que en realidad se pagará al enfiteuta inmediato por la venta ú otra enagenacion de que se ha acostumbrado pagar laudemio y no mas; y la tercera parte de la quinta parte de todo el precio el que realmente se pagará al enfiteuta inmediato por la venta ú otra enagenacion, de la cual se ha acostumbrado recibir laudemio, que se hará por él mismo, y no mas; y del establecimiento la cuarta parte de aquella cantidad que se pagará al enfiteuta estableciente por la entrada, cuando no hay ningun mediato; y la cuarta parte de la cuarta parte cuando hay enfiteutas medios, uno ó muchos despues del inmediato (9).»

Como se paga el laudemio cuando en una cosa hay tres señores, de los cuales el mayor es clérigo (10).

3. «Cuando se haga venta de casas que se tienen por tres dueños, á saber dos legos y el tercero clérigo; el Sr. primer laico debe percibir el diezmo, y de este diezmo hacer cuatro partes reteniendo para sí y para su derecho dos de las mismas cuatro partes y entregar al vendedor las otras dos partes, de las cuales debe el vendedor dar una parte al segundo domino lego; y de la otra de las mismas dos partes que quedan en su poder debe hacer el cumplimiento al Sr. alodial hasta la tercera parte de la séptima, hechas de todo el precio siete partes.»

(9) Véase la nota anterior.

(10) En este número y siguientes se explica el modo como ha de dividirse el laudemio que se adeuda en razon de fincas situadas en la ciudad de Barcelona ó en su territorio, con distincion de varios casos. Es muy confusa la explicacion que se hace de esta distincion; pero lo que se observó constantemente hasta que se promovió la cuestion que se enuncio en la pág. 114 del segundo tomo) es lo que expresa Gibert en los estados que se hallan al fin de su teórica, de los cuales y de los que se hallan en la traduccion de Comes se han sacado los que se ponen al fin de este tomo.

Cuando se hace venta de los huertos, viñas, ó campos.

4. «Si empero se hace venta de huertas, viñas, ó campos se observa del mismo modo en cuanto á los dos primeros dueños legos; en cuanto empero al tercer dueño alodial clérigo se hace de otra manera, porque debe satisfacerle en la tercera parte de la quinta parte.»

Cual de los señores puede retener la cosa.

5. «El primer dueño lego puede retener para sí la cosa que se vende; pero no puede concederla á otros por derecho de tanteo ó fadiga.»

Cuales de los señores no puede retener, ni conceder á otros.

6. «El segundo dueño lego no puede retener para sí, ni conceder á otros la cosa que se vende.»

Cual de los señores no puede retener, pero si conceder.

7. «El tercer dueño lego no puede retener la cosa para sí; pero bien puede concederla á otros.»

Como se paga el laudemio de los establecimientos.

8. «Del mismo modo se hacen los establecimientos en cuanto á los dominos legos; pero en cuanto al señor alodial se hace de otra manera, porque recibe el cuarto del cuarto: y este señor alodial clérigo puede conceder á otro el derecho de fadiga, pero no retenerlo para sí, ni los otros dominos legos pueden retenerlo para sí ni darla á otros por derecho de fadiga.»

De tres señores legos.

9. «Si en una cosa hay tres dominos todos legos, el primer dueño recibe el diezmo ó la décima parte del precio, y hechas de este diezmo cuatro partes se retiene para sí dos partes, y las otras dos las vuelve al vendedor, y una de ellas se dá al segundo domino y la otra al tercero.»

De los mismos.

10. «Lo mismo en los establecimientos.»

De dos señores uno lego, y otro clérigo.

11. «Si empero se venden casas que se tienen por dos dueños, á saber uno lego y otro clérigo, se da al lego el diezmo, del cual vuelve este al vendedor el cuarto, y el vendedor hace el cumplimiento al clérigo señor alodial hasta la tercera parte de la séptima del precio, hechas de todo el precio siete partes; y esto en las casas; pero en los huertos y viñas se observa otra regla en cuanto al clérigo señor alodial, porque se le dá la tercera parte de la quinta; pero en cuanto al domino lego se observa lo mismo así en los huertos como en las casas.»

Del primer señor.

12. «El primero de estos dueños puede retener la cosa para sí; pero no concederla á otro.»

Del segundo señor.

13. «El segundo señor lego no puede retener la cosa para sí, pero puede concederla á otros.»

De los establecimientos.

14. «Si es establecimiento, el primer señor lego tiene el diezmo y vuelve de este la cuarta parte al estableciente, quien de dicho cuarto debe hacer el cumplimiento al señor alodial clérigo hasta la cuarta parte del cuarto del precio.»

Del señor clérigo alodial.

15. «Este señor clérigo alodial puede conceder la cosa á otros, pero no retenerla.»

Del señor laico.

16. «El laico no puede retenerla, ni concederla á otros.»

De dos señores laicos.

17. «Si empero hay en una cosa dos señores ambos laicos, el primero recibe el diezmo, y de él vuelve la cuarta parte, cual cuarto es del segundo señor alodial.»

De los establecimientos.

18. «Del mismo modo se observa en los establecimientos.»

De un señor clérigo.

19. «Si en la cosa hay tan solo un señor, y este es clérigo, tien integro el 7.° del precio de las casas y el 5.° del precio de los huertos y viñas. Y este tal puede retener la cosa para sí, ó concederla á otros.»

De un señor laico.

20. «Si es laico recibe el diezmo íntegro de todo el precio.»

Del mismo.

21. «Y este del mismo modo puede retener para sí ó conceder á otros el derecho de tanteo.»

De tres ó cuatro señores laicos y uno clérigo.

22. «Si empero hay en la cosa tres ó cuatro dueños laicos, á mas de los cuales hay un clérigo señor alodial, el primer señor laico recibe el diezmo, del cual vuelve el cuarto al que vende, y lo que le queda debe dividirlo entre todos ellos por iguales partes así el domino inmediato como los demás; y el vendedor, del cuarto que se le ha vuelto, debe hacer complemento al señor domino alodial hasta la tercera parte del séptimo, ó del quinto si son huertos.»

De los establecimientos.

23. «Lo mismo se observa en los establecimientos en cuanto á los predichos dominos laicos, pero al clérigo se da el cuarto del cuarto, pero este señor alodial no puede retener la cosa para sí, pero puede concederla á otros. Los otros señores empero ni pueden retener la cosa para sí ni concederla á otros.»

De un señor laico.

24. «Si en la cosa que se concede en enfiteusis hay tan solamente un señor lego, recibe íntegro el diezmo y él puede conceder á otro, pero no retener para sí.»

De un señor clérigo.

25. «Si empero es clérigo tiene íntegra la cuarta parte de la entrada, y puede conceder, pero no retener para sí.»

De la division de laudemios.

26. «El laudemio algunos dicen que debe dividirse en esta forma: Esto es que de 10 ♆ tenga el señor superior el 4.° á saber 2 ♆ 6 dineros, el segundo dueño despues de él el 4.° de lo que queda, y así de cada uno hasta el último dueño de quien es el residuo de todo el laudemio.»

Fernan. II en el privileg. concedido al estamento ecles. dado en Mobzon año 1510. cap. 13.

II. Además suplica el dicho estamento eclesiástico, que atendido que muchas personas eclesiásticas así religiosas como seglares del presente principado y condados de Rosellon y Cerdaña sufren gran perjuicio y daño por los abusos que hacen los notarios de entregar en pública forma los contratos de ventas y otras enagenaciones que se hacen de propiedades que se tienen en alodial ó mediana señoría por algunas iglesias ó personas eclesiásticas así religiosas como seglares sin ciencia ni firma de dichos Señores directos, quienes con esto quedan privados de sus derechos de laudemios y foriscapios, sea del agrado de V. R. M. proveer, establecer y mandar con buenas penas á los predichos notarios que no puedan entregar, ni dar á la parte el contrato cerrado ó autorizado en pública forma antes que esté firmado dicho contrado por el señor alodial ó directo, salvas empero las constituciones, usos, pragmáticas, prácticas y sanciones que ya sobre este particular disponen, á las cuales no entiende dicho estamento eclesiástico hacer innovacion ó lesion, derogacion ni mutacion alguna, antes quieren que aquellas estén en su fuerza y valor. Place al señor Rey. Véase la Real órden de 1.° de octubre de 1863.

TÍTULO XIII.

DE LOS HOMBRES PROPIOS Y DE REMENSA.

Ped. III en la pragm. dirig. á todos y á cada uno de sus emi-

I. En esta pragmática S. M. en vista de las quejas que varios prelados le habian hecho de que los hombres de sus pueblos, con motivo de haberse avecindado en pueblos de realengo, ó de señorío se-

glar, les desobedecian, y de que si sus dueños querian compelerles á aquellas cosas que debian prestarles, eran defendidos por los empleados contra sus dueños, mandó S. M. que no se hiciesen tales cosas. Hoy dia es inútil en vista de lo dicho en el tít. 32, lib. 4 del primer vol. especialmente en la nota 12.

pleados de Barcel. á 8 de agosto de 1339.

II. En nombre de Cristo séa á todos manifiesto, que habiéndose formado un compromiso por las causas ó motivos explicados en el mismo y que se explicarán en la sentencia infrascrita entre los señores de los labradores de *Remensa* de una parte y los mismos labradores de dicha clase del principado de Cataluña de otra, en la persona del serenísimo y poderosísimo Sr. D. Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla, Aragon, Leon, Sicilia, etc, como árbitro arbitrador y amigable componedor comunmente elegido por las mismas partes, segun que consta de la firma de dicho compromiso en poder de mi Luis Gonzalez secretario del Rey y notario infrascrito, bajo diferentes fechas, de las cuales la primera fué en cuanto á la firma de dichos señores en la ciudad de Barcelona á los 28 de octubre de 1485, en cuanto á la firma empero de los dichos labradores en el lugar ó monasterio de Amer, de la diócesis de Gerona á los 8 de noviembre de dicho año (1), que habiéndose avisado y notificado á las partes el dia 21 de abril del presente año 1486 para oir la sentencia, el serenísimo Sr. Rey árbitro y arbitrador, y amigable componedor sentado como juez que juzga dentro de una sala del monasterio de Sta. María de Guadalupe profirió su sentencia entre las mismas partes en el modo que sigue. Nos D. Fernando por la gracia de Dios etc., en virtud del poder á Nos atribuido por los señores y señoras de los labradores de remensa, ó de los malos usos de una parte y por los dichos labradores de nuestro principado de Cataluña de otra sobre los debates y cuestiones, diferencias, pleitos y litigios judiciales y estraju-

Fernan. II, en la sentencia arbitral dada en Guadalupe en 21 de abril de 1486.

(1) Obsérvese comprobado en esta ley que antes de 1736 no se exigia la simultanea concurrencia de los contraentes para la otorgacion de las escrituras, pues el escribano con dos testigos pasaba á autorizar la otorgacion de cada contraente; y adviértese que aunque se decia que eran testigos de la firma, en la realidad no lo eran sino de la otorgacion, ó de la palabra que daban de que efectivamente habian convenido en aquel contrato, testamento etc.; todo lo que se varió á consecuencia de las Reales órdenes de 1736 que se hallan á la pág. 339 y siguientes del tomo 4.º

diciales que habia y podia haber entre ellas con motivo y ocasion de las remenses y servidumbres personales y de los malos usos así vulgarmente llamados, y de los censos y otras servidumbres y derechos procedentes de aquellos, compreendidos y compreendidas en el dicho poder dado á Nos por las dichas partes, en virtud de la cláusula de incidentes, dépientes y emergentes contenida en dicho poder, no obstante la excepcion continuada en la misma por parte de dichos señores y señoras por haber en ella exceptuado solamente los censos, tascas y otras servidumbres y derechos en la misma expresados pertenecientes á ellos y á sus predecesores, y por lo mismo hicieron condicionalmente la dicha excepcion la cual segun la posicion de aquélla quisieron tuviese lugar si y en cuanto las dichas servidumbres y derechos á ellos perteneciesen, así que no hay duda que en virtud de la dicha cláusula de los incidentes y dependientes etc. pertenece á Nos hacer la declaracion de la dicha condicion, de si las servidumbres y derechos susodichos así exceptuados pertenecen en justicia ó no á los dichos señores, pues que por la expresada cláusula, como va dicho, nos fué dado poder declarar y pronunciar sobre las dichas servidumbres y derechos como cosas incidentes, emergentes y dependientes de los seis malos usos, porque por la excepcion no fueron exceptuados sino con la condicion y modificacion de si y en cuanto pertenecen á los dichos señores, ya porque las dichas palabras deben entenderse de derecho y no de hecho, ya en virtud de la sumision y sumisiones á Nos hechas, ya por lo que de palabra nos han suplicado dichos señores para que Nos pronunciásemos y mandásemos pagarles los diezmos, censos y tascas y los otros derechos que les pertenecen sobre los dichos labradores en razon de los mansos y tierras que tienen, demandando ante Nos los dichos derechos contra los referidos labradores, y oponiendo y excepcionando los dichos labradores contra aquellos; por tanto como á Rey y Señor por la suprema potestad que Nos tenemos, y de la cual debemos, podemos, estamos obligados y queremos usar, mayormente en la dicha causa y cuestion, ya por ser ella grande y ardua y que tiene mira á la mayor parte y casi todo el nuestro principado de Cataluña, ya por lo que las dichas partes comprenden y por los movimientos y grandes excesos que de dicha cuestion se han seguido y promovido, de los cuales

han venido grande conmocion y turbacion en todo el dicho nuestro principado, para tranquilizar y quietar las referidas turbaciones, poner paz y sosiego entre las dichas partes y por consiguiente en el dicho principado, para conservacion y amparo del mismo; vistas las citaciones etc., prévio diligente y muy exquisito exámen sobre las dichas cosas, y discurriendo, rumiando y considerando así en el nuestro consejo Rl. como á solas por el grande deseo que tenemos de hacer justicia, quitar la cuestion y tranquilizar nuestro principado que por la dicha causa está muy perturbado, en aquella mejor viaforma y manera que hacerlo podemos, procedemos á sentenciar y arbitrar y declarar sobre las dichas cuestiones y debates en la forma siguiente.

Primeramente por cuanto los dichos labradores se han exclamado en gran manera de los vulgarmente llamados seis malos usos, diciendo que los dichos señores les exigen de ellos indebida é injustamente con gran cargo de conciencia, compeliéndoles en virtud del sagramento y homenage que les han prestado á pagar los dichos seis malos usos, los cuales son *remensa personal* (2), *intestia* (3), *cugutia* (4), *xorquia* (5), *arcia* (6), *y firma de espoli forsada* (7), y aunque las di-

(2) De esta servidumbre trata la const. 1.ª y siguientes tít. 32, lib. 4 del vol. 1.º, pág. 138 del tomo 2.º de esta obra. Sobre este punto véase el cap. 7 de esta ley, y la 3.ª de este título, y las notas 4, 13, 14 del dicho tít. 32, lib. 4. Véase la ley de señoríos de 6 de agosto de 1811.

(3) De esta servidumbre trata en la nota 2.ª al usage 1.º tít. 4, lib. 6 del vol. 1.º, pág. 251 del tomo 2.º de esta obra: véanse allí las consecuencias de la derogacion de este mal uso.

(4) De esta servidumbre trata el usage 1.º, tít. 32, lib. 4, del primer vol. y véase tambien el usage 2.º, tít. 8, lib. 9 del primer vol. el usage 6, tít. 1, lib. 10 ibid., y el usage 23, tít. 15, lib. 9 y lo notado sobre este.

(5) De esto trataba el usage De rebus 1.º, del tít. 14, lib. 3 del vol. 3, el cual está concebido en estos términos. «De las cosas y de las facultades de los rústicos que »mueren *Exorchs* (sin hijos) los señores tengan la parte que debieren haber todos los »hijos juntos si los hubiere procreados de los *exorchs*.» Despues de este usage hay en el mismo título una consuetud concebida en estos términos. «Si muere intestado uno »que jamás ha tenido mujer su señor debe haber la tercera parte de sus bienes y no »otra cosa alguna en razon de intestado, y así se halla notado en el usage donde ha»bla de los intestados.» Esto era conforme al derecho romano antiguo.

(6) Parece que era el derecho que tenia el señor de poder tomar una mujer de su pueblo para ama de leche de sus hijos, segun el cap. 9 de esta sentencia.

(7) Parece que consistia en lo que se explica en el cap. 9 de esta sentencia desde las palabras *Ni tampoco puedan.*

chas *remensa personal*, *intestia*, *xorquia y cugutia* estén fundados en los usages de Barcelona y constituciones de Cataluña, y las dichas *arcia y firma de espoli* se hayan introducido por la costumbre, el cumplimiento de los cuales, segun nos hemos informado, se ha mandado alguna vez en justicia en el dicho principado; empero atendido que los dichos malos usos con los muchos y diversos abusos que de ellos se han seguido contienen evidente iniquidad, los cuales no podriamos tolerar sin gran pecado y cargo de conciencia: atendido que los dichos malos usos si fuesen temperados, reducidos y limitados á alguna moderacion serian tolerables, pero como de ellos se han seguido grandes debates y cuestiones, y los dichos malos usos fueron inbividos y prohibidos por el Rey D. Alfonso nuestro tio de gloriosa memoria, y despues por el primer Rey nuestro padre de eterna memoria, y por el Principe D. Carlos como á su lugar teniente general nuestro hermano, que gloria haya, no habiéndose pagado desde entonces por los dichos labradores; y aun que Nos en las cortes que últimamente celebramos en la ciudad de Barcelona revocásemos la declaracion hecha por el dicho Rey D. Alfonso (8), restituyendo á los dichos señores en la posesion en que estaban antes de dicha declaracion; contra la cual revocacion los dichos labradores han alegado muchas y diversas cosas, diciendo principalmente que no eran parte en las cortes, y que los que estaban en las cortes y solicitaban importunamente la dicha nuestra revocacion, impidiendo la conclusion de las cortes si no lo hacíamos, eran sus adversarios, de lo cual sin duda tenemos cierta é indubitable noticia. De lo que se sigue que los dichos malos usos aunque se moderasen y limitasen, no se recibirian por las dichas partes en sus límites, sin que la una ó la otra no los traspasasen ó quebrantasen; por tanto sentenciamos, arbitramos y declaramos que los dichos seis malos usos no subsistan, ni se observen, ni tengan lugar, ni se puedan pedir ni exigir de los labradores, ni de sus descendientes, ni de sus bienes, ni de alguno de ellos, antes por la presente nuestra sentencia los abolimos, extinguimos, aniquilamos y declaramos á los dichos labradores y sus descendientes perpetuamente ser libres y exentos de ellos y de cada uno de ellos. Pero

(8) Es la constitucion 6, tít. 32, lib. 4 del vol. 1.

porque se podrian ellos reducir á alguna moderacion, y así podrian subsistir como se ha dicho; por tanto en satisfaccion y compensacion de aquellos pronunciamos y declaramos, que los dichos labradores estén obligados y tenidos á dar y pagar por cada un *capmas* sesenta sueldos de moneda Barcelonesa, ó tanto censo cuanto importaren los dichos sesenta sueldos Barceloneses á razon de veinte mil por mil, cual censo se deba pagar desde el dia en que se publicará esta nuestra sentencia á un año, y así en lo sucesivo anualmente en semejante dia; y dicho censo imponemos sobre los dichos labradores y mansos que estaban y estan tenidos y obligados á los dichos seis malos usos hasta que se habrá luido, declarando que los dichos labradores puedan luirlo y quitarlo á la dicha razon de veinte mil por mil, con tal que si el ceuso ó censos cuya luicion se hiciere, pertenecieren á señores eclesiásticos, ó á laicos á quienes pertenecerá el señorio directo de los dichos mansos con vínculo que el mismo deba pasar á otras personas, depositen los labradores en la tabla de la ciudad de Barcelona el dinero que debe pagarse por la luicion y quitacion del dicho censo á fin de emplearlo en indemnidad de los dichos señores ó señoras.

2. Item sentenciamos y declaramos que la dicha pecunia se entienda dada en conmutacion, ó sea en satisfaccion y compensacion de los dichos seis malos usos, y repartida entre ellos igualmente, á fin de que el que no estuviere obligado á ninguno de los dichos seis malos usos no pague la dicha cantidad, ni censo alguno en razon de aquella, y que el que estuviere obligado á alguno ó algunos pague en conmutacion de aquel ó aquellos á que estuviere obligado, lo que montare á la dicha razon.

3. Item pronunciamos y declaramos que los que se hubieren redimido de los dichos malos usos ó de alguno ó de algunos de ellos por pactos ó concordias hechas con sus señores, se aprovechen de dicha redencion si y en el modo que concordaron y pactaron con dichos señores, y que tengan facultad de luir y quitar el censo que por la dicha causa se hubieren cargado en la forma susodicha; y esto tenga lugar en las redenciones pactadas y concordadas perpetua é irrevocablemente: En cuanto á las que fueren hechas por cierto tiempo, tenga en ellas lugar la dicha conmutacion finido el dicho tiempo, ó

antes si así lo quisiere el labrador, sin perjuicio de lo que habrá pactado con su señor.

4. Item sentenciamos, arbitramos y declaramos, que la dicha luicion no se pueda dividir ni hacer en muchas veces sino en una sola solucion y paga.

5. Item queremos y declaramos que para hacer la dicha luicion puedan los dichos labradores de *Remensa* y de malos usos imponerse entre sí en sus parroquias veintenos y otras exacciones, con las cuales puedan si lo quisieren redimirse de dichos malos usos los labradores y mansos de cada una parroquia juntamente.

6. Item repelemos casamos y anulamos el derecho y la facultad que los señores pretenden tener de maltratar los dichos labradores, y si usaren de ellos que los dichos labradores puedan acudir á Nos y á los dichos oficiales, ante los cuales los dichos señores en razon de los malos tratos estén obligados á comparecer y responder y hacer complemento de justicia, criminal y civilmente: pero por esto no entendemos quitar á dichos señores y señoras la jurisdiccion civil, si alguna (9) tienen ó les pertenece sobre los dichos labradores.

7. Item sentenciamos arbitramos y declaramos que los dichos labradores deban prestar juramento y homenage de propiedad á sus señores cuantas veces estos quisieran, reconociendo que tienen los mansos y casas con sus tierras honores y posesiones por los dichos señores y señoras, pero sin carga de remensa personal y de los otros cinco malos usos restantes, por quedar estos extinguidos, abolidos y aniquilados como sobre se deja pronunciado; y que por la dicha tasacion los labradores no esten tenidos ni obligados á pagar derechos algunos ni puedan los dichos señores ó señoras imponerles servidumbre alguna: y que los dichos labradores y sus sucesores no obstante el dicho juramento y homenage puedan renunciar, dejar y desamparar los dichos mansos y casas, con las propiedades, tierras, honores y posesiones cuando quisieren, pudiendo marcharse libremente donde y siempre que quisieren con todos sus bienes muebles excepto el lagar principal, pagando empero todo lo que debieren á dichos señores

(9) Esto comprueba que no todos los señores tenian jurisdiccion. Véase la nota (*) de la pág. 179 del tomo 1.º de esta obra.

hasta el dia en que marcharen, y que en este caso el dominio útil se consolide con el directo que tienen los señores, de modo que estos queden facultados de hacer libremente del manso, ó casa, tierras, honores y posesiones lo que les pluguiere como plenos señores de aquellos; y que en razon de lo sobredicho no se cause perjuicio alguno en el dominio directo que tienen las dichas masias y tierras y les pertenece con los foriscapios, laudemios, tanteos que les son y serán debidos respecto á la dicha directa señoría. Y si por ventura los dichos labradores ó sucesores ó alguno de ellos fuesen requeridos por los dichos señores ó alguno de ellos en virtud del juramento y homenage ó por cualquiera otro motivo á que les hagan empréstitos ó algun donativo, que no estén obligados á hacerlo, no pueden ser compelidos á ello, ni oprimidos para que lo hagan, á menos que de su propia y libre voluntad quisieren hacerlo; y pronunciamos tambien y declaramos que si los dichos labradores en cualquier tiempo nos presentaren documentos ó títulos por los cuales se manifieste no estar tenidos á prestar los dichos juramentos y homenage, que queden salvos dichos documentos y queden en su fuerza y valor; pero que los dichos labradores estén obligados á prestar dicho juramento y homenage así como se ha dicho, y á los efectos susodichos y no en otra manera, hasta que producidos ante Nos dichos documentos hayamos declarado lo que deba hacerse, para lo cual nos reservamos el poder especial.

8. Item pronunciamos arbitramos y declaramos que si los labradores se marcharen de dichos mansos y dejaren aquellos sin voluntad de sus señores, que estos puedan por su propia autoridad ocuparlos y darlos á censo á quien quisieren, finido el término de tres meses desde que los dichos labradores se hubieren marchado, y que durante el dicho tiempo de los tres meses los puedan tomar y encargar á alguno, porque estando desabitados, así los mansos como las tierras podrian recibir algun daño (10). Y si sucediere que el labrador que hubiere dejado su manso, como queda dicho, amenazare ó desafiare ó hiciere de dicho ó hecho alguna cosa contra su señor, ó contra aquel á quien dicho señor lo hubiere encomendado, arrendado ó dado á cen-

(10) Sobre esto véase la nota 13, tít. 32, lib. 4 del vol. 1, pág. 144 del tomo 2.º de esta obra.

so, que el tal labrador de hecho sea habido por echado de paz y tregua.

9. Item sentenciamos, arbitramos y declaramos que los dichos señores no puedan tomar en nodrizas para sus hijos ú otras cuales quiera criaturas las mugeres de los dichos labradores de remensa con paga ó sin ella, sino de la voluntad de dichos labradores; ni tampoco puedan la primera noche que el labrador se casa dormir con la novia, ó en señal de dominio, la noche de las bodas despues que la muger será puesta en la cama pasar encima de la cama sobre la dicha muger, ni tampoco puedan los dichos señores tomar por sirviente la hija ó hijo del labrador con paga ó sin ella sin su voluntad: que tampoco puedan compeler á los dichos labradores á pagar los huevos de cuclillo, ni el derecho de manta de gefe de familia, la cual se dice que cuando moria el labrador las tomaba el señor y no los dejaba soterrar hasta que habia tomado la mejor manta de casa: ni tampoco puedan los dichos señores en respeto de la señoría que tienen sobre los dichos labradores (mientras que no sea por respeto de la señoría del castillo ó jurisdiccion) prohibirles que no vendan trigo, cebada, vino y otras cosas al pormenor, y que si los señores hicieran tales prohibiciones, pronunciamos y declaramos ser estas nulas, y que no obstante ellas puedan los dichos labradores vender *é axaugar* al por menor y como bien visto les será, los dichos trigo, cebada, vino y otras cosas sin licencia y permiso de los dichos señores.

10. Item sentenciamos, declaramos y arbitramos que los labradores no estén obligados á pagar pollos de azor, ni pan de perro, ni el derecho llamado *brocadella* de caballo, ni tampoco los dichos señores puedan compeler á los labradores á los usos llamados *cussura*, *enterca*, *alberga*, *menjar de balles*, *pernas de carn salada*, *arogues*, carneros ó cordero *magench*, tocino y oveja de leche, espinazo de tocino, vino de *trescol*, vino llamado de Besora, cesto de uvas, calabacino de vino, haz de paja, aros de cuba, muela de molino, reparo de represas, trigo de acapte *jovas* (10) *batu-*

(10) La *Jova* consiste en la obligacion de arar con un par de bueyes ó mulas por el espacio de un dia. Sobre esto hay al parecer sentencias encontradas sobre si solo se deben desde el dia de la demanda, ó si se pueden pedir 29 pensiones ó 30 segun los casos conforme se observa en los censos, de lo cual trata Tristany decis. 64.

das (11), jornales, podadas, *fermadas*, *segadas*, *traginas* (12) y otros semejantes derechos y servidumbres personales (13), á menos que sean

Si no se han prestado á su debido tiempo se paga el importe del jornal segun lo que comunmente se han pagado en la comarca. Sobre lo cual debe hacerse prueba. Así es que en 1699 se liquidaron á razon de 10 sueldos por dia segun Tristany en la indicada decision, y en el año de 1830 se liquidaron á razon de 30 sueldos en auto proferido en la causa que el Excmo. Sr. conde de Sta. Coloma seguia contra Pablo Rabasa actuario Manuel Catalen. Hoy: véase la ley de 23 de mayo de 1823 en su artículo.

(11) Batuda es la trigésima parte de los frutos Tos, cap. 6, n. 60. Esto no es general; pues en la dicha causa del conde de Sta. Coloma, se ve que se estimaron á 12 reales.

(12) Tragina consiste en la obligacion del trabajar con una caballería por el señor á utilidad y disposicion de este. En la dicha causa del conde de Sta. Coloma se estimaron á razon de 8 reales.

(13) Efectivamente hay muchos otros derechos pues casi todos los pueblos nombran diferentemente los que pagan por las fincas que poseen. A algunos les parece irregular que se presten estas obligaciones personales, considerándolo como una especie de servidumbre, exigida por efecto de prepotencia, ó de engaño, como ya se indica en esta sentencia; por cuyo motivo se dió en ella el término de 5 años para que pudiese probarse esta fuerza ó engaño. Pero apenas se probó en ninguna parte; porque realmente no es tan general como se cree este orígen. Estas prestaciones son hijas en muchas partes de la mutua conveniencia y de la escasez de numerario, y han proporcionado grandes ventajas á la agricultura. Un señor que poseia una extension inmensa de terreno, no teniendo medios de cultivarla toda por sí, se quedaba una gran porcion y distribuia lo restante entre labradores con la obligacion, que el uno debiese labrarle dos dias el terreno que se reservaba, que otro debia ararle uno ó mas dias, que el otro le habia de podar, otro darle una porcion de tocino, una oveja, un cesto de uvas, que otro le habia de dar una porcion de trigo para atender á la compra y manutencion de los útiles y aperos de labranza con que cultivar sus tierras (que de la palabra *boca* en catalan llosol se les dió el nombre de llosol), que otro debiese trabajar uno ó mas dias al tiempo de la siega, ó de la trilla ó de la vendimia etc. ¿Hay por ventura en esto alguna injusticia? ¿no es esto un contrato innominado *do ut facias*? Te doy una porcion de tierra para que me hagas un jornal. ¿Son otra cosa los contratos de sociedad en que el uno pone el caudal en dinero, en máquinas, ó en géneros, y el otro la industria? Desengañémonos, muchas cosas se critican porque ó no se reflexiona sobre ellas, ó no se quiere entender sino la parte mas favorable. Hoy mismo en muchos parages me consta que algunos labradores que han tomado tierras por el censo ó cierta cantidad anual de dinero, no siéndoles posible muchas veces satisfacerlo, piden á los que deben cobrarlos que les faciliten poder trabajar abonando el importe del jornal á cuenta de el censo. Y si esto se hace todos los dias en todas las cosas por convenio particular; ¿puede haber alguna dificultad en que se pacte perpetuamente? Pero, Señor, que la agricultura está recargada. Es cierto que lo está en muchos parages; no obstante es de advertir que regularmente los que mas se exclaman sobre esto son aquellos que no trabajan la tierra por sí; sino que

cabrevadas; y si fueren cabrevadas y los dichos labradores ó alguno de ellos manifestaren auténticamente dentro los cinco años susodichos delante de Nos ó de la persona que Nos deputáramos, que los expresados derechos y servidumbres se han introducido con cautela y engaño por los dichos señores, ó que en el principio cuando se empezaron fueron principiados por los dichos labradores sin causa ó título precedente, graciosamente y por cortesía y á súplicas de los dichos señores, y despues de la dicha introduccion engañosa ó cautelosa, ó principio gracioso, los dichos labradores continuaron á pagar y los dichos señores los cabrevaron con la dicha posesion así adquirida, declarado que Nos hubiéramos, lo susodicho, de allí en adelante los labradores no estén obligados á pagar ó hacer las dichas servidumbres, antes cesen y deban cesar absolutamente, no obstante que sean cabrevadas; pero que entre tanto que por los dichos labradores no se hubiere demostrado lo susodicho y Nos determinado segun queda expresado, paguen y hagan las dichas servidumbres expresadas; y si dentro dicho tiempo no hubieren manifestado lo susodicho en la forma expresada y Nos habremos declarado segun que dicho es, paguen y hagan los dichos derechos y servidumbres cabrevadas, y lo mismo pronunciamos que se observe en el derecho llamado de *lloçol* (de boca) ó fábrica de distrito, que si dentro el dicho tiempo por los dichos labradores siendo el expresado derecho cabrevado se manifestare auténticamente haberse introducido aquel derecho con motivo de haber herrero en el lugar y término, y los dichos señores no tuvieren herrero para el uso y servicio de los tales labradores, no estén obligados á pagar el referido derecho sino mientras que habrá herrero en el dicho lugar y se podrán servir de él; pero en esto no queremos que se comprenda el expresado derecho si los señores han acostumbrado recibirlo por causa

habiendo sus antepasados adquirido las tierras con estas ó semejantes prestaciones, bastante módicas; ellos las dan á cultivar á otros á la prestacion de la mitad, ó de la tercera ó cuarta parte de frutos segun la calidad de las tierras, ó las dan á censos muy crecidos. Es decir que hallan cargada la agricultura en cuanto ellos deben pagar una pequeña porcion al señor que les dió la tierra, pero no se paran en exigir de los labradores crecidas prestaciones. Tal es la condicion del hombre que siempre ve las cosas bajo diferentes aspectos segun el interés. Véase la nota 10, al fin.

del dominio ó jurisdiccion de castillo, lugar, término ó parroquia; y lo mismo decimos de cualesquiera de los usos ó derechos susodichos si por respecto del dominio ó jurisdiccion del lugar se hubieren introducido, perteneciesen, ó fueren impuestos.

11. Item: si se alegare ó pretendiere así por los dichos señores ó por alguno de ellos como por los dichos labradores de remensa ó alguno de ellos ó sea de los dichos seis malos usos ó de alguno de ellos, que el cabreo ó cabreos hechos por los dichos labradores ó alguno de ellos han sido quemados, rasgados ó perdidos, ó en tal manera consumidos que no puedan manifestarse ni en la nota, ni en otra auténtica forma que haga fé en juicio; que en tal caso aquel ó aquellos que alegaren ó alegarán la dicha pérdida puedan delante de Nos ó de la persona ó personas que Nos deputaremos, alegar y probar la dicha pérdida y el tenor de los dichos cabreo ó cabreos perdidos, los cuales así probados y declarados y autorizados por Nos, tengan aquella fuerza y valor que tendrian los cabreos originales si existiesen y no se hubiesen perdido; y si se alegare ó pretendiere que el cabreo ó cabreos que están en forma auténtica en todo ó en parte fueron hechos dolosamente ó con algun engaño, ó que son falsos ó falsamente fabricados, que por las tales excepciones y oposiciones ó alegaciones se pueda acudir á Nos y alegarlas delante Nos ó de la persona ó personas que Nos deputaremos, sobre lo cual se deba estar á lo que por Nos ó por ellas en lo susodicho fuere pronunciado y declarado dentro el término de cinco años continuamente contaderos; pero que entre tanto no sea embarazado ni retardado el pago de las cosas cabrevadas segun queda dicho; y lo mismo queremos tenga lugar si se alegare ó pretendiera que los dichos labradores ó alguno de ellos debe pagar algunas servidumbres de las susodichas ú otras cualquiera deudas en razon de los mansos, tierras, honores y posesiones que ellos tienen sin cabreos, pretendiendo que les pertenece por costumbre y antigua consuetud legítimamente introducida y continuada, y que entre tanto en el dicho caso, si los dichos señores manifestaren delante Nos ó de la persona ó personas que nos deputáremos que están ellos en la posesion de recibir alguna servidumbre ó servidumbres de los dichos labradores ó de alguno de ellos sin cabreo, tengan y reciban de los dichos labradores aquellas servidumbres que por Nos será declarado que deben ellos

haber y recibir; reservando el derecho de la propiedad que se deducirá delante de Nos ó de la persona ó personas que Nos deputáremos como dicho es dentro el término de cinco años contaderos de hoy en adelante, y para esto dentro de dicho tiempo nos reservamos poder especial.

12 Item pronunciamos, sentenciamos y arbitramos, que los labradores sin licencia de su señor ó señores puedan y les sea lícito vender, dar, permutar, y enagenar sus bienes muebles á su libre voluntad, excepto el lagar mayor y principal del manso ó casa, que no podrá venderse sin licencia del señor ó señores.

13. Ademas sentenciamos y declaramos, que el labrador no pueda vender ni enagenar á persona extraña el manso ni las tierras contíguas al manso y aglevadas y con las cuales lo tiene establecido; pero las que hubiere adquirido por su industria aunque las haya poseido por 30 años ó mas, pueda y le sea lícito enagenarlas sin licencia del señor ó señores. Si empero en los establecimientos se decia expresamente que no se puedan enagenar, que esto se observe.

14 Item pronunciamos y arbitramos y declaramos que los dichos labradores no estén obligados á pagar censos de carlanias ni *guaytas* de castillos dirruidos en los cuales no se puede habitar, ni en caso de necesidad se podrian acoger, ni obras de castillos en los que ya no se trabaja antes están dirruidos, aunque fuesen cabrevados los expresados derechos, pues que los referidos derechos son introducidos por los dichos señores con miramiento á la señoría que tienen en los dichos labradores, y en los mansos y casas de ellos, todo lo que deban los dichos labradores manifestar auténticamente dentro de los cinco años; pero entre tanto que no lo manifestarán ante Nos, y Nos no habremos determinado serán obligados á pagar los susodichos derechos que fueren cabrevados, y si los dichos señores ó señoras han acostumbrado y estan en posesion de recibir los dichos censos, *guaytas* y obras por ser señores del castillo eo de la jurisdiccion del mismo ó por ser carlanes de los mismos, queremos que esto no esté comprendido en la presente sentencia.

15. Item que los dichos labradores estén obligados de aquí en adelante á pagar integramente sin fraude alguno bien y lealmente á su señor ó señores á quienes tocare, diezmos primicias censos tas-

cas (14) quintos (15) cuartos y otros derechos reales que se hayan acostumbrado pagar por razon y causa de los mansos tierras y posesiones que poseen ó poseirán; á menos que dichos labradores ó sus sucesores ó alguno de ellos manifestase con instrumentos ú otras escrituras y documentos auténticos no estar obligados al pago de los dichos diezmos primicias, censos, tascas quintos, cuartos y otros derechos reales, ó parte de ellos ó de alguno de los mismos; y si fuese caso que manifestasen mediante instrumento ó acto auténtico no estar obligados á pagar las dichas cosas ó parte de ellas, que en tal caso no paguen aquella parte ó cantidad de las dichas cosas que manifestarán no deber pagar, pero que la dicha demostracion y prueba se deba hacer delante Nos ó de aquella persona que Nos deputáramos, y Nos debamos declarar lo que corresponda en justicia y despues de hecha la dicha prueba dentro el término de cinco años contínuos contaderos de hoy en adelante, para lo cual de voluntad y expreso consentimiento de las dichas partes nos reservamos potestad y facultad para poderlo hacer así dentro dicho tiempo; y por cuanto estamos informados que algunos de dichos labradores desde el año 1480 inclusive hasta el dia presente y otros de menor tiempo á esta parte han cesado de pagar á sus señores sus dichos diezmos, censos, tascas, quintos, cuartos y otros derechos reales acostumbrados pagar segun queda dicho, pronunciamos que dichos labradores paguen lo que debieren por lo pasado en esta manera, á saber la tercera parte de lo que debieren de cada un año de los venideros junto con lo que deberán del mismo año, de manera que de aquí en adelante paguen en cada un año lo que en él deban y la tercera parte de un año de lo pasado, hasta que

(14) La tasca muy usada en el obispado de Gerona, es la undécima parte de los frutos despues de pagado el diezmo. Lo mismo es decir tasca que el onceno, *Fontanella de pact. claus.* 4, *glos.* 20 *á núm.* 1, *Tristany decis.* 94 *á núm.* 8. Si debe pagarse en manojo ó garba, ó en grano, lo trata Fontanella en dicho lugar. Solo puede ser condenado el poseedor al pago de las pensiones vencidas desde el dia de la demanda, á diferencia de los censos, Tristany ib á núm. 12. Se han de tener presentes el artículo 8.º de la ley de 3 de mayo de 1823. y los artículos 11 y 12 de la ley de 23 de agosto de 1837.

(15) Este quinto en muchas partes se llama *agrario* y se dice agrarium quinti; y si se paga la 6.ª parte, se llama agrarium sexti, Solsona stil. cabrev. fol. 69. Véase la nota anterior.

en la dicha forma se haya acabado de pagar lo que deban de lo pasado.

16. Porque no es nuestra intencion pronunciar en cuanto á estos seis malos usos, servidumbres, censos y tascas y otros derechos susodichos solamente entre los dichos señores ó señoras y los labradores que son de ellos en razon de mansos ó casas que tienen de los mismos, y no en razon de señoría de castillo, lugar, término ó jurisdiccion segun queda expresado suficientemente en diferentes capítulos, pero á mayor cautela declaramos en esta nuestra sentencia arbitramento ó declaracion por lo respectivo á los dichos derechos solamente sean compreendidos de una parte los señores ó señoras de los dichos labradores y de cualesquiera que han acostumbrado usar de los dichos malos usos y recibir las servidumbres personales ú otras no por causa de señoría de la jurisdiccion, ó de castillo, lugar ó término, y de otra parte solamente sean comprendidos los dichos labradores ó poseedores de las *pagesias*, casas ó mansos, y no toque ni comprenda cosa alguna que sea ó provenga de jurisdiccion ó preeminencia de los señores de los castillos, lugares ó parroquias ó por razon de aquellos.

17. En este número declara S. M. ya por su preeminencia Real, ya en virtud de las facultades á él atribuidas que todo lo susodicho valga y se observe no obstante cualesquiera usages de Barcelona, constituciones del dicho principado, y no obstante cualesquiera privilegios así generales como particulares del mismo principado.

18. Item en este número previene S. M. que para mayor cautela y por descargo de la Real conciencia en las cosas pertenecientes á los eclesiásticos, se impetrase del Santo Padre la confirmacion y habilitacion con suplemento de cualquier defecto así de derecho como de hecho con las demás seguridades que se explican largamente.

19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, y 27. En estos números se toman varias providencias ya para que tenga efecto la sentencia arbitral, ya para castigar los desórdenes pasados, ya para establecer una verdadera paz entre los señores y los labradores.

28. Item por cuanto se debe procurar, que los dichos debates, diferencias y cuestiones que entre los dichos señores y señoras y los dichos labradores sean para siempre quitados y removidos por la presente nuestra sentencia, y quitada toda ocasion por la cual pueden

renovarse y suscitarse, atendido que en la ejecucion y práctica de esta nuestra sentencia, podrian suscitarse algunas dificultades y así mismo podrian sobrevenir algunas controversias que tal vez se habrán omitido y no determinado en esta sentencia, ó que fuesen determinadas de un modo no conveniente; para ocurrir y remediar todo lo que podria acontecer, de voluntad y expreso consentimiento de las partes, que loando y amologando la presente sentencia, se entenderá prestar y dar, nos reservamos potestad de declarar, interpretar, revocar, corregir añadir, conmutar y enmendar una y muchas veces la presente nuestra sentencia y todas y cada una de las cosas en ella contenidas en tanto cuanto parecerá ó parecerán obscuras, dudosas ó dignas de declaracion, interpretacion, revocacion, correccion, y enmienda, así á instancias de dichas partes, ó de una de ellas, como por nuestro propio movimiento dentro el término de cinco años contaderos desde el dia de la promulgacion de la presente sentencia.

El mismo en la interpretacion de dicha sentencia arbitral dada en Zaragoza á 9 de enero de 1488.

III. Los síndicos de los labradores llamados antiguamente de remensa, acudieron humildemente á S. M. pidiendo que tuviese á bien aprobar los capítulos siguientes.

Primeramente atendido que V. M. en el cap. 2.° de la Real sentencia ha declarado que los 3 sueldos de censo ó los 60 sueld. de propiedad que los hombres antiguamente de remensa deben pagar á los señores se entiendan en conmutacion ó sea satisfaccion de los seis malos usos repartidos igualmente entre aquellos, al fin y efecto que el que no estuviere tenido á ninguno de los seis malos usos no pague el dicho dinero ni censo alguno en razon del mismo, y el que estuviere obligado á alguno ó algunos de ellos pague en conmutacion de aquel ó aquellos lo que correspondiere á la dicha razon. Es decir que los hombres antiguamente de remensa por cada uno de los dichos malos usos paguen seis dineros de censo ó 10 en capital; y aunque dicho capítulo sea bastante claro, todavía algunos de los señores que tienen cabreos en los cuales algunos confiesan ser sus hombres propios y no dicen prestar algunos de los dichos malos usos, pretenden no obstante que les paguen el referido censo de 3 sueldos ó el capital de 60 sueldos, y así mismo algunos otros señores en cuyos cabreos se nombran algunos de los dichos malos usos y despues hay alguna cláusula que dice todos los otros derechos y los dichos señores direc-

tos acostumbran recibir sobre sus hombres propios, se esfuerzan en compeler á los dichos hombres á que paguen íntegramente por todos los seis dichos malos usos; por esto suplican á V. M. que se sirva mandar que no paguen sino por aquellos malos usos especificadamente contenidos en los cabreos, esto es que si ningunos malos usos se han especificado en el cabreo no estén obligados á pagar en conmutacion y redencion de aquellos cosa alguna, no obstante que se diga en los cabreos que son hombres propios, y que si en los cabreos se especifica uno ó dos de los dichos malos usos paguen solamente por aquellos y no mas, puesto que esta fué la intencion y mente de V. M. Place al Sr. Rey declarar y declara que aunque los labradores sean hombres propios, que por esto no sean obligados á pagar cosa alguna en redencion de los dichos seis malos usos, si en otra manera no se manifiesta prestarse aquellos seis malos usos ó alguno de ellos, y si se manifestase que no hacen sino uno ó dos, tres, cuatro ó cinco, que paguen seis dineros en pension y 10 sueldos en capital solamente por aquellos que hagan; y si hacen mas de uno, por tantos cuantos hicieren paguen por cada uno de ellos á la dicha razon de seis dineros por la dicha pension y 10 sueld. en capital; y además se declara que por ser hombres propios no tiene el señor fundada la intencion en los seis malos usos ó en alguno de ellos, si en otra manera no se manifiesta por cabreos ó cartas públicas que se prestan dichos malos usos.

2. Item por cuanto en otro capítulo (es el 8.°) V. M. ha declarado que si los labradores se fueren de los mansos ó los dejaren sin voluntad de los dichos señores, que puedan estos ocuparlos y darlos á censo á quien quisieren pasados tres meses despues que los dichos labradores se habrán marchado: suplican á V. M. que no vengan comprendidos á ello los *Pubills* (14) ó aquellos que por algun bando tuviesen que dejar el manso ó mansos que antes de la sentencia fuesen *ronachs ni mansos morts* (15). Place al Rey que en cuanto als *Pubills* sea proveido segun que en tales casos de justicia y segun cons-

(14) Es decir los que se casan con pubilla, ó heredera, por cuyo motivo pasan á vivir á la casa de esta.

(15) Es decir derruidos, véase la ley 4 de este título.

tituciones de Cataluña está ordenado, y en cuanto á los que dejan los mansos en razon de bandos (16) provee que durante el bando, si es tal que no puedan permanecer seguros en dichos mansos y tienen las tierras bien cultivadas y el manso en pié y pagan los derechos al señor, que no se les pueda quitar los mansos, mientras empero el que desampare el manso se ponga en manos del tribunal y esté pronto á estar á las órdenes del mismo.

3. Item por cuanto algunos señores contra la serie y tenor de la dicha sentencia obligan á sus vasallos á hacerles donativos y á pagárselos, sea de vuestro agrado proveer y mandar que no se hagan ni permitan tales cosas y esto bajo graves penas á fin de que dicha sentencia sea guardada. Place al Sr. Rey que los vasallos no sean obligados á hacer donativos siendo aquellos voluntarios, y que sea prohibido con graves penas.

4. Item, por cuanto V. M. ha mandado sobreseer en la cuestion, que del trigo de acapte (17) hay entre el Sr. vizconde de Cabrera y muchos de sus vasallos, sea del agrado de V. M. revocando dicho sobreseimiento proveer y mandar que sea ministrada justicia sobre ello por ser dicho sobreseimiento directamente contra las constituciones de Cataluña, y por esto, mande V. M. al regente la cancillería que prosiga en dicha causa y que ministre en ella pronta justicia. Place al señor Rey que se levante dicho sobreseimiento y que se ministre justicia por ser contra constitucion.

5. En este capítulo se proponian algunas aclaraciones sobre el capítulo de la sentencia, pero S. M. solo decretó que fuese esta guardada.

6. Item, atendido que V. M. ha mandado que en las fiestas mayores ninguno se atreviese ni pudiese gastar mas de 10 sueldos por fuego, y como en dicho principado de Cataluña se hagan dichas fiestas mayores en algunas parroquias y en otras no, y por cuanto la dicha provision y ordenanza pone en gran peligro á los labradores, pues que los oficiales con pretexto de que han gastado mas de las 10 sueldos hacen sumarias y procesos á los labradores, y les oprimen y

(16) Véase la nota 6, tit. 22, lib. 4, pág. 5 del tomo 2 de esta obra.

(17) Véase la nota 46, tit. 30, lib 4 del vol. 1.°, pág. 62 del segundo tomo; y la nota 14 de este título.

vejan con prisiones y otras cosas, principalmente cuando les es forzoso admitir á sus parientes y amigos que acostumbran ir á verlos en semejantes dias: suplican á V. M. sea de vuestro agrado proveer y mandar que la pena impuesta en dicho capítulo no sea ejecutada, antes bien sea para siempre quitada para que so pretexto de ella, no puedan ser vejados ni calumniados. Place al Sr. Rey que sea quitada dicha pena y prohibicion para evitar los daños que de ello se siguen.

7. En este capítulo se quejan los síndicos de que se les hubiese impedido el buscar algunos documentos con referencia á los asuntos comprehendidos en dicha sentencia. Mandó S. M. que no se les impidiese.

8. Item por cuanto entre los señores y los hombres de remensa se suscitan todos los dias diferentes cuestiones y debates por las causas y razones contenidas en la Real sentencia, por las cuales llaman á juicio á sus vasallos y les hacen pleitear lo que resulta en total destruccion de los dichos labradores y hombres de remensa que han loado y emalogado la dicha Real sentencia; por esto suplican á V. R. M. sea de su agrado conceder la gracia de mandar que se escriba al regente la cancelleria que siempre qué por motivo de la dicha Real sentencia se moviera alguna cuestion ó cuestiones entre los dichos señores y hombres de remensa y de no remensa, las decida y termine oidas plenamente las partes de palabra sumariamente de plano sin escrito, administrando siempre justicia entre las partes sin permitir que se haga ningun proceso sino vistas las cartas y cabreos y la dicha Real sentencia. Place al Rey que las dichas causas se hagan sumariamente y sin escritos como queda suplicado, excepto que si se hubieren de ministrar testigos puedan estos y los artículos sobre los cuales se ministraren ponerse en escritos para sola memoria.

9. En este capítulo determinó S. M. que fuesen satisfechos los síndicos, abogados, procuradores, notarios y otros que habian trabajado continuamente para exigir los repartos hechos para satisfacer á S. M.

El mismo en la prag. dirigida al lugar ten. general y otros oficiales.

IV. Por medio de la humilde exposicion hecha por parte de algunos síndicos de los labradores que se dicen de remensa y malos usos hemos entendido, que como muchos de los expresados labradores

tengan y posean además del manso principal en que habitan algunos otros mansos dirruidos á los cuales ellos llaman mansos muertos, teniendo y cultivando sus tierras aunque las casas sean dirruidas, las cuales siendo antiguamente habitadas estaban sus poseedores obligados á hacer y pagar remensa y malos usos y que los señores directos de dichos mansos pretenden percibir de cada manso tres sueldos de censo ó el capital de 60 sueld. por la compensacion adjudicada en la sentencia que comprende la constitucion 2.ª de este título, lo que pretenden dichos labradores serles perjuicial, diciendo que segun forma y tenor de dicha sentencia los dichos 3 sueld. de censo y 60 sueldos en capital son en satisfaccion, conmutacion, y compensacion de los dichos seis malos usos repartidos entre ellos, de modo que aquellos que no estarán obligados á alguno de los dichos malos usos no paguen el dicho capital ni censo, y los que estuvieren obligados á alguno ó algunos de los dichos seis malos usos en conmutacion de aquel ó aquellos paguen lo que correspondiere á la dicha razon. Que por consiguiente aunque los dichos mansos dirruidos fuesen obligados antiguamente en pagar los malos usos que ahora los labradores que los han adquirido sin prestacion de aquellos no están obligados en pagar los dichos 3 sueldos por fuego, ni parte de aquellos, ni tampoco los 60 sueldos de capital; y por esto han acudido á Nos para obtener un justo y oportuno remedio. Y Nos queriendo que la dicha nuestra sentencia sea inconcusamente observada; por esto con tenor de las presentes, de nuesta ciencia y deliberadamente os decimos y estrechamente os mandamos, que sobre la demanda ó ejecucion de los dichos 3 sueldos de censo de los mansos dirruidos hagais observar los pactos y contratos con los cuales han adquirido los dichos labradores los susodichos mansos, de manera que si en los dichos contratos no se manifestara haberse retenido los dichos señores los susodichos malos usos ó alguno de ellos sobre los dichos mansos dirruidos, no sean compelidos los labradores á pagar los dichos 3 sueldos de censo ni alguna porcion de ellos. Si empero, no hubiere pactos algunos, y los señores se habrán retenido sobre los dichos mansos dirruidos los dichos seis malos usos, ó algunos de ellos queremos y mandamos que se guarde inconcusamente la dicha nuestra sentencia, y que las presentes, en cuanto saben á interpretacion ó declaracion de la dicha nues-

cialesdada en Zaragoza á 9 de enero de 1488.

trá sentencia, sean guardadas y ejecutadas segun su série y tenor en virtud del poder á Nos reservado de interpretar y corregir en aquella durante el tiempo de cinco años; todo bajo la pena de incurrir en la ira é indignacion nuestra, y en la pena de mil florines de oro, que se aplicará á nuestros cofres.

El mismo en otra prag. dirig. á dicho teniente general y otros oficiales dada en Zaragoza á 9 de enero de 1488.

V. Por cuanto en el cap. 7 de la sentencia por Nos promulgada entre los señores de los labradores de remensa de una parte, y los labradores que solian ser de dicha condicion de otra se ha declarado, que los dichos labradores sean tenidos y obligados á prestar juramento y homenage de propiedad tantas veces cuantas quisieren ó requerieren los señores, y se haya suscitado alguna discusion ó cuestion sobre la forma de las palabras con las cuales se ha de prestar dicho sacramento y homenage; por tanto para evitar toda disputa y en virtud del poder por Nos reservado en dicha sentencia con tenor de las presentes declaramos que el dicho homenage se deba prestar bajo la forma y tenor de las palabras siguientes: *Yo t. de t. parroquia, atendiendo que el Sr. Rey ahora felizmente reinando con sentencia dada por S. M. entre los señores de una parte y los labradores de remensa y malos usos de otra, declaró y sentenció que los dichos labradores deban prestar juramento y homenage á sus señores, segun se contiene en el cap. 7 de dicha sentencia del tenor siguiente* Item etc. Insértese todo el tenor de dicho cap. 7. *Por tanto reconozco á vos t. que tengo por vos el manso llamado t. y en razon de la propiedad del mismo manso hago y presto á vos como dueño y propietario del mismo juramento y homenage* ORE ET MANIBUS COMMENDANTUM (18), *segun que se contiene y declara en dicho capítulo de la sentencia, salvos á vos y á mi todos los derechos sentenciados y declarados por dicho Sr. Rey y la dicha sentencia á la que me refiero.* Continúense despues las otras cosas que se tienen por el mismo señor con las prestaciones de los censos y otras prestaciones anuales siguiendo la forma de dicha sentencia. Por tanto os decimos y os mandamos estrechamente que cumplais y observeis esta nuestra declaracion y la hagais cumplir y observar por todos inconcusamente bajo las penas comprendidas en el compromiso y sentencia.

(18) Véase la explicacion de estas palabras en la pág. 251 del tomo 1.º de esta obra.

TÍTULO XIV.

DE LOS DIEZMOS, PRIMICIAS Y TASCAS.

Alfonso IV en la concordia hecha con el estamento eclesiástico dada en el castillo de la villa de la torre de Octavio del territorio de Nápoles á 16 de enero de 1451, capítulo 3.

I. Item por motivo de la presente convencion el dicho Sr. Rey confiesa y reconoce por si y sus sucesores, que los diezmos y primicias poseidas y detenidas por dichas iglesias, personas eclsiásticas y la religion y milicia de Montesa pertenecieron y pertencen á estos por derecho divino (1) igualmente que por el positivo, y que por lo mismo en ningun tiempo jamás no harán, pedirán ni sobre ellas ni sobre parte ó partes de los diezmos y primicias que las dichas iglesias y personas eclesiásticas poseen y detienen ahora imposicion alguna de 4 sueldos por libra ú otra mayor ó menor, ó exaccion, colecta ú otra cualquiera sancion, y que al contrario los mismos diezmos primicias poseidas y detenidas por la iglesia y personas eclesiásticas pertenezcan á ellas y sean libres de cualquier contribucion particular ó general en las imposiciones y exacciones, colectas, demandas y sanciones predichas: y de consentimiento del mismo Sr. Rey se ha convenido que las predichas cosas se corroboren con bula del Santísimo Sr. nuestro Nicolás Papa V. suscrita para futura memoria por las manos y de los Reverendísimos cardenales de la Sacrosanta Romana iglesia en la cual se inserte el presente capítulo y que en lo sucesivo los sucesores de dicho Sr. Rey no pueden sobre las susodichas cosas suscitar duda alguna, y al contrario cada uno de ellos esté obligado en el principio de su reinado á prestar juramento de observar este capítulo.

(1) Véase la pág. 142 del tomo 2.° de esta obra, donde se explica la historia de la abolicion de los diezmos y se enuncian las instrucciones sobre la indemnizacion á los decimadores: Como que ha tenido lugar la abolicion y la indemnizacion, se dejarán aquí las notas que se pusieron en la primera edicion ya sobre el modo que han de entenderse ser los diezmos de derecho divino y ya las razones que se alegaron para conseguir la indemnizacion, para que se vea que la indemnizacion ha sido justa, ya para que se tengan presente respecto á otros puntos que se trate de abolir.

Ferraris en su famosa biblioteca en la palabra *decimæ* art. 1, núm 13 dice. «Decimæ duplici modo considerari possunt primo materialiter, et secundum subs»tantiam quatenus sunt stipendium necesarium ad honestam sustentationem mi»nistrorum eclesiæ et sic consideratæ sunt eis solvendæ etiam si aliundè ha»beant undè vivant, v. g. ex patrimonio, ex artifitio et huiusmodi, quia non

«dantur illis ex mera misericordia vel caritate tanquam eleemosina, sed ex justitia »tanquam stipendium debitum laborántibus. Secus autem est dicendum, si ministri «eclesiæ sustentationem necesariam habeant ex aliis redditibus eclesiásticis; in tali »enim casu decimæ non deberentur eis jure naturali ac divino, quia non haberent »tunc rationem necesariæ sustentationis, ideóque cessaret ratio cur decimæ dicantur »esse debitæ jure naturali ac divino, sicut de facto plurimis in locis ministris eclesiæ »aliunde providetur de necesaria sustentatione, ut experientia constat.»

Con esta doctrina está conforme la práctica y lo que dice Fontanella sobre este particular en la claus. 4, glos. 19. part. 1. núm. 50; y Gregorio Lopez en la nota 5.ª al proemio del tít. 20, partida 1.ª

Por lo demás véase en las notas á este título en el vol. 1.º, pág. 142 del tomo 2.º de esta obra lo que se dice sobre la secularizacion de los diezmos de este principado, sobre las contribuciones que se han impuesto, y la distincion que en cuanto al subsidio se ha hecho por lo respectivo á los diezmos poseidos por los laicos.

Como en Cataluña la mayor parte son poseidos por los laicos, y pagan la contribucion de catastro ó sea la general de la provincia, algunos hacen observaciones sobre la subsistencia de los diezmos, considerándolos como cualquiera otra propiedad. En primer lugar observan que una gran parte de los diezmos, y tal vez la mayor parte de los mismos proviene de que los señores territoriales, si al mismo tiempo han sido decimadores, han dado grandísimas porciones de terreno á censo de una cantidad mas ó menos módica, y muchísimas veces insignificante con la sola idea de aprovechar el diezmo; que no seria justo que al que adquirió la tierra con esta obligacion, se le regalase ahora el valor de este diezmo en perjucio de otra que empleó el caudal en la compra del diezmo; que un decimador no es otra cosa que un compropietario de la finca; del mismo modo que lo es el que compra la tercera, la cuarta, quinta, duodécima, vigésima ú otra mayor ó menor parte de frutos de la misma; que todos los dias se ven labradores, que necesitando dinero y no queriendo desprenderse de la finca venden á otro la tercera parte de los frutos que le ha de dar su colono y que lo que resulta de esto que el colono de dicha finca que debia dar al dueño v. g. la tercera parte ó sea tres novenos de los frutos, despues le dará solamente dos novenos, y el otro noveno lo entregará al sujeto que lo ha comprado; que este que compra este noveno es un comparticipe un condomino de aquella finca; y que del mismo modo es un comparticipe de la finca el decimador que percibe la décima parte de aquellos frutos; que tampoco obsta lo que se dice de que la agricultura está cargada, pues recuerdan lo que se ha dicho en la nota 13 del título anterior, y que no es muy exacto que el diezmo sea un recargo de la agricultura; pues solo es una division de la propiedad. Por supuesto, añaden, que el dueño de una finca que no paga diezmo tiene mas que el que lo paga, así como el que tiene diez fanegas de tierra tiene mas que su vecino que solo tiene cuatro; pero así como no puede aquel ambicionar las cuatro de este, así tampoco el que tiene una finca con la obligacion de dar parte de sus frutos á otro, no debe ambicionarle esta parte de frutos ya se llame diezmo, ó quinceno, ó veinteno, ó con otro nombre Es necesario, dicen, que recuerde que cuando el ó sus pasados compraron ó adquirieron aquella finca sujeta al pago del diezmo desembolsaron menos capital que el que habrian desembolsado si no hubiesen habido esta obligacion; y que recuerde tambien que al que percibe el diezmo, le costó tambien su dinero; pues casi no hay decimador que no haya sucedido al diezmo por título

singular, especialmente en esta provincia donde no hay ningun vínculo que pueda decirse rigurosamente mayorazgo (véase lo que se dice en la pág. 238 del tomo 2.º), y que por lo mismo en el decurso de 8 siglos casi no hay diezmos que no hayan sido enagenados, especialmente los que poseen los legos.

Estos principios, añade, no son aplicables, ya sea que el propietario cultive por sí ó por otro las tierras; pero que se verá mas claro su aplicacion en caso de que el propietario de la finca que paga diezmo cultive la tierra por medio de colonos; que este propietario es necesario que recuerde que el dia que se aboliese el diezmo, exigiria del colono que le pagase una parte mayor de los frutos ó que en otra manera le retribuyese el valor de lo que antes debia entregar al diezmo; muy pocos ó ningunos se encontrarian que quisiesen regalar esto al colono: que atienda de otra parte que no le gustaria á él, que el colono dijese «yo soy el que trabajo, no hay justicia »para que deba yo pagar al propietario la parte dominical; de aquí en adelante no »quiero pagar este parte, ni que se aproveche de mis sudores un propietario, que no »viene aquí á sufrir los ardores del sol, ni las intemperies del tiempo; de aquí en »adelante yo seré el amo; y ya que yo trabajo yo me llevaré toda la utilidad, que recuerde que en este caso se quejaria, de que se le despojase de su propiedad: que entonces manifesteria, que él ó sus antepasados emplearon su caudal en la compra de la tierra; ó sea de la parte dominical, y que esta es como el interés del caudal empleado; y luego de recordado esto veria que así como encuentra que es justo que se le conserve á el la propiedad, asi tambien lo es que él respete la del decimador, que como se ha dicho no es otra que un compropietario, ó compartícipe de lo que queda líquido despues de separada la parte que corresponde al colono.

Si se dice que el decimador con los muchos años que ha percibido el diezmo ya ha reembolsado el capital, contestan que es un sofisma bien manifiesto, pues el propietario tambien con los frutos que ha percibido ha reembolsado el capital de la compra de la finca. Los frutos de la propiedad, y los frutos del diezmo son el interés del dinero empleado en su adquisicion respectiva; y así como el capitalista no debe regalar al estado ni á nadie sus capitales por haber duplicado ó triplicado sus caudales con los lucros que se ha proporcionado, así tampoco el propietario debe ser desposeido de la finca por haber con sus frutos cobrado mas del capital, ni por consiguiente tampoco el decimador debe perder el diezmo.

Hasta aquí arguyen mirando este punto por los principios de rigurosa justicia, pasan despues á examinarlo bajo otro aspecto *la utilidad pública*. Sobre esto dicen, en primer lugar que el gobierno percibe una gran parte de los diezmos, y que si se abolian todo el importe de estos deberia cargarse en los presupuestos y resultaria una gran injusticia, puesto que los dueños de fincas no sujetas á diezmo reportarian un recargo de contribucion sin reportar beneficio alguno y así no habria igualdad; 2.º que lo mismo resultaria respecto al importe de indemnizacion; pues si bien la utilidad pública puede exijir que á alguno se le obligue á dejar su propiedad, pero siempre mediante la previa correspondiente indemnizacion, pues segun todos los principios de justicia esta debe siempre preceder, y en este punto están acordes todas las naciones que han tratado de esta materia; y si en Francia dejaron de existir los diezmos sin la indemnizacion, fué en una época que siguieron igual suerte la mayor parte de las propiedades; 3.º que siendo como es imposible que todas las tierras ni la mayor parte de las mismas sean cultivadas por sus dueños, y debiendo haber

Fernan II en el privileg. concedido al estamento ecles. dado en Monzon en 2 de setiembre de 1510.

II. El estamento eclesiástico suplica que sea guardado y confirmado el acto de cortes hecho á 9 de abril de 1456 en las cortes que en dicho tiempo se celebraron en Barcelona por el serenísimo Sr. Rey D. Juan padre de V. E. como á lugar teniente general del Rey D. Alfonso de inmortal memoria hermano suyo conteniendo entre otras cosas que los diezmos y primicias poseidos por los eclesiásticos pertenecen á ellos así de derecho divino (2) como humano, y que dicho acto sea habido por expresado. Place al Sr. Rey.

El mismo en la prag. dada en Monzon á 2 de setiem. de 1510.

III. Queriendo proveer debidamente al grande clamor que muchas veces se nos ha hecho en manifiesto notorio y público fraude que muchos hacen contra Dios y su propia conciencia en no pagar y dar verdaderamente diezmos y primicias de los frutos que Ntro. Señor Dios les dá y en otras cosas abajo escritas, y queriendo aun obviar á la perdicion de las almas de aquellos que olvidados de su salvacion cometen en dicho fraude y grave pecado por hallarse establecido por derecho divino (3) y humano que deben ser dadas y pagadas debidamente y sin fraude, y debiendo cesar toda dilacion en la prestacion de dichas cosas, con tenor de esta Real pragmática Sancimos, establecimos y ordenamos que bajo las penas infrascritas todos y cada uno de los hombres de nuestros dominios tengan y deban dar y pagar á los prelados, iglesias y capítulos, monasterios, religiosas, rectores y otros eclesiásticos y á los magnates, barones, caballeros, hombres de parage y otros señores á quienes pertenezca los diezmos

colonos, ó parceros es bien indiferente al público que estos entreguen v. g. 4/10 al propietario; ó que solo entreguen 3/10 á este y el restante 1/10 al decimador; al contrario creen que es un bien público que haya esta division de propiedad porque hay mas familias propietarias, y de otra parte el decimador tiene interés en que sean cultivadas todas las tierras del dezmatorio; y sucede muchas veces, que con este objeto el decimador ó sus arrendatarios prestan granos para sembrar á los pobres que no lo tienen: 4.° que no procederia el argumento que pagándose el diezmo no contribuyen á la manutencion del clero sino los propietarios de fincas rústicas; porque en contestacion á esto recuerdan, que la mayor parte de los diezmos no pertenecen al clero; que en las poblaciones grandes mantienen tambien su clero sin los diezmos, y que por fin los propietarios de fincas rústicas las han comprado con este gravámen, y los de fincas urbanas las han adquirido libres del mismo y han desembolsado el capital á proporcion.

(2) Véase la nota 1, de este tít.

(3) Véase la nota 1, de este tít.

y primicias íntegramente sin fraude ni deduccion de la simiente (4) de *baleix* (5), de trabajos ú otra clase de retencion ó deduccion de todos los frutos de toda especie de trigos y simientes que se cogen y acostumbran cogerse de la tierra, y para hacer cesar el fraude ordenamos é inviolablemente establecemos, etc., (seguian aquí algunas prevenciones, sobre el modo de recojer el diezmo para evitar los fraudes). Además considerando que es contra toda razon natural y contra del mandamiento de Dios no pagar los censos, tascas, ágrarios (6), y tributos de las cosas enfitéuticas, que muy antes fueron de los señores que reciben los censos, tascas, argrarios y tributos que de los cultivadores de aquellos, proveemos en esta misma constitucion que las tascas, agrarios y partes anuales de frutos se paguen y dén fielmente y sin fraude á los señores alodiales, denunciando cada uno con juramento la cantidad de frutos cogidos en el lugar en que se deben prestar las dichas tascas y agrarios. Y por cuanto hay muchos para quienes no basta la órden sin pena. (Se establecen aquí varias penas, que aunque pueda haber subsistente algun derecho de los que aquí se enumeran serian aplicables aquellas penas). Y si en razon de las dichas cosas se pidiere un escrutinio de las casas de los defraudadores sea sin dilacion dado y consentido. Exceptuados pactos y concor-

(4) Esta deduccion de simiente y de trabajos era uno de los puntos que á primera vista presentaban un vislumbre de justicia; pero queda esto desvanecido luego que se recuerde que el decimador era un compartícipe de la propiedad; y que así como el propietario percibe comunmente el tercio, cuarto, ó quinto, (segun las comarcas) sin deduccion de la simiente y trabajos, así tambien el decimador debia percibir el diezmo sin esta deduccion. Aun en los lugares en que es estilo que el propietario pague una parte de la simiente, ó de los trabajos debia el decimador percibir íntegra la décima, porque si el propietario paga parte de la simiente, ó trabajos, tambien aumenta proporcionalmente la cuota de frutos que ha de pagar el colono; así es que en Urgel y otros parages en que se estila pagar la simiente ó parte de ella se ha acostumbrado pagar la mitad de los frutos á diferencia, que en los otros parages solo se paga el tercio, dos quintos, el cuarto etc. Además siempre resulta lo que se ha dicho que el propietario ha adquirido la finca con este gravámen, y el decimador ha adquirido el diezmo sin deduccion de simiente; y cada uno ha calculado bajo estas bases el capital, segun las épocas en que se hizo.

(5) Esta palabra *baleix* viene de *balejar* abalear, y sobre esto véase lo que se dice en la pág. 144 del tomo 2.º de esta obra, y en la nota 90 del tít. 13, lib. 1, de este vol. pág. 143 del presente tomo.

(6) Véase la nota 15 del tít. anterior.

dias, sentencias arbitrales y judiciales pasadas en cosa juzgada y costumbre inmemorial, tan solamente en las cosas y cota de diezmar, mandamos que se observen y ejecuten puntualmente revocando cualesquiera abusos hechos en contrario (7).

El mismo en la prag. dada en el lugar de Santillana á 25 de junio de 1511.

IV. En esta pragmática se hacia aclaraciones sobre la anterior, ya sobre las penas ya sobre las cosas sujetas á diezmo, y sobre el modo de diezmar acerca lo cual véase lo que se dice en la nota 9.ª de este título. Además se disponia en la 3.ª lo siguiente: Ordenamos y mandamos en cuanto al capítulo que dispone sobre el escrutinio que debe practicarse, que si alguno ó algunos á quienes perteneciere, instase que aquel sea hecho, se haga segun la forma de la dicha pragmática, á gastos empero del que ó de los que instaren dicho escutrinio y no en otra manera; y si hecho el escrutinio se encontrase algun fraude en la casa que registraren, entónces junto con la pena pague el defraudador ó defraudadores los gastos del escrutinio. Además en cuanto á lo que se dispuso por lo respectivo á lo forma de denunciar la medida del trigo, proveemos y ordenamos que la forma de la dicha nuestra Real pragmática se guarde en los lugares poblados de vecinos, empero en los mansos y casas que están en lugares y partes yermas que no sean en lugares poblados, si el que ha de recibir los dichos diezmos, primicias y tascas no se encontrase allí, queremos que midan y recojan dichos trigos con intervencion de dos personas fiadas, que no sean de la casa del señor del trigo, si las hubiese; y sino de dos personas de la dicha casa las mas principales y fiadas, ó una sino hubiera mas que sea fiada, á fin de que por medio de aquellos ó aquella, mediante juramento, el perceptor de dichos diezmos y primicias sea sabedor de la verdad. Item en cuanto á la excepcion que se pone en dicha Real pragmática de *costumbre inmemoral*, declaramos que se entienda costumbre inmemorial, á saber es que se haya introducido de tan largo tiempo á esta parte que no haya memoria de hombres en contrario.

(7) En aclaracion de esta pragmática se dieron despues las otras tres que siguen y sobre la validez donde hubo cuestiones, de lo que se trataba en las notas 3.ª y 4.ª del tit. 33, lib. 4 del primer vol. pág. 204 del tomo 2.º de la primera edicion, donde se transcribe tambien una Rl. Cédula de 25 de noviembre de 1825 pero por inútil ya no se ha hecho mente en dicho título y libro en la presente edicion.

TÍTULO XV.

DE LAS ACCIONES Y OBLIGACIONES (1), CARTAS DE COMANDAS (2), Y ESCRITURAS DE TERCIO (3).

I. Además damos y concedemos á vosotros y á los vuestros perpétuamente, que si alguno diese alguna cosa en comanda para llevarla en un viage solamente, y despues que aquel que recibió la comanda hubo regresado del viage estuviese en Barcelona por diez años con aquel que le entregó la misma comanda, y no se la hubiera pedido dentro los mismos diez años no pueda este desde entonces pedirla, y si se manifestase algun instrumento de dicha comanda no tenga firmeza ni valor alguno, exceptuando empero de este nuestro estatuto y concesion los pupilos menores de catorce años (4).

Jaime I en el privilegio concedido á la ciudad de Barcel. á 4 de las calendas mayo de 1259, cap. 2.

(1) Véase el tít. 16, lib. 4 del vol. 1.º pág. 303 del tomo 1.º

(2) En las 5 primeras leyes de este título se trata de estas. Véase la nota 4.ª

(3) El orígen de estas escrituras véase en la nota 17, tít. 1, lib. 4, del vol. 1.º, pág. 285 del tomo 1.º, y en el tít. 16, lib. 4 del mismo, pág. 303 del mismo tomo. Sobre el modo de proceder ejecutivamente véase en las notas al tít. 10, lib. 7, vol. 1.º y lo que se dice en la nota 3.ª del tít. 11 del dicho lib. 7, pág. 403 tomo 3.º

(4) La palabra «comanda» de que se trata principalmente en las leyes de este título, y que generalmente corresponde á la palabra castellana «encargo, depósito» se aplica aquí á una especie de contrato que hoy apenas es conocido, y cuya naturaleza se indica en la presente ley; y mas claro se deduce de la fórmula que se lee en la obra de Comes *Viridarium artis Notariatus*, traducida por Sampons, concebida en estos términos.

Depósito de dinero, al efecto de que el depositario lo negocie á utilidad y riesgo del deponente.

En la ciudad etc. Sépase, que yo Juan N. confieso y reconozco espontáneamente á José N. presente, que me ha entregado realmente etc., á mi voluntad y en pura comanda suya, al efecto de negociar, *tantas* libras barcelonesas; las que he recibido del mismo y tengo en mi poder. Por lo que renunciando etc., prometo á dicho José N., que negociaré con dichas etc., en union con mis capitales, comprando, vendiendo, y permutando en cualquier parte del mundo las mercaderías que mejor me parecerán, transportándolas de un lugar á otro, por mar y tierra, una y muchas veces, segun me acomodáre. El lucro, empero, que Dios N. Sr. nos concediere por razon de dichas *tantas* libras deberá dividirse en cuatro partes, á saber, una para mí, y las tres restantes y el capital de aquellas para dicho José N.; bien entendido, que este capital de etc., correrá siempre á riesgo y peligro del repetido José N., y no de mí. Y prometo igualmente al mismo José N., y á sus etc., que en todo lo sobredicho me portaré bien y fielmente, procurando en cuanto sepa y entienda la mayor utilidad, y que

El mismo en la prag. dirigida á los oficiales de Barcelona dada en Serifiena á los 12 de agosto de 1271.

II. (5) Hemos sabido que cuando algunos mercaderes de Barcelo no hacen viages á cualesquiera partes, recibiendo comandas de alguno, ó algunos ciudadanos de Barcelona y mueren en el mismo viage, las mugeres de aquellos hacen suyas las comandas, y afirman que pertenecen y las piden en razon de esponsalicio. Por tanto como esto sea contra razon, os decimos y mandamos que si tal vez hubiese sucedido, ó en adelante sucediere, hagais, no obstante la peticion de las mugeres de los dichos mercaderes difuntos, volver y restituir las comandas á aquellos que las hubiesen entregado y los manifestasen por instrumento é instrumentos públicos, ó por testigos suficientes, y que esto no lo mudeis en modo alguno (6).

Jaime II en el privileg. concedido á la ciudad de Barcel. dado en Zaragoza á 3 de junio de 1304.

III. Considerando que hay una consuetud de Barcelona escrita (7), que cualquiera que tenga una comanda sea preso por ella, mientras se manifieste contra él un documento puro, es decir que no haya en él ni juramento ni término, y que ahora aunque se manifieste tal documento no se captura, y que dicha costumbre fué legítimamente escrita y aprobada en las cortes generales de Barcelona celebradas por el M. I. S. Rey D. Pedro de buena memoria Nuestro Padre y que dicha costumbre fué en algun tiempo legítima, usada para

les restituiré dichas *tantas* libras en moneda etc., y le daré cuenta y razon de todo, satisfaciéndoles cuanto les corresponda, siempre que me lo pidieren, sin dilacion etc. (*Concluyase con las cláusulas guarentigias, escritura de tercio, y obligaciones de otros casos anteriores; pero sin juramento*).

Esta clase de escrituras ha ido cayendo en desuso porque en el dia el comercio se hace por otro estilo y segun las reglas del Código mercantil.

Las escrituras de Comanda segun su verdadero contexto debian merecer proteccion por parte de la ley como lo manifiestan las tres leyes siguientes; pero muchas veces con ciertos pactos y modificaciones servirian para paliar contratos usurarios como se deduce de la ley 5.ª de este título.

Sobre alguna de estas disposiciones, principalmente sobre captura de personas. Véase la pág. 66 del tomo 3.º de esta obra; y aunque en el dia sea inútil mucho de lo que en ellas se dispone, se dejan por lo que puedan servir para la historia jurídica y la inteligencia de los autores antiguos.

(5) Se halla la traduccion de esta ley en la pág. 183 del consulado de la mar traducido por D. Cayetano de Palleá.

(6) Véase el cap. 69 de la ley única tít. 13, lib. 4 de este vol.

(7) Es el cap. 72 de la ley 1.ª, tít. 13, lib. 4 de este vol.

Don tomo 6, pág. 398 dice que el instrumento de puro depósito ó encargo, el cual se entiende serlo en Cataluña cuando no hay dia prefijado para devolver el dinero á

prescribir, é interpretada en los juicios por el veguer y bayle de Barcelona y por los litigantes en sus tribunales de esta manera á saber, que si algun acreedor manifestaba en juicio un instrumento de comanda puro en el cual no habia término, juramento, ó fianza, y que el reo confesaba simplemente dicha comanda, no oponiendo excepcion alguna se prendia á dicho convenido que habia aceptado la dicha comanda, y capturado se le detenia hasta la satisfaccion de la misma, si empero oponia alguna excepcion perentoria como la de satisfaccion, pacto de no pedir, ó pérdida de la comanda ó de algun otro caso fortuito, ó dijese que la dicha comanda no fué realmente comanda, sino que fué otro contrato diferente de la comanda, entonces se admitia al reo la firma de derecho, y no se le prendia hasta quedar condenado por las sentencias que hubiesen ganado autoridad de cosa juzgada, segun que todas estas cosas y cada una de ellas nos fueron manifestadas por parte de la Universidad de Barcelona, la cual tambien nos manifestó que con motivo de las calumnias, malicias, y efugios de los que reciben dichas comandas se hacen, y resultan diversos pleitos gravosos y dañosos á las gentes; y que los que reciben comandas faltan á su fe y con ello damnifican mucho á los acreedores de las dichas comandas: por tanto los concelleres y ciudadanos de Barcelona deseando el bien estar y la tranquilidad de la ciudad y que en ella se administre justicia y que se destierren las calumnias nos suplicaron, que nos dignásemos por nuestra Rl. providencia y solicitud proveer á tales calumnias, efugios y malicias; y por lo mismo Nos vista la suplicacion de dichos concelleres y prohombres de la dicha ciudad y habida deliberacion sobre las predichas cosas, y constituyendo constituimos y establecemos que en dicha ciudad de Barcelona se debe observar de tal modo, que si el acreedor que hace la comanda manifiesta en el juicio un instrumento de comanda puro, y el reo no opone excepcion alguna perentoria se le capture y quede capturado hasta que hubiere satisfecho al acreedor;

la caja, ni juramento, ni fianza es tambien instrumento guarentigio sin que sea menester que conste de la entrega de la cosa, bastando que el obligado confiese haberla recibido *cons.* 2 y 5 *de este título;* y Cancer P. 2, *cap.* 3, núm. 139 y P. 3, *cap.* 8, núm. 34; y añade que la fuerza que se da á este instrumento, será sin duda, por lo que debe abundar la buena fé en negocios de depósitos.

si empero el reo opusiese alguna excepcion perentoria como la de satisfaccion, pacto de no pedir, ó de algun caso fortuito, ú otro semejante, que incontinenti deba prestar fianza ó fianzas idoneas á conocimiento del juez ordinario, recibida primeramente la firma de derecho, y se le señalen treinta dias dentro de los cuales deba proponer y probar su excepcion, en otra manera pasados dichos treinta dias, desde luego el mismo reo y la fianza dada por el mismo sean obligados á pagar sin retardo la comanda pedida, y se haga ejecucion en los bienes de dicho reo y de la fianza ó fianzas dadas por el mismo, é incontinenti se capture á dicho reo y quede capturado hasta que haya satisfecho la dicha comanda. Empero si dicho reo despues de treinta dias quiere probar la dicha excepcion continuando él preso puede probarla y tener las dilaciones legítimas del modo que podia probar antes de esta constitucion, y en este caso el actor pendiente la dicha causa no esté obligado á proveher de alimentos al reo; y si este pasados dichos treinta dias en cualquier tiempo eligiese mas bien pagar la comanda pedida que continuar preso, sea oido y excarcelado; y pueda seguir la causa y probar la excepcion segun que se habia acostumbrado hacer antes de esta nuestra constitucion, y en este caso esté obligado el actor á prestar fiador ó fiadores idoneos que si el reo pudiese probar legítimamente su excepcion despues de los treinta dias como queda dicho, estarán obligados dicho actor y fianza ó fianzas á restituir dicha comanda, y el veguer finida la dicha causa tenga su tercio á no ser que el reo probase su excepcion. Mandamos tambien y establecemos que el que sucumbiere sea condenado en las costas, aun que las partes en dicha causa hubieran prestado juramento de calumnia, no obstante el uso hasta aquí observado.

El mismo en dicho privilegio capítulo 2.

IV. Item sabiendo por la verídica asercion de dichos ciudadanos que hay en Barcelona una costumbre confirmada por dicho Sr. Rey D. Pedro (8), mandamos que se observe perpetuamente en dicha ciudad de Barcelona que cualquiera que tomare alguna cosa para su oficio y requerido ante nuestros Jueces ordinarios no satisfaciere, su acrehedor se tenga por fallido y sea capturado incontinenti, y capturado sea detenido segun la explicada costumbre, y si el reo opusiere

(8) Es el cap. 110 de la ley única tit. 13, lib. 1, de este vol.

alguna excepcion perentoria se procederá en ella en todo y por todo en los términos dispuestos en el capítulo anterior por lo respectivo á la comanda.

El mismo en dicho privilegio cap. 3.

V. Establecemos tambien que si se presentare alguna escritura de comanda ó depósito hecha ó hecho por judios á uno que no sea mercader ó que no tenga oficio de comprar ó vender y revender, que no se proceda contra tales deudores en virtud de comanda en el modo sobre determinado en los verdaderos contratos de comanda, pues reputamos fingidos, y juzgamos verosímilmente simulados por los judios tales documentos: Queremos que esta constitucion y sancion se extienda á las comandas ya hechas y á aquellas cosas que ya alguno hubiera recibido para su oficio, y á los hechos pendientes y que segun dicha constitucion se terminen así los negocios pasados como los presentes.

El mismo en la prag. dirigida al veguer, y baile de Barcelona, dada en Tarragona; á 17 calendas de febrero de 1320.

VI. Sabed que ha llegado á nuestra noticia que de algun tiempo á esta parte en daño y dispendio de nuestros súbditos y en grande lesion de nuestros tercios y derechos se oponen excepciones y muchas dilaciones en el pago de las deudas y cantidades de dinero escritas bajo pena de tercio en los libros de los tribunales del veguer y baile, y queriendo proveher sobre la indemnidad de nuestros súbditos y de nuestros derechos, firme y expresamente os decimos y mandamos que procureis cuidadosamente que sobre el pago de dichas deudas y de las dichas cantidades de dinero escritas ó que se escribieren bajo pena de tercio no admitais en modo alguno otra excepcion que la de pago ó satisfaccion (9), y que al contrario pasado el término convenido entre las partes, ó prefijado por vos, ó en otra manera venido el tiempo de la paga, hecho primeramente un *retroclamo* ó segunda querella (10) y absolutamente despreciadas toda apelacion ó excep-

(9) De la que conste en escritura pública segun la pragmática siguiente. Sobre si debe admitirse la excepcion del beneficio competencia, ó *ne egeat* véase Tristany *decis.* 32 *núm.* 39, y Cancer *P.* 2, *cap.* 3, *núm.* 115 y 116.

El mismo Cancer núm. 77 del lugar citado dice que se admite la excepcion de pago ó satisfaccion que se pretende probar por la confesion de la misma parte si esta se halla presente; no empero si fuere ausente. Véase la nota 11 de este tít. al fin.

(10) Sobre esta palabra véase la pág. 67 del tercer tomo. Véase la nota siguiente al fin.

cion y excusa, excepto la de pago y satisfaccion (11) desde luego y sin dilacion mandeis hacer ejecucion así en las personas como en los bienes para el pago de las dichas deudas y cantidades de dinero de nuestros tercios, procurándoos portar de tal modo en estas cosas, que en adelante no queden perjudicados nuestros súbditos contra nuestro mandato y no puedan perderse nuestros derechos (12).

Alfonso primogénito y lugar tenten. general de Jaime II en la prag. dirig. al veguer de Barcel. dada en dicha ciudad á 4 calendas mayo de 1320.

VII. Ha llegado á nuestros oidos que recibisteis la pragmática inmediata anterior. Y ahora muchos acreedores, en cuyo favor se han escrito algunas cantidades de dinero en los libros de los predichos tribunales del veguer y baylía bajo la pena de tercio, humildemente nos han manifestado, que aun no quedaba proveido á su indemnidad, porque los deudores obligados en el modo susodicho oponen indiferentemente las excepciones de pago y satisfaccion, las que afirman que ellos probarán, y aunque falten en la prueba piden que se declare que ellos han probado plenamente, y si se pronuncia contra ellos apelan una y segunda vez para que alomenos tengan que pronunciarse las sentencias y fallos antes que se les obligue al susodicho pago, lo que resulta en daño y dispendio de los dichos acreedores y súbditos del señor Rey y en lesion no módica de los derechos del mismo: Nos pues á instancia de dichos acreedores y de los concelleres de la predicha ciudad, queriendo que los súbditos del Rey no queden perjudicados con pleitos engañosos y para obviar dilaciones cavilosas, consultada la equidad, determinamos que si los deudores que oponen la dicha excepcion de pago ó satisfaccion la justifican por

(11) Cancer part. 2, cap. 3, núm. 33 al 44 y 114 dice que no queda excluida la excepcion de nulidad del instrumento con tal que sea notoria y resulte del mismo instrumento.

Véase al mismo Cancer en *dicho lugar* núm. 54 al 66, á Fontanella decis. 465, 466 y 561, y Peguera en la decis. 175 que admiten la compensacion con tal que la deuda con que se pretende compensar sea líquida tambien y de pronta y rígida ejecucion.

Tambien admite Cancer en el lugar citado núm. 60 la excepcion de novacion y delegacion, porque estas son una especie de pago; pero como la excepcion de pago ha de constar por escritura pública segun la ley siguiente, entienden algunos que la novacion y delegacion deberá constar tambien en escritura pública. Hoy véase lo dispuesto en la ley de enjuiciamiento civil sobre juicio executivo.

(12) Ripoll *var. resolut.* cap. 14, núm. 260 dice que si la creacion de censal está concebida con escritura de tercio, no puede detenerse la ejecucion con el depósito de una pension, lo que es una limitacion de la ley 5, tít. 14, lib. 7 del vol. 1.º

la época ó épocas de pago, ó por público instrumento, incontinenti, ó dentro los breves dias que se prefijarán á vuestro arbitrio, en ninguno se les obligue á hacer la paga (13). Si empero dijeren que ellos no quieren probar la dicha excepcion por época ó épocas sino por testigos, como parece que oponen dicha excepcion con el objeto de retardar el pago, no siendo verosímil que los deudores obligados bajo pena de tercio quieran pagar sin que se les firme una época ó instrumento público, se les obliga desde luego dentro el término que las partes convinieren, ó el que vosotros prefijareis, ó en otra manera llegado el término de la paga, y hecho primeramente el reclamo prevenido en la pragmática anterior, y antes que se les admita la prueba testimonial sobre dicha excepcion, á pagar la cantidad á que se obligaron bajo la pena de tercio, recibida empero idónea caucion de los acreedores á quienes se haga la paga, de que si los deudores probaren la dicha excepcion puedan recobrar sin pleito la cantidad pagada; y hecha la dicha paga admitais á los deudores á hacer la prueba si lo quisiesen, mandando que observeis inviolablemente la pragmática anterior y la presente en las deudas ó cantidades escritas y las que en lo sucesivo se escribieren bajo pena de tercio en los libros de los tribunales. No entendemos empero en las predichas cosas comprender aquellos deudores entre los cuales y sus acreedores hay pleito pendiente ó cuestion sobre las mismas cosas acerca las que nosotros hemos proveido.

En estas pragmáticas se mandaba que se pusiesen presos los que firmasen escritura de tercio en poder del veguer ó baile de Barcelona; que las órdenes de captura que estos diesen se cumpliese por las demas autoridades; que no pudiesen los deudores librarse de la cárcel mediante cesion de bienes, mientras que los acreedores les mantuviesen en la cárcel, y en la última que se exigiesen las penas de tercio puestas en las escrituras. Todo esto es en el dia inutil en vista de lo que se dice en la ley 16, tít. 1, lib. 4 del vol. 1, pág. 255 del tomo 1 de esta obra.

VIII. Ped. III en la pragm. dada en Gandesa á 12 cal. julio de 1337.

IX. El mismo en la prag. dirigida á todos y á cada uno de los oficiales de Barcel. á 29 mayo de 1353.

X. El mismo en la prag. dada en Barcel. á los 23 de febrero de 1380.

13) Véanse las notas á la ley anterior.

El mismo en la prag. dirigida á todos y á cada uno de los oficiales dada en Perpiñan á los 24 de noviemb. de 1355. XI.

TÍTULO XVI.

DE LOS CORSARIOS.

Alfonso II en la prag. dirig. á los oficiales de Cataluña dada en Barcel. á 13 de las calen. de agosto de 1288. I.

En estas dos pragmáticas se toman providencias para que los corsarios asegurasen que no harian daño á nadie, que no fuere enemigo, y que S. M. nada percibiese de las presas. Hoy dia es inútil por lo dicho en el tit. 7, lib. 10 del vol. 1, del tercer tomo de esta obra.

El mismo en otra prag. dada en Barcel. en el dia y año susdicho. II.

DE LAS PRAGMÁTICAS

Y OTROS DERECHOS DE CATALUÑA.

LIBRO V.

TÍTULO I.

DE LOS ESPONSALES Y MATRIMONIOS.

I. Sepan todos que Nos Jayme por la gracia de Dios Rey de Aragon y Conde de Barcelona por Nos y los nuestros damos y concedemos á vosotros concelleres y prohombres y universidad de Barcelona presentes y futuros, y tambien establecemos para siempre, que si algun hombre ó muger menor de 25 años casare sin voluntad de su padre, no estén obligados sus padres á darles cosa alguna de sus bienes en razon de legítima, ó herencia, sino se la dieren de su voluntad (1).

D. Jaime I en el privilegio concedido á la ciudad de Barcelona dada en dicha ciudad á 4 de las calendas de mayo de 1289, cap. 1.

TÍTULO II.

DE LOS PRIVILEGIOS DOTALES.

I. Hemos entendido que habiéndose algunos obligado como principales ó como fianzas ya á cristianos ya á judíos, sin la firma y obligacion de sus consortes, impiden estas y se retienen los bienes de dichos sus maridos, no obstante que los dichos bienes basten plenariamente para el dote y esponsalicio de dichas mugeres y que sobre

Jaime I en la pragmática dada en Barcelona á los idus de setiembre de 1241

(1) Véase lo que sobre esto se dice en el tít. 1, lib. 5, del primer vol. pág. 453 del segundo tomo, y á la ley de 20 de junio de 1862

alguna cosa á mas del dote y esponsalicio; y queremos que dichas mugeres no impidan ni retengan en su poder todos los bienes de dichos sus maridos, sino que desde luego primeramente ante todas cosas se haga la valoracion de los bienes muebles, y hecha esta valoracion se satisfaga á la muger en su dote y esponsalicio con las dichas cosas muebles, y si estas no bastan para el dote y esponsalicio, se les haga el cumplimiento de las cosas inmuebles: de modo que queremos que esté en la eleccion de las mugeres si quieren recibir los bienes muebles ó inmuebles para el dote y esponsalicio de las mismas, y esto se observe y cumpla en las mugeres que habitan en las ciudades y villas nuestras, y por lo respectivo empero á las otras mugeres que no habitan en ciudades y villas nuestras, queremos que los mismas mugeres estén obligadas á recibir el dote y esponsalicio suyo en los bienes inmuebles, porque queremos que de los bienes muebles se haga plenaria paga á los judíos y á otros acreedores de dichos sus maridos, y despues que se hubiese hecho el cumplimiento, de lo que restare de los predichos bienes y de los muebles se haga pago íntegro á los acreedores de todas las susodichas deudas (1).

(1) Al tratar de este privilegio dotal téngase presente la ley hipotecaria. Sin entrar en los efectos de aquella ley, no puede dejear de tener efecto en muchos casos y así se continuarán las notas de la primera edicion. Esta pragmática tiene lugar aun en la ejecucion de censales const. 7 y 9, tít. 14, lib. 7 del vol. 1.º; y aunque los bienes sean confiscados. Const. 3, tít. 33, lib. 9, vol. 1.º Fontanella claus. 7, glos. 2, part. 4 explica los requisitos que deben concurrir para poder gozar de este privilegio de opcion, y en primer lugar dice que no se oye á la muger sino manifiesta desde luego el pago del dote; pero para esto siempre deberá concederse el término de diez dias, segun lo que se señala en la ley 7, tít. 11, lib. 7 del vol. 1.º pág. 114 del tomo 3.º de esta obra.

Fontanella en dicho lugar, números 19 y siguiente dice, que aunque la época del dinero procedente del dote sea firmada por marido y muger, y ambos hayan confesado recibir el dinero, se presume que el marido lo ha recibido todo citando para ello varios ejemplares. Sobre el modo de justificar el pago del dote, y las varias cuestiones que sobre esto pueden suscitarse, véase Fontanella claus. 14 y última de su obra *De pactis;* de las que no se hace especial mérito porque las trata segun reglas de derecho comun.

El 2.º requisito para que pueda reclamarse el privilegio de esta ley es, que la muger sea acreedora mas antigua ó en otra manera mas privilegiada que el acreedor á cuya instancia se hace la ejecucion, porque este privilegio solo trata de que no

queden perjudicadas las mugeres, pero no que quiten derecho á ningun acreedor. Sobre esta preferencia de créditos se extiende Fontanella en la *claus.* 7, *glos.* 2, *part.* 9, lo que tambien trata segun reglas de derecho comun. Véase tambien lo que dice en la misma claus. y glos. p. 10, núm. 30 y siguientes, acerca la preferencia en razon de los gastos de última enfermedad y de entierro, como igualmente de los alquileres de casa. Respecto á estos dice que es práctica inconcusa del tribunal ordinario de esta ciudad, que los dueños de la casa son preferidos á la muger en los bienes muebles; aunque él manifiesta que no le cuadra bien esta opinion.

El 3.° requisito es que la muger que quiera hacer obrion no haya firmado en la obligacion por la cual se hace la ejecucion en los bienes del marido; ó no haya consentido á ella con promesa de no contravenir en razon de su dote ú otros derechos, Fontanella *claus* 7, *glos.* 2, *part.* 4, *núm.* 11. Así se dispone tambien en la ley 7, título 11, lib. 7 del vol. 1, pág. 414 del tomo 3.° de esta obra, en cuyas notas se indica la cuestion sobre si podrá pedirse el todo del dote sino se han renunciado los beneficios que allí se indican, ó á lo menos la mitad.

Debe empero entenderse que si la muger ha intervenido como tutora ó administradora, no le obsta, á menos que tambien hubiese obligado sus bienes para el cumplimiento en nombre propio. Con este motivo trata muy extensamente Fontanella en dicha *claus.* 7, *glos.* 2, *part.* 5, 6 y 7 sobre cuando deben tenerse por nulas estas obligaciones de la mujer firmadas á la fuerza ó por temor reverencial; como y los efectos de esto en caso que se declaren nulas las obligaciones de la muger. Además sobre esto convendrá tener presentes las leyes sobre el registro de escrituras en el oficio de hipotecas. Adviértase, que si la mujer es dueña de algunos bienes le es preferible usar de la excepcion de propiedad, que de la obcion dotal, porque en virtud de aquella es preferida á todos los acreedores, respecto empero á la otra entra en la graduacion. Hoy véase la ley hipotecaria.

Si la mujer que hace obcion lo fuese de un comerciante, téngase presente lo dispuesto en el código de comercio y lo que sobre los artículos del mismo se nota en la pág. 280 del tomo 3.° de esta obra.

El 4.° requisito es, que la ejecucion no se haga por una módica cantidad; sobre lo cual véase la pragmática siguiente y lo que se dice sobre ella con respecto á Mieres.

Los efectos de este privilegio son, que luego de hecha la obcion debe sobreseerse en la ejecucion, porque debiéndose proceder á la estima y sucesiva entrega de bienes á la mujer, no puede dejar de suspenderse la ejecucion en aquellas cosas. Este sobreseimiento á lo menos debe proveerse en los diez dias, que la ley 7, tít. 11, lib. 7 del vol. 1.° concede para justificar los requisitos necesarios para la obcion; y por esto si el juez pasa adelante en la ejecucion y despues queda justificada la oposicion y obcion de la mujer, son nulos todos los procedimientos.

Si la oposicion se hace en el tribunal requirente, debe instar la mujer que se haga saber al tribunal requerido, satisfaciendo los gastos que para esta notificacion se hagan, pues en otra manera no podrán estimarse nulos los procedimientos que se hagan por dicho mero ejecutor aunque la mujer deberá adelantar estos gastos; pero deberán despues junto con todos los que se hagan por la oposicion satisfacerse de los bienes del marido, segun lo que dice Fontanella *claus.* 7, *glos.* 2, *part.* 10, *núm.* 39, y siguientes.

He dicho, si la oposicion se hace en el tribunal requirente; pues parece que pue-

de hacerse en el tribunal requerido. Esta oposicion de la mujer á la ejecucion de los bienes del marido, principalmente si ella no ha firmado en la obligacion, es de aquellas, que solo tienen mira á la ejecucion, y no impugnan la sentencia; y por lo mismo puede el juez requerido conocer de esta oposicion. Peguera práctica civil. *rub.* 29, *núm.* 15, y Fontanella *claus.* 7, *glos.* 2, *part.* 10, *núm.* 1 *al* 19, el cual hace mérito tambien de la const. 11, tít. 2, lib. 3, vol. 1.º No obstante, es de advertir que dicha constitucion habla solo de la valoracion, pero no del conocimiento sobre preferencia de créditos; por esto y por los inconvenientes de que dos jueces conozcan de una misma cosa, dice Fontanella que la práctica está contra; y que por el juez requerido se remita al requirente el conocimiento del negocio, suspendiendo la ejecucion; y así alomenos debe hacerlo segun Peguera en el lugar citado, pues en otra manera si se declaraba la obcion, todo se declararia nulo. Sobre esto véase á Fontanella en dicha *claus.* 7, *glos.* 2, *jp.* 10, *núm.* 18 y 22.

Entre tanto que se disonte si procede ó no la obcion pretendida por la mujer, inclina Fontanella á que puede mandarse secuestrar los frutos de la finca sobre que se hace obcion, á fin de evitar que con este motivo no se prolongue el pleito por parte de la mujer. Así se deduce de lo que dice en la *Claus.* 7, *glos.* 2, *part.* 8, *núm.* 11, *y siguientes*; pero algunos creen que tampoco es justo privar á la mujer de los réditos de su dote y esponsalicio, reduciéndola así á la miseria, y recuerdan que siempre es mejor la condicion del que posee y que solo en el caso de notoria mala fé de la mujer, ó en el caso que desde luego se vea que no puede tener derecho, podria tal vez providenciarse una seguridad; sobre lo cual debe tenerse presente lo que se dispone en las constituciones 7, 8, 9, tít. 14, lib. 7, del vol. 4, pág. 114 y siguientes del tomo 3 de esta obra.

El mismo Fontanella dice que la mujer, en los pueblos de realengo (hoy dia lo son todos por hallarse incorporada á la corona toda la jurisdiccion), tiene no solo la facultad de elegir, que se le pague el dote y esponsalicio ó con bienes muebles ó con bienes inmuebles, si que tambien de elegir entre los bienes muebles é inmuebles los que mejor le acomode, *Claus.* 7, *glos.* 2, *par.* 8, *núm.* 28. Añade que esta es la práctica en Cataluña, y que así se observa inconcusamente, y que es tan notorio en esta Provincia que no necesita de comprobacion. Efectivamente ha continuado hasta el dia esta práctica, no obstante lo que alegó Ferrer en su comentario á la constitucion Hac nostra *temp.* 1, *declar.* 14, *núm.* 56 *y siguientes*, quien al mismo tiempo dice que esta es la práctica, y cita los varios autores catalanes que la atestiguan. Véanse en Fontanella lugar citado las sólidas razones en que se funda. Parece además que esta práctica queda comprobada en la ley 3.ª, tít. 33, lib. 9, vol. 1, donde despues de haber dicho que puede proceder á la venta de los bienes para pagar á los acreedores, salva expresamente á las mujeres la *obcion* á ellas dada en esta pragmática. Lo mismo se comprueba con la ley 9, tít. 14, lib. 7, donde con referencia á esta pragmática dice que el oficial ejecutor dé *la eleccion* á dicha mujer si quiere dejar la posesion de alguna parte del patrimonio; luego puede elegir la parte con que se ha de quedar. Por esto, luego de hecha la obcion, deben los acreedores pedir que se señale un término á la mujer para que dentro de él elija los bienes sobre que quiera hacer la obcion, y que si la mujer no eligé dentro el término señalado entraria entonces el oficio del Juez, el cual segun prudente arbitrio señalaria la finca. Elegida esta se nombran peritos para la estimacion, á fin de ver si le sobra algo á la mujer para que lo devuelva y

El mismo en otra prag. dirigida á los oficiales de Villafranca dada en Barcel. á 8 de los idus de agosto de 1274.

II. Nos mandamos que si algun judío demandase á algun cristiano una cantidad menor de 10 sueldos, no permitais que la muger de aquel cristiano firme de derecho en razon de esponsalicio, ni la oigais sobre el particular, porque no queremos que por tan pequeña cantidad pueda la muger impedir los pagos á los que están obligados sus maridos (2).

entregue á los acreedores, ó si le falta se le pueda hacer el complemento de los demás bienes.

Si los bienes del marido son notoriamente insuficientes para el pago del dote y esponsalicio, puede desde luego suspenderse la ejecucion sin hacer gastos en la valoracion, sobre lo cual véanse las notas 14 y 15, tit. 11, lib. 7 del vol. 1, pág. 117 del tomo 3, y Fontanella claus. 7, glos. 2, part. 8, n.º 58 y siguientes.

Compete esta obcion á la muger, ya sea que la ejecucion se trabe durante la vida del marido, ya sea despues de su muerte, sobre lo cual véase la nota 11, tit. 11, lib. 7 del vol. 1, pág. 114 del tomo 3 de esta obra y Fontanella clau. 7, glos. 2, par. 8, n.º 40 y siguientes.

Le compete tambien aun en el caso que la muger que posee los bienes del marido como usufructuaria ó como heredera, ó como tenutaria, ó en otra manera haya sido condenada al pago de la deuda de su marido, y se trabe la ejecucion en razon de esta condena, pues puede en el acto de la ejecucion hacer la obcion, Fontanella en dicho lugar, n.º 47. Lo que empero debe entenderse, á menos que por falta de inventario ó por otro motivo hubiere habido confusion de acciones.

Aun que sea la primera ejecucion que se trabe contra los bienes del marido, y queden á este bienes suficientes, puede la muger hacer la obcion á fin de que no quede perjudicada en su derecho de eleccion, Fontanella en dicho lugar, n.º 34.

Compete este privilegio no solo por el dote si que tambien por el esponsalicio, Fontanella claus. 7, glos. 1, part. 2, n.º 9, 10 y 18.

Si la muger es del obispado de Gerona ó de otra parte en que se observa la donacion propter nupcias de los Romanos, compete este privilegio por la dicha donacion propter nupcias; pero no con los mismos efectos del esponsalicio, véase la página 169 del tomo 2 de esta obra, y Fontanella *claus.* 7, *glos.* 1, *part.* 3, n.º 21 y siguientes.

(2) Mieres en el comentario del cap. 9 de las cortes de Montblanch que forma la ley 1.ª, tit. 64, lib. 1 del vol. 1.º, pág. 139 del tomo 1.º de esta obra, dice que como la razon de esta pragmática es que los gastos de la oposicion importarian mas que el pago de la deuda, debe tener lugar esta pragmática siempre que concurra la misma razon, aunque la deuda sea mayor de diez sueldos.

Algunos no empero admiten absolutamente esta interpretacion tan extensiva, porque creen que podria en algunos casos perjudicar mucho á la muger. Supongamos que el dote y esponsalicio de la muger sea de valor de alguna consideracion, y que por esto, aunque haya bastantes bienes del marido, aun no bastan para pagar todo el dote y esponsalicio, debiéndose gastar para la valoracion tres mil reales; y que se piden mil reales: en este caso seria ventajoso á la muger pagar mil reales si con

Jaime II en la pragmática dada en Barcelona á 4 nonas agosto de 1322.

III. Por parte de la *aliama* de los judíos de Tarrega se nos ha manifestado que cuando la predicha *aliama* de judíos ó algunos particulares de ella os instan que procedais contra los bienes de sus deudores en razon de sus créditos para la satisfaccion y pago de las mismas, vos retardais hacer la ejecucion en dichos bienes, porque las mugeres de dichos deudores se oponen á la ejecucion en razon de las dotes, y donaciones propter nupcias de los mismos, aun durante el matrimonio, y aunque no competa á las mismas mugeres accion para recobrar su dote ó las dichas donaciones en razon de la pobreza de sus maridos ó por otro motivo; por lo cual se nos ha suplicado humildemente que nos sirviésemos proveer de oportuno remedio. Por lo tanto Nos admitida benignamente la dicha súplica os decimos á vosotros y os mandamos firme y expresamente, que constándoos de las deudas antedichas no ceseis en las predichas ejecuciones por la resistencia de las dichas mugeres ú ofrecimiento de la firma de derecho, mientras no os conste tener derecho para repetir el dote y donacion propter nupcias, ó recibida caucion idónea de los dichos judíos acreedores que restituirán lo que percibiesen en fuerza de dicha ejecucion, si y cuando apareciese que las dichas mugeres tienen en ello derecho, hagais pagar á los mismos acreedores desde luego, de los bienes de dichos deudores, las cantidades á ellos debidas como queda dicho, portándoos de tal modo en estas cosas que por defecto de justicia no tengan que recurrir á Nos por segunda vez los judíos de dicha *aliama*.

esto habia de quedar segura; pero en el dia siguiente se le pedirán otros mil, otro dia otra cantidad mayor ó menor, y siempre se encontrará con la misma perplejidad.

DE LAS PRAGMÁTICAS

Y OTROS DERECHOS DE CATALUÑA.

LIBRO VI.

TÍTULO I.

DE LOS TESTAMENTOS.

Pedro III en el privileg. concedido á la ciudad de Barcelona á 14 de las calendas de noviembre 1339.

I. Reflexionando debidamente que por la insuficiencia ó ignorancia de algunos notarios pueden facilmente viciarse y aun anularse muchos testamentos por las razones infrascritas, lo que no solo redundaria en daño de los testadores, sino tambien de muchos otros, por esto como interese á la causa pública obviar con una Real pragmática los daños que se ha indicado que pueden amenazar; en virtud de la presente nuestra carta que ha de valer perpetuamente y á humilde instancia de los concelleres y prohombres de la ciudad de Barcelona, concedemos, establecemos y ordenamos, que mientras que el testador ú otro cualquiera que dispusiere cualquiera última voluntad tuviese facultad de hacer testamento é instituyere herederos capaces, tal testamento ú otra cualquiera última voluntad de cualquiera que fuese, no sea ni se pueda decir nulo ó nula, ó pueda anularse, aun cuando las personas que segun el derecho comun deben instituirse ó desheredarse sean preteridos ó desheredados, ó no se haga mencion alguna de postumo ó postumos (1), y tambien aunque en

(1) Cancer *p.* 4, *cap.* 4, *n.* 41, pone el caso de una vecina de Barcelona que siendo viuda sin hijos hizo testamento en dicha ciudad, instituyendo á una herma-

todo el testamento ú otra última voluntad ó alguna parte de ellas se hubiese omitido alguna solemnidad de derecho de las que en ella se requiere, mientras que en el mismo testamento ó última voluntad hubiere dos testigos, ó mas, aunque no fuesen rogados, y el mismo testamento ú otra cualquiera última disposicion fuese puesto ó puesta en pública forma: á las personas empero que deben instituirse, ó de que debe hacerse mencion les quede salvo el derecho sobre la legítima, á no ser que fuesen justamente preteridos y tambien desheredados. Establecemos tambien y ordenamos que aunque el heredero escrito no admita la herencia ó admitida la repudie, ó bien por cualquier otro modo y manera falte el heredero universal del mismo difunto desde el principio ó despues, ó en un intervalo, sin embargo, siempre que el testador ú otro que dispone otra última voluntad pudiese hacer testamento, valgan (2) los legados y fideicomisos y las demas cosas dispuestas en testamento ó cualquiera otra última voluntad por un testador apto de disponer, mientras que los legados y fideicomisos ú otra cualquiera disposicion sean hechos á sugetos capaces de ellos (3).

TÍTULO II.

DE LOS LEGADOS PIOS (1).

Concordia entre el rey D. Jaime II y Pablo obispo de Barcelona hecha en aquella ciudad á 5 de las calendas de octubre de 1315.

I. Sepan todos que habiéndose movido cuestion entre el fuero

na, y que habiendo posteriormente casádose se fué á Italia y tuvo una hija del segundo matrimonio, que á los 12 dias murió sin haber revocado el testamento; y dice que en este y semejantes casos no vale el testamento en perjuicio de una hija de la cual no podia pensarse al tiempo de hacer el testamento. Véase lo que dice allí dicho autor y en el mismo cap. ns. 21 y 22.

(2) Si empero no pudiese hacer testamento no valen, Cancer *p.* 1, *cap.* 4, *n.* 67.

(3) Tristany *dec.* 92, *n.* 17 dice, que este privilegio es local, y que no se extiende al resto del principado; y efectivamente no se observa fuera de Barcelona, á no ser que sea en lugar que tenga comunicados los privilegios de dicha ciudad.

Además de este privilegio goza Barcelona el de testamento sacramental de que se ha tratado extensamente en las notas al cap. 48 de la ley única, tít. 13, lib. 1 de este vol. Debo advertir sobre lo que allí se ha dicho, que la capilla de San Felix se llama hoy dia de Santa Cruz, segun lo he observado en algun testamento sacramental últimamente hecho.

(1) En la pág. 226 y siguientes del tomo 2, se puso ya lo que en la nota 8, tít. 3, lib. 4, pág. 30 del tomo 1 de esta obra se dijo que se anotaria aquí. En corrobora-

eclesiástico y seglar de Barcelona sobre si el fuero seglar podia conocer de los legados hechos para causas pias, asegurando el eclesiástico que solo á él le pertenecia, finalmente para que cesasen los impedimentos que algunas veces habia en razon de la competencia sobre el conocimiento y ejecucion de los testamentos y demas cosas dejadas á pias causas, en grave daño de las almas de los difuntos y con gran escándalo y daño de los vivos, se formó concordato entre el Il. D. Jaime por la gracia de Dios rey de Aragon, Valencia, Cerdeña, Córcega y conde de Barcelona, y el Reverendo en Cristo padre Poncio por la gracia de Dios obispo de Barcelona por sí y sus sucesores, que si la curia seglar fuese especial y expresamente requerida sobre las cosas dejadas para las pias causas pueda entrometerse, conocer, definir y ejecutar, mientras que los albaceas, y ejecutores de los

cion de lo que se dijo en dicha pág. 304, se copiará una Real órden de 18 de Mayo de 1830 del tenor siguiente.

El Patronato fundado por D.ª Ana María Riesch está sujeto al pago de 25 por ciento por haber fallecido con posterioridad al Real decreto de 3 de octubre de 1815, y de consiguiente debe obligarse á D. Joaquin Riesch á que lo verifique, procediéndose en caso de no verificarlo á subastar la casa con el gravámen indicado, reconociéndose por el licitador el capital suficiente para el pago de la memoria al respeto del rédito de 3 por ciento; y que en caso de no alcanzar para uno y otro, se entregue por el comprador á la Real Hacienda la cuarta parte del valor, reconociendo las tres restantes por capital para la memoria, siendo del cuidado del Ordinario del distrito el que tenga efecto la fundacion en la forma y modo posibles: Que en atencion á haber fallecido D. Pedro Leon, fundador del patronato en el año 1797 que es la época desde que debe considerarse irrevocable la fundacion, no está obligado el cabildo de Cádiz á otro pago que al de 15 por ciento establecido en 24 de agosto de 1795, y esto en Vales Reales, pues aun cuando este no se verificó durante la vida de la usufructuaria, cuya muerte ocurrió en 1829, pudo muy bien haberlo hecho si esta ó el cabildo hubieran querido, sin embargo de que la Real Hacienda no podia haberle reclamado hasta que la mano muerta hubiera adquirido de hecho la fundacion; admitiéndole en parte de pago lo que resulte haber cobrado el crédito público antes y despues de la época de la revolucion, deducidas cargas y gastos de administracion, pero de ninguna manera lo que hubiere percibido durante dicha época, debiendo practicarse nueva liquidacion con arreglo á estas bases. Y por último, que los bienes legados por el presbítero D. Francisco Viciera á la casa de expósitos de la villa de Marchena en el año de 1787 en que falleció, no estan obligados á pago alguno, aun cuando uno de los usufructuarios haya vivido hasta despues de la del Real decreto de 24 de agosto de 1795 que estableció el derecho, pues la fundacion se perfeccionó con la irrevocabilidad causada por la muerte del instituidor D. Francisco Viciera. Estos principios quedan confirmados en sentencia del Supremo Tribunal de Justicia de 19 de abril de 1861.

testamentos y los testadores sean de fuero seglar, si la curia seglar fuese requerida primeramente que la eclesiástica. De modo empero que aunque la misma curia seglar hiciere una comision general sobre tales cosas dejadas para las pias causas ya en un testamento, ya en diferentes, si la curia eclesiástica singularmente fuese requerida antes que el querellante hubiese singularmente acudido á la curia seglar, la dicha curia eclesiástica primeramente requerida pueda entrometerse desde luego á conocer y ejecutar por censura eclesiástica, no obstante que la curia seglar hubiera dado comision general del albaceazgo sobre la cual habria recaido la querella especial y expresamente. Si empero la curia eclesiástica fuese especial y expresamente requerida, ella sola conozca y decida y con la censura eclesiástica ejecute sin impedimento alguno de la dicha curia seglar con la expresa adicion y condicion que ninguna de las curias cometa en ello fraude sino que en las cosas susodichas la una ayude á la otra si fuese necesario. Por lo dicho empero no se entienda derogado en cosa alguna al mencionado Sr. obispo y sus sucesores, el derecho de que puedan, ya visitando las parroquiales iglesias de la ciudad y diócesis de Barcelona, ya de oficio sin visitacion, inquirir y proceder generalmente, segun que de derecho le compete, contra los albaceas ejecutores de los testamentos y sus herederos que son negligentes á llevar á efecto los legados para pias causas y algunos votos pios de los testamentos, y obligarles por censura eclesiástica á dar cuenta de las dichas cosas y puedan proceder contra ellos y hacer las moniciones generales en el dia de ramos y en el dia de la cena del Señor (2), de modo, empero, que por estas inquisiciones de oficio no pueda impedir el obispo, que la curia seglar se entrometa, conozca, decida y ejecute en y sobre los negocios por los cuales fuere primeramente requerida como va dicho: y para perpétua memoria y firmeza de estas cosas mandaron los referidos señor Rey y señor obispo que se hiciesen

(2) Es de advertir respecto á los monitorios que se fundan en las censuras *in cœna Domini*, que estas no son admitidas en España y que al contrario son suplicadas y retenidas en todo lo perjudicial á la regalía; leyes 8 y 9, tit. 3, lib 2 de la Novis. con sus notas, que son posteriores al decreto de nueva planta, en cuyo artículo 41 se reserva S. M. todas las regalías, y en el 42 aprueba las constituciones de Cataluña en todo lo que no está prevenido en los artículos anteriores.

dos públicos instrumentos partidos por alfabeto, de los cuales guardaria el uno el señor Rey y el otro el obispo, sellados además con el resguardo de sus propios sellos (3).

TÍTULO III

DE LA LEGÍTIMA Y SU DIVISION (1).

I. Atendiendo que por nuestros amados fieles concelleres, prohombres y universidad de Barcelona se nos haya manifestado que habia una consuetud escrita en aquella ciudad del tenor siguiente: *item* que la herencia del difunto se divida en quince partes y que las ocho partes formen la *legítima*, y que como la dicha legítima sea menos (2)

Ped. III en la pragm. dada en Barcelona á las calendas de marzo de 1343.

(3) El reverendo Obispo de esta ciudad á mas del vicario general para el conocimiento de los negocios de su curia, tiene otro tribunal dicho de causas pias con su juez que se llama auditor de causas pias. Este tribunal nombra albaceas, y subroga en lugar de los que fallecen ó renuncian, y les obliga á rendir cuentas y conoce de su aprobacion, todo á prevencion con la curia seglar, fundándose en la concordia que forma la ley única de este título. Este tribunal subsiste aun hoy dia; y si bien he oido decir que alguna vez se ha pretendido que debia haber cesado el conocimiento de este tribunal en virtud de lo dispuesto en la ley 16, tít. 20, lib. 10 de la Novísima, pero lo cierto es que habiéndose discutido en juicio contradictorio si debia separarse á un albacea subrogado por dicho tribunal de causas pias, la Real Audiencia declaró que no.

Se funda dicho tribunal de causas pias para continuar en sus funciones, en que la dicha ley 16, tít. 20, lib. 10 Novis. habla solamente del conocimiento sobre la nulidad de testamentos, y de la administracion y sequestro de bienes pertenecientes á aquel sobre cuyo testamento se sigue juicio de nulidad; pero no de aquellos en que no dudándose de que el testamento es válido se trata solamente de que se cumpla exactamente la voluntad del testador y no se malversen los caudales destinados á causas pias. Por lo respectivo al conocimiento de las causas pias dispuestas por los militares véase la competencia que hubo con el Sr. Obispo de Barcelona, en la obra de Colon impresa en 1788, tomo 1.° pág. 370.

Fontanella en sus decisiones 288 y 289 trae algunas explicaciones sobre esta concordia.

(1) Véase esta materia extensamente tratada en este título en el vol. 1.°, página 257 del tomo 2.° de esta obra. Conviene no obstante añadir que sobre esta materia de legítima, sus renuncias, prescripcion y frutos de ella se ha publicado por el Supremo Tribunal de Justicia alguna sentencia, y especialmente la de 1.° de diciembre de 1863, que conviene ver. De esta sentencia el periódico titulado la *Notaría* que se publica en esta ciudad saca algunas consecuencias que podrá verse si son legítimas.

(2) En latin dice *minus;* pero parece debe decir *nimis*.

grande y redunde muchas veces en dispendio de muchos y las herencias de los ciudadanos facilmente se reducen á la nada, nos dignásemos modificarla y atemperarla; Nos empero accediendo favorablemente á dicha súplica, anulando y quitando en cuanto á estas cosas la dicha consuetud con expreso consentimiento y voluntad de dichos concelleres, prohombres, ciudad, y universidad de Barcelona y con tenor de la presente nuestra carta, concedemos, establecemos y tambien ordenamos para que se observe y cumpla en todos tiempos, que en lugar de la legítima de dichas ocho partes sea la legítima en lo sucesivo la cuarta parte solamente de la misma herencia (3).

El mismo en el privileg. concedido á la ciudad de Barcelona á 1 de mayo de 1343.

II. Considerando que por parte de los concelleres y prohombres de la unversidad de la ciudad de Barcelona se nos ha manifestado que en la dicha ciudad de poco tiempo á esta parte sucede, que algunos nietos, muertos su padre ó madre, y muerto despues el abuelo ó abuela de los mismos, alegan que no deben admitir ó recibir á cuenta de legítima las donaciones hechas al padre en razon de matrimonio, ó el dote dado á la madre; por lo cual nos fue humildemente suplicado que como esto se tiene por muy duro é inconveniente, nos dignásemos proveer de oportuno remedio. Por lo tanto Nos admitida la suplicacion provehemos, establecemos y ordenamos perpetuamente que la tal alegacion no se admita de modo alguno, y que al contrario, ella no obstante, los dichos nietos estén obligados á admitir á cuenta de la legítima la donacion hecha al padre en razon de matrimonio y el dote dado á la madre (4).

TÍTULO IV.

DE LOS INVENTARIOS (1).

Jaime II en el privilegio concedido á la ciudad de Barcelona dado en Lérida á 4 de las calendas de julio de 1347.

I. Considerando que por parte de los concelleres y prohombres de Barcelona se nos haya manifestado que aunque en dicha ciudad y su veguería hubiera la consuetud y observancia observada hasta aquí

(3) Esta ley fué extendida en 1585 á todo el principado en la constit. 2.ª, tít. 5, libro 6 del vol. 1.º, pág. 267 del tomo 2.º de esta obra.

(4) Extendida á todo el principado en 1547, const. 1.ª, tít. 5, lib. 6, pág. 266 del tomo 2.º de esta obra.

(1) Véase lo que sobre esta materia se nota á las leyes del tít. 8, lib. 6, del volúmen 2, pág. 289 del tomo 2.º de esta obra.

sin contradiccion alguna, de que los inventarios que forman los tutores y curadores de los pupilos y adultos y otros que pueden y deben hacer inventario los han tomado y toman sin convocacion de los acreedores y legatarios, y que estos inventarios tomados por los dichos tutores y curadores y bajo su nombre favorecen á los mismos pupilos y adultos para que no estén obligados á responder á los acreedores de sus herencias *ultra vires hereditatis*, y que á los mismos inventarios tomados en la forma expresada fue dada y se dá sobre las cosas susodichas y en todas una entera fe como hechos *rite* y legitimamente: y que ahora algunos jurisperitos ú otros se empeñan y procuran á poner en duda la dicha consuetud, uso y observancia; y por lo mismo por parte de los concelleres y prohombres susodichos se nos ha pedido humildemente que mandásemos observar inconcusa y firmemente la dicha consuetud, uso y observancia como antigua verdadera y notoria: por tanto considerando la utilidad y bienestar de la dicha ciudad y su veguerio y de los ciudadanos y habitantes de la misma, en virtud de la presente nuestra Real carta loamos, confirmamos y corroboramos y tambien aprobamos la dicha consuetud, uso y observancia segun que sobre quedan mas largamente declaradas y alegadas; y de nuestra cierta ciencia decretamos que ellas se observen perpetuamente por todos en la dicha ciudad y su veguerio inviolablemente y despreciada cualquiera duda; y las predichas cosas queremos y mandamos no solo por lo que tiene mira á los negocios futuros si que tambien por los pasados y pendientes.

DE LAS PRAGMÁTICAS

Y OTROS DERECHOS DE CATALUÑA.

LIBRO VII.

TÍTULO 1.

DE LAS SUPLICACIONES DE SENTENCIAS (1).

Pedro III en la pragmática dada en Barcelona á los 27 agosto de 1373.

I. Como no se ha de dar márgen á la malicia de los hombres, provehemos y ordenamos que siempre y cuando en nuestro tribunal, despues de haberse proferido alguna sentencia, pronunciacion ó declaracion proferida por Nos ó en nombre nuestro por otro cualquiera, sucediese interponerse suplicacion de la misma sentencia, pronunciacion ó declaracion, retractando, resolviendo, ó corrigiendo en alguna cosa, no se admita en otra manera la misma suplicacion, sin que primero tal suplicante preste una caucion idónea en dicho tribunal de que en caso que sucumbiere en la instancia de suplicacion pagará y resarcirá íntegra y completamente los gastos que la otra parte tenga que hacer y los daños que tenga que sufrir por ocasion de dicha instancia.

El mismo en la pragmática dada en Valencia en 23 de setiembre de 1382.

II. En esta ley se dice que muchos despues de proferidas las sentencias acudian á S. M. por via de súplica ó simple querella ó en otra manera, y á veces S. M. á instancia ó importunidad mandaba revi-

(1) Véase el tít. 8, lib. 7 del vol. 1, pág. 24 del tomo 3.°, pero especialmente lo que se dice en los dos últimos apartados de la pág. 27 de dicho tomo 3.° y en la pág. 28.

sar las sentencias; y que otros habiendo suplicado dentro el término de diez dias con malicia no cuidaban de seguir la instancia; y S. M. ordenó que si las sentencias no fuesen suplicadas dentro de diez dias contínuos no se pudiese recurrir á S. M. bajo pena de 2000 florines de oro, la mitad para S. M. y la otra mitad en favor del que hubiere obtenido sentencia favorable y que la instancia de suplicacion interpuesta dentro los diez dias, debiese quedar terminada dentro de un año, y que finido este año se tuviese por pasada en juzgado la sentencia suplicada. Sobre esta última parte véase la nota anterior y la 2.ª, tít. 5, lib. 7, vol. 1.°, pág. 31 del tomo 3.°; y sobre los dos puntos, se ha de estar á lo dispuesto en la ley de enjuiciamiento civil.

TÍTULO II.

DE LAS APELACIONES Y NULIDADES DE SENTENCIAS (1).

I. En esta ley se aplicaba á las providencias de ejecucion lo resuelto sobre las apelaciones de interlocutorias; véase lo que en las notas del tít. 7, lib. 3 de este volúmen, se dice sobre esta parte de enjuiciamiento, conocido con el nombre de reclamaciones.

Alfonso II en la prag. dirigida al veguer de Barcelona, dada en Huesca á los 5 idus de julio de 1330.

II. Hemos sabido con grande admiracion, que algunos súbditos nuestros laicos por hechos ó negocios laicos y aun tocantes á nuestro interés y de nuestra corte ó dependientes de los mismos cuando han sucumbido, por pura malicia, y para vejar con grandes gastos y despesas á su adversante que ha obtenido, y no atendiendo al gran perjuicio nuestro y de nuestras preeminencias y regalías se apelan á la corte de Roma obteniendo de ella citatorias y otras provisiones no debidas, en gran daño, interés y perjuicio de nuestras regalías y preeminencias susodichas. Y como tales cosas Nos no debemos permitirlas y deban ser eficazmente evitadas, castigadas y corregidas, con la presente provehemos, sancionamos, ordenamos y mandamos á vosotros y á cada uno de vosotros tan expresamente como podemos bajo pena de incurrir en nuestra ira é indignacion, y aun bajo la pena de diez mil florines de oro de Aragon con destino á nuestro erario, que inibais y prohibais con grandes y fuertes penas que nin-

Martin en la pragmática dirigida á todos y á cada uno de los oficiales en Zaragoza a 9 de julio de 1398.

(1) Véanse los tít. 7 y 8, lib. 7 del vol 1.

gun natural de nuestro reino ó súbdito nuestro de dicho Principado se atreva de aquí adelante apelar á la corte de Roma, ni citar, ni traer allí la parte ni ningun hecho laico, ó que concierne á ellos ó proviene de ellos en cualquier manera, y si tal vez alguno ó algunos hubieren hecho lo contrario no prosigan tales apelaciones, antes las revoquen incontinenti y de hecho, y así mismo mandeis á todos y cualesquiera escribanos y notarios que no hagan ni se atrevan hacer cartas públicas de la dicha apelacion ó apelaciones, ni aun de protestos, requerimientos, ó citaciones, ni tampoco presenten ó se atrevan á presentar las citaciones susodichas; y del mismo modo mandeis á todos aquellos que son ó serán citados por la dicha razon, que bajo aquellas mayores penas que os pareciere no salgan de nuestra Señoría en razon de tales citaciones y para proseguirlas, en otra manera y si por ventura cualquiera de los susodichos hiciere lo contrario, lo que no es de presumir, exijais incontinenti realmente y de hecho las penas que por la dicha razon les habreis impuesto y además los prendais y presos y bien asegurados á sus gastos y despesas los remitireis á Nos allá donde estemos y de ellos haremos tal castigo como usurpadores, violentadores y contraventores de nuestras preeminencias y regalías; y para que nadie pueda alegar ignorancia pregonareis por los lugares acostumbrados la presente nuestra ordinacion.

TÍTULO III.

DE LA EJECUCION DE COSA JUZGADA (1)

Pedro III en la pragmática dada en Barcelona á 14 de las calendas de noviembre de 1339.

I. En esta pragmática se disponia que los dos jurisperitos que debian asensar para su ejecucion (véase el estracto de la pragmática 1.ª del tít. 2.º de este tít. y las notas á que ella se refiere) debian seguir, sin añadirse despues otros, y debian contentarse con el primer salario, y que debian tomar conocimiento sin intervencion del Juez que pronunció la sentencia para evitar toda sospecha contra él por afecto á la sentencia que promulgó.

TÍTULO IV.

DE LAS ENAGENACIONES HECHAS EN FRAUDE DE ACREHEDORES.

Juan príncipe y lugarteniente general

I. El deber de la justicia nos obliga á que no solo quitemos los

(1) Véase el tít. 10, lib. 7 del vol. 1.º, pág. 56 del tomo 3.º

daños, fraudes y peligros de los súbditos, si que tambien con toda fuerza y conato evitemos la materia de donde puedan provenir; considerando pues que en la ciudad y veguerío de Gerona se ha introducido por algunos acreedores un cierto uso, ó mas bien un abuso reprobado, á saber que para quitar los créditos á sus acreedores, ó para impedir que se pueda hacer una pronta ejecucion contra los mismos deudores, hacen muchas veces donaciones, ventas, otras enagenaciones de sus bienes y de cosas muebles ó semovientes ó de los frutos ó productos de las posesiones de los mismos, reteniendo para sí la posesion corporal, uso y emprivio de aquellos bienes así enagenados, y confesando para colorarlo que ellos lo tienen á precario ó en comanda de aquellos en cuyo favor hacen las enagenaciones; Por lo que habiendo resultado, tomados los informes de jurisperitos, notarios y otras personas experimentadas, que las tales donaciones mas se hacen en daño y fraude de dichos acreedores y para quitar su derecho, que por otro motivo, y que por el derecho se reputan fingidas las enagenaciones de aquellas cosas cuya posesion queda en poder de los enagenantes; y sea interés nuestro el proveer saludablemente á estos buscados y excogitados pretextos, maquinaciones y fraudes, habido sobre estas cosas un maduro y discutido consejo proveemos y ordenamos que si tal vez cualquier, ó cualesquiera personas exibieren ó manifestaren en juicio ó fuera de él las tales donaciones, ventas y enagenaciones hechas ó que en adelante se hicieren, para impedir alguna ejecucion que por órden de la justicia á instancia de algun acreedor ó en otra manera deba hacerse contra aquel ó aquellos que hubieren hecho á cualquiera las dichas donaciones, ventas y enagenaciones, y estas no obstante puede hacerse la ejecucion contra aquellos y sus bienes como se haria y se podria hacer antes que fuese hecha la susodicha fingida donacion, ó venta, ó enagenacion de todas las cosas susodichas, pues Nos declaramos irritas y nulas las tales donaciones como fingidas y como hechas en fraude de acreedores (1).

de Ped. III en la pragmática dada en Gerona á 18 de octubre de 1384.

(1) Cancer, *part.* 1, *cap.* 13, *n.* 84 dice, que esta pragmática no favorece á ninguno de los contraentes, si se suscita disputa entre ellos; y si solo á un tercero.

Aun respecto á un tercero dice, que solo resulta una presuncion de simulacion en el contrato; y que por esto si uno pretende que el contrato es verdadero debe

probarlo; y que si lo prueba, cesa la presuncion que nace de esta ley; porque la presuncion cede á la verdad.

Algunos creen que ahora no es de tanta utilidad esta pragmática en vista del establecimiento de hipotecas; porque ó la escritura se halla registrada en el oficio de hipotecas ó no: en el primer caso el acreedor debe imputarse á sí el no haber acudido á examinar dicho registro, y en el segundo por esto solo ya no le puede obstar el contrato si el acreedor se funda en escritura que tiene este requisito. Pero convienen que puede ser útil si ni una ni otra escritura se halla registrada en hipotecas; porque entonces dicen que la venta á carta de gracia no registrada no obstará á un acreedor posterior á menos que segun la doctrina de Cáncer pruebe la verdad del contrato.

DE LAS PRAGMÁTICAS

Y OTROS DERECHOS DE CATALUÑA.

LIBRO VIII.

TÍTULO I.

DE LA VIOLENCIA Y DE LA RESTITUCION DE DESPOJOS.

I. Los nombres de nuestro Señor Jesu-Christo y de la humilde y gloriosa madre suya humildemente invocados. Nos D. Fernando, etc. Visto el poder atribuido á N. M. por las cortes generales convocadas, en la presente ciudad que de presente en aquella se celebran, sobre los intereses y diferencias que habia y hay entre una y otra parte, motivadas por causa de los pasados desórdenes del Principado de Cataluña; cual poder á Nos atribuido es del tenor siguiente: *Las cortes generales del Principado de Cataluña convocadas, y las cuales al presente se celebran por la Magestad del Sr. Rey en la ciudad de Barcelona han resuelto, que atendido á que no se pueden concordar los intereses particulares y diferencias que hay entre partes en el presente Principado de Cataluña, procedentes de los desórdenes pasados, sean remitidas todas las dichas diferencias á la predicha Magestad del Sr. Rey á cuya resolucion sobre aquellas deba estarse, queriendo que la dicha Magestad del Sr. Rey no pueda servirse del donativo, si es que por las dichas cortes se deliberare hacerlo hasta tanto que S. Alteza haya declarado sobre dichas diferencias. Y no entienden las dichas cortes en las referidas cosas remitidas comprender ó hablar de cosa alguna del do-*

Fernan. II en la sentencia arbitral dada en Barcelona á 5 de noviembre de 1481 en virtud de acto de cortes.

nativo, ni de reforma de justicia, monedas, mercaderías, de la generalidad, ni de las diferencias del Sr. Rey con particulares de las cortes, ni de las remensas (1) *y queriendo que si las presentes cortes fuesen prorogadas por la Magestad del Sr. Rey por mas de tres meses ó si aquellas quedasen finidas ó licenciadas el presente poder quede extinguido.* Vistas las dichas diferencias é intereses que hubo y hay entre una y otra parte en dicho principado procedentes de las turbaciones pasadas de aquel, y principalmente sobre las restituciones de las cosas que ya por via de confiscaciones, de gracias, concesiones y de obligaciones por la Magestad del Sr. Rey D. Juan de alta memoria nuestro padre y por Nos hechas y confirmadas y de nuevo otorgadas, como en otra manera en el tiempo de dichas turbaciones han sido ocupadas, tomadas, confiscadas, incorporadas, retenidas y entregadas así de iglesias y personas eclesiásticas, religiosas y cosas pias, como de universidades y personas legas, no solo villas, castillos, lugares, jurisdicciones, rentas y derechos, sino aun censales, vitalicios, feudos, cosas enfitéuticas y otras abajo especificadas. Vistas dichas confiscaciones, incorporaciones, gracias, concesiones y ocupaciones: vistos así mismo los convenios hechos y firmados por dicho Sr. Rey nuestro padre con algunas de las expresadas ciudades, castillos, villas y lugares y aun con algunas personas de dicho principado. Y vistos algunos edictos dados por dicho Sr. Rey nuestro padre de glorioso recuerdo, y por Nos confirmados y de nuevo otorgados y afirmados. Vistas tambien las destrucciones y disminuciones que se han seguido generalmente en diversos modos en el dicho principado con motivo de dichas turbaciones, á las cuales si por Nos no era debidamente proveido y remediado podria seguirse la total ruina, perdicion y exterminio de dicho principado y de sus habitantes. Por lo tanto queriendo Nos como á Rey, Príncipe, cabeza y señor de dicho principado y de su república y de los habitantes en él, súbditos y vasallos nuestros proveer debidamente en las dichas cosas en virtud del poder á Nos por las dichas cortes dado y atribuido, puestos ante Nos los cuatro Santos Evangelios y reverentemente contemplados y mira-

(1) Sobre estas se falló despues en 1486 en la sentencia que forma la ley 9.ª, título 13, lib. 4 de este volúmen, pág. 199 de este tomo; que es lo que al parecer dió motivo á las turbulencias de que se hace mérito en esta ley.

dos como tales y de aquel modo que los ojos de nuestra imaginacion mejor ver puedan, visto el señalamiento del presente dia y hora para sentencia los cuales á mayor cautela señalamos, y procediendo á la nuestra declaracion, determinacion (la cual queremos que tenga fuerza, y sea habida por acto de cortes, pues que se hace de voluntad y con consentimiento de las cortes) promulgamos, decimos, declaramos, pronunciamos, sentenciamos, establecemos y ordenamos en la forma siguiente.

1. Primeramente, atendidas las controversias que se han ocasionado con motivo de dichas perturbaciones, sobre los traspasos, enagenaciones, y ocupaciones hechas de villas, castillos, jurisdicciones, rentas y otros derechos de nuestro Real patrimonio, entre las personas á quienes se ha verificado, y muchas ciudades, villas y universidades Reales nuestras, que tienen privilegios, y por su parte alegan constituciones y capítulos de cortes; atendido que entre otras cosas el bien, aumento y utilidad de dicho principado de Cataluña consiste en la conservacion de nuestro Real patrimonio, el que con motivo de dichas enagenaciones y obligaciones que se han hecho á causa de dichas perturbaciones, ha quedado muy reducido, en grande interés, y perjuicio de aquel y de dicho principado, por tanto queriendo volver estas cosas á su debido estado, queremos, provehemos, mandamos, establecemos y ordenamos que todos y cualesquiera castillos, fortalezas, villas y lugares, jurisdicciones civiles, criminales y mixtas, derechos, y rentas, y cualesquiera otros bienes de cualquier nombre y condicion que sean, pertenecientes de cualquier modo á nuestro Real patrimonio, que durante las dichas perturbaciones y hasta el dia presente, así por dicho señor Rey padre y señor nuestro, como por Nos, que por cualquiera utilidad, necesidad ú otra causa ó razon á cualquiera personas, aun que fuesen Reales ó de linaje Real vendidos, dados, obligados ó por cualquiera otra via enagenados ó vendidos, donados, obligados, ó traspasados, sean desde el momento y en aquel ser y punto que se encontraren, y sin haberse razon alguna de mejoras ó perjuicios junto con los frutos en adelante debidos y que se cogerán, devueltos, restituidos, é incorporados, y devueltos, restituidos é incorporados á la Real corona y en nuestro dominio y patrimonio, así como lo eran y estaban antes de las dichas

perturbaciones, así como con la presente, las restituimos, volvemos, é incorporamos, revocando y habiendo por revocadas todas las gracias, donaciones, obligaciones, ventas y cualesquiera otras enagenaciones, que de aquellos y aquellas como queda dicho por el referido Sr. Rey padre nuestro y por Nos durante dichas perturbaciones y despues fuesen hechas y á cualesquiera promesas y pactos que por dicho Sr. Rey y por Nos fuesen dados y hechos, no obstante cualesquiera pragmáticas que contra esto dispongan en contrario, mandando y proveyendo que de aquí en adelante sean inviolablemente observados y observadas las constituciones y privilegios así generales como particulares que prohiben tales enagenaciones. Y por cuanto hay contencion entre partes sobre la obligacion por Nos hecha del castillo, villa y baronía de Martorell al noble Mossen (2) Requesens Dessoler pretendiendo una parte ser del patrimonio Real, y la otra ser baronía, no habiéndose de ello hecho un completo exámen por la perentoriedad del tiempo, por tanto de presente exceptuamos del referido capítulo dicha obligacion y enagenacion por Nos hecha al dicho noble de los expresados castillos, villa y baronía, queriendo que aquella tenga y posea hasta tanto que por Nos se provea en justicia, no obstante el presente capítulo. Mas exceptuando de dicho capítulo la villa de Cambrils que tiene y posee el egregio conde de Cardona, quien tiene dicha villa por título del Sr. Rey D. Juan nuestro padre, respecto que por su servicio transfirió al Mossen Carriera el castillo y lugar de Angles, hasta que dicho conde quede satisfecho del referido castillo y lugar de Angles, ó de aquello que le sea debido ó debiere haber por dicha causa (3).

En el capítulo 2 se dispone que todas las rentas que largamente se individuan y aunque fuesen mayores ó menores que por el propio señor Rey ó su padre ó por otros hubiesen sido ocupadas ó enagena-

(2) Esta palabra es un título de honor, que se daba á los nobles; y aun en el dia en algunas partes altas de la montaña se dá este título á los nobles. Por lo comun ha quedado limitado á los individuos del Clero seglar, que no son graduados en alguna facultad. Sobre la etimología de esta palabra y de la de *en* y sus correspondencias con la de Don, véase Bosch, títulos de honor de Cataluña, pág. 573.

(3) Véanse las leyes del título 9, lib. 10 del vol. 1, pág. 263 del tomo 3 de esta obra, especialmente la última

das ó entregadas por remuneracion de servicios, satisfaccion de daños ó por cualquier causa mayor ó menor, aunque fuese por utilidad ó necesidad del Real estado en favor de cualesquiera universidades ó singulares personas, aunque fuesen Reales ó de sangre Real fuesen inmediatamente devueltas á sus dueños ó á sus sucesores, mandando que incontinenti fuesen puestos en posesion así y como estaban antes de las turbaciones pasadas, ó antes de las dichas ocupaciones ó enagenaciones, exceptuando los que habian sido condenados por crímenes de lesa magestad y los que hasta aquel dia no se habian reducido á su obediencia, y aquellos que hubiesen concordado, ó sobre los que hubiesen recaido sentencia, pues debia estarse á las concordias ó á las sentencias.

En los capítulos 3, 4, 6 y 7, se exceptúa especialmente la villa de Blanes sobre la cual seguian pleito el conde de Cardona y su consorte, y los bienes del conde de Modica que tenia Mossen Çarriera y los castillos villas y lugares de las Baronías de Bellpuig y Cinyola y un censal de Doña Elfa de Perellós ó sea de la condesa de Luna su madre, sobre los cuales se providencia particularmente en cada uno de estos capítulos.

El 5 está concebido en estos términos: Se exceptúan las Carlanias que se tienen en feudo y las otras cosas que se tienen en feudo por feudatarios de Condes, Vizcondes, Barones, Caballeros y otras singulares personas del mismo principado, en los cuales queremos que sea hecha la justicia segun la manera y condicion de aquella, pero no queremos que se pueda haber razon alguna de donaciones, confiscaciones ú otras gracias Reales hechas por causa de las turbaciones pasadas, pues que aquellas con la presente revocamos.

En los capítulos 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 21 hizo S. M. alguna rebaja en lo que se debia en razon de las pensiones de censales y violarios, ó censos de por vida, con distincion de si los prestadores habian sido ó no siempre obedientes, y de si lo habian sido ó no aquellos á quienes se prestaban, si ambos habian sido obedientes, ó ambos inobedientes, con subdivision de si eran eclesiásticos ó seculares, salvo en todas las concordias que se hubiesen hecho, y aquellos casos en que hubiere recaido sentencia que gozase autoridad de cosa juzgada, en cuya rebaja no viniesen comprendidos los que se habian

creado durante las turbulencias, cuyas pensiones debian pagarse íntegras.

En el 14 declaró que las fianzas ó correos en lo sucesivo no pudiesen ser percutidas en razon de las pensiones vencidas, sino en los términos prevenidos en esta sentencia por lo respectivo á sus principales ó correos; si empero hubiesen ya dichas fianzas ó correos pagado íntegramente, pudiesen estos reclamar el todo no obstante lo dispuesto en los capítulos anteriores.

15. Y por cuanto podria suceder que algunos censales ó vitalicios de los cuales en el tiempo de las perturbaciones han sido por el Sr. Rey D. Juan nuestro padre y por Nos hechas gracias y concesiones, ventas y enagenaciones, y despues por mandato de dicho señor Rey y nuestro ó en otra manera se hayan hecho y firmado ápocas y cauciones de luiciones por dicho Sr. Rey ó por Nos ó por el tesorero, receptores ú otras personas para ello facultadas, ó por aquellas á las cuales tales gracias ó concesiones han sido hechas, sin embargo que en dichas luiciones no haya intervenido solucion real verdadera de los precios ó propiedades de dichos censales y vitalicios, lo que manifestaria haber sido hechas con engaño; por esto pronunciamos y declaramos, que de tales luiciones no se pueda ni deba haber razon alguna, á menos que verdaderamente manifestase y sin engaño que los dichos precios y propiedades son pagadas, luidas y quitadas, y en tal caso como sean hechas dichas luiciones con engaño no interviniendo en ellas natural, real y verdadera solucion y quitacion, queremos, ordenamos y mandamos que los dichos censales y vitalicios sean habidos por no luidos ni quitados, y vengan en la restitucion así como los otros, y de aquellos se cobren las pensiones pagaderas anualmente, segun por Nos sobre queda ordenado y proveido.

En el 16 se toma resolucion sobre el pago de las pensiones de ciertos censales sobre los bienes que habian poseido M. Carriera y los herederos de Bertran Darmandaris.

En los capítulos 17, 19 y 20 habla de los censales dichos *nuevos* tomados sobre el general de Cataluña, y se declaran válidos, pero que se entendiesen cargados á la Diputacion despues del censal de seis mil florines de oro que en los capítulos 18 se mandan cargar á

favor de los sugetos que en dicho capítulo se nombran (*), mandándose ademas que los notarios borrasen de sus protocolos ciertas expresiones que no se explican.

En el capítulo 22 se providencia sobre el pago de deudas simples.

En el 23 que no se pagase la lesda de Coplliura hasta que esta villa se hubiese reducido á la obediencia Real.

En el 24 se dispone que del donativo de trescientas mil libras que se hacia á S. M. se pagasen á las personas continuadas en una lista las cien mil libras señaladas para indemnizar los daños causados en las turbaciones pasadas y para remunerar servicios hechos durante los mismos.

En el 25 que esta sentencia se ejecutase no obstante todas las cosas que en el capítulo se explican.

TITULO II.

DE LAS MARCAS.

Las leyes de este título son inútiles: véase la nota á la constitucion 1.ª, tít. 67, lib. 1 del vol. 1, pág. 144 del tomo 1, y el tít. 12, lib. 7 del mismo vol., pág. 127 del tomo 3 de esta obra.

I. Jaime I en la pragmática dada en Valencia á 12 de las calendas de abril de 1269.

II. Pedro III en la pragmática dirigida á todos y cada uno de los empleados, dada en Barcelona á 28 de marzo de 1354.

III. El mismo en la pragmática dada en Barcelona á 5 de los idus de agosto de 1339.

IV. El mismo en otra pragmática dirigida á todos y cada uno de los empleados, dada en Zaragoza á 5 de las calendas de mayo de 1360.

V. El mismo en el privilegio concedido al estamento militar dado en Barcelona á 1 de diciembre de 1368, cap. 4.

(*) Sobre los censales de la Diputacion ó generalidad de Cataluña véase además lo que se dice en la pág. 97 y siguientes del tomo 3 de esta obra.

DE LAS PRAGMÁTICAS

Y OTROS DERECHOS DE CATALUÑA.

LIBRO IX.

TÍTULO I.

DE LAS ACUSACIONES, INQUISICIONES Y DENUNCIACIONES Y ÓRDEN DE JUICIOS CRIMINALES (1).

Jaime II en el privilegio concedido á la ciudad de Barcelona en Tortosa á los 4 idus setiembre de 1321.

1. Queriendo condecorar la ciudad de Barcelona con privilegios, concedemos que siempre y cuando y cuantas veces debiera hacerse una inquisicion ó inquisiciones en cualesquiera causas y negocios criminales por cualesquiera oficiales ordinarios ó inquisidores ó jueces delegados por Nos ó por nuestro ilustre Infante Alfonso nuestro muy amado primogénito y nuestro Procurador General ó por nuestros sucesores sean llamados por los mismos oficiales, inquisidores ó jueces para hacer cumplir las dichas inquisiciones dos prohombres de la dicha ciudad de Barcelona, aquellos que los mismos oficiales, inquisidores ó jueces creyeren deber ser elegidos de modo que los predichos oficiales, inquisidores ó jueces delegados no hagan las dichas

(1) Véase el tit. 1, lib. 9 del tomo 1, pág. 475 del tomo 3.

Y téngase presente lo que se ha dicho repetidas veces, que muchas cosas se dejan para la historia del antiguo derecho catalan. En este libro se habla de algunos delitos y sus penas, y de algunos procedimientos criminales, sobre lo cual debe estarse en lo dispuesto en el código penal, y disposiciones sobre procedimientos dadas en 1835 y años siguientes.

inquisiciones sin los dichos prohombres, los cuales sean llamados y asistan en ellas hasta que queden concluidas y completas.

En la segunda parte de este privilegio se prohibe hacer novedad alguna en la aplicacion de tormentos; pero como hoy dia está prohibido el darlos, es inútil explicar lo que sobre esto se dice.

En la tercera parte se hace mérito de un estatuto hecho por el mismo Rey D. Jayme por el cual mandó que ninguno fuese condenado sin conocimiento de juez, sino que en ello se procediese con dicho conocimiento ya para castigar, ya para soltar mediante caucion, como para absolver, y que contra esto se habia procedido por la aplicacion de tormentos; y sobre ello se da aquí providencia.

Pedro III en la pragmática dirigida á todos y cada uno de los oficiales dada en Barcelona á 4 de las nonas de noviembre de 1339.

II. Para quitar el abuso que culpablemente ha prevalecido hasta aquí por la negligencia de algunos de vosotros en las escribanías de los oficios á vosotros cometidos, á saber que en las inquisiciones que se hacen contra los delicuentes se procede á la recepcion de testigos sin proemio y expresion de los delitos de que se acusa y circunstancias de los mismos; establecemos, y en virtud de la presente decimos y mandamos á cada uno de los vegueres, bailes, jueces y asesores y tenientes de los dichos, que bajo la pena de quinientos ducados con destino al Real Erario, á los notarios empero bajo pena de perdimiento de oficio y de cien sueldos por cada contravencion, que en cualesquiera inquisiciones que vos ó cualquiera de vosotros hiciereis ó escribiereis sobre crímenes ó delitos, pongais primero y hagais hacer un proemio en el cual se continúe singular y expresamente la especie de delitos y causa de inquirir, antes que se proceda á recepcion de testigos para que se sepa y pueda decirse sobre que cosa serán interrogados y depondrán los testigos en las mismas inquisiciones que se producirán. Y mandamos que esta provision se registre en los libros de cada curia.

El mismo en el privileg. concedido al estamento militar dado en Barcelona á 19 de mayo de 1380.

III. En este privilegio se hace mérito de que el brazo de la nobleza en las córtes celebradas en 1380 habia consentido que se impusiesen ciertos tributos en el Principado de Cataluña bajo ciertos pactos, y uno de ellos que el Rey haria comision como habia hecho á los obispos de Huesca, al de Elna, y á Raymundo Cervera Dr. en derechos, para que conociesen en la ciudad ó campo de Tarragona si los individuos que componian dicho brazo y sus hombres y vasallos de-

bian contribuir en las imposiciones que se recogian y cobraban en las ciudades, villas y lugares de realengo de Cataluña y que el Rey daria como la habia dado seguridad bajo la buena fé Rl. que no revocaria dicha comision, y que ni por sí ni por otros pondria impedimento para que dichos jueces pudiesen proceder y proferir sentencia sobre la cuestion indicada; y ademas dijo el Rey lo siguiente: Si dentro de dos años no queda determinada dicha cuestion por sentencia definitiva, el Rey, ni la Reina ni el primogénito D. Juan, ni sus oficiales, ni otras personas delegadas ó comisarios, ó de dicha Reina, ó de dicho Duque, no podamos pasados los dichos dos años inquirir de mero oficio sin instancia de parte contra hombre alguno de parage en Cataluña, lo que dure por tanto tiempo y se guarde á dicho brazo y singulares del mismo hasta que la dicha cuestion sea finida y terminada por sentencia definitiva ó en otra manera hayan las partes convenido amigablemente sobre ella (2).

Fernan. II en el privilegio concedido al estamento militar dado en Barcelona á 9 de octubre de 1481, cap. 2.

IV. Ademas sea de vuestra merced confirmar, corroborar, proveer de nuevo y otorgar á los dichos Magnates, Barones, Nobles, Caballeros, Gentiles hombres y hombres de parage el privilegio concedido en favor del dicho estamento militar que dispone, que no se pueda proceder contra ellos sin instancia de parte formada. Place al señor Rey. Esto por sí solo manifiesta que en el dia es inútil.

El mismo en otro privilegio concedido á dicho estamento en Monzon á 2 de setiembre de 1510 cap. 1.

V. El estamento militar de vuestro principado de Cataluña tiene privilegio concedido en cortes generales por vuestra R. M. confirmando otros privilegios otorgados al dicho estamento por los predecesores de V. A., disponiendo entre otras cosas que no se pueda proceder contra los Magnates, Barones, Nobles, Caballeros, Gentiles hombres y hombres de parage sin instancia de parte formada, y por abuso contra forma de dicho privilegio por los oficiales de vuestra gran excelencia, cesando la instancia de parte formada, se ha admitido á instancia del fisco de vuestra corte, continuando aquella y admitiendo tambien instancia de parte á quien segun derecho no pertenece, por esto en las presentes cortes generales que V. M. celebra en esta villa de Monzon á los vuestros Reinos del mar aquende, suplica dicho esta-

(2) Véase la ley 1.ª, tít, 14, lib. 9 del tomo 1.º, y el Real decreto de nueva planta, que se halla al principio del tomo 1.º de esta obra.

mento militar, que sea del agrado de vuestra alta Señoría confirmar expresamente de dicho privilegio, y de nuevo consentir y otorgar todas las cosas en él contenidas y quitar cualesquiera abusos cometidos contra la forma de dicho privilegio, y declarar que sin instancia de parte formada no se proceda contra los susodichos privilegiados en dicho privilegio militar y que cesando la instancia de parte formada no pueda ser continuada y seguida por el fiscal de V. M., y que para la dicha instancia de parte formada no sean admitidas sino aquellas personas que por derecho y segun su grado pueden y deben hacer la dicha instancia de parte formada, repeliéndose las otras personas. Item que sea del agrado de V. M. loando y aprobando los capítulos y privilegios concedidos á los ricos hombres y caballeros por el Rey D. Jaime II de gloriosa memoria, que no sean puestos peones ó porteros por razon de salvoconducto en lugar alguno que sea dentro la jurisdiccion de castillo y lugares de Magnates ó Caballeros y en otra manera que quitados todos abusos se observen los dichos capítulos y privilegios segun su contenido. Place al Sr. Rey. (Véase lo que se nota en el título 21, lib. 1 del primer vol., pág. 63 del tomo 1 de esta obra) y lo que se dice al fin de la ley que precede.

Carlos en la pragmática dada en Monzon á 2 de setiembre de 1542.

VI. Por cuanto los dos Jueces de nuestra Real corte en el nuestro principado de Cataluña y condados de Rosellon y Cerdanya tienen por Nos y ejercen oficios tan preeminentes y de mucha autoridad, en razon de los cuales no solo han de redarguir é increpar, si que ademas deben inquirir con suma diligencia y cuidado los crímenes, excesos y delitos que se cometen en los dichos principados y condados, y tambien en sus casos hacer encarcelar los delincuentes, y aun condenarles segun los delitos y resultancia de los autos, por cuyo motivo incurren en odio y malavolencia de muchos, que despues no temen ni dudan infamar y temerariamente instar, acusar ó denunciar contra aquellos, mayormente porque saben ó piensan que no probando no han de padecer y sufrir igual pena que la que ellos demandando, acusando ó denunciando entienden y quieren que dichos jueces acusados, demandados ó denunciados deberian sufrir caso que probasen la acusacion, denuncia ó demanda propuesta contra aquellos, y como sea justo que los calumniadores deban sufrir una pena y castigo semejante á la que quieren que se imponga á los dichos acusa-

dos ó denunciados y convenga y toque á nuestra Real autoridad cohibir y refrenar la malicia de los émulos que calumniosa y temerariamente quieren molestar é infamar á los dichos jueces, y enervar y quitar todo medio y ocasion para que no sean criminados falsamente y vejados injustamente, y que sea cerrada la puerta á las acusaciones ó denuncias malignas con las cuales quieren manchar la reputacion y autoridad de los susodichos jueces de nuestra corte; por tanto y en otra manera de nuestra cierta ciencia deliberada y espontáneamente y de nuestra Rl. autoridad con tenor de la presente nuestra Rl. pragmática sancion, Sancionamos, mandamos, establecemos, proveemos y ordenamos que si alguno de cualquier dignidad, ley, condicion ó estamento que sea que pretendiera ser damnificado ó injuriado ú otramente querrá intentar alguna querella criminal contra dichos jueces de nuestra corte ú otro de ellos, pretendiendo haber los susodichos delinquido en dicho su oficio, antes que sea admitido á acusar ó denunciarlos dichos jueces, ó uno de ellos, y en otra manera queriendo instar contra ellos deba y sea primeramente obligado á sujetarse á la pena de talion debiendo prestar caucion idónea que si sucumbiese en la dicha acusacion, denunciacion ó demanda, y no probando plenamente su intencion, incurra en la pena que instaba y procuraba á los dichos jueces ó á alguno de los acusados ó denunciados, y les pague no menos todos los daños, intereses y gastos, y dé una satisfaccion suficiente por la injuria, queriendo y expresamente ordenando y mandando que los dichos jueces de nuestra corte Real gozen, puedan y deban gozar del mismo privilegio Real del Smo. Sr. Rey D. Juan I de digna memoria, que forma la ley 3, tít. 4, lib. 4 de este volúmen, concedido á los notarios públicos de la dicha nuestra ciudad de Barcelona y otros con la misma pena de talion, y de todas y cada una de las libertades, inmunidades y otras cosas en él contenidas, al cual nos referimos y queremos que en este caso sea habido por tan expreso como si fueren insertadas, contenidas y especificadas aquí palabra por palabra; y que en cuanto á los dichos jueces de la nuestra corte tenga la misma fuerza y vigor que tiene en cuanto á los dichos notarios públicos de Barcelona y otros allí especificados.

TÍTULO II.

DE LOS HOMICIDIOS (1).

Pedro III en la pragmática dada en Lérida á 19 de octubre de 1386.

I. Atendido que en una carta nuestra dada á los 10 de octubre de este año hicimos remision á vos Gisperto Çacarrera, pelaire, ciudadano de Barcelona, de la muerte cometida en la persona de Rica vuestra muger de lo cual, fuisteis acusado, á cuya remision nos movió el constarnos claramente, de la informacion recibida de órden nuestra sobre el particular, que dicha Rica con desprecio del lecho nupcial cometió adulterio con varios: atendido que por algunos se pone en duda si os comprenderia ó no la constitucion 1.ª, título 5, libro 9 del primer volúmen sobre que los que obtienen indulto de homicidio no se atrevan dentro un cierto término á estar ó intervenir en el lugar á que moraba el difunto, y en realidad aunque dicha constitucion habla generalmente, no debe tener lugar respecto á los que consiguen indulto de la muerte de las mugeres adúlteras por haber tenido una causa razonable ó dolorosa; por lo cual nosotros en virtud de nuestra acostumbrada benignidad hemos tenido costumbre de conceder siempre graciosamente tales indultos, principalmente cuando segun el usage deben las mugeres adúlteras quedar á disposicion de su marido con todas las cosas que tuvieren, y segun usanza seguida sobre el particular puede el marido prenderla y tenerla murallada ó encerrada en una casa con los alimentos y vestidos que quiera: Por tanto queriendo proveer debidamente sobre estas cosas, en virtud de la presente declaramos que la dicha constitucion no tiene lugar en vos en razon del susodicho indulto, y al contrario queremos y os concedemos que no obstante la misma constitucion podais estar, venir, y entrar siempre y cuantas veces quisiereis dentro la ciudad de Barcelona, en la cual habitaba Rica vuestra consorte segun el alvedrío de vuestra voluntad, sin detrimento alguno, lesion, ni derogacion de vuestro indulto, que queremos quede siempre en su plena fuerza y valor, pues Nos decretamos que la dicha constitucion no obste á vos ni á vuestro indulto y al contrario dispensamos sobre estas cosas por la plenitud de nuestra régia potestad.

(1) Véase la nota 1.ª del tit. 1.º de este libro.

TÍTULO III.

DE LOS ADULTERIOS Y ESTUPROS, Y QUE LAS MUGERES VILES NO ESTÉN ENTRE LAS BUENAS (1).

Jaime I en la prag. dirigida al veguer de Barcelona dada en Valencia á 19 de las calendas de setiembre 1244.

I. Sabed, que habido consejo de nuestra curia y tratado de hecho la infra constitucion: queremos pues y os mandamos que continueis en el libro de vuestras costumbres ó usages para perpétua memoria la susodicha constitucion, la cual es del tenor siguiente: como muchos temerarios de Barcelona y otras partes robasen las doncellas é hijas de los prohombres para que seduciéndolas se uniesen con ellos en matrimonio, queriendo poner remedio á esto, habido consejo, establecemos para siempre; que en lo sucesivo cualquiera hija de cualquier hombre que hubiere contraido matrimonio sin consentimiento expreso de padre, madre, tutores ó curadores ó en falta de estos sin consentimiento de los parientes á que sin contraer matrimonio permitiese ser robada ó huyere con alguno espontáneamente, no suceda en tiempo alguno á los bienes paternos ó maternos; aquel empero que robare la tal doncella ó hija ó contrajere matrimonio con ella en el modo susodicho, ó huyere con ella sea castigado con pena de destierro perpétuo (2).

Alfonso III en la pragmática dirigida al veguer de Barcelona dada en Valencia á los 4 0 de las calendas de febrero de 1330.

II. Los concelleres y prohombres de la ciudad de Barcelona nos manifestaron que en dicha ciudad hay algunas mugeres que hacen ejercicio de infames pasiones y liviandad de sus cuerpos: que los hombres de probidad del vecindario en que habitan las susodichas mugeres con el objeto de que estas no empañen la castidad y esclarecida fama de las otras, ó no las inficionen con los ejemplos detestables, procuran expeler aquellas del vecindario, pero no pueden lograrlo porque ellas aseguran tener casa propia, de cuya habitacion dicen que no deben ser ellas expelidas ó echadas. Pero como las dichas mugeres no deban alternar ó concurrir con las otras, por esto os decimos y expresamente mandamos que expelais del vecindario aquellas mugeres que los concelleres os manifestaren y asegurar en ser

(1) Véase el tit. 8, lib. 9 del vol. 1, pág. 199 tomo 3.º y la nota 1.ª del tit. 1.º de este libro.

(2) Véase la nota 1.ª, tit. 5, lib. 5 de este vol. pág. 233 de este tomo; y el artículo 368 y siguientes del Código penal.

tan viles y públicas ó de tal condicion que no deban habitar entre las mugeres honradas; y esto no obstante que tengan habitacion propia en el mismo vecindario, pues que puedan alquilarla ó en otra manera hacer de ella lo que mas quisiesen.

III. El Sr. Rey vista la Sentencia proferida contra Eulalia, consorte de Juan Dosca la que segun el usage 2, tít. 8, lib. 9 del vol. 4 y en virtud de la misma sentencia debe entregarse á dicho Juan, prestada por este la seguridad idónea, reservados al mismo Sr. Rey el modo y forma sobre dicha seguridad, explica y dá dicho Sr. Rey el referido modo y forma: que dicho Juan si quiere que se le entregue la Eulalia debe dar buena caucion idónea y seguridad de tenerla en su propia casa en lugar de doce palmos de longitud, seis de latitud, y dos canas de altura. Que le deba dar un saco de paja bastante para dormir y una manta con la cual pueda cubrirse, debiendo hacer en dicho lugar un agujero por el cual pueda satisfacer sus necesidades corporales y dejar una ventana por la cual se den las vituallas á la misma Eulalia: que la deba dar dicho Juan en cada dia diez y ocho onzas de pan completamente cocido, y tanta agua como quisiere y que no la dará ni hará dar cosa alguna para precipitarla á la muerte ni hará cosa alguna para que muera dicha Eulalia. Sobre todas las cuales cosas, dé Juan buena é idónea caucion y seguridad antes de que se entregue la referida Eulalia.

Sentencia Real del lugar donde deben estar apartadas las mugeres adúlteras y de los alimentos de aquellas

TÍTULO IV.

DE ALCAHUETES, RUFIANES, MUGERES PÚBLICAS, Y ENCUBRIDORES DE ESTAS.

I. En esta ley se tomaron varias providencias para que los dueños de lupanares no vejasen á las mugeres públicas, lo que en el dia es inútil porque no son los mismos permitidos.

Pedro III en la pragmática dada en Lérida á 24 de junio de 1375.

TÍTULO V.

DE LOS ACUSADOS DE FELONÍA Y TRAICION

I. *Existenti in obsidione castri de otinarisis.* Queremos empero que en modo alguno no los hagais proclamar como traidores, pues que segun costumbre de Cataluña ninguno puede ser proclamado

Alfonso III en la pragmática dirigida al teniente

como á traidor sino hubiese sido convencido de tal por batalla (1) ó que citado para la guerra reusase contumazmente comparecer; pueden empero aquellos que son traidores ser en otra manera convenidos judicialmente y ser condenados.

TÍTULO VI.

DE LOS DESAFÍOS.

Pedro III en la pragmática dirigida al conde de Urgel, gobernador general, dada en Barcelona á 5 de los idus de 1339.

I. En esta pragmática se dice que los nobles, barones y otros bajo pretexto de quejas que pretendian ó fingian tener contra los prelados, clérigos, personas eclesiásticas ó contra los hombres de estos ó contra sus bienes, se atrevian á desafiarles y previo aviso, y á veces sin él se propasaban á ofender á los susodichos y causar á sus personas y bienes varias injurias, violencias y á veces muertes, heridas y persecuciones, y manda el rey que de ningun modo se permita que los dichos nobles ni cualquier otro hagan guerra alguna á los dichos prelados y demas explicados, mandando anular todos los desafios á ellos hechos ó que en adelante se hicieren. Y caso de no quedar en efecto revocados se procediese fuerte y vigorosamente y á expensas de la Real curia llamando las potestades de todos aquellos que por S. M. tienen los feudos y en otra manera del modo mas fuerte que se pueda segun derecho y costumbre de paz y tregua y usages de Barcelona, contra los desafiadores y aquellos que previo aviso ó sin él hacen la guerra, daño, injuria, violencia ú ofensa á los prelados y demas sobrereferidos, contra sus fautores, defensores, receptadores y contra los bienes de todos estos.

Fernand. I en la pragmática dada en Barcelona á 20 de junio de 1413.

II. En esta pragmática se hace mérito de haberse infringido la anterior bajo pretextos estudiados. y se manda que nadie se atreva á infringir dicha pragmática directa ó indirectamente ó venir contra ella en cualquier modo bajo la irremisible pena de dos mil florines para cada contraventor.

Fernan. II en la pragmática dada en Burgos á 5 de noviembre de 1511 cap. 5

III. Se hace mérito del abuso que habia de desafiarse tomando pretexto de una constitucion que aquí se cita, no obstante que no los aprueba, y se manda aplicar las penas en que incurrirán los que se

(1) Véase lo dicho en las notas 1.ª y 2.ª del tít. 2, lib. 8 del primer volúmen, página 139 del tomo 3.º de esta obra.

desafía... sin arreglarse á la citada Constitucion á mas de las que se imponen en ella, dejando á arbitrio de la Régia corte el agravarlas segun las circunstancias; y se previene que en cualquier caso que alguno de cualquier grado que sea, condicion ó estado, desafiare á otro, si el desafiado firmare de derecho al que desafía en poder de juez competente así como se ha acostumbrado en Cataluña, dicho juez deba intimar con letras al dicho desafiador la firma de derecho y requerirle paraque desista y cese del desafío y lo revoque; y que si pretende tener derecho y accion contra del desafiado debe proponerla ó intentarla dentro 15 dias delante el expresado juez; y si el desafiado requerido como va dicho reusare hacerlo, pasados los 15 dias queremos y mandamos (atendiendo que siendo desafiado se ha de guardar y no puede por lo mismo intervenir libremente en sus negocios, de modo que no se duda que recibe ya un daño por el solo desafío aunque no subsiguiese otra cosa) pueda el desafiado proceder contra el desafiador en virtud de las constituciones de paz y tregua, debiéndosele admitir su querella, y no compareciendo aquellos contra quienes se dirige la querella sean echados de paz y tregua, y se proceda á la adjudicacion del clamo de paz y tregua hasta la total ejecucion de este, con el bien entendido que si dicho desafiador revocase en efecto el desafío dentro los dichos quince dias de la intimacion, y dentro de dichos quince dias constase al juez ante quien se hubiese hecho la firma de derecho no pueda proceder contra él en virtud de las dichas constituciones de paz y tregua. Declaramos además que si el desafiado desafía al desafiador no puede este ser convenido en la forma dicha. Y no entendemos por lo susodicho aprobar desafíos algunos (1).

TÍTULO VII.

CUANDO SEA Ó NO LÍCITO Á ALGUNO VENGARSE SIN MINISTERIO DE LA JUSTICIA.

I. Se hace mérito en esta Pragmática de que en la ciudad de Manresa y su veguerío se habia introducido un abuso de que habién- Pedro III en la pragmática dirigida al veguer de Bages, Berga y Bailío de Manresa, dada en Barcelona á 10 de di-

(1) Se ha puesto esta ley solo para que sirva á la historia; por lo demás véase lo dicho en la nota 6, tit. 22, lib. 4 y lo expuesto en el título de paz y tregua en el volúmen 1 y la nota del título anterior. Hoy sobre desafíos ó duelos se ha de estar á lo prescrito en los artículos 349 á 357 del Código penal.

ciembre de 1360. dose muerto ú ofendido á alguno, los consanguíneos ó amigos del muerto, herido ú ofendido se tomaban la venganza por sí mismos con desprecio de la vindicta pública, y esto no solo contra la persona que mató, hirió ú ofendió, sino tambien contra sus amigos y parientes aun remotos y aunque inocentes; y se previno que no se hiciese esto hasta que se hubiese certificado con instrumento público á aquel de quien se queria tomar venganza y hasta que hubiesen pasado diez dias continuos desde la indicada notificacion, y que si se contraviniese fuese el contraventor habido por alevoso y traidor y castigado como tal. El que empero despues de cumplido con los requisitos explicados causare algun daño fuese castigado como correspondiere en derecho.

TÍTULO VIII.

DE FAUTORÍA Ó SEA ENCUBRIMIENTO DE MALHECHORES.

Fernan. II en la pragmática dada en Burgos á 5 de diciembre de 1511, cap. 2 — I.

El mismo en dicha pragmática, cap. 3. — II.

El mismo en dicha pragmática, cap. 4. — III.

Véase lo dicho en el tít. 11, lib. 9 y tít. 11, lib. 10 del primer vol., pág. 208 y 266 del tercer tomo de esta obra. Hoy véanse los artícs. 14, 64, 65 y 66 del Código penal.

TÍTULO IX.

DE LAS INJURIAS Y DAÑO DADO.

D. Pedro en la pragmática dirigida al teniente de gobernador dado en Perpiñan á 23 de mayo 1362. I. En esta constitucion se trata de la estimacion dada á una injuria hecha á un particular, y por razon de las circunstancias no puede aplicarse en ningun otro caso, principalmente en nuestros tiempos.

TÍTULO X.

DE LA PROHIBICION DE ARMAS.

Pedro III I. Aun cuando el Sr. Rey dé licencia á algunos de llevar armas

con cualesquiera palabras, derogatorias, y de que no deben ser comprehendidos en letras contrarias, si empero fueren hallados en lugares *deshonestos*, principalmente de noche, y aquellos que van á modo de salteadores de caminos, las dichas licencias no les sean guardadas, pues no hay intencion de dar con tales licencias materia de abusar y delinquir remitiéndolo á arbitrio de los ordinarios.

en la pragmática dada en Lérida á 4 de marzo de 1361.

Sobre armas véanse los artículos 10 n.° 22, 200, 201, 202 y 493 n.° 6 del código penal.

TÍTULO XI.

DE LOS NAUFRAGIOS.

I. En esta pragmática se manda que nadie se atreva á tomar, usurpar, ni aun retener en nombre de naufragio ó de hallazgo cosa alguna de las que fueron de algunas naves, leños, barcas ú otros vasos puestos en peligro.

Alfonso II en la pragmática dada en Barcelona á 13 de las calendas de agosto de 1288.

Sobre este particular debe estarse á lo dispuesto en las leyes posteriores que tratan de la materia.

TÍTULO XII.

QUE NADIE SE ATREVA Á EDIFICAR EN LA RIBERA DE BARCELONA.

I. En esta pragmática se prohibia edificar en el terreno que se demarca en la misma, el cual quedase para uso comun, á fin de construir naves. No es fácil averiguar los límites de este terreno, pero como es notorio que el mar ha retirado muchísimo desde 1243, han de ser muchísimos los edificios así públicos como privados, que se han construido en el mismo, al paso que el lugar donde se construyen las naves actualmente no existia aun en aquella remota época.

Jaime I en la pragmática dada en Barcelona á los 5 idus de setiembre de 1243.

TITULO XIII.

DE LA CURACION DE LOS HERIDOS.

I. Cuando ocurriere que algun herido deba curarse, el veguer elija los cirujanos y con ellos un buen médico que intervenga en la dicha curacion, y sin el consejo de médico que se informe de la enfermedad no se haga la curacion. Hoy se ha de tener presente lo dispuesto á la creacion de médicos forenses.

Pedro III en la pragmática dada en Barcelona á 5 de las calendas de mayo de 1340.

TÍTULO XIV.

DE SOMATEN Y SAGRAMENTAL.

Eleonor, consorte y lugarteniente general de Pedro III en la concordia hecha con el cardenal de Comminges, dada en Barcelona á 11 junio 1372, cap. 1. — I.

Fernan. II en el privilegio concedido al estamento militar dado en Barcelona á 8 de octubre de 1481, cap. 4. — II.

El mismo en la pragmática dada en Burgos á 5 de noviembre de 1511, cap. 1. — III.

Carlos en la pragmática dada en Toledo á 7 de marzo de 1539. — IV.

Véase lo que sobre la materia de este título se dice en el título 22, libro 9 del primer volúmen, página 233 del tercer tomo de esta obra.

TÍTULO XV.

DE CUSTODIA DE PRESOS Y DERECHO DE CARCELAGE.

Pedro III en la pragmática dada en Barcelona á 14 de las calendas de noviembre 1339.

I. En esta pragmática S. M. dispuso que los ciudadanos y habitantes de Barcelona que hubieren de ser presos, se entregasen al veguer de Barcelona, paraque fuesen custodiados en el castillo de su tribunal; á menos que S. M. prévia deliberacion de su consejo mandase prenderles.

ORDENACION SOBRE EL DERECHO DE CARCELAGE.

II. Inútil es explicar lo que en esta ordenacion se dice que debia

percibir el alcaide por cada un preso, pues debe estarse á los actuales aranceles; solo debe advertirse que se previene que no puede percibir mas que los derechos de arancel ni por manera de servicio ni bajo otro cualquier modo y pretexto, declarándose además que la tasa aquí hecha se entendiese solamente para aquellos que estuviesen encerrados en las diferentes estancias que aquí se explican. Si empero alguno ó algunos de dichos presos, hombre ó muger, con licencia del alcaide y deseando tener cárcel mas amplia quisieren ir por toda la carcel susodicha, si el alcaide consiente bajo su risco y responsabilidad pueda en este caso pedir, haber y recibir de cada uno, y por cada un dia natural lo que aquí se expresa y no mas, pero si huyeren los dichos presos, sea del cargo del alcaide y de sus fianzas.

TITULO XVI.

DE LOS POBRES PRESOS.

Jaime II en la pragmática dirigida al veguer y baile de Villafranca dada en Barcelona á 9 de las nonas de junio 1327.

I. En esta constitucion se previene que si el acreedor no satisface los alimentos al deudor preso á su instancia, y no paga al alcaide los derechos de carcelage, se relaja de la cárcel.

Pedro III en la prag. dirigida al veguer de Cervera dada en Gandesa á 16 de las calendas de julio de 1337.

II. Admitida benignamente la súplica de los prohombres de la villa (hoy ciudad) de Cervera, os decimos y mandamos, que hagais inmediatamente soltar de la cárcel á los que al presente estuviesen presos ó lo fueren en lo sucesivo y quedaren absueltos de sus crímenes y excesos aunque no paguen el carcelage si son pobres y no tienen de que pagar.

El mismo en otra pragmática dirigida al veguer de Barcelona dada en Gerona á 19 de diciembre de 1353.

III. En esta pragmática se hace mencion de que segun ordenanza antigua debia el Sosveguer entregar de los emolumentos Reales en cada dia, y para cada preso y para su prision dos dineros y obulo Barceloneses, y que el alcaide los habia cobrado desde algun tiempo, reteniendo una cantidad de dinero sin cuidar de invertirlo en la manutencion y refeccion de los dichos presos, y manda S. M. al veguer que obligase al alcaide á que entregase á los administradores todo cuanto hubiese percibido.

Martin Infante y lugarteniente general de Juan I su herma-

IV. Aquí se dispone tambien que se libren de la cárcel de Barcelona los presos á instancia de acreedores no teniendo de que mantenerse si el acreedor no entrega ocho dineros para cada dia.

no en la prágm. dirigida á los oficiales de Barcelóna dada en la misma ciudad á 6 de junio 1391.

TÍTULO XVII.

DE MANULEUTAS (FIANZAS CARCELERAS Y DE LA HAZ).

Pedro III en la pragmática dada á 14 de las calendas de noviembre de 1339.

1. A instancia de los concelleres y prohombres de la ciudad de Barcelona de nuestra cierta ciencia y deliberadamente ordenamos que cualquier manuleuta que se exija en Barcelona por Nos ó nuestros sucesores ó por cualquiera otros oficiales nuestros presentes ó futuros, ordinarios, delegados ó que se delegaren por Nos ó nuestros sucesores ó por algunos oficiales nuestros no tenga valor pasados dos años desde que fuere dada ó escrita la fianza, de modo que por el lapso de dichos dos años se tenga enteramente por nula y cancelada, no obstando en modo alguno cualesquiera renunciaciones, excepciones y cautelas puestas y que se pusieren en dichas fianzas.

TITULO XVIII.

DE REMISIONES DE CRÍMENES Y COMPOSICIONES (1).

Jaime II en la pragmática dirig. al veguer y baile de Barcelona dada en dicha ciudad á 3 de los idus de enero 1315.

I. En esta pragmática S. M. despues de haber hecho mérito de una órden que habia dado para que sin especial licencia no se admitiese ninguna composicion sobre homicidios ú otros crímenes graves de que los concelleres y prohombres de Barcelona le habian manifestado que en virtud del cap. 103 de la ley 1.ª, tít. 13, lib. 1 de este volúmen, el baile y veguer de Barcelona habian acostumbrado hacer dichas composiciones, y suplicádole la observancia de dicho capítulo, dijo que queria que se observasen los privilegios, usos y costumbres de la dicha ciudad, y concedia licencia para hacer composiciones, gracias y remisiones de las cosas predichas hasta tomar un pleno conocimiento del negocio, no obstante el mandato predicho ni otros mandatos ó inhibiciones hechas en contrario.

Alfonso III en la pragmática dirigida al veguer dada en Valencia á los 6 de los idus abril de 1325.

II. En esta pragmática se prohibe hacer composiciones ó remisiones sobre delitos ó excesos que merezcan la pena de muerte natu-

(1) Véase el extracto de las leyes del tit. 27, lib. 9 del vol. 1, pág. 241 del tomo 3; y además ténganse presente los art. 16 y 17 del decreto de nueva planta, en vista de los cuales no pueden los jueces de primera instancia hacer apenas cosa alguna sin consultar á la Real sala del Crímen.

ral ó civil, ó amputacion de miembro, y además respecto á las composiciones en los delitos no prohibidos ó no exceptuados, se proveyó que si el veguer y sosveguer fueren presentes hiciesen las dichas composiciones ó remisiones llamado el escribano de la curia del veguer ó el regente la escribanía, y que hubiese dos libros iguales, en los cuales se continuasen aquellas composiciones y se hiciese mencion especial y clara por el escribano y regente la escribanía; cuales libros se presentarian al tiempo de la residencia, y que si contraviniesen á esto serian fuertemente castigados.

El mismo en otra pragmática dirigida al balle de Cataluña general dada en Valencia á 6 de los idus de abril de 1336.

III. En esta pragmática se prohibia á todos los oficiales del Rey ó sus tenientes, hacer composiciones difiniciones, sobre delitos ó excesos pertenecientes al mero imperio por los cuales pueda aplicarse la pena de muerte natural ó civil, ó amputacion de miembro, ni tampoco sobre delito de incesto, todo bajo las penas á los dichos oficiales, que se explican en este capítulo.

Pedro III en la pragmática dirig. al balle general de Cataluña dada en Lérida á los 16 de las calendas de julio de 1336.

IV. En esta pragmática se hace mérito de la inmediata anterior y de que los oficiales habian por ella venido á quedar en estado de escasez, y se les autorizó para que no obstante dicha pragmática anterior, pudiesen hacer composiciones ó remisiones tambien sobre el delito de incesto ú otros cualesquiera excesos ó delitos, si les era permitido por privilegio ú otro derecho, excepto aquellos en que se tratase de la muerte natural ó civil ó mutilacion de miembro.

El mismo en la pragmática dirigida á todos y cualesquiera oficiales, dada en Barcelona á 4 de las nonas de diciembre de 1339.

V. En esta pragmática se hace mérito de los muchos fraudes que se habian cometido por los oficiales; y para corregirlos se renueva la prohibicion de hacer composiciones ó remisiones sobre los delitos explicados en la pragmática anterior; y sobre las composiciones que se hicieren sobre otros delitos, se mandó que semejante composicion se tratase, concordase é hiciese siempre en la casa del tribunal y no en otra parte, con el notario de la misma curia, de consejo, empero, y consentimiento del juez ordinario ó asesor ó de otro juez que hubiese formado el sumario, y con llamamiento y ciencia del procurador fiscal y su lugarteniente que deberia escribir en su memorial la cantidad recibida por la dicha composicion; y que la dicha cantidad se debiese dar así por derecho de curia como por los salarios del juez, escribano, alguaciles y por todos los otros gastos, y que á mas de dicha cantidad no se diese cosa alguna por el salario, gastos ó por otro

cualquiera motivo ni á los susodichos que hubieren intervenido en la sumaria, ni á otra persona alguna, pagándose de dicha cantidad los salarios y gastos, prévia razonable tasacion; todo bajo la pena de mil ducados con aplicacion al Real erario por cada contravencion, y á mas con la pérdida del destino, quedando tambien inhábiles para ejercer destinos, y declarando nulas las composiciones que se hicieren contra lo aquí prevenido.

El infante D. Jaime lugarten. general de D. Pedro III en la prag. ilirig. á todos y cualesquiera oficiales dada en Gerona á 12 de las cal. marzo de 1339.

VI. Aquí se declara que por la pragmática anterior no quedó cortada la facultad de los ordinarios y que por lo mismo no obstante aquella se portasen del modo que les pareciese mas útil á su tribunal sobre las composiciones de definiciones ó remisiones sobre bandos, tercios de las obligaciones de los deudores, infraccion de bandos y penas pecuniarias determinadas que se hubieren impuesto ó se impusieren.

El mismo en la pragmática dada en Zaragoza á 11 de las calendas de abril de 1339.

VII. En esta pragmática declarando la 5.ª de este título se manda que en todas las causas y negocios que no requeriesen pena de muerte ó mutilacion de miembros, y tambien en todos los negocios requeriendo cualquier pena de los cuales no se pudiese conseguir una llena prueba, pudiese el veguer de consejo de asesor, y presentes los demas explicados en dicha pragmática hacer las composiciones, ajustes por parte del Rey segun que pareciere mejor y mas útil atendido el zelo de la justicia y utilidad de la curia en nada obstante aquella prohibicion.

El mismo Pedro III en la prag. dada en Valencia á 9 de las cal. de febrero de 1346.

VIII. Las cantidades de las composiciones deben ser puestas á la fin de los procesos que se cancelan.

El mismo en la pragmática dada en Barcelona á 3 de las calendas de agosto de 1347.

IX. En esta pragmática se dispone que en caso que se hicieren definiciones ó remisiones por S. M., por su procurador general ó su teniente ú otros cualesquiera oficiales sea habido el acusado por verdaderamente confeso en razon del delito por el cual se hubiera hecho la definicion, en cuanto á que incontinenti sin otra dilacion el acusado sea compelido mediante captura de su persona á satisfacer á los dañados ó injuriados.

Martin en la pragmática dada en Valen-

X. En esta pragmática se renueva la prohibicion de componer, remitir, ó dar salvoconducto á los homicidas ó acusados iniciados de

muerte bajo pena de 10000 florines á los oficiales y de 5000 florines á los escribanos que interviniesen. cia á 13 de setiembre de 1406.

XI. En esta pragmática despues de haberse hecho mérito de las anteriores, dice S. M. lo siguiente. Debiéndose variar las leyes humanas segun la variedad de los tiempos, establecemos y proveemos, que todos y cada uno de los gobernadores y otros oficiales Reales no solo del principado de Cataluña si que tambien de los reinos de Aragon, Valencia, Mallorca, Cerdeña y sus islas que tienen el poder de remitir los delitos en virtud de concesiones nuestras ó de nuestros predecesores, ó en otra manera segun justicia, efectuada primeramente la enmienda á los perjudicados ó que han sufrido el daño, puedan remitir los crímenes, excesos y delitos y conceder sobre ellos cualesquiera salvoconductos, mediante empero una composicion pecuniaria, pero no por ruegos ó graciosamente, y mientras que por derecho de Cataluña ó en falta de este segun derecho comun no se debiese imponer la pena de muerte natural ó civil, ó destierro perpétuo en nuestras islas, ó mutilacion de miembros ó graves azotes por causa de hurto, ó alcahuetería de hombres que tienen mugeres prostitutas en lupanares, hospicios ó mesones, ó por jurar enormemente de Dios, de la Beata Virgen María, ó Apóstoles, Santos de Dios, ó que maldicen á Dios y á la Beata María Virgen, y á los dichos Apóstoles y Santos, ó bien por razon de crímen de incesto, porque en estos casos quitamos á los susodichos oficiales ordinarios del dicho principado de Cataluña enteramente toda potestad de remitir dichos crímenes ó excesos por composicion pecuniaria ó cualquier otra. Y si alguno de nuestros oficiales intentase hacer remision ó remisiones contra esta pragmática en los casos predichos que no le pertenece, pierda el destino que obtuviese y quede privado del mismo ipso jure Ademas mandamos que los dichos oficiales so pena de mil florines de oro de Aragon, en los casos permitidos deban hacer las composiciones y remisiones francas á Nos y á nuestra curia *et non incamarutas*, y llamados á esto y presentes el asesor, abogado y procurador fiscal y el escribano de la curia y en las casas ó salas del tribunal y no en otra manera, y luego hecha la composicion, el escribano de la curia deba poner la misma composicion en libro separado, nombrado libro de composiciones. Y si el oficial que compone ó su asesor, el Fernand. I en la pragmática dada en Gerona á 18 de febrero de 1416.

abogado y procurador del fisco ó el escribano á mas del derecho de averías en los casos en que se deban, y en aquellos en que no se deban, intentaren exigir ó recibir alguna cosa pública ú ocultamente de los criminosos, estén obligados á restituirlo á estos y dar á Nos en pena un décuplo; y en la misma pena queremos que incurran dichos oficiales si *per impresionem captionum* ó en otra manera con malos tratos obligaren á componerse pecuniariamente ó de otro modo á aquel que así por las inquisiciones como por el proceso constase ser inocente. Declarando ademas nulas las composiciones que hicieren en otra manera.

TÍTULO XIX.

DE LOS TORMENTOS.

Pedro III en el privileg. concedido al estamento militar dado en Barcelona á 19 de mayo de 1380.

En este privilegio el brazo de la nobleza y eclesiástico consintieron que se impusiesen en Cataluña ciertos tributos para percibir hasta la cantidad de 150000 libras, bajo el pacto de que no pudiese darse tormentos á ningun noble, baron ú hombre de parage, excepto en los casos que aquí se previenen. Lo que en el dia es inútil por lo dicho en el título 28, libro 9 del vol. 1, página 246 del tomo tercero.

TÍTULO XX.

DE LOS DESTIERROS.

Alfonso III en la pragmática dada en Barcelona á las calendas de octubre 1335.

I. En esta pragmática se previene que cuando algun veguer, baile ú otro oficial Real desterrare algun malfactor, esté obligado á manifestar este destierro á los otros vegueres y bailes de los lugares realengos de Cataluña, quienes deben hacer publicarlo por el pregonero dentro su veguería, bailía ó distrito, y estén obligados á capturar los mismos desterrados, poniéndolos en poder y manos del veguer ó baile de aquel lugar ó término que los hubiese desterrado, ni se atrevan á prestar auxilio ó favor en modo alguno á dichos desterrados bajo pena de perder el oficio y de incurrir en nuestra desgracia.

Pedro III en la pragmática dirigida al teniente de Gobernador dada en Poblet

II. En esta pragmática habiéndose consultado como se procederia contra unos desterrados que eran sostenidos en varios pueblos de la veguería de Bages, principalmente á los vecinos de la ciudad de Manresa y contra los señores y hombres de dichos lugares y castillos se

contestó haberse tomado providencia sobre el particular que se enviaba por separado, sin que conste cual sea dicha provision. á 14 de las calendas de agosto de 1341.

III. En esta pragmática se queja S. M. de que los desterrados y los echados de paz y tregua por uno de sus oficiales, fuesen receptados por otros oficiales, ó á lo menos no procurasen proceder contra ellos y se queja tambien de que los Magnates hiciesen otro tanto por lo respectivo á los echados de paz y tregua contra las constituciones de paces y treguas, y especialmente el usatico que empieza: *Si quis ex Magnatibus;* y en consecuencia manda S. M. que si alguno de los oficiales desterrase á alguno ó le echase de paz y tregua, certificase mediante letras con certificacion de sus nombres á todos los otros oficiales Reales de Cataluña, á lo menos á los residentes en las cabezas de veguerío, quienes no le receptasen dentro de su distrito, y al contrario procediesen rigurosamente contra aquellos haciendo solemnemente publicar dicho destierro ó echamiento de paz y tregua y desterrar nuevamente de su distrito á los desterrados y hacer que todos sus súbditos evitasen bajo la pena acostumbrada á los dichos desterrados y echados de paz y tregua, y no obstante todos los dichos vegueres participasen á todos los Sos-vegueres y bailes de los lugares que son de sus veguerías; y en cuanto á los echados de paz y tregua tambien se mandó á los Prelados, Barones, Nobles y otros que tengan castillos y lugares dentro sus veguerías ó á su alrededor no prestasen auxilio á favor de los susodichos, observando rigurosamente las constituciones de paz y tregua, y especialmente el usage *Si quis ex Magnatibus* bajo las penas en los mismos contenidas; y los dichos oficiales Reales si pudiesen prender los desterrados ó echados de paz y tregua los remitiesen al ordinario todo bajo pena de que si fuesen negligentes ú omisos en cumplir las cosas susodichas incurririan en las penas merecidas por los dichos delincuentes (1). El mismo en la pragmática dirigida á todos y cada uno de los oficiales dada en Perpiñan á 17 de noviembre de 1351.

TÍTULO XXI.

DE BANDOS Y PENAS PECUNIARIAS.

I. Los hombres de la Diócesis de Gerona con lastimosa insinua- Pedro III en la pragmática dirigida á los oficiales de Gerona dada en Tortosa á las

(1) En el dia se puede decir que es inútil esta pragmática por estar incorporadas las jurisdicciones á la corona y aun desde el decreto de nueva planta en vista de los artículos 16 y 17 del mismo, que se halla al principio del tomo 1 de esta obra.

nonas de setiembre de 1347.

cion nos han manifestado que vosotros á pesar de que ellos tienen y poseen bienes de los cuales se puede echar mano, prendeis sus personas por las penas, bandos y otros cualesquiera créditos fiscales y pertenecientes á nuestro fisco, y queriendo ser soltados mediante fianza rehusais oir sus defensas sino en la prision como si fuesen delincuentes, y en grave daño de los mismos, y por lo mismo os decimos y mandamos expresamente que en lo sucesivo os abstengais de semejantes gravámenes, ni en modo alguno molesteis ni graveis contra razon á los hombres susodichos, puesto que tengan bienes en los cuales se pueda hacer ejecucion, portándoos de manera que aquellos hombres no tengan motivo de queja otra vez sobre este particular.

TÍTULO XXII.

DE DESCRIPCION Ó EMBARGO DE BIENES.

Pedro III en la pragmática dirigida al veguer de Barcelona el dia 1 de febrero de 1354.

I. Los concelleres y prohombres de Barcelona nos han manifestado que aunque por privilegio Real concedido en dicha ciudad, cuando vos ó el Baile mandais alguaciles á la casa de algun acusado de delito, el dicho acusado ó sus bienes nada deben pagar á aquellos alguaciles por tal custodia, y no obstante los dichos alguaciles vejan á aquellos acusados, exigiéndoles salario por dicho motivo en reiterada lesion del privilegio susodicho y no poco daño de tales acusados, por lo cual humildemente nos suplicó que providenciásemos sobre el particular. Por tanto os mandamos que en lo sucesivo observeis y hagais observar enteramente el referido privilegio castigando los referidos alguaciles si en algo la contraviniesen (1).

El mismo en la pragmática dirigida á todos y cada uno de los oficiales dada en Barcelona á 4 de las nonas de diciembre de 1339.

El procurador fiscal y otros muchos nos han manifestado que vosotros ó muchos de vosotros algunas veces por ignorancia, algunas por favor y tambien frecuentemente por regalos dejais de hacer descripcion de los bienes de los criminosos que podria y segun justicia deberia hacerse en muchos delitos graves y atroces y otros hasta aquí cometidos, y que en algunas descripciones que haceis no se guarda aquella solemnidad y aquella forma que se debe segun derecho, y por consiguiente cuasi no producen ellos efecto alguno, con lo cual queda perjudicado el público, se priva de la satisfaccion á los injuriados, y

(1) Véase el arancel actual.

crece en los criminosos el atrevimiento de delinquir. Por lo tanto mandamos á vosotros y á cada uno de vosotros bajo pena de quinientos ducados que se aplicarán á nuestro erario por cada vez que contraviniereis, y bajo pena de privacion de oficio del cual se os habrá por privados por el mismo hecho, y quedareis tambien inhábiles para ejercer destinos, si vosotros cada uno dentro su jurisdiccion siempre y cuando se os hubiere denunciado ó llegare á vuestra noticia haberse cometido algun delito por el cual se ha acostumbrado hacer descripcion de bienes, no haceis inmediatamente describir todos los de aquel que fuese acusado de dicho delito para cautela, á fin de que no puedan ocultarse ó enagenarse, y que subsiguientemente hechas las citaciones debidas y acostumbradas hacer en semejantes casos les proscribais, y hecha la proscripcion como es costumbre describais por sentencia todos los bienes susodichos como segun derecho debe hacerse, y hagais inmediatamente notificar la misma descripcion al dicho criminoso en su domicilio si lo tiene, y en otra manera por voz del pregon. Hecho lo susodicho si el reo persistiese en su contumacia procureis atentamente que ni por salvoconducto ni en modo alguno interrumpais ni perjudiqueis el curso del año establecido por el derecho, finido empero el año procedereis solícitamente á hacer la incorporacion de dichos bienes segun que de derecho y razon deberia hacerse.

TÍTULO XXIII.

DE LOS BIENES DE LOS CONDENADOS.

I. Considerando los servicios hechos por el dicho estamento militar á V. M. R. dignos de recuerdo y remuneracion, suplica humildemente el dicho estamento militar que sea de vuestro agrado concederles por especial privilegio, que viniendo el caso que alguno de los susodichos militares fuere acusado ó condenado por algun delito no se pueda proceder contra él por aprension de bienes y ejecucion de los mismos, si que tan solamente debe ser castigado por tal delito en la propia persona segun la calidad de dicho delito, á menos que se compusiesen voluntariamente por tal delito, excepto el crímen de lesa

Fernan. II en el privilegio concedido al estamento militar dado en Barcelona á 9 de octubre de 1481, capítulo 6.

Magestad *in primo capite*, y crímen de heregía en caso que fuese declarado por juez eclesiástico segun órden de derecho, y no perjudicando á los procesos de regalía en los casos permitidos guardaba la forma de los usages y constituciones, y guardados los privilegios militares. Place al Sr. Rey (1).

(1) Hoy no puede ser observado este privilegio porque los españoles ante la ley son todos iguales.

DE LAS PRAGMÁTICAS

Y OTROS DERECHOS DE CATALUÑA.

LIBRO X.

TÍTULO I.

DEL DERECHO DEL FISCO Y SUS REGALÍAS.

I. Los prohombres de la villa de Cervera nos han manifestado que en tiempos pasados los jurisperitos y abogados de la dicha villa patrocinaron, los escribanos hicieron escrituras, y los procuradores agenciaron sin obtener licencia del bayle ú otro oficial nuestro, por lo cual los derechos del fisco sintieron ó pudieron sentir no pocos perjuicios: por tanto para la conservacion de nuestros derechos y utilidad del público de dicha villa, mandamos que en lo sucesivo y mientras durare nuestra voluntad ningun jurisperito abogado, notario ó escribano, ni procurador se atreva en modo alguno ó presuma prestar patrocinio, escribir, ó agenciar contra vos, ó contra vuestra jurisdiccion sin licencia y permiso de nuestro bayle ó veguer de dicha villa, quienes darán dicha licencia, á no ser que pudiesen negarla con muy justa causa.

Pedro II en la pragmática dada en Valencia a 3 de las calendas de febrero de 1341, capítulo 1

II. Los oficiales Reales en razon de los crímenes cuyo conocimiento pertenece al señor Rey y á sus oficiales, pueden inquirir no solo fuera, si que tambien dentro de los castillos y lugares.

Jaime infante y lugarteniente general de Ped. III su hermano, en la prag. dada en Cervera á 4 de las calendas de agosto de 1343.

TÍTULO II.

DE CORONAJES Y MARIDAJES.

Alfonso IV en la concordia hecha con el brazo eclesiástico dada en S. Cucufate á 20 de octubre 1419. I.

El mismo en dicha concordia, capítulo 3. II.

El mismo en dicha concordia, capítulo 3. III.

Fernan. II en el privileg. concedido al estamento eclesiástico dado en Barcelona á 9 octubre de 1481, capítulo 1. IV.

El mismo en otro privileg. concedido al estamento eclesiástico dado en Monzon á 2 setiembre de 1510, capítulo 9. V.

El mismo en dicho privilegio, cap. 10. VI.

Véase lo dicho en el tít. 3, lib. 1 del primer vol., página 328 del tomo 3.°

TÍTULO III.

DE LA REMISION DE ALGUNOS DERECHOS FISCALES.

Alfonso IV en la concordia hecha con el estamento eclesiástico dada en S. Cucufate á 20 de octubre de 1419, capítulo 4.

I. Item: El mismo Sr. Rey por reverencia de nuestro Sr. Dios y de la Virgen y de la corte celestial y por contemplacion y amor del dicho brazo de la Iglesia y con mira de la dicha convocacion, quiere, consiente, pacta y transige por sí y por sus sucesores que en lo sucesivo, que ni él ni los suyos no exigirán, pedirán ó harán demandas algunas por razon de *Novella Caballería* de los Reyes y de sus Primogénitos, de matrimonios de Reyes, ni de sus hijos, ni de viages ó le-

gaciones que debieran hacerse á la corte de Roma, ni por alguna otra necesidad que los Reyes de Aragon debiesen ó pudiesen haber, ni otras demandas algunas bajo cualquiera nombre ó manera que se pudiese nombrar ó escogitar, y que los Reyes de Aragon nuestros predecesores hubiesen en cualquier modo hecho, pedido, ó exigido, ó acostumbrado hacer ó exigir excepto las sobre contenidas (Constitucion 1.ª, 2.ª, y 3.ª del tít. 2 de este libro) las cuales no retienen, para sí y sus sucesores, y que las otras y cada una de ellas sean al contrario remitidas y habidas por remitidas ahora y en lo sucesivo, y relaja, renuncia, remite y define todo derecho, accion, peticion ó demanda que él y dichos sucesores tengan y puedan tener sobre las dichas demandas, y abdica á sí y á sus sucesores de poder hacer ó exigir aquellas y hace francos é inmunes perpétuamente á los hombres vasallos de los prelados y clero de dicho brazo y singulares de aquellos, y así sobre los que tienen jurisdiccion, como sobre los que no la tienen, y que el presente capítulo sea dictado con todas las cláusulas ó cautelas decentes y oportunas á bueno y sano entendimiento; prometiendo y jurando por Dios y sus Santos cuatro Evangelios y tocada por Nos corporalmente la cruz de nuestro Señor tener y observar inviolable y perpétuamente el presente capítulo, remision, definicion y renunciacion, haciendo de ello ley ó contrato, el cual quiere que tenga fuerza de ley perpétua é inviolable, entendiendo empero las dichas partes que en esta relajacion, renunciacion, remision y definicion no se entiendan ni comprendan los derechos que toquen al Rey en virtud del usage *Princeps namque* ni de constituciones de Cataluña (1).

TÍTULO IV.

DE PAZ Y TREGUA.

I. En esta pragmática se dispuso que el proceso de paz y tregua no tuviese lugar en las deudas provenientes de contrato seu quasi. Sobre esto véase el tít. 2, lib. 10 del primer vol. Pedro III en la pragmática dada en Barcelona á 4 diciembre de 1368.

II. En esta ley se trata sobre el modo de proceder respecto á los eclesiásticos en los juicios de paz y tregua; pero como en el dia no son conocidos semejantes juicios, es inútil explicarlo. Eleonor, consorte y lugarteniente general de Pedro III en la concordia hecha con el

(1 Véase lo dicho en el tít. 25, lib. 4 del vol. 1, pág. 10 del tomo 2 de esta obra.

cardenal de Comenges, dada en Barcelona á 11 junio 1372, capítulo 2.

TÍTULO V.

DE LA MONEDA, FORMA Y VALOR DE AQUELLA.

Pedro II en la pragmática dada en Barcelona á 4 de las calendas de julio de 1282.

I. La moneda de plata debe hacerse en Barcelona y no en otra parte, y de cada un marco de moneda de plata buena y fina no se pueden hacer sino dos cruzados con la señal de la moneda Barcelonesa de terno á ley de 11 dineros y malla de la dicha moneda, y la ciudad de Barcelona elige dos hombres buenos, encarga la guarda de dicha moneda y que aquella hagan hacer lealmente; y el Sr. Rey castigará á aquellos á quienes se encontrare falsificar la moneda, y sus bienes sean confiscados y jamás restituidos á sus herederos, y la fábrica ó la ganancia de la moneda vendrá á Nos. Item los cambiadores deben jurar en poder del veguer ó del que tuviere lugar del Sr. Rey en el lugar donde tendrán mesa, que si encontraren moneda falsa en poder de alguno investigarán de donde la han habido y la partirán con unas tixeras que deben haber, ó denunciarán á los oficiales del Sr. Rey, sin que por esto se perjudique á los pactos y concesiones de la operacion de la moneda, hechas por D. Jayme I y confirmadas por don Pedro su hijo. (Véase el tít. 2, lib. 10 del primer vol.)

FIN DEL CUARTO Y ULTIMO TOMO.

APÉNDICE.

ESTADOS

que manifiestan el modo de dividirse los laudemios en Barcelona, y á que se hace referencia en la nota 10, página 255 de este tomo.

DIVISION DE LOS PREDIOS ECLESIÁSTICOS.

Division de los laudemios eclesiásticos por las ventas de fincas de Barcelona.

Cómputo de los laudemios de las ventas hechas por los vecinos y forasteros de las propiedades sitas en la ciudad de Barcelona, que se tienen por la iglesia, ó bajo su dominio y alodio, ó por un lego que sucede á la iglesia.

Si el señor alodial fuere solo recibirá el séptimo, esto es, dos sueldos, diez dineros y dos séptimas partes de dinero por cada libra. . . . (*).	2 s.	10 2/7 ds	
Si hubiere un señor medio solo, recibe el alodial un tercio del séptimo, esto es, once dineros y tres séptimas partes de dinero.	s.	11 3/7	
y el señor medio diez y ocho dineros.	1 s.	6.	
Si hubiere dos señores medios recibe el alodial lo mismo que cuando no hay mas que uno. . . .			
El medio inmediato al alodial seis dineros. . .	s.	6.	
Y el otro señor alodial superior al útil un sueldo.	1 s.		
Si hubiere tres señores medios, el alodial recibe lo mismo que se ha dicho arriba.	1 s.	6.	

(*) Véase lo que se nota en la página siguiente, y al fin de estos estados.

Y cualquiera de los medios, sin diferencia, seis dineros, y entre todo son. . . . . 1 s. 6.

División de los laudemios eclesiásticos por las ventas en las huertas y viñedos.

Cómputo de los laudemios eclesiásticos, de las ventas hechas por los vecinos de las propiedades rústicas, sitas en la ciudad de Barcelona, sus huertas y viñedos, y por los forasteros de las sitas dentro de la misma ciudad.

Si fuere solo el señor alodial, recibe el quinto, esto es, cuatro sueldos por libra. . . . . 4 s.

Si hubiere un señor medio, solo recibe el alodial el tercio del quinto, esto es, diez y seis dineros. . . . . 1 s. 4.

Y el medio diez y ocho dineros. . . . . 1 s. 6.

Si hubiere dos medios, el alodial recibe tambien el tercio del quinto.

El medio inmediato al alodial seis dineros. . . s. 6.

Y el otro medio que es superior al útil un sueldo. . . . . 1 s.

Si hubiere tres señores medios, el alodial recibe lo mismo que arriba, esto es, diez y seis dineros. . . . . 1 s. 4.

Y cada uno de los medios seis dineros. . . . 1 s. 6.

División de los laudemios eclesiásticos por los establecimientos.

Cómputo de los laudemios eclesiásticos por entrada de los establecimientos hechos por los vecinos de las propiedades urbanas ó rústicas sitas en la ciudad de Barcelona y sus huertas y viñedos, y por los forasteros de las sitas dentro de la misma ciudad.

Si el señor alodial fuere solo, recibe el cuarto, esto es, cinco sueldos por libra. . . . . 5 s.

Si hubiere un medio, solo recibe el alodial un cuarto de cuarto, esto es, quince dineros. . . 1 s. 3

Y el medio diez y ocho dineros. . . . . 1 s. 6.

Si hubiere dos señores medios, el alodial recibe tambien el cuarto de cuarto, esto es, quince dineros. . . . . 1 s. 3.

El medio inmediato al alodial seis dineros. . . 6.

Y el otro medio que es superior al útil un sueldo. . . . . 1 s.

Si hubiere tres señores medios el alodial recibe lo mismo que arriba, esto es, quince dineros. 1 s. 3.

Y cada uno de los medios seis dineros. . . . . 1 s. 6.

NOTA: Es de saber que es mas útil al vendedor ó establecedor que en los predios de la iglesia además del señor alodial exista algun señor medio, pues en este caso solo debe pagar en razon de laudemio por la cláusula del séptimo dos sueldos, cinco dineros; por la del quinto 2 s., 10 dineros; y por la cuarta parte del establecimiento dos sueldos, 9 dineros que han de repartirse del modo dicho entre los expresados señores respectivamente. Así que ceden en favor del vendedor ó establecedor (á cuyo cargo está el pago del laudemio segun la susodicha sentencia arbitral en la ciudad de Barcelona, sus huertos y viñedos) 5 dineros y parte de 1 dinero de la cláusula del séptimo, 1 s. 2 dineros de la cláusula del quinto; y 2 s. 3 dineros de la del cuarto. Si el alodial fuere solo, entonces recibe íntegro el séptimo, quinto ó cuarto respectivamente.

DIVISION DE LOS PREDIOS DE LEGOS.

Division de los laudemios de legos.

Cómputo de los laudemios de las ventas y establecimientos así por los vecinos como forasteros, de las propiedades urbanas ó rústicas que son de alodio laical sitas en la ciudad de Barcelona, sus huertas y viñedos.

Si el señor alodial fuere solo, recibe el diezmo, esto es, dos sueldos por libra. . . . . 2 s.

Si hubiere un señor medio, solo recibe el alodial el cuarto del diezmo, esto es, seis dineros. . 6.

Y el medio diez y ocho dineros. . . . . 1 s. 6.

Si hubiere dos señores medios, recibe el alodial lo mismo que cuando no hay sino uno, esto es, seis dineros. . . . . 6.

El medio inmediato al alodial seis dineros. . . 6.

Y el otro medio que existe sobre el útil un sueldo. . . . . 1 s.

Si hubiere tres señores medios el alodial recibe lo mismo, esto es, seis dineros. . . . . 6.

Y cada uno de los medios, sin diferencia, seis dineros, que hacen entre todo. . . . . 1 s. 6.

DE LOS PRECARIOS.

Si el enfiteuta dice que ha perdido los títulos, á veces los señores directos les dan un nuevo título, que se llama precario, y por él pagan los enfiteutas al señor nueve sueldos; y si hay señores medianos se distribuyen los nueve sueldos en el modo siguiente.

Si hay un sólo mediano, percibe el señor directo.	2 s.	3 d.	
El mediano.	6	9.	
Si hay dos medianos, el señor directo.		6	y malla.
El mediano inmediato al directo.	4	6.	
El otro.	6	11	y malla.
Si hay tres medianos el señor directo percibe. .		6	y malla.
El mediano que sigue.		6.	
El otro.	1		
El último.	6	11	y malla.

TABLA DE AMORTIZACION,

ó sea del aumento de censo que han de pagar las manos muertas, segun lo dicho en la pág. 168 *del tomo* 2.° *de esta obra.*

EN COSAS DE CORTO VALOR.		EN COSAS DE GRANDE VALOR.	
Laudemio.	*Aumento del censo*	*Laudemio*	*Aumento del censo.*
1 libra. . . .	0 l. 0 s. 8	1000 libras.	25 l. s.
2 libras. . . .	0 l. 1 s. 4	900 libras.	22 l. 10 s.
3 libras. . . .	0 l. 2 s. 0	800 libras.	20 l. s.
4 libras. . . .	0 l. 2 s. 8	700 libras.	17 l. 10 s.
5 libras. . . .	0 l. 3 s. 4	600 libras.	15 l. s.
6 libras. . . .	0 l. 4 s. 0	500 libras.	12 l. 10 s.
7 libras. . . .	0 l. 4 s. 8	400 libras.	10 l. s.
8 libras. . . .	0 l. 5 s. 4	300 libras.	7 l. 10 s.
9 libras. . . .	0 l. 6 s. 0	200 libras.	5 l. s.
10 libras. . . .	0 l. 6 s. 8	100 libras.	2 l. 10 s.
20 libras. . . .	0 l. 13 s. 4	90 libras.	2 l. 5 s.
30 libras. . . .	1 l. 0 s. 0	80 libras.	2 l. s.
40 libras. . . .	1 l. 6 s. 8	70 libras.	1 l. 15 s.
50 libras. . . .	1 l. 13 s. 0	60 libras.	1 l. 10 s.
60 libras. . . .	2 l. 0 s. 0	50 libras.	1 l. 5 s.
70 libras. . . .	2 l. 6 s. 8	40 libras.	1 l. s.

Con arreglo á los estados que preceden, y hecha mayor ó menor gracia, se habian percibido constantemente los laudemios hasta al presente y en los muchos años discurridos desde el restablecimiento de la ley de 3 de mayo de 1823, sin que nunca se hubiese creido que esta ley hubiese derogado en todo ó en parte la sentencia arbitral que forma la ley 1.ª, tít. 13, lib. 4 de este vol., pág. 188 de este tomo, como ni tampoco lo que se habia constantemente observado en toda Cataluña, excepto á los enfitéusis que pertenecian á pueblos de Señorío.

Pero despues de la sentencia del Supremo Tribunal de Justicia de 30 de diciembre de 1862, muchos se denlegan á pagar laudemio en mayor cuota que la del 2 por 100, así fuera Barcelona, como dentro de ella, fundándose ya en dicha sentencia, ya en la injusticia que dicen contiene el laudemio. Sobre la injusticia ya se dijo lo conveniente en la pág. 106 y siguientes del segundo tomo de esta obra, y sobre la cuota que se habia siempre pagado en Cataluña y los fundamentos que habia para ella tambien se espuso lo conveniente en la pág. 114 y siguientes de dicho tomo 2.º

Ahora para que cada uno pueda formar su juicio en vista de la dicha sentencia del Supremo Tribunal de Justicia de 30 de diciembre de 1862 se copiará aquí dicha sentencia; y á continuacion de ella se pondrá una sentencia proferida en 19 del corriente mes de mayo sobre una cuestion promovida con posterioridad á la del Supremo Tribunal de Justicia.

Sentencia del Supremo Tribunal de Justicia de 30 de diciembre de 1862.

En la villa y córte de Madrid, á 30 de diciembre de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Arenys de Mar y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona por D. Miguel María Borrás con D. José Vinardell, sobre importe de un laudemio y pago de pensiones atrasadas:

Resultando que D. Ventura Palpi y de Villalba dió en enfitéusis por escritura de 26 de noviembre de 1770 á Francisco Palchí y los suyos una casa y huerto que le pertenecian en pleno dominio por el censo anual de dos libras, 10 sueldos, moneda del país, y se reservó el señorío directo y los derechos, censos y demás pertenecientes al mismo:

Resultando que dueño del dominio útil por derivacion de sus ascendientes Miguel Miró y Salvá, le traspasó por escritura de 6 de setiembre de 1858 en la cantidad de 3,500 libras catalanas y pago del censo enfitéutico á D. José Vinardell, jurando ambos otorgantes no haber celebrado este contrato en fraude del señor directo ni de sus derechos dominicales:

Resultando que sabedor de este traspaso D. Miguel María Borrás, presentó demanda en 13 de setiembre de 1859 pidiendo por la accion enfiteuticaria, hipotecaria ó cuasiserviana que se condenase á D. José Vinardell á que, como poseedor de las fincas comprendidas en el establecimiento de 26 de noviembre de 1770, le pagase como señor directo de ellas 12,444 rs. 10 mrs. 8 centavos por razon de laudemio devengado á su favor en el traspaso referido, y además 168 rs. por las cinco pensiones vencidas del censo desde 1854, y los intereses legales de una y otra cantidad desde el dia en que segun derecho correspondiese, con las costas, daños y perjuicios; y alegó, respecto á la importancia del laudemio, que es la cuestion del dia, que, segun la ley 1.ª, tít. 4.º, volúmen 2.º de las Constituciones de Cataluña, por la finca que se halla fuera de Barcelona se paga al traspasar su dominio útil por título oneroso, aun

que sea entre descendientes, la tercera parte del precio, la cual satisface el comprador á no pactarse lo contrario, ó ser otra la costumbre del país, conforme á la Constitucion 2.ª del título del derecho enfitéuticó, volúmen 1.º

Resultando que el demandado solicitó que se le absolviese libremente al menos en la parte relativa al laudemio, para lo cual espuso que en el partido judicial de Areñs de Mar no existia costumbre de que los dueños directos exigiesen por los traspasos el 33 y un tercio por 100; que en la concesion enfitéutica de que se trataba no medió pacto de satisfacer una cuota determinada; y que por la ley de 3 de mayo de 1823, restablecida en 2 de febrero de 1837, se fijó por punto general el 2 por 100 el laudemio, cualesquiera que fuesen los usos ó establecimientos en contrario, escepto aquellos casos en que con arreglo á los contratos debiera satisfacerse otra suma:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las que articularon las partes, dictó el Juez sentencia en 17 de agosto de 1860, que revocó la Sala tercera, condenando á D. José Vinardell á satisfacer á D. Miguel María Borrás, la cantidad de 744 rs., 66 cénts., que segun cuenta importaba el laudemio de las fincas comprendidas en la escritura de 6 de setiembre de 1858, equivalente á una cincuentena parte, ó fuese el 2 por 100 del valor de ellas, y la confirmó en cuanto condenaba al mismo al pago de 160 reales por las pensiones del censo de dos libras 10 sueldos anuales, vencida la última en 26 de noviembre de 1859, y al de las que fuesen venciendo:

Resultando que contra este fallo interpuso Borrás recurso de casacion respecto al estremo que fijaba en el 2 por 100 el laudemio en lugar de haberlo hecho en el tercio, infringiendo por ello en su concepto: primero, la misma Constitucion 2.ª, título de derecho enfitéutico á que se refiere el primer considerando: segundo, el art. 7.º de la ley de 3 de mayo de 1823, de que se hace mencion en la sentencia: tercero, el artículo 8.º de la misma ley, y los 1.º 2.º y 10 de la de 26 de agosto de 1837 sobre señoríos: cuarto, la ley 5.ª del referido título del derecho enfitéutico; la 1.ª, tít. 12, libro 4.º del volúmen segundo de las Constituciones de Cataluña, y el privilegio dado por el Sr. Rey D. Pedro II á los ciudadanos de Barcelona: quinto, el Real decreto de 19 de noviembre de 1835: y sesto, la jurisprudencia admitida desde remotos tiempos por los Tribunales del Principado, atestiguada y trasmitida hasta hoy por todos los juristas que han escrito en materia de laudemios desde el siglo XIV:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que en el contrato enfitéutico, fundamento de la demanda, no se pactó cosa alguna respecto á la cantidad que deberia satisfacerse por razon de laudemio al dueño directo, el cual se reservó en general los derechos, censos y demás pertenecientes á dicho dominio:

Considerando que la disposicion que comprende la Constitucion 2.ª, título 31, libro 4.º, volúmen primero, una de las citadas en apoyo del recurso, se concreta esclusivamente á los feudos, y no es por lo tanto aplicable á los enfitéusis como el de que se trata:

Considerando que á falta de ley municipal se observa en las provincias del antiguo Principado como derecho supletorio el romano y el de las Partidas; que en la 3.ª ó última del tít. 66, libro 4.º del Código se establece que los señores directos solo puedan percibir por laudemio la cincuentena parte del precio de la finca que se enajena, y que esto mismo prescribe la ley 29, tít. 8.º de la Partida 5.ª:

Considerando además, que cualesquiera que sean las disposiciones que respecto

á esta materia contenga, así el derecho municipal de Cataluña como el supletorio, solo pueden tener valor en cuanto no se hallen derogadas por las leyes generales del reino, posteriores al Real decreto de nueva planta que forma la ley 1.ª tít. 9.º, libro 5.º de la Novísima Recopilacion:

Considerando que la ley de 23 de mayo de 1823 dispone en su art. 7.º que en los enfitéusis que hayan de subsistir no ha de esceder la cuota que se pague por laudemio de la cincuentena, ó sea del 2 por 100 del valor líquido de la finca que se enajena *con arreglo á las leyes del reino*, no estando obligados los poseedores del dominio útil á satisfacer mayor cantidad, *cualesquiera que sean los usos ó establecimientos en contrario*.

Considerando que si bien por el art. 8.º se esceptúan de esta disposicion los casos en que en los mismos contratos se haya estipulado lo que ha de satisfacerse por reconocimiento del dominio directo ó por laudemio en los enfitéusis puramente alodiales, el de este pleito no se halla comprendido en dicha escepcion, puesto que, como se ha espresado, nada se pactó respecto á la cuota que deberia pagarse por aquel motivo:

Y considerando que por los fundamentos espuestos no han sido infringidos por la ejecutoria los referidos artículos que no tienen aplicacion á la cuestion actual el 1.º, 2.º y 10 de la ley de 26 de agosto de 1837, ni las municipales de Cataluña y el Privilegio que se citan en cuarto lugar, como tampoco el Real decreto de 19 de noviembre de 1835 sobre reduccion de laudemio en los traspasos de fincas sujetas al dominio del Real Patrimonio; y finalmente, que no puede tomarse en cuenta la jurisprudencia que se dice admitida por los Tribunales del antiguo Principado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Miguel María Borrás, á quien condenamos en las costas; y devuélvanse los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—El Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa votó en la Sala y no puede firmar.—Lopez Vazquez.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 30 de diciembre de 1862.—Luis Calatraveño.—(*Gaceta* de 5 de enero de 1863.)

Sentencia del juzgado de S. Beltran de Barcelona de 19 de mayo de 1864.

En la ciudad de Barcelona á 19 de mayo de 1864.

D. Antonio Trujillo, Juez de 1.ª instancia del distrito de S. Beltran de la misma.

Resultando que segun escritura pública de 8 de noviembre de 1862 cedió D. Joaquin Pallós y Grases á su madre D.ª Mercedes una casa con media pluma de agua situada aquella en la calle de Fernando de esta ciudad y además un censo de 104

duros de pension que anualmente satisface D. José Coll por una casa contigua á la que es objeto de la cuestion.

Resultando que la propia D.ª Mercedes por otro instrumento publicó en 8 de diciembre siguiente, vendió á D. Ramon Pascual y Carreras la antes relacionada casa y agua como asimismo el censo relacionado con hipoteca de otro de 200 duros de pension, siendo el precio del contrato la cantidad de 28,000 duros espresándose en la escritura de que se trata, que lo vendido pertenecia á la D.ª Mercedes, en virtud de la cesion que le habia hecho su hijo D Joaquin y que reconocia el dominio mediano superior de la casa ya repetida á favor del marqués de Monistrol como sucesor de Galceran Dusay y el alodial ó directo tambien á favor del mismo como proveniente del Monasterio de S. Pablo del Campo al censo respectivamente de 2 libras, 18 sueldos, 5 dineros el 1 °/, y 3 libras, 9 sueldos el 2.°

Resultando que en 11 de marzo del año próximo anterior dedujo demanda ordinaria el marqués de Monistrol contra los relacionados D. Ramon Pascual y D.ª Mercedes Grases, para que en su dia fuese esta condenada y el Pascual subsidiariamente como posesor á satisfacerle los laudemios que fuesen debidos por razon de las ventas, reservándose la liquidacion oportuna respecto al contrato de cesion mientras que no fuese conócido su valor y que se regulase el pago al tenor de la disposicion del código municipal vigente para estos casos; á y por razon del contrato de la venta, la suma de 2,046 duros, 12 reales, 16 céntimos.

Resultando que sustanciada esta demanda con la D.ª Mercedes Grases solicitó se le absolviese de ella porque el objeto de la misma no era el cobro de determinados laudemios sino el de que se declarase el derecho á reclamar por tal concepto la suma que se pretendia estimable segun la constitucion municipal, la que reputaba derogada la parte demandada por lo depositivo de la ley de 3 de mayo de 1823 en consonancia con lo que prescribe la ley 29, tít. 8, pág. 5 con cuya doctrina está conforme el Supremo tribunal de justicia al establecer jurisprudencia sobre el particular en la sentencia dictada en 30 de diciembre de 1862; asumiéndose por último la defensa del presente juicio y aceptándose las consecuencias que el mismo pueda producir y dejando indemne de todas ellas al D. Ramon Pascual y Carreras; con el cual continuó sin embargo la tramitacion del juicio litigando bajo una misma direccion con la demandada y aceptando desde su primer escrito el compromiso por esta contraido.

Resultando que segun la escritura de venta ya relacionada está reconocido que el dominio directo de la casa que se trata pertenece al marqués de Monistrol como sucesor de una corporacion eclesiástica y durante el período de prueba se acredita tambien por la actora que con posterioridad á las leyes vigentes sobre abolicion de Señoríos ha sido regulado el laudemio en esta ciudad su huerto y viñedo en consonancia con la constitucion 1.ª, tít. 12, lib. 4.°, fól. 2.° de las de este pedimento mientras que en las liquidaciones judiciales de cargos de fincas rematados se han consignado siempre los tipos que establece la citada disposicion municipal para el pago de los laudemios.

Resultando que para regular y satisfacer los que se devenguen por los traspasos de censos de fincas rústicas y urbanas que radiquen dentro de esta ciudad su huerto y viñedo, existe la sentencia arbitral dictada convenida entre el rey D. Jaime el segundo y el venerable obispo de Valencia que forma la disposicion municipal ya cita la, segun la cual, cuando se enagenan propiedades situadas en el término de

esta ciudad, que reconocen por señor directo á un eclesiástico ú otra corporacion perteneciente á la Iglesia, ó bien á un lego que sea sucesor de esta, se computa el laudemio percibiendo el dominio alodial, cuando existen dos señores medianos á razon de seis dineros por libra catalana, ó sea el dos y medio por ciento del precio, y otra cantidad igual el primer señor mediano inmediato.

Considerando que segun la escritura de venta ya consignada, corresponde al marqués de Monistrol el dominio directo como sucesor de una iglesia y el mediano superior ó inmediato á aquel, como sucesor de Galceran Dusay por cuyos señoríos, segun la sentencia arbitral citada le corresponde percibir el cinco por ciento del precio estipulado, ó sean los 6 dineros por libra por cada dominio.

Considerando que es tan obligatoria para el pago del laudemio la sentencia arbitral de que se trata, como que en ella espresamente se previene que en los instrumentos de enagenaciones se consignaria la cantidad del laudemio que debia pagarse conforme al tipo establecido, cuya circunstancia, si bien se ha omitido en la escritura de venta, debe reputarse como continuada en la misma para los efectos del derecho y obligaciones recíprocas de las partes por ser la ley del contrato, puesto que emana de una sentencia arbitral que tiene fuerza de tal ley.

Considerando que si bien la constitucion municipal, respecto los pactos que sobre laudemio se hubiesen estipulado, con anterioridad las partes interesadas no aparecen en la escritura de venta de que se trata que aquellas estipulaciones se hubiesen consignado en establecimientos anteriores.

Considerando que por la parte demandada no se ha dificultado siquiera que la casa cedida por la escritura otorgada en 8 de noviembre de 1862 sea otra diferente de la que fué objeto de la venta verificada á D. Ramon Pascual y Carreras.

Considerando que al tenor de la sentencia arbitral tantas veces citada en esta ciudad su huerto y viñedo se adeuda laudemio de los títulos onerosos traslativos de dominio, viniendo á constituir uno de estos la escritura aludida de cesion y convenio entre D.ª Mercedes Grases, y su hijo D. Joaquin Pallós, desde el momento que en premio y pago de los bienes cedidos se obliga la dicha D.ª Mercedes á entregar á su hijo la suma de 12,300 duros y como no consta en el documento de que se trata un valor determinado de la finca enfitéutica dada y cedida, no hay posibilidad para determinar una cantidad fija por el laudemio que se devengue por el espresado concepto.

Considerando que segun lo establecido en la constitucion municipal 1.ª, tit. 13, lib. 4, viene obligado el vendedor al pago del laudemio, incumbiendo con mayor motivo la dicha obligacion á la D.ª Mercedes Grases por haberse asumido la defensa de D. Ramon Pascual y Carreras en el presente pleito y de cumplir lo fallado y ejecutoriado en el mismo.

Considerando que por el Derecho de las Córtes de 5 de agosto de 1811 y ley de 3 de mayo de 1823 solo se trata de abolir las prestaciones reales y personales que debian su orígen á título jurisdiccional ó feudal, en cuya inteligencia se han dictado por su A. el Tribunal Supremo de justicia, las sentencias de 14 de octubre de 1845, 2 de octubre de 1850; 25 de julio de 1856; 10 de diciembre de cincuenta y ocho, y 23 de febrero de cincuenta y nueve.

Considerando que consecuente con el objeto y fin de dicha ley, el art. 7.º de la misma escritos aquellos enfiteusis de señoríos que comprendidos en el art. 6.º hu-

biesen de subsistir por proceder de propiedades particulares de antiguos señoríos territoriales, señalando en el 7.º de dichos artículos la cincuentena parte del precio de las fincas enfeudadas que se enagenaren como laudemios que en lo sucesivo debiera adeudarse; pero sin hacer mérito de los enfiteusis comunes provenientes de contrato particular en que se divide el dominio de una finca sin relacion a señorío ni feudo alguno, quedando de su consecuencia subsistentes esos contratos, como tambien las demás convenciones que se comprenden en la comun contratacion.

Considerando que el respeto de la ley al pacto que sobre laudemios se hubiese estipulado en el contrato ha de referirse á aquellos alodios de propiedad particular de los antiguos señores territoriales y solariegos segun se consigna en el art. 6 de la misma; pero de ningun modo á los contratos comunes de enfitéusis entre particulares acerca de los cuales han de observarse las leyes que los regian, porque no fueron objeto de las nuevas disposiciones del legislador.

Considerando que el dominio que ostenta el Marqués de Monistrol, no reconoce un orígen jurisdiccional ó feudal, ni procede de Señorío alguno ya sea porque estos no existian en la ciudad de Barcelona, ya tambien porque aun cuando no existiese esta causa, aparece documentalmente acreditado, que el citado dominio se deriva de un contrato particular enfitéutico.

Considerando por lo anteriormente espuesto que la Constitucion citada de este Principado no ha sido derogada por otra ley posterior, que la 29, tít. 8, P. 5.ª que la precede, no tiene aplicacion para el caso litigioso y la Real órden de 20 de octubre de 1844, hace una escepcion particular de los dominios medianos de Barcelona su huerto y viñedo.

Considerando que la Sentencia del Supremo Tribunal de Justicia de 30 de diciembre de 1862, recayó sobre un laudemio cuyo dominio reconoció un orígen jurisdiccional y en el juicio que dió lugar á ella no pudo citarse ninguna ley municipal en apoyo de la demanda; á la vez que otra de 28 de noviembre del año próximo anterior establece que no puede considerarse infringida por una Sentencia, la Doctrina establecida en sus reales fallos cuando recae en pleito distinto y en el que se debaten cuestiones diferentes.

Y considerando que el laudemio que se devenga en esta ciudad su huerto y viñedo se satisface en virtud de una sentencia que tiene fuerza de contrato, puesto que fué pronunciada por los árbitros que de ella conocieron, en representacion de los preceptores y prestamistas, figurando despues aquella entre las leyes del Principado hasta el caso de ser obligatorio el consignar en el contrato la correspondiente cláusula y la cantidad que por aquel concepto se debia.

Vista la ley 29, tít. 8, part. 5.ª, la Constitucion 1.ª, tít. 12, lib. 4.º, vol. 2.º, el derecho de las Cortes de 6 de agosto de 1811, la ley de 3 de mayo de 1823, la Real órden de 20 de octubre de 1844 y la Sentencia del Supremo Tribunal de Justicia de 14 de octubre de 1845; 2 de octubre de 1850; 25 de julio de 1856; 10 de diciembre de 1858; 23 de febrero de 1859: 30 de diciembre de 1862 y 28 de noviembre de 1863.

FALLO.

Que debo condenar y condena á D.ª Mercedes Grases de Pallós y subsidiariamente á D. Ramon Pascual y Carreras á que en el término de diez dias de como esta sentencia surta efecto de cosa juzgada dé y pague al Sr. Marqués de Monistrol la

cantidad de 2,016, duros 9 rs., 16 cents. por el laudemio devengado en la enajenacion hecha al citado D. Ramon Pascual y Carreras en conformidad á lo establecido en la Constitucion municipal de este Principado y en igual forma la condeno al pago de lo que resulte adeudarse al citado Sr. Marqués por el propio concepto referido en virtud de la cesion que aparece de la escritura de 8 de noviembre de 1862 practicándose para ello la liquidacion correspondiente. Pues por esta mi sentencia sin hacer espresa condena de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Trujillo.

Se ha dicho que hay otra sentencia de otro juzgado que ha fallado en sentido contrario á lo que precede, bien que segun se informa no se han hecho las pruebas, que al parecer se hicieron en el pleito en que recayó lo que se ha transcrito.

Sobre este particular es de notar que las oficinas de amortizacion, se atienen á la Real órden de 20 de octubre de 1844, segun la cual la amortizacion, si la corporacion á que ha sucedido tenia el dominio directo, cobra por ello el 2 por 100; y si al mismo tiempo ha sucedido á otra ú otras corporaciones que tenian uno ó mas dominios medianos cobra además del 2 por 100 lo que corresponde á los respectivos dominios medianos. Pero si los otros dominios medianos pertenecen á particulares, la amortizacion en representacion del dominio directo cobra el 2 por 100; y si debiese pagarse por laudemio tan solamente el 2 por 100 resultaria que los otros dominios nada cobrarian; y se verian despojados de un derecho que les correspondia; y al parecer, si lo que no se cree se declarase que solo debe percibir el 2 por 100, la amortizacion tambien deberia limitarse á cobrar la 4.ª parte de dicho 2 por 100 dejando las otras tres cuartas partes para los dominios medianos.

INDICE CRONOLÓGICO

DE LAS PRAGMÁTICAS, PRIVILEGIOS, ACTOS DE CORTES, SENTENCIAS REALES Y SENTENCIAS ARBITRALES COMPRENDIDAS EN ESTE SEGUNDO VOLÚMEN, Y QUE SE DIERON EN LOS RESPECTIVOS REINADOS QUE ABAJO SE EXPRESAN. EL ÍNDICE DE LAS BULAS, CONCORDIAS, COSTUMBRES Y ORDENACIONES SE HALLAN AL FIN DE ESTE (*).

JAIME I.

PRAGMÁTICAS.

					Lib.	*tit.*
Barcelona.		Idus de setiembre.	1241.	Intelleximus.	5	2
Barcelona.		Nonas de diciembre.	1241.	Algun veguer no.	3	1
Idem.				Algun jutge.	4	6
Barcelona.	5	de los idus de setiembre.	1243.	Algu no puga.	9	12
Xátiva.	2	de las calendas de setiembre.	1243	No sie admes.	2	3
Valencia.	19	de las calendas de setiembre	1244.	Noveritis nos.	9	3
Barcelona.	7	de las calendas de mayo.	1261.	Lo veguer de Bar.	1	23
Valencia.	12	de las calendas de abril.	1269.	Algu no pot esser.	8	2
Sariñena.		pridie idus de agosto.	1271.	Intelleximus quod.	4	15
Barcelona.	8	de los idus de agosto.	1274.	Mandamus vobis.	5	2

PRIVILEGIOS.

Barcelona.	4	de las calendas de mayo.	1269.	Noverint universi.	5	1
				2 Damus et conc.	1	6
				3 Præteræ damus.	4	15

PEDRO II.

PRAGMÁTICAS.

Barcelona.	4	de las calendas de julio.	1282.	La moneda de.	10	5

(*) Estos son los índices de que se habla en el apartado 46 del discurso preliminar que hay en el principio del tomo 1 de esta obra.

PRIVILEGIOS.

					Lib.	Ut.
Barcelona.	3	de los idus de enero.	1283.	Cum nos Petrus.	1	13

ALFONSO II.

PRAGMÁTICAS.

Barcelona.	4	de las calendas de abril.	1286.	Noverint universi.	9	11
Barcelona.	13	de las calendas de agosto.	1288.	Mandamus.	4	16
Barcelona.	13	de las calendas de agosto.	1288.	Mandamus.	4	16
Barcelona.	4	de los idus de diciembre.	1289.	Lo veguer de Bar.	1	23

JAIME II.

PRAGMÁTICAS.

Barcelona.	3	de los idus de diciembre.	1295.	Los mercaders.	4	8
Lérida.	16	de las calendas de agosto.	1301.	Iam vos ignorare.	4	3
Unicastro.	2	de las calendas de junio.	1302.	Quia periculosum.	1	4
Unicastro.		pridie calendas de junio.	1302.	Cum in contractib.	4	4
Barcelona.	4	de las calendas de setiembre.	1302.	Licet dilectus.	4	5
Valencia.	6	de las calendas de enero.	1306.	Ex parte conciliar.	3	1
Barcelona.	7	de las calendas de octubre.	1312.	Regnorum ab alto.	1	5
Barcelona.	3	de los idus de enero.	1315.	Licet dudum.	9	18
Barcelona.	17	de las calendas de setiembre.	1316.	Attendentes propr.	4	9
Barcelona.	3	de las calendas de setiembre.	1314.	Infallibilis altis.	1	5
Tarragona.	17	de las calendas de febrero.	1320.	Noverit ad nostr.	4	15
Tortosa.	4	de los idus de setiembre.	1321.	Volentes vos.	9	1

ALFONSO, PRÍNCIPE, LUGARTENIENTE GENERAL DE JAIME II.

Barcelona.	4	de las calendas de mayo.	1320.	Ad nostrum pervenit.	4	15

EL MISMO JAIME II.

PRAGMÁTICAS.

Barcelona.	4	de las nonas de agosto.	1322.	Pro parte Aliame.	5	2
Valencia.	6	de los idus de abril.	1325.	Cum contingat.	9	18
Barcelona.	17	de las calendas de setiembre.	1326.	Attendentes propr.	4	9
Barcelona.	3	de las nonas de junio.	1327.	Ex parte carcel.	9	16

PRIVILEGIOS.

Barcelona.	12	de las calendas de marzo.	1294.	Advertentes quod.	3	7

				Lib.	Ht.
Zaragoza.	3 de junio.	1304.	1 Considerantes.	4	15
			2 Item scientes.	4	15
			3 Statuimus etiam.	4	15
Huesca.	19 de las calendas de setiembre.	1307.	Ad supplicationem	3	7
Lérida.	4 de las calendas de julio.	1317.	Considerantes quod.	6	4
Tarragona.	10 de las calendas de febrero.	1319.	Noverint universi.	1	12
Tortosa.	4 de los idus de setiembre.	1321.	Volentes vos.	9	1

SENTENCIAS ARBITRALES.

	Sentencia arbitral entre el obispo y los cónsules de mar de Barcelona.		Franciscus Torres.	8	1
	Sentencia arbitral entre el obispo y concelleres de Barcelona sobre los laudemios dada en Barcelona pridie calendas noviembre.	1310.	Cum interveneabil.	4	12

ALFONSO III.

PRAGMÁTICAS.

Daroca.	13 de las calendas de setiembre.	1328.	Nuper quandam.	1	5
Lérida.	9 de las calendas de octubre.	1328.	Pridiem post olim.	1	5
Valencia.	17 de las calendas de febrero.	1329.	Attendentes pro.	3	6
Valencia.	10 de las calendas de febrero.	1330.	Sua nobis conciliar.	9	3
Huesca.	5 de los idus de julio.	1330.	Relatione per fid.	7	2
Terol.	12 de las calendas de mayo.	1334.	Attendentes quod.	4	5
Sarrio aldea					
Terol.	8 de las calendas de junio.	1334.	Adeuntibus præsent.	4	3
Valencia.	6 de los idus de abril.	1335.	Cum ex importun.	9	18
Barcelona.	á las calendas de octubre.	1335.	Cum sicut ad.	9	20
Barcelona.	14 de las calendas de diciembre.	1335.	Existenti in obsid.	9	5

PEDRO III.

PRAGMÁTICAS.

Lérida.	16 de las calendas de julio.	1336.	Licet vos ad mand.	9	18
Gandesa.	12 de las calendas de julio.	1337.	Volentes subditor.	4	15
Gandesa.	12 de las calendas de julio.	1337.	Los consell. de Bar.	1	26
Gandesa	16 de las calendas de julio.	1337.	Pro part. paciarior.	9	16
Tortosa.	á las nonas de setiembre.	1337.	Pro part. hominum.	9	21
Zaragoza.	18 de las calendas de abril.	1339.	Nuper provisionem.	9	18

				Lib.	tít.
Barcelona.	5 de los idus de agosto.	1339.	Ad audientiam nos.	1	4
Barcelona.	5 de los idus de agosto.	1339.	Ad nostrum sæpius.	8	2
Barcelona.	5 de los idus de agosto.	1339.	Ex parte reverendia.	1	2
Barcelona.	5 de los idus de agosto.	1339.	Scedule cogitantes.	9	6
Barcelona.	5 de los idus de agosto.	1339.	Reverendi in Christ.	4	13
Barcelona.	14 de las calendas de noviembre.	1339.	Digne agere cred.	7	3
Barcelona.	14 de las calendas de noviembre.	1339.	Attendentes.	1	24
Barcelona.	14 de las calendas de noviembre.	1339.	Ad suplicationem.	9	17
Barcelona.	14 de las calendas de noviembre.	1339.	Clamosa insinuatio.	9	15
Barcelona.	4 de las nonas de noviembre.	1339.	Ad tollendum abus.	9	1
Barcelona.	4 de las nonas de diciembre.	1339.	Ad notitiam vestr.	9	18
Barcelona.	4 de las nonas de diciembre.	1339.	Ad notitiam nostr.	1	23
Barcelona.	4 de las nonas de diciembre.	1339.	Ex relatione.	9	22
Barcelona.	18 de las calendas de enero.	1339.	Cum regimini.	1	5

JAIME, INFANTE Y LUGARTENIENTE DE PEDRO III SU HERMANO.

PRAGMÁTICAS.

Barcelona.	5 de las calendas de mayo.	1340.	Quant se requirirá.	9	13
Barcelona.	12 de las calendas de agosto.	1340.	Pro parte jurisp.	4	11
Barcelona.	á los idus de diciembre.	1340.	Los escrivans.	4	3
Barcelona.	á los idus de diciembre.	1340.	Los originals.	3	8
Valencia.	3 de las calendas de febrero.	1341.	Intellecto pro parte.	10	1
Tarragona.	5 de las calendas de junio.	1341.	Attendentes quod.	1	5
Monblanch.	10 de las calendas de julio.	1341.	Cum quandam.	1	3
Poblet.	14 de las calendas de agosto.	1341.	Recepimus noviter.	9	20
Valencia.	15 de las calendas de setiembre.	1341.	Attendentes.	4	3
Barcelona.	á las calendas de marzo.	1343.	Attendentes.	6	3

JAIME, INFANTE Y LUGARTENIENTE GENERAL DE PEDRO III SU HERMANO.

PRAGMÁTICAS.

Cervera.	4 de las calendas de agosto.	1343.	Los oficials Rls.	10	1

EL MISMO PEDRO III.

PRAGMÁTICAS.

Barcelona.	pridie idus de abril.	1344.	Ex parte totius.	4	9
Barcelona.	8 de los idus de agosto.	1344.	Ad nostrum.	3	1
Perpiñan.	16 de las calendas de julio.	1345.	Intellecto relatione.	1	11

				Lib.	fól.
Valencia.	9 de las calendas de febrero.	1346.	Las cuantitats.	9	18
Barcelona.	3 de las calendas de agosto.	1347.	Exposito nobis.	9	18
Perpiñan.	17 de noviembre.	1351.	Dum impravitas.	9	20
Lérida.	19 de mayo.	1352.	Consideratio.	1	23
Barcelona.	28 de marzo.	1354.	Supplicantibus.	8	2
Barcelona.	29 de marzo.	1353.	Cum sicut pro parte.	4	15
Barcelona.	1 de febrero.	1354.	Pro parte.	9	22
Barcelona.	2 de febrero.	1354.	Attendentes quod.	3	5
Perpiñan.	24 de noviembre.	1355.	Ad nostrum perv.	4	15
Zaragoza.	31 de mayo.	1357.	Pro parte episcopi.	1	2
Zaragoza.	31 de mayo.	1357.	Petitionem humilem.	1	4
Barcelona.	13 de marzo.	1359.	In curia generali.	4	1
Barcelona.	18 de setiembre.	1359.	Recepimus litteram.	1	2
Zaragoza.	5 de las calendas de mayo.	1360.	Per aliam litteram.	8	2
Barcelona.	10 de diciembre.	1360.	Ad nostrum sæpius.	9	7
Lérida.	4 de marzo.	1361.	Jatsie que lo Sr. Rey.	9	10
Perpiñan.	23 de mayo.	1362.	Cum super negotio.	9	9
Monzon.	15 de marzo.	1363.	Expositione sind.	3	1
Barcelona.	28 de setiembre.	1367.	Dudum vobis scrip.	3	1
Monzon.	11 de marzo.	1368.	Los concel. de Bar.	1	26
Barcelona.	1 de diciembre.	1368.	1 Primo Siquidem.	2	1
			2 Preterea ordin.	2	1
			3 Item decernentes.	4	9
			4 Verum quia per.	8	2
			5 Ulterius cum.	10	4
			6 Postremo quia.	4	9
Tortosa.	5 de febrero.	1370.	Ecce quod nos.	4	7

JUAN, PRINCIPE Y LUGARTENIENTE GENERAL DE PEDRO III.

PRAGMÁTICAS.

Barcelona.	1 de abril.	1372.	Los notaris de la.	4	3
Barcelona.	19 de febrero.	1373.	Licet in causis.	3	5
Barcelona.	27 de agosto.	1373.	Quoniam non est.	7	1
Barcelona.	6 de marzo.	1374.	Noveritis quod Ils.	1	5
Barcelona.	15 de marzo.	1374.	Pro conservatione.	1	11
Lérida.	16 de junio.	1375.	Ad humilem suppl.	4	3
Lérida.	24 de junio.	1375.	Quia magistra.	9	4
Barcelona.	7 de noviembre.	1379.	Los capellans de.	1	2
Barcelona.	23 de febrero.	1380.	Deducto ad audit.	1	10
Barcelona.	23 de febrero.	1380.	Voléntes sicut exp.	4	15

				Lib.	*tit.*
Valencia.	22 de setiembre.	1382.	Experientia quæ.	7	1

JUAN, PRINCIPE Y LUGARTENIENTE GENERAL DE PEDRO III.

PRAGMÁTICAS.

Gerona.	18 de octubre.	1384.	Cogit nos judtitiæ.	7	4

EL MISMO PEDRO III.

PRAGMÁTICAS.

Gerona.	19 de octubre.	1385.	Sicut pro parte.	9	16
Lérida.	19 de octubre.	1386.	Quia vobis fideli.	9	2

PRIVILEGIOS.

Gandesa.	8 de las calendas de junio.	1337.	Attendentes quod.	1	17
Gandesa.	12 de las calendas de julio.	1337.	Volentes subditor.	4	15
Barcelona.	14 de las calendas de noviembre.	1339.	Debita meditation.	6	1
Barcelona.	de las calendas de mayo.	1343.	Considerantes qual.	6	3
Barcelona.	13 de marzo.	1359.	In curia generali.	4	1
Tamarite.	6 de marzo.	1375.	Considerants que.	1	17
Lérida.	16 de junio.	1375.	Ad humilem	4	3
Barcelona.	19 de mayo.	1380.	Quoniam inter vos.	9	19
Barcelona.	19 de mayo.	1380.	Quia inter cætera.	9	1
Barcelona.	26 de julio.	1380.	Supplicato nobis.	3	4

SENTENCIAS REALES Y DECLARACIONES.

Barcelona.	28 de marzo.	1368.	In dei nomine pat.	3	1
	Declaracion hecha sobre el lugar y alimentos de las mujeres adúlteras que serán tapiadas. Dominus rex-visa senten.			9	3

JUAN I.

PRAGMÁTICAS.

Barcelona.	15 de octubre.	1387.	Visa quadam.	4	7
Barcelona.	6 de marzo.	1395.	Volentes ut exped.	4	4

MARTIN, INFANTE Y LUGARTENIENTE DE JUAN I SU HERMANO.

PRAGMÁTICAS.

Barcelona.	6 de junio.	1391.	Clamosam insinuat.	9	16

EL MISMO JUAN I.

PRIVILEGIOS.

				Lib.	*Tit.*
Monzon.	de noviembre.	1389.	Scedule cogitant.	1	16

SENTENCIAS REALES Y DECLARACIONES.

Barcelona.	19 de febrero.	1392.	Lo vegner ó sotsv.	3	1

MARTIN.

PRAGMÁTICAS.

Zaragoza.	9 de julio.	1398.	Entés habem.	3	7
Barcelona.	10 de diciembre.	1400.	Segons stil.	3	1
Barcelona.	15 de enero.	1401.	Suplicato nobis.	1	28
Barcelona.	28 de abril.	1405.	Relatibus fidedig.	3	1
Valencia.	13 de setiembre.	1406.	Los homicidas.	9	18
Valencia.	20 de marzo.	1407.	Entés he declarat.	5	1
Barcelona.	28 de marzo.	1409.	Quia olim inter Il.	3	2

FERNANDO I.

PRAGMÁTICAS.

Barcelona.	20 de junio.	1413.	Quia reverendus.	3	2
Barcelona.	20 de junio.	1413.	Insinuatio suplex.	1	4
Barcelona.	20 de junio.	1413.	Et si solicitudo.	9	6
Gerona.	18 de febrero.	1416.	Dudum siquidem.	9	18

PRIVILEGIOS.

Barcelona.	21 de junio.	1413.	Grandia notabilia.	1	19

ALFONSO IV.

PRAGMÁTICAS.

Barcelona.	11 de diciembre.	1423.	Multa frequenter.	1	21
Valencia.	30 de enero.	1426.	Cum ad officium.	1	20
Barcelona.	12 de mayo.	1432.	Circa utilitatem.	1	25
Castillo nuevo de Napoles.	12 de junio.	1444.	Quia duximus.	1	21
En el Real cerca Civit. vequia.	10 de octubre.	1448.	Qualsevol letra.	1	22

PRIVILEGIOS.

S. Cucufate.	11 de setiembre.	1418.	I Visis et cum.	3	2

				Lib.	Tit.
			2 Item senyor com.	3	2
			3 Item senyor com.	3	2
			4 Item senyor com.	3	2
			5 Item senyor supl.	3	2

JUAN, REY DE NAVARRA, LUGARTENIENTE DE ALFONSO IV SU HERMANO.

ACTOS DE CORTE.

Barcelona.	9 de abril.	1459.	Per lo molt alt y.	1	1

MARIA, CONSORTE Y LUGARTENIENTE GENERAL DE ALFONSO IV.

SENTENCIAS REALES Y DECLARACIONES.

Barcelona.	8 de noviembre.	1446.	Super altercatione.	3	1

FERNANDO II.

PRAGMÁTICAS.

Barcelona.	17 de setiembre.	1479.	Volents entendre.		
			fins al c. 61.	4	3
			62 E mes avant com.	1	27
			63 Item cuant al.	4	3
			64 Item Jatsie.	1	20
			65 Item perque la.	4	3
Barcelona.	28 de octubre.	1481.	Entre los altres.	4	8
Zaragoza.	9 de enero.	1488.	Entes habem per.	4	13
Zaragoza.	9 de enero.	1488.	Per quant en lo.	4	13
Monzon.	2 de setiembre.	1510.	Volent degudam.	4	14
Cantillana.	25 de junio.	1511.	Recordamnos que.	4	14
Burgos.	5 de noviembre.	1511.	1 Primerament.	9	14
			2 Per quant los.	9	8
			3 E axi mateix.	9	8
			4 Volem é man.	9	8
			5 E perque alg.	9	6

PRIVILEGIOS.

Barcelona.	9 de octubre.	1481.	1 Et primo stat.	10	2
Barcelona.	8 de octubre.	1481.	2 Insuper cum.	1	4
Barcelona.	9 de octubre.	1481.	3 Præterea-v. clem.	3	2
Barcelona.	8 de octubre.	1481.	4 Cœterum cum per.	1	3
Barcelona.	8 de octubre.	1481.	Entre los altres.	4	8
Barcelona.	9 de octubre.	1481.	1 Considerant los.	1	16

					Lib.	*lit.*
				2 E mes sie de.	9	1
				3 Item senyor.	1	16
Barcelona.	8 de octubre.		1481.	4 Item senyor.	9	14
Barcelona.	9 de octubre.		1481.	5 E per quant se.	3	1
				6 Considerants los.	9	26
				7 E mes supplica.	1	13
Almanza.	23 de abril.		1496.	1 Primerament.	3	2
				2 Item supplica.	1	1
Almanza.	29 de abril.		1496.	3 Item sie de.	1	2
Almanza.	23 de abril.		1496.	4 Item senyor sie.	1	4
Almanza.	29 de abril.		1496.	5 Item mes suppl.	1	4
Monzon.	2 de setiembre.		1510.	1 Lo stament eccl.	4	14
				2 E mes supplica.	1	15
				3 Mes supplica lo.	3	2
				4 Encara supplica.	3	2
				5 Mes supplica lo.	3	2
				6 Per la expedit.	3	2
				7 Mes supplica lo.	3	2
				8 Encara supplica.	1	4
				9 Supplica encara.	10	2
				10 Mes avant supl.	10	2
				11 Supplica encara.	1	2
				12 Supplica encara.	3	2
				13 Mes avant supl.	4	12
				14 Item supplica.	1	1
Monzon.	2 de setiembre.		1510.	1 Lo stament mil.	9	1
				2 Item molt alt, e.	1	16
Monzon.	2 de setiembre.		1510.	1 Aquestos dies.	1	18
				2 Com los reys de.	4	9
				3 Com á las ciut.	4	9
				4 A là ciutat de.	4	9

GERMANA, CONSORTE Y LUGARTENIENTE GENERAL DE FERNANDO II.

PRIVILEGIOS.

Monzon.	1 de setiembre.		1512.	Fuit per inclitum.	3	2

EL MISMO FERNANDO II.

SENTENCIAS ARBITRALES.

Sentencia arbitral del rey Fernando II sobre las diferen-

	Lib.	Ht.
cias procedentes de las turbaciones, dada en Barcelona á 5 de noviembre 1481.		
Los noms de Nostre Senyor Deu Jesu-Christ, é	8	1
Sentencia arbitral de Fernando II entre los señores de los labradores de remensa de una y dichos labradores de otra, dada en el monasterio de Nuestra Señora de Guadalupe á 21 de abril 1486.		
In Christi nomine pateat universis quod cum	4	13
Rearbitracion hecha por dicho Rey D. Fernando sobre la declaracion de algunas dudas resultantes de la sobre calendada sentencia arbitral, en Barcelona á 3 de noviembre 1493.		
Exhibita et reverenter præsentata fuerunt M. N.	4	13

CARLOS.

PRAGMÁTICAS.

Barcelona.	18 de enero.	1520.	Decreta sacrorum.	4	14
Barcelona.	16 de enero.	1520.	Volents ab opport.	3	3
Barcelona.	16 de enero.	1520.	Per lo venerable.	1	2
Toledo.	7 de marzo.	1539.	Per quant estant.	9	14
Monzon.	2 de setiembre.	1542.	Per quant los dos.	9	1
Monzon.	10 de setiembre.	1542.	Considerant que.	4	14

FELIPE, PRÍNCIPE Y LUGARTENIENTE GENERAL DE CARLOS.

ACTOS DE CORTES.

Monzon.	año.	1553.	Supplican los braços ecclesiastic.	4	10
Monzon.	año.	1553.	Los braços ecclesiastic. y militar.	4	14

Índice de las bulas apostólicas de diferentes Sumos Pontífices, y de sus delegados, de las concordias, costumbres y ordenaciones.

BULAS.

Gregorio en Lateranen. 16 de las calendas de mayo. Ex parte carisimi.	1	3
Clemente V en Aviñon. 4 idus de mayo. Pont. 4. Sinceræ devot. affectus.	3	1
Benito en Aviñon. 4 de las calendas de abril. Pont. 3. Sinceræ devotion.	3	1
El mismo en Aviñon dia y año susodicho. Sinceræ devotion.	3	1
Juan, obispo de Lérida en Monzon. 2 de agosto 1512. Primerament per quant.	1	8
Adrian, cardenal obispo de Tortosa, inquisidor general en Tortosa. 28 de diciembre 1520. Noverint universi.	1	8

	Lib.	ût.
El mismo cardenal Adrian y Pedro Ruiz, obispo de Pacen, comisarios generales de la santa cruzada en Tortosa á 5 enero 1520. In Dei nomine.	1	9
y 12 enero 1520. Primum dubium.	1	9
Leon X en S. Pedro de Roma y de su pontificado año cuarto, calendas de agosto 1516. Pastoralis officii.	1	8
Diego de Ribera, obispo de Mallorca, comisario de la santa cruzada año 1512. Nos don Diego de Ribera.	1	9

CONCORDIAS.

Concordia de la Reina doña Eleonor con el cardenal de Cominges hecha en Barcelona á 11 de junio 1372 repartidas en cuatro capítulos como sigue:		
1 En nom de Deu sobre los pretesos cuatre greuges que lo reverent pare, etc.	9	14
2 Sobre lo proces de pau y de treva del cual ó de la extensió, etc.	10	4
3 Sobre aço ques complanyen que per ficta suspita los prelats.	1	2
4 Sobre aço ques complanyen de ocupar las temporalitats.	3	2
Concordia entre el Rey Jaime II, y el obispo de Barcelona sobre audiencia de las cuentas de los legados pios, hecha en Barcelona á 3 de las calendas de octubre 1315.		
Noverint universi quod suborta questione. etc.	6	2
Concordia entre el obispo y prohombres de Barcelona sobre los censos.		
Super facto seu quæstione census quod servetur sic.	3	1
Concordia entre el Rey Alfonso IV y el estamento eclesiástico hecha en el monasterio de S. Cucufate á 20 de octubre 1419 repartida en los capítulos siguientes:		
1 Primerament lo dit Braç é los prelats.	10	2
2 Item es convingut mes entre las ditas parts.	1	14
3 Item mes es concordat entre las ditas parts.	10	2
4 Item lo dit senyor Rey per reverencia.	10	3
5 Mes es concordat entre las ditas parts.	10	2
Concordia entre el Rey Alfonso IV con el estamento eclesiástico de sus reinos, hecha en Nápoles, calendas de enero 1451 repartida en 4 partes.		
1 Primo fuit conventum et concordatum interveniente præf.	1	1
2 Item dictus dominus rex laudat, confirmat, et approbat.	ibid.	
3 Item ex causa conventionis præsentis dictus dominus rex.	1	14
4 Item si contingat dictum dominum regem.	1	1

COSTUMBRES.

Consuetuts de Barcelona vulgarment ditas lo recog. en 117. cap. 1.	13
Consuetuts de Barcelona vulgarment ditas den S.ª Cilia en 73, cap. 4.	2

ORDENACIONES.

	Lib.	*tit.*
Ordenacion del concejo y prohombres de Barcelona hecha á 3 de octubre 1425.		
Primerament que de aci avant.	2	2
Ordenacion de Barcelona sobre los alquileres de las casas publicada á 25 de mayo de 1442.		
Ara ojats per manament.	4	7
Ordenacion de la Reina María sobre los embargos, publicada en Barcelona á 13 de agosto de 1421.		
La senyora Reina per traure los grans abusos.	4	1
Ordenacion sobre el derecho de carcelage.		
Encara que lo dit carceller.	9	15
Ordenacion de la ciudad de Barcelona sobre las enfermedades ocultas de los esclavos que se venden.		
Ara ojats per manament del honorable en Joan Lull.	4	5
Ordenaciones de árboles que causan ó puedan causar daño en terreno de otro.		
1 Primerament que si per ventura en la propietat.	4	2
2 E si per ventura sera luny.	4	2
3 De las oliveras é dels arbres de menjar.	4	2

ÍNDICE ALFABÉTICO

DE LOS TÍTULOS QUE CONTIENE EL VOLÚMEN 2.° DE LA ÚLTIMA RECOPILACION DE LAS LEYES DE CATALUÑA, QUE ES DE 1704, Y FORMAN EL PRESENTE TOMO.

A.

Págs.

Abogados, lib. 2, tít. 3. 103
Acciones y obligaciones, cartas de comandas y escrituras de tercio, lib. 4, tít. 15. 225
Acusaciones, inquisiciones, denunciaciones, y órden de los juicios criminales, lib. 9, tít. 1. 258
Adulterios y estupros, y que las mujeres viles no estén entre las buenas, lib. 9, tít. 3. 264
Agravios, su reparacion, lib. 1, tít. 14. 87
Alcahuetes, rufianes, mujeres públicas, y encubridores de estas, lib. 9, tít. 4. 265
Alquileres, lib. 4, tít. 7. 182
Apelaciones y nulidades de sentencias, lib. 7, tít. 2. 247
Arbitros y arbitradores, lib. 2, tít. 2. 102
Armas, su prohibicion, lib. 9, tít. 10. 268
Avocaciones de causas a la Real audiencia, lib. 3, tít. 3. 147

B.

Bandos, y penas pecuniarias, lib. 9, tít. 21. 277
Bausia y trahicion, lib. 9, tít. 5. 265
Bayle general, su oficio, lib. 1, tít. 21. 95
Bienes de los condenados, lib. 9, tít. 23. 279

C.

Camarlengo, su oficio, lib. 1, tít. 19. 93
Causa pública, si se hubiese impetrado alguna cosa contra su derecho y utilidad, lib. 1, tít. 18. 92
Clérigos, en que casos están obligados á corresponder al señor Rey los debidos servicios, lib. 1, tít. 3. 10

Clérigos, de sus capturas y liberacion, lib. 1, tit. 4. 10
Id. de las cosas á ellos prohibidas, lib. 1, tit. 5. 14
Colectas y tallas, lib. 4, tit 11. 188
Comercio, lib. 4, tit. 8. 185
Composiciones y remisiones de crímenes, lib. 9, tit. 18. 272
Compra y venta, lib. 4, tit. 5. 180
Concelleres, paeres, jurados, cónsules, procuradores y otros administradores de la causa pública, su oficio, lib. 1, tit. 26. 93
Conservador general, su oficio, lib. 1, tit. 22. 96
Contenciones de jurisdiccion, y ocupacion de temporalidades, lib. 3, tit. 2. 117
Coronajes y maridajes, lib. 10, tit. 2. 282
Corsarios, lib. 4, tit. 16. 232

D.

Derecho enfitéutico, laudemios y foriscapios, lib. 4, tit. 12. 188
Derechos fiscales, su remision, lib. 10, tit. 3. 282
Desafios, lib. 9, tit. 6. 266
Descripcion y embargo de bienes, lib. 9, tit. 22. 278
Destierros, lib. 9, tit. 20. 276
Diezmos, primicias y tascas, lib. 4, tit. 14. 283
Dotales privilegios: vide Priv. dotales.

E.

Edificar, que nadie pueda en la playa de Barcelona, lib. 9, tit. 12. 269
Ejecucion de cosa juzgada, lib. 7, tit. 3. 248
Embargos y secuestros, lib. 4, tit. 1. 152
Enagenaciones hechas en fraude de los acreedores, lib. 7, tit. 4. 248
Esponsales y matrimonios, lib. 5, tit. 1. 233
Estatutos y ordinaciones, lib. 1, tit. 12. 44
Excomulgados, lib. 1, tit. 7. 34
Extranjeros, como deben ser tratados en Cataluña, lib. 1, tit. 28. 101

F.

Fautoria ó encubrimiento de malhechores, lib. 9, tit. 8. 268
Fianzas, lib. 9, tit. 17. 272
Fisco, de su derecho y regalías, lib. 10, tit. 1. 281
Fogages, lib. 4, tit. 10. 187

H.

Heridos, su curacion, lib. 9, tit. 13. 263
Hombres propios y de Remensa, lib. 4. tit. 13. 198

Homicidas, lib. 9, tit. 2. 263

I.

Injurias y daño dado, lib. 9, tit. 9. 268
Inventarios, lib. 6, tit. 4. 244

J.

Jueces delegados, su oficio, lib. 1, tit. 24. 98
Jueces de residencia id., lib. 1, tit. 25. 99
Jurisdiccion de todos los jueces y fuero competente, lib. 3, tit. 1. 134

L.

Legados pios, lib. 6, tit. 2. 240
Legítima y su division, lib. 6, tit. 3. 243
Leyes, usages y constituciones, lib. 1, tit. 10. 41
Libelo ó demanda modo de darlos, lib. 3, tit. 4. 147

M.

Manutenencias, lib. 1, tit. 15. 88
Marcas, lib. 8, tit. 2. 257
Moneda, su forma y valor, lib. 10, tit. 5. 284

N.

Naufragios, lib. 9, tit. 11. 269
Notarios, lib. 4, tit. 4. 175

O.

Obispos, prelados, clérigos y personas religiosas, de las cosas y privilegios de las mismas, lib. 1, tit. 2. 5
Oficiales, cosas que les son prohibidas, lib. 1, tit. 27. 100

P.

Paz y tregua, lib. 10, tit. 4. 283
Presos, su custodia y derecho de carcelage, lib. 9, tit. 15. 270
Presos pobres, lib. 9, tit. 16. 271
Procesos, su custodia, lib. 3, tit. 8. 151
Privilegios militares, de aquellos á quienes se pueden conceder, y de sus congregaciones, lib. 1, tit. 16. 89
Privilegios dotales, lib. 5, tit. 2. 233

R.

Recusaciones de todos los jueces y de las causas de sospecha, lib. 3, tit. 5. 194
Religion, de los que entran en ella sin voluntad de sus padres, lib. 1, tit. 6. 23

S.

Servidumbres, lib. 4, tit. 2. 153
Salarios, lib. 4, tit. 3. 174
Santa cruzada, lib. 1, tit. 9. 37
Santas iglesias, sus cosas y privilegios, lib. 1, tit. 1. 1
Santa inquisicion, oficiales y familiares de aquella, lib. 1, tit. 8. 35
Salvoconductos, lib. 1, tit. 17. 92
Somaten sacramental, lib. 9, tit. 14. 270
Suplicaciones de sentencias, lib. 7, tit. 1. 246

T.

Tesorero, su oficio, lib. 1, tit. 20. 92
Testamentos, lib. 6, tit. 1. 239
Testigos, lib. 3, tit. 6. 148
Treguas convencionales, lib. 2, tit. 1. 102
Tribunales, de sus costumbres y diversos estilos, lib. 1, tit. 11. 42
Tribunal del veguer y bayle de Barcelona; su órden judicial, lib. 3, tit. 7. . 148
Tributos, lesdas, peages é imposiciones, lib. 4, tit. 9. 185
Tormentos, lib. 9, tit. 19. 277

V.

Veguer, bayle, sos-bayle y otros oficiales Rs. á que son tenidos, lib. 1, tit. 23. 97
Vengarse, cuando sea lícito á alguno sin juez, lib. 9, tit. 7. 267
Violencia y de la restitucion de despojos, lib. 8, tit. 1. 251
Usuras, lib. 4, tit. 6. 181

ÍNDICE GENERAL

POR ÓRDEN ALFABÉTICO

DE LOS USAGES

Y DEMÀS DERECHOS DE CATALUÑA.

Es propiedad del Editor.

Barcelona: Imprenta de Luis Tasso, Arco del Teatro, callejon entre los números 21 y 23.

CONSTITUCIONES DE CATALUÑA.

ÍNDICE GENERAL

POR ÓRDEN ALFABÉTICO

DE

LOS USAGES

Y DEMÁS DERECHOS DE CATALUÑA,

POR EL DOCTOR

D. PEDRO NOLASCO VIVES Y CEBRIÁ,

Abogado del ilustre colegio de esta ciudad.

2.ª edicion corregida y aumentada.

MADRID,
LIBRERIA DE SAN MARTIN,
PUERTA DEL SOL, 6.

BARCELONA,
LIBRERIA DE EL PLUS ULTRA,
RAMBLA DEL CENTRO, 15.

1867

ADVERTENCIA.

Todas las veces que se halle citada una página sin que le preceda la cita del tomo, ha de buscarse en el últimamente citado.

ÍNDICE GENERAL

POR ÓRDEN ALFABÉTICO

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN LA SEGUNDA EDICION DE LA TRADUCCION

DE

LOS USAGES

Y DEMÁS DERECHOS DE CATALUÑA.

A.

ABANDONO: de las fincas enfitéuticas por los enfiteutas *t.* 2 *p.* 99 y 141—como se establecen nuevamente las abandonadas ib.

ABOGADOS: su colegio antiguo—donde se leen sus ordenanzas—porque no se conservó en 1716—en el dia hay colegio en virtud de Real Orden de 27 Noviembre de 1832 y otras posteriores *t.* 4 *p.* 21—deben ser admitidos por la Audiencia *t.* 1 *p.* 24—no ha tenido efecto en Cataluña la fijacion de su número, y providencias que últimamente se habian tomado para ello ibid.—ellos ó los mismos interesados deben firmar los recursos que hiciesen por infracciones de leyes de Cataluña *t.* 1 *p.* 85—deben tener los usajes de Barcelona, constituciones y capítulos de cortes so pena de 50 libras *p.* 156—y los cinco libros ordenados del derecho civil; ó á lo menos los libros ordenados del derecho canónico *p.* 159—estudios que debian tener *p.* 128 y 160—su exámen *p.* 158—si podian serlo los clérigos—penas de los cavilosos—prohibicion de que usen de palabras denigrativas en sus escritos—pena de los que lo hicieren—y de los que pidieren avocacion de causa no avocable *p.* 156 y 157—ponian solo media firma sin rúbrica ib.—debian firmar todos los escritos *p.* 236—en el dia debe estarse á lo dispuesto en las leyes de enjuiciamiento civil y mercantil *p.* 157—si debian los escritos de recusacion ib. y *p.* 188—los que tengan padre, suegro, tio, hermano ó cuñado (entendiéndose tambien por cuñados los maridos de dos her-

manas) que sea magistrado de la Real Audiencia, no pueden aceptar cosa alguna para patrocinar á alguna parte en secreto *p.* 189—no informaban en causa civil ni criminal hasta que el proceso era apuntado y estaba para votarse—práctica en la concesion de estos informes *p.* 233—derechos que podian llevar por cada artículo y por cada hora de trabajo—y pena de los que se excedian *p.* 266—variaciones que ha habido sobre la cantidad que se cobra por hora *p.* 267—citacion de los varios aranceles que ha habido sobre el particular *p.* 266—cuando prescriben sus honorarios, *t.* 3. *p.* 7 y 12—no pueden defender cosa alguna contra lo dispuesto en las leyes sobre censales *t.* 3. *p.* 124—las cesiones hechas en su favor se presumen en fraude para ocultar la *quota litis t.* 3 *p.* 146—pueden ser obligados con multas á asesorar á los bayles en causas criminales *t.* 3 *p.* 176 -reglas que debian observar en la defensa de causas criminales *t.* 3 *p.* 181—no se admitan en los Tribunales los que aleguen otras leyes mientras basten las costumbres y usages *t.* 4 *p.* 103—para imponer tallas á los de Vich no debia haberse razon de sus libros, ni de su valor *t.* 4 *p.* 188.

De pobres: segun el decreto de Nueva Planta hubo de haber uno en la Audiencia *t.* 1 *p.*27—antes habia dos—sus obligaciones ordenanzas de la Real Audiencia de 25 febrero de 1836 y órdenes posteriores—no pueden exijir directa ni indirectamente cosa alguna de los pobres que patrocinan *p.* 137.

Véase *Fiscal.*

ABOGAR: no pueden los Ministros de la Real Audiencia *t.* 1 *p.* 111—si pueden los clérigos *t.* 1 *p.* 156 y *t.* 4 *p* 20—ni los escribanos ó notarios de las curias *t.* 4 *p.* 84.

ABSOLUCION: del juramento *ad effectum agendi* cuando deberá pedirse y cómo *t.* 1 *p.* 249—debe pedirse y concederse aun del interpuesto en los contratos que la ley prohibe para evitar fraudes *t.* 2. *p.* 161.

De la observancia del juicio, que clase de sentencias son las en que aquella se decreta—sus efectos *t.* 3 *p.* 15, hoy están prohibidas esta clase de sentencias. *p.* 17.

De bienes ó derechos, no pueden hacerla los que están en poder de otro en favor de este sin ciertas solemnidades—excepciones de esta regla *t.* 2. *p.* 185.

ACAPTE: voz anticuada, que significa *t.* 2 *p.* 62—en las leyes feudales es sinónimo de enfiteusis, ó de censo *p.* 77—se paga en reconocimiento de señorío—no es lo mismo que *acapta ó capta* ibid.—si era cabravado debia pagarse, como y cuando *t.* 4 *p.* 208—no vino comprehendido en el sobreseimiento de la sentencia arbitral *t.* 4 *p.* 215.

ACCIONES: á cuales estaban obligados á responder los tutores de los pupilos nobles, y á cuales no *t.* 2 *p.* 181—hoy dia todos los tutores han de responder á las demandas que se les hagan relativas á su tutela ibid.—en Barcelona todas prescriben con el transcurso de 30 años, excepto la hipotecária que dura hasta 40—las leyes del derecho comun sobre prescripcion son aplicables á los bienes que habian sido vinculados *t.* 4 *p.* 58 y 62—en el resto de Cataluña véase *t.* 3 *p.* 4—cualquier catalan hallado en Barcelona estaba obligado á contestar la demanda que se le entablase allí por la personal *t.* 4. *p.* 106.

Véase *Cesion.*

ACEITE: era permitida su venta á todo ciudadano, menos á los medidores del mismo *t.* 4. *p* 82.

ACEQUIA: pena del que desviare el agua de la que va á los molinos de Barcelona *t.* 1 *p.* 263—á los que tengan privilegio de tomar agua de ella se les guarde—los demas que la quieran que la compren, ó se avengan con el Baile Real *t.* 4. *p.* 81—providencias para la conservacion y si conviene nueva direccion de las acequias *t.* 1. *p.* 263—los que riegan de las de Lérida, Puigcerdá y Tubir, deben volver á ellas el agua despues de regadas sus posesiones bajo varias penas—de que año son las actuales ordenanzas de la de Lérida *t.* 1 *p.* 264—el que la quiera para conducir agua por cerca la pared de su vecino deberá hacer una contrapared *t.* 4. *p.* 166.

Véase *Obras públicas.*

ACONSEJAR: á las partes no pueden los Ministros de la Real Audiencia *t.* 1 *p.* 111—limitacion de esta regla ibid.

ACREEDOR: el que lo era por censales y violarios no debia pasar por lo que resolviesen la mayor parte de los otros—si podia esto extenderse á otros acreedores *t.* 1 *p.* 96 y *t.* 3 *p.* 107—el que lo es de un enfiteuta con hipoteca de la cosa enfiteuticaria y firma por razon de dominio, no tiene por esto preferencia á otro anterior, aunque lo sea sin la indicada firma *t.* 2 *p.* 116—si lo son los herederos de la muger por el dote y los hijos por el esponsalicio, aquellos son preferidos *t.* 2 *p.* 166—privilegios del alimentario, t. 3 *p* 8—si puede dar postura á los bienes ejecutados á su instancia y como, V. *postura*—puede dirigir la accion ejecutoria contra el fiador aun despues de haberla promovido contra el principal *t.* 3 *p.* 69—el de mejor derecho es preferido en las ejecuciones *t* 3 *p.* 116—el censalista puede dirigir su accion hipotecaria solidariamente contra cualquier poseedor—que remedio tendrá este contra su causante—el que lo sea del marido, si pagando á la muger sus créditos se repondrá en lugar de esta *t.* 3 *p.* 117—en Barcelona tiene la eleccion de convenir al deudor principal ó al fiador *t.* 4 *p.* 50—á ins-

tancia de este debe el deudor describir sus bienes *t.* 4 *p.* 53—si son nulas las enagenaciones hechas en su fraude *t.* 4 *p.* 248.

ACREEDORES: causas de concurso. Véase *Causas de concurso de acreedores.*

ACTOS: el que los falsificare en que pena incurria *t.* 3 *p.* 198.

ACUIDAMENTO: significacion de esta palabra—en que casos tenia lugar—si podia hacerlo el vasallo *t.* 2 *p.* 53 y 54.

ACUSACION: no podia el vasallo ponerla contra su señor sino en vindicacion de injuria hecha á si ó á los suyos *t.* 2 *p.* 102—antiguamente debia hacerse de viva voz *t.* 3 *p.* 175—posteriormente se admitió la hecha en escritos, si estos iban firmados por persona conocida y dada la fianza correspondiente *p.* 184—el que temerariamente la ponia contra los jueces de la corte del Rey suponiendo haber delinquido en su oficio incurria en la pena del talion *t.* 4 *p.* 261—lo mismo respecto á los escribanos de colegio de Barcelona *p.* 178.

ACUSADOR: cuando de la misma sumaria ó en otra manera apareciere su culpa deberá procederse contra él á instancia del fisco *t.* 3 *p.* 189.

ACUSADOS: á sus deposiciones debian asistir dos jueces de corte, si aquellos lo pedian *t.* 3 *p.* 188.

ADHESION: podia el fisco adherir á la apelacion que la parte contraria hubiese interpuesto y seguir la instancia, aun despues de renunciada la apelacion *t.* 3 *p.* 48.

ADJUDICACION: de la finca ejecutada cuando se hará al acreedor y si debe hacerse por el total valor dado á la misma—*t.* 3 *p.* 64 y 65.

ADMINISTRACION: la de los bienes de las mujeres no compete en Cataluña á los maridos mayores de 18 años menores de 25 *t.* 1 *p.* 163 y *t.* 2 *p.* 154—cuando cesaba la de los tutores de menores nobles y cuando la de los demás *t.* 2 *p.* 181 y siguientes.

ADSCRIPTICIO, hombre: qué era, cómo se constituia *t.* 2 *p.* 87. —Véase *Homenaje, hombre sólido.*

ADÚLTERA: Véase *Muger, adulterio*

ADULTERIO: la muger que lo cometia de mandato ó por temor de su marido no perdia nada de sus bienes—si lo cometia de consentimiento del marido, sus bienes pasaban al señor—si sin consentimiento de aquel, sus honores y posesiones se partian entre el señor y el marido *t.* 2 *p.* 135—derogacion de este privilegio de los señores *p.* 137—la viuda que lo comete pierde la posesion de los bienes de su marido, que pasarán á sus hijos ó mas próximos parientes *t.* 2 *p.* 164 y siguientes—los maridos pueden acusar de él á sus mugeres por simples sospechas, y cómo deberian ellas defenderse segun su respetiva clase *t.* 3 *p.* 200—perderá tambien sus bienes incluso el dote *p.* 201—pero habiendo hijos deberá

pasar á estos; y si no los hubiera á quien deberá pasar la parte sujeta á pacto reversional ib.

AGENTE: fiscal civil y criminal, tenia cado uno 400 ₤ $ de sueldo *t.* 1 *p.* 24.

AGNADO. se toma por pariente en general en el *t.* 2 *p.* 98—sucede á los feudos junto con los cognados ibid.

AGNICION de buena fe: de la hecha dentro del año no se debe laudemio *t.* 2 *p.* 27.

AGRARIO: así se llama en muchas partes el censo ó prestacion conocida con el nombre de *quinto t.* 4 *p.* 211.

AGRAVIOS: concordia celebrada para la reparacion de los que alegaba el brazo eclesiástico haber recibido de S. M. ó de sus empleados *t.* 4 *p.* 87.

AGRIMENSORES: que salario tenian en los apeos de campo ó viñas vendidas á mojadas—quien debia pagarlo—si se les mandaba ir á apear fuera del territorio, debian dárseles caballerías *t.* 4. *p.* 160—que sueldo tenia para estimar predios, campos y viñas, albergues ó censales ibid.

AGUARDIENTES: Véase *Vinos*.

AGUAS: fueron consideradas como una regalía menor—consecuencias de esto—se indican algunos autores que hacen algunas limitaciones de estos efectos *t.* 1. *p.* 260.

En virtud de Reales órdenes posteriores se restablece la libertad prescrita por el derecho comun—quedan subsistentes las concesiones para busca de aguas hechas antes de 1835 por el Real patrimonio ú otro que tuviera facultad para dichas concesiones en cuanto se habia hecho uso de ellas *p.* 261—vide sentencia del Supremo Tribunal de Justicia de 30 de Enero de 1865.

Cualquiera puede echar á la calle las pluviales y de su bodega particular, pero no las de taberna pública—las pluviales hoy dia deben pasar por el interior de las casas á las cloacas *t.* 4 *p.* 155—no pueden pasarse por pared medianera sin consentimiento del condomino ibid.—el que las condujere por cerca la pared del vecino ó medianera debe hacer contra pared *t.* 4 *p.* 156 y 166—el que hubiere de darles paso por su predio para conducirlos á otro qué espacio deberá dejar *t.* 4 *p.* 156—si alguno para su paso tuviese canal sobre el predio de otro y edificando la removiese no podrá volverla á poner *t.* 4 *p.* 164.

ALBACEAS: unos son particulares, otros son generales—el cargo de aquellos es gratuito; por el de estos se paga salario—estos son considerados como herederos—quienes puedan serlo—casos en que pódrán escusarse *t.* 2 *p.* 196—no deben confundirse—con los herederos de con-

fianza *p.* 197—si basta su nombramiento en la persona de un hijo para evitar la nulidad del testamento *t.* 2 *p.* 248—de su nombramiento, cumplimiento de sus obligaciones y rendicion de cuentas, si conocen á prevencion la curia eclesiástica y el tribunal secular *t.* 2 *p.* 195 y *t.* 4 *p.* 240 y 243.

ALBACEAZGO: sus causas y las de tutela, podia S. M. cometerlas en el modo que le pareciese *t.* 4 *p.* 99.

ALBARAN: deben firmarlo los abogados y otros cuando se les comunique el proceso *t.* 1 *p.* 231.

ALBERGA: Véase *Prestaciones*.

ALBERGUE: cada uno debe cerrarse con su vecino en el suyo hasta la altura de tres tapias *t.* 4 *p.* 159.

ALBERT PEDRO: Véase *Recopilacion, Costumbres*.

ALCAIDE de la Seca: cual era este oficio *t.* 1 *p.* 133.

De castillos y casas fuertes cual era este oficio—sus facultades—si las tienen los actuales gobernadores militares *t.* 1 *p.* 134 y sigs.—el del castillo del tribunal de Barcelona qué derechos podia exigir de los encarcelados *t.* 4 *p.* 84.

Véase *Carcel, Carcelero, Carcelage*.

ALCALDES del crimen: dias y horas que debian asistir al tribunal *t.* 1 *p.* 24—cada uno podia recibir informacion sobre los delitos y sustanciar el sumario *t.* 1 *p.* 26.

Mayores ó tenientes de Corregidor: su establecimiento, su número y sus variaciones *t.* 1 *p.* 28—eran considerados asesores natos y forzosos de los Corregidores del principado *t.* 3 *p.* 176.

ALGUACILES: el mayor de la Audiencia tenia el sueldo de 12000 reales *t.* 1 *p.* 24—sus obligaciones *t.* 1 *p.* 26—habia de haber en la Audiencia ocho con sueldo de 300 ℔ cada uno *t.* 1 *p.* 27—habia de tener uno mayor cada corregidor *t.* 1 *p.* 30—cual era este oficio en lo antiguo y quienes podian obtenerlo *t.* 1 *p.* 124—se estaba á su relacion en punto á las notificaciones y señalamientos de dia hechos por el veguer *t.* 4 *p.* 72—los de Barcelona podian entrar en el veguerío del Vallés para ejecutar órdenes de aquél *p.* 98—no podia pedir salario por la custodia de los bienes que se embargasen á un Ciudadano de Barcelona *t.* 4 *p.* 278.

ALIMENTOS: debia el vasallo prestarlos á su señor necesitado *t.* 2 *p.* 102—como deben regularse los que se deben á la viuda dentro el año del luto y donde deberá recibirlos—si se deben volviéndose á casar dentro de un año ó á lo menos sus intereses *t.* 2 *p.* 175—los deberá percibir aunque no haya traido dote, ó no lo haya satisfecho ibid.—la tenutaria debe prestarlos á aquellos á quienes debian prestarlos el marido *t.* 2 *p.* 173.—Véase *viuda, luto*—en cuanto á la preferencia de este crédito V. *acreedor*.

ALISCARA: cual sea esta pena *t.* 3. 217.

ALMONEDAS: y ventas de bienes muebles deben recibirse con relacion de pregonero y testigos y observándose la solemnidad que prescribe el derecho *t.* I *p.* 288.

ALMOTACEN: cual era este oficio—quienes deben ejercerlo ahora *t.* 1 *p.* 138.

ALODIAL: cosa alodial que es—si podia darse á las Iglesias y como *t.* 1 *p.* 48 y 49.

ALODIARIOS: si son dos en un castillo como deben prestarse el homenage *t.* 2 *p.* 64 defiendan los castillos y sus habitantes *t.* 2 *p.* 75—como han de litigar *t.* 2*p.* 76.

ALODIO: si el señor de este lo es tambien de los hombres del mismo —enagenado aquel retiene el derecho sobre los hombres *t.* 1 *p.* 49—esto es inutil desde 1814 ibid.—manifieste el vasallo á su señor el título porque lo tenga *t.* 2 *p.* 70 y 71—sin que esto pueda haber prescripcion *p.* 71—puede el vasallo tenerlo dentro el término del castillo ib. Véase *Feudos*, *Enfiteusis*, *Laudemio*, *Alodiario*, *Alodial.*

ALOJAMIENTOS: los bailes, vegueres y caballeros no se alojen á la fuerza en monasterios, iglesias, casas del Templo ú Hospital *t.* 1 *p.* 50—leyes que deben observarse en este particular *t.* 1 *p.* 134 y 136.

ALQUILERES: debia pagarse triplicado si no se desocupaba la casa dentro el término que prescribia la pragmática *de domibus evacuandis t.* 1*p.* 319—no se ha visto enla práctica exigir este alquiler triplicado ib.—en Barcelona para el cobro de los de alguna casa podia el dueño de esta de propia autoridad tomar lo que el inquilino hubiese introducido en ella *t.* 4 *p.* 56 y 184—la pragmática *de domibus evacuandis* tenia tambien lugar en los predios rústicos *t.* 1 *p* 319—para el cobro de los de un predio rústicos podia el dueño en Barcelona de propia autoridad embargar los frutos *t* 4. *p.* 56.

Véase *Arrendamientos.*

ALTERCADOS: cuales debian tratarse verbalmente y cuales por escritos *t.* 3*p.* 36—de los primeros no se admitia en ningun caso suplicacion ib.

Las leyes que se ocupaban de ellos han venido á quedar inútiles por la ley de Enjuiciamiento civil por cuyo motivo no se han transcrito en esta segunda edicion *t.* 1 *p.* 211.

ALTISSIMUS. origen y significacion de esta palabra con la que se concluian todos los escritos judiciales *t.* 1 *p.* 208.

AMENAZAS: el que las hacia al poseedor de cosas feudales con el fin de obligarle á satisfacer lo que pretendia sobre ellas, era habido por hechado de paz y tregua *t.* 3 *p.* 210.

AMORTIZACION: es de dos especies—de la que se paga por la adquisicion de fincas por las manos muertas al gobierno se trata en él *t.* 1 *p.* 50—de la que se paga á los señores directos en compensacion de los laudemios *t.* 2 *p.* 121—como se regula esta en Cataluña—el tanto qué corresponde en su razon—la admite tambien el R. Patrimonio y de que modo—cesa este derecho cuando la finca vuelve en poder de mano hábil—este derecho nunca prescribe *t.* 2 *p.* 121 y 123—tabla que manifiesta el aumento de censo que ha de pagarse en su razon *t.* 4 *p.* 288.

Véase *Manos muertas.*

AMPRIU ó EMPRIU: que se entiende por este nombre *t.* 1 *p.* 260.

AMPURIAS, condado de: como debia procederse á la ejecucion por censales y violarios en su territorio *t.* 3 *p.* 126.

ANDRONA: que se entiende por esta voz *t.* 4 *p.* 154—opinion de los arquitectos sobre sus efectos ibid.

ANILLO: la viuda puede quedarse con él *t.* 2 *p.* 170 Véase *joyas.*

ANIMALES: aunque sean de eclesiásticos puede prenderlos y retenerlos el juez seglar si causan daño en campos agenos *t.* 3 *p.* 70.

ANIVERSARIOS: Véase *Fundaciones.*

ANÓMALAS: excepciones cuales eran—*t.* 1 *p.* 210.

ANÓNIMOS: como se echaban en el arca que habia en la casa Diputacion acusando á los empleados de ella, y modo consecutivo de procederse *t.* 3 *p.* 41.

ANTEPREGUNTAS: Véase *Interrogatorios.*

AÑO: durante el del luto—Véase *Luto, Viuda*—en cuanto á la computacion de los mismos en las escrituras. Véase *Escrituras.*

APELACION: solo se admita la conforme á derecho *t.* 1 *p.* 22—que efecto producia la interpuesta en causas criminales *p.* 26 y además véase lo que sobre la suplicacion se dice en el *t.* 3 *p.* 38 y 39—que es, quien puede interponerla y á quien *t.* 3 *p.* 41—cuando podian interponerla los fiscales *p.* 48—dentro cuantos dias debia interponerse *p.* 3 y 45—modo de contarse y si se computan tambien los feriados *p.* 31 y 33—las interpuestas en causas de comercio van á la Audiencia respectiva *p.* 42—quien deberá conocer de las que se interpongan de las sentencias de árbitros ib.—como debe hacerse cuando se duda ib.—del delegado cuando podia apelarse al delegante ib.—las de sentencias de eclesiásticos podian antiguamente *omisso medio* ir á su Santidad—las de personas legas que ejercian jurisdiccion á nombre de eclesiásticos iban á los superiores seculares *p.* 42 y *t.* 1 *p.* 25—podía interponerse á viva voz, por escrito y por hechos que declaren el ánimo de apelar si hubiere opresion ó temor *t.* 3 *p.* 43—si se apela en escrito que láusula acostumbra contener éste, ib.—se admite en uno ó en dos efectos ib.—debia generalmente

admitirse en ambos efectos siendo causa mayor de mil libras—en las causas beneficiales y demas eclesiásticas cuando procede *t.* 3 *p.* 42 y 54—en que efectos procedia en las causas de censales y violarios *p.* 123—los términos de tres y seis meses señalados antes de la ley de Enjuiciamiento para la mejora, cómo se entendian *p.* 44 y 51—se considera un atentado cuando obrare el juez inferior despues de interpuesta *p.* 44—de las sentencias interlocutorias solo podia interponerse cuando contenian un agravio manifiesto, y en este caso dentro que tiempo debia corregirse *p.* ib.—no podia interponerse en causas menores de 50 sueldos *t.* 3 *p.* 49—de las que excedian se admitia de las sentencias difinitivas, ó que tuviesen fuerza de tales, y para que se viese si eran tales, se insertaba en el testimonio copia de las sentencias *t.* 3 *p.* 51—de autos interlocutorios se interponia apelacion para ante el mismo juez asistido de nuevo asesor, y qué efecto producia la providencia de este *p.* 50—en Barcelona de los autos interlocutorios solo habia lugar á reclamacion—qué era este recurso y cómo se sustanciaba *t.* 4 *p.* 149—no se admite en las causas mercantiles menores de 3,000 rs. en los tribunales de comercio, y de 2,000 en los juzgados ordinarios *t.* 3 *p.* 53—no podia el fisco apelar de las sentencias proferidas contra él ib.—es inútil hacerlo en las causas de esponsales seguidas en la curia eclesiástica de Barcelona cuando se declara en favor de la libertad, y porqué ib.—si la sentencia contiene diferentes capítulos se puede apelar de uno ó mas y consentir los otros *t.* 3 p. 54—en Barcelona no podia apelar de la sentencia dada contra sí el que nombra juez de la causa; pero si el súbdito enfiteuta apelase bien podia adherirse á esta apelacion *t.* 4 *p.* 52—se puede en el juicio posesorio *t.* 4 *p.* 73—no se puede para la corte de Roma y pena de los contraventores *t.* 4 *p.* 247—interpuesto contra alguna sentencia este recurso y el de nulidad, debia conocerse de los dos á la vez *t.* 3 *p.* 45 y 47—las de causas de valor hasta 100 libras debian decidirse dentro tres meses, y las de 20 libras abajo dentro dos meses *t.* 3 *p.* 49—el término fatal señalado para proseguirla no se podia limitar sino á voluntad del apelante, pero estos términos fatales no se observaban ni es justo se observasen *p.* 31 y 50—si quedase desierta por negligencia del procurador sea esto responsable *t.* 1 *p.* 158.

Las causas de apelacion de la valle de Aran Véase *Aran.*

Véase *Suplicacion, Reclamacion, Árbitros.*

APEO: qué salario tenian en él los agrimensores—si han de hacerlo fuera del territorio deben dárseles caballerías *t.* 4 *p.* 160.

APOSENTADOR Real: cual era este oficio *t.* 1 *p.* 136

APOSTÓLICO: Véase *Breve.*

APÓSTOLOS: Véase *Testimonios.*

APRISIAS: que se entiende por esta voz—uso que puede hacerse de ellas *t.* 1 *p.* 302.

ARAGON: Véase *Consejos.*

ARAGUES: Véase *Prestaciones.*

ARAN: valle de este nombre—sus límites—es de Cataluña y está sujeto á las constituciones generales del principado—sus apelaciones van á la Audiencia del mismo, *t.* 2 *p.* 91—en él se actua en papel comun *t.* 1 *p.* 292.—Véase el apéndice al fin del índice.

ARANCELES: de derechos en materia de administracion de justica *t.* 1 *p.* 28 y 97

ARBITRIOS su concesion en Cataluña era privativa del Consejo *t.* 3 *p.* 94.

ARBITROS y arbitradores y amigables componedores: fuerza que tenian sus sentencias antes de la ley de Enjuiciamiento civil—qué recursos habia contra ellas—ejecucion de las mismas—cómo se sustanciaban las causas de ejecucion de sentencias arbitrales *t.* 1 *p.* 165 y siguientes. Qué tribunal deberá conocer de las apelaciones que se interpongan de sus sentencias *t.* 3 *p.* 42—como se hacia su nombramiento en las causas de competencia de jurisdiccion—si debian nombrarse en los casos notorios *t.* 4 *p.* 118 y 119—debian en las causas de contencion de jurisdiccion dar su fallo dentro de cinco dias *t.* 4 *p.* 146.

ARBOLES: el que cortare alguno sin permiso de su dueño en qué pena incurria, con distincion de si es frutal, olivar ó de otra especie *t.* 3 *p.* 223—cuales no pueden plantarse cerca el predio vecino sino á doce palmos de distancia—y dos de destre ó mas de un árbol á otro *t.* 4 *p.* 160 y 161—los demás á seis palmos y sino se arrancarán si lo requiriese el vecino ib.: si fuere olivo plantado desde 30 años y esté echado á plomo sobre el predio vecino, debe cortarse desde lo mas alto las ramas en los términos que se expresa *t.* 4 *p.* 162—cualquiera puede plantarlos de toda especie y cortarlos del predio enfitéutico sin permiso del señor directo *t.* 4 *p.* 161—deben cortarse los que hacen escalera para subir á la pared del vecino *t.* 4 *p.* 162 y 166—si por viejo hubiere prescrito debe cortarse si se hicieren casas ó cercas de tapias ib.—si los hubiese en el predio de algunos silvestres que no estuviesen á treinta piés de distancia del predio vecino se deben cortar *t.* 4 *p.* 172—los frutales y olivos bastará que estén distantes nueve piés *t.* 4 *p.* 173.

ARCA: habia una en la casa de la Diputacion para poner en ella las cédulas en que alguno se quejase de los empleados *t.* 3 *p.* 41 Véase *Efectos robados, Caja.*

ARCHIVO de la Audiencia: estaba á cargo del escribano de gobierno y el oidor mas moderno, tenia una llave de lo que pareciese deber estar muy guardado *t.* 1 *p.* 24.

Real su escribano debe manifestar y dar traslado de los actos de interés particular—para darlo de los de interés Real debe preceder órden superior *t.* 1 *p.* 153—qué documentos y papeles se pasaban á él segun la diversidad de tiempos, y cuales contiene hoy dia *t.* 1 *p.* 245—qué se forme uno sobre las salas de la Audiencia—qué deberá custodiarse en él—obligaciones de su archivero *t.* 1 *p.* 246.

ARCÍA: en que consiste esta servidumbre *t.* 4 *p.* 201.

AREU ó ARO: si los privilegios concedidos á aquella valle son nulos en parte *t.* 1 *p.* 99. Véase *S. Felio y Gerona.*

ARMAS: su uso y parte por los nobles de Cataluña. Véase *Nobleza.*

Prohibidas: en las causas sobre uso de ellas deberán diseñarse en proceso, y explicarse sus señas para que nunca puedan cambiarse—tambien deberán diseñarse cuando la causa sea por heridas ú homicidio si pudieren haberse á mano aquellas con que hayan podido cometerse tales delitos *t.* 3 *p.* 180—se remitirán tambien á la Sala al remitírsele la sentencia en consulta *t.* 3 *p.* 188—sobre este particular debe estarse á lo dispuesto en las leyes recopiladas y cédulas posteriores, y cuestiones que pueden suscitarse sobre esta matèria *t.* 3 *p.* 227—los bailes debian dar cuenta de las que aprehendian ó de su producto *t.* 4 *p.* 98—á los que tengan licencia de llevarlas si se les hallare en lugares deshonestos no les valga la licencia *t.* 4 *p.* 268. Véase *Clérigos, Beneficios.*

ARO Véase: *Areu.*

AROS DE CUBA: Véase *Prestaciones.*

ARRAS: pueden comprarse con el esponsalicio en el primer sentido que se toma esta palabra en las leyes 1 y 2 *tit.* 11, *p.* 4—diferencias entre las arras y el esponsalicio *t.* 2 *p.* 168—no pueden aplicarse sus disposiciones á los esponsalicios *ib.*

ARRENDAMIENTOS: los colonos no tienen en Cataluña derecho de tanteo—en tiempo debe darse el desaucio—no se observa lo dispuesto en la ley 4 y nota 2 tit. 10 lib. 10 de la Novis.; y porqué *t.* 1 *p.* 318—el hecho por largo tiempo se reputa enagenacion—cuanto tiempo será necesario para que se entienda tal ib.—modo de sustanciar las causas de desocupo de casas antes de la ley de Enjuiciamiento civil *t.* 4 *p.* 182—no podian avocarse *t.* 1 *p.* 319—lo dispuesto en cuanto al desocupo de casas se extiende al desocupo de tierras ib.

ARTICULOS: ó cuestiones que incidentemente se suscitan en el decurso de la causa: Véase *Altercados.*

ARTICULOS: ó capítulos de prueba: Véase *Interrogatorios.*

ARTISTAS: cuando se prescriben sus créditos—qué intereses devengan—sus privilegios *t.* 3 *p.* 8 y 10: Véase *Salarios*—si venian com-

prendidos en la palabra ciudadanos por lo respectivo á la enmienda de sus injurias *t.* 3 *p.* 218.

ASCENDIENTES: órden con que suceden *ab intestato*. Véase *Sucesion*.

ASESOR: del Gobernador del Principado. Véase *Gobernador*.

Ordinario: cual era este oficio *t.* 1 *p.* 127—los alcales mayores lo fueron declarados natos y forzosos de los corregidores del principado *t.* 3 *p.* 176—se manifestaba ser conveniente que los bailes al tomar posesion de sus empleos nombrasen uno para todas las causas que ocurrieran durante el tiempo de su judicatura ib.

El patrimonial que deberá observar en los informes por concesion de establecimientos del Real patrimonio *t.* 2 *p.* 42 y sigs.

ASILOS: se abolieron los profanos y los religiosos se redujeron *t.* 1 *p.* 25—quien y como podia sacar de él á los reos *t.* 3 *p.* 183 y *t.* 4 *p.* 134 y sigs.—su reduccion *t.* 4 *p.* 133.

ASOCIACION. Véase *Sociedad legal*.

ATENTADO: se considera tal lo obrado por el juez inferior despues de apelada su providencia *t.* 3 *p.* 44.

ATESTACIONES extrajudiciales: modo como podian los escribanos reducirlas á escritura pública *t.* 1 *p.* 287—derogacion de esto en 1772 *p.* 289.

AUDIENCIA: antiguamente tenia ya edificio propio—en el dia se reúne en las casas de la Diputacion—individuos de que se componia *t.* 1 *p.* 20—pública, que dias estaban destinados á ella así en lo civil como en lo criminal *t.* 1 *p.* 22—sello de que deberá usar en las letras y despachos *t.* 1 *p.* 78—su forma antes del decreto de nueva planta *t.* 1 *p.* 99 y sigs.—número y exámen de sus doctores—prohibicion de parentesco entre estos *t.* 1 *p.* 104—antigua forma de votarse en ella las causas—sus doctores no podian abogar ni aconsejar—debe responder á las consultas de los ordinarios *t.* 1 *p.* 111 y 112—estaba mandado se imprimiesen sus decisiones y se suspendió despues *t.* 1 *p.* 114—de que causas conocia *t.* 1 *p.* 196—cuando fuere á ella el oficial eclesiástico qué lugar deberá ocupar *t.* 4 *p.* 9.

AUSENTES: sus defensores legales no son conocidos en Cataluña *t.* 2 *p.* 264—sus causas criminales como debian sustanciarse *t.* 3 *p.* 179

AUTORES: sus doctrinas qué fuerza tienen en Cataluña. Véase *Derecho*.

AUTOS: unos se llaman formales, otros simplemente autos y otros perfunctorios—explicacion de cada una de estas tres especies *t.* 3 *p.* 32 Véase *Providencias*.

AVAGANT: significacion de esta voz antigua *t.* 3 *p.* 200.

AVOCACION: que es; cuales causas podian avocarse y en qué estado

de ellas podia tener lugar la avocacion *t.* 1 *p.* 193—como se probaba la cuantía de la causa, para los efectos de la avocacion—quienes gozaban del privilegio de poder avocar las causas—en la práctica la pobreza para la avocacion se consideraba respectiva á la persona y no á los bienes que poseia *p.* 195 y 196—así es que el Duque Medinaceli avocaba causas so prestesto de pobreza *p.* 195.

AXOVAR: significacion de esta palabra *t.* 3 *p.* 293—se toma á veces por dote *t.* 2 *p.* 81—propiamente es lo que trae el marido á la muger *t.* 2 *p.* 93.

AYUDA: pena del vasallo que no la prestaba á su señor *t.* 2 *p.* 51—del baile ú hombre suyo que la negaba al mismo *t.* 2 *p.* 55—del que dejaba de acudir al llamamiento del príncipe cuando la pidiere *t.* 3 *p.* 254.

AZAFRAN: antigua pena del que lo falsificaba *t.* 3 *p.* 196—habia algunas disposiciones sobre los lugares en que debia venderse y pesarse *t.* 1 *p.* 317.

B.

BAGAGES: que disposiciones habia respecto de ellos *t.* 1 *p.* 134—como y cuando podian sacarse *t.* 1 *p.* 136 y 139—penas de los que embargaban mayor número de acémilas que las necesarias ó recibian dinero de la gente para librarse de los bagages—quienes de la comitiva de S. M. debian tenerlos *t.* 1 *p.* 140.

BAILES: etimología de este nombre *t.* 1 *p.* 262 son los alcaldes ordinarios de los pueblos—conservaron este nombre aun despues de la Real cédula de 10 de octubre de 1824, á lo menos por lo respectivo á la administracion de justicia *t.* 1 *p.* 126—podian formar sumaria secreta á los regidores de sus pueblos si faltaren á su oficio *t.* 1 *p.* 30—han quedado reducidos á pedaneos desde 1828 ib.—su jurisdiccion civil y criminal en lo antiguo—se formó una instruccion para ellos en 1828 *t.* 1 *p.* 180—sien los casos que en ella se reservaba jurisdiccion á los bailes estaban sujetos los nobles *t.* 1 *p.* 181—que obligaciones tenian en la averignacion de los delitos y sustanciacion de las causas criminales. Véase la instruccion de la *p.* 176 *t.* 3.—quienes debian conocer de las causas que contra ellos se promovian *t.* 1 *p.* 184—y si debia preceder comision ib.

General de Cataluña: en qué consistia este oficio *t.* 1 *p.* 121 y *t.* 4 *p.* 95—su abolicion y restablecimiento—facultades que tenian—modo con que procedia en las causas del Real patrimonio—varias disposiciones para que no se entrometiese en el conocimiento de cosas que no le pertenecian *t.* 1 *p.* 121 y sigs.—admita el reconocimiento y haga la

investidura sin salario ni costas al que confesare el feudo aunque sea al tiempo de publicar la sentencia *t.* 2 *p.* 132.

De sac ó saco: quienes eran y porque se llamaban así *t.* 2 *p.* 54.

Véase *Bailias*.

BAILIAS: etimología de esta voz *t.* 1 *p.* 262—á quien tocaba su provision en el caso que se expresa *t.* 1 *p.* 192—sus especies—como debian los bailes responder á los señores de sus derechos *t.* 2 *p.* 53—no pueden los bailes prescribirlas jamás—la perdia el baile que contravenia á la empara puesta en ella por su señor *p.* 54—no podia el baile hipotecarla sin consentimiento de este *p.* 55—las que pertenecian á la de Barcelona sean de la misma como antiguamente—en 1716 quedó extinguida en Barcelona—porque continuó habiéndola en algunos pueblos, no obstante de tener alcaldes mayores—cuando cesó esto—*t.* 4 *p.* 83—ningun veguer podia poner demanda alguna en lugares pertenecientes á la de Barcelona *t.* 4 *p.* 104.

BALDIOS: Véase *Terrenos incultos*.

BALEIX: que es, y si de él se pagaba diezmo *t.* 4 *p.* 223.

Véase *Diezmo*.

BAN ó bando: que se entiende en Cataluña por esta voz—cual es su objeto—quienes lo concedian y en qué forma *t.* 1 *p.* 90—el veguer ni otro oficial Real no podia expedirlo respecto á los hombres que habitan en territorio de castillos *t.* 1 *p.* 145—los hombres de pueblo de realengo estaban sujetos á los que se publicaban en pueblo de señorío, y al contrario—y donde debia conocerse de estas infracciones *p.* 182—podian ordenarlos los prohombres de Barcelona—el veguer los hacia pregonar y exigia la pena á los contraventores, que era para sí *t.* 4 *p.* 52—en su razon no podia prenderse á nadie—no incurrian en él los que salian de Barcelona con armas *t.* 4 *p.* 53—por las penas de ellos y demas fiscales no podia ponerse preso á nadie teniendo bienes, pero sí ejecutarse estos *t.* 4 *p.* 278.

Otra significacion de esta voz—en ella como se diferencia de la guerra *t.* 2 *p.* 5.

BANCO: era uno de los dos ramos en que se dividia la tabla de comunes depósitos de Barcelona *t.* 2 *p.* 147—despues de las guerras de sucesion cesó el giro y cambio ibid.—se daba fe á los libros de los banqueros de Barcelona en cuanto á las pagas hechas á los acreedores en nombre de su deudor *t.* 4 *p.* 73.

BANQUEROS: su matrícula y vigilar sobre su conducta—á cargo de quien estaba—su desaparicion se debió al establecimiento de la tabla de comunes depósitos *t.* 2 *p.* 150. Véase *Cambiadores*, *Banco*.

BARA: así se llama el acusado de traicion á su señor *t.* 3 *p.* 209.

BARATAS: eran exceptuadas de la prohibicion de usuras y porque *t.* 1 *p.* 318—sobre la inteligencia de esta palabra y sus efectos *t.* 4 *p.* 182.

BARBAS: nadie podia llevarlas fingidas ó falsas y pena de los que contravenian á esta prohibicion *t.* 3 *p.* 197.

BARCAS: palancas, peages ó nuevos tributos aun so pretexto de utilidad pública no se podian conceder, y si se hubiesen concedido eran habidos por nulos *t.* 2 *p.* 15.

BARCELONA: no pagaba lezdas, peages, portazgos y otros derechos *t.* 2 *p.* 16—nada se paga en esta ciudad por los traspasos por título lucrativo de las fincas enfitéuticas—otras poblaciones gozan de igual privilegio *t.* 2 *p.* 112—se facultó á sus concelleres para hacer estatutos para el bien y tranquilidad de la ciudad y su territorio *t.* 4 *p.* 44—confirmacion de los privilegios conocidos con el nombre de *Recognoverunt proceres t.* 4 *p.* 45—sus habitantes no podian ser presos de noche por contravenciones á bandos si podian dar fianza—los alguaciles debian seguirles á casa del fiador *t.* 4 *p.* 53—sus prohombres podian juzgar en las causas criminales *t.* 4 *p.* 58—sus habitantes no estaban obligados á contestar demanda alguna fuera de la ciudad *t.* 4 *p.* 85—en los lugares pertenecientes á su bailia ningun veguer podia poner demanda alguna *t.* 4 *p.* 104—sus vecinos estaban exentos del pago de portazgos, lezdas y peages *t.* 4 *p.* 186—cuota de laudemio con que se contribuye á los señores directos, con distincion de eclesiásticos y legos, de esta ciudad y su huerto y viñedo por razon de las enagenaciones de predios *t.* 4 *p.* 188 y sigs.—en las inquisiciones que se hacian contra sus vecinos han de concurrir dos de sus prohombres *t.* 4 *p.* 258—nadie puede edificar en su ribera *t.* 4 *p.* 269.

Véase *Testamento Sacramental*, *Legitima*, *Obispo*, *Bienes*.

BARCOS: no se obligaba á ninguno á arribar sino á aquellos lugares en que debia ser pagada lezda *t.* 2 *p.* 5—se reciban reciprocamente en los puertos de Aragon y Castilla—su tripulacion, construccion y conservacion *t.* 2 *p.* 21—derechos que debian pagar los que traian artillería ibid.—los de los ciudadanos de Barcelona podian navegar, entrar, estar y salir de cualesquiera lugares mediante el pago de los derechos y lezdas antiguamente acostumbradas *t.* 4 *p.* 79.

BARONES: á quienes comprende esta voz *t.* 2 *p.* 94—no podia coartárseles la facultad de ejecutar sus sentencias en causas criminales *t.* 3 *p.* 52.

BARONIAS y estados: sus causas se reputaban arduas *t.* 3 *p.* 34.

BARRA: Véase *Portazgo*.

BATALLA: podia el señor mandar á su vasallo que se sometiera á ella en su lugar *t.* 2 *p.* 102—era modo muy frecuente en toda Europa

de probar el delito de lesa magestad ó defenderse de él ibid.— su abolicion ib.

BATUDAS: que se entendia por esta palabra *t.* 4 *p.* 207: Véase *Prestaciones, Diezmos.*

BAUSADOR: lo era el tutor de la pupila dueña del feudo si faltaba á lo que debia al señor de esta *t.* 2 *p.* 81—tambien el marido de aquella que hubiese traido un feudo en *axovar* ó dote sino prestaba homenage y fidelidad al señor ibid.—cuando lo era el vasallo que delinquia aun antes de prestar homenage á su señor *t.* 2 *p.* 84—lo era el que concontradecia á este la potestad de su castillo *t.* 2 *p.* 53.

BAUSIA: que es—de donde deriva esta voz—hoy dia no se conoce *t.* 2 *p.* 66—casos en que el vasallo cometía este delito *t.* 2 *p.* 52—el que era acusado de este delito ante el Príncipe cómo debia defenderse—como debia purgarse este delito—que debia observarse en los retos que se hiciesen en razon del mismo *t.* 3 *p.* 208.

Véase *Reto, Bausador.*

BENEFICIALES causas: cuando procede en ellas la apelacion *t.* 3 *p.* 54.

BENEFICIOS: en los feudos auméntelo el señor si quiere que se le aumente el servicio *t.* 2 *p.* 51.

De competencia ó *ne egeat*: que sea y á quienes competa *t.* 3 *p.* 72.

BENEFICIOS ECLESIÁSTICOS: cuales proveia el Papa despues del concordato de 1753 *t.* 1 *p.* 57—no podian obtenerlos en Cataluña los extranjeros, véase esta palabra—ahora pueden presentarse á suget os que no sean catalanes, y á estos los de fuera provincia *t.* 1 *p.* 32—sobre su manutenencia y de otras prebendas eclesiásticas, véase *manutenencia*—su obtentor que cobrara por la firma de la escritura de traspaso hecho en tiempo de su antecesor *t.* 2 *p.* 27—pena que se imponia al q ue sin título tomaba por fuerza su posesion y á los que le acompañaren en este acto con armas *t.* 3 *p.* 137.

BERBERIA: se permite el comercio en varias partes de aquel país *t.* 2 *p.* 6.

BESO: el que lo habia hecho ó saludado á otro no podia en aquel dia darle daño *t.* 1 *p.* 163—si ha intervenido entre los desposados de futuro véase *Donadios*—intervenia en el juramento de fidelidad *t.* 1 *p.* 251 la muger lo daba á su señor por tercera persona *t.* 2 *p.* 93.

BESORA vino de: Véase *Prestaciones.*

BIENES: el vasallo que fija su domicilio en un lugar Real, que debia hacer de los que tenia en el de señorío *t.* 2 *p.* 139—la administracion de los de las mujeres no compete en Cataluña á los maridos mayores de 18 años *t.* 2 *p.* 154—á quien pasan los del impuber muerto intestado

t. 2 *p.* 203 y 243—cuales se llamarán paternos al efecto de regular la sucesion intestada del impuber entre la madre de este y los parientes del padre *t.* 2 *p.* 244 y sig.—los de los homicidas pertenecian al Rey —como debia procederse á su confiscacion—los de los presos no podian confiscarse á no ser por delito de lesa magestad *in primo capite t.* 3 *p.* 251—como se procedia en la ejecucion de los muebles y cómo en la de los inmuebles *t.* 3 *p.* 60—se revocan todas las pragmáticas y provisiones hechas sobre ocupacion de los poseidos ó detenidos por las iglesias *t.* 4 *p.* 3—se revoca la imposicion de cuatro sueldos por libra que gravitaba sobre los mismos y se promete no imponer otra en lo sucesivo ibid.—á quien deberán pasar los que corresponderian al hijo ó hija que ha entrado en religion contra la voluntad de sus padres, por cuya razon se ha hecho indigno de la sucesion de estos *t.* 4 *p.* 23 y sig.—si se embargaban á algun ciudadano de Barcelona acusado de delito nada debia el acusado pagar al alguacil—en los embargos que de ellos se hacian debia guardarse la forma de derecho—no se embargaban los de los militares sino por ciertos delitos *t.* 4 *p.* 278 y 279.

Véase *Vinculaciones*, *Reservacion*, *Muebles*, *Vasallos*, *Feudos*, *Enfiteusis*.

BLASFEMIA: el que la proferia contra Dios, la Vírgen y santos cómo era castigado, con distincion de clase y modo de blasfemar *t.* 3 *p.* 191—las leyes sobre blasfemias debian publicarse todos los años por las justicias bajo pena de privacion de oficio á los que no cumpliesen *p.* 192.

BOBAJE: quien introdujo este derecho—quien lo quitó—en qué consistia *t.* 3 *p.* 261—de donde deriva este nombre *t.* 3 *p.* 268—se prohibe su exaccion en Barcelona—tampoco se cobra en el resto del principado *t.* 4 *p.* 77.

BODAS segundas: la mujer que pasa á ellas no pierde por esto el esponsalicio aunque sea dentro del año *t.* 2 *p.* 165—si queda nulo en cuanto á ella el heredamiento otorgado en los capítulos del primer matrimonio *t.* 2 *p.* 206. Véase *Reservacion*.

BOFETADA: el que la diere á alguno como debia enmendar esta injuria *t.* 3 *p.* 219.

BONETES: significacion de esta voz *t.* 2 *p.* 137.

BORDA: qué sea *t.* 2 *p.* 136—piérdela el *Border* que la deje, ó salga de la señoría de aquel de quién sea *t.* 2 *p.* 138.

BORDER: quién sea *t.* 2 *p.* 136—el que venga contra su señor no sea protegido por nadie *t.* 2 *p.* 138.

BORTS censos: cuales sean *t.* 3 *p.* 79.

BOSQUE: desmonte del infructífero y ageno cuando se abona *t.* 3 *p.* 4.

BOTICARIO: cuando prescriban sus créditos en razon de medicinas —su preferencia á los demás acreedores *t.* 3 *p.* 11 y 12.

BRAZOS ó estados: habia tres en Cataluña, eclesiástico, militar ó de la nobleza, y el Real ó llano *t.* 1 *p.* 81—privilegios de la nobleza *t.* 1 *p.* 89—se dividió en dos brazos el que asistia á las cortes con el nombre de brazo de los magnates, barones, nobles, y ricoshombres, caballeros, generosos y hombres de parage—como se llamó el nuevo que se creó en 1389—este no tuvo intervencion en las cortes como tal ó formando cuerpo separado *t.* 4 *p.* 89.

Seglar: debe prestar ausilio al eclesiástico cuando este lo invocare para llevar á efecto las providencias dadas contra seglares—si la parte que debe ejecutarse alegare contra lo dispuesto por el eclesiástico, cómo deberá conocerse de esto—el juez seglar solo podrá conocer de las excepciones en cuanto tengan mira á la ejecucion—si las hallare procedentes qué deberá hacer—qué cuando fuere amenazado con censuras *t.* 3 *p.* 129.

BREVE juez del apostólico: no se hizo novedad en él ni en sus juzgados *t.* 1 *p.* 31—de qué delitos conocia—su orígen—breves expedidos sobre el mismo *t.* 1 *p.* 63 y *sig.*—resúmen y resultados de dichos breves *t.* 1 *p.* 72—si debió entenderse derogado con el Real decreto de 19 noviembre de 1799 mandado observar en 13 setiembre de 1815—se mandó la subsistencia de este tribunal en 21 abril de 1830 —*t.* 1 *p.* 73 tiene lugar respecto á este tribunal el recurso de fuerza—lo acaecido en los dos recursos de fuerza que se citan: ibid.—quedó anulado en virtud del Real Decreto de 17 de Octubre de 1835 *t.* 1 *p.* 63.

BREVES: Véase *Bulas Apostólicas*.

BROCADELLA de caballo: Véase *Prestaciones*.

BRUJAS: carta escrita por los Burgomaestros de aquella ciudad mal esplicada por Capmany *t.* 2 *p.* 150.

BULAS APOSTÓLICAS: impetradas á solicitud de S. M. ó de las cortes continuadas como leyes en las recopilaciones *t.* 1 *p.* 13—cuales sean estas *t.* 4 *p.* 306—necesitan el pase del supremo Consejo *t.* 1 *p.* 118.

BULAS DE LA CRUZADA: se pidió no se diesen al fiado y se mandó se hiciese como se habia acostumbrado *t.* 4 *p.* 40.

BURGÉS: es título de honor de Cataluña *t.* 1 *p.* 88 y *t.* 2 *p.* 102.

C.

CABALGADA: Véase *Hueste*.

CABALLERÍAS: no podia en Barcelona el veguer tomar en prenda las que alguno tenia para montar por sí *t.* 4 *p.* 52.

De tierra: que eran *t.* 1 *p.* 172—muchas casas de caballeros de Cataluña han sucedido á aquellas antiguas casas que tenian caballería de tierra ibid.

CABALLEROS: no se prestan mútuamente homenage por el feudo que no sea de valor de 20 sueldos *t.* 2 *p.* 64—por razon de sus deudas no podia trabarse la ejecucion en sus animales, armas ó muebles de casa sino en defecto de otros bienes *t.* 3 *p.* 73—si su señor queria oprimirles quien debia defenderles *t.* 3 *p.* 253—nadie puede herir ni otramente ofender á los que están en la corte del Príncipe—este debe indemnizar de todos los gastos á los que estuvieren con él en ejército ó en hueste *t.* 3 *p.* 257—si ellos ó sus hijos prendieren á otro caballero ó persona generosa, no la escondan y obedezcan al Príncipe cuando se la reclamare ibid.—no se hagan mal sin reto y sin mediar el espacio de cinco dias *t.* 3 *p.* 140—la muerte ó herida dada á alguno cómo debia ser enmendada *t.* 3 *p.* 217—quiénes no podian ser armados tales *t.* 4 *p.* 91—estaban exentos del pago de portazgo ó barra *t.* 4 *p.* 185.

CABALLO: el que matare ó hiriere alguno montándolo ó teniéndolo de la mano algun hombre, cómo debia enmendar este daño *t.* 3 *p.* 221.

CABAÑA REAL DE CARRETERÍA: no se ha conocido en Cataluña ni fué necesaria, y porqué *t.* 1 *p.* 260.

CABOS-VIGIAS: qué constituciones se ocupaban de este oficio *t.* 1 *p.* 126.

CABREOS: Véase *Prestaciones*, *Confesiones*.

CABREVACION: se autoriza el sobreseimiento temporal de sus causas feudales y enfiteuticarias y de luiciones ó incorporacion á la corona Real *t.* 3 *p.* 263.

CADUCACION: tiene tambien lugar en cierta clase de heredamientos y cuales sean estos *t.* 2 *p.* 204.

CAJA: habia una en la sala de la cárcel para custodiar los efectos robados que se recobraren, y la ropa de los presos *t.* 3 *p.* 202. Véase *Arca*.

CALABACINO de vino: Véase *Prestaciones*.

CALCULADORES: no son conocidos en Cataluña en el sentido en que se toma esta palabra en las leyes del tit. 21 lib. 10 Nov. Rec. *t.* 2 *p.* 264—salario de los que nombran las partes *t.* 1 *p.* 275.

CALDERA: cuando tenia lugar la prueba por este medio y su derogacion *t.* 2 *p.* 54.

CAMARLENGO: en qué consistia este antiguo oficio *t.* 1 *p.* 116—Véase *Mayordomo*.

CAMBIADORES: su obligacion de escribir en el libro jurado los asientos de los depósitos que se les hacian *t.* 2 *p.* 150—sus bienes están tácitamente hipotecados á favor de sus acreedores—fianza que debian

prestar los que querian tener tabla en las ciudades de Barcelona, Lérida y demás *t.* 2 *p.* 151 y 152—sus libros hacian fe en juicio—al pié de las partidas que se soltaban debian firmar recibo de la cantidad los que la soltaban *t.* 2. *p.* 152—habian muchos en Barcelona habiendo dado nombre á dos calles *t.* 2 *p.* 150—el que quebrare una vez, no podia tener en ningun tiempo tabla ni empleo—debia ser pregonado por infame y fallido en la ciudad, y tenido preso sin otro alimento que pan y agua *t.* 3 *p.* 204—á los acreedores de estos les quedaba expedito su derecho contra los deudores de los mismos *t.* 3 *p.* 205—debia serles cortada la cabeza y vendidos *incontinenti* sus bienes ibid.—debian ser habidos por echados de paz y tregua *t.* 3 *p.* 206—hoy no es conocido este oficio y causa de su desaparicion *t.* 2 *p.* 151.

Véase *Banqueros*.

CAMBIO: era tambien de cambio la Real tabla de comunes depósitos *t.* 2 *p.* 147.

CAMBISTA: Véase *Cambiadores*.

CAMINOS: son del Príncipe—nadie impida su libre uso—cualquiera puede transitar por ellos con mercaderías ó sin ellas *t.* 2 *p.* 3 y 4: de los robos en caminos. Véase *Robos*, *Obras públicas*.

CAMPANEROS: quienes sean y de donde deriva esta palabra *t.* 2 *p.* 76.

CAMPO DE TARRAGONA: Véase *Tarragona*.

CANAL: el que teniéndola puesta sobre el predio de otro para conducir agua al suyo, si levantare, no puede ponerla otra vez *t.* 4 *p.* 74 y 164.

CANCELACION: de deudas y de censos, despues de 1755 no se pueden otorgar por resúmen al márgen, y sí por escritura separada; anotándose al márgen, y como debe hacerse *t.* 1 *p.* 288.

CANCILLER de competencias: cuales eran sus atribuciones—despues de la nueva planta de gobierno *t.* 1 *p.* 114. Véase *Competencias*.

CANCILLERIA: así se llamaba antiguamente el primer tribunal de la provincia—en su lugar se ha subrogado la Audiencia—seguia la corte del Rey—de qué asuntos conocia—á veces se acompañaba de letrados—su orígen é historia *t.* 1 *p.* 101—el oficio de regente de ella en qué consistia—órden de leyes que debia seguir en la administracion de justicia—oficios de ella *t.* 1 *p.* 115 y 116. Véase *Audiencia*.

CÁNON: enfitéutico qué es *t.* 3 *p.* 78.

CANÓNICO derecho: que lugar tiene este en Cataluña en la declaracion de las causas: Véase *Derecho*.

CANTÓ: que se entiende por esta palabra *t.* 4 *p.* 164.

CAPBREU: que se entiende por esta voz *t.* 2 *p.* 62 Véase *Confesiones*.

CAPELLANES: pueden disponer de sus bienes aun de los adquiridos por razon de sus prebendas *t.* 2 *p.* 202—los de la capilla del señor Rey no estaban exentos de sus ordinarios, si no seguian la corte de aquel *t.* 4 *p.* 8 Véase *Clérigos*.

CAPITALISTAS: medios de que acostumbran valerse para prestar sus capitales—ventajas de uno sobre los demás *t.* 3 *p.* 100 y 101.

CAPITAN general: presidia la Audiencia—votaba en las causas de gobierno cuando se hallaba presente—se le habia de avisar en nominaciones de oficio y cosas graves, y de qué modo *t.* 1 *p.* 19 y 20—de guerra Véase *Alcaide*.

CAPÍTULOS DE CORTE: que se entendia por ellos—se prorogan y perpetuan algunos *t* 3 *p.* 270.

CAPÍTULOS DE PRUEBA: Véase *Interrogatorios*.

CAPTA ó cuestacion voluntaria: no se ha de confundir con la palabra *acapte t.* 2 *p.* 77. Véase esta palabra.

CAPTURA: requisitos con que debia hacerse *t.* 3 *p.* 235—sin provision de juez no podrá hacerse por causas de usura y monopolio *t.* 3 *p.* 236—como debia procederse por proceso de regalia á la de alguna persona constituida en sagradas órdenes *t.* 4 *p.* 13—Véase *Clérigos*.

CARCEL: en Barcelona debia ser distinta para los presos del corregidor y de la Audiencia—debe haberlas principalmente en las cabezas de partido *t.* 1 *p.* 28—en cuales no pueden ser puestos los eclesiásticos, y modo con que deben estar presos *t.* 1 *p.* 56—al que se presentaba en ella siendo llamado se le debia publicar la sumaria dentro 20 dias *t.* 3 *p.* 191—en Barcelona habrá en una de sus salas una caja para custodiar los efectos robados que se recobraren *t.* 3 *p.* 202—nadie puede ser metido en ella sino por provision de juez ó siendo cogido *infraganti*—pena del alguacil que ponia á alguno en ella sin este requisito *t.* 3 *p.* 235—no pueden tenerla en su casa el veguer, ni baile de Barcelona *t.* 3 *p.* 236—el preso que huye de ella, á no ser por temor de muerte, en qué pena incurria *t.* 3 *p.* 237—ni el Rey ni otro alguno puede, por via de composicion, hacer salir de ella al que estuviere preso por deuda ó delito ibid.—en los dias de su visita deberá el escribano de esta dar noticia de la conclusion que se hubiere hecho en la causa por la que se le preguntare *t.* 3 *p.* 241.

Véase *Barcelona*, *Clérigos*, *Captura*, *Presos*.

CARCELAGE: sobre este derecho debe en el dia estarse á los aranceles vigentes *t.* 4 *p.* 270— se eximian de su pago los pobres á quienes se absolvia de sus crímenes *p.* 171.

CARCELEROS: derechos que podrán exigir de los presos *t.* 3 *p.* 237—á los que sean declarados inocentes no podrán exigirles cosa alguna

—ni á los demas que c en de la cárcel, so pretexto de estrenas, *t.* 3 *p.* 238 — á los presos por reclamo nada se les exijia *t.* 3 *p.* 239— pena del que tomaba dinero para mudar á los presos *t.* 3 *p.* 240 — deben permitir á estos que hablen con sus defensores *t.* 3 *p.* 241.

CARDONA: el ducado de este nombre antes fué condado, y anteriormente viz-condado *t.* 2 *p.* 93.

CARDONER rio: éste y el Llobregat dividen la antigua Cataluña de la nueva *t.* 3 *p.* 90.

CAREO: de los testigos entre sí, ni de ellos con el reo no se practicaba en Cataluña sino para probar la identidad de la persona *t.* 3 *p.* 178.

CARGAS concejiles: antigua exencion respecto á los que eran padres de doce hijos — no se observa en Cataluña la de pagos y cargas en el primer año del matrimonio *t.* 2 *p.* 154.

CARLANES: quienes sean — no todo vasallo es carlan *t.* 2 *p.* 67 — los de los castillos no pongan otro bajo de sí sin conocimiento del señor *t.* 2 *p.* 50.

CARLANIAS: sus censos cómo y cuándo deben pagarse *t.* 4 *p.* 210.

CARTAS: las que expida S. M. contra derecho se obedezcan y no se cumplan *t.* 1 *p.* 22 — no puede expedirlas el Rey sobre interés de parte deducible en juicio y bajo qué penas *t.* 1 *p.* 115. A mas de esto véase *Letras.*

De gracia: como se paga el laudemio *t.* 2 *p.* 27 — de las adquisiciones que con este título hacen las manos muertas, no pagan el derecho de amortizacion *t.* 2 *p.* 122.

De indemnidad: qué es *t.* 3 *p.* 85.

Dotales: cláusulas que á veces se continuan en ellas y su inteligencia *t.* 2 *p.* 213 y *t.* 4 *p.* 73.

CASA: el que con materiales propios la edificare en terreno de otro á sabiendas, se entiende que le hace donacion de ella — si creyendo que el terreno era suyo, la casa será tambien del dueño de aquel — derecho del edificante en este caso *t.* 3 *p.* 3.

En Barcelona el dueño de ella podia de propia autoridad tomar para el cobro de los alquileres las cosas que el inquilino tuviese en ella *t.* 4 *p.* 56 — como se procedia á instancia del dueño al desocupo de la alquilada *t.* 4 *p.* 182.

De beneficencia: recuérdenlas los escribanos á los testadores *t.* 2 *p.* 294.

Mayor dezmera: Véase *Excusado.*

CASADOS: los menores de 25 años aunque mayores de 18, no tienen la administracion de los bienes de su muger *t.* 2 *p.* 154.

CASTILLOS: que se entiende por esta voz *t.* 3 *p.* 141 — dentro el tér-

mino del que lo sea de baron, caballero etc. no era permitido á S. M. comprar alodio alguno de los que hubiese en él *t.* 1 *p.* 315 — los que lo compraban con jurisdiccion, sino eran investidos por S. M. quedaban en la clase de plebeyos y sugetos al pago de colectas y repartimientos de sus pueblos *t.* 2 *p.* 60—en cuanto á las penas eran tratados como nobles — estaban sugetos á la jurisdiccion del veguer y no del baile ib. Véase *Jurisdiccion* — como debia darse su posesion al comprador *t.* 2 *p.* 79 — los derechos que corresponden al termenado como á tal, no prescriben jamás *t.* 3 *p.* 5 — el que tenga rocas en alodio de alguno, no puede edificar sobre ellas ni á su alrededor fortaleza, ni iglesia, ni monasterio sin licencia del Príncipe *t.* 3 *p.* 140 — diferencia en cuanto á derechos entre los termenados y los no termenados ibid. — como están obligados los pueblos á las obras de los mismos *t.* 3 *p.* 144 — que deberá intervenir para que sea válida é irrevocable la donacion que de él hiciere el padre á favor de sus hijos ú otros descendientes *t.* 3 *p.* 157 *y siguientes* — los magnates no pueden establecerlos de nuevo contra el Príncipe, ni contra el que esté ya edificado *t.* 3 *p.* 255 — sus alcaides ó capitanes ó gobernadores no tengan mas ganado que el que se prescribe — no pueden exigir derecho de pasage del ganado si no tuviesen privilegio concedido antes de la época que se refiere *t.* 1 *p.* 135 — ni de los víveres y mercaderías si no lo tuvieren por privilegio ó posesion inmemorial *ibid.* — ni puedan tomar sin paga, que han de fijar los ayuntamientos, leña, paja, víveres, ni otro género de pertrechos ni bastimentos, compeler ó dar acémilas, bagages, caballerías para carga ó carros: *p.* 136.

CATALANES: pueden heredar en algunos paises extranjeros. Véase *Paces* — su buena fé y frugalidad *t.* 1 *p.* 91 — solo ellos podian obtener empleos en Cataluña é islas de Mallorca *t.* 1 *p.* 150 — debian obtener dos plazas, una en Santa Clara de Nápoles y otra en el Magistrado ordinario ib. —era muy antiguo entre ellos el verificarse el reemplazo del ejército por substitutos — y contribuir todos aun los que no concurrian — justicia de esto *t.* 4 *p.* 80.

CATASTRO: Nuevo método de contribucion que se plantó en el reinado de Felipe V—se formaron dos repartimientos uno real y otro personal *t.* 2 *p.* 10 y sigs.—se declaró que los bienes raices eclesiásticos habian de contribuir como los demás en cuanto hubiesen sido adquiridos con posterioridad á la imposicion del catastro *t.* 2 *p.* 14.

Clases de tierras que se tenian en cuenta para el arreglo del mismo *t.* 2 *p.* 11—medidas que usan los veguerios para medirlas ibid.

CATALUÑA: se indica la cuestion sobre si Cataluña fué formalmente dividida en nueve condados con sus respectivos viz-condados comi

tores, varvesores y nobles *t.* 1 *p.* 176—hubo realmente nueve condados y si esto fué ó no formal division, ó si pudo tener efecto á lo menos respecto á Tarragona ib.—como se administró la justicia desde el tiempo de los condes—jurisdiccion de estos—excepcion de los nueve barones y de otros *t.* 1 *p.* 175 y sigs.—su nueva forma de gobierno dada en 1716 *t.* 1 *p.* 19—su division en vieja y nueva—se divide aquella en veinte y tres territorios y cuáles—esta en diez y nueve y cuáles—comarcas dependientes de las primeras *t.* 2 *p.* 90 — En cuanto al modo de formar las leyes véase *Cortes*—en cuanto á contribuciones véase *Catastro*—en cuanto á su legislacion véase *Derecho.*

CAUCION: cuándo la suplia la Real tabla de comunes depósitos *t.* 2 *p.* 149 y *t.* 3 *p.* 28 — debia prestarla el que suplicaba de una sentencia y cual *t.* 3 *p.* 27 y *t.* 4 *p.* 246 — prestada esta se ejecutaba la sentencia de vista y la de revista no conforme con aquella — despues no se observó esto y porqué *t.* 3 *p.* 28 — la de estar á derecho y juzgado basta que sea juratoria *t.* 3 *p.* 67—cuando deberá prestarla el acreedor que insta la ejecucion *t.* 3 *p.* 69—cuando se entendia cancelada pasado un año *t.* 3 *p.* 74 — dentro qué tiempo debia decidirse si era ó no bastante y mejorarse en caso de no serlo, y pasarse á la ejecucion *t.* 3 *p.* 76 —aquel á cuyo favor se solta el dinero procedente de la venta de bienes ejecutados, debe prestarla de restituirlo, si se presenta acreedor de mejor derecho *t.* 3 *p.* 115.

Para evitar la cárcel ó soltar de ella al deudor preso por sospechoso de fuga, se requiere la fidejusoria *t.* 3 *p.* 67—Véase *Manuleuta*, *Fianza.*

CAUSAS: derecho que debia seguirse en su declaracion *t.* 1 *p.* 106 y sigs. — modo y forma de votarlas en lo antiguo *p.* 111 — de las de diezmos correspondientes á legos conocian los tribunales Reales *t.* 2 *p.* 143 y sigs. — de las que sobre competencia de jurisdiccion criminal se promovian entre distintos señores conocia la Real sala, y de qué modo *t.* 3 *p.* 50—quien debia conocer de las que se promovian contra los empleados de cruzada *t.* 4 *p.* 40 — en las que no excedian de 1000 ₰ se señalaba juez de apelacion en Barcelona *t.* 4 *p.* 85 — su avocacion *t.* 1 *p.* 193 y sigs. — los monasterios y religiosos podian avocar las suyas á la audiencia sin necesidad de dar informacion de pobreza *t.* 4 *p.* 147—las de Cataluña debian seguirse en el mismo principado y cada una en su veguerío *t.* 1 *p.* 177 y 180—como debia decidirse la duda que ocurriese sobre si alguna era civil ó criminal *t.* 1 *p.* 192.

Arduas: se tenian por tales las de baronias, ú otras mayores ó de estados *t.* 1 *p.* 213.

Comunes: cuales se llamaban asi — sus cuatro estados segun los usages semejantes á las leyes godas *t.* 1 *p.* 172.

Criminales: diferentes modos de proceder en ellas y términos de prueba *t.* 1 *p.* 25 — la Audiencia podia avocarse todas las del principado ibid. — no podian antes hacerlo en perjuicio de la jurisdiccion de los barones, *t.* 3 *p.* 52—los corregidores podian formarlas á prevencion con los bailes en los lugares de sus distritos *t.* 1 *p* 30—puede suplicarse por lo general de las sentencias dadas en ellas—escepciones de esta regla *t.* 3 *p.* 38—dentro qué tiempo debia interponerse la suplicacion *t.* 3 *p.* 39—instruccion circulada por la Audiencia que contiene las reglas que deberán observarse en su sustanciacion *p.* 175 y sigs.—segun aquella al tomar los bailes posesion de su empleo debian formar una lista exacta de todas las pendientes — para todas ó para cada una de ellas debian los bailes nombrar un asesor *p.* 176—en las de robo debe probarse ante todo la preexistencia de los efectos robados *p.* 180—si son sobre uso de armas prohibidas deberán estas diseñarse y explicarse en proceso ibid.— que deberán observar en ellas los abogados y escribanos—luego de finidas se dirigirán en consulta á la sala por conducto del fiscal — á este se dirigirán tambien los partes, oficios y exposiciones relativas á las mismas—se acompañará con ellas un estado que abraze varios estremos *p.* 181—las de vagos, uso y porte de armas sean instruidas con actividad *p.* 182—cada trimestre deberán las justicias enviar al corregidor ó alcalde mayor del partido un estado comprensivo de las pendientes ante ellos *t.* 3 *p.* 183—no se haga en ellas publicacion de probanzas hasta que se haya examinado la causa por el abogado fiscal, y segun el resultado que se explica, ponga demanda ó impida el que se pase adelante *p.* 186—dentro qué tiempo debia concluirse el sumario segun el lugar en que se hubiese cometido el delito *p.* 188—en ellas las declaraciones de los reos y de los testigos podian recibirlas los escribanos y cómo, ibid—quien debia determinar las que se formaban por delitos á que no correspondia otra pena corporal que la de cortar las orejas *p.* 190—las que podian despacharse verbalmente á qué juez debian encargarse ib—en las de usura y monopolio, cómo podia decretarse la captura *p.* 236.

Véase *Inquisicion*, *Apelacion*, *Efectos robados*, *Alcaide*, *Presos*.

De concurso de acreedores: debian sustanciarse en el tribunal ordinario, no obstante la avocacion, hasta sentencia exclusive — ineficacia de esta ley y su motivo *t.* 1 *p.* 185.

Eclesiásticas: conozca de ellas su juez respectivo *t.* 4 *p.* 7 — sus apelaciones podian *omisso medio* ir á su Santidad — esto en el dia está variado *t.* 3 *p.* 42—en los beneficiales y otras, cuando procede la apelacion *p.* 54—en las de esponsales seguidas en la curia eclesiástica de

Barcelona, si se declara en favor de la libertad, es inútil la apelacion, y porqué *p.* 53.

Feudales: órden que debia observarse en las que tenia el Príncipe con los barones ó caballeros del principado — quien fallaba antes las que se tenian con S. M., y quien las falló despues *t.* 2 *p.* 55 - se autoriza el sobreseimiento temporal de las de cabrevacion *t.* 3 *p.* 263 - derecho que habia de observarse en las mismas *t.* 1 *p.* 37 - quien habia de conocer de ellas aunque fuesen de eclesiásticos ib. Véase *Apelacion*, *Feudo*, *Vasallo*, *Tutores*.

De liquidacion de sentencias: dentro qué tiempo debian empezarse, instruirse y determinarse *t.* 3 *p.* 23 — Véase *Liquidacion*, *Sentencia*.

Menores: las en que no se disputaba el valor de 50 sueldos debian fallarse sin estrépito ni figura de juicio, sin escritos, sin apelacion y sin salario - las menores de 20 libras, sin mas proceso que la citacion, demanda, artículos y sentencia, y por lo mismo sin alegatos *t.* 1 *p.* 175— en las que no excedian de 1000 libras se admitia la apelacion en el solo efecto devolutivo *t.* 3 *p.* 54.

Mercantiles: no tienen en el dia lugar las leyes municipales sobre el particular, ya por la nueva forma que se dió al consulado en cédula de 16 de marzo de 1758, ya por deberse estar á lo prevenido en el código de comercio y ley de enjuiciamiento *t.* 1 *p.* 238 — en las que no esceda de 3,000 reales en los tribunales de comercio y de 2,000 en los juzgados ordinarios, no se admite la apelacion *t.* 3 *p.* 53.

Pias: Véase *Albaceas*, *Legados Pios*.

Recognoscendi: no se dé provision alguna á este efecto, y la que se diere sea nula *t.* 3 *p* 242.

Sumarias: en razon de qué se consideraban tales—principales diferencias que existian entre ellas y las que no lo eran *t.* 1 *p.* 237.

De suplicacion: se manda puedan continuar estas y otras que se suspendian durante la ausencia de S. M. del principado *t.* 3 *p.* 77—las de sentencias definitivas se sustanciaban del mismo modo que las de apelacion *t.* 3 *p.* 36—cuando debian fallarse con referencia *p.* 34—cómo en asuntos de poca cuantía, de intermedios y de declaraciones de ejecucion ib. Véase *Suplicacion*, *Sentencia*.

Verbales: en ellas no se exigia salario, si la parte confesaba la deuda en su primera comparecencia pidiendo dilacion para pagar *t.* 1 *p.* 175 —Véase *Causas menores*.

CAZAR y pescar: son inútiles en el dia las leyes de este código relativas á esta materia *t.* 1 *p.* 265—las clases privilegiadas deben satisfacer la competente retribucion como las demas del estado en razon del uso de la escopeta para cazar ib.

CENA: con este nombre se conocia el tributo que se pagaba para los gastos de mesa de S. M. *t.* 3 *p.* 262—no se pagaba ya esta prestacion, á no ser que alguno la hubiese reconocido á favor del Real patrimonio ibid.

CENSAL: asi se llama en Cataluña al censo consignativo—modo de crearse—causas que dieron lugar á este contrato *t.* 3 *p.* 79—se exijia en él la pension regulada á razon de un 5 por ciento por costumbre—á veces era menor por pacto—en el obispado de Tortosa era á razon de 7 ½ por ciento—en el dia y desde 1750 por ley general de Cataluña solo puede exijirse el 3 por ciento *t.* 3 *p.* ibid.—ley en que esto se dispuso y aclaraciones sobre la misma ib. y sigs.—aunque no pueden crearse á mayor precio, pero una vez creados pueden comprarse y venderse á mayor y menor precio *t.* 3 *p.* 83—utilidad de una ley que sancionase un contrato que se repusiese en lugar del censal, ó mejorase la naturaleza de este *p.* 102.—y para esto se ha dado ya la ley de 14 de Marzo de 1856 ib.

No es necesaria la numeracion del precio en el acto de formalizarse la escritura—puede crearse de dinero debido antes, y aun con las pensiones que se adeudan de otro—el precio puede pagarse en frutos *t.* 3 *p.* 84—valdrá con la sola confesion en la escritura de haberse recibido el dinero, aunque fuese hecha con referencia á otra cosa—no pueden venderse al fiado—muchas veces se creaban á favor del vendedor, del precio con que se la compraba una cosa—preferencia que resulta en este caso si se hipoteca la cosa vendida ibid.

Todos se entienden redimibles, y esta facultad jamás prescribe ni puede pactarse en contra *t.* 3 *p.* 85—si prescribe el capital de los mismos, y en cuanto tiempo *p.* 109—*vide Recurso de casacion de 9 de marzo de* 1863—no puede redimirse por partes si no en virtud de pacto expreso—no vale el pacto del que el vendedor no pueda redimirlo sino ántes ó despues de cierto tiempo—cuando se vicia solo este pacto, y cuando todo el contrato—aquel pacto podrá hacerse entre el vendedor y sus fiadores, y caso de excepcion *t.* 3 *p.* 85—si podrá pactarse que no pagándose las pensiones se pagará por razon de pena una cantidad igual al capital del censal—si en caso de engaño podrá el comprador obligar al vendedor á la quitacion del mismo *t.* 3 *p.* 87—que deberá pagar el vendedor cuanto esto se verifique—si el comprador se resiste á admitirlo cumplirá el vendedor depositándolo en la tabla numularia ibid.—con qué requisitos debe hacerse la quitacion de los que se prestaban á causas pias, iglesias ó comunidades del obispado de Barcelona *t.* 3 *p.* 87 y sigs.—si será válido el pacto de no poderse quitar sino empleando el precio en la creacion ó compra de otro *t.* 3 *p.* 92—si podrá hacerse la entrega del precio al usufruc-

tuario ó al heredero gravado, sin requirir previamente al propietario y al substituto ib.—si puede hacerse por compensacion de una deuda líquida, ó con la entrega de una finca de igual valor ib.

La escritura que se forma entre el vendedor del censal y los fiadores se llama de indemnidad—los censales se llaman perpetuos con respecto al comprador, porque no puede instar su redencion—por la misma razon se les llamaba tambien muertos en contraposicion á los vitalicios—inconvenientes de la perpetuidad *t.* 3 *p.* 85—por esto y para la seguridad del pago del capital se acostumbra hipotecar una ó mas fincas—á veces se dan fiadores—para el pago de pensiones á veces se consignan los réditos de la finca hipotecada ó de otra—efectos de estas consignas y modos de constituirse—para evitar los perjuicios de la perpetuidad de los censales se introdujo el pacto llamado de mejora—en qué consiste y si es válido ib. y *p.* 86—vendido el censal puede el comprador reclamar del vendedor ó sus herederos el cumplimiento de dicho pacto—el de comiso está prohibido en los censales *p.* 86, si podrá el fiador comprarlo al acreedor—*p.* 93.

Qué personas podrán crearlos—si los tutores á lo menos para constituir un dote—si los comunes de los pueblos—si podrán para la restitucion de uno que esté constituido—si la licencia concedida para vender un censal bastará para crear otro—el que tenia 30 ó 40 años de duracion se presumia creado con todas las solemnidades *t.* 3 *p.* 93 y 94—varias disposiciones tocantes á los que gravitan sobre los propios de los pueblos *t.* 3 *p.* 94 y sigs.—otras tocantes á los que gravitan sobre los fondos de la diputacion y generalidades de Cataluña—cuales se declararon de raiz infecta ó inabonables—cuando se quitaron los que se consideraron abonables, y cómo se verificó *t.* 3 *p.* 97 y sigs.

Para lograr su cumplimiento puede instarse la ejecucion en virtud de la cláusula guarentigia si la contienen, ó en virtud de las leyes del título de censales *t.* 3 *p.* 103 y 125—este último modo consistia en la expedicion de mandato de pago con cláusula justificativa, aun contra personas no nombradas en las escrituras de creacion de censal, y en lo demas que se explica *t.* 3 *p.* 103—en cuanto á sus pensiones y número que de ellas puede pedirse: véase *Pension*—como se procedia ejecutivamente por ellos *t.* 3 *p.* 106—excepciones que podian admitirse en estas ejecuciones y dentro qué tiempo *t.* 3 *p.* 107 y sigs.—cuando hubiesen sido varios los poseedores de una finca hipotecada al pago de las pensiones, á quién será mejor que cite el acreedor *t.* 3 *p.* 117—para el cobro de los creados por una universidad ó su síndico, podia trabarse ejecucion en los bienes de cualquiera del pueblo que estuviesen sitos en el territorio del mismo—varias observaciones sobre

estos censales *t.* 3 *p.* 121 —no habia apelacion, y como debia esto entenderse—si procedia la restitucion por entero y el recurso de nulidad *t.* 3 *p.* 123.—si depositando una pension podrá detenerse la ejecucion del que conste en escritura de tercio *t.* 4 *p.* 230.

Los acreedores en razon de los mismos no estaban obligados á pasar por las transacciones, esperas ó cosas semejantes que hiciere la mayor parte de los demas *t.* 1 *p.* 96.

Las 18 primeras constituciones del título de censales forman una sola ley *t.* 3 *p.* 103—explicacion de lo que en suma contiene la primera de dichas constituciones—su inobservancia y porque *p.* 106—extracto de la ley segunda *p.* ib.

Véase *Cancelacion*, *Ampurias*, *Censo*, *Quitacion*.

CENSO: que es—sus especies—el reservativo apenas es conocido en Cataluña—puede no obstante crearse y en cierto modo se crea en algunas ventas—el enfitéutico es el que en particular se designa en Cataluña con el nombre de censo—este ó es con dominio ó en muda percepcion— á estos se les llamaba censos *borts* *t.* 3 *p.* 78 y 79—se pagan en dinero ó frutos—son una carga intrínseca de la cosa—su prescripcion—sus pensiones vencidas *t.* 2 *p.* 25—si se deben los de frutos aunque la tierra no los produzca—si cuando se arruina la finca enfitéutica ó parte de ella *t.* 2 *p.* ib. y 26—sus especies—si se pacta redimible solo se paga laudemio al tiempo de su quitacion, y no de su constitucion—en qué se funda esto *t.* 2 *p.* 130—si se paga laudemio de estos— *t.* 2 *p.* 128 y sigs.—solo puede imponerlo de esta clase el enfitéuta que estableciere á otro la misma finca enfitéutica, en los lugares que puede haber mas de un señor *t.* 2 *p.* 129—lo percibirá solo sin laudemio, de las enagenaciones de las fincas sujetas á un señor directo y tres medianos cuando el último de estos lo vendiere al primero ó al directo *t.* 2 *p.* 97—de los que se impongan en las huertas y viñedo de Barcelona no se paga laudemio *t.* 2 *p.* 130.

El que dejaba de pagarlo á su vencimiento era despues condenado á pagar el duplo de todos los adeudados *t.* 4 *p.* 54—no pagándolo el enfiteuta al señor, podia este de propia autoridad llevársele las puertas *t.* 4 *p.* 55.—pasado el año en Barcelona se estaba al juramento del enfiteuta de haberlo pagado *t.* 4 *p.* 56.—para el pago de los meramente laicos no puede apremiarse á los legos con censuras *t.* 4 *p.* 108—á quien toca el conocimiento de las causas de despojo de los mismos *t.* 4 *p.* 115—por las pensiones vencidas del mismo como podrán percutirse las fianzas *t.* 4 *p.* 256.

Se habia mandado por el Intendente la presentacion de los títulos de los censos y demás prestaciones que hacen los pueblos—por

qué se hizo oposicion á esto—revocacion de la órden *t.* 3 *p.* 96 y sig.

El consignativo en Cataluña se llama censal. Véase *Censal.*

Vitalicio: qué es—la pension se regula á siete mil al millar ó sea 14 y dos séptimos por ciento segun la legislacion municipal y la general del reino—segun esta puede constituirse por solo una vida, y segun aquella por dos—este censo tiene una casi absoluta conformidad con el consignativo ó censal *t.* 3 *p.* 102—no le comprende la reduccion de la pragmática de 1750 *t.* 3 *p.* 81—no puede ponerse en él el pacto de mejora *t.* 3 *p.* 126—Véase *Censal.*

De por vida: véase *Vitalicio.*

CENSURAS: si podrá imponerlas el juez eclesiástico en causas civiles que pertenezcan á su fuero para que sean llevadas á ejecucion sus providencias *t.* 3 *p.* 130—no pueden imponerse á los legos para el pago de los censos meramente laicos *t.* 4 *p.* 108.

CERCA: quien debe costearla y de cuantas tapias ha de ser *t.* 4 *p.* 74—su suelo ha de ser comun, y ella debe costearse por mitad—nadie puede ser obligado á hacerla en campos y viñas, pero si en casas ó huertos de regadío *t.* 4 *p.* 163 y 164—cualquiera puede hacerla en el predio que linda con un torrente mientras no estreche el paso al agua *t.* 4 *p.* 166—de albergue, de cuantas tapias ha de constar—de cuantas la de huerto *t.* 4 *p.* 159—las de liños á que distancia han de plantarse del predio vecino—han de ser espesas *t.* 4 *p.* 161—si podrá alguno ser obligado á cercarse con tapias *t.* 4 *p.* 163.

CERDOS: los que crien este ganado cuiden que no entren en las viñas ni otros lugares cultivados—pena que se imponia á los contraventores *t.* 3 *p.* 225.

CERTIFICACIONES: voluntarias, no las deben admitir los jueces en los juicios ó causas criminales, y qué debe practicarse respecto á aquellos cuerpos ó personas particulares á quienes la ley permite certificar como testigos *t.* 3 *p.* 187.

CERVERA: el veguer de esta ciudad no debia expedir letras de fadiga á los oficiales de Montblanch y Tárrega ni á otros de diferente veguerío, continuando el estilo respecto á los bailes de su jurisdiccion *t.* 4 *p.* 42—los abogados, procuradores y escribanos de aquella ciudad (antes villa) antiguamente debian pedir licencia al baile ó veguer para ejercer sus respectivos oficios *p.* 281.

CESION de bienes: no impedia la ejecucion que se trababa en las causas de censales y violarios *t.* 3 *p.* 106—si podia renunciarse á ella por pacto jurado ib.—debia pregonarse por el lugar de la residencia del que la hacia *t.* 3 *p.* 133.

De acciones: la tienen por la ley los que firman obligacion de indem-

tizacion en las escrituras de creacion de censales y violarios —tambien la tienen los fiadores de los censales, los correos y otros *t.* 3 *p.* 122—lo que tendrá lugar en los fiadores aunque hubieren renunciado este beneficio ibid.

De acciones á personas mas poderosas, tengan lugar las leyes romanas respecto de S. M., la reina, infantes y otros oficiales Reales de cualquiera preeminencia ó estamento *t.* 1 *p.* 161—si esto comprende los empleados de las ciudades, villas, barones y prelados ib.—inteligencia de las leyes *Per diversas y Ab Anastasio* ib.—dictámen célebre á la antigua municipalidad de Cataluña sobre los que compraron á ínfimo precio papeles de crédito—indicacion sobre la compra de vales Reales ib. y *p.* 162.

Las que se dieren á acriminados, bandidos y malos hombres de partido sean nulas, y las adquieran aquellos que están obligados á dichas acciones, ó poseen las cosas comprendidas en la donacion *t.* 1 *p.* 162.

Nadie pueda adquirir por cesion, y si solo por sucesion universal las que por cualquier motivo competan por daño ó injuria recibida de alguno *t.* 1 *p.* 162.

CESTO de uvas: Véase *Prestaciones.*

CIRUJANOS: en las causas sobre heridas deben declarar dos acerca la calidad de estas—y si el herido falleciere, proceder á la diseccion del cadáver, para en su vista declarar si la muerte fué de resultas de las heridas *t.* 3 *p.* 180.

CITACION: que es—en que casos tenia lugar—si bastaba la direccion de intimas á la parte cuyo procurador ha muerto, si aquella vive en el lugar del tribunal—dos casos en que tenia lugar la segunda—si debia verificarse esta por la muerte del procurador, ó si bastaba hacer saber personalmente la muerte de este á la parte mediante carta órden—esta notificacion habia de hacerse por escribano y no por fiel de fechos *t* 1 *p.* 198 y 199—si muriese alguno de los litigantes debe citarse la persona que fuere legítima para continuar la causa *t.* 1 *p.* 203.

A quienes debia verificarse la citacion y qué debia pedirse cuando habia de citarse un menor *t.* 1 *p.* 200—como debia verificarse la citacion si la persona es incierta *t.* 1 *p.* 101—en Cataluña no debia preceder informacion de ausencia, si la parte que insta dice que ignora el paradero—respecto á las cuestiones sobre bienes sitos en Cataluña que poseen personas ausentes del principado, bastaba citar los administradores generales ibid.

Como se formaban los despachos citatorios *t.* 1 *p.* 199 y 200—debia contener el nombre del notario de la causa *t.* 1 *p.* 203—á los nobles se les debia citar por el término de 26 dias y en tres letras—esto no se ob-

servaba, y solo se les citaba en unas letras y por el término de 10 dias como á los plebeyos *t.* 1 *p.* 201 y *t.* 4 *p.* 147—si en las letras habia la cláusula de inhibicion, debia tambien continuarse la cláusula de inhibirse, si constaba previamente la citacion, y razon de esto *t.* 1 *p.* 202—debia continuarse tambien la cláusula de no haber la sentencia pasado en juzgado ib.—si deberá el escribano quedarse en el protocolo original el auto de notificacion ib.—como se verificaba la notificacion de las citaciones así en los juicios verbales como en los escritos *t.* 1 *p.* 173 y 200—en Barcelona por ley expresa se daba crédito á la relacion del alguacil ó portero mientras se hallase escrita en el cabreo ó en las actas del juez *t.* 4 *p.* 72.

Para ver jurar los testigos si es necesaria *t.* 1 *p.* 216—debiéndose recibir fuera los testigos como se verificaba esta citacion—si deben citarse los testigos antes de jurar, y porqué, ib.

De terceros opositores *t.* 1 *p.* 239.

Véase *Letras*

CIUDADANO de Barcelona: se consideraba como á tal el que estuviere en esta ciudad un año y un dia—pero no para obtener oficio de república—no podia el veguer ni otro oficial dar salvo conducto al que le hacia alguna injuria corporal *t.* 4 *p.* 72—el que lo fuese no debia contestar demanda alguna fuera de dicha ciudad *t.* 4 *p.* 85—puede pasar por cualesquier caminos ó lugares *p.* 79—pague lo que le corresponda en los servicios vecinales y Reales *p.* 80—sobre el modo de contribuir á la redencion del ejército ib.

CLAM: esta palabra se tomaba por la primera demanda que el acreedor presentaba al juez contra su deudor, así como se llamaba *reclam*, *retroclamo* la segunda—despues del reclam se decretaba la ejecucion. *t.* 3 p. 67.

CLANDESTINO matrimonio: véase *Matrimonio.*

CLARABOYA: en Barcelona la que hubiese existido en pared propia ó comun por espacio de 30 años continuos en paz del vecino, no podrá este cerrarla *t.* 4 *p.* 62—sino que deberá apartarse cuatro palmos *de destre p.* 154—la que no teniendo otro título que esta posesion cerrare el poseedor, no podrá ser abierta otra vez *t.* 4 *p.* 62, 165 y 171—quien debe decidir las cuestiones que se susciten sobre este punto *t.* 4 *p.* 63—con tal que no se perjudique á ella, cualquiera puede edificar arrimándose á la pared del vecino *t.* 4 *p.* 73 y 154—no puede abrirse en pared comun ni propia que mire en terreno de otro *t.* 4 *p.* 74—el que quiera edificar deberá apartarse de la que tenga abierta el vecino legalmente cuatro palmos *de destre* en cuadro *t.* 4 *p.* 154—no se adquiere posesion de la hecha en pared de tapias propia ó comun *t.* 4 *p.* 159—cuales son sus di-

mensiones *t.* 4 *p.* 165—la hecha en pared de tapias no sea habida por tal *t.* 4 *p.* 171—resúmen de todas las disposiciones sobre el particular de claraboyas y ventanas—conciliacion de las que parecen contradictorias *t.* 4 *p.* 169.

CLAUSULA: efectos de la *á los suyos*, *á quien quisiere* puestas en las donaciones ó heredamientos *t.* 2 *p.* 219.

Derogatorias: no conviene ponerla en los testamentos *t.* 2 *p.* 297.

Justificativa: mandato con: *t.* 1 *p.* 199 y *t.* 3 *p.* 103 si en virtud de esto no comparecia la parte, se procedia á la ejecucion contra sus bienes 3 *p.* 104—se acostumbraba despacharse contra aquél que no se obligó con cláusulas guarentigias, pero era un tercer poseedor ó heredero de este *t.* 3 *p.* 69 y 104—cuando contra éste podia pedirse el mandato de ejecucion *t.* 3 *p.* 104 Véase *Citacion*, *Ejecucion*, *Cartas dotales*, *Constituto*.

Codicilar: véase *Legados*.

CLÉRIGOS: su defensa corria á cargo del Real oficio *t.* 1 *p.* 51—no adeudaban peages ó lezdas *t.* 1 *p.* 52 y 55—no se les obligue á pagos por sus cosas *t.* 1 *p.* 56—sus privilegios en los procesos de regalías ib.—pena de los que usaren de violencia con ellos *t.* 1 *p.* 75—no podian enagenar cosa alguna inmueble sin permiso del Príncipe—pena de los contraventores—práctica observada en las enagenaciones de estas cosas inmuebles *t.* 1 *p.* 312 y sig.—los de primera tonsura cuando no están exentos de las cargas y servicios á que están obligados los legos *t.* 4 *p.* 10—debia remitirse testimonio á la curia eclesiástica de la inquisicion ó proceso que el juez secular formare contra ellos ib.—se disponia que si los oficiales Reales prendiesen alguno, no le quitasen las armas ni injuriasen y fuese conducido á la curia del obispo—qué dió motivo á esto y notas sobre lo mismo, y sobre entrega de armas á la curia eclesiástica *t.* 4 *p.* 11—si son presos y alegan ser tonsurados deben los jueces seglares manifestar al eclesiástico las pruebas de tonsura *p.* 12—el juez seglar no podia rebajar, redimir, ni compeler al clérigo que alegare el privilegio y pide ser remitido á la Iglesia y debia entregarse al juez eclesiástico—cuando alguno hubiese sido restituido á su ordinario, si queria tomársele declaracion, debia hacerse dentro de tres meses, pasados los cuales podia el juez eclesiástico soltar al reo sin que por ello pudiera procederse contra él *t.* 4 *p.* 13.

Ninguno podrá ser asesor á menos de dar fianza—si podrán ser abogados, procuradores ó escribanos—si les será permitido el cazar y pescar *t.* 1 *p.* 58—que oficios podrán obtener *t.* 1 *p.* 59—no pueden autorizar escritura pública ni en manera alguna ejercer el oficio de escribano, ni otro alguno civil y porque razon *t.* 4 *p.* 14 y 15—los casados y que no vistan el hábito clerical podrian ejercer los oficios civiles previa cau-

cion, y cual fuese esta *t.* 4 *p.* 18 y 19—no pueden ejercer el oficio de procuradores causídicos por otros—si pueden abogar y juzgar *t.* 4 *p.* 20—los casados que quieran gozar del privilegio clerical se presenten á su obispo *t.* 4 *p.* 22—no se entrometan en negocios agenos de su estado y bajo que pena *p.* 23—el conocimiento de la causa de los que eran casados y ejercian el oficio de mercader, correspondia á los cónsules de mar, pero la detencion ó custodia del preso, á la jurisdiccion eclesiástica *t.* 4 *p.* 112—en algunos casos podian ser presos por la justicia ordinaria *t.* 4 *p.* 116—como debe procederse contra ellos en cosas de contrabando *t.* 1 *p.* 54.

Cuales están exentos de tributos y cuales no *t.* 4 *p.* 185.

Véase *Capellanes, Eclesiásticos.*

CLOCHA: Véase *Gramalla.*

COARTADA testigos de: se llamaban tales los que ministraba el supuesto reo para desvanecer los cargos que contra él resultaban del sumario—para declarar debian entrar en la cárcel—en el dia no se practica esto sino en algunos casos *t.* 1 *p.* 224 y *t.* 3 *p.* 178.

CODICILOS: pueden recibirlos solo los notarios públicos y no los jurados de tales *t.* 2 *p.* 203—Véase *Legado.*

COGNADOS: suceden en los feudos como los agnados *t.* 2 *p.* 98.

COLECTIVO nombre: los llamados con él como se entiende deber venir á la herencia: *Véase Institucion de heredero.*

COLEGIO: véase *Congregaciones*—de procuradores, véase esta palabra—de escribanos—sus ordenanzas *t.* 1 *p.* 276 y sigs.

COLONO: no tiene mas derecho que el de ser mantenido en la posesion de la cosa arrendada por el tiempo convenido *t.* 1 *p.* 318.

COMANDA: lo que viniere comprendido en esta, ni lo comprado tal vez con el producto de la cosa encomendada, no puede ser embargado ni por la mujer ni por otros acreedores de aquel á quien se hubiese hecho la comanda *t.* 4 *p.* 75—como podrá alguno ser preso en razon de ella *t.* 4 *p.* 76 y 227—la que no se reclamare dentro los diez años en que residiese en Barcelona despues de vuelto del viage aquel á quien se hubiere hecho, no puede pedirse despues á no ser menor de 14 años *t.* 4 *p.* 225—si aquel á quien se hubiere hecho muriere en el viage deberá restituírse á su dueño *t.* 4 *p.* 226—no se proceda en virtud de ella aun que se presente escritura de tal hecha por judíos á uno que no sea mercader *t.* 4 *p.* 229

COMARCAS: aquellas de que se compone Cataluña son catorce y cuales *t.* 2 *p.* 91.

COMERCIO: se dispone sea libre y franco en Cataluña *t.* 2 *p.* 7—era permitido de casi todas las cosas con tal que no se transportasen á tier-

ras de infieles *t.* 4 *p.* 185—en sus causas no habia lugar al remedio de segunda suplicacion *t.* 3 *p.* 29—la real Audiencia de la provincia conoce en apelacion de sus causas *t.* 3 *p.* 42—en sus causas menores de 3000 reales en sus tribunales, y de 2000 en los ordinarios no se puede apelar *t.* 3 *p.* 53—cuando en su tribunal se presenta un escrito pidiendo la ejecucion debe jurarse ser cierta la deuda bajo pena de nulidad *t.* 3 *p.* 68—si quedan exentos de conciliacion los juicios ejecutivos en negocios mercantiles, ib.

Véase *Eclesiástico.*

COMISARIO del breve apostólico: véase *Breve*—testamentario, no se conoce en Cataluña *t.* 2 *p.* 198.

COMISIONES: de causas en la Real Audiencia, en que consistian *t.* 1 *p.* 197.

COMISO: de quien era el de la parte del feudo vendida sin conocimiento del señor *t.* 2 *p.* 57—en que casos tiene lugar el de la cosa enfitéutica *t.* 2 *p.* 125—en las escrituras de creacion de censales es prohibido pactar que caiga en él la finca hipotecada si dejan de pagarse las pensiones *t.* 3 *p.* 86—no cae en él el censo por haberse dejado de pagar las pensiones, sino que el deudor debia pagar el duplo de todas *t.* 4. *p.* 54

COMITAL llave: cual sea y cuando se usa de ella *t.* 3 *p.* 72.

COMITOR: si habia uno en cada condado *t.* 1 *p.* 175 Véase *Enmienda*

COMPAÑIA: forma que debia darse á una náutica, mercantil y universal *t.* 2 *p.* 8.

COMPETENCIA: beneficio de *ó ne egeat*; que sea y á quienes competa *t.* 3 *p.* 72.

COMPETENCIAS: quien deberá conocer de las que se susciten entre la jurisdiccion eclesiástica y la Real *t.* 4 *p.* 117—supresiones y restablecimientos del juzgado de este nombre ib.—modo y forma como se procedia en la decision de estas causas *t.* 4 *p.* 118 y sigs.—causas que regularmente daban lugar á su formacion, y trámites que se observaban en las mismas *t.* 4 *p.* 123—dentro qué tiempo debian así los árbitros como el juez ó canciller proferir su sentencia *t.* 4. *p.* 146.

COMPOSAR: como podian los oficiales al preso *t.* 3 *p.* 236

COMPOSICION: que sea—el derecho de pedirla compete á los herederos legítimos del difunto *t.* 3 *p.* 184—cual se admitia de algunos delitos *t.* 1 *p.* 80—la del daño ó injuria hecha á un labrador como debia hacerse *t.* 2 *p.* 137—los sueldos que se pagaban en razon de la de árboles cortados, unas veces eran de oro y otras de dineros *t.* 3 *p.* 222—los oficiales Reales no podian hacerla con los mesoneros que admiten mujeres públicas *t.* 3 *p.* 202—ni en ningun malfactor preso por sus delitos *t.* 3 *p.* 223—se admitia en la mayor parte de los delitos—como se repartia la

cantidad dada por ellos—no se admitia de los delitos atroces *t.* 3 *p.* 245 y 246—de que crímenes podia hacerse y de cuales no, y como *t.* 4 *p.* 272 y sigs.

COMPRAS: cuando están privados de hacerlas los magistrados en el territorio de su jurisdiccion *t.* 1 *p.* 149—cuales y cuando los demás empleados, véase *Empleados*—se presume simulada la hecha á carta de gracia, si el vendedor queda en posesion de la finca—cosas que no pueden venderse sino con algunas restricciones *t.* 1 *p.* 311 y siga. y *t.* 4 *p.* 248. Véase *Ventas, Granos, Paños.*

COMPROMISOS:—ciertos negocios, segun ordenacion del consejo de los prohombres de Barcelona, debian decidirse por este medio si una de las partes lo instaba *t.* 4 *p.* 102—Véase *Árbitros.*

COMUN derecho ó romano: que lugar tiene en la declaracion de las causas en Cataluña *t.* 1 *p.* 106 y sigs. y *p.* 304 -Véase *Universidad.*

COMUNES depósitos: Véase *Tabla.*

COMUNICACION de proceso: práctica que sobre el particular habia en Cataluña *t.* 1 *p.* 230. Deben firmar recibo de la entrega, todos los que reciben el proceso *p.* 231. Véase *Traslado.*

CONCEJO DE LA MESTA: no lo hubo ni se necesitó en Cataluña y porqué *t.* 1 *p.* 260.

CONCELLERES: se faculta á los de Barcelona para hacer estatutos y ordenaciones para el bien de la ciudad *t.* 4 *p.* 44—estos de consentimiento del veguer nombraban los cónsules de los gremios de la misma *p.* 99.

CONCEPCION de la virgen María: nadie puede disputar acerca de ella ni impugnarla—pena de los contraventores *t.* 1 *p.* 47.

CONCLUSION EN CAUSA: *Denunciacion*—no se concluia en causa para recibir á prueba *t.* 1 *p.* 204.

CONCORDIAS. se continuaron como leyes en las recopilaciones de Cataluña *t.* 1 *p.* 14—las que se celebraron con el estado eclesiástico sobre jurisdiccion ocupacion de temporalidades, competencias, contribuciones y otras cosas, y cuales sean estas y su fecha *t.* 4 *p.* 307.

CONDADOS: Véase *Condes*: de Urgel, véase esta voz.

CONDES: antigüedad de este título—sus prerogativas—cuales habia en Cataluña.—diferencias entre los primitivos y los que se fueron creando despues—nombres de los antiguos—en quienes han recaido algunos de ellos *t.* 1 *p.* 176 y sigs.—de Barcelona: título de que usaba el Príncipe en las letras, cartas y sellos *t.* 1 *p.* 78—véase *Príncipe*: los palatinos no gocen de privilegio militar *t* 1 *p.* 88.

CONDENADOS: los bienes de los que lo sean por razon de algun delito cuando pertenecen al Rey *t.* 3 *p.* 251—en sus bienes tenia la mujer

la obcion por sus créditos dotales ib.—y debian ser conservados en la posesion los acreedores que la tenian por sus créditos ib.

CONDICION: cuando se dicen puestos en ellas los nietos del testador ó donador hijos del donatario ó heredero *t.* 2 *p.* 220—si por esta circunstancia se entienden llamados—objeto de esta cuestion ibid. y sigs.

CONDONACIONES: los tribunales pueden hacerlas de los derechos que les corresponden *t.* 4 *p.* 84.

CONDORS: asistian á las cortes *t.* 1 *p.* 79. Véase *Comitor.*

CONFESIONES, de las que se hacen del dominio directo á favor de otro, cuantas se necesitan para hacer prueba *t.* 2 *p.* 73—la del testador de haber recibido el dote obliga al heredero al efecto de que la viuda de aquel goce del privilegio de tenuta *t.* 2 *p.* 176.

CONFIANZA herederos de: Véase *Herederos.*

CONFIRMACION: de algunas constituciones y privilegios *t.* 3 *p.* 271—no era necesaria en Cataluña de los tutores testamentarios *t.* 2 *p.* 184.

CONFISCACION de bienes: podia imponerse en su caso conforme procediera de derecho *t.* 1 *p.* 25—por casamiento de los hijos sin consentimiento de los padres y demas personas, y su modificacion *t.* 2 *p.* 155 y 156—cuando y como tenia lugar en los de los condenados por algun delito *t.* 3 *p.* 251.

CONGREGACIONES: no pueden formarse sin autoridad superior—las que se formen sin esta sean habidas por conventículos y colegios ilícitos—no se reunan unas con otras bajo pretexto alguno—pena de los escribanos que autorizaren los acuerdos de ellas así reunidas *t.* 3 *p.* 232.

Benedictina claustral Tarraconense: sus presidentes de que puntos podian conocer *t.* 1 *p.* 196.

CONMEMORACIONES: las de Pedro Alberto sobre las obras que están los pueblos obligados á hacer en los castillos sean guardadas *t.* 3 *p.* 143—Véase *Alberto, Costumbres, Recopilaciones.*

CONOCIMIENTO: de causas sobre uso de aguas. Véase *Pleitos.*

CONSEJO DE ARAGON: consultas mensuales que debia hacer—su creacion—á que Reinos se extendia—de qué asuntos conocia—su nueva forma—su extincion—por donde se despachan ahora sus negocios—qué vestigios han quedado de él—títulos de su presidencia *t.* 1 *p.* 78.

Real, el antiguo de Cataluña antes del decreto de nueva planta: véase *Audiencia*—época de su creacion *t.* 1 *p.* 102—eleccion, número, examen y juramento de los doctores del mismo *t.* 1 *p.* 104—residencia y ausencia de sus ministros *t.* 1 *p* 106—antigua forma de votarse en él las causas—sus doctores no podian abogar ni aconsejar *t.* 1 *p.* 111.

Si podia en los negocios pertenecientes al de guerra, Indias y órdenes darse lugar á la segunda suplicacion *t.* 3 *p.* 29.

CONSERVADOR GENERAL: en qué consistia este oficio y obligaciones á él anexas *t.* 4 *p.* 96.

CONSORTE: cuando entraba el sobreviviente á la sucesion intestada del muerto—dudas que se originaron sobre el particular—han quedado zanjadas en la ley de 16 de Mayo de 1835 *t.* 2 *p.* 254—el sobreviviente tiene obligacion de reservar á favor de los hijos comunes los bienes habidos del premuerto—si en algunos casos cesará esta obligacion *t.* 2 *p.* 255—el sobreviviente que pasa á segundas bodas no puede dejar á su segundo, sino al igual de los que hubiere dejado al hijo del primero á quien hubiere dejado menos *p.* 256.

CONSTITUCIONES de Cataluña: con este nombre son generalmente conocidas todas las leyes de Cataluña, aunque muchas de ellas tienen su nombre y orígen particular *t.* 1 *p.* 3 y 82—cuales son las que se conocen precisamente con este nombre *t.* 1 *p.* 11—modo de formarlas *t.* 1 *p.* 83—que fuerza tienen segun el decreto de nueva planta, véase *Derecho*—interpretacion de las mismas *p.* 83—han de observarse en todo lo que no está prevenido en contra en el decreto de nueva planta *t.* 1 *p.* 32 y *p.* 84—se prorogan y perpetuan algunas *t.* 3 *p.* 270—se confirman otras *t.* 3 *p.* 271—deben ser guardadas en la decision de las causas, y preferidas al derecho canónico y civil *t.* 4 *p.* 41.

CONSTITUTO Y PRECARIO: esta cláusula cuando suple la verdadera posesion para los efectos de la empara *t.* 2 *p.* 50—no basta para que se incurra en la pena de duplicado laudemio *t.* 2 *p.* 124.

CONSULADO: en que casos se acostumbraba en su tribunal poner presos á los deudores y decretarse la seguridad de juicio *t.* 3 *p.* 66—en las causas de comercio se observaban las ordenanzas del consulado de la mar, pero desde 1830 debe estarse al código de comercio *t.* 1 *p.* 32.

CÓNSULES: los nombraba la ciudad de Barcelona en Sicilia, Génova y otras partes *t.* 1 *p.* 88—derechos que podian percibir los de Lisboa *t.* 2 *p.* 8.

Los de los gremios de Barcelona los nombraban los concelleres de consentimiento del veguer *t.* 4 *p.* 99.

CONSULTAS: cuando la Real Audiencia debe responder á las de los ordinarios *t.* 1 *p.* 112—si estas respuestas deben tenerse como decretos de superior ib.

Véase *Papel sellado.*

CONTENCIONES: como se decidian las entre señor y vasallo *t.* 2 *p.* 103—de jurisdiccion eclesiástica y secular, como debian entablarse y decidirse *t.* 1 *p.* 191—Véase *Competencias.*

CONTESTACION de causa: no hay de ella título especial en las constituciones de Cataluña y porque *t.* 1 *p.* 211.

CONTRABANDO: cuando se tema que lo haya en conventos ó iglesias que es lo que debe practicarse *t.* 1 *p.* 54.

CONTRATOS: no los firmaban antiguamente los contrayentes ni los escribanos: véase *Escribanos* —las penas que se imponen en ellos para caso de incumplimiento como y cuando podian ejecutarse *t.* 3 *p.* 247—se declaran nulos los de compra de granos que aun estén en yerba—en cuanto á los ya celebrados en qué manera tendrá lugar la restitucion del precio *t.* 4 *p.* 181. Véase *Compras*.

CONTRIBUCIONES: cuales se pagaban en Cataluña—instruccion sobre las mismas *t.* 2 *p.* 10 y sigs.—cosas que se exceptuan de la ejecucion por ellas, con distincion de ser primeros ó segundos contribuyentes *t.* 3 *p.* 74—cuando y como podrá obligarse á su pago á las Iglesias y personas eclesiásticas *t.* 2 *p.* 14 *y t.* 4 *p.* 4. Véase *Catastro*.

CONTUMACIA: como se siguen las causas en contumacia ó en rebeldía, ó sea contra los que no comparecen: Véase *Rebeldía*.

CONVENTOS: que deberá practicarse cuando se tema que haya contrabando en ellos *t.* 1 *p.* 54.

COPIAS: de qué papeles y en qué forma debian darse por los escribanos de mandamiento y bajo que penas *t.* 1 *p.* 117 y 118—Véase *Proceso*.

CORDERO: no se permitia matar los que no tuviesen un año *t.* 3 *p.* 228—*Magench*: Véase *Prestaciones*.

CORNUDO: el que en Barcelona ó sus arrabales llamaba tal á otro en qué pena incurria *t.* 3 *p.* 222.

CORONAGE: en qué consistia este derecho y quiénes no lo pagaban *t.* 3 *p.* 260—habia tambien varias leyes sobre el particular en el tít. 2 lib. 10 del 2 vol. *t.* 4 *p.* 282.

CORREDOR: el que quebrare, aunque el valor de las cosas no llegare á 100 libras, incurria en la misma pena que los mercaderes *t.* 3 *p.* 206—lo que se hubiese vendido con su intervencion, no podia revindicarse, si no se restituia antes el precio al comprador *t.* 4 *p.* 54—nadie puede ser comerciante de aquellas mercaderías de que lo fuere, ni tenerlas en su casa *t.* 4 *p.* 82

CORREGIDORES: su establecimiento *t.* 1 *p.* 28—habian de tener un alguacil mayor, y en las causas criminales nombrar fiscal—en los lugares de sus distritos podian formar causas y hacer prisiones á prevencion con los bailes *t.* 1 *p.* 30—deben instruir sumaria secreta contra los regidores y bailes que faltaren á su oficio ib.—los alcaldes mayores eran asesores natos y forzosos de todos los del principado *t.* 3 *p.* 176.

CORSARIOS: en el dia son inútiles las leyes municipales que tratan de este punto *t.* 4 *p.* 232.

CORTE: cumplimiento del juicio ó sentencia dada en ella, y pena del que reusare obedecerla—inteligencia del usage *judicium injuria datum* —como se procedia en virtud de este usage *t.* 1 *p.* 78 y 79.

CORTES: modo de celebrarlas—estados que concurrian á ellas—sus habilitadores—sus tratadores—que se entendia por constituciones—qué por capítulos y actos de corte—cual era la diferencia entre estas clases de leyes—autores que tratan mas largamente de esta materia *t.* 1 *p.* 80 y sigs.—revocacion de una gracia de S. M. que se habia dado como acto de cortes sin haberlo sido, hecha á instancia de los tres brazos *t.* 4 *p.* 92.

COSAS feudales: quedan reducidas á las clases de patrimoniales *t.* 2 *p.* 22 y sigs.—juzgada: véase *Juzgado*—las que habiendo sido robadas se recobraren, donde debian depositarse—si el reo denunciare la persona á quien las robó, se le devolverán *t.* 3 *p.* 202—muebles: véase esta voz—litigiosas: véase esta voz.

COSTAS: las disposiciones que regian sobre las mismas han quedado modificadas por la ley de Enj. civil *t.* 3 *p.* 54.

Si puede el juez hacer condena de costas aun cuando no se pidan; á lo menos si son pactadas expresamente; ó si se ha implorado su oficio *t.* 1 *p.* 207 y *t.* 3 *p.* 55—antiguamente al que sucumbia en instancia de apelacion se le condenaba al cuádruplo de las costas—derogacion de esto *t.* 3 *p.* 44—no pueden exigirse del que pleitea contra el fisco las que este causa—pero sí de aquel á quien coadyuva el fisco, si sucumbiere, á menos de haber justa causa *t.* 3 *p.* 55—cada cual ha de satisfacer las que causa con sus respectivas pruebas y documentos ib.

COSTUMBRE: Véase *Uso.*

COSTUMBRES: algunas son continuadas en las recopilaciones de leyes de Cataluña en su primer volumen, y cuáles sean estas *t.* 1 *p.* 11 —algunas en el 2 volumen y cuales sean *t.* 1 *p.* 14 y *t.* 4 *p.* 307—las de Cataluña entre señores y vasallos *t.* 2 *p* 56—generales de Cataluña comentadas por Pedro Albert *t.* 2 *p.* 65—su aprobacion ib. y *t.* 3 *p.* 143—se mandan guardar inviolablemente las de los tribunales relativas á la conservacion de las regalías de S. M. *t.* 4 *p.* 42—se confirman las de Barcelona conocidas con el nombre de *Recognoverunt Proceres t.* 4 *p.* 45—las que tratan de servidumbres vulgarmente dichas de Santacilia *t.* 4 *p.* 153.

CREACION de censales: quien puede hacerla *t.* 3 *p* 93—solemnidades que se requieren para poder hacerla los tutores y curadores—si para crearlo basta la licencia que se tuviere para vender uno de constituido—con que solemnidades podrán hacerla las universidades—si puede prescindirse de ellas en tiempo de penuria, guerra ó peste—si pasados muchos años se presume haber intervenido en ellas las solemnidades prescritas—varias órdenes sobre esto ib. y 94. Véase *Censal.*

CRÉDITOS: el heredero gravado podrá retener los bienes sujetos á restitucion, hasta que se le hayan liquidado y satisfecho los que tenga sobre los mismos bienes *t.* 2 *p.* 238—pero si se interpusiese segunda suplicacion de la sentencia en que se mandare la restitucion, se ejecutará esta mediante fianza ib.—la accion para pedir los suyos los menestrales y artistas prescribe en tres años, á no ser que constare de ellos en carta ó albaran *t.* 3 *p.* 10—si por los que competen al poseedor de una herencia mandada restituir podrá oponerse á la ejecucion de la sentencia *p.* 58.

CRIADOS: dentro que tiempo prescribe el derecho de pedir sus salarios: Véase esta palabra.

CRÍMENES: en razon de aquellos cuyo conocimiento toca al Rey, podian sus oficiales inquirir hasta dentro de los castillos *t.* 4 *p.* 281.

CRONISTA: cual era este oficio *t.* 1 *p.* 133.

CRUZADA santa: no puede ser comisario de ella ningun inquisidor —sus predicadores no manden la observancia de otras fiestas—jurisdiccion de sus comisarios—diversas disposiciones sobre esta materia—las cantidades que se pagan por conmutaciones de votos, promesas, y juramentos donde se echan *t.* 1 *p.* 62—nada se le debe de ciertos legados —no puede percibir quinto ni otra parte de los intestados—no podia revisar las cuentas de los ejecutores testamentarios dadas al juez ordinario antes de la cruzada—á sus empleados no se les deben dar víveres ni alojamiento franco—sus empleados no se metan en obligar á persona alguna á hacer restituciones *t.* 4 *p.* 38—no obliguen estos á los pueblos á venir á la iglesia sino un dia para oir su publicacion—tampoco les obliguen á hacer ofrenda alguna—juramento que deben prestar sus oficiales *p.* 39—no pueden estos aceptar donaciones de cosas litigiosas, ni pactar sobre pleitos con las partes—sus comisarios no pueden conocer de causa alguna civil ni criminal de los empleados del ramo *p.* 40—si pueden darse sus bulas al fiado—sus ministros deben firmar albaran de la paga de las bulas al que se la entregue *t.* 4 *p.* 41—muchas de estas cosas son inútiles en el dia *t.* 1 *p.* 62. Véase *Bulas*.

CUGUTIA: donde se trata esta servidumbre *t.* 4 *p.* 201.

CUÑADOS: alguna vez se entienden tambien por tales los maridos de dos hermanas *t.* 1 *p.* 189.

CURADOR: no lo tienen en Cataluña los menores nobles—si deberán tenerlo á lo menos para estar en juicio *t.* 2 *p.* 181.

CURIAS: no se vendan las de los vegueres y bailes *t.* 4 *p.* 83.

CUSTODIA de procesos: disposiciones dictadas por la audiencia de Cataluña sobre ello *t.* 1 *p.* 246—á cargo de quien estaba la de los criminales *t.* 4 *p.* 151.

De presos: quien la tenia á su cargo respecto los habitantes de Barcelona *t.* 4 *p.* 270.

CUSURRA: Véase *Prestaciones.*

D.

DALMASES: la casa de este nombre en Barcelona es propietaria de la escribanía de los tribunales del veguer y baile de dicha ciudad—en virtud de esta propiedad nombra los escribanos de la misma *t.* 1 *p.* 277 y *t.* 4 *p.* 175.

Véase *Escribanías, Escribano.*

DAÑO: el que se haga sin conocimiento de derecho á algun caballero, hombre de ciudad, iglesia ó villa por los oficiales reales sea enmendado por estos *t.* 3 *p.* 136—no debe el dueño de una casa incendiada resarcir el que por razon del incendio sufra su vecino *t.* 4 *p.* 165—tampoco debe resarcirse el que haya causado una inundacion—ni el que ocasione el derrocamiento ó desplome de algun tejado ó pared, si no hubiere mediado protesta con escritura ib.

DAÑOS: Véase *Costas: Gastos de pleitos.*

DEBITA MEDITATIONE: en qué consiste el privilegio de la pragmática que empieza con estas palabras *t.* 4 *p.* 239.

DEBITORIO: que es—varios modos de hacerse *t.* 3 *p.* 101—en él no puede intervenir juramento *t.* 4 *p.* 175.

DÉCIMA: así se llamaba antiguamente el dote *t.* 2 *p.* 162—no la debe pagar el deudor en Cataluña por la ejecucion *t.* 1 *p.* 274 y *t.* 3 *p.* 59.

DECIMADOR: como se conocia el universal *t.* 2 *p.* 143—tenia fundada su intencion respecto al diezmo de todo el término, y respecto á todos los frutos que se cogen en él ib.—el lego pagaba catastro de los diezmos—le comprendia la gracia del excusado *t.* 2 *p.* 144—no pagaba la contribucion del subsidio eclesiástico *t.* 2 *p.* 145—si podia diezmar en grano ó garba como mejor le pareciera, *p.* 146.

DECISIONES: debian imprimirse las de la Real Audiencia de los fondos de la generalidad de Cataluña—se suspendió esto despues *t.* 1 *p.* 114

DECLARACION: que derecho deberá seguirse en Cataluña en la de las causas *t.* 1 *p.* 106. Véase *Derecho.*

DECRETAL sobre jurisdiccion: mandada revocar por S. M.; y resolucion sobre las quejas acerca este particular *t.* 4 *p.* 7.

DECRETO: que se entendía antiguamente por esta palabra: véase *Autos, Providencias.*

De nueva planta, en este se da nueva forma de gobierno á Cataluña

t. 1 *p.* 19—se manda su observancia no obstante cualesquiera órdenes en contrario *t.* 1 *p.* 33.

DEFENSA: el que para la suya tomaba vasallo de otro señor no podia emplearlo contra el señor primitivo *t.* 2 *p.* 137—todos los hombres están obligados á prestársela mútuamente contra cualesquiera agresores—si en la propia y aun en la agena será lícito matar al agresor—debe prestarla el vasallo contra su señor si este quisiere quitar alguna cosa á otro *t.* 3 *p.* 140—el que en la suya matare ó hiriere á otro no sufra por esto pena alguna *t.* 3 *p.* 211—sin que preceda por parte del reo no pueda ser condenado á muerte, ni mutilacion de miembro, ni tormento *t.* 3 *p.* 247—la potestad deberá darla al caballero oprimido por su señor *t.* 3 *p.* 253.

DEFENSORES de ausentes: este oficio no es conocido en las leyes de Cataluña *t.* 2 *p.* 264.

DEHESAS Y PASTOS: son inútiles en Cataluña casi todas las leyes del tit. 25 lib. 7 de la Novis. y porqué *t.* 1 *p.* 260.

DELACIONES: no se podian admitir segun la instruccion de 1816, sin fecha ni firma de persona conocida, y si hay acusacion de personas privadas se les exigirá á mas de juramento la correspondiente fianza de calumnia *t.* 3 *p.* 180.

Véase *Denunciador*.

DELEGADO juez: si de este se apela y cuando al delegante *t.* 3 *p.* 42.

DELITOS: instruccion que para averiguacion de los mismos se formó en 1816, *t.* 3 *p.* 175—segun sea el lugar en que se suponga cometido variaba el tiempo dentro el cual debia instruirse el sumario *t.* 3 *p.* 187—las causas que se formaban sobre aquellos que no merecian pena de muerte, solo si la de corte de orejas por quien debian determinarse *t.* 3 *p.* 190—á qué juez debia encargarse el recibir la informacion sobre ellos.ib.—el que por sí propio tomaba venganza del cometido contra su persona ó la de sus parientes en qué penas incurria *t.* 3 *p.* 212 y sigs.—composicion que se admitia en algunos de ellos *t.* 1 *p.* 80—por cuales se admitia composicion y por cuales no—forma de hacerse ésta, *t.* 4 *p.* 272 y sigs.—no podia procederse de oficio contra los nobles *t.* 4 *p.* 260.

DEMANDA: antiguamente habia sobre ella diferencias entre la legislacion de Cataluña y la de Castilla *t.* 1 *p.* 203—qué es lo que debia practicar previamente el que queria entablarla contra algun baron ó caballero en razon de contrato *t.* 1 *p.* 181—qué el que la ha de poner contra el padre *t.* 1 *p.* 200—era válida de cualquier modo que se pusiese mientras que por ella ó por el proceso, claramente apareciera la intencion del actor *p.* 207—cláusula que convenia poner en ella ib.—

si puede el juez hacer condena de costas si no se piden, ó no hay la indicada clausula; á lo menos cuando son pactadas ib.—podia aumentarse y variarse—como debia esto entenderse *t.* 1 *p.* 208.

Ningun veguer podia ponerla en los lugares pertenecientes á la bailía de Barcelona *t.* 4 *p.* 104—todo catalan hallado en Barcelona estaba obligado á contestar en dicha ciudad la que se la entablase por accion porsonal *t.* 4 *p.* 106.

DENUNCIACION: esta palabra en el foro catalan significa dos cosas, conclusion en causa ó mejor publicacion de probanzas, y fijacion del órden en el despacho de las causas *t.* 1 *p.* 227 y 229.

DENUNCIADOR: no podia antiguamente decirse verdaderamente tal sino el que probase la denuncia por sacramento, batalla, ó juicio de agua fria y caliente *t.* 3 *p.* 185.

DEPOSICIONES: á peticion de los acusados debian asistir á las suyas los dos jueces de corte—las de los acusados y testigos en causas criminales las recibirán notarios Reales á lo menos de 24 años de edad *t.* 3 *p.* 188—los notarios las escribirán íntegras y bajo qué penas *t.* 1 *p.* 223 y 293.

DEPÓSITOS: el hecho en la tabla numularia á solta del juez ó relator de la causa se entiende hecha esta al oficio y no á la persona *t.* 2 *p.* 152—el que se hace del dote y esponsalicio á libre solta de la viuda en la Real tabla hace cesar la tenuta—no si se hace á solta del juez, á menos que p. ej. tuviere que restituir el inventario *t.* 2 *p.* 173—en todas las cabezas de veguería haya una persona encargada especialmente de los que se hagan de prendas ejecutadas—obligaciones y salarios de estos depositarios *t.* 3 *p.* 131—los de 40 sueldos arriba de cualesquiera causas no se debian hacer en poder del escribano ni juez, y sí en la Real tabla de Barcelona—donde debian hacerse en los otros lugares *t.* 3 *p.* 133—quedan derogadas las leyes sobre la imposicion de los judiciales á la renta del tabaco ib.—cuales eran los lugares aprobados en el obispado de Barcelona para los eclesiásticos *p.* 90.

Véase *Guarda Real de apremios, Empleados.*

DERECHO: noticia del orígen de cada una de las leyes que forman el nuestro municipal *t.* 1 *p.* 7—todas vienen comprendidas en el nombre general de *Constituciones de Cataluña p.* 3—historia de sus tres recopilaciones ib. y sigs.—no forman un código completo de derecho las leyes de Cataluña *p.* 16—cual ha sido sucesivamente el derecho supletorio *t.* 1 *p.* 106—en falta de los usages se seguia el código godo—se prohibió despues citar las leyes del código romano, godo y decretales—esto introdujo una arbitrariedad—para varios casos fué especialmente aprobado el derecho romano y el canónico—si en algunos debió

observarse el código godo—observaciones sobre el particular *p.* 107 y sigs. y 115—esto quedó fijado en 1599, en que en falta de leyes municipales se mandó decidir las causas segun la disposicion del derecho canónico, y en falta de este del civil y doctrina de autores, y no por equidad sino regulada á las reglas de derecho comun, y á las que refieren los doctores sobre materia de equidad *p.* 106 y sigs.—despues del decreto de nueva planta de gobierno y en virtud del mismo debe observarse esta disposicion de 1599, que es la ley única tit. 30 lib. 1 *p.* 108 y sigs.

DERECHOS: no pueden los empleados en los tribunales ordinarios exigir que se les paguen sin recibo especificado, só pena de privacion de oficio y de restituir el duplo *t.* 1 *p.* 148.

Los que podian exigirse por cada barca y bajel catalan *t.* 2 *p.* 8—quienes estaban exentos de pagar los llamados de *peso y medida t.* 2 *p.* 14—Barcelona no debia pagar los de lezdas, peages, portazgos y otros—quienes podian exigir los de *pasage* de ganado—como podia repartirse el de *fogage* correspondiente á los que morian ó se ausentaban *p.* 16—el de *marcas* sobre que gravitaba *p.* 17—lo dispuesto relativamente á los correspondientes al *General* es inútil en el dia y porqué *t.* 2 *p.* 18—el de *bolla y sello* en qué consistia y quien lo recaudaba *p.* 19—cuales pagaban los mercaderes en los barcos que traian artillería *t.* 2 *p.* 21.

Los consuetudinarios que pertenecen á los señores en la Cataluña nueva *t.* 2 *p.* 111—cuales competian al señor sobre un hombre suyo *t.* 2 *p.* 101—cuales en la sucesion intestada de su vasallo *t.* 2 *p.* 250—no pueden prescribirse ni aun por 200 años los de las iglesias, del Príncipe y de los castillos termenados *t.* 3 *p.* 4—los de aquel que hubiere sido condenado por crímen de heregía se prescribian por 30 años *t.* 3 *p.* 10 y 11—cuales corresponden á los castillos termenados y á los no termenados *t.* 3 *p.* 141.

Fiscales: se hace remision y renuncia de algunos *t.* 4 *p.* 282.

Véase *Sello*, *Aranceles*, *Puertas*.

DEROGACION: de la donacion hecha en tiempo de bodas como y cuando sea nula *t.* 2 *p.* 159 y sigs.

DERROCAMIENTO: véase *Daño*.

DESAFIO: en el dia debe estarse á las leyes generales del reino sobre el particular *t.* 3 *p.* 211—segun las de Cataluña, convenido este entre caballeros se habia de asegurar con prendas por valor de 200 onzas de oro de Valencia, y entre hombres de á pié con 100—á qué efecto se hacia esta aseguracion *t.* 3 *p.* 139—despues de estar convenidos el desafiante y desafiado se tenian paz y tregua por término diferente segun era la clase de unos y otros, ib.—el que usando un nombre fingido de-

safía á otro incurria en la pena de perder el puño *t.* 3 *p.* 214—por cuales delitos se admitia la firma de este en la curia de Barcelona *t.* 4 *p.* 58—no se permita á los barones, nobles, ni otros contra prelados ú otras personas eclesiásticas—como podia pedirse antiguamente *t.* 4 *p.* 266—el que desafiare al padre, madre ó tutores por no querer consentir en el matrimonio, en qué penas incurria *t.* 2 *p.* 159.

DESAUCIO: tiempo que debia darse—pena que se imponia al arrendatario si no desocupaba *t.* 1 *p.* 318.—Hoy dia se debe estar á lo dispuesto en la ley de Enj. Civ. *p.* 319.

DESCENDIENTES: como vienen á la sucesion intestada de sus ascendientes: véase *Sucesion*—como se entienden llamados cuando uno instituye á su hijo y sus descendientes *t.* 2 *p.* 217—véase *Institucion de heredero.*

DESCRIPCION de bienes: véase *Embargo.*

DESERCION de suplicacion: que observaba la Real Audiencia para declarar sobre ella *t.* 3 *p.* 35—si habia suplicacion del auto en que ella se declara *p.* 36—de la apelacion en causas de comercio *t.* 3 *p.* 47.

DESHEREDAR: porque causas podrán los padres y abuelos á sus hijos y nietos, y en que modo deberán hacerlo *t.* 2 *p.* 249—conviene desaconsejar á los padres que lo hagan y porque *t.* 2 *p.* 298.

DESIGNA de bienes: si puede hacerse y como para evitar la ejecucion *t.* 3 *p.* 65.

DESOCUPO: como se procedia en Barcelona cuando lo instaba el dueño de la casa *t.* 4 *p.* 182: Véase *Dueño.*

DESPACHOS: los que vienen de su Santidad deben presentarse al Consejo para el pase *t.* 4 *p.* 9.

DESPLOME de edificio: Véase *Daño.*

DESPOJO: no debia oirse al vasallo que lo alegaba cometido contra de sí por su señor en las cosas de homenage ó fidelidad *t.* 2 *p.* 65—se comete posesionándose de los bienes sujetos á la tenuta de las viudas *t.* 2 *p.* 172 y 179: véase *Viuda, Tenuta, Axovar, Hâc nostra.*

El que lo cometia quitando á alguno de la posesion de la cosa litigiosa, si tenia buena causa la perdia y el despojado poseia la cosa con seguridad—si en juicio no podia obtener aquello que tomó con violencia, perdia la causa y pagaba otro tanto *t.* 3 *p.* 134—si no habia habido fuerza en cometerlo no producia accion criminal ib.—se entendia haberla habido por el mero hecho en que el invasor llevare armas aunque no hubiese hecho uso de ellas ib.—deben purgarse todos los sufridos durante las turbulencias de la guerra que hubo en 1481, por el Real patrimonio, iglesias, universidades y personas particulares—se mandan volver al Real patrimonio todos los castillos, fortalezas y jurisdic-

ciones que de cualquiera manera se hubieren separado de él—y á las personas particulares y universidades todas las rentas mayores y menores de que el Rey por necesidad ó utilidad del estado se hubiese apoderado—se exceptuan de esta disposicion algunos señoríos y rentas particulares *t.* 4 *p.* 251 y sigs.:Véase *Manutenencia.*

DESPRECIO: Véase *Vasallo.*

DESTIERRO: los oficiales que habian dado salvoconducto á los desterrados, quitado este debian proveer nuevamente aquel y publicarlo en la cabeza de cada veguería, y de que modo—se habia de conminar esta pena ya en la citacion que se hacia por delito *t.* 3 *p.* 249—cuando el veguer condenare á él á un malfactor debia hacer saber esta condena á los demás vegueres de Cataluña y porqué *t.* 4 *p.* 276.

Incurria en esta pena el que se fugaba con doncella ó se casaba con ella sin consentimiento de sus padres *t.* 2 *p.* 157 y sigs.—el que se jactaba de ello *t.* 2 *p.* 159—los mayorales de un colegio ó congregacion que directa ó indirectamente trataren con los de otra para determinar alguna cosa *t.* 3 *p.* 232—el que hubiere conseguido indulto de un homicidio *t.* 3 *p.* 194.

DESTRE: cana de este nombre á qué equivale *t.* 4 *p.* 172.

DEUDAS: el hijo á quien por la muerte del padre intestado hubiere el señor discernido el feudo, no está obligado á las del padre *t.* 2 *p.* 119—tampoco lo está á las del enfiteuta que hubiere dejado el manso, su señor, ni el nuevo enfiteuta á quien este lo dé á censo *t.* 2 *p.* 141—tiempo dentro el cual prescriben algunas: véase *créditos.*—sean satisfechas primero que lo que se debe á S. M. por los maleficios *t.* 3 *p.* 223—por cuales podia alguno ser preso y por cuales no *t.* 1 *p.* 303 y sigs.—solo por cuales podia ser presa ó ejecutada la persona *t.* 3 *p.* 66.

Véase *Cancelacion, Menores.*

DEUDORES: los que lo sean al comun de alguna poblacion no pueden concurrir en los oficios de la misma *t.* 1 *p.* 309—privilegio de los concelleres y de todas las universidades de los pueblos en conocer de las causas de los suyos ib.—no se les deben ejecutar mas bienes que los suficientes á cubrir la deuda y costas *t.* 3 *p.* 59—á los ciudadanos de Barcelona se les debia requerir para el pago antes de expedirse contra ellos mandato de ejecucion *t.* 3 *p.* 58—el juez ejecutor en el acto de la ejecucion y antes de empezar á trabarla, debia requerirles para que pagasen *t.* 3 *p.* 59—el que se halla condenado al pago de una cantidad que debia hacer para evitar la traba de ejecucion *t.* 3 *p.* 65—en Barcelona tiene el acreedor la eleccion de convenir á ellos ó á sus fiadores—si son muchos, aunque se obliguen *in solidum*, cada cual estará tenido solo por su parte *t.* 4 *p.* 50—á instancia del acreedor deben en

Barcelona describirse sus bienes—en Barcelona tenian seis meses para vender los bienes inmuebles, si no tenian muebles con que pagar al acreedor *t.* 4 *p.* 53.

DEZMERA casa mayor: Véase *Excusado.*

DIAS: si se consideraban útiles ó continuos los de la apelacion y suplicacion, con distincion de providencias interlocutorias y definitivas *t.* 3 *p.* 30, 31, 33 y 38.

DIETA: aunque un procurador fuese por diferentes ejecuciones solo podia cobrar por una que se debia partir entre los interesados *t.* 1 *p* 273 y 274—que salario podian cobrar los procuradores de fabricantes de paños por cada una—cuando y como deberá cobrarse—cual podrán cobrar los jueces, asesores etc. en los visorios, sin que puedan cobrar otra cosa ni aceptar la comida, ni gastos de caballerías *t.* 1 *p.* 273—como deberá contarla el juez que se comisione para asistir á algun visorio, y como los abogados y procuradores de las partes que concurran á él *t.* 2 *p.* 266.

Otra significacion de esta palabra *t.* 2 *p.* 7.

DIEZMO: debian pagarlo los religiosos y demás personas exentas por las tierras que compraban *t.* 2 *p.* 142 y sigs.—el Príncipe conocia de sus causas, las cuales no debian tratarse en el tribunal eclesiástico *t.* 2. *p.* 143—se habia de pagar sin deduccion alguna de todos los frutos de prédios decimales, siempre que se cogian en alguna cantidad *t.* 2 *p.* 144 y *t.* 4 *p.* 222—se paga del *baleitg.*, *rebaleity*, *batudas y rebatudas*—el personal no se usaba en Cataluña— no era de derecho divino *t.* 2 *p.* 144—como podia decirse que lo era *t.* 4 *p.* 219 y 222—su orígen en España—sus perceptores qué tributos debian pagar, y si les comprendia la gracia del excusado *t.* 2 *p.* 144—confirmacion de las pragmáticas sobre su percepcion y cobranza *t.* 2 *p.* 146—sobre su secularizacion en Cataluña ib.—en esta provincia no eran eclesiásticos, sino de dominio particular ib.—de que frutos no lo pagaban los ciudadanos de Barcelona *t.* 4 *p.* 57—S. M. se abdicó de la facultad de imponer contribucion sobre los eclesiásticos—reflexiones sobre la justicia de los mismos, y perjuicios de su supresion *t.* 4 *p.* 219 y sigs.—requisitos que se prescribian á fin de evitar fraudes en el pago de los mismos *p.* 222 y sigs.—si procedia la costumbre inmemorial en órden á la cuota del diezmo y cosas sujetas á él *p.* 224—varias disposiciones dadas relativamente á la abolicion de los mismos *t.* 2 *p.* 142.

Véase *Novales*, *Excusado*, *Novenos*, *Decimador.*

DIFUNTO: contra este ni sus bienes no podia hacerse inquisicion sino en razon de ciertos delitos, y de que modo *t.* 3 *p.* 185.

DIGNIDADES: en las llamadas Reales acostumbra sucederse por

derecho de primogenitura—excepciones de esta regla *t.* 3 *p.* 119.

DILACIONES: en las causas civiles y criminales podian las salas limitar sus términos *t.* 1 *p.* 22 y 25—esto hizo inútiles la mayor parte de las leyes que habia sobre el particular—en vista de esto, por práctica en la Audiencia, cuantos dias se concedian con distincion de juicios plenarios y sumarios—abuso sobre el curso de estos dias, y sobre concesion de nuevos términos—cuando y de que modo se corrigió *t.* 1 *p.* 212—los dias se contaban jurídicos *t.* 1 *p.* 213—sobre la dilacion ultramarina y cuándo debia pedirse *p.* 214—si cualquier dilacion podia concederse despues de denunciado el proceso y cuando *p.* ib.

DILATORIAS excepciones: en el tribunal del veguer de Barcelona dentro que tiempo debia oponerlas el reo, y declarar sobre ellas el juez —de esta declaracion solo habia lugar á la reclamacion, y como se seguia esta *t.* 4 *p.* 149 y sigs.

DIMINUCION: Véase *Derogacion*

DIMISION: como podrá hacerla el enfiteuta de la finca enfitéutica *t.* 4 *p.* 75.

DIPUTADOS de la provincia: su insaculacion y oficio *t.* 1 *p.* 131.

DIVISION: de la cosa enfitéutica entre los legatarios, no adeuda laudemio en Barcelona *t* 4 *p.* 76.

DOCTORES: así se llamaba á los magistrados de la Audiencia—su eleccion, exámen, número y juramento *t.* 1 *p.* 104—su residencia y ausencia *t.* 1 *p.* 106—no pueden abogar ni aconsejar *t.* 1 *p.* 111.

DOCTRINAS: las de autores que fuerza tienen en Cataluña: Véase *Derecho.*

DOCUMENTOS: el juez obligue á cada parte á manifestar y hacer solemne copia de los pedidos por la otra, y como se entiende esto *t.* 1 *p.* 218—no se admita la produccion general de ellos, si que deba hacerse especial é individua—si se produjere algun proceso, desígnese la parte que se intenta producir, y el efecto para que se produce—el abogado que aconsejare impertinentemente la produccion de algunos en que pena incurria *t.* 1 *p.* 224—de que documentos puede presentarse testimonio de uno de sus capítulos—si podrá y cuando la otra parte pedir que se produzca íntegro—puede pedirse que se pongan en autos por copia concordada, ó sea por certificacion—aunque se retire un documento dejado por certificacion, puede pedirse otra vez su produccion original—conviene hacerlo con protesta de no aprobarlo ib. —como deben insertarse en el proceso y diferentes métodos que ha habido y hay en el modo de coserlos *t.* 1 *p.* 226—si podian admitirse despues de la denunciacion de proceso *t.* 1 *p.* 227—si podian admitirse de nuevo en la instancia de segunda suplicacion *t.* 3 *p.* 29—cuales

traén aparejada ejecucion y cuales no *t.* 3 *p.* 65—si por los hallados de nuevo podrá removerse un pleito finido *t.* 3 *p.* 29—cada litigante debe pagar los que produjere en juicio *t.* 3 *p.* 55—pena en que incurria el que los producia falsos—que debia hacerse cuando se presumia la falsedad *t.* 3 *p.* 197 y *t.* 1 *p.* 225.

DOLO y mal engaño: no puede usarse con aquel á quien se saludare ú hospedare *t.* 1 *p.* 163.

DOMÉSTICOS: dentro que tiempo prescribe el derecho de exigir sus salarios: Véase *Salarios.*

DOMINIO: cláusula de: véase *Tenetur*—no puede ponerse con palabras generales *t.* 2 *p.* 27—se extingue respecto á la parte que compra uno de los dominios *t.* 2 *p.* 97—y respecto á la parte que se redime al estado *p.* 98—véase *Laudemio*—el dueño de un terreno lo adquiere de la casa que otro edificare en él—derechos que corresponden al edificante con distincion de casos *t.* 3 *p.* 3.

DONACION: si puede hacerse á las iglesias y lugares religiosos *t.* 1 *p.* 49,—los instrumentos que se hagan en perjuicio ó derogacion de la hecha en tiempo de bodas sean nulos—excepciones y aclaraciones de esto *t.* 2 *p.* 159.

Es nula la que hiciere el menor de 20 años á favor del tutor ó de otro en cuya potestad esté, sin las solemnidades de derecho—excepciones y como puede validarse la que se hubiere hecho *t.* 2 *p.* 185—si lo es la que se hace en favor del hermano heredero *t.* 2 *p.* 186—si es ó no válida, cuando y á que efectos, la donacion del padre á favor del hijo no emancipado—si se tendrá por confirmada con el matrimonio *t.* 2 *p.* 216—efectos de la hecha simplemente ó por causa y mediante juramento entre padres é hijos ib.—órden y modo con que vendrán comprendidos los nietos en la que hiciere el abuelo á favor de su hijo y de los hijos de este—se entienden todos llamados sin que el hijo y padre respectivo pueda elegir—limitacion de esto—no solo vendrán los hijos de aquel matrimonio sino de cualquier otro que contraiga el hijo *t.* 2 *p.* 217—con que órden vendrán llamados los sobrinos en la que un hermano hiciese á otro y á sus hijos *t.* 2 *p.* 216.

En la hecha al donatario *y á los suyos* de que modo vienen estos llamados *p.* 218—varias significaciones de la palabra *suyos p.* 219—como se entiende cuando se añade *y á quienes quisiese* ib.—como cuando se añade el signo *etc.* ib.

La universal de todos los bienes sin reserva para testar es nula *t.* 2 *p.* 205—se acostumbra hacer con varias reservas—cuales sean estas y que conviene expresar en la reserva de usufruto, y en la cantidad para disponer *t.* 2 *p.* 219—es válida y perpetua aunque el

donador se retenga las cosas donadas por durante su vida *t.* 3 *p.* 156.

Como deberá hacerse la de algun castillo á favor de los que estén en la patria potestad del donador, para que tenga efecto despues de la muerte del mismo *t.* 3 *p.* 156 y sigs.—pueden los magnates y caballeros hacerla del feudo al que son sucesores inmediatos *t.* 3 *p.* 164.

Si podrá revocarse y hasta en que cantidad por la sobrevivencia de hijos al donador *t.* 3 *p.* 164.

Cuales deben insinuarse y cuales no, y en que forma *t.* 3 *p.* 166—véase *Insinuacion*—si no se hallaren insinuadas diez dias antes del préstamo hecho por el deudor, no perjudiquen á los acreedores *t.* 3 *p.* 171—revocacion de las hechas sin un título justo por Alfonso II desde la muerte de su padre el Rey Don Pedro *t.* 3 *p.* 172—inteligencia de esta revocacion que se halla revocada por otra ley *p.* 173.

Propter nuptias: Véase *esponsalicio*—en el obispado de Gerona está en uso todavía la *propter nuptias* de los romanos—sus efectos *t.* 2 *p.* 169—la viuda en su razon no gozará de los privilegios del usage *Vidua* y constit. *hâc nostrâ p.* 170.

DONADIOS: que son, y cuando no verificándose el matrimonio tendrá lugar la repeticion de lo donado *t.* 2 *p.* 170—derechos de la viuda sobre estas cosas ib.—si debe observarse en ellos lo dispuesto en las leyes de Novis. *t.* 2 *p.* 171.

Véase *Arras*.

DONATIVOS: no se obligue á los labradores á hacerlos á sus señores *t.* 4 *p.* 215.

DONCELLAS: el que las robare ó huyere con ellas en que pena incurria *t.* 4 *p.* 264.

DOTE: en Cataluña no está fijada su cantidad—se trato de hacerlo en las cortes de 1599—reglas que deberán observarse para ello *t.* 2 *p.* 161—cuando se observaban en Cataluña las leyes godas era la décima parte—por esta razon el dote se llamaba tambien *decima t.* 2 *p.* 162—para su regulacion si deberán tal vez observarse las leyes de la Novis. como aprobadas despues del decreto de nueva planta ib.—debe preferirse al esponsalicio, pero no á las comandas, si los bienes del marido no bastan para todo *t.* 2 *p.* 166—que derecho compete á la mujer sobre los bienes del marido para su recuperacion *t.* 2 *p.* 174 y sigs.—si podrá detraerse de los bienes sujetos á fideicomiso, aun de los que no son puestos por ascendientes *t.* 2 *p.* 174 y 237—debe señalarlo el que corrompiese vírgen, ó forzase una que no lo es, sino quiere casarse con ella *t.* 3 *p.* 200—lo pierde la mujer adúltera, y pasa al marido; pero muerta la mujer, si deja hijos deberá pasar á estos; si no los deja y el dote no es libre, pasará á aquel á quien de derecho corresponda *p.* 201

—en Barcelona no podrá pedirlo la mujer cuyo marido hubiere muerto dejando hijos en pupilar edad, á no ser que no tenga otros bienes con que subsistir—ni pedirlo dentro el año del luto—por él y por el esponsalicio poseia la mujer en Barcelona los bienes del marido *t.* 4 *p.* 49 y 50—y si esto debe entenderse modificado ib. y *t.* 2 *p.* 171—privilegios del dote *t.* 2 *p.* 171 y sigs.—si el marido da á su consorte una cantidad por dote y esponsalicio la tercera parte es donacion *propter nuptias t.* 4 *p.* 73.

Véase *Oposicion, Viuda, Bodas segundas.*

DUDAS: debian las salas formar en escritos las dudas que les ocurriesen para votar una causa, avisando á los abogados de las partes para informar sobre ellas *t.* 1 *p.* 233—no se dan en el dia en las causas ibid.

DUELO: Véase *Reto, Desafio, Potestad.*

DUEÑO: en Barcelona el de una casa podia de propia autoridad tomar para el cobro de los alquileres, las cosas que el inquilino hubiere introducido en ella *t.* 4 *p.* 55 y 181—el de un predio rústico podia tambien de propia autoridad embargar los frutos para el cobro del arriendo *t.* 4 *p.* 56—á instancia del que lo es de una casa alquilada en Barcelona, como se procedia al desocupo de ella *t.* 4 *p.* 182—véase no obstante lo notado en la palabra *Alquileres.*

Véase *Dominio.*

E.

ECLESIÁSTICOS: confirmacion de sus privilejios y libertades *t.* 1 *p.* 50 á la 56—obligacion de defenderlos—juramento que sobre esto debia prestarse *p.* 51—promesa de que no se revocarian dichos privilegios á no ser tales que justamente debiesen revocarse segun derecho y segun fuero de Aragon *p.* 53—no se les exijan pasages, lezdas, ni cuestaciones, 52 y 55—se revocan todas las pragmáticas y provisiones dadas sobre ocupacion de los bienes detenidos ó poseidos por ellos *t.* 4 *p.* 3—se revoca la imposicion de cuatro sueldos por libra que pagaban, y se promete no imponer otra en lo sucesivo, y notas sobre esto ib.—ahora cuales están obligados al pago de catastro por razon de sus bienes raices *t.* 2 *p.* 14.

Sus causas antes podian *omisso medio* ir en apelacion á Su Santidad, lo que hoy está variado *t.* 3 *p.* 42—que es lo que debe observarse en cuanto á las apelaciones *p.* 54—el oficial eclesiástico que asistiere á la Audiencia que lugar debia ocupar,—podia llevar su escribano, *t.* 4 *p.* 9

—cuando por el oficial seglar debia procederse á la captura de alguno, que debia practicarse previamente *t.* 4 *p.* 13—modo como en 1419 se resolvió decidir los agravios que alegaban haber sufrido hasta aquel dia en razon de sus inmunidades *p.* 87—detenidos por el tribunal de comercio sobre asunto mercantil, debian ser custodiados por la autoridad eclesiástica, pero á disposicion de aquel tribunal *p.* 113 y 114—debe conocer de sus delitos la jurisdiccion eclesiástica, y no se guarden los salvoconductos que la civil les diere—notas sobre lo mismo *p.* 8—como debian prenderse, estar presos y donde *t.* 1 *p.* 56.

El Real patrimonio aunque es juez secular era competente para conocer de causas de interés de los mismos y ejecutar sus providencias *t.* 3 *p.* 70—sus ganados en que casos pueden ser tomados en prenda por el juez secular ib.

De las sentencias dadas por los que tenian jurisdiccion secular se apelaba á los superiores seculares *t.* 3 *p.* 42.

Los seculares pueden hacer testamento, y de que bienes—cuando podrán hacerlo los regulares, y con que obligacion *t.* 2 *p.* 201 y 202—Véase *Breve*, *Clérigos*, *Capellanes*.

Beneficios: no podian obtenerlos en Cataluña sino los catalanes—remision de esto *t.* 1 *p.* 57.

EDICTOS: que se entiende por esta palabra *t.* 1 *p.* 83—debia publicarlos la Real Audiencia á excepcion de los puramente militares ó de otros institutos *t.* 1 *p.* 33.

EDIFICAR: el que lo hace en terreno de otro cuando podrá recobrar el importe de los materiales y cuando no *t.* 3 *p.* 3—estaba prohibido en la ribera de Barcelona *t.* 4 *p.* 269.

EFECTOS: los que forman cuerpo de delito debian remitirse al señor fiscal al remitir las causas *t.* 3 *p.* 182—en que penas incurria el juez si no lo hacia *p.* 188.

Robados: estos y demas que tenga el reo al entrar en la cárcel, se pongan en una arca destinada al efecto, previo inventario que formará el notario de la causa *t.* 3 *p.* 202—si el reo manifestare la persona á quien los robó se le devolverán *p.* 203.

EGIPTO: contra los que llevaban cosas prohibidas á sus lugares podia aun despues de muertos hacerse inquisicion *t.* 3 *p.* 185.

EJECUCION: antes de la ley de Enjuiciamento civil que documentos la traian aparejada—no la traian las escrituras aunque fueran públicas, si no contenian la cláusula de tercio—ni el vale reconocido si no lo estaba la deuda *t.* 3 *p.* 66—cuando podrá instarse en virtud de sentencia *p.* 57—la causan del mismo modo las sentencias de la Audiencia, tanto si S. M. está presente en el principado como si se halla ausente *p.* 77.

Las providencias dadas en causas de ejecucion se llevaban á efecto prestada fianza *t.* 3 *p.* 75—cuando estas fianzas se entendian canceladas con el transcurso de un año *t.* 3 *p.* 74—término dentro el cual debia decidirse si eran ó no bastantes, y dentro el cual debian mejorarse *t.* 3 *p.* 76.

Las providencias de la Audiencia debian llevarse á ejecucion dentro de un mes no obstante cualesquiera excepciones, á menos que en las mismas se concediese la retencion—esto introduciria la cláusula de pagados primeramente los créditos—efectos de esta cláusula *t.* 3 *p.* 76.

Que excepciones se admiten despues de trabada *t.* 3 *p.* 68—opuestas estas y reservada su decision para el juicio ordinario se continuaba en la ejecucion prestada fianza por el acreedor—esta fianza era distinta segun la causa que habia dado lugar á la ejecucion—cuando queria instarse esta contra algun tercer poseedor ó el heredero del que se obligó con cláusulas guarentigias, qué debia hacerse—en que casos podia pasarse de la via ordinaria á la ejecutiva con solo pagar las costas al contrario *t.* 3 *p.* 69.

Quien podia ejecutar *t.* 3 *p.* 73—los ordinarios sucesivamente podian sus sentencias hasta 100 libras, 200, y 500 prestada caucion *p.* 77 y últimamente hasta 1000—quienes deben conocer de las oposiciones *p.* 73.

Si la necesitan las sentencias absolutorias—debe instarla el que ha obtenido sentencia á su favor *t.* 3 *p.* 57—debe pedirse por escrito, y que deberá expresarse en este—no era necesario jurar ser cierta la deuda, sino en las causas de comercio *p.* 68.—en estas aun es necesario el acto de conciliacion, ib.—como se habia de notificar el escrito en que se insta al convenido si está presente—qué debia practicarse si el reo hubiese sido condenado en rebeldia *p.* 57—antes de proveerse contra un ciudadano de Barcelona se le debia requerir para el pago ib.—como podrá evitarla el deudor condenado á pagar una cantidad *p.* 65—como deberá verificarse cuando la sentencia fuese sobre cosa mueble—como cuando se manda hacer ó entregar alguna cosa—como cuando fuere sobre restitucion de herencia principalmente si hay créditos contra esta *t.* 3 *p.* 58.

Para ella debian despacharse letras ejecutoriales—á quien debian estas entregarse y presentarse—el juez ejecutor antes de trabarla deberá requirir al deudor para que pague—si el deudor no fuere hallado en su casa se hará el requirimiento al que se hallare en ella—pagando el ejecutado la deuda y costas se sobreseerá en ella *t.* 3 *p.* 58 y 59—quien deberá designar, describir en inventario y guardar los bienes ejecutados—debe trabarse solo en los bienes que basten á cubrir el crédito—pero aun cuando se describieren bienes de mayor cuantía, no ha-

biendo un exceso notorio, no podrá alegarse nulidad *p.* 59—debe trabarse primero en los bienes muebles del deudor, despues en los inmuebles y por último en los créditos—si podia perturbarse este órden contra la voluntad del acreedor empezando por los inmuebles—si á lo menos podia hacerse antes de la traba *p.* 70—en que bienes muebles no podrá trabarse á lo menos teniendo otros el deudor, á no ser que este los designare ib. y sigs. y 73—tambien podrá trabarse en aquellos bienes que alguno hubiere enagenado en fraude de sus acreedores *t.* 4 *p.* 248—si los bienes fueren muebles se concedian al deudor diez dias para su redencion, y treinta si fueren inmuebles—pasados estos plazos se procedia á su venta *t.* 3 *p.* 59—en Barcelona el veguer concedia seis meses para vender los inmuebles al deudor que juraba no tener muebles *p.* 70.

Modo como se verificaba la subasta de los bienes ejecutados *t.* 3 *p.* 60 y sigs.—rematada la finca deberá extenderse la escritura de venta y mandarse al ejecutado acuda á firmarla—no presentándose la firmará por él con un derecho proporcional el mero ejecutor *t.* 3 *p.* 63—firmada la venta y satisfecho el precio se dará posesion al comprador expidiéndose en seguida mandato al ejecutado que no le moleste en ella ib.

Antiguamente no se valoraban las fincas ejecutadas sino en el caso de pedir el acreedor su adjudicacion por sus créditos *t.* 3 *p.* 64—aun que ella se omitiere no por esto se anulaba la subasta *p.* 65—en el dia luego de designada la finca se insta su valoracion por peritos. ib.

Como se procedia en la que se hacia por la cantidad tasada en los juicios llamados *per directum* si se oponian á ella los hijos ó mujer del ejecutado por razon de sus alimentos *t.* 3 *p.* 258—cuando se trabare y se sacaren prendas por los oficiales ordinarios, si se recurriere por los ejecutados, los gastos que haya tenido que hacer el guarda-prendas deberán serle pagados antes que restituya la prenda *p.* 52—en la que se hacia en virtud de reclamos y escrituras de tercio no se exijia otro salario que la dieta, y en todo caso el 1 p. c. *t.* 1 *p.* 274—los dos jurisperitos que debian intervenir en la decretada por el veguer de Barcelona no podian exigir nuevo salario *t.* 4 *p.* 248.

Para el cobro de las pensiones de censales podia instarse de dos maneras y cuales—se explica una de ellas *t.* 3 *p.* 103—que excepciones se admitian y tiempo de oponerse *t.* 3 *p.* 106 y sigs.—como debia decidirse la oposicion que se hacia á la instada en virtud de escritura de censal *t.* 3 *p.* 115—por la que en razon de estos se trabe en los bienes del marido, no debe perjudicarse á la mujer en sus créditos dotales—si deberá cesarse en esta cuando los bienes no bastan al pago de estos créditos *t.* 3 *p.* 114 y 116—como debia procederse á la que se hacia en

razon de censales y violarios en el condado de Ampurias *t.* 3 *p.* 120—podia trabarse en los bienes de cualquiera del pueblo para el cobro de los censales ó violarips creados por la misma universidad ó por el síndico nombrado por esta *t.* 3 *p.* 121—de la hecha en causas de censales y violarios en que casos podia interponerse apelacion—tenia lugar contra ella el recurso de nulidad y el remedio de la restitucion por entero *t.* 3. *p.* 123.

De las sentencias de los árbitros véase *Árbitros*.

Véase *Beneficio*, *Escrituras*, *Muebles*.

EJECUTADO: si no se halla en casa cuando se le traba la ejecucion con quien han de entenderse las diligencias *t.* 3 *p.* 59.

EJECUTIVAMENTE: en que casos podia procederse de este modo y en cuales nó *t.* 3 *p.* 65 y 66—si podia procederse de este modo en virtud de cláusula guarentigia contra los bienes del difunto que posee el heredero, si consta que lo es *p.* 104—véase *Cláusula justificativa*, *Mandatos de pago dentro de diez dias*—como y cuando podia continuarse de este modo á instancia del acreedor censalista no obstante la oposicion de otros acreedores *t.* 3 *p.* 115—que debia practicarse si es la mujer la que se opone así por el dote y esponsalicio como por otros derechos *p.* 114 y 116.

EJÉRCITO: antiguamente en Cataluña no lo habia permanente—en Barcelona habia unos cuerpos llamados tercios que se reunian y salian á campaña—antigüedad en Barcelona de redimir el servicio personal de él, y modo como debia contribuirse por todos para dicha redencion, y justicia de esto *t.* 4 *p.* 80.

ELECCION: suelen los maridos dejar al arbitrio de sus mujeres el hacerla de entre sus hijos por heredero—modo con que suele dejarse esta facultad—que podrá ó deberá hacer la mujer en fuerza de ella—si deberá seguir el órden que señaló el marido para el caso de no hacerla su mujer—fundamentos de la opinion afirmativa y negativa—como podria evitarse esta cuestion *t.* 2 *p.* 198 y sigs.—la mujer que teniendo esta facultad dispusiere de todos sus bienes y derechos, se entenderá haber dispuesto tambien de los del marido—fundamentos de esta opinion *t.* 2 *p.* 200—no conviene conceder esta eleccion á las mujeres—perjuicios que de ello se siguen *t.* 2 *p.* 296—si el padre que ha hecho donacion á los hijos que han de nacer puede hacer eleccion entre ellos y cuando *t.* 2 *p.* 212 y 218—el donatario que la tiene para nombrar heredero de entre sus hijos puede imponerle gravámen en favor de los demás hijos *p.* 218—la tiene el heredero de pagar las legítimas en dinero ó en cuerpos hereditarios *t.* 2 *p.* 268—en Barcelona la tiene el acreedor de convenir al deudor principal ó al fiador *t.* 4 *p.* 50—si la tendrá la

viuda de quedarse con la propiedad de la mitad del esponsalicio, ó con el usufruto del todo *t.* 2 *p.* 164.

ELNA: los terratenientes ó feudatarios de su iglesia, aunque se armasen caballeros no se eximian de pagar diezmos *t.* 2 *p.* 145—quejas que el cabildo de dicho obispado hizo en las cortes de 1520 sobre no darse el pase á las bulas de S. S. sin el *placet* del Gobernador de Roseilon *t.* 4 *p.* 9—declaracion de que los eclesiásticos de aquel obispado venian comprendidos en la concordia de Doña Eleonor *p.* 146.

EMANCIPACION: que es—si para ella deberá pedirse licencia al Consejo ó podrá autorizarla cualquier escribano por sí—si á lo menos se necesitará respecto al reemplazo del ejército—puede hacerse de dos modos y cuales sean estos *t.* 3 *p.* 150—quien puede hacerla y con que circunstancias, efectos de la misma—las hay legales y cuales sean estas—si lo es la entrada en religion para todos los efectos—el hijo casado con consentimiento de su padre se tiene por emancipado *t.* 3 *p.* 151—si la ciencia y paciencia se tiene por consentimiento—si el padre es furioso se entiende consentir—tenia lugar la cédula de 28 abril de 1803 y 20 de junio de 1862—la emancipacion por causa de matrimonio es mas ventajosa al hijo, porque puede hacer cualquier contrato obligatorio—porqué no vuelve á la patria potestad—porqué los padres no tienen la mitad del usufruto de sus bienes adventicios, á lo menos si no se casa contra su voluntad, y porqué asi emancipado puede testar de los bienes adventicios *t.* 3 *p.* 152 y *t.* 4 *p.* 75—si los emancipados están igualados á los *suyos* en cuanto á la sucesion de sus padres, con un dictámen sobre una consecuencia interesante *t.* 3 *p.* 152 y sigs.—si se tendrán por emancipados los hijos que viviendo separados de sus padres negocian de cuenta propia, y si esto procede segun el derecho romano *t.* 3 *p.* 156.

EMBARGO: significados de esta palabra y su explicacion *t.* 1 *p.* 255—de cual de ellos se trata en el título de secuestros y embargos, y modo de proceder en él *p.* 256—que práctica se observaba antes de la ley de Enj. en Cataluña *p.* 257—como debia procederse al de pensiones de censales *t.* 3 *p.* 113—no se haga á los escribanos de sus actos, sino por provision de juez *causâ cognitâ t.* 1 *p.* 258—los de vituallas y otras provisiones no podian durar mas de dos meses *t.* 1 *p.* 259.

Que debia practicarse respecto á los de las partidas depositadas en la Real tabla *t.* 1 *p.* 257—no se podia poner á los víveres que se dirigian á Barcelona, ni á los leños ó barcos ó jumentos que los llevaban—ni al precio de los mismos—ni á las mercaderías compradas con él, si la deuda no era por contratos celebrados en Barcelona *t.* 4 *p.* 51—en esta ciudad podia de propia autoridad ponerlo el dueño á los frutos del predio arrendado para el cobro del precio del arriendo *p.* 56—no se levante nin-

guno sino prestada antes la firma de derecho *p.* 152—en ellos debe expresarse la persona que lo insta, la de aquel contra quien se insta y el objeto para que se insta *p.* 153—si se pone á los bienes de un ciudadano de Barcelona acusado de algun delito, ningun salario podia pedir el alguacil—el de los bienes de los criminales se haga en la forma legal *p.* 278.

De nuevas obras: que se observa en ellos, y especialmente respecto á los molinos *t.* 2 *p.* 256.

Del sello: en las causas de esponsales en qué consiste *t.* 1 *p.* 256—en qué en los despachos de empleados ib

El de una muchacha porqué causas puede decretarse y qué autoridad debe hacerlo *t.* 2 *p.* 153.

Los asentistas de S. M. paguen de contado y al precio corriente los granos que tuviesen que embargarse por falta de ellos, y de nó, den seguridad idónea á juicio de los dueños de los granos *t.* 1 *p.* 259.

Véase *Empara*, *Esponsales*.

EMBOSCADA: estaba prohibido hacerla á los hombres que tengan señores bajo ningun pretexto, y bajo qué pena *t.* 3 *p.* 221.

EMPARA: sus especies—cuando tenia lugar una ú otra *t.* 2 *p.* 23 y 49—puede ponerla el señor en el feudo que se enagenare sin conocimiento suyo *p.* 50—nadie se atreva á violar la que el príncipe por sí, por su nuncio ó por su sello hiciere *t.* 3 *p.* 254—en Barcelona el enfiteuta que no observare la que le hubiese puesto el señor en que pena incurre *t.* 4 *p.* 55.

EMPARAMENT: Véase *Empara*.

EMPLEADOS Reales: no podian nombrarse mediante dinero ni otra cosa *t.* 1 *p.* 142—quienes no podian serlo *p.* ib.—con jurisdiccion ó sin ella, que cosas les estaban prohibidas *p.* 144—no podian tomar gratificacion ni regalo sino de cosas de comer, y en poca cantidad, y una sola vez al año *t.* 1 *p.* 145 y *t.* 4 *p.* 100—esto daria márgen á ciertos regalos que hacia la casa de Medinaceli *t.* 4 *p.* 101—ni mancomunarse con otro oficial, ni hacerse de la familia de algun noble—ni tener renta de hombre alguno mientras tenian el oficio—no tengan derecho á percibir ningun censo creado durante el mismo—no pueden hacer cuesta alguna so pena del doble *t.* 1 *p.* 145—ni expedir bandos respecto á hombres y tierras del territorio de señorío—inteligencia de esto ib.—ni aceptar empleo de prelado ni de ricohombre ni de otro—ni comprar rentas del lugar en que tienen el empleo—ni cosa inmueble de uno que sea de su jurisdiccion—ni aun muebles vendidos por ejecucion de corte, por sí ni por interpuesta persona—duda de si esto se entendia solo de los empleados temporales—ni conseguir que para pago de alguna cantidad

que se les deba se les haga asignacion sobre emolumentos *p.* 146—ni aceptar para sí ni para individuos de su familia comisiones para cuidar de rentas en su distrito ni otra alguna—pena del que contraviniere—ni puedan compeler á universidad alguna, ni á particulares á remitir parte de su crédito, tomando para ello alguna cantidad so pena del duplo, siendo además nulas las quitaciones *p.* 147—los de los tribunales ordinarios no pueden obligar á que se les paguen sus derechos sin dar recibo, y especificar en él todas las partidas y porque se pagan *p.* 148—los que lo fuesen Reales con jurisdiccion ó sin ella no podian ser diputados, ni empleados en la Diputacion—excepcion de la casa de D. Onofre Doms en razon del castillo de Tartahull *p.* 140.

Pena de los que convertian en usos del Rey, propios, ó de otro los dineros ú otras cosas encomendadas ó secuestradas en razon de su oficio *t.* 1 *p.* 146.

Los del principado debian ser todos catalanes *t.* 1 *p.* 150—debian residir personalmente en sus destinos *p.* 151—se les permitia separarse de ellos dos meses por el tiempo de la siega y otros dos por el de la vendimia, dejando sustitutos idóneos *t.* 4 *p.* 98—no podian los trienales ser perpétuos—ni los temporales continuar fluido el tiempo—ni tener mas que una jurisdiccion en un mismo lugar *t.* 1 *p.* 152—cuales se consideraban perpetuos *t.* 1 *p.* 146.

De la casa Real: se trató de corregir ciertos abusos sobre promocion y remocion de los mismos—esto en el dia es inútil y porqué *t.* 1 *p.* 184 y *t.* 3 *p.* 136.

De la Cruzada: no se les deben dar víveres, ni alojamiento franco—no se metan á obligar á persona alguna á hacer restituciones imponiéndoles censuras—no obliguen á los pueblos á ir á la iglesia sino un dia para oir la publicacion de la cruzada—ni tampoco á hacerles ofrenda alguna *t.* 4 *p.* 38.

EMPLEOS: no se creen de nuevos *t.* 1 *p.* 151. Véase *Oficios*.

EMPRIUS ó empriu: significaciones de esta palabra—en qué consistia en general el derecho conocido con este nombre *t.* 1 *p.* 260.

ENAGENACION: se tienen por hechas en fraude de los acreedores las de aquellas cosas cuya posesion corporal retiene el enagenante, confesando que las tiene en comanda de otro—podrá trabarse la ejecucion en los bienes así enagenados del mismo modo que si tal enagenacion no existiera *t.* 4 *p.* 249—esta nulidad solo favorece á un tercero, pero no á ninguno de los contrayentes—si se admitirá prueba contra un tercero ibid.—esta disposicion ha perdido de su utilidad con el establecimiento de los oficios de hipotecas—puede no obstante ser útil *p.* 250.

De cosas de iglesias y monasterios: Véase *Establecimientos*, *Monasterio*

Del feudo, podia el vasallo hacerla sin consentimiento de su señor mediante el pago del laudemio *t.* 2 *p.* 50, 57 y 117—pero no podia tomar posesion del mismo y bajo qué penas *p.* 124—cuando podia hacerla del castillo sin consentimiento de su señor *p.* 77.

De la cosa enfiteuticaria, no podia hacerla el enfiteuta sin conocimiento del señor principal, bajo pena de 500 florines *t.* 2 *p.* 106 y sigs. —despues no se incurria en esta pena por la sola enagenacion sino por la posesion—por esta se incurria ademas en la pena de doble laudemio, y como se entiende esto *t.* 2 *p.* 124, *t.* 4 *p.* 55

El vasallo que fijaba su domicilio en lugar Real, debia enagenar los bienes inmuebles que poseia en lugar de señorío á favor de persona hábil ó dejarlos á su señor *t.* 2 *p.* 139.

No puede el padre hacerla de los bienes de que hizo donacion á los hijos que esperaba tener del matrimonio que iba á contraer—si la hiciere podrán los hijos instar su revocacion *t.* 2 *p.* 205.

ENCUBRIDORES: son inútiles en el dia las leyes que tratan de esta materia y porque *t.* 3 *p.* 208 y *t.* 4 *p.* 268: véase *Fautoria.*

ENFITEUSIS: utilidad de este contrato—sus diferentes especies—su duracion—pactos que acostumbran á interponerse en él—derechos que produce á favor de uno y otro de los contrayentes, principalmente del señor directo *t.* 2 *p.* 23 y sigs.—solo puede haber en ellos un señor, y excepcion de esta regla *p.* 57 y 123—se regulan muchas veces por las reglas de los feudos—excepciones de estos *p.* 22 y 112: Véase *Establecimientos.*

ENFITEUTAS: y los feudatarios donde podian ser citados para el reconocimiento de las causas enfiteuticarias—si se les citaba mas allá de una dieta que gastos debia abonar el señor—si este debia obtener territorio del juez si les citaba fuera del propio—este territorio á quien se pedia, y si despues del decreto de nueva planta se pedia tambien á la Audiencia *t.* 1 *p.* 171—podian estas causas avocarse á la Audiencia—se podia nombrar á la misma tribunal enfiteuticario—variacion de esto despues de 15 setiembre de 1814 *p.* 182—que derechos le competen sobre la cosa enfiteuticaria, y si podrá enagenarla á otro *t.* 3 *p.* 79.

El que sin consentimiento del señor vendia ó daba en enfiteusis la finca que tenia con este título, pagaba doble laudemio, pero no perdia la cosa—hoy por la sola venta no se incurre en esta pena sino por la posesion—y esto por la real, no por las cláusulas de constituto—no conviene no obstante hacerlo *t.* 2 *p.* 57, 117 y 124 y *t.* 4 *p.* 55—el que no observaba la empara que le habia puesto el señor en que pena incurria—puede obligar la finca enfitéutica sin consentimiento del señor *t.* 2 *p.* 50 y 116 y *t.* 4 *p.* 55—en Barcelona podia el señor llevársele las

puertas si no pagaba el censo *t.* 4 *p.* 55—tambien si no le firmaba de derecho ib.—si vendiere la cosa que tiene en enfiteusis podrá retenerla el otro mas inmediato—pasado el año se está á su juramento sobre haber pagado el censo, á no ser que se probare habérseles interpelado para el pago *p.* 56—como podrá hacer dimision de la finca enfitéutica *p.* 75—por el mismo estilo fuera de Barcelona puede hacerse igual dimision de los mansos ó heredades ó piezas de tierra *p.* 204—debia el señor laico señalarle juez tambien laico sobre los honores que tuviere por él *p.* 86.

Véase *Enfiteusis*, *Establecimientos*, *Feudo*, *Laudemio*, *Manos muertas*, *Vasallo*.

ENGAÑO: no puede usarse con aquel á quien se saludare ú hospedare *t.* 1 *p.* 163.

ENJUICIAMIENTO: método que se observaba en el tribunal de Barcelona *t.* 4 *p.* 148.

ENMIENDA: como debia hacerse la de un mal que alguno hubiere causado á la persona ó bienes de otro *t.* 1 *p.* 234 y sigs.—que se haga á cualquiera á quien S. M. ó sus oficiales hubieren hecho algun daño—por quien debe hacerse *t.* 3 *p.* 136—como debia hacerse la de muerte ó herida de un vizconde—no se habla de las enmiendas respecto á un conde, porque quedaban á arbitrio del Príncipe—como la de muerte ó herida de un varvesor *p.* 216—como la de un caballero segun el diferente modo con que se le hacia la herida *p.* 217—por emboscada y acosamiento de caballero, por asalto de castillo como se hacia—como al hijo de caballero segun su diferente edad—al caballero que abandonaba su caballería no se le hacia como tal, y quien se entendia abandonar la caballería *p.* 218—como se hacia á los *burgueses* y ciudadanos—si con este nombre precisamente entendia los ciudadanos honrados—á un baile muerto si era noble y comia pan candeal todos los dias, se le hacia como caballero—como al que no era noble *p.* ib.—á un rústico muerto se le hacia con seis onzas de oro—herido con dos—como se hará al que hubiere sido capturado ó detenido preso en alguna cárcel—como la de bofetada, puñada ó puntapié con distincion de si sale ó no sangre—como la de un golpe cuya señal no aparezca *p.* 219—como la de un hueso roto—como por un empuje—como por escupir en la cara de otro—como por injuria verbal—si á mas de la palinodia deben pagarse las costas *p.* 220—como la mujer—como la del esclavo—como la injuria de tirar alguna cosa aunque no dañe, ó echar alguno á tierra—como la de matar ó herir un caballo ú otro animal montado, ó teniéndolo de la mano algun hombre *p.* 221—como debe repartirse lo que se pagó en razon de ella *p.* 218 y 222—á mas de estas enmiendas podian imponerse las penas criminales que correspondian al delito *p.* 216.

ENTERCA: Véase *Prestaciones.*

ENTRADA: cual se paga en los enfiteusis *t.* 2 *p.* 25—cuanto se paga por ella en razon del laudemio en Barcelona *t.* 4 *p.* 192 y sigs.

EQUIDAD: que lugar tiene en la declaracion de las causas—como debe entenderse—reglas que deben seguirse en su aplicacion *t.* 1 *p.* 110.

ESCALERA: el árbol que la hace para subir á la pared del vecino debe ser cortado *t* 4 *p.* 162 y 166.

ESCLAVO: el que hallaba á alguno fugitivo debia entregarlo á su dueño—premio que debia dar este al que se lo presentaba—el que intentaba extraerlos de este principado para llevarlos á Francia en qué pena incurria *t.* 3 *p.* 225—se indican las enfermedades por las que sus vendedores debian estar de eviccion si eran ocultas *t.* 4 *p.* 181.

ESCREIX: Véase *Esponsalicio.*

ESCRIBANIAS: el Real patrimonio tenia algunas dadas en establecimiento de las que cobraba el competente censo—disposiciones sobre este particular *t.* 2 *p.* 132 y sigs.—las enagenadas del Real patrimonio no debian reincorporarse aunque no tuvieran título de egresion, si habia la posesion de 80 años *t.* 3 *p.* 8—pero si debian hacer el servicio del valimiento *p.* 9—las de los tribunales del veguer y baile de Barcelona eran propiedad de la casa de Dalmases de dicha ciudad—antiguamente se les daba el nombre de *taulells t.* 4 *p.* 175—la *mayor* qué despachos tenia á su cargo *p.* ib.—cuales la de *embargos* y *mandatos*—cuales las de *verbales civiles* y *del crimen*—cuales la de *testamentos sacramentales p.* 176 Véase *Notarias.*

De Vich: Véase *Vich.*

ESCRIBANOS ó NOTARIOS: su exámen y admision *t.* 1 *p.* 158—en la chancillería del Rey habia un protonotario con dos lugartenientes, uno en Cataluña y otro en Valencia—estos deputaban otros escribanos llamados de *mandamiento,* hoy de cámara—á estos ayudaban escribientes—de aquí el orígen del colegio de notarios de la Audiencia—cual fué el orígen del de los de número de Barcelona *p.* 276—duda ocurrida en virtud del artículo 35 del decreto de nueva planta, sobre cual de dichos dos colegios debia quedar—se resolvió la duda quedando los dos y el de los de cámara—aprobacion de las ordenanzas de estos colegios—separacion de los escribanos de cámara de lo criminal—aprobacion de la concordia de los dos colegios—ib. y 277.

Plan general de los escribanos de todo el principado de Cataluña, en que año se dió y donde se lee *t.* 1 *p.* 289.

Indicacion de los abusos que se habian introducido, así respecto á los notarios apostólicos, como á los sustitutos y demás personas que autorizaban los contratos, como en el modo de recibirlos *t.* 1 *p.* 278—

con mayor extension en la 282 y sigs.—ordenanzas que en 1736, publicadas en 9 de enero de 1837 se dieron á los notarios para la otorgacion y saca de las escrituras *p.* 278—adicion á las mismas en 1755 *p.* 286—en las primeras no se comprendió á los notarios de Barcelona, pero se extendieron á los mismos en 1755 *p.* 287—aclaraciones de esto *p.* 288—en virtud de dichas ordenanzas de 1736, y en Barcelona de las de 1755, no pudieron los notarios autorizar escrituras sin que las partes firmasen, ó alguno por el que no supiese, firmándolas tambien los escribanos y alargándolas por extenso sin *etcéteras p.* 278—antes no se observaba esto no obstante lo que ya disponia la ley 4 tit. 13 lib. 4, habiendo dado márgen á su inobservancia la misma ley *p.* 290—como debian salvar las postillas y añadidos *p.* 288—no pueden dar copias sin estar anotadas en los manuales, y como debe esto hacerse *p.* 279—como deben extender los testamentos, con distincion entre escritos y no escritos *p.* 287 y 288 y *t.* 2 *p.* 194—sus sustitutos no los podian recibir de ninguna clase *t.* 2 *p.* 203—en los poderes generales no dejarán blancos para las cláusulas de los especiales *t.* 1 *p.* 287—tampoco los dejarán en otras escrituras, ni aun aquellas que deben firmarse por razon de dominio—perjuicios que de esto dijo seguírsele el Duque de Medinaceli á él, y generalmente á los señores directos, y como se remediaron *t.* 2 *p.* 126—en las escrituras de traspasos de fincas hagan mencion individual de los censos á que estén sujetas y de sus espectancias—no las entreguen en forma sin estar primero firmadas por el señor directo y los medianos si los hay *p.* 27 y 127 y *t.* 4 *p.* 198—debian tomar juramento á los contrayentes de que no hacen el contrato en perjuicio del señor alodial ni de sus derechos—y expresar en la escritura haber cumplido con esta diligencia *p.* 131—penas en que incurren por no hacerlo *p.* 125 y 131—los protocolos deben formarse en pliegos separados sin que sobre alguno, y barrando lo que tal vez sobrare despues del *finis*, *t.* 1 *p.* 287—que han de hacer cuando no conocen á los otorgantes *p.* 279—casos en que únicamente pueden continuar el juramento *p.* 279 y 284 y *t.* 4 *p.* 175—limitacion de esto *t.* 1 *p.* 285—penas que se imponian á los que no anotaban los derechos en las escrituras que otorgaren—deben anotar al márgen del protocolo las copias que iban dando del mismo *p.* 280—para esta saca no necesitaban autorizacion *p.* 301—no pueden dar certificaciones del contenido de sus escrituras sino copias de las mismas *ad longum*—limitacion de esto *p.* 280—parece que la práctica no entendió derogado esto con el artículo 9 de las ordenanzas de 1755—modo como solo se podia sustituir á los escribanos *p.* 280 y 284—como se sustituian antiguamente *p.* 281, 291 y 296—debian cesar en el ejercicio de la notaria mientras obtenian el oficio ó destino del veguer, baile ú otro de jurisdiccion *p.* 290.

Estaban obligados á autorizar todas las escrituras que se les pidan, delante de cualquiera persona y bajo que pena *t.* 1 *p.* 276—véase *Escribanos de cámara, y Escribanos de tribunales*—cuales escrituras deberán manifestar, y de cuales dar copia *p.* 153—el del Real archivo deberá hacerlo de los actos de interés de partes, pero si son de interés Real ha de preceder órden del Rey ib.—no pueden recibirlas contra lo dispuesto en las leyes de censales bajo pena de 1000 florines *t.* 3 *p.* 124—ni tampoco en perjucio de las donaciones hechas en tiempo de bodas *t.* 2 *p.* 159—en ciertas escrituras pueden continuar la cláusula de sumision á la justicia eclesiástica *t.* 1 *p.* 285—visita que debe hacerse á los de Barcelona *p.* 287—no pueden darse por sospechosos todos los de Cataluña *p.* 299—no pueden pretender cobrar sus salarios despues de 3 años si no tuviesen albarán *p.* 275—se anula el tributo impuesto á los de Barcelona *t.* 4 *p.* 78—providencias para evitar los abusos que hacian en las causas de residencia *p.* 99.

No pueden serlo los clérigos y porqué razon *t.* 4 *p.* 14 y 15—exceptúanse de esta disposicion los curas-párrocos que lo eran en sus feligresías—á estos en el dia les está permitido recibir testamentos y demas últimas voluntades, no habiendo en sus curatos escribano *t.* 1 *p.* 284—antes los párrocos lo eran para toda clase de escrituras *t.* 1 *p.* 283—todas estas se declararon válidas, pero se señaló el modo de sacar los traslados de las mismas *p.* 284—antiguamente previos ciertos requisitos podian serlo los clérigos casados que no vestian el hábito clerical *t.* 4 *p.* 18.

De la Audiencia: bajo pena de privacion de oficio por un año y pago de costas no admitan escrito alguno en nombre de procurador, sino acompaña el poder, ni dirijan intimas á alguno de cuyo poder no conste en autos *t.* 1 *p.* 158—se les mandó destinar lugares en la sala grande del Real palacio para tener los procesos originales, y en dichos lugares debian escribir con sus amanuenses las horas necesarias *p.* 102 y 246—debian tener guardados los procesos en el edificio de la Audiencia con la debida separacion ib.—antiguamente no podian despachar sino con un escribano de mandamiento ó de cámara—esto quedó variado en las ordenanzas de los colegios—debian estar en la Audiencia—sala que para ello se habia hecho en la antigua—por falta de lugar en la actual no se observa *p.* 295—debian tener un libro donde anotar lo que cobraren, debiendo dar la parte á los escribanos de mandamiento *p.* 296—se prohibió á los no colegiados actuar en la Audiencia—esto dió orígen al colegio de procuradores *p.* 297—pena que se impuso á los que no cumplian con llevar luego el proceso al juez ó relator *p.* 292—de los que dejan blancos en los procesos para continuar escritos en ellos—esto en el dia no puede venir al caso ib.—no pueden hacer de procurador

en las causas vertientes en las escribanias de su cargo *p.* 293—no pueden serlo en las causas de que el abuelo, padre, hijo, yerno, cuñado tio ó primo hermano sean juez, relator ó abogado *p.* 294—los del crímen debian asistir á la cárcel todas las horas que asistan los jueces de corte *p.* 297.

De cámara: en la Real Audiencia ha de haber seis, tres para cada sala civil—habia uno de principal para despachar las cosas de gobierno, y este debia tener á su cargo el archivo *t.* 1 *p.* 24—en la sala de crímen habia de haber dos de sala, y seis para asistir á los ministros criminales y alguacil mayor en las rondas y sumarias, que sustituian á los dos de sala *p.* 27,—están obligados, requiridos que sean por cualquiera, á presentar cualesquiera suplicaciones, requirimientos, actos ó escrituras (excepto letras apostólicas) al Lugarteniente general, Canciller, Vicecanciller, regente la Cancilleria y doctores del Real Consejo, mientras se haga con la decencia que corresponde *p.* 118—reemplazan á los antiguos *de mandamiento p.* 117.

De mandamiento—cuales eran estos y cuales sus obligaciones *t.* 1 *p.* 117: Véase *Escribanos de cámara*.

De los tribunales: no tienen derecho á que ellos precisamente actuen las escrituras de ventas y otras para las cuales se necesita autorizacion del tribunal *t.* 1 *p.* 298—no pueden exigir de los que pleitean contra el fisco derechos algunos por razon de las costas que este causa *t.* 3 *p.* 55—en las causas criminales deben escribir todo lo que dicen los testigos asi en ofensa como en defensa del reo, aunque el juez mandare lo contrario *t.* 1 *p.* 223—estén obligados á hacer la misma presentacion explicada al tratar de los de cámara ó mandamiento, á sus respectivos gefes bajo pena de ser inhábiles para los oficios *t.* 1 *p.* 118—por esto no pueden ser maltratados ni vejados por los superiores bajo las penas que se indican—estén obligados á testificar dichos actos y librar copia á las partes ib.

Como tenian divididos los negocios los que lo eran del tribunal ordinario de Barcelona—estos tenian un puesto destinado en el edificio de la cárcel, que desde 1808 tiene otro objeto *t.* 4 *p.* 175—la notaria que era del baile de Barcelona está unida tambien á la casa de Dalmases ib.

Apostólicos: se declaran nulas las escrituras hechas por los meramente tales entre legos y sobre cosas profanas *t.* 1 *p.* 284—antiguamente podian cerrar las escrituras de los escribanos ó notarios á quienes habian sucedido y heredado en los papeles ó instrumentos de sus oficios *p.* 281: Véase *Escrituras*.

Conversos: no podian actuar en lo criminal *t.* 1 *p.* 293.

ESCRITURAS: cuales debian los escribanos manifestar y de cuales

dar copia *t.* 1 *p.* 153—en cuanto al modo de recibirlas y extremos que debian abrazar, véase *Escribanos* y *t.* I *p.* 278 y sigs. donde se leen las ordenanzas y Reales cédulas sobre escribanos—quien debia cuidar de recoger las que dejaban los escribanos al tiempo de su muerte—debian encomendarse á un notario *t.* 1 *p.* 299—pena de los que no lo hiciesen—excepciones de esta disposicion ib—no podia el regente regular ni extender en papel sellado las que el difunto hubiese dejado en borrador—su fé y autoridad *p.* 288—no las firmaban antiguamente los contrayentes ni los escribanos *t.* 2 *p.* 169 y *t.* 4 *p.* 199—ni se exigia la simultánea concurrencia de los mismos para su otorgacion *t.* 4 *p.* 199—las de traspasos de fincas alodiales y feudales no las podian entregar los escribanos á las partes sin la firma del señor *p.* 198 y *t.* 2 *p.* 27 y 125—deben en ellas hacer mencion de los censos á que estén sujetas y de las espectancias *t.* 2 ib.—sobre esto y sobre el juramento y otras cosas, véase *Escribanos*—antiguamente se fechaban por el reinado de cada uno de los Reyes de Francia—esta práctica duró hasta últimos del siglo 12 *t.* 1 *p.* 300—dificultades que de esto se originaron—el método de calcular aquellas fechas lo trae Campillo—á veces se notaba tambien el año de la natividad de J. C., la era de Augusto César, la indiccion romana, y desde 1180 hasta fines del siglo 14, los años desde la encarnacion de J. C. ibid.—en 1351 se mandó contar desde la natividad de J. C. y dejar el uso de los idus, nonas y calendas *p.* 303—ya anteriormente, en 16 diciembre de 1350 se habia mandado respecto de algunos documentos—esta disposicion no fué observada en el mismo año en algunas partes—aun respecto á los actos judiciales no se observa ib.—cual se diga original y cual copia—diferencia en esto entre Castilla y Cataluña *p.* 301—ventajas de tener la primera copia—única formalidad que se exigia para sacar segundas y terceras copias *p.* 280 y 301—deben legalizarse cuando pasan de una provincia á otra—en que consiste esta diligencia—cuando vienen de otro reino que requisito las debe acompañar *p.* 302—las que necesitan autorizacion del juez no deben precisamente otorgarse ante el escribano actuario del tribunal—abusos sobre esto corregidos por la Rl. sala *p.* 298—el vasallo que fija su domicilio en lugar Real debe entregar á su señor las que tenga de los bienes que posea en el de señorio *t.* 2 *p.* 139—son nulas las que se hacen en perjuicio del heredamiento ó donacion hecha en tiempo de bodas *p.* 159—si alguna auténtica llegare á una botica ó tienda no puede romperse bajo pena de 10 libras *t.* 3 *p.* 232—no pueden autorizarlas los clérigos y porque razon—exceptúanse los párrocos en sus feligresías hasta 1736, los que aun despues de este año pueden recibir testamentos *t.* 4 *p.* 14—porque muchas veces se presentan en autos sin la firma de es-

cribano *t.* 2 *p.* 27—cada litigante pague las que presentare en juicio, y no la mitad de todas cada uno como antes se acostumbraba *t.* 3 *p.* 54—no eran ejecutivas aunque fueren públicas si no contenian las cláusulas guarentigias ó de escritura de tercio *p.* 66—requisitos que debian tener las llamadas de tercio, véase *Tercio*.

Véase *Aprisias*, *Instrumentos*.

ESCUBIERA: etimología de esta voz—se prohibe que la haya en los molinos de Barcelona *t.* 4 *p.* 81.

ESPAÑOL ó patrio derecho: si es supletorio en Cataluña: Véase *Derecho*.

ESPECTANCIAS de una finca: que se entiende por ello *t.* 3 *p.* 60.

ESPIGAS: pueden los pobres aprovecharse de las que quedaren en los campos despues que estuvieren fuera de ellos las gavillas *t.* 3 *p.* 231.

ESPINAZO de tocino: Véase *Prestaciones*.

ESPONSALES: la pena impuesta en los de futuro se exija al que no cumple su palabra, y se aplique al que guarda su fé *t.* 2 *p.* 154—el que los hace ocultamente seduciendo de este modo á las muchachas, y contrajere matrimonio oculto sin conocimiento de los padres, y en su defecto de los parientes de la muchacha, no suceda á los bienes del padre ni de la madre *p.* 156—era castigado con pena de destierro, y si interviniere rapto ú otra violencia, con pena de muerte natural—en que casos cesaban estas penas—si bastaba el consentimiento solo del padre ibid. y sigs.—debieron luego observarse las leyes del tit. 2 lib. 10 de la Novis. Recop. y hoy la ley del discenso paterno de 1862—inteligencia de estas leyes de la Novis. respecto á la expatriacion y confiscacion de bienes ibid.

Es inútil apelar de las sentencias proferidas en estas causas por la curia eclesiástica de Barcelona, pues se ejecuta la que se profiera en favor de la libertad *t.* 3 *p.* 53.

ESPONSALICIO: que es: se da en razon á la virginidad de la contrayente—se llama tambien donacion *propter nuptias*—no lo hace regularmente el que casa con viuda *t.* 2 *p.* 162—puede hacerlo el que puede enagenar sus efectos *p.* 164—se debe aun cuando no se haya consumado el matrimonio *p.* 162—su cantidad es correlativa al dote *p.* 163—como se entiende esto—excepciones de esta regla ib.—si no se pacta no se debe ni aun en Barcelona *p.* ib.—si puede hacerlo el marido aun de los bienes sujetos á fideicomiso—*p.* 164.

Que derechos competen á la mujer en razon del mismo *t.* 2 *p.* 176—si competen estos derechos cuando no hay dote ó cuando este no se ha satisfecho ib.—la mujer muerto su marido tiene el usufruto de él *p.* 164—el propietario no podrá obligar á la viuda á recibir el interés, sino que

deberá entregarle el capital—que debe practicarse si la mujer no encuentra fiador para responder de este—si la mujer podrá elegir quedarse con la mitad del esponsalicio en propiedad ó con el usufruto del todo *p.* 164—si hay hijos no procede la eleccion—la mujer no pierde su usufruto aunque pase á segundas bodas dentro del año *p.* 165—goza de los privilegios del dote—puede la mujer hacer opcion en los bienes del marido por razon de uno y otro—así como confiscados los bienes del marido se excluye el dote, así tambien el esponsalicio—puede la mujer en razon de la miseria de su marido instar la recuperacion de uno y otro—tambien puede instar para su entrega la venta de los bienes sujetos á vínculo *p.* 166.

A los hijos les pertenece aunque la madre premuera al padre *t.* 2 *p.* 166—á los hijos les proviene del padre—por eso tiene lugar en el esponsalicio la constitucion *los impuberes* 2 tit. 2 lib. 6 vol. 1 ib.—se considera como una deuda del padre, y no se imputa en la legítima *p.* 167.

Diferencias entre él y el dote—en que lugar deberá graduarse el esponsalicio cuando los bienes del marido no bastan para el pago de todas sus deudas *p.* 166—si se debe no habiéndose pagado el dote, con distincion de casos *p.* 167.

Aunque tiene alguna semejanza con las arras de que tratan las leyes 6 y 7 tit. 3 lib. 10 de la Novis, se diferencia de las mismas *t.* 2 *p.* 162 y 168 en Barcelona si el marido da una cantidad por dote y esponsalicio la tercera parte se entiende ser por esponsalicio *t.* 4 *p.* 73—en ellos no se requería en Barcelona el consentimiento del señor *p.* 51—parte que del de los hombres sólidos pertenecia al señor en ciertos parages *t.* 2 *p.* 92.

Véase *Depósito, Dote, Tenuta, Viuda.*

ESPURIOS: el consentimiento de estos no sirve para validar las donaciones hechas por los menores de 20 años á favor de aquel bajo cuya potestad estan *t.* 2 *p.* 185.

ESTABLECIMIENTOS ó dacion á censo: naturaleza de este contrato—modo de regularse en el el censo con la entrada—estos dos derechos forman el justo valor de la cosa establecida *t.* 2 *p.* 129.

Esta materia es de las mas interesantes en Cataluña—antes de anular alguno por lesion conviene examinarlo mucho, atendiendo la época—los antiguos han proporcionado que los modernos valgan mucho mas—ejemplos de esto en cuanto á tierras con pueblos que se han ido formando; y de casas, en Barcelona con las calles de la otra parte de la Rambla—exorbitancia de los censos impuestos en Barcelona desde últimos del siglo pasado á 1808—efectos que esto produjo, por lo que no son ahora tan irregulares *t.* 1 *p.* 314 y 315—son la principal causa de la

riqueza territorial—no hay motivo de quejarse de los censos—los que se quejan de un módico censo al señor, ellos subestablecen á censos sin comparacion mas crecidos—convendria extender á las tierras lo dispuesto respecto á las casas en la ley 4 tit. 23 lib. VII de la Novis., y declararse validos los hechos hasta aquí *p.* 315 y 316.

De las cosas eclesiásticas: no podia hacerse sin licencia del Rey *t.* 1 *p.* 312—como se entendió esta disposicion y solemnidades que se exigian en esto *p.* 314 y 316—en Barcelona qué laudemio se paga en su razon á los señores eclesiásticos *t.* 4 *p.* 192.

Del Rl. patrim.: en los de Cataluña se dispensaban algunas reglas de las prevenidas en la instruc. sig. *t.* 2 *p.* 30—instruccion sobre el modo con que debian formalizarse sus expedientes para los del reino de Valencia—motivos de dicha instruccion *p.* 30—de hornos *p.* 31—de molinos ib.—de tierras *p.* 34—de tierras en la Albufera *p.* 38—de casas *p.* 40—de aguas *p.* 41—el Real patrimonio los tiene concedidos de varios oficios, aun de los pertenecientes á la administracion de justicia y sus dependencias *p.* 132—por lo que toca á los de escribanías ib. y sigs.—era exclusiva del Real patrimonio la facultad de conceder los de artefactos, pesos, medidas y demás *p.* 48.

Revesejais cuales sean *t.* 2 *p.* 24.

A rabasá morta ó á primeras cepas *t.* 2 *p.* 24.

Véase *Censos*, *Enfiteusis*, *Feudos*, *Laudemios*.

ESTADOS: debe ponerse uno al principio de cada proceso criminal, con qué objeto y qué deberá expresarse en él *t.* 3 *p.* 181—las justicias debian enviar uno cada trimestre al corregidor ó alcalde mayor del partido, comprensivo del que tengan las causas criminales pendientes ante ellos *t.* 3 *p.* 183.

Véase *Baronías*.

ESTATUTOS: se faculta á los concelleres de Barcelona para hacer los que crean convenientes para el bien y tranquilidad de la ciudad *t.* 4 *p.* 44 y 52.

ESTELONIATO: si la deuda civil está complicada con este delito puede ejecutarse la persona del deudor *t.* 3 *p.* 66.

ESTIMADORES: cual sea su salario *t.* 4 *p.* 160.

ESTUDIOS: antiguamente cuales habia—planes modernos *t.* 1 *p.* 160.

ESTUPRO: penas del que lo comete con violencia ó sin ella *t.* 3 *p.* 199—si es casada la mujer aunque sea vírgen, incurrirá en las penas del adulterio—si no hay violencia y la mujer no es vírgen, no incurria en la pena del usage *si quis virginem p.* 200.

EXÁMEN: de abogados, médicos y escribanos *t.* 1 *p.* 158.

EXCARCELACION: no puede decretarse regularmente durante el

sumario—casos de excepcion, y con qué requisitos podia verificarse *t.* 3 *p.* 187.

EXCEPCIONES, dilatorias ó impeditivas del ingreso del pleito—la de incompetencia debia oponerse antes de la contestacion de pleito, á menos que hubiese sobrevenido despues—la del pleito pendiente no aprovechaba al que estaba obligado con cláusulas guarentigias, ni tiene lugar en los juicios ejecutivos—las hay dilatorias que tienen fuerza de perentorias y por esto se llaman anómalas—estas se adaptan á los trámites—de unas ú otras segun la respectiva calidad en que se opongan *t.* 1 *p.* 210—la *sine actione agis* en qué calidad debe oponerse y ejemplos que lo demuestran ib.

La de créditos sobre la herencia ó cosa mandada dimitir si puede oponerse en la ejecucion de la sentencia *t.* 3 *p.* 58—cuales se admiten en el juicio ejecutivo—qué efecto produce su oposicion *p.* 68—cuales se admitian, y dentro que tiempo debian oponerse, en las ejecuciones por causas de censales y violarios *p.* 107 y sigs.—cuales en las de sentencias de árbitros: Véase *Árbitros.*

No se admitian contra el señor que pedia la potestad ó firma de derecho *t.* 2 *p.* 65.

EXCOMULGADO: en el fuero secular no se admitia demanda de quien lo fuese hasta que estuviese absuelto *t.* 1 *p.* 53—sobre si el que lo sea estará obligado á salir de las ciudades, villas ó lugares en que hubiere sido publicado, y no podrá volver á ellos hasta haber conseguido la absolucion—si deben los jueces seglares expeler de sus lugares al excomulgado luego de requeridos por la iglesia *t.* 4 *p.* 34.

Véase *Herejes.*

EXCUSADO: esta gracia se extendia tambien á Cataluña *t.* 2 *p.* 144.

EXCUSION: si deberá hacerse en el deudor y fiadores, antes de venirse contra el tercer poseedor de la finca hipotecada al pago de las pensiones de censal—si esto procede cuando la hipoteca es especial y obligada en fuerza de la cláusula de constituto *t.* 3 *p.* 118—no deberá procederse á ella cuando es notorio que el deudor no tiene con qué pagar—ni tampoco cuando los bienes están sitos fuera del tribunal de la provincia ib.

EXENCION: la que gozaban ciertos empleados, los receptores de cruzada y de limosnas del hospital general, no les eximia de la jurisdiccion ordinaria, ni del pago de impuestos *t.* 1 *p.* 187.

EXHEREDACION: en el usage I tit. 18 lib. 4 vol. 1 se lee una causa necesaria de ella *t.* 1 *p.* 310—otra causa justa *t.* 2 *p.* 155.

EXPATRIACION: se incurria en esta pena por el matrimonio contraido sin licencia de los padres *t.* 2 *p.* 156.

EXTRACCION: de reos refugiados en las iglesias *t.* 1 *p.* 54 y *t.* 3 *p.* 183.

De granos y otras cosas procedentes de las rentas eclesiásticas *t.* 4 *p.* 9.

EXTRANJEROS: no podian obtener beneficios ni oficios eclesiásticos en Cataluña—se reputaban tales los que no eran naturales de este principado—derogacion de este privilejio *t.* 1 *p.* 57—deben ser tratados en Cataluña del modo que los catalanes en los respectivos países *t.* 4 *p.* 101—algunos pueden heredar en Cataluña: Véase *Paces*.

EXTRAÑAMIENTO del reino: no debe decretarse contra los eclesiásticos por débiles sospechas *t.* 4 *p.* 7.

F.

FABRICANTES de paños: si quebraban incurrian en la misma pena que los mercaders *t.* 3 *p.* 206.

Véase *Mercaderes*, *Fallidos*.

FACULTAD: si en las cosas llamadas de mera facultad tiene lugar la prescripcion *t.* 3 *p.* 6.

FADIGA: que se entiende por este derecho—lo tiene el señor directo en las enagenaciones de fincas que están en alodio suyo—dentro qué tiempo deberá usar de él—diferencia entre el derecho de Cataluña y de Castilla en este particular—enagenaciones en que tiene ó no lugar *t.* 2 *p.* 28 y 118—cuando son dos ó mas los señores alodiales cual de ellos podrá usar de este derecho—si el señor que retiene la finca en uso de este derecho cobrará laudemio *p.* 29—á quien pertenece cuando, de dos ó tres señores que tienen feudos, el mediano vende su derecho *p.* 59: Véase *Tanteo*.

Letras de: que eran y porque se llamaban así *t.* 3 *p.* 127.

Véase *Letras requisitorias*.

FALLIDOS: debia ser pregonado por tal por la ciudad el cambiador que quebrare—se entendia tal el que no pagaba bien y cumplidamente todo lo que debia *t.* 3 *p.* 204—debia ser cortada su cabeza y vendidos *incontinenti* sus bienes para satisfacer á los acreedores *p.* 205—debian ser habidos por echados de paz y tregua—no podia dárseles salvo conducto para estar en lugar alguno de la veguería donde hubieren sido publicados *p.* 206—á no ser de consentimiento de sus acreedores *p.* 207—no se les pueda admitir la cesion que hagan de sus bienes—se consideran como ladrones públicos ib.

Véase *Mercaderes*, *Corredores*.

FALLO: deben proferirlo los jueces segun los méritos de los autos

y no segun su privada conciencia—si pueden darlo condicionalmente *t.* 1 *p.* 303.

FALSEDAD: pena que se imponia al que cometia este crímen perjurando por dinero ó por amistad *t.* 3 *p.* 195—la comete el que produce á sabiendas testigos falsos, ya sea la causa civil ya criminal y pena que se le imponia—la comete tambien el que produce documentos falsos, y el que falsifica actos *t.* 3 *p.* 197—los incidentes que se susciten sobre ella deberán seguirse en pieza separada—si el tal incidente se suscitaba en instancia de revista, y esta sentencia era confirmatoria de la de vista, no se admitia suplicacion de la sentencia sobre el incidente aunque fuera solo de vista *p.* 197—si el reo que ha presentado testigos ó documentos falsos debe perder la causa aunque no pruebe el actor *p.* 198.

Véase *Liboniano senado-consulto*, *Testamento*, *Juramento*, *Testigos*.

FALSIFICADORES: de moneda, véase *Moneda*—de azafran, véase *Azafran*—de barbas, véase *Barbas*.

FALSO: Véase *Sospechoso*.

FAMILIA: cuando alguno llama á su hijo y su familia como se entiende llamada: véase *Institucion de heredero*.

FAMILIARES: Véase *Salarios*.

FANGADA: en Lérida cinco hacen un jornal *t.* 2 *p.* 12.

FARMACÉUTICOS: antigua práctica sobre el modo de recibirse y ser visitados sus establecimientos—prefijacion del precio de los medicamentos *t.* 1 *p.* 160—pasados dos años no podrán reclamar la paga de estos *t.* 3 *p.* 11.

FAUTORIA: este delito lo cometian los encubridores, ayudadores y aconsejadores de los que se llamaban echados de paz y tregua—son inútiles las leyes particulares de Cataluña que tratan de este delito *t.* 3 *p.* 208 y *t.* 4 *p.* 268.

FÉ: el que edificare, plantare ó sembrare en terreno de otro con mala fé á sabiendas, se entiende hacer donacion al dueño del terreno—si lo hiciere con buena fé, ó creyendo tener derecho para ello, el edificio y sembrado serán tambien del dueño del terreno—derechos que tendrá el que hubiere edificado ó sembrado con buena fé *t.* 3 *p.* 3.

Católica: ninguno lego dispute acerca de ella—pena del que contraviniere *t.* 1 *p.* 46: Véase *Santa fé*.

FELONIA: cuales de las cometidas por el vasallo dañaban al hijo en la sucesion del feudo *t.* 2 *p.* 100.

FEMADAS: véase *Prestaciones*.

FERIADOS: que dias lo han sido segun diferentes épocas *t.* 1 *p.* 240 y sigs.—pueden habilitarse siempre que hubiere peligro grande en la tardanza—este se presume siempre en las causas criminales—cuestio-

nes sobre esto—por el consentimiento de las partes podian habilitarse los que no son establecidos en honor de Dios *p.* 244.—en Barcelona los de siegas ó vendimias no se concedian en ninguna causa despues de concertado el pleito *t.* 4 *p.* 57.

FEUDAL: se presumia serlo todo lo comprendido en los límites de un castillo *t.* 2 *p.* 71—si la cosa que lo es queda reducida á patrimonial *p.* 22 y 118.

FEUDOS: se asemejan mucho á los contratos enfitéuticos, y lo establecido respecto á unos se entiende generalmente de los otros *t.* 2 *p.* 21 y 112—leyes que deben observarse en ellos—en cuanto á la sucesion han venido á constituirse patrimoniales *p.* 22 y 118—son muchas sus especies—quien las trata *p.* 23—ha cesado su indivisibilidad *p.* 22 y 81—el señor podia poner empara en él si se vendia sin su consentimiento *p.* 50—esta empara era real si no se le pagaba el laudemio ó foriscapio del traspaso *p.* 123—variacion acerca de esto, pero no en cuanto á la posesion *p.* 50—mas tarde pudo enagenarse sin consentimiento del señor salvo á este el laudemio y el derecho de fadiga *p.* 57—si la enagenacion podia hacerse á cualquiera, ó solo á favor de persona de igual condicion á la del vendedor *p.* 102 *y* 117—el señor podia retenérselo cuando se vende, y en este caso el laudemio correspondia á los señores superiores *p.* 60—en los que no eran de valor 20 sueldos á lo menos, no se prestaban homenage entre sí los caballeros *p.* 64—que se hacia cuando no constaba lo que debia prestarse por ellos *p.* 55—no podia dejarlo el vasallo despues de prestado homenage al señor sin consentimiento de este—tampoco podia dejarlo el hijo que como heredero aceptaba el feudo del padre *p* 82—no podia el señor superior comprar el feudo inferior que en su castillo se tuviera por su vasallo—caso en que cesaba esta prohibicion *p.* 96—el concedido á alguno con las palabras *á ti y á los herederos tuyos*, solo pasaba á los herederos procedentes del cuerpo del vasallo *p.* 103.

Como podia el vasallo dejarlo á su señor *t.* 2 *p.* 61—si y en que manera podia el vasallo dividirlo entre sus hijos *p.* 62 y 81—en los rústicos tenia el señor el derecho de *intestia*—en los no rústicos la *gratificacion*—casos en que tenia esto lugar, y qué se observaba últimamente *p.* 80—al del vasallo intestado sucedia el pariente hábil inmediato—siendo muchos en igual grado podia el señor concederlo á uno solo *p.* 118—cesando luego la indivisibilidad de los feudos cesó tambien esta facultad de los señores ibid.—el Real era una dignidad, y cuales se llamaban tales *p.* 119—podian los magnates y caballeros hacer donacion de aquel á cuya sucesion eran llamados inmediatamente *t.* 3 *p.* 164.

Véase *Enfiteusis*, *Gratificacion*, *Intestia*, *Servicio*, *Vasallo*.

FIADOR: cuando empieza á correr en su favor la prescripcion de 30 años *t.* 3 *p.* 6—si puede procederse contra él despues de empezada la ejecucion contra el principal *p.* 69—le obsta la sentencia proferida contra el principal *p.* 56—como podrá procederse contra el que no cumple su promesa—si cumpliere qué derechos le competerán contra el deudor principal que no quisiere librarle *t.* 3 *p.* 149—pueden constituirse tales los labradores ib.—en Barcelona puede el acreedor convenir á este ó al deudor principal—si son muchos aunque obligados *in solidum*, están tenidos cada uno por su parte *t.* 4 *p.* 50.

Si puede comprar el censal de que se constituyó fiador—si sucediendo en lugar del acreedor censalista puede exigir las pensiones y hacer lo demás que este podia *t.* 3 *p.* 93—si puede dirigirse contra el tercer poseedor *p.* 118—si los que lo son por censales pueden, sin necesidad de cesion de acciones, instar la ejecucion en virtud de la ley 13 del tit. de censales—si podrán aunque hubiesen renunciado el beneficio de cesion de acciones—algunos limitan esto al principal obligado *p.* 122. Véase *fianza*.

FIANZA: dada esta se ponia en libertad al reo mientras la Real Audiencia decidia á qué tribunal correspondia la jurisdiccion criminal para conocer del delito que hubiese cometido *t.* 3 *p.* 50—mediante ella podrán algunos presos ser soltados de la cárcel *t.* 3 *p.* 242—podian serlo aquellos cuyo delito probado no debiera castigarse con pena corporal *p.* 187—derechos que podian percibir los escribanos de las que recibian para la relajacion de las cárceles á los presos *p.* 242—la dada para salir de la cárcel se entiende cancelada por el transcurso de dos años—cuando se proveyere ejecucion contra algun afianzado deberá el regente avisarlo al que hubiere hecho fianza interpelándole para que pague dentro de 10 dias *p.* 243.

Carcelera y de la haz: Véase *Manuleuta*.

No son conocidas en Cataluña las dichas de saneamiento y de las leyes de Toledo y Madrid, y si otras equivalentes *t.* 3 *p.* 60 y 69—cuando y cual debia prestar el acreedor á cuya instancia se procediese ejecutivamente *p.* 69—dentro qué tiempo debia decidirse si es ó no bastante y mejorarse en su caso la ofrecida para llevar á ejecucion una sentencia *p.* 76—cuales podrán constituirse por nudo pacto y cuales no—pueden hacerla los labradores *p.* 149.

Véase *Fiador*.

FIDEICOMISO: el poseedor de los bienes sujetos á él si bien no puede enagenarlos, puede de ellos señalar esponsalicio á su mujer *t.* 2 *p.* 164—sus bienes están sujetos á tenuta y á la restitucion del dote y esponsalicio *p.* 174—si podrán detraerse las dotes de los bienes sujetos á él—

los de Cataluña no pueden llamarse propiamente mayorazgos—no pueden aplicarse á ellos las leyes de Toro que tratan de estos *p.* 237 y 238—el poseedor que esté condenado á dimitirlo podrá retenerlo hasta que esté satisfecho de todos sus créditos—pero no si habia interpuesto la segunda suplicacion *p.* 238 y sigs.—como deberán abonarse al poseedor los gastos hechos en él, y si deberá compensarlos con los frutos que rindió *p.* 241 y sigs.—cuando se entenderá venir establecido en las instituciones ó sustituciones de heredero colectivas *p.* 217 y 220 y sigs.—que cuartas podrá detraer el heredero fiduciario *p.* 236 y 285: Véase *Institucion de heredero, Vinculacion, Sustitucion, Heredamientos, Hijos, Trebeliánica.*

FIDELIDAD: la del feudo debia renovarla el heredero *t.* 2 *p.* 99.

FIDUCIARIO: qué derechos le competen sobre los bienes fideicomitidos, y si podrá retener estos: Véase *Fideicomiso.*

FIESTAS mayores: se trató de fijar lo que podia gastar cada casa—se revocó esta disposicion y porqué motivos—principalmente porque ella daba lugar á los empleados para formar causa contra los que se pretendia habian gastado mas *t.* 4 *p.* 215.

FINCAS: para la venta de las ejecutadas á uno que no tiene bienes muebles daba el veguer de Barcelona el término de 6 meses *t.* 4 *p.* 53: Véase *Ejecucion.*

FINS: en castellano hasta; como se entiende esta palabra en la constitucion 2 tit. de *pupilares y otras sustituciones. t.* 2 *p.* 244.

FIRMA: No la ponian antiguamente los interesados en los contratos *t.* 2 *p.* 169.

Véase *Escribanos, Escrituras.*

De derecho: se introdujo en lugar de la caucion de estar á derecho y juzgado, y equivalia á ella *t.* 1 *p.* 170 y *t.* 2 *p.* 65—debian prestarla el actor y el reo—se prestaba antiguamente mediante fianzas ó entrega de prendas no sujetas á consuncion *t.* 1 *p.* 170 y 174—se limitó despues á pocos casos—aun en estos era de fórmula—cual era esta fórmula *p.* 171—si su omision producia nulidad de juicio en los tribunales de primera instancia de Barcelona *t.* 4 *p.* 147—el reo no acostumbraba prestar caucion *juditio sisti et judicatum solvi* si no habia sospecha de fuga—si se comparece por procurador qué cláusula deberán tener los poderes bastanteándolos el abogado *t.* 1 *p.* 170—las palabras *con su debido aumento* continuadas en la cláusula de firma de derecho por diez sueldos, qué significacion tenian—de donde traian orijen *p.* 171—la prestaba al señor del feudo el tutor por su pupila *t.* 2 *p.* 81—qué se practica cuando algun magnate ó caballero no queria hacerla á su señor *p.* 49—qué debian hacer los demás carlanes ó vasallos cuando el primero la con-

tradecia á su señor *p.* 58—si son dos herederos del feudo cómo debia prestarla el vasallo *p.* 64—en ella podia el enfiteuta obligar la cosa que tenia por el señor *t.* 4 *p.* 55—no debia preceder al levantamiento de algun embargo *p.* 152.

Por razon de señoría: la pone el señor actual aun cuando perciba el laudemio su antecesor—en qué consiste—en qué escrituras debe ponerse, y diferentes modos de hacerlo—salvedad que se continúa en ella t. 2. *p.* 27 y 28—sin ella no podian cerrarse las escrituras—vicisitudes que ha habido sobre el particular—penas en que incurrian los escribanos que contravenian *p.* 126 y 127—no se usa en las obligaciones de la cosa enfitéutica *p.* 116—si se pone en ellas si dará mayor derecho en Barcelona ib. y *t.* 4 *p.* 51—en esta ciudad no es necesaria en los esponsalicios ib.

De espoli forzada: en qué consistia esta servidumbre *t.* 4 *p.* 201.

FISCAL: debia pagar el doble si recibia alguna cosa indebidamente *t.* 1 *p.* 123—si el abogado fiscal reusaba hacer parte en causa, y sobre ello se suscitaba duda, debia estarse á la deliberacion del consejo—antes tenia voto en las causas, hoy no *p.* 124—lo nombraban los corregidores en las causas criminales *p.* 30—y tambien los bailes en las causas que sustanciaban *t.* 3 *p.* 179.

Podia apelar ó suplicar cuando por escrituras ó documentos no presentados en primera instancia pudiese mejorar la segunda—si podia hacerlo en otros casos—si podia adherir á la suplicacion de la otra parte t. 3 *p.* 48—cuando deberá formalizar demanda en vista del sumario, y al contrario, cuando deberá oponerse á que la causa pase adelante *p.* 186—antiguamente debia remitir al consistorio de los diputados de Cataluña una lista de los ladrones contra quienes seguia causa, y una informacion plenaria de los latrocinios cometidos por ellos *p.* 204.

De la Real Audiencia: habia de haber dos en ella—su sueldo *t.* 1 *p.* 20—uno para lo civil y otro para lo criminal—debia asistir cada uno á su respectiva sala—se sustituian mútuamente *p.* 24 y 26—por su conducto debian dirigirse á la sala todos los partes, oficios y exposiciones de las causas criminales seguidas ante los jueces inferiores, y tambien las sentencias pronunciadas en ellas para su consulta y aprobacion *t.* 3 *p.* 181—al mismo debian dirigirse los efectos que forman lo que se llama cuerpo del delito *p.* 182.

Véase *Acusacion, Acusador, Fisco.*

FISCO: cuando entrará á la sucesion de los bienes, del que haya muerto intestado *t.* 2 *p.* 254—si antes de la ley de 16 de mayo de 1835 correspondia la cuarta á la mujer, y aun la mitad de los gananciales *p.* 254—no podia inquietar á aquel que hubiere poseido por 30 años bie-

nes de lgun condenado por el crímen de herejía, aun despues que aquellos hubiesen sido declarados confiscados *t.* 3 *p.* 10—si lo mismo debe observarse respecto á los incapaces de suceder *p.* 11—despues de 40 años no puede poner demanda sobre el laudemio que se le adeudare *p.* 12—cuando sucumbia el que habia interpuesto el recurso de segunda suplicacion, percibia la tercera parte de las 1500 doblas—cuando él interponia dicho recurso solo debia depositar ó prestar fianza por 1000 doblas *p.* 29—no podia apelar de las sentencias proferidas contra él *p.* 53.

FLORIN: cada uno equivale á 17 sueldos catalanes ó sean 9 reales 2 maravedises vellon *t.* 3 *p.* 171.

FOGAGES: esta contribucion la pagaban solo los cabezas de familia—cuando la pagan los capellánes y vicarios *t.* 4 *p.* 187—su repartimiento *t.* 2 *p.* 16.

FOLIACION: práctica antigua de la Audiencia en la de los procesos y su variacion—diferencia entre el tribunal ordinario y de comercio *t.* 1 *p.* 226.

FORISCAPIO: así se llama á veces tambien el laudemio *t.* 2 *p.* 26 y 106. Véase *Laudemio.*

FORTALEZA: nadie puede edificarla sin licencia y consejo del Príncipe *t.* 3 *p.* 140.

Véase *Rocas.*

FRAUDE: los contratos prohibidos por la ley á fin de evitarlo, no se validan por juramento *t.* 2 *p.* 161—cuales se presumen hechos en fraude de los acreedores *t.* 4 *p.* 248.

FRUTOS: el señor hacia suyos los del feudo cuando el vasallo no le prestaba aquello á que estaba obligado *t.* 2 *p.* 85—la sentencia en que se condenare á alguno á la dimision de una finca ó patrimonio, deberá comprender tambien la condena de ellos *á die litis motae*—y esto aunque el poseedor tenga buena fé—se compensan con los intereses recompensativos *t.* 3 *p.* 22—deberá hacerse liquidacion de ellos y de los créditos cuando se manda restituir una cosa que los da *p.* 58—en Barcelona podia el dueño del predio arrendado embargarlos de propia autoridad para pago del precio del arriendo *t.* 4 *p.* 56.

Civiles: no fué conocida en Cataluña esta contribucion—la comprendida la que se pagaba con el nombre de catastro *t.* 2 *p.* 15—Véase *Catastro.*

FUERO: Véase *Jueces, Jurisdiccion.*

FUGA: del reo.—Véase *Reo.*

FUNDACIONES: estaban ya prohibidas las de capellanías y demás de oficios perpétuos—parecia no estarlo las perpétuas de misas ú otros pios

sufragios *t.* 2 *p.* 226 y sigs. y *t.* 4 *p.* 240—modo como disponen algunos en bien de su alma para evitar las dudas que resultan sobre la subsistencia de las fundaciones *t.* 2 *p.* 294.

Véase *Amortizacion.*

FUNDO dotal: en Barcelona puede enagenarlo el marido con tal que la mujer jure el contrato *t.* 4 *p.* 50.

G.

GALERAS: construccion y conservacion de las que eran destinadas para el resguardo de esta provincia *t.* 2 *p.* 21—luego que algun preso era condenado á ellas debia ser llevado á Barcelona—cuando empezaba á correr el tiempo de la condena—incontinenti de cumplido este, era sacado el reo de las en que servia *t.* 3 *p.* 248.

GANADO: de nobles y eclesiásticos cuando podia ser prendado *t.* 1 *p.* 186—qué número de cabezas podian tener los alcaides de los castillos—estos debian contribuir por las que tuviesen á los repartimientos que se hacian—no pueden los alcaides percibir derechos algunos del que paciere ó pasare por el término de la ciudad, villa ó lugar en que esté el castillo *p.* 135—si alguno lo entrare en campo ajeno, viña ú olivar antes que esté recogido el fruto, en qué pena incurria *t.* 3 *p.* 232.

Véase *Alcaide, Castillo, Mercaderías, Pastores.*

GASTOS: el señor podia recobrar del vasallo los hechos en las guardas del castillo, y como debian estimarse *t.* 2 *p.* 68—quien debia restituir al vasallo los que haga con motivo de la guerra á que vaya con su señor *p.* 94.

Cuales y como deberán abonarse al heredero gravado los hechos por razon de la cosa sujeta á restitucion—si deberá compensarlos con los frutos que la misma haya producido *t.* 2 *p.* 241.

De pleitos: *t.* 3 *p.* 54: véase *costas*—como ó de qué fondos debian pagar los pueblos que no tenian propios ni caudales para seguir pleitos, los que estos les ocasionaban *p.* 94.

GENERAL ó generalidad de Cataluña: qué cosa era *t.* 2 *p.* 18—derechos que cobraba: Véase *Derechos.*

GÉNEROS: sobre su exportacion *t.* 2 *p.* 15—de los pertenecientes á las iglesias *t.* 1 *p.* 52.

Véase *Paños.*

GENEROSOS: quienes se entendian por esta palabra—debian armarse caballeros, y pena de los que no lo hacian *t.* 1 *p.* 87: Véase *Brazos.*

GERONA: para ser del fuero de su baile qué circunstancias eran pre-

cisas *t.* 1 *p.* 88—se mandan guardar los privilegios que competian á esta ciudad sobre las villas de Amer, Valle de Aro y san Feliu de Guixols *p.* 185 y 186—costumbre observada en su territorio en las enagenaciones de fincas enfitéuticas *t.* 2 *p.* 111—en su obispado se observa la donacion *propter nuptias* de los romanos—efectos de esta donacion *p.* 169—si de esta ciudad se dispuso lo mismo que respecto á las de Mallorca y Tortosa, sobre no poderse separar del condado de Barcelona *t.* 3 *p.* 174—si goza de los privilejios de Barcelona *t.* 4 *p.* 47—si es allí válido el testamento sacramental ib. y *p.* 71.

GILABERT Miron de: fué uno de los magnates que intervinieron en la formacion de los usages, y uno de los ascendientes de la casa de Dosaguas *t.* 3 *p.* 216.

GITANOS: es inútil esplicar las leyes del principado sobre este punto por deberse observar en él las recopiladas *t* 3 *p.* 226.

GLASTOS: seria muy abundante su cosecha en Cataluña *t.* 1 *p.* 132.

GOBERNADOR vice-regia: cuales eran sus funciones *t. p.* 113—general del principado: en que consistia este oficio *p.* 101 y 118.—se llamó tambien Procurador general y General gobernador *p.* 101.

De castillos: Véase *Castillos*.

Véase *Corregidores*.

GODO código: si debió observarse en Cataluña: véase *Derecho*.

GOTERA: Véase *Canal*.

GRACIA: acostumbran concederla los señores del laudemio y cuando *t.* 2 *p.* 57 y 111—no debe confundirse con el privilegio que tienen algunos pueblos de no pagarlo de ciertas enagenaciones *p.* 113.

GRADUACION causas de: aunque fuesen avocables se debian sustanciar en las curias de los ordinarios hasta sentencia exclusiva *t.* 1 *p.* 185—inobservancia de esta lèy ib.

GRAMALLA: nadie puede llevar por causa de luto esta ni otra vestidura que llegue á tierra *t.* 3 *p.* 248.

GRANOLLERS: union de esta villa con la ciudad de Barcelona—el privilegio de que goza de tener las mismas inmunidades y libertades que dicha ciudad, sea habido por acto de corte *t.* 1 *p.* 88—goza de los privilegios contenidos en el *Recognoverunt Proceres t.* 4 *p.* 47.

GRANOS: no se accedió á las formalidades que se pedian para su venta, y que se dispuso solamente *t.* 1 *p.* 317—estaba prohibida su venta en yerba so pena, á mas de otras, á los vendedores de perder la cosa, y á los compradores el precio *t.* 4 *p.* 181—como debian pagarse los que tomaren los asentistas *t.* 1 *p.* 259.

GRATIFICACION: que se entendia por este derecho que competia á los señores de feudos—solo tenia lugar en los no rústicos—variacion e

sobre esto *t.* 2 *p.* 80 y 119—no tenia lugar en los condados, marquesados, y otras dignidades Reales *p.* 119.

GRAVÁMEN: si podia imponerlo el señor á aquel de los parientes mas cercanos del vasallo muerto intestado que hubiere elegido para suceder en el feudo *t.* 2 *p.* 119—no puede el padre imponerlo al hijo á quien hubiere hecho donacion para despues de su muerte *p.* 216—el donatario que tiene concedida la facultad de nombrar heredero de entre sus hijos, puede imponerlo al elegido en favor de los demás *p.* 218.

GREMIOS: no podian juntarse sin previo aviso del corregidor ó baile *t.* 1 *p.* 31—en que pena incurrian los que se juntaban con otros para tratar de alguna cosa sin el correspondiente permiso *t.* 3 *p.* 232.

GUAITAS censo de: si deben pagarse y cuando *t.* 4 *p.* 210.

GUARDA Real de apremios: en que consistia este oficio—de donde trae su orígen—la práctica de este oficio en que consiste—beneficios que tenian los deudores confesando en su presencia nuevamente la deuda *t.* 3 *p.* 59 y 132—deben pagarse los gastos hechos en la guarda y mantenimiento de las prendas tomadas en las ejecuciones hechas por los tribunales ordinarios previa tasacion *p.* 52—á veces se le encargan los bienes muebles en las ejecuciones—lo tiene tambien el consulado *p.* 59.

GUERRA: qué es y en qué se diferencia del bando—quien tenia facultad de hacerla, y derecho de gentes que se observaba en esta clase de guerra, y cuando cesó *t.* 2 *p.* 5 y *t.* 3 *p.* 268—podia moverla el señor á su vasallo que se resistia á dar la potestad del castillo *t.* 2 *p.* 50—no podia hacerla el desafiante cuando el desafiado queria estar á juicio *p.* 53—el hombre que era de dos señores qué debia hacer cuando estos se la movian entre sí *p.* 86—el señor que podia hacerla á los sarracenos podia llevar consigo á sus vasallos *p.* 93—cuando el vasallo era llamado á hacerla por su señor y por el Rey, á quien debia obedecer *p.* 95—cuando alguno la moviere contra el Príncipe, todos los hombres deberán acudir al llamamiento de este y prestarle su ayuda *t.* 3 *p.* 254—los magnates no podian hacerla con ciertos instrumentos *p.* 255—los pactos convenidos para hacerla debian ser guardados firmemente por los que los oyeron y aprobaron, y aun por los que no contradijeron *t.* 1 *p.* 154—si la reforma que hubo en 1609 en los empleados de este ramo comprendió á los alcaides de los castillos *p.* 134—modo como S. M. terminó las cuestiones que se promovieron con motivo de las turbulencias de 1481 *t.* 4 *p.* 251—no podian hacerla los nobles, barones, ni otros contra prelados, ni otras personas eclesiásticas, y bajo qué pena *p.* 266—los daños que resultaban de estas guerras particula-

res fueron modificándose con los usages. y con los capítulos de paz y tregua *t.* 1 *p.* 9 y *t.* 3 *p.* 266.

Véase *Desafío.*

H.

HÁC EDICTALI: qué se dispone en esta ley—lo es en Cataluña y es necesaria su observancia *t.* 2 *p.* 215 y 255—modernamente para evitar dudas se ha pactado expresamente en algunos capítulos *p.* 213.

HÁC NOSTRA: esta ley que es la primera tit. 3 lib. 5 vol 1 no es exorbitante—al contrario fué muy perjudicial á las mujeres, y por lo mismo es de benigna interpretacion *t.* 2 *p.* 171—en que casos tiene lugar y en cuales no—efectos de la misma 172 y sigs.

Véase *Tenuta, Viuda, Despojo.*

HACIENDA Real: en sus causas no tenia lugar la segunda suplicacion *t.* 3 *p.* 29.

HALLAZGO: el que hacia el vasallo de *bonetes, caballos ó azores* debia manifestarlo al señor, recibiendo en premio lo que este le daba *t.* 2 *p.* 137—de nuevos documentos, véase *Documentos.*

HARINA: se dispone que cualquiera puede venderla y molerla en su casa ó donde quiera sin pagar derecho *t.* 4 *p.* 81.

HASTA: fiscal, como y cuando debia entregarse en las ejecuciones *t.* 3 *p.* 62.

Véase *Fins.*

HAZ: de paja, véase *Prestaciones*: caucion de la, véase *Manuleuta.*

HEREDAMIENTO: en cartas dotales lo hacen muchas veces los padres con motivo de matrimonio—son de dos clases, la una de los padres á favor de sus hijos que contraen matrimonio, y la otra de estos á favor de los que esperan tener de aquel—los primeros se regulan por las reglas de los contratos—los segundos se estiman como últimas voluntades en cuanto exigen la sobrevivencia de los hijos donatarios—en cuanto á la revocabilidad y otros efectos se tienen por contratos entre vivos *t.* 2 *p.* 204.

Los de esta segunda clase son peculiares á Cataluña—tiene lugar en ellos la caducacion como en las últimas voluntades á las cuales se asemejan—unos son puros, otros condicionales ó con respecto á otro matrimonio—el que se hace puramente á favor de los hijos que nacerán de aquel matrimonio se entiende donacion absoluta de todos los bienes presentes—efectos que produce en favor del hijo donatario—es inválido el hecho universalmente sin reserva alguna—el padre no puede

enagenar los bienes que así hubiere donado—si lo hiciere podrá el hijo venir contra estas enagenaciones y qué deberá hacer *t.* 2 *p.* 204—será nula la donacion que se hiciere en perjuicio, disminucion ó derogacion del hecho en tiempo de bodas *p.* 159—casos en que el padre podrá enagenar los bienes así donados—qué deberá observarse para fijar los créditos y deudas contraidas despues del heredamiento ó donacion *p.* 205—si la madre que hubiere hecho donacion de esta manera pasase á segundas bodas, si tendrá efecto el heredamiento—si deberá revocarlo antes de pasar al segundo matrimonio, y si es procedente esta opinion—si los hijos donatarios podrán en vida del padre hacer oposicion á las ejecuciones que se insten contra los bienes del mismo, ó instar la revocacion de los enagenados por él, ú oponerse á su enagenamiento *p.* 206.

Cuales son los que se llaman heredamientos condicionales—lo son no solo aquellos en que se pone una condicion expresa, sino tambien los llamados *prelativos* ó que tienen mira á otro matrimonio *t.* 2 *p.* 206—en esta clase de heredamientos qué derechos corresponden á los donadores y donatarios—por ellos solo se privan los donadores de heredar á los hijos de otros matrimonios—no de enagenarlos, ni aun de darlos á otras personas que no sean hijos de segundo matrimonio, con tal que no haya fraude *p.* 207—circunstancias en que estos heredamientos prelativos se pueden considerar puros—sentencias del Tribunal Supremo de Justicia sobre el particular *p.* 207 y sigs. y *t.* 3 *p.* 157—qué efectos produce la cláusula de *hijos por hijos, é hijas por hijas p.* 204 y 208—si debe preferirse la nieta de hijo varon de primer matrimonio premuerto, al hijo varon de segundo matrimonio—por el hecho á favor de los hijos nacederos de algun matrimonio al tiempo de contraerse este, se entienden llamados todos los hijos por iguales partes—cuando cesa esta presuncion *p.* 212—si el padre que hubiere hecho este heredamiento prelativo podrá dejar á los hijos de segundo matrimonio mas que la lejítima—pacto que algunos ponen para evitar esta cuestion y ventajas del mismo *p.* 213: véase *cartas dotales*—se habia considerado útil pactar en ellos la observancia de la ley *hâc edictali Cod. de secundis nuptiis* y porqué *p.* 215.

Los heredamientos de la primera clase, á saber los que hacen los padres á favor de sus hijos al contraer matrimonio, no pueden despues estos cederlos á aquellos—si se hacen con respecto á un determinado matrimonio este se reputa su causa final—será impulsiva si se hicieren por razon del matrimonio en general—si estos deberán traerse á colacion ó imputarse en la lejítima—si serán nulos no verificándose el matrimonio *p.* 215—son puros é irrevocables aunque se hagan para

despues de la muerte, bien que se difiere su ejecucion al tiempo de aquella—no puede el donador imponer gravámen á los bienes así donados *p.* 216.

Quienes se entienden llamados cuando se hace á los hijos y á los hijos de estos, ó á los suyos, ó á sus descendientes, ó su familia ú otros comprendidos bajo nombre colectivo, y diferencias entre estos llamamientos hechos en donacion, ó en testamento: véase *Institucion de heredero*—por el hecho al donatario y *á los suyos*, quienes se entenderán llamados, y con que órden y derecho *p.* 217 y 218—por la expresion *á quienes quisiese* queda libre el donatario de hacer á sus voluntades de los bienes donados—y lo mismo respecto á los otorgados antiguamente en que hubiere el signo etc. despues de la palabra *suyos p.* 219.

Reservas que en ellos acostumbran hacerse los donadores y qué será bueno expresar en ellas para evitar pleitos *t.* 2 *p.* 219 y 220.

Véase *Donacion, Eleccion, Fideicomiso, Institucion de heredero, Sustitucion.*

HEREDAR: pueden algunos extranjeros en Cataluña y viceversa: Véase *Paces.*

HEREDERO: si es necesaria en Cataluña y en todos los pueblos su institucion para la validez del testamento *t.* 2 *p.* 201—en Barcelona puede repudiar la herencia que ha adido *t.* 4 *p.* 49—cuando el marido diere facultad á su mujer para nombrarlo entre sus hijos qué deberá observarse: véase *Eleccion*—tiene la facultad de pagar en dinero ó en cuerpos hereditarios la lejítima *t.* 2 *p.* 268—debe tomar inventario de los bienes del difunto—con qué solemnidades y ante qué personas—si no lo toma pierde la falcidia, y en su caso la trebeliánica—y estará al juramento del fideicomisario en cuanto á los bienes comprendidos en la herencia *p.* 289 y sigs.—cuando puede oponer la prescripcion, aunque el testador diga que quiere que se paguen sus deudas *t.* 3 *p.* 12: Véase *Institucion.*

El que lo era *ab intestato* de un vasallo que tenia feudo debia renovar el homenage de fidelidad al señor—debia presentarse á este con este objeto y dentro que tiempo *t.* 2 *p.* 98—*tuyos ó suyos* quienes se entienden en los feudos *p.* 103: Véase *Feudos.*

El de la mujer puede pedir la joya, vestidos y anillo, á menos que aquella haya pasado á segundas bodas, pues en este caso la propiedad queda para los hijos del primer matrimonio *t.* 2 *p.* 171—se tienen por extraños los hijos de la mujer habidos de un matrimonio anterior al que contrajo con el dueño de los bienes *p.* 176.

El vitalicio á quien se ha dado sustituto si quedará absoluto premuerto este—cuestiones sobre el particular *remissivé t.* 2 *p.* 200.

De confianza: á quienes se da este nombre—que fé merecen sus declaraciones y modo de hacerlas—que deberá observarse cuando fueren dos las declaraciones, y no estuvieren conformes *p.* 197—cuando el heredero se declara ser el alma del testador, con encargo de vender los bienes solo se debe pagar el dos por ciento—al tiempo de la venta *p.* 198—no es de aconsejar semejante institucion y porqué *p.* 298.

HEREJES: pena que se imponia á los contumaces—diferencias con lo dispuesto en las leyes de Castilla *t.* 1 *p.* 73 y sigs.—solo deben ser castigados por el obispo del lugar—para hallarlos podia ser registrado cualquier lugar por privilegiado que fuese *p.* 76.

HEREJIA: el que hubiese poseido por 30 años bienes pertenecientes á algun condenado por razon de este delito, no podia ser inquietado por el fisco en su posesion—los 30 años se contaban sin deduccion de menor edad, guerras, ignorancia ni otra causa siendo contínuos *t.* 3 *p.* 11 y sigs.—en razon de este delito podia hacerse inquisicion contra el difunto y sus bienes *p.* 185.

Véase *Herejes.*

HERENCIA: cuando alguno fuere condenado á restituir la que estuviere sujeta á créditos, que deberá hacerse *t.* 3 *p.* 58—en Barcelona puede el heredero repudiar la que ha adido *t.* 4 *p.* 49—en la misma ciudad aunque el heredero escrito la repudie, se sostienen los legados y fideicomisos *p.* 240.

HERIDAS: qué debia practicarse en las causas que se formen por ellas *t.* 3 *p.* 180—el que la hiciere al que roba ó invade lo de otro no merece calumnia alguna *p.* 211—como debia ser enmendada la grave hecha á un vizconde ó varvesor *p.* 216—como la hecha á un caballero segun el diferente modo de hacérsela *p.* 217—como la hecha á un ciudadano, burgues, baile, hombre rústico *p.* 218—como las leves con especificacion de ellas, hechas á personas del estado llano *p.* 219 y sigs. —en razon de las leves y contusiones no podia el veguer de Barcelona formar causa *t.* 4 *p.* 72—debian curarse por cirujanos con intervencion de un médico elegido por el veguer *p.* 269. Véase *Enmienda.*

HERIDOS: Véase *Heridas.*

HIERRO: Véase *Mercaderías.*

HIJA: si la dejaba sola el vasallo que moria intestado, sucedia en el feudo *t.* 2 *p.* 81—la que casa contra la voluntad del padre no puede pédir su dote ni el de su madre *p.* 155—si podrá la sucesion *p.* 158 y *t.* 4 *p.* 233 y 264—la que permite ser robada ó huye espontáneamente, no suceda en tiempo alguno á los bienes paternos ó maternos—el que la robare ó huyere con ella en que pena incurria ib.

Si la que contenta de su dote hubiere renunciado los bienes de su pa-

dre con reserva de todas sucesiones, podrá pedir la sucesion intestada del padre que ha dejado hijos varones *t.* 2 *p.* 257.

Véase *Hijos*.

HIJOS: deben pedir venia al tribunal para citar los padres á juicio *t.* 1 *p.* 174—deben y les es debido el beneficio de competencia *t.* 3 *p.* 72—cuando de sus contratos pueden quedar obligados sus padres que los ponen frente la administracion *t.* 1 *p.* 311—los que son hijos de familia no pueden obligarse sin el consentimiento del padre, ni aun los emancipados menores *p.* 164—si pueden hacer testamento, de qué bienes y en qué casos—puede donar *mortis causâ* con consentimiento del padre *t.* 2 *p.* 201—si pueden hacerlo los que son novicios de alguna órden religiosa *p.* 303.

Cuales se consideran abortivos segun derecho de Castilla—esto no tiene lugar en Cataluña—derechos de los naturales en la sucesion del padre—si á la madre le sucederán los legítimos junto con los ilegítimos *p.* 251—los padres no están obligados á dejar cosa alguna por razon de legítima ni de herencia, á los que siendo menores de 25 años se casaren sin su voluntad y consentimiento; ni podrán estos pedir cosa alguna *p.* 155 y *t.* 4 *p.* 233—lo mismo se observa con los descendientes de este matrimonio *t.* 2 *p.* 155—tambien quedan excluidos de la sucesion de sus padres los que entran en religion contra la voluntad de estos. Véase *Religion*.

Si por su sobreveniencia se revocarán las donaciones que el padre hubiere hecho, y hasta qué cantidad *t.* 3 *p.* 164—no es necesario que el padre los instituya herederos—basta que haga mencion de ellos y de qué modo *t.* 2 *p.* 248—en Barcelona ni es necesaria esta mencion para que sea válido el testamento *t.* 4 *p.* 239—dejándolos el marido en pupilar edad, si puede la mujer en Barcelona pedir el dote no teniendo otros bienes con que subsistir *p.* 49.

El que entra en religion si deberá reputarse emancipado para todos los efectos *t.* 3 *p.* 151—se reputará tal el que contrajere matrimonio de consentimiento de aquel bajo cuya potestad estuviere—aunque el consentimiento fuese posterior á la celebracion del matrimonio—quedará no obstante sujeto á la potestad de los curadores *p.* 151—esto que antes era un privilegio local de Barcelona se extendió á todo el principado *t.* 4 *p.* 75—le es mas ventajosa al hijo la emancipacion por causa de matrimonio: Véase *Emancipacion*.

Qué derechos le competen en los bienes de su padre premuerto, cuando la madre pasa á segundas bodas ó viceversa, con distincion de casos *t.* 2 *p.* 255—tienen la propiedad del esponsalicio aunque se haya pactado á favor de la madre, si esta pasa á segundas bodas *p.* 165—tienen

igualmente el anillo, joya y vestidos *p.* 171—su existencia priva á la madre de la eleccion del usufruto del esponsalicio ó de la mitad de su propiedad *p.* 165: véase *Esponsalicio.*

Los que son herederos de la primera mujer son preferidos en los privilejios de tenuta á la segunda mujer y á sus hijos *t.* 2 *p.* 179—el de primer matrimonio heredero de su madre y donatario del padre, está tenido á la tenuta á favor de la viuda del segundo matrimonio de dicho su padre á menos que hubiese tomado inventario y los bienes no bastasen para los dos dotes *p.* 180.

No pueden viviendo su padre oponerse á la ejecucion que se trabe en los bienes de que al contraer matrimonio hizo donacion á favor de los hijos que nacieran de aquel—si podrán instar se revoque la enagenacion de las cosas así donadas *t.* 2 *p.* 206—que deberán probar para venir contra tales enagenaciones *p.* 205—si el padre disipare los bienes así donados, pueden pedir que se les declare sucesores legítimos, y conseguir la prohibicion de enagenar *p.* 206—como vendrán comprendidos en la donacion los de aquel á quien su padre la hubiere hecho á él y á sus hijos *p.* 218.

Puestos en condicion cuando se entienden llamados de modo que los padres estén gravados á restituirles la herencia—cuando se entienden llamados de modo que sean preferidos al sustituto *t.* 2 *p.* 220 y 222—dos conjeturas admitidas por la Real Audiencia sobre el primer caso *p.* 221—sobre el segundo caso *p.* 223—si debe en este caso admitirse la ley de Toro ibid.

Segun derecho de los usages debian aguardar en los juicios verbales á los padres mas tiempo que á los demás hombres *t.* 1 *p.* 174—si causaban daño al señor de su padre y no querian enmendarlo; debian ser exheredados por su padre y negárseles los alimentos *p.* 310—en qué penas incurria el hijo de un magnate mayor ó menor, que por sí ó con sus hombres, hacia daño á algun hombre del castillo ó territorio de su padre ibid.

Cuando eran ó no hombres de los señores de sus padres: véase *Hombres, Señores*—si tenia obligacion de dar cosa alguna á sus hermanos el del vasallo muerto intestado á quien hubiere elegido el señor para suceder en el feudo, y estaba obligado á las deudas del padre *t.* 2 *p.* 119—con qué requisitos podia el padre hacer donacion de cosas feudales á los que tiene bajo su potestad *t.* 3 *p.* 164.

HILADA de piedra: que se entiende por esta voz en las constituciones de Santacilia *t.* 4 *p.* 156.

HIPOTECAS: por la especial de la finca enfitéutica que quedaba en dominio del enfiteuta, se pagaba un 5, antes un 10 por ciento de laude-

mio *t.* 2 *p.* 111—pero debia seguirse la efectiva posesion *p.* 50—y aun esto no se observaba *p.* 116—y *t.* 4 *p.* 51—por lo general no se pagaba *t.* 2 *p.* 116—ni por la que se diese en seguridad del dote *p.* 117—si debe entenderse preferida la hipoteca aprobada por el señor ib. y 116—si la contuviere la escritura guarentigia, y á mas la sumision á cualquier justicia, podia esta expedir mandato de *solvendo* contra el tercer poseedor de otra jurisdiccion *t.* 3 *p.* 104.

Véase *Excusion*, *Prescripcion*.

Oficio de: su establecimiento en Cataluña *t.* 3 *p.* 273—reglamento y escrituras que deben registrarse, en cuantos oficios y cuando ib.—quien debe cuidar de esto *p.* 276 y 277—poblaciones en que se puso este oficio y variaciones que esto ha tenido—prórogas concedidas en diversos tiempos ib.—que se practicaba antes cuando habia espirado el término—utilidad de una medida general sobre esto—indicacion de esta medida—que debe practicarse respecto á las escrituras anteriores al establecimiento ib.—órdenes posteriores sobre derecho de hipotecas—advertencia á las mujeres de los comerciantes *p.* 280.

HOMBRES: de parage, no podian hacer mal á otro sin reto, y aun esto mediando espacio de cinco dias *t.* 3 *p.* 140: Véase *Brazos*.

El que lo sea de prelados, templarios, lugares eclesiásticos, nobles ú otramente de señorío, no podia ser ejecutado ni en su persona ni en sus bienes en razon de deudas ó contratos en lugares reales *t.* 1 *p.* 181—los de á pié quienes sean *t.* 2 *p.* 4—los francos que estaban dentro el término de un castillo debian obrar como los demás *p.* 63—los libres como podian constituirse hombres de otro *p.* 87—si el hijo lo era del señor de su padre *p.* 89—el que lo era aunque no solidariamente de dos señores, que debia observar cuando los dos se hacian la guerra *p.* 86.

Sólido: que oficios debia á su señor *t* 2 *p.* 52—cuando podia prestar homenage á otro señor *p.* 86—como se constituia tal uno de otro en Francia—como en Cataluña *p.* 90—ninguno podia serlo de dos señores *p.* 92—cuales lo eran del Príncipe y cuales no *p.* 94—como se diferenciaba del que no lo era con respecto á la jurisdiccion *p.* 101—el que tuviese en señorío de otro, manso, *pernada ó borda*, no podia hacerse vasallo de otro sin licencia de su señor *p.* 138.

De remensa ó redimensa: no podian mudar su domicilio á lugares Reales *t.* 2 *p.* 137—los que se hallaban en ellos se redimian si eran de los que podian redimirse, y sino debian vender los bienes que tenian en los lugares Reales, y volvian las personas al lugar de señorío ib.—debian acudir al requirimiento de su señor *p.* 140—concordia entre ellos y sus señores *t.* 4 *p.* 198 y sigs.—aclaraciones de la misma *p.* 213 y

sig.. -como debian homenage y juramento á sus señores despues de dicha sentencia *p.* 218 Véase *Prestaciones*, *Homenage*.

Propios—adscriptos á manso—á borda—de mansada *t.* 2 *p.* 135.

Véase *Feudo*, *Redencion*.

HOMENAGE: era la promesa de fidelidad hecha mediante ósculo y mútua entrega de manos *t.* 1 *p.* 251—era de dos maneras sólido y no sólido—qué derechos importaba cada una de estas dos especies *t.* 2 *p.* 85—el que lo prestaba se decia *ore et manibus commendatus*—la mujer lo prestaba por tercera persona—dentro qué tiempo debia prestarlo el noble, y dentro cual el plebeyo *t.* 1 *p.* 251—en muchos contratos se continuaba el pacto de homenage—el que lo ponia se sometia á la pena de infidelidad é infamia sino cumplia el acto—en 1299 se prohibió continuar semejante pacto por ninguna deuda, para cuyo efecto se declaró que por esta palabra *deuda* solo debia entenderse el mútuo, y que por lo mismo se podia continuar en otros contratos—hoy no se pone y porqué *p.* 306.

El de fidelidad como podia contradecirlo el carlan cuando el señor vendia el feudo á otro de clase inferior á la suya *t.* 2 *p.* 60—así el carlan del castillo como los soscarlanes estaban obligados á prestarlo al señor mayor *p.* 63—no lo prestaba un caballero á otro por feudo que no valiera 20 sueldos—si lo prestaba el vasallo cuando son dos los herederos del feudo *p.* 64—debia prestarse entre los dos ó mas alodiarios del castillo *p.* ibid.—cuando debia prestarlo el usufructuario del feudo, cuando el propietario, y cuando los dos *p.* 82—debia prestarlo inmediatamente el vasallo al sucesor de su señor *p.* 84—debia renovarlo el vasallo dentro un año y un dia de muerto el señor—como se contaba este término—pena de los que faltaban á esto ibid.—como debia prestarse al nuevo señor segun cual era este, cuando se enagenaba el feudo *p.* 79—lo prestaba el tutor por su pupila *p.* 81—y el marido de la que traia un feudo en *axovar* ó dote ibid.—habiéndolo prestado el vasallo no podia dejar el feudo sin consentimiento del señor *p.* 82—cuando podia prestarlo el hombre sólido á otro señor *p.* 86—de qué modo lo prestaba el hombre libre que se constituia hombre de otro *p.* 87—como se adquiria por prescripcion—como por promesa *p.* 88.

Debia prestarse siempre y cuantas veces queria el señor de los labradores de remensa *t.* 4 *p.* 204—como debia prestarse y su fórmula *p.* 218—no obstante este juramento podian los labradores dejar siempre que querian los mansos pagando lo que debian hasta el dia de la marcha—debian prestar este juramento hasta que justificaban no estar obligados á ello—si los labradores se marchasen sin voluntad de los señores, despues de tres meses podian estos dar los mansos á otro *p.* 204 y 205.

HOMICIDA: de la mujer adúltera indultado, si venia comprendido en la prohibicion de la constit. 1 tit. 5 lib. 9 vol. 1, *t.* 4 *p.* 263—el pariente del muerto si tomaba venganza del asesino ó de sus parientes, sin los requisitos que se explican, era castigado como traidor—si con ellos, se castigaba segun el daño causado *p.* 267.

Véase *Sucesion.*

HOMICIDIO: que se prevenia observarse en las causas que se formaban en razon de este delito *t.* 3 *p.* 180—como se castigaba—el que lo cometia no podia por espacio de 5 años volver á estar en el lugar y territorio donde vivia el difunto—si hubiere sido en batalla solo estaba privado por espacio de 2 años—uno y otro se entendia no mediando remision ó definicion por parte de los próximos parientes del muerto *p.* 194—el que mata al que roba ó invade lo de otro no sufrirá por esto calumnia alguna *p.* 211.

HONOR: varios significados de esta palabra *t.* 2 *p.* 181.

HORNO de ollas: como podrá hacerse cerca la pared del vecino *t.* 4 *p.* 166.

Véase *Patrimonio Real.*

HOSPEDADO: el que hubiere tenido alguno como tal en su casa, ó comido con él, no pueda en modo alguno dañarle en aquel dia *t.* 1 *p.* 163.

HOSPITAL: de Santa Cruz de Barcelona, dinero que se le señaló *t.* 1 *p.* 54.

De Misericordia de Barcelona: dinero que se le señaló *t.* 1 *p.* 55.

HUERTO: el que devastare el de otro como debia enmendar este daño *t.* 3 *p.* 223—de su cerramiento con tapias *t.* 4 *p.* 159—el que lo hiciere cerca la pared de su vecino debe hacer contrapared y en qué forma *p.* 162—si es de regadio puede obligarse al dueño á cercarlo *p.* 163.

Y viñedo de Barcelona: hasta donde se extiende *t.* 4 *p.* 190.

HUESTE: á quién, por quién y en qué casos debia hacerse este servicio, y pena del que faltaba á él—como habian de resarcirse las pérdidas *t.* 2 *p.* 51.

HUEVOS: antes de Santa Magdalena no se saquen de sus nidos los de tordos *t.* 3 *p.* 229.

HURTO: si habia suplicacion de la sentencia dada en sus causas si el ladron no era famoso *t.* 3 *p.* 38—los efectos robados y demas que tenga el reo al entrar en la cárcel, se pongan mediante inventario, en una arca destinada al efecto—si el reo confesare de quien es la cosa, se entregue esta á su dueño, á lo menos con caucion—por esta no deberá el dueño pagar gasto alguno—los domésticos sean testigos idóneos para probar la pertenencia de las cosas robadas *p.* 202.

I.

IBIZA: Véase *Mallorca*.

IDIOMA: en cual debian otorgarse las escrituras *t.* 1 *p.* 288.

IGLESIAS: cualquier noble ó rústico podia dar ó vender su alodio á ellas ó á monasterio, excepto las bailías de los nobles *t.* 1 *p.* 48—las cosas feudales ó enfitéuticas no podian darse á las iglesias, y en cuanto á los alodios se limitó tambien despues esta facultad ib. y *p.* 50—los vegueres no se alojen en sus masías, ni les tomen cosa alguna, ni se fortifiquen en ellas *p.* 49—cualquiera puede legarles, darles ó en otra manera enagenar á su favor sus posesiones—restriccion de esta facultad—es nulo el legado hecho en la enfermedad de que uno muere al confesor clérigo ó religioso, á deudo de ellos, á su iglesia y religion—prohibicion de hacer capellanías, ú otras fundaciones perpétuas sin previa licencia, y como se entiende *t.* 1 *p.* 49, *t.* 2 *p.* 226 y sigs. y *t.* 4 *p.* 241—confirmacion de los privilegios y libertades que gozaban, y otorgacion de otras nuevas por el Rey Don Jaime *t.* 1 *p.* 50 y sigs.—cuando se tema contrabando en ellas qué deberá hacerse: véase *Contrabando*—para la extraccion de los reos refugiados en ellas qué deberá observarse *t.* 1 *p.* 54, *t.* 3 *p.* 183, *t.* 4 *p.* 5 y 136—no podian ser registradas, y como pueden serlo en el dia *t.* 1 *p.* 54: Véase *Inmunidad*.

Se revocan todas las providencias dadas sobre ocupacion de los bienes poseidos ó detenidos por las mismas *t.* 4 *p.* 3—se revoca tambien la imposicion de 4 sueldos por libra que pagaban, y se promete que á sus bienes no se hará imposicion alguna—nota sobre las modificaciones que esto ha tenido *p.* 4—se confirman toda clase de donaciones y otros actos á favor de las mismas por cualesquiera personas; ó mejor se remiten los derechos de amortizacion en razon de los bienes adquiridos hasta 6 enero de 1451 *p.* ibid.—que se declaren los bienes que están obligados al pago de contribuciones, y que sobre estos bienes solo se contribuya como los demas y cuando efectivamente pagasen—notas sobre esto ibid—no sean forzadas, como ni tampoco las casas de órden y religion *p.* 5.

Prescripcion de las cosas que les pertenecen *t.* 3 *p.* 4 y sigs.

Véase *Amortizacion*, *Catastro*, *Enagenacion*, *Manos muertas*.

IMPERIO: no lo tenia el señor sobre su hombre sólido *t.* 2 *p.* 101—se mandó restituir la posesion del mero y mixto á las personas que lo hubiesen tenido *t.* 3 *p.* 135.

IMPOSICION: se dispensó á las universidades el dar cuenta de las que hubiesen hecho á sus respectivos pueblos *t.* 3 *p.* 263.

IMPÚBERES: quien sucede en sus bienes: véase *Sucesion*—si se tienen por tales los nobles hasta 20 años en lo que les es favorable—como debe esto entenderse *t.* 2 *p.* 181 y sigs.

INCAPACES: los bienes dejados á los que lo son de suceder si pueden prescribirse contra el fisco *t.* 3 *p.* 11: Véase *Confiscacion de bienes, Indignos.*

INCENDIO: el daño que sufra una casa por el de la vecina no debe el dueño de esta resarcirlo *t.* 4 *p.* 165.

INCIDENTES: Véase *Altercados.*

INCONTINENTI: así se llaman las providencias que se dan de pronto, sin dar noticia á la parte contraria de la demanda que las motiva —con ellas es expuesto que se cause algun perjuicio—sobre ellas escribió una disertacion Don Poncio Cabañach en Barcelona año de 1778 *t.* 1 *p* 199.

INCORPORACION: se manda hacerla al Real patrimonio de todos los castillos, fortalezas, derechos y jurisdicciones de que hubiere sido desposeido durante las turbulencias de la guerra de 1481 *t.* 4 *p.* 253.

Véase *Luiciones, Patrimonio Real.*

INDAGATORIA declaracion: debe recibirse al reo á las 24 horas de su prision *t.* 3 *p.* 177.

INDEMNIDAD carta de: que es *t.* 3 *p.* 85.

INDEMNIZACION: debe hacerla todo empleado del daño que causare *t.* 3 *p.* 224.

INDICIOS: si constituian prueba *t.* 1 *p.* 215: Véase *Pruebas.*

INDIGNOS de suceder: lo es el marido que hubiere muerto á su mujer con respecto á los bienes de esta--otros casos en que segun las leyes no podrá el heredero ó legatorio percibir su herencia ó legado *t.* 2 *p.* 288: Véase *Incapaces.*

INDULTOS: no podian concederse de las penas señaladas contra los que seducen, roban ó violentan á las mujeres *t.* 2 *p.* 159—casi en todos ellos vienen excluidos los asesinatos *t.* 3 *p.* 194.

Véase *Salvo conducto.*

INFORMACIONES: en qué términos podian reducirse á escritura pública las extrajudiciales, y derogacion de esto *t.* 1 *p.* 287 y 289—la que se recibia en razon del delito á qué juez debia encargarse *t.* 3 *p.* 190.

Antigua práctica en esta Audiencia sobre los informes á viva voz en los pleitos *t.* 1 *p.* 233: Véase *Abogados.*

INFORMES: los que se pedian de Real órden acerca de alguna causa pendiente se debian evacuar con brevedad, y sin suspension del curso

de aquella, á menos que en la órden se expresase lo contrario *t.* 1 *p.* 22.

INHIBICION: cuando y como se verificaba con respecto á los jueces inferiores—excepcion respecto á los señores alcaldes del crímen *t.* 1 *p.* 200—ni por avocacion podia hacerse despues de denunciados los autos: véase *Avocacion*—la que el juez superior hacia á un ordinario en alguna causa criminal, no le impedia proseguir en ella, si despues de dos meses no se le habian manifestado los motivos que tuvo presentes el superior para decretarla *t.* 3 *p.* 186.

INJURIAS: promesa de enmendar las que se hacian á los clérigos y sus hombres *t.* 1 *p.* 52—en la remision general vienen comprendidas todas excepto las que expresamente se salvan *p.* 155—como se procedia en la que hacia el vasallo á su señor *t.* 2 *p.* 69—como en la que hacia el enfiteuta *p.* 70—como en la que hacia al señor algun habitante del castillo ibid.—quién debia conocer de la hecha por estos, cuando de dos carlanes del castillo el uno tenia toda la jurisdiccion y el otro ninguna *p.* 83—el señor junto con el vasallo debia tomar justicia de la que se habia hecho á este *p.* 137—se explica minuciosamente el modo como deberán enmendarse segun su diversa calidad y la de las personas injuriadas *t.* 3 *p.* 215 y sigs.: véase *Enmienda*—las que se hagan á una mujer se enmendarán segun la calidad de su marido *p.* 221—sean satisfechas con preferencia á lo que corresponde á S. M. *p.* 223—las leyes sobre estimacion de ellas no son aplicables en el dia *t.* 4 *p.* 268.

Véase *Cesion de acciones.*

INJUSTICIA notoria: este recurso tenia tambien lugar en Cataluña desde 1740 *t.* 3 *p.* 26.

INMACULADA Concepcion: nadie se atreva á decir que el sostener, predicar ó afirmar que dicha concepcion es inmaculada, es opinion falsa, improbada, indevota, ni en otra manera impugnarla so pena de destierro que no puede ser indultada--derogacion de la prohibicion de indulto -esto está conforme con la ley de la Novísima *t.* 1 *p.* 47.

INMUEBLES: como se procedia en la venta de los que se ejecutaban: véase *Ejecucion.*

En Barcelona el veguer concedia 6 meses para venderlos al que juraba no tener muebles *t.* 4 *p.* 53: Véase *Enagenacion.*

INMUNIDAD: se mandan observar todas las concedidas á las iglesias y personas eclesiásticas *t.* 1 *p.* 53 y 86—causas por las cuales no se da lugar á ella, ó se pierde respecto á la calidad del delito *t.* 4 *p.* 132—respecto á la clase y carácter del delincuente *p.* 133—asilos señalados ibid—extension ó accesorios de los lugares de inmunidad para los delincuentes *p.* 134—modo antiguo observado en la extraccion de los reos de los lugares de ella ibid y sigs.—método que se seguia en

cuanto á militares *p.* 131 y 136—en cuanto á los paisanos *t.* 3 *p.* 183 y *t.* 4 *p.* 136.

Véase *Competencias*, *Iglesias*, *Robos*.

INQUISICION ó pesquisa: es contra las leyes que la prohiben general, la insercion de varias especies inconexas en las causas criminales sobre algun delito *t.* 3 *p.* 181—no puede hacerse contra algun difunto ni contra sus bienes sino en razon de determinados delitos, y de qué modo y dentro qué tiempo *p.* 185—se prohiben todas las generales, y singularmente las que se hacian para averiguar si los escribanos en el ejercicio de su oficio observaban las constituciones del principado ib—la que se hace legítimamente contra alguno no sea publicada hasta que reconocido el sumario por el abogado fiscal del partido, le parezca á lomenos semi-plenamente probado el delito *p.* 186—resultando por ella probado algun maleficio sean satisfechas primero las deudas é injurias antes que los derechos correspondientes al Rey *p.* 223—no podia hacerse contra los ciudadanos de Barcelona sin dos prohombres *t.* 4 *p.* 258 sobre el modo de aplicar los tormentos, que hoy dia es inútil *p.* 259—nadie podia ser condenado sin conocimiento de juez—á la recepcion de testigos debe preceder un proemio en que se explique la especie de delitos, y la causa de inquirir ib.—no podia procederse de mero oficio sin instancia de parte contra los nobles, caballeros, gentiles-hombres, y hombres de parage *p.* 260—ni comenzada seguirse por el fiscal si el acusador la abandonaba *p.* ib.—no podia hacerse de oficio contra los escribanos de Barcelona *p.* 180.

Véase *Acusacion*.

Tribunal de la: no existe en España *t.* 1 *p.* 59 y *t.* 4 *p.* 35—sus bienes se pusieron en 1824 al cargo del director de espólios, y despues del crédito público á quien habian sido anteriormente aplicados ib.—quienes disfrutaban de su fuero—los ordinarios podian entrar en las casas de sus familiares para extraer los delincuentes y ejecutar á aquellos por contribuciones—quejas de los catalanes por no cumplir los inquisidores con lo pactado—leyes posteriores al decreto de nueva planta relativas á este asunto—número de familiares—estos podian renunciar su fuero—todos sus oficiales habian de ser catalanes—no podian nombrarse para comisarios ni familiares, á rectores ni á religiosos súbditos—la Real Audiencia debia conocer de las suplicaciones que se interponian de sus providencias—se mandaron retener las 600 libras que se le daban hasta que los inquisidores jurasen observar las constituciones *t.* 1 *p.* 59 y 60—no podia conocer de riñas con sus familiares—Lérida y Tortosa de qué inquisicion eran—sus familiares y oficiales podian en causas feudales y enfiteuticarias ser convenidos ante los jueces propios de

ellas, sin poder declinar su fuero—sobre dirimir las competencias entre ella y las jurisdicciones Real y eclesiástica *p.* 61—se confirman y mandan observar las leyes anteriores *p.* 62—como debian seguirse en él las causas, y de cuales podia conocer—su jurisdiccion era improrogable—*t.* 4 *p.* 35 y sigs.

INSACULAR: qué cosa es—en 1702 se mandó insacular el obispo de Solsona y dos capitulares en la bolsa de diputados, lo que no se habia hecho antes de ser moderna la creacion de aquel obispado *t.* 1 *p.* 131—se insaculaban en muchas partes los que eran aptos para oficios de república—cesó este método de eleccion *p.* 309.

INSINUACION: debe hacerse de las donaciones universales ó de la mayor parte del patrimonio ó que excedan de 500 florines—cada florin equivale á 17 sueldos catalanes, ó sean 9 reales 2 maravedises vellon—deben insinuarse tambien las remisiones de deudas líquidas que excedan de dicha cantidad—aunque sea jurada esta remision no obsta á un tercero—debe hacerse la insinuacion aun despues del registro de hipotecas—podrá hacerse en cualquier tiempo mientras no se oponga el donador—como se hace—si bastará hacerla en el lugar del domicilio—si la donacion no contiene este requisito no obsta ni á los acreedores que tienen carta ó albaran, ni á los que compran despues bienes donados—véase no obstante las sentencias del tribunal supremo de Justicia que sobre estos estremos se copian—si se ha hecho en el mismo dia de la donacion, no se presume haber intervenido fraude—si empero no se hace en el mismo dia se presume este, á menos de haberse hecho diez dias antes del contrato—no es necesaria en las donaciones que se hacen por causa de matrimonio en cartas dotales, si este se llevare á efecto *t.* 3 *p.* 166 y sigs.

INSTANCIA tercera: en la Real Audiencia quienes debian concurrir á ella—cuando y en qué causas tenia ó no lugar *t.* 1 *p.* 21 y *t.* 3 *p.* 25 y 26—razones de su conveniencia *p.* 26—se ha de observar en ella lo que en la de la antigua Audiencia ib.—no se admitia suplicacion de la sentencia que recaia en ella, aunque no sea conforme con la de vista ó revista—pero sí podia interponerse de ella el recurso de segunda suplicacion y el de injusticia notoria si concurrian las circunstancias necesaria ib.

INSTITUCION de heredero: si es necesario en Cataluña la contengan los testamentos á excepcion de algunos lugares y cuales *t.* 2 *p.* 201 y *t.* 4 *p.* 239—no tienen los padres obligacion de hacerla en las personas de sus hijos bastando hagan mencion de ellos como debe entenderse esta mencion *t.* 2 *p.* 248—si se instituye al hijo y á los hijos de este se entiende llamado solo el hijo con exclusion de sus hijos—estos solo vie-

nen llamados por la vulgar—si se instituye al hermano é hijos de esto se entienden estos llamados junto con el hermano—razones de esta diferencia *p.* 216—en la institucion del hijo y los suyos, su familia ú otro nombre colectivo, los que vienen comprendidos bajo el nombre colectivo, se entienden llamados por la vulgar en falta del hijo, y no todos sino los que obtienen el primer grado en la familia al tiempo de abrirse la sucesion—esto tendrá lugar aunque el nombre colectivo importe de sí una repeticion de grados ó una continuacion de tiempo como *los descendientes*—no será así cuando hubiere alguna palabra que indique perpetuidad, y manifieste que no solo son llamados los descendientes, sino que todos deben venir á su turno—no solo se observaba esto en las instituciones, sí que tambien en las sustituciones—ejemplos de ello—esto no se observa en las donaciones que se hacen al donatario y á sus hijos, porque en este caso no puede tener lugar la vulgar *p.* 217—si empero se observará si fuesen llamados los *suyos* de otra persona á quien el donatario debiese restituir la herencia—igualmente se observa en los heredamientos preventivos que se hacen muchas veces en cartas dotales *p.* 219: Véase *Heredamiento.*

INSTRUMENTOS: á nadie pueden ejecutarse los necesarios para el ejercicio de su respectivo oficio *t.* 3 *p.* 71—los que forman cuerpo de delito se debian enviar al fiscal al remitir las causas criminales *p.* 182—pena del juez que no lo hacia *p.* 188.

O escrituras: son nulos los que se hagan en disminucion ó derogacion de la donacion hecha por causa de bodas *t.* 2 *p.* 159—tambien lo son aquellos en que consta de la donacion, absolucion ó remision hecha por el pupilo á favor de su tutor *p.* 185—por el de comanda que sea puro podia ser preso un ciudadano de Barcelona, y en qué manera *t.* 4 *p.* 226 y sigs.

Véase *Escrituras.*

INTERESES: si se deben á la viuda los del dote correspondientes al año del luto, cuando vuelve á casar dentro de dicho año *t.* 2 *p.* 175—competen los recompensativos del dote y esponsalicio, y de los demás créditos en razon de los cuales haya retencion de bienes productivos de frutos y no tenga lugar la tenuta *p.* 176—lo mismo tendrá lugar en razon de las mejoras—y si lo tendrá en razon de los demás créditos *remissivé p.* 242 y 243—y si debe hacerse *in acerbo ó in singulos annos* con otras cuestiones *t.* 3 *p.* 23 *remissivé*—la sentencia en que se condenare al pago de alguna cantidad deberá comprenderlos tambien, con expresion de si son simples ó mercantiles, y del dia en que empezaron á correr *t.* 2 *p.* 19—siempre que tenia lugar la condena de intereses simples ó no mercantiles, se regulaban estos á razon del 5 por ciento hasta

el año 1750, desde este á 1753—no hubo norma segura, y desde 1753 se regularon á 3 por ciento—hoy dia debe estarse á lo dispuesto en el art. 8 de la ley de 14 de marzo de 1856 *p.* 81—si era ó no lícita la condena de intereses por sola la mora judicial—escrito del señor Dou en que se expresan las razones en pro y en contra, y la resolucion negativa que recayó—casos en que no obstante era lícita esta condena de intereses *p* 19 y sigs.—los mercantiles que antes eran á 8 por ciento, en virtud de órden de 3 setiembre 1771, se redujeron al 6 por ciento *p.* 22. Véase *Censal, Debitorio, Préstamos.*

INTERLOCUTORIAS: cuales son las sentencias meramente tales—qué debia observarse en las apelaciones y suplicaciones de ellas *t.* 3 *p.* 37 y 45.

Véase *Autos, Apelacion, Providencias, Sentencias, Suplicacion.*

INTERPELACION extrajudicial: si interrumpe la prescripcion *t.* 3 *p.* 6.

INTERPRETACION: no tenga lugar contra los privilegios y leyes generales y particulares—como debia proceder el Rey en la de las leyes, usages y constituciones de Cataluña *t.* 1 *p.* 83.

INTERROGATORIOS: cuando se entendian capítulos de prueba—como y cuando debian presentarse, y notable diferencia que en este particular habia entre las leyes de Castilla y Cataluña *t.* 1 *p.* 204 y sigs. y 212. y sigs.

INTESTADO: de las personas no nobles qué parte tocaba al señor segun el usage que quedó derogado—los señores respecto al de caballeros y personas nobles tenian el derecho llamado de gratificacion—si debió entenderse derogado este usage cuando el otro *t.* 2 *p.* 251—modo como se sucede ab intestato en Cataluña: Véase *Sucesion.*

Véase *Intestia.*

INTESTIA: qué sea este derecho, á quién y cuando competia *t.* 2 *p.* 80—solo tenia lugar en los feudos rústicos *p* 81 y 118—extincion de este derecho *p.* 119.

INTIMAS: diversas disposiciones sobre el modo como debian hacerse *t.* 1 *p.* 228.

INUNDACIONES: el daño que por ellas sufren los predios no debe resarcirse *t.* 4 *p.* 165.

INVENTARIO: debe empezarlo la viuda dentro de un mes contadero desde el dia que sepa la muerte de su marido, y concluirlo dentro de otro para gozar de los privilegios de la ley *Hâc nostrâ*—si los 30 dias empiezan á correr despues de los 9 de los funerales—no es de aconsejar que deje de empezarlo dentro los 30 dias aunque lo concluya dentro los 60—si le corren estando impedida de verificarlo—si tiene restitucion

la menor que no lo tomó—si le sirve habiéndolo tomado dolosamente—si no lo toma pierde el derecho á los alimentos dentro el año del luto, y á hacer suyos los frutos de los bienes, pero no la posesión—si procede lo mismo siendo pactada la tenuta en cartas dotales—efectos que produce *t.* 2 *p.* 177—la ley que dispone este inventario no exige solemnidad alguna particular *p.* 290—este inventario no libra de tomarlo á los demás que están obligados á ello *p.* 178.

Debe tomarlo el heredero de los bienes del difunto—personas que deberán citarse para que concurran á su formacion—en la práctica no se observa esta citacion, haciéndose el inventario solo en presencia del escribano y dos testigos *t.* 2 *p.* 289 y *t.* 4 *p.* 244—se recuerdan las disposiciones particulares respecto á Barcelona y Gerona *t.* 2 *p.* 291—no haciéndolo pierde el derecho á la trebeliánica y falcidia—en Tortosa para su confeccion se citan los legatarios, fideicomisarios y acreedores *p.* 290—debe autorizarlo el escribano que quiera el heredero—los hijos que no lo toman pierden tambien la trebeliánica y falcidia, pero no la legítima *p.* 291—no conviene á las mujeres que sus maridos les eximan de tomarlo *p.* 296.

Debe formarse uno de los efectos que habiendo sido robados se recobraren, el cual se debia colocar junto con estos en la sala de la cárcel en una caja destinada al efecto *t.* 3 *p.* 202.

INVESTIDURA: la que hubiere dado el señor á uno como heredero *ab intestato* del vasallo del feudo, no impide que presentándose otro pariente mas cercano, pueda discernírsele á él el feudo *t.* 2 *p.* 98—hacíase por la bailia general sin salario de costas al que confesaba el feudo, aun al tiempo de publicarse la sentencia *p.* 132.

ITEM NE SUPER LAUDEMIO: así se cita muchas veces por los autores la ley 2 tit. 31 lib. 4 del vol. 1.—comentarios á esta ley *t.* 2 *p.* 111—lo dispuesto en ella debió tener lugar tambien en los negocios pasados que al tiempo de su promulgacion no se hallaban terminados por sentencia ó composicion *p* 124.

ITEM PROVIDÁ: explicacion de este usage *t.* 1 *p.* 218 y sigs.

J.

JORNALEROS: inteligencia de las leyes sobre la prescripcion de los salarios de sus jornales *t.* 3 *p.* 7 y 9—si se adeudan no siendo prometidos ib.—desde la interpelacion judicial se abona el interés del 3 por ciento *p.* 22.

JORNALES. Véase *Prestaciones, Medidas.*

JOVA: en qué consiste esta obligacion—si se deben solo desde la demanda, ó si pueden pedirse 29, y en su caso 39 pensiones *t.* 4 *p.* 206—el orígen de esta y otras prestaciones no es el señorío sino el contrato de mútua conveniencia—si no se hacen como debe liquidarse su importe *p.* 207: Véase *Prestaciones*.

JOVE jóven: así se llamaba el que no tenia borda ni manso *t.* 2 *p.* 136.

JOYAS: la viuda puede elegir la mediana de las que le hubiere dado su esposo antes de verificarse el matrimonio—si esta costumbre debe limitarse á Barcelona *t.* 2 *p.* 170—no es aplicable á Cataluña la ley 3 tit. 3 lib. 10 de la Novis.—puede elegirse la inmediata despues de la mejor—para fijar esto debe estarse á arbitrio de buen varon—esto se entiende si los bienes del marido bastan para pagar las deudas—la eleccion de pedir la joya, el anillo y vestidos pasa al heredero de la mujer, y se compensan estas con el legado que haga el marido á la propia mujer *p.* 171.

JUBILACION: ó salario que debian tener los magistrados impedidos y sus sustitutos *t.* 1 *p.* 112.

JUDIOS: los que se conviertan nada pierden de sus bienes—porcion que deberán tener los hijos y demas parientes sobre estos bienes—está conforme con esto la ley 2 tit. 1 lib. 3 de la Novis., pero es inútil esto por la expulsion de moros y judíos *t.* 1 *p.* 47—no deben renunciar los bienes ganados con usuras hechas antes de su conversion ibid.—debian jurar á los cristianos, pero no estos á aquellos *p.* 252—como debian hacerlo en Barcelona *t.* 4 *p.* 58—se revocan los privilegios concedidos á ellos sobre usuras *p.* 77—y el de dejar dinero sobre las cosas robadas—no pueden usar de jurisdiccion ó distrito sobre los cristianos *p.* 83.

JUECES: todos los de Cataluña deben tener los usages, constituciones y capítulos de cortes de Cataluña *t.* 1 *p.* 156—deben tambien tener los libros del derecho civil ó á lo menos los del derecho canónico *p.* 159—deben fallar segun los méritos de los autos y no segun su conciencia *p.* 303—sus salarios cuando prescribian *t.* 3 *p.* 7—los de la Audiencia debian escribir las sentencias á lo menos la parte dispositiva de su mano *p.* 13—en las definitivas expresen los motivos que les hayan movido á declarar en los términos que lo hagan—quedó por algun tiempo derogada esta disposicion—ventajas é inconvenientes de la misma *p.* 17—deben fallar junto con el punto principal todos los demas que se hayan liquidado, reservando para el juicio de liquidacion solo aquellos que no se hallaren instruidos en proceso *p.* 23 y 24—deben consultar á la Audiencia las sentencias que profieran en causas criminales *t.* 3 *p.* 39—los que conocian de las segundas apelaciones

qué debian observar para su decision *p.* 44—aquellos de cuyas sentencias se habia apelado debian entregar al apelante dentro de diez dias los *apóstolos* ó testimonios, para con ellos presentarse al tribunal superior *p.* 46—en la sentencia principal deben declarar sobre las costas —si se implora su oficio, en todos casos pueden hacer esta condena *p.* 55—cual debia ejecutar la sentencia dada en grado de apelacion *p.* 78 —los que eran omisos en la ejecucion de los censales debian enmendar todos los daños y gastos que habian tenido que sostener los acreedores *p.* 124—á peticion de los acusados debian asistir á sus deposiciones los dos de corte *p.* 188—los que fallaren con dolo y para hacer agravio á alguna de las partes en qué pena incurrian *p.* 250.

Ordinario: donde debia haberlo—qué circunstancias debia tener *t.* 1 *p.* 127, 178 y sigs.—puede ser castigado aunque no haya llegado el tiempo de ser residenciado *p.* 131—con este nombre vienen comprendidos los de primera instancia á menos que se opongan jurisdicciones privilegiadas *t.* 3 *p.* 42.

Delegado: podia elegir los escribanos públicos que quisiere *t.* 1 *p.* 129—para qué causas podia nombrarle en Barcelona el Rey y sus oficiales, y para cuales nó *t.* 4 *p.* 98.

De residencia: cual era este oficio *t.* 1 *p.* 129 y *t.* 4 *p.* 99.

De reclamacion: quien los nombraba, en qué casos y cómo procedian *t.* 4 *p.* 149 y sigs.

Enfiteuticario: Véase *Enfiteuta*.

Patrimonial: Véase *Procurador jurisdiccional*.

Eclesiástico: como deberá proceder en el conocimiento y ejecucion de las causas civiles pertenecientes á su fuero—si podrá imponer censuras *t.* 3 *p.* 129 y 130. Véase *Brazo seglar*.

El nombrado por personas eclesiásticas que tuviesen señorío y jurisdiccion temporal debia ser secular y sujeto á residencia *t.* 1 *p.* 26.

El juez seglar puede prender y detener los animales de los eclesiásticos que causen daño en campos agenos *t.* 3 *p.* 70—cada cual conozca únicamente de las causas de su fuero y no se meta el eclesiástico en las de fuero secular ni viceversa *t.* 4 *p.* 7—los que acusaban temerariamente á los de la corte del Rey incurrian en la pena del talion *p.* 261.

Véase *Brazo seglar*.

El del Real patrimonio no solo podia conocer y juzgar, sí que tambien ejecutar las sentencias sobre bienes del Real patrimonio poseidos por eclesiásticos *t.* 3 *p.* 70.

Véase *Alcaldes mayores, Bailes, Corregidores, Jurisdiccion*.

JUGADORES: hoy son del todo inútiles las leyes del título que trataba de los mismos *t.* 3 *p.* 225.

JUICIOS: en todos son necesarias cuatro personas y cuales—en los entre padres é hijos, aquellos eran considerados como señores y estos como hombres suyos—solo en los de paz y tregua podian pedirse prendas para su seguridad *t.* 1 *p.* 174—órden que debia observarse en ellos, y que el de la Audiencia se observase en los tribunales ordinarios *p.* 234—cual debia observarse en el tribunal del veguer de Barcelona *t.* 4 *p.* 148—si habrá lugar á proferir sentencia en que se absuelva simplemente de su observancia, y qué efecto producia esta *t.* 3 *p.* 15 y sigs. —en el posesorio tambien habia lugar á apelacion en Barcelona *t.* 4 *p.* 73.

Orígen de los que se hacian por purgacion de agua caliente y otros que se llamaban juicios de Dios *t.* 1 *p.* 9—cuando los prohibió el derecho canónico y causa de su prohibicion—porque eran permitidos en los usages ib. y *p.* 253. Véase *Caldera*, *Batalla*.

Ejecutivo: si se insta para el cumplimiento de una sentencia véase *Ejecucion*—si en virtud de escritura de tercio, debia esta registrarse en los libros de tercio—qué habia que observar de particular si la escritura debia registrarse en Barcelona, y era otorgada fuera de dicha ciudad ó en dia feriado *t.* 3 *p.* 67—las demandas de este juicio se llamaban retroclamos—antes debian ponerse dos demandas, la primera se llamaba *clam* y la segunda *reclam* ib.—si el deudor es de Barcelona antes debia requirírsele ibid—no es necesario como en Castilla el juramento de ser cierta la deuda, sino es en las causas de comercio—trabada la ejecucion (sobre el modo de trabar esta, véase *Ejecucion*) si pueden, como y cuando oponerse excepciones y cuales *p.* 68—cauciones que debian prestarse para poderse pasar adelante en lugar de las fianzas de las leyes de Toledo y Madrid—en Cataluña podia pasarse del juicio ordinario al ejecutivo, y cómo *p.* 69.

Verbal de S. M. ó su lugarteniente general, Canciller, Vice-canciller y regente la Cancillería *t.* 1 *p.* 13—hasta qué cantidad podian conocer y qué tiempo tenian para juzgar—qué facultad tenia el regente sobre lo mismo ib.—Ripoll en sus adiciones á la práctica civil de Peguera rub. 31 explica algunas particularidades de este juicio.

De paz y tregua: Véase *Paz*.

JURADOS: cual era este oficio *t.* 1 *p.* 132.

De notario: quienes eran—no podian recibir testamentos *t.* 2 *p.* 187 y 203.

JURAMENTO: particular que prestaban los vegueres y bailes *t.* 1 *p.* 51 y 52—cómo debian prestarlo los vegueres de Barcelona *t.* 4 *p.* 57—debia prestarlo el tutor testamentario al empezar el inventario de los bienes del pupilo—apenas se observaba esta disposicion *t.* 2 *p.* 184—

pasado el año en Barcelona se está al del enfiteuta sobre pago del censo *t.* 4 *p.* 56—cómo y en qué lugar debia prestarlo el judío que pleiteaba con un cristiano *p.* 58—ya antiguamente no podia admitirse en las escrituras de mútuo, depósito y comanda—no obstante lo continuaban las mujeres y los menores en los casos que era necesario para la validacion del acto *p.* 175 y sigs.—no es prueba sino relevacion de ella—á quien debe concederse—si al actor ó al reo y cuando *t.* 1 *p.* 214.

Debe pedir su relajacion *ad effectum agendi* el que quiera venir contra un acto que hubiere roborado con él, y con testimonio de esta relajacion intentar el juicio—modo de pedir esta relajacion—si puede pedirse despues de promovido ya el pleito y cómo—en que obispado debe pedirse—si debe pedirlo el heredero del que juró—si el menor *t.* 1 *p.* 249—en Cataluña hubo muchos abusos por interponerse juramento *p.* 248—medios que se adoptaron para corregirlos ib. y *p.* 279 y 286.

Modo de recibirlo á diferentes clases de personas *t.* 1 *p.* 249 y 252— palabras que deben usarse—si puede responderse con las palabras de *creo, me parece*—orígen de esto *p.* 252—pena que se imponia á los que por amistad, parentesco ó por dinero lo dijeren falso *t.* 3 *p.* 195 y 197—antiguamente se juraba sobre el brazo de San Antonio *t.* 1 *p.* 252—los vasallos en los pleitos con sus señores debian jurar á instancia de estos, pero no estos á la de aquellos *p.* 252—modo de defender los caballeros el suyo—de los entre señores y vasallos *p.* 253—de los entre señores mayores y menores *p* 254.

De calumnia: debian prestarlo en todas las causas el actor y el reo—podia pedirse en cualquier estado de los autos—podia recibirlo el escribano de la causa—en los poderes para pleitos se facultaba regularmente al procurador para prestarlo *t.* 1 *p.* 208—se prestaba cuando se recusaba un juez *p.* 250—en las causas entre señor y vasallo lo prestaba este y no aquel en Barcelona *t.* 4 *p.* 71.

Cual sea el *judicial* y sus varias especies, y cual el *necesario*—*t.* 1 *p.* 250—en que casos tiene lugar el llamado *in litem p.* 251.

De fidelidad: debian prestarlo todos los señores alodiales por escrito á la potestad y su honor *t.* 1 *p.* 248—era de dos especies—uno que era en razon de la jurisdiccion, por quien y á quien se prestaba—sobre el otro llamado de *homenage*: vease esta palabra *p.* 251—debian prestarlo los labradores á sus señores siempre y cuantas veces estos quisiesen *t.* 4 *p.* 204: Véase *Homenage*.

JURISDICCION: qué es y cuales sus especies *t.* 1 *p.* 175—podian ejercerla los eclesiásticos que siendo jurisperitos la tenian en algun pueblo *p.* 59 nadie puede tener sino un título de ella en un mismo lugar *p.* 152—cual era la de los antiguos señores de vasallos, y entre ellos mis-

mos segun sus diferentes grados—á qué territorio se extendia *p.* 175 y sigs—la de muchos pueblos fué modernamente enagenada, ya en favor de los mismos señores territoriales, ya en favor de otros de quienes despues aquellos la adquirieron *p.* 179—á cual estaban sujetos los nobles *p.* 181—qué magistrados se crearon para ejercerla, y qué especie de causas comprendia *p.* 179 y sigs.—simple ó módica coercicion, en qué consistia y como se llamaba *p.* 262—enfiteuticaria: véase *Enfiteuta*—su prescripcion *t.* 3 *p.* 5.

Cual tenian los señores de un castillo como tales—por la concesion de un castillo no se entiende concedida la ordinaria *t.* 2 *p.* 73—en cuanto á ella todas las cosas del reino son del Príncipe *p.* 94—la tiene el señor sobre su hombre sólido—al Príncipe pertenece sobre estos hombres el mero y mixto imperio *p.* 101—no la tenian civil ni criminal los señores de los pueblos precisamente por ser tales *t.* 3 *p.* 135 y *t.* 4 *p.* 204—se manda restituir á los que la tenian—hoy dia quedan todas incorporadas á la corona *t.* 3 *p* 135—el juez secular á quien el eclesiástico invocaba su auxilio para llevar á efecto sus providencias, debia interponer la suya y en qué forma *p.* 129—se revocan las concesiones que de ella se hicieron durante el reinado de Alfonso II *p.* 172—ningun judío puede usarla sobre los cristianos *t.* 4 *p.* 83—en el campo de Tarragona competia al procurador Real para conocer de las causas de los nobles y otros hombres generosos *p.* 109 y sigs.—se manda no se impida al obispo de Barcelona el libre uso de la que le compete *p.* 6—revocacion de una decretal sobre uso de ella y decision sobre esto *p.* 7.

Criminal: las causas que sobre su pertenencia se promovian entre distintos jueces así Reales como de señorío, debia decidirlas la Real sala y de qué modo—interin duraba la competencia podia la sala poner en libertad á los presos mediante fianza—esto en el dia es inútil *t.* 3 *p.* 50—la tiene el obispo y sus ministros para prender y encarcelar á los clérigos de órden sacro ó beneficiados por razon de sus delitos *t.* 4 *p.* 8.

Quien la tenia para hacer la valoracion de los bienes del deudor obligado bajo pena de tercio, cuando se oponia á la ejecucion la mujer por sus créditos dotales, en el caso que el deudor fuera de diferente jurisdiccion *t.* 1 *p.* 183—como debian decidirse las contenciones que se moviesen entre la secular y eclesiástica *t.* 1 *p.* 59, 114 y 192 *t.* 4 *p.* 117 y sigs. Véase *Competencias*.

La de los diezmos en Cataluña: Véase *Diezmos*, *Excusado*, *Novales*.

JURISPERITOS: los de la ciudad de Vich no debian contribuir en razon de sus libros en las colectas y tallas *t.* 4 *p.* 188.

JUSTICIA: nadie puede tomársela de los agravios que se le hubieren hecho *t.* 1 *p.* 284 y sigs.—en ciertos casos y previos algunos requisitos,

podia uno tomársela del agravio hecho á sí propio ó á algun interesado *t.* 4 *p.* 267—pena del que presumia tomarla por sí de la muerte, herida, ú otro agravio hecho á sus parientes ó á sí propio contra el agresor ó los suyos *t.* 3 *p.* 212—esto se varió algun tanto *p.* 213 y sigs.

Véase *Bailes*.

JUZGADO: cuando produce excepcion de tal la sentencia *t.* 3 *p.* 57.

JUZGAR: si está prohibido á los clérigos *t.* 4 *p.* 20—véase *Juez eclesiástico*, *Jurisdiccion*—se prohibe á los escribanos ó notarios de las curias *p.* 84

L.

LABRADORES: si se observan en Cataluña las leyes 2 y 3 tít. 11, lib. 10 de la Nov. Recop. en que se les conceden algunos privilegios *t.* 1 *p.* 306—por derecho municipal no se hallan prohibidos de constituirse fiadores de cualquier persona *t.* 3 *p* 149—se les exime de la prestacion de los llamados *malos usos*, y se señala una cantidad en compensacion de los mismos *t.* 4 *p.* 201 y sigs.—se les exime tambien de otras prestaciones *p.* 206—podrán sin licencia de sus señores enagenar sus bienes muebles excepto el lagar mayor—de los bienes inmuebles cuales podrán enagenar—cuando están exentos de pagar censos de carlanias, ó *guaytas* de castillos en que no se pueda habitar *p.* 210: Véase *Prestaciones*.

Debian pagar á sus señores los diezmos, primicias, censos, tascas y demas prestaciones acostumbradas *t.* 4 *p.* 210—como deberán prestar juramento y homenage á sus señores *p.* 218: Véase *Homenage*.

LABRANZA: no pueden ser ejecutados por separado y por deudas civiles los animales ni aperos de ella *t.* 3 *p.* 70

LADRILLOS: cien deben subir de alto y de largo tanto como alcanza una tapia de igual dimension *t.* 4 *p.* 171.

LADRON: famoso ó conocido quien lo sea—de las sentencias dadas contra él si se admitia suplicacion *t.* 3 *p.* 38—si el que lo hubiere sido de ropa dijere de quien es esta, se devolverá á la persona designada mediante caucion—el que por primera vez era condenado á azotes ó destierro, debia ser marcado por las espaldas con las armas de la ciudad—objeto de esto y su abolicion—medidas que se tomaron para acabar con las cuadrillas de ellos—antiguamente debia remitirse cada cuatro meses un estado de todos los del principado y de sus latrocinios al consistorio de los diputados de Cataluña *p.* 203—el que mataba á otro

si lo probaba, que delitos se le perdonaban—á no ser que el matador fuere jefe de cuadrilla *p.* 204.

LAGAR: el principal y mayor de la casa no podian venderlo los labradores de remensa sin licencia de su señor *t.* 4 *p.* 210.

LANZA: el que la tirare á otro y le dañare en alguna cosa como debia enmendar este daño *t.* 3 *p.* 221.

LATITANTES: Véase *Fallidos.*

LAUDAMENTUM CURIÆ: así se llamaban los procedimientos que se hacian contra los que ofendian á aquellos que estaban bajo la proteccion del Rey *t.* 3 *p.* 258.

LAUDEMIO: en general es lo que se paga en los traspasos de las fincas feudales y enfiteuticarias *t.* 2 *p.* 26—á veces se llama foriscapio, á veces tercio ib. y 114—en los traspasos onerosos era la tercera parte *p.* 26 y 114—qué contratos se tienen por onerosos *p.* 113—se paga en los lucrativos la mitad de dicha tercera parte y un 5 por ciento ó sea la mitad del diez por ciento, que era lo que propiamente se entendia por laudemio *p.* 26, 111 y 114—limitacion en los feudos en los que solo se paga 10 por ciento *p.* 114.—observaciones sobre la justicia del laudemio y de sus cuotas. *p.* 106 y 114.—sentencias del tribunal supremo de justicia sobre el particular *t.* 4 *p.* 289 y sigs.— si los efectos de esta sentencia comprenden á Barcelona *p.* 291—nada se paga en los contratos lucrativos en favor de los descendientes, ó del padre y madre *p.* 113—pero si, si es en favor del abuelo, abuela, hermanos ú otros parientes ib.—en Barcelona y otras poblaciones no se paga por semejantes traspasos.—Real órden sobre el particular *p.* 112 y *t.* 4 *p.* 48.

Si las cosas enfitéuticas se subestablecen se pagará, fuera de Barcelona laudemio, no solo de la entrada sí que tambien del capital del censo—en las enagenaciones sucesivas solo percibirá el señor el laudemio del precio, pero no del capital del censo—y si se enagenare este lo cobrará del precio de esta enagenacion *t.* 2 *p.* 128—en cuanto á Barcelona: véase mas abajo.

Se paga al usufructuario y no al propietario.—se paga al señor que lo era al tiempo del traspaso *t.* 2 *p.* 27—si se paga cuando el señor fadigare la finca *p.* 29—no se paga de la enagenacion de los censales pero sí de la de los censos *t.* 4 *p.* 191—quien lo percibia cuando se vendia parte del feudo sin conocimiento del señor *t.* 2 *p.* 56—si se paga por la hipoteca general de bienes enfitéuticos: véase *Hipoteca*—se pagaba cuando por la muerte intestada del vasallo pasaba el feudo á sus parientes *p.* 117—se paga tambien por la adquisicion de la finca por mano muerta, y si del traspaso de esta á mano hábil *p.* 123—por el tiempo intermedio se paga en Cataluña el derecho de *amortizacion* y en

Valencia el de *quindenio*: (véase en que consisten estos en sus respectivos lugares)—tabla de lo que se paga por dicha amortizacion *t.* 4 *p.*288—solo se paga uno cuando el señor obligare á la mano muerta á desprenderse de la finca—como se dividia si eran muchos los señores del feudo *t.* 2 *p.* 123—como cuando de dos ó mas señores de feudos el mediano vendia su derecho *p.* 59—lo percibian los señores superiores cuando retenia el feudo el inmediato *p.* 60—cuando podia pedirlo el señor del heredero feudatario por razon de parte de herencia ó de legítima dada á su hermano ó hermana—cuando debia pagarse si el hijo pagare en fincas los legados hechos por el padre *p.* 61—como se divide el de la finca que está sujeta á un señor directo y tres medianos, cuando el último de estos la vende al primero ó al directo *p.* 97— sino se pagaba por la enagenacion del feudo podia el señor ponerle empara real *p.* 123—lo paga el adquisidor y no el enagenante *p.* 124—en qué penas incurre y cuando, el que tomare posesion de la finca enfitéutica sin que la escritura de adquisicion haya sido loada por el señor alodial: Véase *Enfiteutas*.

En Barcelona no se paga por traspaso en razon de título lucrativo *t.* 4 *p.* 48—ni por la division entre los legatarios de la cosa comunmente legada—ni en las enagenaciones por título de sucesion legítima ó testamentaria *p.* 76—por lo tocante al Real patrimonio, aun en los contratos onerosos corresponderia cobrarse solo el 2 por ciento *p.* 78— no obstante no se ha limitado siempre á cobrar el 2 por ciento ibid—en cuanto á los demás, si el señor es eclesiástico se paga la séptima parte en las ventas que se hagan de los predios urbanos sitos en dicha ciudad, y la quinta parte de los predios rústicos, y la misma quinta parte de los predios rústicos y urbanos que los vecinos de dicha ciudad tienen en su huerto y viñedo *t.* 4 *p.* 188 y 285—en los establecimientos hechos por ciudadanos, así en la ciudad como en el huerto y viñedo, se paga la cuarta parte de la entrada, sean urbanos ó rústicos los predios, y lo mismo aunque no sean ciudadanos de los que están dentro de la ciudad, pero nada se paga del capital de los censos *p.* 192—si el señor es lego se paga el diez por ciento *p.* 195—véase las sentencias citadas en el primer apartado de esta misma palabra y lo que se dice en la pág. 191 n. 2—hasta donde se extiende el huerto y viñedo, y si viene comprendido San Gervasio *p.* 190—se tienen por alodios eclesiásticos los que lo eran al tiempo de la sentencia arbitral (es de 31 octubre de 1310), aunque despues los hayan adquirido legos, y al contrario *p.* 191—cláusulas que se acostumbraban poner en las escrituras para expresar su cuota *p.* 193 y sigs.—como se paga cuando hay tres señores de los cuales el mayor es clérigo—como en las ventas de huertos, viñas ó campos

p. 193—como se paga en los establecimientos y ventas cuando son muchos los señores clérigos y legos *p.* 195 y sigs.—ventajas que resultan á favor del vendedor en los alodios eclesiásticos si hay mas de un señor directo *p.* 287—estados que manifiestan el modo de dividirse en Barcelona *p.* 285 y sigs.—el laudemio lo paga el vendedor *p.* 193—no se paga del capital de los censos en nuda percepcion si son irredimibles—si son redimibles se paga al tiempo de la redencion—fallo sobre el particular—justicia de esto *t.* 2 *p.* 128 y sigs.

En qué casos prescribia con el transcurso de 30 años *t.* 2 *p.* 61—despues de 40 años, aunque ninguna noticia se tuviese, no podrá el fisco pedir el que se le adeudare *t.* 3 *p.* 13—se hace gracia de los que allí se refiere *p.* 264.

LEGADO: si puede hacerse á las iglesias: véase *Iglesias*—es nulo el hecho al confesor de la última enfermedad, ó á su iglesia ó convento *t.* 1 *p.* 49—con el que hace el marido á la mujer se entiende haber querido compensar los derechos que le competen sobre las cosas donadas antes del matrimonio *t.* 2 *p.* 171—se sostienen los hechos en testamentos nulos por falta de institucion de heredero si hay cláusula codicilar, y aun sin ella los pios *p.* 201—deben hacerlo con destino á algun objeto piadoso, los regulares que habiendo servido de capellanes de ejército, disponen de los emolumentos adquiridos por razon de este empleo ib.—deben hacerlo tambien los eclesiásticos seculares al obispo de su diócesis *p.* 202—á cuales tenia derecho la cruzada y á cuales no *t.* 4 *p.* 38.

Pio ó piadoso: su conocimiento toca á prevencion á la jurisdiccion seglar ó eclesiástica—notas sobre esto y si queda derogado con la ley 16 tít. 20 lib. 10 de la Novís. *t.* 4 *p.* 240. y sigs.

LEGOS: en razon de censos aunque se presten á eclesiásticos deben ser citados en el tribunal secular *t.* 4 *p.* 108, 112 y 115.

LEGITIMA: En Barcelona lo eran las 8 partes de las 15 en que se dividia la herencia, y si esto podia considerarse un privilegio *t.* 4 *p.* 49—despues por privilegio de Barcelona fué solo la cuarta parte *p.* 243 y *t.* 2 *p.* 266.

En el resto de Cataluña antiguamente se observaba en algunos distritos la ley gótica—posteriormente se mandó estar en Cataluña á la ley romana—segun esta si los hijos son cuatro ó menos la legítima es la tercera parte de los bienes y si son mas de cuatro la mitad *t.* 2 *p.* 267—ahora y desde 1585 es en todo Cataluña la cuarta parte de los bienes *p.* 257 y 267—observaciones sobre algunos artículos del proyecto del código civil de España que tienen mira á la cuota de la legítima y al modo de pagarla *p.* 270—ventajas é inconvenientes que produjo la ley

que limitó á esta cuarta parte la legítima *p.* 269—si esta disposicion comprende los bienes sitos fuera del principado *p.* 267—el hijo que fuere nombrado heredero por sus padres concurre tambien con sus hermanos en esta cuarta parte *p.* 257.

No debe dejarse por título de institucion—aunque no se deje toda la parte que corresponde por la legítima no será nulo el testamento, y en Barcelona aunque no se deje nada—muchos dejan 5 sueldos—de donde deriva esto—si basta decir que nada se deja por haber dado en vida lo correspondiente *t.* 2 *p.* 257.

Deberá atenderse para su fijacion en cuanto á la consistencia de los bienes, al tiempo de la muerte de aquel de cuya herencia debe cobrarse *t.* 2 *p.* 258—cuando debe entrar lo que se dió en vida á los hijos *p.* 263—todo lo que tiene libre el padre al tiempo de su muerte debe entrar en el cómputo de la legítima inclusos los feudos, por considerarse como las demás cosas hereditarias, excepto los que tienen anexa dignidad Real *p.* 264—puede ahora el heredero pagarla en metálico segun el total valor de los bienes, ó en cuerpos hereditarios—pero el heredero que hubiese empezado á pagar la legítima en dinero no podrá pagar lo restante en fincas—si el legitimario no se contentase con la cosa que el heredero le diere, la señalará el juez—esto mismo tiene lugar en la trebeliánica *p.* 268 y 269—solo pagan laudemio las cosas que se dan en pago de legítima, cuando ha mediado legado del padre de cierta cantidad en dinero *p.* 61—si en este caso tiene libertad el heredero de pagar en cuerpos hereditarios *p.* 259.

Para hacer la valoracion de los bienes si deberá atenderse al tiempo de la muerte del padre ó de la reclamacion del pago de la legítima—razones para fundar qué debe atenderse este tiempo y no el de la muerte—medio conciliatorio sobre esto admitido para el caso que parte de los cuerpos hereditarios hubiesen disminuido mucho en razon de circunstancias independientes del heredero *t.* 2 *p.* 258 y sigs.—si la valoracion debe hacerse sin deduccion de laudemio y razon de esto—caso en que puede ser justa semejante deduccion *p.* 259—para fijar el valor de estos bienes acostumbran en el dia las partes valerse de peritos—ventajas de esta prueba sobre la testimonial *p.* 264—no son conocidos aquí los oficios de padres generales de menores de que tratan las leyes del tít. 21 lib. 10 Novís. Recop. ib.

Cuando se condena al pago de legítima debe condenarse tambien al pago de frutos percibidos y podidos percibir desde la muerte del padre—si el heredero pagare la legítima en dinero, pagará los intereses correspondientes á su capital desde aquel dia—razon de esto—si en la herencia hubiere dinero, alhajas y otras cosas que no producen frutos,

no tendrá lugar el pago de intereses sino desde la introduccion del pleito;—si en algun caso pueden deberse intereses mercantiles antes y despues de 1830 en que se publicó el código de comercio *t.* 2 *p.* 260.

Qué accion competerá al hijo para el cobro de la legítima ya se haya hecho legado de ella, ó se tenga que pedir el suplemento (ó el todo en Barcelona), y si tiene hipoteca tácita *t.* 2 *p.* 257—para que haya lugar al pago de legítima es necesario que los hijos sobrevivan á sus padres—pero si premueren dejando hijos, estos tendrán derecho á ella *ex persona propia*—no podrán pedirla los justamente desheredados—ni tampoco podian los que eran de la órden de PP. Menores, ni aun despues los de las demás órdenes—si ahora pueden; sentencia del tribunal supremo de justicia sobre el particular—qué debe observarse en cuanto á los secularizados, con distincion de cuando la secularizacion era anterior ó posterior á la muerte del padre *p.* 260 y sigs.—cuando los hijos ó hijas toman estado acostumbran los padres señalarles una cantidad en pago de legítima y demás derechos—la renuncia que hacen en este caso qué efectos produce, con distincion de varios casos *p.* 263—si la porcion que en virtud de la ley de Cataluña se quitaba á los hijos que casaban sin el consentimiento del padre, acrecia á los parientes ó al fisco *p.* 156.

Los nietos deben tomar á cuenta de la legítima de sus abuelos lo que se hubiere dado á sus padres, pero tendrán la accion *ad suplementum* para pedir el cumplimiento de ella—esto tendrá lugar aunque los padres hubiesen renunciado con juramento á toda otra cantidad, y los nietos sean herederos de sus padres—en qué se funda esto *t.* 2 *p.* 266—esto era solo en Barcelona pero despues se extendió á todo el principado *t.* 4 *p.* 244—no la pierde el hijo aunque no tome inventario *t.* 2 *p.* 291—estados que demuestran como ha de formarse la liquidacion de legítima segun las doctrinas sentadas *p.* 301 y sigs.—no se imputa en ella el esponsalicio *p.* 167.

La de los padres es la cuarta parte de los bienes de los hijos *t.* 2 *p.* 250 y 267.

LEÑO: especie de buque menor *t.* 4 *p.* 51.

LETRAS: emanadas de S. M.—Su observancia—no valgan en contra de leyes, privilegios ó costumbres—no se den contra otras justamente dadas *t.* 1 *p.* 98: Véase *Moratorias*.

Apostólicas: requisitos para su pase *t.* 1 *p.* 118.

Citatorias: *t.* 1 *p.* 199—mandatorias penales ib.—con cláusula justificativa—fuerza de esta cláusula ib.—en las citatorias y mandatorias para remision de autos, aunque en virtud de ellas debiese inhibirse el Juez, no se ponia cláusula de inhibicion si iban dirigidas á uno de los señores alcaldes del crímen *t.* 1 *p.* 200: Véase *Citacion*.

Requisitorias ó de fadiga: de donde les viene esta voz—se llaman así las que se dirigen á una justicia de igual jurisdiccion—si esta es distinta entonces se continúa en ellas la cláusula llamada de subsidio—porquién deben ir firmadas las requisitorias—el requerido debe firmar á su dorso—antes de darse cumplimiento á las que vengan de fuera del reino deberá oirse á la parte interesada—el juez requerido debe cumplir lo prevenido en la requisitoria á no ser que tenga un motivo justo para denegarse—esto procede aunque el requerido sea eclesiástico y el requirente secular—de qué excepciones podrá conocer el requerido—si las letras son despachadas del tribunal eclesiástico qué debe hacerse —qué si el eclesiástico se resiste á cumplir las provenientes del tribunal secular—no se expidan sino por deuda proveniente de contrato en que haya renuncia del fuero propio y sumision á cualquier otro—las subsidiarias emanadas de los tribunales y jueces enfitéuticos debian ser cumplidas por los oficiales así Reales como baronales *t.* 3 *p.* 127 y 128 —no podia expedirlas el veguer de Cervera á los oficiales de Montblanch, Tárrega ni otros de diferente veguerio *t.* 4 *p.* 42.

Hoy se da el nombre de requisitorias á las despachadas para la aprehension de los reos fugitivos ó cuyo paradero se ignora *t.* 3 *p.* 127 —en estas requisitorias despachadas para la captura de los reos deben anotarse las señas de los mismos *p.* 177: Véase *Marca.*

De cambio: para eludir las disposiciones legales sobre préstamos los que prestaban dinero á veces exigian que el deudor se las firmara con un término de tres meses—finido este si no podia el deudor volver el capital, pedia una próroga pagando antes el interés correspondiente *t.* 3 *p.* 101.

Ejecutoriales: Véase *Ejecucion.*

LETRINA: como podrá hacerse cerca la pared comun ó del vecino *t.* 4 *p.* 75, 158 y 164.

LEYES: generales del Reino anteriores al derecho de nueva planta, han de observarse en Cataluña á falta de leyes municipales en materias feudales y de gobierno *t.* 1 *p.* 37—si debe ser lo mismo en otros asuntos véase *Derecho*—las de Cataluña se conocen con el nombre de *Constituciones*, pero hay *usages, capítulos de Cortes, costumbres generales, pragmáticas y privilegios, actos de corte, bulas apostólicas, sentencias Reales, sentencias arbitrarias, concordias y costumbres*, *p.* 2 y 7—esplicacion del orígen y calidad de cada una de estas leyes *p.* 7 y sigs.—explicacion de la primera recopilacion *p.* 3—de la segunda *p.* 4—de la tercera *p.* 6.

Cuando las forman el uso ó la costumbre *t.* 1 *p.* 82—en Cataluña el Rey no podia hacerlas generales sin el llamamiento y concurrencia de los brazos ó estados—variacion que hubo en esto y cuando—su inter-

pretacion *p.* 83—observancia de las de Cataluña, y modo de proceder contra los infractores de sus constituciones y privilegios *p.* 84—hay una ley en que se dispone que no pueden citarlas los abogados mientras bastan y abundan las costumbres y usages—observaciones sobre si es esta la disposicion de la ley, ó si es de que en ningun caso deben citarse leyes por bastar las costumbres y los usages *t.* 4 *p.* 103—las generales de Cataluña no derogaban las costumbres y privilegios de Barcelona *p.* 106—en la recopilacion de las de Cataluña se siguió el órden del código de Justiniano *t.* 3 *p.* 175.

Véase *Capítulos de Cortes*, *Constituciones*, *Cortes*, *Derecho*.

LEZDAS: quienes estaban exentos de pagarlas *t.* 2 *p.* 14—lo estaban los vecinos de Barcelona *t.* 4 *p.* 186—abusos en la exaccion de este derecho *t.* 2 *p.* 17—se dispuso que en su pago se guardara la costumbre antigua *t.* 2 *p.* 13 y *t.* 4 *p.* 78—que su cobrador de fuera no viviese contínuamente en Barcelona y cada cobrador las percibiese en su lugar—no se debian pagar de los cueros que se compraren en las carnicerías de Barcelona *p.* 79—que no se cobrare sino la antiguamente acostumbrada de los leños y barcos que no dieren cable firme en tierra ó no descargaren *p.* 82—las de Barcelona las tenia en feudo de la Sede de dicha ciudad el Rey Don Pedro—Guillermo de Mediona las tenia en feudo del Señor Rey—el mismo Guillermo las vendió á Berenguer obispo de Barcelona *t.* 2 *p.* 97.

LIBELO.—es necesaria su presentacion aun en las causas rigurosamente ejecutivas *t.* 3 *p.* 104.

Véase *Demanda*.

LIBERTAD de los reos: Véase *Excarcelacion*, *Fianza*.

LIBONIANO senadoconsulto: su disposicion se observa tambien en la práctica de nuestros tribunales superiores *t.* 3 *p.* 196.

LIBROS: del viejo ó nuevo testamento, nadie los tenga en romance —entréguense al obispo—pena del que no lo hiciere—ahora pueden traducirse, pero con las precauciones que se indican *t.* 1 *p.* 46.

Se da fé á los de los banqueros de Barcelona sobre las pagas hechas á algun acreedor en nombre de su deudor *t.* 4 *p.* 73—no debe haberse razon de ellos para imponer tallas á los jurisperitos de la ciudad de Vich *p.* 188.

LINEA paterna: con estas palabras que se leen en la ley 2 tit. 2 lib. 6 vol. 1 si vienen comprendidos los parientes transversales *t.* 2 *p.* 244: Véase *Sucesion*, apartado segundo.

LINTERNA: cuantas se quemaban al tiempo de las subasta de los bienes ejecutados *t.* 3 *p.* 61 y 62: Véase *Ejecucion*, apartado octavo.

LIÑOS: los que se plantaren para hacer cercado, á que distancia de-

berán plantarse del predio vecino y cómo—el que los hubiere plantado puede obligar á su vecino á que los plante tambien *t.* 4 *p.* 161.

LIQUIDACION de herencias: segun la legislacion de Cataluña, modelos de ella y modo de hacerla segun los casos *t.* 2 *p.* 300 y sigs.

De sentencias:—si en primera instancia se liquidaren los derechos de alguna de las partes, y la causa pasa en apelacion á la Audiencia, sus ministros en la sentencia principal deberán comprender tambien lo que fuere líquido, y la reserva sea determinadamente en lo que no se hubiere liquidado—aunque no pueda tener lugar la pena que se ponia para la contravencion de esta ley, queda la responsabilidad de conciencia, que exige no dejar indecisas las causas por ahorrarse del trabajo de instruirse bien de ellas, ó por la dificultad en el fallo—lo mismo hagan todos los otros tribunales civiles y eclesiásticos, los de la bailía ó Real patrimonio *t.* 3 *p.* 23—en estas causas tenia lugar la tercera instancia y porque—tambien lo tenia la segunda suplicacion *p.* 26: Véase *Sentencias*, apartado tercero.

LITIGIOSA cosa: cual podrá ser llamada tal con explicacion de varios casos—si podrá llamarse así aquella sobre que se hubiere puesto demanda en juicio, y la causa hubiere dormido despues por mas de 8 años—no podrá decirse tal aquella sobre que hubiere recaido sentencia absolviendo de la observancia del juicio—lo será aquella sobre que han de dar su decision los árbitros y arbitradores—si la constituye tal el solo emplazamiento ó es necesaria la contestacion—pena del que la comprare—se disponia que no podia darse, venderse, ni trasladarse de un lugar á otro *t.* 3 *p.* 146 y 147—ni el Príncipe ni sus sucesores pueden comprar, ni por otro título adquirir, baronías, castillos ni otros lugares puestos en contencion—si fueren enagenados durante el pleito, y en la sentencia fuere vencido el vendedor, se pasará á la ejecucion sin citacion del tercero ó comprador, á menos de algun caso en que á la Audiencia le pareciese conveniente la citacion de este—cuales serán estos casos, y término dentro del cual debian decidirse las excepciones que opusiese á la ejecucion de la sentencia *p.* 148.

Véase *Cesion de acciones*.

LIVIA: en este lugar solo los nobles pagan laudemio por los traspasos lucrativos de fincas, pero no los del estado llano *t.* 2 *p.* 113.

LLAVE comital: cual sea y cuando se usa en las ejecuciones *t.* 3 *p.* 72.

LLOBREGAT rio: este y el Cardaner formaban la division de la antigua y nueva Cataluña *t.* 2 *p.* 90—cuando se mandó hacer el puente que se construyó en *Molins de Rey t.* 1 *p.* 262.

LLOÇOL derecho de: etimolojía de esta voz—cuando y como debe pagarse *t.* 4 *p.* 207 y 208.

Véase *Prestaciones*.

LOS IMPÚBERES: con esta palabra empieza y se cita comunmente la famosa ley 2 tit. 2 lib. 6 vol. 1 sobre que escribió un largo y docto comentario el erudito señor Ferrer *t.* 2. *p.* 244—inteligencia de la misma y varias cuestiones que se mueven en vista de ella ibid. y sigs.

Véase *Sucesion*.

LUGARTENIENTE general de Cataluña: era la primera autoridad del principado *t.* 1 *p.* 100—se le llamaba tambien Virey y *Alter nos*—su historia y facultades—á quienes se conferia esta dignidad ibid.

LUICIONES: se autoriza el sobreseimiento de sus causas *t.* 3 *p.* 263—anulacion de la pragmática de 1447 que permitia revindicar, restituido el precio, las cosas del Real patrimonio enagenadas por carta de gracia temporal ó perpétua, ó puramente dadas en remuneracion de servicios *p.* 265—las leyes que tratan de las mismas fueron prorogadas en las cortes de 1702, ó sea en la ley 7 tit. 12 lib 10 *p.* 271—pasados 80 años no puede inquietarse á ningun poseedor del Real patrimonio aunque no tenga título *p.* 8: Véase *Censal*.

LUPANARES: se habian tomado providencias sobre ellos que son inútiles en el dia por estar prohibidos *t.* 4 *p.* 265.

LUTO: durante el año de él deben prestarse los alimentos á la viuda *t.* 2 *p.* 171 y sigs. Véase *Hâc nostrâ*.

Los titulares y caballeros por muerte de sus parientes no cubran de luto á sus coches, ni vistan de él á los pages ni mayordomos *t.* 8 *p.* 249: Véase *Gramalla*.

LUZ: de la que se reciba por claraboya puede alegarse posesion de 30 años, pero no de la que se reciba por enrejados *t.* 4 *p.* 157: Véase *Claraboya*.

M.

MADASTRA: cuando concurre esta con los hijos de primer matrimonio, quién debe ser preferido en la tenuta *t.* 2 *p.* 179 y sigs. Véase *Hâc edictali*.

MADRE: durante su vida no pueden por delito alguno del hijo ser ejecutados sus bienes, so pretexto de legítima—pena del juez que contraviniere á esto *t.* 1 *p.* 310—qué derechos tiene sobre los bienes de su hijo muerto intestado *t.* 2 *p.* 243 y sigs.—solo le compete la legítima en los bienes que sus hijos que mueren impúberes tienen de parte de padre: Véase *Sucesion*—en los bienes que fuesen de la madre y posee un impúber, como debe el padre hacer la sustitucion pupilar *t.* 2 *p* 249.

MAESTRO racional: cual era este oficio *t.* 1 *p.* 120.

De postas: cual era este oficio *t.* 1 *p.* 138: Véase *Ayuntamientos.*

MAGENCH cordero: Véase *Prestaciones.*

MAGESTAD: en razon de los delitos de lesa majestad podia hacerse inquisicion aun contra un difunto y sus bienes, y cómo *t.* 3 *p.* 185.

Véase *Confiscacion de bienes, Inquisicion.*

MAGISTRADOS de la Real Audiencia: prohibicion de serlo dos que estuviesen en cierto grado de parentesco *t.* 1 *p.* 104—no pueden tener parte ni compañía en tiendas, arrendamientos, ni otros negocios y comercio; pero sí prestar á cambio—ni ellos ni los asesores de la bailía general pueden comprar las cosas que se venden por ejecucion de corte en sus tribunales, ni tampoco cosas litigiosas *p.* 149—sus comensales y asalariados no pueden pública ó secretamente, directa ó indirectamente procurar ó razonar por algun litigante en causa alguna que deba decidirse en la Audiencia *p.* 157—no pueden juzgar en las causas en que es abogado de una de las partes su padre, hijo, suegro, yerno ó cuñado, entendiéndose por cuñados los maridos de dos hermanas *p.* 189—esto parece proceder solo en el caso de haber oposicion de parte *p.* 191—tampoco podrán juzgar en las causas en que hubieren sido abogados *p.* 190—pero sí en aquellas en que hubieren manifestado lo que les pareciere convenir á la direccion de la justicia y á su discusion ibid.

Véase *Empleados, Jueces, Recusacion, Doctores.*

MAGNATES: á quienes comprende esta voz *t.* 2 *p.* 49—cuales concurrieron á la formacion de los usatges—uno de ellos fué Miron de Gilabert ascendiente de la casa de Dosaguas *t.* 3 *p.* 215—no podian ahorcar á nadie por justicia—ni edificar nuevo castillo contra el Príncipe—ni tener sitiada fortaleza—ni hacer guerra con ciertos instrumentos *p.* 255.

MAL: como debia ser enmendado el que se hacian mútuamente señor y vasallo *t.* 2 *p.* 53: Véase *Enmienda, Injuria.*

MALEFICIO: su autor debe indemnizar de los que haga injustamente á clérigos, ciudadanos, hombres de villa ó á sus bienes *t.* 3 *p.* 224: Véase *Enmienda.*

MALFACTOR ó malhechor: no puede el oficial Real tomar de él cosa alguna en razon de composicion y bajo qué pena *t.* 3 *p.* 223—su encubrimiento: Véase *Fautoria.*

MALLORCA: la isla de este nombre con la de Ibiza y Menorca no puedan darse en feudo ni en otra manera enagenarse, antes queden siempre juntas para el señor Rey de Aragon y Valencia conde de Barcelona *t.* 3 *p.* 173.

MALOS USOS: cuales eran *t.* 4 *p.* 201 y sigs.—prohibicion de exigirse ib.—qué se señaló en compensacion de los mismos ib.: Véase *Prestaciones.*

MANCUSO: equivalencia de esta moneda *t.* 3 *p.* 259.

MANDA forzosa: cual era la que se conocia en Cataluña con este nombre *t.* 2 *p.* 295.

MANDATOS: si los bailes y vegueres deberán cumplir los de los jueces *t.* 3 *p.* 73—el del pago ó entrega de alguna cosa en las sentencias se acostumbra disponer dentro el término de 10 dias *p.* 59.

De solvendo intra decem ó con cláusula justificativa, en qué consistian y cuando procedian *t.* 1 *p.* 199—pueden expedirse por cualquier justicia contra tercer poseedor de bienes especialmente hipotecados en escritura guarentigia y con sumision á cualquiera jurisdiccion seglar *t.* 3 *p.* 104—y en las escrituras de censales ib.

Penales: cuando tienen lugar *t.* 1 *p.* 200. Véase *Letras.*

MANOS MUERTAS: quienes sean—se prohibe enagenar á su favor *t.* 2 *p.* 117—con qué obligacion puede adquirir las cosas feudales y enfiteuticarias—diferencia en esto entre el derecho comun y de Cataluña *p.* 120—pagan el derecho llamado *amortizacion* por las fincas que poseen por mayor tiempo que el de un año *p.* 121—tabla que manifiesta este derecho que consistia en un aumento de censo *t.* 4 *p.* 288—no procede esta obligacion cuando la adquisicion es por título revocable—pero procede aun cuando esta sea por causa necesaria—si poseen la finca por el tiempo necesario para la prescripcion no se les puede obligar á venderla, pero sí á pagar el derecho de amortizacion—si el señor admite el censo de la mano muerta ó firma la escritura por razon de dominio, no se le puede obligar á venderla, pero sí al pago del derecho de amortizacion—cuando el señor obligare á la mano muerta á desprenderse de la finca, se debe un solo laudemio *t.* 2 *p.* 122 y 123—en Valencia pagan el derecho llamado de *quindenio* por sus adquisiciones *p.* 121.

Véase *Amortizacion*, *Quindenio.*

MANSADA: qué se entiende por esta palabra *t.* 2 *p.* 135.

MANSO: varias significaciones de esta palabra *t.* 2 *p.* 136—cuando podia dejarse con licencia del señor y cuando no *p.* 92—cuando quedaban abandonados como podian enagenarse por el señor *p.* 141—cuando y como podian los labradores abandonar el suyo y venderlo los señores *t.* 4 *p.* 204 y 205—aclaracion sobre esto en cuanto *als pubills*, y en cuanto á los bandidos *p.* 214—cuando y como puede venderse *p.* 210.

MANULEUTA: especie de fianza equivalente á las llamadas carcelera y de la haz—la que se exija en Barcelona se entiende cancelada con el

solo transcurso de dos años *t.* 4 *p.* 272—esta disposicion se extendió á todo el principado *t.* 3 *p.* 243.

MANUTENENCIA: que se entendia por esta palabra—no fué tan frecuente antes si muy raro su uso despues del concordato de 1753 *t.* 1 *p.* 93—forma antigua de concederla—se otorgaba tambien en cosas profanas, pero despues se prohibió—despues de la ley del Enj. Civ. si deberá conocer el Juez eclesiástico de un interdicto promovido contra otro eclesiástico sobre cosas puramente eclesiásticas *p.* 94—abusos que se notaban en su concesion y modo de atajarlos—admitida llanamente la apelacion continuaban los efectos de la manutenencia *t.* 4 *p.* 88.

MANUTENCION del reo: Véase *Reo.*

MARAVEDÍS: Véase *Morabatin.*

MARCA: qué se entendia por esta palabra—cuando tenia lugar—perjuicios de la práctica que la autorizaba *t.* 1 *p.* 144—en el dia son inútiles las leyes que tratan de este particular *t.* 3 *p.* 145 y *t.* 4 *p.* 257.

Dret de marcas: qué cosa sea, y medio de abreviar un pleito durante el cual se pagaba *t.* 2 *p.* 17.

Antiguamente se ponia en las espaldas de los ladrones que por primera vez eran condenados á azotes ó destierro—hoy dia está abolida *t.* 3 *p.* 203.

MÁRGENES de los rios: Véase *Obras públicas.*

MARIDAGE: en qué consistia este derecho y quienes no lo pagaban *t.* 3 *p.* 260

Véase *Coronage.*

MARIDO: debe estar á la sentencia proferida contra el suegro ó contra la mujer, si ha permitido que estos siguiesen el pleito en razon de la cosa dada en dote *t.* 3 *p.* 56.

MARINEROS: en Barcelona á los que estaban próximos á marcharse no se les podia obligar á seguir pleito *t.* 4 *p.* 53.

MARQUÉS: este título cuando empezó en Cataluña á apreciarse mas que el de conde *t.* 1 *p.* 117.

MATADOR: Véase *Sucesion.*

MATERNOS: Véase *Paterna, Paternos.*

MATRIMONIALES causas: Véase *Causas eclesiásticas.*

MATRIMONIO: pena de los que lo contraian clandestinamente y sin el consentimiento de sus padres *t.* 2 *p.* 155 y sigs. y *t.* 4 *p.* 233—si la porcion que se quitaba á los hijos en virtud de la ley de Cataluña acrecia á los parientes ó al fisco *t.* 2 *p.* 156—contra las donaciones hechas al tiempo de él no puede hacerse documento alguno *p.* 159—aunque no se haya consumado se debe el esponsalicio *p.* 162—el hijo que lo contrae

de consentimiento de su padre se tiene por emancipado—pero no saldrá de la potestad de los curadores *t.* 3 *p.* 151—por el del hijo se validan las donaciones que el padre le hubiere hecho antes de casarse *p.* 152.

En algunas partes de Cataluña no podian contraerlo los hombres sólidos sin licencia de su señor *t.* 2 *p.* 92.

MAYORAZGO: los sucesores cuando deben estar á la sentencia proferida contra sus antecesores *t.* 3 *p.* 57.

Véase *Fideicomiso, Heredamiento, Vinculaciones.*

MAYORDOMO: uno de los tres oficios de la casa Real, Camarlengo, Mayordomo y Alguacil debia obtenerlo uno de los magnates, barones, nobles, caballeros y hombres de parage de Cataluña *t.* 4 *p.* 93.

MEDIADORES: Véase *Sobornadores.*

MEDICAMENTOS: modo de reconocerlos y tasarlos *t.* 1 *p.* 160.

Véase *Farmacéuticos.*

MEDICINAS: la accion para pedir los boticarios las cuentas de estas prescribe en dos años—quien deberá tasarlas—antiguo modo de seguir las causas sobre pago de ellas—privilegio de este crédito *t.* 3 *p.* 11 y 12.

MÉDICOS: su exámen *t.* 1 *p.* 158.

MEDIDAS: significacion de esta palabra *t.* 2 *p.* 9—las de tierras son diferentes segun los territorios—su explicacion *p.* 11.

Véase *Pesos.*

MEDIDOR: el que lo es del aceite no puede venderlo *t.* 4 *p.* 82.

MEJORA pacto de: en los enfiteusis cual sea *t.* 2 *p.* 24—tambien acostumbra ponerse en las escrituras de creacion de censales—en qué consiste y si es válido *t.* 3 *p.* 86—los compradores pueden instar á los vendedores ó á sus herederos el cumplimiento del mismo, aun despues de pasado el término señalado ibid.—no puede continuarse en las escrituras de concesion de violarios y bajo qué pena *p.* 126.

De la apelacion: como debe hacerse y cuando *t.* 3 *p.* 44 y 51.

MEJORAS: en Cataluña se detraen de los bienes vinculados no obstante la ley 46 de Toro—utilidad de esto *t.* 2 *p.* 238—comparacion de dicha ley 46 de Toro con el usage *Rocas*—objeto de una y otra disposicion legal—queda enervada la interpretacion extensiva que se ha dado á la dicha ley de Toro por las disposiciones que se citan *t.* 3 *p.* 141—hasta que se hayan liquidado, al heredero gravado ó al sucesor de este no se le puede quitar la posesion de los bienes fideicomitidos—autorizacion de esto *t.* 2 *p.* 238—requisitos que deben concurrir para su detraccion—de cuales procederá esta y de cuales no *p.* 241—como y cuando deben compensarse con los frutos *p.* 242: Véase *Fideicomiso.*

Las que se hacen en terreno ó edificio de otro como y cuando pueden detraerse *t.* 3 *p.* 3: Véase *Fé.*

De tercio y quinto: no son conocidas en Cataluña las leyes de Novis. que tratan de ellas *t.* 2 *p.* 286.

MEMORIAL de proceso: finido este ya sea civil ya criminal, lo hacia el escribano de todos los actos del mismo, y de los nombres de los testigos, y de los procesos que tal vez se hubieren unido; y foleado el proceso debia darlo al relator—debia hacerlo dentro de 30 dias despues de denunciado el proceso—debia manifestarlo á las partes—si no lo hacia perdia el salario, *t.* 1 *p.* 231—se extendia esta disposicion á los sustitutos de los escribanos de cámara *p.* 232—otras disposiciones sobre formacion de memoriales del hecho, que debian formar los abogados, *p.* 233.

MENCION: basta hacerla de los hijos por via de legado ó de otra manera, aunque no sea por derecho de institucion, para que no se anule el testamento *t.* 2 *p.* 248—si basta una mencion *meré* enunciativa ib. —los hijos tampoco deben hacer mencion de sus padres por derecho de institucion—pero quedará á estos salva su legítima *p.* 250—en Barcelona ninguna mencion debe hacerse *t.* 4 *p.* 239.

MENESTRALES: Véase *Artistas.*

MENJAR DE BALLES: Véase *Prestaciones.*

MENORCA: Véase *Mallorca.*

MENORES: de 25 años no casados aunque sean emancipados, y los mayores que estén bajo la patria potestad no puedan otorgar contratos sin el consentimiento de sus padres—y si lo hicieren son nulos sin que se puedan roborar con juramento—inteligencia y diferencias de las leyes romanas y de Castilla sobre este punto *t.* 1 *p.* 163 y sigs.—si tiene lugar esta disposicion respecto á los peculios castrenses y cuasi castrenses—si lo tiene si el hijo es abogado—y si en los contratos hechos de buena fé y no por las causas que motivaron estas leyes—á favor de quien estará la presuncion y si se admite prueba en contrario ib.

En qué penas incurren los que se casan sin el debido consentimiento: Véase *Matrimonio*, *Hijos* apartado segundo.

Si los mayores de 18 años tienen en Cataluña la administracion de los bienes de la mujer *t.* 1 *p.* 163, *t.* 2 *p.* 154 y *t.* 3 *p.* 151—la viuda menor que no toma inventario tiene la restitucion por entero *t.* 2 *p.* 177—en qué año concluye la menor edad de los nobles *p.* 181 y sigs.—como debe esto entenderse—si pueden tener curadores, á lo menos para estar en juicio ib.—los que no tienen la edad de 20 años no pueden hacer donacion, remision ni absolucion de derecho alguno á favor de sus tutores *p.* 185.

En las causas criminales se les dirá que nombren curador, y sino se

les nombrará de oficio—el curador nombrado deberá presenciar el juramento que ha de preceder á toda declaracion y confesion, pero no estará presente á estas—no se les admitirá la renuncia del término probatorio *t.* 3 *p.* 179.

Los procuradores y padres generales de menores no son conocidos en Cataluña *t.* 2 *p.* 185 y 264: Véase curador.

MERCADERES: si quebraban y huian, ó en otra manera se ocultaban, se castigaban como los cambiadores fallidos, si el valor de las mercaderías llegaba á 100 libras—quienes se entendian por tales á este efecto—lo mismo sus negociadores ó factores *t.* 3 *p.* 206—no se les admitia la cesion de bienes, y se consideraban como ladrones públicos—aunque no se ocultaren, si por el espacio de seis meses hubieren dejado de pagar á sus acreedores, se reputaban latitantes é infames, y eran castigados como los cambiadores—no podian ser habilitados para empleos de la Diputacion ni Lonja de Barcelona, ni otro lugar del principado *p.* 207 :Véase *Cambiadores.*

Ya antes de las últimas leyes de la Novís. como y cuando podia ejercer el oficio de tal, ú otro mecánico, el que llevaba tonsura y porqué razon *t.* 4 *p.* 17—en Barcelona á los que estén próximos á marcharse no se les puede obligar á seguir pleito *p.* 53.

MERCADERÍAS: se prohibia la importacion de algunas y bajo qué reglas—alguna indicacion sobre las ventajas del sistema prohibitivo *t.* 2 *p.* 5 y 6—el que hubiese comprado alguna forastera que no hubiese venido de su cuenta, estaba obligado á venderla por tres dias consecutivos al mismo precio que la compró *p.* 6—los oficiales Reales ni baronales no pueden exigir derechos por su tránsito *p.* 17—el que las tomaba á utilidad de su oficio y arte y quebraba, debia ser preso *t.* 4 *p.* —85 y 228.

MERO IMPERIO: su prescripcion *t.* 3 *p.* 5.

MESONES: no se admita en ellos mas que una noche á las mujeres abandonadas al pecado de carnalidad—pena que se imponia á los dueños de ellos que las admitieren por mas tiempo *t.* 3 *p.* 201—no se podian admitir en ellos personas viciosas, ni dar de comer á los vecinos del lugar donde estuviere el meson, ni de media legua encontorno y bajo qué pena *p.* 231.

En cuanto á sus establecimientos: Véase *Patrimonio Real.*

MESTA concejo de la: Véase *Concejo.*

MILITARES: los reos que digan serlo no deben ser entregados por las justicias ordinarias, hasta que conste por la media filiacion que se pedirá por el juez, y con ella se entregarán sino es causa de desafuero, dando cuenta á la sala *t.* 3 *p.* 179—como deben extraerse de los asilos:

véase *Inmunidad*—confirmacion de todos sus privilegios *t.* 4 *p.* 90—por delito no podian ejecutárseles los bienes, sino por razon de lesa Magestad ó herejía *p.* 279—privilegio concedido á su *Brazo* para la defensa de sus prerogativas y distinciones *t.* 1 *p.* 89.

En cuanto con este nombre se entendian los *Nobles*: Véase *Brazos*, *Nobles*, *Nobleza*.

MINAS de yeso: no se necesita de establecimiento para emplearse en ellas *t.* 2 *p.* 47.

MINISTROS: cual era el salario de los impedidos de la Audiencia ó Consejo Real *t.* 1 *p.* 112: Véase *Oidores*, *Magistrados*, *Alcaldes del crimen*.

MISERICORDIA hospital de: Véase *Hospital*.

MODELOS: de testamentos *t.* 2 *p.* 293 , 303 y 305—de liquidaciones de herencias habiendo hijos de un solo matrimonio, y habiéndolos de dos *p.* 300 y 306.

MOJADAS: Véase *Medidas*.

MOLINOS: los ciudadanos de Barcelona podian llevar á moler su trigo en cualquiera *t.* 4 *p.* 76 y 81—los horneros y panaderos precisamente debian llevarlo á los molinos Reales—esto está derogado *p.* 76—que en los de Barcelona no haya *escubiera p.* 81.

MONASTERIOS: se disponia no poder venderse, donarse, permutarse ni aun obligarse—inteligencia de esto *t.* 1 *p.* 48 y 49—cualquiera puede darles ó venderles su alodio ibid—podian avocar sus causas á la Real Audiencia sin necesidad de dar informacion de pobreza *t.* 4 *p.* 147.

Véase *Iglesias*, *Establecimientos*.

MONEDA: sus varias especies y valor de cada una de ellas *t.* 3 *p.* 258—se confirma la de terno de Barcelona *p.* 259—se prohibe contratar con la de escudos y blancas *p.* 260—la de plata solo podia hacerse en Barcelona—su forma y valor *t.* 4 *p.* 284.

Falsa: pena de los que la fabrican—obligacion de los cambiadores si la hallaren *t.* 4 *p.* 284—en razon de este delito puede hacerse inquisicion aun contra un difunto y sus bienes, y de qué modo *t.* 3 *p.* 185—á los reos de este delito no se les podia admitir pacto voluntario *p.* 195—pasarán al príncipe con todo su haber *p.* 254.

MONEDAGE: en qué consiste esta contribucion *t.* 3 *p.* 261.

MONEDEROS de la seca: Véase *Alcaide*.

MONITORIOS: los que se fundan en las censuras *in cœna Domini* no se admiten en España *t.* 4 *p.* 242.

MONOPOLIOS: reglas para evitarlos *t.* 2 *p.* 6: Véase *Mercaderias*.

MORA judicial: si se deben intereses por ella: Véase *Intereses*.

MORABATIN: cuantos hacian un sueldo y cuantos una libra *t.* 3 *p.*

258—en los censos se regularon á 9 ℔ (*), antes valian 10 ℔ 6 dins. *t.* 4 *p.* 154.

MORATORIAS: su concesion era una regalía de S. M.—requisitos que debian precederlas— restricciones que tenian antes del decreto de nueva planta en órden á censales y violarios *t.* 1 *p.* 96—no debian obedecerse las dadas para embarazar la administracion de justicia *p.* 115.

MOSSEN: era un título de honor que se daba á los nobles—lo usan ahora los Presbíteros no graduados—su etimología *t.* 4 *p.* 254.

MOTIVOS: debian en Cataluña expresarse los de las sentencias—por algun tiempo quedó derogada esta órden *t.* 3 *p.* 17.

MUEBLES: en cuales no puede trabarse la ejecucion por deudas civiles si podrá trabarse en dichas cosas teniendo otras el deudor *t.* 3 *p.* 70 - principalmente si se trata de deuda de ca alleros ó procedente de censales y se designan voluntariamente *p.* 73—y si se trata del pago de contribuciones con distincion de primeros y segundos contribuyentes *p.* 74—modo de proceder en la venta de los ejecutados. Véase *Ejecucion.*

MUELA de molino: Véase *Prestaciones.*

MUERTE: como debia ser enmendada la de un vizconde, de un varvesor y de un caballero *t.* 3 *p.* 216 y 217: Véase *Enmienda.*

MUJER: de un deudor con obligacion de tercio, qué jurisdiccion debia conocer de las reclamaciones por razon de sus créditos *t.* 1 *p.* 183—no pueda ser presa por deuda civil, ni renunciar esta ley, ni aun con juramento *p.* 308—tiene la libre administracion respeto los bienes parafernales *t.* 1 *p.* 304 ysigs.—en Barcelona en las obligaciones de mútuo y depósito no puede obligarse sino en cuanto á la mitad, y aun solo en el caso de no bastar los bienes del marido—y esto aunque renuncie con juramento *t.* 1 *p.* 306 y *t.* 4 *p.* 51—cuando interviene en otros contratos á qué leyes renuncia—no se entienden regularmente las leyes 11 á la 15 tit. 1 lib. 10 de la Novis., y porqué *t.* 1 *p.* 306.

El marido de la que tragere en dote un feudo preste al señor homenage y fidelidad *t.* 2 *p.* 81—si el feudo fuere de bienes parafernales préstelo la muger por sí ó por procurador *p.* 82 - la injuria que se le hacia debia ser enmendada segun la calidad de su respectivo marido y si no tiene marido segun la calidad de su padre ó hermano y en su caso de su madre. *t.* 3 *p.* 221.

(*) Estos se llaman *Alfonsinos* de Alfonso autor de la reduccion, lo que se advierte en aclaracion de la primera nota de la academia de buenas letras de Barcelona en dicha página, donde atribuye aquella al Rey Don Jaime II porque no puede atribuirse á Don Jaime I, pero entre los dos hubo Don Pedro II y Don Alfonso II, III de Aragon; este reinó de 1286 á 1291, y por lo mismo no hay dificultad en que en 1285 valiesen todavia 10 sueldos 6 dineros.

Qué podrá pretender en la sucesion de su marido cuando á falta de parientes de este se purificare aquella á favor del fisco *t.* 2 *p.* 254—en Cataluña acostumbra á tomar el apellido del marido *p.* 295—cuando ella ó sus herederos deberán pagar las medicinas no bastando los bienes del marido—cuando en el todo y cuando en la mitad *t.* 3 *p.* 12.

Véase *Hâc nostrâ*, *Despojo*, *Hija*, *Madastra*, *Nupcias*, *Opcion*, *Tenuta*, *Viuda*.

En Barcelona muerto el marido dejando hijos en pupilar edad no podrá pedir el dote, á no ser que no tenga otros bienes ó justa negociacion con que subsistir, y notas sobre esto. *t.* 4 *p.* 49—dentro el año del luto no puede en Barcelona pedir el dote y notas sobre lo mismo ibid—muerto el marido posea los bienes de este por su dote y esponsalicio, y notas sobre esto *p.* 50—con su juramento puede enagenarse el fundo dotal ibid—puede mediando ciertos requisitos oponerse para el cobro de sus créditos dotales á la ejecucion que se trabe contra los bienes de su marido *p.* 233 y sigs.

Las viles que públicamente disfaman su cuerpo no estén en lugar alguno entre personas honestas, y pueden ser echadas aun de sus casas propias *t.* 3 *p.* 201—antiguamente la Abadesa de San Pedro podia de su propia autoridad mandar arrancar las puertas de las casas en que habitaban á fin de obligarlas á salir—en qué penas incurren los mesoneros que las admiten á sus posadas por mas de una noche ib.—las de mala conducta deben ser expelidas del vecindario aunque en él tengan casa propia *t.* 4 *p.* 264—la adúltera donde podia mandar colocarla el marido *p.* 265.

Véase *Adúltera*, *Adulterio*.

MULTAS: podia el baile imponerlas á nombre de la sala, al asesor que nombrado rehusara sin justo motivo cumplir este cargo *t.* 3 *p.* 176.

MUNICIPAL derecho: que lugar tiene en Cataluña: V. *Derecho*.

MUNICIPALIDADES: sus ordenanzas se conservaron y deben observarse en cuanto no se hayan reformado en virtud del artículo 44 del decreto de nueva planta *t.* 1 *p.* 32 y 132 la antigua de Barcelona tenia la facultad de embargar á sus deudores el dinero que tenian depositado en la tabla de comunes depósitos *t.* 2 *p.* 149.

MURALLA: como podia uno edificando acercarse á la de Barcelona *t.* 4 *p.* 74 y 163 Véase *Torres*.

N.

NAUFRAGIO: nadie se atreva á pretexto de él á tomar cosa alguna de las que fueren de naves ó barcos puestos en peligro *t.* 4 *p.* 269.

NAVEGACION ó trasportacion de mercaderías: se debe estar á las leyes generales del reino *t.* 4 *p.* 79.

NAVES: las que iban y salian de Barcelona estaban bajo la potestad del Príncipe de Barcelona desde cabo de Creus hasta el puerto de Salou —pena de los que les causaren algun daño *t.* 2 *p.* 3—las extranjeras no podian cargar en Barcelona *t.* 4 *p.* 86.

NEGEAT beneficio: que sea y á quienes competa *t.* 3 *p.* 72.

NIDOS: no se saquen de ellos hasta Santa Magdalena los tordos pequeños ni los huevos *t.* 3 *p.* 229.

NIETOS: si se extiende á ellos el beneficio de la tenuta, principalmente si son herederos de la abuela *t.* 2 *p.* 179—no se entienden llamados por órden sucesivo sino por la vulgar, si el abuelo instituye al hijo y á los hijos de este *p.* 216—aun en Barcelona *p.* 217—lo mismo en las sustituciones—no así en la donacion hecha al hijo y á los hijos de este ib.—si en la donacion hecha al hijo y á los hijos de este quedan estos libres sobreviviendo á su padre *p.* 218—si en dicho caso los nietos mueren con hijos antes que el donatario, si queda este gravado á favor de sus nietos ib.: Véase *Donacion*, *Institucion de heredero*, *Heredamiento*.

Deben tomar á cuenta de la legítima de sus abuelos lo que hubieren percibido sus padres—tendrán la accion para pedir el suplemento aunque sus padres hubieren renunciado con juramento á toda otra cantidad y los nietos sean herederos de aquellos—en qué se funda esto. *t.* 2 *p.* 266.

Véase *Legitima*.

NOBLES: los huérfanos están en tutela hasta la edad de 20 años, y despues de ésta se reputarán mayores—si esto tiene lugar en todos los negocios *t.* 2 *p.* 181 y sigs.—sobre si podia procederse contra ellos por contravencion á la ley 1 tit. 14 lib. 9 vol. 1 que trata de desafíos *t.* 3 *p.* 213—los de Tarragona estaban tambien sujetos á la jurisdiccion Real y no á la del arzobispo *t.* 4 *p.* 109 y 111—el término de su citacion era tambien de solos 10 dias *p.* 147—si fueren acusados ó condenados por razon de algun crímen no podia procederse por aprension de bienes y ejecucion de los mismos sino en la propia persona, á menos que se compusieren por tal delito, excepto los casos que se expresan *p.* 279.

Véase *Militares*.

NOBLEZA de Cataluña: privilegio instado por este brazo sobre uso y porte de armas y pago de imposiciones *t.* 1 *p.* 89—se disponia que no se armase caballero, ni se diese privilegio ni órden de milicia á hombre alguno que fuera vasallo de prelado, baron, caballero, menos que fuere en el ejército; y si se daba debia vender los bienes que tuviere en tierra de que fuera vasallo *t.* 4 *p.* 91—declaracion especial del Rey Don

Cárlos III§ *t.* 1 *p.* 89—no estaba sujeta á la jurisdiccion de los bailes sino de los vegueres, y despues de los corregidores y alcaldes mayores *p.* 181—si en causas criminales solo estaba sujeta á la Audiencia *p.* 182—sus individuos no podian ser presos por deudas civiles, y no podian renunciar á este beneficio ni aun con juramento—ni tampoco al que les privaba de obligar sus armas y caballos *p.* 309: Véase *Brazos militares.*

NOMBRE colectivo: como se entienden llamados los que lo son de este modo: Véase *Institucion de heredero.*

NOTARIAS: solo podian arrendarse en Rosellon y Cerdaña á los notarios que se expresan *t.* 1 *p.* 291—se restituye su posesion á las iglesias, universidades y personas particulares que la hubieren tenido—los poseedores de las mismas pueden regentarlas por sí ó nombrar personas clericales ó legas aptas para su régimen *t.* 3 *p.* 135 y 136—se manda tener presente lo establecido respecto á notarios apostólicos *p.* 136.

Véase *Escribanías.*

NOTARIOS: Véase *Escribanos, Inquisicion.*

NOTAS: cuales deberán manifestar los escribanos *t.* 1 *p.* 153.

NOTIFICACIONES: por quien y como se hacian en Cataluña *t.* 1 *p.* 200.

NOVALES: apenas los habia en Cataluña y porque *t.* 1 *p.* 260—á que jurisdiccion pertenecia el conocimiento de sus causas *t.* 2 *p.* 145.

NOVENOS ó tércias Reales de los diezmos: no tenia lugar en Cataluña—pero lo tenia el otro noveno que pagan todos los decimadores así legos como eclesiásticos del principado *t.* 2 *p.* 145.

NOVICIOS: si pueden hacer testamento antes de profesar en religion—en que términos han de hacer las renuncias para que sean válidas *t.* 2 *p.* 303: Véase *Religion.*

NULIDAD: este recurso contra las sentencias del juez ordinario no acostumbraba interponerse por separado, y si junto con la apelacion: hoy dia puede tener lugar en los juicios verbales *t.* 2 *p.* 43 y 44—debia interponerse dentro los 10 dias *p.* 45—el juez debia conocer á la vez de uno y otro recurso ibid. y *p.* 47—casos en que aun mucho despues de los 10 dias podia oponerse la nulidad *p.* ibid—podia por via de excepcion oponerse en la instancia de ejecucion cuando resulta de los autos *p.* 48.

Véase *Apelacion, Mejora.*

NUPCIAS segundas: el que las contrae, qué pierde: Véase *Reservacion.*

O.

OBISPADO de Gerona: se observa en él la donacion *propter nuptias* de los romanos *t.* 2 *p.* 169: Véase *Gerona.*

OBISPOS: debian juzgar en sus cabildos—como debe entenderse su jurisdiccion sobre los clérigos y sus derechos—modo con que en el dia se ejerce su jurisdiccion *t.* 1 *p.* 55—de qué bienes pueden hacer testamento *t.* 2 *p.* 202—no se les impida, ni á sus oficiales ó jueces eclesiásticos el libre ejercicio de su jurisdiccion *t.* 4 *p.* 8—pueden por sí ó sus ministros, pero no armados, prender y encarcelar á los clérigos de órden sacro ó beneficiados por razon de sus crímenes ibid.

Véase *Privilegios*, *Jurisdiccion*, *Brazo seglar.*

De Barcelona: no se le impida á él ni á sus oficiales el libre ejercicio de la jurisdiccion que le compete en las causas pertenecientes á la iglesia *t.* 4 *p.* 6—hizo concordia con S. M. sobre el conocimiento de legados pios *p.* 240—prohibicion de conocer de las causas de legos *p.* 108—concordia con los prohombres sobre los censos *p.* 115.

OBLIGACIONES: de cuales deben responder los padres por los hechos de sus hijos *t.* 1 *p.* 310—cuales deben al Príncipe los que son hombres suyos, y cuales los que no lo son tales *t.* 2 *p.* 94—primero es la que se tiene hácia el Rey que la debida á un particular *p.* 95—cuales son las del vasallo con respecto á su señor *p.* 101 y sig.—por las que contraiga la mujer en Barcelona en las escrituras de mútuo y depósito del marido, no esté obligada á pagar sino en falta de bienes de este, y solo la mitad *t.* 4 *p.* 51.

OBRAS públicas: para las que debian hacerse para la conservacion y nueva direccion de las acéquias, conductos de aguas, caminos y márgenes de rios, debian contribuir todos los terratenientes aunque fuesen eclesiásticos, religiosos ó nobles—podia instarse contra ellos el pago como á deudas fiscales ante los ordinarios del lugar ó villa en cuyo término se hiciesen las obras—como y cuando se varió esto y porqué *t.* 1 *p.* 263 y sigs. Véase *Acequia.*

De castillos: como y cuando debian pagarse *t.* 4 *p.* 210—en este punto debia estarse á lo dispuesto en las constituciones de Pedro Alberto que contienen las costumbres de Cataluña sobre el particular *t.* 3 *p.* 143: Véase *Castillo*, *Mejoras*, *Rocas.*

Las que se hacen en terreno ó edificio de otro á quién pertenecen con distincion de casos *t.* 3 *p.* 3: Véase *Fé.*

OBTENTORES de beneficios: Véase *Beneficiados*.

OCIOSOS, vagamundos, y de sospechosa conducta: no los tolerarán las justicias en sus pueblos *t.* 3 *p.* 182.

OCULTACION: no la harán las justicias de los delitos ni de los delincuentes *t.* 3 *p.* 182.

OCUPACION de temporalidades: no se pagaba por ella salario alguno á los jueces—fuera ley y acto de corte, se confirman las pragmáticas, capítulos y actos de corte que tratan de la materia *t.* 1 *p.* 191.

Véase *Competencias*, *Inmunidad*, *Temporalidades*.

OFICIALES Reales: como pueden ser castigados *t.* 1 *p.* 131—qué cosas les están prohibidas *p.* 144 y sigs.—deben manifestar á los eclesiásticos los presos que aleguen ser tonsurados y vestir hábito clerical, para que los examinen si son ó no clérigos *t.* 4 *p.* 11—hagan personal y contínua residencia en sus destinos, excepto en los dos meses de la siega y dos de la vendimia, que podrán desempeñarlos por medio de sustitutos *p.* 98—no pueden recibir otro regalo que de cosas de comer y beber, cuyo importe no exceda de 5 florines de oro una vez al año, y deben jurar la observancia de esto *p.* 100.

Véase *Empleados*.

OFICIO: cuando se ha implorado el del juez puede este hacer condena de costas aunque no se haya pedido, ni se esté en caso en que la ley la mande expresamente *t.* 3 *p* 55.

Real: Véase *Real oficio*.

OFICIOS: qué personas no podian obtenerlos *t.* 1 *p.* 142—se mandan cesar las prohibiciones de extranjería, es decir que solo debiesen nombrarse catalanes para los de Cataluña *p.* 32—estos no podian proveerse en deudores á la universidad—cuando se insaculaban no podian concurrir los que 8 dias antes no hubiesen pagado íntegramente la deuda *p.* 309.

Públicos: el Real patrimonio tenia algunos dados á censo—si en el dia podrá dar á él las escribanías—sosten de las que se hallan ya establecidas *t.* 2 *p.* 132 y sigs. Véase *Escribanías*.

De escribano, ni otros civiles: no pueden ejercerlos los clérigos y porqué razon *t.* 4 *p.* 14 y 15—previos ciertos requisitos podian ejercerlos los casados que no vestian hábito clerical *p.* 18—tambien les está prohibido el de juzgar y abogar *p.* 20—asimismo el de tabernero, herrero, comediante, faquin y otros semejantes *p.* 23.

Los de canciller, vice-canciller y regente la cancillería qué obligaciones tenian anexas *t.* 1 *p.* 114—en qué consistia el de camarlengo *p.* 116—el de proto-notario, secretarios, escribanos de mandamiento y otros de la Real cancillería *p.* 117—obligaciones del que obtenia el de

gobernador, su tenencia y asesoria *p.* 118—del maestro racional y tesorero *p.* 120 y *t.* 4 *p.* 93—del de conservador general *p.* 96—del baile general, procurador Real, sus tenientes, asesores, abogados y procuradores fiscales *p.* 95 y *t.* 1 *p.* 121—de los colectores de tercios *t.* 1 *p.* 123—de los alguaciles *p.* 124—de visitadores de oficiales Reales, vegueres, bailes, sos-bailes y otros *p.* 126 y *t.* 4 *p.* 97—de jueces y asesores ordinarios, de jueces delegados y de residencia *t.* 1 *p.* 127 y sigs. y *t.* 4 *p.* 98—de concellieres, paeres, cónsules, jurados y otros administradores de universidades *t.* 1 *p.* 132 y *t.* 4 *p.* 99—de alcaide y monederos de la seca—de cronista *t.* 1 *p.* 133—de alcaides, capitanes y otra gente de guerra *p.* 134 y sigs.—de aposentador *p.* 136—de abogados y procuradores de pobres *p.* 137—de maestro de postas—de picador—de almotacén *p.* 138—de porteros acemileros *p.* 139—de porteros vegueros *p.* 141.

Todos los que habia en Cataluña y no van expresados en el decreto de nueva planta quedaron extinguidos—lo que á ellos estaba encomendado, si fuere perteneciente á justicia ó gobierno, se mandó corriese á cargo de la Audiencia, y lo perteneciente á rentas y hacienda á cargo del Intendente ó de las personas que se deputaren *t.* 1 *p.* 31—se mandan conservar los subalternos destinados para el gobierno político de las ciudades, villas y lugares en cuanto no se opongan al expresado decreto *p.* 32—el nombramiento del de baile de *cops*, copero mayor y otros pertenecientes á rentas Reales correspondia al Consejo de hacienda y no á la Cámara *p.* 31.

Véase *Empleados*, *Oficiales*.

OIDORES y Alcaldes del crímen: gozaban el sueldo de 18,000 reales vellon al año segun el decreto de nueva planta *t.* 1 *p.* 20—segun el mismo habian de asistir tres horas por la mañana á las salas, y los lunes y jueves por la tarde para las cosas de gobierno *p.* 24—uno de aquellos sea protector del colegio de notarios del número de Barcelona *p.* 31.

De cuentas: Véase *Diputados*.

OLIVO: deben cortársele las ramas que tenga sobre el predio de otro en los términos que se explica *t.* 4 *p.* 162.

OLLAS: Véase *Horno*.

OMNES CAUSÆ: inteligencia de este usage *t.* 3 *p.* 5 y sigs.

ONZA de oro de Valencia: segun Calixtio equivale á 8 ♄ barcelonesas *t.* 1 *p.* 171.

OPCIO DOTAL: es un privilegio concedido á las mujeres—en qué consiste y requisitos para que tenga lugar *t.* 4 *p.* 233 y sigs.—como deberá conocerse de ella cuando la mujer por su dote y esponsalicio posee los bienes del marido *t.* 3 *p.* 116—la mujer tiene este privilegio sobre los bienes que se confiscaren al marido por razon de algun deli-

to *p.* 251 y *t.* 4 *p.* 234—si lo tendrá cuando se inste la ejecucion en virtud de una escritura de censal, aunque en su creacion haya consentido la mujer ib. y *t.* 3 *p.* 114—cuando tiene lugar si la mujer lo es de un comerciante *t.* 4 *p.* 235—si mientras se discute sobre la procedencia ó improcedencia de la opcion deberán secuestrarse los frutos de la finca sobre que se hace *p.* 236—si debe suspenderse la ejecucion cuando notoriamente los bienes son insuficientes—compete ya sea que la ejecucion se trabe en vida del marido ó despues de su muerte—compete aunque la mujer haya sido condenada como heredera ó usufructuaria, á no ser que por falta de inventario se hubieren confundido las acciones—compete aun en la primera ejecucion que se haga al marido, y queden á este bienes suficientes y porqué—compete por el dote y esponsalicio, y en el obispado de Gerona tambien por el *tantundem* —si competerá cuando los créditos de la mujer son en módica cantidad *p.* 237—efectos de este privilegio y si podrá la mujer usar de él en el tribunal requerido *p.* 235.

Véase *Oposicion*, *Tercer opositor*.

OPOSICION: la que hagan los hijos ó mujer del ejecutado por los juicios llamados *per directum* qué efecto producia *t.* 3 *p.* 258—cuando puede pasarse adelante en la ejecucion de los censales conseguido ya el decreto no obstante ella y cuando nó *p.* 115 y sigs.—si la hiciere la mujer por su dote y esponsalicio por no bastar los bienes del marido, quien debia conocer de la valoracion de dichos bienes *t.* 1 *p.* 183—efectos que producirá la que haga la mujer por sus créditos dotales: Véase *Opcion*.

OPOSITORES: Véase *Tercer opositor*, *Oposicion*, *Opcion*.

OPRESION: los recursos que en queja de ella presenten los detenidos por causas criminales, sean tratados y vistos sumariamente—entretanto los que se suponen oprimidos continuen detenidos *t.* 3 *p.* 49.

ÓRDEN judicario: se mandó que el de la Audiencia se observara en los tribunales ordinarios *t.* 1 *p.* 234—antes era facultativo el admitirlo ó dejarlo de admitir *p.* 235—el del tribunal ordinario de Barcelona cual era *t.* 4 *p.* 148: Véase *Juicios*.

El que firmaba de derecho en la instancia criminal que contra él se hubiese promovido si el actor abandonaba el juicio y causaba mal á aquel de quien lo recibió, debia enmendar primero este mal y despues recibir derecho de quien se lo causó antes *t.* 1 *p.* 234—aquel cuyos vasallos sin conocimiento suyo hacian mal á alguno, si prometia hacer justicia y firmaba que la haria, en tal caso si el que habia recibido el mal no queria recibir derecho de justicia, y con este motivo hubiese hecho mal á alguno, debia enderezar primero l mal que hu-

biere hecho, y despues recibir justicia del señor de los vasallos—el citado criminalmente que no quisiere estar á derecho al querellante, si este movido de ira robare sus bienes ó le causare otros perjuicios, y despues el reo compareciere en juicio, subsanará al querellante los perjuicios que hubiere sufrido, y este devolverá al reo los bienes que de él tuviere—el que propone alguna acusacion si no la pudiere probar debe enmendar todos los daños que en razon de ella hubieren seguido *p.* 235.

ORDENACIONES: podia hacerlas la ciudad de Barcelona, no solo dentro del casco de la misma, sí que tambien dentro del territorio que se expresa *t.* 4 *p.* 44 y 52—se continuaron algunas como leyes en Cataluña *p.* 308.

ORDENANZAS: han de observarse en cuanto no sean contrarias al decreto de nueva planta las dadas para el gobierno político de las ciudades, villas y lugares *t.* 1 *p.* 32.

De los colegios de escribanos: Véase *Escribanos.*

Del de procuradores: Véase *Procuradores.*

ORDINARIO: así se llama regularmente al juez de primera instancia, á no ser que se use esta voz en oposicion á la jurisdiccion privilegiada *t.* 3 *p.* 42.

ORIGINAL: en Castilla se da este nombre á la primera copia que se saca del protocolo *t.* 2 *p.* 127—respeto este particular no se entendia del mismo modo en Cataluña *t.* 1 *p.* 301.

ÓSCULO: Véase *Beso.*

P.

PACES: capítulos de ellas que deben observarse relativos á herencias de Catalanes en país extranjero, y de extranjeros en Cataluña—lo mismo entre Sardos y Españoles *t.* 1 *p.* 86.

PACTOS: entre caballeros y hombres de á pié sean guardados *t.* 1 *p.* 154.

PADRES: de 6 hijos varones ningun privilegio gozaban en Cataluña, pero sí los que tenian 12 de cualquier sexo *t.* 1 *p.* 38 y *t.* 2 *p.* 154—diligencias que habian de practicar para lograr este beneficio *t.* 1 *p.* 38.

No pueden ser ejecutados sus bienes durante su vida por delito alguno del hijo so pretexto de la legítima de este—penas de los contraventores *t.* 1 *p.* 310—cuando se entienden obligados por los contratos de los hijos *p.* 311.

Deben obligar á los hijos á que enmienden el daño que hubieren hecho al señor de su padre, y si no deben exheredarles y negarles los alimentos sin fraude *t.* 1 *p.* 310 –los magnates mayores ó menores no admitan en su castillo al hijo que hubiere hecho algun daño ni le ayuden, y si lo hicieren enmienden el daño ibid.

Generales de menores: este oficio, el de defensores de ausentes, calculadores y otros de que tratan las leyes del tít. 21 lib. 10 de la Novis. nunca han sido conocidos en Cataluña *t.* 2 *p.* 264.

Véase *Emancipacion*, *Hijos*, *Sucesion*, *Sustitucion*.

PAERES ó *PAERS*: cual era este oficio *t.* 1 *p.* 132—así se llamaban los antiguos regidores de alguna ciudad—hoy dia todos los representantes de los pueblos se llaman regidores –de las faltas de los de Lérida conocia S. M. *t.* 3 *p.* 235.

Véase *Ayuntamientos*, *Regidores*.

PAGO: acostumora mandarse hacer dentro 10 dias en las sentencias, y pasados estos se provee la ejecucion *t.* 3 *p.* 58.

PALABRAS: las comunes se tienen por directas en las sustituciones pupilares—consecuencias de esto *t.* 2 *p.* 248.

Como deben los Príncipes guardar la suya *t.* 1 *p.* 90.

PALANCAS: Véase *Barcas*, *Barcelona*.

PALATINOS condes: Véase *Condes*.

PALLÁS: facultades que competian al veguer de aquel veguerio en las tierras de jurisdiccion de señorío particular *t.* 4 *p.* 111.

PALMARIO: en donde se esplica que se entendia por este derecho *t.* 3 *p.* 54.

PALOMOS: el que los matare sin ballesta como debia enmendar este daño *t* 3 *p.* 223.

PAN: sus pesadores en Barcelona debian renovarse cada año *t.* 4 *p.* 86.

De perro: Véase *Prestaciones*.

PANADEO libre: felices resultados que ha tenido en la ciudad de Barcelona *t.* 3 *p.* 218.

PAÑOS: era prohibido usar, introducir y vestirse los extranjeros—creacion de comisionados para celar la bondad de los del país *t.* 1 *p.* 316—se prohibió la entrada y admision de los franceses en Cataluña, Sicilia y Navarra—modificacion de esto *t.* 2 *p.* 5.

PAPEL sellado: se estableció en Cataluña en 1715—sobre este punto, se publicó un bando en 22 octubre de 1728 *t.* 1 *p.* 284—omision que hubo al principio al alargar las escrituras en él—como se mandó subsanar esto en 1737, 1752 y 1755 *p.* 280 y 288—se extenderán en el llamado *de oficio* las consultas, exposiciones y representaciones en las que, si bien remitidas por mano del fiscal, se hable directamente

con la Real sala *t.* 3 *p.* 182—no se usa en la valle de Aran *t.* 1 *p.* 292.

PARAFERNALES bienes: se conocen en Cataluña, y consecuencias de esto *t.* 2 *p.* 82—su administracion corresponde á la mujer *t.* 1 *p.* 304 y sigs.—en que se diferenciaban de los dotales en los feudos, con relacion á los derechos del marido en unos y otros *t.* 2 *p.* 81—si lo son los frutos que la mujer bínuba percibe en razon de la tenuta de los bienes del primer marido *p.* 178.

PARED: cualquiera puede edificar arrimándose á la del vecino, con tal que no perjudique á las claraboyas que tenga este abiertas en ellas en el modo que se expresa *t.* 4 *p.* 73, 154 y 163—en este caso deberá el edificante apartarse cuatro palmos *de destre* de ellas *p.* 154—en la comun ó propia que mira en terreno de otro, no puede hacerse claraboya ni ventana *p.* 74 y 163—de las claraboyas ni ventanas hechas en la de tapia no puede adquirirse posesion *p.* 159 y 167 y sigs.—debe cortarse el árbol que hace escalera para subir á la del vecino *p.* 162 y 166—la de ladrillo y piedra como equivale en alto y largo á una de tapia *p.* 171 y 172—el que inmediato á la del vecino hiciere huerto, deberá hacer contrapared *p.* 162—el que hiciere letrina qué deberá practicar *p.* 158 y 161—qué el que hiciere pozos ú hornos de ollas *p.* 166.

Medianera: se entiende serlo hasta tres tapias de alto junto con el suelo que ocupa *t.* 4 *p.* 164—no pueden afirmarse en ella telares de tejer—deberán apartarse un palmo para que su golpe no hiera la pared *p.* 159—si algun vecino hubiere tomado del otro el grueso de ella y este quisiese edificar, no siéndole suficiente la pared de ladrillo, deberá deshacerla *p.* 157—no pueden pasarse por ella aguas límpias ni súcias, ni aun por medio de caños, sin consentimiento del condómino *p.* 155—ni empotrar caños sin dicho consentimiento, á menos que uno de ellos los tenga allí *p.* ibid.—si alguno condujere agua de algun fregadero por cerca de ella ó de la propia del vecino, debe hacer contrapared *p.* 156.

PARENTESCO: su prohibicion entre los magistrados de la Audiencia en ciertos grados *t.* 1 *p.* 104.

PARES curiæ: quienes eran—de qué causas conocian *t.* 2 *p.* 55.

PARIENTES: si vienen comprendidos los transversales en las expresiones *línea paterna* que se leen en la constitucion 2 tít. 2 lib. 6 del 1 vol. *t.* 2 *p.* 244.

Ni bajo esta calidad puede tomarse nadie la justicia por sí *t.* 3 *p.* 212 y sigs.: Véase *Justicia.*

PÁRROCOS: qué escrituras podian autorizar antiguamente y cuales en el dia *t.* 1 *p.* 281 y sigs.—como deben y suelen recibir los testamentos *t.* 2 *p.* 189 y sigs.—se reputan en cuanto á esto notarios públicos en.

su territorio ó parroquia respectiva, no habiendo en ella escribano Real *p.* 203: Véase *Escribanos*, *Testamento.*

PASAGES: no puede alegarse posesión de 30 años de los que se tengan en tapias, paredes de ladrillos, ni en tablados *t.* 4 *p.* 156.

PASO: el que hubiere de darlo á agua para conducirla á algunos predios qué deberá hacer *t* 4 *p.* 156 y 166: Véase *Servidumbre.*

PASTORES: no den de comer ni beber á ningun extranjero que no sea pastor tambien—debian llevar una certificacion firmada de mano de su amo, y autorizada con el sello de escribano—pena de los que faltaban á esto—no se les permitia tener ganado propio mayor ni menor, y bajo qué pena *t.* 3 *p.* 228 y 230—derogacion de esto *t.* 1 *p.* 149.

PATERNA paternis, *materna maternis*: este principio solo tiene lugar en la sucesion de los impúberes, y en el modo que previene la ley 2 tít. 2 lib. 6 del 1 vol. *t.* 2 *p.* 243: Véase *Sucesion.*

PATERNOS: qué bienes se entienden serlo para los efectos de la ley 2 tít. 2 lib. 6 del 1 vol *t.* 2 *p.* 244: Véase *Sucesion.*

PATRIMONIO Real: cuidaba del mismo el baile y procurador Real—vicisitudes que ha tenido este ramo *t.* 1 *p.* 121: Véase *Baile general.*

Tenia la privativa de conceder varios establecimientos—instruccion que contiene las reglas que deben observarse en los del reino de Valencia, que salvas algunas modificaciones se observa tambien en este principado—los tiene concedidos de varios oficios aun de los pertenecientes á la administracion de justicia y sus dependencias: véase *Establecimientos*—que debia tener presente el asesor patrimonial en el informe que daba para la concesion de establecimientos *t.* 2 *p.* 42 y sigs.—qué cantidad anual en razon de cánon ó pension se acostumbraba á fijar segun la clase de establecimientos otras condiciones y pactos que debian continuarse en las escrituras de establecimientos *p.* 44—condiciones especiales que debian observarse en los establecimientos que se hacian en los límites de la Albufera *p.* 45—se mandó á sus administradores formen una relacion de todos los establecimientos concedidos desde 1707, y que se continuen en ella los que se concedan en lo sucesivo *p.* 47.

Lo perteneciente á él se prescribe por 80 años—reconocido esto en las escribanías segun Real órden de 18 mayo de 1831 *t.* 3 *p.* 8—las sentencias dadas en su tribunal de que resultaba favor al fisco, solo admitian apelacion en el efecto devolutivo *p.* 53—las cosas de él vendidas á carta de gracia no se pueden huir pasado el tiempo, ni las vendidas perpétuamente restituido el precio *p.* 265.

Se revocan las concesiones de cosas pertenecientes al mismo que fueron hechas por el Rey Don Alfonso II—derogacion de esta revocacion

y notas sobre lo mismo *t.* 3 *p.* 172—se le mandan restituir todas las cosas de su pertenencia de que fué despojado en las turbulencias de la guerra *t.* 4 *p.* 251 y sigs.

En todos los traspasos de cosas pertenecientes á él debe intervenir el tesorero *t.* 4 *p.* 93—y ser examinados por el baile general *p.* 95—y por el conservador general *p.* 96—en Barcelona por los laudemios correspondientes á él debia cobrar solo el 2 por ciento, pero cobraba como los demás dóminos legos *p.* 78.

Véase *Jueces*, *Oficios*, *Portazgos*.

PAZ Y TREGUA: se mandó observar su carta desde Monzon hasta el collado de Panicas *t.* 1 *p.* 183—se debia observar firmísimamente la que el Príncipe mandaba tener entre los enemigos *t.* 3 *p.* 253—los que vayan á la potestad, estén con ella, ó vuelvan de ella, la tengan con todos sus enemigos—pena de los que faltaren á ella *p.* 254—qué cosas se entendian estar siempre en paz y tregua—modo de procederse en las causas sobre violacion de ella *p.* 266 y sigs.—las denuncias sobre esta violacion se entendian acabadas si los acusadores callaban por el término de un año *p.* 270: Véase *Treguas*.

Proceso de: no tenia lugar en las deudas provenientes de contrato *seu quasi t.* 4 *p.* 283—cómo se procedia en estos juicios respecto á los eclesiásticos ib.: Véase *Proceso de paz y tregua*.

PEAGES: quiénes estaban exentos de pagarlos *t.* 2 *p.* 14—lo estaban los vecinos de Barcelona *t.* 4 *p.* 186: Véase *Barcas*, *Barcelona*.

PEDIMENTOS: no se admitan sin firma de abogado *t.* 1 *p.* 236.

PELETEROS: que recibian pieles para vender, si quebraban incurrian en la misma pena que los mercaderes, aunque el valor de las pieles no llegase á la cantidad de 100 libras *t.* 3 *p.* 206: Véase *Mercaderes*, *Fallidos*.

PENAS: en el principado de Cataluña se fué introduciendo una práctica así en la imposicion de las penas como en la estimacion de las probanzas, que se hallaba autorizada en el artículo 27 de la ley 1 tit. 9 lib. 5 de la Novís. *t.* 1 *p.* 28 y *t.* 3 *p.* 175—se explica esta práctica respecto á uno y otro extremo en los tomos 7 y 8 del *derecho público* de Dou ib.—á nadie pueden imponerse sin conocimiento de juez *p.* 247—se pueden pactar en los esponsales de futuro y su legitimidad *t.* 2 *p.* 154—ni S. M. ni empleado alguno perciban la parte que les corresponda en ellas que no estén satisfechas las deudas é injurias *t.* 3 *p.* 223—el veguer de Barcelona ni otro oficial no puede imponerlas sino á los que tengan riña ó inciten á ella *t.* 4 *p.* 52.

Del *border* que dejaba su *borda t.* 2 *p.* 138—del hombre de *remensa* que no acudia al requirimiento de su señor, y de este si impedia la venta de

los bienes del vasallo que muda su domicilio á otro lugar *p.* 139—del rústico ó caballero que contraviniere á la empara que justamente se le hubiere puesto *t.* 3 *p.* 246—del vasallo que no renovaba el homenage á su señor *t.* 2 *p.* 84—del que rehusaba al señor aquello á que está obligado *p.* 85 – del que rehusa ó difiera pagar el laudemio ó foriscapio *p.* 123—del que tomaba posesion de la finca enfitéutica antes que el señor haya loado la escritura de su adquisicion *p.* 124—de los notarios que entregaban las escrituras de cosas enfiteuticarias y feudales antes de haberlas loado y firmado los señores—de los que no hacen en ellas mencion de los censos y espectancias de las fincas *p.* 125 y 131—de los que autorizaren escritura sin hacer mencion de que los contrayentes han prestado el juramento de no hacer el contrato en fraude del señor alodial ni de sus derechos *p.* 131.

Cual se imponia al que interpusiere apelacion que despues fuera declarada injusta *t.* 3 *p.* 44—al oficial que trabare la ejecucion en cosas en que es prohibido hacerlo *p.* 74—á los oficiales que sean omisos en hacer las ejecuciones de censales á tenor de lo dispuesto en las leyes *p.* 124.

Cual se imponia á la mujer adúltera en cuanto á la pérdida de bienes: véase *Adulterio*—al que corrompiere una mujer con distincion de si es vírgen ó ya conocida por otro *t.* 3 *p.* 199 y sigs.—al que contrajere esponsales ó matrimonio oculto, y conociere carnalmente alguna doncella menor de 24 años *t.* 2 *p.* 156 y sigs.—á la mujer que se dejare robar para colocarse en matrimonio, y al raptor *p.* 155—en Cataluña se observaba la que señalaba la ley de Novís, á los que se desposaban ó casaban con la hija ó parienta de su señor *p.* 154—del mesonero que admitiere en su meson por mas de una noche á mujeres públicas, y de estas si permanecieren en él por mas tiempo *t.* 3 *p.* 201.

Con cual se castigaba al que despojaba á otro de la posesion que obtuvo *t.* 3 *p.* 134—del que amenazaba de palabra, por escrito ú otramente para obligarle á dejar sus posesiones *p.* 210—al que tomare por fuerza posesion de beneficio eclesiástico, y los que le acompañaren á este acto con armas *p.* 137 y sigs.—á los que blasfemaren contra Dios, la Vírgen y sus santos *p.* 191—á los oficiales Reales que no hicieren publicar en los dias señalados las leyes sobre los blasfemos *p.* 192—al que matare á un eclesiástico *p.* 193—á los que por sí mismos toman justicia de la injuria hecha á sí ó á sus parientes *p.* 212—á los que bajo un nombre fingido desafian á otros *p.* 214 – á los que cometen falsedad segun los varios modos de cometerla *p.* 195 y sigs.—á los cambiadores y mercaderes quebrados *p.* 204 y sig.—al juez que juzgare con dolo para hacer agravio á alguna de las partes *p.* 250—Véase *Enmienda*, *Justicia*.

Pecuniarias: se pueden imponer como procediere de derecho *t.* 1 *p* 25 —las de esta clase que se imponian por ciertos delitos no excluian las corporales *p.* 75—por ellas á nadie, que tenga bienes en los que se puedan ejecutar, puede ponerse preso *t.* 4 *p.* 277—se señala la de 1,000 florines al abogado, procurador y escribano que hagan ó defiendan alguna carta ó escritura contra lo prevenido en las 14 primeras leyes del título de censales *t.* 3 *p.* 124.

Del talion: incurre en ella el que acusare ó denunciare temerariamente á los jueces de la corte del Rey, y deberá sujetarse á ella antes que se le admita la acusacion ó denuncia *t.* 4 *p.* 261.

De tercio: qué cosa era *t.* 1 *p.* 255—los acreedores no podian ceder ni transferir directa ni indirectamente lo que á ellos tocaba en dichas penas, á los oficiales que habian decretado la ejecucion, ni á ninguno de los que intervenian en ella *t.* 3 *p.* 125—las de las escrituras de la curia del veguer de Rosellon y Vallespir tengan igual fuerza y se ejecuten del mismo modo que las del veguer de Barcelona ib.—que debia preceder á la exaccion de las puestas en contratos de censales y vitalicios *p.* 247: Véase *Tercio.*

PENSION: la de los censales se regulaba por costumbre—segun esta en Cataluña era á razon de 5 por ciento por lo comun—en Tortosa era á razon de 7 1|2 por ciento—en el dia en virtud de ley solo se regula á razon del 3 por ciento *t.* 3 *p.* 79 y sigs.—para el cobro de las de censal puede procederse por la via ordinaria ó por la ejecutiva—si se procede por aquella puede promoverse juicio petitorio ó posesorio—este será comunmente el de *recuperandae*, y que deberá probar el actor—puede este posesorio dirigirse contra el heredero *p.* 105—cuantas pensiones podrán pedirse—porque solo pueden pedirse 29 de los censales laicos, no obstante la accion hipotecaria—convendria se fijase el número de 10 no habiéndolas pedido en juicio. ibid.—conviene pedir las vencidas y las que venzan durante el pleito y porqué *p.* 106—si el deudor depositaba una del censal que se le reclamaba era oido en ciertas excepciones que opusiese *p.* 109 y sigs—si suspendia la ejecucion este depósito cuando constaba el censal con escritura de tercio *t.* 4 *p.* 230—si se embargaren donde debia depositarlas el deudor y qué debia hacerse *t.* 3 *p.* 113.

Rebaja que hizo S. M. por las turbulencias de 1481 en las atrasadas de censales y violarios y en qué forma—de qué modo se permitió fuesen percutidos los correos ó fianzas de estas pensiones *t.* 4 *p.* 255.

Véase *Censal, Censo.*

PEONES: que se entiende por esta voz—cual era su instituto *t.* 1 *p.* 90.

PER DIRECTUM: así se procedia aun en los juicios de lesa majestad *t.* 3 *p.* 258: Véase *Laudamentum curiae.*

PERDON: no podia concederse de las penas que se imponen contra los que seducen, roban ó violan las mujeres *t.* 2 *p.* 159.

PERELLÓS Don Francisco: su historia y hechos gloriosos *t.* 3 *p.* 305 —id. de sus hijos *p.* 308.

PERFUNCTORIO: que se entendia por esta clase de providencias *t.* 3 *p.* 32.

PERJUICIOS: Véase *Costas*.

PERJURIO: cuantos son los usages que tratan de las penas de los perjuros—cada uno trata de distinto perjurio—modo particular de defenderse del perjurio antiguamente *t.* 1 *p.* 253 y 254.

Véase *Juicios* apartado segundo, *Juramento*.

PERNADA: etimología de esta voz—es la cuarta parte del manso—segun otros la casa construida en alodio de otro, y segun otros cierta porcion de granos *t.* 2 *p.* 136.

PERNA: véase *Pernada*. De carne salada: véase *Prestaciones*.

PERPETUACION: se hace de varias constituciones y capítulos de corte *t.* 3 *p.* 270.

PERPIÑAN: para ser del fuero del baile de dicha ciudad qué requisitos eran necesarios *t.* 1 *p.* 88.

PERRO de presa: á qué personas era lícito llevarlo y pena de los que lo llevaban sin estar autorizados *t.* 3 *p.* 228.

Pán de: Véase *Prestaciones*.

PERSONAS: á las que sean muy poderosas no sea lícito ceder ó transferir alguna cosa, como ni tampoco instancias ó querellas criminales —no pueda tampoco hacerse donacion de derechos ni acciones á bandidos y malos hombres—penas de aquellos que admitiesen tales instancias y derechos—inteligencia de las leyes romanas sobre estos puntos—disposiciones posteriores *t.* 1 *p.* 161 y sigs.

Véase *Cesion de acciones*.

Cuales y en qué casos podian ser presas antiguamente por deudas civiles *t.* 1 *p.* 303, 305 y 308.

PESCADERIA, derecho de: reposicion de él á su pristino uso *t.* 4 *p.* 77.

PESCAR: Véase *Cazar*.

PESOS Y MEDIDAS: se mandó que en todo el principado y condados se usaren las de Barcelona—modo de hacerse la reduccion—esta no tuvo todo su efecto *t.* 2 *p.* 9—en muchos pueblos formaban renta del Real patrimonio—establecimiento de ellos *p.* 132.

PESQUISAS: el Rey se priva de hacerlas de oficio contra magnates, barones, nobles, caballeros y hombres de parage en Cataluña *t.* 4 *p.* 260 y sigs.

Contra los ciudadanos de Barcelona solo podian hacerse por un he-

cho criminal y en qué forma *t.* 4 *p.* 83—debian concurrir dos prohombres de la misma ciudad *p.* 258—para hacerla no podian los vegueres y bailes dar comision á uno que no sea jurisperito *p.* 84: Véase *Inquisicion.*

PETICIONES y presentaciones de instrumentos: se hagan en las mismas salas (antiguamente se hacian al oidor que tenia cometida la causa)—se podrán presentar todos los dias, *t.* 1 *p.* 22: Véase *Escribanos de cámara, de los tribunales.*

PICADOR: cual era este oficio *t.* 1 *p.* 138.

PIEDRA de hilo: cien de ellas suben de alto y largo como una tapia de igual dimension *t.* 4 *p.* 172: Véase *Hilada.*

PLANTAR: Véase *Siembra, Fé.*

PLEITOS: se han de distribuir por turno de modo que los escribanos de una y otra sala igualen en trabajos y emolumentos—en caso de duda la decidirá el regente sin recurso *t.* 1 *p.* 20—se sustancian en idioma castellano, y en él se extienden tambien las sentencias *p.* 22 y *t.* 3 *p.* 15—deben despacharse brevemente—no se suspenderá su curso aunque se pida de Real órden informe acerca de ellos *t* 1 *p.* 22—de los que se sigan sobre validez de establecimiento de aguas, fuerza y observancia de regalías, y otros derechos inherentes á ellos, debia conocer la Intendencia *p.* 37.

Antiguamente tenian cuatro estados—variaciones que han sufrido—personas que debian intervenir, y trámites que debian guardarse así en el juicio escrito como en el verbal—qué debe practicarse en las citaciones entre padres é hijos—cuales habian de verse sin forma de juicio *t.* 1 *p.* 172 y sigs.

Qué debia hacerse para atender á los gastos de los que seguian los pueblos *t.* 3 *p.* 94—como debia ejecutarse el juzgado entre señor y vasallo *p.* 56—en Barcelona los mercaderes y marineros que estaban prontos á marcharse no estaban obligados á seguir el que se promovia contra ellos *t.* 4 *p.* 53.

Véase *Causas, Juicios.*

POBRES: se mandaba que la tesorería pagase los gastos de los testigos que hubieren de declarar á instancia de un pobre *t.* 1 *p.* 239 Véase *Presos.*

POBREZA: los testigos que declararen falsamente en la informacion de pobreza sean castigados como falsarios *t.* 3 *p.* 198: Véase *Avocacion.*

PODADAS: Véase *Prestaciones.*

POLLOS DE AZOR: Véase *Prestaciones.*

PORTAZGO ó barra: los caballeros están exentos del pago de este derecho *t.* 4 *p.* 185—tambien lo estaban los ciudadanos de Barcelona *p.* 186—de esta exencion que pretenda Barcelona y otros pueblos co-

nozca la Real Audiencia y no el Real patrimonio *p.* 187—el producto de este derecho no se destine á otro objeto que á aquel por que fue concedido *p.* 186.

PORTEROS: segun el decreto de nueva planta ha de haber cuatro en la Audiencia con sueldo de 200 libras para asistir á las salas civil y criminal *t.* 1 *p.* 27—en algunos tribunales inferiores firmaban las ventas judiciales por renitencia del ejecutado—las firmaban tambien los de la Audiencia—cobraban por esto un derecho proporcional al precio de la venta *t.* 3 *p.* 63.

Véase *Alguaciles.*

De embargo ó acemileros: cual era este oficio *t.* 1 *p.* 139 y sigs.

Vergueros: cual era este oficio *t.* 1 *p.* 141.

POSEEDOR: contra el que lo era de bienes afectos á un censal se despachaba mandamiento de pago con cláusula justificativa, aunque su causante se hubiese obligado con las guarentigias—caso en que podia despacharse contra este mandato de ejecucion *t.* 3 *p.* 104—si en la escritura guarentigia habia la cláusula de sumision á cualesquiera justicias podia despacharse el mandato *de solvendo*, aunque el deudor fuera de otra jurisdiccion ib.—el que lo sea de una finca afecta á la prestacion de un censal, cuando fuere convenido para el pago de sus pensiones, podrá hacer citar á los demas poseedores para que con todos se siga el juicio—que es lo que será mejor observar en este punto *p.* 117—diferencia entre unos y otros poseedores con respecto al caso que se inste la ejecucion para el pago de las pensiones de censal *p.* 118.

POSESION: no podia tomarla el adquisidor de una finca feudal sin conocimiento del señor *t.* 2 *p.* 50—el que la tomare de cosa feudal ó enfitéutica sin estar loada la escritura de venta por el señor alodial en qué penas incurria, y de que posesion se entendia *p.* 124—como debe darse la de un castillo á su comprador *p.* 79: Véase *Enfiteutas.*

La mujer viuda la tiene por el solo ministerio de la ley de los bienes dejados por su marido hasta tanto que se le restituya el dote y esponsalicio *t.* 2 *p.* 171 y 178: Véase *Dote, Hâc nostrâ, Viuda.*

Nadie puede ser despojado de la que tiene sin conocimiento de causa *t.* 3 *p.* 135—pena que se imponia al que despojaba de ella á alguno *p.* 134—el que la tomare sin título y á la fuerza de algun beneficio eclesiástico, y el que le acompañare, diere consejo ó ayuda, en qué pena incurrian *p.* 137 y sigs. Véase *Manutenencia.*

De luz ó vista: solo puede alegarse la de 30 años de la que se reciba por claraboya y no de otra manera *t.* 4 *p.* 157—no puede alegarse de ventana en pared que no sea de ladrillo *p.* 167 y sigs.: Véase *Claraboya, Vista.*

Se restituye la del mero y mixto imperio á todos los que hayan usado de él—y la de las notarías y escribanías de las iglesias, lugares religiosos, comunidades, y personas particulares en la forma que la habian acostumbrado tener *t.* 3 *p.* 135.

POSESORIO sumarísimo: no ha cesado por haber cesado las manutenencias en cosas profanas *t.* 1 *p.* 94.

POSTAS maestro de: sobre este oficio *t.* 1 *p.* 138.

POSTURA. debe el corredor ir publicando las que se ofrecen por los licitadores al tiempo de la subasta *t.* 3 *p.* 61 y 62—se consideran admisibles las que llegan á dos terceras partes del valor dado á los bienes *p.* 62—no ofreciéndola que sea admisible los licitadores estraños, podia el acreedor pedir licencia para daria—qué debia practicarse despues de concedida esta licencia—despues de ella el acreedor era considerado como un licitador estraño *p.* 65—ventajas de esta práctica que permitia al acreedor ofrecer postura *p.* 64.

Véase *Ejecucion* apartados octavo y nono.

POTESTAD: este nombre usado en singular en los usages regularmente denota al Príncipe—aunque en plural se toma tambien por el Príncipe en el usage *Hoc quod juris est sanctorum t.* 3 *p.* 4—derechos que tiene sobre los feudos en cuanto á impedir á los que los tienen en alodio suyo la edificacion de fortaleza, iglesia ó monasterio sin licencia del mismo *p.* 140—con este nombre se conocian tambien los antiguos condes de Cataluña quienes no tenian feudos *t.* 2 *p.* 120.

Otra significacion de esta voz—qué derechos importaba á favor del que la tenia *t.* 2 *p.* 23—si la prestaba el vasallo á todos cuando eran dos ó mas los herederos del feudo *p.* 64—modo de entregarse *p.* 66—como se entregaba la de un castillo derribado *p.* 67—la daba el tutor por su pupila al señor *p.* 81—de los que impedian se entregase *plena p.* 66—no servia la prescripcion para no darla *plena p.* 67—cuando no se decia tal *p.* 68—el no darla del castillo no prescribia ni con el transcurso de 200 años, ni aun con la prescripcion inmemorial *p.* 53 y 72—pena del que contradecia á su señor la del castillo que tenia bajo su dominio, y sostenia por ello duelo *p.* 50—cuando debia ó no restituirse al vasallo *p.* 68—si y como se habia de volver la del castillo que el señor hubiere tomado ó amparado á su vasallo por falta de servicio *p.* 57 y 104—no debia devolverla el señor al vasallo que le hubiere abandonado en batalla—ni al que le hubiere desafiado, hasta despues de haberle enmendado el deshonor—ni en los dias que segun convenio debia tenerla el señor del castillo—perdíala el vasallo por resistirse á firmar de derecho ó prestar homenage al señor—no la recobraba el vasallo cuando el señor necesitaba el castillo para hacer la guerra á su

contrario—ni tampoco cuando por resistirse el vasallo á darla al señor se le tomaba por fuerza—no debia el Rey restituirla al magnate que reconvenido por el veguer sobre restitucion de paz y tregua ó *bobaje*, no quisiere dar prendas *p.* 104 y 105—nada de esto se practica en el dia por haber cesado las entregas de castillos—si podrá no obstante servir en algun caso *p.* 23.

POZOS: como podrán hacerse cerca la pared del vecino *t.* 4 *p.* 166.

PRAGMÁTICAS: forman parte de las leyes del segundo volúmen *t.* 1 *p.* 4, 5 y 13—si se diferencian de los privilegios *p.* 13—índice de las que hizo cada uno de los Reyes y se hallan incorporadas en el código municipal *t.* 4 *p.* 297 y sigs.

PRECARIO: qué es—qué se paga por él y modo de distribuirlo *t.* 4 *p.* 288.

PREEXISTENCIA: en las causas de robo debe probarse la de los efectos robados, á lo menos la posibilidad de tenerlos el que se queja del robo, no omitiéndose su valoracion *t.* 3 *p.* 180.

PREGONES: se dan cuando alguno hace cesion de bienes para que esta venga á noticia de todos y nadie pueda ser engañado *p.* 133—deben darse tambien cuando se forma proceso sobre abandono de fincas enfitéuticas—á qué efectos se dan *t.* 2 *p.* 141.

PRELADOS: su defensa corria á cargo del Real oficio *t.* 1 *p.* 51.

PRENDAS: cuando podian tomarse al litigante que no comparecia á juicio *t.* 1 *p.* 173—en qué juicios podian pedirse para seguridad de los mismos ibid.—no podia el veguer de Barcelona tomar en clase de tales las caballerías que alguno tenga para montar por sí, ni las armas, ni los vestidos, ni el aparato de cama, ni la caja *t.* 4 *p.* 52: Véase *Ejecucion*.

Se manda poner en cada cabeza de veguerio una persona encargada de guardar las como en Barcelona *t.* 3 *p.* 131—los gastos que hiciere el guardador en ellas deberán serle abonados y satisfechos antes de restituir la cosa *p.* 52: Véase *Guarda Real de apremios*, *Depósitos*.

PRENEU Y PEÑORAU: con estas palabras empezaba el cartel que se dirigia á los alguaciles para que procediesen á la traba de ejecucion contra los bienes ó persona de alguno *t.* 3 *p.* 67.

PRESCRIPCION: en Barcelona la de las acciones reales ó personales que segun derecho era de 10 á 20 años, es de 30, y la hipotecaria de 40 *t.* 4 *p.* 18 y *t.* 3 *p.* 6—inteligencia del usage *omnes causæ* que dispone que todas las causas buenas y malas, civiles y criminales prescriban por el transcurso de 30 años *p.* 5—si este término corre en favor del fiador mientras el principal obligado pague las pensiones *p.* 6—si tendrá lugar la restitucion por entero contra el lapso de este término—si bastará para interrumpirla la interpelacion extrajudicial ib.—si dicha dis-

posicion comprende solo las prescripciones de 10 y 20 años, pero no las mayores y menores ib.—por la de 30 años contínuos sin deduccion de los de guerra ni otra cosa, queda seguro el poseedor de bienes que hubiesen pertenecido á algun condenado por el crímen de herejía, y no podrá ser inquietado por el fisco *p.* 10—lo que ha sido del Real patrimonio prescribe en 80 años *p.* 8—con el transcurso de 30 años se adquiere el derecho de tener abierta claraboya en pared propia ó comun *t.* 4 *p.* 154—es de tres años la de los salarios de abogados y procuradores *t.* 3 *p.* 12—lo mismo respecto á los escribanos *t.* 1 *p.* 275—antes no podian pedir todos los dichos ni los jueces sus salarios dada sentencia, si no probaban su promesa *t.* 3 *p.* 7—tambien prescribe en 3 años el derecho de exigir sus créditos los artistas y menestrales, á no ser que conste de ellos en albarán *p.* 10—el derecho de pedir los boticarios las cuentas de medicinas prescribe en dos años *p.* 11—la accion para pedir su soldada los criados prescribe en un año á contar desde el dia en que salieron del servicio á menos que tuviesen albarán *p.* 9—cuando podrán pedirla si hubiere muerto aquel á quien servian *p.* 8—notas sobre estas prescripciones *p.* 7 y 12: Véase *Promesa*, *Salvaguardia*.

En qué la tenia y en qué nó el vasallo contra su señor *t.* 2 *p.* 71 y sigs.—en qué y cuando este contra aquel *p.* 74—como podia adquirirse por ella el homenage *p.* 88.

Si tiene lugar en las cosas que son de mera facultad *t.* 3 *p.* 6—no la hay del derecho llamado de *amortizacion t.* 2 *p.* 123—no procede la del hombre libre *p.* 88—tampoco prescribe el derecho de instar la reventa de una finca que se vendió con pacto de retro *t.* 1 *p.* 311—fundamentos é inconvenientes de esto ib. y 312—no la hay de los derechos de las iglesias, ni de los Príncipes, ni de los castillos termenados ni aun la de 200 años, y como debe entenderse esto *t.* 3 *p.* 4—si la hay de la jurisdiccion, del mero imperio y de las regalías *remissivé p.* 5—si procede la del capital de los censales y por cuantos años *p.* 109 y sig.—qué hay respecto á la de censos y sus pensiones *t.* 2 *p.* 25 y 26—procede en dos casos la de laudemios *p.* 61 y *t.* 3 *p.* 12.

Cuando puede oponerse la excepcion de prescripcion por el heredero aunque el testador diga que quiere sean pagadas sus deudas *t.* 3 *p.* 12.

PRESENTAR: deben los escribanos todas y cualesquiera peticiones, requirimientos, actos ó escrituras á cualesquiera personas con tal que se hallen concebidas con la decencia que corresponde sin que puedan por ello ser molestados *t.* 1 *p.* 117 y 118: Véase *Escribanos de cámara, de los tribunales*.

PRESO: cuando podia serlo alguno por deuda civil *t.* 1 *p.* 303 y sigs.—debia el acreedor si el preso era pobre pagarle alimentos—cesando el

acreedor por dos dias en el pago de estos alimentos, se daba libertad al preso, sin admitirse al acreedor purgacion de la mora *p.* 239—si alguno lo era en razon de censales, cuando debia ser mantenido por el acreedor y cuando ser puesto en libertad *t.* 3 *p.* 107—el acreedor debia pagar tambien al alcaide los derechos de carcelaje *t.* 4 *p.* 271—esto no se observa en el dia porque por deudas no puede prenderse á nadie—excepciones de esta regla *t.* 3 *p.* 66 y 107.

Quién podrá poner tal á alguna persona *t.* 3 *p.* 235—en Barcelona no puede el veguer prender á nadie que quiera firmar de derecho, excepto en el delito que merezca pena corporal *t.* 4 *p.* 53—cuando podia serlo un ciudadano de Barcelona en virtud de una escritura de comanda *p.* 226—como podia serlo aquel que tomare alguna mercadería en utilidad de su oficio y quebrare *p.* 85 y 228—quien y como debia conocer de la excepcion de mala captura que alegara el que lo estaba *t.* 1 *p.* 92—el veguer ni baile de Barcelona no pueden tenerlos en su casa—cuando alguna persona lo fuere *infraganti* por el alguacil, debe este ponerla en poder del ordinario del lugar—todos deben ser llevados á la cárcel pública *t.* 3 *p.* 236—el que lo esté por delito que probado no merezca pena corporal sea soltado mediante fianza *p.* 187—los oficiales Reales no pueden componer con ellos *p.* 235—durante el sumario no podrá decretarse su excarcelacion sino en algunos casos y con ciertos requisitos *p.* 187—á quien debia cometerse la custodia de los ciudadanos y habitantes de Barcelona *t.* 4 *p.* 270—pena del que huyere de la cárcel á no ser por temor de muerte *t.* 3 *p.* 237—luego que alguno era condenado á galeras debia ser llevado á Barcelona—le corria el tiempo de la condena 15 dias despues de la sentencia *p.* 248.

Debian los concelleres visitar á los detenidos en Barcelona *t.* 4 *p.* 100—si quieren tener cárcel mas amplia puede el alcaide exigirles un tanto—si huyeren sea del cargo del alcaide y de sus fianzas *p.* 271.

Como debian estarlo los eclesiásticos y donde *t.* 1 *p.* 56—si alguno hallándose en las Reales cárceles alegare ser tonsurado y vestir hábito clerical, y pidiere que el juez eclesiástico lo examine para declarar si es clérigo, deberá permitirlo el oficial Real *t.* 4 *p.* 11—al que por razon de clerecía pide se le remita al fuero de la iglesia no puede ningun oficial Real relajar, redimir ni componer, ni admitir cosa alguna, antes deberá entregarlo libre y sin caucion al tribunal eclesiástico *p.* 12.

Véase *Caja*, *Cárcel*, *Reo*.

PRESTACIONES: sobre los derechos de los señores y los labradores se profirió sentencia arbitral en 21 abril de 1486 *t.* 4 *p.* 199—en ella se conmutaron los seis llamados *malos usos*—estos eran *remensa personal intestia*, *cugutia*, *xorquia*, *arcia y firma de espoli forzada p.* 201—se con-

mutó cada uno de ellos en un censo anual de seis dineros redimible con un capital á razon de 5 por ciento—si las prestaciones pertenecian á la iglesia ó á vínculo debia depositarse el capital en la tabla numularia de Barcelona para emplearlo otra vez—la sentencia no comprendió á los que antes hubiesen concordado, pero facultó á los labradores para luir el censo á la indicada razon—si las concordias eran temporales finidas estas tuviese lugar lo resuelto en la sentencia *p.* 203—la luicion debia hacerse en una sola paga—para hacerla podian los pueblos imponerse veintenos y otras exacciones *p.* 204—se declaró que por ser hombre propio no habia fundada presuncion de que debiese pagar la compensacion de mal uso alguno *p.* 214—en cuanto á los correspondientes á mansos derruidos se mandan pagar los que el señor se hubiere reservado *p.* 217.

Se declaró que los derechos y servidumbres llamados *pollos de azor, pan de perro, brocadella de caballo, cussura, enterca, alberga, menjar de balles, pernas de carn salada, aragues, cordero magench, tocino y oveja de leche, espinazo de tocino, vino de trescol, vino de Besora, cesto de uvas, calabacino de vino, haz de paja, aros de cuba, muela de molino, reparo de represas, trigo de acapte, jovas, batudas, jornales, poldadas, fermadas, segadas, traginas* y otros semejantes, no podian exigirse á menos que estuviesen cabrevados; y si lo fueren se señala á los labradores el término de 5 años para manifestar haber sido introducidos con cautela ó engaño, ó graciosamente, pero se mandó que mientras esto no constare los pagasen *t.* 4 *p.* 206 y sigs.—muchas de estas obligaciones personales aunque á primera vista parecen irregulares no lo son—al contrario han facilitado mucho los establecimientos y son efecto de mútua conveniencia *p.* 207.

Modo como se mandaron pagar los atrasos *t.* 4 *p.* 211—como, cuando y de qué modo podian los labradores dejar los mansos *p.* 204 y 205—aclaraciones de lo mismo *p.* 214—providencias para que la sentencia arbitral tuviese efecto *p.* 212—S. M. se reservó el derecho de interpretar, declarar y corregir esta sentencia *p.* 213—varias aclaraciones de la misma ibid—las causas que se suscitaban con motivo de la Real sentencia entre señores y labradores de remensa y no remensa se decidian sumariamente en vista de los documentos y cabreos, sin escritos á no ser que hubieren de ministrarse testigos cuyas declaraciones se escribian para sola memoria *p.* 216.

PRÉSTAMOS: perjuicios que se seguian de no haber la ley fijado el interés que podia exigirse en ellos con seguridad—*t.* 3 *p.* 101: Véase *Intereses.*

PRESUNCION: el señor de un término la tiene fundada del dominio

de las fincas particulares contenidas dentro los límites de aquel—si cesará en algunos casos esta presuncion *t.* 2 *p* 71 y 72—lo mismo sucedia con el decimador universal de un término respecto al diezmo, y á todos los frutos que se cogian en él *p.* 143: Véase *Indicios.*

PRETERICION: en Barcelona y otros pueblos que gozan de sus privilegios apenas son conocidos los efectos de esta voz *t.* 4 *p.* 239—si esto tiene lugar en el caso de la ignorancia de la existencia de hijos ib. —y en lo restante de Cataluña basta que el padre haga mencion de su hijo en el testamento para que este sea válido, y el hijo tampoco tiene necesidad de instituir en el suyo heredero á su padre *t.* 2 *p.* 248, 249 y 250—si los hijos emancipados por casamiento se tienen por suyos, y si aun los emancipados deben compararse con los suyos en cuanto á la pretericion—largo dictámen sobre esto *t.* 3 *p.* 152- Véase *Emancipacion, Exheredacion.*

PRIMERAS épas ó *á rabassa morta:* Véase *Establecimientos.*

PRIMICIAS: debian pagarse de todos los frutos sin deduccion alguna *t.* 4 *p.* 222 –de cuales no las pagaban los ciudadanos de Barcelona *p.* 57 –no las pagaban de las legumbres sembradas en las viñas ib.

Véase *Diezmos.*

PRÍNCIPE: tenga corte y gran familia, enmiende los daños, dé sueldos y comida, llamando á esta con las bocinas para que acudan tanto los nobles comb los que no lo sean *t.* 3 *p.* 256.

Puede valerse de los hombres de los señores contra estos, y no al contrario—todas las cosas del reino en cuanto á jurisdiccion son suyas *t.* 2 *p.* 94—los homores de los señores primeramente que á estos debian obedecerle á él *p.* 95 –cuando algun señor oprimia á un caballero suyo debia defenderle y mantenerle en su honor *t.* 3 *p.* 253—la paz y tregua que mandare tener entre enemigos y la empara que hiciere se observará inviolablemente ibid.—todos los hombres que vayan con él tengan paz y tregua con todos sus enemigos *p.* 254 –cuando se le declarare la guerra todos los homores de á pié y caballeros deberán prestarle su ayuda ibid—á él toca hacer justicia contra todos los malhechores *p.* 255 –qué derechos tenia sobre las personas y bienes de los monederos falsos *p.* 254—á él toca hacer los procesos contra los hombres de cualquiera condicion y estado *p.* 257—cuando reclamare de algun caballero ó hijo de este, á otro á quien hubiere preso, deberá entregársele ibid.

Como debe guardar su palabra *t.* 1 *p.* 90.

Véase *Potestad, Regalias.*

PRISION: el que sin justa causa instare la de otro en qué pena incurre *t.* 3 *p.* 225: Véase *Preso.*

PRIVILEGIOS: forman parte de la legislacion catalana *t.* 1 *p.* 5 y 13—índice de los que se hallan incorporados en la recopilacion de leyes de Cataluña *t.* 4 *p.* 297 y sigs.—qué se entiende por esta palabra *t.* 1 *p.* 83—se confirman y conceden de nuevo varios á los clérigos *p.* 50 y sigs.—cuales se conceden á los obispos, prelados, clérigos, religiosos y á sus cosas *p.* 55—se confirman los que obtenian desde el tiempo del Rey Don Jaime I los prelados, iglesias, barones, caballeros, ciudadanos y hombres de Cataluña *p.* 86—observancia de estos y de los concedidos á las ciudades, villas y lugares del principado *p.* 84—no se entienden derogados por cualquier uso ó abuso por mucho tiempo que hubiere discurrido ib. y 98—confirmacion de algunos contenidos en las leyes del primer volúmen *t.* 3 *p.* 271.

Se mandan observar los concedidos al arzobispo de Tarragona, obispos, prelados y demas personas eclesiásticas que asistian á su concilio *t.* 4 *p.* 5—se confirman los de Barcelona conocidos con el nombre de *Recognoverunt Proceres p.* 45—se confirman los del valle de Aran *t.* 2 *p.* 91—tambien los de la tabla numularia de Barcelona *p.* 147 y sigs—cuales son los de los notarios públicos de Barcelona *t.* 4 *p* 178—cuales los concedidos á las mugeres para el cobro de sus créditos dotales *p.* 233 y sigs.—se anulan los de los judíos sobre usuras *p.* 77—tambien el de que puedan dejar dinero sobre las cosas robadas *p.* 83.

La abadesa del monasterio de S. Pedro de Barcelona lo tenia para hacer salir de su propia autoridad de la parróquia á las mujeres que no vivan honestamente *t.* 3 *p.* 201.

De los padres que tienen 6 hijos varones no se observa en Cataluña—quien debia conocer de los que gozaban los padres de 12 hijos—instruccion de lo que debia justificarse para gozar de este privilegio *t.* 1 *p.* 38.

Véase *Puertas*.

En qué se diferencian de las pragmáticas *t.* 1 *p.* 13.

No podia darse ninguno contra lo resuelto en cortes—ni contra otros justamente dados con anterioridad, y si se diere no se observe *t.* 1 *p.* 99.

Los otorgados por S. M.: Véase *Letras*.

Dotales: Véase *Dote*, *Esponsalicio*, *Hâc nostrâ*, *Opcion*, *Tenuta*.

PROBANZAS: en el decreto de nueva planta se dispuso que en causas criminales se debian estimar segun las constituciones y práctica que habia en Cataluña *t.* 1 *p.* 28: Véase *Indicios*, *Pruebas*.

PROCESOS: los originales se formen en pliego entero y cuantas líneas debia contener cada página *t.* 1 *p.* 272—no pueden dejarse blancos en ellos para continuar pedimentos *p.* 292—en qué forma y modo debian los escribanos siempre que fueren requeridos dar copia sin con-

sulta ni ciencia de juez de los civiles, y en qué modo y forma de los criminales—pena de los que faltaban á esto no obstante cualquiera prohibicion que en contrario se hiciere *p.* 117—no debian los ordinarios ser obligados á entregarlos originales á sus superiores, sino por copia—inteligencia de esto *p.* 147.

De paz y tregua: aun despues de cesada la guerra entre los barones se seguian estos procesos ante los jueces Reales contra el que hubiese causado daño por un delito ó cuasi delito aunque perteneciese á Realengo—eran no obstante civiles pero no meramente civiles—modo de proceder en ellos—no podian proceder los jueces Reales sino á instancia de parte *t.* 3 *p.* 269.

Si alguno auténtico llegase á una botica ó tienda de revendedor no puede romperse bajo pena de 10 libras, y debera entregarse á los oficiales Reales *t.* 3 *p.* 232—no pueden los caballeros ni barones formarlos contra persona alguna por ser privativo del Príncipe *p.* 257.

Modo de formar los que se hagan sobre abandono de tierras por los enfiteutas *t.* 2 *p.* 141.

De ó sobre regalías *t.* 2 *p.* 3 y 7—qué debia observarse con respecto á los eclesiásticos *t.* 1 *p.* 56.

Véase *Custodia*, *Memorial de proceso*, *Relacion.*

PROCURACION Real: Véase *Baile general.*

PROCURADORES: quienes no podian serlo—penas de los negligentes—debian acompañar la escritura de poder—penas de los escribanos actuarios que los admitian sin él—sus actuales colegios *t.* 1 *p.* 157—los que por negligencia dejan desiertas las apelaciones son responsables con sus propios bienes, y si lo hacen por dolo ó soborno serán castigados corporalmente *p.* 158—cobraban la mitad de los derechos de los abogados—antigüedad de esto *p.* 266.

No puede serlo por otro el que lleve tonsura clerical y porqué *t.* 4 *p.* 20—no pueden serlo los escribanos de los tribunales de Barcelona *p.* 84.

Cuando prescriben sus salarios *t.* 3 *p.* 12: Véase *Prescripcion.*

De pobres: cual era este oficio *t.* 1 *p.* 137—en el decreto de nueva planta se disponia que hubiese uno en la audiencia con sueldo de 200 libras *p.* 27: Véase *Pobres.*

Generales de menores: no son conocidos en Cataluña, ni se observan las formalidades de la ley 10 tit. 21 lib. 10 de la Novís. Recop. *t.* 2 *p.* 185.

Jurisdiccional: cual era este oficio—su semejanza con los corregidores y alcaldes mayores de señorío de Castilla *t.* 1 *p.* 178.

Fiscal y Real: cuales eran estos oficios en lo antiguo—*t.* 1 *p.* 121 y 123—aquel no pagaba gastos de pleito, pero si su adversario era conde-

nado en costas, satisfacia tambien las causadas por su parte *t.* 3 *p.* 55—si interviniere en alguna causa en que hubiere parte instante y sucumbiere, esta pagará las costas lo mismo que si hubiese litigado sola sin el fisco ib.

PRODUCTAS: cada litigante pague las suyas y no la mitad cada uno como antes se acostumbraba *t.* 3 *p.* 55.

PROHIBICION: de qué cosas la tienen los oficiales Reales *t.* 1 *p.* 144 y sigs.: Véase *Empleados.*

PROHIBITIVO sistema: su observancia es muy antigua en Cataluña —beneficios que de él ha reportado el principado *t.* 2 *p.* 6.

PROMESA: de vender si es prescriptible *t.* 1 *p.* 311.

PROMOTOR fiscal: Véase *Fiscal.*

PROPIOS: la administracion de los de los pueblos y sus rentas está á cargo de los regidores *t.* 1 *p.* 30.

Y arbitrios: no debian contribuir á este ramo los establecimientos de mesones, tiendas, carnicerías y cosas semejantes concedidos por el Real patrimonio *t.* 2 *p.* 49: Véase *Censo* apartado tercero.

PROROGACION: de varias constituciones y capítulos de cortes *t.* 3 *p.* 270.

PROSPECTO: servidumbre de este nombre: Véase *Vista.*

PROTONOTARIO: obligaciones del que servia este oficio *t.* 1 *p.* 117.

PROVIDENCIAS: de cuantas clases hay á mas de las sentencias *t.* 3 *p.* 32—en las causas criminales cesará el abuso de ponerlas en forma de decreto con la fecha encima y con número, y sin la autorizacion del escribano *p.* 180.

Véase *Apelacion, Autos, Sentencias.*

PROVIDENDA in Regia Audientia: qué efectos producia este decreto puesto al escrito en que se interponia suplicacion, ya fuese de sentencia definitiva ya de interlocutoria *t* 3 *p.* 38: Véase *Suplicacion.*

PROVISORES: ejercen regularmente la jurisdiccion de los obispos —que deberán observar estos al hacer sus nombramientos *t.* 1 *p.* 55.

PRUEBAS: tiempo en que deberán hacerlas los litigantes: véase *Dilaciones*—cuales podian admitirse en las instancias de apelacion y suplicacion—cuales y en qué casos en las instancias que habian de fallarse *ex eisdem actis t.* 3 *p.* 45: véase *Documentos, Instancia tercera*—en las causas criminales se habia de estar á la práctica introducida en Cataluña, que quedó autorizada en el artículo 27 de la ley 1 tit. 9 lib. 5 de la Novís. Recop.—sobre ella véase Dou en los tomos 7 y 8 de la obra *Derecho público t.* 3 *p.* 175.

Véase cada una de ellas en su título especial verbo *documentos, testigos, juramento, visorio.*

Sobre ser una cosa enfitéutica *t.* 2 *p.* 72: Véase *Presuncion.*

PUBILL: en muchos lugares se da este nombre al marido de la *pubilla t.* 4 *p.* 214.

PUBILLA: es la mujer heredera de alguno *t.* 2 *p.* 172

PUBLICACION: Véase *Edictos.*

PUENTE: cuando se mandó construir y cuando se construyó el de *Molins de Rey t.* 1 *p.* 262.

PUERTAS: en Barcelona puede el señor llevarse las del enfiteuta que no paga el censo ó no le firma de derecho *t.* 4 *p.* 55.

Derecho de: estaban exentos de él los padres de 12 hijos *t.* 2 *p.* 154.

PUERTO: se concedió fuese franco el de Barcelona pero no llegó á constituirse tal—en el dia lo es de depósito *t.* 2 *p.* 20.

PUESTOS públicos: Véase *Patrimonio Real, Establecimientos.*

PUNTOS: en el dia no se observa el señalar los abogados al relator aquellos que creen conducentes á la decision del pleito y porqué: Véase *Relatores, Dudas.*

Q.

QUARTA trebeliánica: véase *Trebeliánica*—Legítima: véase *Legítima.*

QUARTERAS: Véase *Medidas.*

QUERELLAS: sean inválidas perpétuamente las anteriores al homenage y juramento de fidelidad, si en el acto de este no se hubieren reservado *t.* 1 *p.* 155.

QUIEBRAS: como se castigaba la de los cambiadores *t.* 3 *p* 205—como la de los mercaderes, fabricantes ó sus negociadores y factores, segun sea el valor de las comandás ó mercaderías *p.* 206: Véase *Fallidos.*

QUINDENIO: este derecho se paga por las adquisiciones que hacen en el reino de Valencia los cabildos eclesiásticos y demas manos muertas *t.* 2 *p.* 121—se pidió á su Santidad la condonacion de los que se le adeudaban de los beneficios unidos—no se pagan en el dia en razon de beneficio ni otra dignidad *t.* 3 *p.* 262.

Véase *Amortizacion.*

QUINTO: qué cosa sea—como y cuando debe pagarse *t.* 4 *p.* 211—S. M. condonó por espacio de 6 años el que cobraba de los corsarios y armadores de barcos—obra curiosa sobre el particular *t.* 3 *p.* 263: Véase *Agrario.*

QUISTIAS: en qué consiste este derecho, quiénes lo pagan y porqué se paga—los terratenientes del término de algun castillo debian contri-

buir en las que hacia el señor del castillo á prorata de la posesion que tenian en el territorio del mismo—este derecho no proviene por naturaleza de jurisdiccion—son varias las causas por las que se pagan—dictámen fiscal sobre su orígen y diferencias—despues de 1823 para que se deban continuar pagando es preciso que se pruebe que son provenientes de contrato *t.* 3 *p.* 141 y sigs.

QUITACION de censales: cuando podrá obligarse á ella al vendedor—para esto deberá restituir el precio, pagar las pensiones vencidas y prorata de la corriente—si el comprador se resiste á admitir y firmar la escritura, cumplirá el vendedor depositándolo en la tabla numularia *t.* 3 *p.* 87—el precio resultante de la de los que se prestan á causas pias, iglesias y comunidades del obispado de Barcelona, debia depositarse en los archivos destinados al efecto—no podia sacarse de estos sino para la compra de un nuevo censal, previo decreto del ordinario ó superior eclesiástico—se designaban estos lugares de depósito en varios pueblos del obispado—es nula la quitacion que se hacia contra estas disposiciones—obligaciones y derechos de los archiveros encargados de estos depósitos *t.* 3 *p.* 88 á 92—estas disposiciones dejaron de cumplirse muchas veces despues de publicadas las leyes 20 y sigs. tit. 15 lib. 10 de Novís. Recop. y no pueden tener lugar en virtud de las leyes de desamortizacion *p.* 102—estas quitaciones si podrán reputarse como una nueva adquisicion—efectos de esta cuestion—si la satisfaccion del precio podrá hacerse al usufructuario ó heredero gravádo sin requerir al propietario ó sustituto *p.* 92—no puede hacerse con la entrega al comprador de una cosa inmueble cuya estimacion iguale al precio del censo ibid—puede hacerse mediante la compensacion de una deuda líquida que tenga el acreedor del censo á favor del que lo ha de prestar ib.: Véase *Censal.*

QUOTA LITIS: si y cuando la cesion en favor del abogado y procurador se presume hecha para ocultar este pacto *t.* 3 *p.* 146.

R.

RABASSA morta ó á primeras cepas, establecimiento á: *t.* 2 *p.* 24—en él se paga laudemio *p.* 128.

RACIONAL maestro: Véase *Maestro racional.*

RAPTO de doncella: pena del que lo comete *t.* 2 *p.* 156—y de la que se fuga con el raptor ib. y *t.* 4 *p.* 264.

REAL oficio: era cargo suyo defender los prelados, clérigos y religiosos *t.* 1 *p.* 51.

Patrimonio: Véase *Patrimonio Real.*

REBALEIG: de él se pagaba diezmo *t.* 2 *p.* 144: Véase *Baleig, Diezmo.*

REBATUDAS: de estas se pagaba diezmo *t.* 2 *p.* 144: Véase *Diezmo.*

REBELDIA: en el juicio escrito si el reo no comparecia dentro el término de la citacion, se pasaba adelante sin necesidad de acusarla, concediéndose una dilacion para probar, denunciándose ó lo que es lo mismo dándose los autos por conclusos, y señalando á sentencia y profiriéndose esta sin necesidad de nueva citacion *t.* 1 *p.* 173—debia empero citarse al reo para oir el decreto de ejecucion ib.—si el juicio era verbal y no comparecia qué debia practicarse ibid.

RECLAM: Véase *Clam.*

RECLAMACION, juicio de: cuando tenia lugar y trámites que se observaban en él—de la sentencia que daban los jueces nombrados, si era inícua y notoriamente injusta podia acudir en queja á la Audiencia, pero no podia apelarse de ella—ni se podia suplicar de la que proferia la Audiencia y porqué *t.* 4 *p.* 149 y sigs.

RECOGNOVERUNT Proceres: orígen del privilegio conocido con este nombre—su concesion fué principalmente para Barcelona *t.* 4 *p.* 45—se extendió á otros lugares y cuales *p.* 46 y sigs.—su confirmacion y ratificacion *p.* 86—es mas antiguo que las constituciones de Sanctacília *p.* 154—en la ley 28 tít. 15 lib. 7 Novís. Recop. ó sea el decreto de 24 julio de 1755 artículo segundo, se deroga el capítulo 25 de dicho privilegio *t.* 1 *p.* 287.

RECONOCIMIENTO: de casas al efecto de buscar en ella los efectos que se suponen robados cuando podrá tener lúgar *t.* 3 *p.* 180.

De dominio: cuando basta para ello una ó dos confesiones *t.* 2 *p.* 27, 71 y 73.

Véase *Enfiteutas, Presuncion, Señores.*

De feudo: Véase *Homenage, Presuncion, Señores.*

De finca: Véase *Agnicion de buena fé.*

RECONVENCION: como y dentro qué término debia oponerse—efectos que producia segun la diversidad de la causa en que se oponia *t.* 1 *p.* 210—no tenia lugar en las causas criminales *p.* 211—ni tampoco en las civiles principiadas en virtud de mandato llamado de *solvendo t.* 3 *p.* 104.

RECOPILACIONES: de las leyes de Cataluña—su historia *t.* 1 *p.* 3—leyes en que mandaron hacerse *p.* 40 y sigs.

De las costumbres generales de Cataluña entre señores y vasallos por Pedro Albert *t.* 2 *p.* 65.

De los casos en que el señor no estaba obligado á volver á su vasallo la potestad del castillo ni de la empara del feudo *t.* 2 *p.* 104.

RECURSOS: quien y como debia conocer de los que hacian los detenidos por causa criminal quejándose de la opresion en que se les tuviese *t.* 3 *p.* 49.

Los que se hicieren por infraccion de las leyes de Cataluña contra algun oficial debian ir firmados por abogado ó por la parte interesada *t.* 1 *p.* 85—en el decreto de nueva planta se dispuso no se hiciese novedad en los que sobre materias eclesiásticas se practicaren en Cataluña *t.* 1 *p.* 31 y *t.* 4 *p.* 117 y sigs.

RECUSACION: de jueces en que casos procede—no procede la de toda la Audiencia—ante quien y en qué forma debia proponerse antes de la ley de Enjuiciamiento civil *t.* 1 *p.* 187 y sigs.—no se prolonguen los juicios de residencia con motivo de la de los jueces *t.* 4 *p.* 148.

REDENCION de censal: no puede instarla el acreedor censalista—inconvenientes de esto y modo de evitarlos *t.* 3 *p.* 85—la que se hiciere en virtud del pacto de retro si deberá considerarse nueva adquisicion *p.* 92: Véase *Censal, Quitacion.*

Del servicio del feudo: no debia conseguirla ni retenerla el vasallo de su señor si tenia este necesidad de aquel *t.* 2 *p.* 51.

Del servicio militar: es muy antigua en Cataluña *t.* 4 *p.* 80.

De los hombres: cuando debia verificarse para contraer matrimonio en algunos puntos—cuando para dejar sus heredades ó mansos *t.* 2 *p.* 92 y 137—la obligacion de redimirse los hombres quedó abolida *p.* 138 y 142—en qué consistia la personal *p.* 136. Véase *Hombres, Remensa.*

REDIMENSA: Véase *Hombres, Remensa, Redencion.*

REFUGIADOS: estraccion de los reos que lo están en las iglesias *t.* 1 *p.* 54.

Véase *Asilos, Inmunidad.*

REFUTATORIOS: cuales eran los testimonios así llamados—qué debia practicarse cuando ni estos querian darse *t.* 3 *p.* 46: Véase *Letras requisitorias ó de fadiga.*

REGALIAS: así las mayores como las menores se reservaban á S. M. en el decreto de nueva planta *t.* 1 *p.* 32—inteligencia de esta reserva *t.* 4 *p.* 104—su prescripcion *t.* 3 *p.* 8—se mandaban guardar inviolablemente las costumbres y diversos estilos de los tribunales dirigidos á la conservacion de las de S. M., explicándose algunas de ellas *t.* 4 *p.* 42—lo era el que sus empleados pudiesen inquirir no solo fuera sí que tambien dentro de los castillos *p.* 281.

Véase *Procesos de Regalia.*

REGALOS: no los admitirán los empleados en la administracion de justicia, ni por interpuesta persona, de los que pleitean—pena que se imponia á los contraventores *t.* 1 *p.* 267: Véase *Empleados.*

REGENTE: el de la Audiencia podia conocer en causas verbales hasta la suma de 20 libras *t.* 1 *p.* 113—(*) asistia á la vista de las causas en tercera instancia, con un ministro de la otra sala, dos ó mas por turno *p.* 21—se dispone en el decreto de nueva planta que debe asistir á una de las salas y votar las causas á cuya relacion asistiere *p.* 24.

La tesorería: Véase *Tesorero.*

REGIDORES: en Barcelona habia 24 y en las demás ciudades 8 todos de nombramiento de S. M.—en los demás lugares los debia nombrar la Audiencia *t.* 1 *p.* 30—tenian á su cargo el gobierno politico de los pueblos—no podian enagenar, ni cargar censos sin licencia de S. M. ó de aquel á quien se cometiere ib.—no podian juntarse sin asistencia del corregidor ó baile—los entrantes recibian cuentas á los salientes *p.* 31—sobre el nombramiento de regidores, gobierno de los ayuntamientos de las cabezas de Partido y otras cosas útiles se formó la Real cédula instructoria de 1718, y por el Real Acuerdo otra en 6 julio de 1717 para los demás pueblos *p.* 30—cuando lo obrado por ellos obsta á los particulares de la universidad *t.* 3 *p.* 57.

REGULARES: los que son capellanes de ejército y armada pueden hacer testamento *t.* 2 *p.* 201—no podian pedir la legítima los que eran de la órden de P. P. menores—y despues ninguno porque no podian suceder *ab intestato*—si pueden pedirla los secularizados y cuando *p.* 260 y 261—y si ahora pueden pedirla todos ib.

Véase *Religion, Religiosos, Legítima.*

RELACION de procesos: los relatores de la antigua Audiencia como eran los mismos magistrados podian despachar algunas cosas sin hacerla á la sala *t.* 3 *p.* 18—en el dia no tiene lugar lo dispuesto por las leyes acerca de estos casos porque los relatores no son jueces—de todo deben dar cuenta á la sala ibid. y *t.* 1 *p.* 232—personas que debian intervenir en las de las causas criminales *t.* 3 *p.* 189: Véase *Relatores, Dudas.*

El portero ó corredor deberá hacerla de las diligencias que se le encargan en el juicio ejecutivo *t.* 3 *p.* 61 y 62—se dispone debe estarse á la del portero ó alguacil en las citaciones y señalamiento de dias hechos por el veguer de Barcelona *t.* 4 *p.* 72: Véase *Alguaciles, Intimas.*

RELATORES: lo era antiguamente por turno uno de los jueces—se le hacia comision para sustanciar la causa *t.* 1 *p.* 197—ahora no son jueces y por ello deben dar cuenta de todo *t.* 1 *p.* 232: Véase *Relacion.*

Número, sueldo y demas circunstancias pertenecientes á los que

(*) De este juicio trata Ripoll en sus adiciones á la práctica de Peguera rub. 31 donde explica algunas de sus particularidades.

así en lo civil como en lo criminal se crearon en el decreto de nueva planta *t.* 1 *p.* 23.

RELIGION: la entrada en ella si deberá tenerse por emancipacion para todos los efectos *t.* 3 *p.* 151—el que entrare en ella sin voluntad de sus padres sea habido por muerto al efecto de que la órden en que entrare no pueda pedir cosa alguna por razon de su legítima ó de la herencia del padre *t.* 4 *p.* 23—si entrare despues de acaecida la muerte del padre que le hubiere manifestado en vida no quererlo, á quienes deberán pasar los bienes del padre *p.* 24—se copian dos sentencias de la Audiencia proferidas sobre el particular con varias notas para la inteligencia de la ley *p.* 26 y sigs.—requisitos indispensables para que valgan las renuncias que hacen los novicios antes de entrar en ella *t.* 2 *p.* 303.

Véase *Regulares*.

RELIGIOSOS: su defensa corre á cargo del Real oficio *t.* 1 *p.* 51—gozaban del privilegio de avocacion de causas á la Real Audiencia *t.* 4 *p.* 147: véase *Avocacion*—que entran en la religion contra la voluntad de sus padres: véase *Religion*—sus privilegios: véase *Clérigos*, *Legítima*.

Lugares: véase *Iglesias*, *Legados*.

REMATE: la citacion al ejecutado para este era desconocida en Cataluña *t.* 3 *p.* 60.

REMENSA: á que personas se aplicaba este nombre *t.* 2 *p.* 136 y 142—se anula la sentencia dada sobre estos hombres por el Señor Rey Don Alonso *p.* 142—sentencia arbitral entre los hombres llamados tales y sus señores *t.* 4 *p.* 199 y sigs.: Véase *Hombres*, *Redencion*, *Prestaciones*.

REMISION: la de una deuda que exceda de 500 florines debe insinuarse, y aunque sea jurada no obsta á un tercero *t.* 3 *p.* 166—los que están en poder de otro no pueden hacerla en favor de este sino con ciertas solemnidades—limitaciones de esta regla *t.* 2 *p.* 185—del derecho de bobaje *t.* 3 *p.* 261—del de monedaje, de cenas, de albergas y legados pios ibid.—de quindenios *p.* 262—del quinto *p.* 263—de imposiciones ibid.—de bandos y penas en cortes *p.* 265—de los derechos de amortizacion debidos por personas eclesiásticas en razon de las adquisiciones de bienes inmuebles *t.* 4 *p.* 4—de algunos derechos fiscales *p.* 282.

De las penas: Véase *Perdon*.

RENEGADO: Véase *Tressallits*.

RENOVACION: de fidelidad del feudo: Véase *Fidelidad*, *Juramento de Fidelidad*, *Homenaje*, *Feudos*.

RENTAS: se mandan devolver á sus dueños todas y cualesquiera que

hubieren sido ocupadas por el señor rey, aun por utilidad ó necesidad del estado, y entregadas á algun particular ó corporacion en remuneracion de servicios *t.* 4 *p.* 254.

RENUNCIA: es válida la que robora con juramento la hija en cartas dotales *t.* 2 *p.* 185 y 263—si la hija que la hace de los bienes del padre podrá pedir la sucesion intestada de este que dejare hijos varones *p.* 256—es válida la que hacen los hijos de no pedir cosa alguna mas en razon de legítima y qué efectos producirá—si entonces hacen ó no parte los hijos que han renunciado, con distincion del caso de haber el renunciante sobrevivido ó no al padre, y de haberse entregado ó solo prometido la cantidad por la que se ha hecho la renuncia *p.* 263: véase *Liquidacion*—es nula la que de algun derecho hiciere el hermano á favor del suyo mayor habitando con este *p.* 186—y en general todas las que hacen los que están en poder de otro á favor de este *p.* 185—requisitos indispensables en las que hacen los novicios antes de entrar en religion *p.* 303.

REOS: se mandan proseguir las causas contra los ausentes *t.* 1 *p.* 28—en la instruccion que se dió en 1816 para la formacion de las causas criminales se leen con respecto á ellos varios artículos que á continuacion se espresan—si los hubiese de ausentes y presentes la causa seguirá con todos á un tiempo *t.* 3 *p.* 179—deberá el juez expedir requisitorias para su captura, y oficiar al mismo fin al comandante de las escuadras—lograda esta se les pondrá en cárcel segura en la que deberán mantenerse de su cuenta si tienen bienes—si no fuere segura la cárcel del pueblo se trasladarán á la mas inmediata—entretanto y en la conduccion se guardarán con guardias de vista bajo la responsabilidad de los bailes, quienes procurarán no se conduzcan por cerca lugares sagrados *p.* 177—si se acogian á ellos quien y como les podia sacar *p.* 183—dentro las 24 horas de verificada su prision se dará parte á la sala, y al reo se le recibirá la declaracion indagatoria, evacuándose en seguida las citas que en ella hiciere *p.* 177—no se les recibe juramento en hecho propio *p.* 178—no se les admitirá renuncia de término probatorio en causa de gravedad *p.* 179—publicados los cargos y al tiempo de notificarles el término de defensa, se les dirá nombren abogado y procurador, y si no cumplen se les nombrará de oficio ibid.—deberán tomárseles las señas para anotarlas en su caso en las requisitorias ib.—á los menores se les mandará nombren curador, y no haciéndolo se les nombrará de oficio ib.—deberá unirse en proceso su fé de bautismo, y en su defecto una declaracion de su edad por dos cirujanos *p.* 180.

Los militares deberán hacer constar esta calidad por la media filia-

cion, y con este requisito se entregarán si el delito no es de los que causan desafuero *t.* 3 *p.* 179.

Véase *Asilos*, *Causas*, *Clérigos*, *Eclesiásticos*, *Inmunidad*, *Preso.*

REPAROS de represas: Véase *Prestaciones*, *Obras públicas.*

REPRESALIAS: Véase *Marca.*

REPRESAS reparos de: Véase *Prestaciones*, *Obras públicas.*

REPTAMENT: derivacion de esta voz y en qué consiste *t.* 2 *p.* 50: Véase *Reto.*

REQUERIMIENTOS pueden presentarse á las autoridades y tribunales no solo por sus escribanos sí que tambien por cualquier otro, pudiendo empero la autoridad mandar que intervenga tambien el suyo; excepto las autoridades que se expresan, á quienes solo pueden hacerse por los escribanos de mandamiento *t.* 1 *p.* 298 y 118.

Véase *Escribanos de cámara, de los tribunales.*

De pago: se dice ser una práctica antigua el deber hacerse á los ciudadanos de Barcelona antes de despacharse mandato de ejecucion contra sus bienes *t.* 3 *p.* 58—debe hacerlo el juez ejecutor al deudor antes de empezar á trabar la ejecucion *p.* 59—el extrajudicial si interrumpe la prescripcion *p.* 6.

REQUISITORIAS letras: Véase *Letras.*

RESERVAS: cuales acostumbran hacerse los padres que al contraer matrimonio sus hijos les heredan—qué conviene expresarse en ellas para evitar disputas especialmente respecto al usufruto *t.* 2 *p.* 219—sin la de alguna cantidad para testar, ó del usufruto ú otra semejante, no seria válida la donacion ó heredamiento universal *p.* 205: Véase *Donacion*, *Heredamiento.*

RESERVACION: están sujetos á ella en favor de los hijos de primer matrimonio, los bienes que el cónyuge premuerto hubiere dejado al sobreviviente que pasa á segundas bodas *t.* 2 *p.* 255—este deberá dividirlos igualmente entre los hijos comunes, cualquiera que sea el título con que los haya recibido del premuerto—tambien están sujetos á esta distribucion los bienes que hubiere percibido uno de los cónyuges por sucesion intestada de uno de los hijos de primer matrimonio—pero nó si es por sucesion testamentaria del mismo hijo ib.—si por haber premuerto todos los hijos á quienes pertenecian estos bienes, podrá disponer de ellos libremente su padre ó madre sobreviviente—si en algun otro caso cesará esta obligacion de reservar *p.* ib.

RESIDENCIA jueces de: su oficio y salario *t.* 1 *p.* 129—no se podia suplicar, apelar, ni reclamar de la sentencia que se diese por ellos *t.* 3 *p.* 40—modo de visitar á los que no estaban sujetos á este juicio *t.* 1 *p.*

125—modo singular de proceder antes de empezar causa de residencia á los empleados de la diputacion *t.* 3 *p.* 41.

RESPIGAR: es permitido cuando los frutos están recogidos de los campos *t.* 3 *p.* 231.

RESPUESTAS personales: no son prueba sino relevacion de ella—pueden exigirse aun en las instancias que han de fallarse *ex eisdem meritis t.* 3 *p.* 46—si pueden exigirse despues de denunciado el proceso *t.* 1 *p.* 214.

RESTITUCION: de despojo, se manda verificar de todas las notarías, escribanías y otras cosas á los que las tenian *t.* 3 *p.* 135—debe tenerse presente la incorporacion de oficios á la corona ibid.—se manda hacerla á sus dueños de todas las cosas, bienes y rentas de que el Real patrimonio, iglesias, corporaciones y personas particulares hubieren sido desposeidas durante las turbulencias de la guerra *t.* 4 *p.* 251 y sigs.: Véase *Despojo*.

Por entero: modo y circunstancias de perdirla—cuestiones acerca de ella *t.* 1 *p.* 165—se concede contra el usage *omnes causæ t.* 3 *p.* 7—no se concedia contra la sentencia confirmatoria ó revocatoria de la declaracion hecha sobre altercados verbalmente instruidos *t.* 3 *p.* 36.

RETENCION: compete este derecho á la mujer en los bienes del marido por sus créditos extradotales—compete á los herederos extraños para el cobro del dote y esponsalicio *t.* 2 *p.* 176—la tiene el heredero gravado por la legítima, trebeliánica, mejoras y otros créditos *p.* 243.

RETO: sin él ningun caballero ú hombre de parage podia hacer mal á otro *t.* 3 *p.* 140—ninguno que fuese retado en causa de bausía ó en la de traicion podia ser protegido por S. M., sino se purgaba segun los usages—el retador no podia dar lidiador de mayor riqueza—los hijos de S. M., no siendo sucesores á la corona y estando fuera de la patria potestad, podian prestar ayuda al retado si este se queria excusar, así como podian hacerlo los otros barones de Cataluña *p.* 208.

RETROCLAMO: Véase *Clam.*

RETRODONACION: no puede hacerse en favor de aquellos que han hecho donacion al tiempo de bodas—son nulos los instrumentos en que consta de ella—casos en que puede ser útil—cuando se entiende cesar la razon de esta prohibicion—qué enagenaciones se entenderán serlo *t.* 2 *p.* 159 y sigs.

REVESEJATS establecimientos: cuales se llaman así y porqué *t.* 2 *p.* 24.

REY: antes de recibir el juramento de fidelidad á los otros que debia él jurar *t.* 1 *p.* 255—no podia obligar á los hombres de pueblo de señorío y abadengo sino en ciertos casos *t.* 3 *p.* 257.

Véase *Príncipe*.

RIBAGORÇA: los pleitos de este territorio segun qué derecho debian fallarse *t.* 1 *p.* 183.

RIBAZOS: son del predio superior *t.* 4 *p.* 72 y 166.

RIBERA: nadie se atreva á edificar en la de Barcelona *t.* 4 *p.* 269.

RIERA: Serviano de: Véase *Serviano*.

RIFAS ó listas: que sean—prohibicion de hacerse *t.* 1 *p.* 95.

RIÑAS: se alaba la providencia de una nacion segun la cual, prescindiendo de quien tiene la culpa, el que en ellas da primero un golpe es castigado por este solo hecho *t.* 3 *p.* 222.

RIO: Véase *Obras públicas*.

ROBOS: en caminos eran de regalía—como se castigaban *t.* 2 *p.* 3—cuando podian gozar de inmunidad los que lo cometian *p.* 4—limitacion de esto *p.* 8: Véase *Hurto*.

ROCAS: nadie puede edificar sobre ellas fortaleza, castillo, iglesia, ni monasterio sin licencia y consejo del Príncipe *t.* 3 *p.* 140—analogía de esta disposicion con la de la ley 46 de Toro en cuanto á su objeto, pero no en cuanto á la detraccion de mejoras de los bienes de mayorazgo ó fideicomiso *p.* 141.

ROMANO derecho: que lugar tiene en la declaracion de las causas de Cataluña: Véase *Derecho*.

ROPAS: como debian fabricarse las de seda y lana *t.* 2 *p.* 20.

Véase *Caja*.

RÚSTICO: Véase *Hombre* de á pié.

S.

SAC ó *SACO* bailes de: Véase *Bailes*.

SACRAMENTAL: testamento: Véase *Testamento—Somaten*.

SACRILEGIOS: el que lo cometiere matando á un eclesiástico en qué pena incurria con distincion de la categoría del muerto *t.* 3 *p.* 193 y *t.* 1 *p.* 75.

SAETA: el que la tirare á alguno y le causare daño como deberá enmendarlo *t.* 3 *p.* 221.

SAL: en Barcelona no se pagaba gabela de ella *t.* 4 *p.* 77.

SALARIOS: se mandó al alcaide tener en la sala de la cárcel una tabla de los que llevare por cualquier título—lo mismo los escribanos en sus curias—que las leyes sobre los de jueces y dependientes de la Audiencia se debian guardar en todos los tribunales del principado *t.* 1 *p.* 266.

Varios oficiales lo recibian de los fondos de la generalidad de Cataluña—á quien se aplicaron estos fondos *t.* 1 *p.* 267—cual era el de sentencia, provisiones y decretos—diferencias que ha habido en los aranceles *p.* 268.

Debia depositar un tercio de él el que suplicaba de una provision por contrario imperio so pena de desercion *t.* 3 *p.* 35—cuales correspondian á los oficiales que intervenian en la ejecucion de censales *p.* 125.

Hasta que se hayan satisfecho los que se deban á los jueces y otros empleados, no se observen las absoluciones, definiciones, remisiones ó cualesquiera gracias de crímenes ó delitos *t.* 4 *p.* 174.

Cuales podian cobrar los escribanos por la saca de escrituras judiciales, y penas señaladas á los que se excedieren *t.* 1 *p.* 271—cual les correspondia por cada foja de proceso de 30 líneas cada página y 8 dicciones cada línea *t.* 1 *p.* 272—no lo exijan por la *oblata* los del crímen ib.—no podian exigir mas que 6 dineros por foja por derecho de custodia con privacion de oficio á los que exigieren otros derechos *p.* 273—pierde el suyo el escribano que antes de ejecutarse la sentencia de que se hubiere suplicado pasare el proceso al juez *t.* 3 *p.* 76—cual podian percibir por las escrituras extrajudiciales *t.* 1 *p* 275.

Cual debia tener el ministro de la Audiencia impedido, y cual su sustituto *t.* 1 *p.* 112—el de los porteros, mozos de oficio y vergueros cual era *p.* 141—el de los agrimensores que median el campo ó viña comprado por mojadas ó medias mojadas cual era, y quien debia pagarlo—cual era el de los estimadores *t.* 4 *p.* 160.

Los de los artesanos ganan el interés del 6 por ciento, y los de los criados el 3 *t.* 3 *p.* 8.

En cuanto á prescripcion de los salarios: véase *Prescripcion*—si procede aunque al deudor le conste no haberse ellos pagado *t.* 3 *p.* 8.

SALTEADORES: las justicias deberán perseguir á los que existan en sus territorios, pidiendo para ello si necesario fuere auxilio á las escuadras mas cercanas ó á los corregidores de su partido *t.* 3 *p* 182.

SALUDAR: Véase *Beso*, *Daño*.

SALVAGUARDIA: dos significaciones de esta palabra y explicacion de cada una de ellas—quien las concedia, á quien y con qué objeto—se llama así el *ban* ó bando dirigido á protejer las propiedades rústicas *t.* 1 *p.* 90—los que la tenian debian hacerla publicar cada 5 años *p.* 92: Véase *Ban*.

SALVOCONDUCTO: qué se entiende por esta voz—quienes podian concederlo—es una regalía de S. M.—si podian concederlo los magistrados—si debe entenderse derogado con la reserva de regalías hecha en el decreto de nueva planta—como debia procederse cuando algun

preso lo alegaba por via de excepcion, y en tal caso qué requisitos debia tener—pena de sus infractores *t.* 1 *p.* 91 y sigs.—con qué circunstancias podrá darlo el veguer ú otro oficial á un ciudadano de Barcelona que hubiere hecho una injuria corporal á otro *t.* 4 *p.* 72—su concesion á los que llevaban víveres por mar ó tierra á Barcelona *p.* 92.

SAN FELIU *de Guixols*: se manda agregar á su jurisdiccion la valle de Areu ó Aro *t.* 1 *p.* 186.

SAN GERVASIO: si viene comprendido en el huerto y viñedo de Barcelona por lo respectivo á la cuota de laudemio *t.* 4 *p.* 190.

SAN PEDRO: privilegio de la abadesa de su monasterio en Barcelona para hacer salir de la parroquia á las mujeres deshonestas de su propia autoridad hasta arrancarles las puertas *t.* 3 *p.* 201.

SANEAMIENTO fianza de: no era conocida en Cataluña *t.* 3 *p.* 59.

SANTACILIA constituciones de: *t.* 4 *p.* 153 y sigs.—fueron hechas durante el reinado de Jaime II, y en consecuencia son posteriores al privilegio dicho *Recognoverunt Proceres p.* 154.

Véase *Servidumbres*.

SANTA CRUZ hospital de: Véase *Hospital*.

SANTA CRUZADA: Véase *Cruzada*.

SANTA ESCRITURA: sus libros: Véase *Libros*.

SANTA FÉ: nadie puede disputar acerca de ella pública ni privadamente y bajo qué pena *t.* 1 *p.* 46.

SANTO: que significa esta palabra en el usage *Hoc quod juris est sanctorum t.* 3 *p.* 4.

SARRACENOS: los que se conviertan no pierdan sus bienes *t.* 1 *p* 46—su expulsion del principado de Cataluña—los que se bautizaban quedaban en poder de sus dueños si estos eran cristianos, pero si eran judíos quedaban libres pagándoles el precio *p.* 77 y *t.* 4 *p.* 82: Véase *Judios*.

SECA: el oficio de su alcaide y monederos cual era *t.* 1 *p.* 133.

SECRETARIOS: obligaciones de los que servian estos oficios *t.* 1 *p.* 117.

SECUESTRO: de bienes de los reos se ha de hacer en las causas criminales despues de decretada la prision *t.* 1 *p.* 25: Véase *Embargo*, *Empleados*.

SECULARIZADOS: si pueden ó no pedir la legítima en los bienes de sus padres con distincion de verificarse la secularizacion antes ó despues de la muerte de estos *t.* 2 *p.* 260 y sigs. Véase *Regulares*.

SEDUCCION: la de una muchacha so pretexto de matrimonio como se castigaba *t.* 2 p. 155 y sigs.: Véase *Matrimonio*.

SEGADAS: Véase *Prestaciones*.

SEGUNDAS nupcias: para conciliar los inconvenientes que resultan de la cláusula de heredar hijos por hijos é hijas por hijas, con la influencia de las segundas mujeres, qué cláusula ponen algunos en las cartas dotales *t.* 2 *p.* 213 y 214.

Véase *Hâc edictali*, *Madastra*, *Reservacion.*

SEGURIDAD de juicio: cuando se proveia el decreto así llamado—en qué causas tenia lugar *t.* 3 *p.* 66—práctica de Cataluña sobre esto—si bastaba la caucion juratoria ó si era necesaria la fidejusoria *p.* 67—cuando para ella podian sacarse prendas *t.* 1 *p.* 173 y 174.

SELLO: cual debe usar la Audiencia en las letras y despachos—antiguamente debia continuarse en él el título de *Conde de Barcelona t.* 1 *p.* 78.

Derecho del: no podia enagenarse—qué se pagaba en su razon y por quienes—su actual estado *t.* 1 *p.* 97.

Véase *Embargo* apartado cuarto.

SENADOCONSULTO Liboniano: en Cataluña y por práctica del Consejo supremo se observa su disposicion *t.* 3 *p.* 196: Véase *Testamento.*

SENTENCIAS: la ley de Enjuiciamiento civil ha variado por completo lo que sobre las mismas se esplicaba en la primera edicion y que se continua por lo que pueda interesar en un negocio antiguo *t.* 3 *p.* 14—unas son llamadas interlocutorias y otras definitivas—hay una tercera clase en que el juez absuelve de la instancia ó de la observancia del juicio—cuando tendrán lugar esta clase de sentencias—ellas no obstante podrá ponerse demanda sobre lo mismo *t.* 3 *p.* 14 y sig.—cuales se llaman provisionales—no obstante la disposicion de actuar en castellano continuaron hasta 1778 escribiéndose en latin *p.* 15—en las definitivas debian expresarse los motivos que hubiesen tenido los jueces para fallar en los términos que lo hacian—ventajas é inconvenientes de esto—mas tarde se prohibió motivarlas con los *vistos y atentos p.* 17 y 13 hasta que la ley de enjuiciamiento ha ordenado nuevamente que se fundaran—en el proemio de las sentencias cuando estaba prohibido el fundarlas acostumbraban ponerse sustancialmente las demandas de las partes—en las que se proferian en grado de apelacion ó suplicacion se trascribia tambien la sentencia apelada ó suplicada *p.* 18.

En el decreto de nueva planta se disponia que á las de tercera instancia de la Audiencia asistiese el regente con un ministro de la otra sala, dos ó mas por turno *t.* 1 *p.* 21—el señalamiento á sentencia debia pedirse en escritos y una sola vez *t.* 3 *p.* 18—cuando en la sentencia hubiere condena de intereses deberá expresarse si estos son mercantiles ó simples, y desde que dia deben contarse—si es ó no lícita la condena de intereses por la sola mora judicial—escrito del señor Dou en que se

alegan las razones en pro y en contra *p.* 19 y sigs.—cuando se condenare á la restitucion de una finca que produzca frutos, deberá la sentencia comprender la condena de estos desde la introduccion del pleito *p.* 22: Véase *Intereses.*

En las que se dieren en causas en que alguna de las partes hubiere liquidado en todo ó en parte, la declaracion deberá recaer sobre lo principal y tambien sobre lo líquido *t.* 3 *p.* 23—en la que proferia una sala en grado de suplicacion debian decidirse todos los puntos pendientes, sin reservarlos para la sala que en primera instancia conoció del negocio *p.* 40—en la principal debe declararse tambien sobre las costas *p.* 55: Véase *Liquidacion.*

De las interlocutorias cuando puede apelarse, como se ha de conocer de la apelacion, y que hay respecto á la de las eclesiásticas *t.* 3 *p.* 44 y 45—si hay suplicacion de las provisionales: véase *Suplicacion*—las definitivas proferidas en causas menores de 1,000 libras eran apelables solo en el efecto devolutivo *p.* 77—cuando se dice que causan ejecutoria—cuando se verifica esto qué derechos produce á favor de uno y otro de los litigantes—para llevarse á ejecucion debe proceder instancia de parte *p.* 57—cuando y como podia ejecutarse la de vista, y revista no conformes *p.* 28—cuando se puede venir contra la que ha pasado en juzgado *p.* 57—qué juez debia ejecutar las dadas en grado de apelacion *p.* 78—las proferidas en causas de ejecucion se podian llevar á efecto mediante fianza *p.* 75—de las dadas contra el fisco no podia este apelar *p.* 53—para admitirse la suplicacion que de ellas se hubiera interpuesto debia prestar el suplicante caucion idónea *t.* 4 *p.* 246—de la dada por el juez que no tenia facultad de nombrar contra el que lo nombraba, no podia este apelar pero bien podia adherirse á la apelacion que tal vez interponia el súbdito ó enfiteuta *p.* 52.

Por lo general no perjudican á los que no han litigado—excepciones de esta regla *t.* 3 *p.* 56: Véase *Apelacion, Suplicacion.*

Criminales: no pueden ejecutarlas los jueces inferiores sin consultarlas con la Audiencia *t.* 1 *p.* 26 y *t.* 3 *p.* 39—deben proferirse ciertas y con distincion de si es en ausencia y rebeldía *p* 182—cuando admiten suplicacion *p.* 38—jamás se omitirá el señalamiento de dia para proferirlas que se notificará á las partes *p.* 182.

De los árbitros: las apelaciones de las proferidas por ellos á quien van *t.* 3 *p.* 42: Véase *Árbitros.*

En causas de comercio: no es apelable la dada en las que no excedan de 3,000 reales ó de 2,000 si siguen en juzgados ordinarios *t.* 3 *p.* 53—sus apelaciones van á las Audiencias respectivas *p.* 42—deben fundarse y como *p.* 17.

Reales: se hallan algunas en la recopilacion que forman ley *t.* 1 *p.* 14—cuales sean estas *t.* 4 *p.* 302 y 304.

Se declara nula por el Señor Rey Don Fernando la interlocutoria dada por el Rey Don Alonso sobre hombres de remensa *t.* 2 *p.* 142—se dió otra por el Rey don Fernando en 2 Abril de 1486 *t.* 4 *p.* 199—su contenido y objeto: Véase *Prestaciones*.

Arbitrales: continuadas como leyes en la recopilacion *t.* 4 p. 299 y 305.

SEÑALAMIENTO á sentencia: debia pedirse en escritos y una sola vez *t.* 3 *p.* 18—jamás se omitirá en las causas criminales y se notificará á las partes *p.* 182.

SEÑAS: las del reo se anotarán desde el principio de la causa en el proceso, para poderse continuar en las requisitorias en caso de fuga *t.* 3 *p.* 179.

SEÑORES: puede haber varios en un feudo, pero no en el enfiteusis, á no ser en Barcelona y otros pueblos en que se observe lo contrario por pacto ó costumbre *t.* 2 *p.* 57 y 69—ellos y sus guardas podian consumir las cosas de sus vasallos halladas en los castillos al tiempo de tomar su potestad *p.* 67—el inmediato al que hace el traspaso es solo quien puede retener la finca por derecho de fadiga *p.* 29—el que lo es alodial de un territorio determinado se reputa serlo de todas las fincas comprendidas en los límites de aquel *p.* 71—cuales podian obligar á sus vasallos á que los siguieran *p.* 93—cuando son muchos los sucesores legítimos de su vasallo podian conceder el feudo á uno solo *p.* 118—habiendo cesado la indivisibilidad de los feudos cesó tambien este derecho de los señores ib.—pueden instar á su favor la venta de la carta de gracia que tuviere la mano muerta sin amortizarla, ó sin pasarla á mano hábil dentro del año *p.* 122—qué derechos les competen en la sucesion intestada de sus vasallos *p.* 250: Véase *Feudos*, *Prestaciones*, *Enfiteutas*.

A los eclesiásticos qué cantidad se les paga por laudemio en las enagenaciones de predios sitos en Barcelona y su huerto y viñedo—como se paga el laudêmio cuando son tres en una misma cosa y el mayor es clérigo—cual de ellos podrá retener la cosa y concederla á otro y cual no—cuando se paga el laudemio cuando los tres son legos—como cuando solo hay dos uno lego y el otro clérigo *t.* 4 *p.* 188 y sigs.: Véase *Laudemio*, y en particular lo que se dice en la pág. 291 del mismo tomo.

SEÑORÍO: cuando pasaba el de un castillo por sucesion ó por otro título en poder de persona que no era caballero, los carlanes ó feudatarios de él debian ser juzgados en todos sus pleitos y cuestiones del modo que antes eran juzgados por el caballero—alimentos que debian prestarse y á quien *t.* 2 *p.* 56: Véase *Prestaciones. Señores*.

SERVIANO de Riera: el oficio dado á este quede revocado y no se use en Barcelona *t.* 4 *p.* 77.

SERVICIO: el que se negaba á prestarlo á su señor segun su poder era obligado á enmendar el duplo *t.* 2 *p.* 55: Véase *Ayudo*, *Beneficio*.

En el del feudo se manda observar el usage de Barcelona *t.* 2 *p.* 55 —como debe determinarse sino fuere cierto y determinado ibid.—el que debia la mujer lo prestaba por tercera persona *p.* 93.

Los ciudadanos de Barcelona contribuyan en la parte á ellos tocante á los vecinales y Reales—quienes están exentos del del ejército *t.* 4 *p.* 80: Véase *Ejército*, *Redencion*.

SERVIDUMBRES: derecho especial de Barcelona en las urbanas conocido con el nombre de constituciones de Sanctacilia—estas son posteriores al privilegio llamado *Recognoverunt Proceres t.* 4 *p.* 153 y sigs. —si uno tiene dos predios de los cuales el uno de hecho sirve al otro, vendido el que de hecho sirve, no puede el comprador pretenderse libre de la servidumbre *p.* 155—la oculta que sufra el predio que se venda debe denunciarse al comprador *p.* 167.

Se quitan las personales que prestaban los labradores llamados de remensa conocidas con el nombre de *usos y malos usos p.* 201 y sigs. Véase *Prestaciones*.

Eran comunes los caminos públicos, las aguas corrientes, los prados y pastos de la selva—diferencia que hay en varios lugares en cuanto al uso de estas cosas—debe ahora en ellas observarse la costumbre del lugar *t.* 1 *p.* 259 y sigs.—respecto la de paso para conduccion de aguas debe tenerse presente la ley de 24 de junio de 1849 *p.* 261. Véase *Aguas*, y en general sobre estas la ley de 31 de agosto 1866.

SEXTARIO: parece que era la medida de tierra que daba 8 cuarteras de grano *t.* 1 *p.* 172.

SEXTERCIO: Véase *Sextario*.

SIEGAS: Véase *Feriados*.

SIEMBRA: el que siembra en terreno ageno cuando deduce los gastos de ella *t.* 3 *p.* 4.

SINDICOS: lo obrado por ellos representando la universidad si obsta á los particulares de esta *t.* 3 *p.* 57.

SOBORNADORES de testigos: se disponia que fuesen castigados como los testigos falsos, aunque no fuesen ninguno de los litigantes *t.* 3 *p.* 198.

SOBRESEIMIENTO: se autoriza temporalmente el de las causas de cabrevacion de cosas feudales y enfiteuticarias, y de luiciones é incorporaciones á la corona *t.* 3 *p.* 263—este sobreseimiento fué extensivo á las causas aunque hubiese privilegio de incorporacion y carta de gracia de redimir *p.* 264.

Las leyes sobre esto fueron prorogadas en 1702 *t.* 3 *p.* 271.

Véase *Moratorias*.

SOBREVIVENCIA pacto de: suele ponerse en capítulos matrimoniales respecto á los bienes de los impúberes y efectos que produce *t.* 2 *p.* 247.

SOCIEDAD legal: la entre marido y mujer no es conocida en Cataluña *t.* 2 *p.* 82: véase *Sucesion* apartado cuarto—regularmente se pacta en el campo de Tarragona—en este territorio se entiende la mujer asociada en las compras y mejoras que haga el marido, y como ó en que parte *p.* 168—esta costumbre debe articularse y probarse y como—en que mejoras se entiende asociada la mujer y en cuales no, y si tiene parte en las pérdidas *p.* 169.

SODOMIA: qué juez debia conocer de este crímen y cómo *t.* 3 *p.* 193.

SOLARIEGO hombre: quien se llama así—qué facultades le competen en la heredad *t.* 2 *p.* 135.

SOLDADA: Véase *Salarios* apartado último.

SOLICITADOR de pobres: cual era este oficio *t.* 1 *p.* 138.

SÓLIDO: Véase *Hombre sólido*.

SOMATEN: qué se entiende por esta voz—objeto de su reunion—antigüedad de esta institucion—reglamentos de la misma—se convocaba al toque de la campana y al grito de *viafora t.* 3 *p.* 233—como podian los oficiales Reales usar de él para extraer á algun criminal de la iglesia ú otro lugar de inmunidad—como para entrar en las iglesias, casas de órden ó religion *t.* 4 *p.* 5—habia tambien algunas leyes sobre esta materia en el segundo vol. *p.* 270—él y toda reunion de gente armada quedaron abolidos bajo pena de ser tratados como sediciosos los que concurrian á uno y á otro *t.* 1 *p.* 32.

SOSBAILE: no se conoce en el dia este oficio *t.* 1 *p.* 126.

SOSCARLAN: podia el señor mayor del castillo exigirle homenage de fidelidad aunque lo hubiera recibido ya del carlan *t.* 2 *p.* 63.

SOSPECHAS: contra jueces, escribanos y otros: Véase *Recusacion*.

SOSPECHOSO: de cuantos modos puede presentarse tal un documento *t.* 1 *p.* 302: Véase *Documentos*. *Falsedad*.

STACAMENT: qué se entiende por esta voz *t.* 1 *p.* 262.

SUBASTA: qué diligencias deben acompañar á la que se haga de los bienes ejecutados *t.* 3 *p.* 61 y sigs.: Véase *Ejecucion*.

SUBESTABLECIMIENTOS: qué son—sus pactos *t.* 2 *p.* 24: Véase *Establecimientos, Laudemio, Señores*.

SUBROGACION: en los feudos debe hacerse de menor á mayor, ó de peor á mejor ó á lo menos igual *t.* 2 *p.* 102: Véase *Feudos*.

SUBSIDIO eclesiástico: no se pagaba por los decimadores legos de las décimas y primicias *t.* 2 *p.* 145 y sigs

De comercio: Véase *Industrial* y *t.* 2 *p.* 15.

SUCESOR al vínculo ó mayorazgo: Véase *Fideicomiso*, *Mayorazgo*.

SUCESION: la de los descendientes siempre se verifica *in stirpes* *t.* 2 *p.* 251—por lo que toca á la del padre qué derechos podrán pretender los hijos naturales—cuales si existiere la mujer lejítima del difunto, con la diferencia entre el derecho romano y de partidas—á la de la madre si vendrán los hijos así lejítimos como ilejítimos tanto por derecho romano como de Castilla—varias distinciones sobre esto ibid.—cuales son los hijos de dañado y punible ayuntamiento *p.* 252—la de los descendientes cuando tiene lugar—porque órden se verifica—no se distingue en ella entre bienes paternos y maternos, si no es que se trate de la sucesion del impúber—por derecho romano concurren con los ascendientes los hermanos *germanos* del difunto—así se observaba tambien en Cataluña, no obstante de no ser así por derecho de Castilla—decisiones sobre esto ibid.—la de los laterales cuando tiene lugar—cuando son solo hermanos ó hijos de hermanos suceden *in capita*—cuando concurren hermanos con hijos de otro hermano la sucesion es *in stirpes*—los hermanos germanos y sus hijos excluyen á los consanguíneos y uterinos, y estos á los tios del difunto—si en la sucesion de los láterales deberá distinguirse entre bienes paternos y maternos—á falta de hermanos y de hijos de estos se admitian los demas parientes hasta el cuarto grado—y hoy dia hasta el décimo, segun la ley de 16 de mayo de 1835 siendo segun esta misma ley preferidos á los parientes del quinto grado, los hijos naturales legalmente reconocidos y sus descendientes por lo respectivo á la sucesion del padre, y el cónyuge no separado por demanda de divorcio—en este caso no tendrá lugar el derecho de representacion—modo de computar estos grados—despues de los parientes de décimo grado entra á suceder el fisco *p.* 253 y 254.

Como deberá regularse la del impúber á quien el padre no hubiere dado sustituto, con distincion entre bienes paternos y demas *t.* 2 *p.* 244—qué bienes se entienden paternos ó maternos ib. y 245—si el llamamiento de los parientes de cuarto grado es inclusive ó exclusive *p.* 247—si los transversales vienen comprendidos en la línea paterna de que habla la ley *p.* 244—si en la sucesion á los bienes paternos tendrá preferencia un hermano de ambos lados á un consanguíneo *p.* 246—si tiene lugar en los descendientes *ex damnato coitu* *p.* 247—qué derechos competen á la madre ib.—si en esta sucesion tiene lugar la transmision, ó si acrece la parte no admitida á los que sobreviven ibid.—muchos acostumbran poner el pacto de sobrevivencia para que no tenga lugar la legítima del cónyuge sobreviviente sobre los bienes del pre-

muerto que pasaron al impúber ib.—respecto á los bienes de la madre el padre solo puede sustituir pupilarmente entre los parientes de la madre, si los hubiere dentro el cuarto grado segun órden de derecho romano *p.* 248: Véase *Sustitucion pupilar*.

Si los empleos que se hacen en nombre del impúber del dinero procedente de quitaciones de censales ó ventas con pacto de retro vendidas al padre, son ó no nuevas adquisiciones, de modo que en ellas deba suceder la madre ó los parientes del impúber *t.* 3 *p.* 92.

Debe la mujer tener la cuarta marital no obstante las leyes sobre mostrencos—si entrando el fisco podrán las mujeres pretender la mitad de los gananciales *t.* 2 *p.* 254—si podrán el intestado las hijas que renuncian en capítulos matrimoniales segun los términos de la renuncia, y segun que haya hijos varones *p.* 256.

Qué derechos competian al señor en la intestada de su vasallo *t.* 2 250: Véase *Intestado*.

Nadie puede tener la de aquel á quien hubiere muerto, ni aun por convenio ni por medio de otra persona aunque sea del hijo—ni el padre tendrá el usufruto de los bienes del hijo que habrá él muerto *t.* 2 *p.* 288—á menos que se probase hecha la muerte en casos permitidos —si la disposicion particular sobre esto excluye los demas casos en que las leyes quitan los bienes á los indignos ibid.

Mútua entre los Franceses y Españoles en virtud de las paces de *Nimega y de Riswich*—entre Sardos y Españoles y otros *t.* 1 *p.* 86.

SUELDOS: valor de los de oro y de plata *t.* 3 *p.* 259: Véase *Moneda*.

SUFRAGIOS: véase *Fundaciones*.

SUMARIO: durante este con qué circunstancias podia decretarse la excarcelacion del procesado—dentro qué tiempo debia instruirse segun el diferente lugar en que se haya cometido el delito *t.* 3 *p.* 187 y 188—dentro qué tiempo debia publicarse al reo que llamado se presentara voluntariamente *p.* 191.

SUMISION á las justicias eclesiásticas: podian los escribanos en Cataluña poner esta cláusula en ciertas escrituras otorgadas entre partes una de las cuales sea laica *t.* 1 *p.* 285.

SUPLETORIO derecho: cual debe seguirse en Cataluña *t.* 1 *p.* 106 y sigs.: Véase *Derecho*.

SUPLICACION: qué es —antiguamente se suplicaba ó *contrario imperio*, esto es ante la misma sala que habia dado el fallo, ó *in forma*, esto es para la otra sala *t.* 3 *p.* 25—despues se mandó interponer siempre para la misma sala *t.* 1 *p.* 21—no se admitia de la providencia que confirmaba ó revocaba un auto interlocutorio suplicado *t.* 1 *p.* 197 y *t.* 3 *p.* 34—si esto era general respecto á todas las sentencias provisio-

nales *p.* 36—en qué criminales no procede *p.* 38—la habia de sentencia definitiva de revista cuando no era conforme con la de vista—en este caso á la vista de la tercera instancia quienes debian concurrir—cuando y en qué causas procedia ó no esta tercera instancia *t.* 3 *p.* 25 y 26—si procede cuando hay solo el capítulo nuevo de costas—la sentencia de tercera instancia no es suplicable *p.* 25: véase *Instancia*—debia interponerse de las sentencias definitivas dentro 10 dias *p.* 30—como se cuenta este término, y si deben descontarse de él los dias feriados cuando lo fueren la mayor parte *p.* 31—dentro qué tiempo debia terminarse, y porque no se observaba ibid. y *t.* 4 *p.* 247—la de un auto interlocutorio dentro qué tiempo debia interponerse y decidirse *t.* 3 *p.* 32—despues debia interponerse dentro tercer dia *p.* 33—lo mismo en las causas criminales *p.* 39.

Antiguamente el pedimento de suplicacion se presentaba al Canciller—decreto que solia poner este y sus efectos *t.* 3 *p.* 38—se admitia con solo ofrecer el suplicante la caucion de pagar daños y costas en el caso de sucumbencia *p.* 27 y *t.* 4 *p.* 246—con el solo provehido de mandar prestar la caucion se entendia antes admitida aquella y se pasaba adelante—hubo época en que para denegarla no se hacia mas que barrar el escrito con la cruz de santa Eulália—dicha caucion habia venido á ser de mera fórmula y en muchas causas no se prestaba *t.* 3 *p.* 27—si podia admitirse en lugar de caucion la tabla de comunes depósitos *p.* 28.

La de una sentencia definitiva deberá sustanciarse del mismo modo que la instancia de apelacion *t.* 3 *p.* 36—como la que se interpusiese de la declaracion dada sobre las excepciones dilatorias *p.* 35—como la que se interpusiese de la declaracion dada sobre altercados ib.—como debian decidirse las instancias de suplicacion de causas menores, de intermedios y de declaraciones en causas de ejecucion *p.* 34—el que la interponia de un auto interlocutorio debia dentro 10 dias depositar una tercera parte del salario so pena de desercion del recurso *p.* 35—las causas de suplicacion se despachaban con preferencia si la parte que habia obtenido instaba la ejecucion y el suplicante pedia sentencia *p.* 34.

No impedia la ejecucion de la sentencia de vista *t.* 3 *p.* 28—por las dificultades sobre la idoneidad de las fianzas quedó esto en desuso—cuando y como se ejecutaba la sentencia de vista, y la de revista no conforme con aquella ibid y 75.

Segunda: tambien era conocido en Cataluña este recusro—de qué sentencias y causas se admitia—circunstancias que debian concurrir en la causa para que hubiese lugar á él—rara vez se admitia en las de

posesion—el suplicante debia dar fianza ó depositar 1,500 doblas como pena si sucumbia—su valor en libras catalanas—el procurador fiscal solo depositaba 1,000—no eximia de la pena una pequeña variacion en la sentencia—como podia la parte que suplicó evitar la pérdida del depósito si queria apartarse de ella, y dudas ocurridas sobre esto *t.* 3 *p.* 28—en qué asuntos ó causas no tenia lugar—si podian en ella admitirse nuevos documentos, ó si debia fallarse la causa por los méritos del proceso al tiempo de proferirse la sentencia de revista *p.* 29—no lo tendrá en las causas criminales *p.* 30 y 39—ni en las de la Real hacienda, ni en las de comercio *p.* 29—si lo tenia en cuanto á los negocios de Indias, de Guerra y de Órdenes ib.—en las interlocutorias civiles por mas que tuviesen fuerza de definitivas tampoco se admitia *p.* 28.

Interpuesto este recurso se ejecutaban las dos sentencias prestada fianza para el pago de créditos que tuviese sobre los bienes mandados dimitir el que hubiese sucumbido *t.* 2 *p.* 238 y sigs.

SUSTITUCION pupilar: solo puede respecto á los bienes de la madre hacerla el padre en favor de parientes de parte de madre hasta cuarto grado segun órden de derecho romano *t.* 2 *p.* 248—con la hecha á favor de los *descendientes* quienes se entienden llamados *p.* 217—por cual se entenderán llamados á la sucesion los *suyos* cuando el heredamiento ó donacion se hiciere con esta expresion, con distincion de cuando se llama á los *suyos* del donatario, ó á los *suyos* de otra persona distinta, en cuyo caso pueden entenderse llamados por la vulgar *p.* 218—si se entienden venir llamados los nietos que *están puestos en condicion* como se dice, ó á cuyo padre hubiere nombrado heredero el testador ó donador, sustituyéndole para el caso de no tener hijos á los hermanos del instituido *p.* 220—objetos de esta cuestion *p.* 221—conjeturas en concurso de las cuales se entenderán llamados los nietos puestos en condicion ibid—por cual sustitucion se entenderán llamados—efecto de estas cuestiones *p.* 222—cuando se entendian llamados los nietos puestos en condicion excluian á los sustitutos *p.* 223—si respecto á los casos posteriores á la Novís. pueden aplicarse sus leyes 5 y 9 tit. 17 lib. 10 *p.* 224—qué cosa sea la sustitucion vulgar *in fideicomiso*, ó vulgar *fideicomisaria*, vulgar *tácita*, vulgar *impropia*, *segunda vulgar*—su orígen—casos en que puede verificarse *p.* 222—efectos que produce segun las doctrinas mas recibidas—qué podrá detraer el fiduciario antes de hacer la restitucion *p.* 236.

Véase *Condicion*, *Donacion*, *Eleccion*, *Fideicomiso*, *Heredamiento*, *Hijos*, *Institucion de heredero*, *Sucesion*, *Suyos*.

SUSTITUTO: premuriendo al heredero instituido por durante su vi-

da á quién pasará la herencia *t.* 2 *p.* 200—los hijos del premuerto si se entendian llamados, eran preferidos á los posteriores *p.* 223—(*) si el que lo es en una cosa determinada deberá tener toda la herencia *p.* 148: Vease *Sustitucion.*

De escribano: no puede recibir testamentos ni otros actos de última voluntad *t.* 2 *p.* 187 y 203: Véase *Escribanos, Jurados.*

SUYOS: bajo qué órden y con qué derecho vienen llamados en la donacion hecha al donatario y á *los suyos*—vienen no *jure transmissionis* sino *ex persona propria* por órden sucesivo fideicomisario, y no por la vulgar, á menos que sean llamados los suyos de una persona distinta del donatario *t.* 2 *p.* 218—á quienes comprende esta expresion *p.* 219—cuando les subsiguen las palabras *y á quien quisiere* y cuando en las escrituras antiguas subseguia el signo *etcetera* ib.: Véase *Sucesion, Heredero.*

T.

TABAS: deben formarse para proceder á la venta de los bienes inmuebles que se hayan ejecutado—qué requisitos deberán contener—deben formarse en vista de los títulos de la finca, á cuyo fin se mandará al deudor los presente—si no lo verificare se expresará en ellas que se hace la venta *jure sub incerto*—esto es perjudicial al ejecutado y porqué *t.* 3 *p.* 60: Véase *Ejecucion* apartado octavo.

TABERNAS: Véase *Patrimonio Real.*

TABLA numularia de Barcelona: su fundacion y planta—resúmen de sus ordenanzas—mejoras de que eran susceptibles—no podia por motivo alguno ser embargado el depósito hecho en ella—excepcion de esto—efectos que producian estos depósitos—confirmacion de sus privilegios—salarios de sus empleados cuales eran y de donde se pagaban—sus caudales se exceptuaron de pasar al banco nacional de san Cárlos en vista de la representacion del ayuntamiento—se elogia un fundado dictámen del señor fiscal—cuando servia de caucion para llevar á ejecucion las sentencias *t.* 2 *p.* 147 y sigs.—sobre el modo de hacer las soltas *p.* 152—en virtud de recientes disposiciones ha quedado **abolida.**

TAHURERIA: sobre este particular debe estarse á la disposicion de las leyes recopiladas *t.* 3 *p.* 225.

(*) Véanse las sentencias del Supremo Tribunal de Justicia de 10 Diciembre de 1864 y 6 de Febrero de 1865.

TALION: incurrian en esta pena los que acusaban de falso á un escribano de Barcelona y no probaban la falsedad *t.* 4 *p.* 178—y los que acusaban ó denunciaban temerariamente algun hecho criminal de los jueces de la corte del Rey *p.* 261.

TALLAS: para imponerse á los jurisperitos de la ciudad de Vich no debia haberse razon de sus libros ni del valor de los mismos *t.* 4 *p.* 188.

TANTEOS: cuales son los conocidos en Cataluña y cuales no *t.* 1 *p.* 313—como y cuando podrá venderse en Barcelona el que sobre la finca compete á alguno *t.* 4 *p.* 78—en qué casos y á quien compete en las fincas sitas en Barcelona, su huerto y viñedo *p.* 189 á 198: Véase *Fadiga.*

TAPIAS: como debian construirse *t.* 4 *p.* 159—y como valuarse *p.* 172: Véase *Pared, Claraboya.*

TARRAGONA: sus conquistas y reconquistas de los moros, y donacion á aquella iglesia *t.* 1 *p.* 176—la jurisdiccion en esta ciudad y su campo compete no á su arzobispo sino al Rey, nó á su procurador general *t.* 4 *p.* 109—en su campo acostumbra pactarse la sociedad entre marido y mujer—varias cuestiones sobre esta asociacion *t.* 2 *p.* 168 y 169: Véase *Sociedad legal.*

TASACION de costas: Véase *Costas.*

TASCA: es la undécima parte de los frutos pagado el diezmo *t.* 4 *p.* 211—si se paga en garba ó en manojo *remissivé*—solo se deben los frutos desde el dia de la demanda ibid.

TAULELLS: así se llamaban las escribanías de los tribunales del veguer y baile de Barcelona de las que es propietaria la casa de Dalmases de dicha ciudad *t.* 4 *p.* 175.

Véase *Dalmases, escribanías.*

TELARES: no pueden afirmarse en pared medianera y deben alejarse un palmo de ella *t.* 4 *p.* 159—en ellos y en los demás instrumentos de su oficio de los fabricantes de tejidos de seda no puede ponerse embargo, ni venderse por deudas civiles *t.* 3 *p.* 71.

TEMPORALIDADES: su ocupacion y que forma debia observarse en ella *t.* 1 *p.* 191—se ocupen las de los eclesiásticos que se abrogan el conocimiento de las causas que notoriamente pertenecen á la jurisdiccion temporal—quien debia decidir de esta notoriedad, en qué manera y dentro qué tiempo *t.* 4 *p.* 136 y sigs.: Véase *Ocupacion.*

TEMPLARIOS: su proceso y extincion—los de Cataluña fueron declarados libres—obra copia del proceso en el archivo de la corona de Aragon *t.* 1 *p.* 50.

TENETUR: cláusula de este nombre—en qué consiste—como se alarga—debe ponerse en las escrituras de traspasos de fincas *t.* 2 *p.* 27.

TENIENTE de gobernador del principado: Véase *Gobernador.*

TENUTA: se da este nombre al derecho que segun las leyes de Cataluña tiene la viuda de poseer y hacer suyos los frutos de los bienes dejados por el marido hasta que se le haya satisfecho su dote y esponsalicio: véase *Viuda*—no compete, y solo si retencion por el *axovar t.* 2 *p.* 172—en qué clase de bienes tiene lugar—si en los que el marido hubiese donado con reserva del usufructo *p.* 173—si en los vinculados *p.* 174—casos en que tiene ó no lugar este derecho *p.* 172, 176 y 177—cuando cesa *p.* 177—si compete tambien á los hijos herederos de la mujer contra su hermano ú otro heredero del padre *p.* 179—si competirá tambien á los nietos de la mujer ib.—no pueden pedirla los hijos ó hijas del primer matrimonio que hubieren roborado con juramento la renuncia de todos los derechos paternos y maternos en el acto de su matrimonio en que recibieron su lejítima, y si renace despues de conseguida la absolucion del juramento *p.* 180—si concurriese la viuda del padre con la del hijo cual deberá ser preferida en este derecho—compete á la viuda del segundo matrimonio contra el hijo del primero heredero de la madre y donatario del padre ibid.—si la goza la mujer que no justifica el pago del dote sino por conjeturas y presunciones, y si obsta á esto la ley 7 del título de censales *t.* 3 *p.* 114: Véase: *Despojo*, *Dote*, *Hâc nostrâ*, *Viuda*.

TERCER opositor: hoy dia debe estarse á lo dispuesto por la ley de enjuiciamiento civil *t.* 1 *p.* 239—debe tomar y seguir la causa en el estado en que la halle *p.* 240: Véase *Oposicion*, *Opcion*.

Poseedor: cuando podia procederse contra él en virtud de cláusula guarentigia con mandato *de solvendo intra decem*: véase *Mandatos*—cuando el acreedor podrá dirigirse solidariamente contra cualquiera que lo sea de bienes hipotecados, y cuando podrá hacerlo sin previa excusion—si conviene dirigirse contra el último y porqué *t.* 3 *p.* 117—al fiador le conviene pagar y dirigirse contra el tercer poseedor y en virtud de qué accion *p.* 118—distincion si es tercer poseedor en razon de vínculo ó de sucesion particular ó universal del vendedor del censal ó del que creó el crédito *p.* 117 y sigs: Véase *Censal*. (1)

TERCERA instancia: Véase *Instancia*, *Suplicacion*.

TERCIO: que cosa es y su etimología *t.* 2 *p.* 111 y 114—se paga medio tercio y medio laudemio en los traspasos de las fincas enfitéuticas por título lucrativo—como se entiende esto *p.* 112 y *t.* 4 *p.* 48. Véase *Foriscapio*, *Laudemio*, y las sentencias que se transcriben en la pág. 289 y sigs. del tomo 4º.

Otra significacion de esta palabra *t.* 1 *p.* 255—las escrituras que con-

(1) Muchas de estas cosas han quedado variadas por la ley hipotecaria.

tenian esta cláusula eran ejecutivas *t.* 3 *p.* 66—para esto era menester que se hayan registrado en los libros llamados *de tercio*—si se otorgaban estas escrituras fuera del veguerío de Barcelona ó en dia feriado debian purgar como se decia, por espacio de 10 dias en poder del escribano que tenia á su cargo los libros de tercio antes de despacharse la ejecucion *p.* 67—se extendia á todas las curias del principado la facultad de poder registrar las escrituras en que se continuaba la pena de tercio—que por dicha pena en los lugares donde se acostumbraba exigir no se podia cobrar mas que un real por libra, y nada donde no era costumbre *p.* 126—se mandó evitar dilaciones en su cobro *t.* 4 *p.* 229 y sigs.

Cual fué el motivo de la introduccion de estos tercios ó de estas penas—sus efectos á qué quedaron reducidos *t.* 1 *p.* 255—habia nombrados colectores de ellos—en qué consistia este oficio ib. y *p.* 123—dichos colectores debian estar al juramento del acreedor cristiano de haber pagado el deudor ó de haberle concedido próroga *p.* 255.

Así se llamaban unos cuerpos creados para salir á campaña cuando no habia ejército permanente *t.* 4 *p.* 80: Véase *Ejército.*

TÉRMINOS: los señalados para que dentro de los mismos debiesen tener por concluidas las instancias de apelacion y suplicacion no se observaban en los tribunales *t.* 3 *p.* 31—justicia de esto segun el señor conde de la Cañada ibid.—los de 3 y 6 meses para presentarse al tribunal superior y seguir la apelacion como se habian entendido en la práctica *p.* 44 y 51—si podian los jueces al admitir la apelacion prefijar el de su mejora *p.* 46—los fatales de las causas de apelacion no podian limitarse por las salas, ni fallarse aquellas aunque instase la parte apelada hasta pasados los dos tercios de dichos términos y nota sobre esto *p.* 51—cuales se concedian al deudor ejecutado para la redencion de sus bienes *p.* 60—en cual debia decidirse si era ó no bastante la fianza ofrecida para ejecutarse la sentencia, y llevarse á efecto la ejecucion *p.* 76—se dispone que no se pueda admitir renuncia del probatorio en ninguna causa criminal á los menores, ni á los demás reos en las de gravedad *p.* 179.

De prueba y otros: Véase *Dilaciones.*

TERRADOS: no puede haber vista ni paso entre dos contiguos é iguales—imposibilidad de cumplirse esto en Barcelona por las órdenes del ayuntamiento de 1824—males que de ellos se originan y modo de evitarlos *t.* 4 *p.* 157—el que levantare antes el edificio deberá cerrarse de modo que no tenga vista sobre el vecino *p.* 167—los que los tengan iguales deben cerrarse á expensas comunes—el que lo tenga mas alto debe cerrarse, y tan alto que no tenga vista sobre el vecino si antes no mira en terreno suyo *p.* 171.

TERRATENIENTES: debian contribuir en *quistias* ó en *comunas* ó en otras exacciones por las fincas que se tenian por el señor del castillo en que estas estaban, y no en el lugar en que habitaban—excepciones de esto *t.* 3 *p.* 143: Véase *Campaneros, Catastro, Obras públicas.*

TERRENOS: el que edificare, plantare árboles ó sembrare en los agenos á sabiendas, se entiende que hace donacion—si lo hace con buena fé creyendo hacerlo en terreno propio, el edificio, árboles y sembrados serán tambien del dueño del terreno—qué derechos tendrá en este caso el que hubiere edificado, plantado ó sembrado *t.* 3 *p.* 3: Véase *Fé.*

Incultos: modo de aprovecharlos en Cataluña—la costumbre que sobre esto haya habido en cada pueblo debe observarse—beneficios que se han seguido de este sistema—generalmente se alterna en el cultivo de los terrenos pasando de incultos á cultivados y viceversa, y por este motivo apenas los hay en Cataluña propiamente novales *t.* 1 *p.* 259 y sigs.: Véase *Establecimientos.*

TERRITORIO: cómo y á quien debia pedirse en las causas enfitéuticas *t.* 1 *p.* 171: Véase *Enfiteutas.*

Cual sea el de Barcelona en cuanto al pago de laudemios *t.* 4 *p.* 190.

En cuantas comarcas se divide el de Cataluña: Véase *Cataluña.*

TESORERÍA: debia pagar los gastos ocasionados en la recepcion de los testigos que á pedimento del abogado ó procurador de pobres se presentasen para la defensa de los presos—hoy todos los trabajos que se hacen por los tratados como pobres son *gratis t.* 1 *p.* 239.

TESORERO: ciertas obligaciones y prerogativas de este oficio *t.* 1 *p.* 120—el del Rey ha de intervenir en todos los negocios que tienen mira á su Real patrimonio, dineros, regalías ó intereses fiscales so pena de nulidad *t.* 4 *p.* 93.

TESORO: qué debia hacer el labrador que lo hallaba *t.* 2 *p.* 137.

TESTAMENTARIOS: Véase *Albaceas, Heredero de confianza.*

TESTAMENTO: qué es y de cuantas especies—solemnidades que deben intervenir en los abiertos y cerrados—número de testigos *t.* 1 *p.* 287 y *t.* 2 *p.* 187—si hubo algunos distritos en que se necesitaba mayor ó menor número—qué habia de particular en Barcelona ibid.—requisitos que debe tener el testamento del ciego—si es válido el llamado *inter liberos p.* 188—lo recibian solo los notarios públicos y no los jurados de tales *p.* 203—en Barcelona podia el notario hacerlo estando solo con el testador, leyéndolo despues á los testigos—este privilegio duró hasta mediados de 1755—notas sobre esto—en la misma ciudad ya valia el hecho ante dos ó tres testigos *t.* 4 *p.* 54—modo de recibirlo los párrocos—razones en que se apoya la validez de este método—mejoras de que seria susceptible este punto *t.* 2 *p.* 189 y sigs.—convendria una deci-

sion sobre esto á semejanza de la que recayó sobre los testamentos recibidos ante un escribano de Villanueva y Geltrú *p.* 191—circular que en 11 de julio de 1846 pasó la sala de Gobierno sobre el particular *p.* 192 (1) —diferentes prácticas de los escribanos en órden á continuar ó no en el manual el acto de entrega de los cerrados—resolucion en la visita de los escribanos de Barcelona sobre el particular—efectos de estas visitas *p.* 194—no se observaba solemnidad alguna en su publicacion y apertura—muchas veces se hacian dos aperturas, la una para ver lo que dispone el testador en cuanto á funerales, y la otra que despues de enterrado se hacia publicando todo el testamento *p.* 195—eran necesarios dos testigos en el acto de la apertura así como en el de la entrega ibid. —en vista de lo que disponen los artículos 1390 á 1400 de la ley de Enjuiciamento civil se ha cambiado por completo la práctica que se seguia sobre el particular ibid —que resolucion convendria sobre lo mismo *p.* 196.

Quienes pueden hacerlo—si podrá el hijo de familias, de qué y en qué casos—si los condenados á muerte—podrán los regulares que sirven los destinos de capellanes de ejército y con qué requisito *t.* 2 *p.* 201 y 303—pueden hacerlo los eclesiásticos seculares y los obispos, y de qué bienes *p.* 202—pueden tambien los regulares *t.* 2 *p.* 261—lo es nulo el del padre aunque no instituya en él heredero al hijo—basta que por cualquier título haga mencion de él, y como se entiende esto *p.* 248—en Barcelona vale aunque no contenga institucion de heredero, ni se haga mencion alguna de los hijos *t.* 4 *p.* 239—si esto procede en el caso que el padre ignore la existencia del hijo ib.—tambien subsiste lo demas del testamento aunque este quede destituido *p.* 240—si será nulo aquel en que el padre no hiciere mencion de la hija que en cartas dotales renunció la legítima *t.* 2 *p.* 248—es válido aquel en que el padre expresa no dejar nada á su hijo por haberle dotado ya ó por otra causa semejante *p.* 257: Véase *Hijos*, *Institucion*.

Pena del que ocultare, interlineare ó adulterare alguno, y del que en testamento de otro se escribiere algun legado, aunque sea el marido ó el hijo *t.* 3 *p.* 196: Véase *Liboniano senadoconsulto*.

Varias fórmulas razonadas de él *t.* 2 *p* 293 y sigs.

Sacramental: quienes pueden hacerlo, y qué lugares gozan de este privilegio—cuantos testigos son necesarios—si deberán ser llamados y rogados al efecto—qué requisitos deberán preceder á la autorizacion y reduccion á escritura de este testamento—donde deberán declarar

(1) En Real Orden de 15 de diciembre de 1863 se declaró subsistente el privilegio sancionado en la Real Provision de 23 noviembre de 1736 sobre poder los párrocos y sus tenientes recibir testamentos en sus respectivas feligresías.

los testigos y quien les recibirá su deposicion—podrán hacérseles interrogatorios ó antepreguntas—varias cuestiones sobre el particular *t.* 4 *p.* 63 y sigs.

TESTIGOS: su uso es muy general—intervienen casi en todos los actos de la vida y son necesarios para probarlos—en general bastan dos en todos los contratos *t.* 1 *p.* 215—cuantos deben intervenir en la otorgacion de un testamento para su validez: véase *Testamento*—podian los escribanos de Barcelona reducir á escritura pública sus atestaciones extrajudiciales *t.* 1 *p.* 287—derogacion de esto *p.* 289.

Quienes pueden serlo y cuales no *t.* 1 *p.* 217, 221 y 222—qué edad deben tener para admitírseles su testimonio, con distincion de causas civiles y criminales *p.* 220—de quienes no se admitirá el testimonio contra cristianos *p.* 221—si podrá obligarse á alguno á declarar contra sus parientes cercanos *p.* 222—quienes no podrán ser testigos entre sí aunque quieran ibid.—no puede precisarse á serlo á las personas obligadas al secreto ibid—á los demás podrá obligárseles á declarar con penas pecuniarias y aun con la de cárcel, pero pagándoles los gastos *p.* 221.

Antes de admitirlos serán examinadas sus personas *t.* 1 *p.* 215 y 217—debia citarse la parte contra quien se produzcan para verlos jurar—segun la ley de Enjuiciamento civil si las partes lo solicitan podrán presenciar el juramento de los testigos *p.* 216—la justicia que reciba las declaraciones de los testigos al devolver el despacho debia certificar de la fama, vida y costumbres de los mismos ibid.

Deben jurar de verdad—antes, qué cosas deben preguntárseles *t.* 1 *p.* 217—qué deberá comprenderse en aquel juramento—pena que se señalaba al que á sabiendas producia testigo falso ó lo corrompia *p.* 218—y del testigo que perjura y declara falsamente ibid.

Véase *Juramento*.

Deben recibirse dentro de la dilacion—si antes de la ley de Enjuiciamiento civil bastaba que hubiesen sido citados y juramentados dentro de esta *t.* 1 *p.* 216—cuantos se necesitan para hacer prueba y si la hará en algun caso uno solo *p.* 217 y 218—no podian admitirse mas de 10 sobre cada capítulo tanto de la causa principal como de los artículos de ella *p.* 222—si esto tenia lugar en las causas criminales ibid.—se debe preguntar al testigo si le comprende alguna de las generalidades de la ley—qué significa esto *p.* 217.

Preguntas que deberán hacerse á los que se examinen sobre alguna causa criminal *t.* 3 *p.* 178—se pidió respecto á algunos fuesen ratificados plenariamente, y no se accedió á ello por ser impedimento de la administracion de justicia *t.* 1 *p.* 223—así los de ofensa como de defen-

sa quien debia recibirlos é interrogarlos, ya sea en la Audiencia ó en otros tribunales *t.* 3 *p.* 189 y 190—el escribano que en otra manera los recibiere ya sea *ad futuram rei memoriam* ú otramente, sea castigado de falso y las deposiciones no hagan fé *p.* 189—ni podia él bajo pena de privacion de oficio interrogar ni al reo ni á los testigos, sino escribir lo que declaren preguntados por el juez *p.* 190—y esto palabra por palabra así en defensa como en ofensa—otramente los testigos no estén obligados á firmar ni á hacer firmar la deposicion—cuidado que deben tener los escribanos en la observancia de esta disposicion *t.* 1 *p.* 223 y 293—en qué pena incurrian los que en las causas deponian falsamente *t.* 3 *p.* 197—en las causas sobre hurtos de ropas son admitidos para declarar la pertenencia de estas los familiares y domésticos del robado *p.* 203—á los que se ministren en las causas de inquisicion ó pesquisa sobre algun asunto criminal de qué circunstancias deberá enterárseles *t.* 4 *p.* 259.

Véase *Careo*, *Coartada*, *Deposiciones*, *Ratificacion*, *Sobornadores*.

TESTIMONIOS: el juez inferior está obligado á darlos dentro 10 dias desde que se hubiere apelado—si el juez se niega á darlos debia la parte presentarse en queja al tribunal superior—el apelante debia presentarse á este dentro 3 ó 6 meses, segun que la causa fuese de las llamadas mayores ó menores, con estos testimonios *t.* 3 *p.* 46—debia insertarse en ellos copia de la sentencia apelada *p.* 51—si se negaba la apelacion y se pedia testimonio de ello se llamaba este refutatorio *p.* 46—qué debia hacerse si este se denegaba ibid.

TIERRAS: antigua clasificacion de las mismas para el pago del catastro *t.* 2 *p.* 11—las aglevadas al manso no las podian vender los labradores sin licencia de su señor *t.* 4 *p.* 210.

TINAJAS horno de: como podrá hacerse cerca la pared del vecino *t.* 4 *p.* 166.

TITULO: manifieste el vasallo á su señor el del alodio que tenga en el término del castillo—cómo y cuando debe esto entenderse, y en cuanto á los enfiteusis *t.* 2 *p.* 70 y sigs.—el deudor debe presentar los de la finca que se le ejecutare—si no los presentare que deberá hacerse *t.* 3 *p.* 60 y 61.

Era necesario en la prescripcion del hombre libre *t.* 2 *p.* 88—cuando lo es tambien en la de claraboyas y ventanas: véanse estas voces.

TOCINO: de leche—espinazo de: Véase *Prestaciones*.

TOLVA: en qué sentido se toma esta voz en las constituciones de Santacilia *t.* 4 *p.* 155.

TONSURA: si algun preso en las cárceles Reales alegare tenerla y pidiere que el oficial eclesiástico vaya á verla, para que declarándole

clérigo goze de los privilegios de tal, deberá permitírselo el oficial Real bajo pena de 500 florines *t.* 4 *p.* 11—pena que se imponia á los que se tonsuraban por su propia autoridad *p.* 16—no pueden llevarla los que ejercen el oficio de mercader ú otro mecánico y por qué razon *p.* 17—los que la lleven no pueden ejercer el oficio de procuradores causídicos por otros *p.* 20—providencias contra los que so pretexto de tonsura defraudaban los pagos y no cumplian los contratos *p.* 116.

Véase *Clérigos*.

TORDOS: pena de los que antes de Santa Magdalena sacaren de los nidos los pequeños ó sus huevos *t.* 3 *p.* 229.

TORMENTO: se pusieron en Cataluña ciertos tributos de consentimiento de los nobles bajo pacto que no pudiese darse á ningun noble, ni hombre de parage *t.* 4 *p.* 276—hoy dia es esto inútil por estar abolida semejante prueba ibid. y *t.* 3 *p.* 246.

TORRENTE cerca de: Véase *Cerca*.

TORRES: de la aproximacion á ellas con varias distinciones *t.* 4 *p.* 158: Véase *Muralla*.

TORTOSA: secularizacion de su iglesia—sagrada cinta que se venera en ella *t.* 1 *p.* 55—se accedió á la pretension de su paborde sobre pagar en Cataluña por las rentas de Valencia *p.* 56.

La ciudad de este nombre junto con la jurisdiccion, castillo, lugar y término de la misma no pueda en manera alguna ser separada del condado de Barcelona y principado de Cataluña—antiguamente habia ya formado parte de dicho condado y se habia separado para formar el marquesado de Tortosa *t.* 3 *p.* 174.

Deben observarse sus estatutos y costumbres, y en falta de ellos acudir á las leyes y constituciones de Cataluña antes que al derecho canónico y romano *t.* 4 *p.* 41—práctica que se observa en la confeccion de inventarios *t.* 2 *p.* 290—á qué cuota se pagaban los censales antes de 1750 en aquel obispado *t.* 3 *p.* 79.

Sobre extraccion de víveres y mercaderías de ella *t.* 2 *p.* 5.

TRADUCCION: motivos de la que se ha hecho de los usages y demás derechos de Cataluña, y método observado en la misma *t.* 1 *p.* 16.

TRAGINAS: en qué consiste esta obligacion *t.* 4 *p.* 207: Véase *Prestaciones*.

TRAICION: se observaba en este delito igualmente que en el de *bausia*, que el que no quisiese purgar segun los usages de Cataluña, no fuese protegido de S. M. *t.* 3 *p.* 208: Véase *Bausia*, *Bausador*, *Reto*.

TRAIDOR: nadie podia ser proclamado tal que no fuese convencido por batalla, ó citado para la guerra no compareciese *t.* 4 *p.* 265 tam-

bien se tenia por tal el pariente del asesinado que causaba daño al pariente del asesino sin las circunstancias que se indican *p.* 268: Véase *Bausia*, *Bausador*, *Reto*.

TRAPOS: se prohibe la extraccion de los aptos para hacer papel *t.* 3 *p.* 249.

TRASLADO: diferente significacion que antiguamente tenia esta voz en Cataluña y en Castilla *t.* 1 *p.* 230—en él el escribano solamente podia poner palabra por palabra la provision hecha por los jueces sin otros preámbulos ni extensiones *p.* 291—no podia entregarse á la parte sin continuar en él el escrito de la contraria, con lo cual se pudiese formar de nuevo el proceso si se perdia *p.* 294

TRASUMPTO: qué se entiende por esta voz *t.* 1 *p.* 302.

TRATADOS: de paces relativos á herencias de extranjeros en Cataluña y viceversa: Véase *Paces*.

TREBELIÁNICA: motivos porque en Cataluña es muy frecuente la detraccion de esta cuarta *t.* 2 *p.* 285—los padres solo pueden prohibirla á los hijos con palabras expresas y no otramente—conjeturas sobre cuando se entiende prohibida á un heredero extraño, y si pueden algunas de estas admitirse respecto a los hijos despues de la ley que manda hacerlo expresamente *p.* 286—si podrá hacerse la prohibicion en codicilos *p.* 288—si los padres no se lo hubieren prohibido podrán los hijos detraer esta cuarta á mas de la lejítima *p.* 286—si la herencia debiese restituirse á un lugar pio no tendra lugar su detraccion ibid.—si lo tendrá cuando el gravámen se impusiere en un contrato, en el caso de que uno hubiere donado sus bienes con reserva de alguna parte para testar, y con condicion de que muriendo el donatario sin hijos volviesen los bienes donados al donador ó á su heredero, y despues el donador instituyese heredero al mismo donatario gravándole para el caso de morir sin hijos, si podrá detraer la trebeliánica de todo el patrimonio ó solo de la reserva *p.* 287—para su pago podrá el heredero vender una finca mediana del patrimonio, pero el comprador deberá advertir si es heredero extraño, pues este deberá imputar los frutos de las tres cuartas partes que debe restituir en extincion de la trebeliánica ibid.

Como deberá fijarse el valor del patrimonio para la detraccion de esta cuarta—deberá detraerse no solo del fideicomiso universal si que tambien de los particulares y legados, de modo que el heredero fiduciario deberá tener el *cuadrante* de la herencia (rebajado lo que corresponde antes de la fijacion de la cuarta), aunque el *dodrante* ó las tres cuartas partes restantes queden exhaustas con legados *t.* 2 *p.* 287—si podrá el padre mandar al hijo que impute los frutos de la herencia en pago de

la trebeliánica *p.* 288—no podrá detraerla el heredero que no tome inventario aunque sea hijo del difunto *p.* 291—el juez puede fijar los cuerpos hereditarios en que se ha de pagar si las partes no se saben convenir *p.* 269—estados que manifiestan como se ha de formar esta cuarta *p.* 301 y sigs.

TREGUAS: el concederlas era exclusivo al Rey—su primogénito solo podia concederlas convencionales en el caso que su padre estuviese en ultramar *t.* 4 *p.* 102—como debian guardarse las convencionales *t.* 1 *p.* 155—debian notificarse á los que habian declarado la guerra como principales mediante letras *t.* 4 *p.* 102—debian tenerla por 30 dias los que habian retado á las potestades—por 15 las potestades á los vizcondes ó comitores, y por 10 á los varvesores y demás caballeros, y por 5 los caballeros ú hombres de parage entre sí *t.* 3 *p.* 139.

Véase *Paz y tregua.*

TRESCÓL vino de: Véase *Prestaciones.*

TRESSALLITS: el que llamaba con este apodo á un judío ó sarraceno bautizados en qué pena incurria *t.* 3 *p.* 221 y 223.

TRIBUNALES: podian hacer gracia, composicion y condonacion de los derechos que le correspondian *t.* 4 *p.* 84.

Eclesiásticos privilegiados: Véase *Obispos.*

El de la cancillería y Consejo Real de qué asuntos conocia y de cuantos ministros se componia *t.* 1 *p.* 101 y sigs.

Véase *Audiencia, Cataluña.*

TRIBUTOS: se anula el impuesto á los notarios de Barcelona *t.* 4 *p.* 78—se disponia que estaban exentos de ellos los clérigos *p.* 185.

Véase *Barcas, Catastro, Clérigos, Contribuciones.*

TRIGO: Véase *Compras, Molinos.*

TRIPULACIONES: se disponia el número de marineros que debia haber segun las toneladas *t.* 2 *p.* 21.

TUTELA: de los pupilos nobles se acaba á los 20 años *t.* 2 *p.* 181—como se entiende esto y cuestiones sobre lo mismo ibid.—la de los rústicos cuando acaba *p.* 184—el que está bajo de ella de que modo puede hacer donacion, remision ó absolucion á favor de su tutor *p.* 185.

TUTOR: firmaba de derecho, daba potestad y prestaba homenage al señor por su pupila—durante la tutela se consideraba vasallo del señor del feudo de su pupila—si faltaba á lo que como tal le debia era tenido por bausador *t.* 2 *p.* 81.

Qué debe hacer cuando se pide alguna cosa á su pupilo *t.* 2 *p.* 181—qué por lo que toca á la educacion del que sea noble *p.* 183—no estaba obligado á responder á las acciones que se moviesen contra él hasta que sus pupilos tuviesen 20 años—práctica del dia en este punto

p. 181 y sigs. – el nombrado por el padre en testamento, codicilo ú otra última voluntad podia apoderarse de la herencia sin confirmacion de juez *p.* 184 – debería prestar juramento en poder de este al empezar el inventario de los bienes del pupilo pero no se presta en el dia este juramento ibid..

TUTORES usage: inteligencia del mismo *t.* 2 *p.* 181.

TUYOS: Véase *Heredero*, *Suyos*.

U.

UBAS cesto de: Véase *Prestaciones*.

UNIVERSIDADES ó comunes: cuales eran sus administradores y representantes *t.* 1 *p.* 132 – quienes no podian serlo—podian conocer de las causas de sus deudores y nombrar fisco en las mismas *p.* 309—Véase *Deudores*, *Regidores*.

La sentencia proferida contra las que se hallan representadas por sus síndicos ó por los regidores cuando obsta á los particulares *t.* 3 *p.* 57—cuando pueden crear censos y censales *p.* 93 y 121—si pueden imponerse arbitrios y con que requisitos – si podrán para seguimiento de pleitos – órdenes sobre lo mismo *p.* 94—clasificaciones hechas entre los censales que gravitaban sobre los fondos de la municipalidad de Barcelona y de la diputacion provincial *p.* 97 y sigs.: Véase *Censal* apartado quinto.

URGEL: el condado de este nombre fué adjudicado á la corona Real t. 2 *p.* 93.

USAGES: su orígen—sus autores—su historia *t.* 1 *p.* 8 y sigs.—su índice segun el órden de su establecimiento *t.* 3 *p.* 287 – idem segun su órden alfabético *p.* 289 – el proemio de la compilacion de los usages se componia de los usages *Haec sunt usualia* que se halla en el tomo tercero *p.* 215—y de los usages *Antequam Usatici*, *Cum Dominus*, que en algunas compilaciones se pusieron en el volúmen de los supérfluos, y en esta traduccion se hallan copiados en el *t.* 3 *p.* 215 y 253 – intervino en su formacion Miron de Gilabert ascendiente de la casa de Dosaguas y otros magnates *p* 216 y 286—no asistieron todos los condes pero les obligaban—se dice que el conde de Ampurias protestaba contra ellos en las cortes, pero no se haria caso de su protesta pues no se continuó en las actas de cortes *p.* 216 – la mayor parte son sacados del fuero juzgo con algunas modificaciones *p.* 216, 217, 219, 220 y 223—como se juzgaba antes de su promulgacion *p.* 215—algunos fueron hechos despues ya por los condes ya por los Reyes de Aragon *t.* 1 *p.* 81 y *t.* 3 *p* 286—suavizan en algunas cosas el rigor de las leyes godas *t.* 1 *p.* 79

—este fué uno de los motivos de su formacion ibid.—hubo otros tambien *t.* 1 *p.* 80 y 234 *t.* 2 *p.* 53 y *t.* 3 *p.* 253—interpretacion de los mismos *t* 1 *p.* 83.

Esplicacion de la ley, uso ó costumbre, constitucion ó edicto segun el usage *Unaquaeque gens t.* 1 *p.* 82—*Item providâ* su explicacion *p.* 218 y sigs.—*Omnes causæ* su autor é inteligencia del mismo *t.* 3 *p.* 5 y sigs.—*Hoc quod juris est sanctorum, p.* 4.—queda limitado por la ley 1 tít. 1 lib. 8 del primer vol. *p.* 135—*Rocas*: véase *Mejoras*—*Si quis virginem* su inteligencia *p.* 199—*Tutores* su inteligencia *t.* 2 *p.* 181.

USO: qué se entiende por esta palabra—qué fuerza tiene—qué circunstancias han de concurrir para que sea válido—su diferencia con la costumbre—qué fuerza tiene esta *t.* 1 *p.* 83.

USUFRUCTO: el legado á la mujer de los bienes del marido qué comprende—qué conviene prevenir para evitar dudas *t.* 2 *p.* 201—lo tiene la mujer del esponsalicio—si estará á su arbitrio quedarse con la mitad de dicho esponsalicio ó con el usufructo del todo *p.* 164—qué deberá practicarse si la mujer no halla caucion fidejusoria para responder del capital del esponsalicio ibid.—á quien corresponde el de los bienes de parte de madre que hubiere dejado el impúber *p.* 247—si los padres al hacer la donacion se reservan el usufructo se entiende que el sobreviviente debe tenerla de los bienes del premuerto—conviene no obstante expresarlo para evitar dudas *p.* 220.

USUFRUCTUARIO: el del feudo cuando debia prestar homenage solo, y cuando junto con el propietario *t.* 2 *p.* 82.

No lo tiene ni en cuanto á la mitad el padre en los bienes adventicios del hijo que queda emancipado por casamiento *t.* 3 *p* 152—si lo tendrá si el hijo vive separado del padre negociando de cuenta propia *p.* 156.

USURAS: la escritura de venta que se hacia en fraude de ellas era nula, y el contrato habido por usurario—ningun oficial podia obligar á cristiano alguno á que las pagare á otro—esta prohibicion no se extendia á las *baratas t.* 1 *p.* 317 y *t.* 4 *p.* 181: Véase *Baratas*, *Judíos*.

El conocimiento de las causas sobre ellas no pertenecia á la Inquisicion, á no ser que se disputare si la usura era ó no pecado *t.* 4 *p.* 37.

UTENSILIOS: Véase *Alojamientos*, *Castillos*.

V.

VAGAMUNDOS: no los tolerarán las justicias en sus respectivos territorios *t.* 3 *p.* 182.

VAGOS: sobre este particular debe estarse á lo dispuesto en el código penal *t.* 3 *p.* 226.

VALE: aunque reconocido si no se reconocia la deuda no traia aparejada ejecucion *t.* 3 *p.* 66.

VALENCIA: como debian contribuir los eclesiásticos en aquel reino *t.* 4 *p.* 4: véase *Iglesias*—por razon de las fincas que las manos muertas poseen en él pagan el derecho de quindenio: véase *Laudemio, Quindenio*—instruccion para los establecimientos de cosas pertenecientes al Real patrimonio en aquel reino *t.* 2 *p.* 30—aplicacion de la misma á Cataluña en 1828 ibid.: Véase *Establecimientos* apartado cuarto.

VALIMIENTO Real: respecto á validacion de escribanías establecidas por el Real patrimonio *t.* 2 *p.* 135.

VALLE de Aran: Véase *Aran*, y el apéndice de este índice.

De Aro ó Areu agregado á San Felio de Guixols *t.* 1 *p.* 186.

VALORACION: no se hacia antiguamente de los bienes que se vendian por ejecucion del tribunal, á excepcion del caso en que el acreedor pidiese se le adjudicasen por sus créditos *t.* 3 *p.* 64—en el dia luego de designada la finca se insta que se valore por peritos—sirve principalmente para regular si son ó no admisibles las posturas—se consideran serlo las que llegan á las dos terceras partes del valor de la cosa —si es lo mismo cuando el acreedor da postura por sus créditos *p.* 65: Véase *Ejecucion* apartado octavo.

Quien debe conocer de ella cuando ha de practicarse por la reclamacion de los créditos de la mujer no bastando los bienes del marido para su pago y el de los demás acreedores *t.* 1 *p.* 183 y 184.

VARVESOR: el que lo mataba debia hacer enmienda con 60 onzas de oro y si solo le heria con 30, si era de los que tenian 5 caballeros *t.* 3 *p.* 216: Véase *Enmienda.*

VASALLO: no todo vasallo es cartan *t.* 2 *p.* 67—no podia contradecir á su señor la potestad del castillo y debia firmar de derecho *p.* 53 —el que despues de requirido faltaba por un año, un mes y un dia á prestar homenage á su señor perdia el feudo *p.* 58, 84 y 99—si debia prestar homenage, firma de derecho ó potestad á dos que fuesen herederos del feudo *p.* 64—que era de sus cosas halladas en el castillo cuando el señor tomaba potestad *p.* 67—cuando debia ó no restituírsele la potestad *p.* 68—como debia prestar homenage al nuevo señor cuando el feudo se enagenaba *p.* 79—no podía dejar el feudo despues de prestado homenage sin consentimiento del señor *p.* 82—podia enfeudar á otro la cosa que tiene en feudo *p.* 69—cuando podia enagenar parte del castillo sin conocimiento de su señor *p.* 77—muerto su señor debia

prestar luego fidelidad á su hijo por pequeño que fuese *p.* 182—como debia servir al señor que era pupilo *p.* 183.

Manifieste á su señor el título del alodio que tenga *t.* 2 *p.* 70—muerto intestado tenia la *gratificacion*—cuando y como debió entenderse esto derogado *p.* 80—si estaba obligado á seguir á su señor á partes remotas *p.* 93—á quien debia obedecer cuando el Rey y su señor le llamaban para hacer la guerra *p.* 95—el que debia redimirse no podia mudar su domicilio á lugar Real, ni tener en este honor alguno—los que no habian de redimirse si variaban su domicilio á lugar Real, debian dejar á sus señores propios sus posesiones, ó enagenarlas á persona hábil *p.* 137—el que lo era de algun señor no podia hacerse vecino de otra villa, y cuando podian tomarse las tierras que dejaba abandonadas *t.* 4 *p.* 116.

Como se procedia en la injuria que hacia á su señor *t.* 2 *p.* 69—cometia *bausia* aun antes de prestar homenage á su señor *p.* 84—podia *acuidar* ó desafiar á su señor *p.* 53—pena del que en guerra desamparaba á su señor *p.* 52—del que lo desafiaba y despreciaba—del que lo mataba á él ó á su hijo, ó cometia adulterio con su mujer ibid.

Véase *Enfiteusis*, *Enfiteutas*, *Feudos*, *Laudemio*, *Señores*.

VEGUER: cual era este oficio—orígen de su creacion y aumento *t.* 1 *p.* 126 y 179—de ellos se formaron los corregimientos en 1716 *p.* 28—no se aloje en las propiedades de las iglesias *p.* 49.

El de Barcelona debia jurar que seguiria el consejo de los concelleres de la ciudad y notas sobre esto *t.* 4 *p.* 57 y 97—no podia formar causa en razon de contusiones ó heridas excepto en los casos que se explican, y notas sobre lo mismo *p.* 72—preeminencias del mismo respecto al nombramiento del del Vallés, quien debia obedecer las órdenes de aquel *p.* 97—así él como su sosveguer hallándose en la veguería del Vallés podian reservarse el conocimiento de las causas y definirlas dentro de Barcelona *p.* 111—órden que debia observarse en su tribunal *p.* 148.

Véase *Corregidores*.

VEGUERIAS: las que habian acostumbrado á pertenecer á la de Barcelona pertenezcan como antiguamente á la misma *t.* 4 *p.* 83: Véase *Veguer*.

VELA: Véase *Linterna*.

VENDIMIA: Véase *Feriados*, *Oficiales*.

VENGANZA: nadie se la tome de los agravios que se le hubieren hecho *t.* 1 *p.* 234 y sigs.—si era esto lícito en algunos casos y en determinadas circunstancias *t.* 4 *p.* 267: Véase *Justicia*.

VENIA: respecto á qué personas debe pedirse para poderlas citar á

juicio *t.* 1 *p.* 200—había de pedirla el vasallo que queria mover accion famosa contra su señor ó citarle á juicio *t.* 2 *p.* 102.

VENTANAS: nadie puede hacerlas en pared comun ni propia que mire en terreno de otro *t.* 4 *p.* 74——como podrá hacerse en *cantó* y cerca la del vecino *p.* 164—no puede alegarse posesion de la que no sea en pared de ladrillo—*rajolera ó raialera* cual sea y derechos de la misma *p.* 168 y sigs.—no puede adquirirse por prescripcion—algunos entienden esto de la pared de tapias *p.* 170: Véase *Claraboya*, *Pared.*

VENTAS: solemnidades que deben intervenir en las de cosas eclesiásticas—distincion entre ellas y los establecimientos de estas cosas, y entre las acostumbradas á establecer ó no—cuando se presume haber intervenido las solemnidades de derecho *t.* 1 *p.* 312 y sigs.: Véase *Establecimientos* apartado tercero, *Iglesias*, *Monasterios.*

Para la de fincas ejecutadas á uno que no tuviera bienes muebles daba el veguer de Barcelona el término de 6 meses *t.* 4 *p.* 53—no puede revindicarse lo que se hubiere vendido con intervencion del corredor sin restituir previamente el precio al comprador *p.* 54—en Barcelona si el enfiteuta la otorgare de la cosa que tiene en enfiteusis sin conocimiento del señor paga doble laudemio, pero no pierde la cosa—en el dia no se observa *p.* 55—no se hagan de las curias de los vegueres y bailes *p.* 83—en las de casas que sufran alguna servidumbre oculta debe esta denunciarse al comprador *p.* 167.

De censales: quien podia hacerlas: Véase *Creacion.*

A carta de gracia ó con pacto de *retro*: las cosas vendidas así pueden revindicarse no solo dentro de 30 años, sí que en todo tiempo despues de siglos—fundamento de esto y si es prescriptible la promesa de vender—si al contrario no lo es el pacto de no poder revindicar una finca continuado en una concordia—males que de esto se originan á los particulares y al público—convendria fijar un término que tampoco debiera ser muy corto—baja que regularmente se hace del precio en las ventas de esta clase—justicia de esto *t.* 1 *p.* 311 y 312 (1).

Véase *Compras*, *Enagenacion.*

VERBUM: hacer *verbum* era hacer relacion á la sala de la resultancia de los autos *t.* 3 *p.* 18—los jueces de reclamacion de los autos interlocutorios del tribunal de Barcelona la hacian verbal á la sala si alguna de las partes lo pedia *t.* 4 *p.* 151: Véase *Relatores.*

VERGUEROS: Véase *Porteros.*

VESANAS: Véase *Medidas.*

(1) Véanse las sentencias del Supremo Tribunal de Justicia de 3 de diciembre de 1864, 17 marzo, 17 noviembre y 12 diciembre de 1865, y la de 15 enero de 1867.

VESTIDOS: la viuda hace suyos los de uso cotidiano que le hubiere dado su esposo antes del matrimonio *t.* 2 *p.* 170—varias cuestiones sobre esto: Véase *Joyas.*

Se prohibia usar en ellos ropas de tejidos de oro y plata—tambien usarlos de paños y sarjas forasteras *t.* 3 *p.* 249.

VIA ejecutiva: como y cuando podia pasarse á ella despues de empezado el juicio ordinario *t.* 3 *p.* 69: Véase *Ejecucion.*

VICH: abusos que so pretexto de la escribanía de esta ciudad se hacian á la jurisdiccion que en ella compete al Rey no al obispo de la misma *t.* 4 *p.* 107—no podian tomarse en cuenta los libros de los abogados de ella para la imposicion de colectas y tallas *p.* 188.

VICE-CANCILLER: en qué consistia este oficio *t.* 1 *p.* 102 y 114.

VICE-REGIA: Véase *Gobernador.*

VILLANUEVA Y GELTRÚ: resolucion que recayó sobre los testamentos recibidos en esta villa no obstante ciertos defectos *t.* 2 *p.* 191.

VINCULACIONES: son nulas las perpétuas posteriores al año 1789 sin previa Real licencia—si en consecuencia debe sucederse á los bienes vinculados por las reglas de intestado—dudas que se habian ofrecido en Cataluña sobre esto y decisiones sobre las mismas—no obstante son válidos los legados hechos en el testamento—á qué clase pertenece la accion para pedir esta nulidad, y cuanto tiempo dura—tambien es nula la que hiciere el donador en uso de la facultad que se hubiere reservado de poner gravámenes, y deberá estarse á la donacion *t.* 2 *p.* 224 y 225—si se entendian tambien prohibidas las fundaciones perpétuas de misas y otros sufragios, no fundándose algun título de capellanía ú otro semejante—y qué deberá observarse despues de la ley de 1820 y especialmente respecto á lo dejado á las casas de beneficencia *p.* 226 y sigs.—si se entenderán tambien prohibidos los fideicomisos que se extienden mas allá de la segunda generacion *p.* 236.

Cuando los bienes vinculados están sujetos al pago del dote y esponsalicio *t.* 2 *p.* 174 y 236—si procede aunque el fideicomiso no sea fundado por un ascendiente *p.* 237—si tiene lugar en ellos y cuando, el derecho de tenuta *p.* 174—el primer sucesor puede retenerse la lejítima y la trebeliánica *p.* 236—tambien puede retener las mejoras ib—circunstancias que se necesitan para ello *p.* 241—no obsta la ley de Toro *p.* 238—no solo puede detraerse todo lo dicho sí que tambien retenerse los bienes vinculados hasta el pago ibid.—confirmacion de esto por una Real cédula ibid.—pueden darse á censo los bienes vinculados *p.* 236—se ha de proceder con mucho cuidado en venir contra el contrato enfitéutico aun so pretexto de lesion ibid. y *t.* 1 *p.* 314 y sigs.: Véase *Fideicomiso, Mejoras.*

VÍNCULO: Véase *Fideicomiso, Vinculaciones.*

VINOS: que se admitan en el puerto de Cádiz y demás de España los de Cataluña y lo mismo los aguardientes *t.* 2 *p.* 8.

De Besora—de trescol: Véase *Prestaciones.*

VIOLACION: nadie se atreva á cometerla de alguna iglesia, catedral, casa de órden ó religion en cualquier manera *t.* 1 *p.* 54.

VIOLARIO: excepciones que se admitian en las ejecuciones que se hacian por razon de dichos censales y dentro qué tiempo debian oponerse *t.* 3 *p.* 106 y sigs.—en las escrituras de su creacion no puede continuarse el pacto llamado de mejora y bajo qué pena—solo se puede tomar por la vida de dos personas que deberán designarse en el acto de su creacion *p.* 126—si solo se designa una con facultad de que esta pueda designar la otra, se tiene por usurario el pacto, y vale el violario solo respecto á la persona designada ibid.—se declaran nulas las luiciones de los mismos que se explican *t.* 4 *p.* 256.

Véase *Censo vitalicio.*

VIOLENCIA: los que con ó sin ella roban á las mujeres en qué pena incurrian *t.* 2 *p.* 159—pena del que con ella corrompiese una mujer vírgen *t.* 3 *p.* 199—en cual incurria el que con ella adulterase una mujer que no es vírgen *p.* 200: Véase *Penas* apartado cuarto.

Véase *Despojo.*

VÍRGEN: Véase *Violencia.*

VISITACION: Véase *Residencia.*

VISITADORES de oficiales Reales: cual era este oficio—sus facultades—modo de sustanciarse las causas de que conocian *t.* 1 *p.* 125—no se admitia ningun recurso ordinario de sus providencias, solo sí una suplicacion para ante la diputacion—cuando alguno tenia que exponer alguna queja contra los empleados la presentaba á ellos y por que medio *t.* 3 *p.* 40: Véase *Arca.*

De escribanos: Véase *Visitas.*

VISITAS de cárceles: en qué dias y por quién habian de hacerse las semanales, y en cuales y por quien las generales *t.* 1 *p.* 27.

VISORIO: sobre los casos en que debia tener lugar y el modo de hacerse habia una resolucion del Real acuerdo de 21 de octubre de 1771 *t.* 2 *p.* 265—en ellos que dieta tenia señalada los jueces *t.* 1 *p.* 274—no podrán cobrar otra cosa aunque sea de comida y bebida, ni aun á pretexto de gastos ibid y *t.* 2 *p.* 266—las cuentas de dichas dietas se debian presentar á la sala originaria, la que corregia el exceso si lo habia castigando al contraventor con el cuatro tanto ibid. —podian concederse en las instancias que debian fallarse *ex iisdem actis t.* 3 *p.* 46.

VISTA: nadie puede tenerla sobre el terreno de otro sino mira antes sobre el suyo propio *t.* 4 *p.* 74 y 156—no puede tenerse del terrado propio al del vecino, y si puede esto tener lugar ahora: véase *Terrados p.* 157—puede alegarse posesion de la que se reciba por claraboya pero no por enrejados: Véase *Claraboya*, *Luz*, *Ventanas*.

VIUDA: la que vivia castamente hacia suyos los frutos de los bienes todos de su marido con la sola obligacion de alimentar á sus hijos *t.* 2 *p.* 161 y sigs.—son suyos el anillo, la joya mediana y vestidos de uso cotidiano que le hubiere dado su esposo antes del matrimonio *p.* 170—tiene luego de muerto su marido la posesion legal de todos sus bienes—de ellos debe ser alimentada dentro del año del luto y cómo—explicacion de algunos casos en que tendrá ó no lugar este derecho *p.* 171 y sigs.

Si deberá satisfacerse el dote y esponsalicio cuando hay dinero en la herencia del marido—si cuando hay oro y plata ú otras cosas *t.* 2 *p.* 178—si le conviene renunciar la tutela ib.—podrá intentar todos los remedios posesorios como si realmente hubiese tomado posesion corporal *p.* 179—de qué bienes se entiende que le compete *p.* 173—si le compete tambien la de los vinculados *p.* 174—hará suyos los frutos de los expresados bienes hasta tanto que se le haya satisfecho íntegramente su dote y esponsalicio *p.* 175 y sigs.—caso en que cesa este derecho de la viuda *p.* 176—tiene obligacion de hacer inventario y dentro qué tiempo *p.* 177: véase *Inventario*—si los frutos que percibe la binuba en razon de la tenuta del primer marido son ó no parafernales *p.* 178—si concurriese la del padre con la del hijo, cual deberá ser preferida en la tenuta *p.* 180—á la de segundo matrimonio le competerá la tenuta contra el hijo del primero que sea heredero de su madre y donatario del padre ibid.

Véase *Dote*, *Hâc nostrâ*, *Tenuta*.

Si podian detraer la cuarta marital y aun la mitad de los bienes gananciales del marido muerto intestado, cuando concurrian con el fisco *t.* 2 *p.* 254. Ahora quedan zanjadas estas dudas en la ley de 16 de mayo de 1835 ibid.

VIUDO: qué derechos le competen en razon del *axovar*—no le compete tenuta y sí solo retencion ó sea tenuta no calificada *t.* 2 *p.* 172.

VÍVERES: para comprarlos y llevarlos por el principado no se prestaba caucion *t.* 2 *p.* 8—no se embarguen los que se llevan á Barcelona, ni el precio procedente de los mismos, ni las mercaderías compradas con él *t.* 4 *p.* 51—con motivo de ciertas carestías se dieron salvoconductos á los que los llevaban á Barcelona *p.* 92.

VIZ-CONDADO de Cardona: Véase *Cardona*.

VIZ-CONDES: los que tenian hombres bajo su dominio no podian

valerse de ellos contra el Príncipe *t.* 2 *p.* 94—el que mataba ó hería á alguno como debia enmendar este daño *t.* 3 *p.* 216.

Véase *Condes.*

VOLUNTADES: las últimas solo pueden recibirlas los notarios públicos y no los jurados de Ales *t.* 2 *p.* 183 y 203.

Véase *Escribanos, Párrocos, Testamento.*

X.

XÓRQIA: que sea este derecho *t.* 4 *p.* 201: Véase *Prestaciones.*

Y.

YESO minas de: no se necesitaba establecimiento para que uno pudiese ocuparse en ellas *t.* 2 *p.* 47.

Véase *Patrimonio Real.*

Z.

ZEPAS: (mejor *cepas*) establecimiento á primeras: Véase *Rabassa morta.*

APÉNDICE.

PRIVILEGIOS DEL VALLE DE ARÁN.

Se nos ha proporcionado una traduccion impresa hecha del latin al catalan en el año 1640 de los principales privilegios que hoy dia constituyen la legislacion civil especial del Valle de Arán, de la cual se han manifestado ya en el decurso de la obra algunas particularidades que la distinguen de la del resto de Cataluña, y como su conocimiento puede ofrecer mas de una vez grande utilidad, pues son muy escasos los ejemplares que quedan de la referida traduccion de dichos privilegios y por otra parte son bastantes los negocios procedentes de allí que se sustancian en nuestra Audiencia, continuaremos por via de apéndice los que en el dia tengan una utilidad práctica, que son en corto número por ser relativos la mayoría de ellos, al órden administrativo, al eclesiástico y al enjuiciamiento que tantas reformas han sufrido de algun tiempo á esta parte.

El Valle de Arán, verdadera república por decirlo así, bajo el protectorado de los Reyes de Aragon, tuvo siempre una existencia propia y se gobernó por sus particulares privilegios, usos y costumbres. Hallábase á su frente un Gobernador ó Castellano de nombramiento real, con residencia en Castel-Leon y cuyas facultades eran muy amplias, hasta el punto de estenderse en algunos casos á la concesion de indultos.

El territorio estaba dividido en municipios administrado cada uno de estos por un concejo; de la union de los municipios se formaban los sesmos ó tersones, cada uno de los cuales tenia tambien su concejo; y finalmente, para lo de interés general del valle habia el concejo general con su síndico.

Institucion era esta del síndico de grande importancia, bastando decir que era una de sus principales obligaciones, defender los privilegios del Valle de Arán y constituciones de Cataluña, como se vé por la siguiente ordinacion. «Otro sí, siempre que el dicho síndico viere que á alguna Universidad, ó particular persona se le hace injusticia, ó se procede contra tenor de las constituciones de Cataluña, ó de algunos de los privilegios del presente Valle, tenga obligacion de ir al Juez ó persona que hiciere la tal injusticia, ó agravio, y le presentará el privilegio, y le dará copia de él, y la requerirá que no proceda contra el tal privilegio, sin que para hacer las dichas diligencias se junte el concejo general, si no en caso, que despues de haber presentado el dicho privilegio y dado copia al dicho Juez ó persona, notoriamente procediese contra el tenor del dicho privilegio.» De modo que el síndico del valle de Arán venia á ser hasta cierto punto lo que el Justicia de Aragon.

Al lado del Gobernador se hallaba un Asesor, que lo era el Juez ordinario, quien conocia de todas las causas civiles y criminales, si bien los Concejos municipales conocian de muchas cuestiones de hecho, mayormente de las relativas á deslindes y servidumbres que pudieran afectar á terrenos públicos; é igualmente de las injurias leves.

Para hacer cumplir y ejecutar las provisiones y órdenes del Gobernador ó del Juez estaban los Bailes, quienes cuidaban además de la tranquilidad pública y persecucion de los delincuentes; y en ausencias, vacantes ó impedimentos del Gobernador, cada uno de ellos en su terson ejercia la jurisdiccion ordinaria con consejo del Juez; pues este como se ha dicho no era mas que el Asesor del Gobernador: finalmente en cada pueblo habia un delegado del Baile llamado Sub-Baile.

El sistema de enjuiciar era fácil y sencillo, pues en la mayor parte de los casos se reducia al procedimiento verbal, y no deja de ser un gran privilegio el poder hacer uso de papel comun en la actuacion, que á pesar de todas las reformas, conservan aun hoy dia los Araneses.

Prolijo seria el ocuparnos de todos y cada uno de los privilegios, usos y costumbres de que ha gozado el Valle de Arán, que los ha tenido cual ningun otro; solo recordaremos que tuvo siempre el libre y gratuito aprovechamiento de sus bosques y montes, la libertad de aguas, y la de caza y pesca; hallábanse los araneses exentos del pago de tributos, y de toda clase de prestaciones y feudales, teniendo que pagar tan solamente en su lugar cada vecino cierta cantidad de trigo llamada *cester* ó *galin del rey*; así mismo lo estaban del de puentes y barcas do quiera que fuesen; franquicias que han quedado todas hoy dia en desuso á causa de las nuevas leyes administrativas.

Por lo que hace á lo eclesiástico muchos y muy grandes son los pri-

vilegios y exenciones de que ha gozado, especificados en las concordias celebradas antiguamente con los Sres. Obispos de Cominges (Francia) á cuya diócesis pertenecia y modernamente con la de Urgel, siendo la última de fecha de 26 de julio de 1860. En estas concordias se hallan consignados: el derecho de patronato que los pueblos del valle tienen en sus parroquias; el sínodo que en la villa de Viella ha de haber para examinar á los clérigos que quieran obtener y conservar las licencias para celebrar, predicar y servir la cura voluntaria de almas; los derechos de arancel, las facultades del Arcipreste del valle, y finalmente lo concerniente á las dispensas de parentesco para contraer matrimonio de que mas abajo se hablará.

Antiguamente existia en el valle de Arán un oficial eclesiástico con su curia y de quien se apelaba para ante el metropolitano de Auch antes de la agregacion á la diócesis de Urgel y para el de Tarragona, despues de dicha agregacion. Este oficial ejercia la jurisdiccion civil y criminal eclesiástica escepto en algunas causas que estaban especificadas.

Los privilegios del valle de Arán que tienen todavia aplicacion por no haber sido derogados por ninguna ley posterior son algunos capítulos del conocido bajo el nombre del de la Querimonia, ó confirmacion de los privilegios del rey D. Jaime II de Aragon hecha por D. Alfonso IV; el privilegio de D. Pedro IV de 26 de julio de 1352; las ordinaciones reales del valle y la concordia celebrada el dia 26 de junio de 1860 con el Exmo. é Ilmo. Sr. Obispo de Urgel. Haremos mencion tambien de algunas particularidades que allí ha introducido la costumbre.

PRIVILEGIO DE LA QUERIMONIA (1).

El rey D. Jaime II atendiendo á la suplicacion presentada por el caballero Guillermo Arnau de Moncorbau, Juan de Casarill, Ramon Arnau de Castellars, Guillermo de Santa Maria de Cap de Arán, Guillermo de Montaner de Puigo, Bernardo de Castell Vaquer y Sancho de Canal de Canejan, procuradores y síndicos de los hombres y universidades del valle de Arán, para que les confirmase sus libertades, franquicias, inmunidades y costumbres observadas desde largo tiempo por los reyes anteriores, y que le fueron presentadas en escrito por capítulos, tuvo á bien confirmar algunos de estos, modificando los restantes con

(1) De este privilegio insertamos literalmente y entre comillas los capítulos que mas interés puedan tener hoy dia, insertando por estracto los demás, por la utilidad histórica que puedan ofrecer.

carta dada en la ciudad de Lérida á 22 de setiembre de 1313. D. Alfonso IV con carta dada en Zaragoza á 15 de mayo del año de 1328 se sirvió confirmar el antedicho privilegio concedido y confirmado por el rey D. Jaime II su padre.

I. «Primeramente concedemos y confirmamos el capitulo que «contieneque los hombres de dicho valle de Arán tengan viñas, «casas, huertos y árboles fructiferos libres y francos sin ninguna, «clase de uso, servidumbre real, questia, subvencion ni precario «y puedan venderlos como propios sin requerimiento y absolu- «cion de dominio. (1) Salvamos empero siempre á Nos y á los «nuestros sobre dichas cosas ces-tel *sester* de trigo que cada «casa debe dar cada año (2).»

II. Concede la facultad de aprovechar libremente las aguas, de pescar, de construir molinos y de regar los prados sin requerimiento de señorío Real.

III. Consigna la facultad de aprovechar los bosques y selvas, y de cazar en ellos sin permiso del Rey.

IV. Confiere el libro aprovechamiento de los pastos y yerbas de los bosques y montes.

V. Habla de la facultad que tenian los Cónsules ó jurados de un lugar, de prendar á los habitantes de otro lugar que quisiesen aprovechar los pastos y los montes de otro pueblo.

VI. Espresa la obligacion de los araneses de seguir al Rey en el ejército á costas de los mismos durante un dia, y á las del rey si debian seguirle por mas tiempo.

VII. Contiene que ningun aranés debia ser preso ni detenido si podia ofrecer caucion suficiente, á no ser que fuese ladron manifiesto ó hurtador ó hubiese cometido crímen de lesa Magestad debiendo sin embargo comparecer en juicio al ser citado; y luego se ocupa de la cantidad que debia pagarse, en virtud de larga costumbre, en pena de homicidio que no fuese cometido á traicion segun la calidad del difunto, declarando que por heridas sin salir sangre fuesen enteramente inmunes del Juez.

VIII. »Item concedemos el capítulo que contiene que cualquier «hombre de dicho Valle si quiere vender casas, tierras, viñas, »prados, molinos, ó algunos bienes inmuebles debe requerir á «los hermanos si los tiene, ó primos hermanos, ó mas próxin- »cúos en la línea de parentela, si quieren comprar las tales

(1) Es notable que en el valle de Arán no se encuentran reminiscencias de otro señorío feudal.

(2) Vulgarmente se llamaba esta contribucion «galin del Rey.»

«cosas vendibles, las cuales él quiere vender, y si rehusa com-»prar, no obstante el vocablo vulgar denominado *tornería*, pue-«da lícitamente vender á cualquiera que querrá, aunque no le »corresponda la tornería. Y despues de un año y un dia (1) «no puede ningun propincuo recuperar la cosa vendida, ma-»yormente si antes ha sido requirido por el vendedor, y si el «propincuo ó consanguíneo por el vendedor no hubiere sido «requerido, podrá recobrar si querrá despues de prestado el ju-»ramento de que no ha oido ni sabido estar hecha la venta, que «pueda recobrar si querrá (2) (3).

IX. Prescribe que el Castellano del valle de Arán á requirimiento de los cónsules ó jurados pueda derribar las casas construidas en terreno comunal y arrancar las viñas ó cortar los árboles plantados en el mismo.

X. »Item concedemos el capítulo que contiene que los hombres

(1) Ahora nueve dias en virtud del artículo 674 de la ley de Enjuiciamiento civil y sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 20 de octubre de 1858.

(2) El original latino dice así. «Item concedimus capitulum continens, quod quilibet homo dictæ vallis qui vult vendere domos, vineas, terras, prata, molendina, aut aliqua bona immobilia, debet requirere fratres, si habet, vel consanguineos germanos, aut propinquiores in linea parentelæ si vul temere res vendibiles quas ipse vult vendere, et si respuat emere non obstante idiomate vulgari vocato *torneria*, potest licite vendere, cui cumque volnerit, sive sit extraneus in tornería. Et post annum et diem non potest aliquis propincuus rem venditam recuperare, maxime si per venditorem primo extitit requisitus. Et si propincuus vel consanguineus per venditorem non fuerit requisitus habito juramento quod non audivit neque scivit venditionem factam, quod possit recuperare si voluerit.

(3) Segun costumbre observada sin interrupcion, no hay lugar á este retracto en las ventas á carta de gracia mientras no se conviertan en perpétuas, es decir, mientras no se enagene lo que en el valle de Arán se llama *la deuda*.

Respecto del retracto convencional ó sea el derecho de luir y quitar llamado *desempeño* en el mencionado valle, se observa por costumbre no interrumpida que por regla general el que ha adquirido una finca rústica á carta de gracia, (cuyo contrato en aquel país es conocido con el nombre de *empeny*) tiene obligacion de devolverla al *desempeñante* en el mismo estado en que la recibió; esto es, si la adquirió á plaza llena, debe devolverla á plaza llena; y si la adquirió á plaza vacía, debe devolverla á plaza vacía. En este último caso si el *desempeño* ó luicion se hace antes de Nuestra Señora de marzo ó sea antes del 25 de dicho mes, entonces el desempeñante no tiene obligacion de abonar mas que las simientes y los gastos de cultivo quedando suyos los frutos; y si el desempeño tiene lugar despues de dicho dia, en tal caso los frutos se prorratean segun el tiempo, ó bien el desempeñante se queda con ellos abonando el interés del dinero. De ambas maneras se ha practicado.

Cuando el desempeño tiene por objeto un edificio, hay que distinguir si es casa ó cuadra. Si es casa, debe avisarse al poseedor con la debida anticipacion para que pueda buscar otra habitacion; y si es cuadra tiene que hacerse el desempeño á paja vacía, esto es, antes de San Juan de junio.

«dedicha Universidad están en posesion, uso, costumbre y mo-»do de tanto tiempo acá que no hay memoria de hombres, que »si el marido contratado matrimonio, con su muger pactare «ó hiciere convenio (*convinensa*) sobre las cosas adquiridas ó »adquirideras, si despues sobreviniesen algunos gravámenes «paguen á sus acreedores por partes iguales, y si hicieren »mejoras ó aumentos se los dividan por partes iguales, si muer-«to el uno sobreviviéndole el otro no hay descendientes (*libe-»ros*). Y esto mismo se observe si el hijo de familias ó la hija «hiciere convenio con sus padres sobre los bienes adquiridos »ó despues adquirideros, de tenerlos pro indiviso hasta tanto «que dicho convenio y consentimiento de uno y otro deje de ó «subsistir (*será dividit*). Así mismo se observe lo poco antes ex-»presado si entre estraños se hiciere igual convenio ó contrato, «empero si la consorte ó muger no conviniere con su marido ó »no hiciere convenio sobre las cosas predichas ú otra persona. «entonces los espresados bienes de la muger no sean dismi-»nuidos por deudas gravámenes de su marido, y esto se en-«tienda en cuanto al régimen de la casa, no empero en los de-»litos que se cometan (1).»

XI. Confirma á los habitantes del valle de Arán la facultad de crear ó nombrar notarios y removerlos con causa; pero no la de nombrar los alguaciles (*sayts*) porque han de ejercer jurisdiccion real, esceptuándose la escribanía de la córte del Rey en dicho valle.

XII. Estatuye que los Cónsules y Prohombres de la Universidad del valle puedan avenir amigablemente á los discordantes, no empero imponer penas, lo cual corresponde al Castellano de dicho valle.

XIII. Dispone que los hombres del espresado valle puedan poner paz y concordia entre el dañador y el dañado ó herido sin pena, si este no se queja al Rey ni á sus oficiales.

XIV. Trata de la paz y tregua que podian hacer los habitantes del valle de Arán con el Conde de Cominges, Arnaldo de España y otros vecinos de dicha Universidad.

XV. Se ocupa del salario del juez ordinario.

XVI. Confirma la costumbre de castigar las injurias con la cantidad que señalasen árbitros.

XVII. Determina que los Cónsules puedan nombrar hombres de

(1) Véase el privilegio del Rey D. Pedro IV, que se continua en este apéndice.

bien para tratar de los negocios del valle en el lugar acostumbrado.

XVIII. Ordena que los juicios sobre deuda clara y concedida, que permitia al acreedor prendar al deudor, se celebren ante el Castellano del Valle.

XIX. Establece los derechos que los naturales del valle de Arán perdian ó adquirian cambiando su residencia á otro pueblo del mismo valle, y los que se concedian á un estraño que fijase su domicilio en dicho valle.

XX Previene que el Castellano no se entrometa en conocer de escesos ó delitos, si no hay queja, *(querimonia)* escepto en los crímenes de los que se deberia seguir pena de muerte ó mutilacion de miembros.

XXI. Fija los salarios de los Notarios.

XXII. Concede que el valle de Arán sea siempre unido al Reino y Corona de Aragon, y que no pueda ser separado en manera alguna por venta, donacion ó permuta, ni por otro cualquier modo.

PRIVILEGIO DE D. PEDRO IV.

Nos Pedro por la gracia de Dios Rey de Aragon, Valencia, Mallorca, Cerdeña, Córcega y conde de Barcelona, Rosellon y Cerdaña. Atendiendo que mucho tiempo hace Nos fué humildemente suplicado por parte de vosotros cónsules y prohombres del valle de Arán que de nuestra benignidad Real nos dignásemos confirmar algunas costumbres de las cuales de tiempo antiguo habeis usado: Por esto Nos proveimos que sobre estas cosas fuese recibida informacion con licencia nuestra del tenor siguiente. Pedro por la gracia de Dios etc. A nuestro amado Castellan de Castel-Leon del Valle de Arán, ó á su Lugarteniente salud y amor: la súplica á Nos presentada de parte de los Cónsules y Prohombres del Valle de Arán, predicho contenia: que como ellos tengan y hayan tenido por uso y costumbre antiguos que si acontecia morir algun hombre sin testamento y sin hijos ó descendientes *(liberos)* de su cuerpo procreados sobreviviendo tan solamente el padre ó la madre, ó el abuelo ó la abuela, bisabuelo ó bisabuela ó alguno de aquellos, ó los dos, los bienes inmuebles por cualquier título al tal difunto pertenecientes, ó sean bienes profecticios, castrenses ó adventicios, vuelvan á aquellos que tuvieren de aquel linage ó de aquella línea de parentela, de cuyos padres ó progenitores los dichos bienes inmuebles procedieron hasta el cuarto grado, dichos padres

abuelos ó bisabuelos, hermanos y hermanas y otros màs próximos de dichos bienes del todo escluidos. Los bienes empero muebles ó semovientes y compras hechas por dichos difuntos vuelvan en poder de los parientes mas próximos, si los tuvieren á los hermanos ó hermanas, si los tuvieren, y mas adelante á los otros mas propincuos en grado de parentela, empero con tal condicion que de dichos bienes muebles y asimismo de dichas compras sean pagadas las deudas, legados y disposiciones de dicho difunto. Y tenga asimismo por uso y costumbre dicho valle que los hijos ó hijas de los sacerdotes ó presbíteros sucedan á sus padres muertos abintestato (1) de la misma manera y forma que suceden los hijos ó liberos y naturales de legítimo matrimonio procreados á sus padres, y no solo á los mismos padre y madre, sino tambien á otros parientes segun la prerogativa de grado hasta el último grado como si fuesen legítimos y naturales. Y tengan tambien por uso y costumbre en dicho valle que hijos naturales nacidos de soltero y de soltera faltando hijos ó descendientes de legítimo matrimonio sucedan á sus progenitores muriendo sin hacer testamento de la misma manera que suceden los legítimos á sus progenitores, y no soloá los mismos padre y madre sino tambien á los otros parientes segun la prerogativa de grado hasta el último grado como si fuesen legítimos y naturales. Y tambien tengan por uso y costumbre que el marido recibe y puede recibir si querrá muger en conveniencia (2) ó media ganancia *(guadenyería)* en todas sus ganancias al principio, medio ó fin del matrimonio no obstante la disposicion de derecho *(los drets)* de que la donacion entre marido y muger no valga. Asimismo que la muger en su último testamento cesa y deja de tomar marido en conveniencia: empero puede hacer á su marido donacion por causa de muerte. Asimismo que si la muger está en conveniencia con su marido, ella y sus herederos deben estar contentos con la mitad de los bienes muebles y tambien de los inmuebles adquiridos por los sobredichos cónyuges. Finalmente tengan por uso y costumbre en dicho valle que si aconteciere que alguna muger muera sin testamento y sin hijos ó descendientes de su cuerpo procreados, el dote dotalicio y el esponsalicio *(donació feta per noces)* (3) vuelvan á aquellos de quienes pro-

(1) Esto no puede observarse hoy por ser contrario al concilio de Trento y demás disposiciones del derecho canónico.

(2) Para inteligencia de esta palabra y aclaracion de todo lo siguiente véase el capítulo 10 del privilegio de la querimonia.

(3) Es costumbre en el valle de Arán que la muger en correspondencia al esponsalicio que le hace su futuro marido, le hace á su vez igual donacion llamada *regensament*, si bien en cantidad inferior al esponsalicio.

cedieron ó á sus herederos. Por ello por parte de dichos Cónsules y Prohombres de dicho valle se Nos ha suplicado humildemente que quisiésemos dignarnos confirmarles los dichos usos y costumbres por gracia especial; Nos empero queriendo sobre estas cosas como conviene proveer, por ello os decimos, cometemos y mandamos que recibais informacion sobre dichas cosas, la cual recibida la envieis á nuestra corte para que entonces podamos sobre ellas justamente proveer, porque Nos con los presentes os cometemos sobre estas cosas plenamente nuestras veces. Dado en Barcelona á 15 dias de marzo del año infrascrito. En virtud de la cual letra fué recibida informacion por el lugarteniente de dicho Castellan de Castel-Leon del valle de Arán predicho, la cual fué traida á nuestra corte sellada, y Nos á suplicacion por ello á Nos hecha hicimos reconocer en nuestra Corte la dicha informacion, y como por la relacion de aquí hecha en nuestro Consejo á Nos, haya constado que dichos hombres de tiempo antiguo y hasta aquí han tenido dichas costumbres y de ellas pacífica y quietamente han usado. Por tanto con la presente carta nuestra perpétuamente valedera confirmamos y loamos y tambien aprobamos las costumbres contenidas en la nuestra preinserta letra á dichos hombres del valle de Arán y á sus sucesores, así como mejor decir y entender se pueda á su provecho y tambien buen entendimiento, así que aquellos tengan dichas costumbres de aquí en adelante, y disfruten y gocen de aquellas, si y como mejor y mas plenamente han usado hasta aquí. Mandando por la presente carta nuestra á todos y cada uno de nuestros oficiales y á los lugartenientes de aquellos, presentes y venideros que esta confirmacion nuestra tengan firme y observen y hagan á todos inviolablemente observar, y no contravengan, ó á otro contravenir permitan por razon alguna: en testimonio de lo cual hemos dispuesto hacer la presente carta, sellada con nuestro sello. Dada en Lérida á 26 dias de junio del año del Nacimiento del Señor de 1352. *(Petrus de Gosts ex. pro. fol.* 193 *per mandati Domini Reg. P. relatione in proces. præd.=Locus+sigilli.)*

ORDINACIONES DEL VALLE DE ARÁN.

De los Cargamientos de los Censales. (1)

Otrosi, por cuanto habemos tenido informacion de que en el presente valle de algunos años acá se han cargado muchos censales con mercaderías estimándolas con precios escesivos, en grande daño y detrimento del Patrimonio público de las Universidades del dicho valle, y contra lo dispuesto por los motus propios de los Sumos Pontífices, y cometiendo injusticia en los dichos tratos por la excesiva estimacion de las dichas mercaderías: Por tanto, á peticion de todo el valle estatuimos y ordenamos, que de hoy adelante no se pueden cargar, ni fundar censales sobre las Universidades, ni particulares personas con mercaderías, sino con dinero de contado, entregando la fuerte principal en pecunia numerada; y los censales, que no se cargaren de hoy adelante con dinero, los declaramos por injustos; y ordenamos, que las Universidades y particulares personas de dicho valle, que recibieron las fuertes principalas de los dichos censales en cualquier mercadería, especie, ó cosa que no sea dinero, puedan pedir reduccion de los censales, y los Jueces y Oficiales del presente valle la hayan de hacer, estimando las dichas mercaderías en precios moderados, y descontando á los dichos deudores, que habian tomado los censales, lo que les pareciere justo por las pensiones, que habrán pagado enteramente antes de la dicha reduccion Et aun ordinamos, que los Notarios del presente valle al tiempo, que testificaron los dichos censales, no puedan decir, ni digan en los tales contratos, que los obligados en ellos reciben la fuerte principal en pecunia numerada, si no fuere, cuando con efecto se les dá, y entrega el dinero; y si lo dieren en moneda francesa, tampoco digan en los tales contratos, que lo reciben en moneda de España, y que los obligados, cuando quisieren redimir el censo, lo hayan de redimir con moneda barcelonesa ó de España, so pena, que si lo contrario hicieren, pueden ser castigados como delincuentes en sus oficios; por cuanto conforme constituciones de Cataluña el Notario ha de dar fé verdadera de la numeracion del dinero; y demás de las penas, que segun dichas Constituciones incurrirán, sean privados de los oficios del presente valle, é inhábiles para obtener aquellos.

(1) Solo los dos capitulos que insertamos pueden ofrecer hoy dia alguna utilidad práctica, el primero de ellos se halla en la pág. 167 y el 2 en la 168 de la edicion que de dichas ordinaciones se halla en la Biblioteca de esta Universidad.

De la Moneda, con que se han de pagar las pensiones de los censales.

Otro sí, atento, que la moneda francesa, batida á la ley, y con el cuño, que se bate en Francia, es moneda corrible en el presente valle de Arán, y todas las mercaderías, y comercios se compran y venden con ella, y de la de España se halla muy poca: Et aun atendido, que de los censales, que están cargados, así sobre Universidades, como sobre particulares personas del valle se han cargado la mayor parte con la dicha moneda, y no con la de España, aun que en los contratos, siguiendo los Notarios el estilo, y no el hecho de la verdad del trato, digan que otorgan los obligados haber recibido el dinero en moneda Barcelonesa, y los vecinos del dicho valle, viéndose oprimidos á haber de pagar con la de España, y no teniéndola, dan la francesa á menos precio, en mucho daño, y detrimento del patrimonio público, y privado de las Universidades, y particulares personas: Por tanto, estatuimos, y ordenamos, que los censalistas, vecinos del presente valle, sean tenidos y obligados á recibir en pago de las pensiones de sus censales la dicha moneda francesa, que fuere corrible en el presente valle, por el valor, y estimacion, que comunmente corriere en el dicho valle al tiempo, que pagarán las dichas pensiones. Y los tales deudores, pagando con dicha moneda francesa, mientras comunmente corriere en el dicho valle, sean libres de su obligacion, sin que por justicia, ni de otra manera puedan ser constreñidos á pagar con moneda de España; y el que no quisiere recibir la dicha moneda francesa, pueda ser compelido á recibirla, y sea luego privado de los oficios del presente valle, é inhábil para obtener aquellos.

CONCORDIAS CELEBRADAS ENTRE EL VALLE DE ARAN

Y LOS SRES. OBISPOS DE URGEL.

Aunque el valle de Arán ha formado siempre parte integrante del Principado de Cataluña (1) pero en lo eclesiástico dependia de la diócesis de Cominges (Francia), hasta que recientemente fue agregado al obispado de Urgel. A pesar de esta agregacion conservó el referido

(1) Por sentencia de la Real Audiencia de Barcelona de 5 de mayo de 1595 se declaró que los araneses deben ser considerados como Catalanes, y en su virtud deben ser regidos y gobernados como tales con arreglo á los privilegios del valle de Arán, Constituciones generales y demás derechos municipales de Cataluña.

valle el uso de los privilegios especiales concedidos por los Sumos Pontífices á los obispos de Cominges, mereciendo particular mencion la facultad que tienen los araneses de obtener del Obispo de Urgel la dispensa del parentesco en tercero y cuarto grados de consanguinidad y en los mismos de afinidad para contraer matrimonio. El Obispo de Urgel otorga esta dispensa por delegacion del Papa, quien á suplicacion del mismo Obispo le concede el especial indulto de dispensar en un número determinado de casos, finidos los cuales vuelve á solicitar nueva concesion: para obtener los particulares la dispensa de dichos parentescos presentan las preces al Sr. Arcipreste de dicho valle, y ante el mismo se recibe la informacion que luego se eleva al ordinario. Estos y otros privilegios se hallan consignados no solo en las concordias que celebró el valle de Arán con los Obispos de Cominges mientras dependió de esta diócesis de Francia, sino tambien en las celebradas con los Excmos. é Ilmos. SS. Obispos de Urgel, habiendo sido otorgada la última en 26 de julio de 1860, que fue aprobada además por el Consejo de Estado.

Con respecto á edificios la costumbre ha introducido algunas reglas que han sido respetadas por los tribunales, y que no continuamos en este apéndice por estar recopilados en la nota 39 pág. 172 del tomo 4 de esta última edicion.

FIN.

TAULA DE CONTINGUTS

VOLUM PRIMER

NOTES DE LA SEGONA EDICIÓ FACSIMILAR a cura de Ferran Badosa Coll . IX

ESTUDI INTRODUCTORI de Juan Egea i Fernández XXV

TRADUCCIÓN AL CASTELLANO DE TODOS LOS USAGES
Y DEMÁS DERECHOS DE CATALUÑA QUE NO ESTÁN DEROGADOS
O NO SON NOTORIAMENTE INÚTILES, CON INDICACIÓN
DEL CONTENIDO DE ÉSTOS Y DE LAS DISPOSICIONES
POR LAS QUE HAN VENIDO A SERLO, ILUSTRADA CON NOTAS
SACADAS DE LOS MÁS CLÁSICOS AUTORES DEL PRINCIPADO,
POR EL DR. D. PEDRO NOLASCO VIVES Y CEBRIA

	Pàgs. original	Pàgs. facsímil
(DEDICATÒRIA)		*[3]*
TOMO PRIMERO	1	*[7]*
ÍNDICE DEL TOMO PRIMERO	321	*[327]*
(DEDICATÒRIA)		*[333]*
TOMO SEGUNDO	1	*[335]*
APÉNDICE. Para facilitar la inteligencia de lo explicado en los títulos del libro 6 y cumplir con la formación de estados y fórmulas ofrecidas en el prospecto de la obra, se propondrán dos casos ideales que comprenderán las circunstancias que más frecuentemente concurren en las familias, con sus correspondientes árboles genealógicos. En el primero se propondrá una familia en la que haya habido un solo matrimonio, y en el segundo una en que el testador haya convolado á segundas bodas	293	*[627]*
ÍNDICE DEL TOMO SEGUNDO	307	*[641]*

VOLUM SEGON

	Pàgs. original	Pàgs. facsímil
(DEDICATÒRIA)		*[649]*
TOMO TERCERO	1	*[651]*
APÉNDICE. Órdenes sobre hipotecas	273	*[923]*
EPÍTOME DE LA GENEALOGIA DE LOS CONDES DE BARCELONA, así de los que lo fueron antes que se verificase la unión del condado con el Reino de Aragón como después hasta la Real persona del Señor Rey Don Felipe V de Castilla, IV de Aragón, y de los ordenamientos por ellos hechos	281	*[931]*
ÍNDICE DEL TOMO TERCERO	341	*[991]*
ÍNDICE ALFABÉTICO DE LOS TÍTULOS que contiene el primer volúmen de la última recopilación de las leyes de Cataluña, que es de 1704 y se hallan distribuidas en los tres primeros tomos de esta obra.	344	*[994]*
(DEDICATÒRIA)		*[1005]*
TOMO CUARTO	1	*[1009]*
APÉNDICE. Estados que manifiestan el modo de dividirse los laudemios en Barcelona	285	*[1293]*
ÍNDICE CRONOLÓGICO de las Pragmáticas, Privilegios, Actos de Cortes, Sentencias Reales y Sentencias Arbitrales comprendidas en este segundo volúmen, y que se dieron en los respectivos reinados que abajo se expresan. El índice de las Bulas, Concordias, Costumbres y Ordenaciones se hallan al fin de este	297	*[1305]*
ÍNDICE ALFABÉTICO DE LOS TÍTULOS que contiene el volúmen 2° de la última recopilación de las leyes de Cataluña, que es de 1704, y forman el presente tomo.	309	*[1317]*
ÍNDICE GENERAL por orden alfabético de Los Usages y demás derechos de Cataluña	1	*[1321]*
APÉNDICE. Privilegios del Valle de Arán	189	*[1512]*